



Oficina
Internacional
del Trabajo
Ginebra

Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2017 (I)



Informe III (Parte 1A)

Informe
de la Comisión de Expertos
en Aplicación de Convenios
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del Trabajo, 106.ª reunión, 2017

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22, 23 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día:
Informaciones y memorias sobre la aplicación
de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe General
y observaciones referidas a ciertos países



ISBN: 978-92-2-330559-8 (impreso)
ISBN: 978-92-2-330560-4 (web pdf)
ISSN: 0251-3226

Primera edición 2017



La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, o solicitándolos a ilo@turpin-distribution.com. Para más información, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns o escribanos a ilopubs@ilo.org.

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen 1A, páginas 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen 1A, páginas 5-34**).
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen 1A, páginas 35-658**).
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año se examina el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) y la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197); el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) y la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175); el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) y la Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183); el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) (**volumen 1B**).

Por último, un **Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas** preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (**volumen 2**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/normes>.



	<i>Página</i>	
NOTA AL LECTOR.....	1	
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT.....	1	
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.....	1	
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2	
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	2	
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	3	
La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	4	
PARTE I. INFORME GENERAL	5	
I. INTRODUCCIÓN	7	
Composición de la Comisión.....	7	
90.º aniversario de la Comisión de Expertos	7	
Métodos de trabajo	8	
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.....	9	
Mandato.....	10	
II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS	11	
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	11	
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos.....	13	
C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución.....	25	
D. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)	26	
III. COLABORACIÓN CON ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	29	
Colaboración con organizaciones internacionales en materia de normas.....	29	
Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos	29	
Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo	29	
ANEXO AL INFORME GENERAL	31	
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.....	31	
PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES.....	35	
I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22, 23, PÁRRAFO 2, Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN)	37	
Observación general (artículo 23, párrafo 2, de la Constitución)	37	
Observaciones generales (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	37	
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo	41	
Trabajo forzoso	205	
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores.....	281	
Igualdad de oportunidades y de trato	391	
Consultas tripartitas	471	
Administración e inspección del trabajo.....	483	
Política y promoción del empleo.....	531	
Orientación y formación profesionales	547	
Seguridad del empleo	549	
Salarios.....	557	
Tiempo de trabajo	569	
Seguridad y salud en el trabajo	571	
Seguridad social	591	
Protección de la maternidad.....	617	



	<i>Página</i>	
Política social	619	
Trabajadores migrantes	621	
Gente de mar	623	
Pescadores	631	
Trabajadores portuarios.....	633	
Pueblos indígenas y tribales	637	
Categorías específicas de trabajadores	643	
II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	645	
ANEXOS		
I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 10 de diciembre de 2016 (artículos 22 y 35 de la Constitución)	661	
II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 10 de diciembre de 2016 (artículo 22 de la Constitución)	676	
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	678	
IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	690	
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes	693	
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 10 de diciembre de 2016	706	
VII. Lista de las comentarios presentados por la Comisión por país.....	708	
		
		
		

Lista de los Convenios y Protocolos por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio o Protocolo que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

1	Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo
C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)
2	Trabajo forzoso
C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
P029	Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
3	Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores
★	C005 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
★	C006 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
★	C010 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
★	C015 Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
●	C033 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
★	C059 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
★	C060 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077 Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
★	C123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138 Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
4	Igualdad de oportunidades y de trato
C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
5	Consultas tripartitas
C144	<i>Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)</i>



6	Administración e inspección del trabajo	
●	C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
★	C081	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)</i>
	C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
	C129	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)</i>
	C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
	C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)
	P081	Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
7	Política y promoción del empleo	
	C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
●	C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
	C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
●	C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
	C122	<i>Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)</i>
	C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
	C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)
8	Orientación y formación profesionales	
	C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
	C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)
9	Seguridad del empleo	
	C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
10	Salarios	
	C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
	C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
★	C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
	C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
	C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
	C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)



11 Tiempo de trabajo

	C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
★	C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
●	C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
●	C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
	P089	Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948

12 Seguridad y salud en el trabajo

	C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187	Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)
	P155	Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981



13	Seguridad social	
★	C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
★	C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
★	C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
	C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
★	C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
★	C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
●	C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
●	C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
●	C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
●	C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
●	C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
●	C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
★	C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
●	C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
●	C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
★	C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
	C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
	C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
	C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
	C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
	C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
	C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)
14	Protección de la maternidad	
★	C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
●	C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
	C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)
15	Política social	
★	C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
	C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)
16	Trabajadores migrantes	
	C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
■	C066	Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
	C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
	C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)



17	Gente de mar	
★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
★	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
★	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
★	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
★	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
★♦●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
★	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
★●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
★♦●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
★	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
★	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
★♦●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
★♦●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
★	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
★	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
★♦●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
★♦●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
★●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
★	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
★♦●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
★♦●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
★	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
★	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
★	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
★	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
★	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
★	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
★	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
★	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
★	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
★	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
★	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
	MLC, 2006	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)
	P147	Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976



18 Pescadores

- ★ C112 Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
- C113 Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
- C114 Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
- C125 Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
- C126 Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
- ◆ C188 Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

19 Trabajadores portuarios

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

20 Pueblos indígenas y tribales

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

21 Categorías específicas de trabajadores

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
- C189 Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)
- P110 Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958

22 Convenios sobre los artículos finales

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)



Índice de los comentarios por Convenio

C006			Malawi.....	229
Argelia.....	287		Mauritania.....	230
Chile.....	293		Nepal.....	233
C011			Níger.....	236
Burundi.....	72		Omán.....	237
C012			Papua Nueva Guinea.....	240
Mauricio.....	599		Paraguay.....	240
Nicaragua.....	601		Polonia.....	242
C013			Qatar.....	243
Argelia.....	571		Reino Unido.....	251
Colombia.....	576		Federación de Rusia.....	254
Côte d'Ivoire.....	578		Sierra Leona.....	259
C016			República Árabe Siria.....	260
Dominica.....	624		Sri Lanka.....	261
C017			Swazilandia.....	262
Filipinas.....	595		Tailandia.....	263
Gibraltar (Reino Unido).....	610		República Unida de Tanzania.....	264
Isla de Man (Reino Unido).....	611		Ucrania.....	268
Líbano.....	597		República Bolivariana de Venezuela.....	273
Mauricio.....	599		Viet Nam.....	276
Santa Lucía.....	611		Zambia.....	277
Sierra Leona.....	611	C035		
C018		Chile.....	591	
Nicaragua.....	602	C037		
C019		Chile.....	591	
Comoras.....	593	C042		
República de Corea.....	593	Grecia.....	595	
República Dominicana.....	594	Haití.....	596	
Malasia Peninsular (Malasia).....	599	C055		
Mauricio.....	599	Estados Unidos.....	625	
Sarawak (Malasia).....	599	Guam (Estados Unidos).....	626	
Tailandia.....	612	Islas Vírgenes Estadounidenses		
C023		(Estados Unidos).....	626	
Uruguay.....	629	Puerto Rico (Estados Unidos).....	627	
C024		Samoa Americana (Estados Unidos).....	627	
Haití.....	596	C059		
Nicaragua.....	603	Bangladesh.....	290	
C025		C062		
Haití.....	596	Burundi.....	575	
Nicaragua.....	604	República Democrática del Congo.....	578	
C026		C063		
Comoras.....	558	Djibouti.....	493	
Djibouti.....	559	C068		
Guinea.....	563	Perú.....	627	
Sierra Leona.....	564	C069		
Uganda.....	565	Perú.....	627	
República Bolivariana de Venezuela.....	565	C073		
C029		Perú.....	627	
Alemania.....	205	Uruguay.....	629	
Arabia Saudita.....	207	C077		
Burundi.....	210	Estado Plurinacional de Bolivia.....	291	
Congo.....	211	Camerún.....	292	
República Democrática del Congo.....	211	República Dominicana.....	303	
Dominica.....	213	Nueva Caledonia (Francia).....	310	
Emiratos Árabes Unidos.....	213	C078		
Filipinas.....	218	Estado Plurinacional de Bolivia.....	291	
Guyana.....	221	Camerún.....	293	
Indonesia.....	221	Comoras.....	294	
Libia.....	225	Honduras.....	319	
Malasia.....	227	Nueva Caledonia (Francia).....	310	



C079	
Cuba.....	296
C081	
Antigua y Barbuda.....	483
Argentina.....	483
Armenia.....	485
Bangladesh.....	487
Bulgaria.....	490
Comoras.....	491
Congo.....	491
República Democrática del Congo.....	492
Dominica.....	493
República Dominicana.....	494
El Salvador.....	495
Emiratos Árabes Unidos.....	496
España.....	496
Finlandia.....	498
Gibraltar (Reino Unido).....	516
Granada.....	499
Guinea-Bissau.....	499
Haití.....	500
India.....	501
Irlanda.....	504
Islas Salomón.....	504
Región Administrativa Especial de Macao (China).....	491
Malta.....	505
Mauritania.....	506
Panamá.....	508
Perú.....	509
Qatar.....	510
Reino Unido.....	513
Rwanda.....	516
San Vicente y las Granadinas.....	518
Santo Tomé y Príncipe.....	518
Singapur.....	519
Sri Lanka.....	520
Swazilandia.....	522
Turquía.....	523
Ucrania.....	525
Uganda.....	526
República Bolivariana de Venezuela.....	527
Viet Nam.....	528
Yemen.....	529
C085	
Anguilla (Reino Unido).....	515
C087	
Albania.....	41
Argelia.....	42
Argentina.....	44
Australia.....	46
Bahamas.....	48
Bangladesh.....	49
Barbados.....	56
Belarús.....	57
Belice.....	60
Benin.....	61
Estado Plurinacional de Bolivia.....	61
Botswana.....	63
Bulgaria.....	68
Burkina Faso.....	71
Burundi.....	72

Camboya.....	74
Camerún.....	78
Canadá.....	80
República Centroafricana.....	82
Chad.....	83
Chile.....	84
Colombia.....	93
Congo.....	98
Costa Rica.....	99
Cuba.....	103
República Democrática del Congo.....	105
Djibouti.....	107
República Dominicana.....	108
Ecuador.....	110
Egipto.....	116
El Salvador.....	118
Eritrea.....	122
Etiopía.....	123
Fiji.....	125
Filipinas.....	129
Gabón.....	135
Guatemala.....	136
Guinea Ecuatorial.....	140
Haití.....	142
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	89
Indonesia.....	143
Jamaica.....	148
Jersey (Reino Unido).....	179
Kazajstán.....	149
Kiribati.....	152
Región Administrativa Especial de Macao (China).....	91
Madagascar.....	153
Malta.....	158
México.....	160
Myanmar.....	163
Níger.....	164
Nigeria.....	167
Pakistán.....	169
Reino Unido.....	177
Federación de Rusia.....	180
Rwanda.....	182
Santa Lucía.....	183
República Árabe Siria.....	185
Somalia.....	187
Trinidad y Tabago.....	189
Ucrania.....	191
República Bolivariana de Venezuela.....	193
Yemen.....	198
Zimbabwe.....	200
C088	
Nigeria.....	538
Sierra Leona.....	540
C090	
Chipre.....	294
Cuba.....	296
India.....	320
C094	
Antigua y Barbuda.....	557
República Democrática del Congo.....	558
Djibouti.....	559



Dominica.....	560	Jersey (Reino Unido).....	179
Ghana.....	560	Kiribati.....	152
Guatemala.....	561	Región Administrativa Especial de Macao (China).....	92
Guinea.....	563	Madagascar.....	154
Jamaica.....	564	Malasia.....	155
C095		Malta.....	158
Comoras.....	558	Mauricio.....	159
Congo.....	558	Níger.....	165
Grecia.....	561	Pakistán.....	173
Guinea.....	563	Papua Nueva Guinea.....	176
República Islámica del Irán.....	563	Federación de Rusia.....	181
Sierra Leona.....	565	Rwanda.....	182
C096		Santa Lucía.....	184
Argentina.....	531	Sierra Leona.....	184
C098		República Árabe Siria.....	186
Albania.....	41	Sri Lanka.....	188
Angola.....	42	Trinidad y Tabago.....	190
Argelia.....	44	Uzbekistán.....	192
Australia.....	47	Yemen.....	199
Azerbaiyán.....	47	Zambia.....	199
Bahamas.....	49	Zimbabwe.....	203
Bangladesh.....	54	C099	
Barbados.....	56	Comoras.....	558
Belarús.....	59	Guinea.....	563
Belice.....	60	C100	
Estado Plurinacional de Bolivia.....	62	Antigua y Barbuda.....	391
Bosnia y Herzegovina.....	63	Armenia.....	397
Botswana.....	65	Australia.....	398
Brasil.....	66	Austria.....	399
Bulgaria.....	69	Azerbaiyán.....	399
Burkina Faso.....	72	Belarús.....	404
Burundi.....	73	Estado Plurinacional de Bolivia.....	405
Camboya.....	76	Bosnia y Herzegovina.....	406
Camerún.....	80	Botswana.....	407
República Centroafricana.....	82	Burkina Faso.....	408
Chad.....	83	Cabo Verde.....	408
Chile.....	86	Camerún.....	409
Colombia.....	96	Chile.....	413
Comoras.....	98	China.....	415
Costa Rica.....	100	Colombia.....	415
Croacia.....	102	Costa Rica.....	419
Cuba.....	104	Cuba.....	422
República Democrática del Congo.....	105	República Democrática del Congo.....	423
Dinamarca.....	106	República Dominicana.....	425
Djibouti.....	107	Egipto.....	427
República Dominicana.....	109	El Salvador.....	429
Ecuador.....	113	Finlandia.....	432
Egipto.....	117	Grecia.....	436
El Salvador.....	121	Guatemala.....	439
Eritrea.....	122	Guyana.....	442
Etiopía.....	124	Honduras.....	443
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	124	Indonesia.....	444
Fiji.....	128	Kazajstán.....	447
Gambia.....	135	Libano.....	449
Guinea Ecuatorial.....	141	Madagascar.....	451
Guinea-Bissau.....	140	Malasia.....	452
Guyana.....	141	Malawi.....	452
Haití.....	142	Mauricio.....	454
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	89	Mauritania.....	455
Indonesia.....	146	México.....	457
Irlanda.....	147	Nepal.....	459



Rwanda.....	462	Cuba.....	422
Saint Kitts y Nevis.....	462	República Democrática del Congo.....	424
Santa Lucía.....	463	República Dominicana.....	426
Santo Tomé y Príncipe.....	464	Egipto.....	427
Tailandia.....	465	El Salvador.....	430
Túnez.....	466	Finlandia.....	433
C102		Gambia.....	436
Libia.....	598	Grecia.....	437
Mauritania.....	600	Guatemala.....	440
Níger.....	606	Guinea.....	441
Noruega.....	606	Indonesia.....	445
Reino Unido.....	607	Irlanda.....	446
Suiza.....	611	Kazajistán.....	447
República Bolivariana de Venezuela.....	613	Líbano.....	449
C103		Liberia.....	450
Guinea Ecuatorial.....	617	Madagascar.....	451
C105		Malawi.....	453
Afganistán.....	205	Mauricio.....	454
Angola.....	206	Mauritania.....	456
Belice.....	209	México.....	457
Emiratos Árabes Unidos.....	217	República de Moldova.....	458
Filipinas.....	220	Nepal.....	459
Indonesia.....	223	Nigeria.....	460
Jamaica.....	224	Nueva Caledonia (Francia).....	434
Libia.....	225	Papua Nueva Guinea.....	460
Madagascar.....	226	Polinesia Francesa (Francia).....	435
Mozambique.....	232	Rwanda.....	462
Omán.....	239	Santo Tomé y Príncipe.....	464
Federación de Rusia.....	256	Serbia.....	465
Senegal.....	258	Tayikistán.....	466
Seychelles.....	259	Túnez.....	466
República Árabe Siria.....	260	República Bolivariana de Venezuela.....	468
Sri Lanka.....	261	C115	
Sudáfrica.....	262	Bélgica.....	574
Tailandia.....	263	Belice.....	575
Trinidad y Tabago.....	265	Guinea.....	581
Turkmenistán.....	266	Guyana.....	582
Ucrania.....	269	Nueva Caledonia (Francia).....	580
Uganda.....	270	Polinesia Francesa (Francia).....	581
Uzbekistán.....	271	C118	
República Bolivariana de Venezuela.....	275	Guinea.....	596
Zimbabwe.....	278	Túnez.....	612
C108		C119	
Barbados.....	624	Argelia.....	571
C111		Malta.....	583
Albania.....	391	Sierra Leona.....	585
Antigua y Barbuda.....	392	C120	
Arabia Saudita.....	392	Argelia.....	571
Argentina.....	396	Tayikistán.....	585
Azerbaiyán.....	400	C121	
Bahrein.....	402	Libia.....	598
Belarús.....	404	República Bolivariana de Venezuela.....	613
Benin.....	405	C122	
Botswana.....	407	Comoras.....	532
Camerún.....	409	Grecia.....	534
República Checa.....	410	Guatemala.....	535
Chile.....	413	Irlanda.....	536
Colombia.....	416	Panamá.....	538
Comoras.....	418	Serbia.....	539
Congo.....	419	Sudán.....	541
Côte d'Ivoire.....	420	Ucrania.....	542
Croacia.....	420	República Bolivariana de Venezuela.....	543



Viet Nam	381
Yemen	382
Zambia	384
Zimbabwe	386
C139	
Guyana	582
C140	
Guyana	547
C141	
Brasil	68
Costa Rica	102
Filipinas	134
C142	
Portugal	547
C144	
Antigua y Barbuda	471
Argelia	471
Bangladesh	472
Botswana	472
Chad	473
Chile	473
Colombia	475
República Democrática del Congo	476
Djibouti	476
República Dominicana	477
Ecuador	477
El Salvador	478
Fiji	479
Granada	479
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)	474
Irlanda	480
Malawi	480
Nigeria	480
Sierra Leona	481
Uganda	481
C147	
Dominica	625
Estados Unidos	625
Guam (Estados Unidos)	626
Islas Marianas del Norte (Estados Unidos)	626
Islas Vírgenes Estadounidenses (Estados Unidos)	626
Perú	627
Puerto Rico (Estados Unidos)	627
Samoa Americana (Estados Unidos)	627
C148	
Anguilla (Reino Unido)	584
San Marino	584
C150	
Guyana	499
San Marino	517
C151	
Chad	83
Santo Tomé y Príncipe	184
C152	
Guinea	633
República de Moldova	634
C154	
Argentina	45
Níger	166



C155		Samoa	352
Australia	573	San Vicente y las Granadinas	353
Lesotho	583	Senegal	355
Turquía	585	Seychelles	356
C156		República Árabe Siria	358
Chile	414	Sri Lanka	360
Croacia	421	Sudáfrica	361
España	431	Suiza	362
Grecia	438	Swazilandia	364
C158		Tailandia	365
República Democrática del Congo	549	República Unida de Tanzania	366
España	549	Togo	372
Portugal	552	Ucrania	375
Turquía	553	Uganda	376
República Bolivariana de Venezuela	554	Uruguay	377
C160		Uzbekistán	378
Nueva Zelanda	507	República Bolivariana de Venezuela	380
San Marino	517	Viet Nam	381
Sri Lanka	522	Yemen	383
C161		Zambia	385
Turquía	588	Zimbabwe	387
C168		C184	
Noruega	606	Argentina	572
C169		C185	
Chile	637	Observación general	623
Honduras	639	C187	
C176		Chile	576
Filipinas	579	MLC, 2006	
C178		Observación general	623
Perú	627	Observaciones generales	
C181		Barbados	37
Bulgaria	531	Belice	37
Georgia	533	Bermudas (Reino Unido)	39
Italia	537	Comoras	38
Uruguay	543	Congo	38
C182		República Democrática del Congo	38
Afganistán	282	Dominica	38
Angola	284	Gambia	38
Arabia Saudita	286	Ghana	38
Bahamas	289	Guinea Ecuatorial	38
Congo	295	Guinea-Bissau	38
República Democrática del Congo	297	Guyana	39
Djibouti	301	Haití	39
España	304	Kiribati	39
Estados Unidos	305	República Democrática Popular Lao	39
Filipinas	308	República de Maldivas	39
Gabón	314	Nicaragua	39
Haití	317	Nigeria	39
Irlanda	321	Samoa	40
Kazajstán	321	San Vicente y las Granadinas	40
Kirguistán	323	Santa Lucía	40
Libia	325	Somalia	40
Madagascar	326	Timor-Leste	40
Malasia	328	Tuvalu	40
Malawi	331	Yemen	40
Nepal	333	Sumisión a las autoridades competentes	
Nicaragua	337	Afganistán	645
Omán	340	Albania	645
Papua Nueva Guinea	342	Angola	645
Paraguay	345	Antigua y Barbuda	646
Perú	348	Azerbaiyán	646
Federación de Rusia	351	Bahamas	646



Bahrein.....	646	Kiribati.....	652
Bangladesh.....	647	Kuwait.....	652
Belice.....	647	Lesotho.....	653
Estado Plurinacional de Bolivia.....	647	Liberia.....	653
Brunei Darussalam.....	647	Libia.....	653
Burkina Faso.....	647	Madagascar.....	653
Burundi.....	647	Malasia.....	653
Camboya.....	647	Malawi.....	653
República Centroafricana.....	648	República de Maldivas.....	653
Chad.....	648	Malí.....	654
Chile.....	648	Malta.....	654
Comoras.....	648	Mauritania.....	654
Congo.....	648	República de Moldova.....	654
Côte d'Ivoire.....	648	Mozambique.....	654
Croacia.....	648	Pakistán.....	654
República Democrática del Congo.....	649	Papua Nueva Guinea.....	655
Djibouti.....	649	Rwanda.....	655
Dominica.....	649	Saint Kitts y Nevis.....	655
El Salvador.....	649	Samoa.....	655
Ex República Yugoslava de Macedonia.....	649	San Vicente y las Granadinas.....	655
Fiji.....	649	Santa Lucía.....	656
Gabón.....	650	Seychelles.....	656
Gambia.....	650	Sierra Leona.....	656
Granada.....	650	República Árabe Siria.....	656
Guinea.....	650	Somalia.....	656
Guinea Ecuatorial.....	650	Sudán.....	656
Guinea-Bissau.....	650	Suriname.....	657
Haití.....	650	Swazilandia.....	657
Hungría.....	651	Tailandia.....	657
República Islámica del Irán.....	651	Timor-Leste.....	657
Iraq.....	651	Togo.....	657
Irlanda.....	651	Tuvalu.....	657
Islas Salomón.....	651	Uganda.....	657
Jamaica.....	652	Vanuatu.....	658
Kazajstán.....	652	Yemen.....	658
Kirguistán.....	652	Zambia.....	658



Índice de los comentarios por país

Observaciones generales		Austria	
C185	623	C100	399
MLC, 2006	623	Azerbaiyán	
Afganistán		C098	47
C105	205	C100	399
C138	281	C111	400
C182	282	Sumisión a las autoridades competentes	646
Sumisión a las autoridades competentes	645	Bahamas	
Albania		C087	48
C087	41	C098	49
C098	41	C138	287
C111	391	C182	289
Sumisión a las autoridades competentes	645	Sumisión a las autoridades competentes	646
Alemania		Bahrein	
C029	205	C111	402
Angola		Sumisión a las autoridades competentes	646
C098	42	Bangladesh	
C105	206	C059	290
C138	283	C081	487
C182	284	C087	49
Sumisión a las autoridades competentes	645	C098	54
Anguilla (Reino Unido)		C144	472
C085	515	Sumisión a las autoridades competentes	647
C148	584	Barbados	
Antigua y Barbuda		C087	56
C081	483	C098	56
C094	557	C108	624
C100	391	Observación general	37
C111	392	Belarús	
C144	471	C087	57
Sumisión a las autoridades competentes	646	C098	59
Arabia Saudita		C100	404
C029	207	C111	404
C111	392	Bélgica	
C182	286	C115	574
Argelia		Belice	
C006	287	C087	60
C013	571	C098	60
C087	42	C105	209
C098	44	C115	575
C119	571	Observación general	37
C120	571	Sumisión a las autoridades competentes	647
C144	471	Benin	
Argentina		C087	61
C081	483	C111	405
C087	44	Bermudas (Reino Unido)	
C096	531	Observación general	39
C111	396	Estado Plurinacional de Bolivia	
C129	483	C077	291
C154	45	C078	291
C184	572	C087	61
Armenia		C098	62
C081	485	C100	405
C100	397	C124	292
Australia		C131	557
C087	46	Sumisión a las autoridades competentes	647
C098	47	Bosnia y Herzegovina	
C100	398	C098	63
C155	573	C100	406



Botswana			
C087	63	C111	413
C098	65	C144	473
C100	407	C156	414
C111	407	C169	637
C144	472	C187	576
		Sumisión a las autoridades competentes	648
Brasil		China	
C098	66	C100	415
C141	68	Chipre	
Brunei Darussalam		C090	294
Sumisión a las autoridades competentes	647	Colombia	
Bulgaria		C013	576
C081	490	C087	93
C087	68	C098	96
C098	69	C100	415
C181	531	C111	416
Burkina Faso		C144	475
C087	71	Comoras	
C098	72	C019	593
C100	408	C026	558
Sumisión a las autoridades competentes	647	C078	294
Burundi		C081	491
C011	72	C095	558
C029	210	C098	98
C062	575	C099	558
C087	72	C111	418
C098	73	C122	532
Sumisión a las autoridades competentes	647	Observación general	38
Cabo Verde		Sumisión a las autoridades competentes	648
C100	408	Congo	
Camboya		C029	211
C087	74	C081	491
C098	76	C087	98
Sumisión a las autoridades competentes	647	C095	558
Camerún		C111	419
C077	292	C138	295
C078	293	C182	295
C087	78	Observación general	38
C098	80	Sumisión a las autoridades competentes	648
C100	409	República de Corea	
C111	409	C019	593
Canadá		Costa Rica	
C087	80	C087	99
República Centroafricana		C098	100
C087	82	C100	419
C098	82	C141	102
Sumisión a las autoridades competentes	648	Côte d'Ivoire	
Chad		C013	578
C087	83	C111	420
C098	83	Sumisión a las autoridades competentes	648
C144	473	Croacia	
C151	83	C098	102
Sumisión a las autoridades competentes	648	C111	420
República Checa		C156	421
C111	410	Sumisión a las autoridades competentes	648
Chile		Cuba	
C006	293	C079	296
C035	591	C087	103
C037	591	C090	296
C087	84	C098	104
C098	86	C100	422
C100	413	C111	422



República Democrática del Congo

C029.....	211
C062.....	578
C081.....	492
C087.....	105
C094.....	558
C098.....	105
C100.....	423
C111.....	424
C138.....	296
C144.....	476
C158.....	549
C182.....	297
Observación general.....	38
Sumisión a las autoridades competentes.....	649

Dinamarca

C098.....	106
-----------	-----

Djibouti

C026.....	559
C063.....	493
C087.....	107
C094.....	559
C098.....	107
C138.....	299
C144.....	476
C182.....	301
Sumisión a las autoridades competentes.....	649

Dominica

C016.....	624
C029.....	213
C081.....	493
C094.....	560
C138.....	302
C147.....	625
Observación general.....	38
Sumisión a las autoridades competentes.....	649

República Dominicana

C019.....	594
C077.....	303
C081.....	494
C087.....	108
C098.....	109
C100.....	425
C111.....	426
C144.....	477

Ecuador

C087.....	110
C098.....	113
C144.....	477

Egipto

C087.....	116
C098.....	117
C100.....	427
C111.....	427

El Salvador

C081.....	495
C087.....	118
C098.....	121
C100.....	429
C111.....	430
C144.....	478
Sumisión a las autoridades competentes.....	649

Emiratos Árabes Unidos

C029.....	213
C081.....	496
C105.....	217
C138.....	304

Eritrea

C087.....	122
C098.....	122

España

C081.....	496
C129.....	496
C156.....	431
C158.....	549
C182.....	304

Estados Unidos

C055.....	625
C147.....	625
C182.....	305

Etiopía

C087.....	123
C098.....	124

Ex República Yugoslava de Macedonia

C098.....	124
Sumisión a las autoridades competentes.....	649

Fiji

C087.....	125
C098.....	128
C144.....	479
Sumisión a las autoridades competentes.....	649

Filipinas

C017.....	595
C029.....	218
C087.....	129
C105.....	220
C138.....	307
C141.....	134
C176.....	579
C182.....	308

Finlandia

C081.....	498
C100.....	432
C111.....	433
C129.....	498

Gabón

C087.....	135
C124.....	311
C138.....	312
C182.....	314
Sumisión a las autoridades competentes.....	650

Gambia

C098.....	135
C111.....	436
Observación general.....	38
Sumisión a las autoridades competentes.....	650

Georgia

C181.....	533
-----------	-----

Ghana

C094.....	560
Observación general.....	38

Gibraltar (Reino Unido)

C017.....	610
C081.....	516



Granada			
C081	499		
C144	479		
Sumisión a las autoridades competentes	650		
Grecia			
C042	595		
C095	561		
C100	436		
C111	437		
C122	534		
C156	438		
Guam (Estados Unidos)			
C055	626		
C147	626		
Guatemala			
C087	136		
C094	561		
C100	439		
C111	440		
C122	535		
C131	562		
Guinea			
C026	563		
C094	563		
C095	563		
C099	563		
C111	441		
C115	581		
C118	596		
C152	633		
Sumisión a las autoridades competentes	650		
Guinea Ecuatorial			
C087	140		
C098	141		
C103	617		
Observación general	38		
Sumisión a las autoridades competentes	650		
Guinea-Bissau			
C081	499		
C098	140		
Observación general	38		
Sumisión a las autoridades competentes	650		
Guyana			
C029	221		
C098	141		
C100	442		
C115	582		
C136	582		
C137	633		
C138	316		
C139	582		
C140	547		
C150	499		
Observación general	39		
Haití			
C024	596		
C025	596		
C042	596		
C081	500		
C087	142		
C098	142		
C182	317		
Observación general	39		
Sumisión a las autoridades competentes	650		
Honduras			
C078	319		
C100	443		
C169	639		
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)			
C087	89		
C098	89		
C144	474		
Hungría			
Sumisión a las autoridades competentes	651		
India			
C081	501		
C090	320		
Indonesia			
C029	221		
C087	143		
C098	146		
C100	444		
C105	223		
C111	445		
República Islámica del Irán			
C095	563		
Sumisión a las autoridades competentes	651		
Iraq			
Sumisión a las autoridades competentes	651		
Irlanda			
C081	504		
C098	147		
C111	446		
C122	536		
C144	480		
C182	321		
Sumisión a las autoridades competentes	651		
Isla de Man (Reino Unido)			
C017	611		
Islas Marianas del Norte (Estados Unidos)			
C147	626		
Islas Salomón			
C081	504		
Sumisión a las autoridades competentes	651		
Islas Vírgenes Estadounidenses (Estados Unidos)			
C055	626		
C147	626		
Italia			
C181	537		
Jamaica			
C087	148		
C094	564		
C105	224		
Sumisión a las autoridades competentes	652		
Jersey (Reino Unido)			
C087	179		
C098	179		
Kazajstán			
C087	149		
C100	447		
C111	447		
C182	321		
Sumisión a las autoridades competentes	652		



Kirguistán			
C138	322	C087	91
C182	323	C098	92
Sumisión a las autoridades competentes	652	Malta	
Kiribati		C081	505
C087	152	C087	158
C098	152	C098	158
Observación general	39	C119	583
Sumisión a las autoridades competentes	652	C129	505
Kuwait		Sumisión a las autoridades competentes	654
Sumisión a las autoridades competentes	652	Mauricio	
República Democrática Popular Lao		C012	599
Observación general	39	C017	599
Lesotho		C019	599
C155	583	C098	159
Sumisión a las autoridades competentes	653	C100	454
Líbano		C111	454
C017	597	Mauritania	
C100	449	C029	230
C111	449	C081	506
Liberia		C100	455
C111	450	C102	600
Sumisión a las autoridades competentes	653	C111	456
Libia		Sumisión a las autoridades competentes	654
C029	225	México	
C102	598	C087	160
C105	225	C100	457
C121	598	C111	457
C182	325	República de Moldova	
Sumisión a las autoridades competentes	653	C111	458
Madagascar		C152	634
C087	153	Sumisión a las autoridades competentes	654
C098	154	Mozambique	
C100	451	C105	232
C105	226	Sumisión a las autoridades competentes	654
C111	451	Myanmar	
C182	326	C087	163
Sumisión a las autoridades competentes	653	Nepal	
Malasia		C029	233
C029	227	C100	459
C098	155	C111	459
C100	452	C138	332
C182	328	C182	333
Sumisión a las autoridades competentes	653	Nicaragua	
Malasia Peninsular (Malasia)		C012	601
C019	599	C018	602
Malawi		C024	603
C029	229	C025	604
C100	452	C138	336
C111	453	C182	337
C138	329	Observación general	39
C144	480	Níger	
C182	331	C029	236
Sumisión a las autoridades competentes	653	C087	164
República de Maldivas		C098	165
Observación general	39	C102	606
Sumisión a las autoridades competentes	653	C154	166
Mali		Nigeria	
Sumisión a las autoridades competentes	654	C087	167
Región Administrativa Especial de Macao (China)		C088	538
C081	491	C111	460
		C138	338
		C144	480



Observación general	39	C087.....	177
Noruega		C102.....	607
C102	606	Federación de Rusia	
C128	606	C029.....	254
C130	606	C087.....	180
C168	606	C098.....	181
Nueva Caledonia (Francia)		C105.....	256
C077	310	C138.....	350
C078	310	C182.....	351
C111	434	Rwanda	
C115	580	C081.....	516
Nueva Zelanda		C087.....	182
C160	507	C098.....	182
Omán		C100.....	462
C029	237	C111.....	462
C105	239	Sumisión a las autoridades competentes	655
C182	340	Saint Kitts y Nevis	
Pakistán		C100.....	462
C087	169	Sumisión a las autoridades competentes	655
C098	173	Samoa	
Sumisión a las autoridades competentes	654	C138.....	352
Panamá		C182.....	352
C081	508	Observación general.....	40
C122	538	Sumisión a las autoridades competentes	655
Papua Nueva Guinea		Samoa Americana (Estados Unidos)	
C029	240	C055.....	627
C098	176	C147.....	627
C111	460	San Marino	
C138	341	C148.....	584
C182	342	C150.....	517
Sumisión a las autoridades competentes	655	C160.....	517
Paraguay		San Vicente y las Granadinas	
C029	240	C081.....	518
C138	343	C182.....	353
C182	345	Observación general.....	40
Perú		Sumisión a las autoridades competentes	655
C068	627	Santa Lucía	
C069	627	C017.....	611
C073	627	C087.....	183
C081	509	C098.....	184
C138	347	C100.....	463
C147	627	Observación general.....	40
C178	627	Sumisión a las autoridades competentes	656
C182	348	Santo Tomé y Príncipe	
Polinesia Francesa (Francia)		C081.....	518
C111	435	C100.....	464
C115	581	C111.....	464
Polonia		C151.....	184
C029	242	Sarawak (Malasia)	
Portugal		C019.....	599
C137	635	Senegal	
C142	547	C105.....	258
C158	552	C138.....	354
Puerto Rico (Estados Unidos)		C182.....	355
C055	627	Serbia	
C147	627	C111.....	465
Qatar		C122.....	539
C029	243	Seychelles	
C081	510	C105.....	259
Reino Unido		C182.....	356
C029	251	Sumisión a las autoridades competentes	656
C081	513		



Sierra Leona			
C017.....	611	Tayikistán	
C026.....	564	C111.....	466
C029.....	259	C120.....	585
C088.....	540	C138.....	370
C095.....	565	Timor-Leste	
C098.....	184	Observación general.....	40
C119.....	585	Sumisión a las autoridades competentes.....	657
C125.....	631	Togo	
C144.....	481	C138.....	371
Sumisión a las autoridades competentes.....	656	C182.....	372
Singapur		Sumisión a las autoridades competentes.....	657
C081.....	519	Trinidad y Tabago	
República Árabe Siria		C087.....	189
C029.....	260	C098.....	190
C087.....	185	C105.....	265
C098.....	186	Túnez	
C105.....	260	C100.....	466
C138.....	357	C111.....	466
C182.....	358	C118.....	612
Sumisión a las autoridades competentes.....	656	Turkmenistán	
Somalia		C105.....	266
C087.....	187	Turquía	
Observación general.....	40	C081.....	523
Sumisión a las autoridades competentes.....	656	C135.....	191
Sri Lanka		C155.....	585
C029.....	261	C158.....	553
C081.....	520	C161.....	588
C098.....	188	Tuvalu	
C105.....	261	Observación general.....	40
C138.....	359	Sumisión a las autoridades competentes.....	657
C160.....	522	Ucrania	
C182.....	360	C029.....	268
Sudáfrica		C081.....	525
C105.....	262	C087.....	191
C138.....	361	C105.....	269
C182.....	361	C122.....	542
Sudán		C129.....	525
C122.....	541	C138.....	374
Sumisión a las autoridades competentes.....	656	C182.....	375
Suiza		Uganda	
C102.....	611	C026.....	565
C182.....	362	C081.....	526
Suriname		C105.....	270
Sumisión a las autoridades competentes.....	657	C138.....	376
Swazilandia		C144.....	481
C029.....	262	C182.....	376
C081.....	522	Sumisión a las autoridades competentes.....	657
C138.....	363	Uruguay	
C182.....	364	C023.....	629
Sumisión a las autoridades competentes.....	657	C073.....	629
Tailandia		C133.....	629
C019.....	612	C181.....	543
C029.....	263	C182.....	377
C100.....	465	Uzbekistán	
C105.....	263	C098.....	192
C182.....	365	C105.....	271
Sumisión a las autoridades competentes.....	657	C182.....	378
República Unida de Tanzania		Vanuatu	
C029.....	264	Sumisión a las autoridades competentes.....	658
C138.....	368	República Bolivariana de Venezuela	
C182.....	368	C026.....	565
		C029.....	273



C081	527	C087.....	198
C087	193	C098.....	199
C102	613	C138.....	382
C105	275	C182.....	383
C111	468	Observación general.....	40
C121	613	Sumisión a las autoridades competentes	658
C122	543	Zambia	
C128	613	C029.....	277
C130	613	C098.....	199
C138	379	C138.....	384
C158	554	C182.....	385
C182	380	Sumisión a las autoridades competentes	658
Viet Nam		Zimbabwe	
C029	276	C087.....	200
C081	528	C098.....	203
C138	381	C105.....	278
C182	381	C138.....	386
Yemen		C182.....	387
C081	529		



Nota al lector

Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1919, su mandato comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional ¹.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo los Estados Miembros tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío periódico de memorias (artículo 22 de la Constitución de la OIT) ², y a los procedimientos especiales, basados en las reclamaciones o en las quejas dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de su propia estructura tripartita, la OIT fue la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22 deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de las normas internacionales del trabajo. Por ejemplo, pueden señalar la falta de conformidad del derecho o de la práctica con la aplicación de un convenio ratificado. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios

¹ Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2012.

² Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y cada cinco años para los demás convenios. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.



sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Oficina los transmitirá al gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos ³.

Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que, en el marco de sus sesiones plenarias, la Conferencia ya no podría examinar todas esas memorias, adoptar normas nuevas y ocuparse de otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución ⁴ instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración que estableciera una comisión técnica (que se denominaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Composición

La Comisión de Expertos está compuesta por 20 expertos. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa en diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado por un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de quince años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato sólo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.^a reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez (por otro período de tres años). La Comisión elige a un ponente al principio de cada reunión.

Trabajo de la Comisión

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración ⁵, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros con arreglo al artículo 35 de la Constitución ⁶.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión se adhiere a sus principios de independencia, objetividad e imparcialidad ⁷. Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas adoptan la forma de observaciones o de solicitudes directas. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Se publican en el Informe anual de la Comisión de Expertos que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se reúne en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas no se

³ Véanse los párrafos 61 a 66 del Informe General.

⁴ Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

⁵ Mandato de la Comisión de Expertos, *Actas* de la 103.^a reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

⁶ El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

⁷ Véase párrafo 17 del Informe General.

publican en el Informe de la Comisión de Expertos, pero se comunican directamente al gobierno interesado y se pueden encontrar en Internet⁸. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración⁹. Este Estudio General se basa en las memorias presentadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho. El Estudio General de este año cubre los instrumentos relativos a la seguridad y la salud en el trabajo.

El informe de la Comisión de Expertos

Después de haber llevado a cabo sus labores, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes¹⁰.

El primer volumen (Informe III (Parte 1A))¹¹ se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B)).

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su Mesa, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

Trabajo de la Comisión

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de la Conferencia que se celebra en junio. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, la Comisión tiene por mandato examinar:

- las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución);
- las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios Generales);
- las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

Tras el examen técnico e independiente realizado por la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión

⁸ Véase párrafo 39 del Informe General. Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: www.ilo.org/normes.

⁹ En virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social (seguridad social y protección de los trabajadores); diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia deberían aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia. Los temas de los estudios generales se han armonizado con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT. La importancia de la coordinación entre los estudios generales y las discusiones recurrentes ha sido reafirmada en el contexto de la adopción en noviembre de 2016 por el Consejo de Administración de un nuevo ciclo de cinco años de discusiones recurrentes.

¹⁰ El Informe de la Comisión de Expertos va acompañado de un *Documento informativo sobre ratificaciones y actividades normativas* (Informe III (Parte 2)). Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

¹¹ Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene, como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.



de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, señalar las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones, y solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el Informe General de la Comisión de Expertos. Después, la Comisión de la Conferencia realiza un debate sobre el Estudio General. También examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que han sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. Tras la discusión de cada caso individual, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trate.

En su informe ¹² presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore su próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, en el informe la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos, tales como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente de la Comisión de Expertos asista como observador a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y de formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, en el marco de las reuniones de la Comisión de Expertos se invita a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia a reunirse con los expertos para abordar cuestiones de interés común en una sesión especialmente prevista a tal efecto.



¹² El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, Ginebra, 2016.

Parte I. Informe General



I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 87.^a reunión en Ginebra del 23 de noviembre al 10 de diciembre de 2016. La Comisión tiene el honor de presentar su Informe al Consejo de Administración.

Composición de la Comisión

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Shinichi AGO (Japón), Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia), Sra. Leila AZOURI (Líbano), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sr. Paul-Gérard POUYOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Ajit Prakash SHAH (India), Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago) y Sr. Bernd WAAS (Alemania). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. En la presente reunión, la Comisión acogió con agrado la renovación de los mandatos del Sr. Ackerman, la Sra. Azouri, la Sra. Dixon Caton y el Sr. Ranjeva. También tomó nota de que el Sr. Shah no pudo participar en esta reunión. Por consiguiente, la Comisión llevó a cabo sus labores sólo con 18 expertos.

4. El Sr. Koroma continuó su mandato de Presidente, y la Comisión eligió como Ponente a la Sra. Owens.

90.º aniversario de la Comisión de Expertos

5. En 2016, se celebró el 90.º aniversario de la creación, en 1926, de la Comisión de Expertos. Fue también el aniversario de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas dos Comisiones se establecieron para realizar funciones diferentes, que, sin embargo, se refuerzan mutuamente. A través de la breve reseña histórica que figura a continuación se arroja luz sobre cómo el mandato y el alcance de la labor de la Comisión de Expertos y su interacción con la Comisión de la Conferencia han evolucionado a medida que se modificó la Constitución y la composición de la OIT, y cambió el contexto socioeconómico y, en consecuencia, las necesidades de los mandantes. A lo largo de los años, la relación entre los dos pilares del sistema de control regular se ha convertido en simbiótica e interdependiente. Muchos elementos importantes del sistema de control actual no existían en la fase inicial y se han establecido a través de los años. En 1932, la Comisión de la Conferencia señaló por primera vez que el Informe de la Comisión de Expertos constituía la base de sus deliberaciones y que este «examen doble» situaba a «los Estados Miembros de la Organización en condiciones de igualdad en lo relativo al control de la aplicación de los convenios ratificados». En el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, cambió de nuevo el alcance de la labor de la Comisión de Expertos. Las enmiendas constitucionales adoptadas en 1946 condujeron al reforzamiento de los mecanismos de control de la OIT, en particular, estableciendo la obligación de que los Estados Miembros tuvieran que informar sobre la sumisión de los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes y sobre el efecto dado a los convenios no ratificados y a las recomendaciones, lo cual llevó a que, en 1956, se elaborara el primer Estudio General. Asimismo, se estableció la obligación de comunicar las memorias a las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores más representativas. Además, posteriormente, en el marco de la colaboración con otros organismos internacionales a fin de controlar la aplicación de instrumentos relacionados con cuestiones de interés común, la Comisión de Expertos empezó, en 1958, a examinar los informes sobre la aplicación del Código Europeo de la Seguridad Social y su Protocolo. Durante



un tiempo, la Comisión de Expertos también examinó la aplicación del Pacto Internacional de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En 1955, la Comisión de la Conferencia adoptó por primera vez el principio de seleccionar algunas de las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos y de esta forma la primera lista de casos se presentó y discutió en 1959. En la década de 1950, con la aparición de las primeras referencias a una asistencia técnica concebida para superar las dificultades de aplicación de los convenios, se intensificó el diálogo entre los dos órganos de control y los Estados Miembros. Con la excepción de 2012, cuando por primera vez se encontró con la imposibilidad de adoptar una lista de casos individuales, la Comisión de la Conferencia ha continuado adoptando por consenso la lista de casos que se examinan. En los últimos años, ha aumentado la interacción entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia, lo cual ha redundado en un diálogo útil dentro del sistema normativo de la OIT, que sigue en curso en el marco de la Iniciativa relativa a las normas.

6. En este reciente período, la Comisión de Expertos ha clarificado cuál es el alcance de su mandato. Asimismo ha continuado haciendo hincapié en que, si bien su función y la de la Comisión de la Conferencia difieren en varios aspectos, ambas Comisiones desempeñan una función importante y complementaria dentro del sistema de control regular. Así pues, la relación entre ambas Comisiones está caracterizada por el respeto mutuo, la cooperación y la responsabilidad, y se ve reforzada por el reconocimiento de la importancia de un diálogo directo, continuo y transparente entre ellas como medio para reforzar la eficacia general del sistema de control regular.

Métodos de trabajo

7. Desde su creación, la Comisión de Expertos ha estado examinado sus métodos de trabajo y, en ese proceso, siempre ha dado la debida consideración a las opiniones expresadas por los mandantes tripartitos. En los últimos años, en su reflexión sobre las posibles mejoras y el reforzamiento de sus métodos de trabajo, la Comisión de Expertos ha encaminado sus esfuerzos hacia la determinación de las formas de ajustar dichos métodos de trabajo a fin de llevar a cabo su labor de manera más eficaz y efectiva, y en particular afrontar mejor los desafíos relacionados con su carga de trabajo, y para ayudar más a los mandantes tripartitos a cumplir con sus obligaciones en relación con las normas internacionales del trabajo.

8. A efectos de orientar la reflexión de la Comisión sobre la mejora continua de sus métodos de trabajo, en 2001, se estableció una subcomisión sobre los métodos de trabajo, cuyo mandato incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y temas afines, con miras a formular recomendaciones apropiadas a la Comisión. Este año la subcomisión sobre los métodos de trabajo se reunió bajo la dirección del Sr. Bentes Corrêa, que fue elegido Presidente.

9. Con el objetivo de aumentar el carácter persuasivo de las observaciones y solicitudes directas de la Comisión a fin de velar por que los Estados Miembros cumplan en la legislación y en la práctica las obligaciones que han contraído al ratificar los convenios, y reconociendo la función de reforzamiento mutuo de los diversos elementos del sistema de control, la Subcomisión examinó si se podrían lograr mejoras adicionales realizando un examen transversal, además de su examen habitual por convenio. La Subcomisión también examinó los fundamentos de este enfoque y las repercusiones prácticas que podría tener sobre la carga de trabajo de la Comisión, su relación con el cumplimiento de su mandato y los límites realistas a los que tendría que hacer frente la Oficina para apoyarlo. Se reafirmó la importante función de la Subcomisión en la determinación de los procesos y métodos de trabajo que utiliza la Comisión, respaldando así la independencia de ésta. Además, la Subcomisión examinó otra serie de cuestiones, en particular: la necesidad de dar más visibilidad a los casos en los que el gobierno ha enviado una respuesta completa en relación con todos los puntos planteados en una solicitud directa; la organización del trabajo y su distribución entre los miembros de la Comisión; y la cuestión de la carga de trabajo y su impacto sobre la Oficina. Diversas cuestiones planteadas durante la reunión de junio de 2016 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en particular la mención de nombres de empresas en los informes de la Comisión y la brevedad de los comentarios de la Comisión, especialmente cuando se trata de convenios técnicos, se incluyeron en el orden del día de la reunión de 2017 de la Subcomisión.

10. La subcomisión para la racionalización del examen de determinada información (que fue establecida en 2012 por la Comisión de Expertos para que examine en particular la información relacionada con la obligación de envío de memorias) se reunió de nuevo este año antes del inicio de las labores de la Comisión. La subcomisión preparó proyectos de observaciones y solicitudes directas «generales» que abordan el incumplimiento de la obligación de envío de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución) ¹ y la obligación de transmitir copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución) ². También preparó las «repeticiones» de la Comisión (una observación o solicitud directa individual puede repetirse cuando se debía presentar una memoria sobre la aplicación de un convenio ratificado pero esa memoria no se ha recibido o la memoria recibida no responde a los comentarios anteriores de la Comisión). La subcomisión presentó su informe a la Comisión de Expertos, para su adopción en sesión plenaria, haciendo hincapié en las cuestiones más importantes que se plantearon durante su examen.

¹ Véase párrafo 25 del Informe General.

² Véase párrafo 29 del Informe General.

Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

11. El espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión de Expertos con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. En este contexto, la Comisión saludó nuevamente la participación de su Presidente en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 105.ª reunión (mayo-junio de 2016) de la Conferencia Internacional del Trabajo. Tomó nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General la renovación de la invitación al Presidente de la Comisión de Expertos para la 106.ª reunión (junio de 2017) de la Conferencia. La Comisión de Expertos aceptó esta invitación.

12. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó a la Vicepresidenta empleadora (Sra. Sonia Regenbogen) y al Vicepresidente trabajador (Sr. Marc Leemans) a participar en una sesión especial de esta reunión de la Comisión. Ambos aceptaron la invitación.

13. Acogiendo con agrado a los dos Vicepresidentes, el Presidente señaló que en 2016 se celebra el 90.º aniversario de ambas Comisiones y el compromiso constructivo que existe entre ellas. Se realizó un debate interactivo y completo sobre cuestiones de interés mutuo.

14. La Vicepresidenta empleadora subrayó que el diálogo sistemático y directo entre las dos Comisiones resulta fundamental para garantizar que los mandantes de la OIT entiendan mejor cuáles son sus obligaciones normativas y para facilitar el entendimiento entre las dos Comisiones. Por consiguiente, habría que seguir examinando las posibilidades de diálogo adicional. En lo que respecta a los resultados positivos de la última reunión de la Comisión de la Conferencia, hizo hincapié en que este pilar del sistema de control ha reafirmado su función como foro de diálogo tripartito sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo orientado al logro de resultados sobre la base de un entendimiento mutuo y de un diálogo constructivo. Señaló que su Grupo lamenta que dicha Comisión no examinará ningún caso de progreso, lo cual podría ser importante para dar a conocer las buenas prácticas. Hizo hincapié en el papel activo de los Vicepresidentes empleador y trabajador en la elaboración de las conclusiones, lo que pone de relieve una apropiación real de los resultados de las discusiones de la Comisión de la Conferencia. Las conclusiones son breves, claras y directas, y en ellas se pide a los gobiernos que adopten medidas concretas para abordar los problemas en materia de aplicación. Cuando hay discrepancias que persisten son reflejadas en las *Actas*. Tomó nota de que la Comisión de Expertos continúa centrándose en el derecho de huelga cuando examina el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) a pesar de las claras discrepancias sobre esta cuestión que se ponen de relieve en la Comisión de la Conferencia. Pidió a la Comisión de Expertos que tenga en cuenta los resultados de la reunión tripartita que se celebró en febrero de 2015, incluida la declaración conjunta del Grupo de los Trabajadores y del Grupo de los Empleadores y las dos declaraciones del Grupo Gubernamental. También reiteró la preocupación de su Grupo por el hecho de que en el informe se mencione el nombre de determinadas empresas. En lo que respecta a la estructura del informe, consideró que la presentación por país sería más práctica. Por último, pidió que en el informe figure información sobre el número de memorias examinadas por la Comisión de Expertos y sobre las medidas adoptadas para incrementar la tasa de sumisión de memorias.

15. El Vicepresidente trabajador expresó su aprecio por la calidad técnica del Informe de la Comisión de Expertos, que ofrece una base sólida para el funcionamiento de la Comisión de la Conferencia, y reconoció el valor que tienen la experiencia y la independencia de la Comisión de Expertos. Además, realizó una serie de sugerencias a fin de conseguir más mejoras con un espíritu constructivo. En lo que respecta al hecho de que desde 2012 el informe se haya reducido bastante, señaló que en ciertos casos la información comunicada por las organizaciones de trabajadores no se refleja en todos los comentarios, o se hace referencia a esa información sin realizar un análisis sustantivo. En otros casos, no se da seguimiento al examen de ciertas cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos, a pesar de que esas cuestiones sigan sin resolverse a nivel nacional. También existen casos en los que el tono de los comentarios es moderado a pesar de la gravedad de las violaciones cometidas o se realiza una solicitud directa en vez de una observación. Además, señaló que los comentarios sobre los convenios técnicos a menudo no son lo suficientemente detallados para que la Comisión de la Conferencia pueda debatirlos. En lo que respecta al formato del Informe de la Comisión de Expertos, dijo que su Grupo no está a favor de la presentación por país porque ésta podría dificultar la identificación de las violaciones más graves de los convenios. Indicó que su grupo ha realizado una serie de propuestas en el contexto de la Iniciativa relativa a las normas, como por ejemplo la posibilidad de incluir en el Informe una sección específica sobre el seguimiento de los casos debatidos por la Comisión de la Conferencia. Señaló a la atención de los expertos el impacto que pueden tener sus decisiones en relación con los casos de doble nota a pie de página sobre la representación geográfica y la diversidad de temas, habida cuenta de que estos casos tienen que incluirse en la lista que será debatida por la Comisión de la Conferencia. Muchos de los casos que se debatieron en junio de este año conciernen a los convenios en materia de libertad sindical debido al aumento de la vulneración de los derechos sindicales y las recientes reformas de la legislación laboral. La relativa falta de solidez de los comentarios realizados en relación con los convenios técnicos también hace más difícil que estos casos se seleccionen para ser examinados por la Comisión de la Conferencia. También señaló que la falta de libertad sindical y de diálogo social a menudo están detrás de las lagunas en materia de aplicación de otros convenios



ratificados. En relación con el derecho de huelga, recordó la declaración conjunta de 2015, que fue apoyada por los gobiernos. También recordó que se puede recurrir al artículo 37 de la Constitución de la OIT.

16. En relación con algunas de las cuestiones planteadas anteriormente, y también en la presente discusión, los expertos recordaron que habían adoptado criterios claros para identificar los casos de progreso y determinar los casos de doble nota a pie de página y que estos criterios figuran en su Informe General. En lo que respecta al contenido de su Informe, señalaron que sus comentarios se basan fundamentalmente en la información proporcionada por los gobiernos en sus memorias y en las observaciones transmitidas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La manera en que la Comisión de Expertos supervisa el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia ilustra la importancia que se otorga a la labor de este órgano y contribuye a garantizar que los dos órganos de control regular se refuerzan y complementan mutuamente. En relación con el derecho de huelga, señalaron que en las memorias de los gobiernos se proporciona información sobre la normativa pertinente a nivel nacional lo cual facilita el examen de las cuestiones tanto en la legislación como en la práctica. En el contexto del examen de sus métodos de trabajo, la Comisión de Expertos ha tomado una serie de decisiones importantes a fin de alcanzar su objetivo de garantizar una mejor comprensión y una mayor calidad y visibilidad de su trabajo; en particular, ha aclarado los criterios para diferenciar las solicitudes directas y las observaciones así como el método seguido para el tratamiento de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión prevé examinar en su próxima reunión sus métodos de trabajo en relación con la mención de nombres de empresas en su Informe y la brevedad de sus comentarios, especialmente de los comentarios en virtud de los convenios técnicos. Por último, en lo que respecta a su carga de trabajo actual, la Comisión de Expertos señaló que si bien se habían introducido algunos cambios significativos para que su labor sea más eficaz dicha carga de trabajo continúa siendo objeto de gran preocupación. La Comisión de Expertos expresó la esperanza de que se adopten medidas para solucionar la situación y pidió el apoyo de los Vicepresidentes empleador y trabajador en el marco de la Iniciativa relativa a las normas, en donde se está examinado esta cuestión.

Mandato

17. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo y sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración de la OIT. Está compuesta por expertos en el terreno jurídico que se encargan de examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por parte de los Estados Miembros de la OIT. La Comisión de Expertos realiza un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta las diferentes realidades y sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios. Sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes y buscan orientar las acciones de las autoridades nacionales. El carácter persuasivo de esas opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad de la labor de la Comisión que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante noventa años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales.



II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas

A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

18. La principal función de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos sobre los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución) y sobre aquellos convenios que han sido declarados aplicables en los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución).

Modalidades para la presentación de memorias

19. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 258.^a reunión (noviembre de 1993), las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina **entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre** de cada año.

20. La Comisión recuerda que deben enviarse memorias detalladas cuando se trate de primeras memorias (que deben enviarse tras la ratificación) o cuando lo pidan expresamente la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia. Después se solicitan memorias simplificadas a intervalos regulares ³. La Comisión recuerda que en su 306.^a reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias dejara de ser de dos años y pasara a ser de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y mantener el ciclo de cinco años para los otros convenios.

21. Además, la Comisión puede solicitar que se envíen memorias fuera del ciclo regular de envío de memorias ⁴. La Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración también pueden solicitar expresamente que se envíen memorias fuera del ciclo normal. En cada reunión, la Comisión también tiene que examinar las memorias solicitadas en los casos en que los gobiernos no habían transmitido una memoria debida para el período anterior o no habían respondido a los comentarios anteriores de la Comisión.

Cumplimiento de la obligación de envío de memorias

22. Este año se solicitaron a los gobiernos un total de 2 539 memorias (2 303 memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y 236 memorias en virtud del artículo 35 de la Constitución) sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 2 336 el año pasado.

23. La Comisión toma nota con **preocupación** de que la proporción de memorias recibidas antes del 1.º de septiembre de 2016 sigue siendo reducida (el **39,9** por ciento en comparación con el 38,7 por ciento en su anterior reunión). Recuerda que el hecho de que un número significativo de memorias se reciban con posterioridad al 1.º de septiembre perturba el buen funcionamiento del procedimiento de control regular. **Por consiguiente, la Comisión reitera a los Estados Miembros su solicitud de que realicen esfuerzos particulares para que el próximo año sus memorias se presenten respetando el plazo establecido y contengan toda la información solicitada a fin de que la Comisión pueda realizar un examen completo.**

³ En 1993, se estableció una distinción entre memorias detalladas y simplificadas. Tal como se explica en los formularios de memoria en el caso de las memorias simplificadas sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos: a) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio; b) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de evaluaciones o auditorías, decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones, y c) las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control.

⁴ Véase párrafo 43 del Informe General.



24. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina 1 805 memorias. Esta cifra representa el 71,1 por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con 1 628, lo que representa el 69,7 por ciento, el año pasado) ⁵. En particular, la Comisión toma nota de que al finalizar su presente reunión, se habían recibido 42 de las 89 primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados (en comparación con 69 de las 108 primeras memorias debidas el año pasado).

25. Cuando examina el incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones en materia de envío de memorias, la Comisión adopta comentarios «generales» (que figuran al principio de la parte II (sección I) de su informe). Realiza observaciones generales cuando no se ha enviado ninguna de las memorias debidas durante dos o más años y cuando una primera memoria no se envió durante dos o más años. Realiza solicitudes directas generales cuando, durante el año en curso, un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas; o no ha enviado una primera memoria debida.

26. Los 17 países siguientes no han enviado las memorias debidas desde hace dos años o más: **Belice, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, República Democrática Popular Lao, República de Maldivas, Santa Lucía, Somalia, Timor-Leste, Tuvalu y Yemen.**

27. Los 12 países que figuran a continuación no han transmitido primeras memorias durante dos años o más:

Omisión de envío de primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados desde hace dos años o más	
Estados	Convenios núms.
Barbados	– Desde 2015: MLC, 2006
Ghana	– Desde 2015: MLC, 2006
Guinea Ecuatorial	– Desde 1998: Convenios núms. 68 y 92
Guyana	– Desde 2015: Convenio núm. 189
Kiribati	– Desde 2014: MLC, 2006
República de Maldivas	– Desde 2015: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138 y 182
Nicaragua	– Desde 2015: MLC, 2006
Nigeria	– Desde 2015: MLC, 2006
Reino Unido – Bermudas	– Desde 2015: MLC, 2006
Samoa	– Desde 2015: MLC, 2006
San Vicente y las Granadinas	– Desde 2014: MLC, 2006
Tuvalu	– Desde 2014: MLC, 2006

28. *La Comisión insta firmemente a los gobiernos interesados a realizar todos los esfuerzos posibles para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados y a poner un especial empeño en transmitir las primeras memorias debidas.* Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión hace hincapié en la particular importancia que tienen las primeras memorias que constituyen la base sobre la que la Comisión realiza su evaluación inicial sobre la aplicación de los convenios de que se trate. La Comisión es consciente de que cuando pasa mucho tiempo sin que se envíen memorias las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales a menudo son debidas a problemas administrativos o de otro tipo. *En esos casos, es importante que los gobiernos soliciten asistencia técnica a la Oficina y que esa asistencia se proporcione rápidamente* ⁶.

29. Los dos países que figuran a continuación no han indicado, durante los últimos tres años, cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, se han comunicado copias de las memorias y la información transmitida a la Oficina con arreglo a los artículos 19 y 22 de la Constitución: la República Islámica del Irán y Rwanda ⁷.

⁵ En el anexo I del presente Informe se indica, en relación con cada país, si las memorias solicitadas (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) se habían registrado o no al final de la reunión de la Comisión. En el anexo II se indica, a partir de 1932 y en lo que respecta a las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

⁶ En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica.

⁷ En una observación general, que figura al principio de la parte II (sección I) de este Informe, la Comisión examina el cumplimiento de esta obligación por los Estados Miembros, incluidos los casos en los que en ninguna de las memorias transmitidas por

30. La Comisión recuerda que, en virtud del carácter tripartito de la OIT, el cumplimiento de esta obligación constitucional tiene por objetivo permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo ⁸. Si un gobierno no cumple con esta obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. **La Comisión solicita a los Estados Miembros interesados que cumplan con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución.**

Respuestas a los comentarios de la Comisión

31. Se solicita a los gobiernos que en sus memorias respondan a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. En algunos casos, las memorias recibidas no contienen respuestas a las solicitudes de la Comisión o no se adjunta a ellas la legislación correspondiente ni otros documentos necesarios para su examen completo. En esos casos, a solicitud de la Comisión, la Oficina escribe a los gobiernos interesados pidiéndoles que transmitan la información o la documentación solicitadas, si no se dispone de esa documentación.

32. Este año, no se ha recibido información referente a todas o la mayor parte de las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión de Expertos respecto de las cuales se había pedido una respuesta para el período considerado, de los países siguientes: **Belice, Cabo Verde, China: Región Administrativa Especial de Macao, Comoras, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Dominica, Eritrea, Gambia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, República Democrática Popular Lao, Libia, Malta, Países Bajos: Aruba, Nicaragua, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Bermudas, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Swazilandia, Tailandia, Timor-Leste, Túnez, Uganda, Vanuatu, Viet Nam y Yemen.**

33. La Comisión toma nota con *preocupación* de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo muy elevado. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. **La Comisión insta a los países interesados a transmitir toda la información solicitada y recuerda que, de ser necesario, pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de su obligación de envío de memorias mencionada en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

34. Habida cuenta de que el funcionamiento del sistema de control se basa esencialmente en la información proporcionada por los gobiernos en sus memorias, tanto la Comisión como la Comisión de la Conferencia consideran que hay que prestar la misma atención al incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones a este respecto que al incumplimiento de sus obligaciones en relación con la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, ambas Comisiones han decidido reforzar, con la asistencia de la Oficina, el seguimiento dado a esos casos de incumplimiento.

35. La Comisión ha sido informada de que dando seguimiento a los debates de la Comisión de la Conferencia de mayo-junio de 2016, la Oficina ha enviado comunicaciones específicas a los Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del informe de la Comisión de la Conferencia en relación con casos de incumplimiento ⁹. La Comisión se felicita por el hecho de que, desde el final de la reunión de la Conferencia, 11 de los Estados Miembros concernidos han cumplido con una parte de sus obligaciones de envío de memorias ¹⁰.

36. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que ha estado proporcionando a los Estados Miembros. Por último, la Comisión saluda la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

37. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Cada experto presenta sus conclusiones

un país se indica cuáles son las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de esas memorias así como los casos en los que la mayor parte de las memorias recibidas no contenían dicha información.

⁸ Véase párrafo 61 del Informe General.

⁹ Véase informe de la Comisión de Aplicación de Normas, Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, Ginebra, 2016, párrafos 132, 133 y 134.

¹⁰ Afganistán, Burundi, República Centroafricana, Kirguistán, Líbano, Luxemburgo, Montenegro, Nepal, Reino Unido: Anguilla, Sierra Leona y Trinidad y Tabago.



preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

38. La Comisión considera oportuno informar a los Estados Miembros de que ha examinado todas las memorias que se le han sometido. Habida cuenta del volumen de trabajo de la Oficina, algunas memorias no fueron puestas en conocimiento de la Comisión, éstas serán examinadas en ocasión de su próxima reunión.

Observaciones y solicitudes directas

39. La Comisión considera que cabe señalar que en 484 casos ha comprobado, tras el examen de las memorias correspondientes, que la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o de facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o de «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados y se pueden encontrar en Internet ¹¹. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Sirven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un convenio y las legislaciones y/o las prácticas en la materia de los Estados Miembros. En ellas se puede abordar la falta de medidas para dar efecto a un convenio o para dar curso mediante acciones apropiadas a las solicitudes de la Comisión. También sirven para, si procede, subrayar los progresos. Las solicitudes directas permiten a la Comisión mantener un diálogo continuo con los gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico. Además, pueden utilizarse para aclarar determinados puntos, cuando la información disponible no permita una plena valoración de la medida en que se da cumplimiento a las obligaciones. Las solicitudes directas también se utilizan para examinar las primeras memorias.

40. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente Informe y al final de cada tema figura una lista de las solicitudes directas. En el anexo VII del presente Informe figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas

41. La Comisión examina el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas. La información a este respecto es parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados. Este año, la Comisión ha examinado el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (105.ª reunión, mayo-junio de 2016), en los casos siguientes:

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)	
Estados	Convenios núms.
Bangladesh	87
Camboya	87
República Checa	111
Ecuador	98
El Salvador	87
Filipinas	87
Guatemala	87
Honduras	169
Indonesia	87
Irlanda	98
Kazajstán	87
Madagascar	182
Malasia	98

¹¹ Las observaciones y las solicitudes directas se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)	
Estados	Convenios núms.
Mauricio	98
Mauritania	29
México	87
Nigeria	138
Turkmenistán	105
Reino Unido	87
República Bolivariana de Venezuela	122
Zimbabwe	98

Seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

42. Según la práctica establecida, la Comisión también examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución). La información correspondiente forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados. La Comisión considera que es útil poner más en valor los casos en los que asegura el seguimiento de las recomendaciones realizadas con arreglo a esos procedimientos constitucionales de control, de las que los cuadros siguientes ofrecen una visión general.

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones de encuesta (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	Convenios núms.
Belarús	87, 98
Fiji	87
Guatemala	87
Qatar	29, 81
Zimbabwe	87, 98

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24):	
Estados	Convenios núms.
Chile	35, 169, 187
República Dominicana	19
Emiratos Árabes Unidos	29
España	81, 129, 158
Qatar	29
Reino Unido	29



Notas especiales

43. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas especiales (conocidas tradicionalmente como «notas a pie de página»), que figuran al final de los comentarios, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios correspondientes, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan información completa a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2017.

44. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de sus facultades discrecionales en lo que respecta a la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. En tercer lugar, un caso grave que justifique una nota especial para que se comunique información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), sólo puede ser objeto de una nota especial para que se presente una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que haya sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

45. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

46. Además, la Comisión desea destacar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que, anteriormente, ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia, no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.

47. En su 76.^a reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable inicialmente de un grupo concreto de convenios puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

48. Este año, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitieran información completa a la reunión de la Conferencia de 2017 sobre los casos que figuran a continuación:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de junio de 2017 datos completos:	
Estados	Convenios núms.
Ecuador	87
El Salvador	144
Malasia – Malasia Peninsular/Sarawak	19
Polonia	29
Ucrania	81/129

49. La Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias	
Estados	Convenios núms.
Estado Plurinacional de Bolivia	131
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	144
Croacia	13, 119, 148, 155, 161

50. Además, la Comisión pidió respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias	
Estados	Convenios núms.
Argelia	6, 181
Argentina	87
Bangladesh	81, 87, 98
Botswana	100
Camerún	87
Chad	151
República de Corea	19
Djibouti	144
Ecuador	98
Egipto	87
El Salvador	87
Etiopía	181
Finlandia	MLC, 2006
Francia – Nueva Caledonia	100, MLC, 2006
Ghana	108
Grecia	MLC, 2006
Hungría	MLC, 2006
India	141
Italia	MLC, 2006
Japón	MLC, 2006
Kirguistán	160
Liberia	MLC, 2006
Lituania	MLC, 2006
Malta	MLC, 2006
Mauritania	100
Myanmar	63
Nigeria	138
Noruega	12, 19, 118



Lista de los casos en los que la Comisión pidió respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias	
Estados	Convenios núms.
Pakistán	98
Palau	MLC, 2006
Qatar	81
Reino Unido – Islas Caimán	MLC, 2006
Federación de Rusia	98
Saint Kitts y Nevis	MLC, 2006
Serbia	181, MLC, 2006
Sudáfrica	MLC, 2006
Turquía	55, 68, 69, 73, 92, 108, 133, 134, 146, 164, 166
República Bolivariana de Venezuela	158

Casos de progreso

51. Tras su examen de las memorias enviadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su *satisfacción* o su *interés* por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.

52. En sus 80.^a y 82.^a reuniones (2009 y 2011), la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

- 1) La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, **la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que**, desde su punto de vista, otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.
- 2) La Comisión desea hacer hincapié en que sólo se señala que se **ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de las medidas adoptadas por el Gobierno interesado**.
- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 4) El hecho de señalar que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción está relacionada con la adopción de legislación, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas a fin de garantizar el seguimiento de su aplicación práctica.
- 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

53. Desde que empezó a identificar los casos de satisfacción en su informe de 1964¹², la Comisión ha utilizado los mismos criterios generales. La Comisión expresa su *satisfacción* en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de nueva legislación o de una enmienda a la legislación existente, o realizando un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que logran un mejor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes**. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto concreto. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

¹² Véase párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.^a reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

54. En la parte II del presente Informe, se incluye información detallada sobre los casos de progreso; se trata de 34 casos en los que se han adoptado tales medidas en 25 países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido expresar su satisfacción por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	87
Angola	138, 182
Australia	87
Bahamas	182
Belarús	111
Bélgica	155
Bosnia y Herzegovina	87
Canadá	87, 160
Chile	87, 98
Costa Rica	87, 98
Cuba	87, 98
España	81
Estados Unidos	147
Filipinas	17
Francia-Nueva Caledonia	111
Francia-Polinesia Francesa	111
Irlanda	182
Kiribati	87, 98
Liberia	111
República de Moldova	111
Niger	98, 154
Paraguay	138
Seychelles	182
Suiza	102, 182
Uruguay	73
Zambia	138

55. Desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe, el número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha **expresado su satisfacción** por los progresos alcanzados como consecuencia de sus comentarios se eleva a **3 033**.

56. En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de interés¹³. En general, los **casos de interés son los casos en los que las medidas están lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar nuevos progresos en el futuro y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y los interlocutores sociales**. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que, actualmente, los casos sobre los que expresa su interés también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;

¹³ Véase párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

57. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la parte II de este Informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los **145** casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a **81** países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Albania	111
Angola	138, 182
Arabia Saudita	111, 182
Argentina	111, 184
Armenia	111
Austria	94, 111
Azerbaiyán	88, 159
Bahamas	88, 144, 182
Bangladesh	81, 129
Barbados	81, 122, 129, 144
Belarús	87, 98
Bélgica	181
Benin	111
Estado Plurinacional de Bolivia	88, 111, 159
Bosnia y Herzegovina	98, 111, 154
Brasil	119
Bulgaria	87, 111, 144
Cabo Verde	81, 87, 111, 129
Canadá	87
República Checa	81, 111, 115, 129, 144
Chile	87, 98, 144, 162, 187
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	141
China – Región Administrativa Especial de Macao	81, 129
Chipre	144
Colombia	98
Costa Rica	120
Côte d'Ivoire	111



Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Dinamarca	94
Djibouti	182
República Dominicana	144, 159, 170
Egipto	81, 129
Emiratos Árabes Unidos	81, 129
España	81, 102, 129
Estados Unidos	182
Estonia	144
Etiopía	155
Fiji	81, 129
Filipinas	138, 141, 176
Finlandia	111, 144, 162
Francia-Nueva Caledonia	111
Ghana	88, 150
Granada	81, 129
Guatemala	159
Guinea	111
Hungría	159
Indonesia	87
Irlanda	98, 144, 155, 159
Italia	105
Kiribati	138, 182
Letonia	105
Liberia	111
Madagascar	87, 98
Malasia	182
Malawi	29
Marruecos	42
México	87
República de Moldova	111
Mozambique	17, 18
Nigeria	29
Pakistán	11, 87
Perú	23, 73, 182
Polonia	29
Portugal	111



Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Reino Unido	29
Federación de Rusia	160
Rwanda	111
Saint Kitts y Nevis	111
San Marino	98
Santo Tomé y Príncipe	18
Serbia	111, 158
Sri Lanka	160
Suecia	182
Suiza	29
Tailandia	182
Tayikistán	138, 159
Túnez	111
Turkmenistán	87
Ucrania	81, 108, 122, 129, 150, 160
Uruguay	133
Uzbekistán	182
Zambia	138, 158
Zimbabwe	29, 138, 176, 182

Aplicación práctica

58. Como parte de la aplicación de los convenios en la práctica, la Comisión toma nota de la información que contienen las memorias de los gobiernos, por ejemplo en relación con las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. El envío de esta información se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos específicos de algunos convenios.

59. La Comisión observa que **424** memorias recibidas este año contienen información sobre la aplicación práctica de los convenios; **70** de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión también toma nota de que **354** de esas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.

60. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esa información, que es indispensable para completar el examen de la legislación nacional y contribuye a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen información precisa y actualizada sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

61. En cada una de sus reuniones, la Comisión recuerda que la contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores resulta fundamental para que pueda evaluar la aplicación de los convenios en la legislación y la práctica nacionales. Los Estados Miembros tienen la obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución de comunicar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores copia de las memorias transmitidas con arreglo a los artículos 19 y 22 de la Constitución. El respeto de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En algunos casos, los gobiernos transmiten adjuntas a sus memorias las observaciones realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y, algunas veces añaden sus comentarios. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se envían directamente a la Oficina que, con arreglo a la práctica establecida, los transmite a los gobiernos



interesados para que realicen sus comentarios al respecto, a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. Por razones de transparencia, todas las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios ratificados desde la última reunión de la Comisión figuran en el anexo III de su Informe. Cuando la Comisión de Expertos considera que las observaciones no entran en el ámbito de aplicación del convenio en cuestión o no contienen información que represente un valor añadido para el examen de la aplicación de dicho convenio, no las menciona en sus comentarios. De lo contrario, las observaciones transmitidas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden tenerse en cuenta en una observación o en una solicitud directa, según proceda.

62. La Comisión recuerda que en su 86.^a reunión (2015) realizó las aclaraciones que figuran a continuación sobre el enfoque general desarrollado a lo largo de los años sobre el tratamiento de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En un **año en el que se debe presentar una memoria**, cuando las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no se transmiten junto con la memoria del gobierno, esas observaciones deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.^o de septiembre a efectos de que el gobierno tenga el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su reunión del mismo año. Cuando las observaciones se reciben después del 1.^o de septiembre, no se examinarán a fondo si no se dispone de una respuesta del gobierno, excepto en casos excepcionales. A lo largo de los años, la Comisión ha establecido que los casos excepcionales son aquellos en los que los alegatos están lo suficientemente fundamentados y existe la necesidad urgente de abordar la situación, ya sea porque se trata de cuestiones de vida o muerte o relacionadas con los derechos humanos fundamentales o porque cualquier retraso puede causar un daño irreparable. Además, las observaciones en relación con propuestas legislativas o proyectos de ley también pueden ser examinadas por la Comisión aunque el Gobierno no haya respondido, siempre que esto pueda resultar útil para el país en la fase de redacción.

63. Asimismo, en un **año en el que no se deben presentar memorias**, cuando las observaciones transmitidas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir las observaciones realizadas en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud de memoria fuera de ese ciclo. Sin embargo, cuando las observaciones satisfacen los criterios de casos excepcionales tal como se definieron en el párrafo anterior, la Comisión las examinará el año en que se reciban, incluso aunque el gobierno interesado no haya respondido, y éste deberá enviar una memoria el año siguiente, que puede ser o no el año en que la memoria es debida.

64. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, por las que se ha extendido el ciclo de presentación de memorias y se proporcionan garantías en ese contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso en los años en los que no se deben presentar memorias.

65. Desde su última reunión, la Comisión ha recibido **1 160** observaciones (en comparación con las 1 019 del año anterior), de las que **314** (en comparación con 305 del año anterior) fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y **846** (en comparación con 714 el año anterior) por organizaciones de trabajadores. La mayor parte de las observaciones recibidas, a saber **820**, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados¹⁴. Estas observaciones se reparten del modo siguiente: **402** observaciones sobre la aplicación de los convenios fundamentales, **84** observaciones sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y **334** sobre la aplicación de los demás convenios. Además, **340** observaciones se refieren a las memorias presentadas a efectos de la elaboración del Estudio General sobre instrumentos relativos a la seguridad y la salud en el trabajo¹⁵.

66. La Comisión toma nota de que, de las observaciones recibidas este año relativas a los convenios ratificados, **663** fueron transmitidas directamente a la Oficina. En **136** casos, los gobiernos transmitieron las observaciones realizadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores junto con sus memorias. La Comisión toma nota de que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar información sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados en determinados países, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión recuerda que las observaciones de carácter general en relación con algunos convenios se abordan de manera más apropiada en el marco del examen por la Comisión de los estudios generales o en otros foros de la OIT.

Casos en los que se hace hincapié en la necesidad de asistencia técnica

67. La combinación del trabajo de los órganos de control y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. A este respecto, la Comisión acogió con agrado la información recibida por la Oficina

¹⁴ Véase anexo III del Informe.

¹⁵ La información relativa a las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibidas en el año en curso, está disponible en la base de datos NORMLEX que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).



respecto a que, en 2016, se siguió proporcionando asistencia técnica específica a fin de ayudar a los países a ratificar y aplicar las normas internacionales del trabajo y a reforzar las capacidades de los ministerios de trabajo de cumplir con sus obligaciones constitucionales (incluida la preparación de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados). El Informe III (Parte 2) contiene información detallada sobre la asistencia técnica ¹⁶.

68. La Comisión reitera su esperanza de que en un futuro próximo se elabore un amplio programa de asistencia técnica y que se le asignen los fondos adecuados a fin de ayudar a todos los mandantes a mejorar la aplicación de las normas internacionales del trabajo en la legislación y en la práctica.

69. Además de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de ciertas obligaciones concretas en materia de envío de memorias, los casos en los que, según la Comisión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados aparecen en la lista del cuadro que figura a continuación y en la parte II de este Informe se proporciona información al respecto.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Albania	98
Antigua y Barbuda	87, 94
Arabia Saudita	111
Argelia	24, 63
Argentina	87
Armenia	87
Azerbaiján	98
Bahamas	87
Bahrein	111
Barbados	63, 87, 108
Belarús	87, 98
Benin	111
Botswana	98
Brasil	98
Burkina Faso	98, 144
Burundi	87
Cabo Verde	81, 111, 129
Camboya	87
Chile	35, 37
Colombia	13, 98
Costa Rica	120
Côte d'Ivoire	13, 136
Djibouti	63, 138, 182
República Dominicana	81, 129
Ecuador	87, 98
El Salvador	81, 87, 129
Eslovaquia	18, 42
Etiopía	87, 98
Fiji	87
Filipinas	17, 87, 176

¹⁶ Véase Informe III (Parte 2), Conferencia Internacional del Trabajo, 106.ª reunión, Ginebra, 2017.



Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Indonesia	87
República Islámica del Irán	95
Kazajistán	87
Kenya	63
Letonia	12, 17, 18
Madagascar	98
Malasia	29, 98
Marruecos	12, 17, 42
Mauricio	12, 17, 98
México	87
Mozambique	17, 18
Myanmar	63
Niger	29
Nigeria	138
Papua Nueva Guinea	87, 98
Reino Unido – Gibraltar, Guernsey, Isla de Man, Jersey y Santa Elena	12, 17, 24, 25, 42, 63
Federación de Rusia	98
Santo Tomé y Príncipe	17, 18, 151
Seychelles	108
República Árabe Siria	63
Suriname	87, 98
Swazilandia	12, 182
República Unida de Tanzania	63
Tayikistán	81, 129, 138
Trinidad y Tabago	87, 98
Túnez	111
Turkmenistán	138
Ucrania	87, 98, 108
Uganda	12, 17
Uruguay	63
Uzbekistán	98
República Bolivariana de Venezuela	87
Zambia	81, 129
Zimbabwe	81, 87, 98, 129

C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

70. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió que el tema de los estudios generales debería alinearse con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008. Este año se ha pedido a los gobiernos que envíen, en virtud del artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un Estudio General sobre los

instrumentos siguientes: el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197), el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), la Recomendación sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 175), el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), la Recomendación sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 183), el Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y la Recomendación sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 192) ¹⁷. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio se ha elaborado sobre la base de un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por seis miembros de la Comisión.

71. La Comisión *lamenta* comprobar que los 34 países que figuran a continuación no han comunicado, durante los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Estos países son: **Armenia, Belice, Burundi, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Fiji, Ghana, Granada, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Marshall, Islas Salomón, Kiribati, Liberia, Libia, Malawi, Nigeria, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tuvvalu, Vanuatu, Yemen y Zambia.**

72. *La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible.*

D. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

73. De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año la siguiente información comunicada por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:

- a) información complementaria sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de 1970 (54.^a reunión) a junio de 2015 (104.^a reunión) (Convenios núms. 131 a 189, Recomendaciones núms. 135 a 204 y Protocolos), y
- b) respuestas a las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 86.^a reunión (noviembre-diciembre de 2015).

74. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen de la última información que se ha recibido acerca de cuáles son las autoridades competentes a las que se han sometido el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión, así como la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión, y la fecha de dicha sumisión. Además, en el anexo IV se resume la información proporcionada por los gobiernos en relación con instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a la autoridad competente en 2016.

75. Los anexos V y VI de la segunda parte del Informe contienen información estadística adicional. En el anexo V, elaborado sobre la base de la información proporcionada por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se presenta un panorama general de la situación de cada uno de los instrumentos adoptados desde la 54.^a reunión (junio de 1970) de la Conferencia. Todos los instrumentos adoptados antes de la 54.^a reunión de la Conferencia han sido sometidos. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se pueden consultar por Internet.

103.^a reunión

76. En su 103.^a reunión (junio de 2014), la Conferencia adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). El plazo de doce meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de estos instrumentos concluyó el 11 de junio de 2015, habiéndose cumplido el plazo de dieciocho meses el 11 de diciembre de 2015. En total, 67 Estados Miembros han sometido tanto el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, como la Recomendación núm. 203. La Comisión toma nota con *interés* de que el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, entró en vigor el 9 de noviembre de 2016 y ha sido ratificado por diez Estados Miembros: **Argentina, República Checa, Estonia, Francia, Malí, Mauritania, Níger, Noruega, Panamá y Reino Unido.** *La Comisión alienta a todos los gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la 103.^a reunión de la Conferencia, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a estos instrumentos.*

¹⁷ Véase Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 106.^a reunión, Ginebra, 2017.

104.^a reunión

77. En su 104.^a reunión (junio de 2015), la Conferencia adoptó la Recomendación núm. 204. El plazo de doce meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204, concluyó el 12 de junio de 2016, habiéndose cumplido el plazo de dieciocho meses el 12 de diciembre de 2016. La Comisión toma nota de que 50 gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204, de los cuales los 38 gobiernos siguientes han proporcionado información desde la última reunión de la Comisión: **Australia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Camboya, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Ghana, Honduras, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Japón, Lituania, Mauritania, Montenegro, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Qatar, Rumania, Federación de Rusia, Sudán, Suiza, Turquía, Uganda y Zimbabwe.** *La Comisión alienta a todos los gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos la Recomendación núm. 204, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a este instrumento.*

Casos de progreso

78. La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por los gobiernos de los siguientes países: **Camboya, Côte d'Ivoire, Djibouti, Irlanda, Madagascar, Malí, Mauritania, Sudán, Suriname y Uganda.** Acoge con satisfacción los esfuerzos desplegados por estos gobiernos para superar el retraso significativo en la sumisión y adoptar medidas importantes con el fin de cumplir con su obligación de someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la Conferencia durante muchos años.

Problemas especiales

79. Con miras a facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, en este Informe sólo se mencionan los gobiernos que no han comunicado a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. Se hace referencia a estos problemas especiales como «falta grave de sumisión». **Este período comienza con la 95.^a reunión (2006) y concluye con la 104.^a reunión (2015), habida cuenta de que la Conferencia no adoptó ningún convenio o recomendación en las 97.^a (2008), 98.^a (2009) y 102.^a (2013) reuniones.** Así pues, dicho período se consideró lo suficientemente prolongado como para justificar que se invitara a los gobiernos concernidos a señalar los motivos de dicho retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia. Además, la Comisión también proporciona información en sus observaciones sobre los problemas de «falta de sumisión», concernientes a los gobiernos que no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados en las seis últimas reuniones de la Conferencia.

80. La Comisión toma nota de que, al clausurarse su 87.^a reunión, el 10 de diciembre de 2016, los **38** (42 en 2013, 37 en 2014 y 32 en 2015) países siguientes se encontraban en esta situación de «falta grave de sumisión»: **Angola, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Belice, Burundi, Comoras, República Democrática del Congo, Croacia, Dominica, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Fiji, Gabón, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Islas Salomón, Jamaica, Kazajstán, Kiribati, Kirguistán, Kuwait, Liberia, Libia, Mozambique, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Samoa, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Somalia y Vanuatu.**

81. La Comisión es consciente de que, desde hace varios años, algunos de estos países se han visto afectados por circunstancias excepcionales, producto de las cuales carecen de las instituciones necesarias para el cumplimiento de la obligación de sumisión. En la 105.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2016), algunas delegaciones gubernamentales comunicaron información sobre las razones por las cuales sus países no habían podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a sus órganos legislativos nacionales. Luego de que la Comisión de Expertos expresara su preocupación, la Comisión de la Conferencia también manifestó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. Señaló que el cumplimiento de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los órganos legislativos nacionales, reviste suma importancia para asegurar la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

82. Los países antes mencionados son objeto de las observaciones publicadas en este Informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos que no han sido sometidos se indican en los anexos correspondientes. La Comisión considera oportuno llamar la atención de los gobiernos interesados para permitirles adoptar inmediatamente y con carácter urgente las medidas adecuadas para subsanar el retraso acumulado. La Comisión recuerda que, si así lo solicitan, los gobiernos pueden beneficiarse de la asistencia técnica que la Oficina puede proporcionarles con el fin de apoyarlos en los trámites necesarios para someter rápidamente a sus órganos legislativos los instrumentos pendientes.

Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

83. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte de este Informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. En general, las observaciones se refieren a los casos en los que no se ha comunicado información durante al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de información sobre otros puntos (la lista de solicitudes directas figura al final de la sección III).



84. La Comisión recuerda la importancia que concede a la comunicación por los gobiernos de la información y los documentos solicitados en el cuestionario que figura al final del Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe recibir para proceder a su examen un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales los instrumentos se han sometido a los órganos legislativos, y ser informada asimismo de las propuestas realizadas sobre el curso que debe darse a estos instrumentos. La obligación de sumisión sólo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al órgano legislativo y se ha tomado una decisión sobre éstos. La Oficina debe ser informada de esa decisión, así como de la sumisión de los instrumentos al órgano legislativo. La Comisión espera seguir tomando nota en su próximo informe de casos de progreso a este respecto. Asimismo, recuerda nuevamente a los gobiernos que pueden solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas en normas en el terreno.



III. Colaboración con organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

Colaboración con organizaciones internacionales en materia de normas

85. En el contexto de la colaboración con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relacionadas con la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a temas de interés común, la OIT ha concluido acuerdos especiales con las Naciones Unidas, algunos organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales¹⁸. En particular, estas organizaciones podrían transmitir información sobre la forma en que se están aplicando ciertos convenios que podría ser útil a la Comisión de Expertos en el examen de la aplicación de estos convenios.

Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

86. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, hace hincapié en que es necesaria una estrecha cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con la aplicación y el control de los instrumentos pertinentes, especialmente en el contexto del marco de programación de las Naciones Unidas a fin de conseguir una mayor coherencia y cooperación en el marco del sistema de las Naciones Unidas y de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

87. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente información sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo a los órganos de las Naciones Unidas encargados de la aplicación de los tratados, con arreglo a los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por esos órganos y tomando en consideración sus comentarios cuando procede. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce y la observancia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional.

Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

88. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 21 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por su Comité de Expertos en

¹⁸ Las organizaciones correspondientes son: la Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA) (en relación con el Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)) y la Organización Marítima Internacional (OMI).



materia de Seguridad Social. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.

89. Con su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por realizar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. Asimismo, la Comisión pone de relieve las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica de la Secretaría del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

* * *

90. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 10 de diciembre de 2016

(Firmado) Abdul G. Koroma
Presidente

Rosemary Owens
Ponente



Anexo al Informe General

Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

Sr. Mario ACKERMAN (Argentina)

Doctor en Derecho; Profesor Emérito de la Universidad de Buenos Aires: ex Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1997-2016); doctor *honoris causa* de la Universidad Champagnat; Director de la maestría y de la Carrera de Postgrado de Especialización en Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director de la *Revista de Derecho Laboral*; ex asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República de Argentina.

Sr. Shinichi AGO (Japón)

Profesor de Derecho Internacional en la Facultad de Derecho, Universidad de Ritsumeikan, Kyoto; ex Profesor de Derecho Económico Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kyushu; miembro de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional, de la Asociación de Derecho Internacional y de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo.

Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia)

Profesora titular de Derecho Marítimo y Mercantil de la Universidad Nacional y Kapodístriaca de Atenas (Facultad de Derecho); Doctora en Derecho por la Universidad de París I-Sorbona; máster en derecho por la Universidad Aix-Marsella III y por la Universidad París II-Assas; abogada en ejercicio y árbitro con especialización en derecho europeo, mercantil y marítimo.

Sra. Leila AZOURI (Líbano)

Doctora en Derecho; Catedrática de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho de la Universidad La Sagesse de Beirut; Directora de Investigación en la Escuela de Doctorado en Derecho de la Universidad del Líbano; ex Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Líbano; miembro de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mujeres Libanesas; Presidenta de la Comisión nacional encargada de la preparación de los informes presentados por el Líbano al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW); especialista jurídica de la Organización de Mujeres Árabes; miembro del «ILO Policy Advisory Committee on Fair Migration» en Oriente Medio.

Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil)

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (*Tribunal Superior do Trabalho*) del Brasil; LLM de la Universidad de ESSEX, Reino Unido; Miembro del Consejo Nacional de Justicia del Brasil; ex Procurador del Ministerio Público del Trabajo del Brasil; Profesor (Unidad de Trabajo y Centro de Derechos Humanos) del *Instituto de Ensino Superior de Brasília*; profesor de la Escuela Nacional para Jueces del Trabajo.



Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos)

Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos; ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; fue profesor de Derecho en la facultad de Derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados; ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica)

Profesor emérito de Derecho Público en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial del Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del Grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

Sra. Graciela DIXON CATON (Panamá)

Ex Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex Presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas; ex Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente Árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción y del Centro de Conciliación y Arbitraje (CECAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; Asesora Jurídica y Consultora Internacional.

Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos)

Doctor en Derecho; Profesor de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); Miembro del Consejo Superior de la docencia, la formación y la investigación científica; consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el PNUD, la FAO, y el UNICEF; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); antiguo Jefe de Estudios del Departamento de Asuntos Exteriores del Banco Central (1975-1978).

Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona)

Juez de la Corte Internacional de Justicia (1994-2012); ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional; ex embajador y representante permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas (Nueva York), y ex embajador plenipotenciario ante la Unión Europea, la Organización para la Unidad Africana y muchos países.

Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia)

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú Lomonósov; profesora de Derecho en el Departamento de Procedimientos Civiles y Derecho Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales; miembro (no remunerado) de la Comisión Presidencial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido)

Abogada de la Reina (*Queen's Counsel*); Jueza adjunta del Tribunal Superior; ex Jueza del Tribunal de Trabajo (2000-2008); trabaja en el estudio de abogados «Matrix Chambers» y está especializada en legislación en materia de discriminación e igualdad, legislación sobre derechos humanos, legislación de la Unión Europea, derecho público y derecho del trabajo; asesora especial del Comité de Empresas, Innovación y Calificaciones de la Cámara de los Comunes para una encuesta sobre las mujeres en el lugar de trabajo (2013-2014).

Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia)

Profesor Emérito de Derecho en Tailandia; antiguo encargado de investigación, con una beca de la Universidad de las Naciones Unidas, en el programa de estudios sobre los refugiados de Universidad de Oxford; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Presidente de la Comisión de

investigación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (2011); ex Presidente del Comité de Coordinación de los Procedimientos especiales de las Naciones Unidas; miembro de la Junta Consultiva del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana (2011-2016); Comisionado de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas sobre la República Árabe Siria (2012-2016); Premio UNESCO 2004 de Educación para los Derechos Humanos; experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección de las personas contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

Sra. Rosemary OWENS (Australia)

Profesora Emérita de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida; ex Profesora de Derecho Dame Roma Mitchell (2008-2015) y ex decana (2007-2011); Oficial de la Orden de Australia; miembro y posteriormente Directora (2014-2016) de la Academia Australiana de derecho; miembro de la Junta editorial y ex editora de la *Revista Australiana de Derecho Laboral*; miembro del Consejo científico y editorial de la *Révue de droit comparé du travail et de la sécurité sociale*; miembro de la Asociación Australiana de Derecho laboral (y ex miembro de la ejecutiva nacional); conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; Presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada (2010-2013) del Gobierno de Australia Meridional; ex Presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional) (1990-2014).

Sr. Paul-Gérard POUYOUÉ (Camerún)

Profesor (*agrégé*) de las Facultades de Derecho; Profesor emérito de la Universidad de Yaundé; Profesor invitado o adjunto en varias universidades y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Jefe del Departamento de Teoría del Derecho, Epistemología Jurídica y Derecho Comparado y Director de Maestría en teorías y pluralismo jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Yaundé II; en varias ocasiones ha sido Presidente del Jurado del Concurso de *Agregación* del Consejo Africano y Malgache para la Enseñanza Superior (CAMES), Sección Derecho Privado y Ciencias Penales; ex miembro del Consejo Científico de la *Agencia Universitaria de la Francofonía* (1993-2001); ex miembro del Consejo Internacional de Palmas Académicas del CAMES (2002-2012); miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la enseñanza del derecho empresarial, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Derecho Comparado; fundador y director de la revista *Juridis periodique*; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC); Presidente del Consejo científico del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT); Presidente del Consejo científico de la Universidad católica de África Central (UCAC).

Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar)

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), Vicepresidente (2003-2006), y Presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; juez decano de la Corte (febrero de 2006-2009); licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965); doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972); doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu; Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y profesor en otras instituciones; numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990); miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales; jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991); miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Vicepresidente de la Academia de Madagascar (1974-1990); Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontifical Justicia y Paz; desde 2012, Presidente de la Sociedad Africana de Derecho Internacional y Vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional (2015-2017); Presidente de la Comisión de Encuesta de la OIT sobre Zimbabwe.



Sr. Ajit Prakash SHAH (India)

Ex Presidente del Tribunal Superior de Madrás (Chennai) y del Tribunal Superior de Nueva Delhi; ex Juez del Tribunal Superior de Bombay (Mumbai); especialista en cuestiones laborales y en materia de igualdad; dictó algunas sentencias históricas, en particular sobre los contratos y el trabajo infantil (Plan de acción de Delhi contra el trabajo infantil), las cuestiones marítimas y los derechos laborales de las personas que viven con el VIH y el sida.

Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago)

Presidenta del Tribunal del Trabajo de Trinidad y Tabago desde 2011; Jueza del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas desde 2014; actual Presidenta del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas; ex Presidenta de la Comisión de Bolsa y Valores de Trinidad y Tabago; ex Magistrada Presidenta adjunta del Poder Judicial de Trinidad y Tabago; ex Presidenta del Tribunal de Familia de San Vicente y las Granadinas; encargada de investigación en el Programa Hubert Humphrey Fullbright, la Universidad de Georgetown y el Instituto de Educación Judicial de la Commonwealth.

Sr. Bernd WAAS (Alemania)

Profesor de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil en la Universidad de Frankfurt; coordinador y miembro de la Red Europea de Derecho del Trabajo; abogado que brindó asesoramiento legal a varias instituciones, en particular, al Gobierno y al Parlamento de Alemania, al Congreso Popular Nacional de la República Popular de China, a ministerios de trabajo de varios países y a la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.



Parte II. Observaciones referidas a ciertos países



I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22, 23, párrafo 2, y 35 de la Constitución)

Observación general (artículo 23, párrafo 2, de la Constitución)

La Comisión recuerda que la obligación de comunicar copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, tal como establece el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, tiene por objeto permitir que estas organizaciones puedan presentar sus propios comentarios sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión hace hincapié en que la información recibida de las organizaciones de empleadores y de trabajadores refleja la participación de estas organizaciones en el sistema de presentación de memorias, y que esta información a menudo sirve para conocer y comprender mejor las dificultades a las que tienen que hacer frente los países. En relación con su observación general del año pasado, la Comisión se congratula por el hecho de que este año casi la totalidad de los países han cumplido con esta obligación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en ninguna de las memorias transmitidas por los países siguientes se indica cuáles son las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se ha comunicado una copia de las mismas: **Estado Plurinacional de Bolivia** (2015 y 2016), **Burundi** (2016), **Chad** (2016), **Ecuador** (2016), **Fiji** (2016), **Francia (Nueva Caledonia)** (2016), **República Islámica del Irán** (2014, 2015 y 2016), **Iraq** (2016), **Islas Marshall** (2016), **Kenya** (2016), **Liberia** (2016) y **Rwanda** (2014, 2015 y 2016). En el caso de los países siguientes, la Comisión toma nota de que en la mayor parte de las memorias recibidas no se indica cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las mismas: **Argelia** (2016), **Kirguistán** (2016), **Mozambique** (2016) y **Sierra Leona** (2016). *La Comisión solicita a estos Gobiernos que cumplan sin dilación con su obligación constitucional.*

Observaciones generales (artículos 22 y 35 de la Constitución)

Barbados

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2015. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto su memoria, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Belice

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por tercer año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, hasta ahora, se deben 26 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto estas memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.



Comoras

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, hasta ahora 23 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión no han sido recibidas. La Comisión también toma nota de que por el segundo año no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas las memorias debidas, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Congo

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, hasta ahora, se deben 19 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

República Democrática del Congo

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por tercer año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 21 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto estas memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Dominica

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por cuarto año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, hasta ahora, se deben 25 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Gambia

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por quinto año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben ocho memorias sobre los convenios fundamentales la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Ghana

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) debida desde 2015. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto su memoria, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Guinea-Bissau

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por tercer año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, hasta ahora, se deben 21 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, en los últimos diez años, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 14 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. De estas 14 memorias, dos son primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 68 y 92, debidas desde 1998. Recordando que se brindó asistencia técnica sobre esas cuestiones en 2012, la Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.



Guyana

La Comisión toma nota con **preocupación** de que hasta ahora las 28 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, incluida la primera memoria sobre el Convenio núm. 189, debida desde 2015 no han sido recibidas. La Comisión también toma nota de que por el segundo año no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Haití

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, por cuarto año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Además, hasta ahora, se deben 23 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Kiribati

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2014. Tomando nota de que el país recibirá la asistencia técnica de la Oficina durante un taller subregional tripartito sobre la aplicación del MLC, 2006, y presentación de memorias al respecto, que tendrá lugar en Fiji en febrero de 2017, la Comisión toma nota de que sólo se han recibido cuatro de las ocho memorias solicitadas este año (aún se deben cuatro memorias para este año sobre los convenios fundamentales y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión). Espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

República Democrática Popular Lao

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Se deben siete memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

República de Maldivas

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados, incluidas las primeras memorias sobre los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138 y 182. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Nicaragua

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2015. Sólo se han recibido cinco de las 17 memorias solicitadas este año sobre los convenios fundamentales y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Nigeria

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2015. Sólo se han recibido este año cinco de las 14 memorias solicitadas sobre los convenios fundamentales y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Reino Unido

Bermudas

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2015. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto su memoria, de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la OIT.



Samoa

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2015. Tomando nota de que el país recibirá asistencia técnica de la Oficina durante un taller subregional tripartito sobre la aplicación y presentación de memorias en virtud del MLC, 2006, que tendrá lugar en Fiji en febrero de 2017, la Comisión espera que el Gobierno presente su memoria relativa a la aplicación del Convenio para su examen en su próxima reunión. Además, la Comisión toma nota de que hasta ahora, se deben cinco memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

San Vicente y las Granadinas

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2014. Además, se deben 13 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Santa Lucía

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por tercer año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 17 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Somalia

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por undécimo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 16 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Timor-Leste

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben cuatro memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Tuvalu

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2014. Tomando nota de que el país recibirá asistencia técnica de la Oficina durante un taller subregional tripartito sobre la aplicación y presentación de memorias en virtud del MLC, 2006, que tendrá lugar en Fiji en febrero de 2017, la Comisión espera que el Gobierno presente su memoria relativa a la aplicación del Convenio para su examen en su próxima reunión de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Yemen

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 14 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos la mayoría de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto sus memorias, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Bangladesh, Cabo Verde, China: Región Administrativa Especial de Macao, Croacia, Egipto, Eritrea, Eslovenia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Gabón, Grecia, Guinea, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islas Cook, Islas Salomón, Kenya, Malasia: Malasia Peninsular, Malasia: Sabah, Malasia: Sarawak, Malawi, Malta, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Tailandia, Túnez, Vanuatu, Viet Nam.*

Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

Albania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros. En relación con el artículo 70 de la Ley de Extranjería (núm. 108, de 2013), que establece que los trabajadores extranjeros con permiso de residencia permanente podrán gozar de los derechos económicos y sociales en los mismos términos que los nacionales, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores extranjeros, tanto si tienen un permiso de residencia provisional o permanente como si no lo tienen, puedan ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los artículos 16, 1), 46, 1), y 50 de la Constitución de la República de Albania garantizan plenamente los derechos de los extranjeros a este respecto, y que la Ley de Extranjería proporciona a los extranjeros protección contra toda forma de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que confirme que todos los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores que no disponen de un permiso de residencia, puedan ejercer sus derechos sindicales y, en particular, el derecho a afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses laborales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre el ejercicio de este derecho por parte de los trabajadores extranjeros en la práctica y, en caso contrario, que adopte las medidas necesarias para garantizar que puedan ejercer estos derechos en virtud del Convenio.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno desde hace varios años que adopte medidas para: i) modificar el artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo relativo a las huelgas de solidaridad, y ii) garantizar que todos los funcionarios públicos que no ejercen una autoridad en el nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno informa que la ley núm. 136, de 5 de diciembre de 2016, sobre algunos complementos y enmiendas al Código del Trabajo, modifica el artículo 197/7 para disponer que las huelgas de solidaridad serán legales siempre y cuando se realicen en apoyo de una huelga legal.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa de que la Ley núm. 152/2013 sobre la Función Pública prevé el derecho de afiliarse a sindicatos y asociaciones profesionales y el derecho de huelga de los funcionarios públicos salvo que la ley establezca lo contrario. El Gobierno indica que en ningún caso se autorice el derecho de huelga en relación con los servicios esenciales de la actividad del Estado. La Comisión recuerda a este respecto que las prohibiciones del derecho de huelga, que limitan el derecho de los sindicatos de organizar sus actividades para defender los intereses de los trabajadores, podrán imponerse sólo en el caso de los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) o en situaciones de crisis nacional o local aguda (con una duración limitada y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación). La Comisión observa que la lista de servicios esenciales prevista en el artículo 35 de la Ley sobre la Función Pública incluye servicios tales como el transporte o la televisión pública, que pueden no ser considerados esenciales en el sentido estricto del término. **La Comisión pide al Gobierno que indique toda otra excepción al derecho de huelga establecido en la legislación y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación sea modificada en conformidad con los principios antes mencionados.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tomar nota de los medios de reparación previstos para los casos de discriminación antisindical en los artículos 146, 3), 202, 1), 181, 4), y 146, 3), del Código del Trabajo (indemnización; multas; consentimiento sindical previo; reintegro de los empleados en la función pública), lamentó tomar nota de que en ausencia de tribunales especiales, según se informó llevaba alrededor de tres años revisar esos casos en el tribunal. La Comisión instó firmemente al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para establecer sin demora los mecanismos adecuados para hacer cumplir la ley y pidió que proporcionara información acerca de la situación de la iniciativa legislativa relativa al arbitraje. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Justicia examina esta cuestión y que un proyecto de ley relativo al arbitraje internacional está actualmente sometido a consideración. **Recordando que la existencia de disposiciones legales generales que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente a menos que estén acompañadas por procedimientos rápidos y eficaces para garantizar su aplicación en la práctica, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos de aplicación adecuados. La**



Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y que proporcione información detallada sobre la aplicación en la práctica de las medidas de reparación por actos de discriminación antisindical establecidas en la ley, en particular la disponibilidad y utilización de todo mecanismo aplicable para hacer cumplir la ley, tales como tribunales del trabajo y la duración de los procedimientos.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Al tomar nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, pueden concluirse convenios colectivos a nivel de empresa o de rama y que, según indica el Gobierno, hasta el presente no se había concluido ningún convenio colectivo en el ámbito nacional, la Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para que sea posible la negociación colectiva en el ámbito nacional de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en particular mediante la movilización de foros tripartitos tales como el Consejo Nacional del Trabajo (CNT). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la promoción de los acuerdos de negociación colectiva es prioritaria y de que, en ese contexto, se han adoptado una serie de medidas para mejorar el marco jurídico, con inclusión de la ley núm. 136, de 5 de diciembre de 2015, sobre algunas adiciones y enmiendas al Código del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno señala que es necesario proseguir las labores y esfuerzos para fomentar la negociación colectiva en todos los niveles, incluido a nivel nacional. **La Comisión invita al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para promover la negociación colectiva voluntaria en todos los niveles, incluso en el ámbito nacional, cuando las partes lo deseen y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información acerca de toda medida que se haya adoptado y su impacto en la promoción de la negociación colectiva, así como sobre el número de convenios colectivos, especificando el nivel y porcentaje o número de trabajadores cubiertos.**

Angola

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 4 y 6 del Convenio. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que, desde hace varios años, viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para:

- garantizar que, en el marco de la nueva Constitución adoptada en 2010, las organizaciones sindicales de los funcionarios que no están adscritos a la administración del Estado disponen del derecho de negociar con sus empleadores públicos no solamente su retribución salarial, sino también sus demás condiciones de empleo;
- modificar los artículos 20 y 28 de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, de forma que el arbitraje obligatorio no pueda imponerse más que en el marco de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población).

La Comisión toma nota nuevamente de que el Gobierno señala que la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, la Ley núm. 21-C/92 sobre los Sindicatos y la ley núm. 23/91 están siendo objeto de revisión y que los proyectos de ley correspondientes se comunicarán a la Oficina tan pronto como hayan sido objeto de discusión pública. **Al tiempo que recuerda nuevamente la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en el marco del proceso de revisión legislativa, la Comisión espera que el Gobierno tendrá en cuenta todos los comentarios formulados a fin de poner la legislación actual de plena conformidad con el Convenio y le ruega que suministre información de cualquier evolución legislativa a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, sobre la persistencia de las violaciones del Convenio en la práctica, el arresto en febrero de 2016 de sindicalistas en la Casa de los Sindicatos y los actos de violencia cometidos por la policía al reprimir acciones de protesta en el sector de la educación pública. Por último, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA), recibidas el 27 de junio de 2016, en las que se denuncian la persistencia de las dificultades que tienen los sindicatos independientes para ser registrados y poder desarrollar sus actividades así como casos de violencia policial durante la realización de manifestaciones pacíficas. **Tomando nota de la extrema gravedad de los alegatos, la Comisión insta al Gobierno a transmitir sus comentarios al respecto e información detallada en respuesta a las observaciones de la CSI y la CGATA.**

Asuntos legislativos

Ley relativa al Código del Trabajo. La Comisión recuerda que el Gobierno se refiere desde 2011 al proceso de reforma del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión había señalado la necesidad de realizar consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de tener en cuenta sus opiniones. En su memoria, el Gobierno indica que estas organizaciones han participado en todas las labores tripartitas que se han emprendido y que se han tenido en cuenta ciertas recomendaciones de la Comisión. Sin embargo, el Gobierno no transmite una versión más actualizada del texto del proyecto de ley. **Tomando nota de que a pesar del tiempo transcurrido el proceso sigue en curso, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para adoptar la ley relativa al Código del Trabajo sin más demora. La Comisión formula, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, comentarios sobre el proyecto de ley en lo que respecta a la aplicación del Convenio y confía en que el Gobierno los tenga debidamente en cuenta y adopte las modificaciones solicitadas.**

Además, la Comisión **lamenta** tomar nota de que en lo que respecta a las otras cuestiones legislativas planteadas en sus comentarios anteriores el Gobierno se limita a reiterar sus respuestas anteriores. **Recordando que desde hace diez años formula sus comentarios sin que el Gobierno haya respondido adecuadamente a ellos, la Comisión insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para adoptar las modificaciones solicitadas en relación con las disposiciones siguientes.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios trataban sobre el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho de sindicación, que limita el derecho de constituir una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de al menos diez años. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que, en el marco de una enmienda a la ley en cuestión, se concedería a las personas de nacionalidad extranjera el derecho de constituir organizaciones sindicales. **La Comisión confía en que el Gobierno revise lo antes posible el artículo 6 de la ley núm. 90-14 a fin de reconocer a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical. Además, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula en su solicitud directa en los que pide que se modifiquen las disposiciones del anteproyecto de ley relativa al Código del Trabajo sobre esta cuestión.**

Artículo 5. Derecho de constituir federaciones y confederaciones. La Comisión recuerda que sus comentarios se referían a los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14 que, leídos conjuntamente, tienen como consecuencia autorizar la constitución de federaciones y confederaciones únicamente en una misma profesión o rama o en el mismo sector de actividad. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que el artículo 4 en cuestión se enmendaría para incluir en él una definición de federaciones y confederaciones. **Ante la falta de información sobre los cambios que se hayan podido producir a este respecto, la Comisión confía en que, sin más demora, el Gobierno revise el artículo 4 de la ley núm. 90-14 a fin de eliminar todos los obstáculos para que las organizaciones de trabajadores constituyan las federaciones y confederaciones que estimen convenientes, independientemente del sector al que pertenezcan. Además, la Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula en su solicitud directa en la que pide que se modifiquen las disposiciones del anteproyecto de ley relativa al Código del Trabajo sobre esta cuestión.**

Registro de los sindicatos en la práctica

La Comisión recuerda que desde hace muchos años sus comentarios abordan la cuestión de los retrasos especialmente largos para el registro de sindicatos. Los comentarios anteriores hacían referencia, entre otras cosas, a la situación del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior (SESS), el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de Correos (SNAP) y la CGATA. En su memoria, el Gobierno indica que el SNAP ha sido registrado y que las autoridades han señalado al SESS ciertos requisitos que tiene que cumplir para que su expediente esté conforme a la ley. Además, en 2015 se informó a la CGATA de que no reúne las condiciones legales para la constitución de una confederación. La Comisión toma nota con **preocupación** de los alegatos de la CGATA en los que se denuncia la persistencia de los obstáculos para el registro de nuevos sindicatos, a los que últimamente se han visto confrontados el Sindicato Autónomo de Abogados de Argelia (SAAVA) y el Sindicato Autónomo Argelino de Trabajadores del Transporte (SAATT). La Comisión recuerda que en los últimos años esta cuestión también se ha planteado al Comité de Libertad Sindical y a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo que han pedido al Gobierno que actúe con más celeridad para tratar las solicitudes de registro. A pesar de todo, el Gobierno continúa indicando repetidamente que los sindicatos interesados no han cumplido ciertas formalidades. **La Comisión espera que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para garantizar el registro rápido de los sindicatos que cumplen los requisitos establecidos por la ley y de ser necesario espera que las autoridades competentes velen por que las organizaciones en cuestión sean informadas con diligencia de las formalidades suplementarias que tienen que cumplir. La Comisión pide al Gobierno que indique qué formalidades no se cumplieron y le insta a tratar con celeridad las solicitudes de registro de la CGATA, el SESS, el SAAVA y el SAATT.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2016 relativa a los actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales así como despidos de sindicalistas tras acciones de reivindicación colectiva en las empresas de los sectores de transporte urbano, automóviles, siderurgia y minas. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA) en sus comunicaciones, recibidas el 9 de junio de 2015 y el 27 de junio de 2016, en las que se denuncian casos de discriminación antisindical en el sector público (justicia, correos, sanidad pública, agencia nacional de recursos hidráulicos), así como en diversas empresas de los sectores del gas y de los servicios de limpieza. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna respuesta a los alegatos que la CSI y la CGATA presentaron anteriormente, en los que se denuncian discriminaciones antisindicales, entre otros, en las empresas de los sectores marítimo, finanzas y construcción, así como en algunos establecimientos públicos (de los servicios postales y de la enseñanza). **Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos alegados, algunos de los cuales se remontan a 2014, la Comisión insta firmemente al Gobierno a ser más cooperativo en el futuro y a transmitir sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CSI y de la CGATA, y en particular, a que indique las medidas correctivas adoptadas y las sanciones impuestas a los responsables de discriminación antisindical, en los casos en que ésta haya sido demostrada.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FeTERA), ambas recibidas el 31 de agosto de 2016, de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2016, y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 6 de septiembre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.** La Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a anteriores observaciones de la CSI y de la CTA Autónoma. La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículos 2, 3 y 6 del Convenio. Autonomía sindical y principio de no injerencia del Estado. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio.

- *Personería gremial:* i) el artículo 28 de la LAS, que requiere, para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda obtener la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes; ii) el artículo 29 de la LAS, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y iii) el artículo 30 de la LAS que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada.
- *Beneficios que derivan de la personería gremial:* i) el artículo 38 de la LAS que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales, y ii) los artículos 48 y 52 de la LAS que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical).

En sus anteriores comentarios, habiendo tomado nota de las decisiones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales y provinciales en las que se declara la inconstitucionalidad de diversos artículos de la legislación antes mencionada, en particular, en lo concerniente a la personería gremial y en materia de protección sindical, la Comisión pidió firmemente al Gobierno que extrajera todas las consecuencias de las decisiones judiciales pronunciadas, con el fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión había igualmente tomado nota de que el Gobierno había informado sobre diferentes iniciativas legislativas para reformar la LAS. La Comisión toma nota de que las últimas observaciones de la FeTERA, de la CTA Autónoma y de la CTA de los Trabajadores indican que no se han producido progresos al respecto y siguen insistiendo en la necesidad de modificar la LAS. Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno indica que la nueva gestión ha tomado nota de sus comentarios

y espera construir una agenda común con los actores sociales que permita tratar las temáticas destacadas, teniendo prevista la creación de una mesa de diálogo tripartita sobre productividad que incluirá cuestiones relativas a las observaciones de la OIT.

La Comisión observa con preocupación la dilación en la adecuación de la legislación al Convenio, a pesar de los numerosos años transcurridos, las reiteradas peticiones de modificación y la asistencia técnica proporcionada por la Oficina en varias ocasiones. La Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que sin demora y tras un examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para poner la LAS y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio.

Artículo 3. Intervención administrativa en procesos electorales sindicales. La Comisión toma nota de que la CSI y la CTA Autónoma denuncian nuevamente la injerencia del Gobierno en los procesos electorales sindicales, aludiendo a las conclusiones del Comité de Libertad Sindical sobre esta cuestión. ***Observando con preocupación que estos alegatos han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (en particular los casos núms. 2865 y 2979) la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto y confía en que la cuestión de la no injerencia de las autoridades administrativas en los procesos electorales sindicales será parte del examen tripartito que se llevaría a cabo para modificar la LAS.***

Aplicación práctica. La Comisión recuerda que en sus precedentes comentarios la CSI y la CTA Autónoma habían denunciado dilaciones injustificadas en el procedimiento administrativo para obtener la inscripción o la personería gremial. La Comisión observa que en una de sus respuestas a las observaciones de la CSI, el Gobierno brindó informaciones generales sobre estos procedimientos, aludiendo a ciertos factores ajenos a las decisiones de las autoridades públicas que podrían generar demoras (en relación a la inscripción gremial, en particular cuando las asociaciones sindicales no se encuentran en alguna de las tipologías de la LAS, o, en cuanto a la personería gremial, la interposición de recursos por parte de las entidades interesadas).

La Comisión toma nota de que las últimas observaciones de la CSI, la CTA de los Trabajadores y la FeTERA alegan nuevamente que transcurridos desde la petición inicial más de diez y dieciséis años, respectivamente, no se ha reconocido la personería gremial solicitada por estas dos últimas organizaciones (la CTA de los Trabajadores, cuestionando informaciones brindadas en 2015 por el Gobierno, reitera que sí tiene pendiente una solicitud de reconocimiento de personería gremial — al respecto, la Comisión toma nota de que en su última memoria, el Gobierno alude específicamente a la cuestión de la personería gremial de la CTA como una de las cuestiones planteadas por los comentarios de la OIT a ser tratadas por la futura mesa de diálogo tripartita). La Comisión toma nota de que la CSI alude en sus observaciones a otros ejemplos concretos de retrasos de varios años en los procedimientos y que la CTA Autónoma también alega dilaciones injustificadas en el registro de organizaciones sindicales.

Finalmente, la Comisión toma nota de que en su última comunicación el Gobierno indica estar trabajando en los comentarios relativos a la gestión de la Dirección de Asociaciones Sindicales, teniendo previsto analizar las causas que pueden impedir la resolución de expedientes en los tiempos debidos.

Recordando que los alegatos de dilaciones indebidas han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, casos núms. 1872, 2302, 2515 y 2870) y refiriéndose a las recomendaciones de este último al respecto, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas en los procedimientos de inscripción o de personería gremial y que informe de todo avance respecto de la disminución de las demoras.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Judicial Argentina (FJA), recibidas el 15 de enero y el 10 de agosto de 2016; de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 7 de junio de 2016, así como de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 6 de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas brindadas por el Gobierno relativas al estado de la negociación colectiva en el país durante 2015, en las que se destaca que se homologaron 1 957 convenios y acuerdos (cifra similar a 2014), cubriendo alrededor de cuatro millones y medio de trabajadores.

Artículo 5 del Convenio. Negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial. En sus comentarios precedentes la Comisión había instado al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que la regulación de la negociación colectiva del Poder Judicial de la Nación es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e indica que la nueva administración ha entablado contactos con las provincias a fin de recabar información sobre el estado de la situación. Al respecto, el Gobierno informa de avances, destacando que en cinco provincias (Buenos Aires, Tucumán, Chaco, Río Negro y Mendoza) se habrían logrado acuerdos paritarios (el Gobierno precisa que permanece a la espera de recibir informaciones adicionales de otras provincias). Por



otra parte la Comisión toma nota de que en las observaciones de las organizaciones de trabajadores se destaca la ausencia de negociación colectiva en la justicia nacional y en la mayoría de las provincias y se alude a la presentación de iniciativas legislativas a nivel nacional para tratar la cuestión. La Comisión recuerda que este asunto fue ya tratado, en 2012, por el Comité de Libertad Sindical (véase 364.º informe, caso núm. 2881, párrafo 231) en el que recomendó al Estado «que tal como dispone el artículo 5 del Convenio núm. 154 adopte las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive legislativas si fueran necesarias, para fomentar la negociación colectiva entre las autoridades del Poder Judicial y las organizaciones sindicales concernidas». **Tomando nota de las informaciones brindadas, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación y de todas las provincias de la República Argentina y pide que siga informando sobre toda evolución al respecto.**

Australia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016, que son de carácter general.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, revisara las siguientes disposiciones: i) las disposiciones de la Ley sobre la Competencia y el Consumidor por las que se prohíben los boicots indirectos; ii) los artículos 423, 424 y 426 de la Ley de Trabajo Equitativo en relación con la suspensión o terminación en ciertas circunstancias de las acciones de reivindicación autorizadas, y iii) los artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos que prohíben las acciones colectivas que suponen una amenaza para la actividad comercial o los negocios con otros países o entre Estados, así como todo boicot que tenga como resultado la obstrucción o la obstaculización de la prestación de servicios por parte del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional.

La Comisión toma nota de que en el informe final de la Comisión de la Productividad sobre el marco de relaciones laborales de Australia, de 21 de diciembre de 2015, se recomiendan ciertas enmiendas a esas disposiciones. En relación con las disposiciones de la Ley sobre la Competencia y el Consumidor que prohíben los boicots indirectos, el Gobierno indica que en el informe se señala que estas disposiciones aún son necesarias y deben aplicarse, especialmente en la industria de la construcción. En lo que respecta al artículo 423 de la Ley de Trabajo Equitativo (sobre la suspensión o terminación de las acciones de reivindicación autorizadas cuando estas acciones causan o podrían causar importantes daños económicos al empleador o a los empleados) y al artículo 426 (sobre la suspensión de acciones de reivindicación autorizadas que causan un perjuicio económico importante a una tercera parte), el informe señala que las solicitudes muy pocas veces progresan y recomienda que el término «significativo» se interprete como «importante o que tiene consecuencias». En el informe no se realizan recomendaciones en relación con el artículo 424, 1), d), de la ley, sobre la suspensión o la terminación de acciones de reivindicación autorizadas que podrían causar daños importantes a la economía, o en relación con los artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del ACTU indicando que el artículo 424 de la Ley de Trabajo Equitativo puede ser utilizado por los grandes empleadores para poner término a las acciones de reivindicación autorizadas en lugar de realizar concesiones en el contexto de la negociación colectiva.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2698 (357.º informe, párrafos 213 a 229) en relación con, entre otras cosas, esas disposiciones de la Ley de Trabajo Equitativo. A este respecto, recuerda que el derecho de huelga sólo puede ser restringido o prohibido en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber en aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, en la administración pública sólo en relación con los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en situaciones de crisis nacional o local aguda (sólo durante un período de tiempo limitado y únicamente en la medida necesaria para hacer frente a la situación) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 127). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que vincular las restricciones del derecho de huelga con las dificultades que el ejercicio de tal derecho provoca en el comercio y los intercambios abre las puertas a la prohibición de muchas huelgas legítimas, y que el impacto de las huelgas sobre los intercambios comerciales y el comercio no convierte de por sí el sector afectado en un servicio «esencial». **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas adecuadas, a la luz de los comentarios anteriores y en consulta con los interlocutores sociales, para revisar las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Trabajo Equitativo, la Ley sobre la Competencia y el Consumidor y la Ley sobre Delitos con miras a ponerlas en plena conformidad con el Convenio. Entretanto, la Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.**



Jurisdicción de los estados. Queensland. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para revisar las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales que exige una votación de los afiliados a un sindicato para autorizar un gasto que exceda los 10 000 dólares australianos «con fines políticos», definidos de manera amplia. A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que con arreglo a la ley sobre la enmienda de la legislación en materia de planificación sostenible (costes de las infraestructuras) y de otra legislación de 2014, se ha enmendado la Ley de Relaciones Laborales y esas disposiciones se han suprimido.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016, sobre cuestiones examinadas en esta observación y en la solicitud directa correspondiente.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Ámbito de la negociación colectiva. Ley de Trabajo Equitativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 172, 1), de la Ley de Trabajo Equitativo establece que un acuerdo de empresa puede establecerse sobre cuestiones relacionadas con la relación de trabajo, las deducciones de los salarios, y el funcionamiento del acuerdo, y que los artículos 186, 4), 194 y 470 a 475 de esta ley excluyen de la negociación colectiva todas las cláusulas relativas a la extensión de las prestaciones por despido injustificado a aquellos trabajadores que aún no han alcanzado el plazo legal de empleo, el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga, el pago de tasas de negociación a un sindicato y la concesión a un sindicato del derecho de acceso al lugar de trabajo con el fin de ejercer funciones de observancia diferentes o superiores a las establecidas en la ley, considerándolas «cláusulas ilegales». El artículo 353 de la Ley de Trabajo Equitativo prohíbe incluir en los convenios colectivos una disposición que permita el pago de honorarios por servicios de negociación y prohíbe que una organización profesional, o un dirigente o un miembro de una organización de ese tipo, exijan el pago de esos honorarios. El Gobierno indicó a este respecto que la prohibición de las cláusulas que requieran el pago de honorarios por servicios de negociación en la Ley de Trabajo Equitativo refleja que estos honorarios no son pertinentes en el marco de las relaciones de trabajo.

La Comisión toma nota de que el ACTU reitera de nuevo su preocupación en relación con las restricciones que figuran en la Ley de Trabajo Equitativo en lo que respecta a los contenidos de los acuerdos. También toma nota de que el Gobierno señala que la Comisión de la Productividad realizó una investigación en relación con el marco de relaciones laborales y que está examinando las recomendaciones que figuran en el informe final de esa comisión, publicado en diciembre de 2015. La Comisión toma nota de que en el informe de la Comisión de Productividad se examinan las sumisiones tanto de las organizaciones de trabajadores como de las organizaciones de empleadores y se recomienda que se enmiende la Ley de Trabajo Equitativo a fin de especificar que un acuerdo de empresa sólo puede contener cláusulas sobre cuestiones autorizadas. La Comisión recuerda que, la legislación o las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociación son, por lo general, incompatibles con el Convenio y que un método particularmente adecuado para remediar este género de situaciones puede ser la consulta tripartita a efectos de establecer, de común acuerdo, las líneas directrices en materia de negociación colectiva (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 215). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que examine los artículos antes mencionados de la Ley de Trabajo Equitativo, en consulta con los interlocutores sociales, para asegurar su conformidad con el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Artículo 4 del Convenio. Negociaciones bipartitas. Observando que, en virtud del artículo 36, 1), del Código del Trabajo (1999), se concluyen convenios colectivos (generales, sectoriales (tarifas) y territoriales (regionales)) entre las autoridades ejecutivas pertinentes y los sindicatos en el nivel correspondiente, la Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que adoptara medidas, incluidas las de orden legislativo, con el fin de alentar y promover la negociación colectiva entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones. Si bien toma nota de que el Gobierno señala que, en virtud del artículo 36, 2), del Código del Trabajo, y con arreglo a la definición de los términos «acuerdo colectivo», que establece el artículo 3, 7), del Código, los empleadores también pueden ser parte en un acuerdo colectivo, la Comisión **lamenta** que no se hayan adoptado medidas para enmendar el artículo 36, 1) del Código del Trabajo. La Comisión recuerda que el artículo 4 del Convenio, se dirige a promover la negociación libre y voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y un empleador o una organización de empleadores. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior. Expresa la esperanza de que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las**



medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que sigue a su disposición la asistencia técnica de la Oficina.

Bahamas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la enmienda más reciente de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de 2001 tuvo lugar en 2012. La Comisión *lamenta* observar que la Ley (enmendada) de Relaciones Laborales, de 2012, no respondió a las preocupaciones expresadas en su observación anterior, y toma nota de la declaración del Gobierno de que las discusiones a tal efecto continuarán.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y a afiliarse a ellas. La Comisión había señalado anteriormente que la IRA no se aplicaba al servicio penitenciario (artículo 3). A este respecto, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las reglas para los funcionarios penitenciarios (Código de Conducta), de 2014, que permitieron la constitución de la Asociación de Funcionarios de Prisiones de las Bahamas (BPOA). **Tomando nota del limitado alcance de los artículos 39 y 40 de las reglas mencionadas, la Comisión pide al Gobierno que especifique la manera en que el personal penitenciario y la organización u organizaciones pertinentes gozan de los derechos y garantías consagrados en el Convenio.**

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, más allá de la consideración de los requisitos específicos para el registro, el funcionario encargado del registro deberá negar el registro a un sindicato si considera que dicho sindicato no debería registrarse. Además, en virtud del artículo 1 del anexo de la IRA, al aplicar las reglas para el registro de los sindicatos, el funcionario encargado del registro deberá ejercer sus facultades discrecionales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 8, 1), e), de la IRA con el fin de limitar las facultades discrecionales conferidas al funcionario encargado del registro en relación con el registro de sindicatos o de organizaciones de empleadores.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y a elegir libremente sus representantes en plena libertad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, en virtud del cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del funcionario encargado del registro o de un funcionario designado a tal efecto, era contrario al Convenio. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los sindicatos puedan llevar a cabo votaciones sin injerencia de las autoridades.**

Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, cuando una huelga se organiza o continúa en violación de las disposiciones relativas al procedimiento de solución de conflictos, se prevén sanciones excesivas, incluida una pena de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2), de la IRA). La Comisión recuerda una vez más que no deberían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y que, por lo tanto, no deberían imponerse bajo ningún concepto medidas de privación de libertad. Dichas sanciones podrían preverse únicamente en los casos en que, durante una huelga, se hayan cometido actos de violencia contra personas o la propiedad, u otras vulneraciones graves de derechos, y se imponen de conformidad con la legislación que castiga dichos actos. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que enmiende los artículos mencionados de la IRA para asegurar que no se impongan sanciones penales por haber llevado a cabo una huelga pacífica.**

Artículo 5. Derecho a afiliarse a una federación o confederación internacional. La Comisión había señalado anteriormente que, en virtud del artículo 39 de la IRA, no será lícito que un sindicato sea miembro de cualquier organismo constituido u organizado fuera de las Bahamas sin una licencia concedida por el Ministro, que tiene facultades discrecionales a este respecto. En relación con esto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, aunque el proceso exige la aprobación ministerial, estas aprobaciones suelen concederse y no suponen un problema. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para armonizar la legislación nacional con la práctica actual, y derogue el artículo 39 de la IRA con el fin de hacer plenamente efectivo el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.**

La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión saluda la adopción de la Ley del Consejo Tripartito Nacional de 2015, destinada a mejorar el mecanismo de negociación colectiva y la eficacia de los convenios colectivos, así como de la primera reunión del Consejo Nacional Tripartito, en la que el Gobierno y los interlocutores sociales debatieron acerca de cuestiones relevantes al bienestar de los trabajadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la modificación más reciente a la Ley de Relaciones Laborales (IRA) se produjo en 2012 y **lamenta** observar que la misma no da respuesta a las preocupaciones planteadas en la observación anterior.

Artículo 2 del Convenio. Protección adecuada contra actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legislativas que protejan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia, de unas respecto de las otras, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, acompañadas de sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno simplemente reitera que la IRA está diseñada para prevenir el riesgo de interferencia y proporcionar protección a los trabajadores y organizaciones sindicales contra tales actos. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la IRA con miras a dar efecto sin demora al artículo 2 del Convenio y que proporcione información sobre todo progreso realizado al respecto.**

Artículo 4. Representatividad. La Comisión había formulado comentarios anteriormente en relación con el requisito de representar al 50 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación a efectos de ser reconocido a los fines de la negociación colectiva (artículo 41 de la IRA). La Comisión reitera que en un sistema de designación de un agente negociador exclusivo, si ningún sindicato representa el porcentaje requerido de trabajadores para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberán otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, conjuntamente o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la IRA a fin de ajustarla al Convenio.**

Derecho a la negociación colectiva de los guardianes de prisión. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si la Asociación de Funcionarios de Prisiones de Bahamas (BPOA) gozaba de los derechos de negociación colectiva previstos en el Convenio y, que en caso afirmativo, proporcionara copia de algún convenio colectivo que esta organización haya firmado o que indicara si se estaban celebrando debates o negociaciones al respecto. La Comisión toma nota de la referencia que hace el Gobierno a las reglas del Código de Conducta de los funcionarios de prisiones de 2014, que permite al BPOA efectuar reclamaciones ante el Departamento de Servicios Penitenciarios en relación a cuestiones relativas a las condiciones y el bienestar de los funcionarios como grupo (artículos 39 y 40). Tomando nota de que estas disposiciones no parecen proporcionar derechos de negociación colectiva al BPOA, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva también se aplica al personal penitenciario y que en lo que respecta a este Convenio, el establecimiento de mecanismos de consultas sencillos para los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado no es suficiente. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluso legislativas, para garantizar que los guardias de prisiones puedan disfrutar plenamente de los derechos y garantías estipulados en el Convenio y que proporcione información sobre cualquier evolución en este sentido.**

Bangladesh

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2016. **La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2015 de la CSI y pide al Gobierno que transmita comentarios sobre la última comunicación de la CSI en relación con cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016 en relación con la aplicación del Convenio. Asimismo, la Comisión observa que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) modificar la Ley del Trabajo (BLA) de 2013 para corregir las cuestiones relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva señaladas por la Comisión de Expertos, prestando una atención especial a las prioridades especificadas por los interlocutores sociales; ii) velar por que la legislación que regula las Zonas Francas de Exportación (ZFE) permita el pleno ejercicio de la libertad sindical en ellas, incluida la posibilidad de constituir las organizaciones de empleadores y de trabajadores que se estimen convenientes, y permita a las organizaciones de trabajadores a asociarse con otras organizaciones de trabajadores que no estén en las ZFE; iii) investigue con carácter de



urgencia todos los actos de discriminación antisindical, garantice la reintegración de todos los trabajadores que hayan sido despedidos ilegalmente, e imponga las multas o sanciones penales (sobre todo en los casos de actos violentos contra dirigentes sindicales) que correspondan según la ley, y iv) garantice que las solicitudes de registro sindical se transmitan con celeridad y que no sean denegadas salvo en caso de que incumplan criterios claros y objetivos establecidos en la legislación. Asimismo, la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a aplicar las recomendaciones formuladas por la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2016, junto con los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota del informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel.

Libertades cívicas. En su comentario anterior, la Comisión expresó su confianza en que todos los autores e instigadores responsables de actos de violencia contra sindicalistas serían identificados, enjuiciados y sancionados, de manera que se impida la reiteración de tales actos, y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los resultados de los procedimientos judiciales e investigaciones en curso, incluso en relación con el asesinato en 2012 de un sindicalista y la supuesta violencia contra el secretario general de otro sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que cualquier caso de violencia contra sindicalistas del que se informe es tratado por los organismos de aplicación de la ley con arreglo a la legislación nacional, pero que en situaciones de violencia o vandalismo la propiedad pública o privada debe ser protegida y los que participen en esos actos deben ser interrogados. La Comisión añade que durante estos procedimientos se toman medidas para evitar cualquier forma de acoso o alteración de las actividades sindicales. La Comisión **lamenta** que, a pesar de haber respondido a las observaciones de la CSI de 2015, el Gobierno no aborde los incidentes específicos de violencia contra sindicalistas que allí se refieren y no transmita información concreta sobre el resultado de las investigaciones y enjuiciamientos a este respecto, incluso en relación con el asesinato en 2012 de un sindicalista. Asimismo, la Comisión toma nota con **preocupación** de los nuevos alegatos de incidentes específicos de violencia y uso de la fuerza contra sindicalistas que figuran en la última comunicación de la CSI, así como de los alegatos generales en relación a que desde 2013 los líderes sindicales han sido objeto de represalias violentas de sus empleadores y han sido acosados e intimidados, y respecto a que sistemáticamente la policía no lleva a cabo investigaciones creíbles sobre dichos casos de violencia antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre el resultado de las investigaciones y enjuiciamientos en relación con los graves alegatos de violencia y acoso, incluidos los notificados por la CSI en sus comunicaciones de 2015 y 2016.**

En su comentario anterior, la Comisión también tomó nota del establecimiento de una línea telefónica de ayuda en el sector de la confección textil de la zona de Ashulia y pidió al Gobierno que proporcionara más información sobre la extensión de la línea telefónica de ayuda a otras áreas geográficas y que transmitiera estadísticas sobre su utilización, la naturaleza precisa del seguimiento dado a las llamadas y el número de casos resueltos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que entre diciembre de 2015 y mayo de 2016 en esa zona se recibieron un total de 490 quejas a través de dicha línea telefónica de trabajadores del sector de la confección de la zona concernida. El Gobierno añade que también se recibieron muchas quejas de otras zonas geográficas y de otros sectores industriales y que el funcionamiento de la línea telefónica de ayuda debería ampliarse a todos los sectores. **Acogiendo con agrado esta información, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la ampliación de la línea telefónica de ayuda, así como estadísticas sobre su utilización, incluyendo la naturaleza precisa del seguimiento dado a las llamadas y naturaleza de investigaciones realizadas y violaciones encontradas, así como el número de casos resueltos.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación. Registro de sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su confianza en que el sistema de registro en línea facilitaría la resolución rápida de las solicitudes de registro y pidió al Gobierno que siguiera comunicando estadísticas sobre el registro de sindicatos y sobre los obstáculos legislativos específicos invocados como causas de denegación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la enmienda de la BLA en 2013 simplificó el proceso de registro y, hasta agosto de 2016, se registraron un total de 960 nuevos sindicatos, de los cuales 385 pertenecen al sector de la confección textil, y 21 nuevas federaciones sindicales; ii) desde marzo de 2015, cuando se introdujo un sistema de registro en línea, hasta agosto de 2016 se recibieron un total de 512 solicitudes en línea, y iii) en 2016, el porcentaje de solicitudes de registro aceptadas fue del 58 por ciento en la división de Daca y del 38 por ciento en la división de Chittagong, lo cual representa un aumento en comparación con años anteriores. Si bien toma debida nota de que se indica que en 2016 aumentó el porcentaje de sindicatos registrados, la Comisión observa que, según esta información, durante el último año se rechazaron casi la mitad de las solicitudes de registro de sindicatos en la división de Daca y casi tres cuartas partes de las solicitudes en la división de Chittagong. Además, la Comisión toma nota de que según la CSI, la aprobación de las solicitudes de registro de sindicatos sigue siendo plena facultad del director adjunto de trabajo y que, incluso cuando se acepta el registro, la dirección de la fábrica a menudo solicita una orden judicial a los tribunales para suspender el registro del sindicato, paralizando de esta forma las actividades sindicales durante varios meses a la espera del dictamen final sobre esta cuestión. La Comisión también observa que la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó Bangladesh en abril de 2016 tomó nota de que el procedimiento de registro de sindicatos y su aplicación práctica son muy burocráticos y pueden desalentar el registro de sindicatos e intimidar a los trabajadores. A este respecto mencionó especialmente las amplias medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Empleo en relación con la verificación de nombres (comparación de las firmas que figuran en la solicitud de registro y la lista de trabajadores que tienen los empleadores, así como entrevistas individuales con los trabajadores a fin de verificar la autenticidad de sus firmas). En el informe de la Misión también se observa que la combinación de las amplias facultades discrecionales del director adjunto de trabajo en materia de procesamiento de solicitudes de registro, la falta de transparencia sobre los motivos del rechazo y los retrasos de los procedimientos judiciales han conducido tanto al

aumento de las denegaciones de solicitudes de registro como a un descenso del registro de sindicatos durante los últimos años. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los motivos por los que en 2016 se denegaron tantas solicitudes de registro y que continúe transmitiendo estadísticas sobre el registro de sindicatos y la utilización de la solicitud de registro en línea. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el proceso de registro es una simple formalidad, que no debería limitar el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa. A este respecto, recuerda las recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel en las que se invitó al Gobierno a establecer procedimientos operativos normalizados para que el proceso de registro sea un simple requisito formal que no esté sujeto a facultades discrecionales y que establezca una base de datos pública sobre el registro a fin de mejorar la transparencia en lo que respecta al manejo de las solicitudes de registro. La Comisión confía en que cuando adopte medidas para facilitar el proceso de registro el Gobierno tenga plenamente en cuenta sus comentarios así como las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y de la Misión Tripartita de Alto Nivel.***

Requisitos de afiliación mínima. En lo que respecta al requisito mínimo del 30 por ciento de afiliados que figura en la Ley del Trabajo, la Comisión pidió al Gobierno que revisara los artículos 179, 2), 179, 5), y 190, f), de dicha ley junto con los interlocutores sociales con miras a enmendarlos y que transmitiera información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión ***lamenta*** que el Gobierno no transmita información sobre ese punto y se ve obligada a reiterar su ***profunda preocupación*** por el hecho de que los trabajadores aún estén obligados a cumplir este requisito excesivo para el registro inicial y continuado de un sindicato, así como por el hecho de que se cancelará el registro de los sindicatos cuya afiliación disminuya por debajo de ese porcentaje. ***Haciendo hincapié en que el elevado umbral requerido para poder constituir un sindicato y mantener el registro viola el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, previsto en el artículo 2 del Convenio, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno.***

Asimismo, la Comisión tomó nota de que la regla 167, 4), que forma parte de las reglas laborales de Bangladesh parece introducir el nuevo requisito de afiliación mínima de 400 trabajadores para establecer un sindicato agrícola, que no se prevé en la BLA. Por consiguiente, pidió al Gobierno que clarificara las implicaciones de esta regla y, en el caso de que efectivamente limitara el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas, procediera a su modificación para adecuarla a la BLA, y que en cualquier caso redujera el requisito a fin de garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la enmienda de 2013 de la BLA proporciona a los trabajadores agrícolas el derecho a constituir sindicatos y que la regla 167, 4), es aplicable a los trabajadores que se dedican a la producción agrícola que pueden formar grupos de establecimientos. Según el Gobierno, cualquier discrepancia con el Convenio puede corregirse a través de las consultas con los interlocutores sociales. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que aclare si la regla 167, 4), establece un requisito de afiliación mínima de 400 trabajadores, y de ser así, que la ponga de conformidad con la BLA y en cualquier caso reduzca el requisito a fin de garantizar su conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe acerca de toda evolución al respecto.***

Artículos 2 y 3. Derecho de sindicación, de elegir libremente a sus representantes y de organizar sus actividades. Durante varios años, la Comisión ha pedido al Gobierno que revisara las siguientes disposiciones de la BLA a fin de garantizar que toda restricción al ejercicio del derecho de libertad sindical y actividades relacionadas sea conforme al Convenio y que indicara las medidas adoptadas a este efecto: alcance de la ley (artículos 1, 4), 2, 49) y 65), y 175); restricciones al derecho de sindicación en los sectores de la aviación civil y de la gente de mar (artículos 184, 1), 2) y 4), y 185, 3)); restricciones al derecho de sindicación en grupos de establecimientos (artículo 183, 1)); limitaciones a la afiliación a sindicatos (artículos 2, 65), 175, 185, 2), 193 y 300); injerencia en las actividades sindicales (artículos 196, 2), a) y b), 190, e) y g), 192, 229, c), 291 y 299); injerencia en las elecciones sindicales (artículos 196, 2), d), y 317, d)); injerencia en el derecho a redactar sus estatutos libremente (artículo 179, 1)); excesivas limitaciones al derecho de huelga (artículos 211, 1), 3), 4) y 8), y 227, c)), acompañadas por severas sanciones (artículos 196, 2), e), 291 y 294 a 296); excesivos derechos preferenciales para los agentes de negociación colectiva (artículos 202, 24), c) y e), y 204); y anulación del registro de un sindicato (artículo 202, 22)), y sanciones excesivas (artículo 301). La Comisión ***lamenta profundamente*** que de nuevo el Gobierno no transmita información sobre las medidas adoptadas para revisar las disposiciones antes mencionadas de la BLA y toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que la revisión de la BLA de 2013 implicó consultas tripartitas con los trabajadores y los empleadores, así como con la OIT, y que tanto la BLA como las reglas laborales de Bangladesh se concibieron para que encajaran lo mejor posible en las condiciones socioeconómicas del país. ***La Comisión tomando nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia a este respecto, insta firmemente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, revise y enmiende las disposiciones mencionadas a fin de garantizar que las restricciones al ejercicio del derecho de libertad sindical están de conformidad con el Convenio.***

Reglas laborales de Bangladesh. En su comentario anterior, la Comisión también planteó una serie de cuestiones relacionadas con la conformidad de las reglas laborales de Bangladesh con el Convenio. La Comisión tomó nota con preocupación de que la regla 188 prevé que en ausencia de un sindicato, el empleador tendrá la función de constituir comités electorales para organizar la elección de los representantes de los trabajadores en las comisiones de participación. La Comisión también tomó nota de que la regla 202 limita de manera general las acciones que pueden desarrollar los sindicatos y las comisiones de participación, y que no existe ninguna regla que prevea procedimientos adecuados y



acciones de reparación en relación con quejas sobre prácticas laborales injustas. Observando los compromisos que el Gobierno ha contraído en el marco de la aplicación del pacto de sostenibilidad de la Unión Europea, los Estados Unidos y Bangladesh, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que no se limita a las organizaciones de trabajadores su libertad de ocuparse de sus asuntos internos y que se impiden efectivamente las prácticas laborales injustas. La Comisión también pidió al Gobierno que aclarara el impacto de la regla 169, 4) (elegibilidad para ser miembro de la junta directiva de un sindicato) que hace referencia a la noción de trabajador permanente, sobre los derechos de las organizaciones de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los compromisos contraídos con arreglo al pacto de sostenibilidad son supervisados regularmente y que ninguna intervención en el ejercicio de los asuntos internos o práctica laboral injusta se notifica inmediatamente. La Comisión también toma nota de que, tal como indicó la CSI, la regla 190 prohíbe que los trabajadores eventuales, los aprendices y los trabajadores estacionales y subcontratados voten a los representantes de los trabajadores en los comités de participación, y la regla 350 otorga al director de trabajo amplias facultades para entrar en las oficinas de los sindicatos a fin de inspeccionar las instalaciones, los libros y los registros y preguntar a cualquier persona acerca del cumplimiento de los objetivos del sindicato. A este respecto, la Comisión recuerda que los derechos con arreglo al Convenio se garantizan a todos los trabajadores sin distinción o discriminación de ningún tipo, incluidos los aprendices y los trabajadores temporales y subcontratados; y que la autonomía, independencia financiera y protección de los bienes y las propiedades de las organizaciones son elementos esenciales del derecho a organizar la administración en plena libertad (la supervisión sólo es compatible con el Convenio cuando se limita a la obligación de presentar informes financieros anuales, o cuando se realiza una verificación, solicitada por un número significativo de trabajadores, que se basa en motivos lo suficientemente graves para creer que las acciones de una organización son contrarias a sus reglas o infringen la legislación; se plantean problemas de compatibilidad con el Convenio cuando la ley otorga a las autoridades competencias de control que van más allá de estos principios o imponen reglamentaciones excesivas en cuestiones que los propios sindicatos deben resolver con arreglo a lo previsto en sus estatutos — véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 109 y 110). ***Habida cuenta de que el Gobierno no transmite información concreta sobre las cuestiones planteadas, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias para garantizar que, con arreglo a las reglas laborales de Bangladesh, las organizaciones de trabajadores no ven restringido ni sujeto a injerencia el ejercicio de sus actividades y la gestión de sus asuntos internos, que las prácticas injustas se evitan efectivamente y que todos los trabajadores, sin distinción alguna, pueden participar en la elección de sus representantes.***

Artículo 5. Derecho a formar federaciones. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que el artículo 200, 1), de la BLA, que establece en cinco el requisito de un número mínimo de sindicatos para formar una federación, fue el resultado de un consenso tripartito y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre el derecho de los sindicatos a formar federaciones, y señalara cuántas federaciones se han constituido desde la enmienda de la BLA. Asimismo, le pidió información en relación a si se ha presentado alguna queja sobre el impacto de esta disposición en el derecho de las organizaciones de trabajadores a formar las federaciones que estimen convenientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que desde la enmienda de la BLA en 2013 hasta agosto de 2016 se han registrado 21 nuevas federaciones de sindicatos.

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión instó de nuevo al Gobierno a realizar consultas exhaustivas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores del país con miras a adoptar una nueva legislación sobre las ZFE en un futuro próximo que esté plenamente en conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) hasta junio de 2016 se habían realizado referéndums en 304 de las 409 empresas de las ZFE que reunían las condiciones para ello y tras estos referéndums en 225 empresas decidieron crear sociedades para el bienestar de los trabajadores (WWA); ii) las WWA cumplen activamente sus actividades como agentes de negociación colectiva y entre enero de 2013 y diciembre de 2015 presentaron 260 pliegos de peticiones que se han resuelto de forma amistosa firmando acuerdos; iii) tras extensas consultas con los representantes electos de los trabajadores de las ZFE, inversores y otros grupos concernidos, la adopción de una ley integral sobre el trabajo en las ZFE se encuentra en su etapa final — el proyecto de ley fue aprobado por el Gabinete y está en proceso de adopción por el Parlamento, y iv) de conformidad con las normas internacionales del trabajo, se abordaron los argumentos de los interlocutores sociales teniendo en cuenta los límites que imponen las condiciones socioeconómicas del país. Si bien reconoce que el proyecto de ley sobre el trabajo en las ZFE representa un esfuerzo para ofrecer a esas zonas una protección similar a la que se proporciona fuera de estas zonas y que este proyecto de ley en muchos ámbitos reproduce las disposiciones de la BLA, la Comisión observa que los artículos relacionados con la libertad sindical y las prácticas laborales injustas se limitan a incorporar al proyecto la Ley sobre las Sociedades para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo (EWWAIRA), de 2010, que ha sido abordada por esta Comisión durante una serie de años debido a su falta de conformidad con el Convenio y que, según la CSI, los representantes de los trabajadores no fueron consultados durante el proceso de adopción. Observando también que con arreglo a la BLA el sistema de relaciones laborales en las ZFE es más restrictivo que el de fuera de esas zonas, la Comisión toma nota de que las siguientes disposiciones del proyecto de ley sobre el trabajo en las ZFE no están en conformidad con el Convenio: la imposición de un monopolio sindical a nivel de empresa y de unidad industrial (artículos 94, 2), y 106); un número mínimo excesivo de afiliados y requisitos en materia de referéndum para crear una WWA — el 30 por ciento de los trabajadores ha de solicitar la formación de una WWA, el 50 por ciento de los trabajadores que reúnan las condiciones

necesarias tiene que emitir su voto en el referéndum y más del 50 por ciento de los votos emitidos debe ser a favor de la formación de una WWA (artículos 95, 1), y 96, 2) y 3)); prohibición de establecer una WWA durante un año después de que haya fracasado un referéndum (artículo 98); injerencia de la autoridad de la zona en los asuntos internos del sindicato: formación de un comité para redactar la constitución (artículo 99, 2)), aprobación de los fondos de una fuente externa (artículo 100, 2)), aprobación de las constituciones de las WWA (artículo 101), organización y realización de elecciones al Consejo Ejecutivo de las WWA (artículos 97, 1), y 109, 1)), aprobación del Consejo Ejecutivo (artículo 110), y determinación de la legitimidad de una WWA (artículo 119, c)); limitación de las actividades de la WWA a las zonas prohibiendo de esta forma cualquier compromiso con actores externos a las zonas, incluso para la formación o la comunicación (artículo 108, 2)); determinación legislativa del mandato del Consejo Ejecutivo (artículo 111); eliminación de la posibilidad de que las WWA se unan en una federación (artículo 108, 3), y supresión del anterior proyecto de artículo 113); posibilidad de cancelar el registro de una WWA a solicitud del 30 por ciento de los trabajadores que puedan votar incluso si no son miembros de la asociación (artículo 115, 1)); prohibición de establecer WWA durante un año después de la cancelación del registro de una WWA anterior (artículo 115, 5)); cancelación de una WWA en base a motivos que no parecen justificar la severidad de la sanción (artículo 116, 1), c) y e)-h)); prohibición de funcionar sin registro (artículo 118); prohibición de las huelgas o los cierres patronales durante cuatro años en una unidad industrial nueva e imposición del arbitraje obligatorio (artículo 135, 9)); sanciones excesivas, incluso penas de prisión, por huelgas ilegales (artículos 160, 1), y 161); importantes restricciones en relación con el ejercicio del derecho de huelga — posibilidad de prohibir la huelga o el cierre patronal después de quince días o en cualquier otro momento si la continuación de la huelga o del cierre patronal causa graves daños a la productividad de la zona o es perjudicial para el interés público o la economía nacional (artículo 135, 3) y 4)); prohibición de actividades no especificadas en la constitución y prohibición de toda conexión con cualquier partido político u organización no gubernamental (artículo 177, 1) y 2)); la facultad de la autoridad de la zona de eximir a cualquier empleador de la aplicación de las disposiciones de la ley convirtiendo de esta forma el respeto de la legislación en una cuestión discrecional (artículo 182); requisitos excesivos para formar una asociación de empleadores (artículo 121); prohibición de que una asociación de empleadores mantenga cualquier relación con otra asociación de otra zona o de fuera de la zona (artículo 121, 2)), y facultades excesivas que permiten la injerencia en los asuntos de las asociaciones de empleadores (artículo 121, 3)). La Comisión también toma nota de que el artículo 199 prevé la posibilidad de que la autoridad de la zona establezca reglamentos, que pueden limitar aún más el derecho de los trabajadores y sus organizaciones a realizar actividades sindicales legítimas sin injerencia alguna. Asimismo, toma nota de que el capítulo XV, sobre la administración y la inspección del trabajo, en el que se prevé que la labor del consejero o inspector esté bajo la supervisión de la autoridad de la zona va en contra de la noción de autoridad gubernamental independiente que puede aplicar las leyes de forma justa. Habida cuenta de estas consideraciones, la Comisión señala que las disposiciones antes mencionadas del proyecto de ley del trabajo en las ZFE tendrían que ser enmendadas considerablemente o sustituidas a fin de ponerlas de conformidad con el Convenio. ***Recordando que tanto la Comisión de la Conferencia como la Misión Tripartita de Alto Nivel pidieron al Gobierno que garantizara que toda la legislación sobre las ZFE permita la plena libertad sindical, incluido el derecho a constituir sindicatos libres e independientes y asociarse con las organizaciones que se estimen convenientes, y haciendo hincapié en la conveniencia de armonizar la legislación del trabajo en todo el país, lo cual garantizaría que los derechos, la inspección, la revisión judicial y la aplicación son iguales para todos los trabajadores y empleadores, la Comisión pide al Gobierno que aborde todas las cuestiones señaladas y lo alienta a considerar la posibilidad de sustituir los capítulos IX, X y XV del proyecto de ley por el capítulo XIII de la BLA (en su tenor revisado con arreglo a los comentarios de la Comisión), proporcionando de esta forma los mismos derechos de libertad sindical a todos los trabajadores y poniendo a las ZFE dentro del ámbito de acción de la inspección del trabajo (capítulo XX de la BLA). La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para poner el proyecto de ley del trabajo en las ZFE en conformidad con el Convenio.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara qué leyes son aplicables a las zonas económicas especiales y garantizara los derechos con arreglo al Convenio. Tomando nota de que el Gobierno indica que a la espera de la promulgación de una nueva ley, la EWWAIRA es aplicable a esas zonas, la Comisión expresa ***preocupación*** por el hecho de que la EWWAIRA, que ha sido abordada reiteradamente por la Comisión debido a su falta de conformidad con el Convenio, sea aplicable a las zonas económicas señaladas y no se busque garantizar los plenos derechos en materia de libertad sindical a todos los trabajadores con arreglo a un régimen jurídico común. ***Habida cuenta de sus comentarios sobre el proyecto de ley del trabajo en las ZFE y de las preocupaciones planteadas en relación con la limitación de los derechos de libertad sindical a través de la proliferación de regímenes jurídicos especiales, la Comisión invita al Gobierno a considerar de nuevo la posibilidad de adoptar una ley del trabajo específica para las zonas económicas especiales o a optar en cambio por la aplicación de la BLA en su tenor revisado con arreglo a los comentarios de la Comisión. La Comisión confía en que, independientemente de cuál sea la legislación aplicable, todos los derechos de libertad sindical que prevé el Convenio se garantizarán plenamente a los trabajadores de las zonas económicas especiales.***

Habida cuenta de lo anterior, la Comisión recuerda de nuevo la suma importancia que concede a la libertad sindical como derecho humano fundamental y habilitante, y expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se realizarán progresos significativos a fin de poner la legislación y la práctica de conformidad con el Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota con **preocupación** de que las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) presentadas en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en las que se alegan numerosos casos de discriminación antisindical, lentitud de la inspección del trabajo en responder a tales alegatos y la falta de sanciones adecuadas en la práctica, así como una gran falta de compromiso con el imperio de la ley a este respecto. La Comisión también toma nota de las conclusiones de la misión tripartita de alto nivel que visitó Bangladesh en abril de 2016, que tomó nota con preocupación de los numerosos alegatos de discriminación antisindical y de acoso de trabajadores, incluidos despidos, listas negras, traslados, arrestos, detenciones, amenazas y falsos cargos penales, combinados con una inspección del trabajo insuficiente, falta de vías de recurso y de reparación, y retrasos en los procedimientos judiciales. La Comisión recuerda asimismo que la Comisión de la Conferencia, cuando examinó el caso individual de Bangladesh en relación con el Convenio núm. 87, en junio de 2016, instó firmemente al Gobierno a que investigara, con carácter de urgencia, todos los actos de discriminación antisindical, garantizara la readmisión de los despedidos ilegalmente, e impusiera multas o sanciones penales (especialmente en los casos de violencia contra sindicalistas), con arreglo a la ley. **A la luz de esas consideraciones, la Comisión confía en que se traten todas las quejas de discriminación antisindical con rapidez y eficacia. La Comisión pide al Gobierno que siga brindando formación y desarrollo de capacidad a los funcionarios del trabajo para reforzar su capacidad de investigar los alegatos de discriminación antisindical y garantizar una adecuada protección a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número de quejas presentadas, su seguimiento en la inspección del trabajo incluyendo el tiempo que lleva su resolución, las acciones de reparación, incluyendo el número de casos de readmisión, con o sin pago retroactivo de salarios, el número de resoluciones aceptadas por los empleadores y la proporción de casos apelados judicialmente, el tiempo de los procedimientos judiciales y el porcentaje de casos en los cuales prosperó la apelación y las sanciones impuestas de manera definitiva.**

Protección de los trabajadores en las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que respondiera a los alegatos de la CSI de 2011 de un aumento de la discriminación antisindical y expresó su confianza en que se reforzaran los mecanismos nacionales incluso con una base de datos en línea, de modo que los trabajadores pudieran informar con confianza de tales actos. También solicitó al Gobierno que comunicara: las estadísticas disponibles sobre las quejas de discriminación antisindical, su seguimiento y las sanciones impuestas; información sobre la función de los consejeros/inspectores y la circular de la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA) relativa al artículo 62, 2), de la Ley sobre Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo de las ZFE (EWWAIRA). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual: i) para abordar los alegatos de prácticas laborales desleales y tramitar los conflictos del trabajo, los conciliadores, los árbitros, 60 consejeros/inspectores, siete tribunales del trabajo y un tribunal de apelación del trabajo, son activos en la ZFE; ii) cualquier parte agraviada, incluidos los trabajadores a título individual y los trabajadores separados de sus puestos de trabajo, tienen el derecho de presentar una demanda en los tribunales del trabajo; iii) desde su establecimiento en 2011, se presentaron un total de 161 demandas ante los tribunales del trabajo de las ZFE, 86 de las cuales se resolvieron, no existiendo en la actualidad quejas de discriminación antisindical pendientes, y iv) la BEPZA lleva a cabo programas de formación intensiva sobre las cuestiones vinculadas con relaciones colectivas de trabajo, procedimientos de tramitación de las reclamaciones y diálogo social sólidos. **Observando la discrepancia entre, por una parte, los alegatos de la CSI de numerosos actos de discriminación antisindical y, por otra parte, la indicación del Gobierno de que no existen en la actualidad quejas pendientes en este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que considere el establecimiento de una base de datos de acceso público para hacer más transparente el tratamiento de las quejas de discriminación antisindical; aclarar la función de consejeros/inspectores, cuando se abordan esas quejas, y transmitir el texto de la circular de la BEPZA sobre la aplicación del artículo 62, 2), de la EWWAIRA. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que siga comunicando estadísticas sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas a las autoridades competentes, su seguimiento y las acciones de reparación y sanciones impuestas.**

La Comisión también solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los resultados de los procedimientos judiciales relativos a los trabajadores despedidos a los que se acusa de actividades ilegales (núm. 345/2011, Alto Tribunal de Magistrados de Dinajpur). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual todas las cuestiones principales del conflicto se resolvieron a través del acuerdo tripartito, no existen en la actualidad malestar, ni reclamaciones de los trabajadores, y sigue aún pendiente el caso núm. 345/2011. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados del caso, en cuanto se haya dictado la sentencia.**

Artículo 2. Falta de protección legislativa contra los actos de injerencia. Durante varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, examinara la Ley del Trabajo de Bangladesh, con miras a incluir una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores y de las organizaciones de empleadores, que también comprendería los actos de control financiero de los sindicatos o de los dirigentes sindicales y los actos de injerencia en los asuntos internos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la enmienda de 2013 de la Ley General del Trabajo es

un proceso tripartito que dio lugar a un consenso, que su aplicación y ejecución, tras la adopción del régimen laboral de Bangladesh de 2015, requiere tiempo y espacio suficientes y que, si bien la reforma legal es un proceso continuo, debería estar en consonancia con el desarrollo industrial de un país. Observando que la Misión Tripartita de Alto Nivel fue alertada de supuestos estrechos vínculos entre, por una parte, los propietarios de las fábricas y los miembros del Gobierno, y, por otra parte, los miembros del Parlamento y las figuras políticas locales, lo cual dio lugar con frecuencia a una injerencia en los asuntos sindicales, la Comisión **lamenta** que no se hayan adoptado medidas efectivas para abordar las preocupaciones de la Comisión. **En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud anterior al Gobierno para que se adopte legislación lo antes posible para ofrecer protección adecuada a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores y de las organizaciones de empleadores.**

Falta de protección legislativa contra los actos de injerencia en las ZFE. La Comisión observa que existe una laguna legislativa, tanto en la EWWAIRA como en el proyecto de ley del trabajo de las ZFE, ninguno de los cuales contiene una amplia protección contra los actos de injerencia en los asuntos sindicales. **Por consiguiente la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales para examinar la legislación pertinente a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En su comentario anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que indicara de qué manera se aplica en la práctica el artículo 202, a), de la Ley General del Trabajo, que permite que los sindicatos y los empleadores entren en contacto con expertos para la asistencia en la negociación colectiva, y si se han producido algunos conflictos respecto de tales expertos en virtud del artículo 202, a), 2), de la Ley General del Trabajo. **Tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual no se observó a este respecto ningún caso de conflictos, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comuniquen información sobre la aplicación práctica del artículo 202, a), 1), de la Ley General del Trabajo.**

En lo que se refiere a los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo, la Comisión pidió al Gobierno que considerara junto con los interlocutores sociales las medidas necesarias para garantizar que la negociación colectiva es posible efectivamente a todos los niveles y que siguiera comunicando estadísticas sobre el número de convenios colectivos concertados a nivel industrial, sectorial y nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su última memoria, que no hay restricciones a la solución de conflictos ni a otras cuestiones resueltas mediante negociación bipartita o a través de la conciliación a nivel sectorial, industrial y nacional; que hasta agosto de 2016 se habían celebrado 358 elecciones de agentes de negociación colectiva en 15 sectores (confección textil: 311; producción de té: 1; procesamiento de gambas: 16, y otros sectores: 30); y que no hay ejemplos de negociación colectiva en los sectores de la confección textil, el té y el procesamiento de gambas. La Comisión toma nota además de la información suministrada por el Gobierno a la misión tripartita de alto nivel, en la que señala que, pese a que la negociación colectiva tiene lugar generalmente a nivel de fábrica, hay sindicatos fuertes en los sectores del cuero y del té, algunos de los cuales han negociado convenios colectivos a nivel de rama de actividad. La Comisión, no obstante, toma nota de que la misión tripartita de alto nivel recibió también información en la que se alega que falta base legislativa para la negociación colectiva a nivel de rama de actividad, falta diálogo social y que tan sólo un número reducido de convenios colectivos han entrado en funcionamiento. **Al tiempo que saluda la apertura del Gobierno hacia la negociación colectiva de alto nivel, la Comisión le pide una vez más que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la modificación de los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo con el fin de proporcionar claramente una base jurídica para la negociación colectiva a nivel de rama, sector y a escala nacional. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos de alto nivel concertados, en las áreas de la industria en las que se aplica y el número de trabajadores cubiertos, e invita al Gobierno a fomentar la negociación colectiva a todos los niveles.**

La Comisión solicitó también al Gobierno que transmita sus comentarios sobre la inquietud de la CSI en relación con el artículo 205, 6), a) de la Ley del Trabajo, — que establece que en los establecimientos en los que no existen sindicatos y, en tanto no se haya constituido uno, los representantes de los trabajadores en el comité de participación deberán ocuparse de las actividades de defensa de los intereses de los trabajadores en dichos establecimientos —, que podría ir en detrimento de la posición de los sindicatos y usurpar sus funciones, y solicitó al Gobierno que indicara todas las medidas adoptadas para garantizar que los comités de participación no se utilizan para debilitar la función de los sindicatos.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Ley del Trabajo no restringe la constitución de sindicatos y que los comités de participación no cumplen una función alternativa sino complementaria a la de los sindicatos y, por consiguiente, no van en detrimento de las actividades de los sindicatos. **La Comisión confía en que, si se señalara a la atención del Gobierno algún alegato sobre el hecho de que la participación de los Comités debilita la función de los sindicatos, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para corregir esta situación.**

Promoción de la negociación colectiva en la ZFE. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera algunos ejemplos representativos de acuerdos de negociación colectiva concluidos en empresas en las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) hasta junio de 2016, se celebraron referéndum en 304 de las 409 empresas de las zonas francas de exportación que reunían las condiciones para ello, y que los trabajadores en 225 empresas prefirieron crear asociaciones para el bienestar de los trabajadores (WWA), asociaciones que han sido registradas y funcionan activamente como agentes de negociación colectiva; y ii) de enero de 2013 a diciembre de 2015, las WWA presentaron 260 pliegos de reivindicaciones, que se resolvieron de forma amistosa y concluyeron con la firma



de acuerdos, con lo que se afirma el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva. ***La Comisión lamenta, no obstante, que el Gobierno no haya transmitido copia de estos acuerdos y, en consecuencia, le pide una vez más que transmita copias de acuerdos de negociación colectiva concertados en las ZFE, y que siga proporcionando estadísticas a este respecto.***

La Comisión solicitó también al Gobierno que señalara los progresos realizados con respecto a la revisión de la EWWAIRA y la forma en la que los trabajadores de las ZFE pueden estar cubiertos por la Ley del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, tras haber consultado ampliamente con los interlocutores sociales y demás partes interesadas pertinentes, el Consejo de Ministros aprobó un proyecto general de ley del trabajo en las ZFE para Bangladesh, cuya aprobación por el Parlamento está en trámite. La Comisión observa, no obstante, que en lo que se refiere a prácticas laborales desleales y a la negociación colectiva (capítulo X), el proyecto de ley refleja principalmente el texto de la EWWAIRA. ***Al tiempo que destaca la conveniencia de proporcionar idéntica protección a todos los trabajadores, tanto de las ZFE como fuera de estas zonas, en lo que se refiere al derecho de sindicación y negociación colectiva, la Comisión confía en que el Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, proseguirá sus esfuerzos a este respecto.***

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. Desde hace varios años, la Comisión instó firmemente al Gobierno a adoptar medidas legislativas u otras medidas necesarias para poner fin a la práctica de determinar las tasas salariales y otras condiciones de empleo de trabajadores del sector público no adscritas a la administración del Estado a través de comisiones tripartitas salariales nombradas por el Gobierno, de modo que se favorezcan las negociaciones libres y voluntarias entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones. En su última observación, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera estadísticas sobre el número y la naturaleza de los acuerdos colectivos concertados en el sector público, indicando el número aproximado de trabajadores cubiertos por cada acuerdo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) los trabajadores del sector público quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo y que no hay comisiones tripartitas en empresas meramente públicas, las cuales constan únicamente de dos partes: los trabajadores y el Gobierno; ii) los salarios y otras prestaciones para los trabajadores del sector público se determinan mediante discusiones libres y abiertas y negociaciones voluntarias en el marco de la comisión salarial para los funcionarios y empleados adscritos a la administración pública o en el marco de la Comisión nacional de salarios y productividad para las empresas del sector público. La Comisión reitera que todos los trabajadores, con la única excepción de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado deberían disfrutar del derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información más detallada sobre el modo en que las organizaciones de funcionarios públicos no adscritas a la administración del Estado pueden negociar colectivamente, y que facilite copias de los acuerdos a los que hubieran llegado.***

[La Comisión pide al Gobierno que responda de manera completa a los presentes comentarios en 2017.]

Barbados

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 10 de septiembre de 2014, sobre las cuestiones examinadas en relación con este comentario, así como otras alegaciones de violaciones del Convenio en la legislación. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.*** La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que son de carácter general.

La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno, desde 1998, que comunique información acerca de la evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha producido una mayor evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos, y que algunas de las observaciones formuladas por la CSI se refieren a cuestiones relativas al registro de los sindicatos. ***Esperando que pueda observar progresos en un futuro próximo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución en el proceso de revisión legislativa y recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT en este sentido.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2014. La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios al respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que además de cubrir los casos de despidos antisindicales, la nueva legislación en materia de derechos en el empleo estableciera una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical previstos en el artículo 1 del Convenio, así como sanciones adecuadas y disuasorias a fin de garantizar el derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley de Derechos en el Empleo ha sido aprobada por el Parlamento y está en espera de promulgación. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la ley sólo cubre los casos de despidos antisindicales (artículo 27) y limita la protección a los empleados que han trabajado de forma continua durante un período de más de un año. La Comisión recuerda que una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical no debe limitarse a penalizar los despidos por motivos antisindicales, sino que debe cubrir todos los actos de discriminación antisindical (despido, traslado y otros actos perjudiciales) en todas las fases de la relación de trabajo, independientemente de la duración del empleo, e incluso en la fase de contratación. **La Comisión reitera sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que modifique la nueva ley para ponerla de conformidad con lo antes mencionado. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota de que aunque los artículos 33 a 37 de la ley prevén la posibilidad de la reintegración y la readmisión en el puesto de trabajo y de que se conceda una indemnización, el monto máximo de indemnización que puede otorgarse a los empleados que han trabajado durante menos de dos años corresponde al salario de cinco semanas. En función del número de años de trabajo sin interrupción, este monto se aumentará con el salario correspondiente a entre dos semanas y media y tres semanas y media de salario por cada año de ese período (quinto anexo). La Comisión considera que los montos previstos no representan sanciones lo suficientemente disuasorias en relación con los despidos antisindicales. **Por consiguiente, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el quinto anexo de la ley a fin de prever indemnizaciones adecuadas, que constituyan sanciones lo suficientemente disuasorias de los despidos antisindicales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, sobre la aplicación del Convenio. Toma nota asimismo de las observaciones sometidas por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP), recibidas el 31 de agosto de 2016, en las que se alegan violaciones de este Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que son de carácter general.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

En general, la Comisión toma nota con *interés* de que una actividad tripartita sobre los mecanismos colectivos de solución de conflictos laborales organizada por la OIT en Minsk, en febrero de 2016, permitió una discusión abierta sobre las disposiciones existentes y los posibles nuevos mecanismos, también en el marco del consejo tripartito para la mejora de la legislación en las cuestiones sociales y laborales (en adelante, el consejo tripartito). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las actividades tripartitas de la OIT llevadas a cabo en Belarús tras la misión de contactos directos en 2014 tuvieron efectos positivos en los interlocutores sociales, concretamente en las relaciones entre diversos grupos sindicales. En relación con esto, la Comisión acoge con satisfacción la indicación del Gobierno de que se ha previsto organizar un curso de formación sobre normas internacionales del trabajo orientado a jueces, abogados, formadores de juristas, que tendrá lugar con el apoyo de la OIT durante el primer semestre de 2017. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de esta actividad.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho a constituir organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que, en su observación anterior, había instado al Gobierno a que considerara, en el marco del consejo tripartito, las medidas necesarias para garantizar que la cuestión del domicilio legal deje de ser un obstáculo para la inscripción en el registro de los sindicatos. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que no ha habido casos en los que se haya denegado la inscripción en el registro de los sindicatos o de sus estructuras organizativas, la Comisión recuerda que el BKDP había señalado anteriormente que los numerosos obstáculos existentes a este respecto habían desalentado en general a los sindicatos independientes a solicitar la inscripción en el registro, pese a las amplias posibilidades en cuanto al tipo de instalaciones que podrían cumplir el requisito del domicilio legal. La Comisión **lamenta profundamente** que en la última memoria del Gobierno no se indique ninguna medida adoptada para responder a esta preocupación, incluyendo a través de la enmienda del decreto presidencial núm. 2, sus disposiciones y reglamentos, tal como recomienda la comisión de encuesta. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que evalúe, en el marco del consejo tripartito, las medidas necesarias para garantizar que la cuestión del domicilio legal deje de ser un obstáculo para la inscripción en el registro de los sindicatos en la práctica, y pide al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 3, 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores, incluidas las federaciones y confederaciones, a organizar sus actividades. La Comisión recuerda que había expresado anteriormente su preocupación por las alegaciones de denegaciones reiteradas a autorizar al BKDP, al Sindicato Independiente de Belarús (BNP) y al Sindicato de



Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REP) a celebrar manifestaciones y reuniones públicas. La Comisión había instado al Gobierno, al concertar esfuerzos con las organizaciones mencionadas, a que investigara todos los presuntos casos de denegación a celebrar manifestaciones y reuniones, y a que señalara a la atención de las autoridades competentes los derechos de los trabajadores a participar en manifestaciones y reuniones pacíficas encaminadas a defender sus intereses profesionales. La Comisión toma nota de las últimas alegaciones presentadas por el BKDP relativas a un vídeo colgado en YouTube en el que se muestra a los activistas de la red sindical de mujeres del Sindicato Independiente de Mineros (NPG) protestando a la entrada de la oficina del NPG contra la elevación de la edad de jubilación. Los participantes fueron convocados en la comisaría de Soligorsk y acusados de violación del Código Administrativo. El 17 de mayo de 2016, el tribunal determinó el vídeo como un piquete no autorizado, declaró culpables a los participantes y les impuso una sanción en forma de advertencia administrativa. También en mayo de 2016, el tribunal de Polotsk declaró a los Sres. Victor Stukov y Nikolai Sharakh, activistas sindicales del BNP en la empresa «Polotsk-Fiberglass», culpables de participar en piquetes no autorizados, y les impuso multas que ascendieron a 250 y 300 euros, respectivamente. Según el BKDP, los sindicalistas estaban protestando en el centro de la ciudad contra las violaciones de la legislación laboral en la empresa y contra el despido del Sr. Sharakh. La Comisión **lamenta profundamente** que el Gobierno no haya podido formular comentarios sobre las nuevas alegaciones y responder a todas las alegaciones pendientes de denegación a autorizar manifestaciones, y que no haya suministrado información sobre las medidas adoptadas para investigar los casos de denegación con las organizaciones interesadas. **La Comisión insta al Gobierno una vez más a que aúne esfuerzos con las organizaciones mencionadas para investigar estos casos, y que señale a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones y reuniones pacíficas encaminadas a defender sus intereses profesionales. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

En relación con esto, la Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno durante varios años que enmiende la Ley sobre Actividades de Masas. La Comisión **lamenta profundamente** que el Gobierno no proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión **lamenta profundamente** asimismo que no se hayan adoptado medidas para enmendar el decreto presidencial núm. 24, que exige autorización previa para la ayuda gratuita del extranjero y restringe su utilización. **Como consecuencia, la Comisión insta nuevamente al Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales, a que enmiende la Ley sobre Actividades de Masas y el decreto presidencial núm. 24, y pide al Gobierno que suministre información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.** La Comisión considera, en particular, que las enmiendas deberían estar orientadas a la abolición de las sanciones impuestas a los sindicatos o a los sindicalistas por una sola violación de la legislación respectiva, al establecimiento de motivos claros para denegar las solicitudes de autorización para celebrar eventos sindicales masivos, teniendo en cuenta que cualquier restricción de este tipo debería estar de conformidad con los principios de libertad sindical, y a la ampliación del alcance de las actividades a las que puede destinarse la asistencia técnica extranjera, en particular habida cuenta de la aparente carga (financiera) impuesta a los sindicatos para garantizar el orden público durante un evento masivo. **La Comisión invita al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con esto.**

La Comisión recuerda que había solicitado anteriormente al Gobierno que indicara las medidas encaminadas a enmendar los siguientes artículos del Código del Trabajo en lo referente al ejercicio del derecho de huelga: artículo 388, párrafo 3, y artículo 393, con el fin de asegurar que no puedan ponerse limitaciones legislativas al ejercicio pacífico del derecho de huelga en interés de los derechos y libertades de otras personas (salvo en los casos de crisis nacional grave, o de los funcionarios que ejercen autoridad en nombre del Estado, o de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, sólo aquéllos cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la población, en parte o en su totalidad); el artículo 388, párrafo 4, con objeto de asegurar que las organizaciones nacionales de trabajadores puedan recibir asistencia, incluso financiera, de las organizaciones internacionales de trabajadores, aun cuando el objetivo sea prestar asistencia en la realización de acciones sindicales libremente elegidas; el artículo 390, derogando el requisito de notificación de la duración de la huelga, y el artículo 392, con el fin de asegurar que un órgano independiente tome la determinación final en relación con el servicio mínimo que debe prestarse en caso de desacuerdo entre las partes, y de asegurar asimismo que no se necesiten los servicios mínimos en todas las empresas, sino sólo en los servicios esenciales, los servicios públicos de importancia fundamental, las situaciones en las que las huelgas de cierta magnitud y duración podrían provocar una crisis grave que amenace las condiciones normales de existencia de la población, o de asegurar la utilización en condiciones de seguridad de las instalaciones necesarias. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las medidas adoptadas para enmendar las disposiciones mencionadas que afectan el derecho de las organizaciones de trabajadores a llevar a cabo sus actividades en plena libertad. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para revisar estas disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales, y a que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a tal efecto.**

Al tiempo que reconoce debidamente los esfuerzos desplegados por el Gobierno, la Comisión subraya que queda mucho camino por recorrer con el fin de aplicar plenamente las recomendaciones formuladas por la comisión de encuesta. **Alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos a este respecto, y espera que éste, con la asistencia de la OIT y en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para aplicar plenamente sin dilación todas las recomendaciones pendientes.**



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota del informe de la misión de contactos directos que visitó el país en enero de 2014 con el fin de obtener una visión completa de la situación de los derechos sindicales en el país, y de prestar asistencia al Gobierno en la aplicación rápida y efectiva de todas las recomendaciones pendientes que formulara la comisión de encuesta. La Comisión toma nota igualmente del 379.º informe del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús en cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, sobre la aplicación del Convenio. Toma nota asimismo de las observaciones sometidas por el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP), recibidas el 31 de agosto de 2016, en las que se alegan violaciones del Convenio en la práctica.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión recuerda que había tomado nota anteriormente con preocupación de numerosas alegaciones de discriminación antisindical, incluido el uso discriminatorio de contratos de duración determinada, y de injerencia, amenazas y presión ejercida sobre los trabajadores para que se desafilien de sus sindicatos, y que había instado al Gobierno a que examinara, en el marco del Consejo tripartito para la mejora de la legislación en las cuestiones sociales y laborales (en adelante, el Consejo tripartito), la cuestión general de la protección efectiva contra actos de discriminación antisindical en la legislación y en la práctica, y en particular todas las alegaciones pendientes de discriminación antisindical e injerencia. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el informe de la misión de contactos directos se señaló que había recibido información según la cual «todas las quejas por violación de los derechos sindicales estaban siendo investigadas por los fiscales o juzgadas por los tribunales de manera oportuna y adecuada».

La Comisión toma nota de nuevas alegaciones de despido, no renovación de contratos e injerencia presentadas por el BKDP. El BKDP hace referencia, en particular, a los casos del Sr. Nikolai Sharakh y del Sr. Anatoly Potapovich, cuyos contratos no fueron renovados, y al despido de la Sra. Oksana Kernozhetskaya y del Sr. Mikhail Soshko. También alega que la dirección de JSC Belaruskali promueve el sindicato de base afiliado a la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), a expensas del sindicato afiliado al BKDP y de la presión ejercida sobre los miembros de este último para que se desafilien. De acuerdo a la información proporcionada por el BKDP, el caso del Sr. Potapovich fue examinado por el tribunal, que resolvió en contra de su solicitud de reintegración. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el caso del Sr. Sharakh fue examinado por el Comité tripartito, que concluyó que el contrato del Sr. Sharakh no se renovó sobre la base de su solicitud escrita en la que expresaba su voluntad de jubilarse. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya suministrado información alguna sobre las alegaciones pendientes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

La Comisión saluda la información proporcionada acerca de un seminario tripartito sobre los mecanismos de mediación y de resolución de conflictos celebrado con la asistencia de la OIT en Minsk, el 25 de febrero de 2016, el cual, según el Gobierno, dio lugar a un intercambio de opiniones sobre el tratamiento de los conflictos laborales en el sistema nacional establecido y posibles nuevos mecanismos eficaces, incluido el Consejo tripartito. **La Comisión espera que las autoridades públicas (en particular, el Ministerio de Justicia, la Oficina del Fiscal General, y el Poder Judicial) conjuntamente con los interlocutores sociales y con otras partes interesadas (por ejemplo el Colegio de Abogados del país), siga concertando esfuerzos con miras al establecimiento de un sistema sólido y eficiente de resolución de conflictos que pueda tratar los conflictos laborales relacionados con asuntos sindicales individuales y colectivos. La Comisión invita al Gobierno a aprovechar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.** En relación con esto, la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que se ha previsto organizar un curso de formación sobre normas internacionales del trabajo orientado a jueces, abogados y formadores de juristas, que tendrá lugar con el apoyo de la OIT durante el primer semestre de 2017. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de esta actividad.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se refirieron a la cuestión de la negociación colectiva a nivel de la empresa en el que la FPB y el BKDP eran activos y, en particular, a la alegación de que, por una parte, los sindicatos de base de la FPB se negaron a negociar colectivamente junto con los sindicatos de base de la CSDB y a suscribir convenios colectivos conjuntamente con estos sindicatos y, por otra parte, los empleadores se negaron a la negociación con miras a suscribir un segundo convenio colectivo con sindicatos minoritarios.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, dando curso a la recomendación de la misión de contactos directos, en mayo de 2015, la OIT, junto con el Gobierno y los interlocutores sociales, celebró un seminario tripartito en Minsk sobre «Negociación colectiva y cooperación a nivel de empresa en el contexto del pluralismo». A la luz de las conclusiones alcanzadas por los participantes en el seminario, el Consejo tripartito estuvo de acuerdo con un procedimiento de negociación colectiva en las empresas con más de un sindicato, y apoyó unánimemente su inclusión en un acuerdo general entre el Gobierno y las organizaciones nacionales de empleadores y sindicatos para 2016-2018. La Comisión toma nota con **interés** de que el acuerdo general para 2016-2018 contiene una disposición sobre el



procedimiento de negociación colectiva en las empresas con más de un sindicato. Con arreglo a esta disposición, cualquier órgano compuesto por representantes de todos los sindicatos activos en una empresa negocia un convenio colectivo en el que todos los sindicatos pueden ser parte.

La Comisión toma nota de la alegación del BKDP de que este procedimiento no es respetado por la dirección de una empresa de fibras de vidrio de Polotsk, de una empresa que fabrica piezas de tractores en Bobruisk y una empresa de producción de tractores de Minsk. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios a este respecto.**

Belice

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2011 y en particular que informa sobre la creación del Sindicato de los Trabajadores del Sur (SWU) que representa a los trabajadores de la industria del camarón, del banano y del limón y que junto con el Sindicato de Trabajadores de Belice (BWU) han elaborado una estrategia para afiliar a los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación laboral el Consejo Consultivo de Trabajo (CCT) recomendó que se enmiende el anexo de la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA) de 1939, de modo de excluir de la lista de servicios considerados esenciales en el sentido estricto del término, con respecto a los cuales las autoridades pueden someter los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio, a prohibir o a poner fin a una huelga: i) la aviación civil y los servicios de seguridad de aeropuertos (AIPOAS); ii) los servicios financieros y monetarios (bancos, el tesoro, el Banco Central de Belice); iii) la autoridad POA (pilotos y servicios de seguridad); iv) el servicio postal; v) el sistema de seguridad social administrado por el Consejo de Seguridad Social; y vi) los servicios de venta, transporte, carga y descarga de petróleo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el CCT ha concluido sus trabajos y que el Ministerio de Trabajo someterá a la Procuraduría General de la Nación las instrucciones legales correspondientes, incluyendo las opiniones contradictorias que se formularon en el marco de las discusiones tripartitas. La Comisión saluda las iniciativas tripartitas en el tratamiento del proceso de discusión de modificación de la legislación y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2014. Pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según la CSI se dan casos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación (ZFE), donde los empleadores no reconocen ningún sindicato. Tomó nota también de que el Gobierno informó que los comentarios se someterían a un Órgano Tripartito establecido en 2008 en virtud de las disposiciones de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el órgano tripartito se ha venido reuniendo de manera continua y que le fueron sometidos para su examen los alegatos de la CSI. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que los empleadores del sector del banano y de las ZFE no se encuentran al margen de la ley y que aquellos que consideran que sus derechos han sido violados pueden acudir ante el Poder Judicial. Por último, la Comisión toma nota de la creación del Sindicato de los Trabajadores del Sur (SWU) que representa a los trabajadores de la industria del camarón, del banano y del limón y que junto con el Sindicato de Trabajadores de Belice (BWU) han elaborado una estrategia para afiliar a los trabajadores de las ZFE. **La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades en estos sectores y sobre el resultado de sus decisiones.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para enmendar el artículo 27, 2), de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto), capítulo 304, que dispone que un sindicato puede ser autorizado como agente de negociación si cuenta con el 51 por ciento de los votos, ya que de tal exigencia de mayoría absoluta, pueden surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el Órgano Tripartito y el Consejo Consultivo del Trabajo llevaron a cabo discusiones sobre una posible enmienda a la ley; ii) después de realizar consultas se recomendó por una parte reducir al 20 por ciento el umbral de representatividad sindical requerido para poder llamar a una votación; y por otra parte mantener la aprobación del 51 por ciento de los trabajadores que votan, pero con una tasa de participación que debe ser de por lo menos un 40 por ciento de la unidad de negociación; y iii) el Gobierno y el Congreso Nacional de Sindicatos de Belice (NTUCB) están de acuerdo con la propuesta, pero la Cámara de



Comercio de Belice preferiría mantener el *statu quo*. **La Comisión saluda las iniciativas tomadas por el Gobierno para poner la legislación en conformidad con el Convenio y le pide que siga promoviendo el diálogo y que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Benin

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general, de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016 relativas a actos de violencia cometidos por las fuerzas del orden que interrumpieron una manifestación de docentes el 12 de febrero de 2015. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios en respuesta a las graves alegaciones de la CSI.**

La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las alegaciones formuladas en 2013 por la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB) sobre las violaciones de los derechos sindicales en las empresas de la zona franca industrial. La Comisión toma nota de que se señala que se han adoptado medidas en colaboración con la CGTB y otras confederaciones sindicales para mejorar el diálogo social y sensibilizar sobre los derechos de los trabajadores, lo que ha permitido mejorar el clima social en la zona franca.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales sin autorización previa. La Comisión recuerda que durante muchos años realizó comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 83 del Código del Trabajo que exige presentar los estatutos sindicales a muchas autoridades, incluido el Ministerio del Interior, para obtener la personalidad jurídica. En su última memoria, el Gobierno señala que la última versión del proyecto de revisión en curso del Código del Trabajo, ha tenido en cuenta las recomendaciones de la Comisión relativas al artículo 231 del nuevo proyecto, cuyas disposiciones expone. **La Comisión confía en que el proceso de revisión del Código del Trabajo concluya rápidamente y que el Gobierno informe muy pronto de que se ha revisado el artículo 83 del Código del Trabajo y que comunique una copia del Código del Trabajo revisado, una vez adoptado.**

Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir sindicatos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que precisara las disposiciones legislativas o reglamentarias que otorgan expresamente a la gente de mar los derechos contenidos en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual no está previsto modificar los textos que rigen el trabajo de los marinos, especialmente la Ley núm. 2010-11, de 27 de diciembre de 2010, sobre el Código Marítimo. El Gobierno precisa que los textos de alcance general otorgan el derecho de sindicación a la gente de mar, y que en la práctica existen organizaciones sindicales y asociaciones que defienden los intereses de la gente de mar, especialmente el Sindicato Nacional de Marinos de Benin, constituido en 1996 y la Asociación de Bienestar de los Marinos, constituida en 2015. La Comisión también se había referido anteriormente al Estatuto general de la gente de mar en la República de Benin (ley núm. 98-015) que en virtud de su artículo 78 reconoce el derecho de sindicación a todos los marinos. **La Comisión pide al Gobierno que confirme que la ley núm. 98-015 sigue vigente tras la adopción del Código Marítimo de 2010 y que esta ley reconoce a los marinos todas las garantías del Convenio en materia de libertad sindical, en ausencia de disposiciones más específicas en la legislación.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 30 de agosto de 2013, que se referían a un enfrentamiento entre la policía y manifestantes sindicales que dio lugar a siete heridos y 37 detenidos y procesados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en muchas ocasiones las huelgas, paros o bloqueos de calles se tornan violentos y la intervención de la policía se hace necesaria con el fin de conservar el orden público. La Comisión recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y afiliados a estas organizaciones. La Comisión también quiere recordar que el arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por un corto período, constituye una violación de los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio. **La Comisión, confiando que el Gobierno velará por el respeto de esos principios, le pide que proporcione mayor información sobre las investigaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo.** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 2015 y 2016.

Cuestiones legislativas. En su última observación, la Comisión tomó nota de la derogación del artículo 234 del Código Penal por medio de la adopción de la ley núm. 316 de 2012 y pidió al Gobierno que confirmara si tras la reforma



al Código Penal se había derogado el decreto-ley núm. 2565. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que confirme si tras la reforma al Código Penal se ha derogado el decreto ley núm. 2565.***

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

- la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo, y de su decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio;
- la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo);
- la exigencia excesiva del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo);
- los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores del trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades). Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la conducta de los inspectores del trabajo debe enmarcarse en lo señalado por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de 2009, es decir, en un profundo respeto a los principios sindicales de unidad, democracia sindical e independencia ideológica y organizativa de la cual gozan todas las organizaciones sindicales;
- la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículos 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565, de junio de 1951);
- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario);
- la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario); la ilegalidad de las huelgas generales, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y artículo 234 del Código Penal); la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950); y la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) conjuntamente con la Central Obrera Boliviana se está trabajando en la redacción de un nuevo Código del Trabajo, y ii) en cuanto al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, se ha elaborado un borrador de una nueva ley del servidor público sobre la que se viene ajustando su redacción. ***La Comisión confía en que la nueva ley del servidor público y el nuevo Código del Trabajo se adoptarán en un futuro muy próximo y que, tomando en cuenta los comentarios formulados por la Comisión, estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y le recuerda, una vez más, que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones relativas a los artículos 1, 2 y 4 del Convenio:

- la necesidad de actualizar el monto de las multas (cuyos montos van de 1 000 a 5 000 pesos bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia, y
- la necesidad de garantizar a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado y a los trabajadores agrícolas el derecho de negociación colectiva (la Constitución ya lo hace pero la Ley General del Trabajo no ha sido modificada en consecuencia).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la multa pecuniaria es uno de los aspectos que actualmente contiene el pliego presentado por la Central Obrera Boliviana (COB) y que mediante mesas de trabajo se viene consensuando en cuanto a su redacción. En lo que respecta a los funcionarios públicos, el Gobierno informa que ha anunciado la abrogación de la ley núm. 2027 del Estatuto del Funcionario Público para sustituirla por una nueva ley del servidor público y que existe un borrador sobre el cual se está trabajando. En relación a los trabajadores agrícolas, se está trabajando en la redacción de lo que será el nuevo Código del Trabajo que reemplazará a la Ley General del Trabajo, de 1942.

La Comisión confía en que la nueva ley del servidor público y el nuevo Código del Trabajo se adoptarán en un futuro muy próximo y serán objeto de consultas con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas y que, en consecuencia: i) se actualizará el monto de las multas a imponer ante actos de discriminación antisindical o de injerencia a efectos de que las mismas tengan un carácter suficientemente disuasorio, y ii) se otorgarán expresamente las garantías del Convenio a los funcionarios públicos que no ejercen sus tareas en la administración del Estado y a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia.

La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto y le recuerda una vez más que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas, el 1.º de septiembre de 2016, de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en las que se alegan prácticas generalizadas de discriminación antisindical, así como una injerencia del empleador en las actividades sindicales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.** La Comisión también toma nota de las observaciones de la Asociación de Empleadores de Bosnia y Herzegovina, recibidas en relación con el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), y de los comentarios del Gobierno a las mismas.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se adoptaron la Ley del Trabajo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, 2016 (Ley del Trabajo de la FBiH), la Ley sobre Inspecciones en la Federación de Bosnia y Herzegovina, 2014 (Ley sobre Inspecciones de la FBiH) y la Ley del Trabajo de la República Srpska, 2016 (Ley del Trabajo de la RS).

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la efectiva protección en la práctica contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Ley del Trabajo de la FBiH, la Ley del Trabajo de la RS y la Ley del Trabajo del Distrito de Brčko (Ley del Trabajo del BD) prevén una amplia prohibición de la discriminación antisindical y observa la detallada información comunicada por el Gobierno acerca de las disposiciones pertinentes aplicables en este sentido. En particular, la Comisión toma nota con *interés* de que la legislación aplicable prevé, de manera explícita, la readmisión, junto con una indemnización, ya sea como medida de reparación en caso de despido antisindical (artículo 124 de la Ley del Trabajo de la FBiH), ya sea como medida de reparación, en caso de despido ilegal en general (artículo 106 de la Ley del Trabajo de la FBiH, artículo 189 de la Ley del Trabajo de la RS y artículo 81 de la Ley del Trabajo del BD). La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno sobre la aplicación práctica de la prohibición de la discriminación antisindical durante el período examinado: i) en la Federación de Bosnia y Herzegovina, de nueve solicitudes de aprobación del despido de representantes sindicales recibidas por el Ministerio, se aprobaron tres; ii) en la República Srpska, se realizaron nueve inspecciones del trabajo extraordinarias en el área de las condiciones de trabajo de los sindicatos, de 2013 a 2015; de las dos solicitudes de aprobación del despido de un representante sindical, se aprobó una; y no se dio inicio a ningún procedimiento de arbitraje sobre los conflictos relativos al despido de representantes sindicales, y iii) en el distrito Brčko, los inspectores del trabajo aún no han abordado los casos en los que se alegan violaciones de prácticas antisindicales. **Tomando debida nota de la información comunicada, la Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre la efectiva aplicación en la práctica de la prohibición de discriminación antisindical, incluyendo el número de quejas presentadas a las autoridades pertinentes, su seguimiento, las medidas de reparación y las sanciones impuestas, así como las actividades de la inspección del trabajo en este sentido. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en particular, información sobre la utilización de la readmisión como solución prioritaria para los despidos antisindicales, así como el tipo y la cuantía de la indemnización pecuniaria aplicada, cuando no se ordena la readmisión.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Botswana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones generales de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones de: la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, en las que principalmente se hace referencia a cuestiones que trata actualmente o tratadas por la Comisión y en la que se alega el cierre patronal en el sector minero; la CSI y la Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, relacionadas con las nuevas enmiendas a la Ley sobre Conflictos Sindicales (TDA); la BFTU recibidas el 13 de septiembre de 2016, y la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato de Formadores y Trabajadores Afines (TAWU), recibidas el 12 de octubre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios sobre esas observaciones, así como sobre las observaciones pendientes formuladas por: el TAWU en 2013 (en la que se alega el favoritismo del Gobierno en relación con ciertos**



sindicatos); la CSI en 2013 (en la que se alega actos de intimidación contra trabajadores del sector público), y de la CSI en 2014 (en la que se alega violaciones a los derechos sindicales en la práctica).

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los empleados del servicio penitenciario. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió nuevamente al Gobierno que enmendara el artículo 2, 1), iv), de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (TUEO), y el artículo 2, 11), iv), de la Ley TDA, que excluye a los empleados del servicio penitenciario de su ámbito de aplicación, así como el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que prohíbe al personal del servicio penitenciario afiliarse a un sindicato o a cualquier otro órgano afiliado a un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los servicios penitenciarios forman parte de las fuerzas del orden y que las enmiendas a la legislación mencionada no modifican su situación aunque el personal civil de los establecimientos penitenciarios, regidos por la Ley de la Función Pública y la Ley de Empleo, están autorizados a sindicalizarse y que 50 trabajadores de esa categoría están afiliados a sindicatos. Por lo que respecta a la declaración del Gobierno, en el sentido de que el personal del servicio penitenciario forma parte de las fuerzas disciplinadas y que ello justifica su exclusión del Convenio, la Comisión observa que, si bien los servicios penitenciarios forman parte de las fuerzas disciplinadas de Botswana junto con las fuerzas armadas y la policía (artículo 19, 1), de la Constitución), cada una de estas categorías está regida por una legislación específica — la Ley de Prisiones, la Ley de Policía y la Ley de las Fuerzas de Defensa de Botswana — y que la Ley de Prisiones, como ley específica, no parece otorgar a los miembros del servicio penitenciario la condición de miembros de las fuerzas armadas o de la policía. En consecuencia, la Comisión estima que el servicio penitenciario no puede considerarse parte de las fuerzas armadas o de la policía a los efectos de su exclusión del derecho de sindicación en virtud del artículo 9. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluyendo las enmiendas legislativas pertinentes, a fin de otorgar al personal de los servicios penitenciarios todos los derechos garantizados por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con interés de la decisión del Tribunal Superior de Botswana que decretó la inconstitucionalidad del instrumento legislativo núm. 57 de 2011 que, en consecuencia «es nulo» y «sin ninguna fuerza ni efecto» y que declaraba que los servicios veterinarios, la docencia, la selección, tallado y venta de diamantes y todos los servicios de apoyo relacionados con dichos servicios eran servicios esenciales. No obstante, la Comisión tomó nota con **preocupación** de la indicación de la BFTU, según la cual el artículo 46 del nuevo proyecto de ley TDA (proyecto núm. 21 de 2015) enumera una amplia lista de servicios esenciales, incluyendo el Banco de Botswana, la selección, tallado y venta de diamantes, los servicios de funcionamiento y mantenimiento del ferrocarril, los servicios veterinarios en la función pública, la docencia, los servicios de radio y televisión gubernamental, los servicios de inmigración y de aduanas y todos los servicios necesarios al funcionamiento de todos esos servicios. La Comisión también observa que, de conformidad con el artículo 46, 2), del proyecto de ley TDA, el Ministro podrá declarar esencial cualquier otro servicio cuando su interrupción durante al menos siete días pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población o perjudique la economía. Recordando que habida cuenta del derecho de los trabajadores de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas, los servicios esenciales, el derecho de huelga puede ser prohibido o restringido, deberían limitarse a aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, la Comisión considera que los servicios enumerados no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término y que el perjuicio de la economía causado por la interrupción de un servicio es insuficiente para considerar que se trata de un servicio esencial. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el proyecto de ley sobre conflictos sindicales a fin de reducir la lista de servicios esenciales en consecuencia.**

Además, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados para enmendar el artículo 48B, 1), de la Ley TUEO, que garantiza algunas facilidades sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los empleados de una empresa, y el artículo 43 de la Ley TUEO, que prevé la inspección de las cuentas, los libros y los documentos de un sindicato por parte del registrador en «un plazo razonable». La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está en curso el procedimiento de enmienda de la Ley TUEO y que los interlocutores sociales han presentado sus propuestas de enmienda. La Comisión también toma nota de que la BFTU indica que el Gobierno le ha solicitado que presentara propuestas de enmienda de dicha ley pero que no se han realizado discusiones en esa materia. **La Comisión confía en que, en el marco del procedimiento de enmienda en curso de la Ley TUEO y en consulta con los interlocutores sociales, se enmienden las disposiciones mencionadas tomando plenamente en consideración los comentarios de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto y que comunique el texto de la Ley TUEO (enmendada) una vez que se haya adoptado.**

La Comisión observa también que un nuevo proyecto de ley de la función pública, de 2016, está en curso de adopción y debería sustituir a la Ley de la Función Pública, de 2008. **La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia de la ley de la función pública una vez adoptada o, en caso de que no se haya adoptado, el proyecto de ley en su última versión.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, en las que reitera sus observaciones anteriores y se refiere a cuestiones planteadas por la Comisión; por la Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU), recibidas el 13 de septiembre de 2016, en las que alega que, en relación con la negociación colectiva, el Gobierno está adoptando medidas represivas en vez de facilitar y promover la adhesión al Convenio; y por la Internacional de la Educación (IE) y por el Sindicato de Formadores y Trabajadores Afines (TAWU), recibidas el 12 de octubre de 2016, en las que denuncian: i) el establecimiento de una condición rigurosa para el reconocimiento como agente de negociación colectiva (un tercio de los trabajadores de la empresa); ii) la exclusión de organizaciones sindicales de base profesional de la negociación colectiva a nivel nacional, y iii) la persecución persistente de los dirigentes sindicales en razón de sus actividades sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a estas observaciones, así como a las observaciones pendientes formuladas por el TAWU en 2013, y por la CSI en 2013 y 2014, en las que alegan violaciones del derecho a la negociación colectiva en la práctica.**

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión solicitó previamente al Gobierno que modificara el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales (TDA), el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Ley TUEO) y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que privan a los miembros del personal penitenciario del derecho de sindicación bajo la amenaza de ser despedidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los miembros del personal penitenciario forman parte de las fuerzas del orden y que las enmiendas a las citadas leyes no alterarían su situación, pero que el personal civil de las prisiones, que se rige por la Ley de la Administración Pública y por la Ley del Empleo, está autorizado a sindicarse, y que 50 de estos trabajadores están afiliados a sindicatos. Por lo que se refiere a la afirmación del Gobierno de que el hecho de que el personal penitenciario forme parte de las fuerzas del orden justifica su exclusión del ámbito de aplicación del Convenio, la Comisión observa que, si bien es cierto que el servicio de prisiones forma parte de las fuerzas del orden de Botswana junto a las fuerzas armadas y la policía (artículo 19, 1), de la Constitución), cada una de estas categorías se rige por una ley distinta — la Ley de Prisiones, la Ley de la Policía y la Ley de las Fuerzas de Defensa de Botswana — y que la Ley de Prisiones no parece otorgar a los miembros de los servicios penitenciarios el estatuto jurídico de las fuerzas armadas o de la policía. La Comisión, por consiguiente, considera que el personal de los servicios penitenciarios no puede considerarse parte de las fuerzas armadas ni de la policía a efectos de las excepciones admisibles en virtud del artículo 5 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias, incluidas las enmiendas legislativas pertinentes, para conceder a los miembros del personal penitenciario todos los derechos y garantías establecidos por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre cualquier novedad a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión examinó anteriormente la preocupación planteada por la CSI respecto al hecho de que los miembros del comité de un sindicato no registrado no se encuentran protegidos contra actos de discriminación antisindical y reiteró la importancia de contar con una legislación que prohíba y sancione específicamente todos los actos de discriminación antisindical tal como establece el artículo 1 del Convenio. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los miembros de los comités sindicales, incluidos los de los sindicatos que no están registrados, disfruten de una protección adecuada contra la discriminación antisindical. Al tiempo que **lamenta** que el Gobierno no haya suministrado ningún comentario sobre este punto, la Comisión subraya que los derechos fundamentales otorgados por el Convenio a los afiliados o dirigentes de un sindicato, como la protección contra los actos de discriminación antisindical, abarca a todos los trabajadores que deseen constituir un sindicato o afiliarse al mismo. En consecuencia, esta protección no debería depender de la condición de que el sindicato esté registrado o no, incluso si las autoridades consideran que el registro es una simple formalidad. **En esas circunstancias, la Comisión reitera su petición anterior.**

Artículos 2 y 4. Protección adecuada contra actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados en lo que respecta a: i) la adopción de disposiciones legislativas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias; ii) la derogación del artículo 35, 1), b), de la TDA, que autoriza a un empleador o a una organización de empleadores a recurrir al comisionado para retirar el reconocimiento otorgado a un sindicato, con el argumento de que este sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador, y iii) la enmienda del artículo 20, 3), de la TDA (este artículo leído conjuntamente con el artículo 18, 1), a) y e), permite al Tribunal Laboral remitir un conflicto laboral al arbitraje, en particular, cuando una de las partes haya presentado un recurso urgente al Tribunal para que emita un fallo sobre el conflicto), de modo que se garantice que el recurso al arbitraje obligatorio no afecta a la promoción de la negociación colectiva. En este sentido, la Comisión reitera que tan sólo es aceptable el arbitraje obligatorio en relación con los funcionarios empleados por la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en caso de crisis nacional grave. La Comisión observa además que un proyecto de ley de la TDA (ley núm. 21 de 2015), está en curso de adopción, pero **lamenta** que las observaciones de la Comisión no se reflejen en este proyecto de ley y que el Gobierno no haya comunicado ninguna información sobre este punto. **La Comisión, en**



consecuencia, reitera su solicitud al Gobierno y confía en que podrá observar progresos a este respecto en el futuro próximo. La Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina si lo estima conveniente.

La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley TUEO, leído juntamente con el artículo 32 de la TDA, el número mínimo de trabajadores establecido para que un empleador reconozca a una organización sindical es de un tercio del total de la fuerza de trabajo considerada. En consecuencia, pidió al Gobierno que garantizara que cuando ningún sindicato representa a un tercio de los empleados en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se concedan a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión observa, no obstante, que el artículo 35 del proyecto de ley de la TDA no aplica estos cambios sino que reproduce simplemente el texto del artículo 32 de la TDA a este respecto. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 37, 5), del proyecto de ley de la TDA establece también la condición de un límite mínimo de un tercio de los trabajadores para acreditar a un sindicato a nivel sectorial. La Comisión recuerda que el establecimiento de umbrales de representatividad para designar un agente exclusivo para la negociación de convenios colectivos aplicables a todos los trabajadores de un sector o de un establecimiento, es compatible con el Convenio cuando las condiciones impuestas no constituyan una práctica, un obstáculo para la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. A este respecto, la Comisión considera que cuando ningún sindicato de una unidad de negociación específica reúna el porcentaje de representatividad exigido para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias deberían poder negociar, de manera conjunta o separada, al menos, en nombre de sus propios afiliados. **Al tiempo que lamenta que no se haya suministrado ninguna información a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que cuando ningún sindicato alcanza el número mínimo de votos requeridos para acreditar a un sindicato como unidad de negociación, debería reconocerse a los sindicatos la posibilidad de negociar de manera conjunta o separada al menos en nombre de sus propios afiliados.**

Negociación colectiva en el sector público. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que clarificara si las disposiciones del Reglamento de la Función Pública, de 2011 (instrumento legislativo núm. 50), que establece las condiciones generales de servicio en la función pública (horas de trabajo, trabajo por turnos, períodos de descanso semanal, días festivos retribuidos, horas extraordinarias y vacaciones anuales remuneradas), constituyen condiciones fijas de servicio o más bien cláusulas mínimas de protección legislativa a las que las partes pueden atenerse para negociar modalidades especiales y prestaciones adicionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que algunas disposiciones del instrumento legislativo constituyen condiciones fijas de servicio mientras que, en otros casos, las partes pueden determinar modalidades especiales y prestaciones adicionales siempre y cuando estén en conformidad con la Ley de la Administración Pública, de 2008. No obstante, la BFTU señala que, de la memoria del Gobierno, no se deduce claramente cuáles constituyen condiciones fijas y cuáles no. **Reiterando que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para restringir el ámbito de los asuntos negociables son incompatibles por lo general con el Convenio, y que las discusiones tripartitas para la elaboración, a título voluntario, de directrices para la negociación colectiva constituyen un método particularmente apropiado de resolver estas dificultades, la Comisión pide al Gobierno que especifique qué disposiciones del Reglamento de la Función Pública no son susceptibles de ser negociadas e invita al Gobierno a reconsiderar el límite impuesto al ámbito de aplicación de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público no adscritos a la administración del Estado.**

La Comisión observa además que está en vías de adopción una nueva ley de la función pública, de 2016, que vendrá a reemplazar a la Ley de la Función Pública, de 2008, y que también se está modificando la Ley TUEO. **La Comisión confía en que el Gobierno velará por la plena conformidad tanto de la Ley de la Función Pública, de 2016, como de la Ley TUEO en su versión enmendada, con el Convenio. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, si lo estima conveniente.**

Brasil

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de las Profesiones Liberales (CNPL) recibidas el 15 de septiembre de 2016 y relativas a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación. La Comisión toma también nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 relativas a cuestiones tratadas en la presente observación así como a alegatos de discriminación antisindical, incluyendo despidos, en una empresa pública del Estado de São Paulo y en un canal televisivo. Respecto de dichos alegatos, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el ordenamiento jurídico brasileño cuenta con mecanismos apropiados que permiten sancionar los actos de discriminación antisindical, una vez que hayan sido denunciados. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las eventuales decisiones del Ministério Público do Trabalho y de los tribunales del trabajo en los casos denunciados por la CSI.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión recuerda que había previamente observado que, en el marco de varias quejas examinadas por el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2635, 2636 y 2646) en los que se alegaban actos de discriminación antisindical, el Gobierno había indicado que: «aunque la libertad sindical está protegida constitucionalmente, el ordenamiento jurídico nacional no tipifica las conductas

antisindicales y esto impide al Ministerio de Trabajo y Empleo tomar medidas eficaces de carácter preventivo y represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado». Con base en las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión había expresado la esperanza de que, en el marco del Consejo de Relaciones de Trabajo (CRT), se podría elaborar un proyecto de ley por medio del cual se establecieran de manera explícita recursos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno informa de la ausencia de progresos sustanciales en la elaboración del mencionado proyecto de ley. **La Comisión pide por consiguiente nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias de manera que la legislación establezca de forma explícita recursos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si todavía era posible en la práctica el «dissidio coletivo» con arbitraje obligatorio judicial a petición de una sola de las partes y que informara sobre la evolución de un proyecto de reforma sindical mencionado en memorias anteriores. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno: i) reafirma que, desde la adopción de la enmienda constitucional núm. 45 de 2004, la intervención judicial en los procesos de negociación colectiva sólo es posible cuando las partes soliciten dicha intervención de común acuerdo, y ii) indica que sigue su trámite ante el Congreso Nacional la propuesta de enmienda constitucional núm. 369/2005 destinada a revisar los artículos 8, 11, 37 y 114 de la Constitución Federal a fin de promover la negociación colectiva y poner fin a la unicidad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que siga informando de todo avance relativo a la tramitación del mencionado proyecto de ley.**

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que, de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio, los funcionarios no adscritos a la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. A este respecto, la Comisión observa que: i) el Gobierno manifiesta que la propuesta de enmienda constitucional núm. 369/2005 anteriormente mencionada trata también de la negociación colectiva en el sector público; ii) la CNPL recuerda que, en virtud del ordenamiento jurídico vigente, los empleados públicos, los cuales trabajan en empresas públicas y sociedades de economía mixta, están abarcados por la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) y gozan por lo tanto del derecho de negociación colectiva mientras que los servidores públicos, sometidos a un régimen estatutario no se ven reconocer, en la ley, dicho derecho, y iii) varios proyectos de ley que tienen por objetivo la reglamentación de la negociación colectiva en el sector público se encuentran actualmente ante el Congreso. **La Comisión alienta al Gobierno a que tome medidas en materia legislativa y confía en que los proyectos de ley y de enmienda constitucional actualmente al estudio tomarán plenamente en cuenta las obligaciones dimanantes del presente Convenio así como del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso al respecto y recuerda que, en este contexto, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

Sumisión de las convenciones colectivas a la política económica financiera. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere a la necesidad de derogar el artículo 623 de la CLT en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. De igual manera, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que tome medidas para modificar la Ley núm. 10192, de febrero de 2001, sobre Medidas Complementarias al Plan Real que prevé en su artículo 13 que está prohibido fijar en los acuerdos, convenios o «dissidios coletivos» cláusulas de reajuste o corrección salarial automática vinculadas al índice de precios. A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) en sus observaciones de 2014, la CSI manifestó que las disposiciones citadas son utilizadas para imponer restricciones a la negociación colectiva sobre salarios en las empresas públicas y mixtas; ii) el Gobierno indica que las restricciones al alcance de los convenios colectivos se dan de manera excepcional, principalmente en el contexto de la prestación de servicios públicos, y iii) en el mencionado contexto, el Gobierno añade que la protección constitucional del interés general puede requerir que las cláusulas económicas de los convenios colectivos no perjudiquen el equilibrio de los salarios en el mercado ni el nivel de precios de la economía del país.

A este respecto, subrayando que el artículo 4 del Convenio requiere que se fomente la negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión recuerda que: i) las autoridades públicas pueden establecer mecanismos de debate e intercambio de opiniones para alentar a las partes en la negociación colectiva a tomar voluntariamente en cuenta consideraciones que atañen a la política económica y social del Gobierno y la preservación del interés general, y ii) las limitaciones a las negociaciones colectivas en temas económicos sólo deberían ser posibles en circunstancias excepcionales, a saber si se producen dificultades graves e insuperables para preservar los empleos y la continuidad de las empresas e instituciones. **La Comisión pide por consiguiente una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación en el sentido indicado y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.**

Articulación entre la negociación colectiva y la ley. La Comisión toma nota de que varios proyectos de ley, actualmente examinados por el Congreso, contemplan la revisión del artículo 618 de la CLT de manera que las condiciones de trabajo determinadas por medio de un convenio o acuerdo colectivo prevalecen sobre lo dispuesto en la ley, siempre que no contraríen la Constitución Federal y las normas de medicina y seguridad del trabajo. La Comisión observa que dichos proyectos de ley supondrían una modificación significativa de las relaciones entre la ley y los



convenios y acuerdos colectivos, al permitir de manera general que las protecciones establecidas por la legislación puedan ser derogadas *in peius* por medio de la negociación colectiva. La Comisión observa adicionalmente que la derogabilidad de las disposiciones legislativas que reconocen derechos a los trabajadores a través de la negociación colectiva está siendo objeto de debate ante las altas instancias judiciales del país. A este respecto, la Comisión recuerda que el objetivo general de los Convenios núms. 98, 151 y 154 es la promoción de la negociación colectiva para encontrar un acuerdo sobre términos y condiciones de trabajo que sean más favorables que los previstos en la legislación (véase Estudio General de 2013, La negociación colectiva en la administración pública: Un camino a seguir, párrafo 298). La Comisión subraya que la definición de la negociación colectiva como proceso destinado a mejorar la protección de los trabajadores brindada por la legislación está recogida en los *travaux préparatoires* del Convenio núm. 154, instrumento que tiene la finalidad, tal como especificado en su Preámbulo, de contribuir a la realización de los objetivos fijados por el Convenio núm. 98. En dichas discusiones preparatorias se consideró que no era necesario explicitar en el nuevo convenio el principio general según el cual la negociación colectiva no debería tener como efecto el establecimiento de condiciones menos favorables de las establecidas en la ley — el comité tripartito de la Conferencia establecido para encaminar el proyecto de convenio consideró que ello era claro y que, por consiguiente, no era preciso incluir una mención expresa al respecto.

Desde una perspectiva práctica, la Comisión considera que la introducción de una posibilidad general de rebajar por medio de la negociación colectiva las protecciones establecidas a favor de los trabajadores en la legislación tendría un fuerte efecto disuasorio sobre el ejercicio de dicho derecho y podría contribuir a la deslegitimización duradera de este mecanismo. En este sentido, la Comisión subraya que, si bien disposiciones legislativas puntuales, relativas a aspectos específicos de las condiciones de trabajo, podrían prever, de manera circunscrita y motivada, su derogabilidad por vía de la negociación colectiva, una disposición que instituyese la derogabilidad general de la legislación laboral por medio de la negociación colectiva sería contraria al objetivo de promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria prevista por el Convenio. ***La Comisión confía en que los alcances del artículo 4 del Convenio serán plenamente tomados en consideración tanto en el marco del examen de los mencionados proyectos de ley como en los recursos judiciales pendientes de resolución. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier evolución al respecto.***

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1994)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores rurales de constituir, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las siguientes disposiciones, contrarias al artículo 3 del Convenio, a saber:

- la prohibición de constituir más de una organización sindical, cualquiera que sea su grado, para representar a la misma categoría profesional o económica, en una misma base territorial (fracción II del artículo 8 de la Constitución y artículo 516 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT));
- el descuento de una contribución sindical de la paga de los trabajadores de las distintas categorías profesionales para financiar el mantenimiento del sistema confederal de la representación sindical respectiva (fracción IV del artículo 8 de la Constitución), así como la imposición de una contribución sindical obligatoria para todos los trabajadores de una categoría económica (artículos 578, 579 y 580 de la CLT), y
- la exigencia de cinco organizaciones de grado inferior para la constitución de federaciones y confederaciones (artículo 534 de la CLT).

La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) señala nuevamente que la propuesta de enmienda constitucional núm. PEC/369/2005, destinada a reformar la legislación sindical está siendo tramitada por la Cámara de Diputados y que dicha propuesta prevé tanto una estructura sindical más libre como la eliminación de la contribución sindical obligatoria, y ii) indica que el Consejo Nacional del Trabajo podrá considerar la posibilidad de revisar el artículo 534 de la CLT en el sentido indicado por la Comisión. ***Observando que no se han producido avances concretos respecto de los puntos señalados desde larga data, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto del artículo 3 del Convenio.***

Bulgaria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB), recibidas el 29 de agosto de 2016, junto con la memoria del Gobierno, en relación con las cuestiones planteadas por la Comisión. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2016, en relación con las cuestiones que son objeto de examen por la Comisión, así como sobre los alegatos de infracciones en la legislación y en la práctica del derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros y los servicios de extinción de incendios. ***La Comisión pide al***

Gobierno que comunique sus comentarios al respecto. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite sus comentarios sobre las observaciones de la CSI de 2013 y 2014 y sobre las observaciones de la KNSB/CITUB, de 2014, sobre la aplicación práctica del Convenio.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y actividades, y a formular sus programas de acción. La Comisión reitera que, desde hace varios años, viene planteando la necesidad de modificar el artículo 47 de la Ley sobre Funcionarios Públicos, que limita el derecho de huelga de los trabajadores de la administración pública, incluyendo el de los que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) el 9 de septiembre de 2015, el Consejo de Ministros adoptó una decisión por la que aprueba el proyecto de ley de enmienda a la Ley sobre Funcionarios Públicos con el objeto de reglamentar el derecho de huelga de los funcionarios públicos; ii) el proyecto de ley fue autorizado por el Consejo de la Reforma Administrativa y por el Consejo Nacional para la Cooperación Tripartita y, a continuación, el Consejo de Ministros lo remitió a la Asamblea Nacional para su discusión; iii) el Comité de Políticas Laborales, Sociales y Demográficas aprobó el proyecto de ley y aconsejó al Parlamento que respaldara las enmiendas en primera lectura; iv) el 10 de febrero de 2016, la Asamblea Nacional adoptó en primera lectura las enmiendas a la Ley sobre Funcionarios Públicos, que autoriza a los funcionarios públicos a declararse en huelga, y v) el 29 de junio de 2016, presentó el proyecto a la consideración del Comité de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota también de que la KNSB/CITUB confirma que se espera que la adopción final por la Asamblea Nacional del proyecto de ley de enmienda a la Ley sobre Funcionarios Públicos se produzca a finales de 2016. La Comisión toma nota con **interés** de esta información. **La Comisión confía también en que el proyecto de ley de enmienda a la Ley sobre Funcionarios Públicos, que regula el derecho de huelga de los funcionarios públicos, será adoptado en un futuro próximo y solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley en cuanto haya sido adoptada.**

La Comisión reitera además sus comentarios relativos a la necesidad de modificar el artículo 11, 2), de la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que dispone que la decisión de ir a la huelga deberá tomarse por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad en cuestión, y el artículo 11, 3), que exige que se declare con anterioridad la duración de la huelga. Tomando nota de que el Gobierno no facilita ninguna información sobre esta cuestión, la Comisión recuerda que: i) la obligación de que la decisión de ir a la huelga sea tomada por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad es excesiva y podría obstaculizar indebidamente la posibilidad de convocatoria de huelga, en particular en las grandes empresas; y que si un país considera adecuado someter a votación por los trabajadores la convocatoria de huelga, debería garantizar que se tengan en cuenta únicamente los votos emitidos y que se especifique el quórum y la mayoría necesaria a un nivel razonable, y ii) los trabajadores y sus organizaciones deberían poder convocar una huelga por un período indefinido si así lo consideran, sin tener que indicar su duración. **La Comisión espera que la labor del grupo interinstitucional creado en el marco del Mecanismo de Coordinación Nacional sobre Derechos Humanos, permitirá acelerar las medidas para poner el artículo 11, 2) de la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales Colectivos de conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta debidamente las observaciones que viene formulando desde hace tiempo. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto, en particular, sobre las propuestas formuladas por el grupo de trabajo interinstitucional y sobre el resultado de las deliberaciones en el marco del Mecanismo de Coordinación Nacional sobre Derechos Humanos.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión ha venido planteando también la necesidad de modificar el artículo 51 de la Ley sobre Transporte Ferroviario, que establece que, cuando se vaya a efectuar una acción reivindicativa con arreglo a esta ley, los trabajadores y los empleadores deberán proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios que correspondan al menos al 50 por ciento del volumen del transporte que se proporcionaba antes de la huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) el 4 de julio de 2014, en la primera reunión del grupo de trabajo interinstitucional en el marco del Mecanismo de Coordinación Nacional sobre Derechos Humanos, el Ministerio de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (MTITC) solicitó toda la información pertinente sobre la necesidad de modificar el artículo 51 de la Ley sobre Transporte Ferroviario y se comprometió a debatir la cuestión con las unidades competentes del Ministerio de Transporte, incluida la agencia ejecutiva de administración de ferrocarriles, y ii) en la tercera reunión, el 22 de enero de 2015, el MTITC envió un dictamen, en el que, confirmando argumentos presentados anteriormente, se decía que hasta el momento no se ha previsto introducir ninguna enmienda a esta disposición. La Comisión toma nota también de que la KNSB/CITUB alega falta de voluntad política para abordar este asunto. **La Comisión espera que los resultados de la labor del grupo interinstitucional acelerará la armonización del artículo 51 de la Ley sobre Transporte Ferroviario con las disposiciones del Convenio, tomando debidamente en cuenta los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace tiempo. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre cualquier evolución legislativa a este respecto, en particular, sobre las medidas propuestas del citado grupo de trabajo interinstitucional y sobre el resultado de las deliberaciones en el marco del Mecanismo de Coordinación Nacional sobre Derechos Humanos.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB) recibidas el 29 de agosto de 2016 con la memoria del Gobierno, relacionadas con cuestiones planteadas



por la Comisión. La Comisión también toma nota de las observaciones recibidas el 31 de agosto de 2016 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) referidas a las cuestiones que examina actualmente la Comisión, así como a alegatos de actos de discriminación antisindical y acoso, de la disminución del número de empleadores que firman convenios colectivos y de los casos de incumplimiento de los empleadores que concertaron convenios colectivos en los sectores de la energía, la industria ligera y la educación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre las observaciones de la CSI de 2013 y 2014 y a las observaciones de la KNSB/CITUB de 2014 relativas a la aplicación del Convenio en la práctica.**

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión había invitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reforzar las sanciones y las medidas de reparación en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y que proporcionara información específica sobre la aplicación en la práctica de la legislación nacional pertinente. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) en relación con el artículo 71, 1) (núm. 3) de la Ley de Protección contra la Discriminación, que establece que en los casos de discriminación debe otorgarse una indemnización sin límite máximo tanto para los daños materiales como no materiales, la gran mayoría de las indemnizaciones concebidas en los últimos años han oscilado entre los 500 y 2 000 BGN (250 a 1 000 euros), y ii) según lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Casación, al fijarse una indemnización monetaria por daños no pecuniarios se tienen en cuenta las circunstancias particulares del delito, el daño, la intensidad; el nivel de vida en el país como base de las consideraciones monetarias en los daños no pecuniarios; y la referencia de la jurisprudencia establecida en casos similares. La Comisión también toma nota de las decisiones judiciales comunicadas por el Gobierno para ejemplificar la aplicación de los artículos 71 y 78 de la Ley de Protección contra la Discriminación y los artículos 225, 1) y 333, 3), del Código del Trabajo.

Tomando nota de las indemnizaciones impuestas en la práctica en virtud del artículo 71, 1) (núm. 3) (BGN 500-2 000 (250 a 1 000 euros)) y de la multa en virtud del artículo 78, 1) (núm. 2) de la Ley de Protección contra la Discriminación (BGN 250 a BGN 2 000 (125 a 1 000 euros)) así como de la indemnización con arreglo al artículo 225, 1), del Código del Trabajo (hasta seis meses de salarios), la Comisión observa que el salario mínimo en Bulgaria era de 215 euros en enero de 2016. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 344, 1), del Código del Trabajo de Bulgaria, el trabajador de una fábrica o un empleado de oficina tendrán derecho a impugnar la legalidad de su despido ante el empleador o ante el tribunal alegando despido injustificado y solicitando su revocación; el trabajador será reincorporado a su trabajo anterior; se le pagará una indemnización por el período de suspensión de trabajo causado por el despido; y que los motivos del despido, inscritos en el registro de trabajo o en otros documentos, sean rectificados. La Comisión considera que cuando un Estado opta por el principio de reincorporación, es importante garantizar que el sistema también prevea una indemnización salarial retroactiva así como una indemnización por el perjuicio sufrido, con miras a garantizar que todas las medidas adoptadas en conjunto constituyen una sanción suficientemente disuasoria. **Al tomar nota de los actos de discriminación antisindical alegados por la CSI, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para reforzar las medidas de reparación existente en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, de manera a garantizar que el conjunto de medidas contra la discriminación antisindical constituya una sanción suficientemente disuasoria con el fin de dar efecto en la práctica al artículo 1 del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno: i) comuniquen información estadística sobre la duración promedio del procedimiento de reincorporación; ii) especifique el número de órdenes de reincorporación dictadas en caso de despido antisindical, y iii) verifique si un trabajador que alega un despido por motivos antisindicales puede iniciar procedimientos tanto en virtud del Código del Trabajo (artículos 344 y 225) y la Ley de Protección contra la Discriminación (artículos 71 y 78).**

Artículo 2. Protección contra actos de injerencia. La Comisión tomó nota anteriormente de que la legislación nacional no proporciona una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o de sus organizaciones y pidió al Gobierno que indicara las medidas legislativas adoptadas o previstas en este sentido. Al tomar nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto, la Comisión toma nota de los alegatos de la CSI relativos a actos de acoso e injerencia por parte del empleador, y observa que la KNSB/CITUB insiste en la necesidad de adoptar sanciones penales contra los actos de injerencia. **Recordando que la legislación nacional debería prohibir explícitamente todos los actos de injerencia mencionados en el Convenio y establecer de manera explícita procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones suficientemente disuasorias para garantizar la aplicación en la práctica del artículo 2 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar, en un futuro próximo, la legislación nacional en ese sentido. A este respecto, la Comisión espera que la labor del grupo de trabajo interinstitucional creado en el marco del Mecanismo Nacional de Coordinación sobre Derechos Humanos acelere el proceso de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio, teniendo debidamente en cuenta los comentarios que la Comisión formula desde hace largo tiempo. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre todo progreso alcanzado a este respecto, incluidos los relativos a las propuestas del grupo de trabajo y las deliberaciones pertinentes en el plenario.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que durante varios años ha venido solicitando al Gobierno que enmendara la Ley de la Función Pública, de manera que el derecho a la negociación colectiva de todos los trabajadores de la administración pública, con excepción de los funcionarios públicos empleados de

la administración del Estado, sea debidamente reconocido en la legislación nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala: i) el 9 de septiembre de 2015, el Consejo de Ministros adoptó una decisión aprobando el proyecto de ley de enmienda de la Ley de la Función Pública con objeto de regular el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos; ii) el proyecto de ley fue aprobado por el Consejo de Reforma Administrativa y el Consejo Nacional para la Cooperación Tripartita, y sometido posteriormente por el Consejo de Ministros a la Asamblea Nacional para su discusión; iii) la Comisión de Política Laboral, Social y Demográfica aprobó el proyecto y aconsejó al Parlamento que aprobara las enmiendas en primera lectura; iv) el 10 de febrero de 2016, la Asamblea Nacional adoptó en primera lectura las enmiendas a la Ley de la Función Pública que otorga a los funcionarios públicos el derecho de firmar acuerdos de negociación colectiva, y v) el 29 de junio de 2016, el proyecto fue sometido a la consideración del Comité de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Nacional. La Comisión también toma nota de que la KNSB/CITUB confirma que la adopción definitiva del proyecto de enmienda de la Ley de la Función Pública por parte de la Asamblea Nacional se prevé para finales de 2016. La Comisión saluda esta información. ***La Comisión confía en que el proyecto de enmienda a la Ley de la Función Pública para regular el derecho de la negociación colectiva de los funcionarios públicos sea adoptado en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que facilite una copia de la ley una vez que ésta sea adoptada.***

Burkina Faso

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, sobre la persistencia de obstáculos a la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno a este respecto. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que modificara algunas disposiciones legislativas de modo de armonizarlas con las disposiciones de los *artículos 2 y 3 del Convenio*:

- artículo 386 del Código del Trabajo, según el cual el ejercicio del derecho de huelga no debe acompañarse, en ningún caso, de ocupación de los lugares de trabajo o de sus inmediaciones, so pena de sanciones penales previstas por la legislación en vigor. Al respecto, la Comisión recordó que las limitaciones a los piquetes de huelga y a la ocupación de las instalaciones, sólo pueden aceptarse si las acciones pierden su carácter pacífico. Sin embargo, es necesario, en todos los casos, garantizar el respeto de la libertad del trabajo de los no huelguistas y el derecho de la dirección de ingresar en las instalaciones;
- el decreto de 18 de diciembre de 2009, dictado en virtud del artículo 384 del Código del Trabajo, que enumera los establecimientos que pueden estar sujetos a requisas, con miras a garantizar un servicio mínimo en caso de huelga. La Comisión señaló que algunos servicios mencionados en la lista, no pueden considerarse como servicios esenciales o encararse como un mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga, tales como los sectores de la minería y de las canteras, las unidades de mataderos públicos y privados, los centros de obras universitarias. Así, la Comisión solicitó al Gobierno que revisara la lista de los establecimientos que pueden estar sujetos a requisas, con miras a asegurar un servicio mínimo en caso de huelga, para garantizar que éstas sólo sean posibles: i) en los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); ii) en los servicios que no sean esenciales en el sentido estricto del término, pero en los que las huelgas de una cierta magnitud y duración puedan provocar una crisis aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población, o iii) en los servicios públicos de importancia primordial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha comenzado el proceso de revisión del Código del Trabajo, en concertación con los interlocutores sociales, y que, al final de la revisión, se modificará en consecuencia el mencionado decreto de 18 de diciembre de 2009, relativo a las requisas. ***La Comisión confía en que se adopte, en un futuro próximo, el Código del Trabajo, y en que se dé pleno efecto a las disposiciones del Convenio sobre los puntos recordados anteriormente. Solicita al Gobierno que le transmita una copia del Código así promulgado y los textos de aplicación pertinentes.***

Con respecto a sus comentarios anteriores sobre el derecho de los menores de edad de afiliarse a sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el impacto de la intervención de los padres o de los tutores, contemplada en el artículo 283 del Código del Trabajo, en la capacidad de los trabajadores y aprendices de 16 años de afiliarse a sindicatos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, sobre la persistencia de obstáculos a la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno a este respecto.

Artículos 4 y 6 del Convenio. Negociación colectiva en el sector público. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual que, en virtud de la ley núm. 081-2015/CNT, de 24 de noviembre de 2015, que establece el estatuto general de la función pública y que deroga las disposiciones contrarias de la ley núm. 013/98/AN, de 28 de abril de 1998, sobre el régimen jurídico aplicable a los empleos y a los agentes de la administración pública, en su tenor modificado por la ley núm. 019-2005/AN, de 18 de mayo de 2005, los funcionarios tienen el derecho y la libertad de negociar y de concluir convenios en su sector de actividad, aunque, en la práctica, no se negoció ni se concluyó ningún convenio colectivo en el sector público. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, al tiempo que la legislación nacional otorga a los funcionarios públicos la posibilidad de crear asociaciones o sindicatos profesionales, así como el derecho de huelga en el marco definido por los textos legislativos en vigor en la materia (artículos 69 y 70 de la ley núm. 081-2015); el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado no se reconoce de forma expresa. ***Ante la ausencia de nuevos elementos transmitidos, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias con miras a garantizar el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado y establecer mecanismos adecuados para promover el ejercicio de este derecho. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo hecho nuevo a este respecto, así como sobre todo convenio colectivo concluido en el sector público. La Comisión recuerda al Gobierno que puede, si lo desea, recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

Burundi

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1963)

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, sobre las asociaciones rurales, que prevé que, en caso de que la autoridad pública, a través de una donación pública, lleve a cabo un proyecto destinado a, *inter alia*, el desarrollo de tierra y el ganado, el Ministro de Agricultura podrá constituir asociaciones rurales (artículo 1), cuya adhesión es obligatoria (artículo 3), respecto de las cuales fija los estatutos (artículo 4). Prevé asimismo que algunas de las obligaciones de los agricultores que son miembros de esas asociaciones son la prestación de servicios en beneficio de la empresa común, el pago de una cotización única o periódica, el suministro de productos agrícolas y ganaderos y el cumplimiento de las reglas de disciplina cultural u otra (artículo 7), bajo pena de embargo de los bienes del afiliado (artículo 10).

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que en su memoria el Gobierno se limita a reiterar que el decreto en cuestión aún no ha sido derogado, pero que su derogación se efectuará próximamente. ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para la modificación o derogación del decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967. La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.***

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, en relación con las cuestiones planteadas por la Comisión, así como con los alegatos de suspensión administrativa de un sindicato. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar comentarios a este respecto.*** La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que en su memoria el Gobierno se limita a indicar que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión, en el marco de la revisión en curso de la legislación pertinente. Recuerda que estos últimos se refieren a los puntos siguientes:

Artículo 2 del Convenio

- *Derecho de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.* Esto se refiere a la ausencia de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho sindical de los magistrados, en el origen de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU).
- *Derecho de afiliación sindical de los menores.* El artículo 271 del Código del Trabajo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a los sindicatos profesionales que estimen convenientes, sin autorización expresa de los padres o de los tutores.

Artículo 3. Elección de los dirigentes sindicales

- *Antecedentes penales.* El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que las personas no pueden devenir dirigentes sindicales en caso de haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses de encarcelamiento. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- *Pertenencia a la profesión.* El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio desde al menos un año. La Comisión solicitó al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. Modalidades de ejercicio del derecho de huelga

- *Procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga* (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo). Esta sucesión de procedimientos parece conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga.
- *Requisitos de voto.* En virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando se declara previa opinión favorable de la mayoría simple de los efectivos del establecimiento o de la empresa. La Comisión recuerda que la modalidad de escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberán ser tales que dificulte el ejercicio del derecho de huelga en la práctica. Si un país considera oportuno exigir un voto de los trabajadores antes de que pueda declararse una huelga, debería actuarse de tal manera que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum con la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 147).
- *Decreto-ley que plantea la prohibición de manifestar y de recurrir a la huelga en período electoral.* Según el Gobierno, este decreto-ley sigue sin ser derogado.

Recordando que las cuestiones mencionadas vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno, éste se compromete a dar efecto a las mismas, y de que está en curso la revisión del Código del Trabajo. Confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, lo antes posible, informaciones sobre el estado de progreso de los trabajos conexos, y de transmitir el texto del Código revisado en cuanto se haya adoptado. La Comisión recuerda al Gobierno que está a su disposición la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, que se refieren a las cuestiones tratadas por la Comisión en el presente comentario, así como a alegatos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar comentarios respecto de estos alegatos.***

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha realizado ningún progreso en la aplicación del Convenio y que el Gobierno se limita a indicar que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión, en el marco de la revisión en curso de la legislación y de la reglamentación pertinentes.

Artículos 1, 2 y 3, del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales. La Comisión señaló anteriormente el carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de actos de discriminación y de injerencia antisindicales. ***La Comisión confía en que se modifiquen las disposiciones en consideración, en el marco de la revisión del Código del Trabajo.***

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión recordó que, si bien el Convenio no incluye ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a promover mecanismos de negociación colectiva. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas concretas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir los datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, incluido el número de convenios colectivos concluidos hasta la actualidad, los sectores de actividad interesados y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.***

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión tomó nota anteriormente de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los funcionarios del Estado participan en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de



negociación colectiva, por lo cual existen convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas (dotadas de personalidad jurídica y autonomía de gestión), los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, dado que están representados en los consejos de administración, y las reivindicaciones de orden salarial son presentadas al empleador por los consejos de empresa o los sindicatos, interviniendo el ministro de tutela únicamente para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 4 del Convenio, los gobiernos deben adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria de convenios colectivos entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, de otra, con objeto de reglamentar las condiciones de empleo.

La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado dispongan de mecanismos que les permitan negociar el conjunto de las condiciones de trabajo y empleo, incluidas las remuneraciones. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo acuerdo celebrado en el sector público sobre condiciones de trabajo y empleo, incluidas las remuneraciones.

Camboya

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota además de las observaciones formuladas por la Confederación Internacional de Trabajadores (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, en las que se denuncia que desde 2014, un gran número de dirigentes sindicales y activistas han sido acusados de delitos penales por la realización de actividades sindicales, así como el número cada vez mayor de requerimientos judiciales y órdenes de movilización contra los sindicatos pronunciadas en conflictos laborales a fin de restringir las actividades sindicales y las acciones de reivindicación. Se alega que desde 2014, se dictaron, como mínimo, 114 requerimientos judiciales y órdenes de movilización, en particular en la industria de las prendas de vestir y en el sector del turismo. La CSI protesta asimismo contra el persistente uso de la violencia por la policía contra los trabajadores durante actos de protesta. ***La Comisión toma nota con preocupación de la gravedad de estos alegatos y pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre las observaciones presentadas por la CSI y, en particular, información detallada sobre los casos mencionados específicamente.***

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a los alegatos formulados anteriormente por la CSI, la Internacional de la Educación (IE) y la Asociación Nacional de Trabajadores de la Educación para el Desarrollo (NEAD) que se refieren a actos de violencia contra sindicalistas, y acoso judicial contra dirigentes sindicales y activistas, los obstáculos al registro de nuevos sindicatos independientes, y los actos de intimidación contra profesores que se afilian a sindicatos (en particular los actos intimidatorios de la policía durante la celebración del congreso nacional de la NEAD, en septiembre de 2014). La Comisión observa que mientras el Gobierno sigue objetando las acusaciones de obstaculizar el registro de nuevos sindicatos, indica que la mayoría de los casos presentados anteriormente se resolvieron en el marco de los procedimientos legales vigentes, y las autoridades competentes han venido trabajando estrechamente con todas las partes interesadas para garantizar el pleno cumplimiento de la legislación nacional y del Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2016, en relación con la aplicación del Convenio por Camboya. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: i) garantizara que puede ejercerse la libertad sindical en un clima exento de intimidaciones y de violencia contra los trabajadores, los sindicatos o los empleadores, y que actúe en consecuencia; ii) garantizara que la Ley de Sindicatos esté plenamente de conformidad con las disposiciones del Convenio y entable el diálogo social, con la asistencia técnica adicional de la OIT; iii) garantizara que los profesores y los funcionarios estén protegidos en la legislación y en la práctica, de conformidad con el Convenio; iv) emprendiera investigaciones completas y diligentes sobre los asesinatos y los actos violentos cometidos contra dirigentes sindicales y ponga a los autores y a los instigadores de estos delitos a disposición de la justicia; v) garantizara que la Comisión Interministerial Especial mantenga informadas periódicamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los avances de sus investigaciones. La Comisión también toma nota de que la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos antes de la próxima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo con el fin de evaluar los progresos alcanzados. ***La Comisión saluda la aceptación por parte del Gobierno de la misión de contactos directos y confía en que dicha misión se lleve a cabo en un futuro próximo.***



Derechos sindicales y libertades cívicas

Asesinato de sindicalistas. En relación con la recomendación que viene formulando desde hace largo tiempo para que se lleven a cabo, sin demora, investigaciones independientes de los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy, la Comisión tomó nota de que el Gobierno se refirió anteriormente a la creación, en agosto de 2015, de una Comisión Interministerial con el fin de garantizar investigaciones rigurosas y expeditivas de esos crímenes. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que la Comisión Interministerial de investigaciones especiales celebró su primera reunión el 9 de agosto de 2016 y adoptó medidas relativas a su funcionamiento, que incluyen la utilización de comunicaciones por medios electrónicos para informar sobre los progresos realizados a cada uno de los miembros de la Comisión Interministerial y la celebración de reuniones periódicas trimestrales para examinar los progresos realizados en cada caso. Por lo que respecta a su recomendación anterior de que la Comisión Interministerial Especial mantuviera informadas de manera regular a las organizaciones de empleadores y de trabajadores nacionales sobre los avances de las investigaciones, la Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en su examen del caso núm. 2318 (380.º informe, noviembre de 2016) de que se ha creado un grupo de trabajo tripartito vinculado a la secretaría de la comisión mencionada con el fin de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores suministren información en relación con la investigación y transmitan sus reacciones sobre las conclusiones de la Comisión Interministerial. Al tomar debida nota de las medidas que se describen, la Comisión debe expresar su **preocupación** ante la falta de resultados concretos en las investigaciones a pesar del tiempo transcurrido desde la creación de la Comisión Interministerial. **Recordando la necesidad de concluir las investigaciones y hacer comparecer ante la justicia a los autores e instigadores de esos crímenes con objeto de poner fin a la situación de impunidad imperante en el país en relación con los actos de violencia contra sindicalistas, la Comisión insta firmemente a que las autoridades competentes adopten todas las medidas necesarias para acelerar la investigación, y pide firmemente al Gobierno que mantenga a los interlocutores sociales debidamente informados de la evolución al respecto y que informe a la Misión de Contactos Directos acerca de los progresos realizados.**

Incidentes durante una manifestación en enero de 2014. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre todas las conclusiones y recomendaciones formuladas por las tres comisiones creadas a raíz de esos incidentes ocurridos durante las huelgas y manifestaciones que tuvieron lugar el 2 y 3 de enero de 2014, y que dieron lugar a graves actos de violencia y agresiones, muerte y arrestos de trabajadores, así como a supuestas irregularidades en los correspondientes procedimientos judiciales. El Gobierno reitera en su informe que las acciones de huelga se tornaron violentas y que las fuerzas de seguridad tuvieron que intervenir para proteger la propiedad privada y pública y restaurar la paz. El Gobierno indica además que se han introducido modificaciones en las comisiones, atribuyéndoseles funciones y responsabilidades más específicas: i) la Comisión de Evaluación de Daños concluyó que la cuantía total de los daños no es inferior a 75 millones de dólares de los Estados Unidos, incluidos los daños a las propiedades públicas y privadas en Phnom Penh y en algunas otras provincias; ii) la Comisión de Investigación de la Violencia Vial en Veng Sreng concluyó que el incidente consistió en una revuelta, instigada por algunos políticos con el pretexto propagandístico de la legislación sobre los salarios mínimos, que no entra dentro de la categoría de huelga, tal como se contempla en las normas internacionales del trabajo, dado que los manifestantes bloquearon las calles a medianoche, arrojaron botellas de gasolina ardiendo y destruyeron propiedades públicas y privadas, y iii) la Comisión de Estudio de los Salarios Mínimos de los Trabajadores del Sector Textil y del calzado pasó a ser la Comisión consultiva del trabajo, de carácter tripartito, que brinda asesoramiento en la promoción de las condiciones de trabajo, incluida la fijación del salario mínimo. La Comisión toma nota, sin embargo, de que la CSI sostiene que las comisiones establecidas para investigar los incidentes no son fiables, aún es necesario realizar una investigación independiente de los hechos, y que deben exigirse responsabilidades a los autores de los actos de violencia, que tuvieron como consecuencia la muerte de cinco manifestantes y el arresto ilegal de 23 trabajadores. Al tomar nota de las opiniones divergentes expresadas por el Gobierno y la CSI sobre el tratamiento de esos incidentes, la Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por los actos de violencia que resultaron en la muerte, lesiones y arresto de manifestantes tras lo que fuera inicialmente una manifestación motivada por un conflicto laboral. **La Comisión, recordando que la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza al orden público y que las autoridades competentes deberían recibir instrucciones adecuadas con el fin de evitar el peligro que implican los excesos de fuerza cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar una alteración del orden público, insta firmemente al Gobierno a que proporcione información específica, así como las conclusiones de las comisiones, respecto de las circunstancias que tuvieron como consecuencia la muerte, lesiones y arrestos supuestamente ilegales de los manifestantes y sobre toda medida adoptada como consecuencia de las conclusiones alcanzadas por las tres comisiones mencionadas.**

Cuestiones legislativas

Ley sobre los Sindicatos (LTU). En su observación anterior, al tiempo que tomaba nota de que el Gobierno volvió a modificar el proyecto de ley sobre los sindicatos antes de someterlo a la aprobación del Consejo de Ministros, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptara en un futuro próximo dicho proyecto y que éste estuviera en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de que la Ley sobre los Sindicatos fue promulgada el 17 de mayo de 2016, así como de la indicación del Gobierno, según la cual, durante el período de redacción de dicha ley, que se extendió de 2008 a 2016 se llevaron a cabo una serie de consultas bipartitas, tripartitas, multilaterales



y públicas; las observaciones técnicas de la OIT se integraron al proyecto definitivo. Sin embargo, el Gobierno señala que pese a todos los esfuerzos la ley no satisface plenamente a los interlocutores sociales: i) los empleadores no están satisfechos en cuanto al umbral mínimo que se requiere para la creación de los sindicatos, y ii) los trabajadores no están satisfechos en cuanto al ámbito de aplicación de la ley que excluye a los funcionarios públicos. La Comisión también toma nota de las preocupaciones de la CSI por algunas de las disposiciones de la Ley sobre los Sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por la CSI.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. Artículo 3 de la LTU: ámbito de aplicación de la ley. Al tomar nota de que en virtud de este artículo la ley abarca a todas las personas que estén incluidas en el ámbito de las disposiciones de la Ley del Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué modo se garantiza que se respeta plenamente el ejercicio de los derechos, en virtud del Convenio, de los magistrados del Poder Judicial y los trabajadores domésticos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo en virtud de su artículo 1. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores de la economía informal entran en el ámbito de aplicación de la LTU y de qué modo se garantiza el ejercicio de sus derechos sindicales en virtud del Convenio.

La Comisión recuerda que debe garantizarse a todos los funcionarios y empleados de la administración pública el derecho a constituir organizaciones profesionales y de afiliarse a las mismas, tanto si se desempeñan en la administración del Estado a nivel central, regional o local como si están empleados en organismos encargados de prestar servicios públicos importantes o trabajan en empresas de carácter económico pertenecientes al Estado (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 64). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se garantiza la libertad sindical de los funcionarios públicos designados en un puesto permanente en la función pública en virtud del artículo 36 del Estatuto común de los funcionarios públicos, y que, en particular, se garantiza al personal docente el ejercicio de esos derechos en virtud del artículo 37 de la Ley de Educación. La Comisión entiende que esas disposiciones hacen referencia al derecho de asociación al que se hace referencia en la Ley sobre Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales. Tras el examen de esta ley, la Comisión estima que algunas de sus disposiciones vulneran los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos en virtud del Convenio, al someter el registro de las asociaciones a la autorización del Ministro del Interior, un requerimiento que contraviene el derecho a establecer organizaciones sin autorización previa enunciado en el artículo 1 del Convenio. Además, esta ley no incluye disposiciones que reconozcan a las asociaciones de funcionarios el derecho de constituir organizaciones sin previa autorización previsto en virtud del artículo 1 del Convenio, ni disposiciones que les reconozcan el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción sin injerencia de las autoridades públicas, o el derecho de afiliarse a federaciones y confederaciones, incluso en el ámbito internacional. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada una vez más a instar firmemente al Gobierno a que adopte las medidas adecuadas, en consulta con los interlocutores sociales, para asegurar que se garantice plenamente a los funcionarios públicos — incluidos los docentes — que no están cubiertos por la LTU, el ejercicio de sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio y que la legislación sea enmendada en consecuencia.**

La Comisión formula otros comentarios sobre la LTU en una solicitud directa y confía en que el Gobierno proporcione una respuesta, celebrando consultas plenas y significativas con los interlocutores sociales y tomando en consideración sus observaciones a fin de poner la ley en conformidad con las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno tiene la posibilidad de seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina. Además, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación de la LTU.

Aplicación del Convenio en la práctica

Independencia del Poder Judicial. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara todos los progresos realizados en la redacción de las directrices sobre el funcionamiento del Tribunal del Trabajo y de la Cámara del Trabajo y que facilitara información sobre los progresos realizados en cuanto a su creación y funcionamiento. El Gobierno indica en su respuesta que, con la asistencia técnica y el apoyo financiero de la Oficina, la Ley de Procedimiento del Tribunal Laboral se encuentra en una etapa de redacción. El Gobierno se ha beneficiado de la experiencia de otros países, tales como Singapur, Japón y Australia, y espera consultar a los interlocutores sociales sobre el proyecto de ley a finales de este año a fin de que tenga en cuenta la necesidad de contar con un sistema de solución de diferencias rápido, gratuito y justo. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para finalizar rápidamente la adopción de la Ley de Procedimiento del Tribunal Laboral, celebrando plenas consultas con los interlocutores sociales a fin de garantizar la eficacia del sistema judicial como salvaguardia contra la impunidad y como mecanismo eficaz para proteger el derecho de libertad sindical de los trabajadores durante los conflictos laborales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, en la que se enuncia una situación general en la que los empleadores ignoran

impunemente los laudos de reintegro dictados por Consejo de Arbitraje y la ausencia de sanciones legales contra los actos de discriminación antisindical y despidos por parte de los empleadores. Según la CSI, desde 2014, al menos 867 dirigentes sindicales y trabajadores fueron despedidos de 38 empresas por afiliarse a un sindicato o por tomar parte en protestas laborales. Se mencionan a este respecto casos concretos relativos a la industria de las prendas de vestir, el sector de aeropuertos y empresas de transporte. La CSI denuncia además en esos casos el recurso persistente a la violencia por la policía contra los trabajadores durante acciones de protesta. ***La Comisión toma nota con preocupación de la gravedad de esos alegatos y pide al Gobierno que facilite sus comentarios sobre las observaciones presentadas por la CSI y, en particular, información detallada sobre los casos específicos mencionados.***

La Comisión toma debida nota de la promulgación de la Ley sobre los Sindicatos en mayo de 2016. ***La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por la CSI en relación con la aplicación de la ley y pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.*** La Comisión también señala a la atención del Gobierno los comentarios sobre algunas disposiciones de la ley en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a los alegatos formulados en septiembre de 2014 por la CSI, la Internacional de la Educación (EI) y la Asociación Nacional de Docentes para el Desarrollo (NEAD) relativa especialmente en el contexto de la utilización cada vez mayor de los contratos de duración determinada a graves actos de discriminación antisindical contra los trabajadores del sector público y otros trabajadores a causa de su afiliación a un sindicato o de sus actividades sindicales, así como la denegación del derecho de la negociación colectiva de docentes y funcionarios públicos. El Gobierno hace referencia a la reciente promulgación de la Ley sobre los Sindicatos en mayo de 2016 señalando que se trata de un texto fundamental para garantizar una mejor protección de una organización sindical en sus dirigentes. Además, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional se comunicó directamente con la Confederación del Trabajo de Camboya tratando de obtener mayor información sobre los supuestos despidos de dirigentes sindicales y que tiene el propósito de trabajar estrechamente con los interlocutores sociales para examinar esos casos y proporcionar información al respecto. ***La Comisión, tomando nota del compromiso del Gobierno para tratar los casos de discriminación de manera cooperativa en el marco de la nueva Ley sobre los Sindicatos, pide al Gobierno que informe de manera completa sobre los progresos hacia su resolución, incluso sobre el resultado de los procedimientos judiciales o administrativos.***

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión instó firmemente al Gobierno que garantizara una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical, despidos y otros actos perjudiciales contra los dirigentes y afiliados sindicales, incluyendo sanciones suficientemente disuasorias. El Gobierno señala en su respuesta que durante el proceso de adopción de la nueva Ley sobre los Sindicatos, se mantuvieron consultas con las partes interesadas pertinentes y se incorporaron a la ley soluciones relativas a la protección específica de los dirigentes sindicales contra actos de discriminación antisindical, y que el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional se comprometerá a velar para que se asegure esta protección. Sin embargo, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales, las sanciones previstas en la Ley sobre los Sindicatos por las prácticas antisindicales de los empleadores (capítulo 15 de la ley) son muy bajas (un máximo de 5 millones de riel, equivalente a 1 250 dólares de los Estados Unidos) y pueden no ser suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión recuerda que la eficacia de las disposiciones legales por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical depende no sólo de los procedimientos de recurso instaurados, sino también de las sanciones previstas que deberían ser eficaces y suficientemente disuasivas (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 193). En el presente caso, la Comisión considera que las multas por prácticas laborales desleales previstas en la Ley sobre los Sindicatos pueden ser disuasorias para las pequeñas y medianas empresas, pero éste no parece ser el caso cuando se trata de grandes empresas de elevada productividad. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a evaluar, en consulta con los interlocutores sociales las sanciones disuasorias que se introduzcan en la Ley sobre los Sindicatos u otra legislación pertinente con el fin de garantizar la protección contra las prácticas de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución a ese respecto.***

Artículo 4. Reconocimiento a los sindicatos para fines de negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había examinado los métodos para determinar la representatividad de una organización sindical para fines de negociación colectiva. La Comisión toma nota debidamente de que, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley sobre los Sindicatos, la condición de sindicato más representativo en el ámbito de la empresa o del establecimiento confiere un derecho exclusivo a la negociación colectiva. Para adquirir esta condición, el sindicato deberá reunir determinados criterios, incluyendo afiliación por lo menos al 30 por ciento del total de los trabajadores en la empresa o establecimiento en el que existe un sindicato. Cuando se trate de varios sindicatos, la organización más representativa deberá recibir el porcentaje más elevado de adhesiones de, al menos, el 30 por ciento del número total de trabajadores. En el caso de que ninguno de los sindicatos de la empresa reciba el 30 por ciento de apoyo, debe organizarse una elección específica con este objetivo. La Comisión observa también que si en una empresa o establecimiento existen varios sindicatos locales de trabajadores que no reúnan todos los criterios estipulados o no obtengan la condición de sindicato más representativo, la negociación del convenio colectivo deberá llevarse a cabo en el ámbito del consejo de negociación definido con arreglo al artículo 72 de la ley. ***Al tomar nota de que el Gobierno señala que al reducir el umbral actual del***



30 por ciento, la ley alienta el incremento de la negociación colectiva, la Comisión invita al Gobierno a evaluar el impacto de la aplicación de la Ley sobre los Sindicatos comunicando en su próxima memoria estadísticas sobre: i) el número de organizaciones consideradas representativas por contar con un porcentaje de adhesiones de al menos el 30 por ciento de trabajadores, sin que se hayan celebrado elecciones y el número de convenios colectivos acordados por estas organizaciones representativas, y ii) el número de elecciones celebradas a raíz de que ningún sindicato contó con al menos el 30 por ciento de adhesiones y el número de convenios colectivos acordados por las organizaciones electas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique en relación con las estadísticas solicitadas, los sectores y el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos acordados y que proporcione la información desglosada por año calendario.

Artículos 4, 5 y 6. *Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no cumplen funciones en la administración del Estado.* En su observación anterior, la Comisión alentó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar en la legislación y en la práctica el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos que no cumplen funciones en la administración del Estado, incluidos los docentes. El Gobierno indica en su respuesta que los funcionarios públicos están regidos por la Ley sobre el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos y, en consecuencia, la Ley sobre los Sindicatos no se les aplica. No obstante, el personal empleado en las instituciones gubernamentales sobre una base contractual — que están regidos por la Ley del Trabajo — entra en el ámbito de aplicación de la Ley sobre los Sindicatos. La Comisión se ve obligada a recordar que, además de las fuerzas armadas y de la policía, sólo los funcionarios públicos «que cumplen actividades propias de la administración del Estado» (por ejemplo, en algunos países, funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares) quienes pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio. Todas las demás personas empleadas por el Gobierno, empresas públicas o instituciones públicas autónomas deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio y en consecuencia de los derechos de negociación previstos en el artículo 6 del Convenio. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los funcionarios públicos que no cumplen funciones en la administración del Estado, incluidos los docentes, quienes están regidos por la Ley sobre el Estatuto Común de los Funcionarios Públicos y la Ley sobre Educación, en relación con su derecho de sindicación, gozan de los derechos de negociación colectiva establecidos en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

La Comisión confía en que el Gobierno haga todo lo posible para tomar en consideración estos comentarios, en plena consulta con los interlocutores sociales, y que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para poner la legislación y la práctica en conformidad con los requerimientos del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que hacen referencia a las cuestiones legislativas pendientes, así como a casos de injerencia de las autoridades en las elecciones del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Fako (FAWU), y en los sectores de la construcción y la salud; a actos de vandalismo contra los locales de un sindicato (DISAWOFA) en el departamento de Fako que siguen impunes y sin ser objeto de una investigación policial; al acoso sindical contra los miembros sindicales del FESYLTEFCAM en el sector bancario, y a la violencia policial reiterada contra los huelguistas que reivindicaban, con el apoyo de la Confederación Camerunesa de Trabajo (CCT), unas mejores condiciones de trabajo en el sector de la construcción.

Además, la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Trabajadores del Camerún (CSTC), recibidas el 30 de agosto de 2016, que denuncian la injerencia de las autoridades en los asuntos internos tras el reconocimiento por el Ministerio de Trabajo de una facción que se considera elegida oficina confederal, aunque una decisión judicial ha anulado la elección en cuestión.

La Comisión toma nota de las observaciones, recibidas el 6 de septiembre de 2016, de la Internacional de la Educación (IE) y de sus afiliados de la plataforma de los sindicatos de la educación, que congrega a la mayor parte de los sindicatos de docentes del país, entre ellos la Federación de Sindicatos de la Enseñanza y la Investigación (FESER), la Federación Camerunesa de Sindicatos de la Formación (FECASE) y el Sindicato de Trabajadores de Establecimientos Escolares Privados del Camerún (SYNTESPRIC), que denuncian que, en ausencia de un texto en el Código del Trabajo que reglamente los sindicatos, las ocho organizaciones sindicales de funcionarios públicos del sector de la educación siguen sin gozar de reconocimiento legal a pesar de sus esfuerzos por obtener la aprobación de las autoridades competentes. Ciertas iniciativas se remontan a 1991. Esto pone de relieve la hostilidad de la administración hacia los dirigentes sindicales y los sindicalistas, y los obstáculos que se plantean al funcionamiento de los sindicatos, que no pueden celebrar reuniones sindicales en los establecimientos escolares, ni lograr adhesiones sin una existencia legal.

La Comisión toma nota de las observaciones recibidas por la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) y por la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC), en septiembre de 2015, que denuncian la falta de voluntad del Gobierno de revisar el Código del Trabajo y de adoptar una ley única sobre los sindicatos para los sectores privado y público. La CTUC señala que el Código del Trabajo, en su forma actual, restringe la libertad sindical y viola las disposiciones del Convenio en lo que respecta al registro de los sindicatos, su disolución y su posibilidad de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión observa que, en su respuesta a las observaciones de la CTUC, recibidas en enero de 2016, el Gobierno hace referencia a la continuación del proceso de revisión del Código del Trabajo, y se limita a negar las demás alegaciones.

La Comisión toma nota con preocupación de las alegaciones de actos de violencia policial contra los huelguistas, así como del período de tiempo particularmente largo para el registro de los sindicatos de la educación, y pide encarecidamente al Gobierno que formule sus comentarios y proporcione información detallada sobre estos puntos.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CTUC recibidas el 14 de noviembre y el 5 de diciembre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Cuestiones legislativas

Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo. La Comisión toma nota de que, en su reunión de noviembre de 2016, el Comité de Libertad Sindical ha formulado recomendaciones sobre el tema de la aplicación de la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo (núm. 2014/028, de 23 de diciembre de 2014) y ha remitido a la Comisión el examen de su conformidad con las disposiciones del Convenio [véase el caso núm. 3134, 380.º informe]. A este respecto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno lo siguiente: en virtud del artículo 2 de la ley, se castigará con la pena de muerte a aquél que [...] cometa cualquier acto o profiera cualquier amenaza que pueda causar la muerte, poner en peligro la integridad física, u ocasionar daños corporales o materiales, daños a recursos naturales, al medio ambiente o al patrimonio cultural, y que tenga por objeto: 1.a) intimidar a la población, provocar una situación de terror u obligar a la víctima, al gobierno y/o a una organización nacional o internacional a realizar, o a abstenerse de realizar, cualquier acto, a adoptar o a renunciar a una posición particular, o a actuar con arreglo a ciertos principios; 2.b) perturbar el buen funcionamiento de los servicios públicos, la prestación de servicios esenciales a la población, o provocar una situación de crisis dentro de la población [...]. La Comisión toma nota del carácter sumamente general de las situaciones contempladas por esta disposición, y expresa su **profunda preocupación** por el hecho de que algunas de estas situaciones podrían hacer referencia a actos vinculados con el ejercicio legítimo de actividades sindicales en virtud del Convenio. La Comisión se refiere específicamente a acciones de protesta o a huelgas que tendrían repercusiones directas en los servicios públicos. La Comisión observa además que, habida cuenta de la pena aplicada, dicha disposición puede tener un carácter particularmente intimidante en lo que respecta a los representantes sindicales o patronales que se expresen o actúen en el marco de sus mandatos. **Como consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2 de la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo, con el fin de asegurar que no se aplique a las actividades legítimas realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores protegidos por el Convenio. Mientras tanto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que garantice, en particular dando instrucciones apropiadas a las autoridades competentes, que la aplicación de esta ley no perjudique a los dirigentes y miembros que se expresen en el marco de sus mandatos y que realicen actividades sindicales o patronales en virtud del derecho que confiere el artículo 3 del Convenio a las organizaciones de trabajadores o de empleadores a organizar su administración y su actividad, y a elaborar su programa de acción. Además, la Comisión espera del Gobierno que asegure que la ley se aplique de tal manera que no se perciba como una amenaza o una intimidación destinada a los sindicalistas o al movimiento sindical en su conjunto. La Comisión pide al Gobierno que indique toda medida adoptada en el sentido de sus comentarios.**

Reforma legislativa. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en estas dos últimas memorias, recibidas en agosto de 2015 y agosto de 2016, el proceso de revisión del Código del Trabajo, al igual que la adopción de una ley sobre los sindicatos y la derogación de textos reglamentarios que no están de conformidad con el Convenio, aún no se han llevado a cabo. **La Comisión se ve obligada una vez más a exhortar al Gobierno a que emprenda este proceso de revisión legislativa sin dilación, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre los puntos que recuerda a continuación.**

Artículos 2 y 5 del Convenio. La Comisión recuerda desde hace varios años la necesidad de: i) modificar la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que prevé que la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios está sujeta al acuerdo previo del Ministro de Administración Territorial); ii) modificar los artículos 6, 2), y 166 del Código del Trabajo (relativos a la imposición de una sanción a los promotores de un sindicato que aún no está registrado que se comporten como si lo estuviera), y iii) derogar el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969 (que establece la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso o desarrollo al respecto.**

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de la Internacional de la Educación (IE) y de sus afiliados que forman parte de la Plataforma de Sindicatos de la Educación, recibidas el 6 de septiembre de 2016, de la Confederación Sindical de Trabajadores de Camerún (CSTC), recibidas el 30 de agosto de 2016, y de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC), recibidas el 14 de noviembre de 2016, que tratan de la aplicación del Convenio en la práctica.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, que denuncia, entre otros elementos, los actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales y sindicalistas en el sector bancario y la injerencia del empleador y de las autoridades en las elecciones de un sindicato en el sector de la agricultura. Toma nota asimismo de las observaciones de la CTUC, en las que se denuncia la injerencia de una empresa en las actividades de una organización sindical en la industria de la madera, y el despido, por la empresa en consideración, de más de 150 trabajadores por el único motivo de su afiliación sindical. **La Comisión toma nota con preocupación de la gravedad de algunos hechos alegados e insta firmemente al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes, en particular la inspección del trabajo, aceleren las investigaciones necesarias sobre los hechos de discriminación antisindical y de injerencia notificados, adopten sin retrasos las medidas correctivas que correspondan e impongan sanciones adecuadas si se demuestra que se han obstaculizado los derechos sindicales reconocidos en el Convenio en algunas administraciones o empresas. La Comisión insta firmemente al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios e informaciones detalladas a este respecto.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones recibidas en septiembre de 2013 de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) sobre discriminaciones antisindicales contra dirigentes de una organización afiliada (SNEGCBEFCAM) dentro de la Caja Nacional de Previsión Social. La Comisión observa que el caso en consideración fue objeto de una reclamación ante el Comité de Libertad Sindical, que formuló recomendaciones, por última vez, en marzo de 2015 (caso núm. 2808, 374.º informe). **Tomando nota de que, en una comunicación recibida el 17 de octubre de 2016, la UGTC denuncia una situación agravada por la SNEGCBEFCAM, la Comisión exhorta al Gobierno a aplicar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y a comunicar, sin retrasos, informaciones sobre la situación de la SNEGCBEFCAM y de sus afiliados.**

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos de la CSI y de la UGTC sobre la persistente ausencia de negociación colectiva en el sector público y las dificultades para aplicar los convenios colectivos concluidos en los sectores de los medios de comunicación y de la seguridad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la aplicación es competencia de los signatarios del Convenio en el sector de los medios de comunicación. En lo que atañe al convenio colectivo de las sociedades de seguridad, el Gobierno indica que las autoridades públicas aplican medidas de saneamiento en el sector y que está ralentizada la revisión en curso del convenio colectivo. Además, el Gobierno declara que la negociación colectiva en el sector público se desarrolla sin obstáculos. La Comisión toma nota de las observaciones de la IE y de sus afiliadas de la Plataforma de Sindicatos de la Educación, que reúnen a la mayor parte de los sindicatos de docentes del Camerún, que denuncian la ausencia de voluntad del Gobierno de aplicar los convenios y acuerdos suscritos con los sindicatos, tanto para la enseñanza pública como para la privada, al igual que la exclusión de los sindicatos de las instancias de consulta del sector. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSTC, en las que se denuncia la designación unilateral por el Ministerio del Trabajo de los representantes de los trabajadores en las comisiones de negociación de los convenios colectivos nacionales, sin tener en cuenta la representatividad de las organizaciones en los sectores interesados. **Teniendo en cuenta las observaciones de la IE y de la CSTC, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar las medidas de estímulo y de promoción de la negociación colectiva adoptadas por las autoridades en virtud del artículo del Convenio, y especificar los sectores interesados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones estadísticas sobre el número de convenios colectivos suscritos y en vigor, tanto en el sector público como en el sector privado, así como sobre el número de sectores y de trabajadores comprendidos en estos convenios.**

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en curso estudios para examinar la cuestión de la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar los resultados de estos estudios.**

Canadá

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, relacionadas con cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión también toma nota



de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores. Provincia de Alberta. Recordando que anteriormente expresó su preocupación por la denegación del derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas de Alberta, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley para reforzar la Protección de los Trabajadores de Explotaciones Agrícolas y Ganaderas en 2015. La ley modifica el Código de Relaciones Laborales para suprimir la exclusión de los trabajadores agrícolas, categoría no incluida en el ámbito de la relación laboral. El Gobierno indica que el componente de relaciones laborales de la ley se promulgará una vez que finalicen las discusiones en curso con sindicatos, trabajadores y empleadores, para identificar las disposiciones específicas del Código que deberían aplicarse al sector agrícola. Recordando que anteriormente expresó su preocupación por la denegación del derecho de sindicación de arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos, personal de enfermería, personal docente superior en Alberta, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los gobiernos provinciales tienen el propósito de revisar el Código de Relaciones Laborales en 2016-2017, incluyendo una revisión de esas exclusiones. El Gobierno indica también que se encuentra en proceso de revisión de la Ley de Enseñanza Superior, con el propósito de extender plenamente los derechos de sindicación y de negociación colectiva al personal académico de las instituciones de enseñanza superior de Alberta. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el resultado de las discusiones técnicas relativas a la aplicación del Código de Relaciones Laborales a los trabajadores agrícolas, así como el resultado de la revisión del Código de Relaciones Laborales y de la Ley de Enseñanza Superior en relación con las demás categorías de trabajadores antes mencionadas.**

Provincia de Ontario. i) Trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota una vez más de que el Gobierno provincial no ha previsto modificar la Ley de Protección de los Trabajadores Agrícolas (AEPA), que si bien reconoce a los trabajadores agrícolas el derecho de constituir o de afiliarse a una asociación de trabajadores, mantiene la exclusión de esos trabajadores de la Ley de Relaciones Laborales y no prevé el derecho a un régimen de negociación colectiva establecido por la legislación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno señalando que no se dispone de información estadística sobre el número de trabajadores representados por una asociación de trabajadores o de un sindicato, si hubiere, en virtud de la ley.

ii) Arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos, directores y vicedirectores de establecimientos educativos y trabajadores de la comunidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las exclusiones a la cobertura de la Ley de Relaciones Laborales se considerarán en la revisión en curso de la legislación sobre el trabajo y el empleo de Ontario iniciada en 2015.

Otras provincias. Además, la Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido expresando su preocupación por la denegación del derecho de sindicación de amplias categorías de trabajadores en las siguientes provincias: Nueva Brunswick (trabajadores domésticos); Nueva Escocia (arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos, ingenieros); Isla del Príncipe Eduardo (arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos, ingenieros); y Saskatchewan (arquitectos, dentistas, agrimensores, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos). En este sentido, toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, sobre las medidas adoptadas o previstas.

La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para asegurar que todos los gobiernos provinciales concernidos adopten las medidas necesarias para garantizar que todas las categorías de trabajadores anteriormente mencionadas gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones, así como de los demás derechos reconocidos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión tomó nota anteriormente de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical (CLS) en relación con el caso núm. 2654 (véase 356.º informe, párrafos 361 a 384) que instaban a las autoridades provinciales a revisar y modificar la Ley sobre los Servicios Esenciales en la Administración Pública y la ley que enmienda la Ley sobre los Sindicatos de la provincia de Saskatchewan, y solicitó información sobre toda evolución a este respecto.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la información comunicada por el Gobierno señalando que en 2015, el Tribunal Supremo del Canadá estableció, en una trilogía de casos, que el ámbito de protección constitucional de los derechos del trabajador en virtud del artículo 2, d), de la Constitución (relativos a la libertad sindical) protege el derecho de los trabajadores de afiliarse libremente a un sindicato que sea independiente de la dirección; participar en un proceso de negociación colectiva constructivo, lo que supone entablar un diálogo de buena fe entre los trabajadores y los empleadores; y tomar parte en acciones de huelga, dentro de ciertos límites.

Provincia de Saskatchewan. La Comisión toma nota de que el Tribunal concluyó, a este respecto, que la Ley sobre los Servicios Esenciales en la Administración Pública es inconstitucional. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno provincial de Saskatchewan adoptó posteriormente, en 2016, enmiendas a la ley, y que esas enmiendas se encontraban en conformidad con el requerimiento anterior de la Comisión.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



República Centroafricana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que está previsto realizar un estudio con miras a armonizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales, cuyos términos de referencia se están elaborando. Sin embargo, también toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores.

Artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios desde 2009 han venido refiriéndose a la necesidad de enmendar algunas disposiciones legislativas, para armonizarlas con el Convenio:

- el artículo 17 del Código del Trabajo, que limita el derecho de los extranjeros a afiliarse a sindicatos, imponiendo condiciones de residencia (dos años) y de reciprocidad;
- el artículo 24 del Código del Trabajo, que limita el derecho de los extranjeros a ser elegidos para cargos sindicales, imponiendo una condición de reciprocidad;
- el artículo 25 del Código del Trabajo, que determina que sean no elegibles para cargos sindicales las personas condenadas a penas de prisión, las personas con antecedentes penales o a las personas privadas de su derecho de elegibilidad, en aplicación de la ley, aun cuando la naturaleza del delito de que se trate no sea perjudicial para la integridad requerida para el cargo sindical;
- el artículo 26 del Código del Trabajo, en virtud del cual los padres o tutores pueden oponerse a la afiliación sindical de los menores de 16 años de edad, a pesar de que la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, en virtud del artículo 259 del Código del Trabajo;
- el artículo 49, 3), del Código del Trabajo, en virtud del cual no puede constituirse ninguna organización central sin la existencia previa de «federaciones profesionales» y de «sindicatos regionales» (artículo 49, 1), y 2)).

La Comisión había tomado nota de la memoria presentada en junio de 2014 en la que el Gobierno indicaba que las enmiendas solicitadas a los artículos 17, 25, 26 y 49, 3), del Código del Trabajo eran objeto de un decreto de aplicación que se encontraba en proceso de adopción.

La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos relacionados con la adopción de dicho decreto de aplicación y espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias para poner esas disposiciones legislativas de conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que, en relación con sus comentarios precedentes, el Gobierno indica que está adoptando medidas a través de los textos de aplicación del Código del Trabajo, especialmente en relación con la cuestión de la negociación salarial. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.** Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores.

Artículos 2, 4 y 6 del Convenio. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace algunos años a los puntos siguientes:

- *Artículo 30, 2), del Código del Trabajo (protección insuficiente frente a todos los actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio y ausencia de sanciones).* **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados respecto a la adopción previamente anunciada de textos reglamentarios para ampliar la protección prevista contra los actos de injerencia e imponer sanciones.**
- *Artículo 40 del Código del Trabajo (los convenios colectivos deben ser debatidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas de la ocupación de que se trate).* **La Comisión pide al Gobierno que indique la disposición legislativa que garantiza a las federaciones y confederaciones el derecho a realizar negociaciones colectivas.**
- *Artículos 197 y 198 del Código del Trabajo (posibilidad de que las agrupaciones profesionales de trabajadores realicen negociaciones colectivas con el empleador en pie de igualdad con los sindicatos).* Recordando que el artículo 4 del Convenio promueve la negociación colectiva entre organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las agrupaciones profesionales de trabajadores sólo puedan negociar convenios colectivos con los empleadores cuando no existan sindicatos en las unidades de negociación de que se trate. **Al tomar nota de la indicación del Gobierno según la cual están en curso las medidas destinadas a modificar los artículos 197 y 198 en cuestión, la Comisión confía en que el Gobierno pueda informar, en un futuro cercano, acerca de los progresos realizados en este sentido.**
- *Artículo 211 del Código del Trabajo (derecho de negociación colectiva en la administración pública limitado a los «servicios, empresas y establecimientos públicos cuyo personal no está sometido a un estatuto jurídico determinado»).* Recordando que el Convenio se aplica a todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que aclare el alcance del ámbito de aplicación del artículo 211, precisando, en particular, en qué medida se reconoce el derecho de negociación colectiva a todos los agentes públicos, con la posible excepción de los funcionarios que ejercen funciones en la administración del Estado, las fuerzas armadas y la policía.

Además, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera su respuesta a las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales en el sector público se fijan los salarios sin entablar negociaciones

colectivas al respecto. En este sentido, el Gobierno indica que en el contexto de la fijación de los salarios mínimos en el sector público se tienen en cuenta la opinión del Consejo Nacional Permanente del Trabajo (CNPT), un órgano de constitución tripartita. Por otra parte, el Gobierno señala que al ser el mayor empleador del país y formar parte del CNPT, entablar una negociación colectiva sobre el salario de los funcionarios supondría una duplicación de tareas. Al tomar nota de las precisiones aportadas por el Gobierno, la Comisión desea recordar, que en virtud del Convenio, los funcionarios distintos de aquéllos adscritos a la administración del Estado deberían beneficiarse de mecanismos que les permitan negociar los términos y condiciones de empleo, incluida la cuestión del salario, distinta del salario mínimo. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para promover esos mecanismos de negociación en el sector público.**

Por último, la Comisión pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de modificar los artículos 367 a 370 del Código del Trabajo que establecen un procedimiento en virtud del cual todos los conflictos colectivos deben someterse a una conciliación o, en caso de no lograrse un acuerdo, al arbitraje. **Ante la falta de información del Gobierno a este respecto, la Comisión reitera su solicitud recordando que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en que las partes no logren un acuerdo a través de la negociación colectiva sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. La Comisión también pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre el recurso obligatorio a largos procedimientos de conciliación o de arbitraje en caso de conflicto, cuestión planteada por la CSI en sus observaciones de 2013.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chad

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones, de carácter general, de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, relativas a: i) el procedimiento jurídico que regula el derecho de huelga; ii) casos de vulneraciones graves de los derechos sindicales y fundamentales, y iii) la determinación de los servicios esenciales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

Artículos 2 y 3 del Convenio. Código del Trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para modificar el artículo 294, apartado 3, del Código del Trabajo, en virtud del cual los menores de 16 años pueden afiliarse a un sindicato, salvo si se opone a ello su padre, su madre o su tutor, con el fin de reconocer el derecho sindical de los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal para acceder al mercado de trabajo según el Código (14 años), tanto si se trata de trabajadores como de aprendices, sin la intervención parental o del tutor. La Comisión también había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo, con objeto de que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales no fuera más allá de la obligación de las organizaciones de presentar informes periódicos. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que esta disposición nunca se había aplicado y de que había procedido a su supresión en el proyecto de revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno conforme a la cual las preocupaciones expresadas por la Comisión se han tenido en cuenta en el marco de la revisión de la ley relativa al Código del Trabajo, aunque este último no se haya promulgado todavía. **La Comisión confía en que el Código del Trabajo se promulgue en un futuro cercano, y que éste dé pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre los puntos mencionados anteriormente. Pide al Gobierno que le transmita una copia del texto promulgado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, en las que señalan casos de violación de los derechos sindicales, en especial en lo que respecta a la Unión de Sindicatos del Chad (UST) y el Sindicato Nacional de la Enseñanza Superior (SYNECS). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto, así como sobre las observaciones de la CSI (suspensión unilateral de un acuerdo nacional sobre los salarios mínimos y obstáculos a la negociación colectiva en el sector petrolero).**

La Comisión confía que en un futuro cercano el Gobierno se mostrara más cooperativo y comunicará las informaciones solicitadas.

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que la memoria del Gobierno no contiene la información solicitada ni la cuenta de las medidas adoptadas para dar seguimiento a las observaciones que formula desde hace muchos años sobre la aplicación de diversas disposiciones fundamentales del Convenio. **La Comisión se ve obligada a reiterar sus**



observaciones e insta firmemente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias sobre cada uno de los puntos siguientes.

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. Tomando nota de que el artículo 3 del Estatuto General de la Función Pública excluye de su campo de aplicación al personal de las colectividades locales y de los establecimientos públicos, así como a los auxiliares de la administración, cuyo trabajo está regido por un texto particular, la Comisión pide al Gobierno que precise cuáles son los textos en vigor que reconocen a estas distintas categorías del personal de los derechos y garantías previstos en el Convenio. En caso de que estos textos que rigen los estatutos particulares de estos empleados públicos otorguen los derechos y garantías previstos en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que transmita copia de ellos.

Artículo 4. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que si bien el artículo 10 del Estatuto General de la Función Pública establece que no puede discriminarse a los empleados públicos debido a sus opiniones sindicales, ninguna disposición del Estatuto en cuestión o de los demás textos aplicables a los funcionarios públicos prevé la protección contra la discriminación en el ejercicio de las actividades sindicales. La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas para que la legislación incluya disposiciones explícitas que garanticen una protección adecuada contra la discriminación de los empleados públicos debido a su afiliación o a sus actividades sindicales.

Artículo 5. Protección adecuada contra los actos de injerencia. Tomando nota de que ni el Estatuto General de la Función Pública ni los otros textos aplicables a los empleados públicos contienen disposiciones que prohíban los actos de injerencia de las autoridades públicas en los asuntos internos de los sindicatos y recordando la necesidad, en virtud del Convenio, de garantizar plenamente a las organizaciones una protección adecuada contra todos los actos de injerencia de las autoridades públicas en su formación, funcionamiento y administración, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para incluir en la legislación este tipo de disposiciones en materia de protección.

Artículo 6. Facilidades que deben proporcionarse a los representantes de los trabajadores. Tomando nota de que en el Estatuto General de la Función Pública no hay disposiciones que prevean explícitamente facilidades para los representantes de los trabajadores, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a adoptar medidas, tal como lo requiere el Convenio, a fin de garantizar, a través de la adopción de disposiciones legislativas o por otros medios, que se proporcionen facilidades a los representantes de las organizaciones de funcionarios públicos reconocidas, a fin de permitirles cumplir rápida y eficazmente sus funciones tanto durante sus horas de trabajo como fuera de éstas.

Artículo 7. Procedimientos de determinación de las condiciones de empleo. La Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir el texto del decreto que establece la composición, el funcionamiento y la designación de los miembros del Comité consultivo de la función pública, y le pide que indique todas las consultas o todos los acuerdos realizados con las organizaciones sindicales del sector público durante los últimos años.

Artículo 8. Solución de conflictos. Tomando nota de la respuesta del Gobierno sobre la falta de disposiciones a este respecto, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a adoptar medidas para establecer un procedimiento que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad (como la mediación, la conciliación o el arbitraje), a fin de solucionar los conflictos que se planteen en relación con la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte sin demora y en consulta con las organizaciones representativas interesadas todas las medidas necesarias para dar seguimiento a sus comentarios y de esa forma dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Chile

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Sindical Mundial (FSM), recibidas el 7 de marzo de 2014; las observaciones conjuntas de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Alimentación (CONAPAN), la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC), el Sindicato Interempresa de Actores de Chile (SIDARTE), el Sindicato Nacional Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual (SINTECI), la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón, el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS), y el Sindicato Interempresa de Trabajadoras de Casa Particular, recibidas el 22 de abril de 2014; las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y 31 de agosto de 2016; y las observaciones de la Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP), recibidas el 31 de agosto de 2016, todas ellas sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. *La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto. La*

Comisión también toma nota de la comunicación de 53 líderes sindicales, recibida el 1.º de septiembre de 2016, que expresan su preocupación por la resolución del Tribunal Constitucional, de 9 de mayo de 2016, acerca del proyecto de ley que moderniza el sistema de relaciones laborales. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 29 de agosto de 2014, así como las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios de la OIT por parte de la República de Chile presentada por un delegado trabajador en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 20940 (Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales) que entrará en vigor el 1.º de abril de 2017 y en relación a la cual el Gobierno precisa que en su proceso de tramitación se consultó con un amplio número de interlocutores sociales y que se tomaron en consideración los comentarios anteriores de la Comisión y aportes técnicos de la OIT.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas. En relación a sus peticiones en anteriores comentarios de modificar o derogar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo (CT) que no están en conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota con **satisfacción** de las siguientes medidas:

- Reconocimiento a los funcionarios del Poder Judicial de las garantías previstas en el Convenio. El Gobierno indica que la ley núm. 20722 de 2014 incorporó a los miembros del Poder Judicial a la Ley núm. 19296 sobre Asociaciones de Funcionarios, que regula el derecho de asociación de los funcionarios públicos en Chile y que, como consecuencia, todos los estamentos del Poder Judicial pueden acceder a las garantías del Convenio.
- Eliminación de la obligación establecida en el artículo 346 del Código del Trabajo de que los trabajadores no sindicalizados a los que se les hicieren extensivos los beneficios estipulados en un instrumento colectivo aportasen el 75 por ciento de la cotización sindical mensual ordinaria, en aras de asegurar que estas reglas sean el resultado de negociaciones libres entre las organizaciones de trabajadores y empleadores. El Gobierno informa que la ley núm. 20940 ha suprimido esta obligación, así como la extensión unilateral del empleador de los beneficios estipulados en un convenio colectivo.
- Eliminación de la regla relativa a la censura de la comisión negociadora contenida en el artículo 379 del Código del Trabajo, en virtud del cual en cualquier momento podía convocarse a votación al grupo de trabajadores involucrados en la negociación, por el 20 por ciento al menos de ellos, con el fin de pronunciarse sobre la censura a la comisión negociadora, por mayoría absoluta, en cuyo caso se procedía a la elección de una nueva comisión en el mismo acto. La Comisión había estimado que esta disposición podía dar lugar a actos de injerencia en el derecho de las organizaciones sindicales de organizar sus actividades y que estas cuestiones debían ser tratadas únicamente por los estatutos sindicales.
- Prohibición de reemplazo de huelguistas (anteriormente posible bajo ciertas condiciones en virtud el artículo 381 del Código del Trabajo) e introducción de sanciones en caso de reemplazo — considerándose una práctica desleal grave y previéndose una multa por cada trabajador reemplazado (nuevos artículos 345, 403 y 407 del Código del Trabajo).
Respecto al reemplazo de los huelguistas, la Comisión toma nota de que, sin embargo, la CGTP alega que ciertas disposiciones introducidas por la reforma laboral podrían desvirtuar o introducir incertidumbre en las prohibiciones establecidas, aludiendo en particular a la posibilidad prevista en el nuevo artículo 306 del Código del Trabajo que una empresa que haya subcontratado una obra o servicio a otra empresa pueda ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga (al respecto la CGTP alega que más del 50 por ciento de los trabajadores del país trabajan en empresas contratistas). **La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios sobre las observaciones de la CGTP e informe sobre la aplicación práctica de los artículos 345, 403, 407 y 306, incluyendo las sanciones aplicadas por el reemplazo de huelguistas, así como el impacto de la contratación de trabajadores en virtud del artículo 306 en los trabajadores o en los servicios interrumpidos debido a las huelgas.**

Por otra parte, la Comisión observa que el Gobierno informa de que no pudieron abordarse las siguientes cuestiones planteadas en comentarios precedentes:

- En cuanto a la petición de modificación del artículo 23 de la Constitución Política (que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades político partidistas), la Comisión saluda las informaciones brindadas por el Gobierno, indicando que se presentó un proyecto de ley de reforma constitucional en octubre de 2014 para suprimir estas inhabilidades a dirigentes gremiales y vecinales, pero toma nota de la indicación del Gobierno que el proyecto no fue aprobado por falta de dos votos a favor (habiendo obtenido 72 votos de los 74 votos necesarios para cumplir con el requisito de cuatro séptimos de diputados exigidos para aprobar tal reforma).



- En cuanto a la petición de modificación del artículo 48 de la ley núm. 19296 (que otorga amplias facultades a la dirección del trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones), la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que no se han efectuado las modificaciones pero que mediante un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y la mesa del sector público de 2014, se estableció un compromiso en cuyo seguimiento se deben abordar posibles modificaciones de la ley núm. 19296 y que la doctrina de la dirección del trabajo en relación a la materia es consistente con los principios de la libertad sindical, dejando a las organizaciones en el control de sus libros y antecedentes financieros y patrimoniales.
- En cuanto a la petición de derogación del artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, núm. 12927 (que dispone la posibilidad de castigar con el presidio o relegación en casos de paro o huelga en ciertos servicios) y de modificación el artículo 254 del Código Penal (que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se han derogado ni modificado estas disposiciones, al tiempo que precisa que las mismas no han tenido aplicación durante el período cubierto por su memoria. Al respecto, la Comisión recuerda que no debería poder imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica, que no hace sino ejercer un derecho esencial y que por ello no debería poder ser sancionado con una multa o pena de prisión.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome muy próximamente las medidas necesarias para poner estas normas en conformidad con el Convenio.

En sus anteriores comentarios la Comisión había pedido asimismo que se garantizase el derecho a la huelga de los trabajadores agrícolas. La Comisión observa que el Gobierno indica que los trabajadores agrícolas se rigen por las reglas generales y tienen derecho a huelga en los mismos términos que los demás trabajadores. El Gobierno precisa que sólo en el caso de los trabajadores agrícolas de temporada la legislación no les garantiza acceso efectivo a este derecho. La Comisión debe recordar nuevamente que los trabajadores agrícolas de temporada no se encuentran enmarcados en ninguna de las categorías que permiten la restricción del derecho de huelga (servicios esenciales en el sentido estricto del término o funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado). ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar en la legislación y en la práctica que los trabajadores agrícolas de temporada puedan gozar del derecho de huelga como los demás trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Sindical Mundial (FSM) recibidas el 7 de marzo de 2014; la Confederación Nacional de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Alimentación (CONAPAN), la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de las Empresas Supermercados Líder, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Unidos (AGROSUPER), el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Empresas Contratistas (SITEC), el Sindicato Interempresa de Actores de Chile (SIDARTE), Sindicato Nacional Interempresa de Profesionales y Técnicos del Cine y Audiovisual (SINTECI), la Federación de Trabajadores Contratistas ENAP de Concón, el Sindicato Interempresa de Futbolistas Profesionales, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de las Empresas Holding ISS y Filiales, Servicios Generales (FETRASSIS) y el Sindicato Interempresa de Trabajadores de Casa Particular, recibidas el 22 de abril de 2014; de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016; de la Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP), recibidas el 31 de agosto, sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.*** La Comisión también toma nota de la comunicación de 53 líderes sindicales, recibida el 1.º de septiembre de 2016, que expresan su preocupación por la resolución del Tribunal Constitucional de 9 de mayo de 2016 acerca de la reforma laboral.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de este y otros convenios de la OIT por parte de la República de Chile presentada por un delegado trabajador en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

Artículos 1 a 6 del Convenio. Reforma laboral. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 20940 (moderniza el sistema de relaciones laborales) que entrará en vigor el 1.º de abril de 2017. La Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que: i) en el proceso de tramitación de la ley se consultó con un amplio número de interlocutores sociales; ii) se tomaron en consideración los comentarios anteriores de la Comisión y aportes técnicos de la Oficina; iii) algunas disposiciones del proyecto de ley fueron sometidas al Tribunal Constitucional por senadores y diputados detractores de las mismas y el fallo acogió parcialmente su requerimiento, eliminando en particular las normas relativas a la titularidad sindical, y iv) el Gobierno tuvo que introducir modificaciones adicionales al proyecto debido a los desequilibrios introducidos con la supresión de la titularidad sindical.

En relación a peticiones hechas al Gobierno en anteriores comentarios de modificar o derogar distintas disposiciones del Código del Trabajo (CT) por falta de conformidad con el Convenio, la Comisión toma nota con *satisfacción* que la ley núm. 20940:

- Elimina las exclusiones generales a la posibilidad de negociar colectivamente que los artículos 82 y 305, 1), del CT preveían para los aprendices y para aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada. ***Observando que la regulación de la negociación colectiva para estas categorías de trabajadores está sujeta a disposiciones especiales, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica de las mismas.***
- Deroga la regla contenida en el inciso b) del artículo 334 del CT (sujeción de la posibilidad que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación puedan presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo, a que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe).
- Deroga la regla contenida en el artículo 320 del CT que disponía que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado.
- Deroga la regla contenida en el artículo 334 *bis* del CT en virtud de la cual para el empleador era voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa y en caso de negativa los trabajadores de la empresa no afiliados al sindicato interempresa podían presentar proyectos de contrato colectivo — la Comisión había considerado de forma general que la misma no fomentaba adecuadamente la negociación colectiva con las organizaciones sindicales. La Comisión observa que el Gobierno indica que con la reforma laboral se sustituye esta disposición por una regla que permite a los sindicatos interempresa presentar proyectos de contratos colectivos al nivel de empresa en representación de sus afiliados. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CGTP indica que, en virtud del régimen especial de negociaciones por parte de los sindicatos interempresa contenido en el nuevo artículo 364 del CT, los empleadores conservan la potestad de negarse a negociar con los sindicatos interempresas en las pequeñas empresas (de hasta 50 trabajadores según la CGTP más del 80 por ciento de las empresas del país) y que, ante la negativa del empleador, el nuevo artículo 364 del CT no permite que el sindicato interempresa represente a sus afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios en relación a las observaciones de la CGTP y que informe sobre la aplicación en la práctica de las nuevas disposiciones relativas a la negociación colectiva a nivel de empresa por parte de sindicatos interempresa.***

La Comisión observa asimismo *con satisfacción* las diferentes medidas adicionales para el fomento de la negociación colectiva voluntaria introducidas por la ley núm. 20940, como la ampliación del derecho de información (al que se dedica un título específico en el CT modificado y que incluye, por ejemplo, la obligación del empleador de entregar información específica y necesaria de la empresa para la negociación), la simplificación del procedimiento de la negociación colectiva reglada y la ampliación de materias susceptibles de negociación.

Por otra parte, la Comisión observa que la reforma laboral no abordó las siguientes cuestiones planteadas en sus comentarios precedentes:

- En cuanto a la petición de modificación del artículo 1 del Código del Trabajo (que dispone que el mismo no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la reforma laboral no ha modificado esta disposición, en consideración al hecho que la reforma sólo afecta al sector privado y que los funcionarios señalados en esta disposición, junto a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada forman parte del sector público, respecto de los cuales el Estado cumple y aplica el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). ***Recordando que en virtud del artículo 6 del Convenio, se exceptúa la aplicación del Convenio tan sólo a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que indique de forma detallada de qué manera los funcionarios y trabajadores públicos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo los empleados de empresas públicas y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) gozan de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que, en el marco de su próxima memoria relativa al Convenio núm. 151, brinde igualmente precisiones en cuanto a la aplicación de las garantías previstas en este otro Convenio a todos los trabajadores de la administración pública.***
- En cuanto a la petición de modificar o derogar el artículo 304 del CT (que no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales la prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendarios, hayan sido financiadas en más de un



50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos) la Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno indique que no se ha modificado este artículo en atención a que las empresas e instituciones señaladas en el mismo participan del presupuesto fiscal. Al respecto, la Comisión debe recordar que el Convenio es compatible con modalidades particulares de aplicación para trabajadores públicos y reiterando que de conformidad con los *artículos 5 y 6* del Convenio sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las categorías de trabajadores mencionadas puedan participar en la negociación colectiva, tanto en la legislación como en la práctica.***

Discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical, saludando la voluntad expresada por el Gobierno de revisar las regulaciones en materia de tipificación y sanción de prácticas antisindicales para poder mejorar todo aspecto deficitario en la legislación en consulta con los interlocutores sociales, pidió al Gobierno que informara a la Comisión al respecto (377.º informe, caso núm. 3053, párrafo 288). Asimismo, la Comisión toma nota de que en las observaciones de la CGTP y la CSI se denuncia la recurrencia de prácticas antisindicales, así como el carácter excesivamente leve y no disuasorio de sus sanciones y la existencia de criterios jurisdiccionales restrictivos (requiriendo un carácter reiterativo y un ánimo especial para fundamentar este mecanismo de amparo sindical). La Comisión toma nota de que la CGTP alega asimismo: i) que en las presentaciones para iniciar la negociación colectiva se requiere indicar el nombre de cada uno de los trabajadores socios del sindicato y que ello facilita la discriminación antisindical, en particular a través del despido, y ii) la existencia de obstáculos y falta de mecanismos y medios para denunciar y sancionar las prácticas antisindicales. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios al respecto.*** Por otra parte, la Comisión toma nota con *interés* de las modificaciones de la ley núm. 20940 destinadas a ampliar el ámbito de protección relativo a la discriminación antisindical (por ejemplo, se amplía la definición de despido antisindical en el que se utiliza el procedimiento de tutela laboral que permite el reintegro en la empresa y se hace extensiva esta regla al término de la relación laboral (como, según destaca el Gobierno, los casos de no renovación de contrato) y a aumentar las sanciones previstas, con gradaciones establecidas en atención al tamaño de las empresas. ***Saludando las disposiciones adoptadas para ampliar y reforzar la protección contra la discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que, a la luz de las consideraciones señaladas por el Comité de Libertad Sindical y de las observaciones de los interlocutores sociales, informe sobre el impacto en la práctica de estas nuevas disposiciones, evaluando en particular su aplicación efectiva y efecto disuasorio.***

Organizaciones de trabajadores y grupos negociadores. La Comisión observa que, en relación a las peticiones de la Comisión de derogar los artículos 314 *bis* y 315 del CT (que establecían la posibilidad de que grupos de trabajadores, al margen de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos) el Gobierno informa que con las modificaciones introducidas por la reforma al CT se eliminaron estas disposiciones y no se introdujeron reglas similares en lo concerniente a la regulación de la negociación colectiva de los grupos negociadores al margen de los sindicatos, pero que el Tribunal Constitucional falló que sería inconstitucional disponer que los trabajadores sólo puedan negociar a través de sindicatos. Al respecto, la Comisión observa que, si bien el proyecto de ley, tomando en consideración sus comentarios precedentes, consagraba el reconocimiento de la titularidad sindical en la negociación colectiva, la decisión del Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales las disposiciones introducidas al respecto, destacando que según la Constitución chilena la titularidad del derecho a la negociación colectiva es de todos y cada uno de los trabajadores y considerando que los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT ratificados por Chile no obligan a excluir de la legislación interna a los grupos negociadores. Asimismo la Comisión toma nota de que el Gobierno precisa que sólo la negociación colectiva con sindicatos se encuentra regulada en el CT, que esta situación está siendo evaluada junto con los interlocutores sociales y que el Gobierno confía en que pueda alcanzarse una solución satisfactoria en aplicación del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). La Comisión debe recordar que, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico chileno pueda reconocer la titularidad del derecho a la negociación colectiva a todos y cada uno de los trabajadores, se trata de un derecho de ejercicio colectivo y el Convenio, así como otros convenios de la OIT ratificados por Chile, reconoce al respecto un papel preponderante a los sindicatos u organizaciones de trabajadores, frente a otras modalidades de agrupación. Es amplia la noción de organización de trabajadores reconocida en los convenios de la OIT (abarcando una multiplicidad de formas organizativas), por lo que la distinción se establece en relación a modalidades de agrupación que no reúnen las garantías y requisitos mínimos para poder considerarse organizaciones constituidas con el objeto y la capacidad de fomentar y defender los derechos de los trabajadores de forma independiente y sin injerencias. Es desde esta perspectiva que el Convenio reconoce en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión ha siempre considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio, de modo que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones. Adicionalmente, se ha constatado en la práctica que la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***Tomando nota de las iniciativas anunciadas por el Gobierno para evaluar con los***



interlocutores sociales la situación de los grupos negociadores, la Comisión pide al Gobierno que busque, a través del diálogo social, soluciones que reconozcan el papel fundamental y las prerrogativas de las organizaciones representativas de trabajadores y sus representantes y que prevean mecanismos para evitar que la intervención de un grupo negociador en la negociación colectiva en ausencia de sindicato pueda debilitar la función de las organizaciones de trabajadores o socavar el ejercicio de la libertad sindical.

Nivel de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la reforma mantiene la negociación colectiva de carácter vinculante («reglada») en el nivel de la empresa y que en niveles superiores la negociación colectiva mantiene un carácter voluntario, precisando que las confederaciones y federaciones pueden en este sentido presentar proyectos de contratos colectivos e iniciar negociaciones reguladas por el CT. Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, la CGTP y la FSM, alegando que el sistema de relaciones laborales no promueve adecuadamente la negociación colectiva en sus distintos niveles, al privilegiar la negociación a nivel de empresa en perjuicio de la negociación colectiva en niveles superiores, que no gozaría de las garantías reconocidas a la primera. **La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios a las observaciones de la CSI, la CGTP y la FSM al respecto y le invita a que someta al diálogo social la consideración de soluciones compartidas para estimular el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación colectiva en sus distintos niveles. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que informe del impacto del nuevo sistema jurídico de relaciones laborales en el ejercicio de la negociación colectiva, con datos comparativos sobre el número de convenios colectivos adoptados por nivel y sector, así como el número de trabajadores cubiertos.**

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 27 de noviembre de 2013 y 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2016 sobre la aplicación del Convenio, incluyendo la presunta detención del Sr. Yu Chi Hang, secretario organizador de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU), después de haber dirigido una manifestación para exigir mejoras en los derechos de los trabajadores; y el alegado despido de todos los trabajadores (conductores de autobuses) con anterioridad a una huelga previamente anunciada junto con la contratación de mano de obra de reemplazo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios en relación a estos alegatos.** También toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI y la HKCTU de 2013.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores a constituir organizaciones de su elección sin autorización previa. La Comisión había tomado nota previamente de las propuestas de aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental que, entre otras cosas, permitirían la proscripción de toda organización local que estuviera subordinada a una organización continental cuyo funcionamiento habría sido prohibido por motivos de protección de la seguridad del Estado; y se había considerado que esas propuestas podían obstaculizar el derecho de los trabajadores y los empleadores a formar y afiliarse a las organizaciones de su elección y a organizar su administración y actividades sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) tiene la obligación constitucional de proteger la seguridad nacional y de promulgar leyes que se ajusten al artículo 23 de la Ley Fundamental; ii) sus prioridades actuales son tratar los diversos problemas sociales y de subsistencia; iii) cuando el proceso legislativo avance, el Gobierno consultará plenamente a la comunidad para lograr un amplio consenso sobre las propuestas legislativas; y iv) toda propuesta legislativa elaborada será compatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tal como se aplica a la Región Administrativa Especial de Hong Kong, y las disposiciones pertinentes de la Ley que protege diversos derechos y libertades. **Expresando la firme esperanza de que el Gobierno velará por que toda nueva legislación tenga debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión y esté en consonancia con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre cualquier evolución en relación con las propuestas legislativas de aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental, incluidas las consultas amplias celebradas con los interlocutores sociales a este respecto.**

La Comisión saluda las estadísticas proporcionadas por el Gobierno según las cuales, al 31 de mayo de 2016, el número de sindicatos era de 886, lo que representa un aumento del 19,4 por ciento en los últimos diez años.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidos el 31 de agosto de 2016, en relación con los asuntos examinados por la Comisión en los que se alegan numerosas



violaciones del Convenio en la práctica, como despidos antisindicales y vulneraciones de los derechos de negociación colectiva. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU), recibidos el 1.º de septiembre de 2016, en relación con la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios sobre estas observaciones.** La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI y la HKCTU, de 2013.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación sindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno a la redacción de un proyecto de enmienda que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de readmisión/reincorporación al trabajo en casos de despidos improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador, y expresó la esperanza de que este proyecto de ley, que era objeto de examen desde 1999, se adoptaría a la mayor brevedad. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) reconoce plenamente la importancia de proteger a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y se compromete a garantizar los derechos de los trabajadores a este respecto; ii) no tolera ni tolerará infracciones de la ley por parte de empleadores o personas que actúen en su nombre; iii) otorga máxima prioridad a la investigación de quejas sobre actos susceptibles de incurrir en discriminación antisindical, y iv) la eficacia de los esfuerzos del Gobierno se refleja, hasta cierto punto, en el reducido número de quejas recibidas cada año. En este sentido, la Comisión observa que, según la HKCTU, el reducido número de quejas y el aún más reducido número de casos de discriminación por parte de los empleadores que han sido impugnados con éxito (no más de dos desde 1997), prueba la desprotección en la práctica contra la discriminación antisindical en Hong Kong. La Comisión toma nota de que el Gobierno anuncia que ha presentado, en marzo de 2016, el proyecto de ley de empleo (en su versión enmendada) al Consejo Legislativo (LegCo), y que, a finales del período examinado, es objeto de análisis escrupuloso por el LegCo. No obstante, la Comisión toma nota de que, según los comentarios de la HKCTU, la multa prevista en el proyecto de ley por negarse a cumplir una orden de readmisión al empleo asciende tan sólo a 50 000 dólares de Hong Kong (6 410 dólares de los Estados Unidos) y que, tras un intento de modificar el proyecto para duplicar el importe de la sanción, se tomó la decisión de retirar el proyecto de forma que sea nuevamente objeto de debate en la Junta Consultiva del Trabajo. **La Comisión espera que este proyecto de ley, que es objeto de examen desde hace diecisiete años, se adoptará sin demora de manera que la legislación conceda una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y que sea aplicado efectivamente en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión reitera sus comentarios anteriores en relación con la necesidad de fortalecer el marco de negociación colectiva, en particular teniendo en cuenta los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos, que en general no son vinculantes para el empleador, y la falta de un marco constitucional para el reconocimiento de los sindicatos y la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) la negociación colectiva si es efectiva, debería ser voluntaria; la negociación colectiva impuesta obligatoriamente por la ley podría no producir resultados positivos como con la negociación voluntaria; ii) el Consejo Legislativo ha votado en contra de propuestas para establecer la negociación colectiva obligatoria en cinco ocasiones: 1998, 1999, 2002, 2009 y 2013; iii) los empleadores y los trabajadores, o sus organizaciones respectivas, son libres de negociar y celebrar convenios colectivos sobre las condiciones de empleo; y cuando se recurra a sus servicios de conciliación, el Departamento de Trabajo alienta a empleadores y trabajadores a suscribir acuerdos sobre los cualesquiera condiciones de empleo que acuerden ambas partes; iv) la negociación voluntaria entre empleadores y trabajadores sobre la base de un procedimiento de conciliación ha contribuido a armonizar las relaciones laborales: en 2014 y 2015, el promedio de días laborales perdidos por causa de huelgas fue únicamente del 0,04 y 0,03, respectivamente, por cada 1 000 trabajadores y asalariados no gubernamentales; v) en algunos sectores profesionales, se han concertado convenios colectivos en lo que se refiere a condiciones de empleo: en particular, en las artes gráficas, la construcción, los autobuses públicos, el transporte aéreo, la transformación de alimentos y bebidas, los mataderos de cerdos y el mantenimiento de los ascensores, y vi) se han adoptado medidas adecuadas a las condiciones locales para promover negociaciones voluntarias y directas entre empleadores y trabajadores, o sus organizaciones respectivas: por ejemplo, el Departamento de Trabajo elabora diversos materiales de promoción, organiza seminarios y charlas para promover la comunicación efectiva de la gestión del trabajo y una visita de empresa con intercambio de opiniones para los representantes de las asociaciones comerciales y los sindicatos de trabajadores y de empleadores de diversos sectores; a escala empresarial proporcionando incentivos a los empleadores para que mantengan una comunicación y consultas efectivas sobre cuestiones de empleo; y a nivel laboral, por medio de comisiones tripartitas a fin de que se reúnan periódicamente y realicen debates sobre cuestiones de interés mutuo (como la formulación de enmiendas a la Ordenanza de Empleo), y a que participen activamente expresando sus opiniones (a la Comisión sobre el Salario Mínimo, prevista en la ley).

Al tiempo que observa que las medidas de promoción a nivel sectorial se limitan a los comités tripartitos, la Comisión reitera que el principio de tripartismo, que es idóneo particularmente para la reglamentación de cuestiones de mayor alcance (redacción de leyes y formulación de políticas laborales), no debería reemplazar al principio consagrado en el Convenio de autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (en la negociación colectiva sobre las condiciones de empleo). Además, al tiempo que toma nota de que el Gobierno menciona en varias ocasiones las medidas «adoptadas para promover negociaciones voluntarias y directas entre empleadores y trabajadores o sus organizaciones», la Comisión reitera que, cuando exista un sindicato representativo que esté activo en la empresa o en la rama de actividad correspondiente, el hecho de autorizar a otros representantes de los trabajadores a que participen en la negociación colectiva no sólo debilita la posición del sindicato, sino que también atenta contra los derechos de negociación colectiva.

A la luz de las observaciones de la HKCTU de que no se están aplicando los convenios colectivos negociados y que los empleadores suelen negar el reconocimiento a los sindicatos para participar en negociaciones colectivas, la Comisión reitera que el principio de negociación de buena fe, que se deriva del *artículo 4* del Convenio, engloba el reconocimiento de las organizaciones representativas y el respeto mutuo de los compromisos adquiridos y de los resultados obtenidos mediante negociación colectiva. ***La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales y de conformidad con las consideraciones anteriores, intensifique sus esfuerzos para adoptar medidas efectivas, también de naturaleza legislativa, con el fin de alentar y promover la negociación colectiva libre y voluntaria y de buena fe entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones.***

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicase las diversas categorías y cometidos de los funcionarios públicos a fin de determinar cuáles entre ellos son adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) todos los funcionarios públicos en Hong Kong participan en la administración del Estado en la medida en que son responsables de formular políticas y estrategias y de desempeñar funciones relativas a la aplicación de la ley y su reglamentación, y todo funcionario público, independientemente de su puesto o grado, contribuye a la administración del Estado, y ii) se ha establecido un elaborado mecanismo de consulta con tres niveles para el personal, mediante el cual los representantes de éste son consultados ampliamente sobre las condiciones de empleo. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que: i) en el proceso para determinar los asuntos objeto de consulta, los representantes del personal pueden presentar solicitudes y contrapropuestas en respuesta a las ofertas del Gobierno, y ii) varios órganos independientes, como la Comisión Permanente sobre Salarios y Condiciones de Servicios de la Función Pública, facilitan asesoramiento imparcial al Gobierno una vez tenidas en cuenta las opiniones expresadas por el personal y la dirección. La Comisión reitera que conviene establecer una distinción entre los funcionarios públicos que ejercen actividades propias de la administración del Estado (a saber, en algunos países, los funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, y el personal auxiliar), quienes pueden estar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, y, por otro lado, las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, que deberían beneficiarse de las garantías previstas en el Convenio (por ejemplo, los trabajadores de las empresas públicas, municipales y en otras entidades descentralizadas, y el personal docente del sector público). La Comisión reitera que, sólo los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado pueden excluirse del ámbito de aplicación del Convenio y que el establecimiento de procedimientos de mera consulta para los funcionarios públicos en lugar de procedimientos reales de negociación colectiva no es suficiente. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los profesores y los empleados de empresas públicas, gocen del derecho a la negociación colectiva y que facilite información a este respecto.***

Región Administrativa Especial de Macao

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014, en particular, la injerencia por parte del Gobierno en las actividades sindicales del sector del juego. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.*** La Comisión toma nota también de la respuesta del Gobierno en relación a los trabajadores migrantes donde se indica que tanto los trabajadores locales como los trabajadores no residentes en Macao disfrutaban de las mismas garantías legales en materia de libertad sindical. La Comisión toma nota además de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los trabajadores a tiempo parcial y de la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los artículos 3.3, 2), y 3.3, 3), de la Ley de Relaciones Laborales, excluyen de su ámbito de aplicación a la gente de mar y a los trabajadores a tiempo parcial, y subrayó la necesidad de adoptar marcos legislativos que autoricen a estas categorías de trabajadores a ejercer los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que se ha elaborado la Ley de Relaciones Laborales de la Gente de Mar, que está siendo objeto de deliberaciones. Con respecto a los trabajadores a tiempo parcial, el Gobierno señala que, en 2013, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores debatieron en el seno del Comité de Coordinación para Asuntos Sociales (CPCS) el marco de la reglamentación propuesta sobre el trabajo a tiempo parcial, y que indica asimismo su intención de someter la reglamentación a la Asamblea Legislativa en un futuro próximo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, pese a que los dos proyectos están especialmente redactados para tener en cuenta la naturaleza especial de las relaciones laborales de la gente de mar y de los trabajadores a tiempo parcial, las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales se aplican por principio a estas categorías de trabajadores en lo que se refiere a sus derechos fundamentales de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas. ***La Comisión confía en que, cualquiera que sea el nuevo marco jurídico que se establezca en relación a la gente de mar y a los trabajadores a tiempo parcial, éste concederá expresamente a estas categorías de trabajadores los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en comunicaciones de 1.º de septiembre de 2013 y 31 de agosto de 2014. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para establecer un sistema legal en materia de relaciones laborales para los empleados a tiempo parcial y marinos que no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Relaciones Laborales (artículo 3.3, 2) y 3)). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que a la espera de la entrada en vigor de los regímenes especiales para los trabajadores a tiempo parcial y marinos, las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales deben aplicarse a esas categorías de trabajadores. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que está realizando estudios legislativos en relación con el establecimiento de regímenes especiales de relaciones laborales para los trabajadores a tiempo parcial y los marinos. **La Comisión confía en que cualquier nuevo marco que se adopte permita que esas categorías de trabajadores puedan ejercer los derechos de sindicación y de negociación colectiva. Pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de que los artículos 6 y 10 de la Ley de Relaciones Laborales prohíben los actos de discriminación contra los trabajadores debido a su afiliación sindical o al ejercicio de esos derechos, y que el artículo 85, 1) y 2), prevé sanciones en caso de violación de esas disposiciones (entre 20 000 y 50 000 patacas de Macao (MOP), que equivalen a entre 2 500 y 6 200 dólares de los Estados Unidos). Habida cuenta de que esas multas pueden no ser lo suficientemente disuasorias, especialmente para las grandes empresas, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para reforzar las sanciones existentes a fin de que sean más eficaces en casos de discriminación antisindical. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. **Por consiguiente, reitera su solicitud.**

Artículo 2. Protección adecuada contra actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que los artículos 10 y 85 de la Ley de Relaciones Laborales no prohíben explícitamente todos los actos de injerencia tal como se describen en el artículo 2 del Convenio, ni garantizan una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones gracias a la utilización de sanciones disuasorias y procedimientos rápidos y eficaces. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de incluir disposiciones expresas sobre procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia a fin de garantizar la aplicación en la práctica de dicho artículo. La Comisión **lamenta** que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto. **Por consiguiente, reitera su solicitud.**

Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios públicos contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión había tomado nota de que en virtud de los artículos 89, 1), n), y 132 de las Disposiciones generales sobre el personal de la Administración Pública de Macao, los funcionarios públicos tienen derecho a participar en las actividades sindicales, pero que esta ley no contiene ninguna disposición contra la discriminación antisindical e injerencia. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase las disposiciones que prevén una protección adecuada de los funcionarios públicos contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, y que, en caso de que no se hubiera previsto esa protección, adoptara las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de establecerla. La Comisión toma nota de que, si bien indica que los funcionarios públicos disfrutan del derecho de asociación en virtud de las disposiciones legislativas antes mencionadas, el Gobierno no proporciona información en relación con la protección que se proporciona a los funcionarios públicos contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

Artículo 4. Falta de disposiciones en materia de negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 4 del Convenio y que indicara todos los cambios que se produjeran en relación con la adopción del proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos o cualquier disposición que regulara el derecho de negociación colectiva en el sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley fue rechazado de nuevo y que aún existe un gran desacuerdo en relación con la cuestión de la negociación colectiva. El Gobierno indica que una vez que se logre un consenso social general en relación con la legislación sobre los derechos de los sindicatos y la negociación colectiva, empezará inmediatamente el procedimiento legislativo pertinente realizando esfuerzos para consultar a todas las partes interesadas a fin de preparar políticas y medidas en materia laboral, y que continuará velando por la aplicación efectiva de las normas del trabajo a través de la intervención activa y la coordinación de las partes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre las medidas adoptadas para reconocer la negociación colectiva en el sector público.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a trabajar en virtud de la legislación existente para proteger los derechos de los trabajadores y promover la aplicación del Convenio.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 4 tanto en el sector público como en el sector privado y que transmita información sobre todos los cambios legislativos que se produzcan a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Colombia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 30 de agosto de 2016, de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 5 de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la CTC, de la Confederación General del Trabajo (CGT) y de la CUT, recibidas el 7 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota de que estas observaciones, que incluyen denuncias de actos de violencia contra dirigentes sindicales y afiliados, se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente.

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI, de 2014, del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI), de 2014, y del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEECOL) del mismo año.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 23 de agosto de 2016, que se refieren a cuestiones tratadas en el marco de la presente observación y, especialmente, a las reglas aplicables al ejercicio del derecho de huelga.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido ocupándose, al igual que el Comité de Libertad Sindical, de alegatos de violencia contra sindicalistas y de la situación de impunidad. La Comisión toma nota con **preocupación** de que la CSI, la CGT, la CUT y la CTC alegan que si bien han disminuido los homicidios de sindicalistas, se habrían producido, según las cifras mencionadas por las organizaciones sindicales, 130 homicidios de sindicalistas en el quinquenio 2011-2015 (en comparación con 275 homicidios para en el quinquenio 2006-2010) y, en el mismo período, habrían aumentado el número de atentados (77) y casos de hostigamientos (269) contra miembros del movimiento sindical. La Comisión toma nota, adicionalmente, de que las organizaciones sindicales manifiestan que: i) a pesar del importante fortalecimiento de la capacidad de la Fiscalía General de la Nación para investigar los crímenes cometidos contra sindicalistas, no se han producido avances significativos en la lucha contra la impunidad, 87 por ciento de los homicidios de miembros del movimiento sindical no habiendo dado lugar a condenas; ii) según las informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación, en comparación con el quinquenio 2006-2010, disminuyó entre 2011 y 2015 el número de sentencias dictadas por año en relación con los actos de violencia cometidos contra miembros del movimiento sindical; iii) en 2016, el Consejo Superior de la Judicatura redujo de tres a uno el número de jueces dedicados exclusivamente a los casos de homicidios de miembros del movimiento sindical, y iv) las medidas de protección de los miembros del movimiento sindical siguen siendo insuficientes, tienden a ser desmejoradas y no toman suficientemente en consideración los riesgos asumidos por las mujeres sindicalistas. Las centrales sindicales añaden finalmente que el Estado colombiano ha empezado a reconocer la dimensión y naturaleza de la violencia antisindical, con la aprobación, y la implementación de la ley de víctimas y que se encuentra pendiente la instalación de la mesa de concertación de alto nivel para impulsar el proceso de reparación colectiva al movimiento sindical y lograr los acuerdos a este respecto.

La Comisión toma nota también de que la OIE y la ANDI destacan los esfuerzos de las instituciones públicas tanto en materia de protección de miembros del movimiento sindical como en relación con la lucha contra la impunidad.

La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno informa que: i) desde el 20 de julio de 2015, fecha del cese al fuego unilateral por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en el marco del proceso de paz, se ha logrado una reducción sustancial de los actos de violencia cuyo impacto en toda la población beneficia también a los miembros del movimiento sindical; ii) el proceso de paz en curso contempla varias iniciativas que incluyen, entre otros elementos la creación de una unidad especial de investigación para el desmantelamiento de las organizaciones criminales que atentan contra defensores de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos; iii) el Estado colombiano mantiene sus importantes esfuerzos por asegurar la protección de los miembros del movimiento sindical objeto de amenazas; iv) el presupuesto de la Unidad Nacional de Protección (UNP) asignado para la protección de líderes sindicales fue de 18,5 millones de dólares de los Estados Unidos en 2015; v) cerca de 600 sindicalistas se benefician actualmente de medidas de protección; vi) no ha habido casos de homicidio de sindicalistas cubiertos por el programa, así como tampoco de aquellos cuya protección fue removida tras actualizar la evaluación de riesgo; vii) se mantienen los esfuerzos de la Fiscalía General de la Nación y de los tribunales colombianos por luchar contra la impunidad en materia de violencia antisindical, y viii) las 2 411 investigaciones existentes por delitos contra sindicalistas han conducido a que se profieran 700 sentencias condenatorias con 574 personas condenadas. La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno manifiesta que confía en que la culminación del proceso de paz y la aplicación de las medidas previstas contribuya a vencer la impunidad por medio de la confesión de los crímenes y que el decreto núm. 624,



de 18 de abril de 2016, crea y reglamenta la mesa permanente de concertación con las centrales sindicales CUT, CGT, CTC y la Federación Colombiana de Educadores (FECODE) para la reparación colectiva al movimiento sindical.

Al tiempo que observa con preocupación los alegatos de persistentes actos de violencia contra miembros del movimiento sindical, la Comisión toma debida nota de los esfuerzos del Gobierno y de las demás autoridades en materia de protección y de lucha contra la impunidad. La Comisión se refiere a este respecto a las recientes recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2761 (380.º informe, párrafo 274) en las cuales el Comité de Libertad Sindical: i) se insta al Gobierno a que siga tomando todas las medidas necesarias para que todos los actos de violencia antisindical sean esclarecidos y que los autores materiales e intelectuales de los mismos sean sometidos a la justicia, y ii) se pide al Gobierno que facilite una evaluación interinstitucional de las estrategias de investigación utilizadas por las autoridades públicas en los casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando de las medidas tomadas en concertación con las organizaciones sindicales para establecer una reparación colectiva del movimiento sindical por las violencias cometidas en su contra.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT) alegan que, como resultado de la lectura conjunta de los artículos 5 y 353 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), sólo se reconoce el derecho sindical de las personas que cuentan con un contrato de trabajo, motivo por el cual las sentencias judiciales y resoluciones del ministerio denegarían este derecho a: i) los 300 000 aprendices, en la medida en que el artículo 30 de la ley núm. 789, de 2002, determina que los aprendices no son parte de una relación laboral; ii) los más de 800 000 trabajadores que ejercen sus funciones en el marco de un contrato de prestación de servicios, de naturaleza civil; iii) los trabajadores desempleados, y iv) los trabajadores jubilados. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que estas observaciones alegan que, si bien el uso de esta figura se ha reducido, la legislación aplicable a las cooperativas de trabajo asociado sigue sin prever el derecho sindical de sus miembros.

Las organizaciones sindicales afirman que los mencionados obstáculos jurídicos aunados a las dificultades prácticas encontradas por otras categorías de trabajadores, tales como los trabajadores informales y los trabajadores contratados por empresas de servicios temporales, tendrían el efecto de mantener la tasa de sindicalización de la mano de obra del país a un nivel muy bajo. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, todos los trabajadores, sea cual sea la modalidad jurídica bajo la cual ejercen sus funciones, deben gozar de la libertad sindical y que la legislación no debería impedir que las organizaciones sindicales afilien a los jubilados y desempleados si lo estiman conveniente, especialmente cuando éstos han participado en la actividad representada por el sindicato. *A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios acerca de las observaciones de las centrales sindicales y que proporcione cifras sobre la tasa de sindicalización en el país para el año de la próxima memoria, así como para los dos años anteriores.*

Artículos 2 y 10. Contratos sindicales. La Comisión observa que la CUT y la CTC siguen denunciando que la figura del contrato sindical, contemplada en la legislación colombiana, y según la cual una empresa puede firmar un contrato con una organización de trabajadores estipulando que la organización, por medio de sus afiliados, realizará una obra a favor de la empresa, pone seriamente en peligro la aplicación del Convenio en su conjunto. La CUT y la CTC alegan específicamente que: i) al convertir al sindicato en empleador de sus afiliados y en intermediario laboral, el contrato sindical desnaturaliza el papel de las organizaciones sindicales, tal como lo demuestra la creación de miles de falsos sindicatos, y pone en riesgo la legitimidad del movimiento sindical en su conjunto; ii) la legislación aplicable al contrato sindical no prevé normas que garanticen el ejercicio de la libertad sindical por parte de los afiliados, y iii) la expedición del decreto núm. 36, de 2016, por el Ministerio de Trabajo no resuelve de manera satisfactoria los problemas antes mencionados. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno manifiesta, en su memoria relativa al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), que: i) el contrato sindical es una figura legal regida por el Código Sustantivo del Trabajo (CST); ii) la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los artículos del CST relativos al contrato sindical, declarando su constitucionalidad, y iii) para resolver los abusos, del decreto núm. 036, de enero de 2016, fortalece la reglamentación del contrato sindical y asegura que el sindicato que haya suscrito el contrato responde por las obligaciones directas que surgen del contrato. *Al tiempo que toma debida nota de la adopción del decreto núm. 036, de 2016, para evitar que el contrato sindical sea utilizado para obviar la aplicación de la legislación laboral, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a las alegaciones de la CUT y la CTC relativas al impacto del contrato sindical sobre la aplicación del Convenio.*

Artículo 3. Derecho de las organizaciones sindicales de organizar sus actividades. En sus observaciones conjuntas, la CGT, la CUT y la CTC denuncian la ausencia de regulación legal de las garantías sindicales y facilidades de las cuales deberían gozar las organizaciones sindicales en la empresa (tiempo libre, permiso sindical, derecho a acceder a los lugares de trabajo, derecho a establecer comunicaciones con los trabajadores y a difundir informaciones). Las centrales sindicales manifiestan que, en ausencia de legislación, las organizaciones sindicales deben emprender arduas luchas para obtener el reconocimiento de dichas facilidades en las convenciones colectivas. Añaden que las dificultades que caracterizan el ejercicio del derecho de negociación tienen el efecto de que numerosas organizaciones sindicales no logran

establecer dichas facilidades, motivo que acelera la desaparición de las mismas. **La Comisión invita al Gobierno a que proporcione sus comentarios sobre las observaciones de las centrales sindicales y que informe sobre el número de convenciones colectivas por sector que prevén facilidades para el ejercicio de la libertad sindical, la naturaleza de las facilidades contempladas y el número de trabajadores abarcados por dichas convenciones.**

Derecho de las organizaciones de determinar su estructura. La Comisión toma nota de que la CUT, la CGT y la CTC denuncian que, en el artículo 391-1 del CST, sólo se permite la creación de subdirectivas de las organizaciones sindicales en los municipios, negándose con esta disposición la posibilidad de crear subdirectivas en regiones o departamentos donde la organización sindical tenga afiliados. Las mencionadas centrales sindicales afirman que, en virtud de dicho artículo: i) ciertos jueces han ordenado la disolución de subdirectivas de ámbito regional o departamental, y ii) las organizaciones sindicales de orden nacional no podrían constituir una subdirectiva o seccional en la misma localidad en la cual tienen su domicilio nacional. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con: i) la prohibición de la huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo) y en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término (artículo 430, incisos b), d), f) y h); artículo 450, párrafo 1, inciso a), del Código del Trabajo; Ley Tributaria núm. 633/00, y decretos núms. 414 y 437, de 1952; 1543, de 1955; 1593, de 1959; 1167, de 1963; 57 y 534, de 1967), y ii) la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso en casos en que la ilegalidad resulte de exigencias contrarias a las obligaciones del Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) en relación con el artículo 417 del CST que prohíbe a federaciones y confederaciones convocar huelgas, debe ser tomada en consideración la sentencia núm. C-018, de 2015, de la Corte Constitucional, en la cual la Corte recuerda que «los sindicatos tienen como objetivo principal representar los intereses comunes de los trabajadores frente al empleador, lo cual se manifiesta primordialmente en la integración de comisiones de diferente índole, en la designación de delegados o comisionados, en la presentación del pliego de peticiones, en la negociación colectiva y la celebración de convenciones colectivas y contratos colectivos, en la declaración de huelga y la designación de árbitros», mientras que «las federaciones y confederaciones son uniones sindicales de segundo y tercer grado, que desarrollan funciones de asesoría de sus organizaciones afiliadas ante los respectivos empleadores en la tramitación de sus conflictos y frente a las autoridades o terceros de cualesquiera reclamaciones»; ii) por medio de la sentencia núm. C-796, de 2014, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la prohibición por el artículo 430 del CST de la huelga en el sector de los hidrocarburos, y iii) el Ministerio se encuentra realizando un análisis jurídico con el objeto de presentar a la Comisión Nacional de Concertación y Políticas Salariales un compendio de actualizaciones normativas del CST, teniendo en cuenta las recomendaciones de la OIT.

La Comisión toma nota de las observaciones de la ANDI y de la OIE relativas a la reglamentación de la huelga en los servicios esenciales en las cuales se destaca que las sentencias núms. C-691-08 (inconstitucionalidad de la prohibición de la huelga en la explotación de sal) y C-796, de 2014 (posibilidad de la huelga en el sector de los petróleos siempre que no se comprometa el normal abastecimiento de combustibles en el país), de la Corte Constitucional se encuentran en perfecta armonía con la Constitución y los pronunciamientos de la OIT.

Respecto de la prohibición de que las federaciones y confederaciones puedan iniciar una huelga, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 6 del Convenio, las garantías de los artículos 2, 3 y 4 de dicho instrumento se aplican plenamente a las federaciones y confederaciones, las cuales, por consiguiente, deben poder determinar libremente su programa de acción. La Comisión subraya adicionalmente que, en virtud del principio de la autonomía sindical, expresado en el artículo 3 del Convenio, no corresponde al Estado determinar el papel respectivo de los sindicatos de base y de las federaciones y confederaciones a los cuales pertenecen. **A la luz de lo anterior y con base en los artículos 3 y 6 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para suprimir la prohibición del derecho de huelga a federaciones y confederaciones contenida en el artículo 417 del CST.**

En relación con el ejercicio del derecho de huelga en el sector de los hidrocarburos, la Comisión toma nota de que, en el marco del caso núm. 2946, el Comité de Libertad Sindical (375.º informe, párrafos 254-257) había tomado nota con interés de la sentencia núm. C-796/2014 de la Corte Constitucional. La Comisión observa con **satisfacción** que la Corte Constitucional, en la mencionada sentencia considera que: i) el derecho a la huelga es una garantía asociada a la libertad de asociación sindical y al derecho a la negociación colectiva, también protegidos por la Carta Política en el artículo 55 y en los Convenios núms. 87, 98 y 154 de la OIT, y ii) el concepto de servicio público esencial contenido en el artículo 56 de la Constitución de Colombia debe ser interpretado con fundamento en los convenios de la OIT, en la medida en que la suspensión del abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo podría poner en riesgo derechos fundamentales tales como la vida y la salud. La Comisión toma nota con **interés** de que la Corte Constitucional concluye adicionalmente que: i) debe analizarse necesariamente en qué contextos la interrupción de las labores de «explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del Gobierno», conduce a poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y aquellos eventos en los que no, con el fin de definir el margen mínimo donde sería posible ejercer el



derecho de huelga en este sector específico de los hidrocarburos, y ii) exhorta al Poder Legislativo de Colombia a que, en el término de dos años aborde la cuestión del derecho de huelga en este sector específico de hidrocarburos. ***La Comisión, al tiempo que saluda las orientaciones de la sentencia núm. C-796/2014, pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas para llevar a cabo los desarrollos legislativos solicitados por la Corte Constitucional en relación con el ejercicio del derecho de huelga en el sector de los hidrocarburos. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que informe sobre los avances en la discusión por la Comisión Nacional de Concertación y Políticas Salariales del compendio de actualizaciones normativas del CST, elaborado a la luz de las recomendaciones de la OIT.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 23 de agosto de 2016, que se refieren en particular al fortalecimiento de las actividades de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT) y a la legislación que penaliza la firma de pactos colectivos con beneficios superiores a las convenciones colectivas existentes.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 30 de agosto de 2016, de las observaciones de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) recibidas el 5 de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la CTC, de la CUT y de la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 7 de septiembre de 2016. ***La Comisión toma nota de que estas observaciones se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente, así como a denuncias de violaciones del Convenio en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios.***

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI de 2014, del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) de 2014 y del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (SINTRAEECOL) del mismo año.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones conjuntas, la CTC, CUT y CGT manifiestan que no existen en el país mecanismos eficaces que permitan brindar una protección eficaz contra los actos de discriminación antisindical. A este respecto, las centrales sindicales afirman en primer lugar que, si bien el Código Sustantivo del Trabajo (CST) (artículos 354 y 486) prevé que el Ministerio de Trabajo podrá investigar y sancionar con multas actos antisindicales, dicha facultad no da lugar a una protección efectiva en la medida en que: i) la actuación del Ministerio de Trabajo ante las querellas presentadas por actos de discriminación antisindical es extremadamente lenta y culmina en muy pocos casos en una sanción (de 150 querellas presentadas, sólo se habrían impuesto 5 sanciones mientras que 130 expedientes se encontrarían todavía en trámite), y ii) las multas impuestas ni eliminan las situaciones de discriminación antisindical ni constituyen una medida disuasoria ante futuras violaciones. Las centrales sindicales afirman en segundo lugar que, con excepción del procedimiento de levantamiento del fuero sindical, aplicable únicamente a los dirigentes sindicales, no existe un mecanismo judicial expedito para la protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. A este respecto, las centrales manifiestan que: i) el proceso judicial ordinario puede demorarse varios años, y ii) la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales es de resultado muy incierto en la medida en que la mayoría de los jueces de tutela desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como las garantías de los convenios de la OIT. Las centrales sindicales afirman en tercer lugar que la Fiscalía General de la Nación (FGN) no brinda ninguna protección ante los actos de discriminación e injerencia antisindicales que constituyen delitos penales. A este respecto, las organizaciones sindicales se refieren a la aplicación del artículo 200 del Código Penal que sanciona una serie de actos antisindicales, indicando que tan sólo una de las 354 investigaciones iniciadas por la FGN ha entrado a la etapa de juicio penal.

En relación con la aplicación del ***artículo 1*** del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la inspección de trabajo dispone de las herramientas legales que le permiten sancionar y prevenir conductas constitutivas de discriminación antisindical, tales como el uso ilegal de los pactos colectivos; ii) con miras a robustecer la aplicación del artículo 200 del Código Penal que sanciona penalmente una serie de actos antisindicales, la FGN ha llevado a cabo conjuntamente con la Oficina una serie de capacitaciones sobre leyes laborales, y iii) hasta la fecha, 270 casos de violación de la libertad sindical han sido identificados, dando lugar a tres condenas y dos acusaciones. ***La Comisión invita al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable un examen global de los mecanismos de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto.***

Artículos 2 y 4. Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión recuerda que en, sus comentarios anteriores, había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias de manera que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo fueran posibles en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) en aplicación de la legislación laboral y penal vigente, se están adelantando 40 investigaciones por el presunto uso discriminatorio de los pactos colectivos, y ii) entre 2011 y 2015, el número de convenciones colectivas firmadas (565) aumentó un 165 por ciento mientras que el número de pactos colectivos depositados se redujo un 14 por ciento (220).

A este respecto, la Comisión toma nota de que la CUT, la CTC y la CGT manifiestan conjuntamente que: i) no se ha modificado el artículo 481 del CST según el cual se pueden celebrar pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en ausencia de sindicatos que afilien a por lo menos el 30 por ciento de los trabajadores de la empresa; ii) el número de pactos colectivos celebrados sigue constante (un promedio de 220 por año entre 1990 y 2015) y los mismos generan grandes obstáculos para el desarrollo de las organizaciones sindicales (en el 71 por ciento de las empresas donde coexisten una convención colectiva y un pacto colectivo, se habría reducido drásticamente la afiliación sindical); iii) muy pocas querellas presentadas por las organizaciones sindicales sobre el uso ilegal de los pactos colectivos ha dado lugar a sanciones (7), y iv) en dichos casos, se imponen multas pero continúan vigentes los pactos colectivos o se transforman en «planes voluntarios de beneficios», cuyos efectos son idénticos a los pactos colectivos pero que quedan fuera de la reglamentación.

La Comisión recuerda que el Convenio reconoce en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio. Adicionalmente, con base en la situación de varios países, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo sean posibles en ausencia de organizaciones sindicales.***

Artículo 4. Ámbito de la negociación colectiva. Negociación en niveles superiores al de la empresa. La Comisión toma nota de que la CUT, la CTC y la CGT manifiestan conjuntamente que: i) si bien la legislación no niega la posibilidad de negociar a niveles superiores al de la empresa, la confusa redacción del procedimiento de negociación es entendida como si se aplicara únicamente en el marco de la empresa; ii) la inadecuación de la legislación aunada a la negativa sistemática de los empleadores de negociar más allá de la empresa, a la aquiescencia del Ministerio de Trabajo, así como a la prohibición de que federaciones y confederaciones puedan convocar huelgas, conduce a la completa ausencia, en el sector privado, de negociación colectiva en niveles superiores al de la empresa, y iii) dicha laguna contribuye a la muy baja tasa de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado, ya que numerosos trabajadores afrontan dificultades importantes para negociar a nivel de la empresa. ***Recordando que, en virtud del Convenio, la negociación colectiva debería ser posible en todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a las observaciones de las centrales sindicales.***

Materias abarcadas por la negociación colectiva. Exclusión de las pensiones. La Comisión toma nota de que la CSI, la CGT, la CUT y la CTC, denuncian la persistente exclusión del tema pensional del ámbito de la negociación colectiva, consecutiva a la reforma del artículo 48 de la Constitución de Colombia por el acto legislativo núm. 01, de 2005. La Comisión recuerda que, al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2434, tuvo la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones acerca del impacto de dicha reforma sobre la aplicación del presente Convenio, así como del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). A este respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento por la ley de un sistema general y obligatorio de pensiones es compatible con la negociación colectiva a través de un sistema complementario. ***En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, tome las medidas necesarias para que no se prohíba que las partes en la negociación colectiva puedan, tanto en el sector privado como público, mejorar las pensiones a través de prestaciones complementarias, tomándose debidamente en cuenta para las empresas e instituciones públicas las disponibilidades presupuestarias.***

Aplicación del Convenio en la práctica. Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT). El Gobierno manifiesta que la CETCOIT constituye un ejemplo de buenas prácticas en el diálogo social y que ha permitido lograr resultados importantes tanto en materia de lucha contra actos de discriminación antisindical como de promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota a este respecto de la posición coincidente de la ANDI sobre los aportes de la CETCOIT a la resolución consensuada de los conflictos colectivos. La Comisión toma nota con *interés* de que de 2013 a la fecha, la CETCOIT ha abordado 118 casos, logrando la suscripción de 71 acuerdos. La Comisión toma también nota de las observaciones de la CUT, CTC y CGT que indican que: i) si bien la CETCOIT constituye una buena idea, dicha institución tiene que hacer frente a un número creciente de casos por la mencionada ineficacia de los mecanismos judiciales y de inspección de trabajo en el país; ii) la CETCOIT carece de mecanismos que permitan dar seguimiento a los acuerdos alcanzados, y iii) el Ministerio de Trabajo debería iniciar las investigaciones correspondientes respecto de los casos de discriminación antisindical denunciados ante la CETCOIT.

Cobertura de la negociación colectiva. Sector público. En su comentario de 2015 relativo al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151), la Comisión había tomado nota con interés de la adopción del decreto núm. 160, de 5 de febrero de 2014, así como de la firma de numerosos acuerdos en la administración pública. La Comisión toma nota nuevamente con *interés* de las informaciones actualizadas proporcionadas por el



Gobierno, indicando que 199 acuerdos fueron firmados en 2015, que se estaban negociando 223 pliegos de peticiones en 2016 y que los dos procesos de negociación colectiva de alcance nacional que se llevaron a cabo en los últimos años benefician a 1 200 000 empleados públicos.

Cobertura de la negociación colectiva. Sector privado. En su anterior observación, la Comisión había pedido al Gobierno que enviara comentarios sobre la afirmación de la CUT de que menos del 4 por ciento de los trabajadores estaban amparados por una convención colectiva. Al tiempo que observa que la memoria del Gobierno no contiene datos sobre el número de trabajadores abarcados por las convenciones colectivas firmadas en el sector privado, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, en sus observaciones conjuntas de 2016, las tres centrales sindicales manifiestan que, en el sector privado, tan sólo el 2,91 por ciento de los trabajadores con protección social (o el 1,16 por ciento de la población ocupada) se benefician de un convenio colectivo. **Tomando nota, por una parte, de ciertas iniciativas tales como la adopción del decreto núm. 089, de 2014, que promueve la negociación unificada al interior de la empresa y, por otra, de la existencia de una serie de obstáculos, tanto de carácter legal como práctico, al ejercicio del derecho de negociación colectiva señalados en la presente observación, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para fomentar el uso de la negociación colectiva de conformidad con el Convenio, y que informe de la evolución de la tasa de cobertura de la negociación en el sector privado.**

Tomando nota del dinamismo de la Comisión de Concertación de Políticas Sociales, la Comisión invita al Gobierno a que someta los puntos destacados en la presente observación a la consulta de los interlocutores sociales y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC) recibidas el 19 de agosto de 2016 y pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios.

Artículo 2 del Convenio. Discriminación antisindical. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a las observaciones realizadas en 2011 por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC) relativos a numerosos despidos de afiliados y dirigentes sindicales de los sectores paraestatal y portuario. **La Comisión insta al Gobierno que inicie una investigación a este respecto e informe sobre sus resultados.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios de la Organización de Empleadores de Comoras (OPACO) según los cuales los convenios colectivos de los sectores de farmacia y panadería, que son objeto de negociaciones desde hace varios años, aún no se habían finalizado y estaban en curso las negociaciones en el sector de la prensa. La Comisión lamentó tomar nota de que, según la OPACO, el Gobierno no había adoptado medida alguna para promover la negociación colectiva en el sector público o en el sector privado. La Comisión lamentó nuevamente la falta de progresos en las negociaciones colectivas en curso y expresó la firme esperanza de que concluyeran con éxito en un futuro próximo. Por último, la Comisión tomó nota de que, según la CTC, aún no se habían realizado progresos en la negociación colectiva, que carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles, y aún no se habían establecido los órganos paritarios en la función pública.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno solicita asistencia técnica. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la asistencia técnica de la Oficina pueda concretarse en un futuro muy próximo y pide encarecidamente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que transmita información a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014. La Comisión toma nota con **preocupación** de los alegatos relativos al secuestro, en junio de 2013, del Sr. Dominique Ntsienkoulou, miembro de la Concertación para la Revalorización de la Profesión Docente (CRPE), por agentes de la Dirección Provincial de Vigilancia del Territorio (DDST) y de su desaparición desde ese entonces. **La Comisión insta al Gobierno a realizar sin demora una investigación a este respecto y a proporcionar sus**

comentarios sobre esos graves alegatos así como sobre los alegatos acerca de la detención arbitraria de sindicalistas docentes por la Dirección General de Vigilancia del Territorio (DGST) en abril de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de ejercer libremente sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar la legislación sobre el servicio mínimo que ha de mantenerse en los servicios públicos indispensables para la salvaguardia del interés general, y organizado por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población, y en el marco de un sistema de servicio mínimo negociado. La Comisión recuerda que el Gobierno se comprometió a tener en cuenta, en el marco de esta revisión, los principios recordados en el proceso de revisión en curso del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todo hecho nuevo que se haya producido a este respecto.**

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), que se recibieron el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, de la Unión Nacional de Empleadores de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), recibidas el 6 de abril de 2016, y de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), recibidas el 5 de septiembre de 2016, relativas a cuestiones que la Comisión aborda en esta observación. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma procesal laboral fue aprobado mediante la ley núm. 9343 de 25 de enero de 2016 y entrará en vigor en julio de 2017. Entre los cambios más significativos de la ley se destaca una mayor celeridad de los procesos laborales en virtud de la incorporación del principio de la oralidad; la reorganización y especialización de la jurisdicción laboral; la eliminación de la cuantía y la asistencia legal gratuita. La Comisión saluda esta evolución normativa y toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para su implementación.

La Comisión recuerda que desde hace años formula comentarios en relación a las siguientes cuestiones:

Artículos 2 y 4 del Convenio. Registro de las organizaciones sindicales y obtención de la personalidad jurídica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo estableciera un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. El Gobierno indica que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra estático en la corriente legislativa y que, en todo caso, no incluye esta regulación en su contenido. El Gobierno indica, sin embargo, que analizará la posibilidad de incluir ese aspecto en el proyecto de ley en cuestión o en su defecto considerará una alternativa distinta. Por otro lado, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CTRN destaca que el ciclo legislativo del proyecto de ley núm. 13475 venció el 8 de noviembre de 2016. **La Comisión confía que en un futuro próximo el Gobierno tomará las medidas necesarias para incluir estos plazos de forma expresa en el proyecto de ley núm. 13475 u otra iniciativa legislativa y pide al Gobierno que informe al respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que en su última observación había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no imponía ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión toma nota de que, en relación a esta cuestión el Gobierno indica asimismo que el proyecto de ley núm. 13475 se encuentra estático en la corriente legislativa y no incluye esta regulación en su contenido y que el Gobierno analizará la posibilidad de incluir ese aspecto en el proyecto de ley mencionado o bien considerará una alternativa distinta. El Gobierno reitera además que en la práctica el Ministerio del Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la duración de sus juntas directivas. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se modifique el artículo 346, a), del Código del Trabajo de conformidad con el Convenio, así como a la práctica seguida por las autoridades, y que informe al respecto.**

Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo 2, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo). La Comisión recuerda que en su última observación había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo un proyecto de reforma constitucional para solucionar este problema. La Comisión toma nota de que dicho proyecto de reforma constitucional permanece activo en la Asamblea Legislativa (expediente legislativo núm. 17804). **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances relativos a dicho proyecto de reforma constitucional.**



Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus últimos comentarios la Comisión había formulado comentarios en relación a la necesidad de contar con el 60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate para declarar la huelga (artículo 373, c) del Código del Trabajo). Al respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley de Reforma Procesal Laboral modifica el referido artículo y en su lugar establece que para alcanzar el apoyo mínimo para que la huelga sea legal se requiere: *a)* que la convocatoria a la huelga sea acordada por la asamblea general del sindicato o sindicatos de la empresa, institución, establecimiento o centro de trabajo que reúnan, individual o colectivamente, la afiliación del 50 por ciento de las personas trabajadoras, o *b)* en caso de que no existiera un sindicato que por sí solo, o en conjunto con otros, reuniera dicho porcentaje de afiliación, se convocará una votación y la huelga se entenderá acordada si hubiese concurrido a votar al menos 35 por ciento del total de los trabajadores de la empresa y si obtiene el respaldo de la mitad más uno de los votos emitidos (artículo 381).

La Comisión también había formulado comentarios en relación a la prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» — artículo 376, c), del Código del Trabajo. La Comisión ya había tomado nota de que, según informó el Gobierno, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucionales las prohibiciones a la huelga relativas a los incisos a), b) y e) del artículo 376 del Código del Trabajo (voto núm. 1998-01317). ***Observando de que la Ley de Reforma Procesal Laboral no modificó el artículo 376 del Código del Trabajo, la Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para modificar esta disposición en aras de eliminar la prohibición contenida en su inciso c), así como de asegurar la conformidad de la legislación con la referida declaración de inconstitucionalidad. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 1.º de septiembre de 2014 que contienen alegatos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que responda a los mismos.*** La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), de 5 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones que se tratan en la presente observación. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CSI y de la CTRN de 30 de agosto de 2013, que se refieren a cuestiones que trata la Comisión en la presente observación. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Unión Nacional de Empleadores de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA), de 6 de abril de 2016, que se refieren a varios proyectos de ley de empleo público que actualmente se tramitan en la Asamblea Legislativa y que proscriben la negociación colectiva en el sector público (proyectos de ley núm. 19431, núm. 19506 y núm. 19787). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los derechos sindicales no se encuentran violentados por proyectos de ley que se encuentran actualmente sometidos al examen y discusión de todos los sectores sociales. El Gobierno añade que se trata del comienzo de un proceso prudente, sensato y amplio de discusión y negociación sobre los temas de empleo público. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la evolución de este proceso de discusión en relación a temas de empleo público y confía en que en el marco del mismo se tomarán plenamente en cuenta las garantías del Convenio.***

La Comisión toma nota de que el proyecto de reforma procesal laboral fue aprobado mediante la ley núm. 9343, de 25 de enero de 2016, y entrará en vigor en julio de 2017. Entre los cambios de carácter general introducidos por la ley se destaca una mayor celeridad de los procesos laborales en virtud de la incorporación del principio de la oralidad; la reorganización y especialización de la jurisdicción laboral; la asistencia legal gratuita, la protección del debido proceso y los distintos supuestos de fuero sindical. La Comisión saluda esta evolución normativa y toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la Oficina para su implementación.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus últimos comentarios, la Comisión había observado que la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traducían en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme. El Gobierno destaca que uno de los aspectos más importantes de la Ley de Reforma Procesal Laboral es que tiende a dar mayor celeridad a los procesos laborales, especialmente los relativos a actos de discriminación antisindical e injerencia. La ley establece que los trabajadores, tanto del sector público como del privado, que gocen de estabilidad laboral en virtud de un fuero especial, podrán acudir a la vía sumarísima prevista a partir del numeral 540 del Código del Trabajo reformado, en aras de impugnar cualquier medida discriminatoria en violación del fuero que ostentan. El Gobierno subraya que este procedimiento permite además dictar una resolución previa para suspender los efectos del acto impugnado y la persona trabajadora podría reinstalarse a su puesto provisionalmente con salarios caídos, previo al acto final de sentencia de la demanda. El Gobierno destaca por otra parte una serie de disposiciones destinadas a fortalecer la efectividad de la protección contra la discriminación antisindical. El Gobierno menciona a este respecto que la nueva ley establece un nuevo sistema probatorio en el que se crean cargas probatorias especiales al patrono cuando no exista acuerdo sobre ciertos elementos, tales como las causas de extinción del contrato. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, la CTRN expresa la esperanza de que la entrada en vigor de la nueva Ley de Reforma Procesal Laboral

permita que en la práctica el fuero sindical opere como un derecho real y objetivo. La Comisión toma nota con *satisfacción* de las modificaciones introducidas por la nueva ley que tienen el objeto de lograr una mayor celeridad y efectividad de los procesos judiciales relativos a actos de discriminación antisindical. ***La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el impacto de la ley en la práctica, enviando estadísticas sobre el número de casos de discriminación examinados, la duración de los procedimientos, así como el tipo de sanciones y medidas compensatorias impuestas.***

Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace varios años expresa su preocupación acerca de la frecuente utilización del recurso de inconstitucionalidad para cuestionar la validez de las convenciones colectivas firmadas en el sector público. La Comisión toma nota de que, en relación a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Contraloría General de la República en contra de una convención colectiva en materia de tope de la cesantía del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (expediente núm. 2012-17413), el Gobierno informó en su comunicación de 3 de abril de 2014, que la misma se encontraba aún pendiente de resolver. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que inició desde el 2014 una política de revisión de las convenciones colectivas para evitar su judicialización y procurar mediante el diálogo social su racionalización y ajuste a la realidad fiscal del país y política de austeridad. Al respecto, la Comisión toma nota de la directriz presidencial núm. 034, de 2015, que insta a los jefes a propiciar el diálogo con las organizaciones sindicales, a fin de llevar a cabo una revisión integral de las cláusulas convencionales, cuando éstas estén próximas a vencer, con el fin de eliminar los privilegios abusivos, pero respetando los derechos laborales. El Gobierno destaca asimismo, que a diferencia del anterior reglamento para la negociación de convenciones colectivas en el sector público de 2001, la nueva Ley de Reforma Procesal Laboral incluye un capítulo sobre la negociación colectiva en el sector público, en el que se define claramente el ámbito subjetivo de la negociación y se determina la forma de impugnar las convenciones colectivas por motivo de su legalidad. Al respecto, la Comisión toma nota de que la ley establece que serán los sindicatos con mayor cantidad de afiliados en cada institución, empresa o dependencia, conforme a los términos del artículo 56 del Código del Trabajo, los que podrán suscribir convenciones colectivas; que la nulidad de las convenciones colectivas del sector público sólo puede ser declarada judicialmente, y que para impugnar su validez debe acudir a la Ley General de la Administración Pública. ***La Comisión alienta al Gobierno a que continúe propiciando el diálogo con las organizaciones sindicales en aras de tomar medidas tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluida la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). La Comisión pide al Gobierno que informe acerca del impacto que pueda tener la Ley de Reforma Procesal Laboral en relación a la impugnación judicial de cláusulas de convenciones colectivas, y pide asimismo que informe sobre la sentencia dictada por la Sala Constitucional en relación al expediente núm. 2012-17413.***

Arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. En sus últimos comentarios la Comisión había observado con preocupación que mientras que el número de convenios colectivos en el sector privado era muy bajo, el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados era muy elevado. La Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 (en la que la Corte Suprema de Justicia dio claramente prioridad a las convenciones colectivas, que tienen reconocimiento constitucional, respecto de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados) y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión toma nota de las distintas medidas que ha venido tomando el Gobierno en relación a la promoción de la negociación colectiva, incluyendo actividades de capacitación, seminarios y eventos. La Comisión saluda asimismo la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (núm. 499-2012) que, al igual que la sentencia núm. 12457-2011 de la Sala Constitucional de la Corte, confirma que el arreglo directo no puede ir en perjuicio de la negociación de convenciones colectivas y, consecuentemente, del ejercicio de la libertad sindical. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y observa que actualmente existen 74 convenciones colectivas en el sector público (que cubren a 134 613 trabajadores), 28 en el sector privado (que cubren a 10 831 trabajadores) y 158 arreglos directos en el sector privado (que cubren a 42 383 trabajadores); el número total de organizaciones sindicales es de 291 con 294 583 afiliados y la tasa total de afiliación es del 14,5 por ciento en 2016. La Comisión observa con **preocupación** que el número de convenios colectivos en el sector privado sigue siendo muy bajo y el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados muy elevado. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su compromiso hacia la promoción del derecho de negociación colectiva a través de actividades de capacitación y divulgación de los alcances del derecho colectivo en el contexto de la aplicación de la nueva legislación laboral. La Comisión recuerda que siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el artículo 4 del Convenio. Adicionalmente, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión espera constatar progresos tangibles en lo que respecta a la proporción de arreglos directos en relación a los convenios colectivos en el sector privado.***



Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno en relación a los distintos programas y actividades desarrollados por la Dirección de Asuntos Laborales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto de Desarrollo Rural para promover e incentivar la participación de las organizaciones de trabajadores rurales. La Comisión toma nota en particular de que se han venido desarrollando talleres sobre técnicas de negociación colectiva, que se ha incentivado la participación en los consejos de desarrollo rural y que se ha promovido la formación de organizaciones de carácter asociativo, en diversas formas con participación de jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y pueblos originarios, promoviendo los encadenamientos productivos agrícolas, pesqueros y no agrícolas. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que los casos de violaciones de derechos sindicales en el sector agrícola se encuentran debidamente identificados dentro del Sistema de Inspección Laboral y Administración de Casos (SILAC) que actualmente tiene la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (DNI). La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno y observa que en el período 2014-2016 ha habido un total de seis casos atendidos por la DNI sobre violación de los derechos sindicales en el sector agrícola: cinco casos se debieron a persecución sindical y un caso a suspensión temporal del contrato de trabajo. **La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando medidas para promocionar la participación de las organizaciones de trabajadores rurales y le pide que continúe informando al respecto.**

Croacia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, de los Sindicatos Independientes de Croacia (NHS) y de la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia (UATUC), recibidas el 31 de agosto de 2016, y de la Asociación de Sindicatos Croatas (MATICA), recibidas el 14 de octubre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)

La Comisión toma debida nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2014.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Convenio.

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al referirse a los alegatos de excesivos retrasos de los tribunales en el tratamiento de los casos de discriminación antisindical, pidió al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados respecto de las medidas dirigidas a mejorar la eficiencia de la protección legal. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual: i) ha estado teniendo lugar, en los años recientes, un proceso integral de reforma judicial, en el marco del cual se enmendaron muchas leyes, se reestructuraron los tribunales y se modificó su distribución territorial, habiéndose producido avances en la información tecnológica, lo cual se tradujo en un considerable descenso del número de casos no resueltos, y ii) se adoptó y entró en vigor, el 20 de febrero de 2014, la Ley sobre la Inspección del Trabajo, y se estableció, desde el 1.º de enero de 2014, la unidad de inspección como unidad separada dentro del Ministerio de Trabajo y Pensiones. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre las medidas previstas o adoptadas con miras a acelerar los procedimientos judiciales en los casos de discriminación antisindical, y que transmita información práctica, incluidas las estadísticas relativas al impacto de esas medidas en la duración de los procedimientos.**

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al referirse a los alegatos anteriores formulados por el Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia (SDLSN), según los cuales la Ley sobre Salarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales, de 19 de febrero de 2010, limita el derecho de los empleados de los gobiernos autónomos regionales y locales financieramente débiles a la negociación colectiva sobre los elementos fundamentales de la composición de los salarios, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los salarios de los funcionarios de los gobiernos autónomos regionales y locales, se ajustan a los salarios de los funcionarios de ámbito estatal, y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación práctica de tal ajuste. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual: i) los elementos fundamentales de la composición de los salarios para el cálculo del pago a los empleados de todos los gobiernos autónomos regionales y locales, incluidos los financieramente débiles, se determinan mediante negociación colectiva (artículo 9 de la ley); ii) los elementos fundamentales de la composición de los salarios en unidades en las que las subvenciones superan el 10 por ciento de los ingresos de la unidad, no deberán ser superiores a los elementos fundamentales de la composición de los salarios de los funcionarios (artículo 16), y iii) esta restricción garantiza que las unidades que no cuentan con ingresos suficientes para sus gastos y dependen de una subvención del presupuesto del Estado para los salarios de sus empleados, no puedan aumentar los salarios de manera desproporcionada respecto de sus ingresos. La Comisión recuerda que las modalidades especiales de negociación colectiva en la administración pública, en particular respecto de las cláusulas relativas a los salarios y de otras cláusulas con implicaciones presupuestarias, son compatibles con el Convenio. **Tomando nota de que el SDLSN critica el sistema actual, la Comisión invita al Gobierno a que dé inicio a un diálogo con las organizaciones más representativas de trabajadores en los gobiernos autónomos regionales y locales de la administración pública, con miras a explorar posibles mejoras al sistema de negociación colectiva sobre los elementos fundamentales de la composición de los salarios.**

Además, la Comisión tomó nota de los alegatos según los cuales la Ley sobre la Ejecución del Presupuesto del Gobierno de 1993, permite que el Gobierno modifique la sustancia de los convenios colectivos en el sector público por razones financieras. Recordando que, en general, una disposición legal que permite que una parte modifique de manera unilateral el contenido de los convenios colectivos suscritos, está en contradicción con los principios de negociación colectiva, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara copia de las disposiciones legislativas pertinentes e información sobre su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, según la cual esta ley ya no está en vigor, que se trata de un procedimiento habitual para adoptar anualmente una ley sobre la ejecución del presupuesto del Estado, y que se adoptó recientemente la Ley sobre la Ejecución del Presupuesto del Estado de la República de Croacia, de 2014, pero aún no se tradujo a uno de los idiomas de trabajo de la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que le transmita copia de esta ley de 2014 y destaca la importancia de garantizar que cualquier ley futura sobre la ejecución del presupuesto del Estado no permita que el Gobierno modifique la sustancia de los convenios colectivos en vigor en la administración pública por razones financieras.**

En relación con los alegatos anteriores de la MATICA, denunciando el contenido de la Ley sobre los Criterios de Participación en los Órganos Tripartitos y de Representatividad para la Negociación Colectiva, de 13 de julio de 2012 (ley de representatividad, de 2012), la Comisión expresó el deseo de recibir todo comentario que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores puedan querer formular respecto de este asunto, con el fin de permitirle evaluar los criterios de representatividad establecidos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) la impugnada ley de representatividad, de 2012, ya no está en vigor; ii) se adoptó una nueva Ley de Representatividad de las Asociaciones de Sindicatos y de Empleadores (ley de representatividad de 2014), que entró en vigor el 7 de agosto de 2014 como parte de un paquete que incluyó la adopción de una nueva Ley del Trabajo, y iii) la ley de representatividad de 2014 se elaboró en estrecha cooperación con todos los interlocutores sociales representativos y tras numerosas consultas con los mismos, incluida la MATICA. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala a la atención algunos avances en la nueva legislación que apunta a abordar los asuntos anteriormente planteados por la MATICA (por ejemplo, el convenio colectivo en consideración puede especificar un período más largo de aplicación ampliada del convenio colectivo tras su expiración; los sindicatos profesionales deben dar cumplimiento a los mismos criterios de representatividad generales que todos los demás sindicatos). **Con miras a examinar la conformidad de la ley de representatividad de 2014 con el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que transmita copias de la misma y de la nueva Ley del Trabajo, y más información sobre las disposiciones pertinentes y su aplicación en la práctica, y expresa el deseo de que las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores formulen opiniones o comentarios respecto de la nueva legislación, con el fin de permitirle evaluar los criterios de representatividad recientemente establecidos y determinar si los criterios establecidos son compartidos por los interlocutores sociales más representativos.**

Tomando nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo en 2014, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las disposiciones que den efecto a los artículos del Convenio y su aplicación en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC) — cuyo carácter sindical objeta el Gobierno — recibidas el 1.º de septiembre de 2016 que se refieren a numerosos casos de arrestos y detenciones de sindicalistas y dirigentes sindicales en 2014 y 2015 (revelando las identidades de los mismos así como las localidades en las que fueron arrestados o detenidos) y toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones, calificándolas de tendenciosas y mal intencionadas. La Comisión recuerda que el arresto y detención de dirigentes sindicales y sindicalistas por el ejercicio de sus actividades sindicales legítimas, aunque sólo sea por un corto período, constituye una violación de los principios de la libertad sindical consagrados en el Convenio. **La Comisión, confiando que el Gobierno velará por el respeto de este principio, le pide que informe si se han presentado denuncias judiciales en relación a los hechos señalados por la CSIC y en tal caso si se han llevado a cabo investigaciones y procedimientos administrativos o judiciales.** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había lamentado que el Gobierno no había enviado copia de las sentencias relacionadas con la condena de sindicalistas de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligera (SITIL) y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC). La Comisión recuerda que estos hechos fueron examinados por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2258, en el que el Comité destacó la persistencia del Gobierno en no enviar las sentencias de los sindicalistas condenados y en no dar curso a su recomendación sobre la apertura de una investigación detallada sobre los alegatos relativos a la organización CONIC. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que los sindicalistas mencionados fueron sancionados por la comisión de delitos debidamente tipificados en la ley, por lo que no procede alegar el incumplimiento del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe copia de las sentencias en cuestión.**

Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 116 de 2013 que contiene el nuevo Código del Trabajo así como el decreto núm. 236 que contiene el reglamento de dicho Código. La Comisión toma nota de que el capítulo II del Código regula lo referido a las organizaciones sindicales y establece que los trabajadores tienen el



derecho de asociarse voluntariamente y constituir organizaciones sindicales, de conformidad con los principios unitarios fundacionales, sus estatutos y reglamentos, los que se discuten y aprueban democráticamente y actúan con apego a la ley.

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Monopolio sindical previsto en la ley. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace varios años sobre la necesidad de suprimir la referencia a la Central de Trabajadores de Cuba en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo, la Comisión toma nota con **satisfacción** de que el nuevo Código no contiene referencia expresa a ninguna central sindical.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años viene formulando comentarios en relación a la falta de reconocimiento expreso del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio. La Comisión toma nota de que no hay disposiciones reconociendo expresamente el derecho de huelga en el nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que no existe disposición legal alguna que establezca la prohibición del derecho de huelga y que las leyes penales no establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos. La Comisión recuerda que el Convenio no exige la adopción de disposiciones legales que reglamenten el derecho de huelga siempre y cuando en la práctica el derecho de huelga, expresión del derecho de los sindicatos de organizar libremente sus actividades en aras de defender legítimamente los intereses de sus miembros, pueda desarrollarse sin que las organizaciones y trabajadores participantes corran el riesgo de sufrir sanciones. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas, o previstas, para garantizar que nadie sea discriminado o perjudicado en su empleo por el ejercicio pacífico del derecho de huelga y pide asimismo que proporcione informaciones relativas al ejercicio de dicho derecho en la práctica, incluyendo el número y naturaleza de huelgas convocadas desde el 1.º de enero de 2016 así como investigaciones administrativas o judiciales o procedimientos llevados a cabo en relación a estas huelgas.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición de Sindicatos Independientes de Cuba (CSIC), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a la imposibilidad de negociar individual o colectivamente en la Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM) tal y como lo disponen la Ley núm. 118 de Inversión Extranjera, de 29 de marzo de 2014, y los decretos de creación y reglamentación de la ZEDM. La Comisión toma nota de que, en respuesta a dichas observaciones, el Gobierno indica que los trabajadores de la ZEDM tienen, como el resto de los trabajadores cubanos que laboran en otras esferas, derecho a sindicalización y a negociación colectiva y los ejercen ampliamente. El Gobierno añade que en la Zona existen, desde su creación, organizaciones sindicales constituidas en todos los niveles, agrupados en secciones sindicales, burós intermedios y un buró general en las diferentes ramas de la economía, los que atienden los planteamientos de los trabajadores y participan activamente en la negociación colectiva. Existen, asimismo, convenios colectivos de trabajo, reglamentos disciplinarios, que son analizados y aprobados por los trabajadores en asambleas y, además, están constituidos los órganos de justicia laboral. El Gobierno añade que estas entidades no se excluyen del ámbito de la inspección del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos de convenios colectivos celebrados en la ZEDM.**

La Comisión saluda la adopción de la ley núm. 116, de 2013, que contiene el nuevo Código del Trabajo, así como el decreto núm. 236, que contiene el reglamento de dicho Código.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de modificar o derogar varias disposiciones del decreto legislativo núm. 229, de 1.º de abril de 2002, sobre los convenios colectivos de trabajo para ponerlas en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, según informa el Gobierno, con la entrada en vigor del nuevo Código del Trabajo, fueron derogados el decreto legislativo núm. 229 y su reglamento, la resolución núm. 78, de 25 de noviembre de 2008, del Ministerio de Trabajo. La Comisión toma nota de que el capítulo XIV del nuevo Código del Trabajo contiene las disposiciones relativas a los convenios colectivos de trabajo y toma nota de que, en línea con los comentarios que viene formulando desde hace años:

- el artículo 187 del nuevo Código del Trabajo dispone que en caso de discrepancias en el proceso de elaboración, modificación y revisión de un convenio colectivo de trabajo, así como en relación con la interpretación o cumplimiento de las cláusulas, las partes pueden acordar, luego de agotado el proceso conciliatorio, someterlo al procedimiento de arbitraje. El Gobierno indica que, en consecuencia, el arbitraje no tiene carácter obligatorio, sino que es un acuerdo entre las partes;
- el nuevo Código del Trabajo no contiene menciones a centrales sindicales en específico, y
- el nuevo Código no contiene referencia alguna a que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo sea la encargada de que se puedan aprobar convenios colectivos de trabajo.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el reglamento del Código del Trabajo dispone que las discrepancias entre las partes pueden ser sometidas al procedimiento de arbitraje ante la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo. Al respecto, el Gobierno indica que dicha Oficina no ha dirimido ningún caso de este tipo.

La Comisión toma nota asimismo de que, según informa el Gobierno, previo a la entrada en vigor del nuevo Código, se desarrollaron numerosas capacitaciones en materia de negociación colectiva y que, como resultado de dicho proceso, se

acordaron casi 7 000 convenios colectivos de trabajo. Asimismo, la Comisión observa que la cobertura de convenios colectivos de trabajo en el país es de alrededor de 3 millones de trabajadores en el sector estatal. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número de convenios colectivos firmados en el país, indicando los sectores de actividad y el número de trabajadores cubiertos.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 30 de agosto de 2013, sobre la aplicación del Convenio, en particular los que denuncian los actos de injerencia durante la celebración de las elecciones sindicales de 2013 en el sector de la educación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto.**

Artículos 2 y 5 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en la reforma que se está llevando a cabo de la administración pública y la revisión del Estatuto de la Función Pública puedan aplicar a esta categoría de trabajadores públicos las garantías previstas en el Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno en la que se afirma que la reforma mencionada sigue su curso, pero que el proyecto de revisión del estatuto de la función pública, en su versión de 2013, acaba de ser refrendado por los secretarios generales de la administración pública y se someterá próximamente al Parlamento para su adopción. **La Comisión confía plenamente en que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, la adopción de un nuevo Estatuto de la Función Pública, que garantice a todos los funcionarios públicos los derechos previstos en el Convenio.**

Además, la Comisión solicitó al Gobierno que precise qué instrumento garantiza los derechos sindicales a los magistrados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la libertad sindical de los magistrados se reconoce una orden provisional de 1996 y confirma que existen sindicatos de magistrados. **La Comisión espera que, en el marco de la reforma de la administración pública, se prevean disposiciones que otorguen expresamente a los magistrados el reconocimiento de los derechos establecidos en el Convenio.**

Artículo 3. Derecho de los trabajadores extranjeros de acceder a cargos sindicales. La Comisión solicitó al Gobierno que modificara el artículo 241 del Código del Trabajo, que establece como requisito de admisibilidad para hacerse cargo de la administración y de la dirección de una organización sindical, la residencia en el país por un período de veinte años. La Comisión toma nota de que se señala que ésta cuestión ha sido objeto de examen durante la 30.ª reunión del Consejo Nacional del Trabajo y que las recomendaciones de la Comisión no fueron apoyadas por los mandantes tripartitos en aquella ocasión. **Reiterando que la legislación nacional debería autorizar a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones de dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General de 2012, Convenios fundamentales, párrafo 103), la Comisión solicita al Gobierno que modifique el artículo 214 del Código del Trabajo teniendo en cuenta el principio al que se hace referencia más arriba.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recordó anteriormente que, si bien el artículo 235 del Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 del Código prevé que los actos de injerencia deben definirse aún con mayor precisión mediante decreto. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara todo hecho nuevo relativo a la adopción del decreto en consideración. **La Comisión, tomando nota de la indicación según la cual aún no se adoptó el decreto que determina los actos de injerencia, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar rápidamente las medidas necesarias a tal fin y espera que la próxima memoria del Gobierno informe de progresos concretos a este respecto, especialmente la inclusión de los diferentes casos previstos en el artículo 2 del Convenio.**

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los diferentes acuerdos concluidos entre la administración y los sindicatos que representan a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Concluyó, así, que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales. Sin embargo, la Comisión, tomando nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de manera explícita de su ámbito de aplicación a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el Estatuto General y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares, solicitó al Gobierno que adoptara medidas para que la legislación nacional garantizara claramente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio, el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar que, entre los sindicatos del sector público y la administración, existen mecanismos de negociación colectiva tal como en la comisión paritaria. **La Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de que**



prevea expresamente, en la legislación nacional, eventualmente en el marco de la reforma de la administración pública en curso, el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Entretanto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todas las negociaciones que tuvieron lugar en el seno de la comisión paritaria.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dinamarca

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO), recibidas el 27 de agosto de 2014 y el 26 de agosto de 2015 y de sus observaciones de 2016, presentadas con la memoria del Gobierno. También toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la LO de 2014 y 2016.

Artículo 4 del Convenio. Derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 10 de la Ley sobre el Registro Internacional de Buques Daneses (Ley DIS) seguía limitando el ámbito de aplicación de los convenios colectivos concertados por los sindicatos daneses a los marinos que trabajan en buques registrados en el Registro Internacional de Buques Daneses (DIS), que son daneses o residentes con un estatuto equivalente a los nacionales, y restringiendo también las actividades de los sindicatos daneses al prohibir que representen, en el proceso de negociación colectiva, a aquellos de sus afiliados que no son considerados como residentes en Dinamarca. La Comisión solicitó al Gobierno que hiciera todo lo posible por garantizar el pleno cumplimiento de los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente en el proceso de negociación colectiva a todos sus afiliados, daneses y residentes con un estatuto equivalente a los nacionales, y no residentes, que trabajen en buques que navegan bajo pabellón danés, y que los convenios colectivos concertados por los sindicatos daneses cubran a todos los afiliados que navegan en buques con pabellón danés, con independencia de su lugar de residencia. La Comisión invitó al Gobierno a entablar un diálogo tripartito nacional con las organizaciones de trabajadores y empleadores pertinentes sobre la Ley DIS con el fin de encontrar una salida satisfactoria para todas las partes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un acuerdo de gran envergadura para tener en cuenta los comentarios de la Comisión, en particular: i) el Gobierno se reunió con la LO, el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos (DMWU) y la Federación Unida de Sindicatos Daneses (3F) para examinar la posibilidad de mantener un diálogo tripartito; ii) la LO propuso enmendar el artículo 10 de la Ley DIS con miras a otorgar facultades a las organizaciones de trabajadores daneses para negociar convenios colectivos a nivel internacional en nombre de los marinos no residentes en Dinamarca que trabajan en buques que enarbolan pabellón danés, y para garantizar que los convenios colectivos y los niveles de salarios daneses cubren a todos los ciudadanos de la UE y del EEE que trabajan en buques de pabellón danés; iii) la Asociación de Armadores Daneses (DSA) expresó su voluntad de profundizar más adelante el diálogo constructivo al respecto, pero manifestó su preocupación por las consecuencias de la propuesta de la LO sobre la competitividad de Dinamarca en el mercado marítimo mundial; iv) la DSA y el DMWU crearon un grupo mixto de trabajo en el Comité de contacto con arreglo al Acuerdo Principal sobre el Registro Internacional de Buques de Dinamarca (DIS Acuerdo Principal), que señaló que existía un desacuerdo formal en relación con el artículo 10, 2) y 3) de la Ley DIS pero que, en la práctica, las dificultades se resolvían pragmáticamente a través de una cooperación y un diálogo estrechos entre las partes, y que los sindicatos daneses contribuyen a las negociaciones y a la conclusión de convenios colectivos entre los armadores daneses y los sindicatos extranjeros, y v) espera que las partes en el sector del transporte marítimo encuentren soluciones comunes en esta materia. El Gobierno saludó la iniciativa conjunta de la DSA y el DMWU como una forma de garantizar condiciones de empleo satisfactorias para todos a bordo de los buques registrados en el DIS, lo que constituye una condición previa para cualquier discusión sobre una posible enmienda del artículo 10 de la Ley DIS. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración de la LO respecto a que si bien solicitó, al menos en diez ocasiones, que se iniciaran negociaciones tripartitas, no se ha efectuado progreso alguno en este sentido. La Comisión también toma nota de que ni el diálogo bilateral entre el DMWU y la Autoridad Marítima danesa ni el grupo mixto de trabajo incluyeron a la LO o al 3F en el diálogo. Reafirmando que el diálogo tripartito no debería circunscribirse a las partes del sector del transporte marítimo, la LO insta al Gobierno a entablar un diálogo sobre el artículo 10 de la Ley DIS, que establece una diferencia entre las facultades de negociación de los sindicatos daneses y los sindicatos extranjeros y de este modo crea un vacío legal en términos de negociación colectiva con todas las partes de las organizaciones de trabajadores con miras a poner la ley en conformidad con los convenios de la OIT.

Al tiempo que toma nota de la información y de los materiales proporcionados por el Gobierno, incluso en relación con la creación de un grupo de trabajo sobre la discusión del desacuerdo existente respecto al artículo 10 de la Ley DIS, la Comisión observa que varios interlocutores sociales no participaron en el grupo de trabajo y que no ha habido progresos importantes en lo relativo a abordar el aspecto legislativo de la cuestión. Como consecuencia de ello, el artículo 10 de la Ley DIS tiene todavía el efecto de limitar el alcance de los convenios colectivos concluidos por los sindicatos daneses a



los marinos que navegan en buques registrados en el DIS, daneses o residentes con un estatuto equivalente a los nacionales, y se limitan las actividades de los sindicatos daneses mediante la prohibición de representar en el proceso de negociación colectiva a sus afiliados que no son considerados como residentes en Dinamarca. A este respecto, la Comisión recuerda que con anterioridad, el Comité de Libertad Sindical consideró que el artículo 10, 2) y 3), de la Ley DIS constituía una injerencia en el derecho de la gente de mar a una negociación colectiva voluntaria y equivalía a una injerencia del Gobierno en el libre funcionamiento de las organizaciones en defensa de los intereses de sus miembros (véase 262.º informe, caso núm. 1470, párrafo 78). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para garantizar el pleno cumplimiento de los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente en el proceso de negociación colectiva a todos sus afiliados, daneses o residentes con un estatuto equivalente a los nacionales y no residentes, que trabajen en buques que navegan bajo pabellón danés, y que los convenios colectivos concertados por los sindicatos daneses cubran a todos los afiliados que navegan en buques bajo pabellón danés, con independencia de su lugar de residencia. La Comisión pide al Gobierno que inicie un diálogo tripartito nacional y adopte las medidas necesarias para que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes participen en él, si lo desean, de modo que se encuentre una salida satisfactoria para todas las partes, y que indique en su próxima memoria sus resultados y las medidas contempladas al respecto.**

Djibouti

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014, en relación con la persistencia de medidas de intimidación y de represión contra sindicalistas de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno que niega, en lo esencial, los hechos alegados. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente su administración y sus actividades. La Comisión toma nota en particular con profunda preocupación de los alegatos de la CSI respecto del hecho de que el Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la UDT, quien debía participar en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2014) en calidad de observador de la CSI, fue detenido en el aeropuerto de Djibouti, confiscándosele su pasaporte y equipaje. En este sentido, la Comisión toma nota de que la Comisión de Verificación de Poderes también expresó su profunda preocupación por la detención del Sr. Mohamed Abdou en el aeropuerto de Djibouti y señaló que este incidente parece confirmar que no ha cesado el acoso de que es objeto la UDT [segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes, Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, Ginebra, mayo-junio de 2014, párrafo 18]. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta, se limita a indicar que no reconoce la calidad de representante de los trabajadores del Sr. Mohamed Abdou, que fue electo políticamente y desempeña un mandato de diputado. El Gobierno recuerda que la legislación de Djibouti prohíbe que un dirigente político ejerza un mandato sindical. **La Comisión recuerda que en su observación de 2011, observó que la confiscación del pasaporte del Sr. Mohamed Abdou por las autoridades, en diciembre de 2010, le impidió cumplir con sus obligaciones de representación a nivel regional e internacional. Deplorando esta nueva restricción por las autoridades a la libertad de circulación del Sr. Mohamed Abdou, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la legislación específica u otros fundamentos jurídicos para la prohibición de salida del territorio que impidieron a este último su participación en la Conferencia Internacional del Trabajo en mayo-junio de 2014 y respete plenamente los derechos garantizados por el Convenio.**

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace muchos años, a la necesidad de adoptar medidas para modificar las disposiciones legislativas siguientes:

- el artículo 5 de la ley relativa a las asociaciones que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos, y
- el artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP, de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes para imponer el ejercicio de prestaciones a los funcionarios.

La Comisión confía en que el Gobierno comunicará en su próxima memoria los progresos concretos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión había tomado nota previamente de las observaciones formuladas conjuntamente por la Internacional de la Educación (IE), el Sindicato de Profesores de Colegios y Liceos de Djibouti (SPCLD) y el Sindicato de Maestros de la Escuela Primaria (SEP) en una comunicación recibida el 10 de septiembre de 2014 en la que se denunciaban el acoso, transferencias arbitrarias y despidos de los maestros que pertenecen a sindicatos. Asimismo, la Comisión había tomado



nota de la respuesta del Gobierno negando estos alegatos. *Recordando que la IE y el SEP presentaron, en febrero de 2014, una queja sobre los mismos hechos alegados ante el Comité de Libertad Sindical, la Comisión se refiere a las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en marzo de 2015 sobre este caso (caso núm. 3058, 374.º informe) e insta firmemente al Gobierno a que implemente estas recomendaciones.*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014, relativas a la persistencia de los actos de discriminación antisindical, especialmente de los despidos, contra los sindicalistas de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) y de la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD). La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno que fundamentalmente niega los hechos alegados.

De manera general, la Comisión toma nota con preocupación de que algunas organizaciones sindicales siempre parecen tener dificultades para ejercer sus actividades sin trabas. *Recordando la obligación en virtud del Convenio de garantizar a los trabajadores la protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical (artículo 1 del Convenio) y de asegurar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores una protección adecuada contra todos los actos de injerencia (artículo 2), la Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto de estas obligaciones por parte de todas las organizaciones sindicales del país.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 alegando actos de violencia y amenazas a dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el Ministerio de Trabajo realiza inspecciones de trabajo, promueve el diálogo y la mediación, protegiendo así los derechos de libertad de asociación y de reunión de forma efectiva. *La Comisión pide al Gobierno que informe si se han realizado investigaciones en relación con los alegados actos de violencia y amenazas y que informe de los resultados de las mismas así como de toda medida tomada al respecto.* La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a alegatos de intimidación, arresto y despido de sindicalistas y dirigentes sindicales. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los hechos señalados por la CSI serán discutidos en la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del acuerdo tripartito a la que se refiere la Comisión en esta observación. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 19 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a dificultades prácticas para obtener la personería jurídica de las organizaciones sindicales. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de este último punto.*

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional del Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión recuerda que desde hace varios años solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que no están en conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio:

- artículo 84, párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse;
- artículo 407, numeral 3, del Código del Trabajo que exige que la huelga sea votada por más de 51 por ciento de los trabajadores de la empresa;
- artículo 383 del Código del Trabajo que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones.

La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo, creada en el año 2013, se encuentra aún en proceso de consulta y discusión de las modificaciones sugeridas por la presente Comisión. El Gobierno informa asimismo que las modificaciones sugeridas por la presente Comisión fueron discutidas en el Consejo Consultivo de Trabajo y que como resultado de dichas discusiones, el 1.º de julio de 2016 se firmó un acuerdo tripartito para la instalación de una mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo fin principal es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda la adopción de este acuerdo tripartito y observa que actualmente, con la asistencia técnica de la OIT, se está elaborando el reglamento de esta mesa, la cual se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para discutir las observaciones que formule la Comisión, analizar y discutir el cumplimiento de los convenios ratificados y elaborar las memorias que han de enviarse a los órganos de control de la OIT. *Saludando el acuerdo tripartito celebrado en julio de*

2016, la Comisión espera que en el marco de las discusiones que tengan lugar en la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, se tengan en cuenta los comentarios de la Comisión, incluidos los relacionados con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa así como el Código del Trabajo, y se tomen medidas concretas a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 7 de septiembre de 2016, y de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 19 de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones legislativas tratadas en esta observación y a alegatos de despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los hechos señalados por la CSI serán discutidos en la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, establecida en virtud del acuerdo tripartito a la que se refiere la Comisión en esta observación. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de los otros alegatos. Por otra parte, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que realice investigaciones acerca de los hechos de discriminación antisindical mencionados por la CNUS, la CASC y por la CSI en 2013 y que informe de los resultados de las mismas así como de toda medida tomada al respecto.**

La Comisión toma nota de que el 1.º de julio de 2016 se firmó un acuerdo tripartito para la instalación de una Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo fin principal es asegurar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda la adopción de este acuerdo y observa que actualmente, con la asistencia técnica de la Oficina, se está elaborando el reglamento de esta Mesa, la cual se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para discutir las observaciones que formule esta Comisión, analizar y discutir el cumplimiento de los convenios ratificados y elaborar las memorias que han de enviarse a los órganos de control de la OIT. **La Comisión confía en que las cuestiones tratadas en la presente observación serán tenidas en cuenta en el marco de las discusiones que tengan lugar en la referida Mesa.**

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ausencia de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales; duración de los procedimientos en caso de violación de los derechos sindicales. En su última observación, la Comisión tomó nota de la creación de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo y pidió nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, se adoptaran las reformas tanto procesales como de fondo que permitan la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión también había tomado nota con preocupación de que la CNUS y la CASC declararon en sus observaciones que la aplicación en la práctica de las sanciones contempladas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo (multas de siete a 12 salarios mínimos mensuales) por los juzgados de paz da lugar a dificultades procesales y no permite la imposición de sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo se encuentra aún en proceso de consulta y discusión de las modificaciones a realizarse a dicho Código, la aplicación del artículo 721 del Código del Trabajo se encuentra bajo el ámbito y competencias de los juzgados de paz, por lo que independientemente de los esfuerzos del Ministerio de Trabajo, este punto recae, más bien, en la parte procesal de los tribunales. **Recordando sus comentarios anteriores y teniendo en cuenta las reiteradas observaciones sindicales alegando casos no resueltos de discriminación antisindical, la Comisión espera firmemente que se adopten las reformas tanto procesales como de fondo que faciliten la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto. Asimismo, pide nuevamente al Gobierno que envíe estadísticas sobre la duración de los procedimientos judiciales relativos a actos antisindicales y que facilite informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, y sobre el carácter disuasorio de las mismas (monto de las multas impuestas y número de empresas concernidas).**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. Desde hace numerosos años, con miras a que la legislación nacional contribuya a promover la negociación colectiva, los comentarios de la Comisión se refieren a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo que exigen que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente. La Comisión considera que los sindicatos minoritarios deberían contar con la opción de agruparse para lograr tal mayoría o al menos tener la posibilidad de negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros. **La Comisión nota la falta de respuesta del Gobierno sobre este punto y espera que se tengan en cuenta sus comentarios en relación a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo a fin de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto.**

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de las copias de varios convenios colectivos acordados entre 2013 y 2014 que el Gobierno adjuntó a su memoria. **La Comisión pide al Gobierno que**



proporcione estadísticas que incluyan datos sobre el número total de convenios colectivos vigentes en el país, especificando los sectores y número de trabajadores cubiertos. Le pide asimismo que informe sobre las medidas adoptadas para estimular y fomentar aún más la negociación colectiva y que informe del impacto de las mismas.

Aplicación del Convenio en la función pública

Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que la protección contra la discriminación antisindical, prevista en la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública, que sólo cubre a los fundadores y a cierto número de dirigentes sindicales, se extendiera también a toda discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas. La Comisión había pedido también al Gobierno que previera una protección específica de las asociaciones de servidores públicos contra los actos de injerencia del empleador y que se establecieran sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales en el seno de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien es cierto que la ley núm. 41-08 no se refiere de manera expresa a los actos de injerencia del empleador, no es menos cierto que por aplicación del artículo 67 de la citada ley, se reconoce el derecho de los servidores públicos a organizarse dentro del marco de esa ley, «conforme lo establece la Constitución de la República», y ésta, a su vez, en su artículo 62, numeral 4, consagra que la organización sindical «es libre y democrática». **La Comisión, al tiempo que toma debida nota de las indicaciones proporcionadas, pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado gocen plenamente de la mencionada protección y que proporcione información sobre toda evolución al respecto.**

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. En sus anteriores comentarios, constatando el silencio de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su reglamento de aplicación respecto de la negociación colectiva, la Comisión había invitado al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales más representativos, tomara medidas con miras al reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. **La Comisión, ante la falta de respuesta del Gobierno en relación a este punto, espera nuevamente que el Gobierno tome en un futuro cercano las medidas necesarias para el reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

Ecuador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Unión Nacional de Educadores (UNE) y de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de las observaciones conjuntas de la UNE y de la Internacional de la Educación (IE) recibidas el 7 de septiembre de 2016, ambas comunicaciones sindicales refiriéndose a cuestiones examinadas en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente. La Comisión toma nota adicionalmente de que, en el marco de sus observaciones relativas al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, las mencionadas organizaciones denuncian violencias policiales en el marco de una manifestación pacífica concomitante con la adopción, el 3 de diciembre de 2015, de enmiendas a la Constitución nacional, así como la detención arbitraria de 21 personas, entre las cuales el presidente de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, Sr. Edgar Sarango. **La Comisión expresa su preocupación acerca de estos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma también nota de las observaciones de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador recibidas el 2 de septiembre de 2016 que se refieren igualmente a cuestiones examinadas en la presente observación y en la solicitud directa correspondiente. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones conjuntas de 2015 de la UNE, de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y del Frente Unitario de Trabajadores (FUT). En relación con la denuncia del papel activo del Gobierno en la creación de la Confederación Nacional de Trabajadores del Sector Público, de la Central Unitaria de Trabajadores y de la Red de Maestros, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el Estado estimula la creación de todo tipo de asociación u organización sin favoritismos ni injerencias; ii) tiene un papel activo en la simplificación de los trámites para la creación y registro de las organizaciones laborales, y iii) la red de maestros no es una organización de carácter gremial, laboral o sindical sino educativa. En relación con la situación de la Sra. Mery Zamora, ex presidenta de la UNE quien, según las mencionadas organizaciones sindicales, fue objeto de persecución penal por parte de las autoridades públicas, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la señora Mery Zamora fue declarada inocente por la justicia.

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores de crear sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes. Imposibilidad de constituir más de una organización sindical en las dependencias del Estado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión examinó el artículo 326.9 de la Constitución que prevé que, para todos los efectos de la relación laboral en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización. Habiendo tomado debida nota de la indicación del Gobierno de que otras disposiciones constitucionales (artículo 326.7) y legales sí reconocían el derecho de los trabajadores del sector público, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimaran convenientes, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para revisar el artículo 326.9 de la Constitución de manera de ponerlo de conformidad con el artículo 2 del Convenio y con las mencionadas disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno manifiesta que el objetivo del artículo 326.9 de la Constitución consiste en evitar la proliferación desordenada de organizaciones laborales. La Comisión toma nota adicionalmente de que la ISP y la UNE comunican en sus observaciones el texto del «proyecto de ley reformatoria a las leyes que rigen el sector público», actualmente objeto de examen por parte de la Asamblea Nacional. La Comisión observa que dicho proyecto prevé que, para el ejercicio de su derecho de organización, en atención al artículo 326.9 de la Constitución, los servidores públicos serán representados por un «comité de las y los servidores públicos» cuyos afiliados representen al menos la mitad más uno de todos los servidores de la misma institución. La Comisión constata que: i) en virtud de dicho proyecto, el mencionado comité presentaría todas las características de una organización de trabajadores, con sus miembros afiliados, sus estatutos y su junta directiva; ii) el comité dispondría de todas las atribuciones de promoción y defensa de los intereses colectivos reconocidos a los servidores públicos en el proyecto (especialmente el derecho al diálogo social y el derecho de huelga); iii) el proyecto no contempla otras formas de organización por medio de las cuales los servidores públicos podrían defender colectivamente sus intereses y ejercer los derechos colectivos antes mencionados, y iv) al tener que agrupar la mitad más uno de los servidores públicos, sólo podría haber un Comité por institución. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 de Convenio, los trabajadores, sean del sector público o del sector privado, deben poder crear las organizaciones que estimen conveniente. Se desprende de lo anterior que la unicidad organizativa impuesta por la ley, ya sea directa o indirectamente, es contraria al Convenio y que el pluralismo sindical debería ser posible en todos los casos. **La Comisión insta por consiguiente al Gobierno a que tome de inmediato las medidas que sean necesarias para que, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, tanto la Constitución como la ley respeten plenamente el derecho de los servidores públicos de constituir las organizaciones que estimen conveniente para la defensa colectiva de sus intereses. La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto.**

Artículos 2, 3 y 4. *Registro de las asociaciones de servidores públicos y de sus directivas. Prohibición de la disolución administrativa de las mismas. Reglamento para el funcionamiento del sistema unificado de información de las organizaciones sociales y ciudadanas (decreto ejecutivo núm. 16 de 20 de junio de 2013 tal como modificado por el decreto núm. 739 de 12 de agosto de 2015).* En su anterior solicitud directa, la Comisión había observado que el decreto ejecutivo núm. 16 contemplaba amplios motivos de disolución administrativa tales como el desarrollo de actividades de política partidista (reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral), las actividades de injerencia en políticas públicas que atenten contra la seguridad interna o externa del Estado o las actividades que afecten la paz pública (artículo 26.7 del decreto). La Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre la aplicabilidad de los mencionados motivos de disolución administrativa a las organizaciones profesionales de servidores públicos y a los sindicatos de trabajadores regidos por el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el decreto ejecutivo núm. 16 reformado por el decreto núm. 739 se aplica tan sólo a las organizaciones sociales y ciudadanas autodefinidas como tales y es por lo tanto inaplicable para las organizaciones laborales; ii) la legislación laboral ecuatoriana establece un proceso complejo para la disolución de las organizaciones laborales, la cual puede ser solicitada por sus miembros y de ninguna manera por el Estado o los empleadores del sector privado, y iii) asociaciones (de servidores públicos) como la UNE que no fueron registradas en el Ministerio de Trabajo sino en el Ministerio de Educación no son organizaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo y se rigen por lo tanto por lo dispuesto en los decretos ejecutivos núms. 16 y 739.

A este respecto, a la luz del artículo 10 del Convenio, la Comisión recuerda que, en la medida en que las asociaciones profesionales de servidores públicos tienen el objeto de fomentar los intereses económicos y sociales de sus miembros, sea cual sea su calificación o regulación jurídica bajo el derecho nacional, las mismas están plenamente amparadas por las garantías del Convenio. La Comisión recuerda especialmente que la defensa de los intereses de sus miembros requiere que las asociaciones de servidores públicos puedan expresarse sobre la política económica y social del Gobierno y que el artículo 4 del Convenio prohíbe la suspensión o disolución administrativa de las mismas. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las reformas necesarias para que las asociaciones profesionales de servidores públicos no sean sometidas a motivos de disolución que les impidan ejercer plenamente su mandato de defensa de los intereses de sus miembros ni sean sujetas a disolución o suspensión administrativa. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.**

Disolución administrativa de la UNE. En sus comentarios anteriores, la Comisión, había pedido al Gobierno que registrase la nueva directiva de la UNE. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la UNE, de la IE y de la ISP que alegan que: i) frente a la continua negativa de las autoridades de registrar a la directiva de la UNE, los



docentes del país autoconvocaron un congreso extraordinario el 14 de mayo de 2016 para iniciar desde cero el proceso de registro de su directiva; ii) en julio de 2016, la subsecretaría de educación del distrito metropolitano de Quito inició, con base en el decreto ejecutivo núm. 16, el proceso de disolución administrativa de la UNE; iii) la subsecretaría de educación del distrito metropolitano de Quito declaró disuelta la UNE por medio de una resolución de 18 de agosto de 2016, y iv) con el objetivo de iniciar el proceso de liquidación del patrimonio de la UNE, la policía nacional del Ecuador procedió a allanar y tomar las sedes sindicales de la UNE en las ciudades de Guayaquil y Quito, el día 29 de agosto de 2016. La Comisión toma también nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se había solicitado desde el 23 de diciembre de 2013 que la UNE cumpliera con una lista de seis requisitos contemplados tanto en la reglamentación vigente como en los propios estatutos de la organización, y ii) la autoconvocación por un número no calificado de miembros de la organización social de un congreso extraordinario para elegir a los integrantes de su comité viola tanto lo establecido por el decreto ejecutivo núm. 16 como el artículo 18 de los estatutos de la organización. La Comisión toma finalmente nota de que, por medio de un comunicado conjunto de 27 de septiembre de 2016, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos condenaron el uso de la legislación nacional en el Ecuador para disolver la UNE. A la luz de lo anterior, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que las elecciones de las directivas de las organizaciones de trabajadores, lo cual incluye las asociaciones profesionales de servidores públicos, constituyen un asunto interno de las mismas en el que las autoridades administrativas no deberían injerirse y que la disolución administrativa de las organizaciones de trabajadores constituye una grave violación del Convenio. **La Comisión expresa su profunda preocupación por la disolución administrativa de la UNE e insta al Gobierno a que tome con urgencia todas las medidas necesarias para que se revoque dicha decisión y que la UNE pueda volver a ejercer de inmediato sus actividades. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de los sindicatos de trabajadores y de las asociaciones de servidores públicos de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. Penas de prisión en caso de paralización o entorpecimiento de los servicios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para revisar el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal de manera que no se impongan sanciones penales a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la prohibición expuesta en el artículo citado hace referencia a la interrupción ilegal e ilegítima de un servicio público fuera del procedimiento respectivo para ejercer el derecho de huelga; ii) el objetivo de la disposición penal es la de salvaguardar el derecho de los ciudadanos de tener acceso a los servicios públicos sin limitación alguna; y iii) para la declaración de huelga en el sector público, existe un proceso a seguir, y la legislación laboral determina un esquema de servicios mínimos a ser prestados. **Recordando que no debe imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga de manera pacífica y que las sanciones penales sólo deberían ser posibles si se cometen actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves contempladas en la legislación penal, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal sea revisado en el sentido indicado y que informe de toda evolución a este respecto.**

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 2. Excesivo número de trabajadores exigido (30) para constituir asociaciones de trabajadores, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa. La Comisión recuerda que, desde la reforma legislativa de 1985 que incrementó el número mínimo de afiliados de 15 a 30, ha venido solicitando al Gobierno que se reduzca el número mínimo de trabajadores exigido por la legislación para constituir asociaciones de trabajadores o comités de empresa. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el número mínimo de 30 afiliados tiene la finalidad de garantizar la representatividad del comité de empresa y permitir que se celebren contratos colectivos que fortalezcan al sindicato y a sus miembros. A este respecto, la Comisión subraya que la exigencia de un nivel razonable de representatividad para firmar convenios colectivos, que no es contraria a los convenios de la OIT sobre libertad sindical y negociación colectiva, no debe ser confundida con las condiciones fijadas para crear organizaciones sindicales. Destacando que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores deben poder crear libremente las organizaciones que estimen convenientes, la Comisión recuerda que considera de manera general que la exigencia de un número mínimo de 30 afiliados para constituir sindicatos de empresa en países cuyas economías se caracterizan por la prevalencia de pequeñas empresas obstaculiza la libre constitución de organizaciones sindicales. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para revisar los artículos 443, 452 y 459 del Código del Trabajo de manera que se rebaje el número mínimo de afiliados requerido para crear asociaciones de trabajadores y comités de empresa.**

Artículo 3. Plazos obligatorios para convocar elecciones sindicales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que varias organizaciones sindicales alegaban que el artículo 10, c), del acuerdo ministerial núm. 0130 de 2013, reglamento de organizaciones laborales, violaba la autonomía de las organizaciones sindicales al prever la pérdida de atribuciones y competencias de las directivas sindicales que no convoquen a elecciones en un plazo de noventa días posterior al vencimiento del mandato definido por los estatutos de sus organizaciones. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara sus comentarios al respecto así como informaciones sobre la aplicación práctica de esta disposición. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que el objetivo de esta disposición es fomentar el

normal funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales. Al tiempo que observa que la promoción por la legislación del funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales no es, de por sí, contraria al Convenio, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3* del Convenio, las elecciones sindicales constituyen un asunto interno de las organizaciones que deben ser regidas en primer lugar por los estatutos de las mismas. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que modifique el artículo 10, c), del acuerdo ministerial núm. 0130 de 2013 de manera que, dentro del respeto de las reglas democráticas, sean los propios estatutos de la organizaciones los que definan las consecuencias de una eventual mora electoral.***

Elecciones a la directiva del comité de empresa de trabajadores no afiliados. En su anterior comentario, la Comisión había tomado nota de que el nuevo artículo 459, inciso 3, del Código del Trabajo prevé que la directiva del comité de empresa «se integrará por cualquier persona trabajadora, afiliada o no, que se presente en las listas para ser elegida como tal». La Comisión había considerado que la imposición por la legislación de que trabajadores no afiliados puedan presentarse a las elecciones de la directiva del comité de empresa era contraria a la autonomía sindical reconocida por el *artículo 3* del Convenio y había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para revisar la mencionada disposición del Código del Trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que los comités de empresa son los representantes de todos los trabajadores, estén los mismos o no afiliados a dicho organismo. Observando que, en virtud del Código del Trabajo, el comité de empresa es una de las formas que pueden asumir las organizaciones sindicales en el seno de la empresa y que la directiva del comité de empresa es elegida únicamente por las personas trabajadoras de la empresa que se encuentren sindicalizadas, la Comisión vuelve a subrayar que las candidaturas de trabajadores no afiliados serían aceptables sólo en caso de que sean los propios estatutos del comité de empresa los que contemplen esta posibilidad. ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 459, inciso 3, del Código del Trabajo de manera que cumpla con el principio de la autonomía sindical y que informe de todo avance a este respecto.***

La Comisión observa con gran preocupación que, a pesar de sus reiterados comentarios, se extienden, especialmente en el sector público, restricciones a la libertad sindical contrarias a las garantías del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que tome plenamente en consideración el contenido de la presente observación tanto en relación con la legislación vigente y su aplicación como en relación con los proyectos de ley actualmente en discusión, especialmente el proyecto de reforma de las leyes administrativas. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones conjuntas de la Unión Nacional de Educadores (UNE) y de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de las observaciones conjuntas de la UNE y de la Internacional de la Educación (IE) recibidas el 7 de septiembre de 2016, todas las cuales se refieren a cuestiones examinadas en la presente observación.

La Comisión toma también nota de las observaciones de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador recibidas el 2 de septiembre de 2016, que se refieren igualmente a cuestiones examinadas en la presente observación.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con los alegatos específicos de despidos antisindicales en una empresa del sector bananero contenidos en las observaciones de la CSI de 2014.

Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2016 sobre la aplicación del Convenio por Ecuador. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que:

- inicie un proceso de consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, en forma previa a cualquier modificación legal, y en orden a armonizar todas las leyes relevantes en concordancia con el Convenio;
- modifique la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y la Ley Orgánica de las Empresas Públicas (LOEP) para asegurar que todos los trabajadores, con la posible excepción de las personas que trabajan en la administración del Estado, gocen del derecho de organizarse y negociar colectivamente de conformidad con el Convenio;
- derogue las órdenes ministeriales núms. 00080 y 00155 que permiten calificar de abusiva las cláusulas de los convenios colectivos en el sector público, atribución que sólo debería ser competencia de las autoridades judiciales;



- acepte un programa de asistencia técnica de la Oficina para llevar adelante el proceso de consultas referido y la posterior reforma legislativa;
- asegure el ejercicio de la negociación colectiva en un clima de diálogo y entendimiento.

Aplicación del Convenio en el sector público

Artículos 1, 2 y 6 del Convenio. Protección de los trabajadores del sector público que no están en la administración del Estado contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había instado firmemente al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que la legislación aplicable al sector público contenga, cuando menos para los trabajadores no incluidos en la excepción del artículo 6 del Convenio, disposiciones que prohíban y sancionen de manera disuasiva todos los actos constitutivos de discriminación antisindical y de injerencia contemplados por los artículos 1 y 2 del Convenio. La Comisión había subrayado que la figura de la «compra de renuncia obligatoria», examinada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2926, que permite a la administración pública, a cambio del pago de una indemnización, cesar de manera unilateral a los servidores públicos sin necesidad de indicar los motivos de la terminación de la relación de trabajo, hacía aún más necesaria la adopción de disposiciones que protejan de manera eficaz a los servidores públicos en contra de posibles actos de discriminación antisindical. A este respecto, la Comisión toma nota en primer lugar de que el Gobierno se limita a manifestar que la «compra de renuncia obligatoria» sólo se puede aplicar en procesos de reestructuración o reorganización de las entidades públicas, después de que la pertinencia y factibilidad del uso de esta figura haya sido examinada por un comité de gestión pública pero que no informa acerca de las medidas tomadas para dar aplicación a los artículos 1 y 2 del Convenio en el sector público. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la ISP y la UNE denuncian en sus observaciones una serie de casos específicos de despidos antisindicales, varios de ellos habiendo sido llevados a cabo por medio de la «compra de renuncia obligatoria». La Comisión toma nota adicionalmente de que la ISP y la UNE comunican en sus observaciones el texto del «proyecto de ley reformativa a las leyes que rigen el sector público», actualmente objeto de examen por parte de la Asamblea Nacional. La Comisión observa que dicho proyecto contiene una disposición que protege a los servidores públicos contra los actos de discriminación relacionados con el ejercicio de su derecho de organización y, por otra, una disposición relativa a la independencia de las organizaciones de servidores públicos respecto de las autoridades públicas. La Comisión observa, sin embargo, que el texto del proyecto al cual ha tenido acceso no contempla sanciones específicas en caso de producirse instancias de discriminación o injerencia antisindical. **A la luz de lo anterior, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que el uso de la «compra de renuncia obligatoria» no dé lugar a actos de discriminación antisindical y pide al Gobierno que envíe sus comentarios acerca de los casos específicos de despidos antisindicales en el sector público denunciados por la ISP y la UNE. La Comisión confía adicionalmente en que la reforma en curso de las leyes que rigen el sector público dé plena aplicación, por lo menos en relación con los trabajadores del sector público que no están en la administración del Estado, a las garantías de los artículos 1 y 2 del Convenio. Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.**

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado que las distintas leyes que rigen el sector público no reconocían el derecho de negociación colectiva a los servidores públicos y que tan sólo los obreros del sector público, regidos por el Código del Trabajo, podían negociar colectivamente. Recordando que el Convenio se aplica a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para extender el derecho de negociación colectiva a todas las categorías de empleados públicos abarcadas por el Convenio. Adicionalmente, en su último comentario, la Comisión había tomado nota de que, con miras a unificar el régimen jurídico de los trabajadores del sector público, se estaba discutiendo la adopción de enmiendas constitucionales dirigidas a ampliar el ámbito de aplicación de las mencionadas leyes del sector público a la totalidad de los trabajadores de dicho sector, con la única excepción de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas. En la medida en que las mencionadas leyes del sector público no reconocían el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos, la Comisión, al igual que la misión técnica de la OIT que había visitado el país en enero de 2015, había constatado con preocupación que la adopción de las enmiendas constitucionales iba a suponer una extensión del incumplimiento del artículo 4 del Convenio. En consonancia con el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2970, 376.º informe, octubre de 2015), la Comisión había pedido por lo tanto al Gobierno que consultara de inmediato a las organizaciones sindicales concernidas para asegurar que el proyecto de enmiendas constitucionales contribuyera a la aplicación del artículo 4 del Convenio y que la legislación aplicable al sector público cumpliera con el mismo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que las mencionadas enmiendas constitucionales fueron adoptadas el 3 de diciembre de 2015 y que, en virtud de las mismas: i) el nuevo artículo 326.16 de la Constitución dispone que «en virtud de que el Estado y la administración pública tienen la obligación de velar por el interés general, sólo habrá contratación colectiva para el sector privado», y ii) la Disposición transitoria primera de las enmiendas dispone que «las y los obreros del sector público que antes de la entrada en vigencia de la presente enmienda constitucional se encuentren sujetos al Código del Trabajo, mantendrán los derechos individuales y colectivos garantizados por este cuerpo legal. Una

vez en vigencia la presente enmienda constitucional, las y los servidores públicos que ingresen al sector público se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo».

La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno manifiesta que: i) la contratación colectiva es una figura que sólo se justifica para repartir las plusvalías generadas por la actividad privada; ii) las utilidades que generan las instituciones del sector público deben ser redistribuidas por igual a la sociedad en su conjunto; iii) las remuneraciones de los servidores públicos son, en promedio, netamente más altas que las que se reciben en el sector privado, y iv) la protección de los derechos adquiridos de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas significa que los procesos de negociación colectiva entablados antes del 3 de diciembre de 2015, deben ser culminados y que los contratos colectivos vigentes deben ser plenamente respetados. La Comisión toma nota por otra parte de las observaciones de la ISP, de la IE y de la UNE, las cuales manifiestan que: i) culminando un proceso iniciado en 2008, la adopción de las enmiendas constitucionales de diciembre de 2015, ratifica la completa desaparición de la negociación colectiva en el sector público ecuatoriano; ii) los obreros del sector público, categoría ahora difunta, contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas constitucionales se encuentran ahora en un limbo jurídico, y iii) en la práctica, a pesar de la letra de la disposición transitoria primera, se han detenido por completo los procesos de negociación colectiva que abarcan a los obreros del sector público.

La Comisión observa con **profunda preocupación** que, en violación de los **artículos 4 y 6** del Convenio, y a pesar de sus reiterados comentarios y de los de otros órganos de control de la OIT, las enmiendas constitucionales adoptadas en diciembre de 2015 excluyen del ámbito de la negociación colectiva al sector público en su conjunto. La Comisión recuerda que, en virtud de las mencionadas disposiciones del Convenio, todos los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) deben poder gozar del derecho de negociación colectiva. La Comisión recuerda también que dicho derecho constituye un elemento importante de la democracia social y que, en numerosos países, funcionan mecanismos que permiten compaginar de manera armónica las misiones de interés general del sector público con el ejercicio responsable de la negociación colectiva. **La Comisión insta por lo tanto al Gobierno a que reabra, a la brevedad, un debate de fondo con las organizaciones sindicales concernidas con miras al restablecimiento de la negociación colectiva para todas las categorías de trabajadores del sector público abarcados por el Convenio. Recordando sus distintos comentarios emitidos desde 2008, la Comisión insta adicionalmente al Gobierno a que respete plenamente el derecho de los obreros del sector público contratados con anterioridad a la entrada en vigor de las enmiendas constitucionales de seguir negociando sus condiciones de empleo y de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto.**

Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la normativa vigente no contiene disposiciones específicas respecto de la prohibición de la discriminación antisindical en el momento del empleo; ii) coincide en la necesidad de realizar una reflexión de manera que se pueda combatir de forma efectiva toda discriminación permitiendo que sus víctimas puedan ser reintegradas a los espacios laborales en garantía de su derecho constitucional al trabajo. **A la luz de lo anterior, la Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo avance a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de modificar el artículo 221 del Código del Trabajo relativo a la presentación del proyecto de convenio colectivo, de manera que, cuando no exista una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar en nombre de sus miembros. La Comisión toma nota de que tanto el Gobierno como la Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador indican que la mencionada disposición del Código del Trabajo garantiza la representatividad de la organización de trabajadores con la cual se celebra el convenio colectivo, el cual, una vez firmado, se aplicará a la totalidad de los trabajadores, que sean sindicalizados o no. La Comisión recuerda que si bien la exigencia de representatividad para firmar convenios colectivos es plenamente compatible con el Convenio, el nivel de representatividad fijado no debe ser tal que dificulte la promoción y el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria a los cuales se refiere el **artículo 4** del Convenio. A este respecto, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que desde el año 2010 hasta junio de 2016 se han suscrito 267 contratos colectivos en el sector privado, la Comisión resalta también que, en sus conclusiones, la misión técnica de la OIT que visitó el país en enero de 2015 en seguimiento de la discusión de la Comisión de la Conferencia de 2014, expresó su preocupación por la escasa tasa de cobertura de la negociación colectiva, especialmente en el sector privado. **A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para modificar el artículo 221 del Código del Trabajo en el sentido indicado. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando del número de convenios colectivos firmados en los últimos años así como del número de trabajadores y sectores de actividad abarcados por los mismos.**



La Comisión observa con preocupación que, a pesar de sus reiterados comentarios y de las discusiones que tuvieron lugar sobre la aplicación del Convenio en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2014 y 2016, se extienden en el sector público restricciones a la libertad sindical y a la negociación colectiva contrarias a las garantías del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que tome plenamente en consideración el contenido de la presente observación tanto en relación con la legislación vigente y su aplicación como en relación con los proyectos de ley actualmente en discusión, especialmente el proyecto de reforma de las leyes administrativas. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Egipto

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2016, relativas a cuestiones legislativas examinadas por la Comisión, así como alegatos de detenciones y acoso a sindicalistas. La Comisión toma asimismo nota de las observaciones de varios sindicatos egipcios recibidas de la CSI el 1.º de septiembre de 2016. **La Comisión insta al Gobierno a que comunique sus comentarios sobre los graves alegatos contenidos en estas comunicaciones.** La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones de la CSI de 2013 y del compromiso expresado por el Gobierno de cumplir con los convenios ratificados. La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión recuerda que en sus anteriores comentarios había tomado nota con interés de que el proyecto final de ley sobre organizaciones sindicales y protección de la libertad sindical estaba siendo discutido por el Consejo de Ministros y que debía ser finalizado próximamente. La Comisión esperó que el proyecto de ley sería adoptado en un futuro muy próximo y que garantizaría el pleno cumplimiento de los derechos de libertad sindical y pidió al Gobierno que comunicase una copia de la ley en cuanto fuera adoptada. La Comisión toma nota de que, según se indica en la última memoria del Gobierno, un proyecto de ley sobre libertad sindical para reemplazar la actual Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, fue aprobado por el Consejo de Ministros y sometido al Parlamento (Majlis Al Nouwab) para su adopción. Según indica el Gobierno, el proyecto de ley tuvo en cuenta los comentarios de la Comisión sobre la necesidad de asegurar la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de las observaciones de la CSI de que no se han producido resultados concretos en las discusiones relativas a una nueva ley sobre organizaciones sindicales desde 2011 y que las organizaciones sindicales independientes permanecen a la espera de su reconocimiento formal.

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3025 (375.º informe, párrafos 201 a 210), en el que el Comité esperó firmemente que el proyecto de ley sobre organizaciones sindicales otorgaría una protección legislativa clara a los numerosos sindicatos independientes que se habían formado recientemente y garantizaría el respeto pleno de los derechos de libertad sindical y pidió al Gobierno que comunicase información detallada al respecto y transmitiese una copia de la ley a la Comisión.

La Comisión se ve por lo tanto obligada a recordar los comentarios que durante varios años ha venido realizando sobre las discrepancias que existen entre el Convenio y la Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, en su forma enmendada por la ley núm. 12, de 1995 (en adelante la Ley de Sindicatos) en relación con las siguientes cuestiones:

- la institucionalización del sistema de sindicato único en virtud de la Ley de Sindicatos, en particular sus artículos 7, 13, 14, 17 y 52;
- el control garantizado por la ley a las organizaciones sindicales de más alto nivel y en especial a la Confederación General de Sindicatos, de los procedimientos, denominación y elección de los comités ejecutivos de los sindicatos, en virtud de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Sindicatos;
- el control ejercido por la Confederación General de Sindicatos sobre la gestión financiera de los sindicatos, en virtud de los artículos 62 y 65 de la Ley de Sindicatos;
- la prohibición de la afiliación a más de una organización de trabajadores (artículo 19, f), de la Ley de Sindicatos);
- la destitución del comité ejecutivo de un sindicato que ha provocado paros en el trabajo o absentismo en un servicio público o un servicio comunitario (artículo 70, párrafo 2, b), de la Ley de Sindicatos), y
- el requisito de la aprobación previa de la Confederación General de Sindicatos para la organización de huelgas, en virtud del artículo 14, i), de la Ley de Sindicatos.

La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del proyecto de ley y confía que la ley garantizará plenamente los derechos de libertad sindical reconocidos en el Convenio. La Comisión insta firmemente a que informe de todo progreso realizado al respecto.

En cuanto a los comentarios que ha venido realizando durante años en relación al Código del Trabajo núm. 12, de 2003, la Comisión toma nota de que el comité legislativo establecido en el seno del Ministerio de la Mano de Obra y Migración ha finalizado la preparación de un nuevo proyecto de Código del Trabajo y que sesiones de diálogo se están realizando con organizaciones de empleadores y trabajadores, así como con organizaciones de la sociedad civil, para discutir dicho proyecto. Una vez hayan concluido estas discusiones se someterá al Majlis Al-Nouwab para su adopción. La Comisión recuerda al respecto sus anteriores comentarios relativos al Código del Trabajo:

- ciertas categorías de trabajadores excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo (funcionarios públicos en agencias estatales que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, incluidas administraciones y autoridades públicas locales, trabajadores domésticos y similares y trabajadores que son miembros de la familia del empleador o dependientes del mismo) no gozan del derecho de huelga;
- obligación jurídica (acompañada de sanción) de las organizaciones de trabajadores de especificar por anticipado la duración de una huelga (artículos 69, 9), y 192 del Código del Trabajo);
- recurso al arbitraje obligatorio a petición de una de las partes (artículos 179 y 187 del Código del Trabajo), y
- restricciones excesivas al derecho de huelga (artículos 193 y 194 del Código del Trabajo) acompañadas de sanciones (artículo 69, 9), del Código del Trabajo).

La Comisión espera firmemente que el Gobierno introducirá enmiendas al Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta estos comentarios. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo progreso realizado al respecto y comunique toda enmienda correspondiente que sea propuesta o adoptada.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2016, relativas a cuestiones legislativas que la Comisión había planteado anteriormente, así como a las alegaciones referentes a numerosos casos de medidas de represalia, incluidos despidos, de trabajadores y dirigentes sindicales por realizar actividades sindicales legítimas. ***La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios sobre estas alegaciones.*** La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno sobre las observaciones de 2013 formuladas por la CSI, y del compromiso expresado por el Gobierno de cumplir los convenios que ha ratificado.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley definitivo sobre las organizaciones sindicales y la protección del derecho de sindicación, que había sido comunicado por el Gobierno, abandonaba el anterior sistema de sindicato único y reconocía el pluralismo sindical. La Comisión había esperado con firmeza que el proyecto de ley se adoptara en un futuro cercano y garantizara el pleno respeto de los derechos de libertad sindical. La Comisión toma nota de la última memoria del Gobierno de que se ha elaborado un proyecto de ley de libertad sindical con el fin de sustituir la actual Ley de Sindicatos núm. 35, de 1976, que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros y se ha sometido a la Cámara de Representantes (*Majlis Al Nouwab*) para su adopción. Según el Gobierno, el proyecto de ley tiene en cuenta los comentarios formulados por la Comisión sobre la necesidad de asegurar la conformidad de la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de los comentarios de la CSI acerca de que no se han obtenido resultados concretos desde 2011 en las discusiones relativas a una nueva ley sobre sindicatos, y de que los sindicatos independientes permanecen a la espera de su reconocimiento formal.

La Comisión toma nota asimismo de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3025 (375.º informe, párrafos 201 a 210), en las que el Comité espera firmemente que el proyecto de ley sobre organizaciones sindicales garantice una protección amplia y efectiva contra la discriminación antisindical de todos los dirigentes y miembros de los nuevos sindicatos independientes, y pide al Gobierno que transmita información detallada a este respecto y proporcione una copia de la ley a la Comisión de Expertos.

La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley y confía en que éste garantice a todos los sindicatos la plena protección de los derechos consagrados en el Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. En lo que respecta a los comentarios que ha venido realizando durante varios años sobre el Código del Trabajo núm. 12 de 2003, la Comisión toma nota de que el comité legislativo establecido en el Ministerio de Mano de Obra y Migración ha finalizado la elaboración del nuevo proyecto de Código del Trabajo y de que están celebrándose sesiones de diálogo social con las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores, y las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de examinar el proyecto. Tan pronto como concluyan las discusiones, éste se someterá al Majlis Al-Nouwab para su adopción. La Comisión recuerda a este respecto sus comentarios anteriores en relación con el Código del Trabajo:

- la necesidad de derogar los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo, ya que permiten a las organizaciones de nivel superior interferir en el proceso de negociación llevado a cabo por las organizaciones de nivel inferior, y
- en lo que respecta a los artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo, la necesidad de enmendar el Código del Trabajo para que las partes puedan recurrir al arbitraje únicamente de mutuo acuerdo.



La Comisión espera firmemente que el Gobierno introduzca enmiendas al Código del Trabajo, teniendo plenamente en cuenta los comentarios anteriores. Pide al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto, y que comunique cualquier enmienda conexa que se haya propuesto o adoptado.

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva para los funcionarios públicos que no están en la administración del Estado. Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI relativas a la exclusión de los funcionarios públicos de los organismos estatales, incluidas las dependencias de la administración local, del derecho de negociación colectiva, que confirman que la exclusión se limita a los funcionarios públicos de la administración del Estado. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno acerca del establecimiento de un comité legislativo con objeto de que formulara una propuesta de enmienda de la Ley núm. 47, de 1978, sobre los Funcionarios Públicos a la luz de la situación actual. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

El Salvador

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2016 refiriéndose a cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 4 de septiembre de 2016 refiriéndose también a cuestiones examinadas en la presente observación. La Comisión toma nota adicionalmente de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia) en junio de 2016 sobre la aplicación del Convenio por El Salvador. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación con respecto de la ausencia de avance tanto en la ley como en la práctica respecto de la cuestión de la autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para nombrar a sus representantes en los órganos de toma de decisiones paritarios o tripartitos e instó nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, tome sin demora todas las medidas necesarias para modificar los 19 decretos legislativos adoptados el 22 de agosto de 2012, de manera que cumplan con las garantías establecidas en el Convenio y urgíó al Gobierno a que: i) tome sin demora todas las medidas necesarias para identificar a los responsables del asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega y sancionar a los culpables de este crimen; ii) reactive sin demora el Consejo Superior del Trabajo cuyas labores han sido suspendidas desde 2013 y que constituye el ámbito principal de diálogo social en el país y de la consulta tripartita, recordando que el Gobierno debe abstenerse de requerir un consenso entre las federaciones y confederaciones sindicales para la designación de sus representantes al CST; iii) asegure la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iv) asegure adecuadamente la protección de los locales de la ANEP, organización más representativa de los empleadores en el país, y v) envíe una memoria detallada a la Comisión de Expertos, para ser considerada en su próxima reunión, informando sobre todo progreso con respecto a las cuestiones discutidas. La Comisión toma nota adicionalmente de que la Comisión de la Conferencia solicitó que se enviara una misión de contactos directos para El Salvador.

En relación con el asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, ocurrido en 2010, la Comisión se remite a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2923 (marzo de 2016, 378.º informe). **Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión espera firmemente que el Gobierno y las autoridades competentes den plena aplicación a dichas recomendaciones de manera que se determinen las responsabilidades penales y se sancionen a la brevedad a los culpables de este crimen.**

En cuanto al nombramiento directo por el Presidente de la República de los representantes patronales a los espacios paritarios o tripartitos de 19 instituciones autónomas, consecutivo a la adopción el 22 de agosto de 2012, de 19 decretos legislativos, la Comisión recuerda que había considerado que la plena autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la determinación de sus representantes, contemplada en el artículo 3 del Convenio, se aplica también a la designación de sus representantes en los órganos paritarios o tripartitos. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se reunió el 22 de agosto de 2016 con los representantes de las 19 instituciones concernidas para abordar la cuestión planteada por la ANEP ante los órganos de control de la OIT; ii) fruto de un cuestionario enviado por el Gobierno posteriormente al encuentro, 12 de las 19 instituciones coinciden en que la reforma sobre la participación del sector empleador en sus consejos directivos no significa ningún tipo de control, intromisión o injerencia de parte del Gobierno y que no ha impedido la participación independiente del sector patronal; iii) en muchas de las instituciones concernidas, están representadas organizaciones empresariales vinculadas a la ANEP, y iv) las 19 instituciones funcionan con normalidad, no existiendo motivos para llevar a cabo una reforma de los mecanismos de designación de sus juntas



directivas. La Comisión toma nota por otra parte de que la OIE y la ANEP manifiestan su suma preocupación por la falta de voluntad del Gobierno de acatar las recomendaciones de los distintos órganos de control de la OIT en relación con el nombramiento de los representantes patronales en las juntas directivas de 19 instituciones autónomas. La Comisión observa con **preocupación** que, a pesar de sus reiterados comentarios, de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2980 y de las discusiones que tuvieron lugar sobre la aplicación de este aspecto del Convenio en el seno de la Comisión de la Conferencia en 2015 y 2016, no se haya resuelto esta cuestión. La Comisión observa finalmente que, por medio de una sentencia de 14 de noviembre de 2016, la sala constitucional de la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de los 19 decretos legislativos por incumplimiento de las disposiciones constitucionales sobre el proceso de discusión y aprobación de las leyes. **Observando que los decretos legislativos adoptados el 22 de agosto de 2012 acaban de ser declarados inconstitucionales por motivos de forma, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales concernidos, incluida la ANEP, tome sin demora todas las medidas necesarias para que la designación de los representantes de los empleadores en las 19 instituciones cumpla con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo progreso al respecto.**

En cuanto a la falta de designación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Superior del Trabajo (en adelante el Consejo), que paraliza la actuación de dicho órgano desde 2013, la Comisión había, en su anterior comentario, recordado los principios que, a la luz del Convenio, deberían guiar el proceso de designación de los miembros del Consejo y, subrayando la importancia de que se reanudaran las labores de dicho órgano, había solicitado al Gobierno que informara de los resultados del proceso de mediación que se encontraba en curso de preparación. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) solicitó la asistencia técnica de la Oficina por medio de la identificación de una personalidad independiente que llevara a cabo la mediación; ii) la Oficina identificó a dicha personalidad quien llevó a cabo con todas las partes interesadas una misión de mediación del 1.º al 3 de febrero de 2016; iii) habiendo constatado la polarización de las posiciones de los distintos bloques sindicales, el mediador sugirió que el Ministerio de Trabajo y Protección Social (MTPS) realice a la brevedad reuniones de trabajo con cada uno de los bloques sindicales primero y, a continuación, lleve a cabo una reunión conjunta; iv) dichas reuniones tuvieron lugar la primera semana de abril de 2016 con la participación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y de un funcionario de la OIT sin que se pudiera llegar a un acuerdo; v) ante la ausencia de un mecanismo de determinación de la representatividad sindical, el MTPS solicitó a las organizaciones sindicales que conformaran una comisión transitoria para formular una propuesta de revisión de la parte del reglamento del Consejo relativa a la designación de los miembros trabajadores del mismo; vi) dicha propuesta fue rechazada por uno de los bloques sindicales, argumentando que tan sólo el Consejo puede revisar su propio reglamento, y vii) en mayo de 2016, el MTPS informó a los gremios empresariales representados en el Consejo de la evolución de la situación y recabó sus opiniones acerca de posibles vías de solución. El Gobierno manifiesta adicionalmente que el 14 de marzo de 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) dictó sentencia sobre el amparo promovido por diferentes organizaciones querellantes que argumentaban que la exhortación por parte del Ministerio de que las distintas organizaciones sindicales presentaran una nómina única de representantes trabajadores en el Consejo vulneraba la libertad sindical reconocida en la Constitución. El Gobierno indica que la CSJ rechazó el amparo al considerar que la solicitud del Ministerio de que el movimiento sindical presentara una lista única no era inconstitucional sino que se basaba en la falta de potestad del Ministerio de designar a los miembros del Consejo. El Gobierno manifiesta que, con base en lo anterior, habiéndose concluido el período para el cual se había organizado el proceso de designación de 2013, está facultado para convocar a una nueva elección del Consejo.

La Comisión toma debida nota de las acciones referidas, así como de las observaciones conjuntas de la OIE y de la ANEP, las cuales manifiestan que la actuación del Gobierno en relación con la designación de los miembros trabajadores del Consejo tuvo la finalidad política de evitar que se reactivase el funcionamiento de tan importante órgano de representación. La Comisión expresa su creciente **preocupación** por la prolongada paralización del Consejo que constituye un espacio fundamental para el desarrollo del diálogo social en el país. La Comisión observa que, en la medida en que el reglamento del Consejo indica que los miembros del sector trabajador serán designados por las federaciones y confederaciones sindicales inscritas en el MTPS, sin prever mecanismos específicos que regulen dicha designación, la organización de una nueva elección de los miembros del Consejo podría resultar en una situación similar a la de 2013. La Comisión observa adicionalmente que en su sentencia de 14 de marzo de 2016, la CSJ manifestó que el MTPS debe facilitar a las organizaciones sindicales «los medios necesarios para que puedan aplicar y acordar procedimientos claros y permanentes de elección de sus representantes a fin de garantizar la designación y participación del sector trabajador en el aludido órgano consultivo». En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que, de acuerdo con el **artículo 3** del Convenio, la designación de los representantes de los trabajadores y empleadores en los órganos paritarios y tripartitos debe respetar la autonomía de las organizaciones representativas de los mismos, que cuando la designación de los representantes se base en la mayor representatividad de las organizaciones, la determinación de la misma debería fundamentarse en criterios objetivos, precisos y establecidos de antemano, y que todo conflicto sobre la designación de dichos representantes debería ser resuelto por un órgano independiente que goce de la confianza de la partes. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que se reanude a la brevedad el funcionamiento del Consejo en el pleno respeto de los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores sin ninguna distinción y sin autorización previa de constituir las organizaciones que estimen convenientes o de afiliarse a las mismas. Exclusión de algunas categorías de



trabajadores públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomase las medidas necesarias para revisar los artículos 219 y 236 de la Constitución de la República y 73 de la Ley del Servicio Civil (LSC) que excluyen a ciertas categorías de servidores públicos del derecho de sindicación (los miembros de la carrera judicial, los servidores públicos que ejerzan poder decisorio o desempeñen cargos directivos, los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango, los representantes diplomáticos, los adjuntos del Ministerio Público, los agentes auxiliares, los procuradores auxiliares, los procuradores de trabajo y los delegados). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la reforma del artículo 73 de la LSC supone la reforma de los artículos 219 y 236 de la Constitución; ii) la reforma del texto constitucional requiere la ratificación de dos asambleas legislativas ordinarias de períodos consecutivos; iii) en la medida en que el órgano legislativo se renueva cada tres años, no es posible brindar avances sustanciales en cuanto a la reforma solicitada por la Comisión. ***Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que informe de las medidas tomadas hasta la fecha para tramitar la revisión de los artículos 219 y 236 de la Constitución y del artículo 73 de la LSC en el sentido indicado. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance a este respecto.***

Artículos 2 y 3. Otras reformas legislativas solicitadas. Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las siguientes disposiciones legislativas y constitucionales:

- el artículo 204 del Código del Trabajo (CT) que prohíbe la afiliación a más de un sindicato, de manera que los trabajadores que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales;
- los artículos 211 y 212 del CT (y la disposición correspondiente de la LSC en relación con los sindicatos de trabajadores de la función pública) que establecen respectivamente la necesidad de un mínimo de 35 miembros para constituir un sindicato de trabajadores y de siete patronos como mínimo para poder constituir un sindicato de patronos, de manera que los mínimos impuestos por la ley no obstaculicen la libre conformación de las organizaciones de trabajadores y empleadores;
- el artículo 219 del CT que prevé que, en el proceso de registro del sindicato, el empleador certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores, de manera que se garantice la no comunicación al empleador de la lista de los afiliados al sindicato en formación;
- el artículo 248 del CT, eliminando el plazo de seis meses exigido para volver a intentar constituir un sindicato en caso de denegación del registro, y
- el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución de la República, el artículo 225 del CT y el artículo 90 de la LSC que establecen el requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) un grupo parlamentario sometió a la Asamblea Legislativa una iniciativa de reforma al Código del Trabajo (expediente núm. 370-11-2015-1), de noviembre de 2015, que contempla las reformas solicitadas por la Comisión en relación con los artículos 204, 211, 212, 219 y 248 del CT; ii) el 25 de julio de 2016, la Ministra de Trabajo y Previsión Social remitió una comunicación a la presidenta de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa subrayando la importancia de la mencionada iniciativa de ley para asegurar la conformidad de la legislación interna con el Convenio; iii) el proyecto de ley se encuentra actualmente en estudio en el seno de la mencionada comisión legislativa, y iv) si bien no se han presentado a la fecha propuestas de reformas encaminadas a modificar las disposiciones constitucionales y legislativas relativas al requisito de ser «salvadoreño por nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se trabajará para volver a analizar dicha posible reforma.

La Comisión saluda la presentación de la iniciativa de reforma al Código del Trabajo cuyo contenido recoge buena parte de los comentarios legislativos de la Comisión en relación con el Convenio y saluda adicionalmente su apoyo por parte de la Ministra de Trabajo y Previsión Social. Tomando nota de la presencia en el país de un proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea y dirigido a apoyar la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo, la Comisión destaca que el proceso de examen de la mencionada iniciativa de ley podría beneficiarse del antedicho proyecto de cooperación. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de los avances en el examen de la iniciativa de reforma al Código del Trabajo (expediente núm. 370-11-2015-1). La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que tome las medidas necesarias para tramitar la reforma de las disposiciones internas que exigen «ser salvadoreño de nacimiento» para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato.***

Reconociendo que el Gobierno ha comunicado una memoria tal como fue solicitado por la Comisión de la Conferencia, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido todavía a la solicitud de envío de una misión de contactos directos formulada por la Comisión de la Conferencia y expresa la firme esperanza de que dicha misión contribuirá a resolver las dificultades de aplicación del Convenio reseñadas en la presente observación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 31 de agosto de 2016 que se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión así como a una serie de alegados actos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la presentación el 21 de enero de 2014 del anteproyecto de ley reguladora del sector del trabajo y previsión social en el cual los actos de discriminación antisindical son calificados de infracciones muy graves que pueden dar lugar a sanciones de entre uno y diez salarios mínimos mensuales. **Recordando la importancia de que las multas impuestas en caso de actos de discriminación antisindical presenten un carácter efectivamente disuasorio, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias para modificar la legislación de acuerdo con el principio indicado, reforzando más las sanciones aplicables en este caso y que informe de toda novedad al respecto.**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las iniciativas tomadas para fortalecer la efectividad de la protección contra la discriminación antisindical en la función pública, y examina dichos elementos en sus comentarios relativos al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda la necesidad expresada en sus comentarios anteriores de que se completen el artículo 205 del Código del Trabajo y el artículo 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. **Observando que la memoria del Gobierno no menciona iniciativas específicas a este respecto, la Comisión reitera sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Cuestiones legislativas pendientes desde hace varios años. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones del derecho interno a efectos de ponerlas en plena conformidad con el artículo 4 del Convenio relativo a la promoción de la negociación colectiva:

- **requisitos para poder negociar un convenio colectivo.** Al tiempo que toma nuevamente nota de la indicación del Gobierno de que dos sindicatos de una misma empresa pueden coligarse para conseguir el porcentaje mínimo de representación superior al 50 por ciento para negociar colectivamente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que modifique los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC) de manera que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan expresamente a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados;
- **revisión del convenio colectivo.** Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que se considerará la revisión como una renegociación de convenios vigentes, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos durante su período de vigencia sólo sea posible si lo piden ambas partes concernidas;
- **recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo.** Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 279 del Código del Trabajo sólo excluye los recursos administrativos, la Comisión pide al Gobierno que modifique dicho artículo a fin de aclarar expresamente que contra la decisión del Director General denegando la inscripción del convenio colectivo proceden recursos judiciales;
- **aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública.** Al tiempo que toma nota de las reformas en curso para hacer más expedito el trámite de aprobación ministerial, la Comisión pide de nuevo al Gobierno, en lo que respecta a las cláusulas de los convenios colectivos con impacto económico, que modifique el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la LSC a fin de sustituir el requisito de la aprobación ministerial previa para los convenios colectivos con una institución pública por una disposición que prevea la participación de la autoridad presupuestaria durante el proceso de negociación colectiva y no cuando el convenio colectivo ya ha sido firmado.

La Comisión confía de nuevo en que el Gobierno tome en un futuro próximo, y en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar en el sentido indicado las disposiciones legislativas antes señaladas. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina.

Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modifique el artículo 4, 1), de la LSC a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la presentación el 24 de mayo de 2011 de un anteproyecto de reforma de la LSC incluyendo la modificación de su artículo 4 y la reducción de las categorías de servidores públicos excluidas de la carrera administrativa. **La Comisión confía en que se adopte en un futuro próximo la revisión de la LSC de manera que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado gocen de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda novedad a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión saluda la información del Gobierno sobre la inscripción de siete convenios colectivos en el sector público (incluido el Ministerio de Hacienda). Por otra parte, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno de que si bien los maestros del sector público gozan del derecho de negociación colectiva, a la fecha no se ha celebrado ningún convenio colectivo ni se ha registrado el inicio de negociaciones con esta categoría de trabajadores. **La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que promueva el derecho de negociación colectiva de los maestros públicos y que informe de toda evolución al respecto. De manera general, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre las medidas tomadas para promover la negociación colectiva en los distintos sectores de actividad del país (número de convenios colectivos en vigor, número de trabajadores cubiertos, etc.).**



La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Eritrea

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2012, en relación con el derecho a elegir representantes sindicales en plena libertad. En cuanto a los alegatos de la CSI respecto a que todos los sindicatos, incluidos la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea y sus afiliados, están siendo estrictamente controlados por el Gobierno y están prohibidas las reuniones públicas de más de siete personas, la Comisión recuerda que los derechos de los sindicatos a organizar su administración y actividades y a realizar reuniones públicas y manifestaciones son aspectos fundamentales de la libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la manera en la que garantiza el respeto de estos derechos en la práctica.**

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que esperaba que la Proclama sobre la función pública se adoptara a la mayor brevedad a fin de que todos los funcionarios públicos pudieran disfrutar del derecho de sindicación de conformidad con el Convenio. El Gobierno señala de nuevo que el proceso de redacción de la Proclama se encuentra en su fase final y que en virtud de su artículo 58, 1), los funcionarios públicos gozarán del derecho de sindicación. **Tomando nota con preocupación de que el Gobierno se ha estado refiriendo a la adopción inminente de la Proclama sobre la función pública durante los últimos 12 años, la Comisión le insta a que adopte todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de adopción de esa Proclama a fin de otorgar, sin más demora, el derecho de sindicación a todos los funcionarios públicos, de conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia.* La Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptara, sin demora, las medidas necesarias para modificar la Proclama del trabajo de 2001 a fin de reforzar la protección contra la discriminación antisindical. En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha iniciado el proceso de redacción a fin de enmendar el artículo 23 de la Proclama del trabajo con miras a ampliar la protección, y cubrir de esta forma todos los actos de discriminación antisindical y ofrecer protección a los trabajadores contra el despido vinculado a la afiliación a sindicatos o a las actividades sindicales. Se considera que cuando se han producido despidos como represalia por la afiliación o las actividades sindicales la mejor solución es la readmisión. **La Comisión pide al Gobierno que acelere el proceso a fin de garantizar en un futuro muy próximo la protección contra la discriminación antisindical tanto a los dirigentes sindicales como a los miembros de sindicatos (en el entendido que la mejor solución es la reintegración), proporcionando compensaciones financieras y profesionales adecuadas, y extender esa protección a la contratación y a cualquier acto lesivo que pueda realizarse durante el empleo, incluidos el despido, el traslado, la reubicación o el descenso de categoría.**

Sanciones aplicables en casos de discriminación antisindical o actos de injerencia. La Comisión recordó que una multa de 1 200 nakfa de Eritrea (ERN) (aproximadamente 80 dólares de los Estados Unidos), establecida en el artículo 156 de la Proclama del trabajo como sanción por discriminación antisindical o actos de injerencia, no es lo suficientemente severa, y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a modificar esta disposición. El Gobierno reitera que los artículos 703 y 721 del Código Penal transitorio prevalecerán en caso de violaciones repetidas del derecho de sindicación previsto en la legislación nacional, aunque por el momento no se han dictado sentencias en relación con esas violaciones, y señala que actualmente se está llevando a cabo el proceso de redacción a fin de modificar el artículo 156 de la Proclama del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para prever sanciones lo suficientemente disuasorias por despidos antisindicales y otros actos de discriminación antisindical así como por actos de injerencia.**

Artículos 1, 2, 4 y 6. Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que esperaba que el nuevo reglamento sobre el trabajo doméstico reconociera expresamente a los trabajadores domésticos los derechos sindicales previstos por el Convenio. El Gobierno indica de nuevo que los trabajadores domésticos no están expresamente excluidos de la definición de «empleado» que figura en el artículo 3 de la Proclama del trabajo y, por lo tanto, no tienen prohibidos los derechos de sindicación y de negociación colectiva. Asimismo, el Gobierno señala que adoptará medidas para incluir los derechos previstos en el Convenio en el nuevo reglamento aplicable a los trabajadores domésticos. **Recordando que en virtud del artículo 40 de la Proclama del trabajo el ministro puede determinar a través de un reglamento qué disposiciones de dicha Proclama son aplicables a los empleados domésticos, la Comisión expresa la firme esperanza de que las garantías consagradas en el Convenio pronto se aplicarán expresamente a los trabajadores domésticos, ya sea a través de un reglamento**

promulgado en virtud del artículo 40 o a través del nuevo reglamento sobre el trabajo doméstico que el Gobierno ha indicado que se adoptará.

Artículo 6. Sector público. La Comisión expresó la esperanza de que en la nueva Proclama sobre la administración pública se reconocieran expresamente a los funcionarios públicos de la administración central del personal (CPA) que no trabajan en la administración del Estado los derechos previstos en el Convenio. El Gobierno indica de nuevo que los funcionarios públicos se dividen en dos categorías: los que trabajan en la CPA y los que trabajan en empresas públicas o semipúblicas, y que estos últimos están cubiertos por la Proclama del trabajo y, por lo tanto, gozan, al igual que otros trabajadores, del derecho de sindicación y del derecho de negociación colectiva. En lo que respecta a los trabajadores de la CPA, el Gobierno también señala que la Proclama sobre la administración pública aún no ha sido promulgada, y que, por ahora, no se han llevado a cabo negociaciones colectivas entre el Gobierno y los funcionarios públicos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre el estatus del proyecto de Proclama sobre la administración pública y que transmita una copia de este proyecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que, más de diez años después de la ratificación del Convenio, el Gobierno pueda informar pronto de que se ha adoptado la Proclama antes mencionada, garantizando de esta forma a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado los derechos consagrados en el Convenio, especialmente el derecho de negociación colectiva.***

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI). ***Pide de nuevo al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para promover el desarrollo de la negociación colectiva en los sectores público y privado.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Etiopía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación que se recibió el 31 de agosto de 2016 sobre cuestiones pendientes ante esta Comisión y de los comentarios del Gobierno a este respecto. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que son de carácter general.

En sus comentarios anteriores, la Comisión acogió con agrado la *Declaración conjunta sobre la visita de trabajo de la Misión de la OIT a Etiopía*, firmada en mayo de 2013 por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en nombre del Gobierno y por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, que representa un paso importante hacia la resolución de cuestiones de larga data con arreglo a las disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de las conclusiones de dos misiones de la OIT que visitaron el país (en marzo de 2015 y septiembre de 2016) en las que se hace hincapié en la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina para realizar las reformas necesarias.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. Docentes. En sus comentarios anteriores, la Comisión, alentada por el compromiso contraído por el Gobierno en la Declaración conjunta, señaló que esperaba firmemente que la Asociación del Personal Docente de Etiopía (NTA) fuera registrada de inmediato y sin condiciones. Recordando a este respecto, las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2516 (371.ª informe, párrafos 475-481), la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que si bien el Gobierno reafirma su buena disposición para registrar la NTA indicó que no puede hacerlo porque esta asociación no cumple los requisitos necesarios. ***La Comisión espera firmemente que, en un futuro próximo, el Gobierno pueda por fin comunicar que se han realizado progresos u otros desarrollos a este respecto.***

Funcionarios públicos y empleados de la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que esperaba firmemente que, habida cuenta de la amplia reforma de la administración pública en curso, el derecho de negociación colectiva se garantizara primero a todos los funcionarios públicos, incluido el personal docente de las escuelas públicas y los empleados de la administración del Estado incluyendo trabajadores del sector del cuidado, jueces, fiscales y directivos. ***Tomando nota de que la reforma aún no ha terminado, la Comisión espera firmemente que el Gobierno redoble sus esfuerzos y adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho de sindicación se garantiza a todos los funcionarios públicos, incluidos los docentes de las escuelas públicas y los empleados de la administración del Estado. La Comisión insta firmemente al Gobierno a que continúe las discusiones tripartitas a este respecto.***

Artículos 2 y 3. Enmiendas a la Proclama del Trabajo de 2003. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara las siguientes disposiciones de la Proclama del Trabajo: artículo 3 (necesidad de garantizar el derecho de sindicación a diversas categorías de trabajadores excluidos del ámbito de aplicación de la Proclama); artículos 136, 2), 143, 2), 158, 3), y 160, 1) (restricciones al derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas), y artículo 120, 1), c) (para garantizar que la anulación del registro de una organización no se basa en disposiciones de la Proclama del Trabajo identificadas como disposiciones que limitan el derecho de sindicación). En relación con sus comentarios anteriores y con el compromiso del Gobierno de acelerar el proceso de presentación de las enmiendas pertinentes al Parlamento, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la información que está a su disposición no indica que se hayan realizado progresos a este respecto, con la excepción de la



propuesta que está siendo examinada de ampliar el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Proclama del Trabajo a los trabajadores domésticos y los empleados administrativos. ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales, a fin de enmendar las disposiciones antes mencionadas de la Proclama del Trabajo para ponerlas de conformidad con el Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre todos los progresos realizados a este respecto. Recordando que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión espera firmemente que el Gobierno realice todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación que se recibió el 31 de agosto de 2016, que se refiere a cuestiones pendientes ante esta Comisión y a alegatos de discriminación antisindical, así como de los comentarios del Gobierno a este respecto.

En sus comentarios anteriores, la Comisión acogió con agrado la *Declaración conjunta de la visita de trabajo de la misión de la OIT a Etiopía*, firmada en mayo de 2013 por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en nombre del Gobierno y por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, que representa un paso importante hacia la resolución de cuestiones de larga data con arreglo a las disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de las conclusiones de dos misiones de la OIT que visitaron el país (marzo de 2015 y septiembre de 2016), en las que se hace hincapié en la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina para realizar las reformas necesarias.

Artículos 1 a 4 del Convenio. Proclama del Trabajo (2003). En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su confianza en que se adoptaran las medidas necesarias sin demora y en plena consulta con los interlocutores sociales, para modificar la Proclama de la siguiente manera: el artículo 3 (necesidad de garantizar que varias categorías de trabajadores excluidos del ámbito de aplicación de la Proclama gocen de los derechos establecidos en virtud del Convenio); necesidad de disposiciones específicas junto con sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias con el fin de proporcionar protección a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia mutua por parte de sus miembros o agentes en su establecimiento, funcionamiento o administración; y artículo 130, 6) (a efectos de garantizar que dependa de las partes decidir acerca del momento en el que el convenio colectivo dejará de ser aplicable tras su expiración). En relación con sus comentarios anteriores y al compromiso del Gobierno de acelerar el proceso de sumisión de las enmiendas pertinentes al Parlamento, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la información que está a su disposición no indica que se hayan realizado progresos a este respecto. ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias sin demora y en plena consulta con los interlocutores sociales a fin de enmendar la Proclama del Trabajo para ponerla de conformidad con el Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Reglamentación en relación con las relaciones de trabajo establecidas por organizaciones benéficas o religiosas. La Comisión toma nota de la adopción del reglamento núm. 341/2015, de marzo de 2015, del Consejo de Ministros sobre las relaciones de trabajo establecidas por organizaciones benéficas o religiosas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una versión completa del documento.***

Artículo 6. Funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión, teniendo en cuenta la amplia reforma de la administración pública en curso, señaló que esperaba firmemente que, al tiempo que se continuaba la reforma, se garantizara el derecho de negociación colectiva a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes de las escuelas públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar su compromiso en lo que respecta a abordar la cuestión en la reforma en curso de la administración pública. ***Tomando nota de que la reforma aún no ha terminado, la Comisión espera firmemente que el Gobierno redoble sus esfuerzos y adopte las medidas necesarias para asegurar que el derecho de negociación colectiva se garantiza a los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes de las escuelas públicas.***

Recordándole que puede seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión espera firmemente que el Gobierno realice todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

Ex República Yugoslava de Macedonia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que hacían referencia al funcionamiento de la inspección del trabajo y a la duración de los procedimientos judiciales en casos de discriminación antisindical.



Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno sobre: i) la puesta en marcha de un proyecto sobre la Promoción del Diálogo Social, financiado por la Unión Europea y cuyo objetivo es fortalecer el diálogo social tripartito, promover la negociación tripartita y establecer infraestructuras sectoriales para los convenios colectivos, así como mecanismos operativos para la solución de conflictos, y ii) la revisión por el Gobierno de la Ley de Relaciones Laborales, en particular en lo que respecta a la negociación colectiva, con la asistencia de la OIT y en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de asegurar el pleno cumplimiento de los convenios de la Oficina. **La Comisión pide al Gobierno que informe del resultado del proyecto y del proceso de revisión con miras a la promoción de la negociación colectiva, también en relación con cualquier medida adoptada en consecuencia.**

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el número de convenios colectivos concluidos en el país. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del Convenio, incluidos datos estadísticos sobre el número de convenios colectivos concluidos en los sectores tanto públicos como privados, y el número de trabajadores contemplados.**

Fiji

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2016, relativa a cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión. Además, toma nota de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato de Docentes de Fiji (FTU), recibidas el 6 de septiembre de 2016, referidas al retraso para establecer tribunales del trabajo, una situación que perjudica a los docentes que están a la espera del examen judicial de sus casos. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda que la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2013, en la que se alega el incumplimiento de las disposiciones del Convenio por parte de Fiji fue declarada admisible; que el 25 de marzo de 2015 el Gobierno, el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) y la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF) suscribieron un acuerdo tripartito; y se instó al Gobierno a que aceptara una misión tripartita para examinar los obstáculos que se oponían a la presentación de un informe de discusión conjunto y considerase todas las cuestiones pendientes en la queja presentada en virtud del artículo 26. La Comisión toma nota del informe de la misión tripartita de la OIT que visitó Fiji del 25 al 28 de enero de 2016 y saluda de manera especial la firma, por las tres partes, del informe de ejecución conjunto el 29 de enero de 2016, así como de la adopción el 10 de febrero de 2016 de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda) de 2016 introduciendo las modificaciones acordadas en el informe de ejecución conjunto. La Comisión saluda los progresos observados que han dado lugar a la decisión del Consejo de Administración de que la queja presentada en virtud del artículo 26 no se remitiría a una comisión de encuesta, y que el procedimiento se diese por terminado. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la evolución relativa al seguimiento dado al acuerdo de ejecución conjunto y a la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales (ERP), de 2016.**

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad de Sindical en el caso núm. 2723, señalando los aspectos legislativos del caso a la atención de la Comisión (véase 378.º informe, párrafo 271).

Derechos sindicales y libertades públicas. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota con satisfacción del desistimiento de las acusaciones de sedición formuladas contra el Sr. Daniel Urai (presidente del FTUC) cuatro años antes y expresó la firme esperanza de que se abandonaran sin demora las acusaciones pendientes por el delito de reunión ilegal en las que se alega el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Emergencia Pública (PER). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que estaba previsto que el 30 de marzo de 2015 se fijara una fecha para el juicio aunque no proporciona información más actualizada al respecto. Al tomar nota de la declaración del Gobierno de todas las acusaciones pasadas y pendientes contra el Sr. Urai se formularon en relación contra delitos penales separados y no se relacionaban con su afiliación sindical, la Comisión señala que llevar a cabo reuniones sindicales es una actividad sindical esencial y recordó que anteriormente consideró que los requisitos para la autorización de reuniones previstos en el PER, ahora derogado, no estaban en conformidad con el Convenio. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para asegurar que se abandonen de inmediato las acusaciones pendientes contra el Sr. Urai.** La Comisión también toma nota de que el Gobierno confirma que las acusaciones contra el Sr. Nitendra Goundar, miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores de las Industrias de Hostelería, Restauración y Turismo (NUHCTIE) aún están pendientes y el caso sería llamado para audiencia el 20 de junio de 2016 ante el Tribunal de Magistrados de Nadi. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada acerca de la naturaleza de las acusaciones formuladas contra el Sr. Goundar y que adopte las medidas necesarias para desistir de ellas en el caso de que estuvieran relacionadas con sus actividades sindicales.**



Cuestiones legislativas

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota con interés de la derogación del decreto núm. 35 relativo a las industrias nacionales esenciales (ENID) de 2011 por la enmienda de 2015 de la ERP, observando al mismo tiempo que el artículo 191 BW establece la derogación del ENID, con excepción del texto que se mantiene en la nueva parte 19 de la ERP. Al tomar nota de que las cuestiones relacionadas con la creación de unidades de negociación fue planteada durante la misión de contactos directos de la OIT en 2014, y tomando nota de las preocupaciones expresadas durante la misión tripartita de la OIT en 2016 en el sentido de que la enmienda a la ERP mantenía una serie de textos del ENID, especialmente en relación con la existencia de las unidades de negociación, la Comisión saluda de manera especial que, en concordancia con el informe de ejecución conjunto firmado el 29 de enero de 2016, la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2016, elimine el concepto de unidades de negociación de la ERP y autorice a los trabajadores a constituir o a afiliarse libremente a un sindicato (incluido un sindicato de empresa), en virtud de la ERP.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que, si bien las partes convinieron en el informe de ejecución conjunto que el Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) continuase sus labores de revisión de la legislación laboral, incluida la ERP, para garantizar el cumplimiento de los convenios de la OIT ratificado por Fiji, la cuestión sigue detenida en el ERAB sin que se observen progresos debido a que esta entidad está integrada ahora por 31 miembros, en su mayoría nuevos (diez trabajadores, diez empleadores y diez representantes gubernamentales además del presidente), y que los representantes de los trabajadores y de los empleadores son elegidos por el Gobierno y no designados en su conjunto por las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas (FTUC y FCEF). La Comisión observa que, según la CSI se plantearán situaciones similares respecto de las propuestas de candidatos al grupo de trabajadores y de empleadores que pasaran a integrar el Tribunal de Arbitraje. La CSI indica que se han incluido cuatro representantes gubernamentales del ERAB en el grupo de los empleadores y que la FTUC no conoce a muchos de los representantes del grupo de los trabajadores. La Comisión considera que el derecho a participar en órganos nacionales tripartitos, y el derecho a proponer delegados a los órganos internacionales debería seguir siendo una prerrogativa de las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores. ***Refiriéndose asimismo a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la composición del ERAB y del Tribunal de Arbitraje, y que explique la manera en que las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores han podido determinar cuáles serían sus representantes.***

La Comisión instó anteriormente al Gobierno a: i) volver a registrar a los sindicatos cuyos registros fueron cancelados con arreglo al artículo 6 del ENID, y ii) aplicar la recomendación del ERAB a fin de reanudar la solución de los conflictos suspendidos con arreglo al artículo 26 del ENID. La Comisión toma nota de que, tal como se convino por las partes en el informe de ejecución conjunto, la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2016, prevé que: i) todos los sindicatos cuya inscripción en el registro haya sido cancelada de conformidad con el ENID tendrán derecho a su reinscripción en virtud de la ley ERP y no se les exigirá el pago de las tasas de registro siempre y cuando soliciten la inscripción en un plazo de siete días a partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, y ii) los recursos individuales presentados por los trabajadores ante el Tribunal de Empleo, suspendidos con arreglo a las disposiciones en virtud del ENID y del decreto de enmienda de la ERP de 2011, serán registrados nuevamente por resolución del Tribunal de Arbitraje. En relación con el primer punto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la oficina del funcionario encargado del registro de sindicatos no ha cancelado ninguna inscripción de un sindicato debido a que no existe constancia de ello en los registros. ***Recordando que se requirió a los sindicatos que volvieran a inscribirse en el registro con arreglo a las disposiciones del ENID, la Comisión pide al Gobierno que indique si la inscripción en el registro de los sindicatos que no hubieran cancelado esa inscripción o no volvieron a inscribirse en el registro en virtud del ENID se considera válida en las industrias nacionales esenciales.*** En relación con el segundo punto, la Comisión toma nota de que la CSI indica que el Tribunal de Arbitraje aún no está en funcionamiento pese a que el Gobierno se ha comprometido a que comience sus actividades en un futuro próximo, y que el Tribunal ha anunciado que las audiencias preliminares comenzarían el 19 de septiembre de 2016. ***Observando que aún persisten las repercusiones negativas del ENID en el movimiento sindical, la Comisión espera que el Gobierno acelere la entrada en actividades del Tribunal de Arbitraje para garantizar la resolución rápida de los recursos individuales que se presentaron nuevamente.***

Además, la Comisión observó que los siguientes puntos anteriormente planteados se encontraban aún pendientes tras la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2015, y observa que no están contemplados en la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2016: denegación del derecho de sindicación al personal penitenciario (artículo 3, 2)); y facultades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro para decidir si un sindicato reúne o no las condiciones de inscripción en el registro previstas en la ERP (artículo 125, 1), a), en su forma enmendada). ***Al tomar nota de que el Gobierno indica que el ERAB se reúne mensualmente para revisar la legislación laboral para garantizar el cumplimiento de los convenios ratificados de la OIT, la Comisión, en relación con sus comentarios anteriores, pide nuevamente al Gobierno que revise las disposiciones antes mencionadas de la ERP, de conformidad con el acuerdo previsto en el informe de ejecución conjunto y en consulta con las organizaciones nacionales***



representativas de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda, de manera de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir sus representantes libremente, de organizar sus actividades y formular sus programas. La Comisión observó anteriormente que, de conformidad con el artículo 185 de la ERP, en su forma enmendada, en 2015, la lista de industrias consideradas como servicios esenciales ahora incluye los servicios enumerados en la lista 7 de la ERP, las industrias nacionales consideradas esenciales con arreglo al ENID y las correspondientes empresas designadas en virtud del ENID, así como la totalidad del servicio público (el Gobierno, las autoridades legales, las autoridades locales y las empresas comerciales gubernamentales). La Comisión saluda el hecho de que, de conformidad con el informe conjunto de ejecución, los interlocutores tripartitos convinieron en solicitar a la Oficina que proporcione asistencia técnica y asesoramiento especializado para asistir al ERAB a considerar, calcular y determinar la lista de servicios e industrias esenciales. La Comisión también toma nota que el Comité de Libertad Sindical pidió a la Oficina que proporcionara tan pronto como sea posible la asistencia técnica solicitada respecto de la lista de servicios e industrias nacionales, y pidió al Gobierno que se informara de toda evolución a este respecto. **Al tomar nota de la indicación del Gobierno de que ha solicitado la asistencia técnica y asesoramiento de la Oficina, la Comisión pide que, tan pronto como se haya proporcionado la asistencia técnica, el Gobierno comunique información sobre toda evolución en relación a la modificación de la lista de servicios esenciales.**

La Comisión tomó nota anteriormente de que los siguientes puntos anteriormente planteados se encuentran aún pendientes tras la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2015, y toma nota de que no han sido tratados en la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2016: obligación de los dirigentes sindicales de haber trabajado durante un período no menor de tres meses en la industria, el comercio o la profesión correspondiente (artículo 127, a), en su forma enmendada; prohibición de ejercer como dirigentes sindicales a las personas que no sean nacionales de Fiji (artículo 127, d); injerencia en los estatutos y reglamentos del sindicato (artículo 184); facultades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro que puede examinar en cualquier momento los libros de contabilidad certificados de una organización (artículo 128, 3)); disposiciones que puedan obstaculizar las acciones sindicales (artículos 175, 3), b), y 180); y arbitraje obligatorio (artículos 169 y 170); artículo 181, c), en su forma enmendada; nuevo artículo 191BS (anteriormente 191, 1), c)); y sanciones de multas por organizar una huelga ilegal aunque pacífica (artículos 250 y 256, a)). Además, la Comisión tomó nota anteriormente con preocupación de las siguientes discrepancias adicionales entre las disposiciones de la ERP, en su forma enmendada en 2015 y del Convenio y observa que no han sido tratadas en la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2016: las disposiciones que pueden obstaculizar la acción sindical (artículo 191BN); pena de prisión en caso de declarar una huelga (ilegal o incluso legal) pacífica en los servicios considerados esenciales (artículos 191BQ, 1), 256, a), 179 y 191BM); las facultades discrecionales excesivamente amplias del Ministro con respecto al nombramiento y remoción de los miembros del Tribunal de Arbitraje y nombramiento de mediadores que pone en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de solución de conflictos (artículos 191D, 191E, 191G y 191Y); el arbitraje obligatorio en los servicios considerados esenciales (artículos 191Q, 191R, 191S, 191T y 191AA). A la luz de la lista ampliada de los servicios esenciales antes mencionada, la Comisión reitera que dichas restricciones, si bien no imponen una prohibición completa de las acciones colectivas, abarcan amplios sectores de la economía, y que el efecto acumulativo del sistema de arbitraje obligatorio aplicable a los «servicios esenciales», y las severas sanciones que entrañan penas de prisión tienen el efecto de impedir o reprimir efectivamente toda acción sindical en esos servicios. **Ante la falta de informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con las disposiciones antes mencionadas, y tomando nota de la indicación del Gobierno de que la ERAB se reúne mensualmente para revisar la legislación nacional para garantizar el cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados, la Comisión, en relación con sus comentarios anteriores, pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para revisar las disposiciones anteriormente mencionadas de la ERP, de conformidad con el acuerdo que figuran en el informe de ejecución conjunto y en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda, de manera de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.**

Decreto sobre el servicio público (enmienda). La Comisión toma nota de que, en conformidad con el decreto del proceso constitucional de Fiji (enmendado) núm. 80, de 2012, la suspensión de la aplicación del artículo 8 de la Ley de Orden Público en su versión enmendada por el decreto de orden público (enmendado) núm. 1, de 2012 (POAD), que imponía restricciones injustificadas a la libertad de reunión, ya no es válida. La Comisión también toma nota de que, según el informe de la misión tripartita de la OIT, el FTUC criticó los efectos negativos del POAD en las actividades sindicales legítimas, incluidas las reuniones, mientras que el procurador general consideraba que el POAD sólo se aplicaba a las reuniones públicas y no afectaba habitualmente a las reuniones sindicales. La Comisión considera que la autorización para celebrar reuniones y manifestaciones públicas, que constituyen un derecho sindical importante, no debería ser negada arbitrariamente. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas para poner el artículo 8 del POAD en conformidad con el Convenio mediante la derogación o enmienda completa de esta disposición a fin de garantizar que el derecho de reunión se puede ejercer.**

Decreto electoral. La Comisión tomó nota anteriormente que el artículo 154 del decreto electoral núm. 11, de 27 de marzo de 2014, en su forma enmendada, dispone que la Oficina Electoral de Fiji será responsable de la organización de todas las elecciones en todos los sindicatos registrados, y expresó la firme esperanza de que toda supervisión de las elecciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se efectúe por un órgano independiente. La Comisión



toma nota de que las orientaciones electorales proporcionadas por el Gobierno y observa que, según señala la CSI, el artículo 17, 8), del decreto electoral prevé que la decisión de la Comisión electoral sobre alguna queja relativa a la decisión del supervisor será definitiva y no estará sujeta a ninguna otra apelación o revisión de cualquier tribunal administrativo u otro órgano decisorio. ***La Comisión espera que el Gobierno no interfiera indebidamente las elecciones tomando debidamente en cuenta los estatutos y reglamentos de las organizaciones, y pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que toda decisión de la Oficina Electoral de Fiji pueda estar sujeta a revisión judicial, de manera a dar pleno efecto al derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes.***

Constitución de la República de Fiji de 2013. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota con profunda preocupación de que los derechos relativos a la libertad sindical consagrados en la nueva Constitución (artículos 19 y 20) son objeto de amplias excepciones y limitaciones a los fines de regular los sindicatos, los procesos de negociación colectiva y los «servicios e industrias esenciales, en aras de los intereses superiores de la economía de Fiji y de sus ciudadanos», que podrían ser invocados para socavar los derechos en que se fundan. La Comisión observa que el Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior de que proporcione informaciones sobre las sentencias pronunciadas por los tribunales hace referencia a determinadas decisiones judiciales interpretativas de esas disposiciones constitucionales pero no a las del presente Convenio en particular. ***A la luz de las persistentes preocupaciones de la CSI, acerca de que esas limitaciones pudiesen interpretarse que esas disposiciones autorizan restricciones muy amplias a los derechos de libertad sindical, la Comisión confía en que el Gobierno proporcione información sobre las decisiones judiciales, de existir alguna, que interpretan los artículos 19 y 20 relativos a la libertad sindical, y espera que sean aplicados en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.***

Decreto relativo a los partidos políticos. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, tomó nota de que en virtud del artículo 14 del decreto relativo a los partidos políticos, de 2013, se prohíbe a las personas que desempeñan un cargo en cualquier organización de trabajadores o de empleadores a afiliarse a un partido político, desempeñar un cargo en el mismo, y participar en actividades políticas, incluida la simple expresión de apoyo u oposición a un partido político; y que los artículos 113, 2) y 115, 1), del decreto electoral prohíben a todo funcionario público llevar a cabo campañas políticas y que toda persona, entidad u organización que reciba financiación o asistencia de un gobierno extranjero, u organización intergubernamental o no gubernamental se comprometa, participe o lleve a cabo alguna campaña (incluyendo organización de debates, fórum público, reuniones, entrevistas, discusiones de grupo o la publicación de cualquier material) relacionada con la elección y pide información a este respecto. La Comisión toma nota que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que adopte medidas para revisar el artículo 14 del decreto relativo a los partidos políticos en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores con miras a su enmienda para garantizar el respeto de los principios enunciados en las conclusiones del Comité de Libertad Sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que ha iniciado reformas, incluida la del sistema de votaciones a fin de crear reglas transparentes de gobernanza y asegurar que las disposiciones tengan la finalidad de garantizar la neutralidad política de los funcionarios públicos, incluyendo a los dirigentes sindicales. Al tomar nota de la indicación del Gobierno, según el cual dirigentes sindicales de Fiji impugnaron recientemente elecciones generales, que en su mayoría no fueron aceptadas y regresaron a sus anteriores cargos sindicales, la Comisión toma nota asimismo de que el decreto relativo a los partidos políticos va muy lejos al prohibir toda expresión de apoyo u oposición política por parte de representantes de organizaciones de empleadores o de trabajadores. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para revisar, en consecuencia, las disposiciones antes mencionadas, en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores, con miras a su enmienda.***

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015, en relación con asuntos que está examinando la Comisión. Toma nota asimismo de las observaciones del Sindicato de Trabajadores Mineros de Fiji (FMWU), recibidas en enero de 2016, y de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato de Docentes de Fiji (FTU), recibidas el 6 de septiembre de 2016 y que hacen referencia a la falta de consultas con este sindicato en relación con los salarios y condiciones de trabajo de los docentes. ***La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios sobre estas últimas observaciones.*** La Comisión toma nota igualmente de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones realizadas en 2014 por la CSI, la Asociación de Docentes de Fiji (FTA) y el FMWU.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En lo que respecta al conflicto de larga data en relación con la compañía minera Vatukoula (relativo a la denegación del reconocimiento a un sindicato y al despido de trabajadores en huelga hace más de 17 años), la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se había creado un fideicomiso para la asistencia social de Vatukoula (VSATF) con miras a beneficiar a aproximadamente 800 personas a través de subvenciones y de asistencia para la reubicación, el desarrollo de pequeñas empresas y microempresas, y la facilitación de educación a las personas a su cargo. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las medidas adoptadas para indemnizar a las personas afectadas, y que siguiera colaborando con los representantes del FMWU con el fin de concluir un acuerdo mutuamente satisfactorio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) ha emprendido acciones al adoptar un proceso de mediación basado en los intereses en su empeño por resolver este caso mediante un acuerdo amistoso; ii) el proceso de mediación se compone de tres fases, a saber, la investigación y recopilación de información en orden cronológico; el análisis de estos documentos para determinar los intereses de las partes; y reuniones presenciales con los ejecutivos del FMWU; iii) las tres fases del proceso de mediación han finalizado, y iv) el Gobierno está formulando propuestas adecuadas para identificar soluciones óptimas de cara a un acuerdo. La Comisión toma nota de que el FMWU confirma en sus observaciones de 2016 el comienzo de un proceso de mediación en 2015. **La Comisión espera que, después de 26 años, este conflicto de larga data que ha causado tantos problemas a los trabajadores despedidos acabe por resolverse de manera equitativa mediante la conclusión de un acuerdo mutuamente satisfactorio. Pide al Gobierno que proporcione sin dilación y de manera efectiva información detallada sobre el proceso de mediación, sobre las medidas de seguimiento adoptadas para indemnizar a las personas afectadas, y en relación con el fideicomiso de VSATF. Invita asimismo al FMWU a que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores hacían referencia a varias disposiciones del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (ENID), de 2011, que no estaban de conformidad con el Convenio. La Comisión saluda especialmente: i) el acuerdo tripartito firmado el 25 de marzo de 2015 por el Gobierno, el Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) y la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF), que reconoce la revisión de las leyes laborales, incluida la Ley de Relaciones Laborales (ERP), que debe llevarse a cabo en el Consejo Consultivo de Relaciones Laborales; ii) la derogación, el 14 de julio de 2015, del ENID mediante la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) núm. 10, de 2015; iii) la firma por las tres partes, el 29 de enero de 2016, del informe de ejecución conjunto (JIR), y iv) la adopción, el 10 de febrero de 2016, de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada), de 2016, que introduce los cambios acordados en el JIR.

Al tiempo que toma nota de las preocupaciones expresadas durante la misión tripartita de la OIT en 2016 acerca del persistente impacto negativo del ENID tras su derogación, la Comisión saluda especialmente que la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) de 2016 elimina el concepto de unidades de negociación previsto en la ERP. **Lamenta**, sin embargo, que la derogación por el ENID de los convenios colectivos vigentes que había considerado contraria al artículo 4, no se haya abordado. La Comisión toma nota de que, en su reunión de junio de 2016, el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que concibiera formas de abordar esta cuestión, teniendo en cuenta que, según el informe de la misión tripartita de la OIT, los denunciantes eran conscientes de la dificultad que entrañaba revalidar los convenios colectivos *in extenso*, habida cuenta del paso del tiempo y de la voluntad de contemplar la posibilidad de reactivar los convenios colectivos negociados antes del ENID únicamente como documentos de base, y de volver a negociar variaciones de las condiciones. **La Comisión pide al Gobierno que entable consultas con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a escala nacional con el fin de estudiar una solución mutuamente satisfactoria y que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión toma nota de los siguientes casos previstos en la Ley de Relaciones Laborales (enmendada) núm. 10, de 2015, en los que la secretaría deberá notificar al Ministro y al Presidente del Tribunal de Arbitraje la existencia de un conflicto laboral, lo que conduce a la conciliación o el arbitraje obligatorios: i) en caso de denegación de la negociación tras notificarse la negociación colectiva (artículo 191Q, 3)), y ii) a solicitud de cualquier parte si no se ha concluido un convenio colectivo después de noventa días y si el secretario considera que la mediación probablemente no sea fructífera (artículo 191R), o si no se han obtenido resultados después de catorce días de consultas/mediación (artículo 191S). Además, el artículo 191AA, b) y c) prevé que el Tribunal de Arbitraje deberá, entre otras cosas, tener conocimiento de un conflicto laboral en el que un sindicato o un empleador parte en el conflicto presente una solicitud por escrito al secretario para que el conflicto laboral se someta a arbitraje, o en los casos en los que el Ministro determine que el conflicto laboral deba someterse a arbitraje. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio es contrario a la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva, y sólo es aceptable en relación con los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en caso de crisis nacional grave. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para revisar las disposiciones de la ERP, de conformidad con el acuerdo previsto en el JIR y en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a escala nacional, con el fin de enmendar dichas disposiciones, y de poner así plenamente en conformidad la legislación con el Convenio.**

Filipinas

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, sobre cuestiones ya abordadas por la Comisión así como sobre cuestiones que se examinarán en el marco del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y en relación con nuevos alegatos de violaciones del Convenio en la práctica, en particular la supresión violenta de huelgas y los actos de discriminación antisindical. **Tomando nota de las respuestas del Gobierno a este**



respecto, la Comisión le pide que transmita información sobre los alegatos de violencia antisindical contra los trabajadores de una destilería en huelga, y que continúe proporcionando información acerca de las novedades o resultados en relación con las investigaciones llevadas a cabo sobre los disparos contra trabajadores agrícolas que preparaban una huelga y los alegatos de acoso a diversos dirigentes sindicales y activistas sindicales de COURAGE.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma debida nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 y de sus conclusiones, en las que la Comisión de la Conferencia tomó nota con preocupación de los numerosos alegatos de violencia antisindical y de la falta de progresos en la investigación de muchos de esos casos, y, lamentando que las reformas legislativas para abordar algunas de las preocupaciones de la Comisión de Expertos no se hayan adoptado, instó al Gobierno a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Además, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) lleve a cabo en un futuro cercano investigaciones apropiadas sobre los presuntos casos de vulneración de los derechos sindicales, con miras a establecer los hechos, determinar las responsabilidades y castigar a los autores; ii) asegure que se pongan a disposición personal y fondos suficientes para llevar a cabo efectivamente esta labor con toda prontitud, con el fin de evitar una situación de impunidad; iii) establezca órganos de control y proporcione información periódica sobre estos mecanismos y sobre los progresos realizados en relación con los casos que les han sido asignados; iv) adopte medidas adecuadas para prevenir la repetición de los delitos contra sindicalistas, incluida la creación de sistemas de protección de los sindicalistas que un órgano imparcial haya considerado que están en situación de riesgo; v) ponga la legislación nacional en conformidad con el Convenio en lo que respecta al requisito de que los sindicatos obtengan el permiso del Gobierno para recibir asistencia extranjera, y para reducir el requisito de registro de diez a cinco agentes de negociación o filiales locales debidamente reconocidos; vi) enmiende la legislación para permitir que las clases de funcionarios públicos actualmente excluidas se puedan asociar libremente; vii) tome medidas eficaces para prohibir la clasificación incorrecta intencional de empleados con el fin de privarles de la libertad sindical protegida por el Convenio, y viii) acepte que en 2016 se lleve a cabo una misión de contactos directos con el fin de realizar un seguimiento de estas conclusiones.

Libertades civiles y derechos sindicales

Mecanismos de control. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información adicional sobre el funcionamiento de las entidades de control, incluso en relación con la participación en ellas de los interlocutores sociales, así como sobre el número y tipo de casos tratados por esos mecanismos.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre el Mecanismo Nacional de Control (NMM), que forma parte del programa EPJUST, y en particular sobre: i) sus directrices operativas, que entre otras cosas prevén un mecanismo de coordinación entre sus miembros para proporcionar servicios inmediatos, que incluyen pero no se limitan a la asistencia jurídica a fin de promover, proteger y abordar los derechos de las víctimas y/o los miembros de sus familias, y el establecimiento de mecanismos locales de control en las regiones; ii) su composición, incluidos la Comisión de Derechos Humanos (CHR), organismos gubernamentales (tales como la Comisión Presidencial de Derechos Humanos, el Departamento de Justicia (DOJ), el Departamento de Interior y Administración Local (DILG), el Departamento Nacional de Defensa (DND), las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP), la Policía Nacional de Filipinas (PNP), el Departamento de Trabajo y Empleo (DOL), y la Oficina del Consejero Presidencial sobre el Proceso de Paz) y organizaciones de la sociedad civil, y iii) su funcionamiento, especialmente sus reuniones regulares y la realización en curso de una auditoría o investigación sobre la situación de los derechos humanos en la isla Semirara tras el accidente que tuvo lugar en la mina a cielo abierto.

Además, la Comisión toma nota de la siguiente información transmitida por el Gobierno: i) el Grupo de Trabajo Especial (DOG) y la Comisión interinstitucional sobre ejecuciones extralegales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas (IAC) continúan desempeñando sus funciones, a saber realizando: inventarios de casos, investigaciones de casos no resueltos, la supervisión e información sobre los casos objeto de investigación, investigaciones preliminares y enjuiciamientos, investigaciones y enjuiciamientos de nuevos casos, y presentando un informe al Presidente; ii) debido a la transición en la dirección del DOJ, cuando se transmitió la memoria (26 de agosto de 2016) la IAC aún no había sido convocada; iii) los órganos regionales de control tripartito del DOLE (RTMB) en coordinación con los equivalentes regionales de los miembros de la IAC como por ejemplo el DOG, la CHR, la PNP y las AFP continúan trabajando en la supervisión, investigación y enjuiciamiento de los casos notificados; iv) se han realizado actividades de creación de capacidades para ayudar a los órganos tripartitos de control a cumplir sus funciones, tales como evaluar casos e informar respecto a esos casos, y reforzar la coordinación interinstitucional entre los organismos gubernamentales de la IAC que están a cargo de la investigación y el enjuiciamiento de casos, y los representantes de los trabajadores y de los empleadores en el Consejo Nacional Tripartito para la Armonía Laboral – Órgano de Control (NTIPC-MB) y los RTMB encargados de supervisar, documentar y procesar las infracciones de las normas internacionales del trabajo notificadas, especialmente en relación con la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2016 de la CSI en la que señala que, el 25 de mayo de 2016, se adoptó la resolución núm. 1, s. 2016, del Consejo Tripartito para la Armonía Laboral (TIPC) por la que se crean en el NTIPC-MB equipos de validación tripartitos

independientes y capacitados (compuestos por un representante del DOLE, un representante del sector de los trabajadores y un representante del sector de los empleadores) para ocuparse de los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, acoso y otros graves delitos cometidos contra sindicalistas, que requieren validar o examinar más en profundidad la información recopilada para que sirva como apoyo significativo para preparar las acciones judiciales correspondientes y resolver los casos; el DOLE aprobó una asignación presupuestaria para este año a fin de apoyar el funcionamiento de los equipos de validación tripartitos (uno para cada caso identificado por la OIT).

Acogiendo con agrado la información detallada proporcionada por el Gobierno, la Comisión le pide que continúe informando sobre el funcionamiento de los mecanismos de supervisión antes mencionados así como sobre los progresos realizados en los casos de los que se ocupan esos mecanismos y acerca de todas las demás medidas adoptadas o previstas para velar por que en Filipinas exista un clima de justicia y seguridad para los sindicalistas.

Alegatos de violaciones de los derechos sindicales

Observaciones de la CSI de 2011 y 2012. La Comisión había indicado que esperaba firmemente que la investigación de los graves alegatos que figuraban en las observaciones de 2011 de la CSI en relación con los supuestos asesinatos de tres líderes sindicales y con siete casos de supuestas violaciones de los derechos sindicales, incluidos arrestos y falsos cargos penales contra dirigentes sindicales y agresiones físicas a trabajadores en huelga, y en las observaciones de la CSI de 2012 sobre, entre otras cosas, el supuesto asesinato de cuatro dirigentes sindicales, se finalizarían en un futuro próximo con miras a establecer los hechos, determinar las responsabilidades y castigar a los autores, y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todos los cambios que se produjeran a este respecto.

En relación con las observaciones de 2011 de la CSI, la Comisión toma nota de que: i) en lo que respecta al homicidio de Eduard Panganiban, secretario electo del Sindicato Fuerza Unida de los Trabajadores de Takata, el Gobierno reitera que el 5 de abril de 2014 la madre de la víctima presentó una declaración jurada en la que señalaba que no estaba interesada en presentar una demanda; ii) en relación con el homicidio de Benjamin Bayles, organizador de la Federación Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera, el Gobierno señala de nuevo que el caso sigue en fase de juicio y que el fiscal ha presentado su 19.º testigo, y añade que el caso es supervisado de cerca por la IAC que lo ha identificado como un caso de ejecución extrajudicial; iii) en relación con el homicidio de Carlos «Caloy» Rodriguez, presidente del Sindicato Calamba Water District, el Gobierno reitera que la esposa de la víctima sigue sin querer cooperar y que se siguen realizando esfuerzos para encontrar posibles testigos a fin de identificar al sospechoso o a los sospechosos y poder cerrar el caso; iv) de los cinco casos restantes de alegatos de vulneración de los derechos sindicales, en dos casos las partes han alcanzado un acuerdo amistoso, en un caso (supuestas actividades antisindicales) se dictaminó que no se había cometido ninguna vulneración de los derechos sindicales, en otro caso (supresión violenta de piquetes) el DOLE encargó a la autoridad en materia de desarrollo de la Manila metropolitana que realizará actividades de sensibilización como las recomendadas por el NTPC-MB, y el caso restante aún está pendiente de resolución ante el Tribunal Supremo.

En relación con las observaciones de la CSI de 2012, la Comisión toma nota de que el Gobierno, recordando que el caso del homicidio de Santos V. Manrique ha sido desestimado al considerarse que dicho homicidio no tenía relación con sus actividades sindicales, indica que: i) en lo que respecta al homicidio de Celito Baccay, miembro del consejo de la Organización de Trabajadores de Maeno Giken, debido a la falta de pruebas en la escena del crimen los investigadores de la PNP aún no han podido determinar quiénes son los autores de este delito ni el motivo para cometerlo, ni encontrar a posibles testigos que podrían proporcionar pistas para la investigación; la esposa de la víctima no presentó ninguna demanda y el fiscal se mostró firme respecto a no presentar el caso debido a la falta de pruebas contra el sospechoso; ii) en lo que respecta al homicidio de Noriel Salazar, presidente del Sindicato COCOHEM, después de una investigación preliminar, el 4 de agosto de 2011 se abrió causa contra el sospechoso y el juicio aún está en curso; iii) en relación con el homicidio de Elpidio Malinao, vicepresidente de la Organización del Personal Académico de la Universidad de Filipinas (UP – Sección Los Baños), el 12 de diciembre de 2011 se dictó una orden de arresto contra un sospechoso del delito del asesinato y aún se está llevando a cabo la operación de búsqueda, y iv) en relación con el secuestro y la detención arbitraria de Elizar Nabas, miembro de la Federación Nacional de Trabajadores del Azúcar, cabe señalar que el Sr. Nabas fue detenido y puesto en libertad el 23 de enero de 2013 después de que pagara una fianza, el caso por incendio en su contra fue desistido por falta de pruebas el 5 de septiembre de 2013, y el mismo fue detenido por el crimen de asesinato el 2 de octubre de 2013 y puesto en libertad el 28 de julio de 2014 después de que pagara una fianza.

La Comisión toma nota de que de los seis casos restantes de homicidios de sindicalistas, dos siguen siendo juzgados, en uno se ha dictado una orden de captura y en tres el único motivo aducido para justificar la falta de progresos en las investigaciones es la falta de cooperación o de interés por parte de las familias de las víctimas. La Comisión considera que los casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales de dirigentes sindicales deberían, debido a su gravedad, ser investigados y, cuando haya pruebas (no necesariamente en forma de testigos), realizar procesos *ex officio* sin demora, independientemente de que las partes no estén interesadas en que se siga tramitando la causa y aunque ningún familiar presente una demanda penal oficial. Asimismo, la Comisión recuerda que justicia retrasada es justicia denegada y que es importante evitar la impunidad. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que las investigaciones de los graves alegatos de homicidio de dirigentes sindicales así como los procedimientos judiciales en curso a este respecto se finalicen en un futuro muy próximo con miras a aclarar plenamente y lo antes posible los hechos y las circunstancias en que se produjeron esos hechos y, en la medida de lo posible, determinar las responsabilidades, castigar a los autores y evitar la repetición de hechos similares. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los***



progresos realizados a este respecto así como sobre todas las novedades que se produzcan en relación con los casos antes mencionados que están pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo.

Observaciones de 2015 y 2016 de la CSI y la Central de Trabajadores Unidos y Progresistas (SENTRO). La Comisión había señalado su esperanza de que todos los alegatos de casos de vulneración de los derechos sindicales comunicados por la CSI y por la SENTRO en 2015 serían objeto de investigaciones adecuadas y firmes, y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre todas las novedades que se produjeran a este respecto.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre las novedades relacionadas con: i) el homicidio del dirigente sindical Victorio Embang alegado por la SENTRO en 2015, y ii) ciertas vulneraciones de derechos sindicales alegadas por la CSI en 2015, especialmente la desaparición forzosa del dirigente sindical Benjamin Villeno y la detención arbitraria de los sindicalistas Randy Vegas y Raul Camposano.

La Comisión toma nota de que, en relación con el homicidio del dirigente sindical Florencio «Bong» Romano, el Gobierno indica que el caso ha sido asignado al órgano de control tripartito del DOLE de la región IV-A y que aún está pendiente de investigación por parte del grupo de trabajo Usig de la PNP. El Gobierno también señala que la IAC examinará el caso en su próxima reunión y que aún no se ha llegado a ninguna conclusión sobre si el homicidio está relacionado con el trabajo. Cuando el órgano de control tripartito del DOLE de la región IV-A, el grupo de trabajo Usig de la PNP y la IAC informen y se examine la concesión de ayuda económica del DOLE a la familia de la víctima se presentará un informe final al NTIPC-MB. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con los alegatos restantes de la SENTRO, incluido el asesinato a tiros, el 29 de noviembre de 2014, de Rolando Pango, dirigente trabajador agrícola, respecto al que señala que: i) el Sr. Pango estuvo involucrado en los conflictos agrarios y laborales que se produjeron en la hacienda Salud, que es una plantación de azúcar que se encuentra en Barangay Rumirang, Isabela, y su participación fue decisiva para organizar a los trabajadores de la plantación; además, el Sr. Pango presentó una denuncia contra la dirección de la plantación ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) por terminación ilícita del contrato de 41 trabajadores; ii) en junio de 2014, se le aconsejó que desistiera de ayudar y organizar a los trabajadores de la plantación y posteriormente recibió amenazas de muerte; iii) la IAC consideró que se trataba de una ejecución extrajudicial y el caso fue asignado al órgano de control tripartito del DOLE de la región VI, y iv) el 17 de abril de 2015 se presentó una demanda penal por asesinato contra dos personas que utilizaban los seudónimos de Andres Gumban y Gante que fue desestimada el 10 de noviembre de 2015 debido a la falta de pruebas.

La Comisión observa que algunos de los alegatos de la CSI (falsos cargos penales contra los dirigentes sindicales Artemio Robilla y Danilo Delegencia, y disparos contra piquetes de trabajadores) y los alegatos de la SENTRO (asesinato del dirigente sindical Antonio Petalcorin) son abordados por el Comité de Libertad Sindical en el marco de los casos núms. 3119 y 3185, respectivamente.

La Comisión espera firmemente que todos los demás alegatos de casos de vulneración de los derechos sindicales comunicados por la CSI y por la SENTRO en 2015 serán objeto de investigaciones apropiadas y firmes, y pide al Gobierno que transmita información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto. En particular, en lo que respecta a los homicidios de Rolando Pango, Florencio «Bong» Romano y Victorio Embang, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las resoluciones pertinentes dictadas por el NTIPC, y que indique si los homicidios de estos dirigentes sindicales se abordan utilizando los recursos y facultades del IAC de alto nivel a fin de garantizar que se adoptan medidas eficaces para combatir la impunidad. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de las investigaciones realizadas en este marco o en relación con los resultados negativos del segundo examen por parte del IAC, según sea el caso.

Ley sobre Seguridad Humana. La Comisión toma nota de que, al igual que la SENTRO en 2015, en sus observaciones de 2016 la CSI expresa preocupación acerca de las posibles repercusiones negativas de la Ley sobre Seguridad Humana sobre el ejercicio de los derechos sindicales. **Habida cuenta de las garantías que el Gobierno ofreció en relación con las directrices operativas de la AFP de 2012, la Comisión continúa confiando en que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que la Ley sobre Seguridad Humana no se utilice de forma inadecuada para acabar con las actividades sindicales legítimas.**

Cuestiones legislativas

Código del Trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual existen varios proyectos de ley que apuntan a enmendar el Código del Trabajo, y respecto a que el NTIPC constituyó un equipo tripartito de revisión del Código del Trabajo actuando como asociado externo en el proceso de redacción. La Comisión recuerda la necesidad de poner la legislación nacional de conformidad con los siguientes artículos del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a esas organizaciones sin autorización previa.* **Extranjeros.** La Comisión se había referido a la necesidad de enmendar los artículos 269 y 272, b), del Código del Trabajo (actualmente artículos 284 y 287, b)) con el fin de otorgar el derecho de sindicación a todos los trabajadores que residen legalmente dentro del territorio de Filipinas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, el 16 de diciembre de 2015, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley núm. 5886, que fue refrendado por el Senado el 6 de enero de 2016; este proyecto no fue aprobado formalmente durante el 16.º Congreso pero podría ser aprobado formalmente durante el próximo Congreso, al que dicho proyecto se presentará como proyecto de ley núm. 1354. Habiendo tomando nota de que el

proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5886 prevé que todos los extranjeros pueden tener un cierto grado de participación en las actividades sindicales pero sólo reconoce el derecho a la auto organización y el derecho a afiliarse a organizaciones de trabajadores y a participar en sus actividades a los extranjeros que tienen un permiso válido de trabajo, la Comisión quiere recordar que el derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas implica que cualquiera que resida en el territorio de un Estado, tenga o no residencia o un permiso de trabajo, debe gozar de los derechos sindicales otorgados por el Convenio. ***La Comisión espera que todo proyecto de legislación pertinente refleje fielmente el Convenio a este respecto y se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Otras categorías de trabajadores excluidas de los derechos enunciados en el Convenio. La Comisión había tomado nota de las observaciones de la CSI, la SENTRO, la Internacional de la Educación (IE) y la SMP-NATOW alegando la falta de derechos sindicales de ciertos funcionarios públicos y personas que ocupan puestos de gestión, así como la extendida negación por los empleadores de la existencia de una relación de trabajo, la clasificación errónea de los empleados y el uso de la subcontratación de trabajadores temporales que no tienen derecho a afiliarse a sindicatos. La Comisión señaló su esperanza de que las diversas iniciativas para modificar las disposiciones del Código del Trabajo y el proyecto de código de reforma de la administración pública (proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 2400 y proyecto de ley del Senado núm. 1174) pendientes de tramitación en el Congreso garantizarían a todos los trabajadores, excepto a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, el pleno disfrute del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 2400 y el proyecto de ley del Senado núm. 1174 han estado pendientes de tramitación ante los comités parlamentarios pertinentes desde agosto de 2013, y que no fueron adoptados formalmente durante el 16.º Congreso pero quizás puedan serlo durante el próximo Congreso. La Comisión también toma nota del compromiso del Gobierno con la eliminación de las formas ilegítimas de contratación que ocultan la existencia de una relación de empleo y erosionan el derecho a la seguridad del empleo, incluso en el sector público. ***La Comisión espera firmemente que las enmiendas legislativas propuestas y todas las demás medidas legislativas pertinentes garanticen en un futuro próximo que todos los trabajadores (aparte las fuerzas armadas y la policía, según determine la ley nacional), incluso los que ocupan puestos de gestión o tienen acceso a información confidencial, los bomberos, los guardias de prisiones y otros trabajadores del sector público, así como los trabajadores temporales y subcontratados y los trabajadores sin contrato de trabajo, sin distinción o discriminación de ningún tipo, puedan disfrutar del derecho a establecer y afiliarse a organizaciones para defender sus intereses profesionales. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Requisitos relativos al registro. La Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 234, c) (actualmente artículo 240, c)), del Código del Trabajo a fin de reducir el requisito excesivo de afiliación mínima para constituir un sindicato independiente (el 20 por ciento de todos los empleados de la unidad de negociación en la que quiere funcionar el sindicato). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que: i) el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6238, que tiene por objetivo reducir el requisito mínimo de afiliación para el registro de sindicatos del 20 por ciento al 10 por ciento, fue aprobado por la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2015 y refrendado por el Senado el 6 de enero de 2016; ii) el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 2540 que tiene por objetivo establecer un sistema eficaz a fin de reforzar el derecho de los trabajadores a organizarse y la negociación colectiva sigue pendiente de tramitación ante el Comité de Trabajo y Empleo desde el 2 de septiembre de 2013; iii) habida cuenta de que estos proyectos de ley no fueron aprobados formalmente durante el 16.º Congreso, quizá puedan serlo durante el próximo Congreso, y iv) el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6238 ha sido presentado de nuevo como proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1355. ***Reiterando que el requisito del 10 por ciento puede aún obstaculizar el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, la Comisión espera que, en consulta con los interlocutores sociales, se adopten medidas legislativas en un futuro próximo para rebajar los requisitos de afiliación mínima y fijarlos en un nivel razonable a fin de evitar que la constitución de organizaciones se vea obstaculizada, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 263, g) (actualmente artículo 278, g)) del Código del Trabajo y la orden departamental núm. 40-G-03 a fin de limitar a los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, la intervención del Gobierno que conduce al arbitraje obligatorio. Acogiendo con agrado la promulgación de la orden núm. 40-H-13, que armoniza la lista de industrias que son indispensables para el interés nacional con el criterio de servicios esenciales del Convenio, la Comisión expresó la firme esperanza de que el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5471, que tiene por objetivo realizar las demás enmiendas que sean necesarias, se adoptaría en un futuro próximo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5471, en su tenor reemplazado por el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6431, con el que se pretenden racionalizar las intervenciones del Gobierno en los conflictos laborales adoptando el criterio de los servicios esenciales en el ejercicio de la facultad de dictaminar o decidir del Secretario de Trabajo y Empleo, y despenalizar las infracciones a este respecto, fue adoptado en segunda lectura el 2 de febrero de 2016 pero no fue aprobado formalmente durante las sesiones restantes del 16.º Congreso. Su aprobación formal se puede realizar durante el próximo Congreso al que se presenta de nuevo como proyectos de la Cámara de Representantes núms. 175, 711 y 1908. ***La Comisión espera que las enmiendas legislativas propuestas garanticen en un***



futuro próximo que la intervención gubernamental que conduce al arbitraje obligatorio se limita a las industrias que pueden considerarse servicios esenciales en el estricto sentido del término y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su confianza en que los artículos 264 y 272 (actualmente artículos 279 y 287) del Código del Trabajo se enmendarían a fin de garantizar que no puedan imponerse sanciones penales a un trabajador por haber participado en una huelga pacífica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5471, en su tenor reemplazado por el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6431, no fue aprobado formalmente durante el 16.º Congreso, y que, a reserva de las facultades discrecionales de la nueva administración, este proyecto, presentado de nuevo como proyectos de ley de la Cámara de Representantes núms. 175, 711 y 1908, formará parte de las medidas legislativas prioritarias del DOLE para el 17.º Congreso. Habiendo tomado nota de que el proyecto prevé que una vez que un veredicto final declara la ilegalidad de una huelga se puede realizar un procesamiento penal con arreglo al artículo 279, que prohíbe que las organizaciones de trabajadores declaren una huelga sin haber cumplido con los requisitos de negociación y preaviso, la Comisión quiere recordar que no deberían imponerse, en ningún caso, medidas de reclusión o multas salvo que durante una huelga se hayan cometido actos de violencia contra personas o propiedades u otras graves infracciones de la legislación penal y que esas sanciones pueden imponerse en virtud de la legislación que penaliza tales actos. **La Comisión espera firmemente que los artículos 279 y 287 del Código del Trabajo se enmienden en un futuro próximo, garantizando de esta forma que no se imponen sanciones penales a un trabajador por haber participado en una huelga pacífica, aunque no se hayan cumplido los requisitos de negociación y preaviso. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

La Comisión se había referido a la necesidad de enmendar el artículo 270 (actualmente artículo 285) del Código del Trabajo, que supedita la recepción de asistencia extranjera por los sindicatos a una autorización previa de la Secretaría de Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el proyecto de la Cámara de Representantes núm. 5886, que tiene por objetivo que las personas u organizaciones extranjeras puedan realizar actividades sindicales y proporcionar asistencia a las organizaciones de trabajadores o a los grupos de trabajadores, fue aprobado por la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2015 y refrendado por el Senado el 6 de enero de 2016 y que habida cuenta de que no se aprobó formalmente en el 16.º Congreso podría ser aprobado formalmente durante el próximo Congreso, al que se presentará como proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1354. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5927, que tiene por objetivo derogar el artículo 285 del Código del Trabajo, tampoco fue aprobado formalmente por ese Congreso pero podría serlo en el próximo Congreso. **La Comisión espera que las enmiendas legislativas propuestas, que prevén suprimir la necesidad de disponer de un permiso gubernamental para proporcionar ayuda extranjera a los sindicatos, se adopten en un futuro próximo, y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones. La Comisión se había referido a la necesidad de rebajar el requisito, excesivamente elevado, de diez sindicatos para el registro de federaciones o de sindicatos nacionales que establece el artículo 237, 1) del Código del Trabajo (actualmente artículo 244). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6238, que reduce el requisito para el registro de federaciones de diez a cinco agentes de negociación o secciones locales debidamente reconocidos, fue aprobado por la Cámara de Representantes el 16 de diciembre de 2015 y refrendado por el Senado el 6 de enero de 2016, pero no fue aprobado formalmente durante el 16.º Congreso aunque podría serlo durante el próximo Congreso al que se presenta como proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1355, y ii) el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 2540, que también aborda esta cuestión, sigue pendiente de tramitación ante el Comité de Trabajo y Empleo desde el 2 de septiembre de 2013. **Acogiendo con agrado la iniciativa antes mencionada de reducir el requisito para el registro de federaciones o sindicatos nacionales de diez a cinco agentes de negociación o secciones locales debidamente reconocidos, la Comisión espera que las modificaciones legislativas propuestas rebajen el requisito excesivamente elevado para el registro y que el proyecto de ley se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.**

Misión de contactos directos. La Comisión toma nota de que el Gobierno aceptó la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de la Conferencia a fin de dar seguimiento a sus conclusiones. **La Comisión entiende que la misión se realizará en un futuro próximo y confía en que pueda ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a encontrar soluciones adecuadas a las cuestiones pendientes planteadas por los órganos de control de la OIT en relación con la aplicación del Convenio en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1979)

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, habida cuenta de las dificultades particulares a las que se enfrentan las organizaciones de trabajadores rurales para reunir a sus miembros desperdigados por todo el país en un gran número de islas con el fin de elegir a sus dirigentes sindicales por votación directa, había hecho referencia a la necesidad de enmendar el artículo 241, apartados c) y p), del Código del Trabajo, que exige que los sindicatos celebren elecciones de

sus dirigentes sindicales en el sindicato local o nacional directamente y por votación secreta, bajo pena de disolución o de expulsión de los dirigentes. La Comisión toma nota de la referencia renovada del Gobierno a la orden ministerial núm. 40-03, que establece directrices para la celebración de la elección de dirigentes sindicales en ausencia de cualquier acuerdo entre los miembros, o de cualquier disposición en la constitución y los estatutos del sindicato. La Comisión toma nota con *interés* de que, tal como indica el Gobierno, la orden ministerial núm. 40-F-03 de 2008, reduce los motivos para la anulación del registro de las organizaciones sindicales, por lo que ya no incluyen la comisión de los actos enumerados en el artículo 241, apartados c) y p). La Comisión observa, no obstante, que el artículo 241 (que se ha vuelto a numerar para convertirse en el artículo 250) del Código del Trabajo sigue conteniendo en el apartado c) el oneroso requisito mencionado anteriormente, y que el apartado p) continúa castigando su violación con la disolución (aunque ya no figura entre los motivos para la anulación del registro del sindicato) o con la expulsión de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 5 del Convenio*, los Miembros deben poner en práctica una política de promoción de las organizaciones de trabajadores rurales, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se enmiende en consecuencia, en un futuro cercano, el artículo 250, apartados c) y p), del Código del Trabajo. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo avance que se logre a este respecto.**

Gabón

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores hizo referencia a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativas a las restricciones al derecho de huelga en el sector público en razón de la reiterada necesidad de garantizar la seguridad pública, y pidió al Gobierno que transmitiera información sobre el número de huelgas convocadas en el sector público, los sectores afectados y el número de huelgas que han sido prohibidas debido a la posibilidad de que alteren el orden público. **En ausencia de respuesta a este respecto, la Comisión reitera su solicitud y confía en que el Gobierno tomará sin demora todas las medidas necesarias para proporcionar las informaciones solicitadas.**

Además, a raíz de las observaciones recibidas previamente de la Internacional de la Educación (IE), que denunciaba la adopción de diversos textos reglamentarios que hacían el ejercicio de las actividades sindicales cada vez más difícil en el sector de la educación, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas en dicho sector para garantizar que las organizaciones sindicales tengan acceso a los establecimientos escolares a fin de que puedan cumplir con sus funciones de representación y de defensa de los intereses de sus miembros. **En ausencia de respuesta a este respecto, la Comisión reitera su solicitud y confía en que el Gobierno adoptará sin demora todas las medidas necesarias para proporcionar las informaciones solicitadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Ámbito de aplicación del Convenio. *Funcionarios públicos, funcionarios de prisiones y trabajadores domésticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que garantizase que los derechos que prevé el Convenio se otorgan a los funcionarios de prisiones, los trabajadores del servicio doméstico y los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión lamentó que la nueva Ley de Trabajo no se aplique a las categorías antes mencionadas de trabajadores (artículo 3, 2)). Recordó que sólo las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado pueden excluirse de las garantías que otorga el Convenio. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el derecho a la negociación colectiva en virtud de la parte XIII de la Ley de Trabajo es un derecho de la comunidad garantizado a todos los trabajadores. La Comisión observa que aunque los funcionarios de prisiones, los trabajadores domésticos y los funcionarios están excluidos de la aplicación de la Ley de Trabajo, el artículo 3, 3) faculta al Secretario de Estado para ampliar la aplicación de la ley, a través de una orden publicada en el *Boletín Oficial*, a todas las categorías de trabajadores que estén excluidas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique si los trabajadores excluidos en virtud del artículo 3, 2), de la Ley de Trabajo tienen derecho a la negociación colectiva en virtud de la parte XIII de dicha ley como resultado de una orden publicada en el Boletín Oficial por el Secretario de Estado, y, de ser así, que transmita una copia de dicha orden. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se concede a estas categorías de trabajadores una protección adecuada contra actos de discriminación antisindical e injerencia, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio.**

Artículo 4. *Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización del mecanismo de la negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según el artículo 130 de la ley, a fin de ser reconocido como único agente de negociación, un



sindicato debe representar un cierto porcentaje de empleados con contrato de servicio (el 30 por ciento en el caso de un sindicato único y al menos un 45 por ciento si el establecimiento en cuestión emplea al menos a 100 personas; en este caso, el organismo de negociación puede integrar dos o más sindicatos). La Comisión recordó que cuando, en un sistema de designación de agente exclusivo de negociación, no existe ningún sindicato que represente al porcentaje exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva no deben negarse a los otros sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus miembros. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 131 de la ley dispone que un empleador puede, si así lo desea, organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación. La Comisión recordó que la organización de una votación para determinar la representatividad debe ser llevada a cabo por las autoridades o una parte independiente previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio con arreglo a los principios antes mencionados. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el Departamento de Trabajo está realizando consultas con el Gobierno Central para que las enmiendas se presenten al Parlamento para su aprobación. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de la recepción, el 1.º de septiembre de 2016, de las observaciones enviadas respectivamente por: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI); ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco, y iii) el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). **La Comisión toma nota de que dichas observaciones se refieren a cuestiones examinadas en el presente comentario así como a denuncias de violaciones en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios.** La Comisión toma también nota de las observaciones conjuntas del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en la presente observación. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio

La Comisión toma nota de que en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración decidió aplazar hasta su 329.ª reunión (marzo de 2017) la decisión de constituir una comisión de encuesta para examinar la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por varios delegados trabajadores a la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2012) acerca del incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio. La Comisión observa que el Consejo de Administración tomó especial nota de la presentación al Congreso de la República, el 27 de octubre de 2016, de dos propuestas de iniciativa de ley, una de las cuales relativa a la libertad sindical, y que el Consejo expresó la firme esperanza de que se le informara, antes de su 329.ª reunión (marzo de 2017), de la promulgación de una legislación que fuera plenamente conforme a las conclusiones y recomendaciones del sistema de control de la OIT y al Convenio.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, sobre la aplicación del Convenio por Guatemala. La Comisión toma especialmente nota de que la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno a que: i) investigue, con el involucramiento del Ministerio Público, todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los culpables, tomando plenamente en consideración en las investigaciones, como una de las hipótesis, las actividades sindicales de las víctimas; ii) brinde una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas que han recibido amenazas, aumentando el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de sindicalistas de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos; iii) presente al Congreso, antes de septiembre de 2016, un proyecto de ley relacionado con el número de trabajadores necesario para constituir un sindicato y las categorías de trabajadores del sector público, para garantizar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio; iv) elimine los varios obstáculos legislativos a la libre constitución de organizaciones sindicales y, en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT, revise el tratamiento de las solicitudes de inscripción; v) difunda en los medios de comunicación masivos del país la campaña de libertad sindical y negociación colectiva con el apoyo del Representante Especial del Director General de la OIT y asegure que no exista estigmatización alguna de los convenios colectivos existentes en el sector público; vi) continúe apoyando los trabajos de la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, y vii) continúe tomando las medidas necesarias para dar plena aplicación a la Hoja de ruta adoptada el 17 de octubre de 2013, en consulta con los interlocutores sociales.

Derechos sindicales y libertades civiles

La Comisión *lamenta* tomar nota de que desde hace varios años ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) se han dictado hasta la fecha 14 sentencias sobre las más de 70 denuncias por asesinato planteadas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, de las cuales 11 condenatorias; ii) el Ministerio Público y los tribunales han podido establecer que el móvil de las muertes violentas objeto de estas 11 sentencias condenatorias no ha sido originado por la actividad sindical o la defensa de los derechos laborales de las víctimas; iii) los autores del intento de homicidio del sindicalista Cruz Telón han sido condenados el 25 de abril de 2016 por homicidio en grado de intento y robo agravado; iv) el Ministerio Público a través de La Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas, ha registrado avances notables en la investigación de otros dos casos (homicidio de los Sres. José Ricardo Morataya Lemus y Bruno Ernesto Figueroa en los que aún no se ha dictado sentencia); v) sigue funcionando de manera regular la Mesa Sindical del Ministerio Público en la cual participan mensualmente el sector sindical, el Ministerio Público, el Ministerio de Trabajo y el Representante Especial del Director General de la OIT; vi) continúa la colaboración con la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) respecto de la investigación de una lista de 12 homicidios seleccionada por el movimiento sindical, vii) se ha reestructurado la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas, ahora compuesta por dos agencias; viii) el Ministerio de Gobernación otorgó durante el primer semestre de 2016 dos medidas de seguridad personal y 24 medidas de seguridad perimetral a miembros del movimiento sindical; ix) el 18 de agosto de 2016, las autoridades del Ministerio de Gobernación llegaron a un consenso con los representantes sindicales sobre un borrador de protocolo de implementación de medidas de seguridad inmediatas y preventivas en favor de los miembros del movimiento sindical; x) sigue funcionando el número de urgencia 1543 que permite denunciar actos de violencia o amenazas contra miembros del movimiento sindical y defensores de derechos humanos, y xi) en junio de 2016, se autorizó un bono especial de 700 quetzales mensuales a los funcionarios de la Policía Nacional Civil de manera que las personas protegidas no deban sufragar personalmente ningún gasto derivado de los mismos. La Comisión toma nota adicionalmente de que, en el marco del examen por el Consejo de Administración de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Gobierno informó de la captura y procesamiento del supuesto autor del asesinato de la Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, asesora sindical de Unidad Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA-histórica), asesinada en junio de 2016.

La Comisión toma nota de que las distintas organizaciones sindicales nacionales y la CSI: i) denuncian la persistencia de numerosos ataques y amenazas contra miembros del movimiento sindical; ii) denuncian la ausencia de avances concretos en la investigación de los 75 homicidios de miembros del movimiento sindical y de la condena de sus autores, y iii) lamentan especialmente la ausencia de sentencias condenatorias o de avances significativos en las investigaciones de los asesinatos respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A este respecto, la Comisión observa que el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco manifiesta que la colaboración con la CICIG respecto de 12 asesinatos corrobora la existencia de claros indicios de la relación de las muertes con la actividad sindical de las víctimas. Los representantes de las centrales sindicales lamentan sin embargo que, a pesar de lo anterior, se siga todavía muy lejos del esclarecimiento de dichos crímenes. La Comisión toma nota adicionalmente del informe semestral sobre hechos de violencia contra sindicalistas (enero-junio de 2016), elaborado por la Red de defensores de derechos laborales de Guatemala y remitido por la CSI. Según dicho informe, en el primer semestre de 2016 se habrían registrado 11 amenazas contra miembros del movimiento sindical, cinco ataques físicos, de los cuales dos asesinatos (muerte, el 24 de febrero de 2016, de la Sra. Silvia Marina Calderón Uribio, miembro del Sindicato de Trabajadores del Comité Nacional de Alfabetización (SITRACONALFA) y muerte, el 19 de junio de 2016, de la Sra. Brenda Marleni Estrada Tambito, asesora jurídica de UNSITRAGUA-histórica). La Comisión toma nota de que, por su parte, el CACIF subraya la persistencia del clima general de violencia que afecta al país, el cual se acompaña por un alto nivel de impunidad (de los más de 20 000 asesinatos registrados en el país en 2012, tan sólo el 12,77 por ciento de los casos ha tenido una sentencia). El CACIF manifiesta que si bien dichas cifras no representan una excusa para no avanzar en la investigación de las muertes violentas de sindicalistas sí constituyen una muestra de la generalizada ineficiencia en la aplicación de la justicia en Guatemala.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de los persistentes alegatos de actos de violencia antisindical incluyendo agresiones físicas y asesinatos. Al tiempo que toma debida nota de los resultados obtenidos por el Ministerio Público en la investigación del último asesinato de un miembro del movimiento sindical ocurrido en junio de 2016, la Comisión *lamenta* tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de lucha contra la impunidad. Al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 (378.º informe, párrafos 272-325) la Comisión expresa su especial *preocupación* por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. *A la luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para: i) atribuir recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio*



Público; ii) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; iii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iv) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados al respecto.

Problemas de carácter legislativo

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar una serie de disposiciones legislativas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha remitido una copia del texto de un proyecto de ley que tiene la finalidad de poner la legislación en conformidad con el Convenio y que ha sido sometido al Congreso de la República el 27 de octubre de 2016.

La Comisión observa con **interés** que el proyecto recoge las anteriores observaciones de la Comisión en relación con:

- los requisitos para constituir sindicatos de industria contenidos en el artículo 215, c), del CT, sustituyendo la necesidad de afiliarse a la mitad más uno de los trabajadores del sector por aquello de contar con, por lo menos, 90 afiliados;
- las restricciones impuestas al acceso al cargo de dirigente sindical, permitiendo que hasta un tercio de los miembros del comité ejecutivo del sindicato sean de nacionalidad extranjera y permitiendo también, en la misma proporción, que ex trabajadores de la empresa, del gremio o del sector, según el ámbito del sindicato, puedan formar parte de su comité ejecutivo;
- la mayoría exigida por convocar una huelga, sustituyendo el requisito de contar con el voto de la mayoría de los trabajadores de la empresa por aquel de contar con la mayoría de los votos de los trabajadores presentes en la asamblea convocada especialmente para pronunciarse sobre la huelga;
- la imposición del arbitraje obligatorio en caso de huelgas en servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, eliminándose dicha imposición por medio de la revisión del artículo 4, d), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado (decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996), y
- la prohibición de las huelgas de solidaridad, eliminándose dicha interdicción por medio de la revisión del artículo 4, d), de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado.

La Comisión **lamenta**, sin embargo, observar que la parte de dicho proyecto de ley relativo a la reforma de los artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal no resuelve las dificultades destacadas por la Comisión en sus anteriores comentarios. A este respecto, la Comisión toma nota primero de que la propuesta de revisión del artículo 390, 2), del Código Penal prevé penas de uno a cinco años de prisión para las personas que «ejecuten actos que produzcan el sabotaje, daño o destrucción de propiedad privada de las empresas o instituciones públicas, afectando su producción o servicio». La Comisión observa que la gran amplitud de la formulación mantiene el riesgo de que se sancionen penalmente huelgas llevadas a cabo pacíficamente. La Comisión toma nota adicionalmente de que el proyecto de ley deja sin modificaciones la sustancia del artículo 430 del Código Penal, cuya nueva versión prevé que «los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonen su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años. Si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratare de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada penal». A este respecto, la Comisión recuerda que no debe imponerse ninguna sanción penal por la participación en una huelga llevada a cabo de manera pacífica y que las sanciones penales sólo deberán ser posibles si se comenten actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves contempladas en la legislación penal.

La Comisión **lamenta** finalmente que el proyecto de ley no contemple medidas para que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del reglón 029 y otros reglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio.

A la luz de estos elementos, la Comisión confía en que se adoptarán a la brevedad todas las reformas legislativas solicitadas desde larga data, de conformidad con todos sus comentarios. Al tiempo que saluda los avances contenidos en el proyecto de ley que le ha sido remitido, la Comisión destaca la importancia de que el Gobierno recurra cuanto antes a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar que el proyecto que se adopte cumpla plenamente con las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.

Aplicación del Convenio en la práctica

Registro de organizaciones sindicales. En su anterior comentario, la Comisión había expresado su profunda preocupación por la obstaculización del registro de las organizaciones sindicales constatada por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 3042. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) se ha dado un aumento significativo en la inscripción de organizaciones sindicales durante el año 2015 (52 inscripciones) y primer semestre de 2016 (76 inscripciones de enero a julio); ii) un proyecto de acuerdo gubernativo para reducir los tiempos en la inscripción de sindicatos ha sido sometido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la Comisión



Tripartita de Asuntos Internacionales, el 8 de septiembre de 2016, y iii) la presentación del proyecto ha dado lugar a un rechazo completo de parte del sector trabajador, impidiendo que se dé una auténtica consulta. La Comisión toma nota por otra parte, de que tanto el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco como el MSICG siguen denunciando casos de obstaculización de la inscripción de organizaciones sindicales. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que siga recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina para profundizar el diálogo con las organizaciones sindicales acerca de la reforma del procedimiento de inscripción. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga informando sobre el número de inscripciones solicitadas y registradas.***

Resolución de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva

En su anterior comentario, la Comisión había invitado a que se siguiera fortaleciendo la Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva (en adelante la Comisión de Tratamiento de Conflictos). A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) el Gobierno proporciona informaciones acerca del contenido de las actividades de la Comisión de Tratamiento de Conflictos de las cuales se desprende que se han logrado avances en relación con ciertos aspectos de dos casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical; ii) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco afirma que la Comisión de Tratamiento de Conflictos ha obtenido resultados muy limitados con la resolución parcial de un único caso y manifiestan que el mandato y funcionamiento de la Comisión deben ser revisados, y iii) el CACIF destaca que tan sólo cuatro casos examinados por la Comisión de Tratamiento de Conflictos corresponden al sector privado. ***A la luz de lo anterior, y con miras a fortalecer la efectividad e impacto de dicho órgano, la Comisión pide al Gobierno que lleve a cabo, en consulta con los interlocutores sociales y con el apoyo de la Oficina del Representante Especial del Director General de la OIT, una evaluación del mandato y del funcionamiento de la Comisión de Tratamiento de Conflictos. Tomando nota de las repetidas observaciones sindicales alegando una ausencia completa de tutela judicial de la libertad sindical, la Comisión invita a que se incluya en dicha evaluación un examen de la complementariedad entre la Comisión de Tratamiento de Conflictos y los mecanismos judiciales de protección de la libertad sindical en el país, así como un análisis de la eficacia de los mismos.***

Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva. En su comentario anterior y a la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno en la Hoja de ruta de 2013, la Comisión había invitado al Gobierno a que difundiera en los medios de comunicación masivos del país la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva elaborada en colaboración con la Oficina. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) ha elaborado un plan de comunicación para dar continuidad a la campaña iniciada el año pasado; ii) se ha divulgado la campaña en los medios de comunicación gubernamentales con el apoyo de 13 ministerios y otras instituciones públicas, y iii) llevó a cabo el 27 de octubre de 2016, conjuntamente con la Oficina del Representante Especial del Director General de la OIT, un taller sobre normas internacionales del trabajo dirigido a directores de medios de comunicación, columnistas y formadores de opinión, con un especial enfoque en libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión toma nota, por otra parte, de que las distintas organizaciones sindicales afirman que no existe ninguna campaña de promoción de la libertad sindical y que, al contrario, desde mediados de 2015, las autoridades públicas llevan a cabo, con el apoyo de los medios de comunicación masivos, una campaña muy agresiva contra el sindicalismo y la negociación colectiva en el sector público. Expresando su ***preocupación*** acerca de las denuncias de las organizaciones sindicales, especialmente en un contexto marcado por frecuentes actos de violencia antisindical, la Comisión considera que dichas alegaciones hacen aún más necesaria una amplia difusión en los medios de comunicación masivos del país de la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva elaborada en colaboración con la Oficina. ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que informe sobre las acciones tomadas para llevar a cabo dicha amplia difusión.***

Sector de las maquilas. Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en el sector de las maquilas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en aplicación de un plan operativo específico, la inspección del trabajo realizó en 2015 visitas de control a 88 empresas del sector de la maquila, centradas principalmente en el pago del salario mínimo. El Gobierno informa adicionalmente de la reactivación, en junio de 2016, de la instancia coordinadora para la atención del sector de vestuario y textil. Al tiempo que toma nota de estos elementos, la Comisión ***lamenta*** constatar que el Gobierno no informa de ninguna iniciativa que tenga que ver específicamente con el ejercicio de la libertad sindical en dicho sector. ***Recordando que recibe desde numerosos años alegaciones de violaciones a la libertad sindical en la maquila y que la imposibilidad de ejercer la libertad sindical en este sector constituyó uno de los cinco elementos contenidos en la queja presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que: i) tome medidas específicas para promover y garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en la maquila; ii) preste especial atención a este sector en el marco de la campaña de sensibilización, y iii) informe sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en la maquila, indicando el número de sindicatos activos y de trabajadores afiliados a los mismos.***

La Comisión confía nuevamente en que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para remediar las graves violaciones al Convenio constatadas por los órganos de control de la OIT y aprovechará plenamente la asistencia técnica puesta a disposición del país por la Oficina, así como los recursos facilitados por la cooperación



internacional, incluido en el marco del proyecto financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea.

Guinea-Bissau

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 4 de agosto de 2011 que se refieren a la negociación de los salarios en el marco del Consejo Nacional Tripartito de Consultación Social y a la debilidad de las disposiciones de la Ley General del Trabajo en materia de protección contra la discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores de Guinea (UNTG-CS) de fecha 30 de agosto de 2011 que se refieren a la necesidad de reforzar las capacidades de la Inspección General del Trabajo y de los tribunales para asegurar el cumplimiento de las leyes laborales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Artículos 4 y 6 del Convenio. Campo de aplicación del Convenio. Trabajadores agrícolas y portuarios. La Comisión había tomado nota de la voluntad del Gobierno de continuar revisando la Ley General del Trabajo que, en su título XI, contiene disposiciones sobre la negociación colectiva y la adopción de medidas para garantizar a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio. La Comisión observa que el Gobierno informa que este proceso de revisión legal sigue en curso. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de código preveía la adaptación de la aplicación de sus disposiciones a las características particulares del trabajo realizado por trabajadores agrícolas y portuarios. **La Comisión pide al Gobierno que informe de la evolución legislativa de este proyecto y confía en que éste garantizará a los trabajadores agrícolas y portuarios los derechos previstos en el Convenio.**

La Comisión tomó nota de que el Gobierno había declarado que no hay una legislación que regule específicamente esta materia, la cual se trata en el ámbito de foros creados a tal efecto como el denominado Consejo Permanente de Concertación Social. La Comisión recuerda que había solicitado al Gobierno que enviara informaciones sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de la ley especial que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, de la Ley núm. 8/41 sobre la Libertad Sindical, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la Administración del Estado. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe a este respecto.**

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que facilite informaciones sobre la evolución de la situación en lo que concierne a la promoción de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado (actividades de formación y de información, seminarios con los interlocutores sociales, etc.), y que transmitiese estadísticas sobre los convenios colectivos (por sector) firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión tomó nota de que de los comentarios de la CSI se desprende que la situación de la negociación colectiva no es satisfactoria. La Comisión recuerda al Gobierno una vez más que el artículo 4 del Convenio establece que «deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, y por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo». **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas concretas con miras a promover una mayor utilización en la práctica de la negociación colectiva en los sectores público y privado, y que informe sobre la evolución de la situación, el número de nuevos convenios firmados y el número de trabajadores cubiertos por éstos. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados así como sobre los comentarios de la CSI.**

La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Además, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio y la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda, una vez más, que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio. **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión tomó nota de los comentarios anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la falta de marco legislativo para el desarrollo de la negociación colectiva. La Comisión subraya una vez más, que la existencia de sindicatos libremente constituidos es un prerequisite necesario para la aplicación del Convenio. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.**

Artículo 6. Derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión tomó nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. La Comisión tomó nota de que la CSI indicó además que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. **La Comisión urge al Gobierno a que le indique si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de organizaciones sindicales, sobre el número de convenios colectivos suscritos con organizaciones sindicales y el número de trabajadores y los sectores cubiertos.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del congreso de sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32); todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). **La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Haití

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de los Sectores Público y Privado (CTSP) recibidas el 31 de agosto de 2015, en relación con alegatos de vulneración de la libertad sindical en los sectores público y privado, incluidos actos de injerencia en las actividades sindicales. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la CSI en una comunicación recibida el 1.º de septiembre de 2014. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene solicitando al Gobierno que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla en conformidad con lo dispuesto en el Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios se referían, en particular:

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

- La necesidad de modificar los artículos 229 y 233 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental.
- La necesidad de modificar el artículo 239 del Código del Trabajo, a fin de permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país.
- La necesidad de garantizar a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio (el artículo 257 del Código del Trabajo dispone que el trabajo doméstico no está regido por ese código, y que la ley adoptada por el Parlamento en 2009 para modificar ese artículo — la cual no ha sido promulgada, aunque el Gobierno se refería a ella en sus memorias anteriores — tampoco reconoce los derechos sindicales de los trabajadores domésticos).

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción.

- La necesidad de revisar las disposiciones del Código del Trabajo relativas al recurso al arbitraje obligatorio a fin de garantizar que este último sólo pueda imponerse, para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo o a una huelga, en determinadas circunstancias, a saber: 1) cuando lo acepten las dos partes en el conflicto, o 2) cuando la huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de una prohibición, es decir: a) cuando se trata de conflictos relativos a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) cuando se trata de conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o c) en situaciones de crisis nacional o local aguda, con una duración limitada y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación.

Consciente de las dificultades que atraviesa el país, la Comisión confía en que con la asistencia técnica que está recibiendo, en particular para la reforma del Código del Trabajo, y la voluntad política reafirmada por el Gobierno, este último estará en condiciones, en su próxima memoria, de indicar progresos en la revisión de legislación nacional para ponerla plenamente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de todo nuevo texto que se haya adoptado.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) del 1.º de septiembre de 2015 y la Confederación de Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP) de 31 de agosto de 2015. Según la CSI los textos legislativos no son objeto de consultas y en la práctica se producen muchos despidos antisindicales como señala también la CTSP. Además, según la CTSP sólo hay tres convenios colectivos en el país. **La Comisión expresa su preocupación por esta información y pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre estas cuestiones.**

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2014. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

Al tiempo que toma nota de que el empleo informal representa la mayor parte del empleo en Haití, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la aplicación del Convenio a los trabajadores de la economía informal y precisar, en especial, si se han adoptado medidas específicas para tratar las dificultades particulares encontradas por esos trabajadores. Además, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué informaciones sobre la aplicación del Convenio en las zonas francas.

La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión recuerda que sus comentarios se referían principalmente a:

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación tendientes a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían en particular a la necesidad de adoptar una disposición específica que prevea una protección contra la discriminación sindical en la contratación, así como la adopción de disposiciones que garanticen a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias.

A este respecto, la Comisión señala que el artículo 251 del Código del Trabajo dispone que: «Todo empleador que despidiera o suspenda, rebaje de categoría o reduzca el salario de un trabajador con objeto de impedir que se afilie a un sindicato, organice una asociación sindical o ejerza sus derechos sindicales, será sancionado con una multa de 1 000 a 3 000 gourdes (es decir, aproximadamente 25 a 75 dólares de los Estados Unidos) que se impondrá por el Tribunal del Trabajo, sin perjuicio de la reparación a que el trabajador tenga derecho». La Comisión toma nota que el Gobierno reitera, en su memoria, que los interlocutores sociales han comenzado a presentar sus propuestas para la elaboración del nuevo Código del Trabajo y que las cuestiones planteadas por la Comisión en lo referente a la protección contra la discriminación antisindical en la contratación y en el empleo serán objeto de una atención especial en el contexto de la reforma en curso. **La Comisión pide al Gobierno que vele por que, en el marco de la reforma del Código del Trabajo, sean reforzadas las sanciones previstas en caso de discriminación antisindical durante el empleo, con objeto de garantizar que sean suficientemente disuasorias. Además, la Comisión pide al Gobierno que vele por la adopción de una disposición específica que prevea protección contra la discriminación antisindical en la contratación.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda asimismo que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al Servicio de organizaciones sociales del Departamento de Trabajo y Bienestar Social, el poder «de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos de trabajo respecto de toda cuestión relativa a la libertad sindical». **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indica que esta cuestión deberá ser objeto de una atención especial en el marco de la reforma legislativa en curso, la Comisión espera que el Gobierno se basará en la asistencia técnica proporcionada por la Oficina a ese respecto para modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, con objeto de garantizar que el Servicio de organizaciones sociales no pueda intervenir en la negociación colectiva salvo a solicitud de las partes. La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de toda enmienda adoptada en ese sentido.**

Derecho de negociación colectiva de los funcionarios y empleados públicos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las disposiciones de la legislación a este respecto.**

Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión saluda la información según la cual, en oportunidad de la formación tripartita sobre las normas internacionales del trabajo y el sistema de control de la OIT, organizada por la Oficina en julio de 2012 en Puerto Príncipe, y destinado a actores del sector textil, los participantes afirmaron que, con objeto de seguir fortaleciendo el diálogo entre los actores de dicho sector textil, era necesario instituir un foro de diálogo bipartito permanente que se reuniría mensualmente para discutir todas las cuestiones vinculadas a la OIT, y todo otro tema vinculado a las relaciones de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades de este foro de diálogo y espera que ese proceso podrá extenderse a otros sectores, con la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota también de las observaciones de la OIE y de la Cámara de Comercio e Industria de Indonesia (APINDO), recibidas el 30 de agosto de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 31 de agosto de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre los nuevos alegatos presentados en la última comunicación de la CSI, así como sobre las observaciones conjuntas de la OIE y APINDO.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia, expresando su honda preocupación por los numerosos alegatos de violencia antisindical y limitaciones de la legislación nacional a los derechos protegidos por el Convenio, instó al Gobierno a: asegurarse de que los trabajadores puedan participar libremente en acciones pacíficas en la legislación y en la práctica sin ser sancionados; con respecto a los actos de violencia contra sindicalistas por parte de agentes privados o de funcionarios públicos, asegure el establecimiento inmediato de investigaciones judiciales independientes para determinar las responsabilidades y castigar a los responsables. La Comisión de la Conferencia instó asimismo al Gobierno a investigar las alegaciones sobre la pasividad de la policía en presencia de esos actos violentos y procurar que se sancione a quienes no desempeñaron su deber oficial de proteger de cualquier daño a los trabajadores; implantar medidas adecuadas para prevenir la repetición de tales actos mediante actuaciones apropiadas como la educación y la formación de la policía, así



como la rendición de cuentas por ésta; modificar o derogar los artículos pertinentes del Código Penal para evitar los arrestos y detenciones arbitrarios de sindicalistas; aprobar su legislación de desarrollo con objeto de extender el derecho de libertad sindical a los funcionarios públicos; procurar que si se ordena suspender o disolver un sindicato, pueda recurrirse esta decisión ante un órgano judicial independiente y suspenderse la orden hasta agotar las instancias de apelación; y aceptar una misión de contactos directos que elabore una Hoja de ruta para la aplicación de estas conclusiones.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno aceptó la misión de contactos directos, que visitó el país del 2 al 7 de octubre de 2016, y la Comisión examinará las novedades observadas en las conclusiones y recomendaciones de la misión en relación con los asuntos planteados en los anteriores comentarios de esta Comisión y de la Comisión de la Conferencia. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, los miembros de la misma se sintieron estimulados, por el deseo expresado reiteradamente por todos, a restaurar la confianza y el respeto mutuos entre los interlocutores sociales y a compartir la confianza de que volver a reunir al Consejo Nacional Tripartito permitirá a las partes crear un clima de relaciones constructivas y propicias para las relaciones laborales en beneficio de toda Indonesia. En este sentido la Comisión saluda la respuesta del Gobierno a las recomendaciones de la misión de contactos directos y, en particular, su compromiso de optimizar el Consejo nacional tripartito con el fin de examinar y resolver problemas de carácter laboral.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que transmitiera sus comentarios a los alegatos de la CSI de 2011, 2012 y 2014, en relación con los actos de violencia y las detenciones practicadas a raíz de las manifestaciones y huelgas, y que se lleven a cabo investigaciones a este respecto. La Comisión toma nota además de la última comunicación de la CSI, en la que se denuncia que, una vez más, se dispersó con cañones de agua y gas lacrimógeno una protesta legítima y pacífica, a raíz de la cual se ha imputado penalmente a varios trabajadores. Según la CSI, otras manifestaciones pacíficas en distintas partes del país se han visto desestabilizadas de forma similar. En relación con la cuestión de las imputaciones penales, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala, en respuesta a las recomendaciones de la misión de contactos directos, que el tribunal de la jurisdicción central de Yakarta ha decidido dejar libres sin cargos a 23 sindicalistas que participaron en una acción de protesta en octubre de 2015.

La Comisión toma nota además de la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria, así como de las prolongadas discusiones mantenidas con todas las partes afectadas por las manifestaciones de 2013, tal como se refleja en el informe de la misión de contactos directos. En esta información figuran las medidas que se adoptaron con anticipación para prevenir incidentes violentos surgidos durante las manifestaciones, la muy deplorable violencia ejercida contra los trabajadores e, incluso, el enjuiciamiento de algunas personas. La Comisión toma nota además de que, según el informe de la misión de contactos directos, las organizaciones de trabajadores no están satisfechas con las medidas adoptadas hasta el momento y no se han investigado sus quejas relativas al papel de la policía durante dichas protestas. La Comisión toma nota también de que, según la comunicación de la OIE y la APINDO, el incidente violento de 2013 fue causado por un conflicto entre grupos de trabajadores y ciudadanos corrientes debido al clima de perturbación social creado por las manifestaciones; mientras que los conflictos con la policía en 2014 fueron el resultado de una situación caótica y anárquica. Estas organizaciones mencionan además otras actividades ilegítimas que suelen acompañar las manifestaciones, como las perturbaciones en las fábricas, la destrucción de la propiedad y el bloqueo a las infraestructuras del transporte público. APINDO señala que, pese a respaldar la aplicación del Convenio, incluida la libertad de los trabajadores de manifestarse pacíficamente considera que en estos casos éstos no actuaron de forma pacífica.

Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las recomendaciones de la misión de contactos directos, en la cual el Gobierno declara que la División de servicios de seguridad de la policía metropolitana de Yakarta efectuó una investigación sobre los alegatos de pasividad policial durante la manifestación, de la cual se desprende que la policía del distrito de Bekasi procedió con arreglo a sus protocolos operativos habituales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del informe de la policía.*** Además, teniendo en cuenta las diversas informaciones comunicadas en relación con los incidentes descritos anteriormente, la Comisión toma nota de que algunos de los asuntos fueron examinados recientemente por el Comité de Libertad Sindical (véase caso núm. 3176, 380.º informe, párrafos 590-634). ***La Comisión, tomando nota del informe de la misión de contactos directos, en el que se señala que la policía nacional de Indonesia haría un seguimiento de todas las quejas a las que no se haya respondido todavía, pide al Gobierno que se garantice que se abordan plenamente la totalidad de las quejas y que estas investigaciones permiten clarificar a fondo los hechos, determinar las responsabilidades correspondientes, castigar a los responsables, y resarcir de una forma adecuada a las víctimas por los daños causados de forma que no vuelvan a repetirse estos incidentes.*** La Comisión subraya además la recomendación formulada en el informe de la misión de contactos directos de que se utilicen las Directrices de la Policía, de 2005, sobre la conducta policial en la gestión del orden público durante conflictos laborales como base para llevar a cabo consultas plenas con todas las partes interesadas a instancias del Ministerio de Recursos Humanos, con el fin de difundir dichas directrices, garantizar su aplicación y analizar si deben ser revisadas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

En lo que se refiere a las peticiones previas de la Comisión al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias para derogar o modificar los artículos 160 y 335 del Código Penal, que tratan respectivamente de la «instigación» y los «actos molestos» contra empleadores, la Comisión toma nota con *interés* del informe de la misión de contactos directos,



según el cual la referencia a «actos molestos» del artículo 335 fue declarada inconstitucional y anulada por el Tribunal Constitucional en 2013, y que esta decisión y otras decisiones pertinentes se tuvieron plenamente en cuenta en la actual revisión del texto. La Comisión toma nota además de las disposiciones provisionales citadas en la memoria del Gobierno y de las explicaciones que facilita al significado del término «instigación» con respecto a la intención de cometer un delito. **La Comisión pide al Gobierno que facilite una copia del Código Penal cuando haya sido adoptado.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los funcionarios públicos. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Sindicatos, núm. 21, de 2000; garantizara la libertad sindical de los funcionarios públicos mediante la publicación del texto normativo de aplicación de este derecho para dar cumplimiento a la ley. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las recomendaciones de la misión de contactos directos de que aún se encuentra en proceso de formular un reglamento nacional sobre el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, bajo la coordinación del Ministerio para la Ejecución de la Reforma de la Estructura del Estado. **La Comisión hace hincapié una vez más en la importancia de dar cumplimiento al derecho de sindicación de los funcionarios y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades. La Comisión señaló anteriormente algunas deficiencias en relación con el ejercicio del derecho de huelga, en particular, en relación con: i) las condiciones para determinar si las negociaciones han fracasado (artículo 4 del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003); ii) la emisión de órdenes de reanudación del trabajo antes de determinar la ilegalidad de una huelga por un órgano independiente (artículo 6, 2) y 3)) del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003); iii) el amplio plazo de tiempo que se otorga a los procedimientos de mediación y conciliación (Ley de Solución de Conflictos, núm. 2, de 2004), y iv) la condena penal impuesta por violación de determinadas disposiciones en relación con el derecho de huelga (artículo 186 de la Ley de Recursos Humanos núm. 13, de 2003).

La Comisión toma nota con **interés** de la información transmitida por el Gobierno de que el Tribunal Constitucional ha declarado no vinculante jurídicamente la referencia a los artículos 137 y 138 (en relación con la huelga) que figura en la condena penal prevista en el artículo 186, y, por consiguiente, la disposición sancionadora ya no se encuentra en vigor.

En relación con la revisión del decreto ministerial núm. KEP.232/MEN/2003 la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las órdenes que imponen el regreso al trabajo a las que se refiere el artículo 6, se refieren a ejemplos de huelgas ilegales. La Comisión toma nota de las circunstancias que ocurren en la decisión de determinar el fracaso de las negociaciones tras un estancamiento de las mismas durante un período de 14 días.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de conflictos de interés remitidos a los procedimientos de conciliación y mediación, el intervalo de tiempo habitual para estos procedimientos; y que señale el número de conflictos de interés remitidos a tribunales laborales para que éstos tomen una decisión final sin el consentimiento de ambas partes, así como cualquier otra información pertinente sobre las circunstancias de estos casos.

Artículo 4. Disolución y suspensión de las organizaciones por parte de la autoridad administrativa. La Comisión tomó nota anteriormente de que si los dirigentes sindicales infringen lo dispuesto en el artículo 21 (incumplimiento de la obligación de informar al Gobierno de cualquier cambio en los estatutos o en los reglamentos de un sindicato en un plazo de treinta días) o del artículo 31 (incumplimiento de la obligación de informar al Gobierno de cualquier ayuda financiera procedente de fondos de países extranjeros), de la Ley de Sindicatos, podrán imponerse sanciones graves en virtud del artículo 42 de dicha ley (revocación y pérdida de los derechos sindicales o suspensión de los mismos); y pidió al Gobierno que señalara las medidas adoptadas para: i) derogar la referencia a los artículos 21 y 31 que figura en el artículo 42 de la Ley de Sindicatos, y ii) garantizar que las organizaciones afectadas por la decisión de la autoridad administrativa de disolver o suspender los derechos sindicales tienen el derecho de recurrirla ante un órgano judicial independiente, y que estas decisiones administrativas no surtirán efecto antes de que los organismos competentes hayan dictado una sentencia definitiva. La Comisión toma nota del informe de la misión de contactos directos, según el cual no se ha apelado a estas disposiciones para revocar el registro de un sindicato, estas decisiones están sujetas a recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Estado, y no parecen figurar entre las preocupaciones prioritarias del sindicato. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a las recomendaciones de la misión de contactos directos, según la cual esta disposición sólo concierne a la suspensión del número de registro de un sindicato (que parecería conllevar la anulación del registro), y que estas decisiones sólo pueden adoptarse por los afiliados sindicales de conformidad con sus estatutos, cuando la empresa haya dejado de existir, se hayan liquidado todas las obligaciones pendientes con los trabajadores y, si fuera el caso, cuando dicha decisión haya sido declarada por un tribunal. La Comisión, no obstante, manifiesta su **preocupación** por que pueda solicitarse la disolución e incluso la suspensión de un sindicato simplemente por el incumplimiento de comunicar un cambio en los estatutos o por la recepción de ayuda financiera del extranjero, por cuanto estas decisiones constituyen métodos extremos de injerencia de las autoridades en las actividades de las organizaciones sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas para garantizar que no puedan disolverse o suspenderse los sindicatos simplemente por el retraso en informar de los cambios estatutarios o en ayuda financiera, así como cualquier otra que pueda ser útil a esta autoridad.**



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación antisindical e injerencia del empleador. La Comisión previamente pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar la legislación con objeto de garantizar una protección completa contra actos de discriminación antisindical, proporcionando mecanismos de recursos efectivos que permitan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos. La Comisión pidió también al Gobierno que transmitiera información práctica a este respecto y una copia del decreto núm. 3 de 1984 del Ministerio de Recursos Humanos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, tras llevar a cabo una revisión de la Ley de Sindicatos, se ha considerado que no es urgente revisar la ley. **Al tiempo que destaca la importancia de garantizar una protección efectiva contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia y de imponer sanciones suficientemente disuasorias para que no se repitan dichos actos, la Comisión pide al Gobierno que comunique estadísticas, en su próxima memoria, sobre el número de quejas sobre discriminación antisindical e injerencias presentadas ante: a) la policía; b) la inspección del trabajo, y c) los tribunales, así como las medidas adoptadas para investigar estas quejas, las reparaciones y las sanciones impuestas, y también la duración media de los procedimientos en cada una de las categorías mencionadas.**

Artículo 2. Protección adecuada contra los actos de injerencia. Las observaciones anteriores de la Comisión se refirieron a la necesidad de enmendar el artículo 122 de la Ley de Recursos Humanos con el objeto de que el empleador no esté presente en las votaciones para determinar el sindicato que tendrá derecho a representar a los trabajadores de una empresa en una negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala una vez más que el empleador únicamente está presente en las votaciones para garantizar que quienes votan son realmente trabajadores y que su presencia no influye en la votación. El Gobierno añade que los trabajadores no han presentado ninguna queja al respecto. La Comisión considera que este punto se refiere a la necesidad de garantizar mecanismos efectivos para tramitar las quejas por injerencia en los asuntos internos sindicales señaladas más arriba, y observa que existen otros mecanismos para asegurarse de que únicamente votan los trabajadores que tienen derecho a ello sin que se cree un clima que pueda considerarse intimidatorio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para revisar próximamente la Ley de Recursos Humanos a fin de modificar esta disposición y asegurarse de que los trabajadores pueden ejercer sus actividades sin injerencias indebidas por parte del empleador.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas para enmendar los artículos 5, 14 y 24 de la Ley núm. 2, de 2004, sobre la Solución de Conflictos Laborales, que permite que cada una de las partes pueda presentar un recurso ante el Tribunal de Relaciones Laborales para la resolución definitiva del conflicto si el mismo no se ha resuelto antes mediante un procedimiento de conciliación o mediación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la ley núm. 2, de 2004, prevé la solución de conflictos en materia de relaciones laborales mediante el arbitraje, la conciliación o la mediación (en caso de que fracase la conciliación o la mediación, cualquiera de las partes podrá someter el caso al Tribunal de Relaciones Laborales). La Comisión observa que la capacidad de cada una de las partes, tal como se establece en los artículos 5, 14 y 24 de la ley núm. 2, de 2004, para remitir el conflicto a un tribunal si no puede lograrse la solución del mismo mediante la conciliación o la mediación, constituye arbitraje obligatorio. Al tiempo que constata que el Gobierno señala en su memoria que la ley no afectó a las negociaciones en los términos que figuran en el artículo 4 del Convenio, la Comisión observa también que la ley se refiere a cuatro tipos de conflictos laborales, en particular, a los conflictos de interés, que parecen estar también cubiertos por los artículos mencionados anteriormente. **Al tiempo que subraya que el arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en un conflicto de intereses no promueve la negociación colectiva voluntaria, la Comisión pide al Gobierno que revise los artículos 5, 14 y 24 de la ley núm. 2, de 2004, con los interlocutores sociales interesados a fin de velar por que únicamente pueda recurrirse al arbitraje obligatorio para resolver un conflicto de intereses en caso de que ambas partes así lo acuerden, o en caso de que se trate de funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y de crisis nacional grave. La Comisión pide además al Gobierno que comunique información sobre el número de casos remitidos a arbitraje obligatorio a iniciativa de una de las partes en un conflicto, así como las circunstancias que incidieron en esos casos.**

Reconocimiento de las organizaciones con fines de negociación colectiva. La Comisión formuló comentarios anteriormente sobre el artículo 119, 1) y 2), de la Ley de Recursos Humanos, según los cuales, a fin de negociar un convenio colectivo, un sindicato deberá contar con un número de afiliados superior al 50 por ciento de la totalidad de la plantilla de una empresa, o lograr el apoyo de más del 50 por ciento de los votos del total de la plantilla. La Comisión toma nota asimismo de que, si el sindicato pertinente no obtiene el 50 por ciento de apoyo en dicha votación, podrá volver a presentar su solicitud para negociar colectivamente una vez transcurrido un plazo de seis meses. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información en su próxima memoria sobre el modo en que se lleva a cabo la negociación colectiva en las empresas en las que ningún sindicato representa el 50 por ciento de los trabajadores.**

Plazo para la negociación colectiva. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señala que los convenios colectivos deben concertarse dentro de un plazo de treinta días a partir del inicio de las negociaciones, y solicitó al Gobierno que garantice la aplicación de los principios relativos al ejercicio libre y voluntario de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su última memoria, señala que el período de negociación puede prolongarse más allá de treinta días si ambas partes así lo acuerdan.



Federaciones y confederaciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno señalaba que no había tenido noticia de que ninguna federación o confederación sindical hubiera firmado convenios colectivos, y pidió al Gobierno que garantizara que se hiciera pública esta información y que siga transmitiendo información relativa a convenios colectivos concertados por federaciones o confederaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno menciona, en su última memoria, la existencia de negociación colectiva en el ámbito empresarial, que depende exclusivamente de la voluntad de las partes. La Comisión toma nota además de la recomendación formulada en el informe de la misión de contactos directos, que visitó el país en el marco del control sobre el cumplimiento del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y de la recomendación apoyada por los interlocutores sociales para considerar la realización de un ejercicio piloto para la promoción de la negociación colectiva, acompañado de mediadores capacitados y de acceso a tribunales laborales o árbitros en esta materia si se considera oportuno. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno de que acoge favorablemente de la misión de contactos directos para realizar un ejercicio piloto para promover la negociación colectiva en Bekasi, y espera con interés la discusión sobre las modalidades de la misma. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto, en particular, sobre la repercusión del ejercicio piloto en la negociación colectiva a nivel sectorial y regional, así como los resultados obtenidos.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió reiteradamente al Gobierno que, en relación con los alegatos de intimidación, violencia y ataques contra dirigentes sindicales y despidos de activistas sindicales en las ZFE, comunique información sobre el número de convenios colectivos en vigor en las ZFE y sobre el porcentaje de trabajadores cubiertos por los mismos, así como sobre el número de quejas por actos de discriminación antisindical y de injerencia por parte del empleador registrados en las ZFE, así como sobre las investigaciones y medidas correctivas pertinentes. Si bien constata que el Gobierno reitera que sigue colaborando en coordinación con las partes competentes en esta materia, la Comisión **lamenta profundamente** que esta información siga sin estar disponible, toda vez que ayudaría al Gobierno a analizar los problemas que pueden presentarse en las ZFE. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita los datos relativos al número de convenios colectivos en las ZFE y de los trabajadores cubiertos por los mismos, así como el número de quejas sobre discriminación antisindical e injerencia del empleador en las ZFE y sobre las medidas pertinentes de investigación y de reparación.**

Irlanda

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia saludó la introducción de la Ley de Relaciones Laborales (enmienda), de 2015 (núm. 27). Si bien toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual presentó, en abril de 2016, una memoria sobre la aplicación del Convenio, la Comisión de la Conferencia expresó su decepción de que no se haya presentado la memoria a tiempo para su examen por la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia tomó nota asimismo de que este caso se relaciona con cuestiones de la Ley sobre la Competencia de Irlanda y de la Unión Europea (UE). A tal fin, sugirió que el Gobierno y los interlocutores sociales identificaran los tipos de acuerdos contractuales que tendrían una incidencia en los mecanismos de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, que reconoce la enriquecedora discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia y de las conclusiones que se adoptaron.

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por el Congreso Irlandés de Sindicatos (ICTU), en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2016, sobre las cuestiones discutidas en la Comisión de la Conferencia y en lo relativo a la necesidad de garantizar una mejor protección de los derechos de libertad de expresión y del derecho de constituir sindicatos y afiliarse a los mismos. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre este último punto junto a su próxima memoria debida para el próximo año en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).**

La Comisión toma nota en general con **interés** de la información comunicada por el Gobierno en relación con la nueva Ley de Relaciones Laborales, que fortalece el Código Reglamentario sobre Victimización, con el fin de prohibir explícitamente los incentivos para renunciar a una representación sindical abordando, así, las cuestiones planteadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el contexto de una queja relativa a Irlanda. La ley prevé asimismo el restablecimiento de los acuerdos de trabajo registrados negociados colectivamente a nivel de empresa y así como nuevas ordenanzas sectoriales en materia de empleo. La Comisión también toma nota con **interés** de la información comunicada sobre la adopción de la Ley de Relaciones Laborales en el Lugar de Trabajo, en 2015, con una racionalización que determinó que los organismos de relaciones laborales pasaran de cinco a dos, simplificándose enormemente el sistema y facilitando el acceso a aquellos que querían reivindicar sus derechos.



Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Trabajadores por cuenta propia. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a que celebrara consultas con todas las partes interesadas, con el objetivo de limitar las restricciones a la negociación colectiva introducidas por decisión de la autoridad competente, de declarar ilegal un convenio colectivo entre Equity/SITP y la asociación comercial *Institute of Advertising Practitioners in Ireland*, que fija las tasas salariales y las condiciones de empleo de los trabajadores de la radio, la televisión, el cine y las artes visuales, con el fin de garantizar que los trabajadores por cuenta propia puedan negociar colectivamente. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, con la explicación de las circunstancias históricas de la exclusión del convenio sobre honorarios que se estableció entre *Actors Equity/SITP* y la asociación comercial *Institute of Advertising Practitioners in Ireland* y la decisión de la autoridad competente de no reconsiderar su posición, anulando este Convenio cuando se lo solicitara, tras decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 2014 (FNV Kunsten Informatie en Media v. Staat der Nederlanden). Sin embargo, la Comisión también toma nota del reconocimiento del Gobierno de la necesidad de proteger a los trabajadores vulnerables y de los desafíos multifacéticos planteados respecto de la cuestión presentada por el falso empleo por cuenta propia. Por último, la Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno, según la cual el Partido Laborista introdujo en el Parlamento un proyecto de ley de los miembros privados, que propone enmendar la Ley de Competencia, de 2002, para establecer el derecho de que los trabajadores por cuenta propia estén representados por un sindicato, a los fines de la negociación colectiva y la fijación de precios. El Gobierno reconoció que el proyecto de ley está motivado por la necesidad de protección de los trabajadores por cuenta propia vulnerables, como los actores de doblaje y los periodistas independientes, y aceptó el proyecto de ley, en principio sujeto a algunas enmiendas que abordaran el objetivo en materia de políticas, de manera más específica, que estuviese de conformidad con la Ley de Competencia de Irlanda y de la UE. Se espera que el Gobierno examine las enmiendas a la brevedad y que el senado y el Gobierno proporcionen a la Comisión una actualización de la evolución. **La Comisión saluda esta última evolución dirigida a la protección de los trabajadores por cuenta propia vulnerables, a través de la representación sindical, a los fines de la negociación colectiva, incluso respecto de los precios, y solicita al Gobierno que proporcione información sobre la evolución en el Parlamento y una copia del proyecto de ley enmendado.**

Jamaica

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a organizaciones. La Comisión toma nota de las indicaciones de la CSI que en virtud del artículo 6, 4) de la Ley sobre los Sindicatos (TUA), cuando una solicitud de inscripción de un sindicato no se realiza de conformidad con la ley, o cuando la inscripción de un sindicato es rechazado o anulado, los miembros del sindicato en cuestión que permanezcan afiliados al mismo, así como toda persona que participe en reuniones o actividades del sindicato, a sabiendas que el sindicato no está inscrito conforme a la ley, será culpable de un delito y deberá pagar una multa de hasta 500 dólares jamaicanos (JMD) luego de una condena sumaria. **Admitiendo que el reconocimiento oficial, a través de su registro, es un aspecto relevante del derecho de sindicación, dado que es la primera medida que deben adoptar las organizaciones para desempeñar sus funciones eficazmente, pero también recordando que el ejercicio de actividades sindicales legítimas no debe depender de la inscripción en el registro, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a este respecto.**

Artículo 3. Interferencia en la administración financiera de un sindicato. La Comisión toma nota de que la CSI denuncia que, además de la obligación del tesorero de entregar al registrador estados de cuenta anuales, certificados de auditoría, listados de aplicación y cambios en los estatutos y la dirección de los sindicatos, en virtud del artículo 16, 2) de la TUA, el registrador puede en todo momento pedir al tesorero u otro miembro del sindicato cuentas pormenorizadas de ingresos, gastos, bienes, pasivos y fondos del sindicato en relación a cualquier período. **Al tiempo que recuerda que el control de las autoridades públicas debería limitarse normalmente a la obligación de presentar informes periódicos y que el otorgamiento de amplios poderes a las autoridades para realizar inspecciones y pedir información en cualquier momento implica un riesgo de interferencia con la administración interna de los sindicatos, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para limitar los poderes del registrador a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, y la Confederación de Sindicatos Independientes de Kazajstán (KNPRK), recibidas el 25 de noviembre y el 5 de diciembre de 2016. También toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015. En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Kazajstán (CFTUK) (actualmente KNPRK), así como de la falta de respuesta del Gobierno. ***La Comisión lamenta profundamente que el Gobierno todavía no haya transmitido comentarios en respuesta a esas observaciones de larga data y confía firmemente en que proporcionará comentarios completos a este respecto sin demora. La Comisión pide asimismo al Gobierno que responda a las observaciones más recientes de la CSI y de la KNPRK mencionadas.***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) enmiende las disposiciones de la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios de tal manera que aseguren la plena autonomía e independencia de las organizaciones de empleadores libres e independientes en Kazajstán, sin más demora; ii) enmiende las disposiciones de la Ley de Sindicatos, en particular los artículos 10 a 15, que limitan el derecho de los trabajadores a constituir los sindicatos que estimen convenientes y a afiliarse a los mismos; iii) enmiende el artículo 303, 2), del Código del Trabajo a fin de garantizar que cualquier servicio mínimo sea verdadero y exclusivamente mínimo; iv) indique qué organizaciones entran dentro de la categoría de organizaciones que realizan «actividades laborales peligrosas» y señale todas las demás categorías de trabajadores cuyos derechos pueden limitarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 303, 5), del Código del Trabajo; v) enmiende la Constitución y la legislación apropiada para permitir que los jueces, los bomberos y el personal penitenciario puedan constituir sindicatos y afiliarse a los mismos; vi) enmiende la Constitución y la legislación apropiada para levantar la prohibición de que una organización internacional preste asistencia financiera a sindicatos nacionales, y vii) acepte asistencia técnica de la OIT con el fin de aplicar estas conclusiones. La Comisión de la Conferencia consideró que el Gobierno debería aceptar una misión de contactos directos este año con miras a dar un seguimiento a estas conclusiones.

La Comisión toma nota del informe de la misión de contactos directos que visitó el país entre el 19 y el 22 de septiembre de 2016. Asimismo, toma nota de la entrada en vigor, el 1.º de enero de 2016, del nuevo Código del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.* La Comisión había instado al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar su legislación a fin de garantizar que los jueces, los bomberos y el personal penitenciario tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes a fin de promover y defender sus derechos, de conformidad con el Convenio.

En lo que respecta al Poder Judicial, la Comisión toma nota de la resolución núm. 13/2, de 5 de julio de 2000, del Consejo Constitucional que establece una interpretación oficial del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución. Según el Consejo, con arreglo al párrafo 1 del artículo 23 de la Constitución, «los jueces, al igual que todos los ciudadanos del Estado, tienen derecho a la libertad sindical para promover y defender sus intereses profesionales, siempre que no utilicen las asociaciones para influir en la administración de justicia y perseguir objetivos políticos. [...] La prohibición de que los jueces se afilien a sindicatos que se prevé en [...] la Constitución no implica que se limite su derecho a constituir otras asociaciones y a ser miembros de otras asociaciones de carácter voluntario». La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, si bien el sindicato de jueces no es un sindicato registrado con arreglo a la Ley de Sindicatos se trata de una organización que representa los intereses de los jueces y que puede plantear, tal como lo ha hecho en el pasado, cuestiones relacionadas con sus condiciones de trabajo y pensiones.

En lo que respecta al personal penitenciario y los bomberos, la Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, sólo los empleados de los organismos encargados de la aplicación de la ley con un determinado rango (militares/policías) tienen prohibido constituir sindicatos y afiliarse a los mismos (artículos 1, 9), y 17, 1), 1), de la Ley de las Fuerzas del Orden (2011)), y que con arreglo al sistema actual el personal penitenciario y los bomberos con estatus de oficial tienen dicho rango. La Comisión toma nota de que según el informe de la misión de contactos directos y las memorias del Gobierno todo el personal civil que trabaja en los organismos de aplicación de la ley puede constituir sindicatos y afiliarse a los mismos, y actualmente hay dos sindicatos sectoriales que representan sus intereses.

Derecho de constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10, 1), de la Ley sobre Asociaciones Públicas, que según había indicado anteriormente el Gobierno también es aplicable a las organizaciones de empleadores, prevé un requisito mínimo de diez personas para



constituir una organización de empleadores, e instó al Gobierno a enmendarlo a fin de reducir el número mínimo de miembros para formar organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de que según el informe de la misión de contactos directos las organizaciones de empleadores se establecen como entidades no comerciales con arreglo a la Ley sobre Organizaciones no Comerciales, que en su artículo 20 permite que una organización sea creada por una persona natural o jurídica.

La Comisión recuerda que, tras la entrada en vigor de la Ley de Sindicatos, todas las organizaciones sindicales tenían que volver a registrarse. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, algunas organizaciones afiliadas a la KNPRK tuvieron dificultades con el (nuevo) registro. La Comisión toma nota adicionalmente con **preocupación** que, en las comunicaciones más recientes de la CSI y de la KNPRK, también se hace referencia a casos de denegación de registro. La Comisión entiende que ciertas organizaciones sindicales registradas o «deregistradas» se encuentran actualmente bajo la amenaza de ser liquidadas. **Tomando nota de que la misión de contactos directos recibió garantías de que el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social examinarían esta cuestión y ayudarían a los sindicatos, según procediera, la Comisión confía en que las autoridades proporcionarán la asistencia necesaria a las organizaciones interesadas. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto y que responda a los alegatos de la CSI y de la KNPRK.**

Derecho de constituir las organizaciones que se estimen convenientes y de afiliarse a las mismas. La Comisión había pedido al Gobierno que enmendara los siguientes artículos de la Ley de Sindicatos:

- los artículos 11, 3), 12, 3), 13, 3), y 14, 4), que requieren, bajo amenaza de eliminación del registro de conformidad con el artículo 10, 3), la afiliación obligatoria de sindicatos sectoriales, territoriales y locales a una asociación sindical nacional dentro de un plazo de seis meses a partir de su registro, a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a decidir libremente si quieren afiliarse a, o hacerse miembros de, una estructura sindical de nivel superior, y
- el artículo 13, 2), que requiere que un sindicato sectorial represente a no menos de la mitad de la fuerza de trabajo total del sector o de los sectores relacionados, o de las organizaciones de ese sector o de sectores relacionados, o que tenga subdivisiones estructurales y organizaciones afiliadas en el territorio de más de la mitad de todas las regiones, ciudades de importancia nacional y la capital, con miras a reducir el umbral mínimo.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos y las memorias del Gobierno, tras la discusión que tuvo lugar en 2016 en la Comisión de la Conferencia, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social estableció una Hoja de ruta y celebró una reunión tripartita para debatir los comentarios pertinentes de la Comisión de Expertos. Sobre la base de las discusiones se ha preparado y sometido al Ministerio de Justicia una nota conceptual sobre la enmienda de la legislación. La Comisión acoge con agrado que, con arreglo al punto 2 de la nota conceptual, la adopción de un proyecto de ley «se basa en la necesidad de modificar la legislación en vigor a fin de regular mejor las relaciones sociales en el ámbito de las actividades sindicales y cumplir con las normas internacionales del trabajo consagradas en el Convenio núm. 87». La Comisión toma nota de que de acuerdo con las tres centrales sindicales el Gobierno pretende enmendar la Ley de Sindicatos a fin de: i) reducir de diez a tres personas el número mínimo de miembros requeridos para establecer un sindicato, y ii) simplificar el procedimiento de registro. En relación con la obligación impuesta a los sindicatos de afiliarse a una estructura de nivel superior y los umbrales establecidos (artículos 11, 3), 12, 3), 13, 2) y 3), y 14, 4), de la Ley de Sindicatos), la Comisión toma nota de que según el informe de la misión de contactos directos, si bien varios actores consideraron que esto constituye una limitación de los derechos sindicales, se explicó que las circunstancias actuales del país lo justifican. El Gobierno opina que obligando a los sindicatos de nivel inferior a afiliarse a sindicatos de nivel superior se permite a todos los sindicatos acceder al proceso de toma de decisiones políticas y económicas y, al mismo tiempo, las estructuras sindicales de nivel más alto tienen responsabilidades en relación con sus organizaciones afiliadas. Asimismo, considera que el movimiento sindical debería ser un sistema en el que todas las partes estén vinculadas, especialmente durante la etapa transitoria, a fin de garantizar que los sindicatos se convierten en interlocutores sociales capaces de proteger a los trabajadores ordinarios. La Comisión toma nota de que en su informe la misión de contactos directos señaló que el pluralismo existe en el país y que actualmente existen tres sindicatos a nivel republicano de los que forman parte 32 sindicatos sectoriales, 23 sindicatos territoriales y 339 sindicatos locales. Tomando debida nota de esta información, la Comisión recuerda de nuevo que el libre ejercicio del derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos implica el derecho de los trabajadores a decidir libremente si desean asociarse o ser miembros de una estructura sindical de nivel superior y que el número mínimo de sindicatos para establecer organizaciones de nivel más alto no debería ser excesivamente elevado. **Por consiguiente, alienta al Gobierno a colaborar con los interlocutores sociales a fin de revisar los artículos 11, 3), 12, 3), 13, 2) y 3), y 14, 4), de la Ley de Sindicatos a fin de ponerlos en plena conformidad con el Convenio. Pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios. La Comisión había instado previamente al Gobierno a adoptar medidas para enmendar la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios a fin de eliminar toda posible injerencia del Gobierno en el funcionamiento de la Cámara y garantizar la plena autonomía e independencia de las organizaciones de empleadores libres e independientes de Kazajstán. La Comisión recuerda que la ley exige la afiliación obligatoria a la Cámara Nacional de Empresarios (artículo 4, 2)) y, durante el período de transición que durará hasta julio de 2018, la participación del Gobierno en la Cámara y su derecho a vetar sus decisiones (artículos 19, 2), y 21, 1)). La Comisión también toma nota de las dificultades a las que, según el informe de la misión de contactos directos, tiene que hacer frente

la Confederación de Empleadores de Kazajstán (KRRK) en la práctica, que se derivan de la afiliación obligatoria y el monopolio de la Cámara Nacional de Empresarios. La misión de contactos directos señaló, en particular, que la KRRK considera que la acreditación de las organizaciones de empleadores por la Cámara Nacional de Empresarios y la obligación impuesta en la práctica de que estas organizaciones tengan que establecer un acuerdo anual (contrato modelo) con la Cámara Nacional de Empresarios significa, a todos los efectos, que esta última aprueba y formula los programas de las organizaciones de empleadores y de esta forma interviene en sus asuntos internos. Si bien *lamenta* tomar nota de que según la información que recibió la misión de contactos directos no existen planes inmediatos de enmendar la ley, la Comisión acoge con agrado que el Gobierno solicite la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. ***Habida cuenta de lo anteriormente señalado, y teniendo en cuenta las graves preocupaciones planteadas durante la discusión sobre la aplicación de este Convenio que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas sin demora a fin de enmendar la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios con la asistencia técnica de la Oficina.***

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas. Código del Trabajo. La Comisión había pedido al Gobierno que indicara qué organizaciones entran dentro de la categoría de organizaciones que llevan a cabo «acciones colectivas peligrosas» para las cuales las huelgas son ilegales con arreglo al artículo 303, 1), del Código del Trabajo y que proporcionara ejemplos concretos a este respecto. También pidió al Gobierno que indicara cuáles son todas las otras categorías de trabajadores cuyos derechos pueden ser limitados, tal como se prevé en el artículo 303, 5), del Código del Trabajo, y que enmendara el artículo 303, 2), de este Código a fin de garantizar que todo servicio mínimo es real y exclusivamente un servicio mínimo y que las organizaciones de trabajadores pueden participar en su definición.

La Comisión toma nota de que el artículo 176, 1, 1), del nuevo Código del Trabajo (anteriormente artículo 303, 1, 1)), describe casos en los que una huelga será considerada ilegal. Con arreglo al párrafo 1 de este artículo, las huelgas se considerarán ilegales cuando se realicen en entidades que tengan instalaciones de producción peligrosas. La Comisión toma nota de los artículos 70 y 71 de la Ley de Protección Civil que contienen una lista de las instalaciones de producción que son peligrosas, así como de la ordenanza núm. 353 del Ministro de Inversiones y Desarrollo (2014) con arreglo a la cual es la empresa interesada la que determina si ciertas instalaciones de producción son peligrosas. La Comisión toma nota de que según el informe de la misión de contactos directos la KNPRK señaló que en Kazajstán no se realizan huelgas legales porque casi todas las empresas pueden ser declaradas de producción peligrosa y, por consiguiente, las huelgas en ellas son ilegales. Además, las solicitudes para realizar huelgas se presentan a los órganos ejecutivos y en la práctica son denegadas. En estas circunstancias, el artículo 176, 2), del Código del Trabajo, con arreglo al cual «en los ferrocarriles, la aviación civil [...], el transporte público [...] y las entidades que proporcionan servicios de comunicación las huelgas deben ser permitidas siempre que los servicios requeridos se proporcionen con base en un acuerdo previo con el órgano ejecutivo local», no permitía las huelgas en la práctica. La KNPRK también señaló que, según el artículo 402 del Código Penal, que entró en vigor el 1.º de enero de 2016, toda instigación a continuar una huelga declarada ilegal por un tribunal puede ser castigada con una pena de hasta un año de prisión y en ciertos casos (perjuicios significativos a los derechos e intereses de los ciudadanos, etc.), de hasta tres años de prisión. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que las disposiciones antes mencionadas del Código del Trabajo podrían ser más explícitas en lo que respecta a qué instalaciones se consideran peligrosas en lugar de remitirse a otro texto legislativo. La Comisión toma nota en particular de que según la nota conceptual antes mencionada «el Código del Trabajo no especifica las condiciones con arreglo a las cuales una huelga en entidades en las que hay instalaciones de producción que son peligrosas debe considerarse ilegal, lo cual limita el derecho de los trabajadores a la libertad de acción. Habida cuenta de las repercusiones que una huelga puede tener en las entidades en las que hay instalaciones de producción que son peligrosas y los posibles fallos en el proceso de producción y accidentes que podrían derivarse de ella, se propone concretar más la disposición introduciendo la prohibición de las huelgas en esas instalaciones en los casos en que la seguridad industrial no esté plenamente garantizada». La Comisión saluda la intención del Gobierno de enmendar el Código del Trabajo con respecto al derecho de huelga y recuerda que en vez de prohibir radicalmente las acciones de huelga en ciertos sectores podrían imponerse servicios mínimos negociados para garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones. ***La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen las enmiendas legislativas necesarias en consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia técnica de la Oficina a fin de abordar las preocupaciones pertinentes de la Comisión en relación con el derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Artículo 5. Derecho de las organizaciones a recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para enmendar el artículo 106 del Código Civil y el artículo 5 de la Constitución de modo a eliminar la prohibición de la asistencia económica a sindicatos nacionales por parte de organizaciones internacionales. La Comisión toma nota de que según el informe de la misión de contactos directos y las memorias del Gobierno sólo está prohibida la financiación «directa» (por ejemplo, pago de salarios de dirigentes sindicales por parte de organizaciones internacionales, compra de coches y oficinas) a fin de salvaguardar el orden constitucional, la independencia y la integridad territorial del país. Sin embargo, no está prohibido que los sindicatos participen en proyectos o actividades internacionales o lleven a cabo estos proyectos y actividades (seminarios, conferencias, etc.) junto con, o con la asistencia de, organizaciones internacionales de trabajadores. Por consiguiente, tal como señaló la misión de contactos directos, actualmente no existe la voluntad de



enmendar el artículo 5, 4), de la Constitución. Si bien tomó nota de que las tres centrales sindicales confirmaron que, en la práctica, pueden recibir asistencia internacional siempre que no sea a través de financiación «directa» y que hay consenso respecto a que la prohibición de la financiación «directa» es necesaria, la misión de contactos directos también tomó nota de que la legislación podría enmendarse a fin de dejar claro que pueden llevarse a cabo proyectos conjuntos de actividades de cooperación. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, disposiciones legislativas específicas a fin de prever claramente que las organizaciones de trabajadores y de empleadores pueden recibir, con fines normales y legales, asistencia financiera o de otro tipo de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. También pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Kiribati

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había indicado la necesidad de enmendar una serie de disposiciones de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, y del Código de Relaciones Laborales. Al tiempo que acogió con satisfacción que ciertos asuntos se abordaran en el proyecto de código de empleo y relaciones laborales de 2013, que había sido revisado técnicamente por la Oficina, y que el comité de dirección del Programa de Trabajo Decente estuviera examinando las reformas de la legislación laboral, la Comisión esperó que todos sus comentarios se tuvieran plenamente en cuenta en el proceso, y pidió al Gobierno que comunicara información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de legislación.

La Comisión toma nota de la adopción del Código de Empleo y Relaciones Laborales (EIRC) en 2015, y toma nota con **satisfacción** de que, en consonancia con sus comentarios anteriores: i) el artículo 24, 2, a), del EIRC reduce de siete a cinco el número mínimo de miembros exigido para el registro de una organización de empleadores; ii) el artículo 19, 1), del EIRC garantiza el derecho de los sindicatos y de las organizaciones de empleadores a elegir a sus representantes, y iii) los artículos 124, 125, 127 y 128 del EIRC introducen períodos de tiempo para fomentar un procedimiento oportuno de solución de conflictos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado la necesidad de modificar una serie de disposiciones de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, y del Código de Relaciones Laborales. Tomando nota de que la Oficina había revisado técnicamente el Proyecto de Código de Empleo y Relaciones Laborales de 2013, y de que el comité de dirección del Programa de Trabajo Decente estaba examinando las reformas de la legislación laboral, la Comisión esperó que todos sus comentarios se tuvieran plenamente en cuenta en el proceso, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de legislación.

La Comisión toma nota de la adopción del Código de Empleo y Relaciones Laborales (EIRC) en 2015, y toma nota con **satisfacción** de que, en consonancia con sus comentarios anteriores: i) los artículos 18, 2)-4), 101, 1), c) y 2), conjuntamente con el artículo 152, así como con el artículo 107, 2), e) y 4)-6), prohíben la discriminación antisindical y prevén sanciones penales en forma de penas de prisión o de multas, así como procedimientos para garantizar la protección contra tales actos; ii) los artículos 18, 2)-4) y 22 prohíben la injerencia en la constitución o el funcionamiento de un sindicato o de una organización de empleadores, y prevén sanciones penales en forma de penas de prisión o de multas con el fin de asegurar la protección contra tales actos, y iii) los artículos 60 a 73 reconocen el derecho de negociación colectiva y contienen requisitos de procedimiento con el fin de apoyar el ejercicio del derecho de negociación colectiva.

Artículos 1 y 2. Protección adecuada contra actos de discriminación e injerencia antisindicales. Con el fin de permitirle evaluar si se proporciona protección adecuada en la práctica contra actos de discriminación e injerencia antisindicales, la Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el número de quejas de discriminación antisindical y de injerencia de los empleadores presentadas ante las diversas autoridades competentes, la duración promedio de los procedimientos pertinentes y su resultado, y el tipo de vías de recurso y de sanciones impuestas en tales casos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Madagascar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), en una comunicación recibida el 2 de junio de 2015. La Comisión observa que la SEKRIMA se refiere en particular a varios casos de despido de trabajadores huelguistas, al encarcelamiento de cuatro trabajadores de la comunidad urbana de Antsirabe, tras una huelga consecutiva al impago de los salarios durante varios meses, así como al trato desigual que se reservaría a los sindicatos de base afiliados a la SEKRIMA en el curso del procedimiento de declaración de existencia. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por la SEKRIMA.** La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Restricciones a actividades sindicales en el sector marítimo

En relación con la encuesta independiente sobre la comisión de actos antisindicales en el sector marítimo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales el restablecimiento del Estado de derecho después de la crisis que atravesó el país, permitirá el relanzamiento de este proceso. **Observando que esta cuestión viene siendo objeto, desde 2008, de un diálogo con el Gobierno, la Comisión le solicita encarecidamente que tenga a bien asegurar que la mencionada encuesta independiente se complete lo antes posible y le pide que transmita los resultados de esta última.**

Cuestiones legislativas

Artículo 2 del Convenio. Trabajadores que se rigen por el Código Marítimo. En relación con la exclusión del campo de aplicación del Código del Trabajo de los trabajadores que se rigen por el Código Marítimo y la ausencia, en este último, de disposiciones suficientemente claras y precisas que garanticen a los trabajadores a los que se aplica el derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) se elaboró un proyecto de Código Marítimo; ii) este proyecto reconoce a los marinos el derecho de constituir sindicatos y de afiliarse a los mismos, así como los derechos correspondientes, y iii) la adopción del proyecto de Código Marítimo requiere la intervención de varios órganos institucionales. **Si bien toma nota de que debería adoptarse próximamente un nuevo Código Marítimo, la Comisión espera firmemente que se reconozca, en un futuro próximo, el derecho sindical de los marinos, tanto en la legislación como en la práctica.**

Artículo 3. Representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Tomando nota de que el artículo 137 del Código del Trabajo prevé que la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo social en el ámbito nacional «está establecida por los elementos aportados por las organizaciones interesadas y la administración del trabajo», la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la determinación de la representatividad se realice según un procedimiento que presente todas las garantías de imparcialidad, por parte de un órgano independiente que tuviese la confianza de las partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la adopción, el 6 de septiembre de 2011, previo dictamen favorable del Consejo Nacional del Trabajo, del decreto núm. 2011-490 sobre las organizaciones sindicales y la representatividad. La Comisión observa que el mencionado decreto considera representativas: i) a nivel de empresa, a las organizaciones sindicales que obtienen, dentro de la misma, al menos un delegado del personal en las elecciones profesionales; ii) a nivel de sector, de región o de país, las organizaciones sindicales que obtienen al menos el 10 por ciento de todos los delegados del personal elegidos en el nivel considerado. La Comisión también observa que el mismo decreto dispone que los criterios de representatividad aplicables a las organizaciones de empleadores, están constituidos por: i) el número de empresas afiliadas directa o indirectamente; ii) el número de trabajadores correspondiente a las mencionadas empresas; iii) las cotizaciones pagadas a los organismos de previsión social, y iv) la implantación geográfica. La Comisión observa, además, que según el decreto, la aplicación de estos criterios redundará en el acuerdo entre las organizaciones de empleadores. **Si bien toma nota con interés del carácter objetivo de los criterios establecidos por el decreto núm. 2011-490, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica del mencionado decreto y sobre su incidencia en la determinación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores que participan en el diálogo social en el ámbito nacional.**

Arbitraje obligatorio. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar los artículos 220 y 225 del Código del Trabajo que prevén que, en caso de fracaso de la mediación, el conflicto colectivo será sometido por el Ministerio encargado del trabajo y las leyes sociales a un procedimiento de arbitraje, y la sentencia arbitral pondrá fin al litigio y especialmente a la huelga que hubiese podido declararse entretanto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo tendrá a su cargo el estudio de esta observación. La Comisión recuerda que, en el marco de un conflicto colectivo, la imposición del procedimiento de arbitraje sólo es aceptable en los casos en los que la huelga sea susceptible de ser prohibida, es decir, respecto de los funcionarios que ejercen la autoridad en nombre del Estado, de los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en caso de crisis nacional aguda. **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones del Código del Trabajo en relación con el arbitraje según el principio mencionado.**



Movilización. Con el fin de limitar, en virtud del artículo 3 del Convenio, los riesgos de injerencia de las autoridades públicas en la actividad de las organizaciones sindicales, la Comisión solicitó al Gobierno que tuviese a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 228 del Código del Trabajo sobre la movilización de los trabajadores huelguistas, de modo de sustituir la noción de perturbación del orden público por la de crisis nacional aguda. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo tendrá a su cargo el estudio de esta observación. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva adoptar todas las medidas necesarias para modificar el artículo 228 del Código del Trabajo relativo a la movilización, según el principio mencionado.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas, por una parte, por la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) y, por otra parte, por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en comunicaciones recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y el 2 de junio de 2015, respectivamente, sobre los puntos en curso de examen por la Comisión, así como sobre los alegatos de actos de discriminación antisindical, en particular de despidos antisindicales. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones formuladas por la SEKRIMA, en 2013, por la Confederación de Sindicatos de Trabajadores Revolucionarios Malagasy (FISEMARE), en 2014, y por la CSI, en 2011 y 2014.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. En relación con las observaciones de la CSI, de 2011, relativas a los actos de discriminación sindical que se derivarían de la divulgación del nombre de los afiliados a organizaciones sindicales, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no existe ninguna obligación legal de comunicar la lista de los afiliados a los sindicatos y que el Código del Trabajo prohíbe, por el contrario, la discriminación antisindical. **En vista de las observaciones reiteradas de diversas organizaciones sindicales que denuncian los casos de discriminación antisindical que no hubieran dado lugar, en la práctica, a una respuesta adecuada de las autoridades públicas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por la inspección del trabajo y las jurisdicciones del trabajo, así como sobre las sanciones correspondientes efectivamente aplicadas por las mencionadas instituciones.**

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Criterios de representatividad. La Comisión toma nota de la adopción, el 6 de septiembre de 2011, tras la opinión favorable del Consejo Nacional del Trabajo, del decreto núm. 2011-490 sobre las organizaciones sindicales y la representatividad. La Comisión toma nota con *interés* del carácter objetivo de los criterios establecidos por el mencionado decreto y remite, a este respecto, a su observación relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

Negociación colectiva en los sectores que han sido objeto de privatizaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno, reaccionando a los comentarios anteriores de la CSI, relativos a la situación de los convenios colectivos en los sectores de los ferrocarriles, de las telecomunicaciones y de la energía, manifiesta que: i) la privatización de esos sectores tornó en obsoletos la mayor parte de los convenios colectivos que estaban en vigor; ii) el abandono de los antiguos convenios colectivos está de conformidad con el párrafo 3, 1), de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), que dispone que el convenio colectivo debería vincular a los signatarios y a las personas en cuyo nombre se concluye el Convenio; iii) las empresas privatizadas abandonaron, en consecuencia, los antiguos convenios colectivos y procedieron a la elaboración de sus propios convenios, y iv) la empresa ferroviaria Madarail, antes pública, elaboró, de este modo, su propio convenio colectivo, en junio de 2003, cuando pasó a un régimen semipúblico. A este respecto, la Comisión recuerda que considera que la reestructuración o la privatización de una empresa no deberían entrañar automáticamente la extinción de las obligaciones derivadas del convenio colectivo en vigor y que las partes deberían estar en condiciones de adoptar una decisión a ese respecto y de participar en esos procesos, a través de la negociación colectiva. **La Comisión, al tiempo que toma nota de la existencia del convenio colectivo de Madarail, solicita, en consecuencia, al Gobierno, que tenga a bien informar de la situación de los convenios colectivos vigentes en el sector de la energía y de las telecomunicaciones.**

Promoción de la negociación colectiva en la práctica. **En relación con sus solicitudes anteriores, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de convenios colectivos concluidos en el país, incluso en las empresas que emplean a menos de 50 trabajadores, e indicar el número de trabajadores y los sectores abarcados por los mencionados convenios.**

Artículo 6. Trabajadores que gozan de las garantías del Convenio. Negociación colectiva de la gente de mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo excluye de su campo de aplicación a los trabajadores marítimos y solicitó al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se adoptaran disposiciones específicas que garantizaran los derechos de negociación colectiva de la gente de mar que se rige por el Código Marítimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) se elaboró un proyecto de Código Marítimo; ii) este proyecto respeta los derechos fundamentales de la gente de mar, y iii) la adopción del proyecto de Código Marítimo requiere la intervención de varias instancias. **La Comisión confía en que el proyecto del nuevo Código Marítimo prevea el beneficio de los derechos garantizados por el Convenio a los trabajadores marítimos y espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar acerca de su adopción en su próxima memoria.**



Funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara disposiciones formales que reconocieran claramente a todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado, la protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales, y el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los agentes que no están adscritos al Estado se rigen por la ley núm. 94-025, de 17 de noviembre de 1994, no están comprendidos en las disposiciones específicas relativas a los actos de discriminación y de injerencia antisindical y al derecho de negociar colectivamente. **En consecuencia, la Comisión se ve obligada una vez más a solicitar al Gobierno que adopte disposiciones que reconozcan claramente a todos los funcionarios y empleados del sector público no adscritos a la administración del Estado, la protección contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales y el derecho de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias en ese sentido y recuerda que, al respecto, pueden acogerse a la asistencia técnica de la Oficina.**

Malasia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, sobre cuestiones abordadas por la Comisión así como en relación con alegatos de infracciones específicas del Convenio en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante Comisión de la Conferencia) en junio de 2016 sobre la aplicación del Convenio por Malasia. Asimismo, toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) proporcionara más información pormenorizada sobre la derogación anunciada del artículo 13, 3) de la IRA relativo a las limitaciones con respecto al alcance de la negociación colectiva; ii) informara detalladamente a la próxima reunión de la Comisión de Expertos a celebrar en noviembre-diciembre de 2016 sobre la revisión general de la legislación laboral nacional descrita con anterioridad; iii) asegurar que los trabajadores del sector público que no trabajen en la administración del Estado puedan beneficiarse del derecho de negociación colectiva; iv) suministrara información detallada sobre el alcance de la negociación en el sector público; v) revisara el artículo 9 de la Ley de Relaciones Laborales de 1967 (IRA) con el fin de garantizar que los criterios y el procedimiento para el reconocimiento de los sindicatos se pongan en conformidad con el Convenio; vi) adoptara medidas legales y prácticas para garantizar la aplicación efectiva de las vías de recurso y de las sanciones contra actos de discriminación antisindical, y vii) garantizara que los trabajadores migrantes puedan entablar negociaciones colectivas en la práctica. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia también realizó un llamamiento al Gobierno para que recurriera a la asistencia técnica de la Oficina con miras a aplicar estas recomendaciones y garantizar que su legislación y su práctica son conformes al Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 sobre el resultado de los procedimientos judiciales relacionados con cuestiones planteadas en las observaciones de 2014 de la Federación Sindical Mundial (FSM) y el Sindicato Nacional de Empleados Bancarios (NUBE). Asimismo, la Comisión toma nota de la información que el Gobierno proporcionó a la Comisión de la Conferencia sobre las observaciones realizadas en 2015 por la CSI y el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC), incluida la indicación del Gobierno, en relación con los alegatos de discriminación e injerencia antisindical, respecto a que de las ocho quejas presentadas por el MTUC tres han sido resueltas y cinco están pendientes ante el Tribunal del Trabajo o la autoridad pertinente, y a que a este respecto sometería comentarios detallados por escrito. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en relación con esos alegatos.**

En relación con la revisión general de sus principales leyes en materia laboral (incluidas la Ley de Empleo de 1955, la Ley de Sindicatos de 1959 y la IRA), la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que, con la asistencia técnica de la OIT, está elaborando enmiendas a fin de garantizar la conformidad con el Convenio. **La Comisión confía en que, gracias a la asistencia técnica de la Oficina, el Gobierno tendrá en cuenta los siguientes comentarios a fin de velar por la plena conformidad de esas leyes con el Convenio y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que en el período transcurrido entre 2013 y 2015 el Departamento de Relaciones Laborales aplicó las leyes en materia de protección contra la discriminación antisindical en 51 casos: 48 casos relacionados con el artículo 8 de la IRA y tres casos relacionados con el artículo 59 de la IRA. A este respecto, la Comisión observa que la IRA prevé efectivamente dos tipos distintos de protección frente a los actos de discriminación antisindical. En primer lugar, el artículo 5 de la IRA prohíbe de manera amplia la discriminación antisindical, tanto en relación con la afiliación sindical como en relación con la participación en actividades sindicales, incluso en el proceso de contratación. Con arreglo



al artículo 8 de la IRA, la aplicación de este primer tipo de protección contra la discriminación antisindical se lleva a cabo por medio de las vías de recurso de carácter general: en los casos de despido antisindical, se siguen los procedimientos generales en materia de despido mientras que para los demás actos de discriminación antisindical, interviene el director general para resolver el asunto y, de no lograrlo, le corresponderá al tribunal del trabajo «dictar el laudo que considere necesario y apropiado».

En segundo lugar, en virtud del artículo 59 de la IRA, ciertos actos antisindicales son especialmente tipificados como delito (a saber el despido o cualquier otro trato perjudicial debido a la afiliación sindical, a la elección como dirigente sindical, o a la realización de ciertas actividades sindicales por los miembros del sindicato). La comisión de uno de estos delitos será castigada con penas de prisión que no excedan de un año o con una multa que no supere los 2 000 ringgit malayos (aproximadamente 479 dólares de los Estados Unidos) o con ambas sanciones, y se tendrán que pagar los salarios perdidos y «cuando sea apropiado el empleador tendrá que readmitir al trabajador en su empleo». Con base en la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa que, en los últimos años, la gran mayoría de los casos de discriminación antisindical reportados ha sido examinada en virtud de los procedimientos establecidos por los antes mencionados artículos 5 y 8 de la IRA (que no prevén sanciones específicas ni indican explícitamente la posibilidad del reintegro) mientras que en menos del 6 por ciento de los casos reportados se ha utilizado el segundo procedimiento establecido por el artículo 59 de la IRA (previendo expresamente sanciones penales así como la posibilidad del reintegro). ***Recordando que, en virtud del Convenio, todos los actos de discriminación antisindical deberían ser desalentados por medio de sanciones disuasivas y compensaciones suficientes, la Comisión solicita al Gobierno que transmita informaciones detalladas adicionales en relación con: i) sanciones y compensaciones efectivamente impuestas ante casos de discriminación antisindical, especialmente para aquellos casos en los cuales los actos de discriminación antisindical han sido examinados por medio de los artículos 5 y 8 de la IRA, y ii) los factores que explican el uso limitado del artículo 59 de la IRA que prevé sanciones específicas en caso de discriminación antisindical.***

Artículos 2 y 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. Criterio y procedimiento de reconocimiento. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 9 de la IRA, cuando un empleador rechaza una solicitud de reconocimiento a los fines de la negociación colectiva, el sindicato deberá: i) informar al Director General de Relaciones Laborales (DGIR) para que éste adopte las medidas que correspondan, incluido un control de competencia; ii) el control de competencia se realiza a través de una votación secreta para determinar el porcentaje de trabajadores o la categoría de trabajadores, en relación a los que se solicita el reconocimiento, que están afiliados al sindicato que presenta la solicitud, y iii) cuando el DGIR no resuelva la cuestión, el ministro decidirá acerca del reconocimiento, una decisión que puede ser objeto de revisión judicial en un tribunal superior. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la Comisión de la Conferencia de que el principal criterio para el reconocimiento es el apoyo mayoritario de los empleados (50 por ciento más uno) obtenido a través de una votación secreta. Asimismo, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por los miembros trabajadores en la Comisión de la Conferencia y por el MTUC en su observación de 2015 en relación a que el DGIR utiliza el número total de trabajadores que había en la fecha en que el sindicato pidió el reconocimiento y no el número total de participantes en la votación, lo cual dada la duración del procedimiento puede impedir el reconocimiento de un sindicato que tiene apoyo mayoritario, que añadieron que en determinados casos más del 50 por ciento de la fuerza de trabajo consiste en trabajadores migrantes que han vuelto a sus países de origen pero que cuentan a los efectos de la votación secreta en detrimento del sindicato. Además, la Comisión toma nota de la preocupación planteada por la CSI respecto a que el procedimiento de votación secreta no ofrece protección frente a la injerencia del empleador. Por último, la Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno informa de que realizará una revisión general del procedimiento de reconocimiento durante el próximo ejercicio legislativo de revisión. Asimismo, la Comisión señala que en el procedimiento de reconocimiento se debería tener en cuenta la representatividad que existe en el momento en que se realiza la votación (éste no sería el caso si, por ejemplo, el quórum se fija en relación con la fuerza de trabajo que existía en una fecha anterior, después de lo cual pueden haberse producido importantes fluctuaciones en el número de empleados de una unidad de negociación) y que el procedimiento debería ofrecer salvaguardias para prevenir actos de injerencia. Además, la Comisión considera que, para promover el desarrollo y la utilización de la negociación colectiva, si ningún sindicato alcanza la mayoría requerida para ser declarado agente negociador exclusivo, los sindicatos minoritarios deberían poderse agrupar para obtener esa mayoría, o al menos tener la posibilidad de negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros. ***La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales y en el contexto de la revisión del procedimiento de reconocimiento, garantice que si ningún sindicato alcanza la mayoría requerida para ser declarado agente negociador exclusivo, los sindicatos minoritarios puedan agruparse para obtener esa mayoría, o al menos tengan la posibilidad de negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros.***

Duración de los procedimientos para el reconocimiento de un sindicato. En su memoria anterior, el Gobierno indicó que la duración media del procedimiento de reconocimiento es: i) de algo más de tres meses en los procedimientos que se resuelven mediante el reconocimiento voluntario, y ii) de cuatro meses y medio para las solicitudes resueltas por el Departamento de Relaciones Industriales, cuando éstas no son objeto de un recurso judicial. La Comisión consideró que la duración de los procedimientos seguía siendo excesivamente larga. En la información que proporcionó a la Comisión de la Conferencia, el Gobierno señaló que la duración de los procedimientos varía dependiendo de la cooperación de las partes y que ésta puede ser objeto de revisión judicial. ***Habida cuenta de que no ha recibido información alguna del Gobierno sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que, en consulta con***

los interlocutores sociales y en el contexto del ejercicio de revisión antes mencionado, adopte las medidas necesarias para reducir más la duración de los procedimientos para el reconocimiento de sindicatos.

Trabajadores migrantes. En sus comentarios anteriores, considerando que el requisito de que los trabajadores extranjeros obtengan la autorización del Ministerio de Recursos Humanos para poder ser elegidos representantes sindicales entorpece el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes a los fines de la negociación colectiva, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación actual no prohíbe que los trabajadores extranjeros se afilien a sindicatos y acoge con agrado que éste indique que se realizará una modificación legislativa para permitir que los extranjeros puedan ser candidatos para desempeñar cargos en los sindicatos si han estado residiendo legalmente en el país durante al menos tres años. Por último, la Comisión toma nota de la preocupación planteada por los miembros trabajadores en la Comisión de la Conferencia respecto a que los trabajadores migrantes tienen que hacer frente a una serie de obstáculos prácticos para realizar negociaciones colectivas, incluso debido a que sus contratos tienen que ser como mínimo de dos años de duración y a su vulnerabilidad frente a la discriminación antisindical. También mencionaron una reciente sentencia judicial en la industria del papel en la que se afirmó que los trabajadores migrantes que tienen contratos de duración determinada no pueden beneficiarse de las condiciones acordadas en los convenios colectivos. **Recordando que la Comisión de la Conferencia pidió que se garantizase que los trabajadores migrantes puedan realizar negociaciones colectivas en la práctica, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes se benefician de la promoción del pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva con arreglo al Convenio, y que informe de todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Alcance de la negociación colectiva. La Comisión instó previamente al Gobierno a modificar el artículo 13, 3), de la IRA, que prevé restricciones a la negociación colectiva respecto del traslado, el despido y el reintegro (algunos de los asuntos conocidos como «prerrogativas internas de la administración») y a que iniciara discusiones tripartitas para la preparación, con carácter voluntario, de directrices en materia de negociación colectiva. La Comisión acoge con agrado que el Gobierno indique que el artículo 13, 3), de la IRA será enmendado a fin de eliminar las amplias restricciones en relación con el alcance de la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda adición al respecto.**

Arbitraje obligatorio. En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 26, 2), de la IRA, permite el arbitraje obligatorio por parte del Ministro de Trabajo, por propia iniciativa, en caso de fracaso de la negociación colectiva. La Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que la legislación sólo autorizara el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales, en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los casos de crisis nacional aguda. La Comisión tomó nota de que, en sus anteriores memorias, el Gobierno indicó que, si bien la disposición acuerda facultades discrecionales al Ministro para remitir un conflicto sindical al Tribunal del Trabajo para su arbitraje, en la práctica, el Ministro nunca ha ejercido esa facultad de manera arbitraria y sólo adopta esa decisión en caso de recibir una notificación del Departamento de Relaciones Industriales respecto a que la conciliación ha fracasado en la resolución del conflicto de manera amistosa. La Comisión recuerda de nuevo que la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio si las partes no llegan a un acuerdo sobre un proyecto de convenio colectivo plantea problemas en relación con la aplicación del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión reitera de nuevo sus comentarios anteriores e insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que la legislación sólo autorice el arbitraje obligatorio en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en relación con los funcionarios adscritos a la administración del Estado o en los casos de crisis nacional aguda.**

Restricciones a la negociación colectiva en el sector público. Durante muchos años, la Comisión ha estado solicitando al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios que no están adscritos a la administración del Estado el derecho de negociar colectivamente sus salarios y su remuneración y otras condiciones de empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica de nuevo que, gracias al Consejo Paritario Nacional y al Consejo Paritario Departamental, los representantes de los empleados públicos tienen otras plataformas para realizar discusiones y consultas con el Gobierno sobre cuestiones que incluyen las condiciones de servicio, la formación, la remuneración, la promoción y las prestaciones. Si bien reconoce que la singularidad del servicio público permite modalidades especiales, la Comisión se ve obligada a reiterar de nuevo que la simple consulta con los sindicatos de funcionarios que no trabajan en la administración del Estado no da cumplimiento a los requisitos del artículo 4 del Convenio. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado el derecho a negociar colectivamente sus salarios, su remuneración y otras condiciones de empleo, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que los miembros trabajadores de la Comisión de la Conferencia plantearon su preocupación por el bajo porcentaje de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en el país (según los miembros trabajadores sólo entre el 1 y el 2 por ciento, a pesar de que la tasa de sindicación es de casi el 10 por ciento). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de convenios colectivos concluidos, especificando los sectores, el nivel de negociación y el número de trabajadores cubiertos, así**



como sobre todas las medidas adicionales adoptadas para promover el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva con arreglo al Convenio.

Malta

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 74, 1) y 3), de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, cuando el conflicto se ha sometido a la conciliación para llegar a un acuerdo amistoso y en esa instancia no se hubiera resuelto, una de las partes en conflicto puede notificarlo al ministro que, a su vez, puede remitir el conflicto al Tribunal para que dictamine al respecto.

La Comisión ha señalado que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable cuando lo han pedido las dos partes implicadas en el conflicto, en los casos de conflicto en la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida o la seguridad de la persona de toda o parte de la población. *A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 74, 1) y 3), de la EIRA a fin de garantizar la observancia de estos principios. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto y que indique en su próxima memoria todas las medidas que haya adoptado para poner su legislación en conformidad con el Convenio.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley del Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la Constitución de Malta. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios son justas, rápidas y eficaces. *La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la Función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria — incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.*

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que la EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. *La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.*

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauricio

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP) de 31 de agosto de 2016 y de la Federación General de Sindicatos (GTUF) de 22 de septiembre de 2016. *La Comisión toma nota de que estas observaciones tienen relación con cuestiones que examina en su presente observación así como con las denuncias de infracciones en la práctica sobre las cuales la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios.*

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma debida nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 y de sus conclusiones, en las cuales se pide al Gobierno que: i) cese de intervenir en los procesos de negociación colectiva libre y voluntaria entre empleadores y trabajadores en el sector azucarero; ii) adopte medidas concretas para promover e impulsar el desarrollo y una mayor aplicación de los métodos de negociación voluntaria entre, por una parte, los empleadores o las organizaciones de empleadores, y por otra parte, las organizaciones de trabajadores, con objeto de reglamentar las condiciones de empleo mediante convenios colectivos, incluida la negociación colectiva en las zonas francas de exportación (ZFE), en el sector textil y en la industria azucarera; iii) proporcione información detallada sobre la situación actual en materia de negociación colectiva en las ZFE y sobre las medidas concretas para promover dicha negociación en esas zonas; iv) se abstenga de infringir el artículo 4 del Convenio y de cometer infracciones de índole similar en el futuro; v) deje de injerir en la negociación colectiva en el sector privado en relación con los principios relativos al arbitraje obligatorio, y vi) acepte la asistencia técnica de la Oficina para dar cumplimiento a estas conclusiones.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de los alegatos del miembro trabajador de Mauricio ante la Comisión de la Conferencia en relación a que, cuando se establecen sindicatos en las zonas francas, los representantes sindicales tienen que hacer frente a situaciones de acoso, intimidación, amenazas, discriminación y despidos injustificados. Asimismo, en sus observaciones la CTSP alega que el derecho de negociación colectiva se ve socavado en el sector privado por los frecuentes actos de discriminación antisindical, en particular por el hecho de que los dirigentes y delegados sindicales puedan ser despedidos sin justificación alguna y sin recibir ninguna indemnización y añade que, desde que se realizaron las enmiendas legislativas de 2013, ha aumentado considerablemente el número de delegados sindicales que han sido despedidos por «motivos cosméticos» a través del comité de disciplina y que, por lo tanto, es muy difícil convencer a los sindicalistas de que acepten las responsabilidades que conlleva la función de delegado sindical. A este respecto, la CTSP también denuncia los lentos y complicados procedimientos de solución de controversias y procedimientos judiciales y que se deniega a los empleados interesados el tiempo necesario para asistir a las audiencias. *Recordando que las normas jurídicas relativas a la protección contra los actos de discriminación antisindical son insuficientes si no van acompañadas por sanciones lo suficientemente disuasivas así como por mecanismos eficaces y rápidos que garanticen su aplicación en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de este artículo en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes (inspección del trabajo y órganos judiciales), el resultado de los procedimientos judiciales y de otro tipo pertinentes y su duración media, así como sobre el número y la naturaleza de las sanciones impuestas o de los recursos previstos.*

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión instó al Gobierno a transmitir información detallada sobre la situación actual de la negociación colectiva en las ZFE, así como sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización de mecanismos de negociación voluntarios entre empleadores u organizaciones de empleadores y organizaciones de trabajadores con miras a regular a través de convenios colectivos las condiciones de empleo en las ZFE, el sector textil y para los trabajadores migrantes. Además, la Comisión pidió de nuevo al Gobierno que adoptara medidas a fin de recopilar información estadística sobre los convenios colectivos en el país y sobre la utilización de los servicios de conciliación.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en relación a que: i) la sección de información, educación y comunicación del Ministerio de Trabajo ha llevado a cabo de manera continua seminarios y debates dirigidos a los trabajadores de diferentes sectores profesionales, como, entre otros, las ZFE y el sector textil; entre julio de 2015 y mayo de 2016 se llevaron a cabo 46 actividades de información y sensibilización de las que se han beneficiado 1 769 hombres y 1 344 mujeres empleados en ZFE o en el sector textil, que se han centrado en las disposiciones legislativas y los derechos laborales como, por ejemplo, los derechos de negociación colectiva y de sindicación garantizados por la legislación del trabajo; ii) la sensibilización de los trabajadores a este respecto también se realiza de manera continua durante las visitas de inspección en los lugares de trabajo; entre 2009 y 2015, se llevaron a cabo 757 visitas de inspección en el sector de las ZFE, cubriendo así a 102 127 trabajadores locales (38 376 hombres y 63 751 mujeres), y se efectuaron 2 059 visitas de inspección a empresas del sector manufacturero que emplean a 30 468 trabajadores migrantes (20 455 hombres y 10 013 mujeres), y iii) de los 62 convenios colectivos



registrados en el Ministerio de Trabajo entre mayo de 2010 y el momento presente, cuatro se aplican en el sector de las ZFE.

Si bien acoge con agrado que, tal como se indicó a la Comisión de la Conferencia, ya se hayan dado algunos pasos para impulsar la negociación colectiva en las ZFE, la Comisión observa que en su memoria el Gobierno no proporciona ninguna información complementaria en relación con las cuestiones planteadas en las conclusiones de la Comisión de la Conferencia. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular en las ZFE, en el sector textil y en la industria azucarera, para promover y alentar el mayor desarrollo y utilización de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores u organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores a fin de regular las condiciones de empleo a través de convenios colectivos. También pide al Gobierno que continúe recopilando y transmitiendo información estadística sobre el funcionamiento de la negociación colectiva en la práctica (número de convenios colectivos concluidos en el sector privado, especialmente en las ZFE; ramas y número de trabajadores cubiertos) así como sobre la utilización de los servicios de conciliación.***

Injerencia en la negociación colectiva. En relación con la supuesta injerencia del Gobierno en la negociación colectiva en el sector azucarero, la Comisión indicó que esperaba firmemente que en el futuro el Gobierno no recurriera al arbitraje obligatorio para acabar con conflictos laborales colectivos en el sector azucarero.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en la Comisión de la Conferencia el Gobierno indicó que: i) se había reconocido que en 2010 y 2014 el Gobierno intervino en las negociaciones colectivas en el sector azucarero, aunque lo hizo de buena fe, a petición de una parte, a fin de ayudar a las partes a alcanzar un acuerdo, y ii) desde que la Comisión de la Conferencia adoptara en junio de 2015 sus conclusiones, el Gobierno evita cualquier intervención en la negociación colectiva entre empleadores y trabajadores. La Comisión también toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, en 2014, previa solicitud de ambas partes, el Gobierno intervino para proporcionar servicios de conciliación en relación con una huelga que condujeron a un acuerdo entre las partes según el cual se reanudaría el trabajo y tres cuestiones pendientes se remitirían al Consejo Nacional de Remuneración, mientras que otras cuestiones, incluido el aumento salarial, se remitirían al arbitraje independiente; y que el Gobierno nunca había intervenido por voluntad propia ni había impuesto la remisión al Consejo Nacional de Remuneración o al arbitraje. La Comisión también toma nota de que según la GTUF las intervenciones del Gobierno en la negociación colectiva de 2010, 2012 y 2014 no se consideran injerencia contraria al artículo 4 del Convenio. Toma nota en particular de que, según la información proporcionada por la GTUF, las partes acordaron explícitamente, en el marco de los convenios colectivos de 2012 y 2014 concluidos tras la intervención del Gobierno, remitir las cuestiones no solucionadas al Consejo Nacional de Remuneración o nombrar un árbitro independiente. Sin embargo, en relación con 2010, la Comisión observa que la remisión de 21 cuestiones no resueltas al Consejo Nacional de Remuneración no se hizo con arreglo al convenio colectivo pertinente.

La Comisión recuerda que la imposición de un procedimiento de arbitraje obligatorio si las partes no alcanzan un acuerdo sobre un proyecto de convenio colectivo a través de la negociación colectiva es incompatible con la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y sólo es aceptable en relación con los funcionarios públicos de la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), en los servicios esenciales en el estricto sentido del término y en caso de crisis nacional aguda, condiciones que la Comisión consideró que no se cumplían en ese momento. Asimismo, la Comisión hace hincapié en que, si se acuerda voluntariamente entre ambas partes, el recurso a autoridades públicas como el Consejo Nacional de Remuneración no plantea problemas en relación con la aplicación del Convenio. ***La Comisión confía en que, habida cuenta de lo antes señalado, el Gobierno continuará absteniéndose de recurrir al arbitraje obligatorio para acabar con los conflictos laborales en el sector azucarero, y que en cualquier caso dará prioridad a la negociación colectiva voluntaria como medio para determinar las condiciones de empleo en ese sector.***

Asistencia técnica de la Oficina. Recordando que, en las conclusiones del debate que tuvo lugar en junio de 2016, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que aceptara la asistencia técnica de la Oficina a fin de cumplir lo establecido en esas conclusiones, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que cualquier solicitud de asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas por la Comisión se realizará con arreglo al Programa de Trabajo Decente para Mauricio de segunda generación, cuya preparación está en curso. ***Tomando nota de que el Programa de Trabajo Decente expirará a finales de 2016 y, en el marco de la actual revisión laboral, también se espera que las propuestas de enmienda legislativa estén listas para finales de 2016, la Comisión alienta de nuevo al Gobierno a considerar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas en esta observación, en particular en lo que respecta a la revisión laboral, a fin de garantizar que la versión final de las enmiendas propuestas esté en plena conformidad del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 26 de julio de 2016, sobre

cuestiones objeto de los comentarios de la Comisión. Asimismo la Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016 y de IndustriALL Global Union (IndustriALL), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones.***

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno en relación a las observaciones de años precedentes de IndustriALL, la CSI, la OIE, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Hierro, el Acero, Productos Derivados, Similares y Conexos (SNTIHAPDSC) y la Unión Nacional de Trabajadores (UNT).

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016, así como de las conclusiones de la misma pidiendo al Gobierno que: i) siga cumpliendo su actual obligación legal de publicar el registro de sindicatos en las juntas locales de los 31 estados del país; ii) entable el diálogo social con miras a promulgar lo antes posible las reformas propuestas por el Presidente a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo y refuerce el diálogo social con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, incluso a través de cualquier legislación complementaria adicional, y iii) asegure que los sindicatos puedan ejercer en la práctica su derecho a la libertad sindical.

Libertades públicas y derechos sindicales. En relación a los alegatos de la CSI e IndustriALL de 2015, relativos a actos de violencia contra sindicalistas, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el tratamiento dado a varios de estos alegatos, incluido el estado de las investigaciones o el resultado de los procedimientos judiciales correspondientes. La Comisión observa que, como indica el mismo Gobierno, algunos de los alegatos son objeto de casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical, a cuyas recomendaciones se remite la Comisión. La Comisión también toma nota de la petición del Gobierno a las organizaciones concernidas que brinden informaciones adicionales específicas y detalladas en relación a los alegatos de muerte de cuatro miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares, así como de ataques a acciones sindicales de mineros; de detenciones de 14 trabajadores agrícolas en marzo de 2015 y de otros alegatos de violencia en contra de sindicalistas. Finalmente, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la CSI e IndustriALL denuncian nuevos actos de violencia en relación a acciones sindicales, incluido un alegato de nueve muertes y más de 100 heridos, así como el arresto de nueve sindicalistas, en el contexto de un conflicto colectivo en el sector de la educación en Oaxaca. ***El Comité pide a la CSI y a IndustriALL que aporten informaciones lo más detalladas posibles sobre sus alegatos de atentados a las libertades públicas y derechos sindicales, así como sobre sus circunstancias, y pide al Gobierno que, en virtud de las informaciones disponibles y de los elementos adicionales que brinden estas organizaciones, remita sus comentarios al respecto.***

Artículo 2 del Convenio. Representatividad sindical y contratos de protección. En su último comentario la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales y en cumplimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de 2015, tomase sin demora todas las medidas, legislativas y prácticas, que sean necesarias para encontrar soluciones eficaces a los obstáculos al ejercicio de la libertad sindical planteados por los llamados sindicatos de protección y contratos de protección, incluidas reformas que impidan el registro de sindicatos que no demuestren el apoyo de la mayoría de los trabajadores que pretenden representar. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 21 de octubre de 2015 se solicitó por escrito la opinión a las principales organizaciones de empleadores (CONCAMIN, Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Consejo Coordinador Empresarial (CCE), Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO)) y de trabajadores (Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), UNT, y Congreso del Trabajo), con el propósito de explorar la necesidad de reformas para fortalecer el marco legislativo en materia de libertad sindical y que, salvo la CROC (que respondió el 28 de octubre de 2015), no se han recibido comentarios de ninguna otra organización. El Gobierno precisa que, una vez que se identifiquen las posibles reformas conjuntamente con los actores sociales, se requerirá el asesoramiento de la OIT con el propósito de avanzar en la instrumentación de la reforma laboral. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, entretanto ha tomado medidas para atender al fenómeno de los sindicatos de protección y contratos de protección a través de los mecanismos de coordinación brindados por: i) la Conferencia Nacional de Secretarios de Trabajo (CONASETRA), que se reunió en varias ocasiones para discutir propuestas para reforzar la justicia laboral y fortalecer el libre ejercicio de los derechos laborales individuales y colectivos de los trabajadores; ii) la Conferencia Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje (CONAJUNTAS), que trabaja para la unificación de acuerdos y criterios jurídicos encaminados a fortalecer el tripartismo y la coordinación entre autoridades del trabajo y funge como foro de debate en las discusiones para la revisión del sistema de impartición de justicia laboral, y iii) la suscripción de convenios de coordinación entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales, con el objeto de generar una mayor coherencia y consolidar la impartición de la justicia laboral de forma pronta y expedita. El Gobierno añade que, con el fin de intensificar las medidas contra las prácticas de simulación contrarias a la libertad sindical, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ha adoptado un criterio uniformizado en el procedimiento de elección o recuento para determinar la titularidad del convenio colectivo, en base a la tesis de jurisprudencia núm. 150/2008 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que establece



medidas que incluyen: i) recabar un patrón confiable, completo y actualizado de todos los trabajadores con derecho a votar; ii) asegurar que el lugar del recuento presente las condiciones para su desahogo rápido ordenado y pacífico; iii) contar con la documentación y materiales para que la votación se realice de forma segura, libre y secreta; iv) asegurar la identificación plena de los trabajadores con derecho a concurrir al recuento; v) realizar el cómputo final de forma transparente y pública, y vi) en caso de objeciones, celebrar una audiencia sin dilaciones y dictar la resolución que corresponda en derecho. El Gobierno también informa de la adopción en febrero de 2016 de un Protocolo de inspección del trabajo sobre la libre contratación colectiva, en virtud del cual los inspectores pueden acceder a los lugares de trabajo y tener entrevistas con los trabajadores para verificar que éstos conocen a sus sindicatos y a los contratos colectivos que les aplican (el Gobierno precisa que, desde su adopción se han realizado 98 inspecciones de libre contratación colectiva).

Asimismo, el Gobierno destaca que el Presidente de la República, en virtud de los resultados de un amplio estudio sobre la impartición de justicia, incluida la laboral, tras un proceso de diálogo con las diferentes instancias concernidas, incluida CONAJUNTAS, envió al Congreso de la Unión el 28 de abril de 2016 un ambicioso paquete de iniciativas de reforma para modernizar la justicia laboral. Las reformas previstas incluyen propuestas de enmienda de la Constitución Política y de la Ley Federal del Trabajo (LFT), que incluyen la revisión de los procedimientos para la firma, depósito y registro de contratos colectivos en aras de asegurar el pleno respeto a la autonomía sindical y al derecho de asociación. La Comisión observa con **interés** que estas propuestas de reforma incluyen iniciativas para asegurar la representatividad sindical en el contexto de la inscripción de contratos colectivos, abordando en este sentido la problemática de los contratos de protección mediante medidas como la confirmación de la existencia de un centro de trabajo antes de registrar un contrato colectivo, la distribución de estatutos del sindicato y de los contratos colectivos a los trabajadores y la verificación del aval de los contratos colectivos por parte de los trabajadores. La Comisión toma nota de que, en relación a las propuestas de reforma: i) la CSI indica que, si bien son mejorables en ciertos aspectos, abordan críticas fundamentales que habían venido realizando los sindicatos independientes y el movimiento sindical mundial durante más de dos décadas, y ii) IndustriALL indica que las propuestas podrían empezar a poner remedio a los obstáculos estructurales, profundamente arraigados, a la libertad sindical en México. Al respecto, la Comisión observa que en noviembre de 2016 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el antedicho proyecto de reforma constitucional, transmitiendo la misma a los congresos de los estados respectivos para su aprobación.

Tomando debida nota de las medidas indicadas por el Gobierno, y con particular interés de la propuesta de reforma de la LFT, así como de su intención de solicitar el asesoramiento de la OIT sobre la instrumentación de la reforma laboral, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, siga tomando las medidas legislativas y prácticas que sean necesarias para encontrar soluciones a los problemas planteados por el fenómeno de los sindicatos de protección y contratos de protección, incluido en relación al registro de sindicatos. La Comisión pide al Gobierno le informe de toda evolución al respecto.

Juntas de conciliación y arbitraje. Reforma constitucional. En su comentario precedente, habiendo tomado nota de las observaciones de organizaciones de trabajadores alegando que el funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical, la Comisión alentó al Gobierno a seguir examinando mediante un diálogo constructivo con los interlocutores sociales los problemas planteados en lo concerniente al ejercicio de los derechos sindicales consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, como parte del proceso de reforma de la justicia laboral antes referido, y del paquete de propuestas presentado por el Presidente de la República al Congreso, que incluye la reforma de la Constitución Política y de la LFT, el Gobierno ha propuesto un cambio de paradigma para adecuar el sistema de justicia laboral a los nuevos tiempos. La Comisión saluda y observa con **interés** que, entre los principales cambios a este respecto, la reforma contempla que la justicia laboral sea impartida por órganos del Poder Judicial federal o local (a los que se transferirían las funciones que en este sentido tienen reconocidas las juntas), que los procesos de conciliación sean más ágiles y eficaces (proponiéndose la creación de centros de conciliación especializados e imparciales) y que la instancia federal de conciliación sea un organismo descentralizado que conozca del registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales. ***La Comisión observa con interés las reformas planteadas a la justicia laboral y pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto, reiterándole que la asistencia técnica de la OIT permanece a su disposición.***

Publicación del registro de las organizaciones sindicales. La Comisión observa que la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016 pidió al Gobierno que siga cumpliendo la obligación legal de publicar el registro de sindicatos en las juntas locales de los 31 estados del país. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma el propósito del Estado de que las juntas de conciliación y arbitraje den cumplimiento al artículo 365 *bis* de la LFT, fortaleciendo con ello el compromiso del Gobierno para no favorecer ni incentivar los denominados contratos de protección. Al respecto, el Gobierno informa que: i) sigue realizando acciones de promoción de las obligaciones de las autoridades laborales locales, en particular en el marco de la CONASETRA, dentro del respeto a la autonomía federal y reconociendo las complicaciones técnicas de tiempo y recursos que conlleva la digitalización de un sistema con un volumen considerable de información; ii) ha recibido la siguiente información de 28 estados (que ya brindó ante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016): las juntas de 11 estados han publicado en sus páginas oficiales la información requerida, ocho más están en una etapa muy avanzada en este trámite, dos se encuentran elaborando las acciones correspondientes para brindar el acceso requerido, seis manifiestan que la información se encuentra a disposición del público que lo solicite en sus archivos o en las juntas locales, y una junta estatal indicó que, debido a cuestiones presupuestarias no le era posible

brindar el acceso a la información, y iii) la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje han introducido en los últimos dos años miles de registros de agrupaciones sindicales y de contratos colectivos accesibles a través de sus portales de Internet. Por otra parte, la Comisión toma nota de que IndustriALL alega que se incumple la obligación de publicar el registro de sindicatos y contratos colectivos en la mayoría de estados y recuerda que durante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016 las organizaciones de trabajadores ya habían rebatido la afirmación del Gobierno de que se estuviera cumpliendo con esta obligación en las juntas de 20 estados (mostrando que muchas de ellas o no funcionaban, o no eran accesibles, o carecían de información), y afirma que sólo seis entidades publican un listado de los sindicatos registrados (pero no los documentos correspondientes). Finalmente, la Comisión observa que la reforma constitucional antes indicada prevé la modificación del sistema de registro sindical, con la creación de un organismo público federal encargado de los registros de sindicatos y contratos colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que siga informando sobre la aplicación de la obligación legal de publicar los registros y estatutos sindicales por parte de las juntas de conciliación y arbitraje, así como de todo impacto que la nueva reforma constitucional pueda tener sobre el procedimiento de registro sindical, incluida la publicación de registros y estatutos sindicales.**

Artículos 2 y 3. Posibilidad de pluralismo sindical en las dependencias del Estado y posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que desde hace años viene formulando comentarios relativos a las siguientes disposiciones: i) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos en el seno de una misma dependencia del Estado (artículos 68, 71, 72 y 73 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE)); ii) la prohibición de los afiliados de dejar de formar parte del sindicato al que se hayan afiliado (artículo 69 de la LFTSE); iii) la prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones sindicales obreras o campesinas (artículo 79 de la LFTSE); iv) la alusión a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) como única central sindical reconocida por el Estado (artículo 84 de la LFTSE); v) la declaración legislativa de monopolio sindical a favor de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB) (artículo 23 de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B, del artículo 123 de la Constitución), y vi) la prohibición de reelección dentro de los sindicatos (artículo 75 de la LFTSE). En su último comentario la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, así como de los usos y costumbres, las mencionadas restricciones legislativas a la libertad sindical de los funcionarios públicos no se aplican, que las disposiciones en cuestión no son operativas y que el Poder Legislativo estaba haciendo esfuerzos para actualizar la LFTSE, a través de iniciativas legislativas para modificar algunos de los artículos concernidos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su última memoria que el Estado continuará impulsando los esfuerzos para actualizar la LFTSE. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones restrictivas mencionadas a efectos de ponerlas en conformidad con la jurisprudencia nacional y el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las iniciativas legislativas en cuestión y de toda evolución al respecto.**

Artículo 3. Derecho de elegir libremente a los representantes sindicales. Prohibición de que los extranjeros formen parte de la directiva de los sindicatos (artículo 372, fracción II, de la LFT). En su anterior comentario la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno de que: i) la fracción II del artículo 372 de la LFT, cuyo tenor no permite a los extranjeros formar parte de la directiva de los sindicatos, quedó tácitamente derogada con la modificación del artículo 2 de la misma ley, que prohíbe toda discriminación por origen étnico o nacional, y ii) las autoridades registrales no exigen como requisito la acreditación de la nacionalidad mexicana de los dirigentes y que esta prohibición no se aplica en la práctica. La Comisión saluda que, según manifestó el Gobierno ante la Comisión de Aplicación de Normas en 2016, algunos estatutos sindicales reconocen expresamente la posibilidad de que los extranjeros participen en la directiva de los sindicatos. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que, como señaló en relación al proceso de consideración de modificaciones legislativas adicionales a la reforma laboral de 2012, desde octubre de 2015 el Gobierno espera la recepción de las opiniones de los interlocutores sociales, en cuyo marco se podrá analizar esta cuestión. **Recordando la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aun cuando éstas hayan sido dejadas sin efecto o no se apliquen en la práctica, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la fracción II del artículo 372 de la LFT, en aras de hacer explícita la derogación tácita de la restricción en cuestión.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Myanmar

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación que se recibió el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en comunicaciones recibidas el 31 de agosto y el 26 de septiembre de 2016, sobre la aplicación de este Convenio así como en relación con el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (que no ha sido ratificado por Myanmar), y de la respuesta del Gobierno a este respecto. En particular, la Comisión toma nota de que la CSI señala que cabe preocuparse por las dificultades a las que tienen que hacer frente los trabajadores que quieren afiliarse a sindicatos y por la naturaleza no



disuasoria de todas las sanciones impuestas. Por su parte, el Gobierno se refiere a un reciente aumento de las sanciones por actos antisindicales y a la revisión en curso de la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales. En particular, el Gobierno indica que, en un foro en que participaron las partes interesadas, sobre la Ley de Reforma Laboral y la creación de capacidad institucional, se acordó como primera prioridad modificar la Ley de Organización del Trabajo (LOL), la Ley de Solución de Conflictos Laborales y la Ley del Trabajo y Desarrollo de Competencias. La Comisión también toma nota de la decisión que adoptó el Consejo de Administración en su 328.^a reunión (noviembre de 2016) en la que acogió con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para reformar la legislación laboral, promover la libertad de asociación y la libertad sindical e institucionalizar el diálogo social (documento GB.328/INS/9). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el progreso en relación a la Ley de Reforma Laboral y sobre todas las nuevas modificaciones que se introduzcan en la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales.**

Libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la situación de la revisión de la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacíficas. La Comisión toma nota de que la Ley sobre el Derecho de Reunión y Manifestación Pacíficas en su tenor enmendado se promulgó el 24 de junio de 2014. En el capítulo 4 de la ley enmendada se elimina la denegación de los permisos para realizar reuniones pacíficas y las sanciones en relación con las infracciones se han reducido. El Gobierno añade que el Ministerio del Interior está realizando esfuerzos para retirar la ley enmendada y que se están llevando a cabo discusiones y consultas en el Parlamento para la promulgación de una nueva ley. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que se requería un mínimo de trabajadores para constituir un sindicato y que además era necesario cumplir un requisito mínimo de afiliación del 10 por ciento de los trabajadores en la profesión o actividad para el establecimiento de una organización sindical de base. La Comisión toma nota de que la CSI plantea de nuevo su preocupación acerca del impacto que este doble requisito tiene sobre la sindicación en las grandes empresas y espera que el Gobierno la tenga en cuenta en el contexto de la Ley de Reforma Laboral. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para revisar, junto con los interlocutores sociales interesados, el requisito de un mínimo del 10 por ciento de afiliados con miras a enmendar el artículo 4 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales a fin de que los trabajadores puedan constituir sin trabas las organizaciones que estimen convenientes.**

La Comisión también toma nota de las preocupaciones planteadas por la CSI en relación con la estructura sindical establecida en la ley que requiere un mínimo de afiliación a cada nivel, lo cual hace que la sindicación sea especialmente difícil. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que actualmente existen 2 204 organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluidas 2 036 organizaciones sindicales de base y 28 organizaciones de empleadores de base, 115 organizaciones sindicales municipales y una organización de empleadores municipal, 14 organizaciones sindicales regionales o estatales, 8 federaciones sindicales y una federación de empleadores y una confederación de trabajadores. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que revise, junto con los interlocutores sociales interesados, la estructura establecida en el artículo 4 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales con miras a garantizar que el derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes no se obstaculiza en la práctica.**

Zonas económicas especiales. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI sobre la Ley sobre Zonas Económicas Especiales de 2014 y sus disposiciones, en las que se establece que esta ley reemplaza la legislación vigente. La CSI añade que los procedimientos para la solución de conflictos en las zonas económicas especiales son más complejos que los que se aplican fuera de esas zonas y que las facultades de la inspección del trabajo se delegan a los órganos de gestión de las zonas económicas especiales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita comentarios detallados a este respecto y que adopte las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos con arreglo al Convenio a los trabajadores de las zonas económicas especiales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota de la observación del Gobierno, según la cual se ha adoptado la nueva ley núm. 2012-045, de 25 de septiembre de 2012, relativa al Código del Trabajo de la República de Níger. La Comisión observa que el artículo 191 prevé que los trabajadores menores que tengan más de 16 años de edad pueden afiliarse a sindicatos. A este respecto, la Comisión recuerda que la edad mínima de libre afiliación a un sindicato debería ser la misma que la fijada por el Código del Trabajo para la admisión al empleo (14 años, según el artículo 106 del Código). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 191 del Código del Trabajo a tal efecto.**

Artículos 3 y 10. Disposiciones relativas a la requisa. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que modifique el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009, de 21 de marzo de 1996, por la que se fijan las condiciones de ejercicio del derecho de huelga de los agentes del Estado y de las colectividades territoriales a fin de limitar su aplicación únicamente a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o en los casos en que una interrupción del trabajo pudiera provocar una crisis nacional aguda. El Gobierno había indicado anteriormente que la revisión de la ordenanza en cuestión no había podido seguir su curso debido a un desacuerdo entre los interlocutores sociales y el Gobierno, y también debido a problemas de representatividad de las organizaciones sindicales. La Comisión confiaba en que el Gobierno adoptaría sin demora todas las medidas necesarias para modificar el artículo 9 de la ordenanza núm. 96-009, y recordó la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han adoptado varias medidas a tal efecto, en particular: la orden núm. 996/MFP/T/DGT/DTSS, de 20 de julio de 2011, relativa a la creación, composición y funciones del comité encargado de la elaboración del marco jurídico de las elecciones profesionales a fin de determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; la orden núm. 289/MET/SS, de 18 de marzo de 2014, que establece las reglas de organización de elecciones profesionales a fin de determinar la representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; la orden núm. 446/MET/SS/DGT/PDS, de 16 de abril de 2014, relativa al nombramiento de miembros de la Comisión Nacional de Elecciones Profesionales (CONEP), y la orden núm. 1624/MET/SS/DGT/PDS, de 7 de julio de 2014, relativa al nombramiento de miembros de la oficina de la CONEP. Según el Gobierno, las elecciones profesionales en curso permitirán resolver el problema de la representatividad de las organizaciones sindicales y, por consiguiente, los desacuerdos entre el Gobierno y los interlocutores sociales se disiparán, lo que hará posible la revisión de la ordenanza núm. 96-009. **La Comisión toma nota de estas indicaciones y confía en que el Gobierno proceda a una revisión de la ordenanza núm. 96-009 en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y los actos de injerencia contra los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, ni el Estatuto General de la Administración Pública, ni el decreto núm. 2008-244/PRN/MFP/T, de 31 de julio de 2008, sobre las modalidades de aplicación de esta ley, no contienen disposiciones que prohíban de manera explícita los actos de discriminación o injerencia antisindical, y que garanticen una protección adecuada a las organizaciones de trabajadores contra esos actos mediante sanciones y procedimientos eficaces y rápidos. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si existen reglamentos en vigor que aseguren tales protecciones a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Si bien toma nota de las observaciones del Gobierno relativas a los recursos administrativos y judiciales de los que disponen los funcionarios públicos que estimen que se han vulnerado sus derechos, la Comisión insiste en la necesidad de adoptar, en materia de discriminación antisindical y de injerencia, disposiciones legislativas específicas que prohíban tales actos y que prevean sanciones y procedimientos eficaces y rápidos. **La Comisión pide al Gobierno que, adopte las medidas necesarias en este sentido y que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se adoptó una nueva Ley núm. 2012-045, de 25 de septiembre de 2012, sobre el Código del Trabajo de la República del Níger. La Comisión observa que, en virtud del artículo 238 del Código del Trabajo, el Consejo de Ministros, previa opinión de la Comisión Consultiva del Trabajo y del Empleo, determina las condiciones en las que se presentan, publican y traducen los convenios colectivos. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han adoptado medidas a tal efecto.**

La Comisión toma nota, además, de que, en virtud del artículo 242 del Código del Trabajo, a solicitud de una de las organizaciones de empleadores o de trabajadores interesadas y consideradas como las más representativas, o por su propia iniciativa, el Ministro a cargo del trabajo convoca la reunión de una comisión mixta con miras a la conclusión de un convenio colectivo de trabajo que tenga por objeto regular las relaciones entre empleadores y trabajadores de una o varias ramas de actividad, en los ámbitos nacional, regional o local. El artículo dispone asimismo que un decreto del Ministro a cargo del trabajo determine la composición de esta comisión, que preside el Ministro y que comprende, en igual número, a representantes de las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores. **La Comisión recuerda que el artículo 4 del Convenio tiene por objeto la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria, debiendo poder las organizaciones de trabajadores y de empleadores designar libremente a sus representantes en la misma. En ese sentido, la Comisión pide al Gobierno que precise las modalidades de nominación de los representantes de los trabajadores y de los empleadores en las comisiones de negociación mencionadas en el artículo 242 del Código del Trabajo.**

Criterios de representatividad. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 229 del Código del Trabajo, pueden negociar colectivamente los sindicatos o los grupos profesionales de trabajadores reconocidos como los más representativos. La Comisión observa, además, que, según el artículo 185 del Código del Trabajo, el carácter



representativo de las organizaciones de empleadores y de trabajadores está determinado por los resultados de las elecciones profesionales; que la clasificación derivada de estas elecciones se comprueba mediante decreto del Ministro a cargo del trabajo, que también determina las modalidades de organización de estas elecciones, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que, para la determinación de la representatividad de los sindicatos en la empresa, se tienen en cuenta los resultados de las elecciones de los delegados del personal. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, con el fin de determinar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, el Gobierno se compromete en el proceso de elecciones profesionales, adoptándose, a tal efecto, varias decisiones que condujeron, entre otras cosas, a la constitución de la Comisión Nacional de Elecciones Profesionales (CONEP). ***La Comisión saluda estas iniciativas. Recordando que los procedimientos para determinar la representatividad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, deben fundarse en criterios objetivos, precisos y preestablecidos y ser aplicados por un órgano independiente que tenga la confianza de las partes, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la realización de las elecciones profesionales, así como sobre los resultados relativos a la determinación de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores.***

Artículos 4 y 6. Derecho a la negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado y que comunicara informaciones sobre toda medida adoptada en este sentido. Al respecto, la Comisión toma nota con **satisfacción** de las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre la conclusión, entre 2012 y 2014, de cuatro convenios colectivos de gran alcance que abarcan a la vez a los trabajadores del sector público y del sector privado, y cuyo contenido está explicitado en la observación de la Comisión relativa al Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). Al respecto, la Comisión recuerda que no tiene conocimiento de disposiciones legislativas precisas que garanticen el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado que están sujetos a un estatuto legislativo o reglamentario particular y, en consecuencia, excluidos de la aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo. ***Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que garantice que la legislación en vigor esté de conformidad con la práctica en materia de reconocimiento y de ejercicio del derecho de negociación colectiva en el sector público, y a que siga comunicando informaciones sobre el número de convenios colectivos suscritos, los sectores interesados y los trabajadores cubiertos.***

Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1985)

Artículo 5. Promoción de la negociación colectiva. En sus observaciones anteriores, la Comisión recordó que el derecho de las organizaciones sindicales a integrar los órganos de consulta no es suficiente en lo que se refiere al reconocimiento del derecho de negociación colectiva previsto en el Convenio y pidió al Gobierno que suministrara copias de los convenios colectivos firmados en el sector público. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno señala que se han firmado protocolos de acuerdos con los interlocutores sociales en varios sectores de actividad y constata que se han transmitido cuatro convenios colectivos: i) un Protocolo de acuerdo entre el Gobierno y las centrales sindicales de trabajadores sobre la observancia estricta de la libertad sindical por parte de todos los empleadores, la concesión de un puesto de miembro permanente y de una subvención a cada central sindical, así como sobre la revalorización de las pensiones, el aumento general de los salarios en un 10 por ciento a todos los niveles, la ratificación de los convenios de la OIT relativos a la seguridad y la salud en el trabajo, y otras cuestiones de orden general; ii) un Protocolo de acuerdo entre la Administración de minas y desarrollo industrial y el Sindicato Nacional del Personal de la Administración de Minas y la Energía (SYNPAMINE) en relación con el régimen de indemnizaciones, el plan de formación de agentes del sector y la liquidación de las repercusiones financieras derivadas de los adelantos; iii) un Protocolo de acuerdo entre el Gobierno y la Intersindical de Trabajadores del Níger (ITN) sobre la revisión a la baja de la tarifa del agua y de la electricidad, el aumento salarial consiguiente de todos los empleados del sector público, semipúblico y privado, el régimen de primas e indemnizaciones de los empleados de la administración del Estado, la reforma judicial a escala de la magistratura del trabajo y otras cuestiones de orden general, y iv) el Protocolo de acuerdo entre el Gobierno de la República del Níger y la Federación Unitaria de Sindicatos de la Enseñanza del Níger sobre la adopción de un estatuto del personal docente, el pago a plazo vencido del salario de los profesores contratados, la liquidación de los pagos y las deudas derivadas del pago de adelantos, la reclasificación de las diversas indemnizaciones y de otras reivindicaciones específicas en el sector de la enseñanza. Además, el Gobierno señala que la negociación colectiva sobre los salarios ha desembocado en un incremento significativo de los mismos, teniendo en cuenta el costo de la vida, lo que contribuye a disipar las tensiones sociales. ***La Comisión toma nota de las observaciones del Gobierno y le invita a seguir adoptando medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para fomentar y promover la negociación colectiva en todos los sectores de actividad cubiertos por el Convenio, incluido el sector público.***

Promoción de la negociación colectiva de los funcionarios adscritos a la administración del Estado. La Comisión recuerda que carece de conocimiento sobre las disposiciones legislativas precisas que garantizan el derecho de negociación colectiva a los funcionarios adscritos a la administración del Estado que se ven sometidos a un estatuto legislativo o a un reglamento particular, por lo cual se ven excluidos de la aplicación del artículo 252 del Código del Trabajo. ***A la luz de los convenios colectivos mencionados por el Gobierno en relación con los funcionarios, la***

Comisión le invita a garantizar que la legislación en vigor se aplica en la práctica en materia de reconocimiento y ejercicio del derecho de negociación colectiva de los funcionarios adscritos a la administración del Estado.

Nigeria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el incidente destacado por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en 2010 (allanamiento de una reunión sindical por parte de un grupo compuesto por miembros del ejército, la policía y los servicios de seguridad) ha sido resuelto mediante un procedimiento de conciliación previsto por la Ley de Conflictos Laborales. ***La Comisión confía en que el Gobierno seguirá haciendo todo lo posible para garantizar el ejercicio de los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de cualquier índole contra los dirigentes sindicales y los miembros de estas organizaciones. La Comisión toma nota también de las observaciones de la CSI, recibidas el 31 de agosto de 2016, y solicita al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto, así como una respuesta más detallada en relación con los alegatos específicos formulados por la CSI en 2015 (denegación del derecho a la afiliación sindical; persecución masiva de dirigentes sindicales; detenciones de afiliados, y otras violaciones).***

La Comisión reitera las observaciones presentadas por la Internacional de la Educación (IE) y el Sindicato del Personal Docente de Nigeria (NUT), en 2012, según las cuales los docentes de instituciones educativas federales habrían sido obligados a afiliarse a la Asociación de Altos Funcionarios de Nigeria (ASCSN) y se les habría denegado el derecho de pertenecer a un sindicato profesional de su elección. La Comisión reitera que el conflicto entre la ASCSN y el NUT fue remitido al Tribunal de Relaciones Laborales de Nigeria. La Comisión toma nota de la sentencia del Tribunal, de 20 de enero de 2016, en la que se señala que los docentes de los 104 institutos de estudios superiores de Nigeria son empleados por la Comisión de Servicio de la Administración Pública y, por su condición de funcionarios, se encuentran automáticamente inscritos en la ASCSN. La sentencia señala que el derecho a afiliarse a un sindicato de propia elección no es absoluto, por cuanto el artículo 8 de la Ley sobre los Sindicatos establece que «el requisito para afiliarse a un sindicato deberá incluir una disposición para que una persona no pueda aspirar a la condición de afiliado a menos que haya realizado habitualmente actividades en el sector o industria a la que el sindicato representa». La Comisión toma nota de que la sentencia señala que cualquier trabajador que desee desafiliarse de la ASCSN podrá solicitar por escrito a su empleador para que suspenda la deducción de todas sus cuotas, pudiendo a continuación afiliarse al NUT si así lo desea. En este sentido, la Comisión desea reiterar que, según el *artículo 2 del Convenio*, los trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. La Comisión recuerda también que la afiliación impuesta por ley a un sindicato de una determinada rama de sector o de una región no es compatible con el artículo citado del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 8 de la Ley sobre los Sindicatos, incluyendo información relativa a la frecuencia en la que los trabajadores deciden desafiliarse del sindicato impuesto por ley y sobre cualquier reclamación que se haya presentado al respecto y que adopte todas las medidas necesarias que garanticen el pleno respeto del derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas.***

La Comisión toma nota también de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Libertades civiles. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que sigue a la espera todavía del informe final de la policía así como de las actas de los procedimientos judiciales en relación con el enjuiciamiento de ocho sospechosos arrestados en relación con el asesinato del Sr. Alhaji Saula Saka, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte por Carretera de la zona de Lagos. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del procedimiento judicial y, en caso de condena, sobre la naturaleza e implementación de la sentencia correspondiente.***

Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a las cuestiones de sindicación y de ingreso de los servicios de inspección en las ZFE, así como al hecho de que algunas disposiciones del decreto sobre la autoridad de las ZFE, de 1992, obstaculizan la afiliación sindical de los trabajadores, puesto que a los representantes de los trabajadores les resulta casi imposible acceder a las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha constituido recientemente un comité tripartito bajo los auspicios del Ministerio Federal de Trabajo y Productividad, con el fin de examinar y actualizar las directrices ministeriales y de incorporar en ellas las tendencias emergentes en el mundo del trabajo. ***La Comisión acoge con satisfacción el establecimiento de un comité tripartito y espera que, en consonancia con sus observaciones, se adopten medidas concretas con el fin de garantizar que los trabajadores de las ZFE disfruten del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, y de afiliarse a las mismas, así como otras garantías previstas en virtud del Convenio.***



Cuestiones legislativas pendientes

En su memoria, el Gobierno reconoce las observaciones que esta Comisión ha venido formulando desde hace varios años sobre las cuestiones legislativas pendientes y señala que la modificación propuesta del proyecto de ley sobre normas del trabajo brindará una oportunidad para que las observaciones de la Comisión sean objeto de un examen tripartito. La Comisión reitera que el Gobierno señaló en 2014 que se habían presentado ante la Asamblea Nacional cinco proyectos de ley sobre el trabajo con la asistencia técnica de la Oficina, pendientes aún de aprobación. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas pertinentes para garantizar que se adoptan, en un futuro muy próximo, las enmiendas necesarias a las disposiciones que se citan a continuación, con el fin de ponerlas de plena conformidad con el Convenio.**

Artículo 2 del Convenio. Monopolio sindical impuesto por la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había manifestado su preocupación en lo que respecta al monopolio sindical impuesto por la legislación, y había pedido al Gobierno que enmendara el artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos, que limita la posibilidad de que cuando ya existe un sindicato se puedan registrar otros sindicatos. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, los trabajadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a ellas, y que es importante que los trabajadores puedan establecer nuevos sindicatos por motivos de independencia, eficacia y elección ideológica. **Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que modifique el artículo 3, 2), de la Ley sobre los Sindicatos teniendo en cuenta los principios antes mencionados.**

Derecho de sindicación en varios departamentos y servicios gubernamentales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos, que denegaba el derecho de sindicación a los empleados del Departamento de Aduanas e Impuestos Indirectos, del Departamento de Inmigración, del servicio penitenciario, de la Imprenta Oficial y la Casa de Moneda de Nigeria, del Banco Central de Nigeria y de la Compañía de Telecomunicaciones de Nigeria. La Comisión tomó nota de que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo, se encontraba pendiente en la Cámara Baja del Parlamento, abordaría este asunto. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo sigue pendiente de tramitación ante la Asamblea Nacional. **La Comisión confía firmemente en que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que enmienda el artículo 11 de la Ley sobre los Sindicatos se adopte en un futuro próximo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo una vez que se haya adoptado.**

Requisito de afiliación mínima. La Comisión había expresado anteriormente su preocupación en relación con el artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos, que requiere un número de 50 trabajadores para constituir un sindicato. Considerando que, si bien este requisito de afiliación mínima sería permisible para los sindicatos de la industria, podría tener el efecto de obstaculizar la constitución de sindicatos de empresa, especialmente en las empresas pequeñas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el artículo 3, 1), a), se aplica al registro de sindicatos nacionales, y que a nivel de empresa no existe límite alguno en lo que respecta al número de personas para constituir un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el país utiliza un sistema basado en el sector de la industria, y que los trabajadores de las pequeñas empresas forman ramas del sindicato nacional. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 3, 1), de la Ley sobre los Sindicatos a fin de prever expresamente que el requisito de afiliación mínima de 50 trabajadores no se aplica al establecimiento de sindicatos a nivel de empresa.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. Administración de las organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara los artículos 39 y 40 de la Ley sobre los Sindicatos para limitar las amplias facultades del encargado del registro de supervisar en todo momento las cuentas de los sindicatos y para garantizar que tales facultades se limitaran a la obligación de presentar informes económicos periódicos, o de investigar una queja. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que aborda esta cuestión todavía no se ha aprobado. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo se tomen plenamente en cuenta sus comentarios y espera que la ley se adopte sin demora.**

Actividades y programas. La Comisión recuerda que había formulado anteriormente comentarios sobre ciertas restricciones al ejercicio del derecho de huelga (artículo 30 de la Ley sobre los Sindicatos que, en su forma enmendada por el artículo 6, d), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), impone el arbitraje obligatorio, requiere que para convocar una huelga se obtenga el voto favorable de la mayoría de todos los afiliados sindicales registrados, define los «servicios esenciales» de una forma demasiado amplia, contiene restricciones en relación con los objetivos de las acciones de huelga e impone sanciones penales que incluyen penas de prisión por llevar a cabo huelgas ilegales; y el artículo 42 de la Ley sobre los Sindicatos, en su forma enmendada por el artículo 9 de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda), que declara ilegales las reuniones o las huelgas que impidan que un avión realice sus vuelos u obstruyan las carreteras, instituciones u otras instalaciones públicas). La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que: i) el derecho de huelga de los trabajadores no se entorpece; ii) el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo se ha ocupado de la cuestión de los servicios esenciales; iii) en la práctica, las federaciones de sindicatos van a la huelga o protestan contra las políticas socioeconómicas del Gobierno sin ser sancionadas por ello, y iv) el artículo 42, en su forma enmendada, sólo tiene por

objetivo garantizar el mantenimiento del orden público. La Comisión expresó su firme esperanza de que, en el proceso de revisión legislativa, se adoptarán todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas de la Ley sobre los Sindicatos, teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión sobre estas cuestiones. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas respecto de las disposiciones antes referidas de la Ley sobre los Sindicatos enmendada por la Ley sobre los Sindicatos (enmienda).**

Artículo 4. Disolución por las autoridades administrativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 7, 9), de la Ley sobre los Sindicatos, suprimiendo las amplias facultades del ministro para cancelar el registro de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, puesto que las posibilidades de disolución administrativa con arreglo a esta disposición implican un grave riesgo de injerencia de las autoridades públicas en la existencia de las organizaciones. La Comisión tomó nota de que el Gobierno reiteró su posición anterior en el sentido de que la cuestión ha sido abordada en el proyecto de ley sobre relaciones colectivas de trabajo que actualmente se encuentra ante la Asamblea Nacional. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que la Ley sobre Relaciones Colectivas de Trabajo se promulgue sin más demora y aborde de manera adecuada esta cuestión.**

Artículos 5 y 6. Derecho de las organizaciones de constituir federaciones y confederaciones y de afiliarse a organizaciones internacionales. La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 exige que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos. La Comisión tomó nota de que, según el artículo 1, 2), de esta ley, la solicitud de afiliación internacional de un sindicato deberá someterse a la aprobación del ministro. La Comisión considera que una legislación que subordina la afiliación internacional de un sindicato a la autorización del Gobierno es incompatible con el principio de afiliación libre y voluntaria de los sindicatos a organizaciones internacionales. En lo que respecta al requisito que establece el artículo 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 de que, para el registro de las federaciones, éstas estén integradas por 12 o más sindicatos, la Comisión recuerda que el requisito de un número mínimo excesivamente elevado de sindicatos para constituir una organización de nivel superior no está de conformidad con el artículo 5 del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno de tomar las medidas necesarias para enmendar los artículos 8, a), 1), b) y g), de la Ley sobre los Sindicatos (enmienda) de 2005 y el artículo 1 de la Ley sobre los Sindicatos (afiliación internacional) de 1996 para fijar un número mínimo razonable de sindicatos afiliados con miras a no obstaculizar el establecimiento de federaciones, y garantizar que la afiliación internacional de los sindicatos no requiera el permiso del Gobierno.**

Pakistán

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de las observaciones, de carácter general, de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 27 de noviembre de 2013 y 1.º de septiembre de 2015. Toma nota asimismo de las observaciones de la Federación de Empleadores de Pakistán (EFP), incluidas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, en relación con los nuevos alegatos relativos a los actos de violencia y arrestos contra trabajadores que se declaran en huelga o se manifiestan. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.** La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a los anteriores alegatos de la CSI.

Cuestiones legislativas. La Comisión reitera que, en sus anteriores comentarios, tomó nota de que: i) el Gobierno había promulgado la 18.ª enmienda de la Constitución, en virtud de la cual las cuestiones relativas a las relaciones laborales y los sindicatos vuelven a la competencia de las provincias; ii) la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), de 2012, que reglamenta las relaciones laborales y el registro de los sindicatos y federaciones de sindicatos en el territorio de la capital de Islamabad y en los establecimientos que abarcan más de una provincia (artículo 1, 2) y 3), de la IRA) y no tuvo en cuenta la mayoría de los comentarios anteriores de la Comisión; iii) la adopción en 2010 de la Ley IRA de Balochistán (BIRA), de la Ley IRA de Khyber-Pakhtunkhwa (KPIRA), la Ley IRA de Punjab (PIRA), y de la Ley de Relaciones Laborales de Sindh (en su versión renovada y enmendada), todas las cuales plantean cuestiones similares a la IRA. La Comisión toma nota de la adopción, de la Ley de Relaciones Laborales de Sindh, de 2013 (SIRA), que reemplaza la antigua legislación en materia de relaciones laborales en la provincia, y la enmienda de la BIRA en 2015. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno de que incumbe al Gobierno federal la responsabilidad relativa a la coordinación de las cuestiones en materia laboral así como el cometido de garantizar que la legislación provincial en esta materia se redacte de conformidad con los convenios internacionales ratificados.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores sin ninguna distinción a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la IRA excluye a las siguientes categorías de trabajadores de su ámbito de aplicación: los trabajadores empleados en servicios o instalaciones exclusivamente vinculados con las fuerzas armadas del Pakistán, entre los que se incluyen los trabajadores de la ordenanza sobre las fábricas que mantiene el Gobierno federal (artículo 1, 3), a)); los trabajadores empleados en la administración pública, con excepción de los que trabajan como obreros (artículo 1, 3), b)); los miembros del personal de seguridad de la Corporación de Aerolíneas Internacionales del Pakistán (PIAC), o los que perciben salarios no inferiores a la escala salarial del grupo V en un establecimiento de la PIAC (artículo 1, 3), c)); los trabajadores empleados por la



Corporación Pakistani de Prensa de Seguridad o la Sociedad Limitada de Documentos de Seguridad (artículo 1, 3, d)); los trabajadores empleados en establecimientos o instituciones dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes o discapacitados psíquicos, excluyendo los establecimientos o instituciones de este tipo con fines comerciales (artículo 1, 3, e)); y los trabajadores de organizaciones benéficas (artículo 1, 3), leído conjuntamente con el artículo 2, x) y xvii)). La Comisión tomó nota además de que el artículo 1 de las BIRA, KPIRA y PIRA excluye además: i) a los trabajadores empleados en servicios o instalaciones en relación exclusiva o accesoria con las fuerzas armadas del Pakistán, incluida la ordenanza sobre las fábricas que mantiene el Gobierno federal; ii) los miembros de los cuerpos de vigilancia y defensa, seguridad o extinción de incendios de una refinería de petróleo, un aeropuerto (y un puerto marítimo: BIRA y KPIRA); iii) los miembros de la seguridad del servicio de extinción de incendios de un establecimiento dedicado a la producción, transmisión o distribución de gas natural o gas de petróleo licuado; iv) las personas empleadas en la administración del Estado, excepto aquellas que trabajan como obreros en los ferrocarriles y los servicios postales del Pakistán, y v) en las PIRA y KPIRA, las personas que trabajan en un establecimiento en una institución dedicada a prestar servicios educativos o de emergencia, con excepción de los administrados con propósitos comerciales.

La Comisión toma nota de que el artículo 1 de la nueva SIRA excluye a las cinco categorías de trabajadores mencionadas, excepto a los miembros de los servicios de vigilancia y defensa, de seguridad o extinción de incendios de un puerto marítimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) la IRA excluye a las instituciones e instalaciones vinculadas exclusivamente con las fuerzas armadas del Pakistán; ii) las razones que explican la exclusión de los trabajadores de las instituciones dedicadas al tratamiento y atención a los enfermos y de las organizaciones benéficas radican en que cualquier acción colectiva puede poner en peligro la vidas de las personas enfermas, lisiadas o discapacitadas; no obstante, los trabajadores en estas organizaciones tienen el derecho a constituir sindicatos; iii) los funcionarios públicos y empleados de empresas de titularidad pública que estén excluidas del ámbito de aplicación de la legislación sobre relaciones laborales pueden acogerse al artículo 17 de la Constitución, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos y que se plasma en la aplicación de la Ley de Registro de Sociedades, de 1860, y de la Ley de Sociedades Cooperativas, de 1925 (véase, por ejemplo, los estatutos de la Asociación de Abogados de Todo Pakistán (APCA), las Muttahida Mahaz y Asatza (Federación Nacional de Docentes), la Federación de Trabajadores del Gobierno Local de Todo Pakistán, la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas de Pakistán (PALPA) y la Asociación de la Secretaría de Funcionarios de Punjab); iv) según el Gobierno de Balochistán, se han propuestos las enmiendas necesarias para garantizar que, en aplicación de la BIRA y de conformidad con las disposiciones del Convenio, tan sólo las fuerzas armadas y la policía estén excluidas, y v) según el Gobierno de Sindh, la cuestión se ha remitido al departamento jurídico para su dictamen antes de proponer enmiendas a la ley.

La Comisión toma nota de que la BIRA, en su versión enmendada en 2015, mantiene las excepciones enumeradas más arriba. La Comisión considera, no obstante, que las excepciones relativas a las fuerzas armadas y la policía deben interpretarse de un modo restrictivo y no se aplican, por consiguiente, de forma automática a todos los trabajadores que pueden portar un arma en el cumplimiento de sus obligaciones ni al personal civil en las fuerzas armadas, al personal de los servicios de extinción de incendios, los trabajadores en empresas privadas de seguridad y a los miembros de los servicios de seguridad en las empresas de aviación civil, a los trabajadores de los servicios de impresión de documentos infalsificables ni a los miembros de los cuerpos de seguridad o de los servicios de extinción de incendios de las refinerías petrolíferas, los aeropuertos y los puertos marítimos. La Comisión destaca que debería otorgarse a estos trabajadores, sin distinción de ningún tipo, el derecho a constituir los sindicatos que estimen pertinentes y afiliarse a ellos, entendiendo que el derecho a huelga no es absoluto y que puede restringirse en circunstancias excepcionales, o incluso prohibirse, por ejemplo, en los servicios esenciales en sentido estricto del término (servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población). *Al tiempo que saluda la iniciativa del Gobierno de Sindh, la Comisión pide al Gobierno que vele por que, al igual que todas las demás diputaciones de provincias, adopte las medidas necesarias con el fin de asegurarse de que la legislación garantiza a las categorías mencionadas de trabajadores el derecho a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes y afiliarse a ellas con objeto de ampliar y defender sus intereses sociales, económicos y profesionales, y a que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto. En lo que se refiere a los servicios públicos, la Comisión pide al Gobierno que comunique información legislativa y de otro tipo en la que detalle cómo las asociaciones mencionadas más arriba de funcionarios públicos y trabajadores de empresas de titularidad pública se benefician de los derechos sindicales consagrados en el Convenio.*

Empleados en funciones de dirección. La Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 31, 2), de la IRA, y 17, 2), de las BIRA, KPIRA y PIRA, un empleador puede exigir que, tras su nombramiento de ascenso para ocupar un puesto de dirección, una persona se dé de baja como afiliado o dirigente de un sindicato y sea inhabilitado para ese puesto; y que la definición de trabajador que figura en el artículo 2 de las IRA, BIRA, KPIRA y PIRA, excluye a cualquier persona que haya sido empleada principalmente en razón de su capacidad gerencial o de dirección administrativa. La Comisión toma nota de que los artículos 2 y 17, 2), de la nueva SIRA contienen las mismas disposiciones. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que la legislación en materia de relaciones laborales considera a cualquier persona responsable de la dirección, la supervisión y el control de un establecimiento como empleador, y que, en virtud de la legislación, a los empleados en funciones de dirección les asisten todos los derechos sindicales que a los empleadores. La Comisión observa que en la definición de «empleador», el artículo 2 de las IRA, BIRA, KPIRA y SIRA se refiere a toda persona responsable de la dirección, la supervisión y el control del establecimiento, incluido el propietario, y engloba

a todo director, administrador, secretario, agente o persona interesada en la gestión de los asuntos corporativos. Con respecto a los empleados que ejercen funciones que por su naturaleza son de dirección, la Comisión recuerda que no es necesariamente incompatible con las exigencias del artículo 2 del Convenio que se niegue a estos empleados el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores. Siempre y cuando las personas concernidas tienen derecho a constituir o afiliarse a sus propias organizaciones y que esta categoría de personal directivo no sea definida de manera tan amplia como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa o en la rama de actividad, al privarlos de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles, situación que en las pequeñas empresas podría hasta impedir la creación de sindicatos. **La Comisión pide al Gobierno que señale, y que pida a las delegaciones gubernamentales en las provincias que señalen, qué entienden por garantizar que no se definan de una forma demasiado amplia estas categorías de personal.**

Derechos de los trabajadores y de los empleadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a ellas. La Comisión se refirió anteriormente a la necesidad de modificar los artículos 3, a), de la IRA y de la BIRA, y 3, i), de la KPIRA y de la PIRA, según los cuales ningún trabajador tendrá derecho a afiliarse a más de un sindicato. La Comisión toma nota de que la nueva SIRA contiene la misma disposición en su artículo 3, a). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que: i) según la Ley de Fábricas, hay una restricción a la doble condición de empleado de un trabajador, lo que significa que un trabajador no está autorizado a afiliarse a más de un sindicato al mismo tiempo; ii) la legislación del trabajo no reconoce el trabajo a tiempo parcial y tan sólo hay un número reducido de trabajadores que realizan trabajo a tiempo parcial; iii) el Gobierno de Khyber-Pakhtunkhwa ha informado que la cuestión de autorizar a un trabajador a afiliarse a diversos sindicatos en razón de sus varias ocupaciones se planteará en el foro provincial de consulta tripartita; iv) del mismo modo, el Gobierno de Sindh ha informado que se está consultando al Departamento Jurídico sobre esta cuestión, y v) el Gobierno de Punjab indica que la prohibición garantiza que los trabajadores no puedan afiliarse a más de un sindicato en el mismo establecimiento puesto que también tienen que votar, lo que puede causar ambigüedades. La Comisión observa que, según indica el Gobierno, si bien es cierto que, en virtud del artículo 48 de la Ley de Fábricas, los trabajadores adultos no están autorizados a trabajar en una fábrica si han estado trabajando ya el mismo día en otra, esto no impide que los trabajadores en el sector público y privado puedan tener derecho a más de un trabajo en la misma o diversas profesiones. La Comisión reitera que estos trabajadores deberían poder afiliarse a las organizaciones sindicales correspondientes como miembros de pleno derecho (o, por lo menos, si así lo desean, tener la posibilidad de afiliarse al mismo tiempo a sindicatos a escala nacional, sectorial y empresarial), a fin de no atentar contra su derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas. **Al tiempo que saluda las iniciativas de los Gobiernos de Sindh y Khyber-Pakhtunkhwa, la Comisión pide al Gobierno federal que garantice que, al igual que los demás gobiernos provinciales, adopte todas las medidas para enmendar la legislación teniendo en cuenta el principio antes mencionado.**

La Comisión tomó nota de que, con arreglo a los artículos 8, 2), b), de la IRA, y 6, 2), b), de las BIRA, KPIRA y PIRA, cuando ya existan dos o más sindicatos registrados en el establecimiento, grupo de establecimientos o industrias con los que está vinculado el sindicato, ningún otro sindicato tendrá derecho a ser registrado a no ser que sus miembros constituyan al menos el 20 por ciento de los trabajadores empleados en el establecimiento, grupo de establecimientos o industria. La Comisión toma nota de que el artículo 6, 2), b), de la SIRA contiene la misma disposición. Toma nota de que el Gobierno señala que estas disposiciones tratan de contener el crecimiento desenfrenado de sindicatos ineficaces, mantener la eficacia del convenio colectivo pertinente y desincentivar la formación de sindicatos con un menor número de afiliados mediante el método de prestar apoyo a los empleadores; y de ninguna forma prohibir a los trabajadores que cambien de sindicato o constituyan uno por motivos basados en la independencia, la eficacia o la opción ideológica. La Comisión reitera que imponer directa o indirectamente por ley una unidad de negociación sindical contradice lo dispuesto en el Convenio y toma nota de la declaración de la EFP de que, pese a apoyar las opiniones expresadas por el Gobierno, este asunto podría ser objeto de discusión entre los interlocutores sociales si es necesaria la introducción de alguna enmienda. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores puedan establecer las organizaciones que estimen convenientes y de que no se haga ninguna distinción en lo que respecta al requisito de un número mínimo de afiliados entre los dos primeros o más sindicatos registrados y los sindicatos recientemente constituidos. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias también modifiquen su legislación y que, para tal fin, anime a que se consulte a los interlocutores sociales.**

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de los artículos 62, 3), de la IRA, 25, 3), de la KPIRA y de la PIRA, y 30, 3), de la BIRA, prevén que, tras obtener la certificación en una unidad de negociación colectiva, no deberá registrarse ningún sindicato salvo para la unidad en su totalidad. La Comisión toma nota de que el artículo 25, 2), de la nueva SIRA contiene la misma disposición. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) desde 1969, el Pakistán sigue un modelo de relaciones laborales en el que el agente de negociación colectiva, una vez determinado, tiene el derecho exclusivo a representar a todos los trabajadores en el lugar de trabajo (tanto afiliados como no afiliados), con el fin de ejercer un control y equilibrio significativo de la labor de promoción de un sindicalismo sano y de evitar las ambigüedades jurídicas derivadas de los solapamientos, y ii) el Gobierno de Khyber-Pakhtunkhwa ha informado que el asunto se planteará en el Foro provincial de consulta tripartita. La Comisión reitera que, si bien una disposición que requiere una certificación del agente de negociación colectiva en relación con una unidad de negociación no está en contradicción con el Convenio, el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, implica la posibilidad de que los trabajadores, si así lo desean, puedan constituir más de una



organización por unidad de negociación y determinar libremente el ámbito de actuación de los sindicatos creados en relación con dicha unidad, incluyéndose los derechos de los sindicatos minoritarios (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 225). ***Al tiempo que saluda la iniciativa del Gobierno de Khyber-Pakhtunkhwa, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición, a fin de ponerla en conformidad con el Convenio y a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias también modifiquen su legislación.***

Derechos y ventajas de los sindicatos más representativos. La Comisión tomó nota de que determinados derechos (el derecho a representar los trabajadores en cualquier procedimiento y a descontar en nómina las cuotas sindicales) sólo se garantizan a los agentes de negociación colectiva, a saber, los sindicatos más representativos (artículos 20, b) y c), 22, 33, 35 y 65, 1), de la IRA; artículos 24, 13), b) y c), 32, 41, 42, 68, 1), de la BIRA; los artículos 24, 13), b) y c), 28, 37, 38, 64, 1), de la KPIRA; y los artículos 24, 20), b) y c), 27, 33, 34, 60, 1), de la PIRA. La Comisión toma nota de los artículos 24, 20), b) y c), 27, 34, 35, 61, 1), de la SIRA contienen las mismas disposiciones. La Comisión toma nota también de que el Gobierno indica que: i) el agente de la organización colectiva es un órgano electo para todo el establecimiento del trabajo; ii) la primera prioridad consiste en incluir a representantes del agente de negociación colectiva a fin de velar por que exista una representación eficaz y significativa de los trabajadores en los procedimientos, dado que el agente de negociación colectiva está legalmente autorizado a defender los derechos de todos los trabajadores en un determinado establecimiento, y iii) por lo que se refiere al servicio de descontar en nóminas cuotas sindicales, éste se suministra únicamente con el consentimiento de cada trabajador, en virtud de la legislación sobre relaciones laborales. La Comisión reitera que la distinción entre sindicatos más representativos y sindicatos minoritarios debería limitarse al reconocimiento de determinados derechos prioritarios (por ejemplo, para fines tales como la negociación colectiva, las consultas con el Gobierno, o la designación de delegaciones para que asistan a las reuniones de los organismos internacionales), no obstante, esta distinción no debería conducir a que los sindicatos que no sean reconocidos como los más representativos se vean privados de los medios indispensables para defender los intereses profesionales de sus miembros (por ejemplo, el derecho de presentar reclamaciones en su nombre, incluso representarlo cuando se trata de reclamaciones individuales), de organizar sus gestiones y sus actividades, y formular sus programas, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación de manera que se garantice el pleno respeto de los principios antes mencionados, y a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los gobiernos de las provincias enmienden también su legislación.***

En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el artículo 27-B de la ordenanza relativa a las empresas bancarias, de 1962, que restringe, con la imposición de penas de hasta tres años de reclusión, la posibilidad de ocupar un cargo en un sindicato bancario de forma que sólo puedan hacerlo los empleados del banco en cuestión. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, dieciocho años después de su primera observación sobre esta cuestión, y tras haber declarado en diversas ocasiones que se estaban adoptando medidas legislativas para derogar el artículo 27-B, el Gobierno afirma ahora que esta disposición no vulnera el Convenio. En opinión de la Comisión, disposiciones de este tipo atentan contra el derecho de las organizaciones a redactar sus estatutos y elegir libremente a sus representantes, pues, por una parte, impiden que estas organizaciones puedan identificar a otras personas calificadas para ser candidatas a elecciones (como jubilados o dirigentes sindicales que trabajan a tiempo completo para el sindicato) y, por otra parte, crean un riesgo concreto de que se produzca una injerencia del empleador mediante el despido de dirigentes sindicales, lo que supone la pérdida de sus cargos en los sindicatos. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación con objeto de hacerla más flexible, ya sea admitiendo como candidatos a personas que ya han sido empleados en el puesto en cuestión, o exceptuando de ese requisito a una proporción razonable de dirigentes de una organización, en los términos establecidos en el artículo 8, d), de la IRA.***

Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. La Comisión previamente tomó nota de que los artículos 5, d), de la IRA; 15, e), de la BIRA; y 15, d), de la KPIRA y PIRA otorgan al registrador la facultad de inspeccionar las cuentas y registros de un sindicato registrado, o de entablar una investigación sobre los asuntos del sindicato que consideren necesario examinar. La Comisión toma nota de que el artículo 15, e), de la SIRA contiene las mismas disposiciones. Toma nota también de que el Gobierno señala que: i) el registrador de un sindicato tiene el cometido de controlar los asuntos de un sindicato registrado y tiene la facultad de inspeccionar sus cuentas y registros para asegurar el buen funcionamiento del sindicato y la transparencia de su financiación; ii) el espíritu de esta medida no coercitiva y facilitadora es impedir las malas prácticas y la gestión y velar por que un ejecutivo corrupto no malverse los fondos; y iii) en lo que respecta a la investigación en las actividades internas de un sindicato, la autoridad registradora no actúa de forma arbitraria sino tan sólo después de recibir una queja y/o si existen fundamentos suficientes para ejercer estos poderes. La Comisión acoge con satisfacción las opiniones del Gobierno en relación con la limitación de las facultades de la autoridad registradora y las condiciones para ejercerlas cuando lleva a cabo una investigación en los asuntos internos de un sindicato. La Comisión considera, no obstante, que la formulación de las disposiciones legislativas pertinentes («cuando lo consideren pertinentes») es excesivamente amplia. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación mediante una limitación explícita de las facultades de control financiero de la autoridad registradora a la obligación de presentar informes financieros anuales y a la verificación en los casos en los que existen razones graves para suponer que las actividades de una organización son contrarias a la ley o cuando un número significativo de trabajadores presenta una queja o pide que se realice una investigación por fraude o malversación. La Comisión pide al Gobierno***

que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que los gobiernos de las provincias también adopten estas medidas.

Artículo 4. Disolución de organizaciones. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la autoridad registradora puede anular el registro de un sindicato por numerosas razones establecidas en los artículos 11, 1), a), d), e) y f), 11, 5), y 16, 5), de la IRA, y los artículos 12, 1), a) y b), 12, 3), d), y 12, 2) y 7), de las BIRA, KPIRA y PIRA; y que, según la IRA la decisión de la comisión de relaciones laborales que ordena al registrador cancelar el registro de un sindicato, no puede apelarse ante los tribunales (artículo 59). La Comisión reiteró que las medidas de suspensión o disolución de organizaciones sindicales constituyen formas extremas de injerencia por parte de las autoridades en las actividades de estas organizaciones y, por consiguiente, deberían venir acompañadas de todas las garantías necesarias, es decir, procedimientos judiciales normales, que deberían traducirse también en la suspensión de su ejecución. La Comisión toma nota de que el artículo 12 de la SIRA establece los fundamentos para la anulación de un registro, cuando es ordenado por un tribunal del trabajo. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que: i) el registro de un sindicato podrá anularse a nivel federal únicamente mediante una orden de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NIRC) (órgano judicial cuyas decisiones sólo pueden ser objeto de apelación cuando no hayan sido adoptadas por unanimidad (artículos 54, 57 y 58 de la IRA) o a nivel provincial por los tribunales del trabajo, y ii) la autoridad registradora de los sindicatos, carece de jurisdicción por sí misma para anular el registro de un sindicato (artículo 11, 2), de la IRA; artículo 12, 2), de las BIRA, KPIRA, PIRA y SIRA). **La Comisión toma debida nota de esta información y solicita al Gobierno que comunique información sobre todos los casos de registro cancelados desde enero de 2016 y los protocolos que siguieron a esos casos.**

Zonas francas de exportación (ZFE). En lo que respecta al derecho de sindicación en las zonas francas de exportación, la Comisión reitera que ya había tomado nota anteriormente de la declaración del Gobierno según la cual el reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, han sido finalizadas en consulta con las partes interesadas y serán sometidas al Gabinete para su aprobación. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona más información a este respecto. **La Comisión insta al Gobierno a que suministre información detallada sobre los progresos realizados en la adopción del reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicios), de 2009, y una copia de ese reglamento en cuanto sea adoptado.**

La Comisión espera que se tomarán todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional y provincial en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto. La Comisión saluda el proyecto de la OIT, financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, a fin de apoyar a los países beneficiarios del SPG+ de la Unión Europea para que apliquen efectivamente las normas internacionales del trabajo en lo que respecta a cuatro países beneficiarios y, en particular al Pakistán. La Comisión confía en que el proyecto ayudará al Gobierno a abordar las cuestiones planteadas en esta observación y en la solicitud directa que la acompaña.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que se refieren a nuevos alegatos de discriminación relacionados con actos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.** Además, la Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a los alegatos de 2012 de la CSI sobre despidos antisindicales y actos de injerencia por parte de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos (intimidación y listas negras de sindicatos y de sus afiliados). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita sus comentarios sobre estas observaciones.**

La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación de Empleadores del Pakistán (EFP), incluidas en la memoria del Gobierno, sobre cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de: i) que se había promulgado la 18.ª enmienda a la Constitución, en virtud de la cual las cuestiones relativas a las relaciones laborales y los sindicatos se habían transferido de nuevo a las provincias; ii) la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), de 2012, que regula las relaciones laborales y la inscripción de los sindicatos y de las federaciones sindicales en el territorio de la capital, Islamabad, y en los establecimientos que cubren más de una provincia (artículo 1, 2) y 3), de la IRA), cuyo contenido no aborda la mayor parte de los comentarios anteriores de la Comisión, y iii) la adopción, en 2010, de la IRA de Balochistán (BIRA), la IRA de Khyber-Pakhtunkhwa (KPIRA), la IRA de Punjab (PIRA), y la Ley de Relaciones Laborales en el Sindh (en su versión renovada y enmendada), todas las cuales plantean cuestiones similares a las que plantea la IRA. La Comisión toma nota de la adopción en 2013 de la Ley de Relaciones Laborales de Sindh, 2013 (SIRA), que reemplaza la legislación anterior en materia de relaciones laborales, y de la enmienda de la BIRA en 2015. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que la responsabilidad para la coordinación de las cuestiones en materia laboral y para garantizar que las leyes provinciales de trabajo se redactan con arreglo a los convenios internacionales ratificados recae en el Gobierno federal.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de que la IRA, la BIRA, la KPIRA y la PIRA excluyen a numerosas categorías de trabajadores (enumeradas por la Comisión en su observación en virtud de la



aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)) de su ámbito de aplicación y de que la BIRA excluye a los trabajadores empleados en áreas tribales. La Comisión toma nota de que la SIRA contiene las mismas disposiciones que la KPIRA y la PIRA. También toma nota de que el Gobierno indica que las exclusiones se basan en la naturaleza peculiar de las organizaciones de trabajadores y su funcionamiento, y que la lista de exclusiones se ha reducido considerablemente en comparación con la legislación anterior. La Comisión hace hincapié en que las únicas categorías de trabajadores que pueden ser excluidas del ámbito de aplicación del Convenio son el personal de las fuerzas armadas y de la policía y los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado (*artículos 5 y 6 del Convenio*). La Comisión también toma nota de que en su memoria con arreglo al Convenio núm. 87, el Gobierno señala que según el Gobierno de Balochistán se están proponiendo las enmiendas necesarias a la BIRA a fin de garantizar que sólo el personal de las fuerzas armadas y de la policía está excluido de su ámbito de aplicación y permitir a los trabajadores empleados en las áreas tribales administradas por las provincias disfrutar de los derechos en materia de libertad sindical. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la BIRA, en su tenor enmendado, aún excluye las áreas tribales de su ámbito de aplicación y mantiene las exclusiones enumeradas con arreglo al Convenio núm. 87. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que, al igual que los gobiernos de las provincias, toma las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para garantizar que los trabajadores, con la única posible excepción de las fuerzas armadas, la policía y los funcionarios públicos de la administración del Estado, disfruten plenamente de los derechos consagrados en el Convenio.***

En lo que respecta a los funcionarios públicos, la Comisión había tomado nota de que la IRA no se aplica a los trabajadores de la administración del Estado que no sean empleados como obreros (artículo 1, 3), b)) y de que la BIRA, la KPIRA y la PIRA añaden «a los trabajadores que trabajan *para el ferrocarril y el servicio de correos del Pakistán*». La Comisión había pedido al Gobierno que especificara las categorías de trabajadores empleados en la administración del Estado que están excluidos del ámbito de aplicación de la legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 1, 3), ii), de la SIRA contiene la misma disposición que la BIRA, la KPIRA y la PIRA. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que personas que trabajan en la administración del Estado significa personas que trabajan en la Secretaría Federal y en diversos departamentos adjuntos así como en el Poder Legislativo Federal, y también las personas que trabajan para las secretarías civiles provinciales así como los departamentos adjuntos y los poderes legislativos provinciales. Tomando nota de que estas exclusiones estarían de conformidad con el Convenio, la Comisión observa que el hecho de que el artículo 1, 3), b), de la BIRA, la KPIRA, la PIRA y la SIRA «no se aplicará a las personas empleadas en la administración del Estado que no trabajen para el ferrocarril y el servicio de correos del Pakistán» puede implicar que se considere que ciertas personas empleadas por empresas públicas están empleadas en la administración del Estado y excluidas del ámbito de aplicación. La Comisión recuerda que la determinación de esta categoría de trabajadores tiene que realizarse caso por caso, teniendo en cuenta los criterios relacionados con las potestades de las autoridades públicas (y en particular la de imponer normas y obligaciones a los administrados, velar por su ejecución efectiva y sancionar su incumplimiento) y que debe establecerse una distinción entre, por una parte, los funcionarios que ejercen actividades propias de la administración del Estado (por ejemplo en algunos países, los funcionarios públicos de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables y el personal auxiliar) que pueden estar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio y, por otra parte, todas las otras personas empleadas por el Gobierno, empresas públicas o instituciones públicas autónomas, que deberían beneficiarse de las garantías previstas por el Convenio (por ejemplo, empleados de empresas públicas, empleados municipales y empleados de entidades descentralizadas, así como los docentes del sector público). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si las personas empleadas en empresas públicas están excluidas del ámbito de aplicación de la legislación en materia de relaciones laborales, y, de ser así, que especifique las categorías específicas que se encuentran excluidas así como toda legislación en vigor o prevista que les permite disfrutar plenamente de los derechos previstos por el Convenio.***

Zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión recuerda que había tomado nota de que según el Gobierno se había finalizado el proyecto de reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicio), de 2009, en consulta con los interlocutores sociales, que se presentaría al Gabinete para su aprobación. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no transmite más información a este respecto. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir información detallada sobre el proceso llevado a cabo para adoptar el reglamento sobre las zonas francas de exportación (condiciones de empleo y servicio), de 2009, y le pide que transmita una copia de este proyecto una vez que se haya adoptado.***

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Sector bancario. La Comisión había previamente pedido al Gobierno que modificara el artículo 27-B de la ordenanza sobre las empresas bancarias, de 1962, que impone penas de reclusión y/o multas por el ejercicio de actividades sindicales durante las horas de trabajo. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, catorce años después de su primera observación sobre esta cuestión y después de que el Gobierno haya señalado en diversas ocasiones que se estaban adoptando medidas legislativas para derogar el artículo 27-B, el Gobierno ahora afirma que esta disposición no contraviene el Convenio. ***La Comisión espera que la enmienda pertinente se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita una copia de este texto enmendado.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión previamente tomó nota de que según el artículo 19, 1) de la IRA y el artículo 24, 1), de la BIRA, la KPIRA y la PIRA, si un sindicato es el único presente en una



empresa o grupo de empresas (o sector, según la BIRA, la KPIRA y la PIRA) pero no cuenta como mínimo con la afiliación de un tercio de los empleados en nómina no será posible llevar a cabo ninguna negociación colectiva en dichos establecimientos o sectores. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que enmendara artículos similares que figuraban en la legislación anterior en materia de relaciones laborales. La Comisión toma nota de que el artículo 24, 1), de la SIRA contiene la misma disposición que la BIRA, la PIRA y la KPIRA. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que: i) el requisito mínimo de afiliación (33,3 por ciento del total de los trabajadores) se exige para promover principios democráticos a fin de fomentar un sindicalismo saludable y popular; ii) habida cuenta de que el Pakistán tiene un sistema de relaciones laborales en el que después de haber sido elegido como agente de negociación colectiva un sindicato recibe el derecho exclusivo de representar a todos los trabajadores, los derechos de negociación colectiva no pueden otorgarse a ningún sindicato sólo sobre la base del número de afiliados si no se realiza un proceso de referéndum, y iii) el Gobierno de Balochistán y el Gobierno de Sindh han informado de que están realizando consultas con sus respectivos departamentos jurídicos provinciales. La Comisión recuerda que el establecimiento de umbrales de representatividad para designar un agente exclusivo para la negociación de convenios colectivos aplicables a todos los trabajadores de un sector o de un establecimiento, es compatible con el Convenio cuando las condiciones impuestas no constituyan en la práctica, un obstáculo para la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. A este respecto, la Comisión considera que cuando ningún sindicato de una unidad de negociación específica reúna el porcentaje de representatividad exigido para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias deberían poder negociar, de manera conjunta o separada al menos en nombre de sus propios afiliados. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que si ningún sindicato reúne el porcentaje de representatividad exigido para ser designado como agente de negociación colectiva, los derechos de negociación colectiva se otorgan a los sindicatos existentes para que puedan negociar, de manera conjunta o separada, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión subraya la importancia de que los gobiernos de las provincias adopten medidas en la misma dirección.***

La Comisión había tomado nota de que: i) los delegados sindicales serán designados (por un agente de negociación colectiva), o elegidos (a falta de agente de negociación colectiva), en cada empresa que emplea a más de 50 trabajadores (25 trabajadores, en el caso de la IRA), para que actúen como enlaces entre los trabajadores y el empleador, para ayudar a la mejora de las disposiciones sobre las condiciones físicas del trabajo y para ayudar a los trabajadores a resolver esos problemas (artículos 23 y 24 de la IRA, 33 de la BIRA, 29 de la KPIRA y 28 de la PIRA); ii) los consejos de trabajo (órganos bipartitos) que se establecen en cada empresa que emplea a más de 50 trabajadores tienen múltiples funciones (artículos 25 y 26 de la IRA, 39 y 40 de la BIRA, 35 y 36 de la KPIRA y 29 de la PIRA) y sus miembros son nombrados por un agente de negociación colectiva o, a falta de agente de negociación colectiva, elegidos (PIRA) o «escogidos de la manera prescrita entre todos los trabajadores de la empresa» (IRA, BIRA y KPIRA); iii) la dirección de la empresa no debe tomar ninguna decisión relativa a las condiciones de trabajo sin el asesoramiento correspondiente de los representantes de los trabajadores, que pueden ser nombrados (por un agente de negociación colectiva) o ser elegidos (a falta de un agente de negociación colectiva) (artículo 27 de la IRA, 34 de la BIRA, 30 de la KPIRA y 29 de la PIRA), y iv) los órganos de gestión conjunta fijarán los pagos por el empleo y por la producción por piezas, planificarán la reagrupación o traslado de trabajadores, establecerán los principios de remuneración e introducirán métodos de remuneración, etc. (estas funciones las realizan los consejos de trabajo con arreglo a la PIRA) (artículos 28 de la IRA, 35 de la BIRA, y 31 de la KPIRA). La Comisión había pedido al Gobierno que garantizara que junto con los gobiernos de las provincias adoptaría las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de garantizar que la posición de los sindicatos no se vea socavada por la existencia de otros representantes de los trabajadores, especialmente cuando no existe un agente de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que los artículos 28, 29 y 30 de la SIRA contienen las mismas disposiciones que la PIRA. También toma nota de que el Gobierno indica que: i) la posición de un sindicato único que tenga menos del 33 por ciento de los trabajadores afiliados no se ve socavada por entidades de delegados sindicales, representantes de los trabajadores o de gestión conjunta; ii) los trabajadores de esas entidades son elegidos a través de una votación secreta y un sindicato puede hacer campaña entre los trabajadores para que voten por sus miembros a fin de poder tener la representación más elevada en esas entidades, y iii) además, esas entidades funcionan incluso cuando existe un agente de negociación colectiva. La Comisión considera que, cuando no existe un agente de negociación colectiva, el hecho de que el sindicato pueda intentar persuadir a los trabajadores durante las elecciones para que voten por sus miembros a fin de estar representado en las entidades antes mencionadas no elimina el riesgo de que el sindicato se vea socavado por los representantes de los trabajadores; además, en el caso del consejo laboral, sus representantes no son elegidos sino «escogidos de la manera prescrita entre todos los trabajadores de la empresa» lo cual agrava el riesgo de que el sindicato se vea socavado por los representantes de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que junto con los gobiernos de las provincias adopta las medidas necesarias para garantizar que, a falta de un agente de negociación colectiva, los representantes de los trabajadores que están en las entidades antes mencionadas no sean arbitrariamente elegidos y que la existencia de representantes electos de los trabajadores no se usa para socavar la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes.***

Conciliación obligatoria. Habiendo tomado nota de que la ley exige la conciliación obligatoria en el proceso de negociación colectiva, la Comisión había observado que el conciliador será designado directamente por el Gobierno (artículos 43 de la BIRA, 39 de la KPIRA y 35 de la PIRA) o por una comisión cuyos diez miembros serán designados por el Gobierno, de los cuales tan sólo uno representará a los empleadores y otro a los sindicatos (artículo 53 de la IRA). La



Comisión subrayó que el sistema de nombramiento del conciliador y la composición de la comisión podrían plantear cuestiones sobre la confianza de las partes en el sistema. La Comisión toma nota de que el artículo 36 de la SIRA contiene las mismas disposiciones que la BIRA, la KPIRA y la PIRA. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que: i) el trabajo del conciliador se inicia después de que se le remita un conflicto laboral con arreglo a la legislación en materia de trabajo y que a partir de ese momento un funcionario gubernamental que se supone que es neutral tiene que esforzarse por ayudar a las partes a encontrar una solución amistosa, y ii) incluir a cualquiera de los interlocutores sociales en el nombramiento del conciliador puede poner en entredicho la neutralidad de éste y redundar en problemas jurídicos. La Comisión considera que los procedimientos de resolución de conflictos no sólo deben ser estrictamente imparciales sino parecerlo tanto a los empleadores como a los trabajadores interesados. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que junto con los gobiernos de las provincias adopta las medidas necesarias para garantizar que existe un mecanismo imparcial de conciliación que tenga la confianza de las partes, por ejemplo asegurando que no haya oposición por parte de los interlocutores sociales en el nombramiento de sus conciliadores.**

En relación con el artículo 6 de la IRA, la Comisión se refiere a los comentarios realizados en la solicitud directa con arreglo al Convenio núm. 87.

La Comisión espera que se adopten todas las medidas necesarias para poner la legislación nacional y provincial en plena conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas y previstas a este respecto. La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea para apoyar a los países beneficiarios del sistema de preferencias generalizadas (SPG)+ con miras a la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo dirigidas a cuatro países y, en particular, al Pakistán. La Comisión confía en que el proyecto ayude al Gobierno a abordar las cuestiones planteadas en esta observación.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que respondiera a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2011, en las que se alega la falta de aplicación de la ley en la práctica respecto de los actos de discriminación contra los trabajadores que pretenden constituir o afiliarse a un sindicato. Si bien toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Ley de Organizaciones Profesionales prevé el libre ejercicio del derecho de constituir y afiliarse a sindicatos y a negociar colectivamente, la Comisión recuerda que no basta con disposiciones legales que prohíban actos de discriminación antisindical, si no se acompañan de procedimientos efectivos y rápidos para garantizar su aplicación en la práctica. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectiva aplicación de la prohibición de la discriminación antisindical en la práctica, incluyendo información sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo y el acceso a recursos judiciales. Solicita asimismo al Gobierno que comunique estadísticas en cuanto al número de quejas por discriminación antisindical que se presentaron a las autoridades competentes, su seguimiento y sanciones, y las medidas correctivas impuestas.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que garantizara la conformidad del proyecto de ley de relaciones laborales, de 2011, con las disposiciones del Convenio y, en particular, respecto del artículo 4. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se revisó nuevamente el proyecto de ley, y el nuevo proyecto de ley de relaciones laborales, de 2014, atraviesa en la actualidad un proceso de examen en la Comisión Ejecutiva del Gobierno, en el organismo central y en el Consejo Consultivo, para armonizarlo con otra legislación pertinente. Según el Gobierno, el proyecto de ley revisado debería presentarse al Gabinete antes de noviembre de 2016 o a principios de 2017 y deberían celebrarse consultas sobre la cuestión en el Consejo Consultivo Tripartito. Sin embargo, la Comisión toma nota de que no se recibió el texto del nuevo proyecto de ley.

Facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que adoptara medidas para armonizar el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales, de 2011, con el principio de que la homologación de un convenio colectivo sólo puede denegarse si existe un vicio de procedimiento o no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que los poderes que antes se conferían al Ministro, en la actualidad se confieren al Fiscal General, que puede, sujeto a la aprobación del pleno de la Comisión de Relaciones Laborales, recurrir contra un laudo por motivos de interés público, incluidas las cuestiones presupuestarias, financieras y económicas. **Tomando nota de que el artículo 50 del nuevo proyecto de ley de relaciones laborales, de 2014, como describe el Gobierno, no difiere sustancialmente del proyecto de texto anterior, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior a este respecto.**

Arbitraje obligatorio en los casos en que haya fracasado la conciliación entre las partes. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el recurso al arbitraje obligatorio, en virtud de los artículos 78 y 79 del proyecto de ley de relaciones laborales, de 2011, no afecte a la promoción de la negociación colectiva. De las observaciones del Gobierno, la Comisión entiende que el artículo 78 del proyecto de ley de relaciones laborales, de 2014, en la actualidad permite el arbitraje sólo cuando se haya agotado el proceso de conciliación, sigan sin resolverse las cuestiones y las partes así lo acuerden o en caso de funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado o en los conflictos relacionados con los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Recordando que el texto del nuevo proyecto de ley no se ha recibido, la Comisión observa que la información proporcionada por el Gobierno no le permite evaluar la conformidad del artículo 79 con el Convenio. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que confirme la comprensión que tiene la Comisión del artículo 78 del proyecto de ley de relaciones laborales, de 2014, para aclarar la sustancia de su artículo 79 y que transmita el texto completo de este proyecto de ley.**

La Comisión confía en que el Gobierno, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión, garantice la plena conformidad del proyecto de ley de relaciones laborales revisado, de 2014, con el Convenio. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

Reino Unido

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, y de las observaciones del Gobierno al respecto, así como de las observaciones ulteriores del TUC, de 26 de octubre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de los debates celebrados en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante Comisión de la Conferencia), en junio de 2016, sobre la aplicación del Convenio. Observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota de la indicación del Gobierno de que seguía discutiéndose una legislación secundaria en relación con las cuestiones planteadas, y tomó nota con interés de los comentarios del Gobierno sobre la participación de los interlocutores sociales en este proceso en curso. Además, toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que respetara los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a constituir los sindicatos que estimen convenientes y a afiliarse a ellos, sin previa autorización, y que definiera la competencia de la autoridad de certificación de tal manera que no contraviniera lo dispuesto en el Convenio.

La Comisión toma nota en general de la declaración del Gobierno a la Comisión de la Conferencia y de su memoria, en las que expresa su confianza en que las disposiciones de la Ley de Sindicatos recientemente promulgada estén justificadas y sean proporcionadas, y le permitan cumplir plenamente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos sindicales. La ley tiene por objeto conciliar los derechos de las personas que emprenden acciones colectivas con los de las personas que se ven afectadas por dichas acciones, y modernizar las relaciones laborales, promoviendo al mismo tiempo un enfoque más efectivo y más centrado en la colaboración, con miras a solucionar los conflictos laborales.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y elaborar sus programas. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que pidió al Gobierno que revisara, junto con los interlocutores sociales interesados, el proyecto de Ley de Sindicatos, con objeto de modificarlo para asegurar que el requisito de la necesidad de contar con el apoyo del 40 por ciento de todos los trabajadores para aprobar una votación de huelga en los servicios públicos importantes (artículo 3 del proyecto de ley) no se aplicara a los servicios de educación y transporte. La Comisión toma nota de que el TUC plantea esta cuestión una vez más, y afirma asimismo que, a su juicio, las opiniones de la Comisión sobre un quórum del 50 por ciento no se llevan a la práctica debidamente. Con respecto a este último punto, no comparte la evaluación realizada por el TUC sobre una ley del país en la que también se hacía referencia al quórum del 50 por ciento. Además, la Comisión considera importante señalar que no existe una regla fija relativa al establecimiento de un quórum razonable. En relación con esto, recuerda sus opiniones expresadas en su Estudio General de 1994, acerca de que las condiciones establecidas en las diversas legislaciones en lo que respecta a la votación de huelga varían enormemente, y su compatibilidad con el Convenio puede depender también de elementos concretos, tales como la diseminación o el alejamiento geográfico de los centros de trabajo, o incluso la estructura de la negociación colectiva (por empresas o por industrias), factores que hacen necesario proceder a un examen caso por caso (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 170).

La Comisión toma nota asimismo de las preocupaciones expresadas por el TUC acerca de que el quórum establecido por la Ley de Sindicatos se aplica en el contexto de métodos de votación desfasados, que tienden a disminuir los niveles de participación. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Gobierno acerca de que, en virtud de la Ley de Sindicatos, tiene la obligación de encomendar una revisión de la votación electrónica en el plazo de seis meses



después de la sanción real, y de que el presidente de esta revisión se anunció el 3 de noviembre de 2016. ***La Comisión confía en que la revisión dé resultados en un futuro cercano, y solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados y sobre las medidas adoptadas para facilitar la votación electrónica en el contexto de los nuevos requisitos establecidos en la Ley de Sindicatos.***

En lo que respecta al requisito del 40 por ciento, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno a la Comisión de la Conferencia, conforme a la cual, en vista de las amplias repercusiones negativas de las acciones colectivas en los servicios públicos, este requisito es importante para asegurar la legitimidad democrática necesaria y el claro apoyo mayoritario en servicios sumamente importantes para el público. La Comisión recuerda, sin embargo, que en sus comentarios anteriores había subrayado que un requisito de aprobación del 40 por ciento de todos los trabajadores implica un requisito de apoyo del 80 por ciento cuando solamente se alcanza el quórum de participación del 50 por ciento. ***A la luz de las preocupaciones expresadas anteriormente en relación con los desafíos que plantea el método de votación actual, y con miras a garantizar los derechos de las organizaciones de los trabajadores a organizar sus actividades con plena libertad, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que revise el artículo 3 de la Ley de Sindicatos, en consulta con los interlocutores sociales, y a que adopte las medidas necesarias para que el requisito de la necesidad de obtener el apoyo del 40 por ciento de todos los trabajadores para aprobar una votación de huelga no se aplique a los servicios de educación y transporte.***

En lo referente a la formación de piquetes, la Comisión toma nota de las observaciones del TUC acerca de que nuevas condiciones para la formación de piquetes por cauces lícitos suscitan una serie de inquietudes: el requisito de comunicar a la policía la identidad y la información de contacto de los activistas puede exponer a las personas al riesgo de inclusión en listas negras; el sindicato es automáticamente responsable de cualquier fracaso, y estos requisitos son discriminatorios, ya que sólo afectan a los piquetes organizados por los sindicatos, pero no a los organizados por otros grupos. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno que reconoce que la formación de piquetes de manera pacífica es una actividad lícita y legítima; sin embargo, existen pruebas preocupantes de intimidación durante la formación de piquetes. El Gobierno asegura, no obstante, que la policía está vinculada por la Ley de Derechos Humanos y la Ley de Protección de Datos al manejar la información de contacto de los supervisores de los piquetes. ***La Comisión pide al Gobierno y al TUC que proporcionen informaciones sobre la aplicación de este requisito de notificación en la práctica, incluyendo toda queja que pueda presentarse en relación con el manejo de esta información o de su impacto en las acciones colectivas lícitas, así como toda información sobre la inclusión en listas negras de personas por haber participado en piquetes de huelga lícitos.***

En lo que respecta a la función ampliada de la autoridad de certificación expuesta en los artículos 16 a 20 de la Ley de Sindicatos, la Comisión toma nota de que al TUC le preocupa que no exista una garantía de que la autoridad de certificación sea realmente independiente; que las nuevas competencias de las autoridades de certificación expongan a los sindicatos al riesgo de acoso constante; que las nuevas responsabilidades de investigación, adjudicación y control del cumplimiento contravengan los principios jurídicos básicos, y que se introduzca una tasa para financiar el costo de la autoridad de certificación. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que las competencias conferidas a la autoridad de certificación en virtud de la ley son comparables a las de otras muchas autoridades reguladoras, cuyo costo se financia con frecuencia mediante la imposición de una tasa a las organizaciones que regulan. El Gobierno estima que esta regla es proporcionada y plenamente coherente con el Convenio. Por último, el Gobierno añade que la autoridad de certificación siempre ha desempeñado sus funciones de manera independiente, y seguirá haciéndolo, tal como se prevé en el artículo 16 de la ley. El Gobierno señala además que, con la salvedad de las competencias de investigación en relación con los asuntos financieros y los registros afiliación de un sindicato, la autoridad de certificación no tiene ninguna potestad general para investigar los asuntos internos de los sindicatos, salvo que un sindicalista haya presentado una queja en relación con el incumplimiento de ciertas reglas u obligaciones del sindicato. Entre otras cosas, la ley actualizó las competencias de investigación de la autoridad de certificación en relación con los fondos políticos, las fusiones de sindicatos y las elecciones internas de dirigentes, e introdujo un nuevo sistema de sanciones financieras. Las cuantías precisas de las sanciones que puedan imponerse serán establecidas por un reglamento en relación con el cual el Gobierno celebrará consultas con los sindicatos, y que se someterá al examen ulterior del Parlamento. Éste también es el caso en lo que respecta a la tasa parcial para financiar el costo de la autoridad de certificación, mientras que el Gobierno seguirá financiando algunos de los gastos corrientes. Por último, el Gobierno indica que la ley asegura que estas nuevas competencias se ejerzan de manera proporcionada y apropiada, que los sindicatos tengan la oportunidad de hacer valer sus intereses antes de que se tome ninguna decisión, y que siga existiendo el derecho de recurso. La Comisión expresa su ***preocupación*** por que la ley sí parece ampliar considerablemente los poderes de investigación y de control del cumplimiento de la autoridad de certificación, también en los casos en que no se ha presentado una solicitud. ***La Comisión invita al Gobierno a que examine el impacto de estas disposiciones conjuntamente con los interlocutores sociales interesados, con el fin de asegurar que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan ejercer efectivamente sus derechos a organizar su administración y sus actividades, y a elaborar sus programas sin injerencia de las autoridades públicas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Jersey

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se refirieron a algunas disposiciones de la Ley de Relaciones de Empleo (ERL) y de los códigos de prácticas en relación con el ejercicio del derecho de huelga (derecho a una acción secundaria y a protestas por motivos económicos y sociales – véase el artículo 20, 3), de la ERL y el Código de prácticas 2; piquetes – Código de prácticas 2; arbitraje obligatorio – artículos 22 y 24 de la ERL, y Código de prácticas 3; servicios esenciales – Código de prácticas 2; y condiciones para la protección de las acciones colectivas y la aplicación por los tribunales de los artículos 3 y 20, 2), de la ERL y del Código de prácticas 3).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la ERL se elaboró tras amplias consultas y logró su propósito de crear un sistema de solución de conflictos moderno y que no se prestara a la confrontación, como pone de manifiesto la falta de acciones colectivas y el aumento del número de convenios colectivos suscritos. El Gobierno informa que, en la práctica, Jersey sigue teniendo un muy buen registro de relaciones laborales y que el Servicio de Asesoramiento y Conciliación de Jersey comunica que, tanto las organizaciones de empleadores como las organizaciones de trabajadores encuentran que la legislación y los códigos de prácticas otorgan un marco eficaz. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que se incluye, en el programa de trabajo del Ministro de Seguridad Social, una revisión de la ERL y de sus códigos de prácticas. Sin embargo, al tiempo que valora los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno lamenta informar que, hasta la fecha, no ha sido posible llevar a cabo la revisión. El Gobierno indica que se adoptó una decisión política para centrar los recursos, en primer lugar, en la preparación de una nueva legislación dirigida a proteger de la discriminación, que entró en vigor en septiembre de 2015, y que se realizará la revisión de la ERL tan pronto los recursos lo permitan.

En esas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución relativa a la revisión de la ERL y sus códigos de prácticas, confiando en que tendrá en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión y esperando que pueda pronto informar sobre los progresos realizados.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según los artículos 77B y 77C de la Ley sobre el Empleo (enmienda núm. 4) (Jersey), de 2009, el tribunal no tiene la facultad de indemnizar a un empleado por pérdidas económicas como atrasos en la remuneración para el período comprendido entre el despido y la orden de reintegro o de reemplazo. La Comisión invitó al Gobierno a que prosiguiera el diálogo con los interlocutores sociales para garantizar que, en los casos de despidos antisindicales, se otorgara a los trabajadores reintegrados por las autoridades judiciales una indemnización completa por pérdida de salario.

La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que, en virtud de la legislación en vigor, un laudo por despido improcedente se basa en el salario y en la antigüedad, y no existe ninguna opción para que un empleado busque una indemnización adicional por pérdidas económicas tras un despido improcedente. El Gobierno indica que un aumento de la indemnización tendría ramificaciones para el sistema de tribunales. Mientras que el tribunal aplica en la actualidad un procedimiento simple, accesible, por lo tanto, a sus usuarios — la mayoría de los cuales litigan en su nombre —, unas reclamaciones de alto valor requerirían más tiempo y serían más legalistas, pudiendo requerir audiencias y recursos legales separados. El Gobierno toma nota asimismo de que, desde que entró en vigor la Ley sobre el Empleo, el 1.º de julio de 2005, no se presentaron quejas ante los tribunales por despido improcedente o por selección para el despido por reestructuración, en razón de la afiliación sindical o a las actividades sindicales, no existiendo, por consiguiente, órdenes conexas para el reintegro o la reincorporación derivada de estas circunstancias.

La Comisión recuerda que, en los casos de reintegro tras un despido antisindical, las reparaciones también deberían incluir una indemnización salarial retroactiva para el período comprendido entre el despido y el reintegro, así como una indemnización por el perjuicio sufrido, con miras a garantizar que todas estas medidas adoptadas conjuntamente constituyan una sanción suficientemente disuasoria, como «adecuada protección», en virtud del artículo 1, 1), del Convenio. **En consecuencia, la Comisión invita una vez más al Gobierno a que dialogue con los interlocutores sociales para garantizar que, en los casos de despidos antisindicales, pueda otorgarse a los trabajadores reintegrados por la autoridad judicial una indemnización completa por la pérdida de salario.**

Artículos 2 y 4. Protección adecuada contra los actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no existían disposiciones específicas que protegieran contra los actos de injerencia en la Ley sobre el Empleo (Jersey) (EL) o en la Ley sobre Relaciones de Empleo (ERL), pero que era intención del Ministro introducir, a través de la ERL, una función positiva para prohibir que los empleadores «compraran»



los derechos de los empleados respecto de las actividades sindicales, induciendo a los empleados a no afiliarse a una organización de trabajadores o a abandonar la afiliación a esa organización. Además, la Comisión solicitó que se enmendara el Código núm. 1 sobre el reconocimiento de los sindicatos, a efectos de garantizar el derecho de negociación colectiva de la organización más representativa de la unidad de negociación, y de asegurar que, cuando ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores en una unidad de negociación, se confieran los derechos de negociación colectiva a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se elaboraría una disposición que prohíba incentivos del empleador y se examinaría el código 1 en relación con el Convenio, como parte del examen más amplio propuesto de la ERL, y los códigos de prácticas. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre toda evolución. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que hasta la fecha no se ha realizado ningún progreso y, lamentando el retraso, indica que se llevarán a cabo los trabajos tan pronto como los recursos lo permitan. ***La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de indicar los progresos realizados respecto del examen de las disposiciones de la ERL y de los proyectos de códigos de prácticas complementarios, a la luz de los comentarios anteriores de la Comisión, y de garantizar el goce pleno de todos los derechos y garantías que prevé el Convenio.***

Federación de Rusia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2012. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajo de Rusia (KTR), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, alegando restricciones legislativas impuestas al derecho de huelga, que la Comisión aborda a continuación, y los comentarios del Gobierno al respecto. La KTR también alega que los mecanismos existentes para proteger los derechos de los sindicatos son ineficaces. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.*** Además, la Comisión toma nota de las observaciones de carácter general formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en 2013 y 2015.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar su administración y sus actividades. La Comisión recuerda que anteriormente pidió al Gobierno que asegurara que los trabajadores de los servicios municipales así como los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley Federal del Servicio Municipal de 1998 fue derogada por la Ley núm. 25-FZ, de 2 de marzo de 2007, sobre el Servicio Municipal en la Federación de Rusia, que en su artículo 14, 1), 14), prevé la prohibición de que los empleados interrumpen el cumplimiento de sus obligaciones como medio para resolver un conflicto laboral. La Comisión recuerda también que una prohibición similar se contempla en el artículo 17, 1), 15), de la Ley sobre la Función Pública del Estado (2004). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la prohibición de las huelgas a los funcionarios públicos se compensa con la existencia de instancias contencioso-administrativas imparciales para tratar de conflictos no resueltos entre el empleador y los funcionarios públicos. La Comisión también toma nota de la indicación de la KTR de que el artículo 9 de la Ley sobre la Función Pública del Estado divide las obligaciones del servicio civil en cuatro categorías, que no todos los funcionarios públicos cubiertos por la ley son «funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado», y que la ley impone la prohibición de las huelgas independientemente de la categoría específica del servicio público. La Comisión, una vez más, recuerda que el derecho de huelga puede ser limitado o prohibido sólo a los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 14, 1), 14), de la Ley Federal de Servicios Municipales y el artículo 17, 1), 15), de la Ley sobre la Función Pública del Estado a fin de poner su legislación en conformidad con el Convenio y que indique todas las medidas adoptadas a este respecto.***

En relación con su solicitud anterior de que se enmendara la legislación con el fin de garantizar el derecho de huelga de los trabajadores ferroviarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno se remite al artículo 413, b), del Código del Trabajo en virtud del cual las huelgas son ilegales en una serie de servicios, incluidos los transportes aéreos, marítimos y ferroviarios así como las comunicaciones, sólo si pueden poner en peligro la defensa del país, la seguridad del Estado o la salud y la vida de las personas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en virtud del mismo artículo, el derecho de huelga puede ser limitado por una ley federal y, a este respecto, señala que conforme al artículo 26, 2), de la Ley Federal sobre el Transporte Ferroviario (2003) las huelgas están prohibidas en el transporte ferroviario. La Comisión recuerda que el transporte ferroviario no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término en el que las huelgas pueden ser prohibidas y que, en su lugar, puede establecerse un servicio mínimo negociado en este servicio público de importancia fundamental. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 26, 2), de la Ley Federal sobre el Transporte Ferroviario de 2003 con el fin de ponerlo en conformidad con el Convenio, así como con el artículo 413, b), del Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***



Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que presentara sus comentarios sobre las observaciones formuladas en 2012 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con violaciones del Convenio en la práctica, y que hacían referencia en particular a casos de discriminación antisindical, a la injerencia por los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos y a la denegación de la negociación colectiva. *Al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información al respecto, y tomando nota de alegaciones similares presentadas por la CSI en 2014 y 2015, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que formule comentarios sobre todas las observaciones pendientes relativas a la aplicación del Convenio.*

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajo de Rusia (KTR), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, referentes a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación. La Comisión toma nota **con preocupación** de las alegaciones de la KTR acerca de la protección ineficaz contra actos de discriminación antisindical en la práctica que se indica en su comunicación de 2015. Según la KTR, esto obedece a la falta de formación del personal judicial y encargado de hacer cumplir la ley; a una definición jurídica inadecuada de discriminación en el artículo 3 del Código del Trabajo; a la ausencia de mecanismos extrajudiciales que podrían resolver efectivamente los conflictos laborales relativos a alegaciones de discriminación; a la falta de comprensión por los tribunales de los hechos que deben probarse y de la carga de la prueba para establecer la discriminación, y a la falta de una indicación clara en la legislación de las consecuencias jurídicas o sanciones en caso de discriminación. La KTR menciona varios ejemplos de impunidad en casos de discriminación antisindical de la que han sido objeto los trabajadores. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, durante el primer semestre de 2015, se presentaron 194 256 quejas a la Inspección Estatal del Trabajo, 28 de las cuales incluían cuestiones de discriminación antisindical. El Gobierno se remite al artículo 136 del Código Penal, que castiga los actos de discriminación con una multa que oscila entre 100 000 y 300 000 rublos, o una multa basada en el salario o en cualesquiera otros ingresos de la persona condenada por un período de uno a dos años; la privación del derecho a ocupar ciertas posiciones o a realizar ciertas actividades por un período de hasta cinco años, o la imposición de servicios comunitarios por un período de hasta 480 horas, o de trabajo no remunerado por un período de hasta dos años, o de trabajo forzoso hasta un máximo de cinco años, o la privación de libertad durante ese mismo período. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de personas declaradas culpables de discriminación antisindical, o condenadas en virtud del artículo 136 del Código Penal, y sobre las sanciones impuestas.**

La Comisión había tomado nota anteriormente de una propuesta preparada por la KTR y por la Federación de Sindicatos Independientes de Rusia (FNPR), tras una misión técnica de la OIT en el marco del caso núm. 2758 del Comité de Libertad Sindical, en 2011. La propuesta tenía por objeto mejorar la protección contra las violaciones de los derechos sindicales, en general, y contra la discriminación e injerencia antisindicales en particular. En ella se realizaba un llamamiento para que se impartiera formación a los organismos y tribunales pertinentes en materia de libertad sindical, y se proponía la creación de un órgano que tuviera el mandato específico de examinar los casos de vulneración de los derechos sindicales. La Comisión había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas para poner en práctica esta propuesta, con el fin de asegurar la aplicación del Convenio en la práctica.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en noviembre de 2013, se estableció un grupo de trabajo compuesto de representantes de los interlocutores sociales con el fin de que analizara las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en los casos núms. 2758, 2216 y 2251, con objeto de mejorar el marco normativo y legislativo actual. Toma nota asimismo de que estaba previsto que la discusión de la aplicación por la Comisión tripartita rusa de las recomendaciones formuladas en estos casos tuviera lugar en octubre de 2015. La Comisión recuerda que había tomado nota anteriormente de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en estos casos, que hacían referencia, entre otros aspectos, a alegaciones de discriminación antisindical y a la ausencia de mecanismos efectivos para asegurar la protección contra dichos actos, a la denegación de locales destinados a los representantes de los trabajadores, a la vulneración del derecho de negociación colectiva y a la falta de investigación por el Estado de estas violaciones. La Comisión **lamenta profundamente** la falta de progresos en la puesta en práctica de propuestas concretas para abordar las cuestiones planteadas anteriormente que habían formulado dos centros sindicales en el país y que habían sido apoyadas por el Gobierno y por la organización de empleadores durante la visita de la misión de la OIT, en 2011. **La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias a la mayor brevedad para poner en práctica las propuestas de la KTR y de la FNPR con las que había estado de acuerdo anteriormente. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión recuerda asimismo al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esto.**

Artículo 4. Partes en la negociación colectiva. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 31 del Código del Trabajo, cuando el sindicato de una empresa representa a menos de la mitad de los trabajadores de dicha empresa, otros representantes no sindicados podrían representar los intereses de los trabajadores. Teniendo en cuenta que, en estas circunstancias, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, ignorándose las organizaciones suficientemente representativas cuando éstas existen, podría socavar el principio de que la negociación entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores debería promoverse y alentarse, la Comisión había solicitado al



Gobierno que enmendara el artículo 31, con el fin de asegurar que quedara claro que una autorización a negociar colectivamente sólo podría conferirse a otros órganos representativos en el caso de que no existan sindicatos en el lugar de trabajo. ***La Comisión toma nota con preocupación de que, a pesar de sus reiteradas solicitudes, el artículo 31 del Código del Trabajo no se ha enmendado. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su solicitud anterior, y espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información sobre las medidas adoptadas a tal efecto.***

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Rwanda

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, sobre cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. ***La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.*** La Comisión también toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículo 2 del Convenio. *Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Modalidades de registro.* La Comisión toma nota del decreto ministerial núm. 11, de 7 de septiembre de 2010, transmitido por el Gobierno, que determina las condiciones y modalidades de registro de los sindicatos de trabajadores y de las organizaciones de empleadores.

- **Antecedentes judiciales.** En virtud del artículo 3, 5), del mencionado decreto ministerial núm. 11, para que sea registrada una organización profesional de empleadores o de trabajadores, debe estar en condiciones de probar que sus representantes no hayan sido nunca condenados por infracciones con penas de prisión superiores o iguales a seis meses. En opinión de la Comisión, no debe constituir un motivo de descalificación una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad de los interesados y no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales.
- **Plazo de tramitación del registro.** Según el artículo 5 del decreto ministerial núm. 11, las autoridades tienen un plazo de noventa días para realizar la solicitud de tramitación del registro de un sindicato. La Comisión recuerda que un largo procedimiento de registro constituye un grave obstáculo a la creación de organizaciones sin autorización previa, en virtud del artículo 2 del Convenio.

La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien revisar las mencionadas disposiciones, con miras a modificarlas de modo de armonizar plenamente el procedimiento de registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con el Convenio.

Derecho de los funcionarios a afiliarse a un sindicato que estimen conveniente. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la Ley núm. 86/2013, de 19 de septiembre de 2013, sobre el Estatuto General de la Función Pública, cuyo artículo 51 reconoce el derecho de los funcionarios a afiliarse a un sindicato que estimen conveniente. ***Ante la ausencia de elementos llevados a su conocimiento sobre esta cuestión, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre el reconocimiento del derecho de los funcionarios a constituir sus propios sindicatos en la legislación y en la práctica, así como los demás derechos, en virtud del Convenio.***

Artículo 3. *Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.* La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 124 del Código del Trabajo, toda organización que solicite ser reconocida como la más representativa, deberá autorizar a la administración del trabajo a tener conocimiento del registro de sus afiliados y de sus bienes. A este respecto, el Gobierno indicó que esta condición sería suprimida de la legislación del trabajo. ***Tomando nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se ha finalizado aún el proceso de revisión del Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en cuanto se haya adoptado, una copia del texto que suprime del Código del Trabajo la prescripción relativa a la verificación del registro de los bienes.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Protección adecuada contra los actos de discriminación y de injerencia antisindical.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical, en particular en lo que respecta a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios debida a los trabajadores afiliados a los sindicatos. La Comisión tomó nota de que, según las disposiciones del artículo 114 del Código del Trabajo (ley núm. 13/2009), todo acto contrario a las disposiciones que establecen una protección contra los actos de discriminación e injerencia se considera como abusivo y permite reclamar una indemnización por daños y perjuicios, sin que la ley precise la cuantía de las indemnizaciones aplicables a los actos de discriminación antisindical contra sindicalistas y dirigentes sindicales. La

Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que esta cuestión será debidamente tenida en cuenta en la revisión en curso del Código del Trabajo. **Recordando que es importante que la versión futura del Código del Trabajo se aplique a todos los actos de injerencia y de discriminación antisindical y que prevea sanciones suficientemente disuasivas, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y que comuniquen, cuando se adopte, una copia del texto en cuestión.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En relación con sus comentarios anteriores sobre el arbitraje obligatorio en el marco de la negociación colectiva, la Comisión había tomado nota de que siguiendo el procedimiento de solución de conflictos colectivos previsto en los artículos 143 y siguientes del Código del Trabajo, en caso de no llegarse a una conciliación la cuestión se somete a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante el tribunal competente, cuya decisión es de obligado cumplimiento. La Comisión recuerda de nuevo que, a fin de preservar el principio de negociación voluntaria reconocido en el Convenio, el recurso obligatorio al arbitraje sólo es aceptable en ciertas circunstancias especiales, a saber, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en los casos de conflictos en la administración pública que impliquen a funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado (artículo 6 del Convenio), o en casos de crisis nacional aguda. **Tomando nota de la declaración del Gobierno respecto a que los comentarios de la Comisión serán debidamente tenidos en cuenta, la Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de que, excepto en los casos antes mencionados, un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo pueda ser sometido al arbitraje o al tribunal competente con el acuerdo de las partes.**

Por otra parte, en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 121 del Código del Trabajo prevé que, a petición de una organización representativa de trabajadores o de empleadores, la negociación de un convenio colectivo se realice en una comisión paritaria convocada por el Ministro de Trabajo o su delegado o representantes de la inspección del trabajo que participen en calidad de asesores. Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado información nueva sobre este punto, la Comisión recuerda que una disposición de esa índole puede limitar el principio de negociación libre y voluntaria de las partes establecido por el Convenio. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 121 del Código del Trabajo a fin de que las partes puedan determinar libremente las modalidades de la negociación colectiva y que puedan, en particular, decidir si desean que un representante de la administración del trabajo esté presente.**

En lo que respecta a la cuestión de la extensión de los convenios colectivos, en sus observaciones anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 133 del Código del Trabajo, a petición de una organización sindical o patronal representativa, parte o no en el convenio, o por su propia iniciativa, el Ministro de Trabajo puede decretar la aplicación obligatoria de todas o algunas disposiciones de un convenio a todos los empleadores o trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación profesional o territorial del convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, en la práctica, la extensión de un convenio colectivo sólo puede realizarse si dicho convenio es objeto de consultas tripartitas exhaustivas. **La Comisión pide al Gobierno que indique en qué marco institucional ocurren estas consultas tripartitas y que informe sobre el desarrollo de procedimientos de extensión de convenios colectivos ocurridos recientemente.**

Negociación colectiva en la práctica. Tomando nota de la declaración del Gobierno según la cual se compromete a promover la negociación colectiva, la Comisión confía en que se adopten medidas en este sentido y que el Gobierno transmita información sobre las actividades del Consejo Nacional del Trabajo en el ámbito de la negociación colectiva, así como sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores concernidos y el número de trabajadores cubiertos.

Santa Lucía

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas. Durante varios años, tomando nota de que los «servicios de protección» — que incluyen los servicios de lucha contra incendios y el personal de los establecimientos penitenciarios — estaban excluidos de la aplicación de la Ley de Registro, Estatus y Reconocimiento de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, 1999, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios y de los establecimientos penitenciarios. La Comisión toma nota de que el artículo 325 de la Ley del Trabajo, 2006, también excluye los «servicios de protección» (que según el artículo 2 de la ley incluyen los servicios de lucha contra incendios y los servicios correccionales) del ámbito de aplicación de las disposiciones de la nueva ley que se ocupan del derecho de sindicación. **Al tiempo que toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la cuestión del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios se planteará al Ministro de Trabajo, y recordando que había señalado que en la práctica los trabajadores de estos servicios disfrutaban de ese derecho, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique de qué manera se garantizan los derechos sindicales del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios.**



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1980)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio. Desde hace varios años, tomando nota de que «los servicios de protección» — que incluyen los servicios de extinción de incendios y el personal de los servicios penitenciarios — habían sido excluidos de la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conceder al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2006, que entró en vigor el 1.º de agosto de 2012, deroga la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999. Toma nota, además, de que el artículo 355 de la Ley del Trabajo de 2006 excluye también a los «servicios de protección» (que, según el artículo 2 de la ley, incluyen a los servicios de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios) del ámbito de aplicación de las disposiciones que se ocupan del derecho de negociación colectiva en la nueva legislación. *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el personal de lucha contra incendios y el personal de servicios penitenciarios se benefician en la práctica del derecho a la negociación colectiva, y que esta cuestión sería planteada ante el Ministerio de Trabajo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reconocer expresamente en la legislación el derecho a la negociación colectiva al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 2005)

La Comisión *lamenta* que en la memoria del Gobierno no se responda a las cuestiones planteadas en los comentarios que formula desde hace muchos años sobre la aplicación de varias disposiciones básicas del Convenio. *La Comisión se ve obligada a reiterar estas cuestiones e insta firmemente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias sobre cada uno de los puntos siguientes.*

Artículo 4 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno había informado que no existe una legislación que sancione los actos de discriminación antisindical. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legales que contemplen sanciones suficientemente eficaces y disuasivas por los actos de discriminación antisindical.*

Artículo 5. Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la legislación no prevé sanciones por actos de injerencia. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legales que prevean sanciones suficientemente eficaces y disuasivas por los actos de injerencia cometidos en contra de las organizaciones sindicales de funcionarios.*

Artículo 8. Solución de los conflictos colectivos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 11 de la Ley sobre la Huelga prevé el arbitraje obligatorio, pero constató que la legislación no establece ningún mecanismo de mediación ni de conciliación en caso de conflicto entre las partes. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que las cuestiones relativas a la mediación en conflictos en la administración pública son competencia de la Dirección de la Administración Pública y no de la Dirección del Trabajo. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones adicionales sobre la solución de los conflictos colectivos en la administración pública y, en particular, que informe respecto a si la ley antes mencionada se aplica a los empleados de la administración pública. También le pide que proporcione información detallada sobre los mecanismos de mediación que son de la competencia de la Dirección de la Administración Pública.*

Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión confía en que en un futuro próximo, el Gobierno adopte las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2013 relativos a restricciones a la negociación colectiva en el sector minero. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. **Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.**

Artículo 4. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, acompañada de copias de todo texto relativo a la libertad sindical que se haya adoptado desde 1992 (año del proyecto de ley sobre relaciones laborales).

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Árabe Siria

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión tomó nota de las observaciones de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio y, en particular, de los alegatos de que, durante todo el año, se han reprimido protestas mediante métodos violentos, lo que ha provocado muertes y arrestos de personas, y que las autoridades han intentado sofocar la protesta recurriendo a la policía, a las fuerzas paramilitares, a arrestos, juicios y encarcelamientos de activistas políticos y defensores de los derechos humanos. La CSI alegó también que un número cada vez mayor de huelgas son reprimidas con violencia lo que provoca heridos y a menudo muertes. **Al tiempo que toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre sus observaciones sobre estos graves alegatos.**

Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 1 y 5, 1), 2) y 4) a 7), de la Ley del Trabajo núm. 17, de 2010, excluyen a determinados trabajadores del ámbito de aplicación de la ley (trabajadores independientes, funcionarios públicos, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos y categorías similares, trabajadores de asociaciones y organizaciones benéficas, trabajadores temporales y a tiempo parcial cuyos horarios de trabajo no superan las dos horas diarias). **Reiterando que estos trabajadores están cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno una vez más que señale si hay otras leyes que otorguen a estos trabajadores los derechos consagrados en el Convenio y, de no ser el caso, que adopte medidas para que la legislación reconozca a estos trabajadores los derechos consagrados en el Convenio.**

Monopolio sindical. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que señalara las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical (artículos 3, 4, 5 y 7 del decreto legislativo núm. 84; artículos 4, 6, 8, 13, 14 y 15 del decreto legislativo núm. 3, por el que se enmienda el decreto legislativo núm. 84; el artículo 2 del decreto legislativo núm. 250, de 1969, y artículo 26-31 de la ley núm. 21, de 1974). La Comisión tomó nota de que, desde una perspectiva organizativa, el movimiento sindical está unido en virtud de las decisiones adoptadas por las confederaciones sindicales, y que la Constitución (artículo 8) reconoce el pluralismo político. **En ausencia de la memoria del Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que señale las medidas adoptadas o contempladas para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que establecen un régimen de monopolio sindical, de una manera que permita el pluralismo político.**

Artículo 3. Administración financiera de las organizaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar el artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada, por el artículo 4, 5), del decreto legislativo núm. 30, de 1982, a fin de suprimir las facultades del Ministro para establecer las condiciones y procedimientos que reglamentan la inversión de los fondos sindicales en los servicios financieros y en el sector industrial. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica que, con arreglo a la Constitución, los sindicatos tienen derecho a supervisar e inspeccionar sus recursos económicos sin injerencia alguna a través de un organismo de supervisión e inspección elegido directamente por los sindicatos. **En ausencia de la memoria del Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 18, a), del decreto legislativo núm. 84, en su forma enmendada, por el artículo 4, 5), del decreto legislativo núm. 30, de 1982, y a que suministre información sobre todas las medidas adoptadas o contempladas a ese respecto.**

Derecho de las organizaciones a elegir libremente sus representantes. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que determinan la composición del congreso de la Federación General de Sindicatos (GFTU) y de la presidencia de su mesa (artículo 1, 4) de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84). La Comisión recuerda que



corresponde a los estatutos y reglamentos sindicales establecer la composición y la presidencia de la mesa en los congresos sindicales, y que la legislación nacional debería limitarse a establecer tan sólo los requisitos formales para ello, siendo así que cualquier disposición legislativa que vaya más allá de estos requisitos formales constituye una injerencia que vulnera el artículo 3 del Convenio. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para derogar o enmendar el artículo 1, 4), de la ley núm. 29, de 1986, que enmienda el decreto legislativo núm. 84, y a que comunique información sobre cualquier novedad legislativa a ese respecto.***

Derecho de las organizaciones a formular sus programas y organizar sus actividades. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que señalara los progresos realizados con respecto a la adopción de los proyectos de enmienda de las disposiciones legislativas que limitan el derecho de huelga mediante la imposición de severas sanciones que incluyen la reclusión (artículos 330, 332, 333 y 334 del decreto legislativo núm. 148, de 1949, que promulga el Código Penal). La Comisión observó además que, en el capítulo sobre conflictos colectivos laborales de la Ley del Trabajo, no se hacía referencia alguna a la posibilidad de que los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, y observó que el Gobierno señala que la GFTU está trabajando para modificar la Ley del Trabajo con objeto de asegurar su coherencia con los artículos de la Constitución que garantizan el derecho de huelga a los trabajadores. ***Teniendo en cuenta que el Gobierno no facilita la memoria, la Comisión expresa una vez más la confianza de que se modificará la ley para ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio, y pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución a ese respecto.***

Mientras que reconoce la complejidad de la situación en el terreno debido al conflicto armado y a la presencia de grupos armados en el país, la Comisión confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos para asegurar que su derecho y práctica sean conformes al Convenio.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2013, en las que señala en particular que la falta de convenios colectivos suscritos en años recientes obedece a que los interlocutores sociales no han presentado ninguna solicitud a tal efecto. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover y preconizar la elaboración y utilización de procedimientos de negociación voluntaria entre los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores, con el fin de regular las condiciones de empleo por conducto de convenios colectivos.***

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota anteriormente de que los artículos 1 y 5, párrafos 1, 2 y 4 a 7, de la Ley del Trabajo núm. 17, de 2010, excluyen a ciertos trabajadores del ámbito de aplicación de la ley (trabajadores independientes, funcionarios, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos y categorías similares, trabajadores de asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, trabajadores ocasionales y trabajadores a tiempo parcial cuyas horas de trabajo no exceden de dos horas al día). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) los trabajadores que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo están cubiertos por otras leyes que regulan su trabajo; ii) no existe ningún impedimento legal para que los trabajadores entablen negociaciones colectivas a través de sindicatos; iii) el artículo 17 de la Ley sobre Organizaciones Sindicales que contempla a todos los trabajadores de la República Árabe Siria especifica que un sindicato tiene derecho a entablar negociaciones colectivas y a concluir convenios colectivos con los empleadores en nombre de los trabajadores; iv) las leyes arriba mencionadas que regulan el trabajo de los trabajadores excluidos de la Ley del Trabajo han reiterado ese derecho de los sindicatos y los trabajadores, y v) por ejemplo, el artículo 25 de la ley núm. 56 de 2004 relativo a las relaciones agrícolas define la negociación colectiva como un conjunto de negociaciones llevadas a cabo entre uno o varios empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una o varias federaciones de trabajadores, por otra, con el fin de concluir un convenio colectivo de trabajo. ***Al tiempo que toma debidamente nota de que los trabajadores agrícolas gozan del derecho de negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que especifique y proporcione datos relativos a las disposiciones legislativas que confieren a todas las categorías de trabajadores excluidas de la Ley del Trabajo los derechos consagrados en el Convenio, en particular el derecho de negociación colectiva y el derecho a una protección adecuada contra la discriminación antisindical.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación y la injerencia antisindicales. La Comisión había subrayado anteriormente la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias contra el despido antisindical. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley del Trabajo establece sanciones disuasorias en caso de despido basado en la realización de actividades sindicales o en la participación en una actividad electoral, en particular: i) el artículo 67, apartado b), prevé la reintegración del trabajador y el reembolso de la totalidad del salario correspondiente al período de interrupción, y ii) en caso de que la reintegración no sea posible, el artículo 67, apartado c), impone como sanción el pago de una indemnización equivalente a dos meses de salario por cada año de servicio prestado, a condición de que el monto de la indemnización total no exceda de 200 veces el salario mínimo (por lo general, en caso de despido por motivos injustificados o ilegítimos, la indemnización no superará 150 veces el salario mínimo). La Comisión toma nota de esta información.

Además, la Comisión había tomado nota anteriormente de que la Ley del Trabajo no prohibía actos de injerencia por parte de los empleadores y de sus organizaciones o de las organizaciones de trabajadores en los asuntos recíprocos, conforme a lo dispuesto en el Convenio. ***Tomando nota de que el Gobierno no suministra información en respuesta a este punto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas con el fin de adoptar disposiciones claras y precisas que prohíban actos de injerencia, acompañadas de sanciones suficientemente disuasorias.***

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el artículo 187, apartado c), de la Ley del Trabajo preveía que, durante el período de treinta días transcurrido entre la presentación del convenio colectivo y su aprobación por el Ministerio de Trabajo, el ministerio podía oponerse o negarse a registrar el acuerdo, e informar a las partes contratantes, por carta certificada, de dicha objeción o su negativa y de los motivos para ello. La Comisión había señalado que dicha objeción o negativa a registrar un convenio colectivo sólo podía tener lugar si se alegaba un fallo de procedimiento o el incumplimiento de las normas mínimas establecidas en la legislación laboral. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el ministerio no se niega a registrar ningún convenio colectivo, a menos que sus disposiciones no estén de conformidad con las normas internacionales del trabajo o con la legislación laboral nacional. Al tiempo que observa que, según el Gobierno, el ministerio no hace uso de sus facultades en la práctica salvo por el motivo mencionado, la Comisión considera que, el artículo 187, apartado c), tal como está establecido, otorga al ministerio durante el período de treinta días tras la presentación del convenio colectivo un poder excesivo para oponerse o negarse a registrar un convenio colectivo por cualquier motivo que considere apropiado. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para armonizar el texto de esta disposición con la práctica descrita, con el fin de garantizar plenamente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el Convenio.***

La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 214 de la Ley del Trabajo, si fracasaba la mediación, cualquier parte podía presentar una solicitud para iniciar la solución del conflicto por medio del arbitraje, y había subrayado que el arbitraje obligatorio para poner fin a un conflicto laboral colectivo sólo era aceptable en circunstancias limitadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de Arbitraje define un acuerdo de arbitraje como un acuerdo entre dos partes en un conflicto que recurren al arbitraje con el fin de solucionar todos o algunos de los conflictos que han surgido, o que puedan surgir, entre ellas con respecto a una relación jurídica determinada, sea contractual o no. La Comisión observa, sin embargo, que la Ley de Arbitraje de 2008 que contiene la definición mencionada anteriormente regula los conflictos comerciales, mientras que los conflictos laborales colectivos son regulados por la Ley del Trabajo, que comprende disposiciones específicas, en particular relativas al recurso al arbitraje, el procedimiento de arbitraje y el tribunal de arbitraje. La Comisión reitera que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en relación con los funcionarios públicos que prestan servicio en la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y crisis nacionales graves. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el recurso obligatorio al arbitraje tenga lugar únicamente en las circunstancias arriba mencionadas.***

Organismos de arbitraje. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 215 de la Ley del Trabajo, los tribunales de arbitraje se componen de un presidente y un miembro, designados por el Ministerio de Justicia, un miembro designado por el Ministerio de Trabajo, un miembro designado por la Federación General de Sindicatos, y un miembro designado por la Federación de Cámaras de Industria, Comercio y Turismo, o por la Asociación de Contratistas a nivel de provincia. La Comisión había subrayado que la composición del tribunal de arbitraje podía plantear dudas en relación con su independencia e imparcialidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con el artículo 215, la composición del organismo de arbitraje (un presidente que es juez con un grado de consejero y los miembros que son representantes de los tres interlocutores sociales) refleja un armonioso equilibrio, en consonancia con los principios y el tripartismo de la OIT. La Comisión considera que el nombramiento por el Ministro de tres (dos miembros y el presidente) de los cinco miembros del tribunal de arbitraje, teniendo en cuenta que los laudos arbitrales se pronuncian por voto mayoritario del panel (artículo 219, apartado a)), cuestiona la independencia e imparcialidad de dicho tribunal, así como la confianza de las partes de que se trate en dicho sistema. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para modificar el artículo 215 de la Ley del Trabajo, con el fin de asegurar que la composición del tribunal de arbitraje sea equilibrada y cuente con la confianza de las partes en el mecanismo de arbitraje.***

Mientras que reconoce la complejidad de la situación en el terreno debido al conflicto armado y a la presencia de grupos armados en el país, la Comisión confía en que el Gobierno hará todos los esfuerzos para asegurar que su derecho y práctica sean conformes al Convenio.

Somalia

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2014)

La Comisión **lamenta** que nuevamente no ha recibido la primera memoria del Gobierno.

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Federación de



Sindicatos Somalíes (FESTU), recibidas el 28 de agosto de 2015 relativas a restricciones en el ejercicio de los derechos sindicales, en particular, en el sector de las telecomunicaciones y los medios de comunicación, y a actos recurrentes de acoso contra los sindicalistas. La Comisión también toma nota con *preocupación* de que el Comité de Libertad Sindical ha examinado un caso presentado por la FESTU relativo a violaciones particularmente graves de los derechos sindicales (caso núm. 3113, 380.º informe). ***Habida cuenta de todo esto, la Comisión confía que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para presentar su primera memoria sobre la aplicación del Convenio a la mayor brevedad posible y que también presente en esa oportunidad las informaciones en respuesta a las observaciones de la FESTU.***

Sri Lanka

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, ante la ausencia de un consenso tripartito hacia la enmienda de la Ley sobre Conflictos Laborales seguirían las discusiones en el nivel del Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC) y de su subcomisión. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Relaciones Sindicales dio inicio en la actualidad a un estudio sobre las reformas de la legislación laboral realizado por un experto local (ex magistrado del Tribunal Supremo) y que tuvo lugar, en noviembre de 2015, un taller para discutir las reformas propuestas, con el apoyo de la Oficina de la OIT de Colombo. Según el Gobierno, el Ministerio se encuentra en el proceso de examinar las enmiendas propuestas a la legislación laboral vigente. ***Considerando los comentarios formulados a lo largo de algunos años, la Comisión espera que se logren, en un futuro próximo, progresos hacia la enmienda de la legislación laboral, de conformidad con lo que se indica a continuación, y que el Gobierno comunique información sobre toda evolución a este respecto.***

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Procedimientos efectivos y expeditivos. Tomando nota de que, en la práctica, sólo el Departamento de Trabajo puede plantear casos de discriminación antisindical ante el Tribunal de Magistrados, y de que no hay plazos obligatorios que cumplir para presentar las quejas ante el Tribunal, la Comisión solicitó anteriormente al Gobierno: i) que garantizara la efectividad y la agilidad de los procedimientos de prácticas laborales injustas (que incluyen la discriminación antisindical), y ii) que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical pudieran presentar una queja directamente ante los tribunales. Con respecto a los retrasos en realizar investigaciones y enjuiciar las prácticas laborales injustas, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo a una circular de 29 de abril de 2011, se requiere que cada oficina u oficina auxiliar laboral de distrito abra un registro para las quejas sobre prácticas laborales injustas, dentro de los 14 días. El Gobierno reitera que, aun cuando el Departamento de Trabajo ha tomado algunas iniciativas para agilizar los procesos contra la discriminación antisindical, aún se enfrenta a varias dificultades de orden práctico, incluidas la falta de información exacta y la falta de voluntad de los trabajadores de presentar pruebas ante los tribunales, lo que ocasiona retrasos en los procesos. Con respecto a la posibilidad de que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical presenten una queja ante los tribunales, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual esta cuestión fue abordada en varias ocasiones durante las reuniones del NLAC, pero la mayoría de los sindicatos no están dispuestos a asumir esa función y responsabilidad, con lo cual es necesaria una nueva discusión con los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en cuanto al número de casos examinados o pendientes en los tribunales. Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual las multas y los delitos derivados de prácticas laborales injustas, aumentaron de 20 000 a 100 000 rupias. ***Recordando que la discriminación antisindical es una de las violaciones más graves de la libertad sindical y que deberían otorgarse a las personas afectadas los recursos adecuados, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical puedan presentar una queja ante los tribunales. La Comisión también expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Conflictos Laborales, con el fin de otorgar a los sindicatos el derecho de llevar los casos de discriminación antisindical directamente a los tribunales. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por los tribunales, la duración de los procedimientos y las sanciones o medidas correctivas impuestas.***

Artículo 4. Medidas para promover la negociación colectiva. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre los progresos realizados en la promoción de la negociación colectiva de cara a una mayor sensibilización de la negociación colectiva en el público en general y en los lugares de trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para promover la negociación colectiva y que comunique información al respecto.***

Zonas francas de exportación (ZFE). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las dificultades en lo que respecta al ejercicio de los derechos de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores en las ZFE, y en particular, que no se permita a los inspectores del trabajo realizar visitas sin aviso previo a las fábricas de las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera firmemente que los inspectores del trabajo tienen la autoridad de entrar en cualquier fábrica de las ZFE, sin permiso del empleador o del Consejo de Inversionistas (CI). El Gobierno indica que,



en 2014, se llevaron a cabo en las ZFE 410 inspecciones, frente a las 386 de 2015. También destacó que 35 empresas reconocieron sindicatos en las ZFE y en las zonas francas industriales (ZFI), 18 de las cuales concedieron facilidades para el pago de cuotas a los sindicatos, y que siete empresas suscribieron convenios colectivos. También reitera que se establecieron en tres ZFE, centros de facilitación sindical, con miras a facilitar reuniones privadas entre los trabajadores y sus representantes, y que el CI controla que la existencia de los consejos de empleados no socave la posición de los sindicatos. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de convenios colectivos concluidos por los sindicatos en las ZFE y sobre el número de trabajadores incluidos. También solicita al Gobierno que indique el número respectivo de consejos de sindicatos y de trabajadores en las ZFE, así como las medidas adoptadas para garantizar que los consejos de trabajadores no socaven la posición de los sindicatos.***

Requisitos de representatividad para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para revisar el artículo 32, A), g), de la Ley sobre Conflictos Laborales, según el cual ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato quiere negociar. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que considera importante que el agente de negociación en nombre de los trabajadores sea suficientemente representativo como para negociar con el empleador, y que todos los sindicatos importantes del país no tienen ninguna objeción en mantener el umbral del 40 por ciento. Sin embargo, la Comisión recuerda la necesidad de garantizar que, cuando, con arreglo a un sistema para la nominación de un agente de negociación exclusivo que tiene el derecho de negociar un convenio colectivo aplicable a todos los trabajadores de la unidad, no exista ningún sindicato que represente el requerido porcentaje para ser designado (en este caso, el 40 por ciento), debería otorgarse a los sindicatos la posibilidad de constituir un grupo, con miras a alcanzar el requerido porcentaje, o debería dárseles la posibilidad de negociar en nombre de sus propios afiliados. ***La Comisión espera que el NLAC y el Gobierno adopten las medidas necesarias para revisar el artículo 32, A), g), de la Ley sobre Conflictos Laborales, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, a efectos de promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva. La Comisión solicita al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva para los trabajadores de administración pública distintos de aquellos adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los procedimientos relativos al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, no prevén una verdadera negociación colectiva, sino que más bien establecen un mecanismo consultivo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que: i) la Ley sobre Conflictos Laborales reconoce el derecho de los sindicatos del sector privado a negociar colectivamente con el empleador o con la autoridad de que se trata; ii) en Sri Lanka, el sector privado incluye corporaciones gubernamentales en las que hay empleados un amplio segmento de trabajadores, y iii) el artículo 32, A), de la ley, que trata de las prácticas laborales injustas y de la negociación colectiva, se aplica, no sólo a los sindicatos del sector privado, sino también a los sindicatos de las empresas públicas. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se ha dado inicio a un estudio sobre negociación colectiva en la administración pública, con el apoyo técnico de la Oficina, y sus recomendaciones serán señaladas a la atención de la Comisión. ***A la luz del artículo 49 de la Ley sobre Conflictos Laborales, que excluye a los empleados del Estado y del Gobierno del ámbito de aplicación de la ley, la Comisión solicita al Gobierno que especifique las disposiciones que garantizan que todos los trabajadores del sector público que no estén adscritos a la administración del Estado, deberían gozar de los derechos de negociación colectiva respecto de los salarios y de otras condiciones de empleo. La Comisión solicita al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.***

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Toma nota igualmente de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI.

Artículos 2 a 4 del Convenio. Ley de Sindicatos. La Comisión toma nota de que la CSI alega que una serie de disposiciones de la Ley de Sindicatos (TUA) restringen indebidamente los derechos sindicales en virtud del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tiene el propósito de revisar la TUA y de que en el proyecto de reforma legislativa se tomarán en consideración los comentarios de la CSI como parte del proceso de revisión. A este respecto, la Comisión observa que los siguientes artículos de la TUA plantean cuestiones de compatibilidad con el Convenio: i) el artículo 10 que requiere el registro de los sindicatos, sujeta el registro a la autorización del Registrador y dispone que en caso de no realizarse la inscripción en el registro, los dirigentes sindicales o el sindicato no registrado están sujetos al pago de una multa de 40 dólares diarios por cada día que el sindicato permanezca sin registrar (la Comisión recuerda que el derecho de constituir organizaciones sin autorización previa no confiere a las autoridades un poder discrecional para oponerse al establecimiento de un sindicato y que el ejercicio de actividades sindicales legítimas no debería depender del registro de la organización sindical); ii) el artículo 16, 4), permite al Registrador ordenar la



inspección de los libros, cuentas, títulos, valores, fondos y documentos del sindicato (la Comisión recuerda que los controles financieros de un sindicato deben limitarse a la obligación de presentar informes financieros anuales y las verificaciones sólo pueden llevarse a cabo cuando existen razones graves para suponer que las actividades de una organización son contrarias a los reglamentos o a la ley, o en los casos en que un número significativo de trabajadores pide que se realice la verificación para presentar una queja o por fraude o malversación; iii) el artículo 18, 1), d), permite al Registrador retirar o cancelar el certificado de registro por determinados motivos (la Comisión observa que en virtud del Convenio los sindicatos no están sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa, y de que la posibilidad de apelar tales decisiones del Registrador debería tener un efecto suspensivo de la decisión administrativa), y iv) el artículo 33 limita el derecho de los sindicatos de administrar sus fondos en relación con las actividades políticas (limitando indebidamente las posibilidades de que los sindicatos realicen actividades relacionadas con la política económica o social que afecten a sus miembros o a los trabajadores en general). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias de modo de enmendar las disposiciones antes mencionadas y que ponga la TUA y su aplicación en plena conformidad con el Convenio. Recordándole que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución relativa a la revisión y enmienda de la TUA.**

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, durante varios años, había hecho referencia a la necesidad de enmendar o derogar los siguientes artículos de la Ley de Relaciones Laborales (IRA): i) el artículo 59, 4), a), relativo a la mayoría exigida para declarar una huelga; ii) los artículos 61, d), y 65, relativos al recurso a los tribunales por una de las partes o por el Ministerio de Trabajo para poner fin a una huelga, y iii) los artículos 67 (conjuntamente con el segundo anexo) y 69, relativos a los servicios en los que se puede prohibir la acción colectiva. La Comisión observa además que el artículo 2, 3), de la IRA excluye de su ámbito de aplicación a las siguientes categorías de trabajadores: los miembros del sector docente o empleados en actividades de enseñanza por una universidad u otra institución de enseñanza superior, aprendices, trabajadores domésticos, y el personal de empresas con responsabilidad de gestión política u otras actividades de dirección (todas las cuales deberían gozar de las garantías establecidas en el Convenio en virtud de la IRA o de otra legislación aplicable). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de enmienda de la Ley de Relaciones Laborales de 2015 se presentó a la Cámara de Representantes el 1.º de mayo de 2015, pero que, tras dos lecturas, el proyecto de ley caducó en junio de 2015 debido al término de la legislatura. El Gobierno toma nota de que la nueva legislatura comenzó el 23 de septiembre de 2015 y de que se prevé que adoptarán medidas en lo que respecta a la enmienda de la IRA en su debido momento. **La Comisión espera firmemente que las modificaciones a la IRA darán respuesta a sus comentarios relativos a los artículos 59, 4), a), 61, d), 65, 67 y 69. La Comisión pide asimismo al Gobierno que clarifique de qué manera las categorías de trabajadores mencionadas anteriormente excluidas del ámbito de aplicación de la IRA en virtud del artículo 2, 3), gozan de los derechos consagrados en el artículo 3 del Convenio. Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que indique todos los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2016. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI, incluida la indicación del Gobierno que tomará en consideración dichas observaciones como parte de su revisión en curso de la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA).

Trabajadores abarcados por el Convenio. El Comité observa que el artículo 2, 3) de la IRA excluye de su ámbito de aplicación las siguientes categorías de trabajadores: miembros del servicio de educación o empleados docentes en una universidad u otro centro de enseñanza superior, aprendices, trabajadores domésticos y personas en empresas con responsabilidades políticas o de gestión. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud de los artículos 5 y 6 del Convenio, tan sólo los miembros de las fuerzas armadas y de la policía así como los funcionarios adscritos a la administración del Estado pueden verse excluidos del ámbito de aplicación del Convenio. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que indique de qué manera se reconoce a las categorías de trabajadores excluidas de la IRA antes mencionadas las garantías previstas en el Convenio.**

Artículo 4 del Convenio. Representatividad para la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de enmendar el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de la Función Pública, que confiere una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin aportar criterios objetivos y preestablecidos de determinación de la asociación más representativa de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que la cuestión de la enmienda del artículo 24, párrafo 3, sigue siendo objeto de examen y que se requiere un diálogo amplio y continuo a este respecto. La Comisión recuerda que, cuando existe un sindicato que goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, como ocurre en el sistema actual, deberían adoptarse decisiones sobre la organización más representativa, en virtud de criterios objetivos y preestablecidos, en lugar de limitarse a dar prioridad al que hubiese sido registrado con anterioridad, a efectos de evitar cualquier posibilidad de parcialidad o de abuso. **La Comisión expresa la firme esperanza de que en un futuro próximo se modificará el artículo 24, párrafo 3, de la Ley de la Función Pública para ponerlo en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió también a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la Ley de Relaciones de Trabajo (IRA), a efectos de garantizar que, en los casos en que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos, concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. La Comisión observa que según el Gobierno se ha tomado nota de las preocupaciones de la Comisión y que éstas seguirán siendo objeto de la atención del Comité Asesor de Relaciones Laborales. La Comisión también observa que en su memoria relativa al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Gobierno indica que en 2015 presentó un proyecto de ley de enmienda de la IRA que se encuentra ante la Cámara de Representantes. ***La Comisión expresa la esperanza de que al enmendar la IRA se tendrán en cuenta sus comentarios y que se adoptarán medidas para garantizar que cuando no exista un sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores, los sindicatos minoritarios puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable en la unidad de negociación, o al menos concluir un convenio colectivo en nombre de sus propios afiliados. Recordando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del proyecto de ley y que informe sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Turquía

Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio formuladas por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) y la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), recibidas en enero de 2016 y transmitidas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de los numerosos alegatos relativos a la vulneración del Convenio en la práctica presentados por la KESK, que se refieren, en particular, a casos de despidos, traslados y medidas disciplinarias, así como la negativa a proporcionar instalaciones a los representantes de los trabajadores y *lamenta* la ausencia de toda respuesta en la memoria del Gobierno. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las observaciones formuladas por la TÜRK-IS y la KESK.***

Ucrania

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2014, el 1.º de septiembre de 2015 y el 1.º de septiembre de 2016, así como de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Ucrania, recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de las respuestas del Gobierno a este respecto. Toma nota igualmente de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de carácter general, recibidas el 1.º de septiembre y el 27 de noviembre de 2013, y el 1.º de septiembre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Federación de Empleadores de Ucrania (FEU), recibidas el 1.º de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y a afiliarse a ellas. La Comisión recuerda que anteriormente había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de los jueces a constituir las organizaciones que estimaran convenientes, con el fin de promover y defender los intereses de sus miembros. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que, en virtud del artículo 127 de la Constitución, los jueces profesionales no podían ser miembros de sindicatos. Con el fin de solucionar esta situación y de garantizar el derecho de los jueces a sindicarse, el Ministerio de Política Social se había dirigido al Presidente del país el 17 de noviembre de 2014, así como al Parlamento (*Verkhovna Rada*) el 15 de junio de 2015, pidiéndoles que tuvieran en cuenta las observaciones de la Comisión y que levantara la restricción constitucional. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Administración Presidencial envió una propuesta correspondiente a los miembros del Grupo de trabajo sobre justicia e instituciones conexas de la Comisión Constitucional, para su consideración. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Derecho a constituir organizaciones sin autorización previa. La Comisión recuerda asimismo que había solicitado anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 87 del Código Civil, en virtud del cual una organización adquiría personalidad jurídica a partir del momento de su registro, con el fin de suprimir de este modo la contradicción con el artículo 16 de la Ley de Sindicatos, conforme al cual un sindicato adquiría personalidad jurídica a partir del momento en que se aprobaban sus estatutos y en que una autoridad competente confirmaba dicha personalidad jurídica y ya no tenía la facultad discrecional de rechazar su legalización. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en vista de la claridad del texto del artículo 16 de la Ley de Sindicatos, y teniendo en cuenta que una autoridad de registro no puede denegar el registro de un sindicato, el registro no es el acto jurídico a raíz del cual un sindicato adquiere capacidad jurídica activa; en su lugar, se considera que dicho acto jurídico lo constituye la adopción de estatutos sindicales. La Comisión



toma nota asimismo de la entrada en vigor de la Ley sobre el Registro Estatal de Entidades Jurídicas, Empresarios Individuales y Entidades públicas (2016). En virtud del artículo 3, párrafo 2, de esta ley, otras leyes pueden prever disposiciones particulares en relación con el registro estatal. El Gobierno indica que éste es el caso de los sindicatos que están registrados conformemente a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Sindicatos.

Artículo 3. Derecho a organizar actividades y a elaborar sus programas con plena libertad. En relación con la solicitud anterior de la Comisión de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 19 de la Ley sobre el Procedimiento para la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que estipulaba que la decisión de declarar una huelga debía contar con el apoyo de la mayoría de los trabajadores o de dos tercios de los delegados de una conferencia, la Comisión había acogido con satisfacción la indicación del Gobierno de que el proyecto de Código del Trabajo relajaría este requisito para establecerlo en la mayoría de los trabajadores (delegados) presentes en la reunión (conferencia). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la última versión del proyecto de Código del Trabajo no contiene disposiciones que hagan referencia a la manera en que se llevan a la práctica las decisiones de declarar una huelga. ***Al tiempo que expresa la esperanza de que el Código del Trabajo se adopte en un futuro cercano, y alentando al Gobierno a proseguir su cooperación con la Oficina a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que aclare qué disposición legal regirá el ejercicio del derecho de huelga una vez se adopte el Código del Trabajo.***

La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que enumerara las categorías específicas de funcionarios cuyo derecho de huelga se restringía o prohibía. La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la nueva Ley sobre la Administración Pública. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 6, párrafo 2, de la ley, existen tres categorías de funcionarios públicos, a saber, las categorías A y B parecen ser funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, mientras que la categoría V comprende «todos los demás funcionarios». La Comisión entiende asimismo que, de conformidad con el artículo 10, párrafo 5, de la ley, se prohíbe a los funcionarios ejercer el derecho de huelga. ***Recordando que el derecho de huelga en la administración pública puede restringirse o incluso prohibirse únicamente para los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione ejemplos concretos de funcionarios que entran en la categoría V.***

La Comisión toma nota de la información general proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación del artículo 293 del Código Penal, en virtud del cual, las acciones colectivas que perturbaran seriamente el orden público, o dificultaran significativamente el funcionamiento del transporte público, o de cualquier empresa, institución u organización, así como la participación en las mismas, podían ser castigadas con una multa de hasta 50 salarios mínimos mensuales o con penas de prisión de hasta seis meses. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información en relación con esto y, en particular, sobre la aplicación práctica de este artículo en lo que respecta a las acciones colectivas.***

Uzbekistán

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) sobre la aplicación del Convenio en la práctica, recibidas el 31 de agosto de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.***

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que durante algunos años ha estado pidiendo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 21, 1), 23, 1), 31, 35, 36, 48, 49 y 59 del Código del Trabajo a fin de garantizar que la legislación deje claro que, sólo en ausencia de sindicatos en la empresa, rama o territorio, la autorización de negociar colectivamente puede conferirse a otros representantes elegidos por los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que si bien la existencia de otros órganos representativos en las empresas no debería obstaculizar el ejercicio de las funciones sindicales, tanto los sindicatos como otros órganos representativos de los trabajadores disfrutan de los mismos derechos, incluido el derecho a realizar negociaciones colectivas. Tomando nota de que el Gobierno indica que cuando no exista ningún sindicato en una empresa los derechos de negociación colectiva pueden otorgarse a otros representantes de los trabajadores, la Comisión recuerda de nuevo que la negociación directa entre la empresa y representantes de los empleados, eludiendo a organizaciones de trabajadores suficientemente representativas, cuando éstas existen, podría ser perjudicial para el principio de que debería impulsarse y promoverse la negociación entre empleadores y organizaciones representativas de trabajadores. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos antes mencionados a fin de garantizar que quede claro que sólo en caso de que no existan sindicatos en la empresa, la rama o el territorio, puede admitirse la negociación colectiva con otros representantes de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

Conflictos laborales colectivos. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera los textos legislativos pertinentes que establecen el procedimiento para la resolución de conflictos laborales colectivos, mencionados en los artículos 33 y 281 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha adoptado legislación que establezca el procedimiento para la resolución de conflictos laborales colectivos (conflictos de interés) y que con arreglo a la decisión del Soviet Supremo de la República de Uzbekistán, de 4 de enero de 1992, sobre la ratificación del acuerdo y el protocolo por el que se crea la Comunidad de Estados Independientes, antes de la adopción de

legislación pertinente, las leyes de la antigua Unión Soviética se aplicaban en el territorio uzbeko, siempre que no fueran contrarias a la Constitución y la legislación del país. El Gobierno señala que, con arreglo a la Ley de la Unión Soviética sobre el Proceso de Resolución de Conflictos Laborales Colectivos (1991), si un comité de conciliación o una comisión de arbitraje laboral no han podido solucionar las diferencias entre las partes, un sindicato tiene derecho a utilizar todos los medios previstos en la ley para satisfacer las demandas que ha formulado, incluida la suspensión total o parcial del trabajo y las huelgas. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 5 de la ley una decisión en materia de arbitraje laboral sólo será vinculante si previamente las partes habían acordado que lo fuera. ***La Comisión recuerda que había tomado nota de que el Gobierno indicó que estaba elaborando un proyecto de ley que regularía los conflictos laborales colectivos y a este respecto recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 18 de mayo y 30 de agosto de 2016; de la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 22 de agosto de 2016; y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y el 12 de septiembre y el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma también nota de las observaciones de carácter general de la OIE, recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota por otra parte de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la OIE y FEDECAMARAS y a las observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA, así como a las observaciones de 2015 de la OIE y FEDECAMARAS y de la CTV.

En relación a las observaciones de la ASI, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ASI no ha concluido su proceso de inscripción en el registro sindical, teniendo pendientes omisiones y deficiencias a subsanar, y que hasta que no cumpla las obligaciones y requisitos para culminar dicho proceso, con apego a la legalidad, no se atenderán las observaciones de la misma ante la OIT. Observando que de las indicaciones brindadas por el Gobierno no se puede apreciar que la ASI no constituya una organización de trabajadores y que el Gobierno no cuestiona dicha consideración, la Comisión debe recordar que el haber concluido el proceso de registro sindical no es condición para la consideración de una organización como organización de trabajadores en virtud del Convenio ni para su ejercicio de actividades sindicales legítimas. ***En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las observaciones de la ASI.***

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, está siendo considerada por parte del Consejo de Administración. La Comisión toma nota de que una nueva queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical en relación con el caso núm. 2254, en el que son querellantes la OIE y FEDECAMARAS, así como sobre los casos núms. 3016, 3059 y 3082 presentados por organizaciones sindicales.

La Comisión toma nota de que en los informes y conclusiones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015 (en adelante la Comisión de la Conferencia), al examinar las informaciones del Gobierno, ambos órganos tuvieron en cuenta el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel que visitó el país del 27 al 31 de enero de 2014 con miras a examinar todos los asuntos pendientes en relación con el caso núm. 2254 en instancia ante el Comité de Libertad Sindical (relativo a actos de violencia o de hostigamiento contra dirigentes empleadores, diferencias graves en el diálogo social, incluido en lo que respecta a la falta de consulta sobre leyes laborales y sociales, promoción de organizaciones paralelas, etc.) y un plan de acción que propuso la Misión en relación con los problemas planteados, el cual fue ratificado por el Consejo de Administración en su reunión de marzo de 2014. La Comisión observa con ***preocupación*** que tanto las observaciones de la OIE y FEDECAMARAS como las observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA alegan que el Gobierno no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Misión Tripartita de Alto Nivel ni a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia.

Libertades públicas y derechos sindicales. Actos de violencia e intimidación contra organizaciones y dirigentes empleadores y sindicales. La Comisión toma nota de que en sus últimas observaciones la OIE y FEDECAMARAS denuncian la proliferación de acciones intimidatorias y la agudización de la campaña estigmatizadora y discriminatoria contra FEDECAMARAS y sus empresas afiliadas y dirigentes, haciendo referencia en particular a: i) alocuciones públicas del Presidente de la República profiriendo acusaciones intimidatorias contra FEDECAMARAS y mensajes de instigación al odio de la población en contra de esta organización de empleadores y sus dirigentes, así como la utilización reiterada de los medios de comunicación públicos con estos mismos fines intimidatorios y estigmatizadores (relatando con detalle



diversos ejemplos e instancias concretas, así como las acusaciones e insultos utilizados, como la designación de «enemigos del pueblo» o acusaciones de «guerra económica»), y ii) acusaciones intimidatorias similares dirigidas en particular contra un grupo empresarial del sector de la alimentación y bebidas afiliado a organizaciones miembros de FEDECAMARAS, en relación al cual se denuncia asimismo acoso y hostigamiento moral a través de inspecciones persistentes; secuestro de camiones, confiscaciones y expropiaciones o amenazas de expropiación a sus instalaciones; persecución e invasión a la privacidad del presidente de este grupo empresarial con acusaciones públicas de conspiración contra la patria; y acoso y detención a siete trabajadores de rango gerencial en el contexto de la suspensión de operaciones causada por falta de materia prima e insumos importados (las organizaciones concernidas informan que dichos hechos son objeto de la queja núm. 3178 ante el Comité de Libertad Sindical, pendiente de examen y en relación a la cual indican haber proporcionado elementos probatorios detallados).

La Comisión toma nota de que las organizaciones CTV, UNETE, CGT y CODESA, además de los hechos que indican ya haber denunciado ante la Misión Tripartita de Alto Nivel de 2014, ante el Comité de Libertad Sindical y en precedentes observaciones a esta Comisión (como el asesinato del dirigente sindical de UNETE, Sr. Ramón Jiménez, en el Estado de Barinas el 16 de abril de 2015, en el que resultaron heridos otros dos dirigentes sindicales) alegan nuevos actos de violencia y vulneración de las libertades públicas: i) dos trabajadores heridos gravemente por arma blanca en una asamblea del Sindicato de Trabajadores de Ferrominera del Orinoco (SINTRAFERROMINERA) el 15 de enero de 2016, y ii) la emboscada y agresión por siete individuos a tres dirigentes sindicales de la alcaldía metropolitana y el sector de la salud (Sres. Pablo Zambrano, Eladio Mata y José Luis Jiménez) el 23 de agosto de 2016, así como intimidaciones subsiguientes a trabajadores de este sector el 29 de agosto, cuando intentaban realizar una asamblea, con bandas disparando armas de fuego que hirieron de gravedad al dirigente sindical Sr. Eladio Mata, así como a otros trabajadores. Por otra parte, la Comisión toma nota que tanto estas organizaciones como la ASI alegan que el Gobierno mantiene un discurso descalificador y una política de criminalización del sindicalismo autónomo.

La Comisión destaca nuevamente con **preocupación** la gravedad de las cuestiones planteadas en relación con actos de violencia, ataques verbales de los más altos órganos del Estado y diferentes formas de intimidación y estigmatización dirigidas a organizaciones de empleadores y de trabajadores y sus dirigentes y afiliados.

La Comisión toma nota de que, en relación a sus peticiones precedentes al Gobierno de facilitar informaciones detalladas sobre los diferentes alegatos de actos de violencia, detenciones, intimidaciones y otros actos de injerencia mencionados en las observaciones de los interlocutores sociales, el Gobierno indica que en relación al homicidio del dirigente sindical, Sr. Tomás Rangel, una persona se encuentra acusada y en privación de libertad. **La Comisión espera que en breve se diluciden las responsabilidades penales sobre este crimen y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre el resultado del procedimiento judicial.** La Comisión toma nota, asimismo, de que, en relación a todos los demás alegatos de actos de violencia, detenciones, intimidación y actos de injerencia mencionados por las organizaciones sindicales y las organizaciones de empleadores y a los que la Comisión había aludido en sus comentarios precedentes, el Gobierno indica no poseer otras informaciones y pide mayores precisiones a los denunciantes. Al respecto, la Comisión recuerda que, al tiempo que en relación a ciertos alegatos la Comisión había pedido a las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas precisiones adicionales para facilitar su investigación (en su último comentario, la Comisión pidió mayores informaciones en relación al alegato de 2014 de seguimiento y acoso al entonces presidente de FEDECAMARAS, así como en relación a los nombres de los 65 sindicalistas que se alegaba habían sido víctimas de homicidio), en relación a otros alegatos los interlocutores sociales habían proporcionado elementos detallados para su identificación, o el propio Gobierno había indicado haber tomado conocimiento de los mismos. Por ejemplo, el Gobierno había hecho referencia en anteriores memorias a las conclusiones de una mesa tripartita de trabajo de alto nivel de 2011 sobre la violencia en el sector de la construcción y al homicidio desde 2008 de 13 sindicalistas (en relación a los que el Gobierno había ya informado que en nueve de los casos los autores se encontraban sentenciados) y la Comisión había pedido en su comentario anterior informaciones adicionales al respecto. Asimismo, la Comisión recuerda que muchos alegatos de intimidación se refieren a actos públicos, en relación a los cuales las organizaciones concernidas facilitan en sus observaciones el acceso a su contenido y otros detalles. **La Comisión, por una parte, reitera sus invitaciones previas a las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas a remitir las informaciones adicionales de que dispongan sobre sus alegatos y extiende dicha invitación en relación a los recientes alegatos de dos trabajadores heridos durante una asamblea de SINTRAFERROMINERA el 16 de enero de 2016 y de otros trabajadores heridos cuando intentaban realizar una asamblea del sector de la salud en la alcaldía metropolitana el 23 de agosto de 2016.** Por otra parte, la Comisión lamenta que el Gobierno, más allá de indicar que una persona se encuentra acusada y en privación de libertad en relación al homicidio del dirigente sindical Sr. Tomás Rangel, declare no poseer mayor información y no indique haber realizado intentos de esclarecimiento para dilucidar ningún otro de los numerosos alegatos planteados en observaciones precedentes de los interlocutores sociales, destacados por parte de la Comisión en sus comentarios anteriores y en relación a algunos de los cuales el propio Gobierno ya había proporcionado informaciones parciales en memorias anteriores. **La Comisión insta al Gobierno a que, en virtud de las indicaciones ya brindadas y otras que puedan aportar las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas, así como de las investigaciones de los órganos competentes y los respectivos procesos aplicables, facilite informaciones detalladas sobre los diferentes alegatos de actos de violencia, detenciones, intimidación e injerencia referidos en este comentario y en sus comentarios previos. La Comisión señala otra vez a la atención del Gobierno el principio de que el ejercicio de los derechos reconocidos por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo puede realizarse**

en un clima exento de violencia, de intimidación y de amenazas de toda índole, en particular, contra personas y organizaciones que defienden legítimamente los intereses de los empleadores o de los trabajadores en el marco del Convenio.

Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre el diálogo social. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en sus comunicaciones relativas a la queja interpuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT su reiterado compromiso en favor del diálogo social amplio y participativo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha negado que FEDECAMARAS sea excluida o marginalizada y ha afirmado que lo evidencia la participación de gran cantidad de cámaras y empresas de esta organización en reuniones y procesos de diálogo, concertación, mesas técnicas, acuerdos y negociaciones, en particular la participación activa de este sector empresarial en el Consejo Nacional de Economía Productiva creado en 2016 para debatir y recomendar acciones para desarrollar la productividad del país.

La Comisión toma nota, por otra parte, de los alegatos de exclusión del diálogo social en las observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por una parte, en cuanto a las observaciones de la OIE y de FEDECAMARAS, la Comisión toma nota de que nuevamente denuncian falta de diálogo social efectivo con FEDECAMARAS, organización de empleadores más representativa del país, que se resumen a continuación. Estas organizaciones alegan: i) que mediante las comunicaciones del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo núms. 1980 y 1981, dirigidas a FEDECAMARAS el 18 y 24 de diciembre de 2015 (en periodo festivo), el Gobierno pretende sustentar una apariencia de diálogo con FEDECAMARAS cuando, en realidad, el Gobierno no propicia un diálogo constructivo y sigue adoptando medidas sin realizar las consultas debidas, que las supuestas consultas son realizadas a destiempo cuando la medida a consultar ya ha sido adoptada o publicitada, y que el Gobierno no ha conformado mesa o fórmula de trabajo alguna, ni se ha producido una discusión seria y amplia sobre temas laborales, como solicitan los órganos de control de la OIT; ii) la promulgación en diciembre de 2015, sin consulta con los interlocutores sociales, de 29 leyes nacionales, entre ellas la Ley de Inamovilidad Laboral, que permite a la inspección del trabajo, dependiente del Gobierno, determinar la calificación del despido así como la reincorporación automática del empleado sin la garantía del derecho a la defensa para los empleadores; iii) la OIE y FEDECAMARAS alegan asimismo la exclusión de FEDECAMARAS en relación a otros actos de profundo impacto económico y laboral adoptados a espaldas del diálogo social y sin consultar con la organización más representativa de los empleadores, como la aprobación de un nuevo régimen laboral transitorio y de decretos de emergencia económica (precisando que en los fundamentos de estos decretos responsabilizan de la crisis a una guerra económica presuntamente dirigida por FEDECAMARAS y empresarios nacionales, a los que se acusa de actitud hostil y desestabilizadora y de obstaculización del acceso a bienes y servicios necesarios para la población); iv) declaraciones por parte del Presidente de la República admitiendo que nunca consultará a FEDECAMARAS para aprobar los incrementos de salario mínimo y afirmando no estar dispuesto a sostener diálogo alguno con FEDECAMARAS; v) en cuanto a la creación del Consejo Nacional de Economía Productiva el 19 de enero de 2016, aunque en el mismo fueron incorporados a título personal algunos empresarios vinculados a sectores económicos representados en FEDECAMARAS, que no existe en dicho Consejo una representación o vinculación institucional de FEDECAMARAS, ni fue invitado a participar el sector sindical independiente, habiendo sido el propio Presidente de la República quien designó a sus miembros sin invitar a FEDECAMARAS ni a sus organizaciones afiliadas, y vi) la no ejecución del Plan de acción en materia de diálogo social (que incluía la creación de una mesa de diálogo entre representantes del Gobierno y de FEDECAMARAS para tratar los asuntos relacionados con la queja y otras cuestiones, así como el compromiso de celebrar consultas a través de comunicaciones escritas) al que se había comprometido el Gobierno ante el Consejo de Administración de la OIT en marzo de 2016 en el marco de la discusión de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, destacando que, pese a las diversas tentativas de FEDECAMARAS, no ha tenido lugar ninguna reunión.

La Comisión toma nota asimismo de que la CTV, UNETE, CGT y CODESA denuncian la exclusión del diálogo social de las organizaciones sindicales no afectas al Gobierno.

Finalmente, la Comisión observa que en el marco de la consideración de la antes referida queja interpuesta en 2015 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, el Consejo de Administración de la OIT en noviembre de 2016 tomó nota con interés de la información facilitada por el Director General de la OIT en relación con el compromiso del Gobierno de incluir a FEDECAMARAS en la futura mesa de diálogo socioeconómico y el Consejo de Administración expresó la firme expectativa de que, previa celebración de su reunión de marzo de 2017, el Gobierno hubiera tomado medidas apropiadas para fomentar un ambiente apropiado para el diálogo social, que permitiera a FEDECAMARAS y a sus organizaciones miembros, dirigentes y empresas afiliadas, así como a los sindicatos, llevar a cabo sus actividades legítimas en consonancia con las decisiones de los órganos de control de la OIT relativas a éste y a otros convenios.

Al tiempo que toma nota de todas las informaciones proporcionadas, la Comisión expresa su profunda preocupación por los alegatos de exclusión del diálogo social tanto de parte de organizaciones de empleadores como de trabajadores, así como la no consulta con FEDECAMARAS, ni con organizaciones de trabajadores críticas con la política del Gobierno, en relación a la adopción de normas y otros actos de gran trascendencia laboral, económica y social que afectan a dichas organizaciones de empleadores y de trabajadores. Lamentando la ausencia de progresos y tomando nota de la decisión del Consejo de Administración de noviembre de 2016, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para fomentar un ambiente apropiado para el diálogo social, que permita



a FEDECAMARAS y a sus organizaciones miembros, dirigentes y empresas afiliadas, así como a los sindicatos, llevar a cabo sus actividades legítimas en consonancia con los comentarios de esta Comisión, del Consejo de Administración y de otros órganos de control de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Disposiciones de la legislación contrarias al ejercicio de los derechos sindicales y a la autonomía de las organizaciones. En cuanto a la obligación impuesta a los sindicatos de comunicar la nómina de afiliados al Registro Nacional de Organizaciones Sindicales (artículo 388 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT)) cuestionada en sus precedentes comentarios, la Comisión toma nota de que el Gobierno destaca que la misma disposición existía en la anterior legislación y que la legislación laboral nunca ha contemplado una consecuencia jurídica sancionatoria o de otra índole a la organización sindical que incumpla con tal disposición, por lo que rechaza que se incurra en una violación de la libertad sindical. Añade el Gobierno que la afiliación de un trabajador se realiza directamente ante los integrantes de la junta directiva del sindicato, según los requisitos estatutarios previstos, sin que sea necesario ningún pronunciamiento de las autoridades administrativas y judiciales. Al respecto, la Comisión observa que la relevancia de este artículo y su impacto han sido denunciados por las organizaciones de trabajadores — según recuerda la ASI en sus observaciones, esta norma, junto a otras disposiciones de la LOTTT examinadas en este comentario, fueron objeto en 2013 de un recurso de nulidad y amparo cautelar interpuesto por numerosas organizaciones sindicales del país (recurso sobre cuya admisión, según indica la ASI, todavía no se ha pronunciado el Tribunal Supremo de Justicia). En relación al contenido del artículo en cuestión, la Comisión debe nuevamente recordar que, salvo en los casos en que los afiliados deciden voluntariamente comunicar su condición de tales, en particular a efectos de la retención de sus cotizaciones sindicales en nómina, la afiliación sindical de los trabajadores no debería comunicarse ni al empleador ni a las autoridades. **Recordando que, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, tome las medidas necesarias para revisar el artículo 388 de la LOTTT en el sentido indicado.**

En cuanto a las negativas, obstáculos y retrasos excesivos en el registro sindical denunciados por UNETE y la necesidad de adecuar los estatutos sindicales a exigencias legales arbitrarias (por ejemplo, imponiendo el principio de representación proporcional o imponiendo a las organizaciones sindicales atribuciones y finalidades ajenas a su naturaleza) (artículos 367 y 368 de la LOTTT), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica, por una parte, los artículos 367 y 368 de la LOTTT fueron sometidos a un examen y se realizaron consultas con distintas organizaciones sindicales y de empleadores, así como con expertos en materia laboral y sus conclusiones indican que los mismos no contravienen el Convenio. Por otra parte, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que, de los casos señalados por UNETE, se evidencian siete (y no 13) organizaciones sindicales, dos de las cuales están registradas y las otras cinco tienen un proyecto de auto de subsanación, por lo que recae en las futuras organizaciones subsanar su solicitud. El Gobierno pide que UNETE proporcione mayor información y datos específicos. La Comisión observa que las observaciones recibidas de organizaciones de trabajadores y de empleadores, incluida la organización de empleadores más representativa, indican que no se ha consultado con las mismas en relación al examen de adecuación de los artículos al que alude el Gobierno (sin indicar en qué momento el mismo habría tenido lugar). En cuanto a su contenido, la Comisión señala de nuevo el carácter demasiado extenso de las finalidades de las organizaciones sindicales (y de patronos) contempladas en los artículos 367 y 368 de la LOTTT, las cuales incluyen numerosas responsabilidades propias de las autoridades públicas. En cuanto a los alegatos de negativas, obstáculos y retrasos excesivos en el registro sindical, la Comisión observa que las observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA denuncian diversos casos en que grupos de trabajadores han presentado varias veces sus proyectos de organización sindical y no han recibido respuesta o no se han legalizado todavía, alegando retrasos de hasta un año (las organizaciones detallan 12 casos — siete de los cuales corresponden con los casos objeto de respuesta por parte del Gobierno y cinco casos adicionales). **Al tiempo que toma nota de las recientes observaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA alegando la persistencia de obstáculos y retrasos excesivos en el registro de organizaciones sindicales y toma igualmente nota de las informaciones parciales brindadas por el Gobierno, la Comisión pide a estas organizaciones de trabajadores detalles precisos y actualizados sobre los casos señalados, así como los problemas concretos alegados en relación al registro de sindicatos (falta de respuesta, denegación y motivos, retrasos, etc.) y pide al Gobierno que envíe sus comentarios adicionales al respecto, así como que tome medidas para que, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, se revisen los artículos 367 y 368 de la LOTTT.**

En cuanto a los alegatos de injerencia en los procesos electorales, en particular por parte del Consejo Electoral Nacional (CNE), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) según establece la Ley del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 27 es de competencia de la Sala Electoral de dicho Tribunal conocer las demandas contenciosas electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos; ii) que es falsa la afirmación de que en caso de vencimiento de la junta directiva del sindicato éste no pueda discutir convenciones colectivas (el Gobierno indica que ha habido discusiones y firmas de convenios en importantes sectores como el de la educación o la petroquímica, que se han firmado con organizaciones sindicales cuya junta tiene el período vencido, y que actualmente en el sector eléctrico y del aluminio se están realizando discusiones con sindicatos cuyas juntas directivas están vencidas); iii) es voluntaria la solicitud de apoyo técnico al CNE y que aquellas organizaciones que deciden hacer sus procesos sin dicho apoyo no tienen la obligación de comunicar su cronograma de elecciones al CNE, y iv) igualmente, si la organización sindical hace sus elecciones sin haber solicitado el apoyo al CNE no es obligatoria la publicación en la *Gaceta Electoral* de los resultados de las elecciones para el reconocimiento de las mismas. Al tiempo que la Comisión

toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, recuerda que en sus precedentes comentarios ha venido observando (y no lo niega el Gobierno en su última memoria) que el CNE, sin ser un órgano judicial, resuelve los recursos que se le presentan. Por otra parte, la Comisión observa que en sus observaciones, la CTV, UNETE, CGT y CODESA se denuncia que persisten las injerencias en los procesos electorales por parte del CNE y las observaciones de la ASI expresan su preocupación por la suspensión de las elecciones sindicales en la Siderúrgica del Orinoco por parte de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, al tiempo que toma nota de las indicaciones del Gobierno de que varias juntas sindicales cuyo período ha vencido han podido negociar y firmar convenios colectivos, la Comisión observa que el artículo 402 de la LOTTT sigue estableciendo que «los y las integrantes de la junta directiva de las organizaciones sindicales cuyo período haya vencido de conformidad con esta ley y en sus estatutos [...] no podrán presentar, tramitar, ni acordar convenciones colectivas de trabajo, pliegos de peticiones con carácter conciliatorio o conflictivo ni actas convenio». Finalmente, la Comisión considera que si el recurso a la asistencia de la CNE es voluntario su utilización no debería implicar obligaciones que puedan conllevar una injerencia en el proceso electoral sindical. **Reiterando que las elecciones sindicales son un asunto interno de las organizaciones en el que las autoridades, inclusive el CNE, no deberían injerir, la Comisión se remite a sus anteriores recomendaciones y una vez más pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones sindicales más representativas, tome medidas para evitar toda injerencia en los procesos electorales sindicales y, en particular, para que: i) las normas vigentes no permitan que una autoridad no judicial (como el CNE) decida los recursos relativos a elecciones sindicales; ii) se elimine, tanto en la práctica como en la legislación, el principio de que la mora electoral inhabilita a las organizaciones sindicales para la negociación colectiva; iii) se elimine la obligación de comunicar al CNE el cronograma electoral, y iv) se elimine la publicación en la Gaceta Electoral de los resultados de las elecciones sindicales como condición para ser reconocidas.**

En cuanto a sus precedentes comentarios relativos a las restricciones al derecho de las organizaciones sindicales de organizar libremente la elección de sus representantes contenidas en los artículos 387, 395, 403 y 410 de la LOTTT, la Comisión observa que el Gobierno nuevamente niega que estos artículos restrinjan la libre elección de los representantes sindicales y el Gobierno indica que estos artículos fueron propuestos por gran cantidad de organizaciones sindicales y los mismos expresan lo que contienen los estatutos internos de prácticamente todas las organizaciones sindicales del país. Al respecto, la Comisión observa que las organizaciones de CTV, UNETE, CGT y CODESA critican que el Gobierno no haya cumplido con las recomendaciones de la Comisión de revisar estas disposiciones y recuerda que incumbe a las organizaciones sindicales determinar en sus propios estatutos las reglas aplicables a la elección de sus representantes. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para revisar las siguientes disposiciones de la LOTTT que restringen el derecho de las organizaciones sindicales de organizar libremente la elección de sus representantes: i) el artículo 387 que condiciona la elegibilidad de los dirigentes a haber convocado en plazo a elecciones sindicales cuando eran dirigentes de otra organización sindical; ii) el artículo 395 que prevé que el incumplimiento por parte de los afiliados y afiliadas a los aportes o cuotas sindicales no impedirá el derecho al sufragio; iii) el artículo 403 que impone un sistema de votación que integra en la elección de la junta directiva la forma uninominal y la representación proporcional, y iv) el artículo 410 que impone la figura del referéndum revocatorio de cargos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.**

Artículo 3. Restricciones al derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades. La Comisión recuerda nuevamente sus comentarios anteriores sobre la necesidad de que sea una autoridad judicial o independiente, y no el Ministro del Poder Popular en materia de trabajo, la que determine las áreas o actividades que durante el ejercicio de huelga no pueden ser paralizadas por afectar la producción de bienes y servicios esenciales cuya paralización cause daños a la población (artículo 484 de la LOTTT) y que el sistema de designación de los miembros de la junta de arbitraje en caso de huelga en los servicios esenciales debería garantizar la confianza de las partes en el sistema puesto que, en virtud de la legislación vigente, si las partes no se ponen de acuerdo, los miembros de la junta de arbitraje son elegidos por el inspector del trabajo (artículo 494). **La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.**

Teniendo en cuenta todos los elementos mencionados en las observaciones de las organizaciones de trabajadores y empleadores y en los comentarios del Gobierno, la Comisión comparte nuevamente las consideraciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2254 sobre la aplicación del Convenio y considera que la situación es extremadamente grave y urgente. **La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que concrete sin más demora el plan de acción propuesto por la Misión Tripartita de Alto Nivel, ratificado por el Consejo de Administración y dé cumplimiento a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia y al compromiso indicado al Consejo de Administración de noviembre de 2016. La Comisión espera firmemente que podrá constatar progresos significativos en un futuro próximo a este respecto y también en relación con las diferentes peticiones formuladas en esta observación. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.**



Yemen

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre de 2015.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de fecha 29 de agosto de 2012, relativos al derecho de huelga que se tratan en el Informe General de la Comisión. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de julio de 2012, en los que se alega que en el contexto de la insurrección y el conflicto político que enfrenta el país, solamente existe una organización sindical, y además, la ley no es favorable a las actividades sindicales. Asimismo, la CSI se refiere a los docentes en huelga que fueron despedidos, los trabajadores de la sanidad en huelga que resultaron heridos, y los ataques a las oficinas del Sindicato de Periodistas de Yemen. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.**

La Ley sobre Sindicatos (2002). La Comisión toma nota de que el Gobierno no hace referencia en su memoria a la Ley sobre los Sindicatos. En estas circunstancias, la Comisión recuerda sus observaciones anteriores.

Artículo 2 del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que la referencia a la Federación General de Sindicatos del Yemen (GFTUY) realizada en los artículos 2 (definición de «Federación General»), 20 y 21, en la que se indica que «Todos los sindicatos generales establecen una Federación General que lleva por nombre Federación General de Sindicatos del Yemen» puede dar como resultado el imposibilitar el establecimiento de una segunda federación para representar los intereses de los trabajadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que: 1) nunca ha impuesto prohibición alguna en relación con las actividades sindicales; 2) la ley no estipula que la afiliación a la GFTUY sea obligatoria y existen muchos otros sindicatos que no están en la Federación, tales como el Sindicato de Médicos, el Sindicato de Farmacéuticos, los Sindicatos de Profesiones de la Educación, los Sindicatos de Periodistas y el Sindicato de Abogados; 3) no existe ningún monopolio de representación debido a que, en el marco del diálogo social, el interlocutor es el sindicato más representativo, y 4) en este momento, la GFTUY es la asociación más representativa de trabajadores. Tomando nota de que el Gobierno no se refiere a la posibilidad de que los sindicatos generales formen una federación diferente a la GFTUY, la Comisión recuerda que la unificación del movimiento sindical impuesta a través de la intervención estatal por medios legislativos va en contra del principio consagrado en los artículos 2 y 11 del Convenio. **En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Sindicatos derogando la referencia específica a la GFTUY, a fin de permitir a los trabajadores y sus organizaciones constituir y afiliarse a la federación que estimen conveniente. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

Además, la Comisión tomó nota de la exclusión del ámbito de la ley de los funcionarios de categorías superiores y de los gabinetes de ministros (artículo 4). La Comisión recordó que los funcionarios de categoría superior han de tener el derecho de crear sus propias organizaciones y que la legislación debería limitar esta categoría a las personas que ejercen altas responsabilidades de dirección o de definición de políticas (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 57) y pidió al Gobierno que indicase si las categorías de trabajadores mencionadas en el artículo 4 de la ley disfrutaban del derecho a constituir sindicatos y afiliarse a ellos. **La Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

Artículo 3. En sus anteriores comentarios, la Comisión señaló que el artículo 40, b) dispone que una organización sindical puede organizar una huelga en coordinación con una organización sindical de nivel superior. La Comisión recordó que una disposición legislativa que establece que la decisión de un sindicato de primer nivel de llamar a la huelga a nivel regional deba ser aprobada por un órgano sindical de más alto nivel no está de conformidad con el derecho de los sindicatos a organizar sus actividades y a formular sus programas de acción. La Comisión pidió al Gobierno que aclarase si, en virtud del artículo 40, b), se requiere una autorización de un sindicato de nivel superior para organizar una huelga y, si ese es el caso, que tomase todas las medidas necesarias a fin de enmendar la legislación para ponerla de conformidad con el Convenio. **La Comisión se ve obligada a reiterar nuevamente su solicitud antes mencionada.**

El proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores tomó nota de que: 1) se estaba debatiendo un proyecto de Código del Trabajo y que algunas de sus disposiciones no estaban en conformidad con el Convenio; 2) con la participación activa de la OIT, el Gobierno está trabajando a fin de promulgar el nuevo Código del Trabajo, y 3) señala que el proyecto de Código ha sido transmitido al Ministerio de Asuntos Jurídicos, posteriormente será sometido por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo al Consejo de Ministros, y después al Parlamento. La Comisión toma nota de que, debido a las circunstancias que imperan en Yemen desde 2011, la Cámara de Representantes no ha realizado reuniones para la discusión y aprobación de nueva legislación. **La Comisión espera que el proyecto de Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y que tendrá en cuenta sus comentarios relativos a la necesidad de adoptar las medidas necesarias para enmendar o revisar las disposiciones siguientes:**

- *Artículo 2.* La Comisión se refirió a la necesidad de: 1) garantizar que los trabajadores domésticos, la magistratura y el cuerpo diplomático, excluidos del proyecto de Código del Trabajo (artículo 3B, 2) y 4)), puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en el Convenio; 2) que considere la revisión del artículo 173, 2), del proyecto de Código del Trabajo a fin de garantizar que los menores de entre 16 y 18 años puedan afiliarse a sindicatos sin autorización de sus padres, y tomó nota con interés de la intención del Gobierno de hacerlo.
- La necesidad de que los extranjeros titulares de un pasaporte diplomático y los que trabajan en Yemen con visados políticos que están excluidos del ámbito de aplicación del Código, en virtud de su artículo 3B, 6) y amparados por leyes, reglamentos y acuerdos específicos de reciprocidad puedan en la práctica constituir las organizaciones que estimen conveniente y afiliarse a las mismas.
- *Artículo 3.* La necesidad de proporcionar una lista de los servicios esenciales contemplados en el artículo 219, 3), del proyecto de Código, que faculta al Ministro a someter los conflictos al arbitraje obligatorio, que será publicado por el Consejo de Ministros una vez que se haya promulgado el Código del Trabajo.

- La necesidad de enmendar el artículo 211 del proyecto de Código del Trabajo, que dispone que la notificación de huelga debe incluir una indicación respecto a su duración para garantizar que un sindicato pueda declarar una huelga durante un plazo indeterminado.
- *Artículos 5 y 6.* La necesidad de derogar al artículo 172 del proyecto de Código del Trabajo que parece prohibir el derecho de las organizaciones de trabajadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y es incompatible con el artículo 66 de la Ley sobre los Sindicatos, que garantiza el derecho de afiliación a organizaciones internacionales, y la práctica actual.

La Comisión confía en que la actual reforma legislativa pondrá la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, de acuerdo con los comentarios antes mencionados, y pide al Gobierno que, en su próxima memoria, informe sobre toda evolución que se produzca a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Protección contra las prácticas antisindicales. Tomando nota de que la legislación prevé una protección adecuada contra la injerencia, la Comisión recuerda que durante varios años ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que la legislación nacional prevea de forma expresa sanciones efectivas y suficientemente disuasorias que aseguren la protección de las organizaciones de trabajadores frente a los actos de injerencia por parte de los empleadores o de sus organizaciones en las actividades sindicales. La Comisión había tomado nota de que el proceso de elaboración de nuevas enmiendas legislativas al Código del Trabajo estaba en curso y que el Gobierno se comprometería a incluir disposiciones relativas a la responsabilidad penal de los empleadores que cometan actos de injerencia en los asuntos sindicales a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tendrá en cuenta su observación cuando se realicen las enmiendas a la ley sobre sindicatos y se complete el código penal. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de los textos legislativos enmendados a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos cubiertos por el Convenio, tan pronto como se hayan adoptado.*

Artículo 4. Denegación del registro de un convenio colectivo sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar los artículos 32, 6), y 34, 2), del Código del Trabajo, de manera que la negativa a registrar un convenio colectivo sólo sea posible debido a faltas de procedimiento o porque no respeta las normas mínimas establecidas en la legislación del trabajo, pero no sobre la base de la consideración de los «intereses económicos del país». La Comisión había tomado nota de que el Gobierno reiteraba que había adoptado la propuesta de la Comisión con respecto a la enmienda del artículo anteriormente mencionado del Código del Trabajo. *La Comisión confía en que las modificaciones legislativas que pidió en sus observaciones anteriores se reflejen plenamente en la nueva legislación y pide nuevamente al Gobierno que transmita una copia del proyecto del Código del Trabajo tan pronto como esté disponible la versión final.*

Negociación colectiva en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en su comunicación de 31 de julio de 2012, según las cuales tanto en el sector público como en el sector privado no se permite que muchos sindicatos negocien convenios colectivos. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos en comparación con el número total de trabajadores del país y había tomado nota de que el Gobierno señalaba que la información estadística solicitada sobre la negociación colectiva ya estaba disponible y sería enviada en sus próximas memorias. *Al tiempo que toma nota de que según el Gobierno en el sector público existen sindicatos y en el sector privado recientemente se han establecido sindicatos en ciertas instituciones, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno transmita las estadísticas solicitadas, o al menos la información de la que disponga, junto con su próxima memoria.*

Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legales que garantizan el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zambia

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 31 de agosto de 2016 en relación con cuestiones legislativas y alegatos de despidos antisindicales. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto.*

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas en julio de 2012, que se refieren a alegatos de intimidación antisindical y acoso de trabajadores, así como represalias contra representantes sindicales y despidos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el acoso antisindical y la intimidación de los trabajadores, así como las represalias contra los representantes sindicales, están prohibidos.



La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.º de septiembre de 2015, que también se refieren a alegatos de actos de discriminación antisindical, incluyendo el acoso, la intimidación y el despido por afiliación a un sindicato y participación en huelgas. La Comisión recuerda que los actos de acoso e intimidación llevados a cabo contra trabajadores o su despido por motivos de afiliación a un sindicato o por realizar actividades sindicales legítimas violan gravemente los principios de libertad sindical consagrados en el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de esos principios, y pide al Gobierno que proporcione mayor información sobre las cuestiones planteadas por la CSI, incluyendo los resultados de las investigaciones realizadas y los procedimientos judiciales iniciados.**

Artículos 1 a 4 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre Relaciones Profesionales y Laborales (enmienda), núm. 08, de 2008 (ILRA) había sido adoptada, aunque la mayor parte de sus comentarios no se tuvieron en cuenta durante el proceso de revisión de la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está revisando actualmente toda la legislación laboral y que se tendrán en cuenta las enmiendas propuestas por la Comisión. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre las siguientes disposiciones de la ILRA:

- El artículo 85, 3), de la ILRA dispone que el tribunal decidirá sobre la cuestión que se le plantee (incluidos los conflictos entre un empleador y un trabajador, así como las cuestiones que afecten a los sindicatos y los derechos de negociación colectiva) dentro de un período de un año a partir del día en el que la queja o la solicitud se le presente. La Comisión entiende que, en virtud del artículo 85, el tribunal tiene jurisdicción sobre las quejas de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales y recuerda que en lo que respecta a los alegatos de violación de los derechos sindicales, tanto los órganos administrativos como los jueces competentes deberían estar facultados para dictar sentencia rápidamente. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reducir el período máximo en el que un tribunal debería examinar la cuestión y dictar sentencia correspondiente.**
- El artículo 78, 1), a) y c), y 4), de la ILRA, permite, en ciertos casos a las partes, remitir el conflicto a un tribunal o al arbitraje. La Comisión observa que, en su informe, el Gobierno indica que las disposiciones de la ILRA relativas al arbitraje atienden a la participación de ambas partes. Al tiempo que toma nota de lo señalado por el Gobierno, la Comisión desea señalar que sus comentarios se refieren específicamente al hecho de que las dos partes implicadas en el conflicto tengan que solicitar el procedimiento de arbitraje para que sea voluntario. La Comisión recuerda que de acuerdo con el principio de la negociación voluntaria de los convenios colectivos, el arbitraje impuesto por la legislación o a solicitud de una de las partes sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), servicios esenciales en el sentido estricto del término y crisis nacionales agudas. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de revisar las disposiciones antes mencionadas a fin de garantizar que fuera de los casos antes mencionados, el arbitraje sólo pueda realizarse a solicitud de ambas partes en el conflicto.**

La Comisión espera firmemente que los comentarios que ha venido formulando desde hace varios años serán tomados en cuenta en la actual revisión de la legislación laboral y que las enmiendas necesarias se adopten en un futuro muy próximo y que sean resultado de consultas plenas y francas con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos alcanzados a este respecto y espera que las enmiendas a la ley estén de plena conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zimbabwe

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota, además, de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3128 (véase 377.º informe, párrafos 462 a 476).

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información detallada sobre las actividades de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe (ZHRC) en relación con los derechos sindicales. La Comisión saluda la información detallada comunicada por el Gobierno. La Comisión toma nota en particular de que la unidad de educación, fomento e investigación de la ZHRC lleva a cabo campañas de sensibilización para educar a la opinión pública sobre los derechos del trabajo así como sobre los principios del sindicalismo; que su unidad de gestión e investigación de quejas es responsable de la admisión de las quejas relativas a supuestas violaciones de los derechos sindicales y de llevar a cabo investigaciones cuando proceda; que su unidad de seguimiento e inspección controla la situación de los derechos humanos del país, evalúa la observancia de los derechos humanos y libertades y efectúa un seguimiento de los medios de comunicación, de la evolución legislativa y de las decisiones judiciales que inciden sobre los derechos sindicales. La ZHRC está constituyendo actualmente un grupo de trabajo temático sobre derechos económicos, sociales y culturales para promover los derechos socioeconómicos, que incluyen derechos laborales y sindicales. La ZHRC reconoce que está llamada a desempeñar un importante papel en la

promoción de los derechos sindicales. Según el Gobierno, con el funcionamiento del nuevo grupo temático de trabajo, se incrementará la visibilidad de la ZHRC en el fomento, protección y observancia de los derechos sindicales.

En sus comentarios anteriores, la Comisión, teniendo en cuenta los persistentes alegatos de que la realización de actividades sindicales se ve perturbada por la irrupción de la policía, y recordando que el permiso para celebrar reuniones públicas y manifestaciones no puede denegarse arbitrariamente, instó al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para ultimar y adoptar un proyecto de manual sobre derechos sindicales y libertades civiles y sobre el papel que desempeñan los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley, así como un proyecto de código de conducta destinado a los actores estatales en el mundo del trabajo. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que con la asistencia técnica de la Oficina el Gobierno ha llevado a cabo un taller de formación de formadores en noviembre de 2016 para miembros de la policía de la República de Zimbabwe (ZRP). Además de la adopción de los citados proyectos de manual y de código de conducta, la actividad incluyó la capacitación en metodologías de formación aptas para la diseminación de normas internacionales del trabajo en la ZRP. El Gobierno informa que los participantes en el taller adoptaron conclusiones específicas destinadas a garantizar: i) un mayor cumplimiento de los convenios ratificados mediante la incorporación sistemática de la formación sobre normas internacionales del trabajo en los programas de formación de la ZRP; ii) que los cursos de formación para la policía a realizarse en 2017 incluyen cuestiones relativas al cumplimiento de las normas internacionales del trabajo; iii) el uso y aplicación del manual y el código de conducta, y iv) que los agentes de la ZRP participen en futuras actividades para promover la aplicación de normas internacionales del trabajo, incluyendo una colaboración más estrecha con los interlocutores sociales y la Oficina. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de las conclusiones mencionadas.**

La Comisión toma nota con *preocupación* de los alegatos presentados por el ZCTU en relación con la prohibición impuesta por la ZPR en marzo y abril de 2016 a las acciones colectivas de protesta del Sindicato de Trabajadores de Banca y Afines de Zimbabwe, y el arresto, el 20 de julio de 2016, de nueve miembros de dicho sindicato por manifestarse contra el impago de sus indemnizaciones por fin de contrato tras concluir sus relaciones de trabajo. Al tiempo que toma nota de que según indica la ZCTU, el tribunal de lo penal no se ha pronunciado aún sobre su caso, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien los sindicalistas en cuestión fueron detenidos y cuestionados brevemente por parte de la policía en relación con la acción de protesta, no se les imputaron cargos penales y, por consiguiente, no existe caso alguno ante los tribunales. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que el conflicto en cuestión está siendo tratado por el Ministerio del Servicio Público, Trabajo y Bienestar Social, que una audiencia sobre el conflicto fue celebrada el 24 de noviembre de 2016, y que se espera que en treinta días se pronunciará una decisión al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que brinde información sobre el resultado de esta cuestión.**

En lo que se refiere a la recomendación de la comisión de encuesta a las autoridades para que adopten medidas que pongan fin a todos los casos pendientes de sindicalistas arrestados en virtud de la Ley sobre Orden Público y Seguridad (POSA), la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, con la excepción de dos casos cuya conclusión debería facilitar el ZCTU, todos los demás casos mencionados por la comisión de encuesta han sido archivados y no hay acusaciones pendientes de resolución ante los tribunales. En este sentido, la Comisión toma nota también de que el ZCTU señala que se han archivado los casos de denuncias formuladas anteriormente, con la excepción de una denuncia sobre la cual el ZCTU tratará de ponerse de acuerdo con el Gobierno para que sea retirada.

Reforma y armonización de la legislación del trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos logrados en lo que respecta a poner la legislación del trabajo y de la administración pública en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el Convenio.

Legislación del trabajo. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, se había referido a las siguientes cuestiones: facultades discrecionales a las autoridades de registro para denegar el registro de sindicatos (artículo 45); amplias facultades al Ministro del Trabajo para regular las cotizaciones sindicales (artículos 55, 28, 2), y 54, 2) y 3)); atribución de amplias competencias a las autoridades de registro y al Ministerio de Trabajo para investigar los consejos de empleo (órganos bipartitos) y hacerse cargo de su dirección si existen sospechas de mala gestión (artículo 63, A)); así como facultades otorgadas por el Ministerio de Trabajo para investigar sobre las organizaciones de trabajadores y de empleadores así como para designar administradores provisionales que se ocupen de la gestión de los asuntos sindicales (artículo 120).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, de acuerdo con los interlocutores sociales, ha iniciado la enmienda de la Ley del Trabajo mediante la introducción de principios que fueron adoptados por el Foro de negociación tripartita (TNF), el 1.º de septiembre de 2016. Estos principios acordados tratan de armonizar la Ley del Trabajo con la Constitución y el Convenio, atendiendo a las observaciones de los órganos de control de la OIT. La Comisión toma nota, en particular, de los siguientes principios:

- principio 6 (administración de los consejos de empleo), que establece la modificación del artículo 63, A), 7) a fin de suprimir las facultades discrecionales del Ministerio para designar un administrador provisional, y otorga a la magistratura de trabajo la facultad de designarlo, tras haber dado a las partes el derecho a ser oídas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 69, 2), de la Constitución;
- principio 8 (derecho de sindicación), que establece: i) la enmienda del artículo 45 para que incluya criterios específicos que la Oficina de Registro deberá considerar para inscribir a un sindicato (como la existencia de



estatutos, de un consejo ejecutivo, de una dirección comercial fija y de un registro de los miembros); ii) plazos dentro de los cuales la Oficina de Registro considerará las solicitudes para inscribir a un sindicato; iii) la enmienda de las disposiciones por las que se concede una discrecionalidad excesiva al funcionario encargado del registro para denegar la inscripción de un sindicato o de una organización de empleadores, una vez recibidas las objeciones de las organizaciones existentes; iv) la enmienda del artículo 51 en relación con la supervisión de la elección de los dirigentes de una organización sindical de empleadores, y v) la enmienda de los artículos 28, 2); 54, 2) y 3); 55 y 120, 2), de la Ley del Trabajo, y el artículo 120, 7) y 8), de la ley núm. 5 de 2015, con miras a racionalizar las facultades del Ministro para regular las cuestiones administrativas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el principio 4 (acción laboral colectiva), que establece la modificación de los artículos 107, 109 y 112 con objeto de suprimir la imposición de sanciones excesivas por la comisión de acciones colectivas contrarias al ordenamiento jurídico y a despenalizarlas.

El Gobierno informa que estos principios se han sometido a la aprobación del Consejo de Ministros. Una vez aprobados, las autoridades del Ministerio de Justicia redactarán el proyecto de ley de enmienda en consulta con los interlocutores sociales.

El Gobierno señala también que, en espera de la entrada en vigor de las modificaciones propuestas, ha adoptado medidas administrativas para facilitar el procedimiento de registro en conformidad con los principios propuestos, en particular, fijando un plazo de 30 días.

Ley de la Administración Pública. La Comisión toma nota de una copia de los principios previstos para facilitar la redacción del proyecto de enmienda de la Ley de la Administración Pública que, según el Gobierno, han sido presentados a la aprobación del Consejo de Ministros. La Comisión toma nota de que, según el principio 4.4, el personal de la Comisión de Administración Pública no tendrá el derecho de sindicación. La Comisión recuerda que el Convenio no contiene ninguna disposición que excluya de su ámbito de aplicación a determinadas categorías de funcionarios públicos. En consecuencia, el derecho a constituir organizaciones profesionales y a afiliarse a ellas debería garantizarse a todos los funcionarios y empleados públicos con independencia de si trabajan para la administración del Estado o para organismos que prestan servicios públicos importantes. **La Comisión pide, por consiguiente, al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que, con arreglo a las nuevas disposiciones de la Ley de la Administración Pública, el personal de la Comisión de Administración Pública disfruta de los derechos consagrados en el Convenio.**

La Comisión toma nota además de que, en virtud del principio 9.2, el registro de las asociaciones y sindicatos de administración pública se realizará con el asesoramiento de la Comisión de Administración Pública. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de garantizar que las disposiciones legislativas adoptadas con arreglo a este principio no imponen en la práctica ningún requisito de «autorización previa», lo que infringiría el artículo 2 del Convenio, ni dan a las autoridades facultades discrecionales para denegar la constitución de un sindicato.**

La Comisión toma nota de que el principio 11.3 prevé la definición de servicios esenciales con el fin de incluir a aquellos cuya interrupción «pondría en peligro [...] todos los derechos consagrados en la Constitución». La Comisión considera que esta amplia limitación al derecho de huelga podría usarse para restringir el ejercicio legítimo del derecho de huelga. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, al definir los servicios esenciales, la disposición legislativa pertinente no contiene la referencia excesivamente amplia a «todos los derechos consagrados en la Constitución», a fin de garantizar que los trabajadores disfrutan plenamente de los derechos garantizados por el Convenio.**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el ZCTU, el proceso de armonización de la Ley de la Administración Pública no incluyó a los interlocutores sociales representados en el TNF. **La Comisión espera que la legislación en materia de trabajo y administración pública se ponga próximamente en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y el Convenio, en consulta con los interlocutores sociales. Al tiempo que reitera que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le pide que informe sobre los progresos realizados a este respecto.**

Servicios penitenciarios y correccionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de los servicios penitenciarios y correccionales disfrutaran del derecho de sindicación consagrado en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en Zimbabwe, los servicios penitenciarios y correccionales, a los que se refiere el artículo 207 de la Constitución Nacional, están compuestos de trabajadores que, en razón de sus obligaciones, constituyen fuerzas armadas en el sentido más estricto del término, y que el personal civil en los servicios correccionales tiene el derecho de sindicación.

La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que, si bien ya se han realizado todas las actividades previstas en el programa de asistencia técnica de la Oficina para la ejecución de las recomendaciones de la comisión de encuesta, que empezó en agosto de 2010, el Gobierno se compromete a seguir trabajando con todas las partes concernidas, en particular los interlocutores sociales, para garantizar que se consoliden los progresos y resultados hasta ahora alcanzados.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota además de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZTCU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, en relación con los puntos tratados por la Comisión a continuación.

Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia) *in jure* 2016.

La Comisión toma nota en particular de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) celebrar consultas constructivas con los interlocutores sociales con el fin de aplicar plena y efectivamente las recomendaciones de la comisión de encuesta con respecto a la enmienda de la Ley del Trabajo, de la Ley de Administración Pública y de la Ley de Seguridad y Orden Público; ii) asegurarse de que se impongan sanciones disuasorias a quienes participan en actos de discriminación antisindical y a que todos los trabajadores que han sido objeto de discriminación tengan acceso a medios efectivos de resarcimiento; iii) presentar a la Oficina toda la información estadística sobre los casos de discriminación antisindical; iv) suministrar información detallada sobre la situación actual de la negociación colectiva en las zonas francas industriales y sobre medidas concretas encaminadas a promoverla en dichas zonas; v) velar por que el derecho de negociación colectiva pueda ejercerse en un clima de diálogo y de entendimiento mutuo; vi) aumentar la capacidad de los interlocutores sociales para cumplir las obligaciones dimanantes de los convenios colectivos existentes, y vii) recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para asegurar el pleno cumplimiento del presente Convenio. Además la Comisión de la Conferencia consideró que el Gobierno debería aceptar una misión de alto nivel de la OIT antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo con el fin de evaluar los progresos realizados en lo que respecta al cumplimiento de estas conclusiones.

Reforma y armonización de la legislación del trabajo. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que suministrara información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a poner la legislación del trabajo y de la administración pública en conformidad con la Constitución nacional y el Convenio.

Ley del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, de acuerdo con los interlocutores sociales, ha iniciado la enmienda de la Ley del Trabajo mediante la introducción de principios que fueron adoptados por el Foro de Negociación Tripartita (TNF), el 1.º de septiembre de 2016. El Gobierno señala que los principios acordados en dicho foro tratan de armonizar la legislación del trabajo con la Constitución y el Convenio, atendiendo a los comentarios de los órganos de control de la OIT y abordando preocupaciones planteadas por el ZCTU y la CSI, en 2014 y 2015, en lo que se refiere a la discriminación antisindical en el país. La Comisión toma nota, en particular, de los siguientes principios:

- el principio 2 (negociación colectiva) prevé la modificación de los artículos 25, 79 y 89 de la Ley del Trabajo, así como del artículo 14 de la Ley del Trabajo (enmienda núm. 5), a fin de que los convenios colectivos no dependan de la aprobación del Ministerio con el pretexto de que el Convenio es o se ha convertido en «... infundado o abusivo» o «contrario al interés público»;
- el principio 4 (acción laboral colectiva), se refiere entre otros asuntos, a la necesidad de que exista una legislación inequívoca para la protección de los trabajadores y sus representantes frente a la discriminación antisindical.

El Gobierno informa de que estos principios están pendientes de la aprobación del Gobierno. Una vez hayan sido aprobados, las autoridades del Ministerio de Justicia redactarán el proyecto de ley de enmienda en consulta con los interlocutores sociales.

Ley de la Administración Pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los principios para la modificación de la Ley de la Administración Pública incluyen garantías para que los funcionarios públicos puedan ejercer su derecho a la negociación colectiva. Las modalidades para el ejercicio de este derecho por parte de quienes no pertenecen a la administración del Estado figurarán en el proyecto de enmienda, una vez aprobados por el Consejo de Ministros, previa consulta a los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el ZCTU, el proceso de armonización de la Ley de la Administración Pública no incluyó a los interlocutores sociales representados en el TNF.

La Comisión confía en que la legislación del trabajo y de la administración pública se pondrán próximamente de conformidad con la Constitución nacional y con el Convenio, en consulta con los interlocutores sociales. Al tiempo que reitera que el Gobierno puede seguir contando con la asistencia técnica de la OIT, la Comisión le pide que informe de los progresos alcanzados a este respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información estadística sobre el número de quejas



relacionadas con la discriminación antisindical presentadas ante las autoridades competentes, el número de quejas examinadas, así como ejemplos de las sentencias judiciales dictadas e información sobre la duración media de los procedimientos y sobre las sanciones aplicadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está haciendo preparativos para llegar a un acuerdo con el ZCTU, en noviembre de 2016, para verificar en profundidad la situación de los casos de discriminación antisindical recopilados por el ZCTU, y ver conjuntamente cómo abordarlos mejor. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las novedades a este respecto.**

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión saluda la información comunicada por el Gobierno sobre diversas actividades tripartitas que ha realizado con el apoyo de la Oficina. La Comisión toma nota de que, entre otras actividades, figura la organización de un simposio del Comité técnico del TNF a fin de facilitar el diálogo sobre cómo fortalecer el proceso de negociación colectiva como medio para lograr la estabilidad económica. Entre otras conclusiones, los participantes tomaron nota de la necesidad de la creación constante de capacidades en materia de negociación colectiva con el fin de mejorar el diálogo y el entendimiento mutuo sobre los beneficios mutuos de este mecanismo en aras de la armonía laboral. Se acordó asimismo que deben preservarse las instituciones actuales de negociación colectiva, en particular, con las medidas que se contemplan en la reforma de la legislación laboral en marcha con el fin de hacer de los consejos de empleo entidades legales. Además, se acordó realizar un taller similar para los miembros de la administración del Consejo Nacional de Negociación Paritaria a fin de crear un entendimiento mutuo entre las partes que participan en la negociación colectiva en Zimbabwe. Uno de los frutos principales del taller fue el hecho de coincidir en la necesidad de un diálogo constante para cultivar una relación de confianza y respeto mutuos en el proceso de negociación. Está previsto que los integrantes del Consejo Nacional de Negociación Paritaria participen en un taller de formación de formadores sobre negociación colectiva previsto para noviembre de 2016. El Gobierno señala que estas actividades responden a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que exigía al Gobierno velar por que la negociación colectiva transcurra en un clima de diálogo y entendimiento mutuo.

La Comisión saluda la aceptación por el Gobierno de una misión de alto nivel de la OIT, que la Comisión de la Conferencia solicitó en junio de 2016 y que tendrá lugar en febrero de 2017, como había propuesto la Oficina.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 11** (Bangladesh, Mauricio, Montenegro, Pakistán, Perú, Rwanda, Sri Lanka); el **Convenio núm. 87** (Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Gabón, Gambia, Guinea, Guyana, Haití, Jamaica, Kiribati, Luxemburgo, México, Myanmar, Níger, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Rwanda, Santa Lucía, Sierra Leona, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Turkmenistán, Vanuatu); el **Convenio núm. 98** (Angola, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Barbados, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, República Centroafricana, República Checa, Colombia, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Estonia, Guinea, Kiribati, Líbano, Mauricio, Nigeria, Reino Unido: Montserrat, San Marino, Somalia, Sudán del Sur, Suriname, Tayikistán, Timor-Leste, Turkmenistán, Ucrania, Vanuatu); el **Convenio núm. 135** (Burundi, República Democrática del Congo, Dominica, Luxemburgo, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 141** (Afganistán, Belice, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, El Salvador, Guatemala, India, Países Bajos, Uruguay); el **Convenio núm. 151** (ex República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Federación de Rusia); el **Convenio núm. 154** (Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, ex República Yugoslava de Macedonia, Kirguistán, Mauricio, Federación de Rusia, Santa Lucía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 11** (Brasil, Turquía); el **Convenio núm. 87** (Indonesia, Federación de Rusia, San Marino); el **Convenio núm. 98** (Bélgica); el **Convenio núm. 135** (Armenia); el **Convenio núm. 154** (San Marino).

Trabajo forzoso

Afganistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones del Código Penal, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar:

- artículos 184, 3), 197, 1), a), y 240 sobre, entre otras cosas, la publicación y la difusión de noticias, información, declaraciones falsas o por propio interés, o propaganda tendenciosa o incitadora, en relación con los asuntos internos del país que reduzcan el prestigio y la posición del Estado, o con fines de perjudicar el interés y los bienes públicos, y
- artículo 221, 1), 4) y 5), sobre la persona que crea, establece, organiza o administra una organización en nombre de un partido, sociedad, o de un sindicato o grupo, con el objetivo de perturbar y anular uno de los valores nacionales básicos y aceptados en las esferas política, social, económica o cultural del Estado, o hace propaganda para promover esa organización, o para atraer miembros hacia ella, a través de cualquier medio, o que se afilia a dicha organización o establece contacto personalmente o a través de una tercera parte con tal organización o con una de sus ramas.

La Comisión señaló que las sanciones aplicadas en los casos antes mencionados, en la medida en que están acompañadas de la obligación de trabajar en prisión, entran en el ámbito de aplicación del Convenio y que penalizan la expresión pacífica de opiniones o la manifestación de oposición al sistema político, social o económico establecido. Una situación similar se plantea cuando se prohíben determinadas opiniones políticas, so pena de sanciones que conlleven trabajo obligatorio, debido a la prohibición de partidos políticos o de asociaciones. Recordó que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a ésta o intervienen en los preparativos de actos de violencia. Tomando nota de que el Gobierno indicaba que la cuestión se examinaría de nuevo, la Comisión reiteró su esperanza de que esas disposiciones penales se reexaminaran a la luz del Convenio, a fin de garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o ideológicas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Código Penal está siendo revisado y que todas sus disposiciones, incluidos los artículos 184, 3), 197, 1), y 221, 1), 4) y 5), que no están de conformidad con los convenios internacionales han sido derogadas y ya no están en vigor. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que cuando se revise el Código Penal se tengan en cuenta sus comentarios a fin de garantizar que no se puedan imponer sanciones que conlleven trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o ideológicas. Asimismo, la Comisión espera que el Código Penal revisado se adopte en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Alemania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA), recibidas el 27 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1) y 2, 2), c), del Convenio. Trabajo obligatorio de los reclusos en talleres administrados de forma privada. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adopción de medidas adecuadas para armonizar la legislación y la práctica con el Convenio, garantizando que se requiera formalmente el consentimiento libre e informado para el trabajo de los reclusos en talleres administrados de forma privada en cárceles estatales y que las condiciones de trabajo de estos reclusos se aproximen a una relación de trabajo libre. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 41, 3), de la Ley sobre Ejecución de Sentencias, de 13 de marzo de 1976, el empleo en un taller administrado por una empresa privada dependerá del consentimiento del recluso. Sin embargo, el requisito de consentimiento previsto en el artículo 41, 3), fue suspendido por la «segunda ley para mejorar la estructura presupuestaria», de 22 de diciembre de 1981, y siguió siendo letra muerta desde entonces. En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de que, desde 2006, la legislación sobre la ejecución penal pasó a ser competencia de los estados federales (*Länder*). La Comisión saludó el modelo de proyecto de ley sobre la ejecución penal, presentado por diez *Länder*, según el cual el trabajo se asignaría a los reclusos a su solicitud o con su consentimiento.



De la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, la Comisión toma nota de que 13 *Länder* adoptaron sus propias disposiciones legales. De estos 13 *Länder*, cuatro adoptaron leyes sobre ejecución penal que ya no prevén el deber de trabajar de los reclusos (Brandemburgo, Renania-Palatinado, Sarre y Sajonia). Sigue aún en vigor, en 12 *Länder*, la obligación general de que los reclusos trabajen (ya sea en virtud de la Ley sobre las Cárceles Federales, ya sea en virtud de leyes de ejecución penal recientemente adoptadas). Además, el Gobierno indica que, salvo en el caso de tres *Länder*, sigue existiendo la posibilidad de asignar reclusos para trabajar en talleres administrados por empresas privadas. Si bien el personal de las empresas privadas tiene el derecho de dictar instrucciones relacionadas con el trabajo, la supervisión de los reclusos y todas las decisiones vinculadas con el trato de los presos sigue siendo responsabilidad de la autoridad de ejecución penal. El Gobierno reitera que el trabajo asignado a los reclusos, como consecuencia de una decisión de un tribunal de justicia, es determinante para la integración y forma parte de los planes de reinserción social. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas comunicadas para 2013, el 62,5 por ciento del número promedio total de reclusos, estaba empleado o en período de formación, el 21,36 por ciento del cual trabaja en talleres de empresarios. El Gobierno indica asimismo que ha sido hasta el momento imposible brindar un empleo a todos los reclusos que quieren trabajar.

La Comisión también toma nota de las observaciones presentadas en 2013 por la OIE y la BDA, según las cuales sigue habiendo un déficit de puestos de trabajo en las cárceles, por lo cual las autoridades penitenciarias acogieron favorablemente los trabajos que pusieron a disposición entidades privadas. No se obliga a los reclusos a trabajar, puesto que hay menos posibilidades de empleo que presos que quieren trabajar. La OIE y la BDA destacan que el empleo de reclusos en el sector privado es compatible con el Convenio. Deben encontrarse formas de que los presos puedan trabajar para el sector privado, de modo que no se vean éstos privados de oportunidades para su reinserción profesional después de su puesta en libertad.

La Comisión recuerda que ya consideró que el trabajo realizado por presos para empresas privadas puede seguir siendo compatible con la prohibición explícita del Convenio. En tal circunstancia, deben existir salvaguardias necesarias para garantizar que los reclusos de que se trate se ofrezcan *voluntariamente*, sin estar sometidos a presiones o a la amenaza de alguna sanción, dando su consentimiento libre, formal e informado para trabajar en empresas privadas. En tal situación, el trabajo de reclusos en el sector privado no se encontraría en el ámbito de aplicación del Convenio, dado que no implica ninguna obligación. La Comisión consideró que, en el contexto carcelario, el indicador más fiable de la voluntariedad del trabajo es la labor realizada en condiciones que se aproximan a una relación de trabajo libre, incluidos el nivel de los salarios (dejando margen para descuentos y cesiones), el alcance de la seguridad social y la aplicación de la reglamentación relativa a la seguridad y salud en el trabajo (véase el Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, párrafo 60). En ese sentido, la Comisión se remite a sus comentarios anteriores relativos al bajo nivel de remuneración de los reclusos en talleres administrados por empresas privadas.

La Comisión saluda la adopción, en los *Länder* de Brandemburgo, Renania-Palatinado, Sarre y Sajonia, de las leyes de ejecución penal, en virtud de las cuales no se asignaría a los presos un trabajo en talleres privados, sin su consentimiento. La Comisión observa que, en los 12 *Länder* restantes, el marco legislativo — las leyes de ejecución penal recientemente promulgadas por los estados federales o, en su ausencia, la Ley sobre Cárceles Federales — prevé una obligación general de trabajar de los reclusos y, como consecuencia, puede asignarse a los presos un trabajo en talleres de administración privada, sin su consentimiento formal. En ese sentido, la Comisión toma nota de que aumentó, de manera constante, el porcentaje promedio nacional de reclusos que trabajan en talleres de empresarios (12,57 en 2008; 14,94 en 2010; y 21,36 en 2013). ***Considerando que, como declaró el Gobierno, por una parte, los reclusos pueden obtener ventajas del desempeño real del trabajo, en particular respecto de sus perspectivas de rehabilitación y, por otra parte, la demanda de trabajo supera a la oferta de trabajo, no debería ser difícil en la práctica la obtención de un consentimiento formal de los reclusos para trabajar en talleres administrados por empresas privadas. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, tanto en la ley como en la práctica, el trabajo sólo se asigne a los reclusos en talleres de empresas privadas dentro de los establecimientos penitenciarios, con su consentimiento libre, formal e informado, y que tal consentimiento sea autenticado por condiciones de trabajo que se aproximen a una relación de trabajo libre. La Comisión confía en que el Gobierno pueda comunicar información sobre los progresos realizados en este sentido y le solicita que siga comunicando información sobre el número de reclusos que trabajan en talleres de empresarios dentro de los establecimientos penitenciarios y sobre el nivel de remuneración otorgado a estos reclusos y sus condiciones de empleo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Angola

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1976)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de sanciones penales que entrañan una obligación de trabajar como castigo por haber expresado opiniones políticas o una oposición al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó al Gobierno que las penas de prisión, cuando entrañan un trabajo obligatorio — que es el caso de Angola, en virtud de los artículos 13 y 50, c), del reglamento del régimen progresivo, de

9 de julio de 1981 —, están en contradicción con el *artículo 1, a)*, del Convenio, desde el momento en que son impuestas para sancionar la expresión de opiniones políticas o la manifestación de una oposición, incluso a través de la prensa o de cualquier otro medio de comunicación. La Comisión solicitó al Gobierno que tuviera en cuenta esta disposición del Convenio, en el marco del proceso de adaptación del nuevo Código Penal, iniciado en 2004.

A ese respecto, la Comisión toma nota de que, tras su visita a Angola en abril de 2013, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mencionó algunas dificultades vinculadas con el contenido, la interpretación y la aplicación de los textos relativos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión, refiriéndose a la represión brutal de las protestas por parte de la policía, al uso excesivo de la fuerza, a amenazas y a detenciones arbitrarias. El Alto Comisionado precisó asimismo que las disposiciones relativas a la difamación constituyen una amenaza para el periodismo de investigación y deberían ser sustituidas. A este respecto, la Comisión observa que el proyecto de Código Penal en discusión, disponible en el sitio web de la Comisión de la Reforma de la Justicia y del Derecho, sigue previendo penas de prisión para los delitos de injuria y de difamación. ***Recordando que el Convenio prohíbe que una persona esté obligada a trabajar, especialmente a realizar un trabajo penitenciario obligatorio, por haber expresado determinadas opiniones políticas o porque se opone al orden político, social o económico establecido, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tenga en cuenta la evolución que antecede, en el marco del proceso de revisión del Código Penal. Mientras tanto, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de procedimientos judiciales iniciados y sobre toda decisión judicial relativa a los delitos de injuria y de difamación, precisando los hechos que están en el origen de las condenas y las sanciones impuestas.***

Artículo 1, c). Imposición de un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. Desde hace algunos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar algunas disposiciones del Código Penal y Disciplinario de la Marina Mercante que están en contradicción con el Convenio, en la medida en que permiten imponer penas de prisión (que entrañan un trabajo obligatorio, en virtud de los artículos 13 y 50, c), del reglamento del régimen progresivo, de 9 de julio de 1981) para algunas faltas disciplinarias del trabajo que no ponen en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo. En virtud del artículo 132 del Código Penal y Disciplinario de la Marina Mercante, el miembro de la tripulación que abandone el puerto de embarque, es pasible de una pena de prisión de hasta un año; la pena puede ser de dos años, si el abandono se produce en otro puerto. En virtud del artículo 137, el miembro de la tripulación que no ejecute una orden emanada de superiores jerárquicos, en relación con los servicios que no comprometen la seguridad del buque, es pasible de una pena de prisión de uno a seis meses. Se castiga el simple rechazo de obedecer una orden, seguido de la ejecución voluntaria de ésta; la sanción es de un máximo de tres meses de prisión. A este respecto, la Comisión tomó nota de que la nueva Ley sobre la Marina Mercante, adoptada en 2012 (ley núm. 27/12), no tuvo ninguna incidencia en las mencionadas disposiciones del Código Penal y Disciplinario de la Marina Mercante, en la medida en que aquélla no reglamenta el régimen jurídico de las condiciones de trabajo de la gente de mar (artículo 57), que debe ser objeto de una legislación especial. ***En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que las mencionadas disposiciones del Código Penal y Disciplinario de la Marina Mercante sean derogadas o modificadas, de modo que las faltas disciplinarias del trabajo que no pongan en peligro la seguridad del buque o la vida o la salud de las personas a bordo, no sean pasibles de penas de prisión. Sírvase transmitir una copia de la nueva legislación que se adoptará a tal fin.***

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló a la atención del Gobierno la necesidad de modificar las disposiciones del artículo 27, apartado 1, de la Ley sobre la Huelga (ley núm. 23/91, de 15 de junio de 1991), según las cuales los organizadores de una huelga prohibida, ilegal o cuyo ejercicio haya sido suspendido en virtud de la ley, son pasibles de una pena de prisión y de una multa. De este artículo, se deriva, en efecto, que el trabajo obligatorio (trabajo penitenciario obligatorio tras una condena a una pena de prisión) puede imponerse contra el organizador de una huelga prohibida, ilegal o suspendida. A ese respecto, la Comisión señaló que la legislación prevé algunas restricciones al ejercicio del derecho de huelga, que podrían permitir calificar de ilegal una acción que sería legítima en relación con los principios de libertad sindical (véanse en este sentido, los comentarios formulados por la Comisión acerca de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)).

La Comisión ***lamenta*** comprobar que el Gobierno no comunica ninguna información sobre la situación actual del proceso de revisión de la Ley sobre la Huelga, a la que se refirió con anterioridad. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en los más breves plazos, las medidas necesarias para modificar la Ley sobre la Huelga (ley núm. 23/91), de modo de garantizar que, de conformidad con el artículo 1, d), del Convenio, las personas que participan pacíficamente en una huelga no puedan ser sancionadas con una pena de prisión en virtud de la cual pueda imponérseles un trabajo obligatorio.***

Arabia Saudita

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

La Comisión toma de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, así como de la memoria del Gobierno y su respuesta a las observaciones de la CSI.



Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes al trabajo forzoso.

1. *Trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de que los trabajadores migrantes están cubiertos por la Ley del Trabajo (Real decreto núm. M/51, de 27 de septiembre de 2005) «empleo de los no saudíes». La Comisión también toma nota de que el artículo 74 prevé los casos de terminación del contrato de trabajo, entre los que cabe mencionar: i) por acuerdo entre ambas partes; ii) por voluntad de cualquiera de las partes en el caso de contratos de duración indeterminada; iii) la edad de la jubilación del trabajador, y iv) en caso de fuerza mayor. Con arreglo al artículo 75, cualquiera de las partes podrá dar por terminado un contrato de duración indeterminada mediante un preaviso por escrito de al menos treinta días con anterioridad a la fecha de terminación en caso de que el trabajador sea pagado mensualmente, y no menor de quince días en los demás casos. La Comisión también toma nota que en virtud del artículo 81 un trabajador podrá dejar su empleo sin previo aviso en ciertos casos, que incluyen: i) incumplimiento por el empleador de sus obligaciones contractuales esenciales; ii) fraude del empleador relativo a las condiciones de trabajo, y iii) prácticas abusivas y violentas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los decretos ministeriales núms. 166 y 4786 fueron expedidos en 2015 con objeto de prohibir y sancionar toda práctica de retención de pasaportes por parte del empleador. El Gobierno indica también que se han establecido en el país 16 agencias de empleo autorizadas para regular y controlar la contratación de trabajadores migrantes y prevenir cualquier fraude durante el procedimiento de contratación.

La Comisión toma nota de que la CSI señala en sus observaciones que en julio de 2016 más de 10 000 ciudadanos indios quedaron abandonados en Arabia Saudita sin dinero o alimentos. Los trabajadores, la mayoría de los cuales tenían empleos en la construcción, no recibieron remuneración durante siete meses y se les retuvo sus pasaportes. Según la CSI, el consulado indio en Jeddah distribuyó alimentos para los trabajadores despedidos, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la India se trasladó al país para encargarse de la repatriación de los trabajadores a la India, requiriendo certificados de empleador y que el Gobierno expidiera permiso de salida. Por último, la CSI indica que aproximadamente 8 000 trabajadores de Pakistán y 20 000 trabajadores de Filipinas se encuentran en la misma situación. La CSI también añade que, aunque numerosos trabajadores migrantes firman contratos con sus empleadores, unos informan que las condiciones de trabajo son sustancialmente diferentes de las que se describen en el contrato, nunca firmaron contrato de trabajo alguno. Además, la CSI afirma que, en octubre de 2015, entró en vigor un conjunto de 38 enmiendas a la Ley del Trabajo, y el Ministerio del Trabajo expidió directivas por las que se introducen o aumentan las multas a los empleadores que infringen las regulaciones. Entre ellas incluye la prohibición de la confiscación de la retención de pasaportes, la falta de pago de los salarios en tiempo oportuno y falta de suministro de copia del contrato a los trabajadores. Además, la CSI indica que esas reformas, de aplicarse adecuadamente podrían ayudar a la protección de los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en relación con la situación de los trabajadores migrantes, en particular los ciudadanos indios abandonados en el país, que se han adoptado varias medidas para prestarles asistencia. Se establecieron grupos de trabajo en todas las regiones del país en las que filiales de las empresas concernidas se ocupan de la gestión de esta crisis que afecta a los trabajadores. El equipo del grupo de trabajo les proporciona la ayuda para atender sus necesidades esenciales, que incluyen alimentos y atención médica de los trabajadores en el lugar en el que están alojados. El Gobierno indica también que se hace cargo de todos los gastos por concepto de permisos de residencia y visados de salida de los trabajadores que desean salir del país, y se cobrarán multas a las empresas en las que prestaban servicios. Además, el Gobierno señala que la orden núm. 52958 de 2016 estableció un programa de protección de los salarios que garantizará que los trabajadores reciban sus salarios en tiempo oportuno.

La Comisión recuerda que la situación de vulnerabilidad de los trabajadores exige la adopción de medidas específicas para ayudarles a hacer valer sus derechos, y que dichas medidas deben ser efectivamente aplicadas en la práctica. ***A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar efectivamente que los trabajadores migrantes no sean expuestos a prácticas que puedan incrementar su vulnerabilidad, especialmente en cuestiones relativas a la retención de pasaportes y la sustitución de contratos. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los trabajadores migrantes puedan recurrir a las autoridades competentes y obtener reparación en el caso de violación de sus derechos o abusos, sin temor a represalias. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de violaciones relativas a las condiciones del trabajo de los migrantes que se hayan detectado y registrado recientemente por los inspectores del trabajo, y que indique las sanciones aplicadas por tales violaciones. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes víctimas de abuso reciban asistencia psicológica, médica y legal, y que comunique información sobre el número de refugios existentes, así como del número de personas que se benefician de esta asistencia.***

2. *Trabajadores migrantes domésticos.* En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los trabajadores migrantes no estaban cubiertos por la Ley de Trabajo, y que su trabajo está regido en virtud de la orden núm. 310, de 7 de septiembre de 2013 (reglamento sobre los trabajadores domésticos y otras categorías similares de trabajadores). La Comisión también tomó nota de que durante la discusión sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2014, el Gobierno resumió las diversas medidas adoptadas recientemente para proteger a los trabajadores migrantes domésticos. La Comisión tomó nota de que, si bien la Comisión de la Conferencia reconoció las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, los miembros empleadores y trabajadores hincapié en que era necesario adoptar nuevas medidas para identificar y erradicar todos los casos de trabajo forzoso en el país. La



Comisión pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas para proteger a los trabajadores migrantes domésticos de prácticas abusivas y de condiciones equivalentes a la imposición de trabajo forzoso.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica en su memoria que se establecieron 37 comisiones para la solución de conflictos laborales relativos a los trabajadores domésticos con objeto de prestar asistencia a dichos trabajadores. El Gobierno indica también que recientemente se adoptaron diversas medidas para promover los derechos de los trabajadores migrantes, incluyendo la publicación de un folleto de orientaciones sobre sus derechos, la instalación de un servicio de asistencia telefónica en nueve idiomas diferentes para informar y brindar asesoramiento a los trabajadores migrantes acerca de sus derechos, así como diversas medidas de sensibilización sobre la cuestión. Además, se han firmado varios acuerdos bilaterales con los países de origen de los trabajadores domésticos migrantes con el objeto de mejorar la colaboración entre el país y las embajadas y, asimismo, proporcionar una mejor protección a esta categoría de trabajadores.

La Comisión toma nota de que la CSI señala en sus observaciones que de conformidad con el artículo 7 de la Ley del Trabajo enmendada «los trabajadores domésticos y similares» están excluidos de sus disposiciones. Un reglamento sobre los trabajadores domésticos fue adoptado en 2013, aunque no extiende protección a los trabajadores domésticos igual a la que disfrutaban otros trabajadores en Arabia Saudita. Por ejemplo, en virtud de la regulación de la jornada de trabajo de 15 horas (representan nueve horas de descanso diario) mientras que el tiempo de trabajo de los demás trabajadores se limita a ocho horas diarias. Según la CSI, el Ministro de Trabajo confirmó que un trabajador doméstico no puede dejar el empleo sin motivo válido. La CSI subraya que, a pesar de las reformas laborales adoptadas recientemente, los trabajadores domésticos migrantes están privados de la protección que éstas otorgan.

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de sus pasaportes, la falta de pago de sus salarios, la privación de libertad, los maltratos físicos y los abusos sexuales. Tales prácticas pueden ocasionar que su empleo se transforme en situaciones que pueden constituir trabajo forzoso. **A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los trabajadores domésticos migrantes estén plenamente protegidos de prácticas y condiciones abusivas equivalentes a la imposición de trabajo forzoso.**

3. *Sistema de patrocinio (kafala).* La Comisión toma nota de que la CSI indica en su observación que el visado que indica la situación jurídica del trabajador está vinculado al empleador, responsable de las tasas de contratación, la finalización de los exámenes médicos y la obtención de un documento de identidad. Por consiguiente, el trabajador debe obtener autorización del empleador o del patrocinante para cambiar de empleador o salir del país. Según la CSI, debido al sistema de visado de salida obligatorio, algunos trabajadores se ven obligados a trabajar durante meses o años que van más allá del plazo contractual estipulado debido a que los empleadores les deniegan un permiso de salida. **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los trabajadores migrantes puedan terminar libremente su relación de trabajo, y que no sean víctimas de prácticas abusivas que pueden derivarse del sistema «patrocinio» para el visado. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre las modalidades y duración del procedimiento para cambiar de empleador, y que proporcionen informaciones estadísticas sobre el número de transferencias de empleador efectuadas recientemente.**

Artículo 25. Sanciones por la imposición de trabajo forzoso u obligatorio. Desde hace varios años, la Comisión ha venido observando que el Código del Trabajo no contiene disposiciones específicas que prohíben el trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que, en este sentido, el Gobierno se ha referido reiteradamente al artículo 61 del Código del Trabajo, que prohíbe a los empleadores imponer trabajos a los trabajadores sin el pago de salario. La Comisión observó que el artículo 61 no contiene una prohibición general del trabajo forzoso sino la obligación de remunerar el trabajo efectuado en el marco de una relación normal de trabajo. La Comisión toma nota de la adopción de la orden ministerial núm. 4786 de 2015, que establece una tabla con diferentes categorías de infracciones y de las correspondientes sanciones aplicadas. La Comisión toma nota de que en virtud de esta orden, los empleadores que imponen trabajo forzoso a un trabajador sólo son sancionados con una multa de 15 000 riales que se multiplica por el número de casos observados. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio la imposición de trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas que imponen trabajo forzoso u obligatorio sean objeto de sanciones penales realmente adecuadas y aplicadas estrictamente. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Belice

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas. A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del reglamento penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño, un peligro o un grave inconveniente para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la ley núm. 92, sobre la solución de conflictos en los servicios esenciales, instrumento legal núm. 92, de 1981, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público, autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad en los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión ha recordado al respecto que la imposición de sanciones que impliquen un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, es incompatible con el Convenio. Ha tomado nota de que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad y se aplica no sólo a los servicios esenciales, sino también a otros servicios, como la mayoría de los empleos gubernamentales o de la autoridad municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

El Gobierno indica en su memoria que una de las principales tareas de la recientemente restablecida Junta Consultiva del Trabajo es la revisión de la legislación nacional, y que la Junta ha reagrupado la legislación que se revisa en seis temas, incluidos los derechos sindicales. El Gobierno también declara que, si bien no se ha aún incluido la legislación sobre los sindicatos, la intención es revisarla, a efectos de ponerla de conformidad con los Convenios internacionales del trabajo, y que se tomará definitivamente en consideración la preocupación de la Comisión en torno al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos. ***Al tomar debida nota de esta información, la Comisión confía en que se complete en un futuro próximo el proceso de revisión de la Ley de Sindicatos, de modo de garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que implique trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por una participación pacífica en huelgas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 26 de noviembre de 2015. Además, la Comisión ***lamenta*** tomar nota con ***profunda preocupación*** de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. ***Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios.*** La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto-ley núm. 1/16, de 29 de mayo de 1979, que permite imponer trabajos de desarrollo comunitario obligatorios, so pena de sanciones, fue sustituido por la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal. Según esta ley, y con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de los municipios, sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, los municipios pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario, y corresponde al Consejo Municipal establecer el programa de desarrollo comunitario, controlar la ejecución y garantizar la evaluación de éste. La ley prevé asimismo que un texto reglamentario deberá determinar la organización, los mecanismos y las reglas de procedimiento del sistema intercomunitario. La Comisión señaló que el principio de los trabajos comunitarios se mantuvo en la ley, sin que el carácter voluntario de la participación en esos trabajos se previera expresamente y sin que se hubiesen fijado las modalidades de participación en esos trabajos. Tomó nota asimismo de que, según las informaciones disponibles en el sitio de Internet del Gobierno y de la Asamblea Nacional, los trabajos comunitarios parecen estar organizados con carácter semanal y englobar los trabajos de reforestación, de limpieza y de construcción de infraestructuras económicas y sociales, como escuelas, institutos o centros de salud.

La Comisión toma nota de que la COSYBU formuló observaciones sobre el desarrollo y la participación en los trabajos de desarrollo comunitario obligatorios, en 2008, 2012, 2013 y 2014. La COSYBU indicó que los trabajos comunitarios son decididos de manera unilateral, sin que la población sea consultada y las fuerzas policiales sean movilizadas para cerrar las calles y así impedir que la población se desplace durante esos trabajos. La COSYBU solicitó al Gobierno que encontrara una solución lo antes posible para garantizar expresamente en la legislación el carácter voluntario de la participación en esos trabajos.

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno indicó anteriormente que la ley no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios, la Comisión observa que los trabajos comunitarios son efectuados por la población, sin que haya un texto que reglamente la naturaleza de los trabajos, las modalidades en las que pueden ser exigidos a la población, y la manera en que son organizados. ***En esas circunstancias, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar el texto, antes de reglamentar la Ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la Organización de la Administración Municipal, especialmente en lo que respecta a la participación y la organización de los trabajos comunitarios, y de que en esa ocasión el carácter voluntario de la participación en esos trabajos, se establezca de manera expresa. Con esta expectativa, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el tipo y la duración de los trabajos comunitarios realizados y el número de personas afectadas.***

2. ***Trabajos agrícolas obligatorios.*** Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad con el Convenio algunos textos que prevén la participación obligatoria en determinados trabajos agrícolas. Subrayó la necesidad de consagrar el carácter voluntario de los trabajos agrícolas derivados, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y mantener superficies mínimas para cultivo (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276, de 25 de octubre de 1979), así como de

derogar formalmente algunos textos relativos a los cultivos obligatorios, el acarreo y las obras públicas (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286, de 10 de julio de 1953, y decreto de 10 de mayo de 1957). *Al tomar nota de que el Gobierno indicó anteriormente que estos textos, que datan de la época colonial, fueron derogados, y que queda en adelante consagrado el carácter voluntario de los trabajos agrícolas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de los textos que derogan la mencionada legislación y que consagran el carácter voluntario de esos trabajos agrícolas.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. *Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad del artículo 1 de la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre el Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio con el Convenio. En virtud de esta disposición, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, lo que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. La Comisión señaló en muchas ocasiones que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente aquéllos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. *La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para modificar o derogar la Ley relativa al Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, con el fin de ponerla de conformidad con el Convenio. Sírvese comunicar informaciones sobre todo progreso realizado a tal efecto.*

2. *Brigadas y campamentos de jóvenes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la indicación del Gobierno, según la cual desde 1991 cayó en desuso la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud. Esta ley establecía que el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y la organización de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. *La Comisión expresa la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud.*

Artículo 2, párrafo 2, d). *Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad de la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, que permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio; a las personas movilizadas que se nieguen a trabajar podrá imponérseles una pena de reclusión de un mes a un año.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual esta ley cayó en desuso y puede considerarse como derogada, dado que el Código del Trabajo (artículo 4) y la Constitución (artículo 26), que prohíben el trabajo forzoso, derogan todas las disposiciones nacionales que estén en contradicción con los mismos. El Gobierno precisa que, para evitar toda ambigüedad jurídica, se publicará un texto que permita distinguir claramente los trabajos de interés público, que no han de confundirse con el trabajo forzoso prohibido por el Código del Trabajo y la Constitución. El Gobierno indica asimismo que ha dejado de existir la práctica que consiste en movilizar a las poblaciones para trabajos colectivos, en base a las disposiciones del artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo (PCT). Las tareas de desmalezado, saneamiento, etc., son realizadas por asociaciones, por agentes del Estado y por colectividades locales con carácter voluntario y, por consiguiente, no obligatorio. Por otra parte, el carácter voluntario de los trabajos de interés colectivo será establecido en la revisión del Código del Trabajo, de modo tal que se armonice claramente la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. *La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que se adopten medidas adecuadas para clarificar la situación, tanto en el derecho como en la práctica, especialmente mediante la adopción de un texto que permita distinguir los trabajos de interés público del trabajo forzoso.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que le Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



**Seguimiento de la discusión de la Comisión de Aplicación de Normas
(Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Congo (CSC) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 28 de agosto de 2014.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el marco del conflicto armado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones formuladas por la CSC, la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de los informes elaborados por algunos órganos de las Naciones Unidas que confirman la persistencia de graves violaciones de los derechos humanos perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado y diversos grupos armados en el marco del conflicto armado que hace estragos en la República Democrática del Congo. Esas informaciones se referían a actos de trata de mujeres y de niños con miras a su utilización como esclavos sexuales o a la imposición de trabajo forzoso para la explotación ilegal de los recursos naturales en numerosas zonas ricas en recursos naturales, principalmente en la provincia oriental, Kivus y Katanga del norte, a los secuestros de personas para obligarlas a tomar parte en actividades tales como trabajo doméstico, tala de árboles, extracción de oro y la producción agrícola en beneficio de grupos armados. La Comisión, señalando que aunque es consciente de la complejidad de la situación y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para restablecer la paz y la seguridad, recordó que la inobservancia del Estado de derecho, el clima de impunidad y la dificultad para que las víctimas accedan a la justicia contribuyen a que continúen cometiéndose esas graves violaciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas en relación con la aplicación del Convenio, el representante gubernamental señaló que, con el apoyo de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), el ejército regular ha retomado los territorios que estaban bajo el control de grupos armados y el Gobierno ha entablado procedimientos judiciales y celebraron juicios que han tenido como consecuencia la imposición de condenas severas a los autores de esos crímenes. Además, reafirmó su voluntad de perseguir a los autores de las violaciones de derechos humanos y poner fin a la impunidad, subrayando que los hechos mencionados por la Comisión corresponden en su mayoría al pasado. El Gobierno ha desplegado, con el apoyo de la cooperación internacional, brigadas de policía especializadas, llamadas brigadas de proximidad, con el fin de restablecer la autoridad del Estado y asegurar de ese modo la protección de la población civil. Al tiempo de hacer referencia a la dificultad de la situación y a los esfuerzos desplegados por el Gobierno, numerosos oradores subrayaron la necesidad de intensificar los esfuerzos para luchar contra la impunidad y asegurar una protección adecuada a las víctimas de esas violaciones. Asimismo, se subrayó la necesidad de fortalecer la inspección del trabajo, en particular en las zonas de explotación minera.

La Comisión toma nota de que, en su comunicación de agosto de 2014, si bien reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra las violaciones masivas de los derechos humanos, la CSC confirma que el trabajo forzoso persiste y continúa siendo muy preocupante debido a que sigue aumentando. La CSC se refiere, a título de ejemplo, a los acontecimientos de julio de 2014 en Ituri (provincia oriental), donde un grupo armado secuestró mujeres y niños para someterlos a la explotación sexual y al trabajo forzoso en la extracción y acarreo de minerales. Esto, según la CSC, demuestra que las medidas destinadas a sancionar a los autores de esos actos no son rigurosas ni eficaces y la impunidad alienta el incremento de esas prácticas.

Además, la Comisión toma nota de los diversos informes procedentes, en particular, del Secretario General de las Naciones Unidas, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la situación en la República Democrática del Congo (documento A/HRC/27/42; documentos S/2014/697, S/2014/698 y S/2014/222). La Comisión observa que en estos últimos se reconocen los esfuerzos realizados por el Gobierno para perseguir penalmente a los autores de las violaciones de derechos humanos, incluidos los funcionarios del Estado. No obstante, persiste la preocupación por la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo y por los informes recurrentes que se refieren a los actos de violencia, incluida la violencia sexual, cometidos por grupos armados y por las fuerzas armadas nacionales, en particular en las provincias del Este de la República Democrática del Congo. El Consejo de Seguridad recordó a este respecto que no debe existir impunidad para las personas responsables de violaciones a los derechos humanos. Por su parte, el Alto Comisionado subraya que el mecanismo judicial hace frente a numerosos desafíos para investigar y perseguir las violaciones de los derechos humanos, y también constituyen un problema la falta de medios, de personal y de independencia de los tribunales militares, cuando existen.

La Comisión toma nota del conjunto de esas informaciones e insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para poner término a las violencias perpetradas contra civiles con objeto de someterlos al trabajo forzoso y a la explotación sexual. Considerando que la impunidad contribuye a la propagación de esas violaciones graves, la Comisión confía que el Gobierno siga luchando con determinación contra la impunidad y proporcione a las jurisdicciones civiles y militares los medios apropiados para asegurar que los autores de esas violaciones graves del Convenio sean llevados a la justicia y sean sancionados. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para proteger a las víctimas y permitir su reinserción.

Artículo 25. Sanciones penales. La Comisión recuerda que, además de las disposiciones del artículo 174c y 174e relativas a la prostitución forzosa y a la esclavitud sexual, el Código Penal no prevé sanciones penales para sancionar la imposición de trabajo forzoso. Además, las sanciones previstas por el Código del Trabajo al respecto, no revisten el carácter disuasorio requerido por el artículo 25 del Convenio (estableciendo el artículo 323 del Código del Trabajo una pena de encarcelamiento principal de hasta un máximo de seis meses y una multa, o sólo una de estas dos penas). ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará las medidas necesarias para adoptar en los plazos más breves disposiciones legislativas adecuadas de manera que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, puedan aplicarse efectivamente sanciones penales eficaces y disuasorias a las personas que imponen trabajo forzoso.***

Derogación de los textos que permiten imponer un trabajo con fines de desarrollo nacional, como medio de recaudación de impuestos, y a las personas en detención preventiva. Desde hace algunos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que derogue o modifique los textos legislativos y reglamentarios siguientes, que contravienen el Convenio:

- ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional, y su decreto de aplicación, el decreto departamental núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, sobre la ejecución de tareas cívicas en el marco del Programa nacional de producción de alimentos: estos textos, que se dirigen a aumentar la productividad en todos los sectores de la vida nacional, obligan so pena de sanción penal, a toda persona adulta y sin discapacidad que no se considere que aporta ya su contribución en el marco de su empleo, a realizar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno;

- la ordenanza núm. 71/087, de 14 de septiembre de 1971, sobre la contribución personal mínima, cuyos artículos 18 a 21 permiten que el jefe de la colectividad local o el burgomaestre determine la detención personal con la obligación de trabajar de los contribuyentes que no hayan cumplido con su contribución personal mínima;
- la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las cárceles de las circunscripciones indígenas, que permite imponer un trabajo a las personas en detención preventiva (no formando parte de esta ordenanza de la lista de los textos derogados por la ordenanza núm. 344, de 15 de septiembre de 1965, que rige el trabajo penitenciario).

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental indicó a este respecto en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se ha presentado ante el Parlamento un proyecto de ley que deroga antiguos textos legislativos por lo que se autoriza el recurso al trabajo forzoso con fines de desarrollo nacional y que el texto será comunicado una vez que sea adoptado. La Comisión toma nota de que la CSC indica en ese sentido que el proyecto de ley mencionado no constituye una prioridad para el Parlamento. **La Comisión confía en que el Gobierno podrá indicar en su próxima memoria que se han derogado formalmente los textos a los que se viene refiriendo desde hace muchos años y de los que el Gobierno indica que son obsoletos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1) y 2), a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que derogara o enmendara la Ley del Servicio Nacional de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la construcción, la agricultura y la construcción de carreteras, siendo el no presentarse al servicio sancionable con multas o penas de prisión (artículo 35, 2)). La Comisión señaló que, contrariamente a la reiterada declaración del Gobierno de que el servicio nacional fue creado para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, sino que especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión destacó que las mencionadas disposiciones no están de conformidad con el presente Convenio y con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

El Gobierno indica en su memoria que el punto relativo a la enmienda a la legislación fue incluido en la Agenda del Trabajo Decente, y que se adoptarán las medidas necesarias para abordar las solicitudes en relación con el cumplimiento de los convenios, con la asistencia técnica de la OIT. **Habiendo tomado nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de las leyes revisadas de Dominica, de 1990, y el artículo 35, 2), de la ley no se ha aplicado en la práctica, la Comisión confía en que se adopten, en un futuro cercano, las medidas adecuadas para derogar formalmente la mencionada ley, con el fin de armonizar la legislación con los Convenios núms. 29 y 105, en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1982)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. Marco legal para los trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de que, en su 326.^a reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que se alega el incumplimiento por los Emiratos Árabes del Convenio núm. 29. El comité tripartito observó que la organización querellante alegó que no se dispone de un marco jurídico adecuado que impida que los trabajadores migrantes se vean en situaciones o prácticas que constituyen trabajo forzoso. Observó también que el Gobierno sostiene que ha establecido un sistema jurídico nacional que prevé las garantías necesarias para proteger los derechos de los trabajadores migrantes de la imposición de trabajo forzoso, del que forma parte la Constitución y algunas leyes secundarias que prohíben prácticas que puedan derivar en trabajo forzoso.



La Comisión también toma nota de que, aunque el comité tripartito saluda las medidas adoptadas recientemente por el Gobierno como un paso importante para garantizar una mejor protección de los trabajadores migrantes, también alentó al Gobierno a seguir tomando medidas proactivas en relación con: i) las comisiones y los contratos de sustitución; ii) la retención de pasaportes; iii) el sistema de patrocinio; iv) el pago de salarios; v) los trabajadores domésticos migrantes; vi) la inspección del trabajo y las sanciones efectivas, y vii) acceso a la justicia y protección de las víctimas.

i) Comisiones de contratación y sustitución de contratos

La Comisión toma nota de que el comité tripartito observó que la legislación, especialmente la Ley del Trabajo, el decreto ministerial núm. 52 de 1989, el decreto ministerial núm. 1283 de 2010 y la decisión del Consejo de Ministros núm. 40/2014, prohíben a las agencias de contratación autorizadas requerir a los trabajadores, o aceptar de su parte, comisiones de contratación. El comité tripartito señaló además que la cláusula 8 del contrato de trabajo tipo, contenido en el decreto ministerial núm. 764 de 2015, que entró en vigor el 1.º de enero de 2016, establece la misma prohibición. Asimismo, indicó que la legislación mencionada constituye un avance importante en la protección de los trabajadores y que deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar su efectiva aplicación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, se ha elaborado un plan de acción para garantizar una mejor protección de los trabajadores migrantes, configurado en torno a seis prioridades principales, que incluyen: i) la eliminación de la sustitución de contratos; ii) la cuestión del pago de comisiones de contratación; iii) la terminación de la relación de trabajo y la transferencia del patrocinio; iv) la vivienda y el alojamiento, y v) la sensibilización de los trabajadores domésticos. Este plan de acción será adoptado en un futuro próximo.

En relación con la cuestión de la sustitución de contrato, el Gobierno señala que el Ministerio de Recursos Humanos ha emprendido una serie de medidas, tales como: i) la obligación del empleador de informar al trabajador migrante acerca de las condiciones de trabajo antes de dejar el país; ii) el registro del contrato de trabajo tipo en una base de datos del Ministerio de Recursos Humanos; iii) a la llegada del trabajador migrante, el Ministerio debe velar por que el trabajador firme el mismo contrato que se le haya ofrecido en su país, y iv) el contrato tipo de empleo deberá ser expedido en tres idiomas (árabe, inglés y la lengua materna del trabajador) y también traducirse a alguno de los 11 idiomas que hablen la mayoría de los trabajadores migrantes; v) la prohibición de que ambas partes modifiquen alguna cláusula incluida en el contrato tipo de trabajo sin autorización expresa del Ministerio.

La Comisión toma nota de que la CSI indica en su observación que los trabajadores de la construcción deben hacerse cargo del pago en efectivo a los agentes de contratación en sus países de origen por concepto de elevadas tasas de contratación, así como los gastos de traslado (incluyendo los gastos de visado y pasajes aéreos). Según la CSI, no es posible determinar información acerca de la contratación debido a la ausencia de una estructura formalizada y/o de un procedimiento interno en la entidad contratante o de los subcontratistas. Sin embargo, la CSI señala que el decreto núm. 764 de 2015 recientemente adoptado, aborda la cuestión de la sustitución de contrato mediante la introducción de varios requisitos, incluyendo: i) el empleador debe demostrar que se expidió al trabajador una carta de ofrecimiento, la cual fue aceptada (mediante la firma), y el contrato de trabajo debe contener las mismas condiciones que la carta de ofrecimiento; ii) no se autoriza la modificación del contrato tipo de trabajo, salvo que sea en beneficio del trabajador y aprobada por éste, así como por el Ministerio, y iii) no puede añadirse cláusula alguna a esos contratos de trabajo a menos que sea compatible y dé cumplimiento a la Ley del Trabajo, no esté en contradicción con otras disposiciones jurídicas, y esté aprobada por el Ministerio. ***Al tomar debida nota del decreto ministerial núm. 764 de 2015 recientemente adoptado, la Comisión pide al Gobierno que siga intensificando sus esfuerzos para asegurar que, en la práctica, los trabajadores migrantes no sean expuestos a prácticas que puedan aumentar su vulnerabilidad, especialmente en cuestiones relativas al pago de comisiones de contratación y a la sustitución de los contratos de trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que asegure que la legislación nacional, en particular el decreto ministerial núm. 764 de 2015 sea efectivamente aplicado, y que comunique información sobre los resultados obtenidos mediante la aplicación del plan de acción sobre los trabajadores migrantes una vez que se haya adoptado.***

ii) Retención de pasaportes

La Comisión toma nota de que el comité tripartito observó que los trabajadores migrantes se ven confrontados a la práctica de retención de pasaportes, aunque la circular núm. 267 de 2002 del Ministerio del Interior y el contrato tipo de trabajo prohíben expresamente tales prácticas. El comité tripartito pidió al Gobierno que siguiera intensificando sus esfuerzos para asegurar un control periódico de la aplicación de la legislación, investigar los casos de abusos, y reforzar la legislación de modo que prevea sanciones penales en caso de violaciones graves o reiteradas.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en relación con la cuestión de la retención de pasaportes. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la circular núm. 267 de 2002 del Ministerio del Interior se aplique efectivamente. Sírvasse también facilitar información estadística sobre el número de trabajadores que han presentado quejas relacionadas con la retención de pasaportes, las decisiones judiciales que se han dictado sobre este particular y el número de sanciones que se hayan impuesto en la práctica.***

iii) Sistema de patrocinio (kafala)

La Comisión observa que el comité tripartito señaló con interés que, con objeto de dar mayor flexibilidad al cambio de la relación de trabajo, el Gobierno promulgó una nueva serie de disposiciones legales: *a)* decreto ministerial núm. 765 de 2015 sobre reglas y condiciones para la terminación de la relación de trabajo (que sustituye al decreto ministerial núm. 1186 de 2010, mencionado anteriormente); *b)* el decreto ministerial núm. 766 de 2015 sobre reglas y condiciones sobre la emisión de un nuevo permiso de trabajo en caso de terminación de la relación de trabajo, y *c)* el decreto ministerial núm. 764 de 2015 sobre el contrato de trabajo tipo aprobado por el Ministerio de Trabajo, que entraron en vigor el 1.º de enero de 2016.

La Comisión toma nota de las indicaciones de la CSI según las cuales la nueva reglamentación adoptada recientemente garantiza a los trabajadores migrantes una mayor flexibilidad para cambiar de empleo. La CSI indica que los decretos núms. 765 y 766 de 2015, introducen la posibilidad de que el trabajador dé por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral (y ser considerado para obtener un nuevo permiso de trabajo). Esa terminación unilateral es ahora posible si se cumple un preaviso de hasta tres meses.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual para renovar el contrato de trabajo, el trabajador debe firmar un nuevo contrato que permitirá renovar el permiso de trabajo. Además, el Gobierno indica que en 2015, 2 914 trabajadores cambiaron de empleador. Añade que cuando se trata de un contrato de duración indeterminada, debe respetarse un preaviso de tres meses, mientras que en relación con los contratos a un plazo determinado, cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato, ya sea por mutuo consentimiento de las dos partes durante el curso del contrato, o unilateralmente, a condición de que la parte que lo dé por terminado dé cumplimiento a los requisitos del decreto ministerial núm. 765 de 2015 sobre reglas y condiciones para la terminación de la relación de trabajo. ***La Comisión saluda la adopción de esa nueva reglamentación y confía en que sea efectivamente aplicada. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que comunique mayor información sobre la aplicación en la práctica de la legislación antes mencionada, incluyendo datos estadísticos sobre el número de transferencias de empleo que hayan ocurrido desde la entrada en vigor de los decretos ministeriales recientemente adoptados.***

iv) Pago de salarios

La Comisión observa que el comité tripartito señaló que el Gobierno puso en marcha en 2009 un sistema de protección salarial (WPS) que exige que los salarios de los trabajadores se depositen directamente en cuentas abiertas a su nombre. El comité tripartito también se refirió a la decisión del Consejo de Ministros núm. 40 de 2014, que impone multas pecuniarias a los empleadores por, entre otros motivos, no pagar al trabajador en el marco del sistema de protección salarial.

La Comisión toma nota de que la CSI ha mencionado varios casos relativos a la falta de pago o al pago atrasado de los salarios de los trabajadores, especialmente respecto de los trabajadores domésticos migrantes, y de los trabajadores migrantes del sector de la construcción que informan a menudo acerca de retrasos en el pago de los salarios que oscilan entre treinta días y nueve meses.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que desde el establecimiento del WPS, 4,5 millones de trabajadores migrantes ocupados en 300 000 empresas transfirieron dinero al extranjero por medios electrónicos. Además, el Gobierno indica que el Decreto ministerial núm. 739 de 2016 también fue adoptado para asegurar el pago de los salarios sin demora. La ley castiga todo retraso en el pago con sanciones administrativas, e incluso pueden tener como consecuencia que el trabajador sea transferido a otro empleador. La Comisión considera que el establecimiento del WPS es una medida positiva que, aplicada efectivamente, podría contribuir a solucionar la cuestión recurrente de la falta de pago o del atraso en el pago de los salarios. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que el decreto ministerial núm. 739 de 2016 y el WPS sean efectivamente aplicados de manera de que todos los salarios debidos sean pagados de manera puntual e íntegramente, y que se apliquen a los empleadores sanciones adecuadas por la falta de pago de los salarios. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación efectiva de las sanciones impuestas por ese motivo.***

v) Trabajadores domésticos migrantes

La Comisión toma nota de que el comité tripartito señaló la falta de protección legal de los trabajadores domésticos migrantes, que no están amparados por la legislación laboral.

La Comisión toma nota de que la CSI hace referencia a la adopción en 2014 de un nuevo contrato tipo para el empleo de los trabajadores domésticos. Según la CSI, el contrato establece detalladamente la naturaleza del trabajo, la remuneración, y las obligaciones del empleador. Sin embargo, no fija limitaciones a las horas de trabajo (además del período de descanso diario de ocho horas), no incluye disposiciones para el pago de las horas extraordinarias y no prevé la indemnización de los trabajadores. La CSI señala además, que a diferencia de otros trabajadores migrantes, los trabajadores domésticos migrantes no pueden dejar legalmente un empleo antes de finalizado el período contractual (generalmente de dos años). Según la CSI, quienes desean cambiar de empleador tienen dos opciones: la primera opción supone un proceso de tres etapas que exige a los trabajadores que: i) finalicen el período contractual y notifiquen al empleador su voluntad de no renovar el contrato mediante un preaviso de un mes; ii) obtener que el patrocinante cancele el permiso de trabajo y la visa de residencia en la Dirección General de Residencia y Asuntos Exteriores, y iii) conseguir



un nuevo patrocinante dentro de los treinta días. La segunda opción requiere que obtengan la aprobación del patrocinante para transferir el patrocinio antes de que finalice su contrato mediante un certificado de «no objeción» firmado por el patrocinante, y pagar una comisión de transferencia del patrocinio al Departamento de Inmigración. La CSI añade también que en el caso de que un trabajador doméstico deja a su patrocinante antes de la finalización de su contrato sin la autorización del empleador, la ley considera que se ha «fugado». La «fuga» constituye una infracción administrativa que puede resultar en sanciones y multas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se ha elaborado un proyecto de ley que rige las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes, aprobado por el Consejo de Ministros, y que se están adoptando todas las medidas constitucionales para su aprobación. Además, el Gobierno indica que el registro del contrato de trabajo tipo en el Ministerio de Recursos Humanos también es obligatorio para esta categoría de trabajadores. Asimismo, señala que el contrato de trabajo tipo establece claramente las obligaciones del empleador respecto a los trabajadores migrantes, tales como: i) asegurar el pago de salario mensual dentro de un plazo de siete días; ii) garantizar que el trabajador pueda transferir dinero al extranjero, y iii) proporcionar cobertura por asistencia médica.

Además, el Gobierno señala que el incumplimiento de cualquier disposición del contrato de trabajo tipo por parte de un empleador permitirá al trabajador presentar una queja en su contra en la Oficina de solución de diferencias del Ministerio de Trabajo. En caso de que el Ministerio de Trabajo no pueda resolver la diferencia mediante su mecanismo de arbitraje en el plazo de dos semanas desde la recepción de la queja, se remitirá a un tribunal laboral especializado.

La Comisión también toma nota de que en sus observaciones finales de 2015 relativas a los Emiratos Árabes Unidos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) observó con satisfacción las modificaciones introducidas en 2014 en el modelo de contrato que rige las relaciones laborales entre las empleadas domésticas migrantes y sus empleadores, las garantías que dio la delegación del Estado parte, en el sentido de que las mujeres extranjeras que trabajan de empleadas domésticas pueden cambiar de empleador, y que el Estado parte está elaborando una ley sobre los trabajadores domésticos. Sin embargo, la Comisión observa que el CEDAW lamenta que, en el nuevo modelo de contrato, las trabajadoras domésticas todavía podrían ser obligadas a trabajar dieciséis horas al día, no se les garantiza el salario mínimo, siguen excluidas del ámbito de aplicación del Código del Trabajo y, en consecuencia, no tienen la posibilidad de recurrir a los tribunales del trabajo, y siguen sin poder cambiar de empleador sin exponerse al riesgo de ser acusadas de «fuga». El CEDAW también expresó su profunda preocupación por el trabajo en condiciones de explotación que realizan muchas de esas mujeres, por los numerosos casos de violencia de que son víctimas, incluidos los abusos sexuales, y por la privación de libertad de aquellas que quedan embarazadas tras ser violadas por sus empleadores, los cuales suelen quedar impunes por este tipo de delitos. Además, el CEDAW expresa su preocupación por el hecho de que la retención del pasaporte por el empleador, aunque se haya prohibido, sigue siendo una práctica extendida que impide a las mujeres escapar de situaciones de abuso (documento CEDAW/C/ARE/CO/2-3, párrafo 43).

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores domésticos migrantes no ponga a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de los pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. ***En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos de las prácticas abusivas y de las situaciones que podrían conllevar trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley que rige las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes sea adoptado en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

2. ***Control del cumplimiento de la ley y acceso a la justicia.*** La Comisión toma nota de que el comité tripartito señaló que la prohibición del trabajo forzoso exige que las sanciones impuestas por la ley sean adecuadas, proporcionadas con las infracciones y estrictamente aplicadas. A tal efecto, el comité tripartito subrayó la importancia de: i) reforzar los organismos de la inspección del trabajo, y ii) proporcionar acceso a la justicia y protección a las víctimas.

i) Inspección laboral y sanciones efectivas

La Comisión toma nota de que el comité tripartito señaló la adopción de una serie de medidas con objeto de incrementar la capacidad de la inspección del trabajo, incluidos: i) la creación de un servicio de orientación laboral, integrado por 27 inspectores a tiempo completo encargados de aplicar programas destinados a orientar a los trabajadores durante el período inmediatamente posterior a su llegada al país y de manera periódica; ii) el establecimiento, en el seno de la División de Inspección del Ministerio de Trabajo, de dos unidades especializadas en la lucha contra la trata de personas y el control de las agencias de contratación privadas, y en las que se imparte formación al respecto, y iii) la firma de un acuerdo de cooperación técnica entre los EAU y la OIT a fin de mejorar las capacidades en el ámbito de la inspección del trabajo. La Comisión también toma nota de que el comité tripartito alentó al Gobierno a que siga reforzando los mecanismos de control de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las sanciones impuestas por toda infracción cometida. La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre las medidas adoptadas a este respecto en la memoria del Gobierno. ***Al tiempo de subrayar la importante función de la inspección del trabajo en el control del cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores migrantes, la Comisión confía en que el Gobierno siga adoptando medidas para reforzar la capacidad de***



la inspección del trabajo. Además, pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número de infracciones a las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que los inspectores del trabajo hayan señalado y registrado recientemente, y que indique las sanciones aplicadas por esas infracciones.

ii) **Acceso a la justicia y protección de las víctimas**

La Comisión toma nota de que el comité tripartito observó que, si bien se han establecido mecanismos de presentación de quejas para los trabajadores migrantes (tales como el mecanismo de arbitraje en el Ministerio de Trabajo o en un tribunal laboral especializado), el Gobierno no ha facilitado información acerca de las medidas adoptadas o previstas para proteger a las posibles víctimas de las prácticas de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual se han organizado campañas de sensibilización para los trabajadores migrantes, tales como la distribución de folletos informativos en diferentes idiomas; campañas por radio y TV acerca de los derechos de los trabajadores migrantes; así como la organización de sesiones de información sobre las diversas instituciones que pueden proporcionar asistencia a los trabajadores migrantes.

La Comisión recuerda que la situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes requiere la adopción de medidas específicas que los ayuden a ejercer sus derechos sin temor a represalias. ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para reforzar la capacidad de los trabajadores migrantes para que puedan, en la práctica, presentarse ante las autoridades competentes y solicitar reparación en el caso de violación a sus derechos o de ser víctimas de prácticas abusivas, sin temor a represalias. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes víctimas de abusos reciban asistencia psicológica, médica y jurídica, y que comuniquen información sobre el número de centros de acogida existentes así como sobre el número de personas que se benefician de esa asistencia. Por fin, la Comisión solicita al Gobierno que comuniquen informaciones estadísticas sobre el número de trabajadores migrantes que han utilizado los mecanismos de presentación de quejas y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que entrañan un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. 1. Ley Federal núm. 15, de 1980. Durante algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones de la Ley Federal núm. 15, de 1980, que rige las publicaciones y las editoriales, con arreglo a la cual puedan imponerse sanciones penales que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio (en virtud de los artículos 86 y 89 de la Ley sobre el Reglamento Penitenciario, núm. 43, de 1992), por la violación de las siguientes disposiciones:

- artículo 70: prohibición de criticar al Jefe de Estado o a los dirigentes de los Emiratos;
- artículo 71: prohibición de publicar documentos perjudiciales para el islam o para el Gobierno, o para los intereses del país o los sistemas básicos sobre los que se funda la sociedad;
- artículo 76: prohibición de publicar material que contenga información ignominiosa para el Jefe de Estado de un país árabe o musulmán o de un país con el que se mantengan relaciones amistosas, así como material que pueda amenazar las relaciones del país con países árabes, musulmanes o países amigos;
- artículo 77: prohibición de publicar material que genere una injusticia para los árabes o constituya una tergiversación de la civilización árabe o de la herencia cultural;
- artículo 81: prohibición de publicar material que perjudique a la moneda nacional o que ocasione una confusión sobre la situación económica de un país.

La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar el proyecto de ley sobre las actividades de los medios de comunicación con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley que regula las actividades de los medios de comunicación aún debe cumplir algunas etapas legislativas y constitucionales y se entregará una copia de la ley cuando sea adoptada. El Gobierno también añade que el nuevo proyecto incluye las siguientes garantías: i) la libertad de opinión y de expresión, reflejada oralmente o por cualquier otro medio; ii) no debería imponerse ninguna censura a los medios autorizados, y iii) no podrán imponerse sanciones de trabajo forzoso en los casos en que se expresen opiniones políticas opuestas al orden económico, político o social. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para derogar las mencionadas disposiciones, en el marco de la adopción del proyecto de ley sobre las actividades de los medios de comunicación, a efectos de garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen un trabajo obligatorio (incluido el trabajo penitenciario obligatorio), por tener o expresar opiniones políticas u opiniones opuestas ideológicamente al orden político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que comuniquen información sobre todo progreso realizado en la adopción de este proyecto de ley, así como una copia del texto una vez adoptado.***



2. *Código Penal.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de algunas disposiciones del Código Penal que prohíben la constitución de una organización o la convocatoria de una reunión o conferencia, con el fin de atacar o perjudicar los fundamentos o las enseñanzas de la religión islámica, o de hacer un llamamiento a la observancia de otra religión, delitos que son castigados con penas de prisión de un máximo de diez años (artículos 317 y 320). También se refirió a los artículos 318 y 319 del Código Penal, en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión que entrañen un trabajo obligatorio, a toda persona que sea miembro de una asociación especificada en el artículo 317, que objete los fundamentos o las enseñanzas de la religión islámica, haga proselitismo de otra religión o promueva una ideología relacionada. La Comisión expresó su firme esperanza de que se adopten las medidas adecuadas para armonizar los mencionados artículos con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las personas condenadas gozan del derecho de trabajar con un salario adecuado y unas condiciones de trabajo decentes, a efectos de ayudarlos en su proceso de rehabilitación. El Gobierno también se refiere a la Ley núm. 43, de 1992, sobre el Reglamento Penitenciario, indicando que no incluye una obligación de emplear a una categoría específica de reclusos, dado que toda persona sentenciada a una pena que lo prive de su libertad, realiza un trabajo a los fines de la rehabilitación. Por último, el Gobierno afirma que no existen decisiones judiciales respecto de la aplicación de los artículos 317 a 320 del Código Penal.

En relación con su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión destaca que, en la gran mayoría de los casos, el trabajo impuesto a las personas como consecuencia de una condena en un tribunal de justicia, no será pertinente en relación con la aplicación del Convenio, como ocurre en los casos de exigencia de un trabajo obligatorio a los delincuentes comunes condenados, por ejemplo, por robo, secuestro u otros actos de violencia, o por haber puesto en peligro la vida o la salud de otros, o muchos otros delitos. Sin embargo, si se requiere a una persona que realice un trabajo penitenciario obligatorio por haber expresado una determinada opinión política o una opinión ideológicamente opuesta al orden político y social establecido, la situación está comprendida en el Convenio, que prescribe «no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio» (incluido el trabajo penitenciario obligatorio) como sanción, como medio de coerción o de educación o disciplina o como castigo en el sentido del artículo 1, a), del Convenio (párrafo 300). ***En ese sentido, la Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que se adopten las medidas adecuadas para armonizar los artículos 317 a 320 del Código Penal con el Convenio, y de que, pendiente de la adopción de esas medidas, el Gobierno comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 317 a 320, incluyendo copias de toda decisión judicial pertinente e indicando los hechos en que se fundan las decisiones y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Filipinas

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2005)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. Medidas de aplicación de la ley y sanciones. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT) ha estado ejecutando una serie de medidas y programas en relación con la trata de personas y vigilando casos de trata. Esas medidas y programas incluyen: i) el segundo Plan nacional estratégico de acción 2012-2016 que prevé una Hoja de ruta a medio plazo para la ejecución de los planes, programas y actividades del Gobierno en materia de lucha contra la trata; ii) el rincón de asistencia pública, que es una herramienta a través de la que se puede transmitir o compartir información sobre la trata de personas; iii) la elaboración del manual sobre la dimensión laboral de la trata de personas, que tiene por objetivo ofrecer a los órganos encargados de la aplicación de la ley claridad conceptual sobre el trabajo forzoso, la trata y las cuestiones relacionadas con las víctimas, y iv) la creación de grupos de trabajo en materia de aplicación de la ley para luchar contra la trata de personas y de un equipo de respuesta rápida (QRT), en los que trabajan fiscales, investigadores sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley, funcionarios de bienestar y ONG, que operan en puntos críticos, incluidos puertos, aeropuertos y terminales terrestres de todo el país. En 2015, se establecieron 24 grupos de trabajo para luchar contra la trata. Todos los grupos de trabajo son indispensables para las operaciones de rescate y para que los traficantes sean procesados. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las estadísticas que figuran en el sitio web del IACAT, el 31 de agosto de 2016 se dictaron 259 condenas por delitos de trata de personas y un total de 282 personas fueron condenadas a penas de prisión que oscilaban entre los seis años y la reclusión perpetua. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para combatir la trata de personas y siga reforzando la capacidad de los organismos de aplicación de la ley en materia de identificación de las víctimas y tratamiento de las quejas recibidas. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre las actividades realizadas en el marco del segundo Plan nacional estratégico de acción para 2012-2016, así como sobre los resultados alcanzados en la lucha contra la trata de personas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo, así como de sanciones impuestas en relación con los casos de trata de personas.***

Complicidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en asuntos de trata de personas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Justicia investiga rápidamente a todos los empleados supuestamente involucrados en actos de trata, e impone sanciones administrativas a los que son declarados culpables después de que se lleve a cabo el procedimiento estipulado por la ley. El Gobierno también se refiere al caso de dos

empleados de la Oficina de Inmigración que fueron declarados culpables de infringir la Ley de Lucha contra la Trata, de 2003, al facilitar la salida de un pasajero que viajaba a otro país a pesar de que éste utilizaba documentos falsos. Esos dos empleados fueron condenados a 15 años de prisión y a pagar una multa. ***La Comisión insta al Gobierno a continuar adoptando medidas para garantizar que todos los que se dedican a la trata de personas, incluidos los funcionarios gubernamentales cómplices, son objeto de investigaciones en profundidad y de enjuiciamientos y se les imponen en la práctica sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información a este respecto.***

Protección y asistencia a las víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha creado la línea de acción del IACAT contra la trata de personas (núm. 1343), un servicio de línea directa para recibir y responder a las solicitudes de asistencia, que también se ocupa de las investigaciones y/o las remisiones en relación con los casos de trata. En 2015, la línea de acción recibió un total de 62 notificaciones. Se confirmó que 25 de esas notificaciones correspondían a casos de trata, 62 de las víctimas (32 hombres y 30 mujeres) recibieron asistencia y fueron remitidas a los sitios adecuados. La Comisión también toma nota de la información estadística transmitida por el Gobierno en relación con 2015. En particular, toma nota de que los grupos de trabajo del IACAT realizaron un total de 198 operaciones de rescate y liberación que dieron como resultado el rescate de 430 víctimas y la detención de 132 responsables. Además, la Oficina Nacional de Investigación de la División de Lucha contra la Trata (NBI-AHTRAD) realizó 48 operaciones que condujeron al rescate de 303 víctimas de trata y a la detención de 151 responsables. Todas esas operaciones resultaron en la presentación de demandas, de las cuales 35 están siendo investigadas y 34 ya han sido presentadas ante los tribunales. El Gobierno también indica que en 2015 se notificaron 364 casos a la secretaria del IACAT, lo cual condujo a que se aplazarán los viajes de 3 587 pasajeros que fueron investigados por el grupo de trabajo de puertos. Al realizar las investigaciones, se descubrió que 18 de esos casos eran de trata de personas. En relación con los alojamientos que se proporcionan a las víctimas, el Gobierno indica que además de los alojamientos del Departamento de Bienestar Social y Desarrollo (DSWD) y de algunas ONG, el centro de operaciones del IACAT (OPCEN) ha establecido alojamientos temporales para los testigos y las víctimas de trata. Estos alojamientos sirven como sector de acogida de las víctimas rescatadas que son enviadas al DSWD para recibir protección. Como centro de apoyo, el OPCEN ayuda a los que proporcionan servicios en materia de investigación, procesamiento y protección de las víctimas. El OPCEN ha realizado una gran contribución al enjuiciamiento de casos de trata al persuadir a un total de 75 víctimas/testigos de diferentes regiones del país y proporcionarles escolta para asistir a sus respectivas audiencias.

La Comisión toma debida nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para proporcionar asistencia a las víctimas de trata. Sin embargo, también toma nota de que, si bien saludó los esfuerzos realizados por el Gobierno para prevenir y combatir la trata de personas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 22 de julio de 2016, señaló con preocupación que Filipinas sigue siendo un país de origen de la trata internacional e interna, incluso para la explotación sexual, el trabajo forzoso y la servidumbre. El CEDAW señaló, entre otras cosas, que se carece de albergues específicos para las víctimas de trata y que el apoyo para su rehabilitación y reintegración resulta insuficiente (documento CEDAW/PHL/CO/7-8, párrafo 27).

La Comisión alienta al Gobierno a continuar adoptando medidas para proporcionar protección y asistencia adecuadas a las víctimas de trata. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las diferentes medidas adoptadas para facilitar la reinserción social de las víctimas de trata.

Artículos 1, 1), y 2, 1). ***Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en relación con la imposición de trabajo forzoso.*** La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Administración Filipina de Empleo en el Extranjero (POEA) ha reforzado su campaña contra prácticas abusivas de las agencias privadas de contratación. En 2014, la POEA revocó 54 licencias de agencias privadas de colocación debido a sus prácticas de contratación poco éticas y por infracción a la legislación filipina en materia de migración cometiendo delitos tales como falsificación, cobro ilegal de tasas de colocación, falta de expedición de los recibos adecuados e incumplimiento de órdenes, avisos y otros trámites legales. La POEA también ha adoptado una «política en materia de supresión de las tasas de colocación» en relación con todos los países de destino, que prohíbe cobrar esas tasas a los trabajadores migrantes, a los trabajadores vulnerables, como por ejemplo los trabajadores domésticos, y a los marinos filipinos que trabajan a bordo de buques con pabellón extranjero. En 2015, seis organismos internacionales suscribieron un manual conjunto de operaciones para proporcionar asistencia a los trabajadores migrantes y otros filipinos en el extranjero. En el manual se indican las funciones y responsabilidades de los diferentes organismos y oficinas en el extranjero en materia de servicios de asistencia, incluida la ayuda legal y médica a los trabajadores migrantes filipinos. ***La Comisión toma debida nota de esa información, y pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para garantizar que los trabajadores migrantes reciban plena protección frente a las prácticas abusivas y las condiciones que conllevan la imposición de trabajo forzoso. La Comisión también pide al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número de trabajadores migrantes que se han beneficiado de los servicios de la POEA, en términos de asistencia recibida en caso de prácticas de trabajo forzoso.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 142 del Código Penal revisado pueden imponerse penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio por incitar a la sedición mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas; pronunciar palabras o discursos sediciosos; escribir, publicar o difundir libros injuriosos contra el Gobierno y, en virtud del artículo 154, por publicar cualquier noticia falsa que pueda poner en peligro el orden público u ocasionar un daño al interés o al crédito del Estado mediante impresos, medios litográficos o cualquier otro medio de publicación. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas del Código Penal revisado.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Departamento de Justicia todavía está examinando las disposiciones del Código Penal vigente para su posible revisión a fin de actualizarlo. En relación con el artículo 1727 del Código Administrativo de 1917 sobre la obligación de realizar trabajo penitenciario, el Gobierno señala que este Código fue derogado y sustituido por el Código Administrativo de 1987 (orden ejecutiva núm. 292) que no contiene ninguna disposición sobre penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio. La Comisión toma nota de que si bien el Código Administrativo de 1987 no prevé penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio, los reclusos condenados pueden tener que trabajar con arreglo al artículo 2, capítulo 2, del manual del Departamento de Prisiones. A este respecto, la Comisión señala nuevamente que los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado están redactados en términos lo suficientemente amplios como para que puedan aplicarse como medio de castigo, ejecutable mediante sanciones que entrañan trabajo obligatorio, por la expresión pacífica de opiniones. Recuerda al Gobierno que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas.

Por consiguiente, la Comisión espera que en el marco de la revisión en curso del Código Penal se deroguen o enmienden los artículos 142 y 154 a fin de garantizar que no pueda imponerse ninguna pena de prisión que entrañe trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o defender la violencia, expresen opiniones políticas disidentes o de oposición al sistema político, social o económico establecido. A la espera de que se adopten esas enmiendas, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica, incluidas copias de las decisiones judiciales pertinentes.

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. Durante años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno el artículo 263, g), del Código del Trabajo con arreglo al cual en caso de una huelga prevista o en curso en un sector de la actividad considerado esencial para el interés nacional, el Secretario de Trabajo y Empleo asumir jurisdicción sobre los conflictos y decidir al respecto o remitirlos al procedimiento de arbitraje obligatorio. Además, el Presidente es competente para determinar qué industrias son indispensables para el interés nacional y ejercer su jurisdicción en relación con los conflictos laborales. Queda prohibida la declaración de una huelga después de esa «asunción de jurisdicción» o de que el conflicto haya sido sometido a arbitraje obligatorio (artículo 264), y la participación en una huelga ilegal puede ser castigada con penas de prisión (artículo 272, a), del Código del Trabajo), que entrañan la obligación de trabajar. El Código Penal revisado también prevé penas de prisión por la participación en huelgas ilegales (artículo 146). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas del Código del Trabajo y del Código Penal revisado a fin de garantizar su compatibilidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 5471 que tiene por objetivo enmendar el Código del Trabajo adoptando el criterio de los servicios esenciales en el ejercicio de la jurisdicción por parte de la Secretaría de Trabajo y Empleo y Despenalización de las Infracciones, fue presentado en el 16.º Congreso el 17 de febrero de 2015, pero fue posteriormente sustituido por el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6431 que tiene el mismo objetivo. En el proyecto de ley se elimina la posibilidad de imponer penas de prisión como sanción por infringir algunas de las disposiciones del artículo 272 del Código del Trabajo. El Gobierno también añade que el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 6431 fue adoptado, en segunda lectura, en febrero de 2016, pero no fue aprobado por el Congreso. Si así lo decide la nueva administración, el mismo proyecto o un proyecto similar que incorpore las modificaciones propuestas puede formar parte de las medidas legislativas prioritarias del Departamento de Trabajo y Empleo para la próxima sesión del Congreso. *En relación con los comentarios que realiza sobre este punto con arreglo al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones antes mencionadas del Código del Trabajo y del Código Penal revisado a fin de garantizar que no puedan imponerse penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio por participar en huelgas pacíficas. Pide al Gobierno que transmita información sobre todas las progresos realizados a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Guyana

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:**

- las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;
- los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;
- los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comunique copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Indonesia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno. También toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2014, así como de las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical Indonesia para la Prosperidad (KSBSI) y del Sindicato de Trabajadores Migrantes Indonesios (SBMI), recibidas el 10 de julio de 2015.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. Trata de personas. Prevención y aplicación de la ley. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para impedir, eliminar y combatir la trata de personas y a que comunicara información sobre las medidas adoptadas para aplicar de manera efectiva la Ley núm. 21/2007 sobre la Trata de Personas, incluido el número de investigaciones, procesamientos que se llevaron a cabo y las sanciones impuestas.

De la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de los siguientes fallos de los tribunales, dictados para los delitos en virtud de la ley núm. 21/2007, en relación con la trata de personas: tres años de reclusión y una multa para una persona condenada en virtud del artículo 10 (complicidad o tentativa de comisión del delito de trata de personas); cuatro años de reclusión y una multa para una persona condenada en virtud del artículo 11 (planificación y comisión del delito de trata de personas); y un año de reclusión y una multa para una persona condenada en virtud del artículo 19 (falsificación de documentos para facilitar la trata de personas). El Gobierno también se refiere a varias iniciativas que se emprendieron para prevenir la trata de personas, que incluyen el establecimiento de 305 unidades de servicios para mujeres y niños por parte de la policía nacional de Indonesia, para gestionar los casos de abuso contra mujeres y niños, incluida la trata; y la preparación y publicación de una directriz para la policía sobre la gestión de los casos de trata de personas. Además, la Comisión toma nota de un informe de 2014 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), según el cual, en 2013, la OIM, junto con el Gobierno, brindaron información a un número total de 31 343 funcionarios de la policía, de inmigración, del ejército, de la Fiscalía y de los gobiernos locales sobre cuestiones de trata de personas y de migraciones.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2013 del proyecto titulado *Protección y empoderamiento de las víctimas de trata en Indonesia*, aplicado en cooperación con el Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad de los Seres Humanos, Indonesia es un importante país de origen para mujeres, niños y hombres que están sometidos a trata con fines de explotación sexual y a trabajo forzoso, que se estima en un número de víctimas que va de 100 000 a un millón de personas anualmente. La Comisión toma nota con **preocupación** por el elevado número de personas que son objeto de trata anualmente desde Indonesia, y al mismo tiempo por el escaso número de personas procesadas y castigadas por los delitos relacionados con la trata de personas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que todas las personas implicadas en delitos de trata de personas y delitos conexos, estén sujetas a investigaciones y procesamientos exhaustivos, y le pide que siga comunicando información sobre el número de procedimientos judiciales iniciados, así como sobre el número de condenas y de sanciones impuestas. También pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para prevenir, eliminar y combatir la trata de personas, y que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido.**

Protección y reinserción de las víctimas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual estableció, en 21 provincias y 72 distritos/ciudades, un grupo de trabajo contra la trata de personas, cuyas responsabilidades, en virtud del artículo 4 del decreto presidencial núm. 69/2008, incluyen la supervisión de los progresos relativos a las medidas adoptadas para la protección, la rehabilitación, la repatriación y la inserción social de las víctimas de trata.



La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual las responsabilidades del grupo de trabajo contra la trata de personas, incluyen la identificación de las víctimas de trata y se les brinda asistencia, como la asistencia médica y legal, así como la localización de las familias, la repatriación y la reinserción social. El Gobierno también indica que el Ministerio de Asuntos Sociales estableció 20 centros de hogares de protección y trauma, 25 hogares de protección social para los niños y un hogar de protección social para las mujeres, que prestan servicios de rehabilitación social a las víctimas de trata. La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 10 de julio de 2014, expresó su preocupación por que el grupo de trabajo contra la trata de personas no fuese lo suficientemente eficaz y muchos distritos sigan aún desatendidos por el grupo de trabajo (documento CRC/C/IDN/CO/3-4, párrafo 75). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del grupo de trabajo contra la trata de personas, a efectos de brindar una protección y una asistencia adecuadas a las víctimas de trata y facilitar su posterior reinserción en la sociedad. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas específicas adoptadas en este sentido. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre el número de víctimas de trata que gozan de los servicios del grupo de trabajo, así como de los hogares de protección establecidos por el Ministerio de Asuntos Sociales.***

2. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes al trabajo forzoso. Aplicación y supervisión de la ley.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno sigue adoptando medidas para mejorar la protección de los trabajadores migrantes de Indonesia contra el trabajo forzoso, como la comunicación de información a los migrantes potenciales sobre el trabajo en el extranjero y sobre sus derechos como trabajadores migrantes; el establecimiento de grupos de trabajo para la prevención de las salidas que no sean de procedimiento de los trabajadores migrantes en 14 zonas fronterizas; el registro de los futuros trabajadores, tanto en línea como en las oficinas de distrito del Departamento de Recursos Humanos; el control directo de las agencias de contratación privadas por parte de la Oficina Nacional de Colocación y Protección de los Trabajadores Migrantes de Indonesia (BNP2TKI) y del Ministerio de Recursos Humanos y Migraciones (MoMT), con miras a prevenir la explotación; y la emisión de un decreto ministerial sobre los honorarios de colocación pagados por los trabajadores migrantes, para proteger a los trabajadores migrantes de las prácticas de financiación ilegal.

La Comisión toma nota de que la CSI indica que se requiere que los migrantes de Indonesia que buscan empleo en el extranjero en trabajos domésticos, se postulen, a través de agencias de contratación privadas aprobadas por el Gobierno, como estipula el artículo 10 de la ley núm. 39/2004, relativa a la colocación y protección de los trabajadores indonesios en el extranjero. En sus observaciones, la CSI, junto con la KSBSI, expresa su enorme preocupación ante la elevada incidencia de explotación y trabajo forzoso en el proceso migratorio y el incumplimiento del Gobierno de regular, controlar y sancionar tanto a las agencias de contratación como a los intermediarios que trabajan en su beneficio y que violan las leyes núm. 39/2004 y núm. 21/2007. La CSI se refiere al estudio realizado en 2013 por el Sindicato de Trabajadores Migrantes Indonesios y Amnistía Internacional, en el que detectaron que algunas agencias de contratación someten habitualmente a los trabajadores migrantes a prácticas de trabajo forzoso. El estudio indica que la mayoría de los trabajadores migrantes entrevistados fueron engañados en un aspecto sustancial de sus condiciones de empleo, enfrentando muchos elevadas tarifas de contratación y la deuda posterior. Además, las agencias de contratación retuvieron sus documentos de identidad hasta que se pagaran en su totalidad las tarifas de contratación. Por último, se limitó la libertad de movimientos de estos trabajadores migrantes, que fueron sometidos a un trabajo obligatorio no remunerado durante su período de formación en los centros de formación, así como a abusos verbales, físicos y sexuales. La CSI declara que, dado que el Gobierno de Indonesia es directamente responsable de la ejecución del Programa pre-salida final, en el que a todos los migrantes se les exige que asistan tras haber recibido todos los documentos necesarios para la colocación laboral, no puede haber una justificación para la actual situación en la que los trabajadores migrantes salen del país regularmente, sin la documentación requerida legalmente. La CSI alega que el Gobierno no ha adoptado medidas adecuadas para la aplicación efectiva de las disposiciones de la ley núm. 39/2004 y que hay pocas pruebas de que las autoridades indonesias investiguen o impongan sanciones eficaces contra las agencias de contratación por no cumplir con sus responsabilidades en virtud de la legislación. En este sentido, la CSI indica que los únicos datos disponibles respecto de las sanciones impuestas por violación de la ley núm. 39/2004, fueron de 2011, por las cuales se revocaron, en 2011, las licencias de 28 agencias de contratación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el nuevo reglamento núm. 3, de 2013, sobre la protección de los trabajadores migrantes en el extranjero, establece un marco protector para los trabajadores migrantes durante los períodos de precolocación, colocación y postcolocación. Según la memoria del Gobierno, el reglamento núm. 3, de 2013, prevé la protección administrativa y técnica durante el período de precolocación, que implica el cumplimiento del documento de colocación; la determinación del costo de colocación; la determinación de las condiciones de empleo; la socialización y la difusión de información; y una sesión informativa antes de la partida sobre las condiciones laborales y los derechos de los trabajadores, así como de los mecanismos de reclamaciones. La protección durante la colocación incluye la asistencia consular y la prestación de ayuda legal. Además, la protección postcolocación de los trabajadores migrantes, incluye la previsión de su regreso seguro a su región de origen; costos de transporte; reclamaciones de seguro médico; y la previsión de servicios de asistencia médica y de rehabilitación física y mental. El Gobierno también declara que ha impuesto sanciones administrativas por violaciones de varias disposiciones de la ley núm. 39/2004, bajo la forma de advertencias por escrito, terminación temporal de las actividades comerciales, en todo o en

parte, de los centros de colocación de los trabajadores migrantes; y anulación de los permisos. En 2015, el Ministerio de Recursos Humanos anuló los permisos de funcionamiento de 18 agencias de colocación.

Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión recuerda la importancia de realizar acciones eficaces para garantizar que el sistema de contratación y empleo de los trabajadores migrantes no coloque a los trabajadores interesados en una situación de creciente vulnerabilidad, en particular cuando están sometidos a prácticas abusivas, como la retención de pasaportes, el impago de los salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Tales prácticas podrían ocasionar que su empleo se viese transformado en situaciones que conlleven trabajo forzoso. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos de prácticas y condiciones abusivas equivalentes a la imposición de trabajo forzoso, y a que comuniquen información sobre las medidas adoptadas en este sentido. También insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la ley núm. 39/2004 y del reglamento núm. 3, de 2013, y a que comuniquen información sobre el número de violaciones registradas, de investigaciones, de procesamiento y de sanciones específicas impuestas. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de agencias de contratación autorizadas y beneficiarias de una licencia que realizan actividades en el país a partir de enero de 2017 así como sobre el número de agencias que han sido encontradas en violación de la ley núm. 39/2004.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)

Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas que conllevan un trabajo obligatorio para sancionar a las personas que expresan determinadas opiniones opuestas al orden político, social o económico establecido. 1. *Código Penal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 154 y 155 del Código Penal castigan con penas de reclusión que entrañan la obligación de trabajar de hasta siete y cuatro años y medio, respectivamente, a las personas que expresen públicamente un sentimiento de hostilidad, odio o desacato contra el Gobierno (artículo 154), o a las personas que difundan, manifiesten abiertamente o fijen carteles con tales sentimientos con la intención de hacerlos públicos o de aumentar su publicidad (artículo 155). Además, tomó nota de que el Tribunal Constitucional, en su decisión relativa al caso núm. 6/PUU-V/2007, consideró que los artículos 154 y 155 del Código Penal están en contradicción con la Constitución de 1945. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, en su decisión núm. 013022/PUU-IV/2006, el Tribunal Constitucional consideró que era inadecuado que el Código Penal de Indonesia conservara los artículos 134, 136 *bis* y 137 (que se refieren al insulto intencional al Presidente o al Vicepresidente), por cuanto esos artículos contravienen el principio de igualdad ante la ley y atentan contra de la libertad de expresión y de opinión, la libertad de información y el principio de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional dictaminó que el proyecto de nuevo Código Penal no debería incluir disposiciones análogas a las mencionadas. Tomando nota de que el Gobierno señaló que se encontraba en el proceso de enmendar el Código Penal, la Comisión le pidió que tuviera en cuenta las decisiones mencionadas del Tribunal Constitucional así como los comentarios de la Comisión a fin de garantizar que no se pueda imponer una pena de reclusión que entrañe trabajo penitenciario obligatorio a las personas que expresen una determinada opinión política o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno la modificación del Código Penal sigue en curso. Además, la Comisión toma debida nota de que el Gobierno señala que tras la decisión del Tribunal Constitucional los artículos 154 y 155 del Código Penal ya no tienen fuerza jurídica vinculante. **Tomando nota de que el Gobierno se ha estado refiriendo a las modificaciones del Código Penal desde 2005, la Comisión le insta a adoptar las medidas necesarias para garantizar su adopción en un futuro próximo, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto y que, una vez que se haya adoptado, transmita una copia de las modificaciones.**

2. *Ley núm. 27 de 1999 sobre la Modificación del Código Penal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 107, a), d) y e), de la Ley núm. 27 de 1999 sobre la Modificación del Código Penal (respecto de los delitos contra la seguridad del Estado), se pueden imponer penas de prisión a todas las personas que difundan o favorezcan la enseñanza del «comunismo/marxismo-leninismo» de manera verbal, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación, o creen organizaciones basadas en tales enseñanzas, o establezcan relaciones con tales organizaciones, con miras a sustituir la *Pancasila* como fundamento del Estado. Tomó nota de que el Gobierno señaló que la ley núm. 27 de 1999 no puede enmendarse debido al mandato de la ley núm. I/MPR/2003, sobre el estado de las disposiciones legislativas. El artículo 2 de la ley núm. I/MPR/2003 establece que el decreto núm. XXV/MPRS/1996 (relativo a la disolución y a la prohibición del Partido Comunista de Indonesia así como a la prohibición de actividades de difusión y desarrollo de la ideología o doctrina del comunismo/marxismo-leninismo) seguirá siendo válido y se hará cumplir con equidad y observancia de la ley. Recordando que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe recurrir a ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner el artículo 107, a), d) y e), de la ley núm. 27 de 1999 de conformidad con el Convenio.



La Comisión *lamenta* tomar nota de que a pesar de que plantea esta cuestión desde 2002 el Gobierno no ha adoptado medidas a este respecto. En su memoria, el Gobierno reitera que los ciudadanos de Indonesia disfrutan de libertad de expresión y que sólo se impondrán penas de prisión cuando esa expresión ponga en peligro la estabilidad nacional. Además, el trabajo obligatorio no se impone a todos los prisioneros. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, con arreglo a los artículos 14 y 19 del Código Penal y los artículos 57, 1), y 59, 2), del Reglamento de Prisiones, las penas de prisión entrañan trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia, sino que quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio las penas que entrañan trabajo obligatorio cuando éstas sancionan la prohibición de expresar opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 303). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner el artículo 107, a), d) y e), de la ley núm. 27 de 1999 en conformidad con el Convenio, restringiendo claramente el alcance de esas disposiciones a las situaciones en las que se utilice la violencia, o se incite a la violencia, o suprimiendo las sanciones que entrañan trabajo obligatorio y garantizando de esta forma que las personas que expresan pacíficamente opiniones políticas o ideológicas opuestas al orden político, social o económico establecido no puedan ser condenadas a penas de prisión que conlleven la obligación de trabajar. Insta al Gobierno a continuar examinando estas disposiciones en el marco de la revisión en curso del Código Penal y le pide que transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.**

3. *Ley núm. 9/1998 sobre la Libertad de Expresión en Público.* La Comisión había tomado nota de que la Ley núm. 9/1998 sobre la Libertad de Expresión en Público impone algunas restricciones a la expresión de ideas en el curso de reuniones, manifestaciones, desfiles públicos, etc., y que los artículos 15, 16 y 17 de la ley establecen la aplicación de estas restricciones utilizando sanciones penales «de conformidad con la legislación aplicable». Tomó nota de que el Gobierno indicaba que, de conformidad con el artículo 17 de la ley, las personas que infrinjan el artículo 16 (relativo a la expresión pública de opiniones en contravención de la legislación aplicable) serán castigadas con arreglo a la legislación penal en vigor. Además, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 9/1998 prevé algunas limitaciones a la libertad de expresión, incluyendo la notificación a la policía tres días antes de realizar ciertas actividades (por ejemplo, la expresión de opiniones en público o actividades como reuniones o manifestaciones), y que con arreglo al artículo 15, si no se cumple este requisito podrá ordenarse la interrupción del acto en el cual se expresa públicamente la opinión.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que a fin de mantener el orden público deberán aplicarse los artículos 15, 16 y 17 de la ley núm. 9/1998 si se realizan protestas y manifestaciones que van en contra de las reglas y procedimientos que se indican en los artículos 6 a 11 de esta ley. El Gobierno también indica que hasta ahora las manifestaciones se han llevado a cabo con arreglo a los procedimientos establecidos en la ley núm. 9/1998. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que entre las diversas actividades que deben protegerse en virtud del artículo 1, a), del Convenio contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio figuran el ejercicio de los derechos de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por las medidas de coerción política (Estudio General, *op. cit.*, párrafo 302). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 15, 16 y 17 de la ley núm. 9/1998, incluida información sobre el número y la naturaleza de los delitos cometidos, especialmente en lo que atañe a los casos en que se han impuesto penas de prisión.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Jamaica

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)

Artículo 1, c) y d), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones de la Ley sobre la Marina Mercante de Jamaica, de 1998, en virtud de las cuales algunos delitos disciplinarios son punibles con penas de prisión (que entrañan una obligación de realizar un trabajo en virtud de la Ley de Prisiones):

- el artículo 178, 1), b), c) y e), que prevé penas de prisión, entre otras cosas, por desobediencia intencional o incumplimiento del deber o por asociación con algún miembro de la tripulación para impedir el curso del viaje; una excepción de esta responsabilidad se aplica sólo a la gente de mar que participa en una huelga legal, después de la llegada del buque y con la garantía de seguridad para satisfacción de un capitán de puerto y sólo en un puerto de Jamaica (artículo 178 2)), y
- el artículo 179, a) y b), que castiga con sanciones similares los delitos de desertión y de ausencia sin permiso.

Recordó, en relación con los párrafos 179-181, de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que las disposiciones en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que implican un trabajo obligatorio), por desertión, ausencia sin permiso o desobediencia, no están de conformidad con el Convenio. En ese sentido, la Comisión



tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se realizarían enmiendas a la Ley sobre la Marina Mercante, de 1998, tras una revisión general y una actualización de la legislación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual las enmiendas a la Ley sobre la Marina Mercante de 1998, se dirigen a armonizarla con el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), de ahí que no abarque a las disposiciones anteriores. El Gobierno también indica que en la industria marítima de Jamaica y en el país en su conjunto, no se utiliza ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluso como medio de disciplina del trabajo. Además, el Gobierno declara que los procedimientos disciplinarios de la Asociación Marítima de Jamaica están limitados por el acuerdo de trabajo conjunto entre la empresa naviera y los sindicatos que representan a los trabajadores en la unidad de negociación, como el Sindicato Industrial Bustamente, el Congreso de Sindicatos y el Sindicato de Trabajadores Portuarios y Marinos Unidos. El Gobierno señala que durante el período de revisión, el Tribunal de Justicia u otros tribunales no adoptaron ninguna decisión en relación con las anteriores disposiciones de la Ley sobre la Marina Mercante.

La Comisión toma debida nota de la declaración del Gobierno y se refiere al párrafo 312 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, recordando que el *artículo 1, c)*, del Convenio prohíbe expresamente la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de disciplina del trabajo y el castigo de las infracciones a la disciplina del trabajo, con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar), es incompatible con el Convenio. ***Observando que las disposiciones anteriores de la Ley sobre la Marina Mercante han venido siendo motivo de comentarios desde 2002, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar enmiendas a la Ley sobre la Marina Mercante de 1998, con el fin de armonizar la legislación con el Convenio y la práctica indicada. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Libia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situaciones de trabajo forzoso derivadas del conflicto armado. Trata de trabajadores migrantes. La Comisión toma nota de los diversos informes realizados por varios órganos de las Naciones Unidas en relación con la grave crisis que atraviesa el país. En particular, toma nota del informe sobre la investigación realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Libia, de 15 de febrero de 2016, en el que se indica que hay migrantes detenidos o privados de su libertad de forma arbitraria, con frecuencia en condiciones inhumanas, y sometidos a explotación financiera y trabajo forzoso. A este respecto, el Alto Comisionado recomienda al Gobierno que se ocupe con urgencia de la situación de los migrantes y adopte medidas efectivas para combatir la trata de personas (documento A/HRC/31/47, párrafos 61 y 83, j)). Asimismo, la Comisión toma nota de la resolución 2240, de octubre de 2015, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la que se condenan todos los actos de tráfico de migrantes y trata de personas, a través y desde el territorio libio y frente a las costas de Libia, que socavan aún más el proceso de estabilización de Libia y ponen en peligro las vidas de miles de personas (documento S/RES/2240 (2015)).

Si bien reconoce de la complejidad de la situación sobre el terreno y de la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y combatir la trata de personas. La Comisión confía en que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes sometidos al trabajo forzoso reciben protección plena frente a las prácticas abusivas. Asimismo, la Comisión recuerda la importancia de imponer sanciones penales apropiadas a los autores de esos delitos a fin de que el recurso a la trata o al trabajo forzoso no quede impune. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autores de esos delitos sean procesados y se les impongan en la práctica sanciones penales lo suficientemente eficaces y disuasorias.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo o como castigo por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a las diversas disposiciones de la Ley núm. 76 de 1972 sobre Publicaciones, en virtud de las cuales las personas que expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido podrán ser sancionadas con penas de prisión (que entrañan, con arreglo al artículo 24, 1), del Código Penal, la obligación de realizar un trabajo). La Comisión también se ha referido a los artículos 237 y 238 del Código Penal, en virtud de los cuales pueden imponerse a los funcionarios o a los empleados de instituciones públicas penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio) como sanción por haber cometido infracciones a la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, incluso en los servicios cuya interrupción no pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. La Comisión también tomó



nota de que en sus memorias anteriores el Gobierno indicó que la Ley sobre Publicaciones se modificaría a fin de tener en cuenta los comentarios de la Comisión.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que tras el establecimiento del Consejo Revolucionario Transnacional las leyes que no estaban en conformidad con los principios de libertad y democracia fueron suspendidas, incluida la Ley sobre Publicaciones. Después de que se formara el primer Gobierno, diversos sectores ministeriales quisieron redactar nueva legislación, incluida una ley sobre sindicatos, una ley reglamentando las organizaciones de la sociedad civil y una ley de prensa. Esos proyectos de ley aún no se han adoptado porque todavía no se ha aprobado la Constitución Nacional. Asimismo, el Gobierno indica que, una vez que se apruebe una Constitución permanente, los proyectos de ley se someterán a la autoridad competente para que proceda a su adopción.

La Comisión toma nota de que según el informe sobre la investigación realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre Libia, de 15 de febrero de 2016, los periodistas han sufrido graves acosos y amenazas de muerte; algunos han sido objeto de detención arbitraria, secuestro e intento de asesinato. Las periodistas también han sido objeto de ataques por motivos de género. Es necesario seguir investigando las muertes de varios periodistas denunciadas al ACNUDH. Se perpetraron incursiones y ataques contra oficinas de medios de comunicación. Algunos periodistas también hacen frente a juicios penales por difamación y calumnias, por escribir sobre cuestiones políticas (documento A/HRC/31/47, párrafo 50).

La Comisión debe expresar su **profunda preocupación** por la actual situación de los derechos humanos en el país y recuerda que las restricciones de los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, pueden incidir en la aplicación del Convenio si tales medidas se aplican por medio de sanciones que conlleven trabajo obligatorio. ***Si bien es consciente de la complejidad de la situación en el terreno y de la existencia de grupos armados y de un conflicto en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que no pueda imponerse ninguna pena de prisión que conlleve trabajo obligatorio a las personas que, sin recurrir a la violencia, expresen opiniones o puntos de vista opuestos al sistema político, social o económico establecido. La Comisión confía en que se adopten las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, incluso en relación con la adopción de una nueva legislación.***

Madagascar

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2007)

Artículo 1, b), del Convenio. Imposición del trabajo forzoso como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el servicio nacional, contemplado en la ordenanza núm. 78-002, de 16 de febrero de 1978, relativo a los principios generales del servicio no era compatible con el artículo 1, b), del Convenio. En efecto, según el artículo 2 de esta ordenanza, todos los malgaches tienen la obligación de cumplir con el servicio militar nacional, que se define como la participación obligatoria en la defensa nacional y el desarrollo económico y social del país. Las obligaciones derivadas del reclutamiento, que ponen al ciudadano al servicio efectivo de la defensa o del desarrollo, comprenden a los ciudadanos de ambos sexos por un período máximo de dos años y pueden efectuarse hasta la edad de 35 años. La Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la observación del Gobierno según la cual, después de haber efectuado el censo y la revisión, los jóvenes llamados al servicio militar, deben cumplir con sus obligaciones de actividad debiendo escoger entre dos opciones: i) ser beneficiario de una prórroga por razones familiares, y según el caso, el llamado podrá ser anulado o aplazado por un año, y ii) o efectuar una formación profesional a través del Servicio Militar de Ayuda para el Desarrollo (SMAD). El SMAD tiene como objetivo facilitar la inserción en la vida activa de los jóvenes malgaches voluntarios para el servicio nacional. El SMAD se establece sobre la base de un voluntariado para los jóvenes; la duración de esta formación tiene un plazo de veinticuatro meses, al cabo de los cuales los voluntarios están liberados de dicha obligación. Estos jóvenes eligen entre la formación para oficios rurales o urbanos.

La Comisión recuerda nuevamente que los programas que implican la participación obligatoria de los jóvenes, en el marco del servicio militar o en su lugar, en actividades destinadas al desarrollo de su país, son incompatibles con el artículo 1, b), del Convenio que prohíbe la utilización del servicio nacional obligatorio como método de movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico. La Comisión también observa que la ordenanza de 1978 prevé que todos los malgaches están obligados a cumplir con el servicio nacional que se define como la participación obligatoria en la defensa nacional y en el desarrollo económico y social del país. ***La Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la ordenanza núm. 78-002, de 16 de febrero de 1978, en conformidad con el Convenio, y que garantice que el servicio nacional obligatorio no será utilizado como un método de movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico. A la espera de ello, la Comisión pide al Gobierno que precise la relación existente entre las obligaciones de actividad previstas en el marco del servicio nacional obligatorio, como se contempla en la ordenanza de 1978, y la participación en el SMAD. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las modalidades prácticas de la aplicación del SMAD precisando si los jóvenes que han optado por el SMAD***

pueden renunciar por propia iniciativa. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de abandonos registrados y las consecuencias que conllevan.

Malasia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes respecto de la imposición de trabajo forzoso, incluida la trata de personas.* La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2013 en relación con la situación de los trabajadores migrantes en el país y el trato que éstos reciben que les exponen a abusos y a las prácticas de trabajo forzoso, que incluyen: horarios prolongados; remuneraciones reducidas o retrasos en el pago de salarios; documentación falsa o sustitución de contratos a su llegada, y retención de pasaportes por los empleadores (se estima que el 90 por ciento de los empleadores retienen los pasaportes de los trabajadores migrantes). A este respecto, la Comisión tomó nota de que tanto en su memoria como durante la discusión que se realizó en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2014), el Gobierno se refirió a ciertas medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes, tales como el establecimiento de un equipo especial encargado de hacer cumplir la ley a fin de mejorar las actividades para combatir el trabajo forzoso; la realización de actividades para aumentar la sensibilización nacional sobre la orden de salario mínimo de 2012, a fin de prevenir la explotación laboral de migrantes; la firma de un Memorando de Entendimiento con ocho países de origen (Bangladesh, China, India, Indonesia, Pakistán, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam) a fin de regular la contratación de trabajadores migrantes; y la firma de un Memorando de Entendimiento con el Gobierno de Indonesia sobre la contratación y colocación de trabajadores domésticos. La Comisión pidió al Gobierno que continuara adoptando medidas para garantizar que los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, reciben protección completa frente a las prácticas abusivas y las condiciones que conllevan imposición de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de las medidas adoptadas por el Departamento de Trabajo para proteger a los trabajadores migrantes, que incluyen el establecimiento de un mecanismo de contratación de trabajadores extranjeros de gobierno a gobierno a fin de prevenir la trata de personas y otras prácticas de trabajo forzoso. El Gobierno señala que el mecanismo de contratación de trabajadores migrantes de gobierno a gobierno no requiere terceras partes, intermediarios, agencias de empleo privadas u otros agentes de contratación de ambos países, sino que debe aplicarse a través de los departamentos designados a este fin por los dos países. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha firmado un Memorando de Entendimiento de gobierno a gobierno con el Gobierno de Bangladesh. Además, el Gobierno también ha introducido un contrato tipo de empleo bilingüe para todos los trabajadores migrantes así como un procedimiento operativo normalizado que requiere que los empleadores paguen sus salarios a los trabajadores a través de sus cuentas bancarias y consigan una cobertura de seguro para los trabajadores extranjeros. Asimismo, el Gobierno indica que el equipo especial encargado de hacer cumplir la ley realiza inspecciones rutinarias e investiga las quejas relacionadas con el trabajo forzoso. Con arreglo a los datos proporcionados por el Gobierno, entre 2012 y 2015, el mencionado equipo llevó a cabo 57 investigaciones relacionadas con el trabajo forzoso que implicaban a 181 víctimas y en seis casos se impusieron multas de entre 6 000 y 120 000 ringgit malayos (1 ringgit malayo equivale a 0,26 dólares de los Estados Unidos).

La Comisión toma nota de que según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 15 de junio de 2015 (informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas), en Malasia y en los países de origen, los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, son contratados por agentes especializados utilizando prácticas engañosas acerca del tipo y las condiciones de empleo. En la mayor parte de los casos, los trabajadores son explotados a través de las prácticas siguientes: incumplimiento del contrato, pago de tasas de contratación e inmigración excesivas, reducción o impago del salario, jornadas laborales largas, falta de días de descanso y condiciones análogas a la servidumbre por deudas. En algunos casos, la vulnerabilidad a la explotación de los trabajadores extranjeros se ve incrementada cuando los empleadores no obtienen la documentación adecuada para ellos o emplean a trabajadores en sectores que no son los que se establecieron cuando se les otorgaron los visados de empleo. Además, se informa de que las prácticas de retención de pasaportes por parte de los empleadores son comunes. En este informe también se señala que los migrantes irregulares que quieren notificar abusos corren el riesgo real de ser acusados de entrada o estancia irregular y ser detenidos y, en última instancia, deportados (documento A/HRC/29/38/Add.1, párrafos 10, 11, 12 y 25).

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea de 8 de septiembre de 2015 (documento A/70/362), los nacionales de la República Popular Democrática de Corea que son enviados por su Gobierno a países como Malasia trabajan en condiciones que equivalen a trabajo forzoso. Esos trabajadores, que están empleados principalmente en los sectores minero, forestal, textil y de la construcción, son obligados a trabajar a veces hasta 20 horas por día, con sólo uno o dos días de descanso al mes. No se les proporciona comida suficiente y las medidas de salud y seguridad son generalmente inadecuadas; su libertad de circulación está restringida y no pueden volver a su país durante el período en el que trabajan; sus pasaportes son confiscados por agentes de seguridad y se les amenaza con la repatriación si su desempeño no es suficientemente satisfactorio o si cometen infracciones. Además, según este informe, el país receptor



nunca supervisa las condiciones laborales de los trabajadores en el extranjero (párrafos 24, 26, 27 y 28). Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los trabajadores migrantes, la Comisión también toma nota con **profunda preocupación** de que continúan las prácticas abusivas y las condiciones de trabajo que pueden equivaler al trabajo forzoso, tales como la retención de pasaportes por los empleadores, las elevadas tasas de contratación, el retraso en el pago de salarios y el problema de la sustitución de contratos. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a reforzar las medidas para garantizar que los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, están plenamente protegidos frente a las prácticas abusivas y las condiciones que equivalen a trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida la información sobre la aplicación de los mecanismos de gobierno a gobierno para contratar a trabajadores extranjeros así como sobre los acuerdos bilaterales firmados con países de origen. La Comisión también pide al Gobierno que comuniqué una copia de los acuerdos bilaterales. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades realizadas por el equipo especial encargado de hacer cumplir la ley para combatir el trabajo forzoso y sobre los resultados obtenidos.**

2. *Trata de personas.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que, durante la discusión sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de Aplicación de Normas, en junio de 2014, el Gobierno reafirmó su compromiso de luchar contra la trata de personas y comunicó información sobre las diversas medidas adoptadas a tal fin, incluidas las medidas orientadas a reforzar la capacidad del personal encargado de hacer cumplir la ley y las iniciativas de sensibilización, así como las medidas dirigidas a mejorar la protección de las víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que si bien los miembros de la Comisión de la Conferencia reconocieron que el Gobierno había adoptado diversas medidas, algunos delegados también subrayaron que era necesario adoptar más medidas para desarrollar y aplicar acciones efectivas que sean proporcionales a la magnitud del fenómeno de trata.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), respecto a que ha elaborado un Plan nacional de acción para combatir la trata de personas 2016-2020. En esta memoria también se indica que el Gobierno ha concluido un Memorando de Entendimiento con el Gobierno de Tailandia para combatir la trata de personas, que se centra especialmente en la protección de las víctimas de trata, la cooperación en materia de aplicación de la ley y el proceso de repatriación. Además, toma nota de que según esta memoria, entre 2012 y 2015, 746 personas fueron arrestadas en relación con 550 casos relacionados con la trata de personas, con 1 138 víctimas.

Asimismo, la Comisión toma nota de la siguiente información que figura en el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Trata de Personas en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata de personas:

- se han iniciado 5 126 campañas de sensibilización sobre cuestiones relacionadas con la trata de personas;
- en la Procuraduría General se nombraron 28 fiscales adjuntos especializados en casos de trata de personas;
- se promulgó una directiva para investigar todos los casos de trata que afectan a extranjeros con arreglo a la Ley contra la Trata de 2007 en su tenor enmendado en 2010, que pasó a denominarse Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Ley contra la Trata), y
- en 2014 se adoptó una política gubernamental que permite a las víctimas de trata permanecer y trabajar legalmente en Malasia.

Además, los datos estadísticos que figuran en este informe ponen de relieve que: i) entre 2008 y 2014, la policía real identificó 509 casos de trata con fines de explotación sexual y 291 casos de trata con fines de trabajo forzoso; ii) en 2014, fueron identificados dos casos de trata que fueron investigados por inspectores del trabajo; iii) en 2014, funcionarios de policía, aduanas, vigilancia marítima, inmigración y trabajo llevaron a cabo conjuntamente seis operaciones integradas para rescatar a víctimas de trata, y iv) 1 684 personas rescatadas fueron objeto de órdenes de protección provisional y alojadas en refugios.

Además, la Comisión toma nota de que según el informe de la Relatora Especial sobre la Trata de Personas:

- Malasia tiene que hacer frente a desafíos por ser país de destino, y, en menor medida, como país de tránsito y origen de hombres, mujeres, niñas y niños víctimas de trata de personas. Hay pescadores, especialmente de Camboya y Myanmar, que son víctimas de trata con fines de servidumbre por deudas para trabajar en barcos de pesca tailandeses que faenan en aguas malasias así como en plantaciones de palmeras para la elaboración de aceite de palma; muchas mujeres son objeto de trata por parte de agencias de empleo de su país de origen o de Malasia o de empleadores de Malasia, con la presunta complicidad de funcionarios estatales, para que trabajen en el servicio doméstico; un elevado número de mujeres son víctimas de trata para destinarlas a la industria del sexo; cada vez es mayor el número de refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, especialmente de las comunidades filipina e indonesia de Sabah y de Rohingya en Myanmar, que se convierten en víctimas de trata;
- la investigación rápida y eficaz de los delitos con arreglo a la Ley contra la Trata se ve obstaculizada por una serie de factores tales como la limitada coordinación entre los organismos de aplicación de la ley y la falta de calificaciones para tratar casos de trata así como por la corrupción de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, y

- los centros de acogida gestionados por el Ministerio de la Mujer, la Familia y el Desarrollo Comunitario en los que se proporcionan servicios de apoyo psicológico, médico y otros tipos de apoyo a las víctimas de trata son casi centros de detención en los que las personas víctimas de trata son tratadas como delincuentes y no como víctimas.

Habida cuenta de la información antes señalada, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para prevenir, eliminar y combatir la trata de personas, y que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que se dedican a la trata y cometen delitos relacionados son objeto de investigaciones y enjuiciamientos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para fortalecer las capacidades de los órganos de aplicación de la ley, a fin de garantizar que reciben la formación adecuada para mejorar la identificación de las víctimas de trata, así como medidas para garantizar una mejor coordinación entre esos órganos. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre el número de víctimas de trata que han sido identificadas y han beneficiado de la protección apropiada. Sírvase también comunicar informaciones sobre el número de enjuiciamientos iniciados y las condenas impuestas a las personas que se dedican a la trata de personas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para aplicar el Plan nacional de acción para combatir la trata de personas 2016-2020, y que informe sobre los resultados obtenidos, tanto en materia de prevención como de represión de la trata de personas, y en relación con la protección y la rehabilitación de las víctimas de trata.

En relación con la solicitud presentada por los miembros trabajadores y empleadores en la Comisión de la Conferencia de junio de 2014, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para continuar sus esfuerzos a fin de garantizar la aplicación efectiva del Convenio, con miras a proteger a todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, de las prácticas abusivas que pueden equivaler a trabajo forzoso.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1999)

Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. 1. *Trabajo en régimen de servidumbre.* Durante varios años, la Comisión ha venido planteando la cuestión del trabajo forzoso en las plantaciones de tabaco en relación con las alegaciones de varias organizaciones de trabajadores. La Comisión tomó nota de que el Gobierno negó esas alegaciones, declarando que los inspectores del trabajo de Malawi nunca tuvieron noticia de esos casos y no se presentaron quejas de trabajo forzoso. La Comisión también tomó nota de que, en su informe de 2010 para el examen periódico del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de las políticas comerciales de Malawi, la Confederación Sindical Internacional (CSI) destacó que, en las plantaciones, especialmente en las explotaciones de tabaco, los trabajadores que arriendan las tierras de cultivo son explotados a través de un sistema de endeudamiento y los propietarios los obligan a trabajar. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para acelerar el proceso de adopción del proyecto de ley sobre el arriendo de servicios con miras a fortalecer la protección de los trabajadores frente a las situaciones de endeudamiento que pueden generar servidumbre por deudas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que pretende abolir el sistema de tenencia de la tierra/aparcería y pronto se iniciarán consultas a este respecto. El Gobierno también indica que el sistema de tenencia de la tierra/aparcería constituye una violación grave de los derechos humanos ya que fue concebido durante una época en que los derechos humanos no eran respetados. Finalmente, el Gobierno declara que los interesados y los interlocutores sociales consideran que se debe revisar la Ley de Empleo para incluir la tenencia agrícola, y que mantendrá informada a la Comisión a este respecto. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar sin demora el proyecto de ley sobre el arriendo de servicios y la Ley de Empleo con miras a garantizar la protección de los trabajadores que arriendan las tierras de cultivo frente a las situaciones de endeudamiento que pueden generar servidumbre por deudas. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de las mencionadas leyes en cuanto se hayan adoptado.**

2. *Trata de personas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la ausencia de legislación específica contra la trata de personas y, en consecuencia, solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que en 2015 se adoptó la Ley contra la Trata de Personas. La Comisión toma nota con **interés** de que en su definición la ley cubre el trabajo forzoso así como la participación forzosa de una persona en toda forma de actividad sexual con fines comerciales (parte I). También toma nota de que una persona que someta a otra persona a la trata comete un delito y podrá ser castigada con una pena de reclusión de catorce años sin que tenga la opción de pagar una multa (artículo 14). Bajo circunstancias agravantes el traficante podrá incurrir en penas de prisión de hasta veintidós años. Además, la Comisión toma nota de que la ley prevé la creación de una comisión nacional de coordinación contra la trata de personas que, debería, entre otras cosas: i) coordinar y supervisar las investigaciones y recibir los informes de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley sobre la investigación y el procesamiento de los delitos en virtud de esta Ley contra la Trata de Personas; ii) emprender programas de educación y de sensibilización sobre las causas y las consecuencias de la trata de personas; iii) elaborar políticas, programas y estrategias para prevenir y suprimir la trata de personas, y iv) cooperar con las agencias gubernamentales y las organizaciones no



gubernamentales en la rehabilitación y la reintegración de las personas objeto de trata. Finalmente, la Comisión toma nota de que la ley contempla varias medidas para la protección de las víctimas de la trata, incluidas la creación de refugios y de un fondo para la lucha contra la trata a fin de proporcionar cuidados, asistencia y apoyo a las víctimas de la trata de personas.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus conclusiones de 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aunque acogió con satisfacción la adopción de la Ley sobre la trata de personas, expresó su preocupación por el enorme y creciente número de casos de trata de mujeres y niñas, por la falta de conocimiento de la nueva ley y la limitada protección y asistencia a las víctimas. ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para prevenir y combatir la trata de personas prestando especial atención a la situación de las mujeres y de las niñas y que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Trata de Personas, de 2015 y, en particular, sobre el número de investigaciones y procesamiento llevados a cabo y de sanciones y condenas impuestas. La Comisión también pide que el Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Comisión Nacional de Coordinación en contra de la trata de personas, indicando en particular las medidas adoptadas para proporcionar asistencia a las víctimas de la trata.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

Artículo 1, 1), artículo 2, 1), y artículo 25 del Convenio. Esclavitud y secuelas de la esclavitud.

En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para movilizar a las autoridades competentes y al conjunto de la sociedad a fin de continuar luchando contra la esclavitud y sus secuelas garantizando que la nueva legislación adoptada se aplique estrictamente y que las víctimas de la esclavitud sean identificadas y tengan acceso a la justicia. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016 y observa que la Comisión de la Conferencia señaló su profunda preocupación por el hecho de que, en la práctica, el Gobierno aún no haya adoptado las medidas necesarias para combatir la esclavitud. En seguimiento de esta discusión, el Gobierno aceptó recibir una misión de contactos directos, que visitó Mauritania del 3 al 7 de octubre de 2016. La Comisión toma nota del informe de esta misión. Asimismo, toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), recibidas respectivamente el 31 de agosto y el 1.º de septiembre de 2016.

a) *Aplicación efectiva de la legislación.* La Comisión había pedido al Gobierno que complementara la adopción de la ley de 2015 que incrimina la esclavitud y reprime las prácticas análogas a la esclavitud (en adelante ley de 2015) con medidas concretas a fin de garantizar su aplicación efectiva. Esta ley refuerza el marco legislativo de lucha contra la esclavitud previendo en particular la posibilidad de que las asociaciones de defensa de los derechos humanos que disfrutaran de personalidad jurídica desde hace al menos cinco años emprendan acciones judiciales y se constituyan en parte civil, así como el establecimiento de tribunales colegiados con competencia para juzgar las infracciones en materia de esclavitud.

A este respecto, la Comisión toma nota de que según la información que figura en el informe de la misión y la información comunicada por el Gobierno los tres tribunales penales especiales competentes en materia de esclavitud que se han establecido en Nema, Nouakchott y Nouadhibou son operativos. El tribunal de Nema ha dictado una primera sentencia por la que dos personas han sido condenadas a penas de cinco años de prisión (cuatro de ellos de ejecución condicional) y a pagar daños y perjuicios a las víctimas. Además, los jueces de instrucción ya han remitido algunos casos a los tribunales de Nema y Nouadhibou, que serán juzgados con arreglo a la ley de 2015. El Gobierno precisa que las causas pendientes ante los tribunales antes de la adopción de la ley de 2015 también serán juzgados por los tribunales penales especiales, pero con arreglo a la ley de 2007.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de cooperación técnica que la Oficina está llevado a cabo en Mauritania para apoyar la aplicación de la ley de 2015 destina una parte importante de sus recursos al reforzamiento de los actores pertinentes para la identificación de las prácticas de esclavitud, en particular la fiscalía, los jueces de instrucción y otros actores que intervienen en el procedimiento, tales como la policía, la gendarmería y las autoridades administrativas. El Gobierno considera que este apoyo le permitirá reafirmar su voluntad política, que ha reiterado regularmente, de acabar definitivamente con las secuelas de la esclavitud y las prácticas de esclavitud que puedan subsistir.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI indica que la policía y las autoridades judiciales se resisten a investigar o a entablar procedimientos cuando las víctimas o las asociaciones presentan denuncias de esclavitud. Según la CSI, varios casos de esclavitud presentados a las autoridades han sido recalificados como delitos menos graves. En otros casos, estos asuntos se han resuelto a través de soluciones informales. Reconociendo la importancia de la adopción de la ley de 2015 y de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Nema, la CSI considera que la condena pronunciada es poco severa teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido.



Tal como se señaló en el informe de la misión, la Comisión considera que es indispensable que los tres tribunales penales especiales funcionen de manera eficaz en todo el territorio y que estén dotados del personal necesario y de recursos materiales y logísticos adecuados. La Comisión recuerda, que en virtud del *artículo 25* del Convenio, los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley por exigir ilegalmente trabajo forzoso son realmente eficaces y se aplican estrictamente. ***Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá realizando esfuerzos importantes para reforzar el sistema judicial y que tomará las medidas necesarias para permitir que los tribunales penales especiales hagan justicia a fin de que ningún caso de esclavitud quede impune. Habida cuenta de que para alcanzar este objetivo es indispensable reforzar toda la cadena penal, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para continuar sensibilizando y formando a los actores encargados de la aplicación de la ley y para crear unidades especializadas en el ministerio público y las fuerzas del orden. En efecto, resulta primordial que estas autoridades puedan reunir pruebas, tipificar correctamente los hechos e iniciar los procedimientos judiciales correspondientes. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de casos de esclavitud denunciados ante las autoridades, y que especifique en cuántos de estos casos se han interpuesto acciones judiciales así como el número y la naturaleza de las condenas pronunciadas. A este respecto, la Comisión recuerda que para poder tener carácter disuasorio las condenas pronunciadas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos. Sírvase asimismo indicar si las víctimas de esclavitud han sido indemnizadas por los perjuicios sufridos, de conformidad con el artículo 25 de la ley de 2015.***

b) *Situación de la esclavitud en la práctica.* La Comisión señaló la complejidad del fenómeno de la esclavitud y de sus secuelas, y la necesidad de que el Gobierno actúe en el marco de una estrategia global coordinada. A este respecto, la Comisión observa que la misión de contactos directos consideró que «una serie de datos concretos que se le presentaron ponen de relieve que en Mauritania existe la esclavitud. La misión señaló que la esclavitud y sus secuelas son dos fenómenos que no cubren las mismas situaciones y que no tienen la misma amplitud, y que, por consiguiente, requieren medidas diferentes y añadió que es preciso comprender mejor estos dos fenómenos. También indicó que un estudio cualitativo y/o cuantitativo debería permitir plantear de manera concreta y objetiva las cuestiones objeto de debate, lo cual contribuiría a apaciguar el debate y desmitificarlo, tanto a nivel nacional como internacional». A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha inscrito como medida prioritaria en el proyecto de cooperación técnica llevado a cabo por la Oficina la realización de un estudio que permitirá recopilar datos suficientes y fiables sobre casos de esclavitud y de forma general sobre el trabajo forzoso. Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI se refirió a que ciertas autoridades niegan la existencia de la esclavitud y sólo reconocen los «vestigios» de la esclavitud. La Comisión considera que las declaraciones de este tipo envían un mensaje perjudicial a las autoridades responsables de aplicar la legislación de lucha contra la esclavitud.

La Comisión recuerda que, al igual que la Comisión de la Conferencia, insiste desde hace algunos años en la importancia de realizar investigaciones que permitan disponer de un inventario cuantitativo y cualitativo de la esclavitud en Mauritania. ***La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para realizar un estudio que le permita disponer de datos fiables sobre la naturaleza y la prevalencia de la esclavitud en Mauritania. La Comisión también espera que estos datos permitan planificar y orientar mejor las intervenciones públicas para, por una parte, llegar a las personas que son víctimas de la esclavitud y protegerlas, y, por otra parte, definir mejor las medidas destinadas a luchar contra las secuelas de la esclavitud.***

c) *Medidas inclusivas y coordinadas.* En lo que respecta a la necesidad de adoptar un enfoque global y coordinado, la Comisión tomó nota anteriormente de que la lucha contra la esclavitud y sus secuelas se inscribe en el marco de la Hoja de ruta para la lucha contra las secuelas de la esclavitud cuyo seguimiento de la aplicación es llevado a cabo por el Comité ministerial presidido por el Primer Ministro. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el 70 por ciento de la recomendaciones que figuran en la Hoja de ruta ya se han aplicado. Se han realizado numerosas actividades de sensibilización en colaboración con la sociedad civil y las autoridades religiosas, como por ejemplo: caravanas de sensibilización que han recorrido gran parte del territorio (diez regiones de las 15 que tiene el país); la organización de coloquios y debates en la radio y la televisión para sensibilizar sobre la ilegitimidad de la esclavitud; y el examen durante varios meses en la comunidad de Ulémas de la postura del Islam en relación con la prohibición de la esclavitud que ha llevado a esta comunidad a posicionarse en relación con este tema y la decisión de uniformizar la oración del viernes. En lo que respecta a la lucha contra la pobreza, la Comisión toma nota de que la agencia Tadamoun (Agencia nacional para la lucha contra las secuelas de la esclavitud) continúa desarrollando programas dirigidos a las zonas en las que el Estado está poco presente y las zonas en las que se concentran los descendientes de esclavos (*adwabas*), especialmente el triángulo de la esperanza. El objetivo de estos programas es proporcionar servicios básicos en los ámbitos sanitario y educativo. Los programas llevados a cabo también tienen por objetivo poner a disposición de la población medios de producción. Por último, en lo que respecta a la educación, la Comisión toma nota de las medidas aplicadas en las zonas educativas prioritarias así como de los programas de aprendizaje elaborados para los adolescentes que no han ido nunca a la escuela.

La Comisión toma nota de que la misión saludó los esfuerzos realizados por el Gobierno en estos ámbitos. Asimismo, saludó el enfoque multisectorial y la coordinación interministerial a fin de luchar contra la esclavitud y sus secuelas. Sin embargo, la misión señaló que esta coordinación debería ir acompañada de una mayor comunicación y visibilidad de las medidas llevadas a cabo. Estas medidas deben inscribirse en el marco de un enfoque inclusivo de los



interlocutores sociales y la sociedad civil. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGTM critica la falta de concertación, especialmente con las organizaciones sindicales representativas, lo que puede poner en peligro los programas gubernamentales y los esfuerzos realizados en el ámbito de la lucha contra la esclavitud y sus secuelas.

La Comisión espera que el Gobierno continúe aplicando todas las recomendaciones de la Hoja de ruta y que el Comité técnico interministerial realice una evaluación sobre el impacto de las medidas adoptadas en este contexto. Recordando que la lucha contra la esclavitud requiere la participación de todos, la Comisión espera que cuando se realice esta evaluación y se definan nuevas medidas el Gobierno continúe colaborando con la sociedad civil y las autoridades religiosas, y que cuente con los interlocutores sociales. La Comisión también espera que el Gobierno continúe dotando a la Agencia Tadamoun de los medios necesarios para luchar contra las secuelas de la esclavitud que se ponen de relieve a través de la pobreza, la dependencia y la estigmatización de las que pueden ser víctimas los descendientes de esclavos.

d) *Identificación y protección de las víctimas.* La Comisión señaló que las víctimas de la esclavitud se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad que requiere medidas específicas por parte del Estado. La Comisión toma nota de que, en su informe, la misión señaló que la relación existente entre las víctimas y sus amos es multidimensional. La dependencia económica, social y psicológica que sufren las víctimas reviste diversos grados e incluye un amplio abanico de situaciones que requieren muchos tipos de medidas complementarias. Las víctimas desconocen sus derechos y si denuncian su situación puede ejercerse una presión social muy fuerte sobre ellas. La misión consideró que sería apropiado establecer un mecanismo de atención a las presuntas víctimas que presenten quejas o sean identificadas. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno continúe adoptando medidas para deslegitimar la esclavitud a fin de llegar a todas las personas a las que esto podría concernir, tanto si son amos como esclavos. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que las víctimas identificadas o que denuncian su situación reciben asistencia y protección para poder hacer valer sus derechos y enfrentar toda presión social que pueda ejercerse contra ellas. Sírvase indicar si está previsto establecer un mecanismo público de asistencia y precisar la manera en que las autoridades colaboran con las asociaciones que protegen y defienden a los esclavos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique la asistencia que se proporciona a las víctimas para que puedan reconstruir sus vidas y para evitar que se encuentren en una situación de dependencia que las estigmatice y las convierta en vulnerables frente a los abusos.**

Mozambique

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1977)

Artículo 1, a) y b), del Convenio. Trabajo obligatorio de personas calificadas de «improductivas» o «antisociales». Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar la directiva ministerial de 15 de junio de 1985 sobre la evacuación de ciudades, que dispone que las personas calificadas de «improductivas» o «antisociales» pueden ser detenidas, enviadas a centros de reeducación o destinadas a sectores productivos. La Comisión había indicado que los centros de reeducación ya no existían y que la directiva de 1985 había caído en desuso y sería derogada en el marco de la revisión del Código Penal. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el nuevo Código Penal, adoptado en diciembre de 2014 (ley núm. 35/2014), no deroga esa directiva. La Comisión recuerda que, con arreglo a los apartados a) y b) del artículo 1 del Convenio, los Estados se comprometen a no utilizar ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para derogar formalmente la directiva ministerial de 15 de junio de 1985 sobre la evacuación de ciudades a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada y para garantizar la seguridad jurídica.**

Artículo 1, b) y c). Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar con fines de fomento económico y como medida de disciplina en el trabajo. Desde hace muchos años, la Comisión señala la necesidad de modificar o derogar determinadas disposiciones de la ley núm. 5/82, de 9 de junio de 1982, relativa a la defensa de la economía. Esta ley permite castigar aquellos comportamientos que, directa o indirectamente, comprometan el desarrollo económico, impidan la ejecución del plan estatal nacional y atenten contra el bienestar material y espiritual del pueblo. Los artículos 10, 12, 13, y 14 de la ley prevén penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) por faltar de diversas maneras a las obligaciones económicas enunciadas en las instrucciones, directivas, procedimientos, etc., que rigen, en particular, la preparación y la ejecución del plan estatal nacional. El artículo 7 de la ley penaliza aquellos comportamientos no intencionados (como la incuria, la falta de sentido de responsabilidad, etc.) que entrañan una violación de las normas de gestión y disciplina.

La Comisión había tomado nota de que, en 2007, el Consejo Constitucional declaró inconstitucional una ley adoptada por la Asamblea de la República que derogaba la ley núm. 5/82 y la ley núm. 9/86 que la había modificado, considerando que la derogación en bloque de estas leyes tendría por efecto dejar de incriminar y castigar determinadas conductas antieconómicas no sancionadas por otros textos, dejando así un vacío jurídico. La Comisión toma nota de que, si bien el Código Penal de 2014 deroga ciertas disposiciones de estas dos leyes, los artículos que fueran objeto de sus

comentarios anteriores, a saber los artículos 7, 10, 12, 13 y 14, siguen en vigor. **La Comisión lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad que ofrece la adopción del nuevo Código Penal para poner su legislación de conformidad con el Convenio y espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para derogar las disposiciones de la ley núm. 583 relativa a la defensa de la economía, en su tenor modificado por la ley núm. 9/87, que son contrarias al Convenio.**

Artículo 1, d). Sanciones impuestas por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del párrafo 3 del artículo 268 de la Ley del Trabajo (ley núm. 23/2007), los trabajadores en huelga que violan las disposiciones del apartado 1 del artículo 202 y del apartado 1 del artículo 209 (obligación de prestar un servicio mínimo) se exponen a sanciones disciplinarias y pueden incurrir en responsabilidad penal, de conformidad con la legislación general. La Comisión observa que el Gobierno no precisa la naturaleza de las penas a las que se exponen los trabajadores en huelga que incurrir en responsabilidad penal ni cuáles son las disposiciones de la legislación general aplicables al respecto. A este respecto, la Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 1, d), del Convenio, las personas que participen pacíficamente en una huelga no podrán ser objeto de sanción penal con pena de prisión por la que debieran realizar un trabajo obligatorio. **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique la naturaleza de las penas a las que se exponen los trabajadores en huelga que incurrir en responsabilidad penal debido a la aplicación del párrafo 3, del artículo 268, de la Ley del Trabajo. Refiriéndose también a los comentarios de la Comisión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que no se imponga ninguna pena de prisión que conlleve trabajo penitenciario obligatorio a los trabajadores que participen pacíficamente en una huelga.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2002)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. **Trabajo en régimen de servidumbre.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la aplicación en la práctica de la Ley de Prohibición del Trabajo en condiciones de Servidumbre (o Ley de Prohibición del Trabajo *Kamaiya*) de 2002.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que el Ministerio de Reforma y Gestión de la Tierra (MOLRM) está elaborando un amplio proyecto de ley sobre el trabajo en servidumbre (prohibición, prevención y rehabilitación) que abolirá todos los tipos de sistemas de trabajo en servidumbre y otras prácticas y costumbres abusivas, y derogará la Ley de Prohibición del Trabajo *Kamaiya*. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha estado llevando a cabo programas de rehabilitación dirigidos a los trabajadores en servidumbre, a través de los cuales se han conseguido los siguientes resultados:

- según el informe sobre los progresos realizados por el Programa de rehabilitación de las víctimas del *Kamaiya* y desarrollo de sus medios de subsistencia, de las aproximadamente 32 509 familias víctimas del trabajo en servidumbre, 27 570 figuraban en la lista de rehabilitación y de éstas 26 090 fueron rehabilitadas, en particular a través del empoderamiento económico y la formación para el desarrollo de capacidades;
- el Departamento de Educación ha institucionalizado un sistema a fin de ampliar los servicios educativos, proporcionando becas e instalaciones para el alojamiento a las niñas *Kamlari* liberadas (ofreciendo a las niñas para el trabajo doméstico a las familias de los propietarios de las instalaciones). Por consiguiente, en 2015, se asignaron un total de 29 787 000 rupias (NPR) para becas y 5 088 000 para alojamiento, y
- desde 2012, el MOLRM lleva a cabo un plan de acción en materia de rehabilitación de los *Haliyas* (trabajadores agrícolas en servidumbre) liberados, con el objetivo de garantizarles alojamiento seguro y mejorar sus condiciones económicas y sociales, incluso a través de la mejora de su acceso a la educación y la salud. Por consiguiente, de las 16 953 familias que se estimaba que eran víctimas del sistema de trabajo en servidumbre *Haliya*, 10 622 se incluyeron en una lista para la rehabilitación y se expidieron documentos de identidad a 7 898 familias. A través de este plan de acción se proporcionó ayuda financiera a 236 familias para adquisición de tierras, a 162 familias para construir casas y a 259 familias para la reparación de viviendas.

La Comisión también toma nota de que Nepal es uno de los países que participan en el proyecto de la OIT titulado «Un puente para la acción global contra el trabajo forzoso 2015-2019» (proyecto Bridge) que tiene por objetivo eliminar efectivamente los sistemas de trabajo forzoso tradicionales y el trabajo forzoso impuesto por el Estado y reducir las formas contemporáneas de trabajo forzoso, a menudo vinculadas con la trata de personas. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 12 de diciembre de 2014, expresó preocupación por el hecho de que aunque oficialmente se haya eliminado el sistema tradicional de trabajo en régimen de servidumbre (*Kamaiya*, *Haliya* y *Kamlari*) y se hayan adoptado medidas para la rehabilitación de los trabajadores sujetos a este régimen, muchos de ellos, en particular en la parte occidental de Nepal, encuentran obstáculos para su reintegración social debido a la falta de capacitación laboral y a la imposibilidad de acceder a tierras de labor fértiles, lo que les lleva a regresar a sus anteriores empleadores, que, a menudo, los explotan (documento E/C.12/NPL/CO/3, párrafo 18). **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que todos los trabajadores en servidumbre**



liberados son rehabilitados e integrados en la sociedad, incluso a través del desarrollo de las calificaciones y otras actividades generadoras de ingresos. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados alcanzados. La Comisión también expresa la esperanza de que el proyecto de ley sobre el trabajo en servidumbre (prohibición, prevención y rehabilitación) se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos logrados a este respecto, así como una copia de la Ley sobre Trabajo en Servidumbre, cuando sea adoptada.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25. 1. *Trata de personas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que el Gobierno debería tomar medidas para aplicar las disposiciones de la Ley de Represión de la Trata y el Tráfico Ilícito de Personas, de 2007 (Ley sobre la Trata de Personas) y debería revisarse el marco jurídico a fin de garantizar que se pueda procesar eficazmente a los implicados en la trata y el trabajo forzoso y que se les impongan sanciones en consonancia con los delitos cometidos. La Comisión tomó nota de que la memoria del Gobierno no contenía información sobre la aplicación de la Ley sobre la Trata de Personas e instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para combatir la trata de personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala su compromiso con la lucha contra la trata e indica que, en consecuencia, ha elaborado y aplica leyes, políticas y programas adecuados para combatir la trata de personas. Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que ha adoptado las siguientes medidas al respecto:

- un plan nacional de acción contra la trata de personas 2012-2021, en el que se establecen las tres principales estrategias para combatir la trata de personas, a saber, la prevención, la protección y el enjuiciamiento;
- el Ministerio de la Mujer y los Niños y el Bienestar Social ha establecido un comité nacional para el control de la trata de seres humanos que lleva a cabo programas para combatir la trata a nivel local y de distrito, a través de los comités de distritos y de aldeas establecidos en 75 distritos y 109 aldeas, respectivamente;
- se garantiza un sistema de justicia acelerada que da prioridad a conocer casos de trata de personas;
- una dirección sobre mujeres y niños establecida en la policía de Nepal, y los centros de servicios para mujeres y niños establecidos en 39 distritos, realizan investigaciones especializadas y ofrecen servicios de asistencia a las víctimas a través de funcionarios formados para ocuparse de casos de trata de personas, y
- se han establecido diez centros de vigilancia que se encuentran en las carreteras nacionales y 22 puestos de control que se encuentran en las fronteras con otros países para prevenir la trata de personas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno, con arreglo a los datos recogidos en el informe nacional sobre el control de la trata y el transporte de personas, 2015, publicado por el Ministerio de la Mujer y los Niños y el Bienestar Social, en 2013-2014 se registraron e investigaron un total de 185 casos y en 2014-2015 un total de 184 casos relacionados con la trata de personas. El Gobierno también se refiere a un caso en el que tres personas que habían sido declaradas culpables de vender a dos niñas a un burdel fueron castigadas con penas de prisión de veinte años y una multa, y otro caso en el que un funcionario gubernamental fue cesado en sus funciones por ayudar a personas que se dedicaban a la trata de personas. La Comisión también toma nota de que, según el informe nacional presentado por el Gobierno el 6 de agosto de 2015 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en los planes de formación de la policía se han incorporado los procedimientos de investigación del problema de la trata de seres humanos y la Academia de policía de Nepal ha impartido un programa de formación sobre procedimientos de investigación de problemas de trata de personas para miembros de la policía y fiscales y jueces (documento A/HRC/WG.6/23/NPL/1, párrafo 53).

Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe de 2016 sobre la trata de personas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 2014 a 2015 entre 8 000 y 8 500 personas fueron víctimas de trata. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 15 de abril de 2014 y 12 de diciembre de 2014, respectivamente, expresaron su preocupación por la falta de aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata y el Transporte Ilícito de Personas de 2007 y por la persistencia de la trata con fines de explotación sexual, trabajo forzoso, trabajo en condiciones de servidumbre y servidumbre doméstica (documentos CCPR/C/NPL/CO/2, párrafo 18 y E/C.12/NPL/CO/3, párrafo 22). ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para prevenir, combatir y eliminar la trata de personas, y le pide que adopte las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que se dedican a la trata o cometen delitos relacionados con ésta son objeto de investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos. A este respecto, pide al Gobierno que continúe tomando medidas para reforzar las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley a fin de garantizar tanto que sus miembros reciben la formación adecuada para mejorar la identificación de las víctimas de trata como una mejor coordinación entre esos órganos. Tomando nota de que, habida cuenta del número de casos investigados, el número de condenas impuestas en casos relacionados con la trata de personas es relativamente reducido, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata y el Transporte Ilícito de Personas de 2007, y que transmita información sobre los resultados obtenidos, especialmente en relación con el número de condenas y sanciones concretas impuestas a los autores del delito de trata. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas en el marco del Plan nacional de acción contra la trata de personas 2011-2021 y los resultados alcanzados tanto en materia de prevención y represión de la trata como en materia de protección y rehabilitación de las víctimas.***

2. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes al trabajo forzoso.* La Comisión tomó nota anteriormente de la comunicación de la CSI en la que se explica que los trabajadores migrantes son vulnerables ante la trata y el trabajo forzoso. Asimismo, tomó nota de los diversos alegatos realizados por la CSI, incluso en relación con el hecho de que el Gobierno no controla ni sanciona adecuadamente a las agencias de colocación que no cumplen con sus responsabilidades en virtud de la Ley de Empleo en el Extranjero de 2007.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno figura la siguiente información sobre las medidas adoptadas o previstas por el Gobierno para proteger a los trabajadores migrantes:

- la adopción de la política de empleo en el extranjero en 2012 con el objetivo de conseguir que el empleo en el extranjero sea seguro, organizado, decente y fiable. Esta política incluye actividades específicas para los trabajadores migrantes tales como: programas de capacitación y orientación previas a la partida; la amplia divulgación de información sobre el proceso de migración; el establecimiento de mecanismos estructurales para la protección de las trabajadoras migrantes, y la colaboración con diversas partes interesadas para desarrollar redes multinacionales a fin de prevenir la trata de personas con el pretexto de ayudar a los trabajadores migrantes;
- la preparación de un plan nacional estratégico de acción, 2015, de cinco años a fin de aplicar las disposiciones de la política de empleo en el extranjero, que actualmente está siendo examinado por el Gabinete. Este documento garantiza un empleo en el extranjero seguro y decente, especialmente para las trabajadoras migrantes, y contiene disposiciones para el establecimiento de programas específicos para la reintegración socioeconómica;
- la ejecución de un proyecto de cuatro años titulado «Proyecto para una migración más segura» desde 2013, en colaboración con el Gobierno de Suiza, que tiene por objetivo aplicar efectivamente la política de empleo en el extranjero;
- la ejecución por la OIT, en cinco distritos, del programa quinquenal regional «Work in Freedom Programme», financiado por el Reino Unido, con miras a prevenir la trata de personas y promover la migración segura, especialmente para las trabajadoras domésticas migrantes. Este programa ha proporcionado formación previa a la decisión de salir del país y a la partida a más de 20 000 trabajadoras migrantes potenciales;
- el establecimiento por el Ministerio de Trabajo y Empleo de 24 centros de recursos para migrantes, incluido un pueblo de trabajadores, que es un centro para trabajadores migrantes potenciales, y 18 centros de información y asesoramiento en 18 distritos, que proporcionan información sobre las auténticas agencias de contratación, los procesos de contratación, la documentación y la migración segura, y
- el nombramiento por el Gobierno de agregados en materia laboral en 11 países que acogen al menos a 5 000 trabajadores de Nepal.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que los registros de la sección de investigación y encuesta del Departamento de Empleo en el Extranjero ponen de relieve que el número de quejas registradas presentadas por trabajadores migrantes ha aumentado, pasando de 899 en 2012-2013 a 1 406 en 2013-2014. Además, la Comisión toma nota de que según el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Nepal ha firmado acuerdos bilaterales y dos Memorandos de Entendimiento para la migración laboral temporal con los Gobiernos de Bahrein, Qatar y Emiratos Árabes Unidos. Además, en noviembre de 2015, se firmó un Memorando de Entendimiento con el Comité Nacional de Derechos Humanos de Qatar a fin de proteger los derechos de los trabajadores migrantes nepaleses en Qatar. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, hay pruebas de la amplia explotación y los abusos cometidos por las agencias de contratación y los intermediarios en el proceso para que los trabajadores consigan empleo en el extranjero, que revisten la forma, por ejemplo, de: engaños en relación con el salario, la naturaleza del trabajo, y algunas veces incluso en relación con el país de destino; y fraudes, por ejemplo produciendo informes médicos falsos y certificados de orientación-formación sin que realmente se haya realizado esa formación, y otras irregularidades. Cientos de hombres y mujeres son víctimas de estas actividades fraudulentas y muchos de ellos terminan siendo víctimas de situaciones de trabajo forzoso o de trata con fines de trabajo. En la memoria también se señalan las formas en que se violan los derechos humanos en el contexto de la migración de trabajadores, que incluyen: la retención de pasaportes por los empleadores-patrocinadores; la retención de los documentos de identidad o de viaje; la retención de salarios; las amenazas de denuncia a las autoridades; el exceso de horas extraordinarias y los abusos físicos y sexuales; y el aislamiento. Por último, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en 2014-2015 hubo un movimiento de migración laboral de más de 500 000 personas y el número total de trabajadores migrantes ha superado la cifra de 3 millones (2,95 millones de hombres y 75 000 mujeres). La Embajada de Nepal en Riyadh estima que en Arabia Saudita hay más de 40 000 mujeres nepalesas trabajando en el servicio doméstico que han llegado al país a través de canales ilegales. Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los trabajadores migrantes, la Comisión también toma nota con **preocupación** de las continuas prácticas abusivas y condiciones de trabajo que pueden conllevar trabajo forzoso que sufren los trabajadores migrantes. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar a los trabajadores migrantes plena protección frente a las prácticas abusivas y condiciones que pueden equivaler a la imposición de trabajo forzoso, incluso a través de la aplicación efectiva de la Ley de Empleo en el Extranjero, a fin de luchar contra las prácticas de explotación de las agencias de contratación privadas. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida la información sobre los esfuerzos de cooperación**



internacional emprendidos para apoyar a los trabajadores migrantes en los países de destino. Asimismo, le pide información sobre las medidas específicamente diseñadas para hacer frente a las circunstancias difíciles que atraviesan esos trabajadores, y prevenir y responder a los casos de abuso, y para garantizarles acceso a la justicia y a otros mecanismos de queja e indemnización.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Níger

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. Desde hace muchos años, la Comisión viene examinando la cuestión relativa a la persistencia de prácticas esclavistas en Níger y señala a la atención del Gobierno la necesidad de acompañar la legislación que incrimina la esclavitud de una estrategia global de lucha contra la esclavitud, considerando medidas de sensibilización de la sociedad y de las autoridades competentes, medidas de lucha contra la pobreza y medidas de acompañamiento y de reinserción de las víctimas.

Marco institucional y estrategia de lucha contra la esclavitud. La Comisión consideró con anterioridad que la creación, en 2006, de la Comisión Nacional de lucha contra los vestigios del trabajo forzoso y la discriminación, constituye una medida importante. Sin embargo, manifestó su preocupación por el hecho de que esta Comisión no dispusiera de medios para reunirse, y de que el Plan de Acción Nacional de lucha contra los vestigios del trabajo forzoso y la discriminación no hubiese podido ponerse en práctica. En su memoria, el Gobierno indica que se adoptan las disposiciones necesarias para redinamizar la Comisión Nacional de lucha contra la supervivencia del trabajo forzoso y la discriminación. Precisa que la Comisión Nacional de coordinación y de lucha contra la trata de personas y la Agencia Nacional del mismo nombre, realizan un número importante de actividades de sensibilización y de información sobre el fenómeno de la trata de personas, que ponen asimismo el acento en las prácticas esclavistas. Estas actividades apuntaron asimismo a la divulgación del dispositivo legislativo de lucha contra la trata de personas, incluida la esclavitud, ante las autoridades encargadas de hacer aplicar la ley.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Saluda el hecho de que las actividades realizadas por los órganos encargados de luchar contra la trata de personas hayan podido asimismo comprender el fenómeno de la esclavitud y sensibilizar a la sociedad y a las autoridades competentes a este respecto. Sin embargo, la Comisión subraya que la lucha contra las prácticas esclavistas requiere medidas específicas diferentes de las que requiere la lucha contra la trata de personas, en la medida en que estas prácticas revisten características propias y constituyen infracciones diferentes. *Además, habida cuenta de la complejidad de los factores que se encuentran en el origen de la persistencia de prácticas esclavistas, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para adoptar una estrategia específica de lucha contra la esclavitud que, en base a un análisis previo de la situación, determine las acciones que han de emprenderse y los objetivos precisos que han de alcanzarse, y se dotará de los medios adecuados para su puesta en práctica. La Comisión confía en que, a raíz de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión nacional de lucha contra los vestigios del trabajo forzoso y la discriminación, se encuentre en condiciones de llevar a cabo sus funciones y de coordinar las medidas de lucha contra la esclavitud. Por último, recordando que la sensibilización del conjunto de la población, incluidas las autoridades religiosas, constituye un elemento esencial de esta lucha, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las actividades realizadas a este respecto. Sírvasse asimismo indicar los programas destinados específicamente a los ex esclavos o descendientes de esclavos, orientados a garantizar los medios de subsistencia suficientes para no encontrarse en una situación de dependencia propicia para la explotación de su trabajo.*

Marco legislativo y aplicación de sanciones penales eficaces. La Comisión se refirió con anterioridad a la ley núm. 2003-025, de 13 de junio de 2003, que insertó en el Código Penal los artículos 270-1 a 270-5, que definen los elementos constitutivos del crimen de esclavitud y de los diferentes delitos de esclavitud, y que prevén las sanciones aplicables. Subrayó que es indispensable que las víctimas de la esclavitud se encuentren efectivamente en condiciones de dirigirse a las autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos y que los autores del crimen o delito de esclavitud sean llevados ante la justicia.

El Gobierno indica que la ley de 2003 se aplica, con todo su rigor, cuando se recurre a las autoridades. Añade que, en 2011, se adoptó una ley que fija las reglas aplicables a la asistencia jurídica y judicial, y que crea la Agencia Nacional de asistencia jurídica y judicial. Entre los componentes de esta asistencia jurídica, figuran la sensibilización de las poblaciones respecto de los derechos y la justicia, la orientación hacia las instancias encargadas de la aplicación de estos derechos, la asistencia a la redacción de actos jurídicos y el cumplimiento de todo procedimiento dirigido a hacer valer sus derechos. El Gobierno indica que esta asistencia constituye un avance significativo para permitir que las víctimas vean restablecidos sus derechos. Se refiere asimismo a un decreto dictado en mayo de 2014 por el Tribunal Penal de Birni Konni, que condena a un hombre a cuatro años de prisión firme por un delito de esclavitud, así como a una multa y al pago de sumas por daños y perjuicios en favor de la ONG demandante.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. Sin embargo, señala que, desde la adopción de las disposiciones que incriminan la esclavitud, en 2003, es muy poca la información que se comunicó sobre las acciones judiciales entabladas y las sanciones impuestas contra aquellos que practican la esclavitud. Espera que las medidas



adoptadas para garantizar una asistencia jurídica a las víctimas, permitan que estas últimas puedan ejercer sus derechos de manera más eficaz y sin temor a represalias. Al respecto, la Comisión subraya que las víctimas de esclavitud se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad económica y psicológica, que requiere una acción específica del Estado. **En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que se realicen campañas de sensibilización y de divulgación específicamente sobre las disposiciones que incriminan a la esclavitud, en las zonas en las que se hayan comprobado prácticas esclavistas, y que éstas se centren tanto en la población como en las autoridades interesadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para fortalecer las capacidades de las fuerzas del orden, del ministerio público y de las autoridades judiciales, con miras a una mejor comprensión, identificación y represión de las prácticas esclavistas. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre las denuncias presentadas, los procedimientos judiciales iniciados y las decisiones de los tribunales dictadas en base a los artículos 270-1 a 270-5 del Código Penal.**

Por último, la Comisión toma nota del informe publicado en julio de 2015 por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias, tras su misión en Níger (documento A/HRC/30/35/Add. 1). Señala que la Relatora Especial comprueba que el Gobierno está decidido a erradicar la esclavitud y las prácticas análogas, pero que tropieza con algunas dificultades «para abordar con eficacia las causas profundas de esta lacra, especialmente la pobreza, las desigualdades y las normas consuetudinarias, que se encuentran en el origen de la discriminación generalizada contra los ex esclavos y sus descendientes, y que socavan los esfuerzos dirigidos a instaurar otros modos de subsistencia». La Relatora destaca la necesidad de mejorar la coordinación y la eficacia de las medidas contra la esclavitud, de garantizar la aplicación efectiva de la ley, de ampliar el acceso a la justicia y de fortalecer la protección y el empoderamiento de las víctimas. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para poner fin a toda práctica esclavista que prive a la persona de su libre albedrío y de la libre elección de su trabajo. La Comisión espera que, a tal fin, el Gobierno pueda seguir beneficiándose de la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Omán

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. 1. *Trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de que los trabajadores migrantes están cubiertos por la Ley del Trabajo núm. 35 de 2003 (capítulo 2, Regulación del trabajo realizado por extranjeros). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, en virtud del artículo 43 de la Ley del Trabajo, se pondrá término al contrato de trabajo entre el trabajador migrante y el empleador en los siguientes casos: i) la expiración de su período de validez o la terminación del trabajo acordado; ii) la muerte del trabajador; iii) la incapacidad del trabajador para realizar su trabajo; iv) la dimisión o el despido del trabajador, o el abandono del trabajo de conformidad con las disposiciones de esta ley, y v) la enfermedad del trabajador en la medida en que le obliga a suspender su trabajo por un período continuo o ininterrumpido de no menos de diez semanas durante un año. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud de la Ley del Trabajo, los procedimientos para la terminación de la relación de trabajo en el caso de un contrato de duración limitada o ilimitada entre el empleador y el trabajador migrante son similares a los aplicables a los trabajadores nacionales. Toma nota de que cualquiera de las partes puede dar por finalizado el contrato previa notificación a la otra parte por escrito treinta días antes de la fecha de terminación del contrato. Además, el trabajador puede abandonar el trabajo antes de la terminación del período de validez del contrato en caso de prácticas abusivas (artículo 41 de la Ley del Trabajo).

El Gobierno indica asimismo que, desde 2014, existe un sistema electrónico de protección de los salarios para garantizar que los salarios de los trabajadores migrantes se paguen con regularidad y de manera puntual. La Comisión también toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el número de transferencias de empleo que tuvo lugar en 2014 y 2015. Toma nota de que, en 2014, 439 trabajadores se transfirieron a nuevos empleadores, mientras que, en 2015, el número de trabajadores se cifró en 824. Se ha estimado que la duración del procedimiento para cambiar de empleador es de un mes.

La Comisión toma nota, asimismo, de que en sus observaciones finales de 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que se siga aplicando en el Estado parte el sistema *kafala*, que rige el empleo de los trabajadores migrantes y los sitúa en una posición muy dependiente de sus empleadores, en la que pueden darse casos de impago de salarios, cancelación unilateral de los permisos de trabajo por parte de los empleadores, condiciones de vida deficientes y antihigiénicas o retención de sus pasaportes. Inquieta también al CERD el reducido número de causas incoadas ante los tribunales, pese al elevado número de denuncias, así como la escasa información suministrada sobre los resultados de las denuncias presentadas por los trabajadores migrantes (documento CERD/C/OMN/CO/2-5, párrafo 19).

A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurar que los trabajadores migrantes no estén expuestos a prácticas que puedan aumentar su vulnerabilidad a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la puesta en práctica



efectiva del sistema electrónico de protección de salarios, con el fin de que todos los salarios pendientes se paguen puntual e íntegramente, y de que los empleadores se enfrenten a sanciones apropiadas por el impago de los salarios. Dado el número sumamente elevado de trabajadores migrantes en el país, y el bajo número de transferencias de empleo (824 en 2015), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para facilitar la transferencia de los trabajadores migrantes a otra relación de trabajo. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de transferencias de empleo que tienen lugar en la práctica. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre el número de trabajadores migrantes que han presentado denuncias relativas a las cuestiones de la retención de pasaportes e impagos de salarios, las decisiones judiciales dictadas en relación con esto, y el número de sanciones que se han impuesto en la práctica.

2. *Trabajadores domésticos migrantes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los trabajadores domésticos migrantes no están cubiertos por la Ley del Trabajo. Tomó nota de que su trabajo está regulado por la orden ministerial núm. 1 de 2011, relativa a la contratación de trabajadores no omaníes por agencias de empleo privadas, y del contrato tipo para la contratación de trabajadores domésticos migrantes. La Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para facilitar la transferencia a un nuevo empleador de los servicios de un trabajador doméstico migrante, de manera que estos trabajadores puedan terminar libremente su relación de trabajo y que no sean víctimas de situaciones que podrían ser equivalentes al trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la orden ministerial núm. 189/2004 relativa a las condiciones especiales de los trabajadores domésticos, en la que se describen las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 8 de la orden ministerial, puede ponerse término al contrato de trabajo en los siguientes casos: i) la muerte de una de las partes; ii) unilateralmente por el empleador a condición de que se dé un preaviso de un mes; iii) unilateralmente por el trabajador siempre y cuando se dé un preaviso de un mes, o en el caso de que el empleador, o un miembro de la familia del empleador, haya abusado del trabajador. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 7, el trabajador doméstico migrante no puede trabajar para otro empleador antes de concluir el procedimiento para cambiar de empleador conformemente con las normas nacionales. La Comisión observa que el artículo 6, apartado e), del contrato tipo también prevé las mismas restricciones. Además, la Comisión toma nota de que el CERD expresó su preocupación por que los trabajadores domésticos, en su mayoría mujeres que son nacionales extranjeras, quedan excluidos del ámbito de aplicación de las leyes laborales nacionales. La Comisión toma nota igualmente de que el CERD expresó su inquietud por que, como consecuencia, los trabajadores domésticos se ven privados de los derechos fundamentales y están expuestos a un mayor riesgo de abuso, incluida la explotación sexual, por sus empleadores (documento CERD/C/OMN/CO/2-5, párrafo 21).

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores domésticos migrantes no coloque a los trabajadores afectados en una situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando son objeto de prácticas abusivas de los empleadores, tales como la retención de los pasaportes, el impago de los salarios, la privación de la libertad, y los abusos físicos y sexuales. Dichas prácticas pueden dar lugar a que el empleo se transforme en situaciones que podrían conllevar la imposición de trabajo forzoso. ***Como consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar la plena protección de los trabajadores domésticos migrantes contra las prácticas abusivas y las condiciones que conllevan la imposición de trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar la manera en que los trabajadores domésticos migrantes pueden ejercer, en la práctica, su derecho a dar por terminada su relación de trabajo, para que no caigan en prácticas abusivas que podrían provenir del sistema de visado patrocinado por el empleador. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las modalidades y la duración del procedimiento para cambiar de empleador para los trabajadores domésticos migrantes.***

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25. Trata de personas. 1. Aplicación de la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Trata de Personas, de 2008. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, en 2014, se registraron cinco causas penales relativas a la trata de personas. En una causa se condenó a los autores, y en la segunda el procedimiento todavía está en curso. Las otras tres causas se cerraron por falta de pruebas.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el CERD expresó su preocupación por que Omán es un país de tránsito y de destino para la trata de personas, en particular migrantes provenientes de Bangladesh, Filipinas, la India, Indonesia, Pakistán y Sri Lanka, principalmente con fines de trabajo forzoso y, en menor medida, de prostitución forzosa. La Comisión toma nota asimismo de que el CERD expresó su inquietud por el escaso número de investigaciones que se llevan a cabo sobre este tema, la escasa información disponible en las causas judiciales y las condenas impuestas en los casos de trata (documento CERD/C/OMN/CO/2-5, párrafo 23). ***A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para prevenir, eliminar y combatir la trata de personas, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que todas las personas que se dedican a la trata de personas sean enjuiciadas y que, en la práctica, se les imponga sanciones suficientemente efectivas y disuasorias, y que suministre información sobre la aplicación de la Ley sobre la Trata de Personas en la práctica, incluido el número de investigaciones y enjuiciamientos, así como las sanciones específicas aplicadas a las personas condenadas.***

2. *Protección y asistencia a las víctimas de trata.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias con miras a fortalecer los mecanismos para la identificación de las víctimas de trata, y que suministrara información a este respecto. La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas con miras a identificar a las víctimas de trata. La Comisión toma nota, sin embargo, de la indicación del Gobierno de que el refugio de Wifaq del Ministerio de Desarrollo Social está encargado de prestar asistencia a las víctimas de trata, incluidos los servicios de salud y psicológicos. La Comisión toma nota de que 11 víctimas se beneficiaron de asistencia en 2014, y una víctima en 2015 (de febrero a julio). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para detectar casos de trata. La Comisión también pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para brindar protección y asistencia (incluida asistencia médica, psicológica y jurídica) a las víctimas de trata, y que proporcione asimismo información sobre el número de personas que se benefician de dicha asistencia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2005)

Artículo 1, a), del Convenio. *Penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar ciertas opiniones políticas o puntos de vista ideológicamente opuestos al sistema político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar en virtud del artículo 25 del reglamento de prisiones (decreto núm. 48, de julio de 1998)) en virtud de diversas disposiciones de la legislación nacional en las circunstancias contempladas en el *artículo 1, a), del Convenio*, a saber:

- el artículo 134 del Código Penal, que prohíbe el establecimiento de asociaciones, partidos políticos y organizaciones contrarios al sistema político, económico y social del sultanato. Cualquier organización que se establezca en violación de estas disposiciones se disolverá, y sus miembros fundadores y cualquier otro miembro serán condenados a una pena de prisión (que oscilará entre uno y diez años);
- los artículos 5 y 54 de la Ley sobre Asociaciones Privadas (Real decreto núm. 14/2000), que prohíben la creación de asociaciones o partidos con fines políticos o religiosos, e imponen una pena de prisión de seis meses (que conlleva trabajo obligatorio) para todo aquel que participe en actividades distintas de aquellas para las que se creó la asociación;
- el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones (Real decreto núm. 30, de 12 de marzo de 2002), que prevé una pena de prisión de un año para todo aquel que, utilizando un medio de telecomunicaciones, transmita un mensaje que atente contra el orden público y las buenas costumbres, o que pretenda causar un perjuicio a una persona mediante el uso de información falsa;
- la Ley de Publicación e Imprenta (Real decreto núm. 49/84, de 26 de mayo de 1984), que prohíbe cualquier publicación que vaya en detrimento de la persona del Rey o de la imagen del Islam, o que ponga en peligro el prestigio del Estado (artículo 25); cualquier publicación que sea perjudicial para la moneda nacional o que cree confusión en lo que respecta a la situación económica del país (artículo 27), y la publicación de información o la cobertura de cualquier tema sin la previa autorización del Ministerio de Información y Comunicaciones (artículo 33).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que las personas condenadas que realizan trabajo penitenciario con fines de rehabilitación lo hacen de manera voluntaria. Sin embargo, la Comisión señala a la atención del Gobierno que las personas que incumplen las disposiciones de la legislación mencionadas anteriormente, si son condenadas, deben cumplir penas de prisión *que conllevan la obligación de trabajar* conformemente a lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento de prisiones (decreto núm. 48, de julio de 1998).

En relación con su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda que, en la gran mayoría de los casos, el trabajo impuesto a las personas en virtud de una condena exigida por un tribunal de justicia no es incompatible con el Convenio, como en los casos de imposición de trabajo obligatorio a los delincuentes comunes por robo, secuestro u otros actos de violencia, o por haber puesto en peligro la vida o la salud de terceros, o muchos otros delitos. Sin embargo, si se obliga a una persona a realizar trabajo penitenciario obligatorio como consecuencia de una condena impuesta por tener o expresar ciertas opiniones políticas o puntos de vista ideológicamente opuestos al sistema político y social establecido, la situación es incompatible con el Convenio, que prohíbe la imposición de trabajo penitenciario obligatorio como sanción en estas circunstancias (párrafo 300). **A la luz de lo anterior, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten medidas apropiadas para poner de conformidad con el Convenio las siguientes disposiciones: el artículo 134 del Código Penal, los artículos 5 y 54 de la Ley sobre Asociaciones Privadas, el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones, y los artículos 25, 26 y 33 de la Ley de Publicación e Imprenta. En espera de que se adopten dichas medidas, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones arriba mencionadas, incluidas las copias de cualquier decisión judicial e información sobre la naturaleza de los delitos cometidos y las sanciones impuestas.**



Papua Nueva Guinea

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota sin embargo de la adopción de la ley de 2013 de enmienda del Código Penal que tipifica la trata de personas. La Comisión examinará esta ley en su próxima reunión en conjunto con la memoria del Gobierno. Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. *Reforzar el marco jurídico y el mecanismo para hacer cumplir la ley.* La Comisión tomó nota con anterioridad de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que se señala que no se han realizado investigaciones ni procesamientos ni se han impuesto condenas por trata de personas. En esa comunicación también se indicó que existen casos en los que los hombres son obligados a realizar trabajos en aserraderos y minas y que gran parte de la trata de mujeres para su explotación sexual comercial se realiza en lugares cercanos a los campamentos establecidos para esas industrias. Asimismo, se indicó que existían informes de la policía y funcionarios de control de frontera que reciben sobornos para ignorar la trata de personas.

La Comisión toma nota con **preocupación** de la declaración del Gobierno señalando que se no se han realizado investigaciones ni procesamientos ni se han impuesto condenas por trata de personas. Sin embargo, el Gobierno reconoce que la trata de personas es un grave problema en el país, aunque carece de una legislación adecuada que tipifique concretamente como delito la trata de seres humanos. Indica que, que si bien la legislación prohíbe en cierta forma el trabajo forzoso y la trata de personas, las disposiciones no ofrecen una protección máxima y las sanciones no son severas como lo requiere el artículo 25 del Convenio. Sin embargo, el Gobierno aborda esta cuestión mediante la adopción de un proyecto de ley sobre contrabando y trata de personas. Este proyecto de ley que modificará el Código Penal para incluir una disposición que prohíba la trata de personas, ha recibido dictamen favorable del Consejo Nacional Ejecutivo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Organización Internacional para las Migraciones, el Ministerio de Justicia, y el Fiscal General llevan a cabo un proyecto para elaborar una sinopsis preliminar sobre los indicadores de la trata y las necesidades de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este sentido, toma nota de que en una encuesta llevada a cabo en el marco de este proyecto, titulada «Tráfico ilícito y trata de personas en Papua Nueva Guinea» hace referencia a una alta tasa de trata nacional e internacional de niños y de adultos para el trabajo forzoso, la explotación sexual y la servidumbre doméstica. La encuesta también destaca la vulnerabilidad a la trata de los hombres y mujeres que trabajan en aserraderos y en zonas cercanas a éstos, y en otras industrias establecidas en sitios alejados. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresó su preocupación por la falta de leyes específicas referidas a los problemas relacionados con la trata, así como por la trata entre distintas regiones del país, con fines de comercio sexual y de explotación laboral (documento CEDAW/C/PNG/CO/3, párrafo 31). **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir la trata de personas. En particular, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autores de la trata de personas sean procesados y castigados con sanciones penales adecuadas, como lo requiere el artículo 25 del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida información sobre el número de investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones específicas aplicadas en relación con la trata de personas.**

2. *Protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual ante la falta de un marco jurídico adecuado, las víctimas de la trata están expuestas al riesgo de persecución judicial y el trauma adicional que esto conlleva. En la actualidad, las personas sin documentos adecuados de inmigración son arrestadas y detenidas para ser deportadas, sin que se tenga en consideración su situación de víctima de la trata. Análogamente, las personas que se dedican a la prostitución son detenidas y no se evalúa que puedan ser víctimas de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en relación con la identificación de las víctimas de la trata de personas, y garantizar que se les proporcione la protección y asistencia adecuada. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de julio y el 31 de agosto de 2016, respectivamente.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trabajo forzoso de los trabajadores indígenas. Anteriormente, la Comisión había instado enérgicamente al Gobierno a seguir adoptando las medidas necesarias, en el marco de una acción coordinada y sistemática, para responder a la explotación económica y, en particular, a la servidumbre por deudas a la que están continuamente sometidos ciertos trabajadores indígenas, concretamente en la región del Chaco. La Comisión ha tomado nota de la adopción de diversas medidas que evidencian el compromiso del Gobierno de abordar este problema. Ha tomado nota en particular de la iniciativa emprendida por la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, y del establecimiento de una subcomisión en la región del Chaco; de la implantación de una oficina de la Dirección de Trabajo en la localidad Teniente Irala Fernández (Chaco central); de las actividades realizadas en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo con miras a la elaboración de la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso, y de la creación en el ámbito de la inspección del trabajo de una unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso. La Comisión ha pedido al Gobierno que se asegure de que estas diferentes

estructuras estén equipadas de medios adecuados para realizar controles apropiados en las regiones afectadas, identificar a las víctimas y llevar a cabo investigaciones sobre las quejas recibidas, y garantizar que se adopte la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso se reunió en julio y diciembre de 2015 para elaborar un proyecto de estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso. Con el fin de contribuir a este proceso, el Ministerio de Trabajo organizó varios talleres, algunos de ellos tripartitos y otros destinados específicamente a los representantes de las comunidades indígenas, de las organizaciones de trabajadores o de las organizaciones de empleadores. A este respecto, el Gobierno comunica un proyecto de estrategia para 2016-2020 que fue adoptada el 15 de noviembre de 2016 (decreto núm. 6285). La Comisión observa que esta estrategia adopta un enfoque orientado a los resultados, y constituye el marco para la elaboración de políticas y planes regionales y locales. En ella se enuncian tres objetivos principales, a saber, educar y sensibilizar acerca de las situaciones de trabajo forzoso; concebir y poner en práctica un sistema integral de prevención, detección y eliminación del trabajo forzoso y de protección de las víctimas, y disminuir la vulnerabilidad de la población al trabajo forzoso. A este respecto, la CSI indica que no se ha consultado suficientemente a las organizaciones de trabajadores durante la elaboración de la estrategia. La CUT-A considera que la estrategia es general y no contiene medidas específicas en lo que respecta a las comunidades indígenas del Chaco y de la región oriental. Además, los objetivos estratégicos no incluyen un componente que contemple la represión y la sanción de los autores. Para la CUT-A, la estrategia debería hacer referencia al fortalecimiento institucional de la inspección del trabajo y a la necesidad de coordinación entre la inspección y el ministerio público.

La Comisión reconoce que el proceso participativo que ha conducido a la elaboración de la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso constituye un paso importante en la lucha contra el trabajo forzoso e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para que la estrategia se ponga efectivamente en práctica, en particular en las regiones en las que el Estado está poco presente y en las que se han detectado indicios de trabajo forzoso (el Chaco y la región oriental). Este objetivo podría alcanzarse, por ejemplo, mediante la adopción de planes de acción regionales. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas prioritarias que se han definido, así como las medidas adoptadas para crear más conciencia acerca del trabajo forzoso, responder a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores indígenas, y proteger a las víctimas que se hayan identificado. La Comisión remite igualmente al Gobierno a los comentarios formulados respecto del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).

Aplicación de sanciones eficaces. La Comisión había insistido anteriormente en la necesidad de fortalecer las capacidades de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y de completar el marco legislativo de lucha contra el trabajo forzoso, con el fin de que las víctimas puedan acceder efectivamente a la justicia y de que se sancione efectivamente a quienes imponen el trabajo forzoso. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2015, se reforzaron los efectivos de la inspección del trabajo en todo el territorio con la contratación de 30 inspectores del trabajo a los que se había impartido formación sobre los derechos fundamentales en el trabajo, entre ellos el trabajo forzoso. En abril de 2015, una delegación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social visitó la región del Chaco paraguay con el fin de examinar las condiciones de trabajo en las explotaciones agrícolas. Además, durante el segundo semestre de 2015, tuvieron lugar asimismo visitas de inspección en esta región, con arreglo a las cuales la inspección observó ciertas vulneraciones del derecho laboral, pero no detectó casos de trabajo forzoso. El Gobierno añade que, desde marzo de 2015, se han establecido nuevos tribunales en la región del Chaco paraguay y se han designado jueces competentes en materia penal, civil, comercial y laboral.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CUT-A y la CSI hacen referencia a la falta de medios y a las dificultades de funcionamiento de la oficina de la Dirección de Trabajo establecida en el Chaco central. Dado que esta oficina está demasiado alejada de la capital del departamento, a los trabajadores indígenas les resulta prácticamente imposible dirigirse a la misma para denunciar las vulneraciones de que son víctimas. Las organizaciones sindicales también indican que, en la práctica, la Dirección de Trabajo Indígena y la Unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso de la Inspección del Trabajo no pueden desplegar su actividad. Además, la CUT-A ha refutado la afirmación de que no hay trabajo forzoso en el Paraguay, y expresa su preocupación acerca de que los trabajadores que son víctimas de explotación o de servidumbre por deudas no disponen en la práctica de un mecanismo efectivo para denunciar su situación, que garantice al mismo tiempo su anonimato ante los empleadores. A este respecto, la CUT-A observa que la visita realizada por la delegación del Ministerio del Trabajo a la región del Chaco en 2015, que incluía a empleadores, se ha difundido ampliamente. En lo que respecta a las visitas de inspección realizadas en las explotaciones agrícolas y a la ausencia de casos de servidumbre por deudas detectados, la CUT-A estima que no se han examinado suficientemente los elementos relacionados con la existencia de mecanismos de endeudamiento y con las irregularidades en el pago de los salarios. Por último, la CUT-A ha señalado la cuestión de los elevados precios impuestos por los empleadores en los economatos en los que los trabajadores no tienen otra elección que adquirir sus bienes de primera necesidad, así como las deducciones impuestas a sus salarios.

La Comisión observa con ***profunda preocupación*** las dificultades de funcionamiento a las que se enfrentan las estructuras establecidas para que los trabajadores indígenas que son víctimas de explotación en el trabajo puedan ejercer sus derechos, así como la falta de información sobre las actividades que realizan estas estructuras. ***Habida cuenta de las***



particularidades geográficas del país y de la gran pobreza que aqueja a ciertas comunidades, la Comisión recuerda que es indispensable que el Gobierno continúe reforzando la presencia del Estado en las regiones afectadas, proporcionando a los agentes responsables de hacer cumplir la ley los medios para detectar las situaciones de trabajo forzoso y para proteger a las personas más vulnerables. Como consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que suministre información concreta sobre las medidas adoptadas por la Unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso de la Inspección del Trabajo, la subcomisión de la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso establecida en la región del Chaco, y la oficina de la Dirección de Trabajo en la localidad de Teniente Irala Fernández.

Recordando que, en virtud del artículo 25 del Convenio, deben imponerse y aplicarse estrictamente sanciones penales a las personas consideradas culpables de haber impuesto el trabajo forzoso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las acciones judiciales emprendidas contra las personas que imponen el trabajo forzoso, en forma de servidumbre por deudas o de otras maneras. Tomando nota de la falta de resoluciones judiciales dictadas a este respecto, la Comisión espera que el Gobierno no escatime esfuerzos para asegurar que la legislación penal nacional contenga disposiciones suficientemente precisas y adaptadas a las circunstancias nacionales para que las autoridades competentes puedan encausar a los autores de estas prácticas y sancionarlos.

Artículo 2, 2), c). Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva. Desde hace muchos años, la Comisión subraya la necesidad de modificar la Ley Penitenciaria núm. 210 de 1970, en virtud de la cual las personas sujetas a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario también están obligadas a trabajar en prisión (artículo 39 leído conjuntamente con el artículo 10 de la ley). No obstante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, 2), c), del Convenio, solamente las personas detenidas que han sido objeto de una condena pronunciada por sentencia judicial pueden estar sujetas a la obligación de trabajar. A este respecto, el Gobierno hace referencia a la adopción del Código de Ejecución Penal núm. 5162/14. La Comisión observa que este código reglamenta la ejecución de las sanciones penales impuestas por las jurisdicciones, y no contiene disposiciones relativas a las medidas de seguridad que se imponen antes de un juicio. La Comisión observa, no obstante, que el nuevo Código de Ejecución Penal no deroga la Ley Penitenciaria núm. 210 de 1970. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar formalmente las disposiciones mencionadas de la ley núm. 210 de 1970, y para asegurar que las personas que sean objeto de una medida de seguridad en un establecimiento penitenciario no estén obligadas a trabajar en prisión.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Polonia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc», recibidas el 29 de agosto de 2016, y de las memorias del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes respecto de la imposición de trabajo forzoso. La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc» en las que se declara que Polonia es un país de destino de personas que fueron víctimas de trabajo forzoso, en su mayoría migrantes. Solidarnosc también manifiesta que se registró en Polonia la imposición de trabajo forzoso de ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea (RPDC). La Comisión toma nota de la indicación de Solidarnosc, según la cual 239 trabajadores de la RPDC fueron llevados legalmente a Polonia en 2011, y 509, en 2012. Según la indicación de Solidarnosc, los trabajadores de la RPDC tienen que devolver al régimen una gran parte de sus ingresos legítimos. La Comisión toma nota de la preocupación de Solidarnosc respecto de las condiciones laborales de esos trabajadores, que podrían asimilarse al trabajo forzoso. Solidarnosc menciona que, hace diez años, se descubrió a trabajadores de la RPDC en una plantación de frutas cerca de Sandomierz, en obras de construcción de la costa. Su salario fue de sólo 20 dólares de los Estados Unidos, en lugar de los 850 dólares prometidos en el contrato, se les retuvieron sus pasaportes, trabajaron un promedio de 72 horas a la semana y fueron ubicados en barracas, de las que se les prohibió salir.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su comunicación de fecha 7 de octubre de 2016, según la cual, en 2016, se llevaron a cabo en todo el país controles exhaustivos de la legalidad del empleo de los extranjeros en entidades seleccionadas que se sabía empleaban a ciudadanos de la RPDC. Durante esos controles, no se detectó ningún caso de empleo ilegal, pero se encontraron algunas infracciones a las disposiciones de la Ley sobre Promoción del Empleo y a disposiciones de la legislación del trabajo. En las entidades controladas, no hubo casos de falta de pago, ni pago de una cuantía más baja que la establecida en los permisos de trabajo de los extranjeros. Se detectaron casos en este sentido, en base a las pruebas de los pagos presentadas por los empleadores (bancos, transferencias y nóminas con firmas de ciudadanos de la RPDC). La información comunicada por los inspectores del trabajo regionales pone de manifiesto que los inspectores del trabajo no encontraron pruebas de que un determinado empleador o empresario empleara a un nacional de la RPDC, en condiciones que dieran lugar a una sospecha de trabajo forzoso.

La Comisión también toma nota del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la RPDC, de 8 de septiembre de 2015 (documento A/70/362). En su informe, la Comisión toma nota de la indicación del Relator Especial, según la cual el Gobierno de la RPDC envía a sus nacionales al extranjero para trabajar en condiciones que, según se informa equivalen al trabajo forzoso (párrafo 24). Según el informe, en países como

Polonia trabajan 50 000 trabajadores de la RPDC, sobre todo en la minería, en la tala y en las industrias textil y de la construcción. La Comisión toma nota, como ejemplos de las condiciones laborales, de que los trabajadores no conocen las cláusulas de su contrato de trabajo, que los trabajadores pueden ganar un promedio situado entre 120 y 150 dólares al mes, mientras que los empleadores de hecho pagan sumas significativamente más elevadas al Gobierno de la RPDC (los empleadores depositan los salarios a los trabajadores en cuentas controladas por empresas de ese país); que los trabajadores están forzados a trabajar algunas veces hasta veinte horas al día con sólo uno o dos días de descanso al mes, las medidas de salud y seguridad son a menudo inadecuadas, los accidentes relacionados con la seguridad no son supuestamente notificados a las autoridades locales, sino que son gestionados por agentes de seguridad; se les da unas raciones diarias de comida insuficientes, su libertad de movimientos es indebidamente limitada por el personal de seguridad de la RPDC; están bajo una constante vigilancia y se les prohíbe regresar a la RPDC durante su trabajo (párrafo 27); los propios agentes de seguridad confiscan los pasaportes de los trabajadores; se amenaza a los trabajadores con la repatriación si no se desempeñan suficientemente bien o si cometen infracciones, y las autoridades del país de acogida nunca controlan las condiciones laborales de los trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota de la indicación del Relator Especial, según la cual las empresas que contratan trabajadores extranjeros de la RPDC, se hacen cómplices de un sistema inaceptable de trabajo forzoso y deberían notificar cualquier abuso a las autoridades locales, que tienen la obligación de llevar a cabo investigaciones exhaustivas y poner término a tal asociación (párrafo 32).

La Comisión recuerda la importancia que tiene la adopción de medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no ponga a los trabajadores de que se trata en una situación de creciente vulnerabilidad, especialmente cuando son objeto de prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de pasaportes, la privación de libertad, el impago de los salarios y los abusos físicos, dado que tales prácticas podrían ocasionar que su empleo se transformara en situaciones que podrían constituir trabajo forzoso. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos de prácticas y condiciones abusivas equivalentes a la exigencia de trabajo forzoso y a que comuniquen información sobre las medidas adoptadas a este respecto. También pide al Gobierno que adopte medidas concretas para identificar a las víctimas de trabajo forzoso entre los trabajadores migrantes y que garantice que esas víctimas no sean tratadas como delincuentes. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se persiga judicialmente a los autores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Qatar

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, por incumplimiento del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de que en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en junio de 2014, 12 delegados presentaron una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT contra el Gobierno de Qatar por violación del Convenio núm. 29 y del Convenio núm. 81.

En su 322.ª reunión (noviembre de 2014), el Consejo de Administración examinó un informe de su Mesa relativo a la queja. Los querellantes alegan que el problema del trabajo forzoso afecta a la población de trabajadores migrantes, que es de cerca de 1,5 millones. Desde el momento en que los trabajadores migrantes inician el proceso de buscar trabajo en Qatar, pasan a formar parte de un sistema sumamente explotador, que facilita que los empleadores puedan imponer el trabajo forzoso. Para ello se sirven, entre otras cosas, de prácticas como la sustitución de contratos, el cobro de comisiones por contratación (muchos trabajadores contraen importantes préstamos a tasas de interés elevadas para poder pagarlos) y la retención de pasaportes. El Gobierno de Qatar no establece un marco jurídico que permita proteger los derechos de los trabajadores migrantes con arreglo al derecho internacional ni hace cumplir las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección. Es especialmente preocupante la ley relativa al sistema de patrocinio (*kafala*), una de las más restrictivas de la región del Golfo, que propicia la imposición del trabajo forzoso, ya que, entre otras cosas, dificulta mucho que un trabajador migrante pueda dejar de trabajar para un empleador abusivo.

En su 323.ª reunión (marzo de 2015), el Consejo de Administración decidió solicitar al Gobierno que facilitara al Consejo de Administración, para su examen en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), información sobre las medidas adoptadas para solucionar las cuestiones que se plantean en la queja.

La Comisión toma nota de que, en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración decidió solicitar al Gobierno que aceptara una visita tripartita de alto nivel, antes de la 326.ª reunión (marzo de 2016), que se encargaría de evaluar todas las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas en la queja, incluidas las medidas destinadas a aplicar efectivamente la ley recién adoptada relativa a la regulación de la entrada y salida de expatriados y de su residencia. Además, solicitó al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para favorecer



un enfoque integrado de la supresión del sistema de patrocinio, la mejora de la inspección del trabajo en los sistemas de seguridad y salud en el trabajo, y dar voz a los trabajadores.

La Comisión toma nota de que en una comunicación de fecha 4 de febrero de 2016, el Ministro de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales, actuando en nombre del Gobierno de Qatar, cursó una invitación a la OIT para realizar una visita tripartita de alto nivel al país. La visita fue llevada a cabo por la Presidenta y los Vicepresidentes del Consejo de Administración y tuvo lugar del 1.º al 5 de marzo de 2016 ¹.

En su 326.ª reunión (marzo de 2016), reiterando su decisión de noviembre de 2015 y tomando en consideración la evaluación presentada en el informe de la visita tripartita de alto nivel, el Consejo de Administración decidió: *a)* solicitar al Gobierno de Qatar que diera curso a la evaluación de la delegación tripartita de alto nivel, en particular respecto de los trabajadores migrantes más vulnerables; *b)* solicitar al Gobierno de Qatar que le informara del curso dado a la evaluación realizada por la delegación tripartita de alto nivel, sobre el que debía deliberar en su 328.ª reunión (noviembre de 2016), y que en su 329.ª reunión (marzo de 2017) le informara acerca de la aplicación de la ley núm. 21 de 2015, desde su entrada en vigor.

La Comisión toma nota de que en su 328.ª reunión (noviembre de 2016) el Consejo de Administración, recordando las decisiones adoptadas en su 325.ª reunión (noviembre de 2015), y en su 326.ª reunión (marzo de 2016), y tomando en consideración los informes presentados por el Gobierno sobre el curso dado a la evaluación de la visita de alto nivel, decidió: *a)* solicitar al Gobierno de Qatar que le informara, en su 329.ª reunión (marzo de 2017), de las medidas adoptadas para dar cumplimiento efectivo a la ley núm. 21 de 2015 reguladora de la entrada, salida y residencia de los trabajadores migrantes, desde su entrada en vigor, y *b)* a la luz de las discusiones mantenidas en su 328.ª reunión (noviembre de 2016), solicitar al Gobierno de Qatar que le informara, en su 329.ª reunión (marzo de 2017) de las nuevas disposiciones adoptadas a raíz de la evaluación efectuada por la delegación tripartita de alto nivel; *c)* que el Gobierno de Qatar recurriera a la asistencia técnica de la OIT para favorecer un enfoque integrado de la anulación del sistema de patrocinio, la mejora de la inspección del trabajo y los sistemas de seguridad y salud en el trabajo (SST), y dar voz a los trabajadores, y *d)* aplazara el examen sobre la constitución de una comisión de encuesta hasta su 326.ª reunión (marzo de 2016), a la luz de la información mencionada en los apartados *a)*, *b)*, y *c)*, *supra*.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión tomó nota anteriormente de que en su 322.ª reunión (noviembre de 2014), el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) alegando el incumplimiento por Qatar del Convenio núm. 29. El comité tripartito llegó a la conclusión de que en el país hay trabajadores migrantes en situaciones de trabajo forzoso debido a la existencia de ciertas prácticas, y en particular debido a la sustitución de contratos, las restricciones a la libertad de dejar la relación de trabajo y de salir del país, el impago de salarios o la amenaza de represalias. El Consejo de Administración adoptó las conclusiones del comité tripartito y pidió al Gobierno que:

- reconsiderase sin demora el funcionamiento del sistema de patrocinio;
- garantizase sin demora el acceso de los trabajadores migrantes a la justicia de forma que pudieran hacer valer de manera efectiva sus derechos, y
- velase por que se aplicaran sanciones adecuadas por las infracciones.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión tomó nota de la detallada discusión que tuvo lugar en la 104.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2015, en relación con la aplicación del Convenio por Qatar.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. 1. *Marco legislativo nacional para los trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 23 de septiembre de 2016. Además toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

i) Funcionamiento del sistema de patrocinio (kafala)

En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que la contratación de trabajadores migrantes y su empleo se rige por la ley núm. 4 de 2009 que regula el sistema de patrocinio. En el marco de este sistema, los trabajadores migrantes que han conseguido un visado deben tener un patrocinador. La ley prohíbe que los trabajadores cambien de empleador, y el cambio temporal de un patrocinador sólo es posible si está pendiente una acción judicial entre el empleador y el trabajador. La Comisión tomó debida nota de que el Gobierno indicó que se había preparado un proyecto de ley que deroga el sistema de patrocinio y lo sustituye por contratos de trabajo, y expresó la esperanza de que adoptara sin demora una nueva legislación que protegiera a los trabajadores migrantes contra toda forma de explotación. La Comisión toma nota de que, en sus decisiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó con

¹ El informe de la visita tripartita de alto nivel figura en el anexo II del documento GB.326/INS/8 (Rev.).

firmeza a derogar el sistema *kafala* y sustituirlo con una autorización de trabajo que permita al trabajador cambiar de empleador.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que el artículo 21 de la nueva ley (ley núm. 21, de 27 de octubre de 2015) autoriza a los trabajadores migrantes, con la autorización del Ministerio del Interior y del Ministerio de Trabajo, a cambiar de empleador al finalizar su contrato de trabajo a un plazo determinado; de ese modo, los trabajadores seguirán vinculados al empleador durante el período de vigencia del contrato. Además, al parecer, no se establecen límites a la duración de un contrato a plazo determinado. En el caso de contratos a un plazo indeterminado, el trabajador no puede cambiar de empleo durante los primeros cinco años de contrato. Sin embargo, aún no es posible cambiar de empleo sin la autorización del empleador (y del Ministerio del Interior) *durante* el período de vigencia del contrato. El artículo 22 dispone que el Ministerio del Interior podrá autorizar la transferencia temporal de un trabajador en caso de que exista una causa judicial pendiente entre el trabajador y el contratista, y debe contar asimismo con la aprobación del Ministerio de Trabajo. Además, no se menciona cuáles son los motivos que permiten al Ministerio denegar tal solicitud. Se desprende de la ley que las autoridades disponen de una discrecionalidad absoluta.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la ley de 2015, que entrará en vigor en diciembre de 2016, deroga el sistema de patrocinio por un sistema en el cual el contrato de trabajo rige la relación laboral entre las partes y esto implicará que los trabajadores podrán cambiar de empleador una vez que haya finalizado el contrato de trabajo de duración determinada. En lo que respecta a los contratos de duración indeterminada, la ley de 2015 autoriza al trabajador migrante a cambiar de empleador después de cinco años de trabajo en su empleo anterior.

La Comisión toma nota de la ley núm. 21 de 2015 que regula la entrada y salida de los trabajadores migrantes y su residencia, y que entrará en vigor en diciembre de 2016. La Comisión observa que el artículo 22 autoriza la transferencia temporal de un trabajador expatriado a otro empleador en el caso de un litigio pendiente entre el trabajador y el empleador (artículo 22, 1)) o si existen pruebas de abuso por parte del empleador (artículo 22, 2)). La Comisión también toma nota de que con arreglo al artículo 21, 1), se autoriza la transferencia de un trabajador expatriado a otro empleador antes de la finalización del contrato de trabajo, con la aprobación del empleador, la autoridad competente y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Comisión observa que ya existen disposiciones similares en la ley núm. 4 de 2009, que rige el sistema de patrocinio. La Comisión señala que las nuevas características principales introducidas por la ley de 2015 consisten en el hecho de que los trabajadores podrán cambiar de empleo después de la finalización de un contrato de duración limitada y tras un período de cinco años si el contrato es de duración indeterminada (artículo 21, 2)) *sin el consentimiento del empleador*; mientras que en virtud de la ley núm. 4 de 2009, el trabajador no puede regresar a trabajar a Qatar durante dos años en el caso de que el patrocinador se niegue a esa transferencia. No obstante, la Comisión observa que la ley de 2015 no parece contemplar la terminación de la relación laboral por parte del trabajador expatriado antes de la expiración del contrato inicial (es decir, con un período de preaviso) sin autorización del empleador ni tampoco establece de manera general, los motivos y condiciones para la terminación, con excepción de algunos casos muy específicos. Por último, toma nota de que de conformidad con el artículo 48 de la ley de 2015, el Ministro del Interior deberá expedir un reglamento destinado a aplicarla.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la nueva legislación elimine todas las restricciones que impiden que los trabajadores migrantes den por terminada su relación laboral en el caso de prácticas abusivas y que permita a los trabajadores migrantes dejar su empleo durante el período de duración del contrato, respetando ciertos intervalos de tiempo o mediante un preaviso razonable, y sin el consentimiento del empleador. La Comisión pide al Gobierno que garantice que el reglamento de aplicación de la ley núm. 21 de 2015 contenga criterios claros y objetivos sobre los fundamentos y motivos para la terminación del empleo. Además, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 21 de 2015, incluyendo información sobre el número de transferencias de empleo que hayan tenido lugar tras la entrada en vigor de la ley núm. 21 de 2015 en diciembre de 2016, desglosadas en función de contratos de duración limitada y contratos de duración ilimitada así como en función del sexo.

ii) Procedimientos de expedición de visados de salida

La Comisión tomó nota anteriormente de que los trabajadores no pueden abandonar el país de forma provisional o definitiva sin tener un visado de salida expedido por su patrocinador.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que trabajase por la supresión, en el plazo más breve posible, del procedimiento de la expedición de visados de salida, y mientras tanto, que considere estos visados de salida como un derecho.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que en virtud del artículo 7 de la ley de 2015, el trabajador ya no solicita directamente al empleador la obtención de un permiso de salida sino ante las autoridades gubernamentales competentes (con setenta y dos horas de antelación). Sin embargo, la ley dispone que el empleador aún puede oponerse a que se conceda un visado de salida al trabajador. En el caso de que el empleador se niegue a conceder el permiso, el trabajador puede apelar ante la Comisión Permanente de Quejas relativas a la salida de extranjeros, una entidad oficial. La ley no establece orientación alguna respecto a lo que puede considerarse fundamento legítimo de un empleador para oponerse a otorgar un permiso de salida. Además, no se hace mención al procedimiento y los fundamentos para que el trabajador pueda apelar la decisión del empleador. La ley deja estas importantes cuestiones para un decreto ministerial que habrá de elaborarse en el futuro.



La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la ley de 2015 permitirá a los trabajadores dirigirse directamente al Gobierno para solicitar un permiso de salida, sin necesidad de acudir nuevamente al empleador. Si el empleador se opone a que el trabajador salga del país, este podrá recurrir ante la Comisión Permanente de Quejas establecida por decreto ministerial el febrero de 2016. Esta comisión estará presidida por un funcionario del Ministerio del Interior e integrada por representantes del Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio de Justicia y el Comité Nacional de Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 48 de la ley, el Ministro del Interior estableció un comité encargado de redactar los reglamentos necesarios para dar aplicación a dicha ley.

La Comisión toma nota de que la ley núm. 21 de 2015 suprime el requisito de que el trabajador obtenga un permiso de salida firmado por el patrocinador para poder abandonar el país, exigido por la ley núm. 4 de 2009. La ley de 2015 exige a los trabajadores migrantes que notifiquen a la autoridad competente su intención de salir del país al menos tres días antes de la fecha de salida (artículo 7, 1), de la ley núm. 21 de 2015). Sin embargo, la Comisión observa que incluso en virtud de la nueva ley, el empleador puede oponerse a que el trabajador migrante salga del país, en cuyo caso este último tendrá derecho a recurrir a la Comisión de Apelaciones (artículo 7, 2) y 3), de la ley). La Comisión observa también que la ley no enumera los motivos específicos por los cuales el empleador puede oponerse a que el trabajador migrante salga del país. ***La Comisión espera que la nueva legislación elimine los obstáculos que limitan la libertad de movimiento de los trabajadores migrantes y pide al Gobierno que garantice que el reglamento de aplicación de la ley núm. 21 de 2015 contenga criterios claros sobre los motivos en que puede fundarse el empleador para oponerse a la salida del país del trabajador migrante. Además, esos motivos no deberían constituir restricciones que impidan la salida del país de trabajadores que pueden ser víctimas de prácticas abusivas.***

iii) Comisiones por contratación y sustitución de contratos

La Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que coopere con los países que suministran mano de obra para que no se cobren comisiones de contratación a los trabajadores y que se asegure que los contratos suscritos en los países de origen no sean modificados en Qatar.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria en el sentido de que si bien la cuestión de las comisiones por contratación no entran en el ámbito de su competencia, ha adoptado medidas para regular el proceso de contratación de trabajadores del extranjero por medio de la firma de acuerdos y memorandos de entendimiento con los países proveedores de mano de obra. A través de las reuniones celebradas por las comisiones mixtas establecidas en virtud de los más de 35 acuerdos bilaterales y cinco memorandos de entendimiento firmados, el Gobierno también ha alentado a esos países a utilizar los servicios de agencias de contratación acreditadas tanto en los países de origen como en los países de destino de los trabajadores. El Ministerio ha transmitido listas con los nombres de las agencias de colocación acreditadas y en funcionamiento a las embajadas de los países proveedores de mano de obra para proteger los derechos de los trabajadores. Asimismo, el Gobierno alentó a esos países a registrarse por los modelos de contrato de trabajo vinculados a los citados acuerdos. Además, para garantizar que no se modifiquen los contratos una vez que los trabajadores llegan a Qatar, el Código del Trabajo obliga a la autoridad competente del Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales a homologar todos los contratos de trabajo. En 2015, el Ministerio homologó 467 639 contratos de trabajo. El Ministerio comenzará próximamente a utilizar un sistema electrónico de tramitación de contratos, el cual facilitará la aprobación de los mismos y permitirá a los trabajadores obtener un ejemplar de su contrato, lo que les ayudará a tomar conocimiento de sus derechos. Además, no se concederán a los trabajadores migrantes visados de entrada con fines laborales a menos que hayan firmado un contrato directamente con la parte que los contrata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley núm. 21 de 2015.

El Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales controla las actividades de las agencias de contratación y las inspecciona a través de visitas de rutina o de visitas no anunciadas. Para ello, el departamento competente del Ministerio llevó a cabo 1 815 visitas de inspección en 2015, las cuales dieron lugar a las sanciones siguientes:

- ciento ochenta y dos advertencias;
- la elaboración de cuatro actas de infracción relativas a agencias de contratación;
- la retirada de 15 licencias de agencias de contratación por infringir la ley;
- la revocación de las licencias de 80 agencias de contratación basándose en las solicitudes de sus propietarios. Cabe recordar que el número de agencias de contratación de mano de obra extranjera ascendía a 286 a finales de 2015 y a 302 en 2016.

El Gobierno también indica que ha firmado un contrato con la VFS Global, una entidad especializada en prestar servicios tecnológicos a gobiernos y misiones diplomáticas en todo el mundo a través de sus 2 251 centros encargados de la tramitación de visados de entrada y sus centros operativos en 125 países. La empresa presta servicios a unos 50 gobiernos contratantes y trabajará con el Ministerio del Interior. La empresa también prestará servicios en determinados centros situados en el país de destino, por ejemplo para la obtención de un visado general; la presentación de solicitudes por vía electrónica; servicios de recepción en los centros de tramitación de visados; el registro de datos; la recepción de tasas; el registro de datos biométricos en cumplimiento de las condiciones especificadas por el Ministerio del

Interior, y la comprobación de la situación de la solicitud de visado. Todos estos servicios facilitarán el procedimiento de tramitación de los visados de entrada.

Además, el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales pondrá en marcha el proyecto de conexiones electrónicas con una serie de países proveedores de mano de obra a través de VSF Global. Este proyecto tiene por objeto brindar protección adicional a los trabajadores antes de su contratación en el extranjero, además de mejorar el control de las prácticas de contratación en los países de origen de los trabajadores. VSF Global también verificará la validez de los documentos relativos a los certificados y las calificaciones de los trabajadores. Así, el proyecto garantizará que el contrato de trabajo firmado por un trabajador en su país de origen no sea alterado y contribuirá a poner fin a los contratos ficticios.

La Comisión toma nota del informe de la visita tripartita de alto nivel a Qatar de marzo de 2016 indicando que si bien reconoce las diversas medidas adoptadas recientemente por el Gobierno, en varias ocasiones se informó a la delegación tripartita que los trabajadores migrantes habían tenido que pagar, antes de su llegada a Qatar, cuantiosas comisiones por contratación a agencias de colocación basadas en sus países de origen, situación que contribuía a agravar la vulnerabilidad de dichos trabajadores. Además, la delegación tripartita observó que la sustitución de contratos es una práctica generalizada en Qatar, en particular en el caso de los trabajadores que trabajan en pequeñas empresas y empresas proveedoras de mano de obra (párrafos 59 y 62 del informe).

Al tomar debida nota de las iniciativas recientes adoptadas por el Gobierno, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a ampliar el alcance de esas medidas para velar por que no se cobren comisiones de contratación a los trabajadores migrantes, especialmente a los trabajadores más vulnerables, y que los contratos suscritos en los países de origen no sean modificados a su llegada a Qatar, especialmente en el caso de los trabajadores más vulnerables. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, incluidos los resultados obtenidos mediante la aplicación en la práctica del sistema de contratación electrónico.

iv) Retención de pasaportes

La Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que aplique con firmeza las disposiciones legales sobre la práctica de la retención de pasaportes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que, además de la ley núm. 21 de 2015, que prohíbe y sanciona la retención de pasaportes, en la práctica existe una coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales y el Ministerio del Interior para frenar la retención de pasaportes de los trabajadores. También indica que en 2015 el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio del Interior recibió 168 quejas relacionadas con la retención de pasaportes. Todas ellas fueron remitidas a la Fiscalía del Estado y la mayoría fueron examinadas. A raíz de las investigaciones, se ordenó a los empleadores infractores que devolvieran los pasaportes retenidos. Algunas sentencias condenatorias ordenaron incluso la detención de los infractores y se impusieron penas de prisión a algunos de ellos. En 2015, se dictaron 40 sentencias condenatorias, frente a 67 en 2014. El Gobierno indica que el menor número de condenas pronunciadas en 2015 obedece a las repercusiones positivas de las medidas disuasorias adoptadas en 2014.

Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos también recibió 338 quejas relativas a la retención de pasaportes durante el período de enero a abril de 2016 (91 en enero, 84 en febrero, 83 en marzo y 80 en abril).

En opinión del Gobierno, el número de quejas mensuales presentadas disminuyó debido a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos remite al Ministerio Público los casos en los que el empleador se encuentra en infracción.

La Comisión también toma nota del informe de la visita tripartita de alto nivel a Qatar, realizada en marzo de 2016, de que si bien tomó nota de las medidas adoptadas para sancionar a los empleadores que retienen los pasaportes de los trabajadores migrantes, así como del endurecimiento de las penas en la nueva ley de 2015, observó que el número de quejas tramitadas es muy inferior al número de pasaportes que se retienen en el país. En efecto, la delegación tripartita tuvo la ocasión de reunirse con numerosos trabajadores ocupados en pequeñas empresas que indicaron que los empleadores retenían sistemáticamente sus pasaportes a su llegada a Qatar. Muchos afirmaron que, además de que los empleadores les retenían sus pasaportes, a menudo no les renovaban sus cédulas de identidad quedando así indocumentados y sujetos a la deportación. Si bien la delegación tripartita reconoce las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno para proteger a los trabajadores migrantes de estas prácticas, consideró que es necesario redoblar los esfuerzos para hacer cumplir dichas disposiciones a fin de ofrecer una verdadera protección a los trabajadores migrantes frente a estas prácticas abusivas (párrafo 60 del informe).

La Comisión recuerda que la práctica de retener el pasaporte es un grave problema que puede aumentar la vulnerabilidad de los trabajadores frente a los abusos, dejándolos indocumentados, reduciendo su libertad de circulación e impidiéndoles dejar una relación de trabajo. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para asegurar el control regular de la legislación, investigar tales abusos y sancionar a los empleadores que la infringen. Además pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de quejas relativas a la retención de pasaportes y sobre el número de sanciones aplicadas en la práctica.***



v) *Retraso en el pago e impago de los salarios*

Respecto a la protección de los salarios, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual se ha adoptado la ley núm. 1 de 2015 por la que se enmiendan varios artículos del Código del Trabajo, introducido por la ley núm. 14 de 2014, y prevé sanciones disuasorias a los empleadores que infringen dicho Código. También se ha promulgado la orden núm. 4 de 2015 del Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales, relativa a la normativa aplicable al sistema de protección de los salarios de los trabajadores amparados en el Código del Trabajo. Además, en virtud de la orden núm. 19 de 2014 del Ministro de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales se ha creado una Unidad de Protección de los Salarios que controla la aplicación del sistema de protección de los salarios de los trabajadores (WPS) previsto en el Código del Trabajo. Mediante este sistema, los empleadores quedan obligados a transferir los salarios de los trabajadores a una institución financiera en un plazo de siete días contados desde la fecha del devengo. En caso de infracción, el Ministro está facultado para denegar nuevos permisos de trabajo o todas las transacciones entre el Ministerio y el empleador que se reputen contrarias a esta orden. El sistema de protección de los salarios permite controlar la transferencia completa de los salarios debidos a los trabajadores amparados por el Código del Trabajo a sus respectivas cuentas bancarias y permite detectar a los transgresores. El Gobierno describe la evolución del sistema y comunica estadísticas sobre la evolución en el número de empresas adheridas al sistema de protección de los salarios desde abril de 2016 (24 323) hasta el 30 de julio de 2016 (34 940) así como acerca de la evolución del número de trabajadores incluidos en el sistema de protección de salarios de abril de 2016 (1 271 730) al 30 de julio de 2016 (1 675 097).

La Comisión también toma nota del informe de la visita tripartita de alto nivel a Qatar de marzo de 2016, de que son sobre todo las grandes empresas las que están aplicando el sistema de protección de los salarios, sistema que no parece aplicarse a los trabajadores que trabajan en empresas pequeñas y que están subcontratados por empresas más grandes, ni a los trabajadores de empresas proveedoras de mano de obra (empresas que patrocinan a un gran número de trabajadores y luego los ceden a otras). Aunque la delegación tripartita reconoce que el sistema de protección de los salarios es una medida reciente que tardará algún tiempo en funcionar eficazmente, considera que es esencial que lo apliquen todas las empresas, incluidas las pymes, las empresas conjuntas y las empresas de propiedad extranjera a fin de que se beneficien todos los trabajadores migrantes en Qatar (párrafo 55 del informe).

Considerando que el establecimiento del sistema de protección de los salarios de los trabajadores es una medida positiva que, de aplicarse con eficacia, podría contribuir a resolver el problema recurrente del impago de los salarios, la Comisión pide al Gobierno que asegure que la ley núm. 1 de 2015, la orden núm. 4 de 2015, la orden núm. 19 de 2014 y el sistema de protección de los salarios sean efectivamente aplicados de forma que todos los salarios sean pagados en tiempo oportuno y en su totalidad, y que se apliquen sanciones adecuadas a los empleadores por impago de los salarios. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las sanciones aplicadas por la falta de pago de los salarios.

vi) *Trabajadores domésticos migrantes*

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para proporcionar una protección efectiva a los trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que garantice que los trabajadores domésticos gocen de los mismos derechos laborales que los demás trabajadores. La Comisión también tomó nota de que según las observaciones de la CSI de 2015, más de la mitad de todas las trabajadoras migrantes en Qatar están empleadas en casas particulares. Los trabajadores domésticos migrantes están excluidos de los marcos jurídicos y esto significa que se les deniega la protección prevista para todos los demás trabajadores en virtud de la legislación laboral de Qatar y que no pueden presentar demandas ante un tribunal de trabajo o quejas ante el Ministerio de Trabajo en el caso de que sean víctimas de abuso o de explotación. La CSI señaló que el abuso de los trabajadores domésticos puede suponer abusos físicos y sexuales. Además, numerosas investigaciones realizadas han revelado que los trabajadores migrantes están sometidos a condiciones de trabajo forzoso, y a muchos de ellos les han retenido los pasaportes o se les han denegado el pago de las remuneraciones, los períodos de descanso, la licencia por vacaciones y por enfermedad y la libertad de movimiento.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, si bien los contratos de trabajo de los trabajadores domésticos no están amparados por el Código del Trabajo de Qatar, el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales los homologa para tutelar el ejercicio de los derechos previstos en esos contratos. El Ministerio también controla las actividades de las agencias de contratación de trabajadores domésticos, que inspecciona periódicamente mediante visitas no anunciadas para comprobar que esos trabajadores no son explotados y salvaguardar el ejercicio de sus derechos. Algunas agencias de contratación de trabajadores domésticos fueron cerradas porque vulneraban las disposiciones del Código del Trabajo y de la orden ministerial que rige las actividades de esas agencias. Además, las actividades de los trabajadores domésticos migrantes están regidas actualmente por las disposiciones del derecho civil, debido a que no entran en el ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo. No obstante, se está preparando un proyecto de ley sobre los trabajadores migrantes, que se está examinando para garantizar su conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) de la OIT, relativo al trabajo decente para los trabajadores domésticos.

A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no coloque a éstos en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de los pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas pueden transformarse en prácticas equivalentes al trabajo forzoso. ***Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos de las prácticas abusivas y de las condiciones equivalentes a la imposición de trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos esté en conformidad con las disposiciones del Convenio y sea adoptado en un futuro muy próximo. A la espera de su adopción, la Comisión pide al Gobierno que facilite a la Oficina una copia del proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos.***

2. Acceso a la justicia y control del cumplimiento de la ley.

i) Acceso a los mecanismos de queja

La Comisión toma nota de que en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó con firmeza al Gobierno a facilitar el acceso de los trabajadores migrantes al sistema judicial, incluyendo, entre otros, los servicios de idiomas y traducción, la eliminación de tasas y gastos derivados de la presentación de quejas, la difusión de información sobre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que, además, estos casos se tramiten de manera expedita.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones de 2015, la CSI hace referencia al informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados que señala los obstáculos al acceso a la justicia por parte de los trabajadores migrantes, especialmente en el sector de la construcción o en el servicio doméstico. Entre esos obstáculos cabe mencionar la barrera del idioma para obtener información y presentar una queja. Además, los trabajadores migrantes muy frecuentemente temen a la policía, a las instituciones, y a la represalia de sus empleadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales ha desempeñado un papel importante en lo que respecta a la sensibilización. Por ejemplo, realiza visitas a grandes empresas, donde se reúne con los trabajadores en sus lugares de trabajo y hogares con el fin de informales acerca de sus derechos y obligaciones así como recibir las posibles quejas u observaciones que puedan tener para ofrecer una solución rápidamente. Además el Ministerio ha organizado simposios informativos dirigidos a los empleadores y a los trabajadores a fin de familiarizarlos aún más con sus derechos y obligaciones. También se ha encargado de la traducción a cinco idiomas, la impresión y distribución de boletines, así como de la distribución del Manual para trabajadores migrantes entre los trabajadores y las embajadas de los países proveedores de mano de obra. Además, el Ministerio ha puesto en marcha el programa «Mejorar la Comunicación», en 2014, en colaboración con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para elaborar una estrategia digital integral. La primera fase del programa se completó satisfactoriamente en colaboración con órganos gubernamentales y la sociedad civil. Actualmente existen en el país más de 100 centros en los que se imparten cursos de informática. El programa tiene por objetivo permitir a los empleadores ofrecer a los trabajadores tecnología de la información y la comunicación y acceso a Internet en sus viviendas temporales, donde un grupo de voluntarios imparte cursos básicos de informática para que los trabajadores puedan acceder a información sobre derechos laborales fundamentales y otros tipos de información en distintos idiomas y para que se familiaricen con el uso de los cajeros automáticos y los servicios de transferencia de fondos a fin de garantizar la retirada y la gestión segura de los salarios.

Además, la Comisión de Derechos Humanos, así como el Departamento de Derechos Humanos y el Departamento de Búsqueda y Seguimiento del Ministerio del Interior y el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales ayudan a los trabajadores migrantes a presentar sus reclamaciones y a tramitar sus quejas. En este sentido, el Gobierno facilita estadísticas sobre el número de quejas presentadas, el tipo de quejas así como sobre sus resultados en 2014, 2015 y en el primer semestre de 2016:

- Quejas en 2014: los trabajadores presentaron 9 401 quejas contra sus empleadores ante el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales. De este total, 6 787 quejas, es decir el 72,19 por ciento, se resolvieron mediante acuerdos entre los trabajadores y los empleadores, 1 822 quejas, es decir el 19,38 por ciento, fueron archivadas², 752 quejas fueron sometidas al área judicial y representaron el 8,32 por ciento.
- Quejas en 2015: en el Departamento de Relaciones Laborales se presentaron 6 111 quejas. De ese total, 4 176, es decir, un 68 por ciento, se resolvieron mediante acuerdos entre trabajadores y empleadores. Mil trecientas trece quejas, es decir el 21,5 por ciento, fueron archivadas, y 614 quejas, es decir el 10 por ciento, fueron remitidas a los tribunales.
- Quejas entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de julio de 2016: en el Departamento de Relaciones Laborales se presentaron 2 407 quejas. Se resolvieron 1 312, esto es, el 54 por ciento, 731 quejas, es decir el 30,4 por ciento, fueron archivadas, 762 quejas fueron remitidas a los tribunales, y representaron el 15 por ciento.

² «Archivadas» significa que las partes no prosiguieron la queja en el Departamento o que el querellante no obtuvo solución favorable como consecuencia de su queja.



Al tomar nota de la información antes mencionada, la Comisión también toma nota del informe de la visita tripartita de alto nivel de marzo de 2016, en el que la delegación tripartita reconoció que estas diversas iniciativas adoptadas por el Gobierno pueden contribuir a que el sistema de quejas sea más accesible para los trabajadores migrantes. Al mismo tiempo, la delegación tripartita tuvo conocimiento de que un gran número de trabajadores migrantes, en particular aquéllos que trabajan en pequeñas empresas y que están subcontratados por empresas más grandes, así como los trabajadores de empresas proveedoras de mano de obra, no tiene acceso en la práctica a estos mecanismos de tramitación de quejas y algunos incluso desconocen su existencia. En consecuencia, la delegación tripartita consideró que estas iniciativas deberían complementarse con diversas acciones, como medidas de sensibilización elaboradas y aplicadas en colaboración con representantes de las comunidades de migrantes, a fin de informar a los trabajadores migrantes más vulnerables y así reducir el desajuste que existe entre la implantación de estos mecanismos y su utilización por las personas afectadas (párrafo 58 del informe).

La Comisión alienta firmemente al Gobierno a seguir adoptando medidas para mejorar el funcionamiento del mecanismo de quejas disponible de manera que los trabajadores migrantes, en particular los más vulnerables, puedan tener un acceso rápido y eficaz que les permita, en la práctica, recurrir a las autoridades competentes y obtener reparación en caso de violación de sus derechos o de abusos sin temor a represalias. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para sensibilizar al público y a las autoridades competentes sobre la problemática de los trabajadores migrantes sometidos al trabajo forzoso e impartir formación a los empleadores acerca de sus responsabilidades y obligaciones de manera que todos los actores interesados puedan estar en condiciones de identificar los casos de explotación laboral y denunciarlos, así como de proteger a las víctimas. La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para asegurar que las víctimas reciban asistencia psicológica, médica y jurídica, y que proporcione información sobre el número de personas que reciben dicha asistencia de centros de acogida o de otras instituciones, así como sobre el número de dichos centros que existen a estos efectos.

ii) Mecanismos de vigilancia de las infracciones a la legislación laboral

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que continúe contratando inspectores del trabajo y aumentando la dotación de los recursos materiales necesarios para que efectúen inspecciones, en particular, en los lugares de trabajo donde se emplea a trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas para fortalecer los servicios de la inspección del trabajo y para aumentar el número de inspectores del trabajo, sobre el número total de visitas de inspección realizadas, el número de procedimientos judiciales y de sentencias relativas a los atrasos salariales, el pago de las vacaciones y de las horas extraordinarias. ***La Comisión subraya la importante función de la inspección del trabajo para hacer cumplir los derechos laborales de los trabajadores migrantes y alienta firmemente al Gobierno a fin de seguir reforzando los mecanismos de control de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes y a cerciorarse de que se aplican efectivamente sanciones en relación con las violaciones observadas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios que formula en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).***

iii) Imposición de sanciones

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre los procedimientos judiciales iniciados y las sanciones aplicadas a los empleadores que imponen trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2015, la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que garantice que las sanciones previstas en la ley para la explotación grave de los trabajadores, incluido el delito de trabajo forzoso tal como está tipificado en el Código Penal, y que las sanciones previstas para las infracciones de la legislación laboral sean las adecuadas y se apliquen efectivamente.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones de 2015, la CSI hace referencia al informe de 2014 de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados, señalando que la Fiscalía está influenciada por personalidades y empresas poderosas y ejerce un poder plenamente discrecional para decidir qué casos son examinados. La Relatora Especial también se refirió a alegatos graves de parcialidad, y de prejuicios de los magistrados, sobre los cuales se alega incluso que discriminan a los migrantes a favor de los qataríes. Según la CSI, una reforma judicial como la recomendada por la Relatora Especial contribuiría a garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones por imposición de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el artículo 130 de la Constitución de Qatar reconoce que la autoridad judicial es independiente y reside en los juzgados y tribunales, los cuales dictan sus sentencias de acuerdo con la ley. Además, el ministerio fiscal es una autoridad judicial autónoma e imparcial que se encarga de investigar la mayoría de las quejas y de velar por el estricto cumplimiento de la ley. El Gobierno indica que el Estado ha creado en el ámbito del Departamento de Relaciones Laborales instancias laborales especializadas para que examinen las demandas de los trabajadores. A las instancias ya existentes se añadirán cuatro, que se adscribirán orgánicamente al Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales, y se encargarán de ayudar a los trabajadores a iniciar sus demandas ante los tribunales y, así, agilizar los procedimientos y acelerar su resolución judicial. También se

crearán otras dos instancias laborales que se especializarán en la ejecución de decisiones relativas a los trabajadores, a fin de que éstos puedan ejercer sus derechos sin demora una vez resuelta su causa. También se ha creado en los tribunales del Estado una oficina, dependiente del ministerio, encargada de prestar asistencia gratuita a los trabajadores que deseen reivindicar, por la vía judicial, el ejercicio de sus derechos. En estos casos, los trabajadores no asumen los gastos o costas procesales correspondientes. La oficina cuenta además con personal competente y traductores que dominan los idiomas más utilizados por los trabajadores a fin de comunicarse con ellos, independientemente de sus nacionalidades o idiomas.

A ese respecto, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre las demandas iniciadas por los trabajadores y sobre las sentencias pronunciadas. En 2014, las instancias laborales en formación plenaria dictaron 603 sentencias en litigios laborales que examinaban, y 231 demandas fueron revocadas. Los tribunales están examinando 1 478 demandas. Por su parte, las instancias laborales en formación restringida dictaron 1 513 sentencias en litigios laborales y se anularon 2 364 demandas³. En las audiencias se mantienen deliberaciones sobre 5 400 demandas. En 2015, las instancias laborales en formación plenaria dictaron 793 sentencias en litigios laborales a trabajadores; 231 demandas fueron anuladas y hay 1 607 demandas en curso de examen. Por su parte, las instancias laborales en formación restringida dictaron 1 219 sentencias en litigios laborales. Además, se anularon 3 556 demandas. En la actualidad el tribunal examina 6 772 demandas.

La Comisión toma nota de que se pronunciaron sentencias en 2014, 2015 y en el primer trimestre de 2016 como consecuencia de demandas presentadas por los trabajadores. Toma nota, no obstante, de la ausencia de información sobre el resultado de esas decisiones judiciales y sobre las sanciones de multas o de prisión que fueran impuestas.

La Comisión observa también del informe de la visita tripartita de alto nivel a Qatar, de marzo de 2016, que la delegación tuvo oportunidad de reunirse con varios grupos de trabajadores migrantes, principalmente de origen filipino y nepalí, incluidos los que viven en el complejo de Sailiya, que alberga millares de trabajadores de pequeñas empresas subcontratadas por empresas más grandes, así como trabajadores de empresas proveedoras de mano de obra (empresas que patrocinan a un gran número de trabajadores y luego los ceden a otras empresas). Los motivos de preocupación expresados por los trabajadores migrantes se referían al pago de los salarios (impago, pago tardío y/o salario inferior al acordado), la retención del pasaporte, las largas jornadas de trabajo, la negativa de los empleadores a extender a los trabajadores un certificado de no objeción (incluso después de que hubiera expirado el contrato de trabajo) y la no renovación por el empleador de las cédulas de identidad y las dificultades para transferencias del patrocinio. Los trabajadores hicieron referencia a las dificultades para acceder al procedimiento de quejas y a los largos procedimientos judiciales. Algunos trabajadores sufrieron represalias de los empleadores después de haber presentado quejas, incluyendo el caso de una trabajadora trasladada a un centro de deportación después de que el empleador iniciara una acción penal en su contra. La delegación tripartita se entrevistó con varios trabajadores que habían presentado quejas ante la magistratura del trabajo o el Tribunal Superior que tardaban meses en pronunciarse, a menudo debido a la incomparecencia del empleador. Estos trabajadores esperaban durante meses una decisión sobre el pago de sus salarios o la restitución de su pasaporte para poder volver al país, y dependían de la solidaridad de la comunidad ya que se habían quedado sin ingresos (párrafo 43 del informe).

Al tomar nota de que las víctimas del trabajo forzoso tienen acceso a la justicia, la Comisión considera que todo acto de represalia por acceder a los mecanismos judiciales debe ser sancionado rápidamente y ofrecer a las víctimas recursos efectivos y una reparación plena. **Además, subrayando la importancia de la aplicación en la práctica de sanciones efectivas y disuasorias a aquellos que imponen prácticas de trabajo forzoso, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procedimientos rigurosos de las personas sospechadas de explotación y que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, se apliquen efectivamente sanciones eficaces y disuasorias a quienes imponen prácticas de trabajo forzoso a los trabajadores migrantes, en particular a los trabajadores migrantes más vulnerables. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los procedimientos judiciales iniciados, así como sobre el número de sentencias pronunciadas a este respecto. Por último, pide al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones penales efectivas impuestas a los culpables indicando el número de casos en los cuales se aplicaron multas y el número de casos en los cuales se aplicaron penas de prisión y su duración.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones recibidas del Congreso de Sindicatos (TUC), el 1.º y el 19 de septiembre de 2016.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Supresión de todas las formas de trabajo forzoso, incluida la trata de personas. Marco jurídico e institucional. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la

³ La anulación de una demanda no significa que haya sido suprimida y que se hayan eliminado las consecuencias jurídicas. Se entiende que se ha retirado de la lista de demandas, sin que se haya adoptado una decisión definitiva. Sin embargo, la demanda permanecerá a la espera de la adopción de procedimientos para la reanudación de su examen.

información de la memoria del Gobierno sobre la adopción de la Ley sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, de 2015. La Comisión toma nota con **interés**, de que esta ley fortalece el marco jurídico para luchar contra todas las formas de trabajo forzoso mediante la determinación y penalización de las prácticas de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio y trata de personas, así como mediante el endurecimiento de las penas aplicables. En particular, la ley prevé el establecimiento de un comisionado independiente contra la esclavitud cuya función consistirá en alentar buenas prácticas en la prevención, detección, y enjuiciamiento de los delitos de prácticas contemporáneas de esclavitud y en la identificación de las víctimas de los mismos. La ley fortalece también las competencias de las autoridades encargadas de aplicar la ley mediante, entre otros mecanismos, la autorización a los tribunales para que dicten medidas cautelares, decidan sobre la confiscación de bienes o dicten sentencias de reparación que impongan a los autores de los delitos de esclavitud y trata de personas el pago de indemnizaciones a las víctimas por los perjuicios que les hubieran causado. La ley mejora asimismo la prestación de asistencia jurídica a las víctimas e introduce un mecanismo de defensa frente a los arrestos, acusaciones y enjuiciamientos por delitos cometidos durante una práctica de explotación. Por último, la ley exige a las organizaciones con fines comerciales que publiquen una declaración en materia de esclavitud y trata de personas en cada ejercicio financiero en la que indiquen qué están haciendo para erradicar la esclavitud contemporánea de su organización y de sus cadenas de suministro.

La Comisión toma nota también con **interés** de la adopción de la Ley sobre Trata y Explotación de Personas (Escocia), de 2015, que tipifica en un único delito todas las formas de explotación y aumenta la pena máxima impuesta, así como de la Ley sobre Trata y Explotación de Personas (Justicia Penal y Apoyo a las Víctimas) (Irlanda del Norte), de 2015, que reúne en un solo tipo penal nuevos delitos, equiparando la trata de personas y los delitos asimilables a la esclavitud. Ambas leyes contienen disposiciones similares a las de la Ley sobre la Esclavitud Contemporánea en relación con las nuevas herramientas y poderes para hacer cumplir la ley. El Gobierno señala que, como resultado de la adopción de estas leyes, el Departamento de Justicia de Irlanda del Norte adoptó una estrategia anual para sensibilizar sobre los delitos relativos a la esclavitud contemporánea, sobre la base de cuatro prioridades estratégicas (enjuiciamiento, protección y apoyo, prevención y colaboración), y que las autoridades escocesas están trabajando en estrecha colaboración con diversas partes interesadas para finalizar una estrategia contra la trata y explotación de personas.

La Comisión toma nota de que el Comisionado independiente contra la Esclavitud, cuyo mandato cubre la totalidad del territorio del Reino Unido, ha adoptado un plan estratégico para 2015-2017, orientado prioritariamente a los cinco ámbitos siguientes: i) mejora de la identificación y la atención a las víctimas; ii) mejora de la aplicación de la ley y de la respuesta de la justicia penal; iii) promoción de las mejores prácticas en el trabajo en colaboración; iv) promoción de la participación del sector privado para alentar la transparencia en las cadenas de suministro, y v) impulso a la colaboración internacional. En su primer informe el Comisionado independiente destaca los logros y formula recomendaciones específicas en relación con estas prioridades. El Gobierno señala que está estudiando las recomendaciones del Comisionado independiente y que trabaja con sus asociados en los órganos de aplicación de la ley y de la justicia penal a fin de mejorar la respuesta a las formas modernas de esclavitud contemporánea. El Gobierno proporciona información asimismo sobre la creación de un grupo de trabajo nacional que ponga fin a la esclavitud contemporánea.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas para fortalecer el marco legislativo institucional en la lucha contra todas las formas de trabajo forzoso, lo que atestigua el compromiso del Gobierno en esta materia. ***La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y a que suministre información sobre la aplicación del plan estratégico del Comisionado independiente contra la Esclavitud, así como sobre las estrategias adoptadas por Irlanda del Norte y Escocia y los resultados obtenidos con ellas. La Comisión le pide que tenga a bien comunicar información sobre las actividades efectuadas por el grupo de trabajo nacional, así como información sobre la evaluación efectuada sobre las políticas aplicadas, los obstáculos encontrados y las medidas adoptadas o previstas para superarlos.***

Aplicación de medidas efectivas. La Comisión toma nota de la información de la memoria del Gobierno, según la cual, en 2015, se iniciaron 289 acciones judiciales por delitos de esclavitud contemporánea y se impusieron 113 condenas (frente a los 253 enjuiciamientos y a las 108 condenas impuestas en 2014). En su informe, el Comisionado independiente señala que el registro de las policías de Inglaterra y Gales sobre prácticas de esclavitud contemporánea adolece de insuficiencias que impiden que se promuevan investigaciones sobre estos delitos. Esto se traduce directamente en un menor número de enjuiciamientos y de condenas, y en la creación de un clima en el que los autores de estos delitos operan a menudo con impunidad. A raíz de ello, el Comisionado independiente ha organizado la financiación y el desarrollo de programas de formación para jueces y oficiales de policía, en particular atendiendo al procesamiento correcto de los casos. En este sentido, el TUC considera que uno de los factores decisivos que explican el escaso número de enjuiciamientos y penas, es la escasa capacidad y recursos con los que cuenta la policía. El TUC observa que varias de las tareas importantes para la aplicación de la ley sobre la esclavitud contemporánea se asignan a la policía, que carece de la capacidad para hacerlas cumplir. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para fortalecer la formación y la capacidad de las instancias encargadas de la aplicación de la ley en relación con el nuevo marco jurídico adoptado para luchar contra la esclavitud contemporánea, y con las herramientas previstas en él, a fin de mejorar la selección de los casos, garantizar que se emprendan las investigaciones pertinentes y se apliquen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias a los autores de estos delitos. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos iniciados y de condenas impuestas.***

Protección y asistencia a las víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio del Interior estima que hay alrededor de 13 000 víctimas potenciales de prácticas de esclavitud contemporánea. El Mecanismo Nacional de Referencia (NRM) presta apoyo a las posibles víctimas durante un período de 45 días. Esta asistencia se concede mediante contratos con las ONG tras realizar una evaluación inicial basada en las necesidades de la posible víctima. La Comisión toma nota asimismo de la información relativa a la asistencia suministrada por Irlanda del Norte tras el periodo de reactivación económica y la atención de ampliar el ámbito de aplicación del NRM a fin de que alcance a víctimas potenciales de prácticas esclavistas y trabajo forzoso. La Comisión observa que el Comisionado independiente declara en su informe que, en 2015, recurrieron a este mecanismo 3 266 víctimas potenciales, frente a 2 340 en 2014. Pese a congratularse de este aumento, observó que hay un número significativo de víctimas que no han sido reconocidas como tales y, en consecuencia, se encuentran sin protección y en situaciones de abuso y explotación. El Comisionado independiente destacó la necesidad de garantizar que las víctimas reciban una asistencia a la medida de la complejidad de sus propias necesidades. En sus observaciones, el TUC reconoce que el reciente número de remisión de víctimas a este mecanismo nacional sugiere mejoras en la sensibilización de la opinión pública. No obstante, el TUC señala que las víctimas denuncian dificultades en el acceso a los servicios a los que tienen derecho. Menciona también discriminaciones y discrepancias en la toma de decisiones basadas en la nacionalidad de la víctima y señala que la evaluación sobre el funcionamiento del mecanismo nacional debe ser global y su revisión efectuada en interés de las víctimas. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para proporcionar protección y asistencia, incluida asistencia legal a las víctimas de trabajos forzados de forma que éstas puedan reivindicar sus derechos, incluidos sus derechos laborales. La Comisión pide también al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre el número de personas que se benefician de estos servicios.**

Artículo 2, c). Privatización de las cárceles y trabajo penitenciario. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. Desde hace varios años, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que se exija el consentimiento formal, libre e informado de los reclusos para realizar cualquier trabajo en instituciones penitenciarias de gestión privada, así como para realizar trabajos para empresas privadas, tanto dentro como fuera del recinto penitenciario.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que no ha modificado su posición y que sigue considerando que su planteamiento con respecto al trabajo de los reclusos y su rehabilitación está en conformidad con los objetivos del Convenio. El Gobierno considera que el trabajo en las prisiones constituye una de las excepciones previstas en el Convenio, toda vez que están garantizados la supervisión y el control públicos del trabajo de los reclusos realizado tanto en prisiones de gestión pública como privada. El Gobierno hace referencia una vez más al hecho de que las cárceles y los talleres tanto del sector público como del sector privado son objeto de rigurosas inspecciones independientes; al sólido marco legislativo que protege las condiciones de trabajo de los reclusos y que impide su explotación; y al acceso de los reclusos a mecanismos de reclamación eficaces para presentar sus quejas. El Gobierno añade que el trabajo en las cárceles sigue aumentando paulatinamente, y que sigue examinando otros modelos posibles para incrementarlo, en particular los siguientes: empleadores que abran academias de empleo dentro de las prisiones; creación de centros de atención telefónica, en los que las empresas envían personal experimentado para impartir formación a los reclusos a fin de que trabajen en condiciones lo más parecidas posibles a las que se encuentran en la comunidad y les ofrezcan una experiencia laboral genuina; empleadores que organicen para los reclusos actividades valiosas de formación profesional y les presten apoyo para prepararse para su vida en libertad y oportunidades de empleo a su salida de prisión. El Gobierno reitera también que sigue considerando que la rehabilitación es el objetivo principal del trabajo de los reclusos y que, si acepta la interpretación de la Comisión sobre el Convenio, ya no sería viable el trabajo realizado por reclusos en numerosas prisiones del país, lo que perjudicaría a los reclusos y a su rehabilitación.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno señala que no ha cambiado su postura. Al tiempo que reconoce que el objetivo que persigue el Gobierno al proporcionar trabajo a los reclusos es su rehabilitación, la Comisión se ve obligada a reiterar que la privatización del trabajo penitenciario trasciende las condiciones expresamente establecidas en el artículo 2, 2), c), del Convenio al exceptuar el trabajo penitenciario obligatorio del campo de aplicación del Convenio. En consecuencia, el trabajo de los reclusos para empresas privadas solamente será compatible con el Convenio cuando no implique un trabajo obligatorio, lo que requiere el consentimiento libre, formal y con conocimiento de causa de las personas concernidas así como garantías y salvaguardas adicionales que cubran los elementos esenciales de una relación de trabajo, como el nivel de los salarios, el alcance de la seguridad social y la aplicación de la legislación relativa a la seguridad y salud en el trabajo. Como ha destacado reiteradamente la Comisión, a pesar de la prohibición expresa de que se contraten reclusos o que sean puestos a disposición de particulares o empresas privadas en virtud del Convenio, es posible que los gobiernos apliquen el Convenio cuando elaboren o pongan en práctica un sistema de trabajo penitenciario privatizado, una vez que se dé cumplimiento a los mencionados requisitos. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se exija un consentimiento libre e informado para el trabajo de los reclusos en las cárceles de gestión privada, así como para todo trabajo de los reclusos para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones penitenciarias, y que tal consentimiento sea corroborado por condiciones de trabajo que se aproximen a las de una relación de trabajo libre.**



Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión reitera que, en noviembre de 2015, el Consejo de Administración adoptó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por los sindicatos UNISON, GMB y Napo, en la que se alega el incumplimiento del Convenio. El comité tripartito solicitó al Gobierno que garantizara que el trabajo impuesto a las personas condenadas a penas de trabajo obligatorio no remunerado se limite a la excepción a la prohibición de trabajo forzoso prevista en el artículo 2, 2), c), del Convenio. El comité tripartito observó que la Secretaría del Estado había concertado acuerdos contractuales con Centros de Rehabilitación Comunitaria (CRC), que pueden ser de carácter privado, para la prestación de servicios en materia de libertad vigilada, incluido el trabajo obligatorio no remunerado. Pese a su carácter privado, los CRC desempeñan funciones en nombre del Estado. Los CRC se ocupan de poner en contacto a los infractores con los proveedores de servicios para que realicen trabajos de utilidad pública: no se benefician de los resultados del trabajo realizado por los reclusos, sino que éste se realiza en nombre del interés general de la comunidad. Teniendo en cuenta la participación de empresas privadas en el proceso de gestión de la ejecución de una sentencia penal, el comité tripartito considera que deben establecerse salvaguardias para controlar las circunstancias en las que se realiza ese trabajo, de manera que el trabajo obligatorio que se efectúe sea realmente de utilidad pública; que los acuerdos contractuales no den lugar a que los proveedores privados utilicen a los reclusos en trabajos obligatorios para entidades con fines de lucro, que los proveedores privados sólo perciban lo estipulado en los términos financieros del contrato que han concertado y no obtengan ningún beneficio del trabajo de utilidad pública realizado por los condenados.

El Gobierno señala que los contratos de los CRC están sujetos a procedimientos estrictos de gestión contractual y mecanismos de gobernanza. La empresa adjudicataria está sujeta a las siguientes obligaciones: hacer públicos los detalles de todos los ingresos que superen el costo de la provisión de trabajo no remunerado; justificar las modalidades de reinversión de esos ingresos en la prestación de los servicios; revelar sus modalidades de prestación de servicios y la cuantía de los ingresos generados por la subcontratación de servicios para realizar trabajos de utilidad pública y demostrar que no obtiene ningún beneficio directo de ese trabajo. El Gobierno comunica también un informe del Grupo de gestión de contratos del Servicio de Gestión de Reclusos de los CRC, indicando que la prestación de dicho servicio de gestión está garantizada habida cuenta de que está acreditado que todos los reclusos de los 21 CRC tienen acceso efectivo a los mecanismos públicos de presentación de quejas; que el trabajo no remunerado realizado en los CRC es de utilidad pública y que estos centros no se benefician directamente del mismo. Hay ejemplos de creación de sociedades cooperativas de utilidad pública en los CRC, y de creación de fondos de inversión para infractores a fin de que puedan administrar adecuadamente los ingresos generados.

En sus observaciones, el TUC rechaza el argumento del Gobierno de que las empresas privadas dedicadas a la prestación de trabajo de utilidad pública en virtud de contratos celebrados en nombre de la Secretaría del Estado sean realmente autoridades públicas. En apoyo de su posición, el TUC remite a su análisis de varias disposiciones legislativas y considera que de su análisis no se deriva que los CRC sean autoridades públicas. Señala asimismo que el argumento del Gobierno de que los CRC son reconocidos y considerados como autoridades públicas no está respaldado por la jurisprudencia, toda vez que los CRC no han sido objeto hasta el momento de ningún examen judicial (*Judicial review*).

La Comisión toma nota de esta información. Observa que las condenas a penas de trabajo no remunerado se imponen sin que las personas condenadas presten su consentimiento. Al ser una forma de trabajo obligatorio impuesto como consecuencia de una decisión judicial, su ejecución debe atenerse a los límites de la excepción a la prohibición de trabajo forzoso prevista en el artículo 2, 2), c), del Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que siga garantizando que el trabajo en condiciones de trabajo obligatorio sea debidamente supervisado; que los CRC estén sujetos al control periódico de las autoridades públicas, y que el trabajo obligatorio realizado en virtud de una condena a penas de trabajo no remunerado no sea realizado por entidades privadas. La Comisión le pide asimismo que tenga a bien proporcionar información concreta y detallada sobre el control y la supervisión efectuados para garantizar que los CRC no se benefician de los ingresos generados por la externalización del trabajo no remunerado y que el trabajo realizado en dichos centros es realmente de utilidad pública, así como sobre las quejas presentadas por los condenados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Fortalecimiento del marco legal. La Comisión tomó nota de que el artículo 127.1 del Código Penal prohíbe la trata de personas. Tomó nota también de que el Gobierno indicó en su memoria de 2008 que había concluido la elaboración de un proyecto de ley de lucha contra la trata de personas, y que se había sometido a la consideración de la Duma Estatal de la Federación de Rusia. La Comisión toma nota de que no existe ningún instrumento específico por el que se rijan las cuestiones relativas a la lucha contra la trata de personas y la defensa de los derechos de las víctimas. La Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno proseguiría sus esfuerzos para reforzar el marco jurídico para combatir la trata de personas, en particular, a través de la adopción del proyecto de ley de lucha contra la trata de personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en 2003, se introdujo la responsabilidad penal por la compra y venta de seres humanos, así como por otras transacciones que tengan por objeto una persona, incluidas el reclutamiento, el traslado, la cesión, la ocultación o la recepción de una persona (artículo 127.1 del Código Penal), y por una práctica de explotación del trabajo esclavo (artículo 127.2 del Código Penal). La Comisión toma nota de que el Código de Delitos Administrativos establece la responsabilidad administrativa por una serie de delitos relativos a la explotación de personas en virtud de los artículos 6.11, 6.12, 18.10, 18.13 y 18.4, que tratan sobre la prostitución, el traslado ilegal de individuos, las actividades ilegales y al empleo ilegal de trabajadores extranjeros.

La Comisión observa, no obstante, que falta información sobre las medidas adoptadas para fortalecer el marco jurídico de lucha contra la trata de personas. Además, señala que en las observaciones finales sobre el octavo informe periódico de la Federación de Rusia, de 20 de noviembre de 2015, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifiesta su preocupación por la falta de un órgano de coordinación y por la falta de coordinación entre las estructuras estatales competentes para luchar contra la trata de personas (documento CEDAW/C/RUS/CO/8, párrafo 25). ***La Comisión recuerda al Gobierno la necesidad de adoptar legislación pertinente con el fin de contrarrestar eficazmente la trata de personas. En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer el marco jurídico de lucha contra la trata de personas, en particular a través de la adopción del proyecto de ley de lucha contra la trata de personas. La Comisión pide también al Gobierno que garantice una mejor coordinación entre las estructuras competentes del Estado con miras a luchar contra la trata de personas de un modo efectivo.***

2. *Aplicación de la legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual miles de personas son objeto de trata desde la Federación de Rusia a otros países, y de que también existe trata interna dentro del país. Por lo general, las mujeres son obligadas a trabajar como prostitutas, mientras que los hombres son obligados a realizar trabajos agrícolas o en la construcción. La Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para detectar, impedir, suprimir y luchar contra la trata de personas y a que siguiera suministrando información sobre las medidas adoptadas. La Comisión pidió al Gobierno que prosiga sus esfuerzos en el ámbito de la cooperación internacional a estos efectos y que adopte medidas para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por último, la Comisión solicitó al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 127.1 del Código Penal y, en especial, sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas impuestas a las personas condenadas en virtud de esta disposición.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las operaciones oficiales de las agencias encargadas de velar por el cumplimiento de la Ley Contra la Trata de Seres Humanos revelan que, en los últimos años, el número de delitos registrados en virtud de los artículos 127.1 (Trata de seres humanos) y 127.2 (Utilización de trabajo esclavo), del Código Penal, ha permanecido relativamente estable. Según el Gobierno, el porcentaje de delitos cometidos en virtud de los artículos 127.1 y 127.2 del Código Penal es menos del 1 por mil del número total de delitos registrados en el territorio del país. La Comisión toma nota de que los datos del Fiscal General de la Federación de Rusia, comunicados por el Gobierno en su memoria, muestran que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127.1 del Código Penal en 2015 se registró la comisión de 37 delitos, 26 de los cuales fueron remitidos por los fiscales a los tribunales, hallándose culpables de los mismos a 54 personas. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, se ha reforzado y ampliado la cooperación entre la Comunidad de Estados Independientes (CEI) para luchar contra la trata de personas. La Comisión toma nota también de la información del Gobierno de que, además de la aplicación del programa de cooperación para 2014-2018 entre los Estados miembros de la CEI, los organismos de asuntos internos de la Federación de Rusia ponen en marcha constantemente iniciativas operacionales y de búsqueda, así como operaciones especiales, a fin de prevenir y detectar delitos cometidos en el ámbito de la trata de seres humanos. Así pues, las medidas adoptadas entre junio y septiembre de 2014 condujeron al descubrimiento de 128 redes de trata de personas, 51 de las cuales guardan relación con la explotación sexual.

Además, la Comisión toma nota de que al CEDAW, en sus observaciones finales de 20 de noviembre de 2015, le preocupa la falta de información sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos y condenas por la trata de mujeres y niñas (documento CEDAW/C/RUS/CO/8, párrafo 25). ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas, la Comisión insta al Gobierno a que fortalezca las capacidades de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de la ley, a fin de garantizar que cuentan con la formación adecuada para mejorar la detección de las víctimas de trata y llevar a cabo investigaciones en todo el territorio, prestando especial atención a la situación de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Comisión pide también al Gobierno que intensifique sus esfuerzos de cooperación internacional para luchar contra la trata de personas, y que comunique información sobre medidas específicas adoptadas a este respecto. Por último la Comisión pide al Gobierno que siga suministrando información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas, así como sobre las sanciones específicas que se imponen a las personas condenadas en virtud de los artículos 127.1 y 127.2 del Código Penal.***

3. *Protección y rehabilitación de las víctimas.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que prosiguiera y redoblara sus esfuerzos para detectar a las víctimas de trata y para proporcionarles la protección y la asistencia debidas. Pidió al Gobierno que continuara suministrando información relativa a las medidas adoptadas a este respecto, incluido el número de personas que se benefician de los servicios ofrecidos.



La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que hay dos aspectos del sistema de protección de víctimas. En primer lugar la protección de todas las personas que han sido víctimas de trata, cuyo fundamento se basa en los principios universales de derechos humanos y en las libertades fundamentales. El segundo tipo de protección según el Gobierno se refiere tan sólo a las personas que han sido víctimas de trata y que cooperan con los organismos encargados de velar por el cumplimiento de la ley en la detección y la investigación de este delito. La Comisión toma nota de que la Federación de Rusia adoptó la Ley Federal núm. 119-FZ, de 20 agosto de 2004, sobre la Situación de la Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en los Procedimientos Penales, y que se aprobó un programa estatal para garantizar la seguridad de las víctimas, los testigos y otros participantes en estos procedimientos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el actual cuerpo legislativo permite adoptar una serie de medidas para proteger a esta categoría de personas que han sido víctimas de trata.

La Comisión toma nota además de que el CEDAW ha manifestado su preocupación por la falta de información sobre los programas de apoyo y rehabilitación para las víctimas de trata de personas. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proporcionar a las víctimas de trata una protección y asistencia adecuadas, como refugios, centros de crisis y programas de rehabilitación. La Comisión pide también al Gobierno que comunique datos estadísticos sobre el número de víctimas y que proporcione a éstas la protección y asistencia adecuadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo forzoso como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicas. 1. *Ley de 24 de julio de 2007 de lucha contra el extremismo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la ley de 24 de julio de 2007 por la que se modifican determinados textos legales con el fin de extender la responsabilidad de los autores de «actividades extremistas», que incluyen actos basados en el odio, la enemistad por motivos raciales, nacionales o religiosos. La Comisión tomó nota de que, en virtud de los artículos 280, 282, 1), y 282, 2), del Código Penal, podrán castigarse con penas privativas de libertad (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio) los siguientes actos: el llamamiento público a llevar a cabo actividades extremistas (definidas en artículo 1 de la Ley sobre la Lucha contra Actividades Radicales); el establecimiento de grupos u organizaciones extremistas; y la participación en tales grupos y organizaciones prohibidos por decisión judicial. En relación con la definición del término «actividades extremistas», la Comisión destacó que si se formulan las restricciones legislativas en términos tan amplios y generales que pueden conducir a la imposición de sanciones que conllevan trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones o la oposición al sistema político, social o económico establecido, estas sanciones no se ajustan a lo dispuesto en el Convenio. La Comisión reiteró que el Convenio no prohíbe castigar con penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o preparan actos violentos. No obstante, la Comisión hizo hincapié en que la protección que proporciona el Convenio no se limita a las actividades por las que se expresa o manifiestan opiniones diferentes a los principios establecidos. Aunque ciertas actividades tengan por objetivo la introducción de cambios fundamentales en las instituciones estatales, estas actividades están protegidas por el Convenio siempre que no se utilicen o se haga un llamamiento para utilizar medios violentos para lograr esos fines. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que no se puedan imponer penas privativas de libertad que entrañen trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar la violencia ni defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido. Pidió al Gobierno que siguiera facilitando información sobre la aplicación en la práctica de las leyes relativas al «extremismo», incluyendo información sobre los procesamientos entablados y las sentencias dictadas en aplicación de los artículos 280, 282, 1), y 282, 2), del Código Penal, así como de la Ley Federal de Lucha contra las Actividades Extremistas. La Comisión pidió asimismo al Gobierno que suministrara copias de los casos judiciales pertinentes a este respecto, y una lista de organizaciones prohibidas, la pertenencia a las cuales puede ser sancionada con penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el artículo 280, párrafo 1, del Código Penal establece la responsabilidad por los llamamientos públicos a realizar actividades extremistas y que el párrafo 2 establece la responsabilidad por los mismos actos cuando se ejecutan a través de los medios de comunicación de masas o de las redes de información y servicios de telecomunicaciones, incluido Internet. El Gobierno señala que la ley de 24 de julio de 2007, tiene un carácter general y que, para tipificar un delito de estas características, hay que atenerse a las disposiciones de la Ley Federal núm. 114-FZ, de 25 de julio de 2002, sobre Medidas para Contrarrestar las Actividades Extremistas (FZ, núm. 114). Así pues, la definición de actividades extremistas se fortalece con lo dispuesto en el artículo 1, de la FZ, núm. 114. La Comisión toma nota de que los llamamientos públicos, definidos en el artículo 280 de la ley de 2007, consisten en la expresión de cualquier forma de llamamiento a otras personas con el fin de incitarles a realizar actividades extremistas, y que son los tribunales los que deben decidir sobre la naturaleza pública de estos llamamientos, teniendo en cuenta los lugares, los medios, el entorno y otras circunstancias del caso. La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, las sanciones previstas en el artículo 280, párrafo 1, de la ley de 2007 consisten en la imposición de una multa por un período de hasta dos años, o los trabajos obligatorios por un plazo de hasta tres años, o la privación de libertad por un período de hasta cuatro años o un arresto de cuatro a seis meses. La Comisión toma nota de que, según señala el Gobierno, el artículo 60, párrafo 3, de la ley de 2007 establece que al imponer un castigo, el tribunal tendrá en



consideración la naturaleza o la gravedad del delito o el peligro social que representa, así como las características personales del condenado, incluidos todas las circunstancias atenuantes o agravantes del caso y también la influencia del castigo impuesto sobre la reinserción de la persona condenada. La Comisión toma nota además de que, según la memoria del Gobierno, el trabajo obligatorio es un castigo alternativo a la privación de libertad y que las disposiciones de la ley de 2007 relativas al trabajo obligatorio serán aplicables a partir de 1.º de junio de 2017. La Comisión toma nota además, de que la lista de sanciones establecidas en virtud del artículo 280 permite a los tribunales imponer sanciones alternativas a la de la privación de libertad. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, en 2014, se impusieron condenas a 50 personas en virtud del artículo 280, a cuatro personas en virtud del artículo 282, 1), y a 36 personas en virtud del artículo 282, 2). En la primera mitad de 2015, se condenó a 280 personas en virtud del artículo 280, a tres personas en virtud del artículo 282, 1), y a 17 personas en virtud del artículo 282, 2). El Gobierno señala que, en este período, el total de las sanciones impuestas fue de 300 000 rublos y que sólo se impusieron condenas de privación de libertad a cuatro personas, aunque no otros tipos de sanciones. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las disposiciones mencionadas no constituyen instrumentos para el enjuiciamiento penal de personas que manifiesten sus opiniones políticas o en oposición al sistema político, social y económico establecido.

La Comisión toma nota de que, en las observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Federación de Rusia sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 28 de abril de 2015 (documento CCPR/C/RUS/CO/7, párrafo 20), el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que la definición vaga e imprecisa de «actividad extremista» de la Ley Federal de Lucha Contra las Actividades Extremistas no exija la presencia de elementos de violencia u odio y no se prevean criterios claros y precisos sobre la manera de clasificar un documento como extremista.

La Comisión recuerda una vez más que la expresión o manifestación de opiniones de oposición al sistema político, económico o social establecido protegido por el Convenio contra la imposición de sanciones que entrañen trabajo obligatorio. El Convenio no prohíbe, sin embargo, la imposición de ese tipo de penas por actos de violencia, incitar a la violencia o participar en preparativos para realizar actos de violencia. ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice que no puedan imponerse penas privativas de libertad que entrañen trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar la violencia ni defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre las circunstancias en virtud de las cuales la persona condenada acepta realizar un trabajo obligatorio como sanción alternativa a la reclusión, y que siga facilitando información sobre la aplicación en la práctica de las leyes relativas al «extremismo», incluyendo información sobre los procesamiento entablados y sentencias impuestas con arreglo a los artículos 280, 282, 1), y 282, 2), del Código Penal y de la Ley de 2007 sobre la Lucha contra el Extremismo. Sírvese proporcionar copias de los casos judiciales pertinentes a este respecto, así como una copia de la lista de organizaciones prohibidas, la pertenencia a las cuales puede ser sancionada con penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio.***

2. Ley Federal núm. 65-FZ de 8 de junio de 2012 por la que se modifica la Ley Federal núm. 54-FZ de 19 de junio de 2004 sobre Reuniones, Asambleas, Manifestaciones, Marchas y Piquetes y el Código de Delitos Administrativos. La Comisión toma nota de las restricciones introducidas en la Ley Federal núm. 65-FZ, de 8 de junio de 2012 (Ley de Reuniones) por la que se modifica la Ley Federal núm. 54-FZ, de 19 de junio de 2004, sobre Asambleas, Reuniones, Manifestaciones, Marchas y Piquetes, así como el Código de Delitos Administrativos. Más específicamente, la Comisión toma nota de la ley de 8 de junio de 2012, por la que se enmienda el artículo 20, 2), del Código de Delitos Administrativos, que establece una sanción de cumplimiento de servicios comunitarios por un período de hasta cincuenta horas por la organización o celebración de un evento público que no se haya comunicado previamente mediante los procedimientos establecidos. El artículo 20, 18), establece el arresto administrativo por un período de hasta quince años por la organización o por la participación activa en el bloqueo del tráfico de líneas de transporte. La Comisión toma nota de la introducción del trabajo comunitario como nueva sanción establecida en el artículo 3, 13). El trabajo comunitario conllevará trabajo no remunerado de utilidad pública realizado por un individuo que haya cometido alguna infracción administrativa, y se efectuará durante su tiempo libre, fuera de su horario principal de trabajo, obligaciones o estudios. La imposición de la sanción de trabajo comunitario corresponde a un juez fijará por un período de entre veinte y doscientas horas y se realizará durante un máximo de cuatro horas al día.

La Comisión toma nota de que en abril de 2015 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su inquietud por las denuncias sistemáticas de restricciones arbitrarias al ejercicio de la libertad de reunión pacífica, incluidas detenciones arbitrarias y la imposición de penas de prisión por la expresión de opiniones políticas. Al Comité de Derechos Humanos le preocupa también el fuerte efecto disuasorio sobre el ejercicio del derecho de reunión pacífica de las nuevas restricciones introducidas en la Ley de Reuniones (documento CCPR/C/RUS/7, párrafo 21). En este sentido, la Comisión toma nota también de los comentarios formulados por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) sobre esta cuestión (11 de marzo de 2013, CDL-AD (2013), párrafos 24-25, 30-31, 36, 47).

A la luz de los comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las circunstancias en virtud de las cuales una persona condenada acepta realizar trabajo comunitario. Además, le pide que transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 20, 2), y 20, 18), del Código de Delitos



Administrativos, señalando el número de enjuiciamientos, las sanciones impuestas y los fundamentos para enjuiciamientos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Senegal

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, c), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar por la comisión de una falta disciplinaria en el trabajo. La Comisión señaló anteriormente la necesidad de modificar los artículos 624, 643 y 645 del Código de la Marina Mercante (ley núm. 2002-22 de 16 de agosto de 2002). Según estas disposiciones, la ausencia injustificada a bordo, la injuria verbal, los gestos y amenazas hacia un superior y el rechazo formal a obedecer una orden relativa al servicio están sujetas a penas de prisión, penas de prisión que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 32 del decreto núm. 2001-362, de 4 de mayo de 2001, relativo a los procedimientos de ejecución y de adaptación a las sanciones penales. En la medida en que el alcance de las disposiciones del Código de la Marina Mercante no se limita a los casos en que la falta disciplinaria en el trabajo pondría en peligro el buque, la vida o la salud de las personas a bordo, la Comisión consideró que estas disposiciones contradicen el Convenio, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio como medida disciplinaria en el trabajo. En este sentido, el Gobierno señaló que la propia marina mercante consideró excesivas las sanciones penales previstas y las infracciones acompañadas de una sanción penal y, por este motivo, excluyó el carácter penal de la sanción para la comisión de faltas disciplinarias del trabajo.

La Comisión observa que, en su memoria, el Gobierno tomó buena nota de las observaciones formuladas sobre la cuestión de la modificación de los artículos 624, 643 y 645 del Código de la Marina Mercante, y que se compromete a adoptar las medidas necesarias para que la legislación se ajuste a la práctica establecida, y esté en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con *preocupación* de que formula comentarios sobre este punto desde hace más de cuarenta años y de que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de la adopción del nuevo Código de la Marina Mercante en 2002. ***En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten por fin las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas del Código de la Marina Mercante, de manera que las infracciones a la disciplina en el trabajo que no pongan en peligro el buque o las personas a bordo no sean sancionadas con penas de prisión que entrañen la imposición de un trabajo penitenciario obligatorio.***

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar como castigo por haber participado en una huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo L.276 del título 13 del Código del Trabajo, dedicado a los conflictos laborales, por el que una autoridad administrativa puede imponer la realización de trabajos a trabajadores de empresas privadas y de servicios y establecimientos públicos que ocupen empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público como la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación. Todo trabajador que no haya obedecido a esta orden de movilización podrá ser objeto de una multa o de una pena de prisión de tres meses a un año, o solamente a una de esas penas (artículo L.279, m)). La Comisión tomó nota de que está en curso de adopción el decreto de aplicación del artículo L.276, que enumera la lista de empleos de referencia y que, mientras tanto, sigue aplicándose el decreto el núm. 72-017 de 11 de marzo de 1972, que establece la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares pueden ser objeto de movilización. En relación con los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión insistió en que, en virtud de estas disposiciones, podría aplicarse el poder de movilización sobre los trabajadores cuyo puesto, empleo o función no pertenezcan al ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que los trabajadores que no obedezcan la orden de movilización podrán ser condenados a una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar.

La Comisión observa que el decreto de aplicación del artículo L.276 aún no ha sido adoptado. No obstante, la Comisión reafirma su voluntad de adoptar las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio y que esta reforma legislativa habrá de realizarse en un contexto de diálogo con los interlocutores sociales sin que por ello se ponga en riesgo el interés general y el principio de continuidad del servicio público. A este respecto, la Comisión desea recordar que, todos los casos y con independencia del carácter legal de la huelga, toda sanción impuesta debería ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de prisión contra aquellos que organizan o participan pacíficamente en una huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo sea adoptado lo antes posible y que limite la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares puedan ser objeto de una orden de movilización a los puestos, empleos o funciones estrictamente necesarios para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

La Comisión subrayó también la necesidad de modificar las disposiciones del artículo L.276, último apartado, del Código del Trabajo, en virtud de las cuales el ejercicio del derecho de huelga no puede acompañarse de la ocupación de los lugares de trabajo o de sitios adyacentes con pena de las sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279, que prevé una pena de prisión de tres meses a un año y una multa o solamente una de estas dos penas. ***La Comisión expresa***

nuevamente su firme esperanza de que se adoptarán las medidas necesarias para modificar los artículos L.276, último apartado, y L.279 del Código del Trabajo, para garantizar que los trabajadores huelguistas que ocupan pacíficamente los lugares de trabajo o sus sitios adyacentes no puedan ser sancionados con penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar.

Seychelles

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1978)

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión se ha venido refiriendo al artículo 153 de la Ley de la Marina Mercante, de 1992, en virtud del cual un marino que, solo o junto con otros marineros, de manera persistente y voluntaria no cumple con sus deberes, desobedece, ordena ilícitamente o impide la navegación del buque, puede ser condenado a una pena de prisión de cinco años que conlleve la obligación de trabajar, en virtud del artículo 28-1 de la Ley de Prisiones de 1991. El Gobierno señaló que había emprendido la revisión de la Ley de la Marina Mercante de 1992. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos, en el marco de esa revisión, a fin de garantizar que no se impongan penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio como castigo por infracciones a la disciplina laboral y que indicara la fase en la que se encontraba el proceso de revisión de la Ley de la Marina Mercante.

La Comisión toma nota de que el 7 de enero de 2014 Seychelles ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y que la Ley de la Marina Mercante fue enmendada en 2015, tras la entrada en vigor del MLC. La Comisión lamenta tomar nota de que en su memoria el Gobierno indica que siguen en vigor las sanciones previstas con arreglo al artículo 153 de la Ley de la Marina Mercante de 1992. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que las penas de prisión no conllevan trabajo obligatorio y que a su debido tiempo se examinará de nuevo ese artículo con las autoridades competentes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que con arreglo al artículo 28, 1), de la Ley de Prisiones de 1991: todas las personas que estén en prisión en cumplimiento de una sentencia condenatoria, estarán obligadas a trabajar dentro o fuera de las instalaciones de la prisión en trabajos que pueden ser dirigidos por el superintendente, y siempre que sea posible esos trabajos se desarrollarán en conjunto o fuera de las celdas.

La Comisión recuerda nuevamente que las disposiciones que autorizan a imponer sanciones que conllevan trabajo obligatorio por infracciones a la disciplina del trabajo son contrarias al Convenio, salvo que las penas impuestas sancionen actos que puedan poner en peligro el buque o la vida o la salud de las personas a bordo. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 153 de la Ley de la Marina Mercante, en su tenor enmendado en 2015, se revise a la luz del Convenio para garantizar que no se puedan imponer sanciones que entrañen la obligación de trabajar como medida disciplinaria aplicable a los marineros. Asimismo, espera que en su próxima memoria el Gobierno indique las medidas adoptadas o previstas para enmendar la legislación.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Sierra Leona

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorio. En varias ocasiones, el Gobierno señaló que esta disposición sería enmendada. El Gobierno señaló también que el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica y, puesto que contraviene el artículo 9 de la Constitución, seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en el momento de la ratificación, los jefes con autoridad administrativa imponían a sus comunidades trabajo forzoso o comunitario, pero que se han adoptado medidas para erradicar esta práctica, incluyendo el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos en Sierra Leona. Sin embargo, el Gobierno afirma que, a pesar de la prohibición de trabajo forzoso u obligatorio, siguen cometiéndose infracciones de carácter menor. En este sentido, el Gobierno informa que se ha presentado un informe ante la Comisión de Derechos Humanos en relación con la realización de trabajos comunitarios por parte de un pueblo. *Teniendo en cuenta que el Gobierno había anunciado anteriormente su intención de modificar esta ley, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu, a fin de ponerla de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre la aplicación de esta ley en la práctica en relación con la imposición de trabajo obligatorio, incluyendo información sobre los informes presentados a este respecto ante la Comisión de Derechos Humanos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



República Árabe Siria

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Situaciones de trabajo forzoso a causa del conflicto armado. Trata y esclavitud sexual. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de diversos informes de organismos de las Naciones Unidas en los que se mencionan casos de secuestro de mujeres y niños con miras a su explotación sexual. A este respecto, la Comisión toma nota del informe presentado por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en junio de 2016, según el cual algunos grupos armados opuestos al Gobierno han tomado como rehenes a mujeres y niñas en razón de su género y sus creencias religiosas para venderlas a combatientes como esclavas sexuales. Entre ellas hay mujeres yazidíes que han sido vendidas al Estado Islámico del Iraq y el Levante (EIL) y a combatientes del EIL en zonas de la República Árabe Siria controladas por el EIL, en donde se las somete a esclavitud sexual. Estas mujeres están secuestradas en ciudades y pueblos de todo el país en los que son objeto de esclavitud sexual. La Comisión también toma nota de que, según la Comisión de Encuesta, los combatientes del EIL obligan con regularidad a las mujeres y niñas yazidíes a trabajar en sus casas. Muchas de las personas entrevistadas relataron que se vieron forzadas a trabajar como empleadas domésticas de los combatientes. Además, algunos niños y hombres han sido forzados a trabajar para EIL, incluso en tareas de limpieza, la construcción, la excavación de trincheras y el cuidado del ganado (documento A/HRC/32/CRP.2, párrafos 54 a 126).

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno, y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno una vez más a adoptar las medidas necesarias para poner fin de manera inmediata a estas prácticas que constituyen una grave violación del Convenio y a garantizar que las víctimas reciben plena protección frente a estas prácticas abusivas. La Comisión recuerda que es fundamental que se impongan sanciones penales adecuadas a los responsables a fin de que las prácticas de trata o de esclavitud sexual no queden impunes. La Comisión también insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces a este respecto, y a transmitir información sobre los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se recibió la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajos obligatorios impuestos como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a algunas disposiciones del Código Penal Económico, del Código Penal, del Código del Trabajo Agrícola y de la Ley de Prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que conllevan un trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por expresar opiniones opuestas al orden político establecido, y como castigo por transgredir la disciplina del trabajo y por haber participado en huelgas. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual está realizando esfuerzos para resolver los problemas identificados en los comentarios de la Comisión, mediante la adopción del nuevo Código Penal. La Comisión expresó la firme esperanza de que, durante el proceso de adopción del Código Penal, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresan opiniones o una oposición al orden político, social o económico establecido, gocen de la protección acordada por el Convenio, y que, en cualquier caso, no puedan imponerse sanciones penales que conlleven un trabajo penitenciario obligatorio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Código Penal de Siria, que se promulgó en virtud del decreto legislativo núm. 148 de 22 de junio de 1949, especifica que las personas culpables de delitos políticos, sean castigadas con penas de detención, en lugar de trabajos forzados. En consecuencia, la imposición de un trabajo a los reclusos que son condenados por un delito político, no es viable en virtud de la legislación de Siria. Además, la situación en el terreno muestra que la pena de reclusión con trabajo no se aplica en la práctica a ninguno de los reclusos de Siria, ni siquiera a aquellos que están condenados por un delito cuya sanción es «trabajos forzados». La Comisión también indica que se prepara en la actualidad un proyecto de decreto legislativo, preparado para enmendar el Código Penal, suprimiendo las siguientes condenas: reclusión con trabajo obligatorio, trabajos forzados de por vida o de forma temporal.

Sin embargo, la Comisión toma nota del informe presentado por la Comisión de Encuesta Independiente Internacional sobre la República Árabe Siria al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, de febrero de 2015 (informe de la Comisión de Encuesta, 2015, párrafo 156), según el cual los periodistas siguen estando sistemáticamente en el punto de mira de las fuerzas gubernamentales por documentar y difundir una información que se considera favorable a la oposición o desleal con el Gobierno. Están aún detenidos muchos periodistas en centros de detención controlados por el Gobierno, donde son objeto de desaparición y de tortura. Un número desconocido ha fallecido durante la detención. La Comisión toma nota asimismo de que, en su resolución núm. 29/16, de 2 de julio de 2015, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas condenó enérgicamente además todas las detenciones arbitrarias de personas por las autoridades sirias y exigió la inmediata puesta en libertad de todos los detenidos, incluidos los miembros de organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social, como el Centro sirio para los medios de comunicación y la libertad de expresión (documento A/HRC/RES/29/16, párrafo 5).

En consecuencia, la Comisión se vio obligada a expresar su *profunda preocupación* ante la situación actual de los derechos humanos en el país y recuerda que las restricciones de los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, pueden tener una relación con la aplicación del Convenio, si tales medidas se aplican con sanciones que conllevan un trabajo obligatorio.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación y la presencia de grupos armados en el país, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que nadie que exprese opiniones políticas o que se oponga pacíficamente al orden político, social o económico establecido pueda ser condenado a una pena de reclusión en virtud de la cual se imponga un trabajo obligatorio. La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para armonizar su legislación y la práctica con el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF) de fecha 24 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales, expresó preocupación por el escaso número de condenas y castigos impuestos a las personas declaradas culpables del delito de trata y la falta de medidas de protección y de hogares seguros para las víctimas de la trata (documento CEDAW/C/LKA/CO/7/, 4 de febrero de 2011, párrafo 26).

La Comisión toma nota de que, si bien la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka realiza actividades para erradicar la trata de personas, las sanciones impuestas a los traficantes no son lo suficientemente severas para servir como factor disuasorio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que proporciona a las víctimas asistencia legal, médica y psicológica para las víctimas de la trata, en colaboración con las ONG. El Ministerio de Desarrollo Infantil y Asuntos de la Mujer, bajo la dirección del equipo de trabajo cuyo funcionamiento depende del Ministerio de Justicia, ha creado un albergue para las víctimas de la trata administrado por las autoridades. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, desde 2009, el Departamento de Investigaciones Criminales inició 61 investigaciones relativas a presuntos casos de trata, que aún están en curso. La Oficina del Niño y la Mujer de la policía de Sri Lanka realizó 38 investigaciones entre marzo de 2012 y abril de 2013. Además, desde 2009, la Fiscalía General ha recibido 191 expedientes de casos sospechosos de trata, como consecuencia de las cuales se iniciaron 65 acciones judiciales. Al tomar nota de la ausencia de información sobre el número de condenas y sanciones aplicadas en relación con los delitos de trata, la Comisión recuerda que el artículo 25 del Convenio prevé que el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. *En consecuencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autores de trata de personas sean objeto de procesamiento rigurosos y eficaces e investigaciones exhaustivas, y que las sanciones impuestas a los autores sean suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones pertinentes del Código Penal, en particular, sobre el número de condenas y las sanciones aplicadas en cada caso. Por último, solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se proporcione a las víctimas de la trata la protección y los servicios adecuados, así como sobre el número de personas que se benefician de esos servicios.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 120 del Código Penal dispone que todo aquel que mediante palabras, signos o representaciones visuales provoque o trate de provocar sentimientos de desafección hacia el Presidente del Gobierno, o el odio o el desprecio a la Administración de Justicia, o provoque o trate de provocar a las personas, o intente generar descontento o promover sentimientos de mala voluntad y hostilidad entre las diferentes clases de personas, será castigado con penas de prisión de hasta dos años. Asimismo, tomó nota de que en virtud del artículo 65 de la ordenanza de prisiones, las penas de prisión conllevan la obligación de trabajar. Pidió información sobre la aplicación de esta disposición del Código Penal.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que el Gobierno señala que aún no ha recibido información sobre la aplicación del artículo 120 del Código Penal. Sin embargo, el Gobierno también indica que los funcionarios e instituciones gubernamentales aplican este artículo, y que en caso de que dicha aplicación sea «fraudulenta», pueden ser sancionados y obligados a indemnizar a la parte afectada. Toda demanda judicial con arreglo al artículo 120 deberá presentarse en el formulario adecuado previsto en el artículo 136, numeral 1), a) y b) del Código Penal.

Además, la parte afectada puede presentar un recurso ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. El Gobierno indica que por lo tanto no es posible invocar el artículo 120 del Código Penal para sancionar la expresión de opiniones políticas. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 120 del Código Penal en la práctica, incluyendo, entre otras, información sobre las detenciones efectuadas y los enjuiciamientos iniciados, las condenas y las sanciones impuestas, así como copia de las decisiones judiciales que indiquen su ámbito de aplicación, con objeto de que la Comisión pueda evaluar en qué medida esta disposición está en conformidad con el Convenio.*



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudáfrica

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, c), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicadas a la gente de mar. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 321, 322 y 180, 2), b), de la Ley de la Marina Mercante de 1951, en su forma enmendada, prevén llevar a los marinos por la fuerza a bordo del buque para el cumplimiento de sus obligaciones, y recordó que las medidas para garantizar la ejecución de la labor por el trabajador por imposición de la ley (en forma de coacción física o amenaza de sanción) son incompatibles con el artículo 1, c), del Convenio. La Comisión también tomó nota de que, en virtud del artículo 313, la ley también prevé penas de prisión (que entrañan una obligación de trabajar, de conformidad con el artículo 37, 1), b), de la Ley Relativa al Servicio Correccional, 1998) por infracciones a la disciplina por parte de los marinos, incluyendo la desobediencia intencional a toda orden legítima o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 174, 2), b) y c)); la complicidad con algún otro tripulante para desobedecer una orden legítima o actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, impedir la navegación del buque o retrasar el curso del viaje (artículo 174, 2), d)); impedir, obstaculizar o retrasar las operaciones de carga, descarga o la partida del buque (artículo 174, 2), f)); la desertión (artículo 175, 1) y 2)); y la ausencia no autorizada (artículo 176, 1) y 2)). La Comisión observó que esas disposiciones no estaban limitadas a los actos u omisiones que tuvieron por consecuencia la pérdida inmediata, la destrucción o una avería grave del buque o hayan puesto en peligro la vida o causar lesiones a las personas a bordo y de ese modo, también son incompatibles con el artículo 1, c), del Convenio.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba revisando la Ley de la Marina Mercante y se elaboraron enmiendas a este respecto. La Comisión también tomó nota con preocupación de que el proyecto de ley de la marina mercante no modifica ninguna de las disposiciones antes mencionadas. En consecuencia, la Comisión instó al Gobierno a que revisara el proyecto de ley de la marina mercante a fin de armonizarlo con el artículo 1, c), del Convenio.

La Comisión toma nota de que Sudáfrica ratificó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006), el 20 de junio de 2013, y de que el proyecto de ley de la marina mercante fue aprobado por el Presidente en octubre de 2015, tras la entrada en vigor del MLC, 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el proyecto de ley de la marina mercante de 2015 no modifica ninguna de las disposiciones antes mencionadas que tienen incidencia en la aplicación de este Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley de la Marina Mercante de 1951 sea reexaminada con objeto de ponerla en conformidad con el artículo 1, c), del Convenio. En particular, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las infracciones mencionadas en los artículos 174, 2), b), c), d) y f), así como en los artículos 175, 1) y 2), y 176, 1) y 2), de la Ley de la Marina Mercante no sean castigadas con penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio cuando no se ponga en peligro al buque o la vida o salud de las personas. Además pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar los artículos 321, 322 y 180, 2), b), de la Ley de la Marina Mercante o limitar su aplicación a situaciones en las que se pone en peligro el buque o la vida o la salud de las personas, de conformidad con el Convenio.**

Swazilandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Legislación sobre las obras públicas o los servicios públicos obligatorios. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la no conformidad del decreto sobre la administración swazilandesa núm. 6, de 1998, con el Convenio. Tomó nota de que el decreto prevé el deber de los swazilandeses de obedecer las órdenes que exigen la participación en trabajos obligatorios, como los cultivos obligatorios, los trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento puede castigarse con sanciones severas. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual este decreto fue declarado nulo y sin efecto por el Tribunal Supremo de Swazilandia (caso núm. 2823/2000). Sin embargo, la Comisión tomó nota de la comunicación de 2011 de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), en la que se alega que la anulación del decreto por el Tribunal Supremo no ha contribuido a terminar con las prácticas de trabajo forzoso, dado que estas prácticas están enraizadas en el derecho consuetudinario bien establecido e institucionalizado, a través de actividades culturales que están ampliamente desreguladas. La SFTU indicó que la práctica consuetudinaria de la *Kuhlehla* (servir al jefe o al rey local) todavía se practica y se hace cumplir so pena de castigo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se presentaron ante los tribunales algunos casos en ese sentido, incluido todo caso relacionado con la práctica consuetudinaria de la *Kuhlehla*. También solicitó al Gobierno que comunicara

información sobre las medidas adoptadas para derogar formalmente el decreto sobre la administración swazilandesa núm. 6, de 1998.

La Comisión toma nota de la explicación del Gobierno en su memoria, según la cual la práctica consuetudinaria de la *Kuhlehla*, es una práctica voluntaria que beneficia a la mayoría de las personas distintas de los dirigentes. A través de esta costumbre, las personas aran los campos de los dirigentes tradicionales una vez al año, para garantizar que haya alimentos en sus residencias, para consumo de la familia del jefe y de aquellos que trabajan para la comunidad en esas residencias y los miembros empobrecidos de la sociedad, que terminan quedándose en las residencias de los dirigentes tradicionales. El Gobierno también indica que tal costumbre permite que la nación brinde una forma tradicional de sistema de protección social a las personas sin hogar, a los huérfanos, a los niños vulnerables y a los miembros pobres de la comunidad, suministrándoles alimentos y albergue. El Gobierno declara asimismo que, dado que los swazilandeses están satisfechos de la importancia de la costumbre y tienen una gran valoración de la misma, no se han producido casos de personas que aleguen haber sido forzadas a participar en trabajos obligatorios que hayan sido llevados alguna vez a los tribunales. También añade que esta práctica consuetudinaria no es obligatoria, puesto que un gran segmento de la población no participa en esta costumbre y no se inician acciones punitivas contra éstos. Además, desde la derogación del decreto administrativo núm. 6, de 1998, a través del caso núm. 2823/2000, el Gobierno no ha adoptado medidas para derogar formalmente el decreto, por la razón de que, tras su anulación por el Tribunal Supremo, ya no forma parte de la legislación del país.

Si bien toma nota de la explicación anterior, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, aunque el decreto sobre la administración swazilandesa núm. 6, de 1998, haya sido declarado nulo y sin efecto por el Tribunal Supremo, la población realiza con regularidad trabajos con arreglo a la práctica consuetudinaria de la *Kuhlehla*, sin que exista un texto que reglamente la naturaleza de este trabajo o normas que determinen las condiciones en las que se requiera u organice ese trabajo. La Comisión recuerda que los «pequeños trabajos comunales» están excluidos del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del artículo 2, 2), e), cuando reúnen los criterios que determinan los límites de esta excepción. Estos criterios son los siguientes: 1) los servicios han de ser de «pequeña importancia», es decir, consistir primordialmente en trabajos de conservación; 2) los servicios han de ser «servicios comunales», cuya realización «interese directamente a la comunidad» y no han de constituir obras destinadas a beneficiar a un grupo más importante; 3) los miembros de la comunidad que han de prestar los servicios y sus representantes directos «han de tener derecho a pronunciarse acerca de la necesidad de los mismos». ***En ese sentido, la Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para adoptar un nuevo texto que regule la práctica consuetudinaria del sistema de la «Kuhlehla», para garantizar que se establezca de modo explícito en la legislación la naturaleza voluntaria de participación en este trabajo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

Reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de que en su 316.^a reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración declaró admisible la reclamación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) en la que se alega el incumplimiento por Tailandia del Convenio, y designó un comité tripartito para examinarla. De conformidad con su práctica habitual, la Comisión decidió suspender su examen de la aplicación de este Convenio, en particular en relación con la trata de personas y la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso, hasta tanto el Consejo de Administración adopte las conclusiones y recomendaciones del mencionado comité tripartito.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) comunicadas por el Gobierno y recibidas el 6 de agosto de 2014.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que supongan formas de trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas. Código Penal. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 112 del Código Penal establece que quien difame, insulte o amenace al Rey, a la Reina, al Príncipe heredero o al Regente, se le impondrá una pena de prisión de tres a quince años. Asimismo, los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos de 2007 prohíbe la utilización de un ordenador para la comisión de un delito previsto en el Código Penal relativo a la seguridad nacional (incluyendo el artículo 112 del Código Penal), bajo una posible pena de cinco años de prisión. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre promoción y protección del derecho de libertad de opinión y expresión, de 4 de junio de 2012, se ha registrado en los últimos tiempos un aumento de los delitos de lesa majestad perseguidos por la policía y los tribunales. A este respecto, el Relator Especial instó al Gobierno a celebrar consultas públicas de base amplia para modificar su legislación penal en materia de delitos de lesa majestad, en particular el artículo 112 del Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos (documento A/HRC/20/17, de 4 de junio de 2012, párrafo 20). La Comisión también toma nota de que,



según la información compilada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, el Equipo de las Naciones Unidas en el país señaló que se han impuesto largas condenas de privación de libertad a diversos individuos por infringir las leyes de lesa majestad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las disposiciones a que se ha hecho referencia tienen relación con la protección del público. El Gobierno indica que ha intentado lograr un equilibrio entre la protección de la monarquía y el derecho de las personas a expresar sus opiniones. El Gobierno explica que el artículo 112 del Código Penal se refiere esencialmente a la responsabilidad penal en conexión con la seguridad nacional, y se basa en la tradición, cultura e historia de un país en el que el Rey es un elemento central de la unidad del pueblo tailandés. No obstante, está en curso un proceso de revisión para examinar cuáles son los aspectos que deberían mejorarse, así como la mejor manera de hacer cumplir con equidad la legislación pertinente. El Gobierno indica también que ha hecho suya la recomendación formulada por el Consejo de Derechos Humanos, incluyendo los aspectos relativos a la promoción de la libertad de expresión y garantizar procedimientos públicos y transparentes, así como el asesoramiento jurídico adecuado de todas las personas acusadas de violaciones a la legislación de lesa majestad y de la Ley de Delitos Informáticos. A este respecto, se ha encargado a varios organismos gubernamentales que establezcan programas de trabajo para aplicar esas recomendaciones.

En este sentido, la Comisión toma nota de que el NCTL expresa su acuerdo con el Gobierno respecto de los objetivos para hacer cumplir las disposiciones del artículo 112, pero también indica que apoya la revisión de las sanciones previstas en dicho artículo, con objeto de castigar a las personas que cometen intencionalmente el delito que menoscaba a la institución monárquica.

Al tomar nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo obligatorio penitenciario por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Si bien el Convenio no prohíbe ni las penas que imponen trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participan en la preparación de actos de violencia, la Comisión debe señalar que la protección que ofrece el Convenio no se limita a las actividades relacionadas con la expresión o manifestación de opiniones que difieren de los principios establecidos. Aunque ciertas actividades tengan por objetivo introducir cambios fundamentales en las instituciones del Estado, están sin embargo cubiertas por el Convenio, siempre que no se utilicen o pidan medios violentos para obtener sus fines. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o modificar el artículo 112 del Código Penal, de manera que las personas que expresan pacíficamente determinadas opiniones políticas no puedan ser condenadas a una pena de reclusión que lleve aparejada trabajo forzoso. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, incluidas aquellas adoptadas en el marco de los planes de trabajo establecidos por los organismos estatales.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Imposición de trabajo obligatorio con fines de desarrollo económico. Durante muchos años, la Comisión ha expresado su preocupación por la obligación institucionalizada y sistemática de trabajar, establecida por la ley a todos los niveles, a saber en la Constitución nacional, las leyes del Parlamento y los reglamentos de distrito, en contradicción con el Convenio. A este respecto, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones legislativas:

- artículo 25, párrafo 1, de la Constitución, que prescribe la obligación de participar en un trabajo legal y productivo y de esforzarse por alcanzar los objetivos individuales y colectivos de producción exigidos o previstos en por ley; artículo 25, párrafo 3, d), de la Constitución, que dispone que ningún trabajo será considerado como trabajo forzoso, si forma parte i) del servicio nacional obligatorio de conformidad con la legislación o ii) de los esfuerzos nacionales dirigidos a movilizar recursos humanos para la mejora de la sociedad y de la economía nacional y para garantizar el desarrollo y la productividad nacional;
- la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), el Código Penal y la Ley de 1969 sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley de 1969 sobre las Comisiones Distritales de Desarrollo y la Ley de 1982 sobre las Finanzas Locales, en virtud de las cuales la autoridad administrativa puede, entre otras medidas, imponer trabajo obligatorio para los fines de desarrollo económico, y
- varios reglamentos adoptados entre 1988 y 1992, en virtud del artículo 148 de la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), con el título de «autosuperación y desarrollo comunitario», «construcción de la Nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», que prevén la obligación de trabajar.

A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que esperaba tomar medidas para que las disposiciones pertinentes fueran puestas en consonancia con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en la práctica, ninguna autoridad gubernamental puede imponer trabajo forzoso ni la obligación de trabajar en el marco de la autosuperación y el desarrollo comunitario o de la construcción de la Nación. El Gobierno también indica que los comentarios de la Comisión en relación con la Ley sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), la Ley sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley sobre las Comisiones Distritales de Desarrollo y la Ley sobre las Finanzas Locales se han señalado a la atención de los ministerios pertinentes. De igual modo, los comentarios de la Comisión sobre el artículo 25, párrafos 1 y 3, de la Constitución han sido comunicados al Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales a fin de garantizar que estos comentarios se aborden durante el proceso en curso de revisión constitucional. Además, se ha instado a los interlocutores sociales a que participen en las reuniones de consulta sobre la Constitución que se están celebrando a fin de velar por que las cuestiones sobre trabajo forzoso se incorporen de forma adecuada en la nueva Constitución, y para dar efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que el proyecto de Constitución fue presentado por la Comisión de Reforma Constitucional el 3 de junio de 2013. Observa con **preocupación** que el artículo 48 de este proyecto parece estar redactado de una forma similar al artículo 25 de la Constitución actual, y no aborda las cuestiones planteadas por la Comisión a este respecto. **Recordando que ha venido planteando esta cuestión durante más de dos decenios, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que el proyecto de Constitución cuyo examen está en curso de ser revisado para ponerlo de conformidad con el Convenio. En particular, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 48, 1) del proyecto de Constitución se modifique a fin de eliminar la obligación de participar en un trabajo legal y productivo y de esforzarse por alcanzar los objetivos individuales y colectivos de producción exigidos o previstos por la ley. Asimismo, pide al Gobierno que adopte medidas para restringir el ámbito de las excepciones en relación con la definición de trabajo forzoso que figura en el artículo 48, 3) a las limitadas excepciones que se prevén en el artículo 2, a)-e), del Convenio, especialmente suprimiendo el artículo 48, 3), d), del proyecto de Constitución. Además, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que permiten que las autoridades administrativas impongan trabajo obligatorio o que prevén la obligación de trabajar con fines de «autosuperación y desarrollo comunitario», «construcción de la Nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Trinidad y Tabago

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, c), del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio por incumplimiento de la disciplina laboral. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los artículos 157 y 158 de la Ley sobre el Transporte Marítimo, de 1987, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio con arreglo a los artículos 255 y 269, 3), del reglamento penitenciario) por infracciones de la disciplina del trabajo en circunstancias en las que no se pongan en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de las personas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar la Ley sobre el Transporte Marítimo, con el fin de poner las disposiciones mencionadas en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el Ministerio de Obras y Transporte, al que compete velar por que se aplique la Ley sobre el Transporte Marítimo, recomendará la modificación de las siguientes disposiciones con el fin de que impongan una sanción adecuada en vez de una pena de reclusión: artículo 157, b) (desobediencia deliberada de órdenes legítimas) y el artículo 157, c) y e) (desobediencia ininterrumpida de una orden legítima o el incumplimiento deliberado del deber y complicidad con cualquier otro tripulante para desobedecer una orden legítima o no dar cumplimiento a sus obligaciones). El Gobierno señala también que se derogan los párrafos a) y b) del artículo 158, que establece la pena de reclusión para un marino que deserte, se niegue a embarcarse o se ausente sin permiso. **La Comisión confía en que, en el marco de las enmiendas a los citados artículos de la Ley sobre el Transporte Marítimo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que no se imponga ninguna sanción de prisión que entrañe trabajo forzoso por infracciones de la disciplina laboral.**

Artículo 1, d). Sanciones por participación en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 8, 1), de la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad, a una persona que, desempeñándose en un servicio público (pero sin limitarse en este caso a los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población) infrinja deliberada y dolosamente un contrato de servicios, podrá imponérsele una multa o una pena de reclusión de hasta tres meses. La Comisión tomó nota también de que, con arreglo al artículo 69 de la Ley de Relaciones Laborales, podrán imponerse penas de reclusión (que impliquen trabajo obligatorio) a determinadas categorías de trabajadores por su participación en una acción colectiva de carácter reivindicativo. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, en el marco de la revisión de la Ley de Relaciones Laborales, para garantizar que no se imponen penas de reclusión que impliquen la realización de trabajos penitenciarios obligatorios por la participación pacífica en una huelga. Pidió también al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas o previstas para modificar la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el Ministerio de Trabajo se encuentra en la fase de modificación de la Ley de Relaciones Laborales, capítulo 88:01. El Gobierno señala asimismo que, en el primer trimestre de 2016, se celebraron consultas nacionales tripartitas y, posteriormente, se elaboró un informe para su difusión entre las partes interesadas a fin de recabar sus comentarios; y que cuando éstos hayan sido formulados, se llevarán a cabo otras consultas. Con respecto a la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad, el Gobierno afirma que no ha adoptado todavía ninguna medida para modificarla. **En referencia a sus comentarios formulados sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión confía en que, en el marco de la revisión de la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que no se impongan penas de reclusión a las personas por su participación pacífica en una huelga. La**



Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para modificar la Ley sobre los Conflictos Laborales y la Protección de la Propiedad a este respecto.

Turkmenistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2016, sobre la aplicación del Convenio por Turkmenistán. La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, y de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, así como de las memorias del Gobierno, recibidas el 5 de septiembre y el 10 de noviembre de 2016. Por último, toma nota del informe de la misión consultiva técnica de la OIT a Turkmenistán, que tuvo lugar del 26 al 29 de septiembre de 2016.

Artículo 1, b). Imposición de trabajo forzoso como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre el Régimen Legal Aplicable a las Emergencias, de 1990, a efectos de movilizar la mano de obra para las necesidades de desarrollo económico y para prevenir las emergencias, las autoridades estatales y gubernamentales pueden contratar ciudadanos para trabajar en empresas, en instituciones y organizaciones. La Comisión consideró que la noción de «necesidades de desarrollo económico», no parece satisfacer la definición de «fuerza mayor» a la que se refiere el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), por lo que es incompatible con el artículo 2, 2), d), del Convenio núm. 29 y con el artículo 1, b), del Convenio núm. 105. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Ley sobre el Estado de Emergencia, la Ley sobre la Respuesta a las Emergencias y la Ley sobre Preparación y Cumplimiento de la Movilización en Turkmenistán, no mencionan el concepto de «con fines de desarrollo económico», pero los ciudadanos pueden ser empleados en empresas, organizaciones e instituciones durante la movilización, con el objeto de garantizar que siga funcionando la economía del país y produciendo los bienes y servicios que son esenciales para satisfacer las necesidades del Estado, de las fuerzas armadas y de la población, en caso de emergencia. Además, el artículo 19 del Código del Trabajo dispone que un empleador podrá requerir que un trabajador realice un trabajo sin relación con su empleo en los casos especificados en la ley.

La Comisión también tomó nota de los alegatos de la CSI, según los cuales decenas de miles de adultos de los sectores público y privado fueron obligados a recoger algodón y los agricultores fueron obligados a cumplir con las cuotas de producción de algodón establecidas por el Estado bajo la amenaza de sanciones. Según la CSI, el Presidente dicta todos los años órdenes para la producción de algodón destinada a los gobernadores regionales, que pueden ser destituidos de su cargo si no dan cumplimiento a las cuotas asignadas. Los gobernadores asignan responsabilidades a los funcionarios de distrito y municipales, que, a su vez, emiten órdenes a los administradores de escuelas, a otras instituciones públicas y a empresas. En virtud de la legislación aplicable, el Gobierno organiza el uso de la tierra, a través de asociaciones de agricultores, que pueden suspender el derecho de un agricultor por «uso irracional e inadecuado» de la tierra. Al informar al Presidente, los gobernadores regionales supervisan a las asociaciones de agricultores, que administran a los agricultores y a los funcionarios del ámbito local, que movilizan a otros ciudadanos para la cosecha de algodón. La CSI alegó asimismo que las empresas estatales mantienen también monopolios sobre la producción de algodón. Según la CSI, el Gobierno obligó a los trabajadores del sector público, que incluye docentes, médicos, enfermeras y personal de las oficinas gubernamentales, para recoger algodón, pagar una multa o contratar a un trabajador de reemplazo, bajo amenaza de pérdida de sus trabajos, recortes de sus horas de trabajo o deducciones salariales. La Comisión tomó nota asimismo de que, según la CSI, para la cosecha de algodón de 2014, el Gobierno también obligó a las empresas del sector privado a contribuir con trabajadores a la cosecha de algodón. Las autoridades locales decidieron limitar el tiempo de funcionamiento para todos los mercados y supermercados, obligando, así, a los propietarios de pequeñas empresas a cerrar sus tiendas y recoger algodón, al tiempo que tienen que entregar un formulario firmado por el agricultor, como prueba de su trabajo en los campos de algodón. Los propietarios de autobuses privados fueron presuntamente obligados a contribuir, trasladando trabajadores forzados a los campos de algodón, sin ninguna compensación y bajo amenaza de retiro de sus licencias por la policía.

La Comisión toma nota de que, en las conclusiones adoptadas en junio de 2016, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) adoptar medidas efectivas, en la ley y en la práctica, para garantizar que ninguna persona, incluidos los trabajadores agrícolas y los trabajadores de los sectores público y privado, se vea obligada a trabajar para la cosecha de algodón patrocinada por el Estado, y que no se amenace a nadie con la imposición de un castigo por no haber cumplido las cuotas de producción con el pretexto de las «necesidades de desarrollo económico»; ii) derogar el artículo 7 de la Ley sobre el Régimen Legal Aplicable a las Emergencias, de 1990, y iii) recurrir a la asistencia técnica de la OIT, con el fin de dar cumplimiento al Convenio, en la ley y en la práctica, y de desarrollar un plan de acción nacional para eliminar el trabajo forzoso en relación con la cosecha de algodón patrocinada por el Estado.



La Comisión toma nota de que la OIE, en sus observaciones, expresó su profunda preocupación ante las prácticas de trabajo forzoso en la producción de algodón que afecta a los agricultores, a las empresas y a los trabajadores de los sectores público y privado, bajo amenazas de castigo por incumplimiento de las cuotas de producción. La OIT declara que el Gobierno de Turkmenistán debería recurrir a la asistencia técnica de la OIT y desarrollar, junto con los interlocutores sociales nacionales, un plan de acción nacional para eliminar el trabajo forzoso en relación con la cosecha de algodón patrocinada por el Estado.

La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, en las que destaca las prácticas recientes de movilización forzosa por el Gobierno de empleados de una amplia gama de instituciones de los sectores público y privado para recoger algodón, incluidas las instituciones educativas y sanitarias, las oficinas de los gobiernos municipales, las bibliotecas, los museos, los organismos meteorológicos, los centros culturales, las organizaciones deportivas, los servicios públicos, la fabricación, la construcción, las telecomunicaciones y las empresas pesqueras. Además, el trabajo forzoso de los padres dirigido por el Gobierno para cumplir con las cuotas de cosecha, también dio lugar a que los niños recogieran algodón junto con sus padres. La CSI alega que el Gobierno ha tratado la negativa a contribuir a la cosecha de algodón como insubordinación, incitación al sabotaje, falta de patriotismo e incluso ultraje a la patria. Se impusieron sanciones administrativas a quienes se negaron y que incluyen la censura pública, la reducción de los salarios y la terminación del empleo.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual en algunas regiones del país, los gobiernos locales y los productores agrícolas, junto con los servicios locales de empleo, organizan la contratación voluntaria entre las personas registradas en tales organismos como solicitantes de empleo, durante la cosecha de algodón estacional. El Gobierno declara que, de esta forma, se brinda empleo estacional a ese segmento de la población. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual está prestando más atención a desarrollar y mejorar las condiciones de contratación en el sector agrícola, introduciendo innovaciones tecnológicas modernas y sosteniendo explotaciones agrícolas y pequeñas y medianas empresas. El Gobierno, además de referirse a las inspecciones llevadas a cabo por los órganos sindicales, en 2015 y 2016, indica que no se presentaron quejas o formularon denuncias sobre la utilización de trabajo forzoso durante la cosecha de algodón. Por último, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, el 14 de septiembre de 2016, se adoptó una nueva Constitución en la que se reconoce el derecho al trabajo, la libre elección del lugar o tipo de trabajo y trabajar en condiciones que atiendan las necesidades de salud y seguridad del trabajador (artículo 49). Además, prohíbe el trabajo forzoso y las peores formas del trabajo infantil y la creación de una institución de derechos humanos (Defensoría del Pueblo).

La Comisión toma nota asimismo del informe de misión de la OIT, según el cual, si bien los representantes de organizaciones internacionales y de embajadas extranjeras con los que se reunió la misión, indicaron que existe la práctica de trabajo forzoso, en la mayoría de los casos no se dispone de pruebas directas de ello, debido a las dificultades para acceder a los campos de algodón. Este informe también refleja las declaraciones realizadas por los mismos grupos de interés, según las cuales no existen informes de trabajo infantil en la cosecha de algodón. El informe de misión indicó una clara voluntad política de parte del Gobierno para abordar y resolver la cuestión del trabajo forzoso en la cosecha de algodón. En ese sentido, el informe de misión tomó nota de los diversos planes de acción y estrategias nacionales desarrollados por el Gobierno, incluido el Plan de acción nacional sobre derechos humanos (2016-2020); el Plan de acción nacional para combatir la trata de personas (2016-2018); el Acuerdo marco de asociación para el desarrollo de la ONU, suscrito en abril de 2016; y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptados en septiembre de 2016. La misión consideró que, tanto el Acuerdo marco de asociación de la ONU, cuyo resultado 7 se refiere al empleo, como el objetivo 8 de los ODS, meta 8.7, que se relaciona directamente con la eliminación del trabajo forzoso y del trabajo infantil, brindan un claro punto de partida para la asistencia técnica de la OIT, especialmente dado que esos instrumentos recientemente adoptados requerirían la adopción de medidas concretas por parte del Gobierno para su aplicación.

La Comisión saluda las medidas legales y políticas, así como las iniciativas tomadas por el Gobierno, que incluyen la adopción de estrategias nacionales, planes de acción y los ODS. También toma debida nota de la voluntad política del Gobierno para abordar la cuestión del trabajo forzoso en la cosecha de algodón en el país, incluso a través de su aceptación de recibir una misión consultiva técnica de la OIT para examinar las cuestiones planteadas por la Comisión y la Comisión de Aplicación de Normas. Además, la Comisión toma nota del informe de la misión de la OIT, según el cual, si bien los representantes de todos los ministerios y los interlocutores sociales negaron que se hubiera ejercido coerción sobre las personas ocupadas en la cosecha de algodón, indicaron que es necesario adoptar medidas concretas para impedir estas prácticas. ***En este sentido, tomando nota de la indicación del Gobierno a los miembros de la misión consultiva técnica de su voluntad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT, la Comisión insta al Gobierno a que siga colaborando con la OIT, sobre una base más amplia, y que solicite la asistencia técnica de la OIT, con miras a eliminar, en la ley y en la práctica, el trabajo forzoso en relación con la cosecha de algodón patrocinada por el Estado, en el marco de un plan de acción nacional para eliminar el trabajo forzoso o para mejorar la contratación y las condiciones laborales en el sector del algodón. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como cualquier otra medida adoptada para garantizar la completa eliminación de la utilización del trabajo obligatorio de los agricultores y de los trabajadores de los sectores público y privado en el cultivo de algodón, y los resultados concretos obtenidos, con una indicación de las sanciones aplicadas.***



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Prevención y aplicación de la ley. La Comisión había tomado nota anteriormente de la adopción de la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en 2011, y solicitó información sobre su aplicación. La Comisión también había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre el número de condenas impuestas en virtud del artículo 149 del Código Penal y sobre las sanciones específicas aplicadas.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno y observa que, desde 2013, los organismos de investigación han llevado a cabo investigaciones prejudiciales en relación con 307 delitos cometidos en virtud del artículo 149 del Código Penal relativo a la trata de personas. La Comisión toma nota de que se han emprendido investigaciones anteriores al juicio en relación con 153 delitos, de los cuales se decidió remitir 82 al tribunal, acompañados de acusaciones. La Comisión también toma nota de que, de 2013 a 2016, se han llevado a cabo 1 500 investigaciones anteriores al juicio en virtud del artículo 302 del Código Penal relativo al establecimiento o mantenimiento de burdeles y al proxenetismo, y se han emprendido 1 000 investigaciones prejudiciales en virtud del artículo 303 del Código Penal relativo a la intermediación o a otro tipo de participación en la prostitución. La Comisión toma nota de que, el 1.º de abril de 2016, la policía nacional había documentado 36 delitos cometidos en virtud del artículo 149 del Código Penal. Durante las investigaciones anteriores al juicio, la Comisión toma nota de que los autores de los delitos pueden ser mantenidos en prisión preventiva como medida de precaución. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, con miras a la aplicación de la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos, los agentes de policía han participado en diferentes actividades en 2016, tales como talleres, un curso de desarrollo profesional, un seminario regional y el taller de inauguración de los tribunales, todos ellos relacionados con la lucha contra la trata de personas. La Comisión toma nota asimismo de que la evaluación de los resultados de la policía en la lucha contra la trata de personas ha dejado de centrarse en el indicador cuantitativo del número de delitos registrados para pasar a concentrarse en la calidad de las investigaciones prejudiciales y en el enjuiciamiento de los traficantes. Dicho cambio facilita la identificación de las víctimas y permite prestar asistencia esencial a un mayor número de ellas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que uno de los principales objetivos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley no sólo es procesar a las partes culpables, sino también proteger los derechos de las víctimas y de los testigos.

La Comisión toma nota asimismo del informe publicado el 19 de septiembre de 2014 por el Grupo de expertos sobre la lucha contra la trata de seres humanos (GRETA) relativo a la aplicación por Ucrania del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos. Al tiempo que toma nota del marco jurídico y de política establecido por el Gobierno, el GRETA subraya la importancia de adoptar medidas adicionales tales como impartir formación acerca de la trata de personas y los derechos de las víctimas a todos los profesionales pertinentes, y el establecimiento de un sistema estadístico integral y coherente sobre la trata de personas (párrafos 76 y 81).

Además, la Comisión toma nota del nuevo Plan nacional de acción para 2016-2020 sobre la lucha contra la trata de seres humanos, adoptado en febrero de 2016. En particular, la Comisión toma nota de que el Plan nacional de acción asegurará la aplicación de una política nacional coherente sobre la lucha contra la trata de seres humanos, aumentará la eficacia de las autoridades ejecutivas centrales y locales, y sensibilizará en mayor grado al público en general acerca de la cuestiones relacionadas con la trata y la asistencia a las víctimas. ***La Comisión saluda esta información y alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva de la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2011. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas adicionales relativas a la prevención y coordinación de los esfuerzos en ese ámbito, incluido el fortalecimiento de la capacidad de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para identificar mejor a las víctimas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que continúe proporcionando datos estadísticos sobre el número de acciones judiciales emprendidas, víctimas identificadas, condenas pronunciadas y sanciones impuestas. La Comisión pide igualmente al Gobierno que proporcione una copia del Plan nacional de acción para 2016-2020, así como información sobre sus objetivos y sobre las medidas adoptadas con miras a su cumplimiento.***

2. Protección y asistencia a las víctimas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno había aprobado recomendaciones sistemáticas para prestar servicios sociales a las víctimas de trata de personas, y de que este nuevo enfoque implicaba una amplia participación de las organizaciones no gubernamentales e internacionales en la asistencia y la protección de las víctimas. Además, la Comisión tomó nota de que el país dispone de 21 centros de ayuda social y psicológica que podían prestar una asistencia de emergencia integral para facilitar la recuperación de las víctimas. La Comisión solicitó al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para identificar a las víctimas de trata y que garantizara que se brinde a todas esas víctimas una protección y asistencia adecuadas, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 2011.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en aplicación de la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos, se ha establecido un sistema con el fin de combatir la trata de personas y de prestar asistencia a las víctimas. Así pues, los mecanismos de coordinación nacionales de los órganos encargados de la lucha contra la trata cuentan con actores como el Ministerio de Política Social, la policía nacional y el Ministerio de Asuntos Exteriores. El



Gobierno indica que no sólo debe prestarse asistencia a los nacionales ucranianos, sino también a los extranjeros, y que el estatuto de víctimas de trata de personas supone la prestación de asistencia médica, psicológica y jurídica. Según el Gobierno, el Ministerio de Política Social se esfuerza continuamente por mejorar el proceso de identificación de las víctimas de trata y, en cooperación con la misión en Ucrania de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), el Ministerio organizó una campaña nacional de información que comenzó en diciembre de 2014. La Comisión toma nota de que, el 9 de junio de 2016, el Ministerio de Política Social había reconocido a 212 personas como víctimas de trata: 127 casos de explotación laboral, 34 casos de explotación sexual, 35 casos de mendicidad forzosa y cinco casos en los que se combinaban diversos tipos de explotación. La Comisión toma nota de los dos proyectos llevados a cabo en colaboración con la misión en Ucrania de la OIM, que consisten en analizar la legislación primaria y secundaria sobre la trata de personas y redactar enmiendas para mejorarla, en controlar la aplicación de medidas encaminadas a luchar contra la trata de personas, y en organizar un curso electrónico de formación interactiva orientado a los funcionarios.

La Comisión toma nota asimismo de que, al tiempo de saludar las medidas adoptadas por el Gobierno por lo referente a la protección y asistencia a las víctimas, el GRETA subraya la necesidad de asignar los recursos humanos y financieros necesarios, y de asegurar la calidad de los servicios prestados por todos los proveedores de servicios. La Comisión toma nota igualmente de que el GRETA pone de relieve la importancia que reviste adoptar disposiciones sobre la no imposición de sanciones a las víctimas de trata por su participación en actividades ilícitas, en la medida en que se les obligó a ello. Además, la Comisión toma nota del análisis de la situación realizado en junio de 2016 por la OIM en lo que respecta a la trata de personas, y de sus comentarios sobre el éxito de las medidas adoptadas por el Ministerio de Política Social para mejorar la identificación de las víctimas. ***Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados para brindar asistencia y protección a las víctimas de trata de personas, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas a este respecto, y que proporcione información sobre la aplicación del Plan nacional de acción para 2016-2020, concretamente en relación con las acciones emprendidas para prestar asistencia a las víctimas. También pide al Gobierno que suministre información sobre el número de personas que se benefician de estos servicios.***

3. ***Vulnerabilidad de las personas desplazadas respecto a la trata de personas.*** La Comisión toma nota de la indicación contenida en el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos, de 2 de abril de 2015, de que el número de desplazados internos ha aumentado de manera espectacular desde principios de junio de 2014 (documento A/HRC/29/34/Add.3, párrafo 7). La Comisión toma nota asimismo de que, según el análisis de la situación de junio de 2016 sobre la trata de personas en Ucrania, la OIM señala que los desplazados internos son presa fácil de intermediarios sin escrúpulos que ofrecen servicios de intermediación para organizar la emigración u obtener la condición de refugiado en el extranjero. La Comisión toma nota de que, en 2015 y 2016, la OIM ha registrado 19 casos de trata de desplazados internos. La Comisión observa que la situación en el territorio no controlado por el Gobierno sigue suscitando una gran preocupación. ***Al tiempo que reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que los desplazados internos, que se encuentran en una situación vulnerable, no sean víctimas de trata de personas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas, la reincidencia en una infracción (dentro del plazo de un año) de las normas por las que se rige la organización y la celebración de reuniones públicas, marchas y manifestaciones podrá ser castigada con trabajos forzados por una duración de hasta dos meses. La Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que las leyes adoptadas para regular el ejercicio del derecho de reunión no prevean sanciones que conlleven trabajo obligatorio por actividades protegidas con arreglo al artículo 1, a), del Convenio. La Comisión también pidió al Gobierno que suministrara información sobre todos los progresos realizados para la adopción del proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica, así como información sobre las sanciones impuestas a las personas que han cometido los delitos previstos en el artículo 189-1 del Código sobre Infracciones Administrativas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el ejercicio del derecho a realizar reuniones pacíficas sólo puede ser restringido con arreglo a la ley en interés de la seguridad nacional y del orden público. Sin embargo, el Gobierno también indica que los requisitos para la organización y realización de reuniones pacíficas, el plazo para la notificación previa al Gobierno o a las autoridades locales, así como la función positiva del Estado en lo que respecta a salvaguardar la realización de reuniones pacíficas aún no se han previsto en la ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tanto el proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica núm. 3587, de 7 de diciembre de 2015, como el proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica núm. 3587-1, de 11 de diciembre de 2015, han sido presentados al Verkhovna Rada (Parlamento) para su examen. En primer lugar, estos proyectos de ley proponen definir los derechos y deberes de los organizadores de reuniones pacíficas y los participantes en esas reuniones, y las facultades y obligaciones legales del Estado y de las autoridades locales en lo que respecta a la organización y realización de reuniones pacíficas. En segundo lugar, proponen que se indiquen claramente los motivos que permiten restringir la



libertad de reunión pacífica. Por último, proponen establecer los procedimientos de supervisión y mediación a utilizar durante esas reuniones pacíficas. La Comisión toma nota de que la decisión núm. 974-VIII del Parlamento, de 3 de febrero de 2014, inscribe estas leyes en el orden del día de la cuarta sesión de la octava reunión del Parlamento. El Gobierno indica que el proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica núm. 3587 propone enmendar el primer y segundo párrafos del artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas y que el proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica núm. 3587-1 propone la supresión completa de ese artículo. El Gobierno indica que estas propuestas tienen por objetivo evitar que los jueces puedan prohibir las reuniones y arrestar a los manifestantes por motivos políticos.

En relación con el párrafo 302 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio «como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido». Entre las diversas actividades que deben protegerse en virtud de esta disposición frente a la imposición de sanciones que entrañan trabajo forzoso y obligatorio figuran la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas, y el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intenten lograr la difusión y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por las medidas de coerción política.

Al tomar nota de que el Gobierno indica que el artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas puede ser enmendado o puede ser derogado, la Comisión reitera su esperanza de que durante el proceso legislativo el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios con miras a garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen trabajo obligatorio para castigar a las personas que ejerzan pacíficamente el derecho de reunión. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la enmienda o derogación del artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas. A la espera de la adopción de estos proyectos, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas, incluida información acerca de los hechos en virtud de los cuales determinadas personas han sido enjuiciadas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años la Comisión se ha estado refiriendo a las siguientes disposiciones de la legislación nacional con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conlleven trabajo obligatorio (en virtud del artículo 62 del reglamento de prisiones):

- la ley núm. 20, de 1967, sobre orden público y seguridad, que faculta al Poder Ejecutivo para restringir el derecho de asociación o de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito y so pena de sanciones que conllevan trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56, A), del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos a más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya realizado en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones antes mencionadas se modificaban o derogaban a fin de garantizar la compatibilidad de la legislación con el Convenio. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. La Comisión se ve obligada a recordar que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe recurrir a las sanciones penales que conlleven trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. También señala que la protección que confiere el Convenio no se limita a las actividades relacionadas con tener o expresar opiniones que difieran de los principios establecidos; incluso si ciertas actividades tienen por objetivo realizar cambios fundamentales en las instituciones estatales, estas actividades están cubiertas por el Convenio, siempre que no se recurra a medios violentos para obtener esos fines o se pida que se utilicen dichos medios. ***Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que las disposiciones antes mencionadas de la ley núm. 20, de 1967, sobre orden público y seguridad y el Código Penal se modifiquen o se deroguen a fin de garantizar que no se pueda imponer una pena de prisión que entrañe trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar la violencia ni defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), recibidas el 31 de agosto de 2016, de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 2 de septiembre de 2016, y de las observaciones del Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán (CFTUU), recibidas el 21 de noviembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno, recibida el 9 de septiembre de 2016.

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), según las cuales, desde la adopción del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), en 2014, el Gobierno y los interlocutores sociales de Uzbekistán, con el apoyo activo de la OIT, han venido trabajando para garantizar la eliminación de posibles riesgos de trabajo forzoso en los campos de algodón. Tomó nota de la declaración formulada por la CSI, según la cual, si bien las medidas adoptadas en el país, en cooperación con la OIT, en el marco del PTDP, habían demostrado su eficacia en general en la eliminación del trabajo infantil en el sector del algodón, manifestó su preocupación por la persistencia de prácticas de trabajo forzoso y otras violaciones de los derechos de los trabajadores adultos durante el período de cosecha.

La Comisión tomó nota de la adopción, en julio de 2015, de un plan de acción para garantizar la contratación voluntaria de recolectores de algodón y prevenir el trabajo forzoso y el trabajo de los menores de edad durante la cosecha de algodón, así como de la directiva del Primer Ministro a los gobernadores de todas las provincias a fin de adoptar medidas urgentes a este respecto. La Comisión también tomó nota del informe de la Supervisión por Terceros (TPM) sobre el recurso al trabajo infantil y al trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2015, según el cual, con la asistencia de la OIT y del Banco Mundial, el Consejo de Coordinación estableció un mecanismo para el intercambio de información (FBM), que también tiene el objetivo de resolver las quejas relativas al recurso al trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2015. Sin embargo, la Comisión tomó nota del informe de la TPM, según el cual si bien la sensibilización sobre el trabajo infantil se encuentra en un nivel elevado, la sensibilización acerca del trabajo forzoso está aún en una fase temprana. El informe indica que se organizó una contratación a gran escala para la cosecha del algodón; dicha contratación adopta diversas formas en función de cómo las autoridades deciden utilizar los recursos humanos a su disposición para cumplir con el cupo de producción de algodón fijado. En algunos casos, los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, indicaron que fueron obligados a recoger algodón contra su voluntad o tuvieron que pagar a alguien para que hiciera esta labor. La Comisión tomó nota del informe de la TPM, según el cual existían lagunas en los registros de asistencia del personal y de que se recibió información coherente de otras fuentes según la cual el trabajo forzoso está más extendido de lo que sugiere el procedimiento de supervisión.

La Comisión toma nota de los alegatos de la UITA, según los cuales el Gobierno de Uzbekistán sigue imponiendo un sistema estatal de trabajo forzoso con fines económicos para la producción de algodón. La UITA declara que, durante la cosecha de algodón de 2015, más de 1 millón de personas, incluidos estudiantes, docentes, médicos, enfermeras, empleados de organismos gubernamentales y trabajadores de empresas privadas, fueron obligados a participar en la cosecha del algodón bajo amenaza de sanciones, especialmente la pérdida de sus empleos. Además, el Gobierno impone cupos de producción anuales a los agricultores y recurre a la coerción para su cumplimiento o les impone sanciones en caso contrario.

Además, la Comisión toma nota de que la CSI expresa la esperanza de que las campañas de sensibilización aplicadas por los interlocutores sociales sobre el trabajo infantil y el trabajo forzoso sean eficientes y efectivas así como el establecimiento de mecanismos de reclamación y reparación a los que pueden recurrir los trabajadores para denunciar las infracciones a la legislación laboral. La CSI también indica que existen algunos casos de contratación involuntaria de trabajadores y casos de extorsión por parte de las autoridades locales para que realicen pagos de sustitución, que deben investigarse y ser objeto de acciones judiciales.

La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el CFTUU sobre las siguientes medidas adoptadas en el marco de la cooperación entre Uzbekistán, la OIT y el Banco Mundial para la aplicación de los convenios de la OIT sobre trabajo infantil y trabajo forzoso en 2016: i) se realizaron cursos y seminarios de formación para mejorar la capacidad de los empleados de ministerios y departamentos; ONG y agricultores, incluyendo temas tales como las normas internacionales del trabajo y su aplicación; ii) se realizaron campañas de sensibilización contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso, que permitieron distribuir 100 000 volantes, 44 500 afiches y 386 carteles, así como 500 carteles adicionales sobre empleo voluntario preparados por los consejos de agricultores; iii) se revisó el concepto de supervisión nacional de 2016 relativo al trabajo infantil y al trabajo forzoso, con el fin de capacitar a los grupos de supervisión para abordar los problemas identificados *in situ*, a través de negociaciones con los empleadores basadas en los principios de concertación social; iv) se aplica el FBM por iniciativa del Consejo de Coordinación sobre cuestiones de trabajo infantil, y está en funcionamiento el centro de llamadas del Ministerio de Trabajo. La CFTUU indica asimismo que el grupo de supervisión nacional realizó 386 visitas a regiones y ciudades de Uzbekistán, abarcando a 1 940 entidades, que incluyen explotaciones agrícolas, colegios, escuelas superiores, instituciones de enseñanza preescolar, pequeñas empresas e



instalaciones de salud, durante las cuales se examinaron las condiciones laborales de aproximadamente 53 000 recolectores de algodón. Durante estas visitas, el grupo de supervisión nacional comprobó la presencia no autorizada en los campos de algodón de 79 estudiantes mayores de 18 años durante el horario escolar, con el propósito de ganar dinero adicional; y un total de 1 543 docentes y trabajadores de la salud, trabajando en la cosecha de algodón durante su tiempo libre. Además, en 74 explotaciones agrícolas se detectaron condiciones de trabajo insatisfactorias y periodos de descanso insuficientes para los trabajadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual las medidas adoptadas durante la cosecha de algodón de 2015 eran de naturaleza transitoria aunque está probado el compromiso de las autoridades con la mejora futura de las condiciones de contratación en el sector agrícola y la salida del sistema de cupos en la producción de algodón. En ese sentido, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las siguientes medidas adoptadas tras la supervisión de 2015:

- el 5 de enero de 2016, se aprobó un plan de acción 2016-2018 para la mejora de las condiciones de trabajo y empleo y la protección social de los trabajadores agrícolas, compuesto de cinco secciones que incluyen: la mejora de la estructura legislativa nacional vinculada con las relaciones laborales; la aplicación de medidas sistemáticas para elevar el nivel de mecanización del sector agrario; el desarrollo de mecanismos y condiciones de empleo para el trabajo agrícola estacional; el desarrollo y la mejora institucionales de los mecanismos de intercambio de información y supervisión nacional para la prevención del trabajo infantil y del trabajo forzoso; y el incremento de las actividades de difusión entre la población respecto de los derechos laborales y de la protección legal de los intereses de los trabajadores integrados en el sistema;
- el 3 y el 4 de agosto de 2016, tuvo lugar en Tashkent, una mesa redonda de discusión que incluyó a representantes de la OIT, de la OIE, de la CSI, del Banco Mundial, del PNUD, del UNICEF y de representantes diplomáticos, bajo el título de «Situación y perspectivas de cooperación entre Uzbekistán y la OIT». En este evento, todos los participantes expresaron su compromiso y voluntad de cooperar estrechamente con Uzbekistán, tanto en el ámbito de las relaciones laborales como en la modernización de la economía, la mecanización de la agricultura y la aplicación de las medidas encaminadas a promover los derechos fundamentales de los trabajadores;
- se llevó a cabo, del 18 al 21 de julio de 2016, la primera fase de una evaluación conjunta con la OIT sobre las medidas encaminadas a reducir el riesgo de trabajo infantil y de trabajo forzoso, durante la cual los expertos internacionales observaron medidas sistemáticas para aplicar los convenios de la OIT sobre el trabajo infantil y el trabajo forzoso, y
- el Gabinete de Ministros aprobó, en agosto de 2016, la *Recomendación para un buen manejo de la cosecha de algodón y la definición de las condiciones de trabajo de los recolectores*, con el objetivo de respetar la primacía del derecho y facilitar la libre contratación de recolectores de algodón, publicándose y enviándose 3 000 copias de esta recomendación a las localidades.

La Comisión toma nota asimismo de la referencia del Gobierno a los resultados de la encuesta cuantitativa de la OIT sobre prácticas de empleo en el sector agrícola, realizada por el Centro de Investigación (*Ekspecrt fikri*) y señalada por los funcionarios de la OIT, durante su visita a Uzbekistán en junio de 2016. Se tomó nota de que: i) el número de recolectores de algodón utilizados en 2015, descendió de 3,2 millones, en 2014, a 2,8 millones, en 2015; ii) el número de participantes voluntarios en la cosecha de algodón de 2015 se elevó a casi 200 000 personas; iii) el 23 por ciento de las personas contratadas para cosechar algodón (1,1 millón) se negaron a participar en ella y ningún trabajador sufrió consecuencias negativas, y iv) entre los recolectores de algodón, el número de empleados del sector de la salud, trabajadores de la enseñanza y estudiantes descendió en 100 000. Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual están en curso negociaciones para que el PTDP sea prorrogado hasta 2020.

La Comisión toma nota de que según el informe TPM, desde la cosecha de 2015, el Gobierno asumió nuevos compromisos para combatir el trabajo infantil y el trabajo forzoso, especialmente en el marco del Plan de acción para la mejora de las condiciones laborales, del empleo y de la protección social de los trabajadores en el sector agrícola, 2016-2018. El informe TPM indica que antes de la cosecha se organizaron varios talleres de formación para el fortalecimiento de la capacidad de los funcionarios, incluidos los gobernadores regionales (*Hokims*), con la participación de ministros, organizaciones y entidades del sector en todos los niveles (del nacional al *mahalla*), para prevenir el riesgo de trabajo forzoso, y que tuvieron un impacto positivo; los funcionarios entrevistados señalaron que eran conscientes de las cuestiones relativas al trabajo forzoso; las campañas públicas de sensibilización durante la cosecha llegaron a pueblos alejados; y se difundieron en todo el país mensajes relativos al trabajo infantil, el trabajo forzoso, los derechos laborales y la línea telefónica del mecanismo de intercambio de información.

En relación con los resultados preliminares de la encuesta cuantitativa de la OIT, el informe TPM indica que, de 2,8 millones de recolectores de algodón, registrados en 2015, un número considerable, aproximadamente las dos terceras partes, fue contratado voluntariamente y aquellos «en situación de riesgo» de quedar sujetos a trabajo no voluntario, se encuentran especialmente en los sectores de la enseñanza, el personal de salud y los estudiantes. El informe TPM indica que, si bien todos los segmentos de la sociedad reconocen que el trabajo infantil es inaceptable, es necesario mejorar la



sensibilización acerca de los riesgos de trabajo forzoso. El informe TPM subraya que se requiere la adopción de nuevas medidas para reducir el riesgo de trabajo forzoso en la cosecha de algodón, como: i) la necesidad de desarrollar una estrategia de formación de alta calidad sobre trabajo forzoso, a escala nacional, para todos los actores responsables implicados en la cosecha de algodón; ii) la necesidad de reforzar el funcionamiento del sistema de relaciones laborales de los recolectores de algodón; iii) la necesidad de una mejora de la función del Ministerio de Trabajo en la definición, la regulación y el fortalecimiento de los cometidos, las responsabilidades y las normas de las relaciones laborales en la cosecha de algodón, incluidos los intermediarios, y iv) la necesidad de que el Ministerio de Salud y el Ministerio de Enseñanza Superior y Especializada aumenten la sensibilización acerca de los riesgos de trabajo forzoso en su personal y en los estudiantes. La Comisión toma nota asimismo del informe TPM, según el cual los equipos de supervisión, dirigidos por expertos de la OIT, visitaron 50 establecimientos de asistencia médica que funcionan normalmente durante la cosecha, y periódicamente se controla la asistencia del personal.

La Comisión saluda los compromisos en materia de políticas asumidos por el Gobierno y los interlocutores sociales, que han tenido un impacto positivo en el recurso al trabajo infantil y al trabajo forzoso durante la cosecha de algodón. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la TPM concluye que, si bien se han introducido importantes medidas para la contratación voluntaria de recolectores de algodón, no son lo suficientemente sólidas como para cambiar de manera decisiva las prácticas de contratación. ***La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que siga adoptando medidas efectivas en un plazo determinado para reforzar las medidas de protección contra el recurso al trabajo forzoso en la cosecha de algodón, incluso a través del fortalecimiento de un sistema de relaciones laborales eficaz para los recolectores de algodón, desarrollando una estrategia de formación de alta calidad para todos los actores que participan en la cosecha de algodón, y que prosiga las actividades de sensibilización entre todos los segmentos de la población acerca de los riesgos del trabajo forzoso en la cosecha de algodón. La Comisión también alienta firmemente al Gobierno a que siga cooperando con la OIT y los interlocutores sociales, en el marco del PTDP, para garantizar la completa eliminación del recurso al trabajo obligatorio de los trabajadores de los sectores público y privado, así como de los estudiantes, en la cosecha de algodón, y a que comunique información sobre las medidas adoptadas a tal fin y los resultados concretos obtenidos, con una indicación de las sanciones aplicadas. Sírvase también comunicar información sobre si el PTDP se extendió hasta 2020.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 23 de agosto de 2016; de la Asociación Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), de 31 de agosto de 2016; y de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 12 de octubre de 2016. También toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, recibida el 11 de noviembre de 2016.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Marco legislativo de lucha contra la trata de personas. La Comisión tomó nota anteriormente de que varios textos legislativos contienen disposiciones relativas a la trata de personas y, en particular, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de 2012. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre los procedimientos judiciales iniciados y las condenas pronunciadas en los casos de trata, así como sobre las medidas adoptadas para reforzar los medios de los que disponen las autoridades para luchar contra este delito.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que la institución competente en materia de lucha contra la trata es, ahora, la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT). Esta oficina se ocupa de realizar actividades periódicas para reforzar las estrategias de prevención, neutralización y lucha contra la trata de personas y sus vínculos con el crimen organizado. Las actividades se inscriben en el marco del plan «Patria segura», que tiene como objetivo disminuir la delincuencia en el conjunto del territorio nacional. El Gobierno precisa que la ONCDOFT organiza programas de formación para funcionarios del Poder Judicial, la Fiscalía y las fuerzas de seguridad, en relación con las diversas modalidades de trata de personas. Estos cursos de formación se imparten en el conjunto del territorio y, en particular, en las regiones fronterizas. Asimismo, se han desarrollado herramientas para mejorar los mecanismos de identificación de las víctimas de trata y de los *modus operandi* de este delito. ***La Comisión toma nota de estas informaciones y alienta al Gobierno a proseguir sus actividades de sensibilización y de formación destinadas a las diversas autoridades que intervienen en la lucha contra la trata de personas, con el fin de velar por que estas autoridades puedan detectar las situaciones de trata de personas y llevar a cabo las investigaciones pertinentes.***

La Comisión ***lamenta*** observar, no obstante, que el Gobierno no siempre ha comunicado informaciones sobre los procedimientos judiciales incoados ni sobre las sanciones pronunciadas en los casos de trata, tanto si éstos se han planteado en virtud de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo, de 2012,



como en virtud de otros textos que contienen disposiciones que penalizan la trata. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales relativas a la República Bolivariana de Venezuela, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer manifestó su inquietud ante la prevalencia de la trata de mujeres y niñas, en particular en las zonas fronterizas, así como sobre las denuncias de explotación sexual de mujeres y niñas en las zonas turísticas del Estado (CEDAW/C/VEN/CO/7-8, de 14 de noviembre de 2014, párrafo 20). La Comisión recuerda que el *artículo 25* del Convenio exige que se apliquen sanciones penales eficaces a las personas que imponen trabajo forzoso. ***En consecuencia, la Comisión confía en que el Gobierno proporcionará informaciones sobre los procedimientos judiciales en curso y las sentencias pronunciadas en los casos de trata de personas, ya sea con fines de explotación sexual o de explotación en el trabajo, señalando las disposiciones de la legislación nacional en virtud de las cuales se han impuesto las sanciones correspondientes.***

Marco institucional. En lo que se refiere a la adopción de un plan de acción nacional, la Comisión toma nota de que, según las informaciones disponibles en el sitio web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, este último mantiene conversaciones con las diversas instituciones implicadas en esta materia con miras a la formulación de líneas estratégicas dentro del marco del Plan nacional contra la trata de personas. Este plan está concebido en torno a tres ejes: prevención; investigación y sanciones; y protección de las víctimas. Además, se está estudiando también la creación de una comisión presidencial de lucha contra la trata de personas. ***Teniendo en cuenta la complejidad del fenómeno de la trata de personas, la Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para la pronta aprobación del Plan nacional contra la trata de personas y la aplicación de sus tres ejes de acción. La Comisión le pide que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades realizadas, los resultados obtenidos y los obstáculos que dificultan la aplicación de este plan. Por otra parte, teniendo en cuenta que la lucha contra la trata requiere la intervención de numerosos actores, la Comisión espera que se haya previsto también a estos efectos un órgano de coordinación.***

Protección de las víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Coordinación nacional para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en colaboración con las unidades de atención a las víctimas, se ocupa de proporcionar una protección adecuada a las víctimas tan pronto como se conoce el caso. Esta protección comprende la asistencia médica, psicológica y jurídica, un alojamiento provisional, los gastos que cubren su alimentación y las condiciones de seguridad. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones concretas sobre el número de víctimas que se benefician de asistencia y sobre el tipo de asistencia que se les dispensa.***

Artículo 2, 2), d). Movilización de trabajadores. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, tanto la ASI como FEDECAMARAS y la OIE, se refieren a la adopción de la resolución núm. 9855, de 19 de julio de 2016, que establece un régimen laboral transitorio de carácter obligatorio y estratégico para todas las entidades de trabajo del país públicas, privadas, de propiedad social y mixtas, que contribuya a la reactivación productiva del sector agroalimentario, estableciendo mecanismos de inserción temporal de trabajadores y trabajadoras en aquellas entidades objeto de medidas especiales implementadas para fortalecer su producción. FEDECAMARAS y la OIE precisan que estas entidades pueden solicitar a empresas públicas o privadas que pongan a disposición obligatoriamente un número determinado de trabajadores. Se trata, por consiguiente, de un trabajo que no es elegido libremente por el trabajador. Este último es transferido de su puesto de trabajo a solicitud de una tercera empresa, lo que conlleva una modificación de sus condiciones de trabajo a las cuales no ha prestado su consentimiento. Además, esta medida de movilización tiene una repercusión financiera en las empresas implicadas así como en su productividad. Para la ASI, con esta resolución, el Estado establece un régimen de contratación forzosa que priva a los trabajadores de su relación de trabajo estable y libremente escogida. La ASI recuerda que corresponde al Estado elaborar una política de empleo sostenible a través de la formación de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno indica que la resolución tiene como objetivo apoyar y facilitar la prestación de servicios por parte de un trabajador que manifieste su voluntad de prestar sus servicios en una empresa que forma parte del proceso de fortalecimiento e impulso del sector agroalimentario. El Gobierno no decide insertar a trabajadores de una empresa a otra. En ningún caso se obliga a una persona a trasladarse a un lugar de trabajo que no desee; por el contrario, debe existir una manifestación expresa de voluntad del trabajador de participar en dicho proceso.

La Comisión toma nota de que, según el preámbulo de la resolución núm. 9855, esta medida se inscribe en el marco del deber del Estado de garantizar la soberanía alimentaria de la población y de promover y proteger el aparato productivo agroalimentario, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país con la participación activa de la clase trabajadora. La resolución permite que pueda transferirse a los trabajadores y trabajadoras movilizados durante un período renovable de sesenta días. La Comisión observa asimismo que esta resolución fue adoptada en el marco del decreto núm. 2323 que, en mayo de 2016, declaró el estado de excepción y de urgencia económica, posteriormente prolongado en julio, septiembre y noviembre de 2016.

La Comisión reitera que, según el *artículo 2, 2), d)*, del Convenio, no constituye trabajo forzoso «cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor». La Comisión subrayó a este respecto el poder de movilizar a los trabajadores o de imponer trabajo obligatorio, en este contexto debe circunscribirse a situaciones de auténtica urgencia o a casos de fuerza mayor, es decir, un acontecimiento repentino e imprevisto que ponga en peligro la vida o las condiciones normales de existencia del conjunto de una parte de la población y que, por consiguiente, exija una intervención

inmediata. Además, la duración y la importancia del servicio impuesto, así como los fines para los cuales se utilice, deberían limitarse estrictamente a lo previsto en función de las exigencias de la situación. La Comisión reitera que es importante que el poder de movilización de trabajadores se circunscriba a los límites señalados anteriormente de forma que esta exigencia no se transforme en una movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico, lo que está expresamente prohibido por el artículo 1, b), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Al tiempo que toma nota de que el sistema de inserción temporal de los trabajadores tiene la finalidad de reforzar el aparato productivo agroalimentario para garantizar la seguridad agroalimentaria, la Comisión observa que la aplicación de este sistema no parece responder a ningún acontecimiento repentino e imprevisible que ponga en peligro la vida de la población. **Tomando nota de que el Gobierno indica que los trabajadores no pueden ser trasladados a una empresa sin su consentimiento, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar la resolución núm. 9855, de 19 de julio de 2016, por la que establece un régimen laboral transitorio especial, de manera a prevenir explícitamente el carácter voluntario de estos traslados. Sírvese también indicar las medidas adoptadas para garantizar que, en la práctica, no se ejerza ninguna presión sobre los trabajadores para que acepten dichos traslados. Al no prever la legislación el consentimiento expreso por parte de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que, de conformidad con las consideraciones precedentes, garantice que todos los actos que autoricen la movilización de trabajadores en caso de fuerza mayor se circunscriban a los límites estrictos autorizados por el Convenio.**

Trabajo social de los empleados públicos y situación de los médicos cubanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la ASI se refiere a dos situaciones en las cuales los trabajadores podrían verse obligados a realizar un trabajo bajo amenaza. La primera se refiere al trabajo social voluntario que los funcionarios y empleados del sector público realizan cuando llevan a cabo trabajos solidarios fuera de sus horarios laborales. La ASI considera que existen dudas sobre el carácter voluntario de estos trabajos, por cuanto los funcionarios podrían estar siendo objeto de presiones por parte de las autoridades. La ASI se refiere asimismo a la situación de los médicos cubanos que vienen a ejercer su profesión en la República Bolivariana de Venezuela en el marco de un acuerdo entre los Gobiernos de estos dos países. Para la ASI, la contratación, las condiciones de trabajo y el aislamiento de los médicos plantea interrogantes a los cuales el Gobierno debería responder públicamente. **La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre estos alegatos.**

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de las observaciones de la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 26 de agosto de 2016; de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), de 31 de agosto de 2016; así como de la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 12 de septiembre de 2016.

Artículo 1, a), del Convenio. *Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* La Comisión recordó anteriormente que, cuando la legislación nacional establezca la obligación de trabajar para las personas condenadas a una pena privativa de libertad, las disposiciones legislativas que limitan o restringen el ejercicio de determinados derechos civiles o libertades públicas, y cuya vulneración está sujeta a penas de prisión, pueden incidir sobre la aplicación del Convenio. En este contexto, la Comisión tomó nota de las informaciones relativas a las represalias o la adopción de medidas represivas con el fin de intimidar o sancionar a las personas en razón de sus opiniones políticas, la criminalización de actividades sindicales legítimas y los obstáculos que los defensores de los derechos humanos y de los derechos sindicales han encontrado para el ejercicio libre de sus actividades. La Comisión solicitó al Gobierno que se asegure de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, se oponga al orden político, social o económico establecido o participe en una huelga, pueda ser condenada a una pena de prisión, con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio, y a que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las disposiciones siguientes del Código Penal que sancionan algunos comportamientos mediante pena de «prisión»:

- ofensa o falta de respeto al Presidente de la República o a algunas autoridades públicas (artículos 147 y 148);
- denigración pública de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, etc. (artículo 149);
- ofensa al honor, la reputación o la dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, o de un cuerpo judicial o político (artículos 222 y 225), sin que se admita al culpable alegar prueba alguna sobre la verdad de los hechos (artículo 226);
- difamación (artículos 442 y 444).

En su memoria, el Gobierno precisa que a las personas que de manera pacífica expresen sus opiniones políticas o participen en huelgas no les imponen penas de prisión ni trabajo obligatorio. Señala que el sistema penitenciario desarrolla políticas eficaces con la finalidad de transformar el comportamiento de los prisioneros y facilitar su inserción social, en las cuales el trabajo se valora y no constituye una sanción adicional. Estas políticas tienen el objetivo de que los condenados se incorporen de manera voluntaria a las unidades de producción. No están obligados a trabajar y su integración en estas



unidades de producción es un reconocimiento a su buena conducta y se tiene en cuenta para considerar si pueden beneficiarse de una reducción de su tiempo de condena.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Observa que de acuerdo con los términos del nuevo Código Orgánico Penitenciario, que entró en vigor en diciembre de 2015, el trabajo de los prisioneros es un derecho y no debe tener carácter sancionador u obligatorio. No obstante, la Comisión toma nota de que el trabajo constituye asimismo un deber y que según establece el artículo 64 de este Código, las personas condenadas que se nieguen a trabajar o que voluntariamente ejecuten el trabajo de manera inapropiada cometen una falta gravísima y serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código. La Comisión recuerda además que entre las penas privativas de libertad previstas en el Código Penal, las penas de «presidio» y de «prisión» implican una obligación de trabajar (en trabajos forzados o en trabajos de artes y oficios). Únicamente las personas condenadas a una pena de «arresto» están excluidas de la obligación de trabajar (artículo 17). La Comisión considera, en consecuencia, que las disposiciones de la legislación nacional en lo que respecta a la cuestión del trabajo penitenciario pueden interpretarse de manera contradictoria puesto que el Código Penal establece expresamente una obligación de trabajar y el Código Orgánico Penitenciario precisa que el trabajo no reviste un carácter obligatorio, si bien especifica al mismo tiempo que la persona que se niegue a trabajar comete una falta gravísima y podrá ser sancionada por ello. La Comisión considera por tanto, que las personas condenadas a una pena de «presidio» o de «prisión» podrían ser obligadas a trabajar.

La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que examinó la aplicación por parte de la República Bolivariana de Venezuela del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestó su preocupación sobre las informaciones en las que se anunciaban actos de intimidación, descalificación, amenazas y/o ataques contra periodistas y defensores de los derechos humanos; sobre los alegatos de presuntas detenciones arbitrarias de algunos miembros de la oposición política; y sobre una serie de disposiciones y prácticas que podrían tener el efecto de desalentar la expresión de posiciones críticas o la publicación de información crítica en los medios de comunicación y redes sociales sobre asuntos de interés público, y que podrían entorpecer el ejercicio del derecho de la libertad de expresión, incluyendo normas que criminalizan la difamación y a quienes ofendieren o no respetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango (documento CCPR/C/VEN/CO, de 14 de agosto de 2015). La Comisión observa asimismo que el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) subrayó, en su informe presentado en junio de 2016 ante el Consejo Permanente de esta organización, que las restricciones impuestas a la protesta social, el uso desmesurado de la fuerza contra los manifestantes y la criminalización de los opositores y disidentes constituyen un modelo de acción de gobierno. El Secretario General subrayó también que los medios de comunicación son objeto frecuentemente de procedimientos penales y administrativos. Por último, la Comisión recuerda que, en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión expresa su preocupación en relación con las informaciones relativas a los actos de violencia y de intimidación cometidos contra las organizaciones de trabajadores y de empleadores y sobre el clima en el que se ejercen las libertades públicas en el país.

La Comisión manifiesta su **profunda preocupación** por la criminalización de los movimientos sociales y de la expresión de opiniones políticas. **Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, la Comisión insta firmemente al Gobierno a asegurarse de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, o se oponga al orden político, social o económico establecido pueda ser condenada a una pena de prisión con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio. La Comisión pide asimismo al Gobierno una vez más que transmita información sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, señalando el número de las decisiones judiciales dictadas sobre su fundamento e indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas.**

Viet Nam

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Trabajo exigido en centros de rehabilitación de toxicómanos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto sobre la regulación detallada de la aplicación de la ley para enmendar y complementar una serie de artículos de la Ley sobre Prevención de la Toxicomanía en relación con la gestión del período posterior a la rehabilitación (núm. 94/2009/ND-CP) estipula que las personas ingresadas en los centros de rehabilitación de toxicómanos deben participar activamente en el trabajo y la producción realizando todo el trabajo que se les asigne con ciertos estándares de calidad (artículos 26, 2), y 34, 1), b)). Asimismo, ese decreto prevé que los directores de los centros de rehabilitación tienen facultades para aplicar medidas coercitivas contra las personas que no cumplan los reglamentos de los centros en materia de educación, aprendizaje y trabajo (artículo 43, 1), a)). Tomando nota de que en esos centros el trabajo forma parte del tratamiento, la Comisión pidió información sobre la forma en que esas personas ingresan en dichos centros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las personas ingresadas en los centros de rehabilitación de toxicómanos participan en la producción y especifica que no se trata de trabajo forzoso sino de un trabajo que sirve para que los toxicómanos se den cuenta del valor de su trabajo y recuperen sus competencias profesionales. Además, no se aplicará ninguna sanción a los que no deseen trabajar. Sin embargo, el Gobierno también indica que las personas que gozan de buena salud tienen que producir una cierta cantidad de productos, y que las personas que tengan poca disciplina en el trabajo recibirán críticas o serán recriminadas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 28 de la Ley sobre la Prevención

de la Toxicomanía estipula que los toxicómanos serán obligados a ingresar en establecimientos de rehabilitación por decisión del presidente de los comités populares de distritos y ciudades.

Refiriéndose al párrafo 52 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 2, 2), c), del Convenio estipula que sólo se podrá exigir a un individuo que realice un trabajo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. A este respecto, recuerda que el trabajo obligatorio impuesto por órganos o autoridades administrativas o extrajudiciales no es compatible con el Convenio. ***Por consiguiente, tomando nota de que las personas ingresan en centros de rehabilitación de toxicómanos por decisión administrativa, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que las personas detenidas en centros de rehabilitación de toxicómanos que no han sido condenadas por un tribunal no puedan ser obligadas a trabajar. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en que, en la práctica, se obtiene formalmente el consentimiento libre e informado para trabajar de las personas ingresadas en centros de rehabilitación de toxicómanos, sin que medie ninguna amenaza de sanciones y teniendo en cuenta la situación vulnerable de esas personas.***

Artículo 2, 2), a). Servicio militar obligatorio. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 77 de la Constitución prevé el servicio militar obligatorio y la participación en la defensa nacional entre las obligaciones de los nacionales del país. El Gobierno indicó que el servicio militar obligatorio es de carácter puramente militar y se realiza para proteger la soberanía e integridad territorial del país, y que está estrictamente prohibido que cualquier individuo u organización utilicen el trabajo o los servicios de personas que cumplen con sus deberes militares con fines económicos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, con arreglo a la ordenanza sobre las milicias y las fuerzas de autodefensa de 2004, todos los nacionales de Viet Nam están obligados a prestar servicios durante cinco años en las milicias o las fuerzas de autodefensa, y que estos servicios incluyen la ejecución de programas de desarrollo socioeconómico en las diversas localidades.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que todos los ciudadanos tienen la obligación de realizar el servicio militar o de prestar servicio en las milicias o las fuerzas de autodefensa, y que el cumplimiento de uno de estos servicios eximirá a las personas de la obligación de realizar el otro. Entre julio de 2010 y diciembre de 2012, estaban alistadas en las milicias y las fuerzas de autodefensa 163 124 personas que trabajaron durante 2 508 812 días laborables. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno la ordenanza sobre las milicias y las fuerzas de autodefensa de 2004 ha sido sustituida por la Ley sobre las Milicias y las Fuerzas de Autodefensa de 2009. El artículo 8, 3), de esta ley establece que las funciones de las milicias y las fuerzas de autodefensa incluyen, entre otras cosas, la protección de los bosques y la prevención de los incendios, la protección del medio ambiente, y la construcción y el desarrollo socioeconómico de localidades y establecimientos. El Gobierno indica que entre esos trabajos figuran el dragado de canales, la construcción de carreteras, el apoyo al desarrollo económico de los hogares, la plantación de árboles y la contribución a la reducción y eliminación de la pobreza.

A este respecto, la Comisión observa que estas tareas carecen de carácter militar, y recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 2, 2), a), del Convenio, cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que no tenga un carácter puramente militar es incompatible con el Convenio. ***Tomando nota de que el Gobierno indica que este servicio es obligatorio, la Comisión le pide que adopte medidas, en la legislación y en la práctica, para garantizar que las personas que trabajan en virtud de leyes que obligan a realizar el servicio militar, incluso en las milicias y las fuerzas de autodefensa, sólo realizan trabajos de naturaleza militar. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita una copia de la Ley sobre el Servicio Militar de 1981.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zambia

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. **Aplicación de la ley y sanciones.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en Zambia, la trata tiene lugar dentro de los límites del país, donde mujeres y niños de las zonas rurales son explotados en ciudades en la servidumbre doméstica involuntaria o en otros tipos de trabajo forzoso. También tomó nota de que el país sigue siendo un país de origen, de tránsito y de destino para la trata de personas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que dos causas de trata se han instruido de conformidad con la Ley contra la Trata de Seres Humanos (2008). Ambos casos hacían referencia a hombres zambianos que habían vendido a sus hijos a particulares tanzanos. Los hombres condenados permanecen en prisión en espera de una resolución judicial del Tribunal Supremo, y los niños han sido rescatados. El Gobierno añade que, en la actualidad, existen nueve casos pendientes en el marco de la Ley contra la Trata de Seres Humanos. Entre las víctimas se cuentan personas originarias de Asia Meridional a las que se ha transportado a través de Zambia para su explotación laboral en Sudáfrica, así como un adolescente somalí. El Gobierno también indica que los funcionarios de inmigración y agentes de policía han señalado que los traficantes suelen ser condenados por infringir las leyes de migración a falta de suficientes pruebas para enjuiciarlos de conformidad con la legislación contra la trata de personas. Dentro de esta categoría entra un caso muy conocido de un funcionario de inmigración de Namibia que fue acusado de trata de niños zambianos. El Gobierno indica asimismo que los fiscales pueden demostrar en general el transporte de una víctima, y algunas veces su reclutamiento, pero que a menudo carecen de información sobre la explotación que puede estar prevista para cuando llegue a su destino final. Otro obstáculo para enjuiciar a los traficantes es que, por lo general, éstos huyen antes de poder ser detenidos. Al tiempo que toma nota de los obstáculos a los que se enfrentan los fiscales en los casos relacionados con la trata de personas, la Comisión toma nota de que el Gobierno se ha beneficiado de la asistencia de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) en el marco de un proyecto financiado por la Comisión Europea, con objeto de impartir formación a los interlocutores sociales e inspectores del trabajo, y desarrollar sus capacidades, en lo que respecta a la trata, y de elaborar estrategias con



el fin de atribuir competencias a los trabajadores y sus familias para que luchen contra los casos de trata. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno en su memoria sometida en el marco del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de que se han llevado a cabo una serie de actividades en el marco del Programa Conjunto dentro del Programa de la OIM de Asistencia a Víctimas de Trata, incluyendo: el fortalecimiento de las capacidades de las instancias encargadas de hacer cumplir la ley y de la sociedad civil con miras a aplicar la Ley contra la Trata de Seres Humanos de 2008, por ejemplo, impartiendo formación a los agentes del orden y elaborando un procedimiento operativo tipo relativo al cumplimiento de la legislación al ocuparse de casos relacionados con la trata de personas.

Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los inspectores del trabajo, los fiscales y los agentes de policía, para que puedan identificar efectivamente casos de trata de personas y reunir las pruebas necesarias para iniciar acciones judiciales. La Comisión también pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, incluida información sobre el número de investigaciones, acciones judiciales y sanciones impuestas.

2. *Plan nacional de acción.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre los resultados obtenidos en el marco del Plan de acción nacional de lucha contra la trata de personas (2012-2015). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han adoptado medidas proactivas para luchar contra la trata de personas, y de que se han realizado progresos en el establecimiento de una Comisión Nacional sobre la Trata de Personas dirigida por el Ministerio del Interior y compuesta de 12 ministerios. El Gobierno señala asimismo que las limitaciones financieras, la falta de conocimientos técnicos, la ausencia de medios para llevar a cabo investigaciones y la corrupción entre los funcionarios gubernamentales siguen siendo los principales impedimentos para luchar contra la trata de personas. El Gobierno añade asimismo que sigue colaborando estrechamente con las organizaciones internacionales y las ONG con el fin de promover los esfuerzos de lucha contra la trata. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos con el fin de prevenir, eliminar y combatir la trata de personas. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas por la Comisión Nacional sobre la Trata de Personas con miras a luchar contra la trata y que indique si se ha elaborado un nuevo Plan de acción nacional de lucha contra la trata de personas.***

3. *Protección y asistencia a las víctimas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para brindar protección y asistencia a las víctimas de trata, y que suministrara información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que están elaborándose planes para asegurar la tenencia de tierras destinadas al establecimiento de un refugio en Lusaka este año, pero que éste tal vez carezca de medios financieros para transportar a las víctimas hasta ese refugio. El Gobierno hace referencia asimismo a una serie de obstáculos en lo que respecta a la protección de las víctimas, entre ellos una falta de refugios y de servicios de asesoramiento adecuados, así como un suministro insuficiente de transporte y combustible por parte del Gobierno. Además, la Comisión toma nota de que se adoptan medidas para asegurar que los futuros refugios tengan el nivel apropiado de seguridad que los refugios provisionales establecidos por ONG por lo general no pueden proporcionar. En lo que respecta a la indemnización proporcionada a las víctimas de trata, el Gobierno indica que la Ley contra la Trata de Personas permite a los tribunales ordenar a una persona condenada por trata de personas pagar una indemnización a las víctimas por daños a la propiedad, por daños físicos, psicológicos o de otro tipo, o por pérdida de ingresos y apoyo. Al tiempo que toma nota de las dificultades detectadas por el Gobierno en lo que respecta a la protección y asistencia a las víctimas de trata, la Comisión observa que, en el marco del Programa Conjunto dentro del Programa de la OIM de Asistencia a Víctimas de Trata, se han adoptado una serie de medidas, entre las que se cuentan la asistencia directa a las víctimas de trata, la facilitación de refugios seguros, la atención médica y psicosocial, y la repatriación y la asistencia para la reintegración. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para proporcionar protección y asistencia a las víctimas de trata, y que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto. También pide al Gobierno que facilite información estadística sobre el número de víctimas que se han beneficiado de los servicios mencionados anteriormente.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden público, social o económico establecido. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7:11) y el artículo 66, 1), del reglamento

(general) de prisiones, de 1996) en virtud de varias disposiciones de la legislación nacional en circunstancias que corresponden a lo expuesto en el *artículo 1, a)*, del Convenio, a saber:

- artículos 15, 16, 19, 1), b), y c), y 24-27 de la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA): publicar o difundir falsas declaraciones perjudiciales al Estado; formular una falsa declaración sobre el Presidente; realizar cualquier acción, o utilizar un lenguaje o distribuir o exponer escritos, signos u otras representaciones visibles que sean de carácter amenazante, insultante u ofensivo con la intención de afectar la tranquilidad pública; la falta de notificación de la intención de celebrar reuniones públicas, la violación de la prohibición de realizar reuniones o manifestaciones públicas, etc.;
- artículos 31 y 33 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23), que contiene disposiciones similares a las de la POSA en relación con la publicación o comunicación de falsas declaraciones perjudiciales al Estado o formular una falsa declaración relativa al Presidente, etc., y
- artículos 37 y 41 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23), en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión, entre otras cosas, por participar en reuniones y manifestaciones con la intención de «perturbar la paz, la seguridad o el orden público»; utilizar un lenguaje, distribuir o exhibir escritos, signos u otras representaciones visibles de carácter amenazante, insultante u ofensivo «con la intención de afectar la tranquilidad pública» y provocar desórdenes en lugares públicos con una intención similar.

En este orden de ideas, la Comisión hizo referencia a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), en las que se recomendaba que la POSA se pusiera en conformidad con esos Convenios. Además, la Comisión se refirió a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 11 de junio de 2011, en las que se pidió al Gobierno que llevara a cabo con los interlocutores sociales un examen exhaustivo de la aplicación de la POSA en la práctica y estimó que deberían adoptarse medidas concretas para propiciar la elaboración y promulgación de líneas claras de conducta para la policía y las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos y derechos sindicales.

La Comisión toma nota de que el ZCTU hace referencia en su observación a la Ley del Código Penal, y alega que la policía invoca el artículo 33 de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) (capítulo 9:23), alegando un menoscabo a la autoridad del Presidente o la utilización de un lenguaje insultante respecto del Presidente o de su cargo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que las disposiciones antes mencionadas no sancionan penalmente a una persona que, sin utilizar o propiciar la violencia, expresa determinadas opiniones políticas o manifiesta oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo el Gobierno señala que la Constitución establece la libertad de expresión y que en sus sentencias, los tribunales acuerdan la consideración debida a este derecho, y por consiguiente el trabajo exigido como consecuencia de una orden judicial no constituye trabajo forzoso.

Sin embargo, la Comisión, en su observación de 2015 formulada en virtud del Convenio núm. 87, tomó nota de los persistentes alegatos de que algunas actividades sindicales habían sido obstaculizadas por la policía. La Comisión recordó que el permiso para celebrar reuniones públicas y manifestaciones no puede ser arbitrariamente denegado. Además, la Comisión tomó nota de que la POSA aún no ha sido puesta en conformidad con la Constitución y con el Convenio a pesar del acuerdo alcanzado en el Foro Tripartito de Negociación para acelerar el proceso de armonización legislativa.

En relación con el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda una vez más que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso de «ninguna forma» de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Sin embargo, el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia, o participan en los preparativos para realizar actos de violencia. En cambio quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio las penas que entrañan trabajo obligatorio cuando éstas hacen cumplir la prohibición de la expresión pacífica de opiniones no violentas que son críticas a la política del Gobierno o al sistema político establecido, tanto si dicha prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa. Habida cuenta que las opiniones y puntos de vista que se oponen al sistema establecido pueden expresarse no sólo por medio de la prensa y otros medios de comunicación, sino también en diversos tipos de reuniones y asambleas, si tales reuniones y asambleas están sujetas a una autorización previa otorgada discrecionalmente por las autoridades y las infracciones pueden ser sancionadas por sanciones que entrañen un trabajo obligatorio, esas disposiciones también quedan incluidas en el ámbito del Convenio (párrafos 302 y 303).

En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar la derogación o enmienda de las disposiciones de la POSA y de la Ley del Código Penal (Codificación y Reforma) con el objeto de poner en conformidad con el Convenio. Mientras esté pendiente la adopción de esas medidas, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica facilitando copias de las decisiones judiciales e indicando las sanciones impuestas.

Artículo 1, d). Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En comentarios anteriores, la Comisión hizo referencia a ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo (artículos 102, b),



104, 2) y 3), 109, 1) y 2), y 122, 1)) que sancionan a las personas que realicen una acción colectiva ilegal con penas de prisión, que entrañan la realización de trabajo penitenciario obligatorio. No obstante, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual esos artículos de la Ley del Trabajo están incluidos en el proyecto de principios para la armonización y revisión de la legislación en Zimbabwe. En 2011, los interlocutores sociales expresaron su acuerdo en cuanto al principio de agilizar los mecanismos relativos a la acción laboral y colectiva y revisar las facultades ministeriales y las competencias del Tribunal del Trabajo en relación con la acción laboral colectiva. Este principio proporcionará el marco para enmendar el artículo 102, b), que define los servicios esenciales, el artículo 104 sobre la votación para realizar una huelga, los artículos 107, 109 y 112 relativos a las sanciones penales excesivas, incluyendo largos períodos de prisión y la supresión del registro de un sindicato, así como el despido de los trabajadores que participen en una acción laboral colectiva.

La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Ley del Trabajo está en curso de modificación con la participación de los interlocutores sociales y de que en ella se están tomando en consideración los comentarios formulados por la Comisión de Expertos. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria presentada en relación con el Convenio núm. 87 de que en agosto de 2015 fue promulgada la Ley del Trabajo (enmienda núm. 5). Sin embargo la Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo (enmienda núm. 5), de 2015, no armoniza los artículos 102, b), 104, 2) y 3), 109, 1) y 2), y 122, 1), de la Ley del Trabajo (capítulo 28:01, en su tenor enmendado en 2006) con el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión nuevamente insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo para garantizar que no se impongan penas de prisión por organizar o participar pacíficamente en huelgas, de conformidad con el artículo 1, d), del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 29** (Alemania, Angola, Arabia Saudita, Belice, Burundi, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, España, Gambia, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Hungría, Indonesia, Islas Salomón, Italia, Jamaica, Kazajistán, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Polonia, Qatar, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Swazilandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Vanuatu, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 105** (Belice, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Filipinas, Gambia, Georgia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Hungría, Indonesia, Islas Salomón, Italia, Kazajistán, Kirguistán, Kiribati, Lesotho, Letonia, Liberia, Malí, República de Moldova, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nepal, Níger, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Qatar, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Suriname, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Vanuatu, Yemen, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (Filipinas, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena); el **Convenio núm. 105** (Eslovaquia).

Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

Afganistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota del primer informe del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que, a pesar de la grave desaceleración económica y de las presiones a las que está sometido el mercado de trabajo, especialmente debidas a la reducción de la ayuda extranjera, al número cada vez mayor de jóvenes que entran en el mercado de trabajo y a la falta de oportunidades laborales, todo lo cual se ve exacerbado por las exitosas pero difíciles transiciones política y en materia de seguridad, el Afganistán mantiene su compromiso con la plena aplicación del Convenio y tiene presente que no deberán preverse excepciones en materia de edad mínima para ninguna categoría específica de actividad económica o de empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su memoria con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno proporciona información detallada sobre la aplicación de diversas medidas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, Asuntos Sociales, Mártires y Discapacitados (MoLSAMD) para prevenir el trabajo infantil que incluyen: la Estrategia nacional sobre el trabajo infantil, 2012, seguida por un Plan nacional de acción para prevenir el trabajo infantil en los hornos de ladrillos; una Estrategia nacional para la protección de los niños en situación de riesgo; y una Estrategia nacional para los niños que trabajan en la calle, 2011, que tiene como objetivo principal ofrecer apoyo y asistencia a los niños y jóvenes del país. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según un informe de la OIT de evaluación del proyecto *Roads to Jobs* (R2), titulado *Child Labour assessment in Balkh and Samangan Provinces*, de diciembre de 2015, en el Afganistán hay niños ocupados en el trabajo infantil, que a menudo trabajan en condiciones peligrosas, en particular en la agricultura, el tejido de alfombras, el trabajo doméstico, el trabajo en las calles, y la fabricación de ladrillos. Además, según los resultados de la Encuesta sobre las condiciones de vida en el Afganistán 2013-2014 (ALCS), el 27 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (2,7 millones de niños) realizan trabajo infantil, con una proporción más elevada de varones (65 por ciento). De éstos, el 46 por ciento son niños de edades comprendidas entre los 5 y los 11 años. Al menos la mitad de todos los niños que trabajan lo hacen en condiciones peligrosas ya que están expuestos al polvo, los gases, los humos, el frío extremo, el calor o la humedad. Además, según el Estudio de evaluación rápida de la OIT sobre el trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos del Afganistán, el 56 por ciento de las personas que fabrican ladrillos en los hornos afganos son niños y la mayoría de éstos tiene 14 años o menos. **Tomando nota con preocupación de que un número significativo de niños menores de 14 años realizan trabajo infantil, de los cuales, al menos la mitad trabajan en condiciones peligrosas, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la progresiva eliminación del trabajo infantil en todas las actividades económicas. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión toma nota de que en virtud de los artículos 5 y 13 de la Ley del Trabajo, leídos junto con la definición de «trabajador», esta ley se aplica sólo a las relaciones de trabajo contractuales. Por consiguiente, la Comisión observa que no parece que las disposiciones de la Ley del Trabajo cubran el empleo de niños fuera del marco de una relación de trabajo, por ejemplo a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todas las formas de empleo y trabajo, se trate o no de una relación de empleo contractual. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, incluidos los niños que trabajan fuera del marco de una relación de trabajo, como por ejemplo los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, disfruten de la protección establecida en el Convenio. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a revisar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo a fin de abordar estas lagunas y a adoptar medidas para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y ampliar su alcance a la economía informal con miras a garantizar la protección en este sector.**

Artículo 7, 1) y 3). Edad mínima para la admisión a trabajos ligeros y determinación de esos trabajos. La Comisión toma nota de que el artículo 13, 2), de la Ley del Trabajo prevé que la edad mínima para realizar trabajos ligeros en las industrias es de 15 años y el artículo 31 establece que la semana de trabajo de los jóvenes de 15 a 18 años será de 35 horas. La Comisión observa que la edad mínima de 15 para la realización de trabajos ligeros es más elevada que la edad mínima de 14 años de admisión al empleo o al trabajo especificada por el Afganistán. La Comisión señala a la atención del Gobierno que el artículo 7, 1), del Convenio es una cláusula de flexibilidad que prevé que la legislación nacional puede permitir el empleo o el trabajo de personas de entre 13 y 15 años de edad en trabajos ligeros que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. También cabe recordar que el artículo 7, 4) autoriza a los Estados Miembros que hayan especificado una edad mínima general de admisión de 14 años al empleo o al trabajo a sustituir la edad mínima usual de 13 a 15 años por la edad mínima de admisión a los trabajos ligeros de 12 a 14 años (véase Estudio



General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 389 a 391). *Habida cuenta del elevado número de niños de menos de 14 años que realizan trabajo infantil en el país, la Comisión pide al Gobierno que regule los trabajos ligeros para los niños de 12 a 14 años de edad a fin de garantizar una mejor protección a los niños que trabajan a pesar de no haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los trabajos ligeros que pueden realizar los niños de entre 12 y 14 años de edad y que prescriba el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2010)

Artículos 3, a) y 7, 2), b), del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y medidas efectivas y en un plazo determinado. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la Ley sobre la Prohibición del Reclutamiento de Niños Soldados, que entró en vigor en 2014, penaliza el reclutamiento de menores de 18 años para que entren a formar parte de las fuerzas de seguridad afganas.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de 20 de abril de 2016 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados (documento A/70/836-S/2016/360) (informe del Secretario General), en 2015 se documentaron un total de 116 casos (115 niños y una niña) de reclutamiento y utilización de niños. De esos casos, 13 se atribuyeron a las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas; cinco a la policía local afgana; y tres al ejército nacional afgano; mientras que la mayoría de los casos verificados se atribuyeron a los talibanes y a otros grupos armados que utilizan a los niños para el combate y los atentados suicidas. Las Naciones Unidas verificaron 1 306 incidentes que causaron 2 829 bajas infantiles (733 muertos y 2 096 heridos); un promedio de 53 niños murieron o resultaron heridos cada semana. En 2015, un total de 92 niños fueron secuestrados en 23 incidentes.

A este respecto, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe *Children not soldiers-Afghanistan*, de mayo de 2016, de la Oficina del Representante Especial del Secretario General para los niños y los conflictos armados en relación con las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno:

- el Gobierno del Afganistán suscribió un plan de acción con las Naciones Unidas para prevenir y acabar con el reclutamiento y utilización de niños por parte de las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas, incluida la policía nacional afgana y el ejército nacional afgano, el 30 de enero de 2011;
- una Hoja de ruta para acelerar la implementación del plan de acción recibió el respaldo del Gobierno el 1.º de agosto de 2014;
- el Gobierno avaló las directrices de evaluación de la edad para prevenir el reclutamiento de menores;
- en 2015 y principios de 2016 se establecieron tres unidades adicionales de protección de los niños en Mazar e Sharif, Jalalabad y Kabul, con lo cual ya hay siete unidades de este tipo. Estas unidades están integradas en los centros de reclutamiento de la policía nacional afgana y han logrado prevenir el reclutamiento de cientos de niños.

La Comisión toma nota de que, en febrero de 2016, el Representante Especial que visitó el Afganistán encomió el firme compromiso del Gobierno y los importantes progresos logrados para eliminar y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas (documento A/70/836-S/2016/360, párrafos 31 y 32). No obstante, los miembros del grupo de trabajo sobre los niños y los conflictos armados expresaron su profunda preocupación por el deterioro de la situación de los niños afectados por el conflicto en el Afganistán, especialmente por el aumento considerable de bajas infantiles y el continuo reclutamiento y utilización de niños, en contravención del derecho internacional aplicable, así como por los ataques contra hospitales y escuelas, en detrimento de la educación de las niñas en particular, por todas las partes en el conflicto (documento S/AC.51/2016/1, párrafo 4). La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la situación y el número de niños involucrados en el conflicto. **Reconociendo la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para acabar con la práctica del reclutamiento de menores de 18 años por parte de grupos armados y fuerzas armadas así como medidas para garantizar la desmovilización de los niños involucrados en el conflicto armado. Asimismo, insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas que reclutan por la fuerza a menores de 18 años para su utilización en el conflicto armado y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Pide al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para sacar a los niños de los grupos armados y fuerzas armadas y garantizar su rehabilitación e integración social. Por último, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Artículos 3, b) y 7, 2), b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. La Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General sobre los niños y los

conflictos armados sigue habiendo preocupación por la práctica cultural del *bacha-bazi* («niños bailarines»), que entraña la explotación sexual de niños varones por hombres que ocupan cargos de poder, incluidos los comandantes de las fuerzas nacionales de defensa y seguridad afganas (párrafo 25). También toma nota de que según un documento del UNICEF de 2015 en relación con la investigación de la comisión independiente de derechos humanos del Afganistán sobre los *bacha-bazi*, hay muchos niños víctimas de esta práctica, especialmente niños de edades comprendidas entre los 10 y los 18 años, que han sido objeto de explotación sexual durante largos períodos de tiempo. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de abril de 2011, expresó su profunda preocupación por el hecho de que algunas familias vendan a sabiendas a sus hijos para practicar la prostitución forzada, incluso como *bacha-bazi* (documento CRC/C/AFG/CO/1, párrafo 72). **Tomando nota con profunda preocupación del uso de niños, especialmente varones, para la prostitución, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para eliminar la práctica del bacha-bazi, librar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y proporcionar asistencia para su rehabilitación y reintegración. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, 2). Apartados a) y e). *Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y tener en cuenta la situación especial de las niñas. Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que los niños y los jóvenes son los que se han visto más afectados por las tres últimas décadas de conflicto, la inseguridad y la sequía, y que una mayoría de esos niños y jóvenes no reciben educación o formación adecuadas. La Comisión toma nota de que, según el documento del UNICEF de 2015, el Afganistán es uno de los países con peores resultados en lo que respecta a proporcionar suficiente educación a su población. En 2013, muchos niños y niñas de 16 de las 34 provincias no podían ir a la escuela debido a los ataques de los insurgentes y a las amenazas que conducen a la clausura de las escuelas. En el informe de las Naciones Unidas de 2016 titulado *Education and Health Care at Risk* se señala también que, además de los problemas derivados de la inseguridad que hubo durante todo 2015, ciertos elementos antigubernamentales restringieron deliberadamente el acceso de las niñas a la educación, incluso clausurando escuelas de niñas y prohibiendo la educación de éstas. En 2015, más de 369 escuelas fueron cerradas parcialmente o completamente lo cual afectó al menos a 139 048 estudiantes y más de 35 escuelas fueron utilizadas con fines militares. Por último, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 30 de julio de 2013, expresó preocupación por la escasa matriculación de las niñas, especialmente en la escuela secundaria, y su alta tasa de abandono escolar, particularmente en las zonas rurales, debido principalmente a la falta de seguridad en sus trayectos a la escuela. Asimismo, el CEDAW expresó su profunda preocupación por el incremento de los ataques a las escuelas de niñas y las amenazas por escrito de grupos armados no estatales en las que se advierte a las niñas de que dejen de asistir a la escuela (documento CEDAW/C/AFG/CO/1-2, párrafo 32). **Recordando que la educación contribuye a evitar que los niños sean víctimas de la peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y garantizar el acceso a la educación básica gratuita, en particular tomando medidas para incrementar las tasas de matriculación y de finalización de la educación, tanto a nivel primario como secundario, especialmente de las niñas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Angola

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que muchos niños por debajo de la edad mínima legal de admisión al empleo trabajan en Angola, sobre todo en explotaciones agrícolas familiares y en la economía informal, donde no se vigila su trabajo. También tomó nota de que la OIT/IPEC está implementando proyectos, incluido el proyecto «Combatir el trabajo infantil mediante la educación» (TACKLE), para impedir que los niños sean ocupados en el trabajo infantil.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información, como solicitó con anterioridad la Comisión. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil. En este sentido, solicita al Gobierno que desarrolle una política nacional para la efectiva eliminación del trabajo infantil y que comuniqué información acerca de las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyéndose, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y de las sanciones aplicadas que incluyen a niños y a jóvenes.**

Artículo 2, 1), del Convenio. *Ámbito de aplicación de la inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley General del Trabajo, de 2000 (ley núm. 2/00), se aplica sólo al trabajo realizado en base a una relación laboral entre un empleador y un trabajador, y no abarca a los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia. En este sentido, la Comisión tomó nota de que la mayoría de los niños trabaja en el sector informal. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptaron, en el ámbito provincial, medidas para supervisar el sector informal a través de unidades de vigilancia de los gobiernos provinciales.



Además, se adoptaron medidas para reducir el alcance del sector informal, a través de iniciativas de formalización, incluyendo la apertura de escuelas de formación profesional para los jóvenes y centros de formación profesional móviles, apoyando a las microempresas, y a través de la concesión de microcréditos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual, en junio de 2016, el Gobierno, en colaboración con los inspectores del trabajo y los interlocutores sociales, desarrolló un programa para sensibilizar a las empresas, incluso en la economía informal, sobre la legislación que prohíbe el trabajo infantil y la legislación de seguridad y salud en el trabajo. En la primera fase de este programa, los inspectores del trabajo visitaron las cinco provincias de Luanda, Bengo, Bié, Cunene y Huila. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados a proteger a los niños por debajo de la edad mínima para la admisión al empleo o para su ocupación en el trabajo infantil, incluida la economía informal. En este sentido, la Comisión también alienta al Gobierno a que tome medidas para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo y las unidades de vigilancia provinciales, con el fin de garantizar que se otorgue a los niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, la protección que prevé el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para reducir el alcance de la economía informal, y a que transmita información acerca del impacto de estas medidas respecto de los niños que trabajan.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto núm. 58/82, que contiene una lista exhaustiva de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad, fue derogado por la Ley General del Trabajo, de 2000 (ley núm. 2/00). La Comisión observó que la prohibición del trabajo peligroso para los menores en el artículo 284, 2), de la ley núm. 2/00, parece englobar sólo a los tipos de trabajo que pueden ocasionar un daño a la moral de los niños y no aborda los tipos de trabajo que pueden ocasionar un daño a su salud o seguridad.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción del decreto ejecutivo conjunto núm. 171/10, que contiene una lista de 57 tipos de actividades peligrosas prohibidas a los niños menores de 18 años de edad. Esta lista incluye: trabajos con sustancias químicas peligrosas y líquidos inflamables; fabricación de amianto, asfalto, goma, cemento, cloro, explosivos, fuegos de artificio y cerillas; procesos de blanqueo; trabajos en talleres de soldadura; estañado de espejos; procesamiento de carne; electricidad; extracción de sal; máquinas peligrosas; galvanoplastia; exposición a cal, plomo, barnices y sustancias y radiación radioactivas; fábricas de cristal y vidrio; fundición, afiladora y pulido de metales y sus aleaciones; molinos de cuarzo, yeso, cal y piedra; mataderos; cerámica; fábricas de papel; y trabajos marítimos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 171/10, incluidas las estadísticas relativas al número y a la naturaleza de las violaciones notificadas y de las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien la legislación de Angola considera como delito el secuestro, el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas, no prohíbe la trata de personas, incluidos los niños.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 19, 2), de la ley núm. 3, de 2014 (sobre los delitos relacionados con el lavado de dinero y la delincuencia organizada), considera delito ofrecer, entregar, aceptar, transportar, recibir o acomodar a un menor con fines de explotación sexual o laboral, con penas de prisión que van de 8 a 12 años. El artículo 23 de la ley núm. 3/2014 prevé asimismo sanciones para la trata de menores en el extranjero para su explotación sexual. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 19, 2), y 23 de la ley núm. 3/2014 respecto de la trata de menores de 18 años de edad para su explotación sexual o laboral.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de empleo o trabajo peligrosos. Con respecto a la adopción de la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, la Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios detallados en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Artículo 7, 2). Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información de la OIT/IPEC, según la cual cerca del 44 por ciento de los niños de Angola no asisten a la escuela. También tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, aunque aumentó el número de estudiantes que asisten a la escuela primaria, es elevada la tasa de fracaso en los estudios y de abandono escolar en el país y, debido a la pobreza familiar, sólo el 37,2 por ciento de los niños que comienzan el primer grado, terminará el sexto grado.

La Comisión toma nota de la información de la UNESCO, según la cual, a pesar de los desafíos que surgen de una larga y sangrienta guerra, Angola ha logrado triplicar el número de niños que asisten a la enseñanza primaria, pasando de 2 a 6 millones, de 2002 a 2013. Sin embargo, este excelente progreso en el acceso a la enseñanza primaria se ve empañado por una baja tasa de permanencia a nivel primario. Sólo poco más del 30 por ciento de los escolares completa la enseñanza

primaria, lo cual es sumamente bajo en comparación con la media de África del 63 por ciento. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 15 de julio de 2016, expresó su preocupación ante las bajas tasas de matriculación en todos los niveles escolares, las elevadas tasas de abandono en el nivel de primaria, especialmente en las niñas, y el acceso limitado a una educación de calidad en las zonas rurales (documento E/C.12/AGO/CO/4-5, párrafo 53). Al tiempo que toma nota de los progresos realizados respecto del acceso a la enseñanza primaria, la Comisión expresa su **preocupación** ante las bajas tasas de matriculación y de finalización de la enseñanza primaria y ante la situación de varios grupos vulnerables de niños que tienen menos probabilidades de asistir a la escuela y completar sus estudios. **Considerando que la educación contribuye a impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y para facilitar el acceso a la enseñanza básica gratuita, especialmente en los casos de los niños de familias pobres, de las zonas rurales y de las niñas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos, especialmente respecto de las crecientes tasas de matriculación y finalización escolar y de la reducción de las tasas de abandono escolar en la enseñanza primaria.**

Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el secuestro de niños comenzó durante el conflicto armado, y con la finalización de dicho conflicto, se introdujo un programa de protección de la infancia, mediante el cual miles de niños fueron instalados en alojamientos y campamentos para personas desplazadas y refugiadas, especialmente las niñas víctimas de explotación sexual o sometidas a esclavitud. La Comisión también tomó nota de la información de la OIT/IPEC, según la cual ha pasado a ser un problema el abuso sexual y económico de niñas y niños, incluida la trata de niños en algunas partes del país. Tomó nota asimismo de que se está revisando el Plan Nacional de Acción e Intervención contra la Explotación Sexual y Comercial de Niños (NPAI SCEC), que incluye como objetivos la protección y defensa de los derechos de los niños víctimas de explotación sexual y comercial y la prevención de la exclusión social de estos niños víctimas.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para identificar a los niños víctimas de trata y explotación sexual comercial, y garantizar que se deriven las víctimas identificadas a los servicios idóneos para su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos. También solicita al Gobierno que indique si se revisó el NPAI SCEC y que transmita información sobre las medidas adoptadas en este marco para proteger y rehabilitar a los niños víctimas de explotación sexual comercial.**

Apartado d). 1. Niños de la calle. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el desplazamiento de un gran número de personas durante el conflicto armado, dio origen al fenómeno de los niños de la calle. También tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, si bien se había producido un descenso en el número de niños que viven en la calle, debido a una relativa mejora en las vidas de los ciudadanos, sigue siendo significativo el número de niños de la calle. Se realizaron esfuerzos para reinsertar a los niños de la calle en sus familias biológicas o para colocarlos en familias de sustitución, a través del Programa de búsqueda y reunificación familiar, que brinda apoyo a los niños separados de sus familias en instituciones temporales y que reúne a los niños con sus familias. El Gobierno indicó asimismo que está en curso una cooperación entre los diferentes asociados gubernamentales para aplicar programas orientados a desarrollar y a mejorar las instituciones privadas en las que se cobija a los niños de la calle (incluidos los programas de educación integrada y la formación profesional).

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto. **Recordando que los niños de la calle son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo y que prevea su rehabilitación y reinserción. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños de la calle a los que se ha brindado oportunidades de educación y formación profesional en instituciones para la infancia.**

2. Niños huérfanos a consecuencia del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual está aumentando el número de otros niños vulnerables. También tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual está en preparación un plan nacional de acción para estos niños, debido al VIH y el sida, que incluye el fortalecimiento de la capacidad familiar, comunitaria e institucional para responder a sus necesidades, y una expansión de los servicios y de los mecanismos de protección social para estos niños. Sin embargo, tomó nota de la indicación del Gobierno en el Informe Nacional de Progreso a la Sesión Especial sobre el Sida de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, según la cual sólo el 16,8 por ciento de los hogares con niños vulnerables recibe un apoyo externo básico.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre este punto. La Comisión toma nota de que, según estimaciones de 2015 del ONUSIDA, el número de huérfanos a consecuencia del sida, mayores de 17 años de edad, es de aproximadamente 130 000. **La Comisión recuerda que los otros niños vulnerables se encuentran en un riesgo cada vez mayor de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, por lo que insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces, en el marco del Plan Nacional de Acción para los niños vulnerables a causa del VIH y el sida, con el fin de garantizar que los niños huérfanos a consecuencia del VIH y el**



sida y otros niños vulnerables estén protegidos de estas peores formas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre resultados obtenidos, especialmente respecto del porcentaje de hogares donde hay otros niños vulnerables que reciben servicios y asignaciones de apoyo.

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual en Angola, los niños están ocupados en las peores formas de trabajo infantil, especialmente en trabajos peligrosos (minas de diamante y pesca), el trabajo en las calles y la explotación sexual comercial y la trata. El Gobierno declaró que la trata de niños es difícil de controlar, debido a la extensa frontera, y que los niños de Angola son trasladados de la capital del país a la República Democrática del Congo, siendo los niños congoleños objeto de trata de Kinshasa a Angola.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. ***La Comisión expresa una vez más su profunda preocupación ante la situación de las personas menores de 18 años de edad que trabajan en las peores formas de trabajo infantil, y en consecuencia, insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños de estas peores formas, especialmente la trata, la explotación sexual comercial, la utilización en actividades ilícitas y en trabajos peligrosos. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de datos suficientes sobre estas peores formas de trabajo infantil y que comunique información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños comprendidos en las medidas que dan efecto al convenio, el número y la naturaleza de las infracciones, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones que se aplicaron. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Arabia Saudita

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, a), y 7, 1), del Convenio. Trabajo forzoso de los niños y sanciones aplicables. Mendicidad infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que las sanciones previstas en la orden núm. 1/738 por un delito de contratación de niños con fines de mendicidad no son suficientemente eficaces y disuasorias. En ese sentido, el Gobierno declaró que se está examinando una reglamentación con la finalidad de garantizar el procesamiento y la condena de personas que ocupan a niños menores de 18 años en la mendicidad. La Comisión tomó nota también con profunda preocupación de que, según la información del Gobierno, hay aproximadamente 83 000 niños mendigos en el Reino. La Comisión recordó que, con arreglo al artículo 7, 1), del Convenio, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación y ejecución de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio, incluso con el establecimiento y la aplicación de sanciones penales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el artículo 3 del reglamento de A.H. 1431 (2010), relativo a la lucha contra la trata de personas impone una pena de reclusión con una duración máxima de quince años o una multa de hasta un millón de riales, o ambas cosas a la vez, para el delito de trabajo infantil con fines de mendicidad. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para erradicar la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños con fines de mendicidad, y a que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 3 del reglamento relativo a la lucha contra la trata de personas, en particular sobre el número de infracciones denunciadas, de investigaciones, enjuiciamientos efectuados, de condenas y sanciones impuestas en relación con el uso del trabajo infantil con fines de mendicidad.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Medidas adoptadas para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia directa para librarlos de las mismas, así como para su rehabilitación e inserción social. Niños utilizados en la mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales estableció la Oficina contra la Mendicidad. Tomó nota también de que la mayoría de las personas que se dedican a la mendicidad son niños extranjeros, y que en caso de comprobarse que son residentes indocumentados o ilegales, son deportados en el plazo de dos semanas a partir de su detención. Además, indica que no se ha hecho lo posible por distinguir entre los niños objeto de trata y los niños que no lo son. La Comisión tomó nota además de que el Gobierno señala que se estima que el Centro para niños extranjeros mendigos atendió a unos 6 139 niños en la Meca, Jeddah y Medina, y que se prestó apoyo a 6 072 niños víctimas de mendicidad para ayudarles en su repatriación y reagrupación familiar. Además, los niños extranjeros que han sido víctimas de mendicidad cuyos padres no pueden ser identificados, son alojados también por el Centro para niños extranjeros mendigos, donde se les proporcionan servicios médicos, sociales y psicológicos. Sin embargo, la Comisión observó con preocupación que el número de niños mendigos que se benefician de los servicios de apoyo es relativamente bajo en comparación con el número global de niños de la calle y de niños mendigos en el país (83 000, según el Gobierno).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, a través de su Departamento contra la Mendicidad, desempeña un papel activo en la lucha contra la mendicidad en colaboración con el Comité permanente de lucha contra la trata de personas. Cuando se constata la presencia de menores de 18 años en esta situación, los centros de acogida a niños los albergan, les proporcionan protección, atención social, sanitaria y psicológica. El Comité permanente se ocupa también de coordinarse con los organismos competentes para la repatriación de las víctimas de trata de personas. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual, en el Centro de acogida dependiente de la Oficina contra la Mendicidad se acogió a tres niños, que habían sido introducidos de contrabando en el país e interceptados cuando eran utilizados para fines de mendicidad en Riad. Además de proporcionarles la asistencia adecuada, se les ayudó a su repatriación, en cooperación con su país de origen. La Comisión toma nota además de que, según las respuestas del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño sobre el párrafo 13 de la lista de cuestiones en relación con los informes periódicos tercero y cuarto combinados de la Arabia Saudita (documento CRC/C/SAU/Q/3-4/Add.1), el número de personas dedicadas a la mendicidad registradas en el año A.H. 1436 (A.D. 2014/2015) fue de 12 419 personas, de las cuales el 87 por ciento no son ciudadanos de la Arabia Saudita, y el 34 por ciento son niños. **La Comisión pide al Gobierno que insista en sus esfuerzos para proporcionar servicios adecuados a los niños utilizados en la mendicidad con el fin de facilitar su rehabilitación y reinserción social, y que comunique información sobre los resultados obtenidos. En relación con los niños mendigos extranjeros, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas que incluyan la repatriación, la reunificación familiar y el apoyo a los antiguos niños víctimas de trata, en cooperación con el país de origen de los niños.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argelia

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1962)

Artículo 3, 1), del Convenio. Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 27 de la ley núm. 90-11 de 21 de abril de 1990 relativa a las relaciones de trabajo, la expresión «trabajo nocturno» significa todo trabajo llevado a cabo entre las 21 y las 5 horas. Asimismo, había tomado nota de que el artículo 28 de dicha ley prohíbe ocupar a trabajadores de ambos sexos de menos de 19 años en «trabajo nocturno». La Comisión había observado que la ley relativa a las relaciones de trabajo retomaba las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la ley núm. 91-03 de 21 de febrero de 1981, que desde hace muchos años son objeto de comentarios por el hecho de que la prohibición del trabajo nocturno de los menores no cubre un período de al menos once horas consecutivas. La Comisión había recordado al Gobierno que en virtud del artículo 3, 1), del Convenio, el término noche significa un período de once horas consecutivas, por lo menos, que comprenderá el intervalo que media entre las 22 y las 5 horas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que el trabajo nocturno está prohibido para todos los menores de 19 años y que, por consiguiente, la legislación está en conformidad con el Convenio. Sin embargo, la Comisión recuerda que si bien el artículo 27 de la ley relativa a las relaciones de trabajo respeta el intervalo previsto por el Convenio (entre las 21 y las 5 horas), no prevé el período durante el cual está prohibido trabajar por la noche, a saber once horas consecutivas. **Recordando que, desde 1990, el Gobierno indica que tendrá en cuenta los comentarios de la Comisión, la Comisión le insta a adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo para dar plenamente efecto a las disposiciones del artículo 3, 1), del Convenio y de esta forma garantizar que la prohibición del trabajo nocturno de los niños cubre en todos los casos un período de al menos once horas consecutivas en el intervalo comprendido entre las 22 y las 5 horas. Pide al Gobierno que lo antes posible comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

Bahamas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que se elabore, en un futuro próximo, una política nacional sobre el trabajo infantil.

La Comisión **lamenta** tomar nota de una ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este asunto. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1 del Convenio, todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, sin retrasos, una política nacional sobre el trabajo infantil y que comunique información sobre la evolución a este respecto.**



Artículo 2, 1). *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* La Comisión observó con anterioridad que la edad mínima de admisión al empleo, establecida en virtud del artículo 50, 1), de la Ley de Empleo de 2001, sólo se aplica a empresas en las que la mayoría de los niños trabaja en la economía informal. En este sentido, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual dio inicio al proceso de contratar inspectores del trabajo adicionales para realizar la inspección requerida sobre el trabajo infantil en los lugares de trabajo. **Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en este punto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas tomadas para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo, a efectos de garantizar que se asegure la protección establecida por el Convenio a los niños que trabajan en todos los sectores, incluidos los niños que trabajan por su cuenta o en la economía informal.**

Artículo 2, 2) y 3). *Elevar la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo y la edad en que cesa la obligación escolar.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo, especificada por las Bahamas, en el momento de ratificación, fue de 14 años. También tomó nota de que el artículo 7, 2), de la Ley de Protección del Niño, establece una edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 22, 3), de la Ley de Educación, la edad en que cesa la obligación escolar, es de 16 años. **Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si tiene intención de elevar la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo, de los 14 años (especificada inicialmente) a los 16 años, de conformidad con la Ley de Protección del Niño, y con arreglo a la edad en que cesa la obligación escolar, en virtud de la Ley de Educación. De ser así, la Comisión señala a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, 2), del Convenio, que dispone que todo Miembro que haya ratificado este Convenio puede posteriormente notificar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante una nueva declaración, que elevó la edad mínima que había especificado con anterioridad. La Comisión pide al Gobierno que considerara la posibilidad de enviar a la Oficina una declaración de esta naturaleza.**

Artículo 3, 2). *Determinación de los tipos de trabajo peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que una delegación de las Bahamas asistió al Taller Subregional de la OIT sobre la Erradicación del Trabajo Infantil Peligroso para países seleccionados del Caribe, que se celebró en octubre de 2011, y cuyo objetivo era mejorar las competencias para la preparación de una lista de trabajos peligrosos, a través de consultas y colaboraciones internas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los interlocutores sociales tripartitos aprobaron el proyecto de reglamento, en virtud de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que incluye disposiciones que determinan los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de reglamento sobre la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido, así como que transmita una copia de la lista, en cuanto se haya adaptado.**

Artículo 7. *Trabajos ligeros.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 7, 3), a), de la Ley de Protección del Niño, dispone que un niño menor de 16 años de edad puede ser empleado por sus padres o tutores en trabajos ligeros domésticos, agrícolas u hortícolas. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se comprometería a comunicar información a la Comisión sobre las medidas adoptadas o previstas respecto de las disposiciones o reglamentos que determinarían las actividades relativas a los trabajos ligeros y las condiciones en las que tal empleo o trabajo puede ser realizado por jóvenes a partir de los 12 años de edad.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de haber venido planteando esta cuestión desde 2004, el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre las medidas adoptadas o previstas en ese sentido. La Comisión recuerda que el artículo 7, 1) y 4), del Convenio, dispone que la legislación o la reglamentación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas *a partir de los 12 años de edad* en trabajos ligeros, que: *a)* no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y *b)* no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión recuerda también que, según el artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará qué constituye un trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio, determinando las actividades de trabajos ligeros que puedan permitirse a los niños mayores de 12 años de edad y las condiciones en las que podrán llevar a cabo tal empleo o trabajo. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica. **Tomando nota de la información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita una vez más que comunique información sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, especialmente en relación con los niños que trabajan en la economía informal, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas y las sanciones impuestas. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por edad y sexo.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). *Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los apartados a), c) y d), del artículo 7 de la Ley sobre Delitos Sexuales sólo prohíben la trata de personas con fines de explotación sexual. Instó al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para prohibir la trata de menores de 18 años con fines de explotación laboral, y a establecer sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que Bahamas promulgó la Ley de Prevención y Supresión de la Trata de Personas en 2008 (Ley sobre la Trata de Personas). Asimismo, la Comisión toma nota de que con arreglo al artículo 3, 4), de dicha ley una persona que recluta, transporta, trasfiere, alberga o recibe a un menor de 18 años con fines de explotación (que incluye la explotación sexual comercial, el trabajo forzoso, las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre (artículo 2)), comete el delito de trata de personas. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al artículo 8, 1), c), de la Ley sobre la Trata de Personas, el hecho de que las víctimas de trata sean menores de 18 años constituye una circunstancia agravante que da lugar a la imposición de penas de prisión de hasta diez años. La Comisión toma nota de que según el informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 5 de junio de 2014 (informe de la Relatora Especial), las niñas, especialmente procedentes de la República Dominicana, Jamaica y Haití son víctimas de trata hacia las Bahamas para su explotación sexual comercial. Por último, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de agosto de 2012, expresó preocupación por la no aplicación efectiva de la ley de prevención y supresión de la trata de personas y por el hecho de que desde la entrada en vigor de esta ley no se hayan incoado procedimientos ante los tribunales (documento CEDAW/C/BHS/CO/1-5, párrafo 25, a)). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para la aplicación efectiva de la ley de prevención y supresión de la trata de personas de 2008, en particular, garantizando que se realizan investigaciones exhaustivas y procesos judiciales eficaces en relación con las personas que se dedican a la venta y trata de niños, y que se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias.**

Apartado c). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.* La Comisión había tomado nota de que la ley de drogas peligrosas no tipifica específicamente los delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. Pidió al Gobierno que tomara medidas inmediatas y eficaces para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, y que adoptara medidas lo suficientemente eficaces y disuasorias.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre esta cuestión. Asimismo, toma nota de que según el documento sobre la Estrategia nacional de lucha contra los estupefacientes 2012-2016, durante más de cuatro décadas el abuso de drogas y el tráfico ilícito de éstas han sido objeto de grave preocupación para las Bahamas y el tráfico ilícito de drogas hacia y dentro de las Bahamas representa un desafío constante para el país. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la utilización, el reclutamiento y la oferta de menores de 18 años para actividades ilícitas, incluidas la producción y el tráfico de estupefacientes y que establezca sanciones adecuadas. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 4, 1). *Determinación del trabajo peligroso. En lo que respecta a la adopción de la lista de tipos peligrosos de trabajo prohibidos para los niños menores de 18 años de edad, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios detallados formulados en el marco del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).*

Artículo 5. Mecanismos de control. Tráfico. La Comisión toma nota de la información que figura en la respuesta del Gobierno, de 11 de junio de 2014, al informe de la Relatora Especial, en la que se señala que el Comité interministerial sobre la trata de personas y el Grupo de trabajo nacional se encargan de coordinar y ejecutar las actividades a fin de prevenir la trata de personas, incluso ocupándose de cuestiones que abarcan temas que van de la identificación de las víctimas de trata al enjuiciamiento de los supuestos traficantes, y que la policía real de las Bahamas se encarga de investigar los casos de trata de personas. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la Relatora Especial la policía real de las Bahamas ha establecido un módulo de formación para el personal recién contratado, que incluye la sensibilización sobre la trata de personas y la identificación de las víctimas y de las víctimas potenciales. Según el informe, más de 240 personas han recibido esta formación. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de casos de trata de niños identificados por la policía real de las Bahamas así como de investigaciones y enjuiciamientos realizados y sanciones aplicadas. También pide al Gobierno que transmita información sobre las actividades emprendidas con el Comité interministerial y el Grupo de trabajo nacional para combatir la trata de niños y sobre los resultados logrados.**

Artículo 6. Programas de acción. Plan nacional de acción para combatir la trata de personas. La Comisión toma nota de que según el informe de la Relatora Especial se está ultimando un plan nacional de acción para combatir la trata de personas que se centra en la prevención y la asistencia. **La Comisión expresa la esperanza de que el plan nacional de acción para combatir la trata de personas se adopte y lleve a cabo en un futuro próximo. Solicita al**



Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de este plan en la eliminación de la trata de menores de 18 años para su explotación laboral o sexual.

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Niños que están especialmente expuestos a riesgos. Turismo sexual infantil. La Comisión había tomado nota de que los niños que realizan ciertas actividades relacionadas con el turismo corren el riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, por ejemplo de la explotación sexual con fines comerciales.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el CEDAW expresó preocupación por el número de niños explotados en actividades de prostitución y pornografía infantil y la falta de medidas tendientes a sensibilizar a los agentes directamente relacionados con la industria turística sobre la situación de los niños, y sobre todo de las niñas, que se dedican a determinadas actividades relacionadas con el turismo y se encuentran por ello en riesgo de convertirse en objeto de explotación sexual con fines comerciales (documento CEDAW/C/BHS/CO/1-5, párrafo 25, c)). **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado para proteger a los niños, especialmente a las niñas, para que no se conviertan en víctimas de explotación sexual con fines comerciales en el sector turístico. También solicita al Gobierno que adopte medidas para aumentar la sensibilización de los actores directamente relacionados con la industria turística, tales como asociaciones de propietarios de hoteles, operadores turísticos, asociaciones de taxistas y propietarios de bares y restaurantes y sus empleados, sobre el tema de la explotación sexual con fines comerciales. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre este punto. **Considerando que no parece que exista un mecanismo de examen de la situación del trabajo infantil en las Bahamas, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para determinar la magnitud del trabajo infantil en el país y, en particular, de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que suministre copias o extractos de documentos oficiales, incluidos estudios y encuestas, y que transmita información sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil y sobre el número de niños cubiertos por las medidas que dan efecto al Convenio. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debería estar desglosada por edad y sexo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59) (ratificación: 1972)

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de las diversas medidas y políticas introducidas por el Gobierno para reducir el trabajo infantil, en particular, la Política nacional de erradicación del trabajo infantil de 2010, un plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil, la Política nacional de educación de 2010, el Proyecto sobre erradicación de ocupaciones peligrosas para los niños en Bangladesh (fase III) y el Plan de enseñanza básica para los niños que trabajan y viven en zonas urbanas de difícil acceso. La Comisión alentó al Gobierno a proseguir sus iniciativas para mejorar la situación del trabajo infantil en el país.

De acuerdo con esta situación, la Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil (2013-2016) se centra en nueve intervenciones estratégicas, en particular, la aplicación de políticas, la legislación y el cumplimiento de las normas, la educación, la prevención del trabajo infantil y la seguridad de los niños ocupados en estos trabajos. El Gobierno señala asimismo que durante la primera y la segunda fase de la erradicación del trabajo infantil peligroso en el proyecto de Bangladesh se retiraron a 40 000 niños de este tipo de trabajos mediante su escolarización no oficial, el desarrollo de sus aptitudes y la capacitación socioeconómica de sus padres. La Comisión toma nota asimismo de la siguiente información suministrada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para la erradicación efectiva del trabajo infantil:

- el Proyecto de escolarización para los niños que están fuera del sistema escolar (fase II), con el que se trata de garantizar que los niños concluyan el ciclo de la enseñanza primaria, ha sido aplicado en 148 *upazillas* (subdistritos) desde 2013. En el marco de este proyecto, se han establecido 12 857 centros de formación mediante los cuales se impartió enseñanza básica a 3 048 200 niños de entre 8 y 14 años que nunca han asistido a la escuela o la han abandonado;
- se adoptaron una política de educación no formal y una ley de educación no formal de 2014 con objeto de facilitar la enseñanza básica y la capacitación de aptitudes para los niños que trabajan;
- el Departamento de Servicios Sociales está aplicando varios programas multidimensionales, como el Proyecto de protección social con atención a la infancia y el Proyecto de servicios para niños en situación de riesgo; y se han creado centros de formación y de rehabilitación, de atención ambulatoria diurna y orfanatos con objeto de satisfacer las necesidades básicas de los niños que se encuentran en situación de riesgo;

- en marzo de 2013, se adoptó una lista de 38 tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Entre ellos, los siguientes: talleres de automóviles y mecánica eléctrica; recarga de baterías; elaboración de cigarrillos bidi, cigarrillos y cerillas; rotura de ladrillos o piedras; fabricación de plásticos, jabones, pesticidas y cueros; metalurgia; trabajos de soldadura; obras de construcción; teñido o blanqueo de tejidos; telares; fábricas de sustancias químicas; carnicerías; auxiliares en camiones, camionetas y autobuses, y los trabajos en puertos y buques.

Además, la Comisión toma nota de la información del Ministerio de Educación, según la cual la Dirección General de Enseñanza Secundaria y Superior y la Dirección General de Educación Técnica han adoptado diversas iniciativas destinadas a los niños de las escuelas y de las instituciones de formación profesional, que está repercutiendo enormemente en la reducción del trabajo infantil. Entre estas iniciativas cabe destacar: el suministro gratuito de libros, la asistencia económica en forma de subsidios o la gratuidad de los derechos de matrícula, y los talleres de sensibilización de la población. Los actuales programas de subsidios a la educación se están aplicando mediante cinco proyectos distintos, de los cuales tres se refieren a la enseñanza secundaria. Según la información suministrada por el Gobierno, estos tres proyectos abarcan 23 526 escuelas y de ellos se benefician un total de 3 250 563 niños (2 187 225 niñas y 1 063 338 niños). La Comisión toma nota, además, de la información del Gobierno de que la tasa básica de matriculación en la enseñanza primaria aumentó considerablemente desde el 87,2 por ciento en 2005 al 97,7 por ciento en 2014, llegando al 99,14 por ciento en el caso de la matriculación de las niñas. Además, la tasa de abandono escolar en la enseñanza primaria se ha reducido del 50,5 por ciento en 2005 al 20,9 por ciento en 2014. Por lo que se refiere a la información estadística sobre trabajo infantil, la memoria del Gobierno hace referencia a la Encuesta nacional sobre trabajo infantil de 2013, según la cual de los 3,45 millones de niños que trabajan, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, 1,7 millones están expuestos a trabajo infantil en el sector de las manufacturas, que es el dominante (33,3 por ciento del trabajo infantil), seguido por la agricultura (29,9 por ciento) y el comercio (10,6 por ciento). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, aunque la erradicación del trabajo infantil en todos los sectores sigue siendo un enorme desafío, el Gobierno de Bangladesh está comprometido a retirar a los niños de los trabajos peligrosos e incorporarlos a la educación formal. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y del incremento de la tasa de matriculación en la enseñanza primaria, la Comisión debe expresar su **preocupación** por el elevado número de niños que todavía participan en el trabajo infantil en Bangladesh, en particular en el sector de las manufacturas. **La Comisión urge en consecuencia al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil en los sectores cubiertos por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística actualizada sobre el alcance del trabajo infantil en estos sectores, así como sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, de los informes de los servicios de inspección, el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y de las sanciones impuestas.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1973)

Con el fin de comunicar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios principales sobre el examen médico de los niños, la Comisión estima que conviene examinar los Convenios núms. 77 y 78 en un único comentario.

Artículo 2, párrafo 1, de los Convenios núms. 77 y 78. Examen médico de aptitud para el empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, dictada por los Ministros de Trabajo y de Salud y Deportes (SEDES), cuyo artículo 1 prevé que el Ministerio de Salud y Deportes, a través de sus delegaciones y gobiernos municipales, asignará el personal médico necesario y adecuado para que, en aplicación del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 1999, y en coordinación con el Ministerio de Trabajo, se efectúen exámenes médicos gratuitos de salud ocupacional a niños, niñas y adolescentes trabajadores, en los sectores industrial, agrícola y del trabajo por cuenta propia, en zonas urbanas y rurales. A este respecto, la Comisión tomó nota del artículo 137, párrafo 1, inciso b), del citado Código, en virtud del cual el adolescente trabajador ha de ser sometido periódicamente a exámenes médicos. La Comisión observó que la expresión «exámenes médicos» del artículo 1 de la resolución núm. 001, de 11 de mayo de 2004, parece referirse únicamente a los exámenes periódicos que han de realizarse a los adolescentes durante el empleo, y no al minucioso examen médico de aptitud para el empleo requerido por los Convenios. El Gobierno señaló, no obstante, que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social está elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo.

Constatando que el artículo 131, párrafo 4, del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente condiciona la expedición de una autorización para el desempeño de la actividad laboral por los menores de 18 años a un examen médico previo, la Comisión observa que esta autorización podrá concederse a los niños a partir de los 10 años. La Comisión recuerda que esta cuestión fue suscitada en 2015 por esta Comisión así como por la Comisión de Aplicación de Normas. **A este**



respecto, la Comisión remite a sus comentarios detallados de 2015 relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Exámenes médicos periódicos (artículo 3, párrafos 2 y 3, de los Convenios núms. 77 y 78); exámenes médicos hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud (artículo 4 de los Convenios núms. 77 y 78); y medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una incapacidad para ciertos tipos de trabajos, anomalías o deficiencias (artículo 6 de los Convenios núms. 77 y 78). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota una vez más de que el proyecto de ley sobre la seguridad y la salud en el trabajo sigue sin ser adoptado y que el Gobierno no parece haber tomado ninguna medida para otorgar fuerza de ley a las disposiciones de los Convenios. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley con la mayor celeridad posible a fin de garantizar la observancia de las disposiciones de estos Convenios. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio núm. 78. *Control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno no ha adoptado ninguna disposición que garantice el control de la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres, o en la economía informal. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo será adoptado próximamente y que contendrá disposiciones que determinarán las medidas de identificación que garanticen la aplicación del sistema de examen médico y aptitud a los niños y adolescentes que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres en el comercio ambulante o cualquier otra actividad ejercida en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia que deban adoptar para garantizar la estricta aplicación del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de este instrumento.**

Aplicación de los Convenios en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que debido a limitaciones económicas, hay algunas carencias en la aplicación de los Convenios, en particular, en las capitales de departamento alejadas como Cobija y Trinidad, y en las zonas rurales. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Gobierno ha adoptado medidas, en función de sus posibilidades económicas, a fin de que todos los adolescentes que trabajan en el país se beneficien progresivamente de la protección garantizada por los Convenios. **Al tiempo que constata la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión le pide que comunique informaciones sobre los progresos alcanzados en relación con la aplicación de los Convenios en la práctica, comunicando en la medida de las capacidades disponibles, datos estadísticos relativos al número de niños y adolescentes que trabajan y que han tenido que someterse a los exámenes de reconocimiento médico previstos por los Convenios, así como resúmenes de los informes de la inspección del trabajo relacionados con las infracciones observadas y las sanciones impuestas.**

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124) (ratificación: 1977)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. *Examen médico de aptitud para el empleo y exámenes periódicos exigidos a los menores de 21 años.* En sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social estaba elaborando un nuevo proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo todavía no ha sido adoptado. **Recordando que el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Convenio hace más de treinta años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar el proyecto de ley sobre la seguridad y salud en el trabajo a la brevedad posible para dar efecto a las disposiciones del Convenio. Le pide que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social presentó el Sistema de Inspección de Trabajo Infantil (SITI), que permite obtener informaciones sobre el número de niños y adolescentes que trabajan en el país. La Comisión tomó nota de que este sistema de inspección se basa en un cuestionario tipo destinado a evaluar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes que hace hincapié, en particular en la cuestión del examen médico de aptitud para el empleo. **La Comisión toma nota de que no se transmite información a este respecto y pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños y adolescentes cubiertos por el Convenio y extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Camerún

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), recibidas el 3 de octubre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto núm. 15, de 15 de octubre de 1979, sobre la organización y el funcionamiento de los servicios médicos del trabajo, que da aplicación a algunas disposiciones del Convenio, ha seguido en vigor tras la adopción de la Ley núm. 92/007, de 14 de

agosto de 1992, sobre el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que, además del decreto y del Código del Trabajo mencionados, el decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969, relativo al trabajo infantil, continúa dando aplicación a las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual procura fortalecer las capacidades de los inspectores del trabajo mediante la formación. Sin embargo, la UGTC sostiene que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para velar por la aplicación en la práctica de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, del decreto núm. 15, de 15 de octubre de 1979 o del decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969.

Además, la Comisión señaló, en sus comentarios respecto del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que el Gobierno adoptó, en marzo de 2014, un Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (PANETEC) 2014-2016. Toma nota de que, en el marco del PANETEC, el fortalecimiento de los medios de intervención de los inspectores del trabajo y la extensión de su campo de intervención, constituyen prioridades de acción. A efectos de permitirles ampliar de manera eficaz sus intervenciones contra el trabajo infantil, los servicios de inspección del trabajo asignarán medios consecuentes de intervención (logística y transportes, presupuesto de funcionamiento y de operaciones). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para velar por la aplicación del Convenio en la práctica y comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos, especialmente en el marco del PANETEC. También solicita al Gobierno que se sirva comunicar estadísticas sobre el número de adolescentes que trabajan y que fueron objeto de los exámenes médicos previstos en el Convenio.**

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), recibidas el 3 de octubre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la ausencia de disposiciones en la legislación nacional que permitan la aplicación del Convenio a los niños y adolescentes que ejercen una actividad independiente, siendo cubiertos los asalariados y los aprendices por las disposiciones del decreto núm. 17, de 27 de mayo de 1969 y del Código del Trabajo. Tomó nota asimismo de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual deberán extenderse los exámenes médicos de los adolescentes, especialmente a aquéllos que ejercen una actividad independiente en el sector informal, cosa que hicieron, por otra parte, los municipios para una categoría de trabajadores. Además, la Comisión tomó nota de los comentarios de la UGTC, según los cuales, si bien se prevén visitas sistemáticas en el sector formal, no se adoptó ninguna medida para los adolescentes del sector informal, a pesar de los esfuerzos realizados a favor de los jóvenes, en el marco de la lucha contra el VIH y el sida. El Gobierno indicó que, en lo que respecta a los adolescentes que trabajan en el sector informal, es muy difícil hacerles pasar un examen médico de aptitud en el empleo, en la medida en que no puede ejercer un control sobre los empleadores de ese sector. No obstante, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual algunos adolescentes del sector informal se benefician de exámenes médicos, por ejemplo, los vendedores ambulantes que tienen espacios de venta atribuidos por los servicios públicos. En la medida en que es considerable el número de niños que trabajan en el sector informal, especialmente por cuenta propia, la Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno informara, en los más breves plazos, de los progresos realizados para garantizar la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual está en curso de revisión el Código del Trabajo lo cual comprenderá una nueva definición de trabajador, para que los trabajadores de los sectores formal e informal gocen de las mismas protecciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las observaciones de la UGTC, no se ha adoptado ninguna nueva medida para garantizar la aplicación del Convenio. **Recordando que los niños que ejercen una actividad independiente están comprendidos en el campo de aplicación del Convenio (artículo 1, párrafo 1), la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para impulsar, en los más breves plazos, la reforma del Código del Trabajo, garantizando así la aplicación del Convenio, en la ley y en la práctica, a todos los trabajadores jóvenes comprendidos en el Convenio, incluidos aquéllos que trabajan en el sector informal. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la reforma y transmitir una copia del nuevo Código del Trabajo, una vez adoptado.**

Chile

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6) (ratificación: 1925)

Artículo 3, párrafo 1 del Convenio. Período durante el cual está prohibido el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 18 del Código del Trabajo, que prohíbe a los menores de 18 años realizar cualquier trabajo nocturno en establecimientos industriales entre las 22 y las 7 horas, no está de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 del Convenio, porque no prevé que el período durante el cual se prohíbe trabajar de noche a los menores de 18 años debe ser de once horas consecutivas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de reforma del Código del Trabajo ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y está a la espera de ser adoptado por el Senado.



La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la reforma del Código del Trabajo ha sido adoptada. Además, toma nota con *satisfacción* de que se ha modificado el artículo 18 del Código del Trabajo a fin de prever que los menores de 18 años no puedan trabajar de noche en los establecimientos industriales y comerciales durante un período de al menos once horas consecutivas en el intervalo comprendido entre las 22 y las 7 horas.

Chipre

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1965)

Artículos 3, 2), y 4, 2), del Convenio. Excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las personas de entre 16 y 18 años. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 13, 1), de la Ley de Protección de los Jóvenes en el Trabajo, núm. 48 (1), de 2001, dispone que el trabajo de los jóvenes se prohíbe entre las 23 y las 7 horas, independientemente de la naturaleza del trabajo. También tomó nota de que el artículo 13, 2), de la ley núm. 48 (1), permite que los jóvenes trabajen entre las 23 y las 7 horas en las condiciones y a los fines determinados a través de un reglamento. En virtud del artículo 2 de la ley, el término *jóvenes*, significa cualquier persona mayor de 15 años de edad, pero menor de 18 años de edad. En este sentido, tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se está enmendando la ley núm. 48 (1), de 2001, y está pendiente en la Cámara de Representantes el reglamento que prevé las condiciones en las cuales se permite el trabajo nocturno de los jóvenes. El Gobierno indicó que, según la ley de enmienda, el artículo 13, 2), será aplicable a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 13, 2), de la Ley de Protección de los Jóvenes en el Trabajo, núm. 48 (1), de 2001, fue enmendada por la ley núm. 15 (1), de 2012, mediante la cual se permitirán las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno sólo a los jóvenes de 16 a 18 años de edad. El Gobierno también declara que el reglamento núm. 15 prevé los términos y condiciones en los que se permitirá el trabajo nocturno de los jóvenes de 16 años, así como los sectores específicos de la actividad económica en los que podrán permitirse tales excepciones.

Comoras

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC), recibidas el 16 de agosto de 2016, y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Sin embargo, también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), de fecha 31 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 7 del Convenio. Ámbito de aplicación y conservación de los certificados médicos de aptitud para el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se examinarán todas las medidas necesarias con objeto de armonizar la legislación con las disposiciones del Convenio en el marco de la revisión de la legislación nacional del trabajo.

La Comisión toma nota de la observación de la CTC, según la cual el Gobierno aún no ha dado cumplimiento a sus compromisos relativos a la armonización de la legislación del trabajo. Además, la CTC señala que los trabajos no industriales escapan totalmente al control de la inspección del trabajo. En su memoria, el Gobierno indica que el proyecto de ley de revisión del Código del Trabajo será comunicado a la Asamblea Nacional para su adopción. *Observando que el Gobierno se refiere desde hace muchos años a la armonización de la legislación nacional, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo se adoptará en un futuro muy próximo y que sus disposiciones darán efecto al artículo 1, párrafo 1, y al artículo 7 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.*

Artículo 6. Orientación profesional y readaptación física y profesional de los niños y adolescentes declarados no aptos para el trabajo. En los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), la Comisión tomó nota de que el Gobierno expresó su voluntad de adoptar medidas, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, para hacer adoptar un texto o los textos reglamentarios que estén en conformidad con las prescripciones del artículo 6 del Convenio. *Al tomar nota de que el proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo aún no ha sido adoptado, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en el marco de la revisión de la legislación nacional, se adoptarán las medidas necesarias para la adopción de un texto reglamentario que esté en conformidad con las prescripciones del artículo 6 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno de que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que, según las estadísticas de la OIT para el año 2000, más de 960 000 niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años (510 000 niños y 450 000 niñas), tenían una vida económica activa. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para mejorar esta situación, especialmente mediante la adopción de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil.

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin contener información acerca de la adopción de una política nacional encaminada a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil. Toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual ningún informe de inspección informa sobre cualquier empleo supuesto o efectivo de niños en las empresas congolesas en el curso del período que abarca la memoria. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las estadísticas del UNICEF para los años 2005-2009 revelan que el 25 por ciento de los niños congoleses están afectados por el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas en el sitio de Internet del Centro Nacional de Estadística y Estudios Económicos (CNSEE), entre los meses de febrero y mayo de 2011, se había realizado una encuesta congolesa de hogares (ECOM2). ***Al expresar su preocupación ante el importante número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país, y ante la ausencia de una política nacional dirigida a asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil, una vez más la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para velar por la adopción y la aplicación de tal política en los más breves plazos. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas acerca de las medidas adoptadas al respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar una copia de la ECOM2.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 4 del decreto núm. 2224, de 24 de octubre de 1953, que fija las excepciones del empleo de los trabajadores jóvenes, así como la naturaleza de los trabajos y de las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes y la edad límite a la que se aplica la prohibición, prohíbe emplear a los trabajadores jóvenes menores de 18 años en determinados trabajos peligrosos e incluye una lista de esos tipos de trabajo. La Comisión ha señalado a la atención del Gobierno las disposiciones del párrafo 10, 2), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) que invita al Gobierno a reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo a que apunta el artículo 3 del Convenio, según las necesidades, especialmente a la luz de los progresos de la ciencia y de la técnica.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual toma nota de la iniciativa de reexaminar y revisar periódicamente la lista de los tipos de empleo o de trabajo a que apunta el artículo 3 del Convenio. ***Al observar que el decreto núm. 2224 se había adoptado hacía más de 50 años, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si tiene previsto adoptar, en un futuro próximo, medidas para revisar la lista de los tipos de trabajo peligrosos establecida por el decreto núm. 2224. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones precisas al respecto.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 5 del decreto núm. 2224 prohíbe emplear a trabajadores jóvenes menores de 16 años en determinados trabajos peligrosos. Además, en virtud del artículo 7, los inspectores del trabajo y las leyes sociales pueden requerir el examen médico de todo trabajador joven, con el fin de determinar si el trabajo en el que está empleado no excede sus fuerzas. Cuando se comprueba que el trabajador joven no es apto físicamente para el trabajo en el que está empleado, deberá ser asignado a un trabajo que responda a su aptitud física o despedido sin que las consecuencias de su despido puedan correr a su cargo. La Comisión ha comprobado que la condición prevista en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, a saber, garantizar la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes de entre 16 y 18 años autorizados a realizar trabajos peligrosos, se cumple a través de las disposiciones antes mencionadas. No obstante, recordó al Gobierno que el artículo 3, párrafo 3, requiere asimismo que los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Por consiguiente, solicitó al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones acerca de las medidas adoptadas o previstas para estar de conformidad con esta exigencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, no están nunca autorizados a realizar trabajos peligrosos en las empresas. Empero, la Comisión señala que el artículo 5 del decreto núm. 2224, prohíbe determinados trabajos peligrosos a los niños menores de 16 años, lo cual al contrario implica que esos trabajos están autorizados a los adolescentes mayores de 16 años. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar si el decreto núm. 2224 sigue estando en vigor. De ser así, le solicita encarecidamente que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años autorizados a realizar trabajos peligrosos, reciban una instrucción específica y adecuada o una formación profesional en la rama de actividad correspondiente.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión **lament**a tomar nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas,



y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la policía nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1954)

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1952)

Convenio núm. 79 (artículo 3, 1)) y Convenio núm. 90 (artículo 2, 1)). Periodo durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno. En sus comentarios anteriores en aplicación de los dos Convenios, la Comisión tomó nota de que, si bien el artículo 15 de la resolución núm. 8/2005, de 1.º de marzo de 2005, por la que se establece el Reglamento General sobre las Relaciones Laborales, prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 18 años, ninguna disposición prevé el periodo durante el cual se prohíbe trabajar de noche. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con los Convenios, previendo la prohibición del trabajo nocturno de los menores de 18 años durante un periodo de al menos doce horas consecutivas, que incluya el periodo entre las 22 y las 6 horas.

La Comisión toma nota de que, en sus memorias, el Gobierno indica que la ley núm. 116 de 20 de diciembre de 2013, por la que se dicta el Código del Trabajo ha sido adoptada. Asimismo, toma nota de que con arreglo al artículo 1, d), del nuevo Código del Trabajo se prohíbe el trabajo infantil. También toma nota de que el artículo 22 prevé que la capacidad de concertar contratos de trabajo se adquiere a los 17 años pero que, excepcionalmente, esta capacidad se puede adquirir a partir de los 15 ó 16 años. Además, el artículo 68 del Código del Trabajo prevé que los jóvenes de 15 a 18 años de edad no pueden ser ocupados, entre otros, «labores con nocturnidad». La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el artículo 84, d), del Código del Trabajo define el trabajo nocturno como el trabajo que se realiza entre las 19 y las 7 horas, de conformidad con los Convenios.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el considerable número de niños que trabajan en el país (documento CRC/C/15/Add.153, párrafo 66). La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe inicial del Gobierno presentado al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/3/Add.57, párrafo 196), algunos padres, en razón de la coyuntura económica, toleran o envían a sus hijos a que ejerzan ocupaciones que les están prohibidas. El Gobierno señaló que el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social estaba decidido a que el Comité Nacional de Lucha contra las

Peores Formas de Trabajo Infantil funcione y que, una vez logrado este objetivo, el Comité elaboraría una estrategia nacional para la abolición del trabajo infantil y de sus peores formas. En el marco de esta estrategia, se elaborarán programas de acción nacional, en particular, con objeto de detectar el trabajo infantil y sus peores formas y controlar y sancionar, con la ayuda de la inspección del trabajo, a las empresas que recurren al trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el Comité Nacional de Lucha contra las Peores Formas de Trabajo Infantil, establecido desde 2006, elaboró un plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de aquí a 2020 (PAN), con el apoyo técnico y financiero de la OIT/IPEC. Éste define las estrategias y las acciones prioritarias que deben realizarse a favor de los niños vulnerables a las peores formas de trabajo infantil y a las comunidades pobres. Según las informaciones comunicadas por la OIT/IPEC, este documento no ha sido aprobado todavía oficialmente. La Comisión observa que, según los resultados de la Encuesta agrupada de indicadores múltiples, de 2010 (MICS-2010), publicados por el UNICEF, casi uno de cada dos niños de entre 5 y 14 años participa en el trabajo infantil, en particular en zonas rurales (el 46 por ciento en zonas rurales frente al 34 por ciento en zonas urbanas). Al tiempo que toma nota de las medidas que el Gobierno prevé adoptar para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión tiene que manifestar su preocupación por el elevado número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país. **La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil. En este sentido, manifiesta su firme esperanza de que el PAN para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se adoptará y aplicará a la mayor brevedad, y pide al Gobierno que comunique una copia del mismo. La Comisión solicita también nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, estadísticas, desglosadas por sexo y por franja de edad, sobre el empleo de niños y adolescentes, así como extractos de los informes de los servicios de inspección.**

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 015/2002, de 16 de octubre de 2002, relativa al Código del Trabajo, se aplica únicamente para la relación de trabajo. Además, tomó nota de que el Comité de Derechos del Niño se ha mostrado preocupado por el importante número de niños que trabajan en la economía informal y que escapan a menudo de las medidas de protección previstas por la legislación nacional (documento CRC/C/15/Add.153, párrafo 66). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica en todos los sectores de actividad económica y cubre todos los tipos de empleo u ocupaciones, se efectúen o no sobre la base de una relación de trabajo subordinada, y sean o no remunerados. En este sentido, el Gobierno señaló que había redoblado sus esfuerzos para hacer más eficaz la tarea de los inspectores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se tendrán en cuenta las preocupaciones manifestadas por la Comisión relativas al trabajo infantil en la economía informal durante la aplicación de la estrategia del PAN. A este respecto, al referirse al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 345, la Comisión señala a la atención del Gobierno que la ampliación de los mecanismos de vigilancia adaptados a la economía informal puede ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el campo de aplicación de la legislación para resolver el problema del trabajo infantil en ese sector. **Reiterando que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o de empleo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas, en el marco del PAN, para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo con objeto de garantizar el control del trabajo infantil en la economía informal y cerciorarse de que estos niños se beneficien de la protección prevista por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la organización, el funcionamiento y las actividades de la inspección del trabajo relativas al trabajo infantil, en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 09-001, de 10 de enero de 2009, prevé, en su artículo 187, la aplicación de una pena de reclusión de 10 a 20 años por el alistamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y la policía. La Comisión tomó nota de que, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados en la República Democrática del Congo, de 9 de julio de 2010 (documento S/2010/369, párrafos 17 a 41), se computaron 1 593 casos de reclutamiento de niños, entre octubre de 2008 y diciembre de 2009, 1 235 de los cuales fueron en 2009. El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas indica asimismo, que el 42 por ciento del número total de los casos de reclutamiento computados fueron atribuidos a las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo (FARDC). La Comisión tomó nota asimismo con preocupación de que, según el Informe del Secretario General, el número de asesinatos y de ataques a la integridad física de los niños habría aumentado. Además, se comprobó un aumento notable del número de secuestros de niños en el curso del periodo considerado por el Informe del Secretario General, principalmente por parte del Ejército de Resistencia del Señor (LRA), y también de las FARDC. La Comisión señaló también que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 67), manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que el Estado tenga una responsabilidad directa en las violaciones de los derechos del niño por parte de sus fuerzas armadas y de que no hubiese protegido ni impedido esas violaciones.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las fuerzas armadas congoleñas no reclutan niños menores de 18 años en sus filas. La Comisión comprueba, no obstante, que, según las informaciones comunicadas en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas para los Niños en los Conflictos Armados, de fecha 23 de abril de 2011 (documento A/65/820-S/2011/250, párrafo 27), un gran número de niños siguen siendo reclutados y siguen estando asociados a las unidades de las FARDC, especialmente en el seno de las antiguas unidades del Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP), integradas en las FARDC. El informe indica asimismo que, de los 1 656 niños enrolados en las fuerzas o en los grupos armados que huyeron o fueron liberados en 2010, una gran parte de éstos fueron alistados en las FARDC (21 por ciento) (párrafo 37). Además, a pesar de la disminución del número de casos de niños reclutados en las fuerzas y en los grupos armados registrados en 2010, el informe



señala el hecho de que los antiguos elementos del CNDP siguen reclutando o amenazando con reclutar a los niños menores de 18 años en las escuelas del territorio de Nord-Kivu (párrafo 85). La Comisión comprueba igualmente que no se entabló ninguna acción judicial contra los sospechosos de reclutamiento forzoso de niños, algunos de los cuales siguen figurando en la estructura de mandos de las FARDC (párrafo 88).

Además, las violencias físicas y la violencia sexual cometidas contra niños por las fuerzas de seguridad (FARDC y policía nacional congoleña) y los grupos armados, siguieron suscitando graves preocupaciones en 2010. La Comisión toma nota especialmente de que, en 2010, de los 26 casos de asesinatos de niños censados, 13 se atribuyeron a las FARDC. Además, siete casos de mutilaciones y 67 casos de violencia sexual cometida en niños, habrían sido perpetrados por elementos de las FARDC en el curso del mismo período (párrafo 87).

La Comisión indica que, a pesar de la adopción del decreto-ley núm. 066, de 9 de junio de 2000, sobre la desmovilización y la reinserción de los grupos vulnerables presentes en el seno de las fuerzas combatientes, y de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009, que prohíbe y sanciona el enlistamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados y la policía (artículos 71 y 187), niños menores de 18 años siguen siendo reclutados y forzados a unirse a las fuerzas armadas regulares de la República Democrática del Congo y los grupos armados. La Comisión expresa su profunda preocupación ante esta situación, tanto más cuanto que la persistencia de esta peor forma de trabajo infantil entraña otras violaciones de los derechos del niño, como el asesinato y las violencias sexuales. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, con toda urgencia, medidas para proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños de las filas de las FARDC y poner término, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos armados. Al referirse a la resolución núm. 1998, de 12 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad, en la cual éste recuerda «la responsabilidad que tienen todos los Estados de poner fin a la impunidad y de perseguir a cualquiera que sea responsable de genocidio, de crímenes contra la humanidad, de crímenes de guerra y de otros crímenes odiosos cometidos en la persona de los niños», la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y procesamientos eficaces de las personas, incluidos los oficiales de las fuerzas armadas regulares, que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años con fines de utilización en un conflicto armado, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, en aplicación de la ley núm. 09/001, de 10 de enero de 2009. Le solicita que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de investigaciones realizadas, acciones judiciales entabladas y condenas dictadas respecto de esas personas.**

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo de los niños en las minas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical del Congo (CSC), según las cuales los niños menores de 18 años están empleados en las canteras de minerales, en las provincias de Katanga y de Kasai Oriental. Observó que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, de abril de 2003 (documento E/CN.4/2003/43, párrafo 59), señaló que los grupos militares reclutan niños para someterlos a trabajo forzoso para la extracción de recursos naturales. Señaló que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el trabajo infantil en las minas es un problema en la práctica, y en consecuencia, solicitó al Gobierno que comunicase informaciones acerca de las medidas que adoptará la Inspección del Trabajo para prohibir el trabajo peligroso de los niños en las minas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se prevén acciones de fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo, en el marco de la elaboración y de la puesta en marcha del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil hasta 2020 (PAN). El informe indica asimismo que el Gobierno dio inicio a una consulta, con miras a compilar estadísticas sobre la aplicación en la práctica de los textos de ley relativos a la prohibición del trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en las minas. Sin embargo, la Comisión toma nota de las estadísticas del UNICEF comunicadas en la memoria del Gobierno, que indican que cerca de 50 000 niños trabajan en las minas de la República Democrática del Congo, 20 000 de éstos en la provincia de Katanga (sureste), 12 000 en Ituri (noreste) y alrededor de 11 800 en Kasai (centro). Además, la Comisión señala que, según las informaciones comunicadas en el Informe sobre la trata, de 2001, los grupos armados y las FARDC reclutan hombres y niños y los someten a trabajo forzoso para la extracción de minerales. Según este mismo documento, un informe de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), de enero de 2011, notificaría que el comandante de uno de los batallones de las FARDC recurre al trabajo forzoso de los niños en las minas de la región de Nord-Kivu. La Comisión expresa su profunda preocupación ante los alegatos que indican que niños menores de 18 años son utilizados, especialmente por algunos integrantes de las FARDC, para la extracción de minerales en condiciones similares a la esclavitud en condiciones peligrosas. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar, con toda urgencia, el trabajo forzoso o el trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en las minas. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y diligencias judiciales eficaces contra los infractores y que se impongan en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. Le solicita que tenga a bien comunicar estadísticas sobre la aplicación de la legislación en la práctica y le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre las acciones de fortalecimiento de las capacidades de la Inspección del Trabajo previstas en el marco del PAN.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños soldados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 9 de julio de 2010, el número de niños liberados en 2009 se había más que triplicado en comparación con el año 2008, en particular en la provincia de Nord-Kivu (documento S/2010/369, párrafos 30 y 51 a 58). Entre octubre de 2008 y finales de 2009, 3 180 niños (3 004 niños y 176 niñas) dejaron las filas de las fuerzas y los grupos armados o huyeron y fueron admitidos en programas de reinserción. Sin embargo, la Comisión tomó nota con preocupación de que en muchas ocasiones las FARDC se niegan al acceso a los campos de las organizaciones de protección del niño que procuran verificar la presencia de niños en sus unidades, y de que los comandantes se niegan a liberar a los niños. Observó asimismo que existen muchos obstáculos a una reinserción eficaz, como la inseguridad permanente y la presencia continuada de antiguos reclutadores en la misma región. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, de 10 de febrero de 2009 (documento CRC/C/COD/CO/2, párrafo 72), manifiesta su preocupación por el hecho de que algunos miles de niños enrolados o utilizados en las hostilidades, no gozaron de las medidas de rehabilitación y de reinserción, y de que algunos de esos niños se enrolaron nuevamente por falta de otras perspectivas y de ayuda a la desmovilización. Por otra parte, la Comisión comprobó que, según el Informe del Secretario General de Naciones Unidas, de 9 de julio de 2010, las niñas asociadas a las fuerzas y grupos armados (aproximadamente el 15 por ciento del total de niños), raramente tienen acceso a los programas de

reinserción. En efecto, sólo el 7 por ciento de ellas gozó de una asistencia de los programas nacionales de desarme, desmovilización y reinserción.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de los resultados obtenidos en cuanto a la desmovilización de los niños soldados por la nueva estructura de la Unidad de Ejecución del Programa Nacional de Desarme, Desmovilización y Reinserción (UE-PNDDR). Al respecto, señala que más de 30 000 niños salieron de las fuerzas y grupos armados desde el lanzamiento del programa en 2004, 3 000 de los cuales aproximadamente, en 2009 y 2010. Además, 6 704 niños retirados de las fuerzas y grupos armados (1 940 niñas y 4 764 niños) recibieron apoyo en 2010. La Comisión indica, sin embargo, que, según las informaciones comunicadas en el Informe del Secretario General de Naciones Unidas para los Niños en los Conflictos Armados, de fecha 23 de abril de 2011, sólo 1 656 niños enrolados en las fuerzas y los grupos armados huyeron o fueron liberados en 2010 (documento A/65/820-S/2011/250, párrafo 37). De ese número, la gran mayoría se escapó y sólo una pequeña minoría fue liberada por los organismos de protección de la infancia (párrafo 38). La Comisión lamenta asimismo tomar nota de que, según este informe, el Gobierno no se mostró dispuesto a entablar el diálogo con la ONU, con miras a la adopción de un plan de acción dirigido a poner término al reclutamiento y al empleo de niños en las FARDC (párrafo 27). Además, la Comisión comprueba que, a pesar de más de 50 tentativas de verificación realizadas por la MONUSCO, encaminadas a desmovilizar a los niños menores de 18 años reclutados en las FARDC, sólo cinco niños fueron desmovilizados, debido al hecho de que los verificadores de la MONUSCO no tuvieron acceso a las tropas de las FARDC. La Comisión toma nota asimismo de que un gran número de niños liberados en 2010 afirmaron haber sido ya reclutados en diversas ocasiones (párrafo 27) y de que alrededor de 80 niños que fueron reunidos con sus familias, regresaron a los centros de tránsito por temor a ser reclutados nuevamente sólo durante el mes de noviembre de 2010 en la región de Nord-Kivu (párrafo 85). **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos y adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de las fuerzas y los grupos armados y garantizar su rehabilitación y su inserción social, acordando una atención particular a la desmovilización de las niñas. Al respecto, expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte próximamente un plan de acción en un plazo determinado, en colaboración con la MONUSCO, con el fin de poner término al reclutamiento de los niños menores de 18 años en las filas de las fuerzas armadas regulares y de apuntar a su desmovilización y reinserción. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños soldados liberados de las fuerzas y los grupos armados y reinsertados con la ayuda de una asistencia adecuada en materia de rehabilitación y de reinserción social. Solicita al Gobierno que se sirva transmitir informaciones al respecto en su próxima memoria.**

Niños que trabajan en las minas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que están en curso de ejecución varios proyectos cuyo objetivo es la prevención del trabajo infantil en las minas y la reinserción de esos niños mediante la educación. Estos proyectos están dirigidos a un total de 12 000 niños, 4 000 de los cuales serían destinatarios de medidas de prevención y 8 000 de medidas de retirada del trabajo con miras a la reinserción a través de la formación profesional.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se realizaron esfuerzos para librar a los niños que trabajan en las minas de esta peor forma de trabajo infantil. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que fueron más de 13 000 los niños retirados de tres emplazamientos de minas y de canteras en Katanga, Kasaï Oriental e Ituri, en el marco del proyecto de las ONG, *Save the Children* y *Solidarity Center*. Esos niños fueron después ubicados en estructuras de educación formal e informal, así como en programas de aprendizaje. Sin embargo, el informe también indica que, habida cuenta de la persistencia del problema, aún habrá que realizar bastantes esfuerzos. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años trabajen en las minas, y prever la ayuda directa necesaria y adecuada para librarlos de esas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. A este respecto, le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, en el marco del PAN, así como sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación práctica del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del Programa de Trabajo Decente por País de Djibouti 2008-2012 (PTDP) cuya prioridad era la mejora de las condiciones de trabajo para la promoción de las normas nacionales e internacionales del trabajo, haciendo especial hincapié en el trabajo infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan estratégico nacional para la infancia en Djibouti (PSNED) 2011-2015, para el establecimiento de un entorno protector que favorezca el respeto de los derechos fundamentales de los niños. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la ejecución del PTDP y el PSNED así como sobre los resultados obtenidos en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil. Además, solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la elaboración de una política nacional específica de lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según el UNICEF, en el período 2002-2012 en Djibouti el 7,7 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realizaron actividades consideradas como trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, habida cuenta de que los estudios realizados siguen siendo proyectos, no puede comunicar los resultados obtenidos a través del PSNED. Asimismo, el Gobierno indica que debido a una falta de entendimiento con los sindicatos el PTDP no se ha podido adoptar y que espera que, con la ayuda de la Oficina, se reanude el diálogo social para la adopción y la ejecución del PTDP en un futuro próximo. Además, la Comisión toma nota del *Anuario estadístico de Djibouti* anexo a la memoria del Gobierno y de que el Gobierno indica que la Dirección de Estadística y Estudios Demográficos (DISED) no ha efectuado ninguna encuesta en materia de trabajo infantil. **La**



Comisión expresa la firme esperanza de que el diálogo social se reanude sin demora y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la ejecución efectiva del PTDP y el PSNED. Le pide que transmita información sobre los resultados obtenidos en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y sobre los progresos realizados en lo que respecta a la elaboración de una política nacional específica de lucha contra el trabajo infantil. Por último, solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que en un futuro próximo se realicen estudios sobre la extensión y la naturaleza del trabajo infantil en Djibouti y para que los resultados de esos estudios sean comunicados a la Oficina.

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 1 de la ley núm. 133/AN/05/5.^a por la que se establece el Código del Trabajo (en adelante «Código del Trabajo»), parece que el Código sólo se aplica a las relaciones de trabajo. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicó que el respeto del artículo sobre la edad mínima de acceso al trabajo es efectivo en la economía formal pero no lo es en los sectores de la economía informal. Además, la Comisión tomó nota de que, a pesar de que la nueva ley núm. 199/AN/13/6.^a que completa la ley núm. 212/AN/07/5.^a por la que se crea la Caja Nacional de Seguridad Social extiende las prestaciones del régimen de asistencia médica a todos los trabajadores independientes que trabajan en la economía informal, el Gobierno ha reconocido que la falta de estructuración de la economía informal le impide tener una visión clara de los problemas de los jóvenes trabajadores de este sector.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que espera presentar la cuestión del trabajo informal al Consejo Nacional del Trabajo inspirándose especialmente en la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, formal o informal, y cubre todos los tipos de empleo o de trabajo, se efectúen o no sobre la base de una relación de trabajo subordinada, y sean o no remunerados. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la protección prevista en el Convenio a los menores de 16 años que trabajan en la economía informal, especialmente adaptando y reforzando la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de identificar los casos de trabajo infantil. Pide al Gobierno que comunique información a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 4 de la ley núm. 96/AN/00/4.^a, que establece la orientación del sistema educativo de Djibouti, el Estado garantiza la educación a los niños de 6 a 16 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, en 2006, la tasa neta de escolarización en la enseñanza primaria era del 66,2 por ciento y del 41 por ciento en la enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de que, a pesar de las mejoras que se han producido en materia de asistencia a la escuela, Djibouti sigue siendo un país con una baja tasa de escolarización de los niños y que el objetivo, inscrito en el PSNED, de alcanzar una tasa de escolarización del 100 por ciento para los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 10 años en 2015 no se ha alcanzado. En efecto, según el Instituto de Estadística de la UNESCO, en 2014 la tasa de asistencia a la escuela primaria era del 67,39 por ciento y la tasa de asistencia a la escuela secundaria del 46,35 por ciento. **Recordando que la escolarización obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adoptar medidas que permitan a los niños seguir la enseñanza básica obligatoria o introducirse en un sistema escolar informal. A este respecto, también le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas recientemente para aumentar la tasa de escolarización, tanto a nivel primario como secundario, a fin de impedir que los menores de 16 años trabajen. Sírvasse transmitir estadísticas recientes sobre las tasas de asistencia a la escuela primaria y secundaria en Djibouti.**

Artículo 3, 1). Edad de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 112 del Código del Trabajo, las mujeres o los «jóvenes» de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años no pueden tener un empleo que, a solicitud de un inspector del trabajo, un médico acreditado haya considerado que es superior a sus fuerzas. Sin embargo, la Comisión observó que en la legislación nacional no parece existir disposición alguna que especifique una edad mínima de 18 años para la admisión a todo tipo de empleos o trabajos que por su naturaleza o las condiciones en que se realicen puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, tal como se exige en el artículo 3, 1), del Convenio. **Tomando nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que ningún menor de 18 años esté autorizado a ejercer un trabajo peligroso, con arreglo al artículo 3, 1). También solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de empleos o trabajos peligrosos. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 110 del Código del Trabajo, el trabajo de los jóvenes está formalmente prohibido en empleos domésticos y en hoteles, bares y cafeterías, a excepción de los empleos estrictamente relacionados con la restauración, y que un decreto propuesto por el Ministro del Trabajo y el Ministro de la Seguridad Social previa consulta con el Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS), en aplicación del artículo 111 de dicho Código, establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidos a las mujeres en general, a las mujeres embarazadas y a los jóvenes, y la edad límite a la que se aplica esa prohibición. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara este decreto sobre los trabajos y empresas prohibidos a los jóvenes.

La Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno indica que el decreto en cuestión ha sido elaborado y que se compromete a someter su adopción al CONTESS. También señala que hasta la fecha la inspección del trabajo no ha

llevado a cabo ningún control de los trabajos peligrosos realizados por jóvenes. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte con carácter de urgencia las medidas necesarias para que en un futuro próximo se adopte el decreto que establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidos a los jóvenes menores de 18 años en aplicación del artículo 111 del Código del Trabajo.**

Tomando nota de que el Gobierno ha señalado que está interesado en obtener la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le invita a recurrir a esta asistencia a fin de facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículos 3, b), y 7, 2), del Convenio. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño había expresado de nuevo su preocupación por el elevado número de niños, en particular niñas, que se prostituyen y por la falta de estructuras que proporcionen servicios a los niños víctimas de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de datos actualizados sobre la cuestión. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución y asegurar un seguimiento con miras a su readaptación e integración social. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículos 3, c), y 4, 1). Trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. En lo que respecta a la prohibición de que los menores de 18 años realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad, tal como se exige en el artículo 3, d), del Convenio, así como en relación con la adopción de una lista de trabajos peligrosos, la Comisión se remite a sus comentarios detallados sobre el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de que en el marco de las actividades del Programa de Trabajo Decente por País de Djibouti (PTDP, 2008-2012), una de cuyas prioridades es la mejora de las condiciones de trabajo para la promoción de las normas nacionales e internacionales del trabajo, haciendo especial hincapié en el trabajo infantil, uno de los logros previstos era que los mandantes de la OIT y los interlocutores sociales actúen conjuntamente para eliminar y prevenir las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, se había previsto elaborar y ejecutar un plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el PTDP no se ha adoptado debido a la falta de entendimiento entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, pero que espera que, con la ayuda de la Oficina, el diálogo social se reanude y el plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se adopte y ejecute. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el diálogo social se reanude lo antes posible. Pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se elabora, adopta y ejecuta a la mayor brevedad y que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.**

Artículo 7, 2), d). Identificación de los niños especialmente expuestos a riesgos. 1. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno para ayudar a los huérfanos y niños vulnerables, el número de huérfanos a causa del VIH y el sida está aumentado (y ha alcanzado la cifra de 8 800).

La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información alguna sobre las medidas adoptadas para evitar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según la publicación del UNICEF titulada *Estado mundial de la infancia 2016: Una oportunidad justa para cada niño*, en 2014, 6 000 niños quedaron huérfanos debido al VIH y el sida. Asimismo, toma nota de la elaboración por el Ministerio de Salud de un Plan nacional de desarrollo sanitario (2013-2017) en el que se indica que, en el marco de la Asociación del Cuerno de África para la lucha contra la vulnerabilidad al VIH y la migración transfronteriza, el Gobierno se ha comprometido de nuevo a intensificar y reforzar la colaboración interministerial a nivel nacional y subregional a fin de frenar la propagación del VIH y el sida e invertir la tendencia actual de esta lacra. **Recordando que los huérfanos a causa del VIH y el sida corren un riesgo mayor de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que comuniquen información sobre el impacto de las medidas, las políticas y los planes ejecutados para evitar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil y que transmita información sobre los resultados obtenidos.**

2. Niños que viven en la calle. La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los niños que viven y trabajan en la calle, en general, son de origen extranjero y se dedican a la mendicidad o trabajan como limpiabotas. Asimismo, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño seguía expresando su preocupación por el número muy elevado de niños que viven en la calle y por el hecho de que estos niños sigan siendo



vulnerables a la prostitución, las infecciones sexualmente transmisibles, como por ejemplo el VIH y el sida, la explotación económica y sexual y la violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto. Sin embargo, también toma nota de que en un documento titulado *Acción humanitaria para la infancia*, publicado por el UNICEF en 2016, se indica que 200 niños que viven en la calle han recibido ayuda social gracias a la acción humanitaria llevada a cabo por el UNICEF, con la colaboración del Gobierno. ***Recordando que los niños de la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para protegerles de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reintegración social, y le pide que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño observó que las investigaciones realizadas en los ámbitos de la pobreza, la educación y la salud presentaban lagunas, y que los medios existentes que permitían centralizar y analizar los datos sobre la población eran insuficientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno quiere recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para establecer estadísticas. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas a fin de garantizar que se dispone de estadísticas sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, desglosadas por edad y sexo, así como sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio.***

Habida cuenta de que el Gobierno ha manifestado interés en la asistencia técnica, la Comisión le invita de nuevo a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Dominica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, 2), del Convenio. ***Elevar la edad inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo.*** Al tomar nota de que el Gobierno especificó inicialmente una edad mínima de 15 años, sujeta a ratificación, la Comisión observa que la Ley sobre la Educación de 1997 prevé una edad mínima de admisión al trabajo de 16 años. ***A este respecto, la Comisión aprovecha la oportunidad de señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, 2), del Convenio en la que se establece que todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. Esto permite que la edad especificada por la legislación nacional sea armonizada con la prevista en el plano internacional. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien considerar el envío a la Oficina de una declaración de esa naturaleza.***

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión al trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 7, 1), de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, ningún joven (menor de 18 años) podrá tener un empleo o trabajo nocturno en cualquier empresa pública o privada, con la excepción de la empresa en que sólo trabajan los miembros de la misma familia. No obstante, la Comisión observa que no existe otra disposición que prohíba el empleo de los jóvenes en un trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. ***A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se prohíba a todas las personas menores de 18 años de edad la realización de trabajos peligrosos.***

Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que en 2009 se consultará a los interlocutores sociales para la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos. ***Al recordar que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en relación con la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años.***

Artículo 7, 3). Determinación de los tipos de trabajos ligeros. La Comisión toma nota de que mientras el artículo 46, 3), permite el empleo durante las vacaciones escolares de los niños a partir de los 14 años de edad (por ejemplo, en trabajos ligeros), observa que no parece existir una determinación de los tipos de trabajos ligeros autorizados para esos niños. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades que se consideren trabajos ligeros y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. ***En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada o prevista para determinar las horas y las condiciones en las que el trabajo ligero podrá ser realizado por niños a partir de los 14 años de edad durante las vacaciones escolares, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.***

Artículo 9, 3). Mantenimiento de registros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 8, 1), de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de jóvenes menores de 16 años de edad. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 9, 3), del Convenio requiere el mantenimiento de tales registros para incluir a todas las personas menores de 18 años de edad. ***Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleadores lleven y tengan a disposición el registro de todas las personas menores de 18 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182 en 2009 que se adoptaran medidas para ampliar el mandato actual de la inspección nacional del trabajo a fin de abarcar los asuntos relativos al trabajo infantil, en consulta con los interlocutores sociales. ***La Comisión ruega al***

Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas que afectan a niños y adolescentes.

La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración sus comentarios relativos a las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner esta legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77) (ratificación: 1973)

Artículos 2, 1), y 3, 1), del Convenio. Examen médico minucioso hasta la edad de 18 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 248 del Código del Trabajo establece que toda persona menor de 16 años que desee realizar un trabajo sea el que sea, deberá someterse a un examen médico minucioso. La Comisión tomó nota asimismo de que los artículos 52 y 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, por el que se regula la aplicación del Código del Trabajo (en adelante reglamento núm. 258-93), establece que los menores que trabajen lo hagan bajo supervisión médica hasta la edad de 16 años tal como establece el artículo 17 del Código del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para elevar de 16 a 18 años la edad prevista en el Código del Trabajo y en el reglamento núm. 258-93 a fin de poner los textos citados de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que los trabajos preparatorios a estos efectos han concluido y debería aumentarse la edad prevista por las disposiciones del Código, y que ya se ha dictado una resolución relativa al reglamento núm. 258-93 elevando la edad de 16 a 18 años. Además, el Gobierno señaló que, el 10 de agosto de 2012, el Ministerio del Trabajo presentó un proyecto de enmienda al Código del Trabajo con miras a una discusión tripartita con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo sigue en fase de consulta. *Al tiempo que toma nota de que la Comisión viene recordando esta cuestión desde 2006, insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer progresar, lo antes posible, el proyecto de enmienda del Código del Trabajo y del reglamento 258-93, de 12 de octubre de 1993, a fin de poner estos textos de conformidad con las disposiciones del Convenio y aumentar de 16 a 18 años la edad hasta la cual los jóvenes trabajadores deben seguir bajo examen médico minucioso. La Comisión ruega al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.*

Artículo 4, 1). 1. Examen médico de aptitud al empleo y renovación como mínimo hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 53 del reglamento núm. 258-93, de 12 de octubre de 1993, el examen médico está previsto únicamente para los menores de 16 años y debe renovarse anualmente, o cada tres meses cuando el trabajo presenta muchos riesgos para la salud del menor.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información a este respecto y recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 4, 1), del Convenio, en relación con los trabajos que entrañan grandes riesgos para la salud de los niños o los adolescentes, debe exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de 21 años como mínimo. *La Comisión manifiesta la firme esperanza de que la propuesta de modificación del Código del Trabajo mencionada anteriormente se adoptará en breve a fin de poner la legislación en conformidad con el Convenio sobre este punto y solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos alcanzados al respecto.*

Artículo 4, 2). Determinación de los trabajos en los que se exige un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que la resolución núm. 52/2004 que establece una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos e insalubres en los que están prohibida la contratación de menores de 18 años, no determina los empleos o categorías de empleos para los cuales debe exigirse un examen médico de aptitud hasta los 21 años como mínimo, y tampoco faculta a ninguna autoridad competente a que especifique cuáles son. Al tiempo que lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna nueva información a este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que según el artículo 4, 2), del Convenio, la legislación nacional deberá bien determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de 21 años, o bien facultar una autoridad apropiada para que los determine. *En consecuencia, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de enmienda del Código del Trabajo mencionado anteriormente tenga en cuenta esta cuestión con objeto de poner la legislación en conformidad con el Convenio.*

La Comisión saluda la conclusión del acuerdo, en julio de 2016, sobre el establecimiento de un órgano tripartito cuyas funciones consistirán, entre otras, en tratar y examinar el respeto de los convenios de la OIT así como la preparación de los informes solicitados por esta Comisión. La Comisión confía que este órgano tripartito tendrá en cuenta las cuestiones mencionadas.



Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 6 del Convenio. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que, según el artículo 42 del Código del Trabajo, la edad mínima para constituirse en parte de un contrato de aprendizaje (definido como contrato en virtud del cual el empleador se compromete a ofrecer a los trabajadores plena formación profesional) es de 12 años. Asimismo, tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del artículo 42 del Código del Trabajo fijaba en 15 años la edad mínima para ser admitido a un curso de formación o enseñanza profesional, y observó que dicho proyecto estaba siendo examinado y pendiente de aprobación por el Parlamento.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que en su memoria el Gobierno señala que el proyecto de enmienda del artículo 42 del Código del Trabajo aún está siendo examinado. ***Habida cuenta de que hace quince años que el Gobierno se refiere a la modificación de la edad mínima de admisión al aprendizaje que prevé el Código del Trabajo, la Comisión lo insta de nuevo a tomar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de enmienda del artículo 42 se adopte en un futuro muy próximo. Pide de nuevo al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los progresos que se realicen a este respecto, y que transmita el texto de la disposición enmendada tan pronto como se haya adoptado.***

España

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT), recibidas el 22 de agosto de 2016 y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 7, 2), del Convenio. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata con fines de explotación sexual. La Comisión tomó nota con anterioridad de las muchas medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por el Gobierno para luchar contra este fenómeno, existen importantes lagunas en cuanto al registro de los datos relativos a los menores extranjeros detenidos en las fronteras. Éstos no son, en efecto, registrados automáticamente en las bases de datos de la policía, lo que no permite que los servicios encargados de la protección de los menores sean informados de su presencia en el territorio y proceder a la detección de los niños potencialmente víctimas de trata.

La Comisión toma nota de la observación de la CCOO, según la cual serían aproximadamente 45 000 las mujeres y las niñas víctimas de trata en España. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se aprobó un nuevo Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual (2015-2018), que tiene la particularidad de introducir, por primera vez, una referencia específica a las niñas, que son las más afectadas por la trata de menores. La Comisión toma nota con *interés* de la entrada en vigor, en 2014, de un «Protocolo Marco sobre Determinadas Actuaciones en relación con los Menores Extranjeros no Acompañados (MENAS)» que viene a completar las lagunas en lo que respecta a la coordinación y al registro de estos menores por parte de las autoridades. En efecto, los niños menores detenidos serán en adelante registrados automáticamente en las bases de datos de la policía y se estableció un procedimiento para asegurar su seguimiento y su protección de manera sistemática. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno dirigido al Comité de los Derechos del Niño, en mayo de 2016, el Ministerio del Interior registró a seis menores víctimas de trata con fines de explotación sexual, en 2012, y a 12 menores víctimas, en 2013, cuya mayor parte eran niñas de edades comprendidas entre los 14 y los 17 años. Además, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 29 de julio de 2016, sigue manifestando su preocupación por la magnitud de la trata de niñas con destino a España (documento CEDAW/C/ESP/CO/7-8, párrafo 22). ***La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años, especialmente las niñas y los niños migrantes, contra la trata con fines de explotación sexual. La Comisión solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños migrantes registrados en el marco del protocolo y sobre el procedimiento seguido para asegurar su seguimiento y evitar que caigan, así, en las peores formas de trabajo infantil.***

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños migrantes y menores no acompañados. La Comisión tomó nota con anterioridad de una reducción de los niveles de protección efectiva, que se deriva de las medidas de austeridad adoptadas por España y que ha tenido efectos desproporcionados en el ejercicio de los derechos de los niños migrantes y demandantes de asilo. Además, observó que la educación ha sido uno de los sectores más afectados por las restricciones presupuestarias y solicitó al Gobierno que tuviera a bien intensificar sus esfuerzos para proteger a los niños migrantes, garantizando especialmente su integración en el sistema escolar.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la UGT, el programa de educación compensatoria cuyo objetivo principal es la promoción de la igualdad de oportunidades y la integración social y escolar de los niños migrantes, ha visto reducido su presupuesto en el 97 por ciento, entre 2011 y 2016 (el presupuesto asignado por el Gobierno en 2011, fue de 70 084 280 euros, frente a 5 113 220 euros, en 2016). La UGT subraya que este descenso en el presupuesto de la educación compensatoria, afecta tanto a los estudiantes extranjeros como a aquéllos pertenecientes a minorías étnicas. Además, la Comisión toma nota de que, según las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de 13 de mayo de 2016, existen diferencias significativas de calidad en la educación recibida por las minorías étnicas y persiste el fenómeno de las escuelas «gueto», en las que se concentra un gran número de niños migrantes (documento CERD/C/ESP/CO/21-23, párrafo 31). En consecuencia, la Comisión recomienda al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a garantizar una distribución más igualitaria de los estudiantes para poner fin al fenómeno de las escuelas «gueto». ***Recordando una vez más que los niños migrantes están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo, garantizando especialmente su integración en el sistema escolar. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el programa de educación compensatoria, así como los resultados obtenidos en virtud de este programa.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estados Unidos

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículos 4, 1), 5 y 7, 1), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos, mecanismos de supervisión y sanciones. Trabajo peligroso en la agricultura a partir de los 16 años de edad. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 213 de la Ley sobre Normas Equitativas en el Empleo (FLSA) permite que los jóvenes a partir de los 16 años cumplidos realicen trabajos en el sector agrícola que hayan sido declarados perjudiciales o peligrosos para su salud o bienestar por la Secretaría del Trabajo. El Gobierno señaló en relación con el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que el Congreso había considerado que el trabajo de los niños en la agricultura, a partir de los 16 años de edad, es seguro y adecuado. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) según la cual, un número significativo de menores de 18 años están empleados en la agricultura en condiciones peligrosas, e incluso llegan a trabajar muchas horas, están expuestos a plaguicidas y corren el riesgo de sufrir graves lesiones. La Comisión también tomó nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y el Consejo de los Estados Unidos para las Empresas Internacionales (USCIB) en el sentido de que el artículo 213 de la FLSA, que fue objeto de amplias consultas con los interlocutores sociales, está en conformidad con lo dispuesto en el texto del Convenio y en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190.

La Comisión tomó nota de que la División de Salarios y Horarios (WHD) sigue esforzándose por mejorar la seguridad de los niños que trabajan en la agricultura y proteger al mayor número posible de trabajadores agrícolas. Además, la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA) estableció en 2012 la Oficina de Asuntos Marítimos y Agrícolas (OMA), que se ha encargado de la concepción, elaboración y publicación del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores del sector agrícola, así como de documentos de orientación sobre cuestiones específicas, tales como las escaleras de seguridad en los huertos y la seguridad en el uso del tractor.

La Comisión también tomó nota de la detallada información comunicada por el Gobierno relativa a la intensificación de sus esfuerzos para proteger la seguridad y salud en el trabajo de los jóvenes trabajadores agrícolas. Al tiempo que saluda las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los trabajadores agrícolas, la Comisión también recordó al Gobierno que el Secretario del Trabajo había considerado que el trabajo en la agricultura es «especialmente peligroso para el empleo de niños». A este respecto, según el sitio web de la OSHA, la agricultura se encuentra entre las industrias más peligrosas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que sigue firmemente comprometido a mejorar la seguridad y la salud del trabajo infantil, en particular en la agricultura, cumpliendo plenamente con las exigencias del Convenio núm. 182. Se ha registrado un considerable incremento en materia de protección de los niños en el trabajo agrícola tanto en la legislación como en la práctica. La WHD sigue centrando sus principales esfuerzos en mejorar la seguridad de los niños que trabajan en la agricultura, basándose en la larga historia del organismo en cuanto a la protección de los trabajadores, en particular los niños, en ese sector. Una de las estrategias clave de la WHD es utilizar las campañas de educación y divulgación para promover el conocimiento de los derechos y responsabilidades de los trabajadores agrícolas. Por ejemplo, la WHD proporciona orientación relativa a las leyes sobre el trabajo infantil a jóvenes, padres, educadores y empleadores a través del sitio web *YouthRules!*, un sitio amplio que ofrece información y recursos para los jóvenes que trabajan. La WHD proporciona una serie de hojas informativas e instrumentos informáticos a empleadores y jóvenes trabajadores para su información y capacitación en una amplia gama de ocupaciones, incluidas las ocupaciones en la agricultura. A este respecto, la WHD, la OSHA y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el



Trabajo (NIOSH) continúan desarrollando amplias actividades de divulgación para llegar a los jóvenes trabajadores, tales como exposiciones y ferias profesionales, seminarios de información y programas para la juventud a fin de que los menores de 18 años de edad se mantengan en el empleo en un marco de salud y seguridad y para sensibilizarlos a cerca de sus derechos en virtud de la ley de SST. Por ejemplo, la OSHA y el NIOSH han colaborado para informar a los jóvenes trabajadores acerca de los riesgos del cultivo de tabaco, aportando información sobre la enfermedad del tabaco verde, teniendo en cuenta los numerosos jóvenes que trabajan en las plantaciones de tabaco en los Estados Unidos. En el sitio web de la OSHA dedicado a las actividades agrícolas se destaca especialmente la información relativa a la enfermedad del tabaco verde.

En relación con las actividades de control de aplicación, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la WHD ha abierto nuevas oficinas, ha contratado nuevos inspectores para mantener una fuerza de inspección de aproximadamente 1 000 inspectores, y ha incrementado el número de especialistas en divulgación y planificación para abarcar a las 55 oficinas de distrito que integran la Agencia. Aproximadamente 700 empleados de la WHD hablan otro idioma además del inglés (más de 500 empleados hablan español). Los empleados multilingües de la WHD hablan aproximadamente 50 idiomas.

Además, la WHD ha intensificado la protección de los jóvenes trabajadores utilizando plenamente los medios reglamentarios disponibles, incluida la nueva disposición relativa a las «hot goods» (mercancías producidas en incumplimiento de las normas) y el programa de incrementos de sanciones relativas al trabajo infantil, que ha permitido a la WHD imponer mayores sanciones a los infractores de la legislación relativa al trabajo infantil. Por ejemplo, durante el período abarcado por la memoria, la WHD impuso sanciones entre 40 000 y 56 000 dólares a fabricantes de Ohio e Indiana por infracciones al trabajo infantil que tuvieron como consecuencia lesiones graves en jóvenes trabajadores. En diciembre de 2015, la WHD impuso una sanción de 63 000 dólares a una empresa procesadora de pollo en Ohio por infracción a la legislación sobre el trabajo infantil cuando un joven de 18 años resultó gravemente herido durante la utilización y limpieza de maquinaria para el procesamiento de aves que entrañaba peligro. La WHD impuso una sanción de cerca de 2 millones de dólares a un cultivador de nueces por infracciones al trabajo infantil en abril de 2015.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que la salud y seguridad de todos los trabajadores agrícolas, incluidos los niños, también están cubiertas a través de la Norma de Protección del Trabajador de la Agencia de Protección del Medioambiente (40 C.F.R. parte 170), que protege a más de 2 millones de trabajadores agrícolas (personas que participan en la producción de establecimientos agrícolas) y manipuladores de pesticidas (personas que mezclan, cargan o aplican pesticidas agrícolas) que trabajan en más de 600 000 establecimientos agrícolas (granjas, bosques, viveros e invernaderos) frente a la exposición en el trabajo y proporciona información sobre la manera de evitar la exposición a pesticidas, qué hacer el caso de una exposición accidental, y cuándo permanecer fuera de una zona tratada con pesticidas. El Gobierno subraya que si bien anteriormente no existía una edad mínima para la manipulación de pesticidas agrícolas, esta norma se ha revisado a fin de brindar una mayor protección a los trabajadores y entra en vigor en enero de 2017. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que, con arreglo a la norma revisada se prohíbe a los menores de 18 años la manipulación de pesticidas agrícolas.

Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las encuestas sobre la juventud revisadas por el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (NASS), que ha desarrollado un sistema de vigilancia para supervisar y evaluar la magnitud y las características de las lesiones no mortales que sufren los jóvenes en las operaciones que se realizan en las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos. La NASS lleva a cabo dos tipos de encuestas sobre los jóvenes para el NIOSH, una de las cuales es la Encuesta sobre Lesiones de los Niños en la Agricultura (CAIS), cuyos resultados son representativos de todas las explotaciones agrícolas del país.

La compilación de datos más reciente de la CAIS sobre la juventud y las lesiones de los jóvenes durante el año calendario 2014. Para 2014 se estimó que 892 000 jóvenes menores de 18 años vivían o trabajaban en explotaciones agrícolas en los Estados Unidos. De ese total, 744 000 jóvenes menores de 18 años de edad vivían en hogares, y se informó que 376 000 (50,5 por ciento) trabajan en la explotación agrícola durante el año. Los 148 000 jóvenes restantes fueron contratados para trabajar en esas explotaciones agrícolas. La suma de los jóvenes menores de 18 años que trabajan en explotaciones familiares y de los trabajadores contratados es de 524 000 jóvenes que trabajaron en explotaciones agrícolas en 2014, lo que redujo la cifra de 854 000 jóvenes menores de 18 años que había trabajado en estas explotaciones en 2001. La CAIS de 2014 indica que se estimaban en 10 400 las lesiones de todos los jóvenes menores de 18 años en las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos, y el 64 por ciento de esas lesiones corresponde a los jóvenes que trabajan en las explotaciones familiares. Se estima que el 30 por ciento de esas lesiones se relacionaban con el trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el número total de lesiones de los jóvenes menores de 18 años de edad en explotaciones agrícolas disminuyó un 63 por ciento entre 1998 y 2014 (28 100 a 10 400), y una disminución del 70 por ciento de las lesiones relacionadas con el trabajo durante el mismo período. Un examen de las estimaciones combinadas de la CAIS de los seis años de la encuesta (2001, 2004, 2006, 2009, 2012 y 2014) estima en 34 000 jóvenes trabajadores que sufrieron lesiones en las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos, de los cuales 3 600 eran menores de 10 años de edad, 13 900 entre 10 y 15 años, y 8 400 lesiones entre los 16 y 17 años de edad. Las laceraciones y fracturas son los tipos de lesiones más comunes registradas en 2014.



La Comisión toma debida nota de las diversas iniciativas relativas a la sensibilización, educación, inspección y control de aplicación adoptadas por el Gobierno para proteger la salud y seguridad de los jóvenes que trabajan en la agricultura y reducir el número de lesiones laborales en las explotaciones agrícolas. Sin embargo, la Comisión toma nota también de que, a pesar de las diversas iniciativas gubernamentales para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los niños que trabajan en el sector agrícola, una serie de niños menores de 18 años aún sufren lesiones, algunas graves, mientras trabajan en explotaciones agrícolas. A este respecto, la Comisión recuerda que el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, por consiguiente, los Estados Miembros deben adoptar de forma inmediata medidas efectivas para garantizar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Si bien el artículo 4, 1), del Convenio establece que los tipos de trabajos peligrosos deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, en previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, la Comisión toma nota de que, el sector agrícola, que no figura incluido en la lista de trabajos peligrosos, sigue siendo en la práctica, una industria especialmente peligrosa y nociva para los jóvenes. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los menores de 18 años sólo pueden realizar trabajos en la agricultura a condición de que se proteja su seguridad y su salud y de que reciban instrucciones concretas adecuadas. Solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para reforzar la capacidad de las instituciones responsables del control del trabajo infantil en la agricultura a fin de proteger a los niños trabajadores agrícolas de los trabajos peligrosos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística detallada sobre el trabajo infantil en la agricultura incluso sobre el número de lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo que sufren los niños que trabajan en la agricultura, y sobre la extensión y naturaleza de las violaciones en materia de trabajo infantil y que se han detectado, las investigaciones y los enjuiciamientos que se han realizado y las condenas y sanciones que se han impuesto.**

Filipinas

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 2, 1), del Convenio. *Ámbito de aplicación.* Niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de la información proporcionada por la encuesta de referencia para la fase II del programa de duración determinada (PDD) respecto a que en la provincia de Quezon la mayoría de los niños detectados trabajaban por cuenta propia, mientras que en la provincia de Masbate, sólo 45 por ciento de los niños detectados trabajan por cuenta propia. La encuesta también indicó que en el país había muchos de ellos que participaban en la venta de mercancías y en la economía informal. La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) titulado «Aplicación en Filipinas del Programa de normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas» (informe de la CSI a la OMC) sobre las políticas comerciales de Filipinas, realizado por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio, la mayor parte del trabajo infantil en el país ocurre en la economía informal, a menudo en el entorno familiar. En este sentido, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), puso en marcha, en mayo de 2012, la campaña «Por unos *barangays* sin trabajo infantil» con el fin de obtener el compromiso y el apoyo de las diversas partes interesadas a fin de liberar a los *barangays* (aldeas) del trabajo infantil.

La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre la implementación de la campaña en favor de los *barangays* sin trabajo infantil. De conformidad con esta campaña, se ha previsto una clasificación por áreas prioritarias según el nivel de intervención como i) «*barangays* pendientes de intervención», pueblos donde aún no se ha emprendido ninguna intervención en materia de prevención y eliminación del trabajo infantil; ii) «*barangays* donde es preciso seguir interviniendo», pueblos donde ya se ha intervenido o se han proporcionado diversos servicios, en los que es necesario profundizar a fin de alcanzar el objetivo de la eliminación del trabajo infantil, y iii) «*barangays* donde las intervenciones ya han dado los primeros frutos», pueblos donde se han proporcionado ya varios servicios y donde ya se han movilizado las partes interesadas, pero donde es preciso mantener las intervenciones y realizar un seguimiento constante de las mismas. El Gobierno señala que: i) en 2015, se constató que 160 *barangays* han sido clasificados como lugares donde las intervenciones ya «han dado los primeros frutos» estaban exentas de trabajo infantil, lo que sumaba 213 *barangays* sin trabajo infantil desde 2014; ii) un total de 192 «*barangays* donde es preciso seguir interviniendo» han sido elevados a la categoría de «*barangays* donde las intervenciones ya han dado los primeros frutos», y iii) 131 «*barangays* pendientes de intervención» han sido elevados a la categoría de «*barangays* donde es preciso seguir interviniendo». La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que mediante la campaña por unos *barangays* sin trabajo infantil, un total de 7 584 niños de los *barangays* seleccionados han sido liberados del trabajo infantil y escolarizados, cuyo seguimiento está realizando el Consejo para la Protección de los Niños en *barangays*.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según el informe de país *Entendiendo los resultados sobre el trabajo infantil y el empleo juvenil en Filipinas, de diciembre de 2015*, elaborado por el Programa «entendiendo el trabajo infantil» (UCW) de 2015, se estima que el trabajo infantil en Filipinas sigue afectando a unos 2,1 millones de niños con edades comprendidas entre los cinco y 17 años de los cuales el 62 por ciento trabaja en la agricultura, cerca del 6 por ciento trabaja por cuenta propia y un 3 por ciento adicional trabaja en domicilios privados, la mayoría de los cuales



posiblemente como trabajadores domésticos. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia se beneficien de la protección prevista por el Convenio. Solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre los resultados alcanzados en lo que respecta al número de niños a los que efectivamente se les suministra protección y los servicios apropiados.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación a los comentarios formulados anteriormente por la Comisión sobre las conclusiones de la encuesta sobre el trabajo infantil de 2011, realizada por la Oficina Nacional de Estadística, el Gobierno aclara que alrededor de 2 097 000 niños, con edades comprendidas entre los cinco y los 17 años, participaron en el trabajo infantil, de los cuales 2 049 000, es decir el 97,7 por ciento, trabajan en entornos peligrosos. El Gobierno afirma que, dada la magnitud de la situación del trabajo infantil en el país, se ha puesto en marcha a través de sus diversos organismos, el programa de convergencia AYÚDAME, destinado a aplicar un programa de convergencia sostenible y ajustado a las necesidades actuales para poner fin al trabajo infantil mediante estrategias basadas en la comunidad para ofrecer oportunidades en relación con salud y servicios, educación y formación, el sustento de los padres de niños trabajadores, prevención, protección y enjuiciamiento de los culpables; y seguimiento y evaluación de los casos. En consecuencia, los directores de varios departamentos gubernamentales firmaron un Memorándum conjunto sobre directrices para la aplicación del programa de convergencia AYÚDAME, el 7 de enero de 2016. El 15 de febrero de 2016, el DOLE, tras una serie de consultas tripartitas, dictó la orden ministerial núm. 149 de 2016 sobre directrices para la evaluación y determinación del trabajo peligroso en el empleo de menores de 18 años, en la que se enumeran los diversos tipos de tareas y actividades consideradas peligrosas para menores de 18 años. Además, la Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual el proyecto ABK3 LEAP (aplicado por World Vision para combatir mediante la educación la explotación del trabajo infantil en el sector de la caña de azúcar) suministró apoyo a la escolarización formal de 53 613 niños; proporcionó medios de subsistencia a 30 348 hogares; y ayudó a 142 *barangays*, 37 ciudades y ocho provincias a formular políticas y programas sobre derechos de los niños y eliminación del trabajo infantil. Al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión observa con ***preocupación*** que sigue habiendo un número significativo de niños ocupados en el trabajo, en particular en condiciones peligrosas, en el país. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos, en particular mediante la aplicación efectiva del programa AYÚDAME para eliminar progresivamente el trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3 y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones penales. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de 19 de abril de 2013 de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, tras su misión a Filipinas, se ha generalizado la trata transfronteriza e interna, en particular de mujeres y niños, con fines de explotación sexual. La explotación de niños, en particular de niñas, para el turismo sexual se practica con una frecuencia inusitada y, en ocasiones, se tolera social y culturalmente en muchas zonas del país. El informe de la Relatora Especial, señalaba asimismo que, teniendo en cuenta la magnitud del problema en el país, el número de casos registrados era reducido y que el profundo enraizamiento de la corrupción a todos los niveles de la aplicación de la ley sigue siendo una traba considerable para detectar a las personas que son objeto de trata, así como un obstáculo para la investigación efectiva de los casos de trata. La Comisión tomó nota asimismo de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para detectar y corregir cualquier demora en la resolución de los casos de trata de personas así como para hacer un seguimiento e investigar los casos pendientes ante los tribunales regionales del país. No obstante, expresando su profunda preocupación por los informes de una elevada incidencia de la trata de niños tanto con fines de explotación laboral como sexual, la Comisión solicitó al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para garantizar la eliminación en la práctica de la venta y la trata de niños y jóvenes menores de 18 años.

La Comisión toma nota de las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto, tal como se señalan en la memoria del Gobierno:

- un memorando de acuerdos sobre la tramitación de las causas sobre trabajo infantil, contratación ilegal y trata de personas, que fue redactado y firmado en 2015 por diversos departamentos gubernamentales, entre otros, el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE); los Ministerios de Bienestar Social y Desarrollo, de Justicia, Salud y Educación; el Cuerpo Nacional de Policía de Filipinas, la Oficina Nacional de Investigación y la Autoridad de Industria Marítima;
- un Memorando de Entendimiento, firmado en marzo de 2016 por el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT), el Departamento de Justicia, la Comisión Nacional sobre Trabajo Infantil y el DOLE, a fin de hacer frente de un modo efectivo a los casos relativos a la trata de niños mediante la cooperación en la investigación y las actuaciones judiciales pertinentes, el rescate y la prestación de asistencia a las víctimas;

- un manual sobre las dimensiones laborales de la trata de personas dirigido a investigadores, fiscales, inspectores del trabajo y proveedores de servicios elaborado y publicado por el IACAT en 2015.

La Comisión toma nota además, de que según la página web del IACAT, tras cinco años de que los esfuerzos de Filipinas en la lucha contra la trata de seres humanos hayan figurado como nivel 2 en el Informe Mundial sobre la Trata de Personas, han sido por fin reconocidos con el nivel 1 en el 16.º Informe Mundial sobre la Trata de Personas, donde se señala que el Gobierno cumple íntegramente con la normativa mínima en materia de erradicación de las formas más graves de trata de personas. Según la estadística que figura en la página web del IACAT, a 31 de agosto de 2016, se han dictado 259 sentencias condenatorias por delitos relativos a la trata de personas, y se han impuesto penas de prisión que oscilan entre los seis años y la cadena perpetua a 282 personas. ***Al tiempo que toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata de niños, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus gestiones encaminadas a fortalecer la capacidad de los organismos para velar por el cumplimiento de la ley a fin de detectar y combatir la venta y trata de niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y acciones judiciales rigurosas contra los autores de estos actos, y que se impongan las sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. La Comisión solicita además al Gobierno que siga suministrando información estadística sobre el número de infracciones de la ley, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales impuestas en relación con la trata de niños.***

2. ***Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.*** La Comisión tomó nota anteriormente de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales muchos niños menores de 18 años tomaron parte en conflictos armados en el país, en particular en el Nuevo Ejército del Pueblo (NEP) y en el Frente Moro de Liberación Islámica (FMLI). En este sentido, tomó nota de que el Gobierno señala que no aprueba el reclutamiento de niños en milicias y que ha colaborado estrechamente con el Equipo de Tareas de Supervisión y Presentación de Informes de las Naciones Unidas, el UNICEF y con el Consejo para el Bienestar de los Niños en aras de la creación de capacidades para prevenir las graves violaciones de los derechos de los niños, incluyendo su protección contra el reclutamiento en conflictos armados. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados en Filipinas, de 12 de julio de 2013 (documento S/2013/419), en la práctica se sigue reclutando a niños y obligándoles a alistarse en grupos armados ilegales o en el ejército nacional.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en 2013 el Presidente emitió un decreto ejecutivo (núm. 138), en el que se adoptaba un marco programático general para los niños en conflictos armados, que establece la revisión del marco del Programa para los Niños que Participan en Conflictos Armados (CIAC). El decreto ejecutivo núm. 138 exhorta a los organismos nacionales y locales afectados por los conflictos armados a integrar las medidas para la aplicación del programa CIAC, en particular, la elaboración, fortalecimiento y perfeccionamiento de las políticas encaminadas a promover la protección de los niños en conflictos armados y la prevención de su utilización en los mismos. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno señala que, en febrero de 2016, la Comisión interinstitucional sobre niños en situaciones de conflicto armado realizó un taller dirigido a la preparación de un plan de promoción y comunicación y a la elaboración de conceptos relativos a niños en situaciones de conflicto armado, al que asistieron representantes de varios ministerios, las Fuerzas Armadas de Filipinas, el Cuerpo Nacional de Policía y la Oficina del consejero presidencial sobre el proceso de paz.

La Comisión toma nota asimismo de que, según un informe de la Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, de 14 de septiembre de 2016, a raíz de la firma de un plan de acción entre las Naciones Unidas y el FMLI, en 2009, encaminado a poner fin al reclutamiento y la utilización de niños soldados, se han logrado progresos significativos en esta materia. En este informe se señala que, en junio de 2016, se habían alcanzado la mayor parte de los objetivos del Plan de acción y que el FMLI ha puesto en marcha un proceso de cuatro fases para detectar niños asociados con grupos militares y liberarlos. No obstante, la Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados (documento A/70/836-S/2016/360) de 20 de abril de 2016, las Naciones Unidas verificaron el reclutamiento y la utilización de 17 niños, de los cuales 15 fueron utilizados como escudos humanos por los Combatientes de Liberación Islámica de Bangsamoro en un incidente, y dos fueron reclutados por el NEP, al tiempo que, según informaciones sin verificar, el grupo Abu Sayyaf reclutó a unos 30 niños en Basilan. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su ***preocupación*** por el hecho de que haya niños todavía que sigan siendo reclutados por las fuerzas armadas nacionales y grupos armados ilegales. ***La Comisión insta por consiguiente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados, y a que proceda a la desmovilización completa y con carácter inmediato de todos los niños. Insta al Gobierno a que adopte medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y acciones judiciales rigurosas contra los autores de estos delitos y que se les imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.***

Artículos 3, d), 4, 1), y 7, 2), b). ***Trabajo peligroso y medidas efectivas y dentro de un plazo determinado con objeto de asegurar la rehabilitación e inserción social de los niños. Niños empleados domésticos.*** La Comisión había tomado nota anteriormente de los alegatos de la CSI según los cuales: i) cientos de miles de niños en su mayoría niñas han trabajado como empleados domésticos en Filipinas y fueron sometidos a prácticas análogas a la esclavitud; ii) el 83 por ciento de los niños que trabajan en el servicio doméstico viven en casa de sus empleadores y tan sólo la mitad de ellos están autorizados a tomarse un día libre al mes; iii) se les exigía su disponibilidad durante las veinticuatro horas del día, y



más de la mitad abandonaron sus estudios, y iv) algunos de los niños menores de 18 años que trabajan en el servicio doméstico lo hacían en condiciones nocivas y peligrosas para la salud mientras que algunos, especialmente las niñas sufrían abusos y lesiones físicas, psicológicas y sexuales. La Comisión tomó nota asimismo de los alegatos de la CSI de que, en Filipinas, hay al menos 1 millón de niños que trabajan en el servicio doméstico. En este sentido, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley de la República núm. 10361 mediante la que se instauran políticas encaminadas a la protección y el bienestar de los trabajadores domésticos, en particular, disposiciones relativas a su salud y seguridad, los periodos diarios y semanales de descanso, el salario mínimo y el pago de los sueldos, y la prohibición de la servidumbre por deudas. El artículo 16 de esta ley fija la edad mínima de admisión al empleo en el trabajo doméstico en los 15 años de edad, a reserva de determinadas disposiciones de protección contra la explotación establecidas en la Ley de la República núm. 7610 sobre la protección especial de niños frente al abuso, la explotación y la discriminación infantil.

La Comisión toma nota de que, en este sentido, el Gobierno ha adoptado, tal como señala en su memoria, las siguientes medidas:

- una Hoja de ruta para la eliminación del trabajo infantil en el trabajo doméstico y la prestación de una protección adecuada para los niños en edad legal de trabajar, adoptada en 2015, que se ocupa particularmente de la gestión del conocimiento y la defensa, la creación de capacidades, la acción política, la formación de alianzas y la movilización social;
- un memorando conjunto sobre el *Protocolo sobre el rescate y la rehabilitación de Kasambahay* (niños empleados domésticos) víctimas de abusos, que fue firmado en octubre de 2015 por el DOLE, el Ministerio de Bienestar Social y Desarrollo, la Oficina Nacional de Investigación y el Cuerpo Nacional de Policía de Filipinas. Este memorando establece directrices para todos los organismos interesados a fin de proceder al rescate y a la rehabilitación de inmediato de trabajadores domésticos *Kasambahay* que han sido víctimas de explotación por todo el país;
- la orden ministerial núm. 149 de 2016 sobre directrices para evaluar y determinar el trabajo peligroso en el empleo de menores de 18 años, que fue promulgada en febrero de 2016, en la que se catalogan ocupaciones y actividades que se consideran que ponen en peligro la salud de los trabajadores domésticos menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, en 2011 un tribunal dictó una sentencia condenatoria a una persona, imponiéndole seis años de prisión y una multa por un delito de trata de personas y por obligar a una niña de 16 años a convertirse en trabajadora doméstica. ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para asegurarse de que la Ley de la República núm. 10361 se aplica efectivamente y que se imponen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica a las personas que someten a niños menores de 18 años a trabajos domésticos en condiciones peligrosas o de explotación. Solicita asimismo al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de una Hoja de ruta para la eliminación del trabajo infantil en ocupaciones domésticas y de los resultados alcanzados. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que señale las medidas adoptadas para rescatar y rehabilitar a los trabajadores domésticos que han sido víctimas de abusos en razón del memorando conjunto sobre el Protocolo para el rescate y rehabilitación de niños Kasambahay víctimas de abusos y de los resultados obtenidos en cuanto al número de niños empleados domésticos rescatados y rehabilitados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Nueva Caledonia

Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)

A fin de ofrecer una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios sobre el examen médico de los menores, la Comisión estima que resulta conveniente examinar los convenios núms. 77 y 78 en un solo comentario.

Artículo 2, 1), de los Convenios núms. 77 y 78. Examen médico de aptitud para el empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, apartados 1 y 3 de la decisión núm. 266, de 17 de abril de 1998, sobre diversas disposiciones de carácter social, prevé que los niños de 14 años cumplidos que realicen una actividad laboral deberán ser objeto de un examen médico realizado por un médico del trabajo *antes de la contratación o, a más tardar, antes de la expiración del periodo de prueba que sigue a la contratación.* Asimismo, la Comisión tomó nota de que el artículo 24, apartado 1, de la decisión núm. 50/CP, de 10 de mayo de 1989, relativa a la medicina del trabajo establece que todo trabajador debe ser objeto de un examen médico *antes de la contratación o, a más tardar, antes de la expiración del periodo de prueba que sigue a la contratación.* En su memoria, el Gobierno indicó que el examen médico es obligatorio antes de proceder a la contratación de un trabajador. Sin embargo, para mantener la flexibilidad que ha

pasado a ser necesaria debido, en particular, a las limitaciones en materia de disponibilidad del Servicio Médico Interempresarial del Trabajo (SMIT) establecido en el ámbito de la Caja de Protección Social de Nueva Caledonia (CAFAT), ese examen puede realizarse hasta el final del período de prueba. A este respecto, el Gobierno precisó que tratándose de jóvenes de entre 14 y 16 años de edad que sólo pueden trabajar durante las vacaciones escolares, el período de prueba no podrá exceder de un plazo calculado a razón de un día por semana, es decir, para un contrato de dos meses de duración, el período de prueba será de ocho días. Así, según el Gobierno, la brevedad de este período de prueba junto con la verificación por la inspección del trabajo de la conformidad de las condiciones de trabajo del joven asalariado con las limitaciones que impone la reglamentación en lo que respecta al tipo de trabajo que puede realizarse, da pleno efecto al requisito del examen médico. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones relativas a la aplicación de la decisión núm. 266 y la decisión núm. 50 con el fin de determinar si la posibilidad de llevar a cabo el examen médico de aptitud para el empleo a más tardar antes de la expiración del período de prueba que sigue a la contratación se utiliza frecuentemente en la práctica.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que los informes de actividad de 2014 y 2015 del SMIT no contienen datos relativos al examen médico de los adolescentes en el sector industrial y añade que próximamente pedirá al SMIT que estos datos figuren en los informes. Además, el Gobierno indica que no se ha producido ningún cambio en la legislación desde su última memoria pero que la reforma de la medicina del trabajo está inscrita en el orden del día del programa social de 21 de diciembre de 2015, y que esta problemática podrá abordarse durante dichas labores. **Recordando que plantea esta problemática desde 2000, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños y adolescentes menores de 18 años sólo puedan ser admitidos al empleo en una empresa industrial o en ocupaciones no industriales si han sido considerados aptos para el empleo tras la realización de un examen médico en profundidad antes de la contratación, con arreglo al artículo 2, 1), de los Convenios, y no con posterioridad a la contratación como parece autorizar la legislación nacional. Pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los progresos de la reforma de la medicina del trabajo.**

Artículo 7, 2), a), del Convenio núm. 78. Menores ocupados por cuenta propia o por cuenta de sus padres. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene disposiciones específicas para la aplicación de un sistema de examen de aptitud para el empleo de los niños y adolescentes ocupados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, en el comercio ambulante o cualquier otro trabajo que se ejerza en la vía pública o en un lugar público.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, no se ha producido ningún cambio en este sentido pero esta problemática podría examinarse en el marco de la reforma de la medicina del trabajo. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, en virtud del *artículo 7, 2), a), del Convenio*, deberán adoptarse medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público (el interesado deberá estar, por ejemplo, en posesión de un documento que indique que se ha realizado un examen médico de aptitud). **Señalando que plantea esta cuestión desde hace más de treinta años, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, a la mayor brevedad, a fin de determinar las medidas de identificación que deben adoptarse para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los niños y adolescentes que trabajan, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, en el comercio ambulante o toda otra actividad que se ejerza en la vía pública o en un lugar público, así como los demás métodos de vigilancia para garantizar la estricta aplicación del Convenio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio.**

Gabón

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124) (ratificación: 1968)

Artículo 2, 1), del Convenio. Examen médico para el empleo o el trabajo subterráneo en las minas para las personas menores de 21 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 207 del Código del Trabajo, el examen médico antes de la contratación sólo es obligatorio para los menores de 18 años y no, como prevé el Convenio, para todas las personas menores de 21 años. El Gobierno señaló que se compromete a tener en cuenta la exigencia de que sea obligatorio el examen médico antes de la contratación de los trabajadores menores de 21 años en el marco de la adopción de un proyecto de decreto por el que se actualiza la orden núm. 3773, de 25 de marzo de 1954, sobre la organización y el funcionamiento de los servicios médicos. Asimismo, observó que, en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, en su versión enmendada por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, el inspector del trabajo puede exigir un examen médico de aptitud para el empleo a los niños y a adolescentes hasta la edad de 18 años, y hasta la edad de 21 años para los trabajos que entrañen riesgos importantes para la salud. Sin embargo, la Comisión observa que el examen médico a los menores de 21 años antes de su contratación no es obligatorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria, que el artículo 178 del Código del Trabajo ha sido modificado por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010. Asimismo, la Comisión toma nota de que el nuevo artículo 178, que permite al inspector del trabajo exigir un examen médico hasta la edad de 18 años, y hasta la edad



de 21 años para los trabajos que entrañen riesgos importantes para la salud, no establece la obligatoriedad del examen médico antes de la contratación. La Comisión recuerda que el *artículo 2, párrafo 1*, del Convenio prevé que se exija un examen médico completo de aptitud para el empleo hasta la edad de 21 años para los trabajos subterráneos en las minas. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición del Convenio y pide al Gobierno que comunique información sobre todas las novedades que se produzcan a este respecto.**

Artículo 3, 2). Radiografía pulmonar. Desde hace algunos años, la Comisión viene señalando que la legislación de Gabón no contiene ninguna disposición que exija que se realicen radiografías pulmonares durante el examen previo a la contratación y espera que el Gobierno prevea incluir en la legislación nacional una disposición a estos efectos. Posteriormente, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indica que el proyecto de decreto por el que se actualiza la orden núm. 3773, de 25 de marzo de 1954, sobre la organización y el funcionamiento de los servicios médicos tendría en cuenta la exigencia de la radiografía pulmonar durante el examen previo a la contratación y, asimismo durante posteriores exámenes, si se considera necesario desde el punto de vista médico. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no ha habido cambios pero que reitera su compromiso para adoptar medidas en este sentido. **Habida cuenta de que esta cuestión se ha estado planteando durante casi treinta años, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se exija una radiografía pulmonar durante el examen previo a la contratación de toda persona menor de 21 años para realizar trabajos subterráneos en las minas y, también, si se considera necesario desde el punto de vista médico, durante exámenes posteriores. A este respecto, expresa la firme esperanza de que el proyecto de decreto se adopte en un futuro próximo y pide al Gobierno que continúe comunicando información a este respecto.**

Artículo 4, 4) y 5) del Convenio. Registros de personas empleadas o que efectúan trabajos subterráneos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la orden general núm. 3018, de 29 de septiembre de 1953, cuyas disposiciones no cumplen con las exigencias del *artículo 4, párrafos 4 y 5*, del Convenio. Sin embargo, el Gobierno señaló que velaría por que se introdujeran las disposiciones conforme al *artículo 4* del Convenio cuando se actualice la orden general núm. 3018.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la orden general núm. 3018 todavía no ha sido modificada pero que trabaja para ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que, en un futuro próximo, adopte las medidas necesarias para poner en conformidad la orden general núm. 3018, de 29 de septiembre de 1953, con el Convenio.**

Artículo 5. Política general de aplicación del Convenio. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 251 del Código del Trabajo prevé la creación de un comité técnico consultivo para la seguridad y salud en el trabajo, cuya composición y funcionamiento son establecidos por la orden núm. 000808/MTRHFP/SG/IGHMT del Ministro del Trabajo. La Comisión tomó nota a este respecto de que el comité técnico consultivo para la seguridad y salud en el trabajo no ha entrado en funcionamiento debido a problemas de representatividad de los sindicatos. La Comisión toma nota de la observación del Gobierno según la cual el problema de representatividad de los sindicatos señalada en la memoria anterior persiste debido a la ausencia de elecciones y, por consiguiente, no ha permitido todavía el funcionamiento efectivo del comité técnico consultivo. **La Comisión pide al Gobierno que siga enviando informaciones sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2010)

Artículo 2, 1). Campo de aplicación y edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 177 del Código del Trabajo del Gabón, de 1994, en su forma modificada por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010 (Código del Trabajo), los niños no pueden ser empleados en ninguna empresa antes de la edad de 16 años. La Comisión observó asimismo que, en virtud del artículo 1 del Código del Trabajo, este Código sólo regula las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, así como entre estos últimos o sus representantes, los aprendices y los pasantes bajo su autoridad. En consecuencia, pareciera que el Código del Trabajo y las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, no se aplican al trabajo realizado fuera de una relación laboral formal, como ocurre en el caso de los niños trabajadores independientes y de aquellos que trabajan en el sector informal.

Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe una protección para los niños que trabajan por su cuenta o en la economía informal, sino que los niños trabajadores independientes están a cargo de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad y de Garantía Social como personas económicamente débiles. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y comprende todas las formas de empleo o de trabajo. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que todos los niños menores de 16 años que ejercen actividades económicas sin contrato de trabajo, especialmente los niños que trabajan en la economía informal, gocen de la protección prevista por el Convenio. Sírvese comunicar informaciones sobre la extensión de la protección acordada por la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad y de Garantía Social a los niños trabajadores independientes.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión tomó nota de que el artículo 2 de la Ley núm. 21/2011 sobre la Orientación General de la Educación, de la Formación y de la Investigación dispone que la escuela

es gratuita y obligatoria para todos los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 16 años, lo que corresponde a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Además, la Comisión tomó nota de las mejoras comprobadas en el curso de estos últimos años respecto del aumento de la tasa neta de escolarización y de la paridad entre los sexos en el nivel de la enseñanza primaria. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que las tasas de repetición y de abandono escolar frenan los progresos realizados, y la tasa de escolarización en el secundario, es decir, el 48 por ciento, sigue siendo poco elevada.

La Comisión toma nota de que, según la publicación del UNICEF, titulada *Estado mundial de la infancia 2016: Una oportunidad justa para cada niño*, la tasa neta de escolarización a nivel secundario, para 2009-2014, fue del 57 por ciento para las niñas y del 48 por ciento para los niños. A pesar de un aumento de la tasa neta de escolarización, la Comisión comprueba que un número aún considerable de niños que no alcanzan la edad mínima de admisión al empleo no asisten o dejaron de asistir a la escuela. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para garantizar que todos los niños menores de 16 años sean escolarizados, de conformidad con la Ley núm. 21/2011, sobre la Orientación General de la Educación, de la Formación y de la Investigación, con el fin de impedir que éstos trabajen, especialmente por cuenta propia y en el sector informal. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados al respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos. La Comisión tomó nota de que el artículo 177 del Código del Trabajo, dispone que los niños menores de 18 años de edad no puedan ser empleados en trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil, especialmente los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen, sean susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad. Además, la Comisión tomó nota de que la lista de los tipos de trabajo y de las categorías de empresas prohibidas a los jóvenes, así como la edad límite a la que se aplica la prohibición, están fijadas por el decreto núm. 275, de 5 de noviembre de 1962, pero está en curso la revisión de esta lista de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se finalizará, en los próximos meses, la revisión de esta lista. **Tomando nota con preocupación que el Gobierno viene indicando, desde 2012, que la revisión de la lista de trabajos peligrosos está en curso, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar la revisión, en los más breves plazos, de la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años y comunicar una copia de la nueva lista, una vez adoptada.**

Artículo 9, 1). Sanciones. La Comisión recuerda que el artículo 195 de la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, sobre la modificación de algunas disposiciones del Código del Trabajo de la República del Gabón, dispone que podrá imponerse multa de 30 000 a 300 000 francos CFA a las personas que violan las disposiciones del artículo 177 sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y, en caso de reincidencia, una multa de 60 000 francos CFA, así como ser sancionados con una pena de prisión de dos a seis meses, o una de estas dos penas solamente. A los autores de infracciones a las disposiciones del apartado 3 del artículo 177, sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular los trabajos peligrosos, podrá imponérseles una multa de 5 millones de francos CFA y una pena de prisión de cinco años excluida del beneficio de suspensión de la condena. En caso de reincidencia, se duplicará cada una de estas penas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se ha impuesto aún ninguna sanción en la materia. Además, toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, de julio de 2016, un número elevado de niños trabajan en las canteras de arena, en cantinas («gargotes»), en autobuses y taxis, pero estas infracciones son escasamente detectadas y sus autores no son sancionados (documento CRC/C/GAB/CO/2, párrafo 62). La Comisión toma nota con **preocupación** de esta ausencia de condena y recuerda que, si bien la adopción de una legislación nacional en la materia es fundamental, la mejor legislación sólo tiene valor en la medida en que es aplicada efectivamente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 410). **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para sancionar las violaciones del artículo 177, apartado 3, del Código del Trabajo. Sírvase comunicar informaciones sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica, en caso de infracciones, precisando especialmente el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas y las sanciones impuestas. En la medida de lo posible, toda información comunicada, debería ser desglosada por sexo y edad.**

Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 235 del Código del Trabajo, son los inspectores del trabajo los que comprueban las infracciones a las disposiciones de la legislación y de la reglamentación del trabajo, del empleo, de la seguridad y de la salud en el trabajo, así como de la seguridad social. Además, en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo puede requerir el examen por parte de un médico habilitado de los niños y adolescentes hasta la edad de 18 años, con miras a verificar si el trabajo del que se encargan no es superior a sus fuerzas. La Comisión tomó nota de que los tribunales judiciales no dictaron ninguna condena vinculada con la violación de las disposiciones que dan efecto al Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo no está dotada de los recursos necesarios para investigar el trabajo infantil, no disponiendo, por tanto, de estadísticas en la materia. Además, la Comisión toma nota de que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150), se impartieron seminarios y cursos de formación, con la cooperación técnica de la Oficina, que ejercieron un impacto beneficioso, al permitir que los inspectores del trabajo profundizaran sus conocimientos sobre los medios para afrontar las problemáticas recurrentes, incluido el trabajo infantil. **La Comisión insta**



firmemente al Gobierno que tenga a bien adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo, de modo de garantizar que puedan detectar y adoptar medidas en los casos de trabajo infantil de los menores de 16 años de edad, en particular en el sector de la economía informal. Solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la ejecución en la práctica de las inspecciones realizadas por los inspectores del trabajo en materia de control del trabajo infantil. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número de casos de violación registrados y, cuando ello sea posible, extractos de los informes de los inspectores del trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, a), del Convenio. Venta y trata de niños y decisiones judiciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunos niños, sobre todo niñas, son víctimas de trata interna y transfronteriza, para trabajar como empleadas domésticas o en los mercados del país. Los niños originarios de Benín, Burkina Faso, Camerún, Guinea, Níger, Nigeria y Togo son víctimas de trata hacia el Gabón. La Comisión tomó nota de que, a pesar de la conformidad de la legislación nacional sobre la venta y la trata de niños con el Convenio, e incluso si algunas estructuras están dotadas de un mandato operativo en este terreno, la legislación sigue sin ser aplicada y la coordinación es insuficiente. Además, tomó nota de que están en curso 11 procedimientos judiciales, la mayor parte transmitidos a la Fiscalía General. La Comisión tomó nota asimismo de que, del 6 al 15 de diciembre de 2010, se puso en marcha un operativo policial con la colaboración de Interpol, en el curso del cual se detuvo a más de 38 presuntos traficantes. Además, las fuerzas policiales detuvieron a dos hombres de nacionalidad extranjera por haber cometido presuntamente trata de niños. En enero de 2012, también se detuvo a una mujer de nacionalidad extranjera por maltrato y trabajo forzoso de seis niños. El Gobierno indicó que se iniciaron acciones judiciales en relación con todas estas detenciones.

En su memoria, el Gobierno indica que no se encuentra en condiciones de comunicar informaciones sobre las acciones judiciales, puesto que no se ha dictado aún ninguna resolución. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2016, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su preocupación de que el sistema judicial no persiga a los sospechosos, ni sancione a los autores de trata de niños, al tiempo que se identificó y repatrió a sus países de origen a 700 niños víctimas de trata (documento CRC/C/GAB/CO/2, párrafo 66). Además, el Comité de los Derechos del Niño, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños para la pornografía, en sus conclusiones finales de junio de 2016, manifiesta su preocupación por el hecho de que los tribunales de derecho penal sólo se reúnan dos veces al año y no tengan ninguna obligación de tratar, de manera prioritaria, los casos que afectan a los niños (documento CRC/C/OPSC/GAB/CO/1, párrafo 37). La Comisión toma nota con **preocupación** de que los tribunales nacionales aún no tramitaron las acciones judiciales contra los presuntos autores de la trata de niños, con lo cual la impunidad en esta peor forma de trabajo infantil, sigue siendo una grave amenaza en el país. **La Comisión solicita encarecidamente una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y la persecución eficaz de las personas que se dedican a la venta y a la trata de niños menores de 18 años, de conformidad con la legislación nacional en vigor, y garantizar la rápida determinación de los casos de trata por parte de los tribunales. Al respecto, solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones concretas sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando especialmente estadísticas sobre el número de condenas y de sanciones penales impuestas, así como una copia de las resoluciones judiciales relativas a los procedimientos judiciales que se transmitieron a la Fiscalía General.**

Artículo 3. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ninguna disposición del Código de la Comunicación Audiovisual, Cinematográfica y Escrita, prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. A este respecto, el Gobierno indicó que, en el marco de la revisión actual del Código de la Comunicación Audiovisual, Cinematográfica y Escrita, se prevé la prohibición y la represión del fenómeno de la pornografía infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual éste encara la adopción de disposiciones reglamentarias que tengan en cuentas estas observaciones. La Comisión recuerda que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía, es una peor forma de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar las medidas necesarias para garantizar que el Código de la Comunicación Audiovisual, Cinematográfica y Escrita sea revisado sin retrasos, de modo de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y le solicita tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión comprobó que el artículo 177 del Código del Trabajo, que prevé que los niños menores de 18 años no pueden ser empleados en trabajos ilícitos,

considerados como peor forma de trabajo infantil, sólo se dirige a la prohibición de los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se realizan, son susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad, y no apunta de manera explícita a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. Tomó nota asimismo de que, según los artículos 278 *bis* a 278 *bis*, 4), del Código Penal, conjuntamente con el artículo 20 de la Ley núm. 9/2004, de 21 de septiembre de 2004, relativa a la Prevención y a la Lucha contra la Trata de Niños en la República del Gabón, se permite reprimir todo acto que implique la utilización de niños con fines de explotación laboral. Estas disposiciones afectan de manera específica a la trata de niños con fines de explotación y no prohíben, de manera explícita, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. **Tomando nota de la ausencia de informaciones comunicadas a este respecto, la Comisión solicita otra vez encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar, con carácter de urgencia, las medidas necesarias para garantizar que se prohíban de manera explícita en la legislación nacional la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. Le solicita que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 4, 1) y 3), del Convenio. *Tipos peligrosos de trabajo y la determinación y revisión de dichos tipos de trabajo. En lo que respecta a la revisión de la lista de tipos peligrosos de trabajo prohibidos para los niños menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 4, 3) del Convenio, la Comisión hace referencia a sus comentarios detallados formulados en el marco del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).*

Artículo 5. *Mecanismos de vigilancia.* 1. *Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños y comité de seguimiento.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños, es una autoridad administrativa situada bajo la tutela del Ministerio de Derechos Humanos. En la práctica, la vigilancia del fenómeno de trata está asegurada por un comité de seguimiento y por los comités de vigilancia. El comité de seguimiento es el centro de coordinación nacional en materia de lucha contra la trata de niños y es competente en la asistencia al Consejo en sus misiones y en la ejecución de sus decisiones. En cuanto a los comités de vigilancia, éstos se encargan de la vigilancia y de la lucha contra la trata de niños con fines de explotación dentro del país. El Gobierno indicó que, en el marco del operativo «Bana», que tuvo lugar en diciembre de 2010, la acción de los comités de vigilancia identificó y retiró de la trata a una veintena de niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en sus conclusiones preliminares para su misión en el Gabón, la Relatora Especial señaló que sigue siendo escasa la coordinación de las actividades contra la trata, sobre todo entre las instituciones públicas y entre la administración central y las colectividades locales.

El Gobierno indica que realiza esfuerzos para perseguir a los autores de trata y sensibilizar a la población. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe anual del UNICEF de 2015, el comité de seguimiento ha podido, con el apoyo técnico y financiero del UNICEF Gabón, poner en marcha los dos comités de vigilancia en las dos últimas provincias que no disponían de los mismos (Ogooué Ivindo y Ogooué Lolo). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en su informe de mayo de 2013, la Relatora Especial manifiesta su preocupación por el hecho de que el comité de seguimiento no se haya adaptado para luchar contra la trata, puesto que carecía de secretaría, de presupuesto fijo y de personal permanente, que le serían necesarios para contar con la eficacia deseada (documento A/HRC/23/48/Add.2, párrafo 44). **En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para intensificar la capacidad de los comités de vigilancia y su coordinación con el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños y el comité de seguimiento, con el fin de garantizar la aplicación de la legislación nacional contra la trata de niños con fines de explotación sexual o económica. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados a tal efecto. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre el número de niños víctimas de trata identificados y protegidos por los comités de vigilancia.**

2. *Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de junio de 2007, solicitó al Gobierno que reforzara la autoridad de los servicios de inspección del trabajo para hacer aplicar la ley y aumentar los recursos humanos y financieros de ésta. La Comisión de Aplicación de Normas solicitó asimismo al Gobierno que tuviese a bien garantizar que los inspectores del trabajo realizaran visitas regulares. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 178 del Código del Trabajo, en su forma modificada por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, el inspector del trabajo está obligado a denunciar todo hecho constitutivo de explotación de niños con fines de trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo no comprobó ninguna infracción que pusiera en peligro a los niños menores de 18 años. La Comisión recuerda que la ausencia de casos detectados por los inspectores del trabajo, significa a menudo una ausencia de medios adecuados y que es indispensable fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo para identificar a los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas encaminadas a reforzar las capacidades de la inspección del trabajo, con el fin de garantizar que se realicen visitas regulares, especialmente en el sector informal. Le pide que tenga a bien comunicar estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas por la inspección del trabajo que ponen en peligro a los niños menores de 18 años ocupados en un trabajo que corresponde a las peores formas de trabajo infantil.**



Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, se señaló en el marco de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas la falta de datos estadísticos recientes sobre la trata de niños en el país. A este respecto, el representante gubernamental indicó que su Gobierno realizaría un análisis de la situación nacional de la trata de niños en el Gabón y una cartografía de los itinerarios de la trata y de las zonas en las que el trabajo forzoso de los niños es una realidad, que se materializaría en cuanto lo permitieran los medios necesarios. La Comisión tomó nota de que se adoptó, el 22 de mayo de 2012, el decreto núm. 0191/PR/MFAS, sobre el establecimiento de una matriz de indicadores de protección del niño (MIPE), con el fin de crear un instrumento indicativo de las medidas destinadas a ayudar al Gobierno a seguir las tendencias de los problemas vinculados con los derechos de los niños. Esta herramienta, utilizada por el Observatorio Nacional de Derechos del Niño (ONDE), sobre la organización del régimen de aplicación de la ayuda social y de prevención de la familia, fue creada por el decreto núm. 0252/PR/MFAS, de 19 de junio de 2012, tiene como objetivo permitir que el Gabón disponga, de manera permanente, de una base de datos estadísticos precisos sobre la protección del niño. Sin embargo, la Comisión observó la ausencia de un corpus de datos nacionales fiables para determinar la tasa de prevalencia, las formas, las tendencias y las manifestaciones de la trata de personas.

Recordando que el Gobierno viene refiriéndose al estudio sobre la situación de la trata de niños en el Gabón, desde 2008, la Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información sobre la adopción de este estudio. Además, toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño relativo al protocolo facultativo, manifiesta su preocupación ante la ausencia de datos sobre el número de casos detectados, de acciones judiciales y de condenas. **La Comisión solicita una vez más encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realice, en los más breves plazos, el estudio sobre la situación de la trata de niños en el Gabón, y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las actividades del ONDE y sobre las estadísticas compiladas por este órgano, gracias a la MIPE sobre los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la eliminación del trabajo infantil y plan nacional de acción. La Comisión recuerda que el Gobierno ha venido reiterando su compromiso de adoptar una política nacional diseñada para garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil en el país durante casi quince años. La Comisión también toma nota de que, aunque el Gobierno ha venido emprendiendo algunas medidas en materia de políticas, dirigidas a abordar el trabajo infantil, a través de programas de educación, en particular con arreglo al proyecto de la OIT/IPEC, «Combatir el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE) y en virtud de los objetivos de desarrollo del milenio, sigue indicando que está desarrollándose un plan nacional de acción para los niños (NPAC). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para finalizar el NPAC y a que transmita una copia del mismo en un futuro muy próximo. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil — que había iniciado y redactado un plan nacional de acción para eliminar y prevenir el trabajo infantil —, ya no está funcionando, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada acerca de las medidas adoptadas o previstas para finalizar este proceso.**

Artículo 3, 3). Autorización de trabajar en empleos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En comentarios anteriores, la Comisión señaló que el artículo 6, b), de la Ley núm. 9, de 1999 sobre el Empleo de Jóvenes y Niños, confiere un poder discrecional al ministro para autorizar, a través de reglamentos, la contratación de jóvenes entre las edades de 16 y 18 años en trabajos peligrosos. La Comisión también observó que, si bien los artículos 41 y 46 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), de 1997, se dirige a impedir que los jóvenes realicen una actividad laboral que pudiese afectar su salud física o su desarrollo emocional, el Gobierno identificó dificultades en el control y el fortalecimiento de esas disposiciones. En consecuencia, el Gobierno indicó que la ley núm. 9, de 1999, será enmendada para garantizar que las protecciones conferidas en virtud de la ley, se extiendan a todos los jóvenes menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que la última información del Gobierno no comunica ninguna nueva información sobre el proceso de enmienda de la ley núm. 9, de 1999, a pesar de su reiterado compromiso, a lo largo de los años, de llevarlo a cabo. En cambio, declara que no se ha dictado ninguna reglamentación ministerial y que las disposiciones de la OSHA garantizan que los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que están empleados en trabajos peligrosos, reciban una formación profesional adecuada y específica. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales sobre los segundo a cuarto informes periódicos combinados de Guyana, en junio de 2013 (documento CRC/C/GUY/CO/2-4, párrafo 59, c)-d)), señaló las medidas inadecuadas para vigilar y hacer cumplir las disposiciones de la OSHA y que, no obstante los informes de un número significativo de niños implicados en trabajos peligrosos, sólo se habían notificado tres de esos casos al mecanismo de presentación de informes del Gobierno.

A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 381 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, que destaca el cumplimiento del artículo 3, 3), del Convenio, que requiere que todo trabajo peligroso realizado por personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años puede autorizarse sólo a condición de que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes interesados y de que éstos hayan recibido, en la práctica, una instrucción o formación profesional adecuada y específica. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para enmendar, en un futuro próximo, la ley núm. 9, de 1999, con el fin de garantizar la conformidad con el**

artículo 3, 3), del Convenio, confiriendo una protección adecuada a los jóvenes de 16 y más años de edad, y a que comunique una copia de las enmiendas en cuanto se hayan finalizado. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en curso esfuerzos con los interlocutores tripartitos para incluir áreas adicionales de trabajo en la lista de trabajos peligrosos, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista enmendada en cuanto se dispusiera de la misma.

Artículo 9, 3). Llevar los registros. En su memoria anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 3, 3), leído conjuntamente con el artículo 3, 2), de la ley núm. 9, de 1999, requiere que los registros se lleven en los lugares en los que están empleados los jóvenes menores de 16 años de edad, en lugar de los 18 años, como requiere el artículo 9, 3), del Convenio. *Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre el proceso de enmienda del artículo 3, de la ley núm. 9, de 1999, para armonizarla con el Convenio y que transmita una copia de las enmiendas en cuanto se hayan finalizado.*

Inspección del trabajo y aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores que señalaban los resultados de la encuesta agrupada de indicadores múltiples, de 2001, en la que se identificaba un elevado porcentaje de niños que trabajaban en el país. La Comisión también tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual los inspectores del trabajo no dan cumplimiento efectivo a la legislación aplicable y el trabajo infantil es especialmente prevalente en la economía informal.

La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno simplemente indica que sus inspectores del trabajo realizan de manera rutinaria inspecciones en los lugares de trabajo y que no ha habido pruebas de trabajo infantil. No obstante, la Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Gobierno de 2011 a la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre un programa trienal que se dirige, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad de las autoridades nacionales y locales en la formulación, la aplicación y la ejecución del marco legal del trabajo infantil y que incluirá un enfoque en el trabajo infantil en la economía informal. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que siga redoblando sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, incluso en la economía informal, y que comunique información acerca del impacto en este sentido. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno en su memoria, en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual se está estableciendo una encuesta de referencia sobre el trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, la información relativa a los resultados de la encuesta.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de los Sectores Público y Privado (CTSP) recibidas el 31 de agosto de 2016 y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, en los últimos años se ha constatado una nueva tendencia por lo que se refiere a la cuestión de los niños empleados como trabajadores domésticos (denominados en lengua criolla *restavèks*), que consiste en que determinadas personas contratan a niños en zonas rurales para hacerlos trabajar como sirvientes en hogares de zonas urbanas, y en los mercados. Según la Relatora Especial, son muchas las personas que describen este fenómeno como trata ya que los padres confían a sus hijos a personas desconocidas mientras que antes los confiaban a parientes. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación a que la trata y el tráfico de niños persisten, en particular hacia la República Dominicana. La CSI ha recogido testimonios de graves abusos sexuales y violencia, incluso con resultado de homicidio, perpetrados contra mujeres jóvenes y niñas víctimas de trata, en particular por militares dominicanos. La CSI expresó su preocupación por el hecho de que no pareciera existir ley alguna que ponga a los responsables de estos delitos en manos de la justicia y señaló que el Parlamento tenía que adoptar un proyecto de ley.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas. Esta ley establece que la trata de niños, que significa la facilitación, alistamiento, traslado, transporte, alojamiento o recepción de niños con fines de explotación, constituye una circunstancia agravante por la que se imponen penas de cadena perpetua (artículos 11 y 21). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2014 (documento CCPR/C/HTI/CO/1, párrafo 14), el Comité de Derechos Humanos sigue expresando su preocupación por la persistente explotación de los niños *restavèks* y la ausencia de estadísticas y de resultados de las investigaciones sobre los responsables de la trata de seres humanos. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2015 del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití (documento A/HRC/28/82, párrafo 65, en relación con el documento A/HRC/25/71, párrafo 56), el fenómeno de los *restavèks* es consecuencia de la debilidad del Estado de derecho y a esos niños se les impone sistemáticamente trabajo forzoso, no se les paga y están expuestos a violencia física y/o verbal. En 2012, el UNICEF estimó que había 225 000 *restavèks*. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por la aplicación efectiva de la ley núm. CL/2014-0010, y, en particular, para garantizar que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos eficaces de las personas que cometen el delito de trata de menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información estadística sobre la aplicación de la legislación en*



la práctica, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las condenas y sanciones penales impuestas.

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión destacó la situación de cientos de miles de niños *restavèks* que son a menudo objeto de explotación en condiciones semejantes al trabajo forzoso. Tomó nota de que, en la práctica, muchos de estos niños que no sobrepasan la edad de cuatro o cinco años son víctimas de explotación y se ven obligados a trabajar largas jornadas sin remuneración, sometidos a discriminación y a maltratos de todo tipo, mal alojados, mal alimentados y a menudo víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Además, muy pocos de ellos son escolarizados. La Comisión toma nota igualmente de la derogación del capítulo IX del título V del Código del Trabajo, relativo a niños en servicio, por parte de la Ley de 2003, relativa a la Prohibición y Erradicación de toda Forma de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Vejaciones contra los Niños (ley de 2003). Tomó nota de que la prohibición a la que se refiere el artículo 2, 1), de la ley de 2003 tiene por objeto la explotación de niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos así como los trabajos que por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen sean susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños, pero no establece ninguna sanción en caso de infracción de estas disposiciones. La Comisión tomó nota de que, entre las disposiciones derogadas, figura el artículo 341 del Código del Trabajo, que permite confiar un niño a partir de la edad de 12 años a una familia para realizar trabajos domésticos. La Comisión observó, no obstante, que el artículo 3 de la ley de 2003 establece que «podrá confiarse un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad».

La Comisión tomó nota de que la Relatora Especial se manifiesta, en su informe, sumamente preocupada por la imprecisión de la noción de ayuda y solidaridad que figura en la ley de 2003 y estima que las disposiciones de ésta permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*. Según el informe de la Relatora Especial, el número de niños que trabajan como *restavèks* oscila entre 150 000 y 500 000 (párrafo 17), lo que representa alrededor de uno de cada diez niños haitianos (párrafo 23). Tras entrevistarse con los niños *restavèks*, la Relatora Especial confirma que todos ellos consideraban que sus familias de acogida les asignaban una pesada carga de trabajo, a menudo incompatible con su desarrollo y su salud física y mental (párrafo 25). Además, la Relatora Especial constató que estos niños suelen ser objeto de maltrato y víctimas de violencia física, psicológica y sexual (párrafo 35). Los representantes del Gobierno y de la sociedad civil han recordado que los casos de agresiones físicas y quemaduras se daban con frecuencia (párrafo 37). La Comisión tomó nota de que, en vista de estos hechos, la Relatora Especial calificó el sistema *restavèk* como una forma contemporánea de esclavitud.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales el terremoto de 12 de enero de 2010 condujo a un brusco deterioro de las condiciones de vida de la población haitiana y a una creciente precarización de sus condiciones de trabajo. Según la CSI un número creciente de niños trabajan como *restavèks* y es muy probable que sus condiciones se han deteriorado más. Los numerosos testimonios recogidos por la CSI ponen de manifiesto que las condiciones de trabajo son sumamente penosas, y que la explotación se alía a menudo con condiciones de trabajo degradantes, jornadas muy largas, ausencia de vacaciones y explotación sexual y situaciones de extrema violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el servicio doméstico de los niños *restavèks* se asimila al trabajo forzoso. Expresa nuevamente su **profunda preocupación** por la explotación del trabajo doméstico del que son objeto los niños menores de 18 años, ejercido en condiciones análogas a la esclavitud, o perjudiciales para su salud o seguridad. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o empleo de niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y debe ser, en razón del artículo 1, eliminada con carácter de urgencia. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños menores de 18 años no puedan trabajar como empleados domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto la Comisión insta con firmeza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la legislación nacional, en particular el artículo 3 de la ley de 2003, que permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se realicen investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos de las personas que hayan sometido a menores de 18 años a trabajos domésticos forzosos o a trabajos domésticos peligrosos, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasivas en la práctica.**

Artículo 5. Mecanismos de control. Brigada de Protección de Menores. La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales en Haití existe una brigada de protección de menores que patrulla las zonas de frontera. Sin embargo, la CSI también señala que no se ha erradicado la corrupción de los funcionarios a ambos lados de la frontera y que las vías de trata de personas evitan las cuatro aduanas oficiales y se desplazan por lugares alejados, donde se producen probablemente las situaciones más graves de atentado contra la vida y la integridad de los migrantes.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la brigada de protección de menores es una unidad especializada de la policía con la función de detener a los traficantes para ponerlos a disposición de la justicia. Sin embargo, el Gobierno señala que durante los procedimientos judiciales, son las cuestiones de procedimiento las que ofrecen a menudo una puerta de salida a las personas inculpadas. La Comisión debe expresar su **preocupación** ante la debilidad de los mecanismos de control para impedir el fenómeno de la trata de niños con fines de explotación. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de la brigada de protección de menores para controlar y combatir la trata de menores de 18 años e inculpar a los culpables. Ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7. 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Venta y trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe Mundial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la trata de personas, de febrero de 2009, no existe ningún sistema para atender o prestar asistencia a las personas víctimas de la trata ni un centro de acogida alguno para alojar a las víctimas. La Comisión tomó nota también de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26), observa con preocupación la falta de refugios para mujeres y niñas víctimas de trata.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales existe un sistema público de atención y asistencia a las personas víctimas de trata. Los testimonios recogidos por la CSI relatan que las víctimas se dirigen a los funcionarios de policía, quienes los remiten al Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR), para que los distribuya en los centros de acogida.

anteriormente de que, en virtud del artículo 126 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el empleador deberá llevar un registro de los menores que trabajen. La Comisión observó no obstante que ni en este Código ni en el Código del Trabajo figura disposición alguna que prevea medidas de identificación para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados por cuenta propia o por cuenta de sus padres al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público. El Gobierno señaló que el trabajo de los niños se ha integrado en las responsabilidades de la Inspección General del Trabajo, a fin de aplicar esta disposición del Convenio, y examinó la posibilidad de ampliar la aplicación de la legislación nacional al sector informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe hasta el momento ningún mecanismo para controlar la aplicación del sistema médico de aptitud al empleo de los niños y los adolescentes que trabajan por cuenta propia o por cuenta de sus padres. El Gobierno señala que, con la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con el apoyo de la OIT, organizó una sesión de trabajo para reflexionar sobre los problemas que afectan a los trabajadores y a los empleadores en el sector informal, incluidas las condiciones de trabajo peligrosas. La Comisión saluda que el Gobierno ha elaborado un proyecto de ley de inclusión social y profesional de los trabajadores independientes y por cuenta propia. El artículo 1 de este proyecto de ley califica a los trabajadores independientes y por cuenta propia de «trabajadores», en el sentido del Código del Trabajo, lo que se traduce en que a estos trabajadores se les otorguen las mismas protecciones que a los trabajadores del sector formal. No obstante, este proyecto de ley no considera la problemática de los exámenes médicos de los niños en el sector informal, y el Gobierno señala que abordará esta cuestión a fin de aplicar esta disposición del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el diálogo tripartito, celebrado con el apoyo de la OIT, con miras a establecer un sistema de examen médico de aptitud al empleo que se aplique a los menores que trabajen por cuenta propia o por cuenta de sus padres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre informaciones sobre la adopción del proyecto de ley de inclusión social y profesional de los trabajadores independientes y por cuenta propia.**

India

Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90) (ratificación: 1950)

Artículos 2, 1), y 3, 1), del Convenio. Período durante el cual se prohíbe el trabajo nocturno a las personas de menos de 18 años de edad. En los comentarios que ha venido formulando durante muchos años, la Comisión destacó que el artículo 70 (1A), de la Ley sobre las Fábricas, de 1948, en su tenor enmendado en 1987, prohíbe el trabajo nocturno de los menores de 17 años entre las 19 y las 6 horas, es decir, durante un período de once horas consecutivas, lo cual no está de conformidad con el artículo 2, 1), del Convenio. La Comisión también observó que el período de trabajo nocturno de doce horas consecutivas está prohibido sólo a los niños menores de 15 años de edad, en virtud del artículo 71, b), de la Ley sobre las Fábricas y no abarca a los adolescentes entre 15 y 18 años de edad. Lamentando tomar nota de que, a pesar de la solicitud que ha venido formulando reiteradamente durante varios años, no se ha adoptado ninguna medida para dar efecto al Convenio en este punto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara sin retrasos las medidas necesarias para garantizar que la Ley sobre las Fábricas se enmendara en consonancia con los artículos 2, 1), y 3, 1), del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil (Prohibición y Regulación), de 2016 (Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil de 2016), que enmendó la Ley sobre Prohibición y Regulación del Trabajo Infantil, de 1986 (Ley sobre el Trabajo Infantil de 1986), entró en vigor el 1.º de septiembre de 2016. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil de 2016 contiene disposiciones que prohíben el trabajo nocturno realizado por niños menores de 18 años de edad. El artículo 3, 1), de la Ley sobre el Trabajo Infantil, de 1986, en su forma enmendada por el artículo 5 de la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil, de 2016, prohíbe el empleo de un niño en cualquier ocupación o proceso y el artículo 2, ii), de la Ley sobre el Trabajo Infantil de 1986, en su forma enmendada por el artículo 48, a), ii), de la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil de 2016, define niño como una persona que no ha cumplido los 14 años de edad. Además, el artículo 7, 4), de la Ley sobre el Trabajo Infantil de 1986, en su tenor enmendado por el artículo 11 de la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil de 2016, establece que no se permitirá o requerirá a ningún adolescente que trabaje entre las 19 y las 8 horas, lo que incluye un período de trece horas consecutivas. «Adolescente» se define en el artículo 4, a), i), de la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil de 2016, como una persona que ha cumplido los 14 años de edad, pero que no ha cumplido los 18 años de edad. La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 14, 3), de la Ley sobre el Trabajo Infantil y la Prohibición de 1986, todo aquel que incumpla o contravenga cualquier disposición de esta ley, será castigado con una pena de prisión simple o una multa de hasta 10 000 rupias (aproximadamente, 150 dólares de los Estados Unidos). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones relacionadas con el trabajo nocturno de los niños menores de 18 años de edad, contenidas en la Ley de Enmienda sobre el Trabajo Infantil (Prohibición y Regulación), de 2016.**

Irlanda

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Ley de Atención de la Infancia protege a los niños del uso de drogas, pero no de la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para el tráfico de estupefacientes. También tomó nota de que la Ley de Atención de la Infancia (enmienda), de 2007, no contiene disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si existen disposiciones legales que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, incluyendo la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Ley Penal (trata de personas) (enmienda), de 2013, amplía la definición de «explotación» para incluir que se obligue a una persona (incluido un niño menor de 18 años de edad) a estar ocupada en una actividad que constituya un delito. En ese sentido, la Comisión toma nota de que el artículo 4 del reglamento sobre el uso indebido de drogas (S.I. núm. 328/1988), la Ley de Justicia Penal de 1999 (artículo 15A) y la Ley de Justicia Penal (sustancias psicoactivas), de 2010 (artículo 3) tipifican como delito la producción, la tenencia, el suministro, la exportación o la importación de drogas sometidas a fiscalización y de sustancias psicoactivas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kazajstán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículos 3, a), 5 y 6 del Convenio. Venta y trata de niños, mecanismos de seguimiento y programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata de niños, en particular, el establecimiento de una Comisión Interdepartamental contra la trata de seres humanos, así como de las medidas adoptadas para formar a los oficiales de policía, a los funcionarios del servicio de migración y de la oficina del fiscal, sobre los métodos de detección, investigación, prevención y abolición de la trata de seres humanos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el nuevo Código Penal de 2014 aumenta la imposición de penas por delitos contra la salud de los niños, en particular, la trata de niños. La Comisión toma nota asimismo de que según la página web Organización Internacional de Migraciones (información de la OIM), en agosto de 2015, el Ministerio del Interior de la República de Kazajstán, en coordinación de la OIM para Asia Central llevó a cabo una campaña de información «Detengamos la trata entre todos» en todo el país. La información de la OIM señala que en Kazajstán se han registrado progresos suficientes en la lucha contra la trata de personas mediante el trabajo activo de la misión interdepartamental contra la trata de seres humanos, la adopción de un Plan nacional de acción de lucha contra la trata de personas (2015-2017); la aplicación de normas sobre la prestación de servicios sociales para las víctimas de la trata, y la adopción de directrices, elaboradas en cooperación con la OIM, para los oficiales de policía y los inspectores del trabajo sobre la identificación y la derivación de las víctimas de trata. La Comisión toma nota asimismo de la información recibida de la OIM, de que, según el Ministerio del Interior, en 2014 se han registrado e investigado 300 casos relativos a trata de personas, de los cuales 23 se refieren a trata de menores. No obstante, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus conclusiones de 30 de octubre de 2015, expresó su preocupación por el hecho de que exista un elevado número de niños que son objeto de trata desde otros países hacia Kazajstán y dentro de su territorio, y que la mayor parte de las víctimas siguen sin ser identificadas. El Comité de los Derechos del Niño manifestó también su preocupación por la información recibida sobre la complicidad persistente de la policía en los casos de trata (documento CRC/C/KAZ/CO/4, párrafo 58). **Al tiempo que toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata de niños, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de aplicar la ley a fin de detectar y combatir la venta y la trata de niños menores de 18 años. La Comisión solicita también al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que todos los perpetradores del delito de trata de niños, en particular los funcionarios gubernamentales cómplices del mismo, sean objeto de investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos, y que se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. La Comisión pide, además, al Gobierno, que suministre información sobre el número de investigaciones, enjuiciamiento, condenas y sanciones penales impuestas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas dentro del marco del Plan nacional de acción de 2015-2017 para luchar contra la trata de niños y de los resultados obtenidos.**

Artículo 3, d), y aplicación del Convenio en la práctica. Trabajos peligrosos en las plantaciones de tabaco y algodón. La Comisión tomó nota anteriormente de que los estudios sobre el trabajo infantil en Kazajstán han puesto de manifiesto que la mayor parte de niños empleados participan en el sector informal y agrícola, en particular en las cosechas



de tabaco y algodón. La Comisión tomó nota asimismo de la información del Gobierno sobre los diversos organismos dedicados al seguimiento del trabajo infantil en el país y sobre los seminarios y conferencias sobre el control del trabajo infantil organizadas en diversos distritos.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene ningún dato relativo a la situación de los niños trabajadores en las plantaciones de tabaco y algodón, tal como le había solicitado anteriormente. La Comisión toma nota de que, según la información del Gobierno, la lista revisada de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a niños menores de 18 años, que fue aprobada por la orden núm. 391 de mayo de 2015, prohíbe la contratación de menores en las plantaciones de tabaco y algodón. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno de que los cultivos de tabaco kazajo han sido excluidos de la lista de tipos de cultivos agrícolas en los que se ha recurrido al trabajo infantil, elaborada por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos.

Además, el informe de 2014 de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala que, en 2013, se pusieron en marcha sistemas de seguimiento sobre el trabajo infantil en cinco aldeas y que se han prestado servicios directos a niños que participan o están en riesgo de participar en peores formas de trabajo infantil. No obstante, la Comisión toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por el hecho de que, a pesar del compromiso y el apoyo de la industria del tabaco y de las medidas adoptadas para aumentar la protección de los trabajadores inmigrantes, persistan los casos de trabajo infantil peligroso en algunas explotaciones agrícolas (documento A/HRC/27/53/Add.2, párrafos 14 y 30). El informe señala también que una empresa reconoció que, pese que el número de casos de trabajo infantil había disminuido, se seguían registrando casos en las plantaciones de tabaco (párrafo 22). La Comisión toma nota además de que el Comité sobre los Derechos del Niño, en sus conclusiones de octubre de 2015, manifestó su preocupación por la incidencia del trabajo infantil en la recolección del algodón, lo que entraña el acarreo de fardos pesados, malas condiciones de vida y altos riesgos de derivados del uso de abonos y pesticidas (documentos CRC/C/KAZ/CO/4, párrafo 56). ***Al tiempo de que toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le solicita que siga adoptando medidas para proteger a los niños del trabajo peligroso en la agricultura, en particular en las plantaciones de tabaco y algodón, inclusive mediante el fortalecimiento de la capacidad de los diversos organismos que se ocupan del control del trabajo infantil a fin de capacitarlos para el seguimiento de la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales que dan cumplimiento al Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre la repercusión de los sistemas de control del trabajo infantil, a lo que se refiere al número de niños detectados y retirados de los trabajos peligrosos en la agricultura, así como sobre los servicios directos prestados a los niños en situación de riesgo. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de inspecciones efectuadas por los diversos órganos de seguimiento del trabajo infantil, número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas, en relación con el trabajo peligroso realizado por los niños menores de 18 años, incluyendo en la cosecha de algodón y de tabaco.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Kirguistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según estimaciones de la Encuesta Nacional sobre el trabajo infantil (CLS), 2007, son económicamente activos 672 000 de 1 467 000 niños de edades comprendidas entre los cinco y los 17 años en Kirguistán (el 45,8 por ciento). La prevalencia del empleo entre los niños aumenta con la edad: del 32,7 por ciento de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 11 años; al 55 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años; y el 62,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años.

La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC, titulado «Combatir el trabajo infantil en Asia Central: El compromiso traducido en acción» (PROACT CAR Fase III), que se dirige a contribuir a la prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Kazajistán, Kirguistán y Tayikistán, se realizó una amplia gama de acciones para combatir el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, en Kirguistán. Estas incluyen la adopción del Código de los Niños, de 31 de mayo de 2012, cuyo artículo 14 prohíbe la utilización de trabajo infantil; la elaboración, en 2012, de la legislación y las políticas sobre trabajo infantil y empleo juvenil, en Kirguistán, cuyo objetivo es identificar el vínculo entre la eliminación del trabajo infantil y la promoción del empleo juvenil; la finalización de las directrices sobre la vigilancia del trabajo infantil en Kirguistán; así como un número de programas de acción encaminados a establecer zonas libres de trabajo infantil y a establecer sistemas de vigilancia del trabajo infantil en varias regiones del país. ***La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos hacia la progresiva eliminación del trabajo infantil, en el marco del proyecto PROACT CAR Fase III, de la OIT/IPEC, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos, en particular respecto de la reducción del número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima (16 años) y en trabajos peligrosos.***

Artículo 2, 1). Campo de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Fiscal General de la República de Kirguistán y la Inspección del Trabajo del Estado son responsables de la aplicación y de la ejecución de la legislación del trabajo. Tomó nota de las disposiciones relativas a la edad mínima aplicadas al trabajo realizado en el hogar o en una empresa, el trabajo doméstico, el trabajo contratado, la agricultura comercial y la agricultura familiar y de subsistencia. Sin embargo, tomó nota de la declaración que figura en un informe de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, Confederación Sindical Internacional),

según la cual muchos niños trabajan en empresas familiares, servicios domésticos, agricultura (tabaco, algodón, arroz), ganadería, venta de gasolina, lavado de coches, limpieza de zapatos, venta de productos al borde de la carretera y ventas al por menor de tabaco y alcohol. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el trabajo infantil está extendido en establecimientos agrícolas, empresas privadas, actividades empresariales individuales y empleo por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 18, se aplica a las partes implicadas en relaciones laborales contractuales, esto es, el trabajador y el empleador. Sin embargo, toma nota de que, según la CLS, una aplastante mayoría de los niños que trabajan (el 96 por ciento), lo hacen en la agricultura o en la producción doméstica, y en términos de estatuto laboral, la abrumadora mayoría (el 95 por ciento) son trabajadores familiares no remunerados. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia, los niños que están en la economía informal y los niños que trabajan en granjas familiares, gocen de la protección establecida en el Convenio. En este sentido, solicita una vez más al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para fortalecer la inspección del trabajo, en particular en los mencionados sectores. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita información sobre la manera en que la Inspección del Trabajo del Estado y el Fiscal General aplican las disposiciones legislativas específicas que dan efecto al Convenio.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el artículo 18 del Código del Trabajo, los alumnos que llegaron a la edad de 14 años pueden concluir un contrato de trabajo con el consentimiento por escrito de sus padres, tutor o curador para realizar un trabajo ligero fuera de las horas escolares, siempre que no dañe su salud y no interfiera en su educación. La Comisión tomó nota de que, según los artículos 91 y 95 del Código del Trabajo, las horas de trabajo para los trabajadores de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años, no superarán las 24 horas a la semana, y las horas de trabajo diarias no superarán cinco horas. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara de qué manera se garantiza la asistencia a la escuela de los niños que trabajan cinco horas al día. También solicitó al Gobierno que indicara las actividades en las que puede permitirse un trabajo ligero a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años.

La Comisión toma nota de la información que figura en la CLS de 2007, según la cual, a pesar del elevado ratio de empleo en los niños, la asistencia escolar es también muy elevada, con el 98,9 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años y el 89,2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, que asisten a la escuela. Sin embargo, también se observó que los niños que trabajan tienen unas tasas de asistencia escolar ligeramente más bajas que los niños que no trabajan. Entre los niños que no trabajan con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años, la tasa de asistencia escolar se estima en el 97,4 por ciento, en comparación con el 94,5 por ciento de los niños que trabajan con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años, una diferencia que se traduce principalmente en una asistencia escolar más baja en el caso de los niños con más edad que trabajaban. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños menores de 14 años de edad no estén ocupados en un trabajo o empleo. Con respecto a los niños mayores de 14 años de edad ocupados en trabajos ligeros, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se vea perjudicada su asistencia a la escuela. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que indique las actividades en las que pueden permitirse los trabajos ligeros a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años. Si estas actividades aún no fueron determinadas por la ley, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar una lista de los tipos de actividades de trabajos ligeros que pueden permitirse a los niños mayores de 14 años de edad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 124, 1), del Código Penal prohíbe la trata de personas, y el artículo 124, 2), especifica que la trata de personas menores de 18 años de edad constituye un delito agravado. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno al Comité de Derechos del Niño (CRC), según la cual las víctimas de la trata de personas en Kirguistán no son sólo mujeres y niños utilizados para la explotación sexual en Turquía, China y los Emiratos Árabes Unidos sino también ciudadanos kirguisos vendidos en Kazajistán para trabajar en plantaciones de tabaco (mayo de 2006, documento CRC/C/OPSC/KGZ/1, pág. 10). La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos del Niño, en sus observaciones finales, expresó que lamentaba la falta de datos estadísticos y la falta de investigación sobre la prevalencia de la trata nacional y a través de las fronteras y la venta de niños (2 de febrero de 2007, documento CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafo 9).

La Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, según la cual el Ministerio de Asuntos Exteriores está desarrollando un Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos para 2012-2015. La Comisión también toma nota de la información del informe del Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, de 28 de mayo de 2010, según el cual sigue constituyendo un problema en el país la trata de mujeres y niños para su explotación sexual y el trabajo forzoso (documento A/HRC/14/22/Add.2, párrafo 33).

La Comisión debe expresar nuevamente su **preocupación** por la falta de datos sobre la prevalencia de la trata de niños en Kirguistán, así como de informes sobre la prevalencia de este fenómeno en el país. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para adoptar el Plan nacional de acción contra la trata de seres humanos, y que comunique información sobre las medidas adoptadas en este marco para combatir la trata de personas menores de 18 años de edad, en cuanto se hayan adoptado. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se hagan disponibles datos suficientes sobre la venta y la trata de personas menores de 18 años de edad. En ese sentido, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones, procesamiento, condenas y sanciones penales aplicadas por violaciones del artículo 124 del Código Penal. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 157, 1), del Código Penal considera delito que una persona implique a un menor en la prostitución, mientras que, según los artículos 260 y 261 del Código Penal la inducción a la prostitución es un delito. La



Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual está aumentando el número de niños de la calle y de niños en grupos de riesgo a los que se obliga a dedicarse a la prostitución. Además, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales, expresó su preocupación de que en algunos casos de prostitución infantil, no se hayan iniciado investigaciones y procesamientos, y de que los niños víctimas puedan ser considerados responsables, juzgados y colocados en detención (documento CRC/C/OPSC/KGZ/CO/1, párrafos 17 y 21). La Comisión expresó su preocupación de que continúe la prostitución infantil, en parte debido a la falta de supervisión legal, y de que los niños que son víctimas de riesgo de explotación sexual comercial sean considerados delincuentes.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la prostitución es una de las formas de trabajo infantil a que apunta el Programa de Acción de los interlocutores sociales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información contenida en el informe del Relator Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, de 28 de mayo de 2010, según la cual las niñas adolescentes del país son especialmente vulnerables a la explotación sexual comercial en las zonas urbanas, procediendo la mayoría de las niñas implicadas de las zonas rurales (documento A/HRC/14/22/Add.2, párrafo 35). **Tomando nota de la ausencia de información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal relacionadas con la prostitución infantil, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique esta información, en particular las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones aplicadas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para su explotación sexual comercial, sean tratados como víctimas y no como delincuentes. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si la legislación nacional contiene disposiciones que penalicen específicamente al cliente que utiliza niños menores de 18 años de edad con fines de prostitución.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en la agricultura. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 294 del Código del Trabajo, prohíbe el empleo de personas menores de 18 años de edad en trabajos en condiciones perjudiciales y peligrosas (incluida la manufactura de tabaco), y de que se aprobó una lista detallada de las ocupaciones prohibidas a las personas menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que está extendido el recurso al trabajo peligroso infantil en el sector de la agricultura, en particular en los campos de tabaco, arroz y algodón, y de que en las zonas rurales no se aplica estrictamente la reglamentación que prohíbe la ocupación de niños en esos trabajos. En ese sentido, la Comisión toma nota de la declaración contenida en un informe de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, la Confederación Sindical Internacional), titulado «Normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente en Kirguistán», según el cual algunas escuelas exigen que los niños participen en la cosecha del tabaco y que los ingresos derivados de la misma vayan directamente a las escuelas, y no a los niños o sus familias. Este informe también indicó que, en algunos casos, las clases se suspenden y los niños son enviados a los campos para recoger algodón. La Comisión toma nota asimismo de la información de la OIT/IPEC, según la cual muchos de los niños que trabajan en los campos de tabaco, arroz y algodón en las regiones de Osh y Jalalabat, hacen frente a riesgos relacionados con el trabajo, que incluyen lesiones derivadas del uso de equipos pesados, falta de agua potable en los campos, exposición a plaguicidas tóxicos, a picaduras de insectos y mordeduras de roedores, y a peligros relacionados con la producción de tabaco (irritación de la piel e intoxicación).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el trabajo en los campos es una de las formas de trabajo infantil a que apunta el Programa de Acción de los interlocutores sociales para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el 19,7 por ciento de los niños que trabajan en el país están ocupados en el sector agrícola. Además, la Comisión toma nota de la continua aplicación de un proyecto dirigido a erradicar el trabajo infantil en la industria del tabaco, desarrollado por una organización no gubernamental y llevado a cabo por trabajadores sindicalizados del sector agroindustrial. El Gobierno declara que el objetivo del proyecto es idear e introducir un mecanismo para la eliminación del trabajo infantil en dos distritos piloto de la región meridional del país. A través de este proyecto, en 2011, se otorgó a 1 123 familias un microcrédito y se establecieron 131 grupos de asistencia mutua. El Gobierno declara que este proyecto permitió librar a 3 142 niños de los dos distritos del trabajo en la industria del tabaco. Además, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, de julio de 2012, según la cual, a través del proyecto titulado «Combatir el trabajo infantil en Asia Central – Un compromiso en acción (PROACT CAR Fase III)», se adoptaron medidas para abordar el trabajo peligroso infantil en la agricultura. Por ejemplo, a través de un programa de acción para apoyar el establecimiento de una zona libre de trabajo infantil en la región de Chuy, aplicada por los Sindicatos de Trabajadores de Educación y Ciencia de Kirguistán (TUESWWK), durante el período comprendido entre junio de 2011 y agosto de 2012, 140 niños (75 niños y 65 niñas) fueron librados o impedidos de estar ocupados en un trabajo peligroso infantil en la agricultura y en el sector urbano informal. Además, 15 niños (seis niños y nueve niñas) fueron librados del trabajo peligroso infantil en la agricultura en los primeros seis meses de 2012, a través de un paquete de servicios escolar que incluye la educación no formal, la reintegración en la educación formal, suministros de útiles escolares, canastas de alimentos mensuales, actividades extracurriculares, sensibilización, actividades recreativas y asesoramiento familiar. **Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que las personas menores de 18 años de edad sean protegidas del trabajo agrícola peligroso, en particular en los sectores del algodón, del tabaco y del cultivo del arroz, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos a través de las mencionadas iniciativas. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación de la reglamentación que prohíbe la participación de niños en trabajos agrícolas peligrosos, y que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas a esta materia.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de que existe una disparidad entre el número de víctimas de trata identificadas y el número de víctimas que reciben asistencia, y se solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos en ese sentido.

La Comisión toma nota de la información de la Organización Internacional para las Migraciones, según la cual está aplicando un proyecto titulado «Lucha contra la trata de personas en Asia Central: prevención, protección y desarrollo de capacidades» en el país, de 2009 a 2012, que incluye la sensibilización y la asistencia a las víctimas. La Comisión también toma nota de la aplicación en Kirguistán del Programa Conjunto para Combatir la Trata de Seres Humanos en Asia Central, de la OIT, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, con arreglo a la iniciativa global de la ONU de lucha contra la trata de seres humanos, que incluye el apoyo al desarrollo de mecanismos nacionales de remisión establecidos entre los organismos encargados del cumplimiento de la ley y las organizaciones de la sociedad civil. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas, incluso a través de estos proyectos, para prestar la asistencia necesaria y directa adecuada para librar a los niños víctimas de trata y para su rehabilitación e inserción social. También solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados**

obtenidos, incluido el número de víctimas de trata menores de 18 años de edad que se hayan beneficiado de la repatriación y de la asistencia para la rehabilitación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Libia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3, a) y 7, 2), b), del Convenio. *Todas las formas de esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud, y medidas efectivas y en un plazo determinado. Ocupación obligatoria de niños en conflictos armados y prestación de una asistencia necesaria y adecuada para librarlos de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social.* La Comisión toma nota del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos en Libia, de 12 de enero de 2015, según el cual Libia viene afrontando su peor crisis política y una escalada de la violencia desde el conflicto armado de 2011. Este informe documenta decenas de casos de niños heridos, muertos o mutilados, como consecuencia de la violencia, de los ataques y bombardeos a hospitales y escuelas, y de las personas desplazadas y alojadas en campamentos. La Comisión también toma nota del informe sobre la investigación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Libia (documentos A/HRC/31/47 y A/HRC/31/CRP.3-conclusiones detalladas) de 15 de febrero de 2016 (informe de investigación de la OACDH), según el cual existe información sobre el reclutamiento forzoso y la utilización de niños en las hostilidades de los grupos armados, jurando lealtad al «Estado Islámico en Iraq y en el Levante» (EIIL). Estos niños son forzados a someterse a una formación religiosa y militar (que incluye cómo utilizar y cargar armas, y apuntar y disparar a objetivos, mediante el uso de munición real) y a mirar videos de decapitaciones, además de ser abusados sexualmente. También se informa que se utiliza a los niños para detonar bombas. Este informe, además de referirse a otro informe, indica que el «Estado Islámico» en Sirte acogió con satisfacción la graduación de 85 niños por debajo de la edad de 16 años, describiéndolos como los «*Khilapha Cubs*», que fueron entrenados para realizar ataques suicidas. La Comisión **deplora profundamente** la actual situación de los niños afectados por el conflicto armado en Libia, especialmente porque entraña otras violaciones de los derechos del niño, como los secuestros, los asesinatos y la violencia sexual. Recuerda que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de los niños menores de 18 años de edad para utilizarlos en conflictos armados, está considerado como una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y efectivas para asegurar, con carácter de urgencia, la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno y la presencia de grupos armados y de conflictos armados en el país, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que adopte, con carácter de urgencia, medidas para garantizar la plena e inmediata desmovilización de todos los niños y para detener en la práctica, el reclutamiento forzoso de los niños menores de 18 años de edad para grupos armados. También insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que se realicen investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos enérgicos de todas las personas que recluten por la fuerza a niños menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para prever su rehabilitación e inserción social, y que comuniqué información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita.* Tras sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la enseñanza es obligatoria y gratuita en los niveles primario y secundario, siendo la formación impartida por centros de formación profesional establecidos en todas las regiones de Libia. Sin embargo, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se ha producido un descenso en el número de estudiantes matriculados en el nivel primario, pasando de 1 056 565, en 2009-2010, a 952 636, en 2010-2011. En ese sentido, la Comisión toma nota del informe de investigación de la OACDH, según el cual se ha reducido en Libia, de manera significativa, el acceso a la enseñanza, debido al conflicto armado, especialmente en el este (por ejemplo, la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios estimó, en septiembre de 2015, que en Benghazi el 73 por ciento de las escuelas no estaban operativas). Las escuelas fueron dañadas, destruidas, ocupadas por personas desplazadas internamente, convertidas en instalaciones militares o de detención o, si no, peligrosas para llegar a las mismas. Además, en muchas zonas en las que las escuelas siguen abiertas, los padres se abstienen de enviar a sus hijos a las mismas por temor a que sean heridos en ataques, especialmente en el caso de las niñas, que pueden ser atacadas, acosadas y secuestradas por grupos armados. Además, existen informes, según los cuales en las zonas controladas por los grupos que juran lealtad a EIIL, no se permite que las niñas asistan a la escuela o sólo se les permite si usan un velo que les cubra todo el rostro. Este informe indica asimismo que los niños que residen en campamentos para los desplazados internos, hacen frente a desafíos especiales en su acceso a la educación. La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante la situación de los niños que son privados de la enseñanza por el clima de inseguridad que prevalece en el país. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y**



en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y para facilitar el acceso a la enseñanza básica gratuita para todos los niños, especialmente niñas, los niños de las zonas afectadas por el conflicto armado y los niños desplazados internamente. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2016, así como de la amplia discusión que tuvo lugar en la 105.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2016, relativa a la aplicación del Convenio por Madagascar.

Artículos 3, b), y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Prostitución infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 13 del decreto núm. 2007-563, de 3 de julio de 2007, sobre el trabajo infantil prohíbe categóricamente el reclutamiento, la utilización, la oferta y empleo de niños de uno u otro sexo con fines de prostitución, y de que el artículo 261 del Código del Trabajo y los artículos 354 a 357 del Código Penal, a los que se refiere el decreto núm. 2007-563, prevén sanciones eficaces y disuasorias. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), según las cuales, el número de chicas jóvenes, a partir de los 12 años de edad que practica la prostitución está aumentando, sobre todo en las ciudades, el 50 por ciento de las prostitutas de la capital, Antananarivo, son menores y el 47 por ciento se prostituye debido a su situación precaria. Por temor a sufrir represalias, el 80 por ciento de esas jóvenes prefiere no acudir a las autoridades. Por otra parte, el Gobierno indica que se han reforzado las capacidades de 120 operadores turísticos de Nosy-be y 35 de Tulear sobre cuestiones relacionadas con la explotación sexual comercial. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre el número de investigaciones realizadas, procesamiento incoados y condenas impuestas a los responsables de los casos de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión también tomó nota de la progresión del turismo sexual que afecta a los niños, de las medidas insuficientes adoptadas por el Gobierno para combatir este fenómeno, así como del reducido número de enjuiciamientos y de condenas impuestas, lo cual favorece la impunidad.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno intensificar los esfuerzos de prevención del turismo sexual para asegurar la eliminación de la explotación sexual de los niños con fines comerciales y del turismo sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Seguridad Interior, a través de la Policía de Moralidad y de Protección de Menores (PMPM) es uno de los organismos encargados de la aplicación de la legislación penal relativa a la explotación sexual de los niños con fines comerciales, entre ellas la prostitución. La PMPM centraliza las denuncias penales relativas a los niños y lleva a cabo investigaciones contra los presuntos autores. Además, el Gobierno indica que la PMPM realiza regularmente controles sorpresivos en los establecimientos de apertura nocturna para controlar la identidad y edad de las personas que lo frecuentan, aunque es difícil acusar a los menores detenidos de ejercicio de la prostitución. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en 2013 se firmó un código de conducta dirigido a los agentes del sector turístico. El código de conducta tiene por objeto sensibilizar a todos los agentes del sector para poner fin al turismo sexual en el país. La Comisión también toma nota de las estadísticas facilitadas por el Gobierno sobre los casos examinados por los tribunales de primera instancia de las localidades de Betroka, Ambatolampy, Arivonimamo, Nosy-be, Taolagnaro, Vatomandry, Mampikony y Ankazobe. La Comisión toma nota de que en 2015, no se presentó ningún caso de explotación de menores o relativos al turismo de menores ante los mencionados tribunales. En consecuencia, la Comisión se ve obligada nuevamente a tomar nota con **profunda preocupación** de la ausencia de procesamiento y condenas de los autores, factores que hacen perdurar la situación de impunidad que parece persistir en el país. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones en profundidad y enjuiciamientos efectivos de las personas sospechosas de reclutamiento, utilización, oferta y empleo de niños con fines de prostitución y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información estadística sobre el número y naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones impuestas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos gracias a la difusión del código de conducta entre los diversos agentes del sector del turismo.**

Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras, y la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que hay niños que trabajan en las minas (Ilakaka) y en las canteras de piedra en condiciones precarias y a veces peligrosas, y que las peores formas de trabajo infantil se dan en el sector informal y en las zonas rurales que la administración del trabajo no alcanza a cubrir. La Comisión también tomó nota de



que el trabajo efectuado por niños en el sector de las minas y canteras constituye una forma contemporánea de esclavitud, ya que recurre a la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y la explotación económica de los interesados, en particular en los casos en que niños no acompañados trabajan en minas y canteras artesanales. La Comisión señaló que los niños trabajan de cinco a diez horas al día transportando bloques de piedra o agua y que ciertos niños cavan pozos de un metro de circunferencia y de 15 a 50 metros de profundidad, mientras que otros bajan a los pozos para sacar la tierra. Asimismo, hay niños de entre 3 y 7 años no escolarizados que a menudo trabajan junto con sus familiares, rompiendo piedras y transportando sobre la cabeza cestos cargados de piedras o de ladrillos, como media durante 47 horas a la semana. Además, las condiciones de trabajo son insalubres y la higiene es lamentable. Todos estos niños también están expuestos a la violencia física y sexual, así como a graves peligros para su salud debidos, entre otras cosas, a la contaminación de las aguas, los pozos inseguros y el derrumbe de galerías.

La Comisión pone de relieve que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que tomara medidas tendientes a mejorar la capacidad de la inspección del trabajo. Además, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco del Plan Nacional de Acción contra el trabajo infantil (PNA), la Inspección del Trabajo ha previsto realizar controles para tomar medidas de prevención y de protección contra el trabajo infantil en las minas y canteras en las regiones de Diana, Ihorombe y Haute Matsiatra. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que la falta de medios es el principal obstáculo para la adopción de medidas rigurosas. Por ejemplo, los inspectores del trabajo no disponen de medios de locomoción, mientras que en su memoria, el Gobierno indica que una de las principales dificultades en la realización de controles por los inspectores del trabajo obedece al hecho de que, frecuentemente, es difícil el acceso a los lugares de explotación, situados en la periferia de las grandes ciudades. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de la situación de los niños que trabajan en el sector de las minas y canteras en condiciones particularmente peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 18 años realice trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad. Le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, especialmente en el marco del PNA, y sobre los resultados obtenidos para liberar a esos niños de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo, especialmente proporcionando los recursos necesarios, por ejemplo, vehículos, a fin de que los inspectores del trabajo puedan llegar a los sitios de difícil acceso.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y Leyes Sociales (MTLS) continuaba su programa de escolarización y de formación de niños de la calle en el marco del Programa de inversión pública para acciones sociales (PIP). La Comisión tomó nota, no obstante, de que en los últimos años ha aumentado el número de niños de la calle y las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto siguen siendo mínimas. El Gobierno indicó que los programas financiados en el marco del PIP tienen por objetivo retirar de las peores formas de trabajo infantil a 40 niños al año, es decir 120 niños durante tres años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en la capital, Antananarivo, alrededor de 4 500 niños viven en la calle, la mayor parte de ellos son varones (el 63 por ciento) que ganan su subsistencia de la mendicidad y la búsqueda de objetos en la basura. Por lo que respecta a las niñas de la calle muy frecuentemente llegan a ser víctimas de explotación sexual para cubrir sus necesidades o por presión de terceros. Otras se dedican al servicio doméstico y engrosan las filas de los niños trabajadores víctimas de explotación.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a aumentar la financiación del PIP para rescatar a los niños de la calle de la situación en que se encuentran y llevar a cabo campañas de sensibilización.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Población, Protección Social y Promoción de la Mujer ha establecido un programa para el censo de los niños que viven y trabajan en la calle y de las familias sin hogar para el período 2015-2016. El objetivo del programa es realizar el censo de niños que viven y trabajan en la calle, identificar las necesidades de las familias sin hogar y elaborar un plan de acción a corto, mediano y largo plazo para hacerse cargo de ellos. La Comisión toma nota de que se realizaron encuestas, análisis e interpretación de datos y se prepararon centros que puedan agruparlos. Las próximas etapas serán la agrupación, la atención, la orientación, la educación, la escolarización, la reubicación y la repatriación de los beneficiarios. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas en un plazo determinado para garantizar la ejecución focalizada de los programas en el marco del PIP, y que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y lograr su rehabilitación e integración social. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre los datos compilados en el marco del programa para el censo de niños que viven y trabajan en la calle y las familias sin hogar, así como sobre los resultados obtenidos para liberarlos de esta situación y evitar que sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el 27,5 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan, y que el 30 por ciento de éstos viven en zonas rurales y el 18 por ciento en zonas urbanas. La Comisión también observó que el 81 por ciento de los niños entre los 5 y los 17 años de edad que trabajan, a saber 1 653 000 niños, realizan actividades peligrosas. La mayor parte de los niños (89 por ciento) trabajan en los sectores agrícola, ganadero y pesquero y más de seis de cada diez niños que trabajan declararon haber tenido problemas de salud causados por su trabajo durante los últimos doce meses. La Comisión también tomó nota de que el trabajo doméstico



infantil a menudo se inscribe en el contexto de familias pobres de zonas rurales que envían a sus hijos a zonas urbanas para evadirse de su situación precaria. Los niños trabajadores domésticos pueden verse obligados a trabajar hasta quince horas al día, en general no reciben salario alguno, debido a que éste se paga directamente a sus padres, algunos llegan a dormir en el suelo y muchos son víctimas de violencia moral, física o sexual. La Comisión expresó su profunda preocupación por la situación y el número de menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que multiplica sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil a través del proyecto Manjary Soa. El Centro Manjary Soa, creado en 2001, ofrece a niños seleccionados ayuda escolar compensatoria, y, una vez reincorporados al sistema público de enseñanza, el centro se hace cargo de sus gastos de escolarización y les entrega los materiales educativos necesarios. La Comisión también toma nota del proyecto «Lucha contra el trabajo infantil en las regiones de Diana y Atsimo Andrefana» de 2014-2016 (LCTE DIAA). El Gobierno indica que el proyecto LCTE DIAA tiene el objetivo de reforzar las acciones de apoyo a la reinserción socioeconómica de 100 niñas menores de 18 años retiradas de la explotación sexual con fines comerciales en Nosy-be, Toliara y Mangily. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, en particular los trabajos peligrosos, y que proporcione informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en el artículo 31, 1), b), de la Ley de la Infancia de 2001, prevé sanciones para toda persona que tiene a su cargo el cuidado de un niño y que abusa sexualmente del niño o causa o permite que sea abusado. También tomó nota de que el artículo 17, 2), c), i), de la Ley de la Infancia, se refiere al abuso sexual de un niño, incluida la utilización de un niño con fines de cualquier material pornográfico, obsceno o indecente, por parte de su padre, madre, tutor o miembro de la familia ampliada. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si las prohibiciones contenidas en los artículos 31, 1), b), y 17, 2), c), i), de la Ley de la Infancia, también se aplican a las personas que no tienen a su cargo el cuidado de un niño.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno en su memoria a las disposiciones en virtud del Código Penal y de la Ley de Niños y Jóvenes (empleo), de 1966, y de la Ley de Comunicación y Multimedia, de 1998. La Comisión observa que el artículo 377E del Código Penal, que prohíbe que toda persona incite a un niño a cualquier acto de indecencia soez, se amplía sólo a los niños menores de 14 años de edad, al tiempo que otros dos instrumentos legislativos no contienen ninguna prohibición específica en torno a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a pesar de venir planteando esta cuestión desde 2003, el Gobierno no ha adoptado ninguna medida en ese sentido. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se prohíba, con carácter de urgencia, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad por cualquier persona para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo celebraría consultas con las autoridades pertinentes, como el Departamento de Seguridad y Salud, con el fin de determinar los tipos de trabajos peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años de edad, en virtud del artículo 2, 6), de la Ley de Niños y Jóvenes (empleo), de 1966 (Ley CYP), en su forma enmendada en 2010.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual éste se encuentra en el proceso de revisión de la Ley CYP, con miras a determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años de edad. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno ha venido refiriéndose a la revisión de la Ley CYP en este sentido, desde 2003. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se determinen, en un futuro próximo, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículos 5 y 7, 2), d). Mecanismos de vigilancia y medidas efectivas y en un plazo determinado. Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños migrantes. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación de los miembros trabajadores en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en la 98.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2009, según la cual la Comisión Nacional para la Protección de la Infancia (INCCP) de Indonesia señaló que los casos de trabajo forzoso de los trabajadores migrantes y sus hijos en las plantaciones de Sabah, implicaban a un número estimado de 72 000 niños. La Comisión también tomó nota de que decenas de miles de hijos de trabajadores migrantes también trabajaban en las plantaciones sin regulación de horario, lo que significaba que trabajaban todo el día. Otros sectores en los que se

detectaron a menudo hijos de trabajadores migrantes son las empresas del sector alimentario familiar, los mercados nocturnos, las pequeñas industrias, la pesca, la agricultura y la restauración. Según la INCCP, los hijos de trabajadores migrantes nacidos en estas condiciones no han recibido certificados de nacimiento o cualquier otro tipo de documento de identidad, negándoseles, de este modo, su derecho a la educación. La Comisión también tomó nota de la información del *Informe de seguimiento en el mundo de la UNESCO*, de 2011, según la cual el número de migrantes indocumentados que viven en Malasia se estima en 1 millón, muchos de los cuales son niños.

En ese sentido, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual una organización sin fines de lucro, a saber, *Human Child Aid Society* (HCAS) brinda educación a los hijos de los migrantes indonesios en las plantaciones de palma-aceitera. También adoptó medidas el Ministerio de la Mujer, la Familia y el Desarrollo Comunitario para nombrar a los maestros de Indonesia en esas escuelas. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo de Sabah realiza con regularidad inspecciones en los lugares de trabajo, a efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la protección de niños y jóvenes con arreglo a la ordenanza del trabajo. Según los datos comunicados por el Gobierno, en 2014 se inspeccionaron 7 946 lugares de trabajo, y hasta junio de 2015 se inspeccionaron 5 162 lugares de trabajo, durante los cuales no se detectó ningún caso que implicara a niños. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su **preocupación** de que, a pesar del elevado número de hijos de trabajadores migrantes implicados en trabajos peligrosos en el sector de las plantaciones, no se identificó ninguno de esos casos durante las inspecciones. En ese sentido, la Comisión recuerda que es fundamental fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo para que puedan identificar a los niños que realizan trabajos peligrosos, especialmente en los países en que, en la práctica, se sabe que los niños realizan trabajos peligrosos pero la inspección del trabajo no ha detectado ninguno de esos casos (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 632). **En consecuencia, la Comisión, insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas en un plazo determinado para proteger a los hijos de los trabajadores migrantes de las peores formas de trabajo infantil, en particular en las plantaciones de palma-aceitera. También insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer el sistema de inspección del trabajo para vigilar efectivamente la aplicación de las leyes laborales, con el fin de recibir, investigar y abordar las denuncias de supuestas violaciones del trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes, y que proporcione formación a los inspectores del trabajo a fin de que puedan detectar casos de niños ocupados en trabajos peligrosos en las plantaciones de aceite de palma. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de hijos de trabajadores migrantes indonesios a los que la HCAS brindó educación.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se ha actualizado el Plan nacional de acción para combatir la trata de personas 2016-2020. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de 2014 a 2015, se protegió temporalmente en hogares de acogida a 66 niños víctimas de trata (61 niñas y cinco niños). Sin embargo, la Comisión toma nota del informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 15 de junio de 2015, según el cual existe una trata de niñas en la servidumbre doméstica por parte de las agencias de empleo en su país o por parte de empleadores de Malasia, con la presunta complicidad de funcionarios del Estado. Además, es elevado el número de niñas y niños que son víctimas de trata en la industria del sexo, con un incremento de la prevalencia de la trata de niños para trabajar en la industria del sexo. Las niñas son atraídas con falsas promesas de un trabajo legal en Malasia, pero son posteriormente obligadas a practicar el comercio sexual. Este informe indica asimismo que existe la trata de niños con fines de mendicidad forzosa y tráfico de drogas. **La Comisión solicita al Gobierno que refuerce sus medidas, incluso en el marco del Plan nacional de acción para combatir la trata de personas, 2016-2020, para impedir la trata de niños menores de 18 años de edad, y que prevea librarlos de tales situaciones y su posterior rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos en términos del número de niños atendidos, a través de esas medidas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la política nacional de trabajo infantil y del Plan Nacional de Acción (NAP) sobre el trabajo infantil en Malawi (2010-2016), así como de la intención del Gobierno de realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de que tres encuestas de referencia realizadas en Mulanje, Mzimba y Kasungu en 2011, en relación con niños de entre 5 y 17 años de edad, pusieron de relieve la alta incidencia del trabajo infantil (el 26,7 por ciento en Mulanje y el 40 por ciento en Mzimba) y que hay muchos niños que trabajan en condiciones peligrosas (el 40 por ciento en Kasungu).



La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que junto con su próxima memoria transmitirá un informe sobre los resultados alcanzados a través de la aplicación del NAP, y que la encuesta nacional sobre el trabajo infantil se está llevando a cabo y sus resultados se comunicarán una vez que haya finalizado. Además, la Comisión toma nota de que la OIT está ejecutando el Programa Mundial de Formación a fin de reducir el trabajo infantil a través del apoyo a la educación en las comunidades que cultivan tabaco (ARISE II, 2015-2018). Asimismo, la Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto mundial de investigación sobre la medición del trabajo infantil y el desarrollo de políticas (2013-2017), la OIT y la Oficina Nacional de Estadística han compilado datos para la segunda encuesta nacional sobre el trabajo infantil. ***Expresando su preocupación por el número de niños que realizan trabajo infantil en Malawi, incluso en condiciones peligrosas, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del NAP sobre el trabajo infantil y sobre los resultados logrados en lo que respecta a la eliminación del trabajo infantil. Por último, la Comisión también pide al Gobierno que transmita copia de los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil una vez que se haya finalizado.***

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. Niños que trabajan por cuenta propia y niños que trabajan en la economía informal. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el hecho de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en el sector de las plantaciones de té y tabaco (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). Asimismo, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Empleo sólo es aplicable cuando existe un contrato de trabajo o una relación laboral y no comprende el empleo independiente, y que el proyecto de ley sobre aparcería, que establece una edad mínima para el trabajo en el sector del tabaco y prevé inspecciones frecuentes en las plantaciones de tabaco, había sido finalizado desde el punto de vista técnico. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señalaba que estaba haciendo todo lo posible para garantizar la promulgación de la ley sobre aparcería.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que está a favor de eliminar el sistema de aparcería, ya que constituye una grave violación de los derechos humanos. Asimismo, el Gobierno señala que informará acerca de las próximas medidas a adoptar sobre la manera de proteger a los aparceros en las leyes enmendadas. La Comisión también toma nota del informe del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño de 21 de junio de 2016 (documento CRC/C/MWI/3-5, párrafo 46) en el que se señala que los medios de comunicación continúan informando de todo tipo de casos de explotación de niños víctimas de la trata, que en general son muy vulnerables, y que una de las formas más comunes de explotación es el trabajo infantil en la agricultura. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas alternativas necesarias para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia o los niños que trabajan en la economía informal se benefician de la protección que ofrece el Convenio, y que se refuerce la inspección del trabajo en materia de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de una discrepancia entre el artículo 23 de la Constitución que prevé la protección frente al trabajo peligroso de los niños menores de 16 años de edad, y el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo que de conformidad con el Convenio establece una edad mínima de 18 años para un trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, seguridad, educación, moralidad o desarrollo de los menores, o que resulte perjudicial para su asistencia a la escuela. Este asunto fue discutido en una reunión tripartita que se celebró en 2005, en la que todos los interlocutores sociales acordaron que existe la necesidad de armonizar las disposiciones de la legislación nacional. Posteriormente, este asunto fue presentado a la Comisión Jurídica de Malawi para su consideración, que recomendó que la edad establecida en virtud del artículo 23 de la Constitución se aumentase a 18 años de edad. La Comisión también tomó nota de que, según el NAP sobre el trabajo infantil, las incoherencias entre las diversas disposiciones legislativas relativas a los niños, incluida la Constitución, siguen constituyendo un problema.

La Comisión toma nota ***con preocupación*** de que en su memoria el Gobierno no transmite información sobre este punto. ***Observando que las discrepancias entre el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 23 de la Constitución han sido objeto de discusión desde 2005, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil o de cualquier otra forma, para garantizar que la enmienda recomendada del artículo 23 de la Constitución se adopte en un futuro próximo, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio, en particular, porque la Ley sobre el Empleo no abarca a los trabajadores independientes.***

Artículo 9, 3). Registros llevados por los empleadores. La Comisión había tomado nota de que el artículo 23 de la Ley sobre el Empleo prevé que todo empleador tiene que llevar un registro de las personas menores de 18 años de edad que emplea o que trabajan para él. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la indicación del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU) según la cual algunos estados no tienen registros, especialmente en materia de agricultura comercial. Además, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual antes de 2010 se finalizaría el proyecto de registro modelo, que se presentaría al Consejo Consultivo Laboral Tripartito para su adopción. El Gobierno también indicó que el registro modelo de empleo estaría de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, y se presentaría a la Comisión en cuanto se hubiera adoptado. A este respecto, la Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 9, 3), del Convenio los registros que llevan los empleadores contendrán los nombres y las edades o

fechas de nacimiento debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas que emplean y que trabajan para ellos y que tengan menos de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso con la finalización del registro modelo de empleo y que comunicará una copia de éste una vez se haya terminado su elaboración. **Observando que el Gobierno se ha estado refiriendo al registro modelo de empleo desde 2006, la Comisión lo insta firmemente a tomar las medidas necesarias para garantizar que se elabora y adopta sin demora. Pide de nuevo al Gobierno que transmita copia del registro modelo tan pronto como se haya adoptado.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). *Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 179, 1), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) dispone que una persona que participa en una transacción que implique la trata de niños puede ser condenada a cadena perpetua. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el artículo 2, d), de la misma ley, un «niño» significa una persona de menos de 16 años de edad. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, se requiere de los Estados Miembros que prohíban la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años de edad.

La Comisión observa que el Gobierno indica que ha tomado nota de esta observación y que esta cuestión será examinada en la Comisión Jurídica de Malawi. El Gobierno indica también que facilitará información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) en memorias futuras, debido a que esta ley ha entrado en vigor recientemente. La Comisión también toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2012, al examinar los informes presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (documento CCPR/C/MWI/CO/1, párrafo 15), Malawi ha redactado un proyecto de ley contra la trata que debería ser examinado en breve por el Parlamento. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), sea enmendada para extender la prohibición de venta y trata a todos los niños menores de 18 años de edad, con carácter de urgencia, que asegure que el proyecto de ley contra la trata prohíba la venta y la trata de niños menores de 18 años, y que sea adoptado tan rápidamente como sea posible. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica de esta Ley, así como del proyecto de ley contra la trata, una vez que éste sea adoptado, incluyendo, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones denunciadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.**

Apartado b). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC), de 17 de julio de 2008, de que, si bien no existen datos disponibles sobre el número de niños implicados en la explotación sexual, incluidas la prostitución y la pornografía, se trata de problemas reconocidos en el país (documento CRC/C/MWI/2, párrafo 323). A este respecto, tomó nota de que el artículo 87, 1), d), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), dispone que el funcionario de bienestar social que tenga motivos razonables para creer que un niño está siendo utilizado para la prostitución o para prácticas inmorales, puede librarlo de esta situación y ubicarlo temporalmente en un lugar seguro. La Comisión recordó al Gobierno que el artículo 3, b), del Convenio, requiere de los Estados Miembros que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota nuevamente de que el Gobierno se esfuerza en incluir la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas en la revisión en curso de la legislación laboral. El Gobierno indica también que, el Consejo de Censura hace todo lo que está a su alcance para censurar la pornografía. Sin embargo, la Comisión debe expresar nuevamente su **profunda preocupación** por la continua falta de reglamentación destinada a prohibir la explotación sexual comercial de los niños, y señala de nuevo a la atención del Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del artículo 1 de adoptar medidas inmediatas para prohibir las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la adopción de la prohibición en la legislación nacional de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, e incluya sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en esta legislación. Ruega al Gobierno a que, en su próxima memoria, comunique información acerca de los progresos realizados al respecto.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b).* *Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de estos tipos de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social.* Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura comercial, especialmente en fincas tabacaleras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 27 de marzo de 2009, expresó su preocupación por que muchos niños de entre 15 y 17 años realicen trabajos considerados peligrosos, especialmente en las plantaciones de té y tabaco, que siguen siendo una fuente importante de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que se realizaron inspecciones de trabajo en el sector del tabaco, de que se retiraron niños que posteriormente fueron rehabilitados e incorporados al sistema educativo. Asimismo tomó nota de que, como se indica en el Plan nacional de acción (NAP) sobre el trabajo infantil se indica que el sector agrícola, incluidas las plantaciones de tabaco y las granjas familiares, constituye una de sus prioridades sectoriales, dado que representa el 53 por ciento del trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota de que, según encuestas llevadas a cabo en 2011 en Mzimba, Mulanje y Kasungu, el trabajo infantil sigue predominando en el sector agrícola. En Mzimba, el 36,6 por ciento de los niños entrevistados trabajan en la agricultura; y en Mulanje y Kasungu, el 23 y el 20,4 por ciento de los niños entrevistados, respectivamente, trabajaron en una plantación, granja o en jardinería. Las tres encuestas evidenciaron que estos niños a menudo trabajan en condiciones peligrosas, sin usar indumentaria de protección y con equipo peligroso, por ejemplo cuchillas, arados, sierras, hoces, pangas, cortadoras y



pulverizadores. *Al expresar su preocupación por el número de niños que realizan trabajos peligrosos en la agricultura, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de los trabajos peligrosos en este sector, en particular, en las plantaciones de tabaco, a través de medidas adoptadas en el marco del NAP en relación con el trabajo infantil. A este respecto, solicita una vez más al Gobierno que comunique información concreta sobre el número de niños a los que, de esta forma, se ha impedido que realicen este tipo de trabajo peligroso o han sido retirados del mismo para proceder a su rehabilitación e inserción social.*

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la Encuesta de trabajo infantil de 2002 realizada en Malawi, todos los niños víctimas de explotación sexual comercial eran niñas. La mitad de esas niñas había perdido a sus padres, al tiempo que el 65 por ciento de éstas no asistía a la escuela después de su segundo año. La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2010, expresó su preocupación por la magnitud de la medida en que mujeres y niñas están implicadas en la explotación sexual comercial, incluida la prostitución, y por los datos estadísticos limitados en relación con estos asuntos (documento CEDAW/C/MWI/CO/6, párrafo 24). Por consiguiente, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para proteger a las niñas menores de 18 años de la explotación sexual comercial.

La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasen a ser víctimas de explotación sexual comercial, y a que aparte y rehabilite a las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil, en el marco del NAP sobre trabajo infantil o de otra manera. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en ese sentido, así como información acerca del impacto de esas medidas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nepal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1997)

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Trabajo Infantil (Prohibición y Regulación), de 2000 (Ley sobre el Trabajo Infantil), que prohíbe el empleo de niños menores de 14 años como trabajadores (artículo 3, 1)), no define los términos «empleo» y «trabajador». El Gobierno indicó que la ley no cubre adecuadamente al sector informal y que es muy difícil aplicar las disposiciones del Convenio en la economía informal, debido a lo limitado de las infraestructuras y a la escasez de recursos financieros. La Comisión también tomó nota de que el informe que presentó la Confederación Sindical Internacional (CSI), para el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio sobre las políticas comerciales, los acuerdos de empleo formales sólo representan el 10 por ciento de todas las relaciones de empleo, por lo que la Ley sobre el Trabajo Infantil no se aplica al 90 por ciento de las relaciones de trabajo. Este informe indicó asimismo que los niños que trabajan realizan principalmente actividades económicas informales en minas y canteras, la servidumbre doméstica, la agricultura y como porteadores.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual se están revisando la Ley del Trabajo de 1992, la Ley de la Infancia de 1992 y la Ley sobre el Trabajo Infantil. Estos proyectos de ley estipulan que los inspectores del trabajo inspeccionarán todos los lugares de trabajo para identificar el trabajo infantil. El Gobierno indica asimismo que está preparando la capacitación de los inspectores del trabajo para supervisar el trabajo infantil, incluso en la economía informal. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten en un futuro próximo los proyectos de ley del trabajo, de ley de la infancia y de ley sobre el trabajo infantil, que facultan a los inspectores del trabajo para inspeccionar todos los lugares de trabajo, incluso en la economía informal. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo para supervisar el trabajo infantil en la economía informal.*

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 2, a), y 3, 2), de la Ley sobre el Trabajo Infantil, prohíben el empleo de las personas menores de 16 años de edad en cualquier trabajo peligroso o empresa que figure en la lista del anexo, y que el artículo 43, 2), del Reglamento del Trabajo, de 1993, prohíbe el empleo de las personas menores de 16 años en trabajos en los que se utilicen máquinas peligrosas y en operaciones que sean peligrosas para su salud. Asimismo tomó nota de que la Ley sobre el Trabajo Infantil (Prohibición y Regulación), de 2000, incluye diferentes empleos, ocupaciones y entornos laborales que son peligrosos y en los que, por consiguiente, está prohibido que trabajen los menores de 16 años.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre el trabajo infantil contiene disposiciones que prohíben el empleo de los niños menores de 18 años en trabajos peligrosos. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, se ha desarrollado, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, un proyecto de lista de los tipos de trabajos peligrosos, que contiene aproximadamente 29 ocupaciones y actividades prohibidas a los niños y los menores. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se finalice y se adopte, en un futuro próximo, la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

Artículo 3, 3). Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se adoptaron disposiciones en relación con la formación profesional o instrucción necesaria para las personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, como una condición previa para el empleo, en virtud del artículo 32A, 1) y 2), de la Ley del Trabajo. También solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que sólo se permita que las personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años realicen trabajos peligrosos, si su salud, seguridad y moralidad están plenamente protegidas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, dado que está concebida para la prohibición del empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, en virtud de los proyectos de ley, no parece ser necesario contar con algunas directivas que garanticen la seguridad y la protección de los niños de 16 a 18 años en tales trabajos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que algunas de las actividades contenidas en la lista propuesta de trabajos peligrosos parecen estar prohibidas sólo a los niños menores de 16 años, por ejemplo, todo trabajo relacionado con turismo de aventura y de deportes; transporte de pasajeros y de mercancías pesadas; prendas de vestir; telares manuales; telares mecánicos y bordados; y tareas del hogar o trabajos domésticos. La Comisión recuerda una vez más que el *artículo 3, 3)*, del Convenio, sólo autoriza que los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad tengan empleos o trabajos peligrosos en condiciones específicas, siempre que queden plenamente protegidas la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes de que se trata y que los jóvenes hayan recibido una instrucción específica adecuada o formación profesional en la rama de actividad correspondiente. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que sólo se permita la realización de los tipos de trabajos peligrosos a las personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, si su salud, seguridad y moralidad están plenamente protegidas y si han recibido una formación adecuada en esa actividad. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en ese sentido.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, sobre las medidas adoptadas y previstas para la abolición del trabajo infantil, incluido el desarrollo del proyecto del Plan de Acción Nacional sobre el Trabajo Infantil 2014-2020, con el objetivo de eliminar el trabajo infantil en 2020, y una política nacional de trabajo infantil, que espera la aprobación del Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota del informe sobre la Encuesta Anual de Hogares, 2013-2014, según el cual el 29,4 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años son económicamente activos, con un porcentaje más elevado de niñas (33,9 por ciento) que de niños (25,3 por ciento). El 70 por ciento de los niños trabaja durante menos de veinte horas a la semana, al tiempo que el 5,5 por ciento trabaja durante más de cuarenta horas. Entre los niños que trabajan, el 76,5 por ciento está contratado en trabajos agrícolas y el 19,3 por ciento en otros trabajos. La Comisión también toma nota del Informe Nacional sobre la trata de personas, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de marzo de 2016, según el cual, a pesar de los diversos programas que el Gobierno está aplicando para impedir que los niños pasen a estar implicados en el trabajo infantil y sus peores formas, un promedio de 500 estudiantes matriculados en grados de uno a diez, abandonan los estudios cada año en Nepal. Por último, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en sus observaciones finales de 12 de diciembre de 2014, expresaron su preocupación ante el elevado número de niños por debajo de la edad mínima que trabajan en la agricultura, en las canteras y en las minas, en la servidumbre doméstica y en las fábricas de cerámica. El CDESC también manifestó su preocupación ante la escasa aplicación de la legislación que prohíbe el trabajo infantil y la falta de información sobre el impacto de las campañas de sensibilización realizadas por el Estado parte (documento E/C.12/NPL/CO/3, párrafo 21). ***La Comisión expresa su profunda preocupación ante el número significativo de niños por debajo de la edad mínima que están ocupados en trabajo infantil en Nepal e insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos, incluso a través de la aprobación y la efectiva aplicación del Plan de Acción Nacional sobre el Trabajo Infantil, 2014-2020 para eliminar el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en ese sentido y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, a) y 7, 2), b), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y medidas en un plazo determinado para prestar asistencia directa para ser librados, rehabilitados e insertados socialmente. Servidumbre por deudas infantil. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la persistencia de prácticas tales como el *kamlari*, una forma de servidumbre por deudas infantil que afecta a las niñas de la comunidad indígena Tharu.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el sistema *kamlari* está prohibido en virtud de la Ley de Prohibición del *Kamlari*, de 2013. La memoria del Gobierno indica que se están adoptando varias medidas para eliminar el trabajo en condiciones de servidumbre de los niños y para que se prevea su rehabilitación, reinserción social y acceso a la educación. Estas medidas incluyen: movilizar las sociedades civiles, en colaboración con la junta de distrito para el bienestar del niño y las oficinas de empleo, en la liberación de los *kamlari* y en la previsión de su rehabilitación; lanzar campañas contra las peores formas de trabajo infantil en los sectores formal e informal; brindar oportunidades para la educación y la formación profesional para liberar a los *kamlari* a través de becas específicas, alojamiento y medios de vida. El Gobierno indica que, con arreglo a las directivas sobre las becas *Kamlari*, implementadas por el Ministerio de



Trabajo y Empleo (MoLE), se presta asistencia económica, hasta el grado 12, para las niñas *kamlari* liberadas, que van a la escuela desde sus hogares, así como las que están en albergues. Hasta la actualidad, son 8 000 las niñas beneficiadas de esta iniciativa. Además, 425 niñas *kamlari* están utilizando las instalaciones de albergue establecidas en los cinco distritos en los que prevalece el sistema *kamlari*. El Gobierno indica asimismo que un total de 12 000 niñas *kamlari* liberadas recibieron educación, incluida la formación profesional, desde la aplicación del Plan nacional de acción contra el trabajo infantil en servidumbre, de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus observaciones finales de 3 de junio de 2016 (documento CRC/C/NPL/CO/3-5, párrafo 67) y de 15 de abril de 2014 (documento CCPR/C/NPL/CO/2, párrafo 18), respectivamente, expresaron su preocupación acerca de la continuidad de las prácticas de servidumbre por deudas, como las *haliya* (práctica de servidumbre por deudas en la agricultura), *kamaiya* y *kamlari*, en algunas regiones del Estado parte. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la completa eliminación del trabajo en condiciones de servidumbre de los niños menores de 18 años de edad y a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que los niños víctimas de trabajo en condiciones de servidumbre reciban unos servicios adecuados para su rehabilitación y reinserción social, incluido el acceso a la educación. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 3, b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión observó con anterioridad que la prohibición de la utilización o la implicación de niños en una «profesión inmoral», en virtud de los artículos 2, a) y 16, 1), de la Ley de Menores, de 1992, se aplica sólo a los niños menores de 16 años. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se realizarían las enmiendas correspondientes a la Ley de Menores.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el proyecto de ley de menores, contiene disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro muy próximo, el proyecto de ley de menores, que contiene disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años de edad para la producción de pornografía. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todo progreso realizado al respecto y que remita una copia en cuanto se haya adoptado.***

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas.
1. *Producción y tráfico de estupefacientes.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de los artículos 2, a) y 16, 4), de la Ley de Menores, está prohibido hacer participar a un niño menor de 16 años en la venta, la distribución o el tráfico de alcohol, narcóticos u otras drogas. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Ley de Menores sería enmendada de una manera que estuviese en consonancia con este Convenio una vez empezara a funcionar un nuevo Parlamento al completo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de menores contiene disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años de edad para la producción y el tráfico de estupefacientes. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, la ley de menores que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

2. *Utilización de niños para la mendicidad.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 3 de la Ley de Prohibición de la Mendicidad, de 1962, convierte en delito pedir a un niño menor de 16 años que mendigue en las calles, los cruces o cualquier otro lugar o animarlo a que lo haga. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Ley de Prohibición de la Mendicidad, de 1962, sería enmendada de manera compatible con este Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se encuentra en el proceso de enmienda de la Ley de Prohibición de la Mendicidad, a efectos de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la mendicidad. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que se finalicen y adopten pronto las enmiendas a la Ley de Prohibición de la Mendicidad, que prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de todos los niños menores de 18 años para la mendicidad. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículos 3, d) y 4, 1). Determinación de trabajos peligrosos. ***En lo que respecta a la prohibición de trabajos peligrosos por niños menores de 18 años de edad y la adopción de la lista de tipos peligrosos de trabajo prohibidos para los niños menores de 18 años de edad, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios detallados formulados en el marco del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).***

Artículos 5 y 7. Mecanismos de vigilancia y sanciones. *Trata.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, al ser Nepal uno de los países más pobres del Asia Meridional y compartir una frontera abierta con la India, han surgido algunos tipos de trata de personas. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para redoblar sus esfuerzos en la lucha contra la trata de niños menores de 18 años de



edad y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre el número de casos de trata de niños detectados e investigados, así como estadísticas acerca del número de enjuiciamientos, condenas y sanciones que se aplicaron a los autores.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se establecieron un comité nacional sobre control de la trata de seres humanos, comités de distrito sobre el control de la trata de seres humanos, en 75 distritos, y comités locales en 109 pueblos, para la efectiva implementación de la Ley sobre Trata y Transporte de Seres Humanos (control), de 2007. Además, la Dirección de Servicios para Mujeres y Niños, de la policía de Nepal, brinda servicios a todos los centros de servicios para mujeres y niños en el tratamiento de los casos relativos a la trata de personas. El Gobierno también indica que la policía de Nepal y la junta central de bienestar infantil (CCWB), son las dos instituciones implicadas en rescatar a los niños víctimas de trata. Según los datos aportados por el Gobierno, en 2012-2013, la CCWB rescató a 134 niños víctimas de trata (incluidos 129 niños y cinco niñas) y la policía de Nepal rescató a 136 niños víctimas de trata. La información sobre las causas judiciales, indica que, en 2013-2014, fueron 518 las causas relacionadas con la trata de personas, respecto de las cuales se dictaron resoluciones en 168 causas y 78 de éstas se inclinaron a favor de las víctimas de trata. Sin embargo, el Gobierno declara que no se dispone de ninguna información sobre las causas relacionadas con la trata de niños.

La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR), en sus observaciones finales de 12 de diciembre de 2014 y de 15 de abril de 2014, respectivamente, expresaron su preocupación por el elevado número de niños que son víctimas de trata para la explotación laboral y sexual, así como para la mendicidad, matrimonios forzados y esclavitud, incluso en los países vecinos (documentos E/C.12/NPL/CO/3, párrafo 22, y CCPR/C/NPL/CO/2, párrafo 18). El CESCR y el CCPR también expresaron su preocupación ante la ineficaz aplicación de la Ley sobre Trata y Transporte de Seres Humanos (control) y ante la falta de información sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas a los traficantes. La Comisión también toma nota del informe nacional sobre trata de personas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de marzo de 2016 (informe de la NHRC), según el cual el grave terremoto de mediados de 2015 significó un gran aumento de la vulnerabilidad de la trata, especialmente de mujeres y niños. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos enérgicos de las personas ocupadas en la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad, en particular reforzando las capacidades de la autoridad responsable de la aplicación de la Ley sobre Trata y Transporte de Seres Humanos, y a que garantice que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas por los comités nacionales, de distrito y locales, sobre el control de la trata de seres humanos para combatir la trata de niños y los resultados obtenidos.***

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual las prácticas de las peores formas de trabajo infantil en las labores domésticas, en las minas, en la industria de las alfombras y en la recogida de trapos, siguen siendo un asunto de gran preocupación para el Gobierno.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley del trabajo contiene disposiciones por las que se encomienda a los inspectores del trabajo la vigilancia del empleo de niños en las peores formas de trabajo infantil. En este sentido, se imparte a los inspectores del trabajo una formación, a través de la OIT, del UNICEF y de la CCWB, sobre las cuestiones relativas al trabajo infantil y a los derechos del niño. La memoria del Gobierno indica asimismo que, en 2014-2015, la Dirección para Mujeres y Niños, de la policía de Nepal, retiró a 955 niños, al tiempo que la CCWB retiró a 737 niños de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, el Gobierno declara que la vigilancia de las peores formas de trabajo infantil, en particular en la economía informal, constituye una tarea difícil. Se requiere un número creciente de oficinas de empleo con un número cada vez mayor de inspectores del trabajo, con un mandato específico y recursos adecuados para supervisar y superar los problemas relativos al trabajo infantil. El Gobierno también declara que no se asegura y garantiza a los niños identificados y retirados de las peores formas de trabajo infantil, el acceso a la educación y a la formación profesional, debido a la falta de recursos. La Comisión toma nota de que, según el Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil de la OIT, el 19,4 por ciento del número total de niños de 15 a 17 años están implicados en trabajos peligrosos. Además, el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 3 de junio de 2016, expresó su preocupación de que más de 600 000 niños estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil (documento CRC/C/NPL/CO/3-5, párrafo 67). La Comisión expresa su ***profunda preocupación*** ante el elevado número de niños implicados en las peores formas de trabajo infantil. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos, incluso a través del fortalecimiento de las capacidades y la ampliación del alcance de la inspección del trabajo, para combatir las peores formas de trabajo infantil, incluso en la economía informal. En este sentido, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley del trabajo, que permitirá a los inspectores del trabajo vigilar el empleo de los niños en las peores formas de trabajo infantil.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Nicaragua

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a través de la aplicación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (PEPETI 2007-2016). Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción, en diciembre de 2010, de la Hoja de ruta para conseguir que Nicaragua sea un país libre de trabajo infantil y sus peores formas con miras a alcanzar el objetivo de erradicar todas las formas de trabajo infantil antes de 2020.

La Comisión toma nota de los resultados logrados por el Plan cosecha cafetalera, del apoyo proporcionado a los niños de la calle en virtud del «Programa Amor», de las medidas adoptadas para dar efecto a la legislación nacional en materia de protección de los niños que realizan trabajos domésticos y de la asistencia integral proporcionada a los niños que trabajan en minas y en condiciones peligrosas en los departamentos de Chinandega, El Rama y El Bluff en lo que respecta a la educación, la asistencia sanitaria y las actividades recreativas. De igual forma, la Comisión toma nota de que se firmaron 4 111 acuerdos con empleadores de todos los departamentos del país que cubren los diferentes sectores de la economía (tales como la minería, la pesca y la agricultura) estableciendo el compromiso de no utilizar trabajo infantil. Además, 306 padres se beneficiaron de las campañas educativas sobre la prevención del trabajo infantil y los derechos laborales de los jóvenes trabajadores, y se produjeron y distribuyeron 25 000 folletos a fin de sensibilizar sobre el trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a la lista recientemente adoptada de trabajos peligrosos, la función de la inspección del trabajo y el trabajo infantil doméstico.

Sin embargo, la Comisión observa que según las estadísticas de UNICEF de los años 2000-2010, el 15 por ciento de los niños menores de 14 años de edad todavía son víctimas del trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, en base al informe de junio de 2012 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (Fase IV)», a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países de la región, el Gobierno aún no ha adoptado medidas programáticas ni ha asignado recursos para la aplicación de la Hoja de ruta. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo infantil, y observa que, según el informe del proyecto OIT/IPEC, actualmente el Gobierno está procesando las encuestas de hogares realizadas en diciembre de 2010 para la realización de un estudio nacional sobre el trabajo infantil.

La Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, solicita al Gobierno que garantice la asignación de recursos suficientes y la adopción de medidas programáticas para implementar la Hoja de ruta a fin de eliminar todas las formas de trabajo infantil en el horizonte de 2020, garantizando la coordinación con las actividades en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del empleo de niños de menos de 14 años de edad, una vez que la encuesta sobre trabajo infantil se haya completado. En la medida de lo posible, la información proporcionada debería desglosarse por sexo y edad.

Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en los que se informaba de que hay niños trabajando en las canteras de cal de San Rafael del Sur, en la cosecha de café en el norte del país y como vendedores ambulantes en las calles de Managua. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta al incremento de las visitas de inspección para supervisar la legislación en materia de trabajo infantil, el aumento de las actividades de sensibilización sobre el trabajo infantil, la adopción de legislación a fin de facultar a los inspectores del trabajo para efectuar visitas en los domicilios en los que trabajan niños y adolescentes como empleados domésticos, y los resultados del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil».

La Comisión toma nota de que como parte del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil», se han firmado una serie de acuerdos tripartitos de colaboración entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, los productores de café y actores clave en el sector agrícola. En 2010-2011, un total de 1 371 niños se beneficiaron del programa en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que prohíbe los trabajos peligrosos a los jóvenes de menos de 18 años de edad y contiene el listado detallado de los tipos de trabajos peligrosos.

En lo que respecta a la inspección del trabajo en general y a la aplicación del PEPETI 2007-2016, en particular, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en el período 2007-2011, se realizaron 2 709 inspecciones a través de las que se logró que 2 775 niños fueran retirados del trabajo infantil y se protegieran los derechos de 6 629 jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota de que el número de inspecciones aumentó pasando de 624 en 2010 a 1 301 en 2011. Por consiguiente, sólo en 2011, 1 628 niños fueron retirados del trabajo infantil (en comparación con 64 en 2010) y se protegieron los derechos de 2 425 trabajadores jóvenes (en comparación con 485 en 2010).

Asimismo, el Gobierno indica que los servicios especiales de inspección se han centrado en la protección de los niños que trabajan en las canteras de cal de San Rafael del Sur. Aparte de las actividades de la inspección del trabajo, se han realizado otras actividades centradas en sensibilizar a los empleadores y a los padres en relación con los peligros que esos lugares de trabajo representan para los menores y en las leyes que prohíben y penalizan el empleo de niños. Si bien toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la ayuda educativa proporcionada a los niños de la calle a través del «Programa Amor», así como de la información sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo en lo que respecta al trabajo infantil en general, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las visitas de inspección realizadas para proteger a los niños que se dedican al comercio itinerante en las calles de Managua.

Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para librar los niños que trabajan en las canteras de cal y en la cosecha de café de los trabajos peligrosos, y que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, le pide de nuevo que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños que se dedican al comercio itinerante gozan de la protección prevista en el Convenio.

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular el acceso a la educación primaria y secundaria y de la adopción de la Estrategia Nacional de Educación (2010-2015). Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la tasa relativamente baja de asistencia a la escuela y la alta tasa de abandono escolar. Habida cuenta de que la Ley General de Educación, de 2006, estipula que la escolaridad es obligatoria sólo hasta la edad de 12 años, la Comisión recomendó encarecidamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años.

La Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para reducir las tasas de abandono escolar, tales como proporcionar comida en la escuela y regalar material escolar, que han dado como resultado una reducción de la tasa de abandono escolar que ha pasado de un 14 por ciento en 2007 a un 9,4 por ciento en 2011. También se han llevado a cabo otras actividades, entre las cuales se incluye el reforzamiento de la educación bilingüe a fin de garantizar la enseñanza en varias lenguas indígenas. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia Nacional de Educación 2011-2015. La Comisión toma nota de que según las estadísticas disponibles a través del Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el porcentaje de niños que finalizan la educación primaria ha aumentado constantemente y pasó de un 68 por ciento en 2002 a un 81 por ciento en 2010.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 121 de la Constitución de Nicaragua estipula que la educación primaria es gratuita y obligatoria, el artículo 19 de la Ley General de Educación especifica que la educación sólo es obligatoria hasta el sexto grado de primaria (a saber, hasta la edad de 12 años aproximadamente). La Comisión toma nota de que según los cuadros estadísticos del *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo 2012*, «Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación», Nicaragua es el único país de América Central en el que la educación obligatoria sólo cubre a los niños de entre 5 y 12 años de edad, en lugar de hasta los 14 o 15 años de edad. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 371).

Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta de nuevo encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. Asimismo, pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para incrementar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar a fin de evitar que los niños de menos de 14 años de edad trabajen. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). 1. Trabajos peligrosos en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, por el que se prohíben los trabajos peligrosos para los niños y adolescentes menores de 18 años de edad y que contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, referidas a los servicios especiales de inspección centrados, en particular, en la protección de los niños que trabajan en las minas de producción de cal. La Comisión también tomó nota de que según las estadísticas disponibles en el Estudio Nacional sobre el Trabajo Infantil de 2005 (ENTIA 2005), el 70,5 por ciento de los niños entre los 7 y los 14 años de edad trabajan en la agricultura.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se han realizado inspecciones en 1 272 centros de trabajo de todos los sectores de la economía, en los cuales se identificó que 236 niños y niñas se encontraban laborando en condiciones peligrosas. El Gobierno también indica que, a través de la labor inspectiva, se tutelaron los derechos y condiciones laborales de 1 758 adolescentes trabajadores. La Comisión toma nota además de las informaciones del Gobierno según las cuales se firmaron 3 975 actas de compromiso con los empleadores para la no contratación de mano de obra infantil y se emitieron 1 691 constancias a adolescentes a fin de que puedan ser incorporados a la actividad laboral cumpliendo con lo establecido en la legislación laboral en materia de adolescente trabajador. El Gobierno también se refiere a la ejecución de planes especiales de inspección en trabajo infantil en los departamentos de Jinotega y Matagalpa que se caracterizan por su alta productividad cafetalera. Se realizaron igualmente talleres de capacitación sobre el marco jurídico del trabajo peligroso capacitando a un total de 10 982 jóvenes y adolescentes trabajadores. La Comisión observa, sin embargo, que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para asegurarse de que los menores de 18 años de edad empleados en el sector agrícola no sean ocupados en trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la implementación en la práctica del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, en particular sobre el número de inspecciones realizadas, de infracciones detectadas y de sanciones impuestas.*

2. Trabajo infantil doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno en relación con la aplicación de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico, que protege a los adolescentes que trabajan como empleados de hogar, estableciendo las condiciones de contratación y de trabajo, y las sanciones aplicables en caso de maltrato, violencia o humillación de esos trabajadores. La Comisión tomó nota de que, desde la adopción de la mencionada ley, se habían llevado a cabo 8 483 inspecciones en los hogares para verificar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos, garantizándose la protección de 601 niños y adolescentes. En seguimiento del registro de niños y adolescentes ocupados en el trabajo doméstico, el Gobierno señaló que en



los departamentos de Estelí, Nueva Segovia, Madriz, Masaya y Managua, se organizaron cinco seminarios destinados a proporcionar información sobre los derechos en el trabajo y becas escolares, a los que asistieron 149 adolescentes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se llevaron a cabo 1 999 visitas de inspección en los hogares durante las cuales se identificaron a 17 adolescentes que trabajaban como domésticos. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la protección establecida en la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, para los niños y adolescentes empleados en el servicio doméstico y que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas. Al tomar nuevamente nota de que en la memoria del Gobierno no figura información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.***

Artículo 7, 2). Medidas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trabajo infantil en la agricultura. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil» se firmaron varios acuerdos tripartitos de cooperación entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, productores de café y actores clave del sector de la agricultura. En 2010-2011, en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo se beneficiaron de ese programa un total de 1 371 niños. La Comisión también tomó nota de que en el marco del programa «Del trabajo a la escuela» se retiró a un cierto número de niños que trabajaban en minas y picando piedras en los municipios de Chinandega, El Rama y El Bluff. El mencionado programa proporciona a esos niños servicios educativos, de atención de salud y de recreación, así como también ha suministrado herramientas (por ejemplo, máquinas de coser, mesas de trabajo, planchas) a los jóvenes, con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la cooperación colectiva. ***Al tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión alienta nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos programas destinados a librar a los niños y adolescentes de los trabajos peligrosos que realizan en todos los sectores agrícolas y las medidas adoptadas para garantizar su rehabilitación e inserción social.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, de 24 de agosto de 2016, así como de la detallada discusión que tuvo lugar en la 105.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (junio de 2016) sobre la aplicación del Convenio por Nigeria. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación por el hecho de que las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el Convenio en la legislación y en la práctica sean insuficientes y alentó al Gobierno a tener una actitud constructiva.

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. 1. Empleo independiente y trabajo en la economía informal. La Comisión había tomado nota de que con arreglo al artículo 2 del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, de 2008 (proyecto de ley sobre las normas de trabajo), la ley del trabajo se aplica a todos los empleados. En virtud del artículo 60 del proyecto de ley el término «empleado» designa a toda persona empleada por otra en virtud de un contrato de trabajo celebrado verbalmente o por escrito, independientemente que se trate de un empleo permanente, a tiempo parcial u ocasional, e incluye a los trabajadores domésticos que no son miembros de la familia del empleador. La Comisión señaló que los niños que trabajan fuera de una relación de trabajo formal, como por ejemplo los niños que trabajan por cuenta propia en la economía informal, están excluidos de las disposiciones que dan efecto al Convenio. A este respecto, la Comisión tomó nota de que según el documento relativo a la Política Nacional sobre el Trabajo Infantil, de 2013, el trabajo infantil está más extendido en el sector informal, que incluye los oficios y el trabajo artesanal y las actividades que se realizan en general en la calle, así como en el sector semiinformal que incluye el trabajo en plantaciones agrícolas de carácter comercial, el trabajo doméstico, los servicios de hostelería, la industria de transporte y la fabricación de prendas de vestir. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que todos los niños, incluidos los que trabajan por cuenta propia y los que trabajan en la economía informal, se beneficien de la protección establecida por la Ley del Trabajo. También solicitó al Gobierno que revisara las disposiciones pertinentes del proyecto de ley sobre las normas de trabajo y adoptara las medidas necesarias para reforzar la capacidad y extender el alcance de la inspección del trabajo a la economía informal con miras a garantizar en este sector la protección mencionada.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental de Nigeria ante la Comisión de la Conferencia señaló que el Gobierno ha iniciado el proceso de retirada del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, que estaba pendiente de tramitación en la Asamblea Nacional, para realizar una nueva revisión. El representante gubernamental también indicó que esta revisión se realizará en consulta con los interlocutores sociales y que en ella se tendrían en cuenta las cuestiones relacionadas con garantizar la protección a todos los niños trabajadores, incluidos los niños que trabajan por cuenta propia y los niños que trabajan en la economía informal, y las disposiciones para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo a la economía informal. A este respecto la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se están llevando a cabo programas y talleres en materia de inspección del trabajo en la economía informal. ***La***

Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar el proyecto de ley sobre las normas de trabajo a fin de garantizar la protección de todos los niños que trabajan, incluidos los niños que trabajan por cuenta propia y los niños que trabajan en la economía informal. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas en relación con el reforzamiento de la capacidad y la ampliación del alcance de la inspección del trabajo a la economía informal.

2. **Edad mínima de admisión al trabajo.** La Comisión había tomado nota con preocupación de que la legislación nacional prevé una amplia variedad de edades mínimas, algunas de éstas demasiado bajas. Tomó nota de que, de conformidad con el artículo 8, 1), del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, ningún niño (se entiende por niño la persona menor de 15 años de edad (artículo 60)), será empleado o trabajará en cualquier puesto, salvo cuando sea empleado por un miembro de su familia para realizar un trabajo ligero de carácter agrícola, hortícola o doméstico. La Comisión observó que el artículo 8, 1), del proyecto de ley está en conformidad con el artículo 2, 1), del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo, que establece una edad mínima de 15 años para el empleo o trabajo, se adopta en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que según un informe titulado, *Listas de trabajos peligrosos en Nigeria, 2013*, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Productividad, se llevó a cabo un estudio para identificar y determinar las condiciones de trabajo más peligrosas a las que están expuestos los menores de 18 años en diversas ocupaciones en Nigeria. En el estudio se identifican algunos tipos de trabajos peligrosos, incluidos la agricultura (cultivo de cacao y arroz), las canteras, la minería artesanal, la urdimbre y el teñido tradicional, el procesamiento de pieles de animales, la recolección y recuperación de desperdicios, el trabajo en las calles, la mendicidad, y el trabajo en la construcción y el transporte.

La Comisión toma nota de que ante la Comisión de la Conferencia el representante gubernamental de Nigeria señaló que se ha adoptado la lista nacional de trabajos peligrosos realizados por niños que prevé una protección máxima para los niños a fin de que no se expongan a condiciones de trabajo extremadamente peligrosas. La Comisión toma nota con **preocupación** de que la copia de la lista de trabajos peligrosos, a la que el representante gubernamental se refirió y que se ha enviado junto con la reciente memoria del Gobierno no era una norma que prohibiera los tipos de trabajos peligrosos sino un estudio realizado por un comité subtécnico establecido por el Comité Nacional Permanente para identificar las condiciones de trabajo más peligrosas a los que los menores de 18 años están expuestos en Nigeria. En el informe basado en el estudio, concretamente en sus recomendaciones se señala que «debe darse prioridad a la urgente necesidad de prohibir que los niños realicen las tareas/actividades identificadas». La Comisión también toma nota de que según el informe de la OIT/IPEC la lista definitiva de trabajos peligrosos ha sido validada por el Comité Nacional Permanente y está a la espera de aprobación oficial. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a tomar sin demora las medidas necesarias para garantizar que se adopta la lista de tipos de trabajos peligrosos realizados por niños, elaborada por el comité subtécnico establecido por el Comité Nacional Permanente, y de esta forma se prohíbe que los menores de 18 años realicen trabajos peligrosos. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el artículo 49, 1), de la Ley del Trabajo permite que las personas de edades comprendidas entre los 12 y los 16 años puedan realizar un aprendizaje por un período máximo de cinco años, mientras que el artículo 52, a) y e), de la misma ley establece que el ministro está facultado para elaborar reglamentos a fin de determinar los términos y las condiciones del aprendizaje. Observó que si bien los artículos 46 y 47 del proyecto de ley sobre las normas de trabajo de 2008 establecen los términos y las condiciones para celebrar un contrato de aprendizaje no especifican la edad mínima de ese aprendizaje.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia señaló que, cuando se revisara el proyecto de ley sobre las normas de trabajo, se establecería una edad mínima de 14 años para participar en programas de aprendizaje. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo se revise en un futuro próximo y se establezca una edad mínima de 14 años para participar en programas de aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. La Comisión observó con anterioridad que la Ley del Trabajo no prevé una edad mínima de admisión a los trabajos ligeros. También tomó nota de que, si bien el artículo 8 del proyecto de ley sobre las normas de trabajo autoriza el empleo de niños menores de 15 años de edad en trabajos ligeros en la agricultura, la horticultura o el servicio doméstico, no indica la edad mínima a partir de la cual esos trabajos estarán permitidos. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados, de 2011 (UNICEF/Oficina Nacional de Estadística, Nigeria), el 47 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años están ocupados en el trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión recordó al Gobierno que según el artículo 7, 1), del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo, y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en



programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

La Comisión toma nota de que ante la Comisión de la Conferencia el representante gubernamental señaló que al revisarse el proyecto de ley sobre las normas de trabajo se fijaría una edad mínima de 13 años para la admisión en trabajos ligeros. ***Por consiguiente la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que al revisarse el proyecto de ley sobre las normas de trabajo se establece una edad mínima de 13 años para la admisión en trabajos ligeros, de conformidad del artículo 7, 1), del Convenio.***

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en la Ley del Trabajo no se definen claramente las condiciones en las que pueden realizarse trabajos ligeros ni el número de horas durante las que estos trabajos pueden permitirse. También observó que el número máximo de ocho horas de trabajo al día previsto en virtud del artículo 59, 8) de la Ley del Trabajo perjudica necesariamente a la asistencia de los menores de 15 años a la escuela o su participación en los programas de orientación o formación profesional, de conformidad con el artículo 7, 1), b), del Convenio. Tomó nota de que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo no contiene ninguna disposición que reglamente el empleo de los niños en trabajos ligeros. La Comisión señaló a la atención del Gobierno el párrafo 13, b), de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146) que establece que, al dar cumplimiento al artículo 7, 3), del Convenio, se debería prestar especial atención a la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza y la formación, para el descanso durante el día y para las actividades de recreo.

La Comisión toma nota de la declaración realizada por el representante gubernamental respecto a que al revisarse el proyecto de ley sobre las normas de trabajo se regularán los trabajos ligeros realizados por niños a partir de la edad de 13 años. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, durante la revisión del proyecto de ley sobre las normas de trabajo, a fin de regular el empleo de las personas de entre 13 y 15 años en trabajos ligeros, determinando el número de horas durante las cuales pueden realizarse trabajos ligeros en la agricultura, la horticultura y el servicio doméstico, así como los tipos de actividades que constituyen trabajos ligeros. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la OIT/IPEC de 2014, en el marco del proyecto ECOWAS-II se han puesto en marcha diversas actividades para combatir el trabajo infantil. También tomó nota de que, según ese informe, una encuesta sobre el trabajo infantil en la minería artesanal y a pequeña escala, llevada a cabo en 2011 en siete estados, pone de manifiesto una participación cada vez mayor de los niños en esos sectores. Además, la Comisión tomó nota de que, según un informe titulado «El doble reto del trabajo infantil y la marginación educativa en la región del ECOWAS» que se elaboró en el marco del proyecto *Understanding Children's Work* (Comprender el trabajo infantil) llevado a cabo conjuntamente por el Banco Mundial, la OIT y el UNICEF, Nigeria es el Estado del ECOWAS que cuenta con un mayor número de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años ocupados en trabajo infantil, con 10,5 millones de niños en esa categoría de trabajo. La Comisión expresó su profunda preocupación por el gran número de niños de edad inferior a la edad mínima para la admisión al empleo que trabajan actualmente en Nigeria. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión le insta a redoblar sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, incluida información estadística actualizada sobre el empleo de niños y adolescentes, en particular en relación con los niños que trabajan en la economía informal, así como extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas. En la medida de lo posible, esta información debería desglosarse por edad y sexo.***

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome en consideración los comentarios de la Comisión al revisar el proyecto de ley sobre normas de trabajo. Además, expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley revisado se adopte en un futuro próximo. La Comisión invita al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones un una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Omán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 4, 1), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo elaboró, en colaboración con los interlocutores sociales y otros órganos competentes, una lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota del decreto ministerial núm. 217/2016, adjunto a la memoria del Gobierno que establece la lista de tareas y ocupaciones en las cuales se *permite* el trabajo infantil, que se refiere principalmente a la ocupación de vendedor. Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no parece haber adoptado una lista de tipos

de trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de que la Ley sobre la Infancia fue promulgada el 19 de mayo de 2014. En su artículo 45 la ley prohíbe el empleo de menores en ocupaciones o industrias que, por su propia naturaleza o debido a las condiciones en que se practican, pueden ser perjudiciales para la salud, seguridad o conducta moral del menor y, establece que el Ministerio de Trabajo deberá especificar dichas ocupaciones e industrias previa consulta con los organismos interesados. De conformidad con la respuesta del Gobierno a la pregunta 17 de la lista de cuestiones relacionada con el tercer y cuarto informes periódicos combinados al Comité de los Derechos del Niño de 30 de diciembre de 2015 (documento CRC/C/OMN/Q/3-4/Add.1, CRC), el Ministerio de Trabajo y los organismos interesados están efectuando la revisión final de un proyecto de resolución ministerial que reglamenta las condiciones de empleo bajo las cuales los menores pueden ser empleados y especifica las ocupaciones, comercios e industrias en las que su empleo no está permitido debido a los riesgos físicos, psicológicos, morales, químicos, y biológicos que esto podría representar para ellos.

Tomando nota de que, desde 2007 el Gobierno menciona que esta lista se encuentra pendiente de adopción, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que se adopte, con carácter de urgencia, una lista en la que se determinen los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Además, solicita al Gobierno que suministre una copia de esta lista una vez que se haya adoptado.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Plan nacional de acción y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que el trabajo infantil tiene lugar en zonas rurales, normalmente en la agricultura de subsistencia, y en zonas urbanas, en los sectores de la venta ambulante, el turismo y el ocio. Tomó nota de que Papua Nueva Guinea era uno de los 11 países que participaron en el *programa de duración determinada (PDD)* de la OIT/IPEC para 2008-2012, titulado «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE) destinado a contribuir a la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de que, dentro del marco del proyecto TACKLE, se llevó a cabo una rápida evaluación en Port Moresby que tenía por objeto a los niños que trabajan en las calles y los que son víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby son alarmantes y de que se cree que en otras regiones del país la situación del trabajo infantil es similar. Las conclusiones de la evaluación rápida indican que niños de cinco y seis años de edad trabajan en las calles y que alrededor del 68 por ciento de ellos lo hacen en condiciones peligrosas. En torno al 47 por ciento de los niños de la calle de entre 12 y 14 años nunca han asistido a la escuela y otro 34 por ciento la han abandonado. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la situación de los niños menores de 16 años que se ven obligados a trabajar en Papua Nueva Guinea. **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños menores de 16 años que trabajan y garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil. Tomando nota de que no existen datos concretos o dignos de confianza que reflejen la situación real de los niños en el resto del país, la Comisión insta al Gobierno a emprender una encuesta nacional sobre el trabajo infantil para garantizar la disponibilidad de suficientes datos actualizados sobre la situación de los niños trabajadores en Papua Nueva Guinea.**

Artículo 2, 1). Edad mínima de admisión al empleo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, aunque el Gobierno de Papua Nueva Guinea había establecido los 16 años como la edad mínima de admisión al empleo dentro de su territorio, el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo establece que podrá contratarse a un niño de 14 o 15 años durante el horario escolar si al empleador no le importa que el niño deje de asistir a la escuela. La Comisión tomó nota también de que, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), de 1972, la edad mínima para trabajar a bordo de los buques es de 15 y 14 años de edad, respectivamente.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la Agencia Australiana para el Desarrollo Internacional, por medio de su unidad de prestación de servicios y asesoramiento, en estrecha consulta con la OIT/IPEC y el Departamento del Trabajo de Relaciones Laborales ha emprendido una revisión de la Ley del Empleo y que, se ha puesto en marcha un proceso de enmienda. Toma nota asimismo de que el Gobierno señala que en este procedimiento se planteará también la cuestión relativa a la edad mínima estipulada en la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), de 1972. **Tomando nota de que el Gobierno ha venido refiriéndose a la revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) desde hace algunos años, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que garantice que, en un futuro próximo, se adoptarán las enmiendas propuestas. A este respecto, manifiesta su esperanza de que las disposiciones enmendadas serán conformes a lo dispuesto en el artículo 2, 1), del Convenio.**

Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la educación no es ni universal ni obligatoria en Papua Nueva Guinea y de que la ley no especifica una edad legal para iniciar los estudios ni una edad en que se permita a los niños abandonar la escuela. Tomó nota de que el Departamento de Educación ha elaborado un plan nacional de educación de diez años, entre 2005-2015 (NEP), a fin de permitir que se inscriban más niños en la escuela. No obstante, la Comisión observó que el NEP parecía tener el objetivo de que hubiera solamente tres años de educación obligatoria hasta la edad de 9 años. Además, la Comisión tomó nota de que, según la CSI, la tasa bruta de inscripción en la enseñanza primaria es de 55,2 por ciento, y que solamente el 68 por ciento de los niños matriculados permanece en la escuela hasta los diez años, y que menos del 20 por ciento de los niños del país reciben enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 182 de que el NEP subsiste gracias al apoyo de organismos donantes que aplican programas centrados en la educación formal y en la educación no formal, incluyendo ayudas al Banco Asiático de Desarrollo y a la Unión Europea con el fin de que la educación no formal llegue a los necesitados y a los desfavorecidos. La Comisión toma nota, no obstante, de que según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port



Moresby durante 2010-2011, aunque se han llevado a cabo reformas educativas, el 92,2 por ciento de los niños que ingresan en tercer grado abandonarán la escuela posteriormente. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el número considerable de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que no asiste a la escuela. En este sentido, la Comisión debe hacer hincapié en la conveniencia de asociar la edad de finalización de la educación obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). Si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 371). **Por consiguiente, teniendo en cuenta que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en particular dentro del marco del NEP, para establecer la educación obligatoria de niños y niñas hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años. La Comisión solicita al Gobierno que establezca información sobre los progresos realizados en este sentido.**

Artículo 3, 1) y 2). Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que aunque determinadas disposiciones de la legislación nacional prohíben el trabajo peligroso a los menores de 16 años, no existe ninguna para proteger a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad de este tipo de ocupaciones. La Comisión tomó nota asimismo de la ausencia de ningún tipo de lista de trabajos peligrosos prohibidos a niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que la revisión legislativa en marcha de la Ley del Empleo garantizará el cumplimiento de las disposiciones del Convenio relativas al trabajo peligroso. **La Comisión expresa su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo, que incluirá una prohibición de los trabajos peligrosos para menores de 18 años, así como una determinación de los tipos de ocupaciones peligrosas que se prohíben a estos jóvenes, se adoptará en el próximo futuro. Solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3, 3). Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que las condiciones de trabajo de los jóvenes se examinarían mediante la revisión en curso de la Ley del Empleo y que la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo va a garantizar que el trabajo peligroso no afecte negativamente a la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes. **La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo y de la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo concluirá tan pronto como sea posible. Espera, asimismo, que las enmiendas introducidas en la legislación incluirán disposiciones que exijan la instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente de los jóvenes entre 16 y 18 años de edad que están autorizados a realizar tipos de trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 9, 3). Registros del empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley del Empleo no contiene ninguna disposición que exija al empleador llevar un registro y documentos de los menores de 18 años que trabajan para ellos. Tomó nota asimismo de que el artículo 5 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) establece la obligación de llevar y tener registros por parte de quienes tengan la responsabilidad o el mando de un buque, en los cuales deberán constar detalles tales como el nombre completo, la fecha de nacimiento y las cotizaciones de servicio de cada menor de 16 años de edad que trabaje a bordo del buque. La Comisión había solicitado al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, el cumplimiento de la obligación de los empleadores de llevar registros en los que se indique el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificado siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por ellos o que trabajen para ellos.

La Comisión toma nota una vez más de la información del Gobierno de que esta cuestión se abordará dentro del marco de la revisión de la Ley de Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo). **La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, sin demora, para garantizar que la obligación de todos los empleadores de llevar un registro se amplía a todos los menores de 18 años que trabajen para ello, y de que suministrará información con respecto a los progresos legislativos realizados para garantizar que la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo) no contraviene el artículo 9, 3), del Convenio.**

La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que, durante su revisión de la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo), se preste la debida atención a las observaciones detalladas de la Comisión sobre las discrepancias entre legislación nacional y el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados en la revisión de estas leyes, e invita al Gobierno a que estudie la posibilidad de recabar el asesoramiento técnico de la OIT.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que mujeres y niños son víctimas de trata dentro del país con fines de explotación sexual comercial y de servidumbre doméstica. Solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para adoptar la legislación que prohíbe la venta y la trata de niños y niñas menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está afrontando esta cuestión mediante la adopción de la Ley sobre Tráfico y Trata de Personas, que modificaría el Código Penal para incluir una disposición que prohíbe la trata de seres humanos, incluidos los jóvenes menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual. No obstante, la Comisión toma nota de que, según una encuesta realizada en 2012, en el marco del proyecto de lucha contra la trata de personas en Papua Nueva Guinea, aplicado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en el país hay un elevado índice de trata de personas con fines de trabajo forzoso, explotación sexual y servidumbre doméstica, incluyendo la trata de niños. Se señala que las niñas tienen el doble de vulnerabilidad que los niños a convertirse en víctimas de trata. La Comisión toma nota además de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 30 de julio de 2010, expresó su

preocupación por el hecho de que no haya leyes específicas relativas a los problemas relacionados con la trata ni sobre la trata transfronteriza, que engloba tanto la explotación sexual con fines comerciales como la explotación laboral (documento CEDAW/C/PNG/CO/3, párrafo 31). **La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción sin tardanza de la Ley contra la Trata y el Tráfico de Personas, garantizando que los responsables de trata de seres humanos son objeto de investigaciones rigurosas y de procedimientos judiciales firmes y que se les imponen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia de la Ley contra la Trata y el Tráfico de Personas en cuanto haya sido adoptada.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado e). Tener en cuenta la situación especial de las niñas.* 1. *Niños víctimas de prostitución.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno señala que el número de niñas (algunas de incluso 13 años) dedicadas a la prostitución para sobrevivir representa un problema creciente tanto en áreas urbanas como en rurales. Además, la Comisión tomó nota también de que las leyes que prohíben la prostitución se aplican selectivamente o con escasa frecuencia, incluso en los casos en que las víctimas son niños.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas o previstas para luchar contra la explotación sexual con fines comerciales de niños. La Comisión toma nota de que, según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby durante 2010-2011, hay un número creciente de niñas víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La edad más frecuente en que estas niñas son víctimas de prostitución es 15 años (34 por ciento), mientras que en el caso de los niños, el 41 por ciento es antes de los 15 años. El informe sobre la encuesta señala además que niñas de tan sólo 10 años participan también en el comercio sexual. La Comisión manifiesta una vez más su **profunda preocupación** por la prevalencia de la explotación sexual con fines comerciales de niños en Papua Nueva Guinea. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proporcionar la necesaria y adecuada asistencia directa a fin de sustraer a los niños, en particular a las niñas menores de 18 años, de la prostitución, procurarles programas de rehabilitación e integración social.**

2. *Niños «adoptados».* La Comisión había tomado nota anteriormente de las observaciones de la CSI según las cuales las familias endeudadas saldan a veces sus deudas enviando a los niños — por lo general niñas — a trabajar al servicio de sus prestamistas en régimen de servidumbre doméstica. La CSI señaló que los niños «adoptados» suelen tener largas jornadas, carecen de libertad de movimiento o de atención médica y no asisten a la escuela. La Comisión tomó nota también de la información del Gobierno de que la práctica de «la adopción» es una tradición cultural en Papua Nueva Guinea. La Comisión observó que estas niñas «adoptadas» suelen caer como víctimas de la explotación, ya que es difícil controlar sus condiciones de trabajo, y solicitó al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para protegerlas.

En este sentido, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a la Ley Lukautim Pikinini, de 2009, que establece la protección de los niños con necesidades especiales. De acuerdo con la Ley Lukautim Pikinini, una persona que tenga bajo su protección a un niño con necesidades especiales y no pueda proporcionarle los servicios necesarios para su educación podrá concertar un acuerdo en materia de necesidades especiales con el Servicio de Apoyo Familiar. En virtud de estos acuerdos, podrá proporcionarse asistencia económica. En virtud del artículo 41 de la Ley Lukautim Pikinini, la definición de «un niño con necesidades especiales» incluye niños que son huérfanos, desplazados o están traumatizados como consecuencia de desastres naturales, conflictos o separaciones, o bien han sido objeto de violencia, abusos, o explotación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna información adicional sobre esta cuestión. La Comisión expresa su **preocupación** por la situación de los niños «adoptados» menores de 18 años que se ven obligados a trabajar en condiciones equivalentes al régimen de servidumbre o en condiciones peligrosas. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños «adoptados» menores de 18 años no son objeto de explotación en condiciones análogas al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños «adoptados» que son objeto de explotación y trabajo peligroso y que se han visto beneficiados de los acuerdos sobre necesidades especiales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Paraguay

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y de la Protección de los Trabajadores Adolescentes (2010-2015) (ENPETI) por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, cuyas acciones estratégicas se refieren en particular a la determinación de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil o en situación de riesgo y a la atención a sus necesidades. La Comisión tomó nota asimismo con interés de que, en el marco de un proyecto de la OIT/IPEC, el Gobierno del Paraguay participó en un intercambio de experiencias con el Brasil, que propició la articulación de los programas ABRAZO (programa de reducción progresiva del trabajo infantil en las calles) y TEKOPORÁ (programa de transferencias monetarias condicionadas), que amplía el ámbito de aplicación del programa ABRAZO a todas las formas de trabajo infantil. El programa nacional TEKOPORÁ, destinado a los hogares en situación de pobreza extrema, es uno de los programas prioritarios del Gobierno en el marco de la aplicación de la política de desarrollo social. Además, la Comisión tomó nota de que el 22,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años (alrededor de 417 000) realizan actividades laborales sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o son utilizados en alguna de las peores formas de trabajo infantil (16,3 por ciento de los niños de 5 a 13 años y 36,8 por ciento de los niños de 14 a 17 años). Los varones que viven en zonas rurales representan la categoría en la que este fenómeno tiene mayor incidencia (43,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años de esta categoría están preocupados por el trabajo infantil). La gran mayoría de



los niños y adolescentes que ejercen una actividad calificada como trabajo infantil son utilizados en trabajos peligrosos (alrededor del 90,3 por ciento de los niños de 5 a 13 años y el 91,1 por ciento de los niños de 14 a 17 años). Al tiempo que se felicita de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil, la Comisión manifiesta su preocupación ante el elevado número de niños y adolescentes que participan en una actividad económica sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o en un trabajo peligroso.

La Comisión toma nota de los numerosos programas de acción que, según la memoria del Gobierno, se han aplicado para prevenir y luchar contra el trabajo infantil. El Gobierno señala que, en el sector de la industria azucarera (en las regiones de Guairá, Caaguazú, Paraguarí, Caazapá y Cordillera), el 28 por ciento de los trabajadores son niños. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica nuevos datos sobre la magnitud de este fenómeno en el país. Sin embargo, sí afirma haber realizado la primera Encuesta sobre el Trabajo Infantil en el Medio Rural (ETI Rural) y transmitirá los resultados de la misma a la Comisión en su próxima memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno que insista en sus esfuerzos por mejorar la situación del trabajo infantil en el país. La Comisión pide asimismo que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto. La Comisión le pide, además, que comunique estadísticas sobre la naturaleza y la magnitud del trabajo infantil en el país, así como sobre los resultados de la ETI Rural.***

Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. Trabajo doméstico. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, que desarrolla el reglamento de la ley núm. 1657/2001, y la aprobación de la lista de los tipos de trabajos peligrosos, el trabajo doméstico se considera como trabajo peligroso prohibido a las personas menores de 18 años. La Comisión tomó nota de que las autoridades competentes pueden, no obstante, autorizar el trabajo doméstico a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, tal como establece el artículo 3, 3) del Convenio. La Comisión toma nota con interés de que, en el marco de la ratificación por el Paraguay del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), se ha presentado al Senado un anteproyecto de ley sobre el trabajo doméstico que fija la edad mínima de acceso al empleo del trabajador doméstico en 18 años.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la ley núm. 5407, de 13 de octubre de 2015, que fija la edad mínima de acceso a todo tipo de empleo para el trabajador doméstico en los 18 años. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la ley en la práctica, en particular sobre los mecanismos de control establecidos por garantizar su aplicación efectiva, y sobre todos los casos detectados, así como sobre todas las sanciones impuestas al respecto.***

Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ni el Código de la Niñez y la Adolescencia ni el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, prevén sanciones en caso de infracción a sus disposiciones. Según el proyecto de la guía de intervención interinstitucional en relación con los casos de trabajo infantil, las sanciones aplicables para las infracciones de la legislación relativa al trabajo infantil están previstas especialmente en los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo. El artículo 389 del Código del Trabajo prevé que el empleador que obligue a un menor de 18 años a efectuar un trabajo en algún lugar insalubre o peligroso, o a efectuar un trabajo de noche en el sector industrial, será castigado con una pena de multa por una cuantía equivalente al menos a 50 jornales mínimos por cada trabajador afectado. El artículo 385 establece que el incumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo para las que no se haya previsto ninguna pena se castigará con multas que oscilan entre los 10 y los 30 jornales mínimos por cada trabajador afectado. La Comisión observó que el número de inspectores del trabajo había disminuido de 34 a 31, y el de las visitas de inspección de 1 641 a unas 1 204. No obstante, la Comisión observó que el fortalecimiento del control de la aplicación de la legislación nacional relativa al trabajo infantil es una de las acciones previstas en el marco de la ENPETI. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las infracciones detectadas por la inspección del trabajo, así como sobre las sanciones impuestas en materia de trabajo infantil en aplicación de los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo.

La Comisión constata una vez más que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre la aplicación de los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno manifiesta haber contratado a 30 nuevos inspectores del trabajo, a los cuales se les imparte actualmente la formación necesaria para el desempeño de su misión. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la Dirección General de la Inspección y la Fiscalización ha realizado, en 2015, numerosas actividades de formación, sensibilización e información. ***Reiterando la importancia de la eficacia del sistema de inspección para la aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando las medidas necesarias para adaptar y fortalecer las capacidades de los servicios de la inspección del trabajo con objeto de mejorar sus competencias para detectar los casos de trabajo infantil. La Comisión solicita asimismo al Gobierno una vez más que comunique informaciones sobre el número y el contenido de las sanciones impuestas por infracción de las disposiciones del Código del Trabajo relativas al trabajo infantil, y del decreto núm. 4951 por el que se aprueba la lista de trabajos peligrosos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores-Auténtica (CUT-A), recibidas el 20 de julio de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, a) y b), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños, utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales el fenómeno de trata va en aumento en el país. La Comisión indicó asimismo que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia expresó, durante la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, su profunda preocupación por los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales con los autores de los delitos de trata. La Comisión tomó nota asimismo de la adopción de la ley núm. 4788, de 13 de diciembre de 2012, sobre la trata de personas cuyo ámbito de aplicación comprende tanto la trata interna como la internacional y la trata con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso (artículos 3 y 5). Esta ley impone una pena de dos a quince años de prisión (artículo 6) para los delitos de trata cometidos contra niños con edades comprendidos entre los 14 y los 18 años, pena que podrá aumentarse a veinte años cuando la víctima tenga menos de 14 años (artículo 7).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su memoria, que ha emprendido numerosas campañas de sensibilización, prevención y asistencia en esta materia. Por ejemplo, en 2014, 395 niños participaron en reuniones de información sobre trata y explotación con fines sexuales en el marco de la operación Caacupé y que 314 niños participaron en las reuniones informativas en el marco de la campaña «Protección de mis derechos». El Gobierno señala asimismo que se pondrá en marcha el proyecto «movimientos», que tiene la finalidad de garantizar la protección de los derechos de los niños y los adolescentes frente a la explotación sexual por medio de la prevención a escala de la sociedad civil y de las instituciones estatales. Además, el Gobierno señala que la Unidad especializada en la lucha contra la trata de personas y la explotación sexual de niños y adolescentes tiene competencias de ámbito nacional para llevar a cabo investigaciones sobre los hechos relativos a la trata y explotación sexual de los niños. La Comisión toma nota también de que, en 2015, el Gobierno registró 81 denuncias por delitos de trata y explotación de niños con fines sexuales. No obstante, la Comisión toma nota con **preocupación** de la falta de información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a las sanciones impuestas contra los autores de esos delitos y se interroga sobre la situación de impunidad que parece existir en el país. Además, la Comisión toma nota de que, según la CUT-A, no existe ningún sistema de registro de datos que permita proceder al seguimiento de las víctimas de trata. Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos dedicados por el Gobierno a esta cuestión, la Comisión reitera que es importante evaluar la amplitud del fenómeno de la trata de niños para poder conocer así la eficacia de las medidas adoptadas al respecto. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en la adopción de medidas inmediatas y eficaces para asegurarse de la erradicación de la venta, de la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes menores de 18 años en la práctica. La Comisión insta firmemente al Gobierno a velar por que se lleven a término investigaciones exhaustivas y diligencias eficaces en relación con las personas que cometen tales actos, incluidos los funcionarios gubernamentales sospechosos de complicidad, y a que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno una vez más que suministre informaciones sobre el número de infracciones detectadas, de investigaciones realizadas, de enjuiciamientos iniciados, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas.**

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata y explotación sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según algunos comentarios de la CSI, los controles en las fronteras eran muy poco frecuentes, lo que facilitaba el tráfico clandestino de niños al Brasil o Argentina. La CSI declaró que algunos funcionarios paraguayos del Departamento de Migraciones consideraban que carecían de autoridad para intervenir en los casos de trata y creían que el delito puede cometerse únicamente en el país de destino de las víctimas. Afirmó asimismo que la policía no disponía de personal especializado en las investigaciones sobre la explotación sexual de las personas menores de edad y que las fuerzas de seguridad no perciben claramente que los niños utilizados en la prostitución puedan ser víctimas de un delito y no tratados como delincuentes. Además, la Comisión tomó nota de que los esfuerzos orientados a garantizar la formación adecuada de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes no son suficientes.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2015, se llevaron a cabo operaciones de inspección en las zonas fronterizas con el Brasil y Argentina, en el marco del Plan regional para la erradicación del trabajo infantil en los países del MERCOSUR. La Comisión toma nota de que el Ministerio Público aprobó la publicación de un manual de procedimientos, cuyo objetivo es reforzar las capacidades de los órganos gubernamentales para detectar y luchar contra los casos de trata de niños, facilitando a dichos órganos informaciones completas y estandarizadas junto con directivas aplicables claras. Además, la Comisión toma nota de los numerosos cursos de formación impartidos entre 2014 y 2015 para coordinadores, supervisores, educadores y otros funcionarios públicos en las diversas regiones del país. Sin embargo la CUT-A señala que los fondos públicos invertidos son insuficientes para favorecer realmente la aplicación de las leyes y los programas de acción. **La Comisión pide al Gobierno que insista en sus esfuerzos para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de las leyes, especialmente de la policía, de la justicia y de los agentes de aduanas, con el fin de mejorar su capacidad para detectar los casos de trata y de explotación sexual de niños. La Comisión le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto, en el marco de su política nacional para la prevención contra la lucha de personas.**



Artículo 7, 2). *Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándolos de esas peores formas de trabajo y asegurando su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se creó, dentro de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA) una unidad contra la trata cuya misión es ayudar a los niños víctimas de trata a lograr su reinserción social. Con el fin de prevenir la trata de niños y ayudar a las víctimas de este delito, se crearon asimismo oficinas regionales de la SNNA en los departamentos fronterizos de Alto Paraná, de Ciudad del Este y de Encarnación. La Comisión tomó buena nota de la adopción del Plan nacional de prevención y erradicación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (2012-2017) (PNPEES). La Comisión tomó nota asimismo de que la ley núm. 4788 de 2012, sobre la trata de personas, prevé la aplicación de un programa nacional de prevención, de lucha y de atención de las víctimas de trata. No obstante, la Comisión señala que faltan programas destinados a la reinserción de los niños víctimas de venta, de prostitución y de pornografía.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no facilita ninguna información sobre los resultados obtenidos en el marco del PNPEES. No obstante, el Gobierno señala que, en 2014, 74 niños y adolescentes víctimas de trata y de explotación sexual se beneficiaron de ayuda y de seguimiento médico, psicológico y judicial. Señala además que la SNNA interceptó 35 niños víctimas de trata en 2014. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que algunos de los niños detectados han podido ser reinsertados en sus familias u hospedados en centros de acogida. No obstante, la Comisión toma nota de que según las observaciones de la CUT-A, el Gobierno no ha adoptado todavía el programa nacional de acogida a las víctimas de trata, tal como establece la ley núm. 4788 de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas inmediatas y eficaces para garantizar la adopción de un programa nacional de prevención, lucha y atención a las víctimas de trata. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del Programa nacional contra la trata, cuando haya sido adoptado y del PNPEES, precisando el número de niños librados de esta peor forma de trabajo que se beneficiaron de tales medidas.**

Apartado d). *La inspección del trabajo. Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan en el servicio doméstico. El sistema de «criadazgo».* La Comisión tomó nota con anterioridad de la comunicación de la CSI, en la que se indica que los niños que viven y realizan trabajos domésticos en el domicilio de un tercero, a cambio de alojamiento, alimentación y educación («criadazgo») son muy vulnerables a la explotación. Según la CSI, en la medida en que esos niños no controlan sus condiciones de empleo, la mayoría de ellos trabajan en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de que, del 11 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 10 y los 17 años que trabajan en el servicio doméstico, dos terceras partes están empleados en el marco del sistema de «criadazgo». Durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2011, el representante gubernamental declaró que el Gobierno se compromete a adoptar medidas concretas a través de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI) para proteger a los niños y adolescentes que trabajan en el domicilio de terceros, y se compromete a poner en marcha estrategias que permitan poner fin al trabajo doméstico de los niños. La Comisión tomó nota de que una evaluación sobre la magnitud del fenómeno del «criadazgo» permite calcular en alrededor de 47 000 el número de niños y adolescentes menores de 18 años que son utilizados en esta peor forma de trabajo infantil (es decir el 2,5 por ciento de la cifra total de niños menores de 18 años en el país), niñas en su gran mayoría.

La Comisión toma nota en sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), de la adopción de la ley núm. 5407/15 sobre el trabajo doméstico, según los cuales toda forma de trabajo doméstico está prohibida de ahora en adelante a niños menores de 18 años. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la Comisión Nacional ha elaborado un anteproyecto de ley que sanciona directamente la práctica del «criadazgo», el cual someterá próximamente a las autoridades competentes para su aprobación. La Comisión toma nota también de que la CONAETI ha preparado un anexo a su guía interinstitucional de atención a los menores de 18 años. Este anexo, que compila todos los diversos textos de ley en vigor sobre esta cuestión, se distribuirá en las instituciones gubernamentales con objeto de contribuir a una mayor claridad y coherencia en la gestión del problema. La Comisión toma nota, no obstante, de que, según la CUT-A, el número de niños víctimas de esta práctica se eleva a más de 46 000. **La Comisión, al tiempo que toma nota de que sigue siendo elevado el número de niños que trabajan bajo el sistema de «criadazgo», solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo infantil que tiene lugar en el marco del sistema de «criadazgo». La Comisión le pide que suministre información sobre las acciones previstas para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo, librarlos y asegurar su rehabilitación e inserción social, así como sobre los resultados de sus acciones. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes, y que proporcione formación a los inspectores del trabajo a fin de que detecten casos de niños que trabajan bajo el sistema del «criadazgo».**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) del Perú, recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI). Tomó nota de la puesta en marcha de proyectos piloto (2012-2014) en el marco de la ENPETI. El proyecto «Carabayllo», establecido en un barrio situado al norte de la ciudad de Lima en el que un gran número de niños y adolescentes realizan trabajos peligrosos en la economía informal, pretendía beneficiar en total a 1 000 hogares y a 1 500 niños y adolescentes. Además, el proyecto «Semilla», cuyo objetivo era la prevención y la retirada de los niños que realizan un trabajo peligroso en el sector agrícola, se había llevado a cabo en tres regiones del país (Junín, Pasco y Huancavelica), con objeto de beneficiar a 6 000 niños, 1 000 adolescentes y 3 000 familias.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, gracias al proyecto «Semilla», 1 003 niños y adolescentes que trabajaban en las zonas rurales han dejado de hacerlo. De la misma manera, el Gobierno indica que el proyecto «Carabayllo» ha dado lugar a la creación de dos centros de referencia en las zonas de Lomas y El Progreso, en las que se registra el mayor índice de trabajo infantil en el distrito de Carabayllo. En la actualidad, estos centros han proporcionado apoyo escolar y seguimiento familiar a 554 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 13 años. Además, la Comisión toma debida nota de los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHOG) de 2015, que revelan que el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que ejercen una actividad económica se redujo del 31,7 por ciento en 2012 al 26,4 por ciento en 2015, lo que representa 368 600 niños menos. No obstante, la Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CATP, la puesta en práctica de la ENPETI (2012-2021) ha planteado problemas y no se han obtenido los resultados previstos en lo que respecta a la erradicación del trabajo infantil. La CATP pide al Gobierno que permita a las organizaciones sindicales participar en las iniciativas emprendidas para luchar contra el trabajo infantil. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para eliminar progresivamente el trabajo infantil en el país. Solicita asimismo que comunique información sobre los nuevos proyectos elaborados en el marco de la ENPETI (2012-2021) y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas recientes sobre el empleo de niños y adolescentes en general, y datos concretos sobre los trabajos peligrosos, extractos de informes de la inspección del trabajo en los que figuran el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.**

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 51, párrafo 2, del Código de los Niños y Adolescentes, pueden los niños que hayan alcanzado la edad de 12 años ser autorizados excepcionalmente a trabajar. El Gobierno había indicado que se había dejado al criterio de la autoridad administrativa la facultad de autorizar el trabajo remunerado de los niños de 12 a 14 años de edad, y que esta autorización prácticamente no se había acordado en la práctica. Dado que no existía una reglamentación sobre los trabajos ligeros, pero que, no obstante, un número considerable de niños menores de 14 años se encontraba en dichos trabajos en la práctica, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 14 años estuviera autorizado a trabajar. El Gobierno señaló que un proyecto de ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes estaba siendo examinado en una comisión especial.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Congreso aún debe examinar el nuevo Código. **Tomando nota de que el Gobierno indica desde 2010 que la adopción de un Código de los Niños y Adolescentes enmendado está en curso, la Comisión expresa su firme esperanza de que el proyecto de ley que le modifica se adopte sin dilación, con el fin de garantizar que ningún niño menor de 14 años sea autorizado a trabajar. Pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la mayoría de los niños menores de 14 años que realizan una actividad económica trabajan en la economía informal. Tomó nota asimismo de las alegaciones de la CUT, según las cuales no se había realizado ninguna visita de inspección en la economía informal pese a la importancia que reviste el trabajo infantil en este sector. Sin embargo, la Comisión ha observado que, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley General de Inspección del Trabajo de 2006, los inspectores del trabajo se encargan de controlar el trabajo infantil en todos los lugares en los que se efectúa este tipo de trabajo, así como en los domicilios privados.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) ha elaborado un «Protocolo de actuación en materia de trabajo infantil», que se ha sometido a la revisión del Comité Directivo Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (CPETI) con miras a su próxima adopción. El objetivo del Protocolo será establecer un conjunto de directrices que los inspectores del trabajo deberán seguir para garantizar una mejor detección de los casos de violación. No obstante, el Gobierno indica que, en 2015, tuvieron lugar 257 inspecciones en lo que respecta al trabajo infantil, y solamente se observó una infracción. Además, la Comisión toma nota de que la CATP ha expresado su preocupación por la falta de voluntad política de fortalecer la SUNAFIL. Señala que las encuestas de la SUNAFIL se llevan a cabo en las empresas en las que no existe trabajo infantil,



y que algunas actividades de sensibilización realizadas no están orientadas a las empresas más afectadas por el trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de que, según la CATP, no existe una unidad especializada en el trabajo infantil dentro de la SUNAFIL y no se dispone de suficientes inspectores en ciertas regiones para erradicar efectivamente el trabajo infantil. **Como consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo con el fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo y de identificar los casos de trabajo infantil en la economía informal, y garantizar así la protección otorgada por el Convenio a los niños menores de 14 años de edad en este sector. Pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, concretamente en lo que respecta a la adopción y puesta en práctica del Protocolo de actuación en materia de trabajo infantil.**

Artículo 3, 3), del Convenio. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del artículo 57 del Código de los Niños y Adolescentes, el trabajo nocturno de los adolescentes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años podía ser excepcionalmente autorizado por el juez, siempre que no excediera de cuatro horas por noche. El Gobierno había indicado que el proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes preveía establecer que la excepción a la prohibición del trabajo nocturno contemplada en esta disposición pudiera ser autorizada a los adolescentes a partir de los 16 años, siempre que ese trabajo no excediera de cuatro horas en el lapso de tiempo comprendido entre las 19 y las 7 horas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que el nuevo Código de los Niños y Adolescentes sigue pendiente de la aprobación del Congreso para su adopción. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes se adopte a la mayor brevedad a fin de garantizar que sólo los niños y adolescentes de más de 16 años puedan ser autorizados a efectuar un trabajo nocturno entre las 19 y las 7 horas durante un plazo limitado, respetando las condiciones previstas en el artículo 3, 3), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, y de la memoria del Gobierno.

Artículos 3, a), y 7, 2), a) y b), del Convenio. Venta, trata y explotación sexual con fines comerciales, y medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños sean reclutados en las peores formas de trabajo infantil, retirarles de ellas, y garantizar su readaptación y su integración social. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código Penal prohibía la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral o con fines de explotación sexual (artículo 153), y establecía penas de reclusión que oscilaban entre 12 y 25 años cuando la víctima era menor de 18 años. La Comisión había tomado nota asimismo de que el Código Penal prohibía y sancionaba el hecho de incitar a la prostitución, el proxenetismo y el turismo sexual, y preveía importantes sanciones cuando la víctima era menor de 18 años. La Comisión había observado, no obstante, que la explotación sexual comercial de los niños era particularmente visible en los bares y locales nocturnos del centro histórico de Lima, así como en las ciudades turísticas de Cusco, Iquitos y Cajamarca, pero también alrededor de las minas artesanales en el noreste del país. Además, la Comisión había tomado nota de que miles de adultos y niños eran víctimas de trata interna con fines de trabajo forzoso, en particular para la explotación minera, la agricultura y el trabajo doméstico, y de que las personas de origen indígena eran particularmente vulnerables a la explotación sexual con fines comerciales. Se había utilizado asimismo a muchos niños para la producción y el tráfico de cocaína. La Comisión también había tomado nota de que la Estrategia Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI) establecía a efectos de sus objetivos principales la erradicación del trabajo peligroso y de la explotación de niños y adolescentes. La Comisión había tomado nota de que, en 2012, de las 754 víctimas de estos delitos, 477 eran menores de 18 años, de las cuales el 57 por ciento de edades comprendidas entre 13 y 17 años, y de que, en 2013, se había censado a 214 víctimas, entre las cuales 23 tenían menos de 18 años (15 niñas y 8 niños).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que, en virtud del decreto supremo núm. 001-2016-IN, de 9 de febrero de 2016, se ha creado una «Comisión multisectorial de naturaleza permanente contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes». Dicha comisión se encarga del seguimiento y de la elaboración de informes en materia de trata de personas y está compuesta de varios ministerios, entre ellos el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Además, el Gobierno indica que el Congreso está debatiendo actualmente una modificación integral del Código Penal y que, en el marco de esta reforma, se propone modificar el artículo 168 para elevar la pena privativa de libertad a veinte años cuando la víctima sea menor de 18 años. Asimismo, la Comisión toma nota de que la Dirección de Investigación contra la Trata de Personas de la Policía Nacional (DIRINTRAP) llevó a cabo, entre enero y junio de 2016, 41 operaciones relativas a la trata de personas, gracias a las cuales se detuvo a 93 presuntos autores y se salvaron a 300 presuntas víctimas, 34 de ellas menores de edad. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no proporciona detalles sobre las acciones judiciales emprendidas contra los autores y no precisa si se han impuesto penas. El Gobierno tampoco indica las medidas adoptadas para asegurar la readaptación y la integración social de las víctimas que fueron salvadas durante las operaciones de la DIRINTRAP. La

Comisión toma nota asimismo de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, que indican que, a raíz de las investigaciones llevadas a cabo, se han impuesto dos condenas (en 2013 y 2015) por trata y explotación. Además, toma nota de que, según las alegaciones de la CATP, el Gobierno muestra una actitud pasiva en lo que respecta al seguimiento de casos de trata de niños y adolescentes, incluso en las zonas en las que este problema es frecuente. La Comisión toma nota de que el escaso número de condenas comparado con el elevado número de casos de trata que tienen lugar en el país hace que perdure una situación de impunidad. Recuerda al Gobierno que es importante encausar y condenar a los autores para garantizar la eliminación de esta peor forma de trabajo infantil. ***Por consiguiente, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que asegure que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se encause de manera eficaz a las personas que cometen dichos actos, y que se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Pide al Gobierno, una vez más, que proporcione información sobre el número de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas contra estas personas. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la readaptación y la reintegración social de los niños víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales, también en el marco de la ENPETI.***

Artículos 3, d), y 7, 2), a) y b). ***Trabajos peligrosos y medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños participen en las peores formas de trabajo infantil, retirarles de ellas, y garantizar su readaptación y su integración social.*** 1. ***Trabajo infantil en las minas artesanales.*** La Comisión había tomado nota anteriormente de que los niños trabajaban a partir de los 5 años de edad en las explotaciones mineras artesanales del país, especialmente en los distritos de Madre de Dios, Puno, Ayacucho, Arequipa y La Libertad. Estos niños estaban expuestos a graves lesiones y a heridas derivadas de la manipulación del mercurio para extraer el mineral de la roca y transportarlo al exterior de la mina, cargando sobre sus espaldas piedras y rocas muy pesadas. También estaban expuestos a suelos y aguas contaminadas por metales y productos químicos. El número de niños que trabajaban en las minas artesanales del Perú se estimaba en 50 000. La Comisión había tomado nota debidamente de la adopción del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, por el que se aprueba una lista detallada de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud y la integridad moral de los adolescentes, y se prohíbe el trabajo en las minas a los niños y adolescentes menores de 18 años. La Comisión había tomado nota de que la eliminación del trabajo infantil peligroso, y en particular del realizado por los adolescentes, figuraba entre los objetivos de la ENPETI. No obstante, había tomado nota con preocupación de la indicación del Gobierno de que no se habían efectuado nuevas inspecciones sobre el trabajo infantil en las minas artesanales entre 2012 y 2013.

La Comisión toma nota de las alegaciones de la CATP, según las cuales el Gobierno no ha adoptado ninguna medida para acabar realmente con el trabajo infantil en las minas. Además, la Comisión toma nota de la creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en virtud de la ley núm. 29981, de 31 de octubre de 2013. La SUNAFIL se estableció con el fin de fortalecer el sistema de inspección del trabajo y de intensificar los esfuerzos para proteger a los niños contra las peores formas de trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el número de investigaciones y de casos de infracciones detectados por la inspección del trabajo. Así pues, en 2015, tuvieron lugar 145 inspecciones relativas a las peores formas de trabajo infantil, y sólo se observaron dos infracciones. En 2016, han tenido lugar 86 inspecciones y sólo se ha detectado una infracción. La Comisión toma nota además de que el Gobierno no indica las medidas adoptadas para fortalecer los controles en las minas. Toma nota con ***preocupación*** del escaso número de infracciones observadas en relación con el elevado número de inspecciones llevadas a cabo, y recuerda que los sistemas de inspección del trabajo revisten una importancia especial para controlar la prohibición del trabajo infantil peligroso. Es fundamental fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo para que puedan identificar a los niños que realizan trabajos peligrosos, especialmente en los países en que, en la práctica, se sabe que los niños realizan trabajos peligrosos pero la inspección del trabajo no ha detectado ninguno de esos casos (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 632). ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de la peor forma de trabajo infantil que consiste en realizar trabajos peligrosos en las minas, mediante el fortalecimiento de las capacidades de la inspección del trabajo, garantizando que se efectúen controles en las explotaciones mineras. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la colaboración entre la inspección del trabajo y otras partes interesadas pertinentes, y que proporcione formación a los inspectores del trabajo a fin de que detecten casos de niños que realicen trabajos peligrosos en el sector de las minas. Tomando nota de la falta de información proporcionada a este respecto, pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el contexto de la puesta en práctica de la ENPETI y del marco de competencias multisectorial para retirar a los niños menores de 18 años de los trabajos peligrosos en las minas artesanales y garantizar su readaptación y su integración social.***

2. ***Trabajo infantil doméstico.*** La Comisión había tomado nota anteriormente de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que indicaban la existencia de una práctica consistente en que los padres envían a sus hijos a la ciudad para que trabajen como empleados del hogar. Estos niños no recibían en general ningún salario, aunque su empleador los alojara y alimentara, y trabajaban al menos 12 horas al día y sin un solo día de descanso. Según la CSI, el número de empleados del hogar menores de 18 años se estimaba en 110 000. La Comisión había tomado nota de que, en virtud del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, el trabajo doméstico de niños y adolescentes menores de 18 años de edad efectuado en casa de terceros se consideraba un trabajo peligroso. El Gobierno había indicado asimismo que la posibilidad de ampliar la intervención de la inspección del trabajo en el domicilio de los niños y



adolescentes que trabajaban como empleados domésticos se debatiría en el contexto de la aplicación del marco de competencias multisectorial sobre el trabajo infantil. Además, la Comisión había señalado que la eliminación del trabajo infantil peligroso, y más en particular, del realizado por los adolescentes, figuraba entre los objetivos de la ENPETI.

La Comisión toma nota de que, en virtud de la resolución ministerial núm. 173-2014-TR, se ha aprobado la directiva núm. 001-2014-MTPE/2/14, en la que se precisan las obligaciones establecidas en el régimen laboral especial de los trabajadores del hogar. En el artículo 5, párrafo 6, de la directiva se prevé la posibilidad de que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años trabajen como empleados del hogar siempre que se den ciertas condiciones. La Comisión toma nota de las indicaciones de la CATP, según las cuales el Gobierno no ha logrado poner en práctica la ENPETI debido a la falta de fondos públicos y a un mal funcionamiento de los servicios especializados en la restitución de los derechos de los niños en situación de trabajo peligroso. La Comisión *lamenta* tomar nota de la falta de información proporcionada a este respecto. **Por consiguiente, insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de obrar de la inspección del trabajo para evitar que los niños que trabajan como empleados del hogar se encuentren en trabajos peligrosos, para retirarles de los mismos, y para asegurar su readaptación y su integración social. Pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Federación de Rusia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 63, párrafo 1, del Código del Trabajo prohíbe que los niños menores de 16 años suscriban un contrato de trabajo. La Comisión tomó nota también de la declaración del Gobierno de que el empleo ilegal de menores y la violación de sus derechos laborales son hechos frecuentes en la economía informal. Se trata también de menores que se ocupan del lavado de automóviles, del comercio y de trabajos auxiliares. La Comisión tomó nota también de la información de un estudio de 2009, llevado a cabo por la OIT/IPEC en el marco de un proyecto sobre niños de la calle en la región de San Petersburgo, según el cual hay niños, algunos de sólo 8 y 9 años de edad que realizan actividades económicas tales como recoger botellas vacías y reciclar papel, transportar objetos, limpiar lugares de trabajo, custodiar bienes comerciales en las calles y limpiar automóviles. La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales manifestó su preocupación por el elevado número de niños que viven y trabajan en la calle, en particular, en el sector no estructurado de la economía, donde son vulnerables a los abusos hasta el punto de que su asistencia normal a la escuela se ve gravemente obstaculizada. La Comisión reiteró que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo y ocupación, ya sea remunerado o no. En este sentido la Comisión consideró que la ampliación de los mecanismos de control a la economía informal puede ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el ámbito de aplicación de la legislación para resolver el problema del trabajo infantil en este sector (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 345).

No obstante, la Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de las reiteradas peticiones formuladas a lo largo de los años, el Gobierno no haya comunicado ninguna información sobre las medidas adoptadas para corregir el problema de los niños que trabajan fuera del ámbito de aplicación de un contrato de empleo o en la economía informal. **La Comisión insta, en consecuencia, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para velar por que todos los niños menores de 16 años de edad, incluidos los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal gocen de la protección que ofrece el Convenio. En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los efectivos de la inspección del trabajo y ampliar su alcance para mejorar el seguimiento de los niños que realizan actividades económicas al margen de una relación de trabajo o en la economía informal. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la memoria del Gobierno, se realizaron 2 717 visitas de inspección en 2012 para verificar la observancia de la legislación relativa a los menores de 18 años de edad, y que, en el primer trimestre de 2013, se efectuaron 498 visitas de inspección con la misma finalidad. En consecuencia, en 2012 se detectaron 2 479 infracciones relativas a menores de 18 años de edad y, en el primer trimestre de 2013, 288 infracciones de esta índole. La Comisión tomó nota asimismo de la información del Gobierno de que, en 2012, los inspectores del trabajo enviaron 1 101 notificaciones a los empleadores por infracciones relativas al empleo de niños, y se remitieron nueve casos a la oficina del fiscal; durante el primer trimestre de 2013, se enviaron 60 notificaciones, y ocho casos fueron remitidos a la oficina del fiscal. La mayoría de las infracciones observadas se referían al incumplimiento de la obligación de firmar contratos, a la omisión de incluir cláusulas vinculantes en los contratos de trabajo, las horas extraordinarias y la omisión de proporcionar equipos de protección y de adoptar medidas en materia de salud y seguridad.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto. **La Comisión, por consiguiente, insta una vez más al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para corregir y eliminar efectivamente el trabajo infantil, y a que transmita información estadística sobre las medidas adoptadas a este respecto.**



La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de información estadística actualizada y suficiente sobre la situación de los menores trabajadores en la Federación de Rusia, incluidos datos sobre el número de niños que trabajan con edades inferiores a la edad mínima, así como sobre la naturaleza, alcance y tendencias de esas actividades. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo información de la inspección del trabajo sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas, las infracciones observadas y las sanciones impuestas.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, aunque la ley prohíbe la trata de niños (con arreglo al artículo 127.1 del Código Penal), este tema sigue siendo preocupante en la práctica. La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expresó su preocupación ante la elevada prevalencia de la trata, debido a que es un país de origen, tránsito y destino de la trata. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresó su preocupación acerca de los continuos informes de trata de mujeres y niños para su explotación y abuso sexual.

La Comisión toma nota de la información adicional permanente presentada por el Gobierno en 2015 ante el CEDAW en relación con la trata de personas en la que se indica que, en 2014, se registraron 25 casos de delitos de trata en virtud del artículo 127.1 del Código Penal, 33 casos fueron resueltos, 39 personas encontradas culpables de esos delitos, y 69 personas identificadas como víctimas de la trata. Durante los primeros seis meses de 2015, se registraron 14 casos de trata de personas. *A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar en la práctica la eliminación de la venta y la trata de niños y jóvenes menores de 18 años, garantizando que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos de las personas ocupadas en la venta y la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. También pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de violaciones observadas, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones que se hayan impuesto en relación con la venta y la trata de niños.*

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. b). Asistencia directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en la 98.ª reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias orientadas a garantizar la adopción del proyecto de ley sobre la lucha contra la trata de seres humanos, que estaba en discusión y que se dirigía a establecer medidas adecuadas para garantizar la protección legal y la rehabilitación social de las víctimas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el Programa de Cooperación para 2014-2018, adoptado por los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), contiene una serie de medidas para combatir la trata de personas y asistir a las víctimas. La Comisión también tomó nota, de que según el informe del Gobierno presentado ante el CEDAW, de 4 de agosto de 2014 (documento CEDAW/C/RUS/8, párrafo 126), la Comisión Gubernamental para la Prevención del Incumplimiento de la Ley adoptó una serie de decisiones relativas a la protección de las víctimas, inclusive el establecimiento de un mecanismo para mejorar el registro de menores víctimas, enmiendas a la legislación a fin de que las víctimas puedan recibir asistencia social estatal, un proyecto para prestar asistencia médica y psicológica a testigos y víctimas de delitos y programas de formación para especialistas en centros de rehabilitación. La Comisión Gubernamental también consideró la posibilidad de abrir en Moscú un refugio para las víctimas de la trata de personas. *La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para librar de esa situación a los niños y víctimas de la trata y asegurar su rehabilitación e inserción social. Además, pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas que haya adoptado para prestar asistencia a los niños víctimas de la trata y sobre resultados obtenidos en relación con el número de niños a los que se ha prestado asistencia, en particular, en el marco del Programa de Cooperación para 2014-2018 de CEI. Por último la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que la legislación sobre la lucha contra la trata de personas sea modificada en un futuro muy próximo, para garantizar se otorgue protección legal y se presten servicios de inserción social a los niños víctimas de trata.*

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), que el Programa de Cooperación de la CEI destacó la necesidad de unir fuerzas para incrementar la eficacia de la cooperación con las organizaciones gubernamentales e internacionales. La memoria del Gobierno indica asimismo que los organismos de asuntos interiores de la Federación de Rusia están continuamente implicados en una serie de medidas operativas y preventivas con los organismos encargados de la aplicación de la ley de Estados extranjeros, a efectos de combatir la trata de personas. La Comisión también tomó nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Asuntos Interiores de la Federación de Rusia, junto con la sección de Interpol de la Agencia Nacional de Seguridad de Rusia, con los organismos de aplicación de la ley de Grecia, Malta y la República de Moldova. Estas investigaciones dieron lugar a la puesta en libertad de 300 mujeres jóvenes que habían sido víctimas de trata de Rusia a Grecia para su explotación sexual y



al arresto de 19 miembros de un grupo transnacional; ocho procesamientos penales contra los miembros de un grupo transnacional implicado en el tráfico de mujeres a Malta; así como al arresto de dos ciudadanos de la República de Moldova por tráfico de seis mujeres moldavas a Moscú.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual, además de la aplicación del Programa de Cooperación para 2014-2018 entre los Estados miembros de la CEI, también se celebraron reuniones de grupos de trabajo y de consulta a este respecto en otras instancias multilaterales, tales como la Organización del Tratado de Seguridad Colectiva (CSTO) y el Consejo de Estados del Mar Báltico (CBSS). La lucha contra la trata de personas también es una prioridad de los grupos de trabajo bilaterales en el ámbito de la cooperación policial (por ejemplo los grupos ruso-israelí, ruso-alemán y ruso-austriaco). Las autoridades de los oficiales de enlace acreditados en las embajadas en Moscú y en el extranjero, así como la utilización de los recursos de Interpol, permiten acelerar el intercambio de información y mejorar las acciones cooperativas. En 2016, el Ministerio de Asuntos Interiores, junto con el Servicio Federal de Seguridad, el Servicio Federal de Supervisión Financiera, y la Comisión de Investigación, planificaron la realización de una serie de investigaciones y operaciones especial en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros de la CSTO para suprimir la trata de personas. *Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos de cooperación internacional para combatir y eliminar la trata de niños. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto en el marco del Programa de Cooperación de la CEI y de otras iniciativas, así como sobre los resultados obtenidos.*

La Comisión planteó otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Samoa

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 20 de la Ley de Educación, de 2009, prohíbe las disposiciones que permitan que los niños en edad de escolaridad obligatoria se dediquen a la venta ambulante o que realicen cualquier tipo de trabajo durante el horario escolar. No obstante, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Educación de 2009, se consideran niños en edad escolar obligatoria a los menores entre 5 y 14 años de edad, que no hayan finalizado el período de ocho años de escolaridad obligatoria. Al tomar nota de que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años) es inferior a la edad mínima de admisión al empleo (15 años), la Comisión pidió al Gobierno que considerara elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 15 años de edad, a fin de que coincida con la edad mínima para la admisión al trabajo, como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las disposiciones para elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a 15 años se incorporarán a la Ley de Educación previa consulta con la Oficina del Fiscal General. *La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para velar por que la edad de finalización de la educación obligatoria se eleve a 15 años, es decir, la edad mínima de admisión al empleo en Samoa. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 83, 2), b), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013, podrá adoptarse una reglamentación para determinar los trabajos insalubres, peligrosos o gravosos indicando la edad mínima de admisión al empleo en esas actividades. Asimismo, el artículo 83, d), prevé la adopción de una reglamentación destinada a proteger la salud y seguridad de los niños. *Recordando que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para adoptar una reglamentación que determine los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, 2), b) y d), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013. Solicita al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, ni la ordenanza de delitos de 1961, ni la ordenanza de publicaciones indecentes de 1960, parecen abordar de manera específica la producción de materiales indecentes o la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la producción de esos materiales.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 82 de la Ley de Delitos de 2013, se castigará a toda persona que venda, entregue, exhiba, imprima, publique, cree, produzca o distribuya cualquier material indecente que represente a un niño ocupado

en conductas sexuales explícitas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a los fines de este artículo, un niño es definido como una persona menor de 16 años de edad. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, apartado b), del Convenio, se prohibirán la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prohíba de manera efectiva la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años para la producción de materiales indecentes.**

Artículo 7, párrafo 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños expuestos a riesgos especiales. Niños que trabajan como vendedores callejeros.* La Comisión tomó nota de que el artículo 20 de la Ley de Educación de 2009, prohíbe de manera específica la ocupación de niños de la calle en edad de escolarización obligatoria que vendan durante las horas de clase y prevé el nombramiento de funcionarios de asistencia escolar, responsables de la identificación de los niños que están fuera de la escuela durante las horas lectivas y de hacerlos regresar a la escuela. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la declaración de la Política Nacional de los Niños, según la cual, a pesar de las medidas encaminadas a aumentar la asistencia escolar, sigue viéndose a los niños vendedores operar días y noche alrededor de Apia central. Además, la Comisión tomó nota de la información del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en una compilación de información de los organismos de las Naciones Unidas, preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, para la revisión periódica universal del Consejo de Derechos Humanos, de 11 de febrero de 2011, según la cual, debido a las recientes dificultades económicas, se ha producido un aumento del número de niños que venden varias mercancías en la calle (documento A/HRC/WG.6/11/WSM/2, párrafo 50). Además, el Comité de los Derechos del Niño, en su examen más reciente de Samoa, expresó que comparte la preocupación del Gobierno con respecto al número cada vez mayor de niños que trabajan, especialmente los niños que se dedican a las labores domésticas y los vendedores callejeros, y la necesidad de adoptar medidas concretas para resolver este problema (16 de octubre de 2006, documento CRC/C/WSM/CO/1, párrafo 54).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual los niños que trabajan como vendedores callejeros son aquellos enviados por sus padres después de la escuela para vender mercancías de cara a su propio sustento. El Gobierno indica asimismo que los funcionarios de asistencia escolar identifican a los niños de edad escolar obligatoria que no están en la escuela durante las horas de clase, al tiempo que la policía es la autoridad encargada de detectar y retirar a los niños de la venta callejera después de las horas de clase. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de la Mujer, de la Comunidad y de Desarrollo Social, en colaboración con la Comisión de Reforma de la Legislación de Samoa, se encuentra en el proceso de desarrollar un anteproyecto de ley sobre cuidado y protección de los niños. El Gobierno indica que, a través de este proyecto de ley, puede aumentarse el compromiso del Gobierno con las iniciativas de cuidado y protección de los niños. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre cuidado y protección de los niños. Considerando que los niños que trabajan en las calles son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para identificar y proteger a los niños ocupados en la venta callejera de las peores formas de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños vendedores callejeros que han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil por la policía y los funcionarios de asistencia escolar.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, apartado d), y 4, párrafo 1. *Trabajo peligroso.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (Ley EWYPC) no contenía ninguna prohibición general de empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos salvo la prohibición del trabajo nocturno en cualquier establecimiento industrial (artículo 3, 2)), así como tampoco ninguna determinación de los tipos de trabajo peligroso que se prohíben a los niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que pronto comenzará las consultas con las partes interesadas en relación a los tipos de trabajo peligrosos, y que se elaborará un proyecto de informe a finales de 2013. **La Comisión expresa su firme esperanza de que se celebrarán, en un próximo futuro, consultas con las partes interesadas, incluyendo los interlocutores sociales, y que se adoptará pronto legislación relativa a la prohibición sobre trabajos peligrosos a los niños menores de 18 años de edad, así como reglamentación para determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier novedad legislativa a este respecto.**

Artículo 7, párrafo 1. *Sanciones.* **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones establecidas en la Ley de Trata de 2011 por delitos relativos a la venta y trata de niños, así como por la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños con fines de prostitución y de pornografía infantil.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Senegal

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción y puesta en marcha del Plan marco nacional de prevención y eliminación del trabajo infantil (PCNPETE). El PCNPETE prevé, entre otras cosas, la organización de campañas de sensibilización sobre los estragos que causa el trabajo infantil; la realización de talleres de desarrollo de las capacidades dirigidos a la sociedad civil, los interlocutores sociales y la administración; la integración de la lucha contra el trabajo infantil en las políticas sectoriales y los programas de desarrollo; la realización de una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en 2014; la ampliación de la oferta educativa y de formación, y el reforzamiento y la armonización de un marco jurídico nacional.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el marco jurídico nacional está siendo armonizado a raíz de la adopción del PCNPETE y que, para ello, se están elaborando proyectos de ley. El Gobierno también indica que se ha elaborado un plan de acción pero que no se han encontrado ni financiación ni interlocutores técnicos para llevarlo a cabo. Además, la Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 7 de marzo de 2016, el Comité de los Derechos del Niño señala que se han adoptado diversas medidas institucionales y normativas, entre las que figuran la creación de un comité intersectorial nacional y de comités departamentales para la protección de la infancia con el fin de coordinar la aplicación de la estrategia nacional de protección de la infancia, así como un programa para el mejoramiento de la calidad, la equidad y la transparencia en el sector de la educación y capacitación (2012-2025) (documento CRC/C/SEN/CO/3-5, párrafos 5 y 11). Además, la Comisión toma nota de que, según la publicación de la OIT «Le double défi du travail des enfants et de la marginalisation scolaire dans la région de la CEDEAO» de 2014, el número de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que realizan actividades económicas es de 510 420, a saber el 14,9 por ciento de los niños del Senegal. La Comisión toma nota con **preocupación** del gran número de niños que trabajan en el Senegal sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, que es de 15 años. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil. Le pide que transmita información sobre los progresos realizados en materia de modificaciones legislativas y sobre los resultados obtenidos gracias al PCNPETE, así como sobre los diversos proyectos llegados a cabo. Tomando nota de que no se ha realizado ningún estudio estadístico sobre el trabajo infantil, la Comisión también solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil.**

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que el artículo L.145 del Código del Trabajo prevé la posibilidad de establecer excepciones a la edad mínima de admisión al empleo a través de un decreto del Ministro de Trabajo. El Gobierno reiteró su compromiso de revisar las disposiciones de la legislación con miras a introducir los cambios necesarios y ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio. Asimismo, tomó nota de que el PCNPETE prevé la organización de talleres para preparar los anteproyectos de ley de revisión de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la excepción relativa a la admisión a los trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está realizando esfuerzos para poner su legislación en conformidad con el Convenio y que se han elaborado proyectos de ley a este respecto. **Tomando nota de que el Gobierno menciona la cuestión de la reforma legislativa desde 2006, la Comisión le pide de nuevo que adopte las medidas necesarias para garantizar que se modifica la legislación a la mayor brevedad a fin de ponerla en conformidad con el Convenio y que sólo se pueden establecer excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en los casos estrictamente previstos por el Convenio. Asimismo, le pide que transmita copias de los proyectos de ley a este respecto.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, si bien la legislación senegalesa excluye toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica la pobreza favorece el desarrollo de este sector (limpiabotas, venta ambulante) de manera completamente ilegal. La Comisión tomó nota de que el abandono escolar y el fracaso escolar constituyen las principales causas del trabajo infantil en la economía informal. A este respecto, la Comisión se refirió al eje estratégico núm. 3 del PCNPETE que prevé la adopción de medidas a fin de ampliar la oferta educativa y de formación así como al eje estratégico núm. 4 del PCNPETE en relación con el reforzamiento y la aplicación del marco jurídico, que también prevé el fortalecimiento de las capacidades y medios de acción de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección del trabajo no dispone de medios suficientes para vigilar el sector informal pero que se ha iniciado un proceso de reforzamiento de los medios al alcance de los servicios de administración del trabajo. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las formas del trabajo o de empleo, incluso al trabajo de los niños en la economía informal. También recuerda que la ampliación de los mecanismos de vigilancia de la economía informal constituye ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el alcance de la legislación de aplicación para resolver el problema del trabajo infantil en este sector (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 345). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y que estos niños se benefician de la protección prevista por el Convenio. La Comisión también le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil prevé que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos es de 18 años. Sin embargo, también tomó nota de que en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, por la que se determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes (ordenanza núm. 3750), los niños de menos de 16 años están autorizados a efectuar los trabajos más ligeros en galerías subterráneas de minas y canteras, tales como la carga de minerales, la maniobra y conducción de vagones, dentro del límite del peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza, y la guarda y maniobra de los puestos de aireación (artículo 7). Además, la ordenanza núm. 3750 permite emplear a niños de menos de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la inspección del trabajo (artículo 14); manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15); trabajos en el servicio de grifos de vapor (artículo 18); trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20); y trabajos en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarets para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). El Gobierno indicó que se comprometía a modificar todas las disposiciones que no están de conformidad con el Convenio en una reforma legislativa en el marco de la ejecución del PCNPETE.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las excepciones que contempla la ordenanza núm. 3750 no figuran en los proyectos de ley disponibles. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno no transmite ninguna copia de dichos proyectos de ley. ***Recordando que menciona esta cuestión desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio y garantizar que los menores de 16 años no puedan ser empleados para realizar trabajos en galerías subterráneas de minas y canteras y que las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio se garantizan plenamente a los adolescentes de entre 16 y 18 años que realizan los trabajos contemplados en la ordenanza núm. 3750, de 6 de junio de 2003. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, de las respuestas del Gobierno, recibidas el 1.º de diciembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3, a), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata con fines de explotación económica, trabajo forzoso y sanciones. Mendicidad. 1. *Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de que, si bien en el artículo 3 de la ley núm. 2005-06 de 29 de abril de 2005 relativa a la lucha contra la trata de personas y prácticas afines y la protección de las víctimas prohíbe organizar la mendicidad ajena con miras a sacar provecho o contratar, incitar o engañar a una persona para que se dedique a la mendicidad o ejercer alguna presión para que se dedique a ello o siga dedicándose a ello, el artículo 245 del Código Penal dispone que «el hecho de pedir limosna en los días, los lugares y las condiciones consagrados por las tradiciones religiosas no constituye un acto de mendicidad». Señaló que de la lectura conjunta de estas dos disposiciones podría deducirse que no puede imputarse como delito el hecho de organizar la mendicidad de los niños *talibés*, puesto que con arreglo al artículo 245 del Código Penal no se trata de un acto de mendicidad.

La CSI indica que en noviembre de 2004 se elaboró un proyecto de ley de reglamentación de las *daraas* (escuelas coránicas) a fin de establecer los criterios de inspección pero que desde entonces este proyecto ha sido objeto de consultas con los jefes religiosos y añade que el Gobierno debería adoptar medidas para acelerar su adopción. Además, la CSI insiste en que la ambigüedad de la lectura conjunta del artículo 3 de la ley 2005-06 y del artículo 245 del Código Penal debería obligar al Gobierno a modificar el Código Penal a fin de garantizar explícitamente que no se permite ninguna excepción que haga posible obligar a un niño a mendigar. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (CNLTP), en su informe anual de 2014 titulado: «La lutte contre la traite des personnes au Sénégal: États des lieux et mise en oeuvre du Plan d'Action National», adjunto a la memoria del Gobierno, también recomienda al Gobierno que modifique la ley núm. 2005-06 y el artículo 245 del Código Penal para evitar que perdure esa ambigüedad. Además, la Comisión toma nota de que según el Comité de los Derechos del Niño, se ha finalizado y presentado para su aprobación el proyecto del Código del Niño, que abarca todas las leyes relacionadas con los derechos del niño (documento CRC/C/SEN/CO/3-5, párrafo 7). La Comisión toma buena nota de los proyectos de ley relacionados con la eliminación de la mendicidad de los niños *talibés*, pero observa que están en fase de elaboración o consulta desde hace varios años. ***Por consiguiente, insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para que se adopten los diversos proyectos de ley que prohíban y eliminen la mendicidad de los niños talibés y para protegerlos frente a la venta y la trata y el trabajo forzoso u obligatorio y garantizar su readaptación e integración social. La Comisión pide al Gobierno que transmita información en relación con los progresos realizados a este respecto.***

2. *Aplicación en la práctica.* La Comisión tomó nota de que se estimaba que el número de niños *talibés* forzados a mendigar era de 50 000 y que la mayor parte de éstos tenían entre 4 y 12 años. Insistió en que estos niños recibían muy poca educación y eran extremadamente vulnerables debido a que dependían totalmente de su profesor coránico o *marabout*. La Comisión también tomó nota de que si bien siete maestros coránicos habían sido detenidos y condenados a penas de



prisión en aplicación de la ley núm. 2005-06, las sentencias no se han ejecutado y desde la condena y la puesta en libertad de estos *marabouts*, en 2010, ningún *marabout* ha sido procesado y mucho menos condenado.

La Comisión toma nota de que según la CSI el Gobierno no consigue que se aplique el artículo 3 de la ley núm. 2005-06, ni que se investigue, procese o condene a las personas que obligan a los *talibés* a mendigar. La CSI señala que la falta de investigaciones y de procesamiento es generalmente debida a una falta de voluntad política de las autoridades, a la ambigüedad del Código Penal y a la presión social ejercida por ciertas autoridades religiosas. A este respecto, en su memoria el Gobierno indica que la justicia condena a los autores de trata en base a textos jurídicos distintos a la ley núm. 2005-06 y que las estadísticas ponen de relieve que sigue habiendo pocas condenas en aplicación de esta ley. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la CNLTP ha realizado diversas sesiones de formación sobre la ley núm. 2005-06 a fin de alentar a los actores encargados de la aplicación de la ley a actuar con más firmeza contra los autores del delito de trata. Entre marzo de 2015 y enero de 2016, recibieron formación, entre otros, 23 procuradores y jefes de secretarías de fiscalías sobre la identificación y la protección de las víctimas, y sobre el sistema de alimentación de las bases de datos de las acciones judiciales en materia de trata de personas (SYSTRAITE), que permitirá evaluar las tendencias y la evolución de la trata en el país. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según una cartografía de las escuelas coránicas de la región de Dakar, realizada por la CNLTP en 2014, solamente en esa región más de 30 000 niños *talibés* son forzados a mendigar cada día. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 7 de marzo de 2016, también expresó su profunda preocupación por el escaso número de enjuiciamientos y condenas de los responsables de actos de explotación y maltrato de niños, entre ellos los maestros de estudios coránicos (documento CRC/C/SEC/CO/3-5, párrafo 69). La Comisión se ve obligada a manifestar su **profunda preocupación** por la persistencia del fenómeno de la explotación económica de niños *talibés* y por el escaso número de enjuiciamientos realizados en aplicación del artículo 3 de la ley núm. 2005-06. Tomando nota de las dificultades que tiene el Gobierno para hacer aplicar la ley núm. 2005-06, la Comisión le recuerda de nuevo que en virtud del artículo 7, 1), del Convenio, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales lo suficientemente eficaces y disuasorias. **Por consiguiente, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que la ley núm. 2005-06 se aplica en la práctica a las personas que se dedican a utilizar la mendicidad de los niños talibés de menos de 18 años con fines de explotación económica. Tomando nota del escaso impacto de las medidas adoptadas, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reforzar de manera efectiva las capacidades de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y procurar que los autores de esos delitos sean procesados y se les impongan en la práctica sanciones lo suficientemente disuasorias. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto y le pide de nuevo que transmita estadísticas sobre el número de procesamiento entablados, y de condenas y sanciones impuestas en aplicación de la ley núm. 2005-06.**

Artículo 7, 2). Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado d). Niños especialmente expuestos a riesgos. Niños *talibés*. La Comisión había tomado nota de los diferentes programas de modernización de las *daraas* y de la formación de docentes, así como de los diversos planes marco para eliminar las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que la CSI señala que en noviembre de 2013 se inició un programa en el marco del proyecto de apoyo a la modernización de las *daraas* (PAMOD) a fin de establecer las reglas para erradicar la mendicidad y proteger los derechos de los niños en las *daraas*. Este programa incluye el establecimiento de 164 *daraas* «modernas», así como subvenciones económicas para las *daraas* existentes que demuestren que llevan a cabo buenas prácticas para eliminar toda dependencia de la mendicidad. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que en 2015 se identificaron 179 niños víctimas de trata pero no señala cuántos de ellos eran *talibés*. Por otra parte, según el informe anual de la CNLTP, el centro de acogida, información y orientación para los niños en situación difícil (centro GINDDI) acogió a 217 niños *talibés* mendigos, 155 de los cuales eran víctimas de trata. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para proteger a los niños talibés de menos de 18 años frente a la venta, la trata y el trabajo forzoso u obligatorio y para garantizar su adaptación e integración social. Le pide también que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular en el marco del PAMOD con miras a la modernización del sistema de las *daraas*. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número de niños talibés que han sido librados de las peores formas de trabajo infantil y se han beneficiado de medidas de reinserción e integración en el centro GINDDI.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Seychelles

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de que no parecía existir ninguna disposición que prohibiera específicamente la trata de menores de 18 años para su explotación laboral o sexual. Tomó nota de que el Gobierno indicaba que el Departamento de Asuntos Sociales estaba trabajando en colaboración con

la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) a fin de elaborar leyes sobre la trata de personas. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas eficaces para garantizar que se adoptaba la legislación nacional que prohíbe la venta de menores de 18 años para su explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en abril de 2014 se promulgó, tras la realización de amplias consultas, la Ley sobre la Prohibición de la Trata de Personas. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que esta ley establece la prohibición específica de la venta y trata de menores de 18 años y que en sus artículos 3 y 4 se prevén castigos severos. La pena máxima por trata de niños es de hasta veinticinco años de prisión, a la que adicionalmente se puede añadir una multa que no exceda los 800 millones de rupias seychellenses. Asimismo, toma nota de que, con arreglo al artículo 21 de la ley, en junio de 2014 se estableció el Comité nacional de coordinación sobre las medidas contra la trata de personas, del que forman parte, entre otros, miembros de la División de Inmigración, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de los Recursos Humanos, el Departamento de Policía, el Ministerio de Asuntos Exteriores y Transporte, y que está presidido por el primer secretario del Departamento de Asuntos Sociales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre la Prohibición de la Trata de Personas.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Prostitución. La Comisión había tomado nota de que la utilización de niños, tanto niñas como varones menores de 18 años, para la prostitución, por ejemplo por parte de clientes, no parecía estar prohibida. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que las nuevas leyes en materia de trata de personas incluirían disposiciones para prohibir la utilización de menores de 18 años para la prostitución.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que el artículo 156, 3), del Código Penal prohíbe que una persona *explote* deliberadamente la prostitución de otra persona. También toma nota de que el artículo 2 de la Ley sobre la Prohibición de la Trata de Personas incluye la *utilización* de una persona en actos sexuales o pornografía en la definición de explotación sexual.

La Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno señala que no se ha informado de casos que entren dentro de la clasificación de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, en su informe sobre la misión a Seychelles de 5 de junio de 2014 (documento A/HRC/26/37/Add.7), indicó que se producen casos de trata interna de niños con fines sexuales, y de prostitución forzosa de niñas de Seychelles que se convierten en prostitutas de alta categoría, y, según algunas fuentes, de niños que prestan servicios a clientes extranjeros, identificados como hombres o mujeres visitantes o turistas, o extranjeros que trabajan en el país (párrafos 10 y 11). En el informe también se indica que, si bien a partir de los 16 años las niñas están más en situación de riesgo, también hay niñas de 14 años de edad que son objeto de prostitución forzosa. Además, en el informe se señala que hay una serie de factores que dificultan la investigación y el enjuiciamiento eficaces y rápidos de los casos de trata, incluida la falta de comprensión amplia de las disposiciones pertinentes de la legislación penal por parte de los funcionarios de policía (párrafos 46 y 47). La Comisión expresa su *profunda preocupación* por la situación de los menores de 18 años que se dedican a la prostitución, especialmente a prestar servicios sexuales a turistas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas sospechosas de utilizar, reclutar u ofrecer a niños para la prostitución. Pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las condenas y sanciones penales impuestas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Árabe Siria

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota con preocupación del número y la situación de los niños menores de 15 años que realizan actividades económicas e instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar la situación.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Sin embargo, toma nota de que el conflicto en curso en la República Árabe Siria está teniendo un impacto alarmante sobre los niños. También toma nota de que según el informe del UNICEF, de marzo de 2014, titulado *En estado de sitio – Tres años de conflictos devastadores para la infancia siria*, desde marzo de 2013, el número de niños afectados por el conflicto armado de Siria se ha doblado con creces, pasando de 2,3 millones a 5,5 millones, el número de niños desplazados dentro de Siria ha superado los 3 millones, y son más de 1,2 millones los niños refugiados que viven en países vecinos. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de la OIT de 2013 sobre la crisis de los refugiados en Jordania titulado «ILO Response to the Syrian Refugee Crisis in Jordan», en la primera evaluación conjunta de las Naciones Unidas y el Gobierno sobre las necesidades de los refugiados sirios que llegan a Jordania, se considera preocupante que muchos niños sirios realicen trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de 2013 (ACNUR, 2013), una investigación del mismo ACNUR sobre los niños sirios refugiados en Jordania y Líbano encontró que hay niños, incluso de 7 años, que trabajan muchas horas por un salario muy bajo, a menudo en condiciones peligrosas y siendo explotados. Casi el 50 por ciento de



los hogares de refugiados que fueron objeto de estudio vivían totalmente o en parte de los ingresos generados por un niño. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la situación de los niños en Siria afectados por el conflicto armado. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para mejorar la situación de los niños en Siria y para protegerlos y evitar que sean víctimas del trabajo infantil. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión toma nota de que según el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de enero de 2014 (Informe del Secretario General, de enero de 2014) la República Árabe Siria ha adoptado una serie de reformas legislativas tales como la ley núm. 11/2013 que tipifica como delito todas las formas de reclutamiento y el uso de menores de 18 años por las fuerzas armadas y grupos armados, en particular para tomar parte en combates directos, transportar armas, equipos o municiones, poner explosivos, estar en los puestos de control o llevar a cabo tareas de vigilancia o de reconocimiento, ser escudos humanos o ayudar y/o servir a los responsables de cualquier forma.

La Comisión también toma nota de la información que figura en el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de mayo de 2014 (documento A/68/878-S/2014/339) (Informe del Secretario General, de mayo de 2014) respecto a que en Siria numerosos grupos armados, incluidos varios grupos afiliados al ejército sirio libre (ESL), las unidades de protección del pueblo kurdo (YPG), Ahrar al-Sham, el Estado Islámico del Iraq y Al-Sham (ISIS) y otros grupos armados, supuestamente reclutan y utilizan a niños para tareas de logística, manejar municiones, estar en los puestos de control y como combatientes. La mayoría de los niños afiliados al ESL, muchos de los cuales tienen a lo sumo 14 años, indicaron que habían recibido adiestramiento en el uso de armas y entre 4 000 y 8 000 libras sirias de remuneración mensual. La Comisión también toma nota de que en el Informe del Secretario General, de enero de 2014, se informa de que las fuerzas gubernamentales utilizan a niños y niñas de entre 10 y 12 años como escudos humanos. En este informe también se indica que se estima que desde el inicio del conflicto en 2011 han muerto más de 10 000 niños.

La Comisión también toma nota de que según el informe presentado por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de febrero de 2015 (informe de la comisión de encuesta, de 2015), ISIS ha instrumentalizado y abusado de niños de una forma que no se había visto antes en el conflicto sirio. Ha establecido «campamentos de niños» en las áreas bajo su control, en los que se enseña a los niños cómo utilizar armas y se les forma para ser terroristas suicidas. En este informe, también se señala que ISIS secuestra a niños y niñas, les encierra y les inflige castigos muy duros. Muchos de estos niños han sido ejecutados por ser miembros de otros grupos armados y algunos, incluso de 10 años, han sido utilizados como verdugos. Además, se informa de que las Unidades de Protección Popular han secuestrado a niños y han aceptado a niños y niñas en sus filas para que desempeñen funciones que implican una participación directa en las hostilidades. La Comisión **deplora profundamente** la situación actual de los niños afectados por el conflicto armado de Siria, especialmente porque conlleva otras violaciones de los derechos de los niños, tales como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Recuerda que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados se considera como una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del artículo 1 del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar, con carácter de urgencia, medidas para garantizar la plena e inmediata desmovilización de todos los niños y para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de menores de 18 años por parte de fuerzas y grupos armados. En relación con la resolución núm. 2068, de 19 de septiembre de 2012, del Consejo de Seguridad que recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y procesar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas y efectivas para garantizar investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes de todas las personas que recluten a la fuerza a menores de 18 años de edad para utilizarlos en el conflicto armado y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias con arreglo a la ley núm. 11 de 2013. Pide al Gobierno que, en su próxima memoria, transmita información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas impuestas a esas personas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita. La Comisión toma nota de que según el informe de la comisión de encuesta, de 2015, debido a que aproximadamente 5 000 escuelas han sido destruidas en la República Árabe Siria se ha producido una brusca disminución de la educación de los niños, lo cual es objeto de grave preocupación entre la población. En este informe también se indica que más de la mitad de los niños sirios en edad escolar, hasta 2,4 millones de niños, no asisten a la escuela debido a la ocupación, destrucción e inseguridad de las escuelas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de julio de 2014, expresó su preocupación por el aumento de las tasas, ya de por sí elevadas, de deserción escolar de las niñas, y por los obstáculos a que hacen frente los alumnos, en particular las jóvenes que viven en zonas sitiadas o en zonas que el Gobierno no controla, para obtener acceso a programas destinados a facilitar la continuación de sus estudios (documento CEDAW/C/SYR/CO/2, párrafo 39). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el gran número de niños privados de educación debido al clima de inseguridad que prevalece en el país. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país y a facilitar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños sirios, especialmente en las áreas afectadas por el conflicto armado, y le pide que preste especial atención a la situación de las niñas. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Apartados a) y b). *Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de esos trabajos y garantizar su rehabilitación e integración social.* 1. *Niños soldados.* La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Secretario General, de enero de 2014, respecto a que actualmente las Naciones Unidas apoyan al Ministerio de Asuntos Sociales para desarrollar una estrategia para poner fin a la inclusión de los niños en las fuerzas y grupos armados. Además, según dicho informe, en septiembre de 2013, el Gobierno estableció un comité interministerial sobre los niños y el conflicto armado. Asimismo, la Comisión toma nota de que según dicho informe el comando general de las unidades de protección popular emitió una orden de mando que condena y prohíbe el reclutamiento de niños. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según el informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, de 13 de marzo de 2015, el reclutamiento y utilización de niños en el conflicto armado sirio se ha vuelto algo común y la gran mayoría de los niños reclutados son formados, armados y utilizados en combate. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces y en un plazo determinado para sacar a los niños de las fuerzas y grupos armados y garantizar su rehabilitación e integración social. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados y reintegrados.**

2. *Esclavitud sexual.* La Comisión toma nota de que según el informe de la comisión de encuesta, de 2015, durante agosto de 2014, ISIS secuestró a cientos de mujeres y niñas yazidíes, muchas de las cuales fueron vendidas como «botín de guerra» o entregadas como «concubinas» a los guerreros de ISIS. En este informe también se indica que docenas de niñas y mujeres han sido transportadas a varios lugares de Siria, incluidos Al Raqqa, Al Hasakah y Dayr az Zawr, donde las retienen como esclavas sexuales. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas eficaces y en un plazo determinado para liberar a los menores de 18 años de la explotación sexual y a garantizar su rehabilitación e integración social. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, y sobre el número de niños librados de la explotación sexual y rehabilitados.**

Apartado d). *Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos.* *Niños desplazados en el interior del país y refugiados.* La Comisión toma nota de que según el Informe del Secretario General, de enero de 2014, a principios de 2013 había 3 millones de niños desplazados y necesitados de asistencia en la República Árabe Siria y más de 1,1 millones de niños refugiados viviendo en países vecinos. En este informe también se indica que el reclutamiento de niños por los grupos armados de las poblaciones refugiadas en los países vecinos es una cuestión especialmente preocupante. También toma nota de que según el informe de la comisión de encuesta, de 2015, esos niños separados de sus comunidades y a menudo de sus padres y familias corren el riesgo de ser instrumentalizados en el conflicto armado. **Tomando nota con preocupación de que los niños desplazados en el interior del país y refugiados corren más riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), de fecha 24 de agosto de 2013.

Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Elevación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero, está considerando la posibilidad de extender la edad de admisión en el empleo a los 16 años y se están adoptando medidas para consultar a las organizaciones/partidos pertinentes interesados. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se están realizando algunas enmiendas para elevar la edad mínima para el empleo a los 16 años.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se presentaron en este sentido enmiendas al Fiscal General para su aprobación, que se presentarán a continuación al Parlamento para su adopción. **La Comisión expresa su firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas relativas a la elevación de la edad mínima para la admisión al empleo a los 16 años. En ese sentido, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, párrafo 2, del Convenio, que dispone que todo miembro que haya ratificado este Convenio, puede notificar posteriormente al Director General de la Organización Internacional del Trabajo, mediante una nueva declaración, que elevó la edad mínima que había especificado anteriormente. La Comisión agradecería que el Gobierno considerara la posibilidad de enviar una declaración de esta naturaleza a la Oficina, en caso de que se hubiera realizado alguna enmienda a la legislación nacional que eleva la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 16 años.**

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación adoptó medidas para presentar un proyecto de ley al Parlamento sobre la ampliación de la escolaridad obligatoria hasta los 16 años de edad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Gabinete de Ministros aprobó el Memorando presentado por el Ministerio de Educación sobre la elevación de la edad límite superior de la educación obligatoria, de los 14 a los 16 años. El Gobierno indica asimismo que se presentaron enmiendas en este sentido al Fiscal General para su aprobación. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas relativas a la extensión de la educación obligatoria hasta los 16 años. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido, así como que transmita una copia en cuanto se haya adoptado.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según los resultados de la encuesta de actividades infantiles, de 2008-2009, realizada por el Departamento de Censo y Estadística, el 2,5 por ciento de la población infantil total de



edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, está implicado en el trabajo infantil, del cual el 1,5 por ciento está contratado en trabajos peligrosos. Aproximadamente el 80,8 por ciento de los niños que trabajan están ocupados en trabajos familiares sin remuneración; el 63,3 por ciento participa en ocupaciones elementales, como la venta callejera y ambulante, la ayuda doméstica, la minería, la construcción, la fabricación, el transporte y trabajos afines; al tiempo que el 61 por ciento está ocupado en el sector agrícola. El informe de la encuesta indica asimismo que el tiempo de trabajo medio de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, es de 13,3 horas a la semana.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo (DoL), no escatima esfuerzos en aplicar la ley contra el trabajo infantil y no se observó incidencia alguna del trabajo infantil en el sector formal. En 2012, el DoL recibió 186 denuncias de trabajo infantil en la economía informal, cuatro casos de los cuales se presentaron a los tribunales, mientras que en los demás casos, fueron imposibles las acciones legales debido a la falta de pruebas. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual uno de sus distritos llamado «Rathnapura», está previsto que sea una zona libre de trabajo infantil en 2015 y que el Gobierno está tratando de ampliar este concepto también a otros distritos. Según la memoria del Gobierno, el principal aspecto de ese concepto, es que cuenta con el apoyo de todos los programas gubernamentales relacionados con la educación, la formación profesional, el alivio de la pobreza y otros regímenes de bienestar social, así como el apoyo del sector privado y de las organizaciones no gubernamentales en la eliminación del trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la NTUF, según los cuales el número de casos de empleo de niños es mucho más elevado que el indicado por el Gobierno, dado que la mayoría de los niños están empleados como trabajadores domésticos donde no tienen acceso las personas exteriores. **La Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias en el marco de su tentativa de extender, en 2016, el concepto de zona libre de trabajo infantil a todos sus distritos, para garantizar la aplicación del Convenio a todas las ramas de la actividad económica, incluida la economía informal. En ese sentido, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces para fortalecer la capacidad y extender el alcance de la inspección del trabajo con miras a un mejor control de los niños que trabajan en la economía informal, incluidos los trabajadores domésticos. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluida la información de la inspección del trabajo sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, de las violaciones detectadas y de las sanciones aplicadas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), de fecha 24 de agosto de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 360A, 360B y 288A del Código Penal, en su forma enmendada, prohíben una amplia gama de actividades relacionadas con la prostitución, incluida la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la prostitución. También tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el Departamento de Policía y la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia (NCPA) llevaron a juicio a los autores de la explotación sexual comercial de niños. La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2010 (documento CRC/C/LKA/CO/3-4, párrafo 69), expresó su preocupación ante la elevada incidencia de explotación de aproximadamente 40 000 niños en la prostitución, la no disponibilidad de datos generales sobre explotación sexual infantil y el no haberse establecido un organismo central que supervise la investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación sexual infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se tomaron varias iniciativas y medidas contra la explotación sexual de niños, como: el desarrollo de un plan nacional de acción para combatir la trata de niños para la explotación sexual y laboral; el establecimiento de un consejo de niños en toda la isla; y el establecimiento de una comisión especial para examinar el asunto relativo a la reducción de la duración de los procedimientos judiciales relacionados con la explotación sexual infantil. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su quinto informe periódico, de 31 de enero de 2013, al Comité de Derechos Humanos (documento CCPR/C/LKA/5, párrafo 294), según el cual se estableció un servicio de policía para la mujer y el niño en el ámbito del distrito, constituido por oficiales de policía especialmente formados para abordar los casos de explotación sexual de niños. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno, según la cual, según los datos compilados por la unidad policial y la NCPA, en 2012 se notificaron 53 casos de explotación sexual comercial de niños, al tiempo que, en 2013, se notificaron 30 casos. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir la explotación sexual comercial de niños y garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de las personas que cometen este delito, y a que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de enjuiciamientos, condenas y sanciones que se imponen a los delincuentes en los casos relacionados con la explotación sexual comercial de niños.**

Apartado d) y artículo 4, párrafo 1. Trabajo peligroso. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 20A de la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños, de 2006, que prohíbe el empleo de niños menores de 18 años de edad en cualquier ocupación peligrosa.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se llevan a cabo anualmente alrededor de 65 000 inspecciones del trabajo y no se detectaron casos de trabajo peligroso de los niños en la economía formal. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según los resultados de la encuesta de actividad del niño, de 2009, de una población total de 107 259 niños detectados en el trabajo infantil, 63 916 (el 1,5 por ciento) entre las edades de 5 y 17 años, están ocupados en trabajos peligrosos. La incidencia de las formas peligrosas de trabajo infantil llega a su máximo en las industrias manufactureras, seguida de las industrias de servicios y de las industrias agrícolas. **Tomando nota de que un gran número de niños menores de 18 años de edad participan en trabajos peligrosos en Sri Lanka, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar su protección de los trabajos peligrosos, incluso en el sector informal. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2010 (documento CRC/C/LKA/CO/3-4, párrafo 71), expresó su preocupación de que Sri Lanka siga siendo un destino común para el turismo sexual infantil, con un elevado número de niños explotados sexualmente por turistas. El CRC también expresó su preocupación de que la policía carezca de los conocimientos técnicos necesarios para combatir el turismo sexual infantil y de que se haya interrumpido el programa de vigilancia informática para controlar en internet la pornografía infantil y los delitos relacionados con el turismo sexual infantil, y se haya cerrado la unidad de delitos informáticos, debido a la falta de financiación.

La Comisión toma nota de que, según el documento titulado «Hoja de ruta de Sri Lanka de 2016 sobre las peores formas de trabajo infantil: del compromiso a la acción», una de las estrategias de incorporación de la Hoja de ruta de 2016 es la promoción de un turismo seguro para los niños. El documento también indica que el Marco de Desarrollo con Perspectiva Decenal 2006-2016, llamado *Mahinda Chintana*, que aborda de manera rigurosa muchas de las causas profundas del trabajo infantil, tiene la finalidad de fortalecer la seguridad contra los delitos asociados al turismo, incluida la lucha contra el turismo sexual infantil, a través de programas de estricta vigilancia policial y sensibilización. Sin embargo, la Comisión toma nota del mismo documento, según el cual el fenómeno del chico de la playa, junto con el asunto de la pedofilia, se conocen desde hace mucho tiempo a lo largo de la franja costera sudoccidental de Sri Lanka. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la NTUF, según los cuales la explotación sexual comercial de niños tiene lugar, sobre todo en los balnearios de la costa, y la muy reservada naturaleza de estos delitos reduce las denuncias o que los hechos salgan a la luz. La Comisión expresa su **preocupación** ante la situación de los niños implicados en el turismo sexual infantil. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir el turismo sexual infantil y para garantizar que los autores sean llevados a la justicia. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las estrategias de la Hoja de ruta de 2016 en la promoción de un turismo seguro para los niños, así como las medidas adoptadas en el marco del Mahinda Chintana para combatir el turismo sexual infantil.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudáfrica

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la encuesta sobre trabajo infantil y otras actividades relativas al trabajo en Sudáfrica, de 2010 (SAYP 2010), se estimó que el número de niños ocupados en trabajo infantil se elevaba a 821 000. La encuesta indica que es necesario adoptar medidas para estos niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el Departamento de Desarrollo Social (DSD) ha elaborado una estrategia provisional contra la explotación de los niños, en la que se define la explotación infantil, según los términos de la Ley sobre la Infancia núm. 38, de 2005, como la trata de niños, el trabajo infantil, la pornografía y la explotación sexual con fines comerciales de niños. La estrategia pretende garantizar una colaboración y un planteamiento integrado intersectorial entre el Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil con objeto de reducir la incidencia de la explotación infantil en el país. La Comisión tomó nota asimismo de que se ha puesto en marcha el Programa de acción contra el trabajo infantil, fase III (2013-2017).

No obstante, la Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a la lista de cuestiones planteadas por el Comité de los Derechos del Niño (CRC), de 15 de agosto de 2016 (documento CRC/C/ZAF/Q/2/Add.1, párrafo 123), según las cuales los datos del Departamento de Trabajo indican que, entre 2013 y 2016, 784 000 niños participaron en actividades económicas. El CRC manifestó su preocupación en sus conclusiones finales, de 30 de septiembre de 2016 (documento CRC/C/ZAF/CO/2), según las cuales las actividades de las empresas comerciales, en particular las de las industrias extractivas, tienen un impacto negativo en el ejercicio de los derechos del niño, en particular, mediante la explotación del trabajo infantil (párrafo 17). La Comisión manifestó asimismo su preocupación por la constante y extensa exposición de los niños al trabajo infantil, especialmente en la agricultura (párrafo 65). Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su **preocupación** por el considerable número de niños que participan en el trabajo infantil. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para asegurarse de la erradicación progresiva del trabajo infantil, y a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se ponen a disposición suficientes datos actualizados sobre la situación de los niños trabajadores. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la estrategia provisional contra la explotación de los niños en cuanto haya sido adoptada.**

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 5 del Convenio. Mecanismos de control y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota con preocupación de que, según la encuesta sobre trabajo infantil y otras actividades relacionadas con el trabajo en Sudáfrica (SAYP, 2010), la exposición al trabajo peligroso es común en los niños con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años que realizan actividades económicas, con porcentajes del 42,3 por ciento para los niños entre 7 y 10 años, de 41,8 por ciento para los niños entre 11 y 14 años, y de 41,3 por ciento para los niños entre 15 y 17 años. Además, según la encuesta SAYP de 2010, un total de 90 000 niños resultaron heridos o lesionados en los doce meses anteriores a la elaboración de ésta mientras realizaban alguna actividad laboral de carácter económico.



La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual se tuvo en cuenta el análisis de la SAYP al elaborar las medidas de la tercera fase del Programa de Acción de Lucha contra el Trabajo Infantil (CLPA), y se redactó un procedimiento operativo normalizado para detectar el trabajo infantil destinado a los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que los intentos por acceder a datos sobre el trabajo infantil en las provincias han resultado baldíos a pesar de la formación impartida y de las instrucciones en materia de presentación de informes dadas a los departamentos provinciales por parte de las organizaciones de desarrollo social y de la sociedad civil, que son los mecanismos de control previstos en la Ley sobre la Infancia núm. 38, de 2005. La Comisión expresa su **preocupación** por la ausencia de datos sobre el número de niños involucrados en las peores formas de trabajo infantil. **La Comisión urge al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para erradicar las peores formas de trabajo infantil, y especialmente el trabajo peligroso. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, y que transmita información también sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas por la inspección del trabajo, así como a través de los mecanismos de control establecidos por la Ley sobre la Infancia.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para proteger de las peores formas de trabajo infantil a los niños huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se le ha suministrado la información solicitada. La Comisión toma nota de la información que figura en el Informe Nacional de Progreso a la Sesión Especial sobre el Sida de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 2012, según la cual los departamentos de desarrollo social apoyan a los niños huérfanos a causa del VIH y el sida y a otros niños vulnerables principalmente mediante un paquete de servicios que incluyen ayuda alimentaria, atención domiciliaria, centros de acogida y apoyo psicosocial a través de los trabajadores de los servicios sociales y de atención domiciliaria. En 2011, 1 744 573 niños huérfanos a consecuencias del VIH y otros niños vulnerables recibieron ayuda de organizaciones financiadas tanto por estos departamentos de desarrollo social como por otros asociados en el desarrollo. La Comisión toma nota también de que, según las estimaciones de UNAIDS en 2015, el número de niños huérfanos a consecuencia del VIH y otros niños vulnerables entre los 0 y los 17 años se mantiene entre los 2,1 millones, que es la misma cifra que 2011. **Al tiempo que expresa su preocupación por el elevado número de niños huérfanos a causa del sida y otros niños vulnerables cuyo riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil va en aumento, la Comisión insta firmemente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que esos niños reciban protección frente a estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto y sobre los resultados logrados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Suiza

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código Penal prevé sanciones para toda persona que cometa un acto sexual con un niño menor de 16 años (artículo 187) o que incite a un menor de edad (menor de 18 años) a la prostitución (artículo 195). Desde 2003, la Comisión consideraba que, si bien el artículo 195 del Código Penal establece la prohibición prevista en el Convenio, el Código Penal no se ajusta a lo dispuesto en el Convenio, por cuanto el artículo 187 castiga únicamente la comisión de un acto de orden sexual con una persona menor de 16 años. La Comisión se vio obligada a precisar que debe distinguirse entre la edad de consentimiento sexual y la libertad de ejercer la prostitución. Además, la Comisión estimó que, pese a que la legislación nacional reconoce que legalmente un adolescente de más de 16 años puede consentir un acto sexual, la edad de consentimiento no tiene ninguna incidencia en la obligación de prohibir esta peor forma de trabajo infantil. Además, la Comisión consideró que el hecho de realizar un acto sexual, con o sin consentimiento, con un niño menor de 18 años a cambio de una remuneración, constituye una utilización del niño con fines de prostitución. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 197 del Código Penal sanciona la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de material pornográfico. Sin embargo, tomó nota de que el término «niño», utilizado en el artículo 197, apartado 3, del Código Penal, que prohíbe la producción de material pornográfico que involucre a niños, se refiere únicamente a los menores de 16 años. En este sentido, el Gobierno señaló que, a raíz de que el Consejo Federal suscribiera el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), se han realizado los ajustes correspondientes en el Código Penal suizo. Estos ajustes comprenden, en particular, la tipificación como delito del hecho de recurrir a servicios de personas de prostitución de menores de 16 a 18 años de edad y la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 197 a los jóvenes de entre 16 y 18 años de edad. El Gobierno señaló que estaba elaborando un proyecto de memoria sobre la aplicación y la ratificación del Convenio junto con el Consejo Federal de Justicia y que el procedimiento de consulta debería abrirse en cuanto fuera

posible para que el mensaje pudiera someterse a las Cámaras federales en 2012. La Comisión también tomó nota de que el decreto federal de 27 de septiembre de 2013 por el que se aprueba y aplica el Convenio de Lanzarote prevé la revisión de determinadas disposiciones del Código Penal, y expresó la firme esperanza de que estas modificaciones se apliquen a la brevedad posible.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que en su memoria el Gobierno indica que en el marco de la aplicación del Convenio de Lanzarote, se han revisado las disposiciones respectivas del Código Penal poniendo de esta forma la legislación en conformidad con el Convenio. Las revisiones que entraron en vigor el 1.º de julio de 2014 se refieren al artículo 195, que prohíbe actualmente la incitación a un menor (de 18 años de edad) a la prostitución, así como en el artículo 197, 3), que prohíbe en lo sucesivo el reclutamiento de menores para la producción de material pornográfico. Además, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno a este respecto. Según estas estadísticas, en 2014 hubo dos víctimas menores de 18 años que fueron incitadas a la prostitución y en 2015 hubo tres. La Comisión también toma nota de que en 2014 se pronunciaron 318 sentencias en relación con menores sobre la base del artículo 197 del Código Penal y que en 2015 fueron 216 las sentencias dictadas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la aplicación en la práctica de los artículos 195 y 197, apartado 3, del Código Penal, indicando el número de investigaciones y acciones judiciales realizadas y condenas pronunciadas.***

Swazilandia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión había tomado nota de los alegatos realizados por la Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU) en relación a que no existía una política nacional o un programa de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que el Gobierno no tenía la voluntad política necesaria para abordar los asuntos legislativos y las cuestiones políticas relacionadas con el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo Consultivo del Trabajo ha finalizado la nueva redacción de anteproyecto de ley de empleo y del Programa de Acción Nacional sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (NAP-WFCL) y que ambos textos se presentarán al Consejo de Ministros para su adopción y publicación. ***Tomando nota de que el Gobierno se ha estado refiriendo al anteproyecto de ley de empleo y al proyecto de NAP-WFCL durante varios años, la Comisión lo insta a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se adoptan sin dilación, tomando en consideración los comentarios realizados por la Comisión. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. Economía informal, incluidas las empresas familiares. La Comisión había observado que, en la práctica, parecía que los niños estaban ocupados en trabajo infantil en una serie de actividades de la economía informal. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Empleo, el trabajo doméstico, las empresas agrícolas y las empresas familiares, no están incluidos en la definición de «empresas» y, en consecuencia, no están cubiertos por las disposiciones relativas a la edad mínima del artículo 97. Además, la Comisión observó que el anteproyecto de ley de empleo también excluye las empresas familiares de las disposiciones en materia de edad mínima. Por consiguiente, la Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de trabajo, incluido el trabajo en empresas familiares. La Comisión también recordó que el Gobierno, en su primera memoria, no había utilizado las posibilidades de exclusión de categorías limitadas de empleos o de trabajos previstas en el artículo 4 del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a fin de estar de conformidad con el Convenio el anteproyecto de ley de empleo, una vez adoptado y promulgado, incluirá a todos los trabajadores, incluidos los que trabajan en la economía informal. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que, con la asistencia técnica de la OIT, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha estado formando a inspectores sobre cuestiones de trabajo infantil y en relación a cómo identificar el trabajo infantil en todos los sectores de la economía. ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para adaptar y reforzar la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores de identificar casos de trabajo infantil en la economía informal, y que garantice que la protección prevista en el Convenio se otorga efectivamente a todos los niños trabajadores. Además, pide al Gobierno que si se ha adoptado, transmita una copia del anteproyecto de ley de empleo junto con su próxima memoria.***

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que había promulgado la Ley sobre la Educación Primaria Gratuita, de 2010, que contiene disposiciones que requieren que los padres envíen a sus hijos a la escuela hasta finalizar la enseñanza primaria. Sin embargo, la Comisión también tomó nota con preocupación de que la escolaridad obligatoria termina a los 12 años, mientras que en Swazilandia la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años.

La Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno señala que las preocupaciones planteadas por la Comisión en relación con la vinculación de la edad en que concluye la escolaridad obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo se examinarán en el momento oportuno. ***Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para ampliar la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, que en Swazilandia es de 15 años.***

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que, una vez adoptado el anteproyecto de ley de empleo, se tomarían medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para elaborar una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes, tal como se prevé en el artículo 10, 2), del anteproyecto de ley de empleo. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños de menos de 18 años de edad serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.



La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Comité de Trabajo Infantil, integrado por múltiples partes interesadas, inició conversaciones para determinar la lista de trabajos peligrosos y que esta lista se enviará al Consejo Consultivo del Trabajo para que la examine antes de ser transmitida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños de menos de 18 años y que la lista se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que, según el informe conjunto OIT/IPEC, UNICEF y Banco Mundial, sobre la comprensión del trabajo infantil en Swazilandia, el 9,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años están ocupados en trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que el anteproyecto de ley de empleo no parecía establecer una edad mínima para los trabajos ligeros, incluidos los trabajos realizados en empresas familiares. Tomando nota de que la legislación nacional no regula el trabajo ligero y que un número significativo de niños que no alcanzan la edad mínima están ocupados en el trabajo infantil, la Comisión solicitó al Gobierno que contemplara la posibilidad de adoptar medidas para regular y determinar los trabajos ligeros realizados por niños de entre 13 y 15 años de edad, de acuerdo con el artículo 7 del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha tomado nota de las preocupaciones planteadas por la Comisión sobre este punto. **Expresando la esperanza de que, en el marco del anteproyecto de ley de empleo, se adopten disposiciones para regular y determinar las actividades que representan trabajos ligeros, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar, sin demora, la adopción del anteproyecto de ley de empleo. A este respecto, insta firmemente al Gobierno a tomar en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 10, 1), del anteproyecto de ley de empleo prohíbe las peores formas de trabajo infantil, como establece el artículo 3 del Convenio y de que el artículo 149, 1), del anteproyecto de ley de empleo prevé sanciones para la contravención de las disposiciones en virtud del artículo 10, 1). La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que la nueva redacción del proyecto de ley de empleo fue finalizada por el Consejo Consultivo del Trabajo (LAB) y se presentaría pronto al Gabinete para su adopción y publicación. El Gobierno también indicó que el LAB aceptó e incluyó el proyecto de disposiciones sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, incluidas las sanciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el proyecto de ley de empleo no fue adoptado, y que es probable que la adopción se retrase debido a la falta de redactores jurídicos. La Comisión recuerda que desde 2009 sus comentarios se han referido a la necesidad de adoptar el proyecto de ley de empleo para abordar la cuestión de las peores formas de trabajo infantil de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con **preocupación** de que el proceso de adopción está considerablemente retrasado. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que se adopte, sin demora, el anteproyecto de ley de empleo. Solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia del mismo en cuanto se haya adoptado.**

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión expresó anteriormente la firme esperanza de que se adoptara, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre delitos sexuales y violencia doméstica. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre delitos sexuales y violencia doméstica, que tiene por objeto proteger a los niños de la explotación sexual comercial, pronto se convertiría en ley.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el mencionado proyecto de ley será adoptado en un futuro próximo. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas inmediatas para garantizar que el proyecto de ley sobre delitos sexuales y violencia doméstica sea adoptado sin demora y pide que transmita una copia del mismo en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 10, 2), del anteproyecto de ley de empleo, el Ministro puede, previa consulta con el LAB y publicación en el *Boletín Oficial*, especificar tipos particulares de trabajos peligrosos prohibidos a los niños y a los jóvenes. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) según la cual la Comisión de trabajo infantil, integrada por diversos grupos interesados, inició conversaciones para determinar la lista de trabajos peligrosos, y que dicha lista sería enviada al LAB para su consideración antes de ser transmitida al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley no ha sido adoptado. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se determinen como cuestión de urgencia los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los niños menores de 18 años y que se adopte la lista sin demora. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos alcanzados en este sentido y que proporcione la lista de trabajos peligrosos en cuanto se haya adoptado.**

Artículo 6. Programas de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que el Programa de acción nacional sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NAP-WFCL) fue presentado ante el LAB para su consideración y de que en 2012 fue revisado con la asistencia técnica de la OIT; la versión reformulada del programa pronto sería sometida al Gabinete a los efectos de su adopción y publicación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, el NAP-WFCL fue sometido al Gabinete para su consideración y adopción. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el NAP-WFCL sea adoptado sin demora y pide que, en su próxima memoria, proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que los niños están ocupados en la cosecha del algodón y de la caña de azúcar, en la ganadería en lugares alejados y en el servicio doméstico. Los niños que trabajan en la agricultura realizan tareas físicas penosas y corren el riesgo de padecer enfermedades y lesiones profesionales debido a su exposición a herramientas peligrosas, insecticidas y herbicidas. Los niños también trabajan como portadores, transportando cargas pesadas en carros hechos por ellos mismos, cobran tarifas o preguntan su destino a los pasajeros mientras suben y bajan de los vehículos en movimiento. La Comisión también toma nota de que, según el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) para el examen de las políticas comerciales de Swazilandia por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en 2009, se descubrieron en Swazilandia central dos prostíbulos en los que niñas menores de edad trabajaban sólo para comer. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que proporcionaría información y datos estadísticos sobre la prevalencia de las peores formas de trabajo infantil en Swazilandia una vez que estén disponibles.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que no existe información disponible a este respecto y que la encuesta sobre la mano de obra, de 2014, no recopiló esa información. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para recopilar datos sobre los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil. En consecuencia, pide nuevamente al Gobierno que proporcione información estadística sobre la naturaleza, alcance y tendencias de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños abarcados por las medidas que dan efecto al Convenio, e información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debería estar desglosada por sexo y edad.**

Al tomar nota de que el Gobierno tiene la intención de solicitar asistencia técnica de la OIT, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a dicha asistencia a fin de poner su legislación y práctica en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, 5 y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Mecanismos de vigilancia. 1. Trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas actividades llevadas a cabo por la División de supresión de los delitos contra niños, jóvenes y mujeres, que forma parte de la policía real thai, para combatir la trata de personas, así como de las medidas adoptadas por el Gobierno en colaboración con la OIT/IPEC. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el 76 por ciento de las víctimas extranjeras de trata identificadas eran menores y de que Tailandia seguía siendo un país de origen de víctimas de trata.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que ha comunicado que la trata de seres humanos es un delito grave y que todos los funcionarios gubernamentales tienen que controlar seriamente y detener a los autores del delito de trata de personas. El Centro para combatir la trata de seres humanos (CCHT) es operacional en todo el país a través de las oficinas de las comandancias de policía, y recibe quejas e investiga todos los delitos relacionados con la trata de personas. Según la memoria del Gobierno, en 2014 la policía real thai empezó a ejecutar dos nuevos planes para combatir la trata de personas y proteger a los niños y a las mujeres de esta lacra. Además, a nivel comunitario, los responsables de las oficinas de administración local son nombrados miembros de los comités de protección de la infancia a nivel de subdistritos y se han creado centros integrales de atención (ventanillas únicas) a fin de recibir quejas de trata de personas y supervisar todas las actividades en materia de lucha contra esta lacra.

La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, con arreglo a lo dispuesto en la Ley contra la Trata de Personas B.E. 2551 de 2008 (Ley contra la Trata de Personas), entre octubre de 2013 y septiembre de 2014 se registraron 165 casos de trata de niños con fines de explotación sexual comercial con 250 víctimas; 126 de esos casos fueron objeto de enjuiciamiento. Además, en 2014 un total de 103 personas fueron condenadas con penas de prisión de entre seis meses y treinta años, e incluso más, por delitos relacionados con la trata de personas. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2012 el Centro para combatir la trata de seres humanos investigó un caso de trata que afectaba a tres niños menores de 15 años y los autores de este delito fueron condenados y sentenciados a 33 años de prisión. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2012, el Comité de los Derechos del



Niño expresó preocupación por el aumento de la trata de niños extranjeros llevados de países vecinos de Tailandia con fines de explotación sexual, lo que contribuye a la gran industria de la utilización de niños en el turismo sexual en el país, y por el hecho de que los niños tailandeses sean a menudo llevados hacia países extranjeros con fines de explotación sexual. Además, el Comité expresó su preocupación por la trata de que son objeto los niños dentro del país, especialmente los niños de familias pobres, migrantes indocumentados y minorías étnicas (documento CRC/C/THA/CO/3-4, párrafo 76). **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley responsables del control de la trata de niños, incluidos los del Centro para combatir la trata de seres humanos y los funcionarios de fronteras, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley contra la Trata de Personas. Pide al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones y enjuiciamientos realizados, y condenas y sanciones penales impuestas a este respecto.**

2. *Prostitución infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que las cifras proporcionadas por el Gobierno en relación con el número de víctimas de explotación sexual con fines comerciales parece que sólo representan una parte del número de niños que se dedican a la prostitución (estimaciones previas del Gobierno indicaban que decenas de miles de niños menores de 18 años son víctimas de esta peor forma de trabajo infantil).

La Comisión toma nota de que según la información que el Gobierno proporciona en su memoria, el Ministerio de Justicia ha adoptado diversas medidas, de cuya aplicación se encarga el Centro para combatir la trata de seres humanos, a fin de investigar los casos de explotación sexual con fines comerciales. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales de febrero de 2012 en relación con el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativa a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, expresó su preocupación por el hecho de que la prostitución se practica abiertamente y en ella son utilizados muchos niños, y por el hecho de que la corrupción y los casos de agentes de policía involucrados en el comercio sexual de niños contribuyen a ese problema. Asimismo, el Comité señaló que le preocupa que las leyes, las medidas administrativas, las políticas sociales y los programas existentes en el Estado parte sean insuficientes y no eviten de manera adecuada que los niños acaben siendo víctimas de esos delitos (documento CRC/C/OPSC/THA/CO/1, párrafo 21). La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la situación de los niños que ejercen la prostitución y también por la falta de enjuiciamientos y condenas de los autores de este delito. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para garantizar que las personas, incluidos los cómplices y los funcionarios corruptos, sospechosos de reclutar, utilizar, ofrecer o emplear a menores de 18 años para la prostitución son objeto de investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos firmes y que en la práctica se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que transmita información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las actividades realizadas por el Centro para combatir la trata de seres humanos a fin de supervisar e investigar los casos de explotación sexual con fines comerciales de menores de 18 años y sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 3, d). *Trabajos peligrosos. Trabajo agrícola.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, incluso en cooperación con la OIT/IPEC, para proteger a los niños de los trabajos peligrosos en el sector agrícola. La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos a este respecto.

La Comisión toma nota con **interés** de que, según el Gobierno, el Departamento de Protección y Bienestar Laboral promulgó un reglamento ministerial relativo a la Ley sobre la Protección del Trabajador en el Sector Agrícola, B.E. 2557 de 2014, que prohíbe realizar trabajos peligrosos en el sector agrícola a los menores de 18 años. En la memoria del Gobierno se indica que el Departamento de Protección y Bienestar Laboral ha repartido entre el público un total de 15 000 copias de un folleto que contiene este reglamento y ha realizado seminarios en 15 provincias para hablar de la protección de los niños, prevista en este reglamento, a las asociaciones interesadas y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores del sector agrícola. Además, el Departamento de Protección y Bienestar Laboral ha llevado a cabo programas para sensibilizar a los trabajadores del sector informal sobre sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para proteger a los niños que trabajan en la agricultura de los trabajos peligrosos. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de estas medidas en términos del número de niños retirados de los trabajos peligrosos en el sector agrícola y el número de niños que se ha evitado que realicen este tipo de trabajos.**

Artículo 6. *Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Proyecto de la OIT/IPEC para combatir las peores formas de trabajo infantil en las zonas de Tailandia donde se procesa el camarón y el marisco.* La Comisión toma nota de que el programa de la OIT/IPEC para combatir las peores formas de trabajo infantil en las zonas de Tailandia donde se procesa el camarón y el marisco 2010-2016 está siendo aplicado en el país. Este proyecto tiene por objetivo crear una industria en la que no exista el trabajo infantil y que, además, ofrezca condiciones de trabajo decentes y oportunidades; así como proporcionar una educación accesible, protección social y servicios de subsistencia a los niños y familias que trabajan en áreas específicas en las que existe una industria marisquera. La Comisión toma nota de que un estudio realizado por la OIT/IPEC, en 2012, en cuatro provincias que producen marisco, estableció que el 9,9 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años trabajaban, y que en Samut Sakhon, uno de los principales centros de la industria del marisco de Tailandia, la tasa de prevalencia del trabajo infantil era del 12,7 por ciento. De los niños

económicamente activos de edades comprendidas entre los 15 y 17 años identificados en el estudio, el 36,2 por ciento trabajaban en condiciones peligrosas, por ejemplo con fuego, altas temperaturas o luz solar intensa; en lugares de trabajo húmedos, sucios y polvorientos; trabajando durante muchas horas; utilizando herramientas peligrosas; o, trabajando en entornos extremadamente calientes o fríos y por la noche. Según la memoria del Gobierno, algunos de los resultados obtenidos después de la implementación del proyecto antes mencionado incluyen: i) una mejora del conocimiento de la naturaleza y extensión del trabajo infantil en el sector del marisco, logrado a través de estudios de investigación y encuestas; ii) un aumento de la capacidad del Ministerio de Educación de proporcionar acceso a la educación a los niños migrantes que son vulnerables al trabajo infantil en este sector; iii) la elaboración de un manual de buenas prácticas laborales sobre la base del cual se impartió formación a personas de 170 empresas a fin de mejorar las prácticas laborales, especialmente en relación con los niños; iv) la prestación de apoyo educativo a un total de 4 638 niños y de apoyo en relación con los medios de vida a 3 506 padres y miembros de las familias, y v) la elaboración de un manual de formación sobre los niños y el trabajo forzoso y de un folleto sobre la manera de proteger a los jóvenes trabajadores de los trabajos peligrosos, dirigido a las inspectores del trabajo. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar adoptando medidas para combatir las peores formas de trabajo infantil en la industria del camarón y del marisco. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas tomadas a este respecto así como sobre los resultados alcanzados.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. En sus comentarios anteriores, tomando nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno a través de los centros de protección para proporcionar servicios apropiados y asistencia para la protección y rehabilitación de los niños víctimas de trata, la Comisión pidió al Gobierno que continuara sus esfuerzos a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que una de las medidas para ayudar a los niños víctimas de trata es proporcionar indemnizaciones. Por consiguiente, los niños víctimas de trata pueden solicitar indemnizaciones: i) por ser objeto de trata de seres humanos de acuerdo con la Ley contra la Trata de Personas; ii) de los que han cometido este delito con arreglo al Código Penal; iii) del fondo de financiación para la prevención y supresión de la trata de seres humanos, tal como se establece en la Ley contra la Trata de Personas. La indemnización se concederá sobre la base de los daños que se hayan infligido en la vida, mente, propiedad y reputación de la víctima y de otros criterios. Además, existe un fondo de ayuda para la rehabilitación, la formación profesional y el desarrollo del Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana (MSDHS). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, a través del Ministerio de Justicia, ha proporcionado indemnizaciones por un monto de 15 290 000 Baht a 3 023 víctimas de trata. Además, el MSDHS ha proporcionado asistencia financiera a 619 víctimas de trata, incluidos 310 niños víctimas que fueron ayudados con un total de 2 048 600 Baht. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para proporcionar indemnizaciones y ayuda financiera a los niños víctimas de trata y que continúe transmitiendo información a este respecto. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños víctimas de trata que han recibido ayuda y se han rehabilitado en los diversos centros de protección.**

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional y acuerdos bilaterales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en noviembre de 2012, el Centro para combatir la trata de seres humanos firmó un acuerdo con la oficina de la policía nacional de Myanmar a fin de organizar reuniones y compartir información sobre la trata de personas y el crimen organizado transnacional. Este acuerdo tiene por objetivo permitir que ambos países cooperen en materia de trata transfronteriza de personas y para proporcionar asistencia adecuada a las víctimas de trata. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, gracias a esa cooperación diversas víctimas de trata procedentes de Myanmar fueron identificadas y libradas de la trata y tres autores de este delito fueron arrestados y enjuiciados en 2013. Además, del 30 de julio al 1.º de agosto de 2014, se realizó un taller sobre las medidas y los reglamentos en materia de trabajo infantil en la provincia de Chiangmai a fin de mejorar la cooperación entre las oficinas gubernamentales de Tailandia y Myanmar, los sectores privados y las ONG en las áreas fronterizas, así como para proporcionar asistencia y protección a los niños trabajadores migrantes. Participaron en el taller un total de 105 funcionarios. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que Tailandia y Australia firmaron un Memorando de Entendimiento para llevar a cabo el Programa Australia-Asia de lucha contra la trata de personas, con el fin de mejorar las capacidades en materia de procedimientos judiciales relacionados con la trata de personas. El Gobierno también indica que, en 2015, la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong Contra la Trata (COMMIT), a la que pertenece Tailandia junto con Camboya, China, República Democrática Popular Lao y Myanmar, adoptó el proyecto de la fase 4 del Plan subregional de acción para combatir la trata de personas.

Además, el Departamento de Desarrollo y Bienestar Social del MSDHS llevó a cabo las siguientes actividades en cooperación con países vecinos:

- Se iniciaron campañas sobre la lucha contra la trata de personas en zonas fronterizas a fin de mejorar la cooperación en la subregión del Gran Mekong con miras a prevenir y resolver cuestiones relacionadas con la trata de personas y elaborar medidas de repatriación y reintegración.
- Cada seis meses se llevan a cabo reuniones bilaterales de gestión de casos con Myanmar y la República Democrática Popular Lao a fin de desarrollar mecanismos de trabajo para hacer frente a todos los desafíos relacionados con la trata de personas.



- Se han establecido centros de acogida para las víctimas de trata en Myanmar y Camboya a fin de prestar ayuda y reintegrar en la sociedad a esas personas.
- El MSDHS, en colaboración con la Fundación *World Vision* de Tailandia, ha desarrollado un mecanismo para apoyar la lucha contra la trata de seres humanos emprendiendo un proyecto de investigación sobre «diversos tipos de vulnerabilidad que pueden conducir a ser víctimas de trata» destinado a la policía, y formulando una estrategia para prevenir la trata de personas en Tailandia y en los países vecinos.

El Gobierno también indica que está iniciando los preparativos para el establecimiento de memorandos de entendimiento bilaterales similares con los gobiernos de Malasia, Brunei Darussalam, Emiratos Árabes Unidos, China e India. ***Tomando nota de que la trata transfronteriza sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en materia de lucha contra la trata de menores de 18 años. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas concretas implementadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Unida de Tanzania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno había firmado un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno del Brasil, con el apoyo técnico de la OIT, para realizar un proyecto de apoyo a la aplicación del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil (NAP). La Comisión tomó nota asimismo de que la OIT había facilitado la difusión del NAP, mediante una labor de sensibilización en torno a la aplicación efectiva de dicho plan de 148 funcionarios gubernamentales en las regiones del sur de Lindi y Mtwara, así como de 110 funcionarios del gobierno local sobre la ampliación de las intervenciones en materia de trabajo infantil en sus planes y presupuestos.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, de que, en cumplimiento del Memorándum de Entendimiento firmado con el Gobierno del Brasil, la labor de sensibilización sobre el NAP, así como la creación y reactivación de los subcomités de distrito sobre trabajo infantil, fueron realizadas también entre funcionarios del gobierno local y partes interesadas de diversas regiones como Mbeya, Ruvuma, Mwanza, Arusha y Tanga. Además, se están emprendiendo medidas para estudiar la posibilidad de proceder a la revisión del NAP con miras a ajustar la ley a la evolución social.

Sin embargo, la Comisión toma nota también de que, en 2014, se llevó a cabo la tercera Encuesta nacional sobre trabajo infantil (NCLS) en la República Unida de Tanzania continental, con la ayuda técnica y financiera de la OIT. Según el informe analítico de la NCLS, publicado en enero de 2016, el porcentaje de niños económicamente activos, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, representa un 34,5 por ciento a nivel nacional, siendo el sector de la agricultura, la silvicultura y la pesca el más importante en lo que se refiere a ocupación de mano de obra infantil, puesto que emplea al 92,1 por ciento de la totalidad de niños trabajadores. La Comisión observa que el 22,1 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años trabajan, y que el 36 por ciento de los niños entre 12 y 13 años participan en actividades económicas que no son trabajos ligeros, lo que suma un total de 2,76 millones de niños trabajadores. Reiterando que el artículo 5 de la Ley del Empleo y Relaciones Laborales, de 2004, y el artículo 77 de la Ley del Niño, de 2009, establecen que la edad mínima de admisión al empleo o de contratación de un niño son los 14 años, la Comisión expresa su **preocupación** por el número considerable de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que trabajan en Tanzania. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta a redoblar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, y a que siga adoptando medidas para garantizar que el NAP se aplique efectivamente. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información concreta sobre los resultados obtenidos en cuanto a la erradicación progresiva del trabajo infantil.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3, d). La inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. Peores formas de trabajo infantil. Trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que, la tercera Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (NCLS) que abarca niños entre los 5 y 17 años de edad en Tanzania Continental se llevó a cabo en 2014 con la asistencia técnica y financiera de la OIT. Según el informe analítico de la NCLS publicado en enero de 2016, son aproximadamente 3,16 millones los niños ocupados en trabajos peligrosos, una cifra que representa el 62,4 por ciento de los niños que trabajan y el 21,5 por ciento de los niños entre 5 y 17 años de edad. El porcentaje más elevado de niños que realizan trabajos peligrosos corresponde a aquellos ocupados en condiciones de trabajo peligrosas (87,2 por ciento) seguido por los que trabajan en largas jornadas (29,0 por ciento). El informe también indica que el peligro más común es el transporte de cargas pesadas, realizado por el 65,1 por ciento de los niños ocupados en trabajos peligrosos. Además, el 46,8 por ciento del total de niños en trabajos peligrosos sufren lesiones, enfermedades o mala salud, causadas por el trabajo. La Comisión



se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el elevado número de niños que trabajan en condiciones peligrosas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, en particular los trabajos peligrosos, y que siga comunicando información sobre la naturaleza, alcance y tendencias de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 6. Programas de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en el marco del Programa de colaboración OIT-Brasil para la promoción de la Cooperación Sur-Sur, el Gobierno elaboró un Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NAP). A través de este plan se sensibilizó a 148 funcionarios gubernamentales sobre las peores formas de trabajo infantil y sobre la lista de trabajos peligrosos. Además, se establecieron subcomisiones sobre trabajo infantil en los distritos de Ruangwa, Masasi, Liwale y Lindi Urban, con el fin de efectuar un seguimiento de las cuestiones relativas al trabajo infantil. La Comisión tomó también nota con interés de que, en el curso del ejercicio financiero de 2011-2012, 17 243 niños fueron retirados de las peores formas de trabajo infantil, y se impidió que 5 073 niños fueran utilizados en ellas. De estos 22 316 niños, 5 410 fueron admitidos en programas de formación profesional, 2 402 en la enseñanza primaria y 1 235 en la educación y formación básica complementarias. En 2012-2013, un total de 1 994 niños fueron retirados de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en colaboración con la OIT, está aplicando diversos programas, en particular, el de la Promoción de la Cooperación Sur-Sur en el sector del algodón, con el apoyo del Gobierno del Brasil; el Programa de Reducción del Trabajo Infantil en Apoyo de la Educación (ARISE), con el respaldo del consorcio Japan Tobacco International, y el programa Promoción de Prácticas Sostenibles para Erradicar el Trabajo Infantil en el Sector del Tabaco (PROSPER+) con el apoyo de Winrock International, ambos en el sector del tabaco. Además, el Gobierno está adoptando medidas de orden macrosocial y económico, como la mejora del sector de la educación y del nivel de vida del país. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del NAP y de los programas mencionados anteriormente, así como sobre los resultados obtenidos con ellos en lo que respecta a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

Artículo 7, 1). Sanciones. La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 78, 79, 80 y 83 de la Ley del Niño establecen sanciones que oscilan entre 100 000 y 500 millones de chelines tanzanianos, además de penas de prisión por delitos relacionados con el trabajo peligroso, el trabajo forzoso, la prostitución y la explotación sexual de los niños. La Comisión también tomó nota de que según el informe de la misión de seguimiento de mayo de 2013, realizada en el marco de la Cuenta de Programas Especiales (informe de misión de SPA), se llevaron a cabo inspecciones especiales del trabajo en la agricultura y en la minería, en Arusha y Ruvuma, y las tres inspecciones en Ruvuma detectaron a 16 niños y 21 niñas menores de 18 años de edad que estaban ocupados en trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión observó que según la memoria, si bien uno de los objetivos del plan de acción del SPA es garantizar procesamientos efectivos por violaciones relacionadas con el trabajo infantil y se impartió información a los inspectores del trabajo, no se han llevado a cabo procedimientos sobre este asunto y es necesario contar con mecanismo más eficaces.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno señala en su memoria que, hasta el momento no hubo procesamientos, condenas o sanciones en relación con las disposiciones antes mencionadas de la Ley del Niño. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos contra los autores de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo forzoso. A este respecto, pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y sanciones impuestas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en colaboración con los grupos de interés, el Gobierno elaboró y aplicó el Plan Nacional de Acción para la Financiación de los Niños Más Vulnerables (2007-2010) (NCPA-MVC). Con la aplicación de este plan, se mejoró la identificación de los niños vulnerables, se reforzó el acceso al apoyo básico, y los cuidados y el apoyo a esos niños se incorporaron a los presupuestos del Gobierno central y de los consejos. Otras medidas incluyen la formación de facilitadores que actúan en el ámbito de la justicia de proximidad a fin de brindar asistencia jurídica a los niños más vulnerables, así como a otros facilitadores en diferentes niveles (nacional, distrito y aldeas) para identificar a los niños más vulnerables.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Programa de educación gratuita a nivel primario y secundario en curso de aplicación aumentará el acceso a las oportunidades educativas de los niños huérfanos a causa del VIH y el sida. Además, la Comisión toma nota de que en febrero de 2013 se inició el segundo Plan Nacional de Acción para la Financiación de los Niños Más Vulnerables (NCPA II, 2013-2017), que insta a los gobiernos y comunidades a facilitar el acceso de los niños más vulnerables a la atención, el apoyo, la protección y los servicios sociales básicos adecuados, y que el Plan nacional de evaluación y seguimiento relativo a los niños más vulnerables fue adoptado en enero de 2015, con objeto de garantizar una coordinación efectiva y eficaz de las acciones que se adoptan en el marco del programa en favor de los niños más vulnerables.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según estimaciones de ONUSIDA de 2015 sobre el VIH y el sida, quedan aproximadamente 790 000 huérfanos a causa del VIH y el sida. Además, el informe sobre los progresos del país en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración de



Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, de 2014, indica que, sólo 26 670 huérfanos del sida y niños vulnerables recibieron apoyo relativo a la atención para la salud, alimentación, material escolar, servicios nutricionales y psicológicos. **Considerando que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida están en un riesgo creciente de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que se impida que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil, en particular aumentando su acceso a la educación y a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tayikistán

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1993)

Artículo 2, 1), del Convenio. 1. **Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.** La Comisión tomó nota anteriormente de que en el momento de la ratificación, Tayikistán especificó una edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, si bien el artículo 180 del Código del Trabajo de 1973 establece una edad mínima de 16 años de edad, el artículo 174 del Código del Trabajo de 15 de mayo de 1997, sólo prohíbe el empleo de personas menores de 15 años. Recordando que en virtud del artículo 2, 1), del Convenio, ninguna persona menor de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo, especificada al ratificar el Convenio (16 años), deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna, a excepción de los trabajos ligeros autorizados en virtud del artículo 7 del Convenio, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en julio de 2016 se adoptó un nuevo Código del Trabajo. La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de los reiterados comentarios que ha venido formulando durante muchos años, el capítulo 13, artículo 174 del nuevo Código del Trabajo prohíbe el empleo de niños menores de 15 años, una edad inferior a la edad mínima de 16 años especificada por el Gobierno en la fecha de la ratificación. La Comisión subraya que el objetivo del Convenio consiste en eliminar el trabajo infantil y que permite y alienta el aumento de la edad mínima de admisión al trabajo, pero no autoriza la reducción de la edad mínima por debajo de la edad que haya sido establecida. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la enmienda del artículo 174 del Código del Trabajo de 2016, a fin de poner esta edad en conformidad con la edad especificada en el momento de la ratificación del Convenio y de conformidad con las disposiciones de éste, es decir a los 16 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

2. **Ámbito de aplicación.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo no parece aplicarse al trabajo que se realiza al margen de los contratos de trabajo. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los niños que trabajan al margen de una relación formal de trabajo, tales como los niños que trabajan en el sector informal o están empleados por cuenta propia, puedan beneficiarse de la protección que ofrece el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el Servicio de Supervisión Estatal del Trabajo, Migración y Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo, supervisa y controla el cumplimiento de la legislación laboral. Las actividades del Servicio de Supervisión Estatal incluyen el control de las disposiciones relativas al trabajo infantil en la economía formal, así como de las relativas a los niños que trabajan por cuenta propia. Sin embargo, no se ha facilitado información sobre el número de inspecciones llevadas a cabo y sobre el número de infracciones relativas al trabajo infantil detectadas en la economía informal por el Servicio de Supervisión Estatal. A este respecto, la Comisión toma nota del informe titulado *Contribuciones de la OIT/IPEC para eliminar las peores formas de trabajo infantil en Tayikistán, 2005-2015* (informe OIT-IPEC, 2015) de que en Tayikistán, los niños trabajan en casi todos los sectores de la industria, así como en las plantaciones de algodón, tabaco y arroz y en diversos servicios tales como el lavado de automóviles, limpieza de calzado y transporte de carga en los mercados. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad y extender el alcance del Servicio de Supervisión Estatal de forma a garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y garantizar la protección prevista en el Convenio para los niños menores de 16 años que trabajan en la economía informal. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones llevadas a cabo por el Servicio de Supervisión Estatal en la economía informal, así como sobre el número de infracciones observadas en relación con el empleo de niños en este sector.**

Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del informe titulado *Niños que trabajan en la República de Tayikistán: resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil 2012-2013* (informe de la CLS), publicado el 17 de febrero de 2016 y llevado a cabo en cooperación con la OIT/IPEC, de que, de 2,2 millones de niños entre 5 y 17 años de edad en Tayikistán, 522 000 (26,9 por ciento), con una tasa de prevalencia de empleo del 10,7 por ciento entre los niños de 5 y 11 años de edad y del 30,2 por ciento entre los niños de 12 a 14 años de edad. Aproximadamente, el 82,8 por ciento de los niños que trabajan están empleados en el sector de la

agricultura, el 4,4 por ciento en las ventas mayorista y minorista, y el 3 por ciento en los sectores manufacturero y de la construcción. Del número total de niños que trabaja, el 21,7 por ciento está ocupado en trabajos peligrosos, en particular, en la agricultura, la pesca y trabajos afines, la silvicultura y trabajos afines, la construcción y el trabajo en la vía pública. Además, el informe de la CLS indica que, muy frecuentemente los niños combinan la escolaridad con el empleo y la prestación de servicios en el hogar sin remuneración. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Comité de Asuntos Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de marzo de 2015, expresó preocupación por el gran número de niños, en su mayoría de familias uniparentales y de trabajadores, que están ocupados en el trabajo infantil, y que el 13 por ciento de ellos trabaja en condiciones peligrosas, mientras que el 10 por ciento nunca concurre a la escuela (documento E/C.12/TJK/CO/2-3, párrafo 24). La Comisión se ve obligada a expresar su **preocupación** por el considerable número de niños que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas en relación con el empleo de niños de edades inferiores a la edad mínima, así como en trabajos peligrosos, y sobre las sanciones aplicadas.**

Al tomar nota de que el Gobierno tiene el propósito de solicitar asistencia de la OIT, la Comisión alienta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Togo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había participado en un proyecto de lucha contra el trabajo infantil a través de la educación llevado a cabo con el apoyo de la OIT/IPEC (proyecto OIT/IPEC/CECLET), en el marco del cual se realizó y completó una Encuesta Nacional sobre el trabajo Infantil en el Togo (ENTE). Los resultados de esa encuesta pusieron de relieve que cerca de seis de cada diez niños (el 58,1 por ciento), de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, es decir aproximadamente 1 177 341 niños, realizan actividades económicas a nivel nacional. La ENTE también puso de manifiesto que el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que realizan trabajos que han de abolirse — lo que significa la realización por un niño de trabajos que es conveniente eliminar, puesto que la legislación nacional los considera no deseables, tanto socialmente como moralmente — era del 54,9 por ciento. Los resultados también desvelaron que los niños de 5 a 14 años de edad trabajan generalmente más en ramas de actividad como la agricultura (52,2 por ciento), el trabajo doméstico (26,3 por ciento) y otras.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que ha establecido diversas políticas y estrategias para eliminar el trabajo infantil y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo. Entre otras cosas, el Gobierno ha elaborado un Plan de acción quinquenal (2013-2017), uno de cuyos ejes de intervención es la lucha contra el trabajo infantil y sus peores formas. Sin embargo, la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre la ejecución de esas diversas estrategias, ni acerca de su impacto o los resultados obtenidos. Además, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF, el trabajo infantil alcanzó el 28,3 por ciento en el período 2002-2012. La Comisión toma nota de nuevo con **preocupación** del elevado número de niños que no han alcanzado la edad mínima de admisión al trabajo que trabajan en el Togo. **Por consiguiente, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, prestando especial atención a los niños que trabajan en la agricultura y en la economía informal, y le pide que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 150 del Código del Trabajo, de 2006, dispone que los niños menores de 15 años no pueden ser empleados por ninguna empresa ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia. Asimismo, la Comisión tomó nota con interés de que se habían adoptado algunas medidas para fortalecer la acción de los servicios de inspección, especialmente en lo que atañe al control de las condiciones de trabajo de los niños en edad de trabajar. El Gobierno indicó también que tenía previsto establecer, con el apoyo técnico y financiero de la OIT, un sistema de información sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo a fin de que exista una mayor visibilidad en lo que respecta a las acciones que han de realizarse para garantizar el respeto de la legislación. **Tomando nota de que el Gobierno no transmite información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que continúe adoptando las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los servicios de inspección del trabajo con miras a velar por que todos los niños menores de 15 años, incluidos aquéllos que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección que ofrece el Convenio, y que transmita información sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunas disposiciones del decreto núm. 1464/MTEFP/DGTL, de 12 de noviembre de 2007, autorizan el empleo de niños a partir de los 16 años de edad en trabajos susceptibles de perjudicar su



salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión también señaló que el artículo 12 autoriza a los niños mayores de 15 años a cargar, arrastrar o empujar cargas de un determinado peso que pueden llegar hasta los 140 kg, en el caso de los niños empleados en el transporte con carretón de mano. Además, la Comisión observó que no se habían establecido medidas de protección, como las previstas en el *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, en relación con la realización de estos trabajos. El Gobierno indicó que se comprometía a adoptar las medidas necesarias para revisar el decreto núm. 1464 a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que considera que el decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007, está en conformidad con el Convenio. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar de nuevo al Gobierno que en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. ***En consecuencia, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que el decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLS se modifica en un futuro próximo a fin de ponerlo de conformidad con las prescripciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del decreto una vez que haya sido debidamente revisado.***

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET se elaboró un proyecto de código sobre el aprendizaje que establece de manera detallada las condiciones que deberá respetar un contrato de aprendizaje y que un contrato de este tipo no podrá comenzar antes de que finalice la escolaridad obligatoria y en ningún caso antes de los 15 años de edad. El proyecto de código sobre el aprendizaje fue objeto de validación técnica y se encuentra en la actualidad ante el Gobierno, con miras a su adopción por el Consejo de Ministros. ***Tomando nota de que no se ha recibido información a este respecto, la Comisión espera que el proyecto de código sobre el aprendizaje se adopte en un futuro próximo, y pide de nuevo al Gobierno que transmita información a este respecto.***

Artículo 8 del Convenio. Espectáculos artísticos. La Comisión había tomado nota de que a través del artículo 150 del Código del Trabajo, de 2006, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se fijó en 15 años, salvo las excepciones previstas mediante un decreto del Ministro de Trabajo. El Gobierno indicó que, con arreglo al artículo 150 del Código del Trabajo, se había redactado un decreto ministerial sobre las excepciones a la edad mínima de admisión al empleo, que fue sometido a la validación del Consejo nacional del trabajo y de las leyes sociales, del que forman parte las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Este proyecto de decreto ministerial prevé que, al margen de las horas de asistencia a la escuela, y en aras del arte, de la ciencia y de la enseñanza, el inspector del trabajo pueda acordar autorizaciones individuales a niños menores de 15 años con el fin de permitirles aparecer en espectáculos públicos y participar como actores o figurantes en planos cinematográficos. El Gobierno indicó que estas excepciones se acordarían previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y se precisaría tanto el número de horas de trabajo autorizadas como las condiciones laborales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 259 del Código del Niño establece el derecho de los niños a participar en actividades culturales y artísticas. La Comisión recuerda que el *artículo 8* del Convenio prevé excepciones, por medio de permisos individuales para la participación en actividades tales como las representaciones artísticas, a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar. Toma nota de que el artículo 259 no establece ninguna excepción en lo que respecta a la edad mínima de admisión al trabajo, sino que se inscribe en la sección III del Código que prevé «el derecho del niño al esparcimiento, a las actividades recreativas y culturales» y un derecho general de los niños al tiempo libre. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar el proyecto de decreto a fin de poner su legislación en conformidad con el artículo 8 del Convenio. También le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que comunique copia del decreto una vez que se haya adoptado.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 2005-009 sobre la Trata de Niños, de 3 de agosto de 2005, prohíbe efectivamente la venta y trata de niños. La Comisión también tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales en el Togo existe trata de niños destinados al trabajo doméstico tanto en el ámbito interno como en el internacional. En respuesta, el Gobierno indicó que seguía realizando esfuerzos para erradicar la trata de niños en el Togo, gracias a los cuales diversas personas habían sido objeto de enjuiciamientos y condenas por trata de niños. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que los niños de zonas pobres y rurales continuaban estando particularmente expuestos a la trata en el interior y exterior del Togo con fines de trabajo doméstico y agrícola y de explotación sexual, y que la trata interna y la venta de miles de niños que suelen realizarse a través de la práctica del *confiage* «confiar niños de zonas rurales a parientes de la ciudad para la realización de trabajos domésticos» habían sido y continuaban siendo ampliamente ignoradas. Además, la Comisión tomó nota de que en pocas ocasiones se procesa a los

traficantes y algunos de ellos son liberados debido a la corrupción de los agentes estatales y, en el caso de que sean procesados, se les imponen condenas poco severas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que realiza esfuerzos para que se realicen enjuiciamientos e impongan condenas en relación con los casos de infracciones a la ley núm. 2005-009. A este respecto, el Gobierno señala que en 2013 se realizaron 81 investigaciones y 62 enjuiciamientos y se impusieron 40 condenas en materia de trata de niños. En 2015, el Gobierno registró 112 investigaciones, 101 enjuiciamientos y 60 condenas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga realizando esfuerzos para eliminar la trata de niños y que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos eficaces en relación con todas las personas que se dedican a la venta y trata de menores de 18 años y que en la práctica se imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. También pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas dictadas en aplicación de la Ley núm. 2005-009 sobre la Trata de Niños, precisando el tipo de sanciones impuestas.***

Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajos peligrosos. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión tomó nota de que el artículo 151, párrafo 1, del Código del Trabajo, de 2006, prohíbe el trabajo forzoso, que se define como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, tomó nota de que con arreglo a la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007, que prevé los trabajos prohibidos a los niños, el trabajo doméstico se considera un trabajo peligroso que no podrán realizar los menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la comunicación de la CSI en la que se informa de que en el Togo hay miles de niños y niñas (éstas son la gran mayoría) procedentes de zonas pobres y rurales del país que efectúan diversas tareas domésticas potencialmente peligrosas en domicilios privados. Estos niños viven en el domicilio de su empleador, dependen de este último y están alejados de sus familias, lo cual les hace vulnerables a los abusos y al trabajo forzoso.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no transmite información en relación con las disposiciones relativas a estas peores formas de trabajo infantil. Se ve obligada a recordar de nuevo al Gobierno que con arreglo al artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o el empleo de niños de menos de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituyen algunas de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional a fin de asegurar que los niños de menos de 18 años que realizan trabajos domésticos no trabajen en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas y se benefician de la protección garantizada por la legislación nacional. A este respecto, insta al Gobierno a transmitir información sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las condenas y sanciones penales impuestas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su readaptación e inserción social. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se había creado la Comisión Nacional para la Acogida y la Reinserción Social de Niños Víctimas de Trata (CNARSEVT). La CNARSEVT ha conseguido identificar a 281 niños (194 niñas y 87 niños) en situación de trata, de los cuales 225 fueron interceptados antes de que llegaran a su destino y 53 fueron repatriados a Nigeria, Benín y Gabón.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información en relación con los resultados obtenidos a través de las actividades de la CNARSEVT. Sin embargo, indica que a través de distintos programas de acción, 840 familias de niños víctimas de trata han recibido apoyo financiero y asesoramiento para desarrollar actividades que generan ingresos con miras a mejorar sus condiciones de vida. Asimismo, el Gobierno indica que se ha establecido una célula de lucha contra la trata, compuesta por cinco magistrados, a la que se pueden plantear consultas en relación con todas las cuestiones relativas a la trata de personas, en particular de mujeres y niños. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto que tiene la célula de lucha contra la trata en la retirada de los niños de esta peor forma de trabajo infantil y en lo que respecta a garantizar su readaptación e integración social. Asimismo, solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las actividades de la CNARSEVT así como sobre los resultados obtenidos en términos del número de niños víctimas de trata que han sido repatriados, han recibido ayuda y han sido reintegrados en la sociedad.***

2. *Trabajo doméstico.* La Comisión había tomado nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la explotación laboral de los niños mediante la educación en el Togo (OIT/IPEC/CECLET), se había llevado a cabo un programa de acción para la protección y escolarización de 200 niñas retiradas del trabajo doméstico en la ciudad de Lomé y se habían establecido dispositivos de protección para ayudar a 300 niñas en situación de riesgo en las prefecturas de Sotouboua-Blitta y Agou. En el marco de ese programa de acción, 662 niñas de edades comprendidas entre los 6 y 17 años se beneficiaron de servicios de escolarización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se están llevando a cabo 11 programas de acción en las diferentes regiones y localidades del país, algunos de los cuales tienen por objetivo ayudar a los niños víctimas del trabajo doméstico. Sin embargo, el Gobierno no proporciona ninguna información concreta sobre el contenido o el impacto de los programas específicamente llevados a cabo para retirar a los niños víctimas del trabajo doméstico. ***La Comisión insta***



firmente al Gobierno a continuar adoptando medidas inmediatas y eficaces para retirar a los niños de las peores formas del trabajo infantil en el trabajo doméstico y le pide que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas así como sobre el número de niños que han sido efectivamente retirados de esas peores formas de trabajo infantil y reinsertados en la sociedad.

Aparatado d). Identificar a los niños especialmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños víctimas o huérfanos a causa del VIH y el sida. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en la que se señalaba que, en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, se había realizado una campaña nacional de sensibilización sobre la escolarización de los niños y la no discriminación de las víctimas del VIH y el sida. Además, se había ofrecido apoyo a la reinserción escolar a 300 niños de menos de 15 años, de los cuales 200 se habían convertido en vulnerables debido al VIH y al sida y 100 eran niñas no escolarizadas de las cinco regiones de Lomé.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información nueva sobre las medidas adoptadas para evitar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de que, según las estimaciones del ONUSIDA, en 2015 había 68 000 niños huérfanos a causa del VIH y el sida. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida reciben protección con miras a evitar que sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, 1), del Convenio. 1. *Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* La Comisión había señalado anteriormente que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 74), había expresado su preocupación por el elevado número de niños menores de 15 años que trabajaban en el sector informal de la economía, en particular en minas de carbón ilegales, así como por el grado de infracciones de las normas laborales vigentes con respecto al empleo de niños. En relación con esto, la Comisión había instado al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias con miras a adaptar y fortalecer los servicios de inspección del trabajo en la economía informal e ilegal.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria, de que el Servicio Estatal de Empleo (SLS) de Ucrania se constituyó tras la fusión del Servicio Estatal de Seguridad Industrial, Seguridad y Salud en el Trabajo y Supervisión de la Minería, y la Inspección Estatal del Trabajo, de conformidad con su decisión núm. 422 de 2014. Señala que el SLS elaboró un proyecto de concepto con objeto de reformar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y de aumentar su eficacia. El control constante de los riesgos profesionales, incluido el empleo de menores en trabajos de alto riesgo, es fundamental para esta reforma. La Comisión también toma nota de la memoria presentada por el Gobierno en el marco del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), de que el proyecto de la OIT sobre «el fortalecimiento de la eficacia del sistema de inspección del trabajo y de los mecanismos de diálogo social» se inició en septiembre de 2016. Este proyecto tiene por objeto crear condiciones que permitan al SLS elaborar y adoptar medidas eficaces para cumplir las normas internacionales del trabajo, incluyendo los ámbitos de la seguridad y salud en el trabajo y de la inspección del trabajo en la economía informal. La Comisión toma nota asimismo de la información estadística proporcionada por el Gobierno que incluye el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo, el número de infracciones detectadas y los temas con los que están relacionadas, el número de decisiones administrativas adoptadas y de multas impuestas, así como el número de casos presentados a las fiscalías. Según esta información, en 2014, los inspectores del trabajo visitaron 163 empresas, incluidas agrícolas (31), comerciales (28), de servicios (42) y de otro tipo (62), que empleaban a 334 menores de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años y, en 2015, se detectó que trabajaban dos menores cuyas edades oscilaban entre los 16 y los 18 años. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas, también en el marco del proyecto de la OIT «el fortalecimiento de la eficacia del sistema de inspección del trabajo y de los mecanismos de diálogo social», con miras a fortalecer los servicios de inspección del trabajo en la economía informal.**

2. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 188, párrafo 2, del Código del Trabajo, los niños de 15 años de edad podían estar excepcionalmente autorizados a trabajar con el consentimiento de sus padres o tutores. La Comisión había observado que esta disposición del Código permitía a los jóvenes realizar una actividad económica aun cuando no hubieran alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo especificada por Ucrania al ratificar el Convenio, a saber, los 16 años.

La Comisión toma nota de que el proyecto de Código del Trabajo de Ucrania también contiene disposiciones análogas en el artículo 20, párrafo 3. La Comisión señala la indicación del Gobierno de que se ha establecido un grupo de trabajo con el fin de revisar el proyecto de Código del Trabajo, y de que se tomarán en consideración las recomendaciones formuladas por la Oficina sobre el proyecto de Código del Trabajo relativas a la edad mínima. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias, durante la revisión del proyecto de Código del**

Trabajo, con el fin de asegurar que ninguna persona menor de 16 años sea admitida al empleo o al trabajo en ninguna ocupación, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, con la salvedad de los trabajos ligeros, tal como prevé el artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Expresa la confianza de que el proyecto de Código del Trabajo revisado se adopte en un futuro cercano. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículos 3, 3), y 6. *Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años y formación profesional.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del decreto núm. 46, de marzo de 1994, del Ministerio de Salud de Ucrania, las personas menores de 18 años que siguen una formación profesional pueden dedicar no más de cuatro horas al día a la realización de trabajos peligrosos, a condición de que respeten estrictamente las normas sanitarias y de salud en vigor sobre la protección de los trabajadores. La Comisión tomó nota de que se autorizaba a los menores de entre 14 y 16 años a realizar trabajos peligrosos durante la formación profesional.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Como consecuencia, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, puede autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas, la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes de que se trate, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. A este respecto, la Comisión debe subrayar que deberían adoptarse las medidas necesarias para garantizar que los menores de 16 años de edad ocupados en un aprendizaje no realicen trabajos peligrosos, y que deberían adoptarse medidas para elevar a 16 años la edad mínima de admisión a trabajos peligrosos, aun cuando se hayan previsto debidamente las condiciones de protección requeridas (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 380 y 385). **Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que sólo se autorice a los menores que siguen programas de formación profesional o de aprendizaje a realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Insta al Gobierno a que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3, a), del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía y las actuaciones pornográficas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la grave preocupación expresada por el Comité de Derechos del Niño, en sus conclusiones finales sobre el aumento del número de casos de abuso y explotación sexuales y utilización de niños en la prostitución y la pornografía, así como del número extremadamente alto de usuarios de pornografía infantil en Internet (5 millones de usuarios al mes).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual algunos órganos de investigación llevaron a cabo investigaciones preliminares en seis causas incoadas en virtud del artículo 301 del Código Penal (importación, fabricación, venta y difusión de material pornográfico) que afectaban a niños y que llevaron a la formulación de cargos en los seis casos. El Gobierno señala también que, en 2014, se registraron siete casos en los que estaban implicados menores por la Comisión de Delitos en virtud del artículo 303 del Código Penal (proxenetismo o la autorización de terceras personas con fines de prostitución). Uno de estos casos se registró en 2015 y otro el primer cuatrimestre de 2016, que dieron lugar a cinco y dos procesamientos respectivamente. No se ha registrado ningún caso por delito relativo a la tenencia de burdeles y el reclutamiento de niños, tipificado en el artículo 302 del Código Penal. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas sospechosas de utilizar, reclutar u ofrecer niños menores de 18 años con fines de prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas, sean investigadas a fondo y enjuiciadas rigurosamente y que se les apliquen sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre el número y la naturaleza de las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, así como de las condenas y las sanciones impuestas.**

Artículo 7, 2), del Convenio. *Medidas efectivas en un tiempo determinado. Apartado a). Impedir el reclutamiento de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita.* La Comisión toma nota del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania (documento A/HRC/27/75), de 19 de septiembre de 2014 (informe del ACNUR), de que, a pesar de los esfuerzos del Departamento de Educación y Ciencia de Donetsk, así como de las administraciones escolares, en varios municipios de la región de Donetsk se suspendieron los estudios debido al conflicto armado en curso. En Slovyansk, Krasnyi Lyman y Krasnoarmiysk, dos colegios resultaron dañados y 62 colegios y 46 guarderías interrumpieron sus servicios, lo que afectó a 21 700 estudiantes y 5 600 niños, respectivamente. Aunque los colegios de otros municipios de la región de Donetsk permanecieron abiertos, la asistencia escolar osciló entre el 25 por ciento en el distrito de Slovyansk y el 98 por ciento en el distrito de Makiivka. El informe del ACNUR señala también que el Gobierno ha reconocido la existencia de 155 800 desplazados internos de la región de Donbas y Crimea, de los cuales el 35 por ciento son niños que necesitan escolarización. Además, según las autoridades locales y los cálculos de las personas



desplazadas internas, se estima que hay 450 000 personas, incluidos niños, que han sido desplazadas de las localidades Donetsk y Luhansk. La Comisión expresa su **preocupación** por la situación de los niños que se ven privados de la educación a causa del clima de inseguridad que atenaza el país. ***Al tiempo que reconoce la difícil situación en que se encuentra el país, la Comisión urge al Gobierno a que adopte medidas efectivas y con plazos definidos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y para facilitar el acceso a la educación universal gratuita para todos los niños, en particular los niños de las zonas de conflicto armado y los niños desplazados internamente. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y los resultados logrados con ellas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uganda

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1. Política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno reconoce el problema del trabajo infantil en el país y sus peligros. La Comisión tomó nota de que, según el informe conjunto de la OIT/IPEC, UNICEF y el Banco Mundial sobre la comprensión del trabajo infantil en Uganda, de agosto de 2008, se estimaba que el 38,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, a saber más de 2 500 000 niños en términos absolutos, realizaban una actividad económica 2005-2006. Alrededor de 1 400 000 niños de menos de 12 años de edad realizaban una actividad económica, y 735 000 niños de menos de 10 años eran económicamente activos. A este respecto, la Comisión tomó nota de que en 2006 se adoptó una política nacional sobre trabajo infantil (NCLP) a fin de garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aumentar progresivamente la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. Tomó nota asimismo de que el Gobierno cooperaba con la OIT/IPEC en la elaboración de un plan nacional de acción a fin de aplicar dicha política nacional.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la Encuesta Nacional de Hogares de 2009-2010 de Uganda, 2,75 millones de niños de entre 5 y 17 años realizan una actividad económica; se estima que el 51 por ciento de ellos (1,4 millones) están ocupados en un trabajo infantil peligroso. La encuesta indica también que el trabajo infantil se manifiesta en diversas formas y en diferentes sectores, incluidos el servicio doméstico, la agricultura comercial (plantaciones de té y azúcar), la economía informal, hoteles y bares, la explotación sexual comercial, la trata de niños, la construcción, la pesca, picar piedras y recoger arena. Además, la Comisión toma nota de que, en 2012, se llevó a cabo una Encuesta de Seguimiento del Trabajo Infantil en los distritos de Wakiso, Rakai y Mbale, por la Oficina de Estadísticas de Uganda con la cooperación de la OIT/IPEC, en el marco del Proyecto de ayuda a la fase preparatoria de plan nacional de acción de Uganda (SNAP). Según la encuesta, el trabajo infantil sigue siendo un fenómeno habitual en esos distritos, donde el 35 por ciento de los niños de entre 6 y 17 años (cerca de 353 000 niños) están ocupados en alguna actividad económica. De ese total, 121 000 niños, es decir el 11 por ciento de todos los niños en los distritos objeto de la encuesta, realizaban trabajo infantil. Más específicamente, alrededor de 49 000 niños en Rakai, 7 800 niños en Wakiso, y 21 700 niños en Mbale menores de 12 años estaban ocupados en una actividad económica. Una cifra adicional de 6 600 niños en Rakai, 4 900 niños en Wakiso, y 1 500 en Mbale, entre 12 y 13 años de edad realizaban trabajos no ligeros o trabajos peligrosos. Además, 3 900 niños en Rakai, 23 000 niños en Wakiso, y 2 100 en Mbale, con edades comprendidas entre los 14 y 17 años, realizan trabajos peligrosos o trabajan durante un número excesivo de horas. Considerando esos grupos en conjunto se estima que alrededor 60 400 niños entre los 5 y 17 años realizan trabajo infantil en el distrito de Rakai, unos 35 7000 en Wakiso, y aproximadamente 23 300 en Mbale (de un total de 121 400 niños trabajadores).

La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Plan nacional de acción para la eliminación del trabajo infantil fue iniciado en junio de 2012. Este plan consiste en un marco estratégico que será escenario de la movilización de los responsables de elaborar políticas y para incrementar la sensibilización en todos los niveles y proporcionará una base para la movilización de recursos, presentación de informes, actividades de seguimiento y evaluación de resultados y progreso de las intervenciones destinadas a luchar contra el trabajo infantil. ***Sin embargo, al tomar nota con preocupación de que un número considerable de niños están afectados por el trabajo infantil, incluyendo en condiciones peligrosas, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil, especialmente en el trabajo peligroso. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información detallada sobre la aplicación del Plan nacional de acción para la eliminación del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que sigue proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, estadísticas sobre el empleo de niños menores de 14 años de edad.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, apartado a), y 7, párrafo 2, b), del Convenio. ***Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado para proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Secuestros e imposición de trabajo forzoso, y reclutamiento obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados.*** La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado, de 2007 (documento S/2007/260, párrafo 5), Uganda se encuentra entre los países que son partes en conflictos armados, y las Fuerzas de defensa del pueblo de Uganda (UPDF), las



Unidades de defensa local y el Ejército de resistencia del señor (LRA) reclutan o utilizan niños y son responsables de otras graves violaciones. Además, la Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 17 de octubre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño señaló su preocupación por el hecho de que continúen los secuestros y el reclutamiento forzado de niños que viven en las regiones fronterizas por parte del Ejército de resistencia del señor, para utilizarlos como niños soldados, esclavos sexuales y espías y para transportar mercancías y armas (documento CRC/OPAC/UGA/CO/1, párrafo 24).

Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, según el informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados en Uganda, de 15 de septiembre de 2009 (informe del Secretario General de 2009) (documento S/2009/462), el LRA no ha operado intencionalmente en el territorio de Uganda desde el cese de las hostilidades en agosto de 2006. La Comisión también tomó nota de que se habían adoptado una serie de medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto y que, según el informe del Secretario General de 2009, el Plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda, firmado por el Gobierno de Uganda y el equipo de tareas para la supervisión y presentación de informes (UTF) el 16 de enero de 2009, cubre diferentes áreas de actividades, incluida la prevención del reclutamiento de niños de menos de 18 años para utilizarlos en conflictos armados y la liberación y reintegración de menores que habían sido reclutados.

La Comisión toma nota de que, según el informe de 25 de mayo de 2012 del Secretario General sobre la situación de los niños afectados por las actividades del Ejército de resistencia del señor en el conflicto armado (documento S/2012/365), no parece que sigan existiendo casos de secuestro, imposición de trabajo forzoso, o reclutamiento obligatorio de niños por parte del LRA en el territorio ugandés. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el citado informe del Secretario General (documento S/2012/365, párrafo 46), durante el período que abarca el informe, 106 niños ugandeses (47 niñas y 59 niños) se desvincularon del LRA y fueron acogidos en centros de acogida del Norte de Uganda, en el marco de proceso de repatriación y reunificación de los niños afectados por las actividades del LRA gestionado por organizaciones no gubernamentales asociadas con el apoyo de las Naciones Unidas. Todos los niños recibieron cuidados provisionales como asesoramiento y asistencia para localizar a sus familiares y reunirse con ellos, así como, en algunos casos, formación profesional adaptada a su edad. **La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos y tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de los conflictos armados y garantizar su rehabilitación e integración social. A este respecto, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños de menos de 18 años de edad que han sido rehabilitados y reintegrados en sus comunidades a través de estas medidas.**

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. Huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno una serie de factores han contribuido al problema del trabajo infantil, tales como la cantidad de huérfanos que causa la pandemia del VIH y el sida.

La Comisión toma nota de que en Uganda los huérfanos y otros niños vulnerables se tienen en cuenta tanto en la política sobre los huérfanos y otros niños vulnerables como en el Plan estratégico nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables. Asimismo, la Comisión toma nota de que las políticas y actividades del Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil incluyen a los huérfanos y a las personas afectadas por el VIH y el sida. Sin embargo, la Comisión también toma nota con *preocupación* que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) para 2012, en Uganda hay aproximadamente un millón de huérfanos a causa del VIH y el sida. Además, según la Encuesta nacional de empleo y de actividades de los niños, niñas y adolescentes 2011-2012 (SLF-CAS), alrededor de la mitad (51,1 por ciento) de los niños huérfanos de Uganda son víctimas del trabajo infantil como resultado de su difícil situación. En el estudio también se pone de relieve que, en general, los huérfanos suelen tener menos posibilidades de asistir a la escuela que los otros niños que no son huérfanos. **Recordando que los niños que han quedado huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables corren más riesgos de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, especialmente en el marco de la política sobre los huérfanos y otros niños vulnerables y del Plan estratégico nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables, y acerca de los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uruguay

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 4, párrafos 1 y 3, del Convenio. Determinación y revisión de la lista de trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la lista de trabajos peligrosos había sido revisada en 2009 tras consulta con los interlocutores sociales, pero que ésta no ha sido todavía aprobada por el Poder Ejecutivo. La Comisión señaló que, si bien la resolución núm. 1012/006, de 29 de mayo de 2006, formula una lista detallada de criterios que permiten definir los tipos de trabajo que deben considerarse como peligrosos para los niños, no determina los tipos de actividades que deben ser prohibidas y, en consecuencia, no es aplicable en la práctica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria, que la revisión de la lista de trabajos peligrosos se considera como una prioridad. No obstante, la Comisión *lamenta* tomar nota de que esta resolución no se ha aplicado en la práctica y de que el Gobierno no señale si tiene previsto adoptar esta resolución por decreto próximamente. **Al señalar una vez más que el Gobierno se viene refiriendo desde 2007 a la adopción de la resolución núm. 1012/006 por decreto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte lo antes posible las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional determine los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. La Comisión le ruega que tenga a bien proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto.**



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uzbekistán

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 9 de septiembre de 2016, y de las observaciones del Consejo de la Federación de Sindicatos del Uzbekistán (CFTUU), recibidas el 21 de noviembre de 2016.

Artículo 3, a) y d), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas disposiciones jurídicas que prohíben en Uzbekistán tanto el trabajo forzoso (artículo 37 de la Constitución, artículo 7 del Código del Trabajo y artículo 138 del Código Penal, entre otras) como la participación de los niños en el regadío y la recogida de la cosecha de algodón (en virtud de la lista de ocupaciones en condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a menores de 18 años de edad). La Comisión tomó nota asimismo de la adopción de un Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2014-2016, que contiene elementos sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), así como de sus conclusiones para luchar contra el trabajo infantil.

La Comisión tomó nota además de que la Organización Internacional de Empleadores (OIE) valoraba positivamente la rápida evolución del país hacia la completa erradicación del trabajo infantil. Además, la Comisión tomó nota de que, según los resultados del informe de la Supervisión por Terceros (TPM) sobre el recurso al trabajo infantil y al trabajo forzoso durante la cosecha de algodón en 2015, las autoridades han adoptado una serie de medidas para reducir la incidencia del trabajo infantil y hacerla socialmente inaceptable; que la sensibilización sobre la inadmisibilidad social del recurso a utilizar niños menores de 18 años en la cosecha de algodón era elevada; y que la utilización de niños en la cosecha de algodón se había convertido en algo insólito y esporádico. La Comisión tomó nota por último de que, según el informe de la TPM, el Consejo nacional de coordinación en materia de lucha contra el trabajo infantil estableció un mecanismo de retroalimentación basado en la atención telefónica directa para atender denuncias e investigar quejas, al tiempo que ofrecía reparaciones en algunos casos. La Comisión saludó las medidas emprendidas por el Gobierno para la prevención y eliminación del recurso al trabajo infantil durante la cosecha de algodón, que tuvieron una repercusión considerable, entre otros aspectos en el muy reducido número de niños detectados por los equipos de la TPM. La Comisión pidió al Gobierno que insistiera en la prevención y eliminación del uso del trabajo infantil en la cosecha de algodón.

La Comisión toma nota de la información transmitida por la CFTUU sobre las conclusiones de la supervisión de la utilización de trabajo infantil y trabajo forzoso en el país, realizada en 2016. Según esta información, el grupo nacional de supervisión efectuó 386 visitas a las regiones y municipios de Uzbekistán, en las que cubrieron 1 940 establecimientos, entre otros 522 granjas, 322 colegios y escuelas secundarias y 123 instituciones de enseñanza preescolar. Durante estas visitas, el grupo de supervisión detectó cinco menores de edad en los campos de algodón, tres de los cuales participaban en la cosecha.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno, en su memoria, sobre las diversas medidas adoptadas en los últimos tiempos para prevenir la utilización de niños en la cosecha de algodón. Según esta información:

- la utilización de estudiantes menores de 18 años en las cosechas de algodón fue prohibida por el Consejo de Ministros en su reunión de julio de 2016;
- las recomendaciones para una buena gestión en la recolección del algodón y para la creación de condiciones de trabajo aceptables para los recolectores de algodón, que tienen la finalidad de aceptar el imperio de la ley y la abolición efectiva del trabajo infantil en la cosecha de algodón, fueron aprobadas por el Consejo de Ministros en agosto de 2016;
- en julio de 2015, el Consejo de Ministros aprobó un plan de acción para asegurar la libre contratación de recolectores de algodón por las empresas agrícolas, en el que se prevén medidas para impedir el empleo de estudiantes menores de 18 años de edad en la cosecha de algodón;
- a partir de septiembre de 2015, empezó a funcionar una línea de atención directa de la inspección estatal del trabajo, que atendió un total de 456 denuncias relativas a infracciones de la legislación del trabajo durante la cosecha del algodón de 2015, y
- dentro del marco de un plan de acción integrado sobre la participación de empleadores y trabajadores en la aplicación de los convenios de la OIT sobre trabajo infantil y trabajo forzoso, se formaron 70 000 trabajadores agrícolas sobre métodos de prevención de las peores formas de trabajo infantil en 2015-2016.

La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que se han previsto negociaciones para ampliar el PTDP hasta 2020.

La Comisión toma nota de que según el informe de la TPM y la evaluación de las medidas adoptadas de la OIT para reducir el riesgo de trabajo infantil y trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2016, desde la cosecha de 2015 el



Gobierno ha adquirido nuevos compromisos en relación con la prevención y eliminación del trabajo forzoso y el trabajo infantil, en particular en el marco del Plan de acción para mejorar las condiciones de empleo y la protección social de los trabajadores en el sector agrícola de 2016 a 2018. Las medidas para prevenir el trabajo infantil y el trabajo forzoso incluyen instrucciones ministeriales, actividades de sensibilización y de formación, actividades extracurriculares para los niños y seguimiento de la asistencia de alumnos y personal docente. La Comisión toma nota de que, según el informe de la TPM, la evaluación en dos fases (antes y después de la cosecha) de las medidas por parte de los siete equipos de evaluación indicó que: i) varios de los talleres de formación para capacitar a los funcionarios fueron realizados antes de la cosecha; ii) las campañas de sensibilización durante la cosecha llegaron a aldeas remotas, y iii) los mensajes sobre trabajo infantil y derechos del trabajo, y sobre el mecanismo de retroalimentación basado en la línea de atención directa se distribuyeron por todo el país mediante 836 pancartas, 44 500 carteles, 100 000 folletos, programas de televisión y de radio y difusión de mensajes sms. A raíz de esto, todos los segmentos de la sociedad han admitido la inadmisibilidad social del trabajo infantil. Según este informe, 180 guarderías y escuelas, y más de 39 institutos y liceos visitados por el equipo de seguimiento, funcionan normalmente durante la cosecha y registran una asistencia escolar elevada. El informe de la TPM afirma en sus conclusiones que el seguimiento nacional del mecanismo de retroalimentación y el Ministerio de Educación Pública desempeñan una función cada vez más importante en las medidas de prevención y que han puesto en marcha medidas para prevenir la utilización organizada de niños en la cosecha de algodón. El informe afirma además que el trabajo infantil no existe por lo general en la cosecha de algodón y que, en este sentido, los mecanismos de vigilancia en marcha parecen estar plenamente reconocidos en Uzbekistán.

La Comisión toma nota con *interés* de los compromisos políticos adoptados por el Gobierno y de su repercusión en la prevención y eliminación de la utilización de trabajo infantil durante la cosecha de algodón.

La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y el trabajo peligroso de los menores de 18 años. La Comisión pide también al Gobierno que continúe adoptando medidas para supervisar la cosecha de algodón, mejorar los registros de las instituciones educativas, aplicar las sanciones a las personas que utilizan a niños para trabajar en la cosecha de algodón, y aumentar la sensibilización de la opinión pública a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga aplicando el PTDP, en colaboración con la OIT y con la participación del Consejo de coordinación. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien proporcionar información sobre si se ha prorrogado el PTDP hasta 2020.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las declaraciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo infantil está especialmente extendido en el sector informal y en los sectores de actividad no reglamentados del país. La CSI indica que, según algunas estimaciones, unos 1,2 millones de niños trabajarían, sobre todo en la agricultura, en el servicio doméstico y en la venta ambulante, y más de 300 000 trabajarían en la economía informal. Además, la Comisión tomó nota de las preocupaciones expresadas por la Alianza Sindical Independiente (ASI), relativas al aumento del número de niños y de adolescentes que trabajan en la economía informal y que, en su mayoría, realizarían trabajos peligrosos. Tomó nota asimismo de que las estadísticas oficiales no permiten comprender la dimensión real del trabajo infantil en el sector informal y solicitó al Gobierno que comunicara datos actualizados en este sentido.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene datos actualizados sobre la situación de los niños y los adolescentes que trabajan en el país. Sin embargo, toma nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno, relativas a las inspecciones realizadas. Así, en 2015, los servicios de inspección del trabajo procedieron a 46 946 inspecciones y detectaron 206 infracciones relacionadas con la edad mínima, de 14 años. ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las sanciones impuestas en los casos de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Solicita una vez más al Gobierno que se sirva adoptar, en los más breves plazos, las medidas necesarias para garantizar que se pongan a disposición los datos actualizados sobre la situación de los niños y adolescentes que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos y en la economía informal. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas y las políticas nacionales adoptadas o previstas para garantizar que todos los niños, incluidos aquellos que están en la economía informal, gocen de la protección acordada por las disposiciones del Convenio.***

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 18, 8), de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, se prohíbe el trabajo de los adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. Ahora bien, la Comisión comprobó que el término «adolescente», no está definido en esta ley y que, si uno se remite a la definición del término adolescente dada en el artículo 2 de la Ley de 1998 sobre la Protección de Niños y Adolescentes, esta prohibición se dirigiría únicamente a los niños mayores de 12 años, definiéndose al adolescente como todo joven mayor de 12 años. Además, tomó nota de que, según el artículo 32 de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, el



trabajo de los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, será reglamentado por la Ley de 1998 sobre la Protección de Niños y Adolescentes. Así, el artículo 96, 1), de la ley de 1998 relativa a la protección de niños y adolescentes, prohíbe el empleo de los adolescentes de 14 a 18 años en los trabajos expresamente prohibidos por la ley y en virtud del artículo 96, el Poder Ejecutivo nacional podrá, mediante decreto, determinar las edades mínimas más elevadas que la edad mínima de 14 años para los tipos de trabajo que son peligrosos o perjudiciales para la salud de los adolescentes. Además, la Comisión observó que el decreto núm. 1631, de 31 de diciembre de 1973, sobre el reglamento relativo a las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo, prohíbe las actividades peligrosas o insalubres, como las definidas por la legislación nacional o el Ministerio del Trabajo, a las mujeres y a los varones menores de 18 años. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que armonizara su legislación con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual indica que su legislación prohíbe todos los tipos de trabajo peligrosos a las niñas y a los varones menores de 18 años. Sin embargo, si bien el reglamento relativo a las condiciones de higiene y de seguridad prohíbe las actividades peligrosas o insalubres a los jóvenes menores de 18 años, la Comisión subraya que el artículo 96 de la ley de 1998, mantiene abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo nacional determine las edades mínimas más elevadas que le edad mínima de 14 años para los tipos de trabajo que son peligrosos o perjudiciales para la salud de los adolescentes. Ahora bien, la Comisión recuerda al Gobierno que el empleo o el trabajo de los adolescentes de 16 a 18 años en trabajos peligrosos sólo se autoriza a reserva de la aplicación de condiciones estrictas que garanticen su protección y su formación previa y no está, en ningún caso, autorizado para los jóvenes menores de 16 años. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, en los más breves plazos, las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio, velando por que la Ley de 1998 sobre la Protección de Niños y Adolescentes autorice excepciones a la prohibición de trabajos peligrosos, sólo para los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, y únicamente en las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículos 3, a) y b), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños; utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución; y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la prostitución infantil es uno de los problemas más graves que afronta el país. La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el número de casos registrados en materia de trata y de prostitución infantil sigue siendo relativamente poco elevado en comparación con la extensión y la persistencia de este fenómeno en la realidad. Además, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo, de 30 de abril de 2012, cuyas nuevas disposiciones han permitido reforzar el régimen de sanciones en relación con la venta y la trata de niños y adolescentes con fines de trabajo forzoso o de explotación sexual, así como en lo que respecta al transporte ilegal de personas en el interior y el exterior del país, como actividad del crimen organizado. Así, la venta y la trata de niños se sancionará en adelante con una pena de 20 a 25 años de prisión (artículo 41), y el transporte ilegal de personas, con una pena de entre ocho y 12 años de prisión (artículo 42). Además, tomó nota de que se habría presentado al Poder Legislativo un anteproyecto de ley contra la trata de personas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual éste creó un sistema especial de protección de los niños víctimas de venta y de trata, gracias a la reforma parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), de 8 de junio de 2015, cuyo artículo 119 establece el Sistema Rector Nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes. Del mismo modo, el Gobierno indica que la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT) estableció una serie de acciones destinadas a combatir e investigar la venta y la trata ilegal de personas y de niños, incluso mediante campañas de sensibilización contra los crímenes de la delincuencia organizada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite cifras sobre las acciones judiciales o las condenas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley contra la Delincuencia. Además, toma nota de que, según las observaciones finales, de 3 de noviembre de 2014, del Comité de los Derechos del Niño, en aplicación del protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, faltan medidas adecuadas adoptadas por el Gobierno para prevenir e investigar los casos de prostitución, mientras que la prostitución infantil está especialmente extendida en los territorios fronterizos. La Comisión expresa asimismo su preocupación por el hecho de que sólo tres casos hayan sido enjuiciados en los tribunales nacionales por trata y prostitución infantil (documento CRC/C/OPSC/VEN/CO/1). La Comisión toma nota con **preocupación** de la impunidad de la que parecen gozar los autores de este tipo de delitos en la República Bolivariana de Venezuela. **Solicita al Gobierno que se sirva intensificar sus esfuerzos para luchar contra ese fenómeno, habida cuenta del escaso número de casos registrados en el curso de los últimos años. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el número de condenas y de sanciones impuestas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la ley contra la delincuencia organizada. Tomando nota de la ausencia de informaciones comunicadas a este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del anteproyecto de ley contra la trata de personas.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas de trabajo, y asegurar su rehabilitación e

inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de algunos planes de acción para luchar y prestar asistencia a los niños víctimas de explotación sexual, pero expresó que lamentaba que el Gobierno no hubiese comunicado información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual adoptó un Plan nacional de derechos humanos (2016-2019) para definir y coordinar las grandes decisiones políticas en la materia. Este Plan está compuesto de un conjunto de acciones programáticas, como la puesta en práctica de programas de información para prevenir la explotación y los abusos sexuales de los niños, el fortalecimiento de la Comisión intersectorial contra el abuso sexual y la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, y el establecimiento de una línea gratuita de atención telefónica para brindar a los niños una atención especial en lo que respecta a la protección de sus derechos humanos. El Gobierno adoptó asimismo un Plan nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes (2015-2019), cuyas líneas directrices se orientan a la prevención y a la protección contra la explotación y el abuso sexuales de niños y adolescentes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño en aplicación del protocolo facultativo, manifiesta su preocupación por el hecho de que no sean plenamente adecuados los servicios prestados y no respondan suficientemente a las necesidades de los niños víctimas (documento CRC/C/OPSC/VEN/CO/1). ***La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten medidas eficaces con el fin de prever una ayuda directa necesaria y adecuada para librar a los niños víctimas de trata y de explotación sexual y asegurar su rehabilitación e inserción social. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos planes establecidos, así como sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual que han gozado de una asistencia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el informe conjunto de la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial, Comprender el Trabajo de los Niños (UCW) en Viet Nam, de abril de 2009, se estima que 1,3 millones de niños entre las edades de 6 y 17 años, están implicados en el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las estadísticas relativas al empleo de niños y jóvenes, extraídas de los informes de los servicios de inspección del trabajo para 2006-2010. Según estas estadísticas, en 2006 se detectaron 1 012 trabajadores menores de edad; 101 en 2007; 501 en 2008; 496 en 2009; y 101 en 2010. Sin embargo, el Gobierno también indica que, si bien está descendiendo el número de niños sometidos a trabajos pesados y en condiciones riesgosas y peligrosas, en 2005 llegó a 68 000 y en 2010, a 25 000. En ese sentido, el Gobierno comunica información sobre las nuevas sanciones previstas en el decreto núm. 91/2011/ND-CP, de 17 de octubre de 2011, e impuestas en varios casos de trabajo infantil, con el objetivo de disuadir la utilización de trabajo infantil en el país. Estas sanciones incluyen: una caución o multa de 1 a 5 millones de donges de Viet Nam (VND) para los padres que obliguen a sus hijos a trabajar en exceso o en horas extraordinarias, de manera que perjudique sus estudios; una multa de 10 a 20 millones de VND por emplear a niños en algunos tipos de trabajos, como el trabajo en salas de masajes, en casinos, bares, pubs, o lugares que los pongan en situación de riesgo, afectando de manera adversa, el desarrollo del niño; una multa de 20 a 40 millones de VND por emplear a niños en determinadas actividades ilícitas, como el transporte de mercancías ilegales.

La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno sobre las medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 15 de junio de 2012 (documento CRC/C/VNM/CO/3-4, párrafo 68), el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación de que el trabajo infantil siga extendido en el país, en particular en la economía informal, y de que se vea limitada la extensión de la inspección del trabajo. En consecuencia, la Comisión observa que las estadísticas aportadas por el Gobierno y extraídas de los informes de inspección del trabajo, pueden no tener en cuenta el elevado número de niños que trabajan en la economía informal en Viet Nam, como se refleja en el informe conjunto de la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial, UCW, de abril de 2009. Por consiguiente, debe expresarse una vez más su *profunda preocupación* por la prevalencia del trabajo infantil en el país. ***La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil. Solicita al Gobierno que adopte medidas prácticas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en sus acciones encaminadas a prevenir y combatir el trabajo infantil, en particular, en la economía informal. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, en base, en particular, a estadísticas sobre el empleo de los niños menores de 15 años de edad, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas y las sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, apartado b), y 7, párrafo 2, b), del Convenio. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución; medidas efectivas en un plazo determinado para prestar asistencia para librar a los niños de las peores formas de



trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno aprobó un Programa de Acción para Combatir la Prostitución para el período 2011-2015 (PACP), a través de la decisión núm. 679/QD-TTg, de 10 de mayo de 2011.

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno relativa a la aplicación del PACP. En ese sentido, el Gobierno indica que, entre 2006 y 2011, la policía realizó 182 656 inspecciones de varios establecimientos prestadores de servicios, y descubrió 68 249 establecimientos que violaban las disposiciones vinculadas con la prostitución, se impusieron 12 563 amonestaciones y se impusieron 37 130 sanciones económicas por valor de 103 billones de dong vietnamitas (VND). Además, la policía rastreó y registró 6 109 casos de prostitución contra 19 443 personas, incluidos 4 113 proxenetas e intermediarios, 9 067 prostitutas y 6 263 clientes. El Gobierno también indica que los tribunales del pueblo procesaron a un total de 3 455 casos de delitos relacionados con la prostitución contra 4 585 personas, incluidos 114 casos contra demandados que fueron acusados de comprar sexo juvenil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 22 de agosto de 2012, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) expresó su preocupación acerca del aumento de la prostitución infantil, el incremento de los casos de trata de niños, entre otros, con fines de prostitución, y el creciente número de niños que participan en actividades sexuales comerciales, sobre todo por motivos relacionados con la pobreza (documento CRC/C/VNM/CO/3-4, párrafo 71). El CRC expresó asimismo su preocupación de que los niños que son explotados sexualmente, probablemente sean tratados como delincuentes por la policía y de que faltan procedimientos de presentación de informes específicos adaptados a los niños. **En consecuencia, la Comisión alienta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos en el marco del PACP para fortalecer la capacidad de las autoridades a cargo de la aplicación de la legislación contra la prostitución infantil, para combatir la explotación sexual comercial de los niños menores de 18 años de edad. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas de explotación sexual comercial sean tratados como víctimas, y no como delincuentes. Al respecto, la Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de edad de la prostitución y suministrarles la asistencia idónea para garantizar su integración social a través de la educación, la formación profesional o el trabajo, y que comunique información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Yemen

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las conclusiones de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2010 por la Oficina Central de Estadística en colaboración con la OIT/IPEC, el 21 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años tienen un empleo (a saber, el 11 por ciento de los niños de 5 a 11 años; el 28,5 por ciento de los niños de 12 a 14 años, y el 39,1 por ciento de los niños de 15 a 17 años). La mayor parte de los niños que trabajan son trabajadores familiares no remunerados (el 58,2 por ciento) seguidos por el 56,1 por ciento de niños que trabajan en el sector agrícola, y el 29 por ciento de niños que trabajan en hogares privados.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su cuarto informe periódico al Comité de los Derechos del Niño (CDN), de 23 de octubre de 2012 (informe al CDN, 2012) respecto a que el Gobierno se ha centrado en proyectos en materia de educación, salud, asuntos sociales y juventud, haciendo hincapié en proyectos vitales para los niños, incluidas la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (2003-2015) y la Estrategia Nacional para Niños y Jóvenes (2006-2015) (documento CRC/C/YEM/4, párrafo 23). Asimismo, toma nota de que en su informe al CDN, 2012, el Gobierno señala que está elaborando un plan nacional de acción para combatir el trabajo infantil en cooperación con la OIT y el Centro de Estudios Libaneses. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y expresa su **preocupación** por el gran número de niños que trabajan y aún no han alcanzado la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. **Por consiguiente, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. A este respecto, expresa la firme esperanza de que, en un futuro próximo, se desarrollará e implementará el Plan nacional de acción para combatir el trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de inspecciones que tengan por objetivo, general o parcial, abordar el trabajo infantil. También le pide que transmita información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas relacionadas con niños.**

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las conclusiones de la encuesta sobre el trabajo infantil efectuada en 2010, que indica que la tasa de escolarización de los niños de 6 a 14 años (período de escolaridad obligatoria) es del 73,6 por ciento. Asimismo, tomó nota de la información que figura en el *Informe de seguimiento de la educación para todos, 2011*, respecto a que en 2008, el Yemen era el país de la región con más niños sin escolarizar, más de 1 millón.

La Comisión toma nota de que en su informe al CDN de 2012, el Gobierno señala que ha adoptado una serie de políticas y medidas a fin de ampliar la educación básica y mejorar su eficacia a través de la Estrategia Nacional para la Educación Básica (2013-2015), la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Educación Secundaria, la Estrategia para la Educación de las Niñas, y la Visión Estratégica del Yemen 2015. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según el Instituto de Estadística de la UNESCO, en 2011, la tasa neta de matriculación en la educación primaria fue del 76 por ciento (82 por ciento de los niños y 69 por ciento de las niñas), mientras que la tasa neta de matriculación en la escuela secundaria fue del 40 por ciento (48 por ciento de los niños y 31 por ciento de las niñas). Aunque toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por la baja tasa de matriculación en la escuela primaria y secundaria así como por las altas tasas de abandono escolar. **Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para incrementar las tasas de matriculación y**

asistencia de las escuelas primarias y secundarias y reducir las tasas de abandono escolar. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados alcanzados.

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo no establece la edad mínima para el aprendizaje, y recordó que en virtud del artículo 6 del Convenio, un adolescente debe tener por lo menos 14 años de edad para iniciar un aprendizaje. *Tomando nota de que la ordenanza ministerial núm. 11 tampoco contiene ninguna disposición en relación con el aprendizaje, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones que establezcan la edad mínima para el aprendizaje de conformidad con el artículo 6 del Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de la discusión detallada que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, durante su 103.ª reunión, en junio de 2014, en relación a la aplicación por el Yemen del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Artículo 3, apartado a), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud o práctica análogas a la esclavitud. Reclutamiento obligatorio de niños en conflictos armados. La Comisión tomó nota anteriormente de que el reclutamiento de niños menores de 18 años en conflictos armados por parte del ejército y de los grupos armados se había convertido en una fuente constante de grave preocupación.

La Comisión toma nota de que el representante gubernamental del Yemen, durante la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en julio de 2014, reconoció que la situación de los niños en su país es grave debido a su participación en conflictos armados. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno sobre el plan de acción suscrito con el representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, con objeto de poner fin e impedir el reclutamiento de niños por fuerzas armadas. Este plan de acción establece medidas concretas para liberar a todos los niños vinculados con las fuerzas de seguridad del Gobierno, reintegrarlos a sus comunidades e impedir que vuelvan a ser reclutados. La Comisión toma nota de que las medidas que se prevé adoptar dentro de este plan de acción incluyen las siguientes: armonizar la legislación nacional con las normas internacionales que prohíben la contratación y utilización de niños en conflictos armados; dictar y difundir órdenes militares en las que se prohíba el reclutamiento y utilización de niños menores de 18 años; investigar los alegatos de reclutamiento y utilización de niños por parte de las fuerzas armadas del Gobierno del Yemen y garantizar que se hace rendir cuentas de sus actos a las personas responsables, y facilitar el acceso a las Naciones Unidas para que controlen el progreso y el cumplimiento del plan de acción. El representante gubernamental manifestó además que, del 18 de marzo de 2013 a enero de 2014, se celebró un Congreso Nacional para el Diálogo en el que se debatieron varias cuestiones relativas a la reconstrucción del Estado, entre las cuales figuran la reformulación de leyes y reglamentos con el fin de salvaguardar los derechos de los niños, entre otros, la protección contra su reclutamiento en conflictos armados.

La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas, al tiempo que toma nota de la adopción de este plan de acción, expresó su grave preocupación por la situación de los niños menores de 18 años que son reclutados y obligados a alistarse en los grupos armados o en las fuerzas gubernamentales. La Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para acabar en la práctica con el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años por las fuerzas armadas del Gobierno y grupos armados afines, en particular, mediante la aplicación efectiva del plan de acción recientemente adoptado.

En este sentido, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y el Primer Ministro han reiterado su compromiso de aplicar las medidas convenidas en el plan de acción a fin de poner término al reclutamiento ilegal de niños por parte de las fuerzas armadas. No obstante, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, en mayo de 2014, las Naciones Unidas han documentado 106 casos de reclutamiento de niños, todos ellos con edades comprendidas entre los 6 y los 17 años. En el informe del Secretario General se señala también que 36 niños fueron asesinados y 154 mutilados. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir el reclutamiento de niños por parte de las fuerzas armadas en el marco del plan de acción, la Comisión se ve obligada a expresar su *grave preocupación* por la situación y el número de niños que toman parte en un conflicto armado. *La Comisión insta, en consecuencia, al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el plan de acción destinado a poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados se aplica efectivamente con carácter de urgencia. La Comisión solicita también al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para asegurarse de que se llevan a cabo investigaciones concienzudas y enjuiciamientos firmes de las personas que reclutan a la fuerza niños menores de 18 años tras su utilización en conflictos armados y para garantizar que se les imponen sanciones, en la práctica, suficientemente disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas y los resultados logrados en este aspecto.*

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión tomó nota anteriormente con preocupación de las conclusiones de la primera encuesta nacional sobre el trabajo infantil, según la cual el 50,7 por ciento de los niños trabajadores realizan trabajos peligrosos, la mayor parte de los cuales (95,6 por ciento) están empleados en ocupaciones peligrosas y el resto en actividades económicas peligrosas (a saber minería y construcción).

La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental del Yemen ante la Comisión de Aplicación de Normas, según la cual el Gobierno del Yemen se encuentra en una situación difícil a causa de los problemas económicos, el conflicto armado y la violencia que han provocado la desestabilización del país y han llevado a la población a reclutar ilegalmente a niños y explotarlos con fines laborales. El representante gubernamental manifestó además que, si bien hasta



2010 el número de niños que trabajaban ascendía aproximadamente a 600 000, esa cifra ha alcanzado actualmente 1,5 millones. Destacó además la necesidad del país de contar con la ayuda material y asistencia moral mediante la puesta en marcha de proyectos económicos y la oferta de puestos de trabajo para los desempleados, así como mediante el apoyo a las familias para alentarlas a procurar que sus hijos vuelvan a la escuela.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia tomó nota con grave preocupación del elevado número de niños empleados actualmente en trabajo infantil en el país, la mayor parte de los cuales lo están en ocupaciones y actividades económicas peligrosas, incluyendo la agricultura, la pesca, la minería y la construcción. La Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que refuerce y amplíe la capacidad de la inspección del trabajo para aplicar la ordenanza ministerial núm. 11, de 2013, sobre trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años, también en las zonas rurales.

En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se han impuesto condenas o penas a las personas que hayan infringido estas leyes porque se ha tenido en cuenta la actual situación política del país. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que aún no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la ordenanza ministerial núm. 11, de 2013, porque la unidad de control del trabajo infantil ha tropezado con dificultades para llevar a cabo sus tareas debido a razones de seguridad así como a la falta de recursos financieros y de personal calificado. ***Al tiempo que reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para fortalecer el funcionamiento de la inspección del trabajo mediante la dotación de recursos humanos y financieros adecuados con el fin de que controle la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales que dan cumplimiento al Convenio, en todos los sectores donde existan las peores formas de trabajo infantil. La Comisión insta también al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner en práctica la orden ministerial núm. 11, de 2013, sin dilación, y a que se asegure de que las personas que infringen las disposiciones de dicha orden sean enjuiciadas y se les impongan sanciones eficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

Artículo 7, 2). ***Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estos trabajos y garantizar su rehabilitación e integración social. Niños en conflictos armados.*** La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas, en sus conclusiones, instó firmemente al Gobierno a que facilite el acceso a una enseñanza pública básica y gratuita para todos los niños, en particular para los niños que han sido desmovilizados de conflictos armados y para los que realizan trabajos peligrosos, con especial atención a la situación de las niñas. En este sentido, la Comisión de la Conferencia exhortó a los Estados Miembros de la OIT a que proporcionen asistencia al Gobierno del Yemen y alentó al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT con el fin de alcanzar un progreso tangible en la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre esta cuestión. ***La Comisión, en consecuencia, solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los niños soldados que hayan sido desmovilizados de grupos y fuerzas armadas y los niños que hayan sido librados de trabajos peligrosos reciban asistencia adecuada para su rehabilitación e integración social, incluida su reintegración en el sistema escolar o en la formación profesional, cuando esto sea posible y adecuado. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

Tomando nota de la intención del representante gubernamental de recabar la asistencia técnica de la OIT en su empeño por luchar contra el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Zambia

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

Artículo 2, 3), del Convenio. ***Edad de finalización de la educación obligatoria.*** La Comisión había tomado nota de que la Ley de Educación de 2011 no define la edad escolar ni la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Asimismo, había tomado nota de que según el artículo 34 de dicha ley el Ministro puede, mediante un instrumento legal, elaborar una normativa que prevea la edad escolar básica y la edad de asistencia obligatoria a la escuela.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley de Educación y la política educativa están siendo revisadas. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que en la revisión de la Ley de Educación se defina la edad escolar básica y la edad de finalización de la educación obligatoria en 15 años, a fin de vincularla a la edad mínima para el empleo en Zambia. Expresa la esperanza de que la Ley de Educación revisada se adopte en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

Artículo 3, 2). ***Determinación de los trabajos peligrosos.*** La Comisión había tomado nota de que el instrumento legislativo en materia de trabajos peligrosos estaba en fase de aprobación por el Ministro de Justicia.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Instrumento Legislativo núm. 121, de 2013, sobre la Prohibición del Empleo de Niños y Jóvenes (trabajos peligrosos) que prohíbe el empleo de menores de 18 años en trabajos peligrosos ha sido adoptado. El artículo 3, 2) de dicho instrumento legislativo contiene una lista de 31 tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños y jóvenes, incluidos: el pastoreo de animales; la fabricación de bloques o ladrillos; la combustión de carbón; el trabajo con explosivos; la exposición al polvo, los altos niveles de ruidos, la exposición al asbesto y al polvo de sílice, así como al alto voltaje, al plomo, a los productos químicos y a los gases tóxicos; la fumigación con pesticidas y herbicidas; la exposición a enfermedades o infecciones transmitidas por el agua; la exposición a abusos físicos o sexuales; la excavación/perforación; la soldadura; la trituración de piedras; los trabajos subterráneos bajo el agua; los trabajos en las

alturas; la pesca; la manipulación de tabaco o algodón; el levantamiento de cargas pesadas; el manejo de máquinas y herramientas peligrosas; trabajar durante muchas horas; el trabajo nocturno; y la venta o servicio en bares. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del Instrumento Legislativo núm. 121, de 2013, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas y las sanciones impuestas.**

Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que según el informe conjunto de la OIT/IPEC, el UNICEF y el Banco Mundial «Entendiendo el trabajo infantil» en Zambia de 2012, aunque se había producido una reducción importante del trabajo infantil, más de un tercio de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, a saber 950 000 niños, estaban trabajando, de los cuales aproximadamente el 92 por ciento trabajaban en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, una serie de provincias están ejecutando programas en materia de lucha contra el trabajo infantil, por ejemplo sensibilizando a los padres, los granjeros y los empleadores sobre el trabajo infantil y el trabajo peligroso. Los comités de distrito sobre el trabajo infantil (DCLC) de los distritos de Kaoma y Nkeyama en la provincia occidental, en colaboración con *Japan Tobacco International* (JTI) y *Winrock International*, están eliminando progresivamente el trabajo infantil en las comunidades donde se cultiva el tabaco, centrándose en la educación. El Gobierno también indica que según el examen anual del proyecto para reducir el trabajo infantil con el apoyo de la educación (ARISE), que es una iniciativa conjunta de la OIT, JTI y *Winrock International* llevada a cabo con la participación de gobiernos nacionales, interlocutores sociales y comunidades que cultivan tabaco, alrededor de 5 322 niños han sido retirados del trabajo infantil e inscritos en escuelas; 11 570 miembros de las comunidades y docentes han recibido formación acerca del trabajo infantil, y 797 hogares han mejorado sus ingresos para cuidar de sus niños. La Comisión también toma nota de que en su memoria en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) el Gobierno señala que se ha establecido un comité nacional permanente interministerial sobre trabajo infantil a fin de coordinar las diversas intervenciones relacionadas con el trabajo infantil, y que en varios distritos se ha contratado a más funcionarios del trabajo a fin de impulsar la inspección y mejorar la aplicación de la legislación del trabajo. En consecuencia, gracias a las inspecciones llevadas a cabo por los inspectores del trabajo se ha comprobado que existe trabajo infantil peligroso en la minería a pequeña escala, la agricultura, el trabajo doméstico y los sectores comerciales, y en general en toda la economía informal. La Comisión también toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que según los resultados del Informe sobre el Trabajo Infantil de 2012 se estima que 1 215 301 niños realizaban trabajo infantil, lo que representa un aumento en relación con los 825 246 niños que se estimaba que trabajaban en 2005. La Comisión toma nota con *preocupación* de que un gran número de niños realizan trabajo infantil, incluso en trabajos peligrosos, en el país. **Tomando nota de las medidas que el Gobierno ha adoptado, la Comisión lo insta a redoblar sus esfuerzos para velar por que, en la práctica, los niños que no hayan alcanzado la edad mínima de 15 años no realicen trabajo infantil. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que refuerce las actividades de los comités de distrito sobre el trabajo infantil (DCLC) a fin de reducir el trabajo infantil y que fortalezca las capacidades y amplíe el alcance de la inspección del trabajo para que pueda controlar el trabajo infantil, especialmente en la economía informal. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados alcanzados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, a), 5 y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños, y mecanismos de control y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los inspectores del trabajo y el Ministerio de Asuntos Internos realizan conjuntamente inspecciones y garantizan la investigación y el enjuiciamiento de los delitos penales relacionados con la trata de personas. Tomando nota de que según el Gobierno la trata de personas constituye un problema en Zambia, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes en relación con las personas que se dedican a la venta y la trata de menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que las actividades realizadas en el marco del Programa conjunto con arreglo al Programa de asistencia contra la trata de personas de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) incluyen: el reforzamiento de las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley y de la sociedad civil a fin de aplicar la Ley de Lucha contra la Trata de 2008, por ejemplo proporcionando formación a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y desarrollando un procedimiento operativo estándar en materia de aplicación de la ley a fin de tramitar casos relacionados con la trata de personas; proporcionar asistencia directa a las víctimas de trata, que incluye alojamiento seguro y protegido, atención médica y psicosocial, y asistencia en materia de repatriación y reintegración. La Comisión también toma nota de que, en su memoria con arreglo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Gobierno se refiere a casos relacionados con la trata de personas, incluidos niños, pero no proporciona información alguna en relación con los enjuiciamientos realizados y las sanciones aplicadas en esos casos. La Comisión también toma nota de que en su memoria con arreglo al Convenio núm. 29 el Gobierno indica que las restricciones financieras, la falta de conocimientos técnicos, la falta de vehículos para realizar investigaciones y la



corrupción por parte de los funcionarios gubernamentales son impedimentos reales para la lucha contra la trata. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la trata interna de niños para que realicen trabajo doméstico, o trabajen en las minas y la agricultura, o para su explotación sexual, es frecuente en el país. Los niños que proceden de hogares pobres así como los huérfanos y los niños de la calle son especialmente vulnerables a la trata. ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos firmes de las personas que se dedican a la trata de niños con fines de explotación laboral y sexual. A este respecto, pide al Gobierno que refuerce las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley y que se asignen a esos órganos los fondos necesarios para que puedan funcionar de manera eficaz. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información estadística sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones y enjuiciamientos realizados y sanciones penales impuestas por delitos relacionados con la trata de menores de 18 años.***

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión había tomado nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, que incluyen el régimen de asistencia en materia de bienestar público, el sistema de transferencias de efectivo con fines sociales así como diversos programas de acción para prevenir las peores formas de trabajo infantil e impedir que los niños en situación de riesgo sean víctimas de esas peores formas de trabajo. Sin embargo, tomando nota con profunda preocupación del elevado número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida que hay en Zambia, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el régimen de asistencia en materia de bienestar público, que proporciona asistencia social y educativa a los niños afectados por el VIH y el sida y otros niños vulnerables, actualmente cubre todos los 103 distritos mientras que el sistema de transferencias de efectivo con fines sociales cubre 125 000 hogares. La Comisión también toma nota de que según el informe de país para Zambia, de 30 de abril de 2015, a la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el VIH y el sida (informe UNGASS), el enfoque multisectorial de los programas en el marco estratégico nacional sobre el sida (NASF), a través de la formación de grupos de trabajo de distritos sobre el sida (DATF) en distritos de todo el país, ha logrado éxitos en la movilización de muchas organizaciones comunitarias y otras ONG a fin de responder a las necesidades de los huérfanos y otros niños vulnerables y de los hogares vulnerables, proporcionándoles servicios de salud y otros servicios. En el informe UNGASS también se indica que actualmente la tasa de asistencia a la escuela de los niños huérfanos y no huérfanos de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años es del 87,8 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las estimaciones de ONUSIDA de 2015 aproximadamente 380 000 niños de edades comprendidas entre los 0 y los 17 años son huérfanos a causa del VIH y el sida, lo cual implica un importante descenso en relación con las estimaciones de 2011 que señalaban que los niños huérfanos eran aproximadamente 680 000. ***Considerando que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables corren un mayor riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a proseguir y redoblar sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados alcanzados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Zimbabwe

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del alegato del ZCTU señalando que la economía informal es uno de los sectores en los que el trabajo infantil era más común. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estaban reforzando los programas existentes, tales como el Plan Nacional de Acción sobre Huérfanos y otros Niños Vulnerables (OVC NAP) y el Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM), con el objeto de llegar a más niños ocupados en el trabajo forzoso y en necesidad de asistencia.

La Comisión toma nota de las observaciones del ZCTU de que el trabajo infantil y sus peores formas está empeorando en el país debido a la pobreza enraizada profundamente, causada por la política económica del Gobierno, el desempleo elevado y el abandono escolar que obligan a los niños a recurrir a tales formas de trabajo por razones de supervivencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que prosigue sus esfuerzos para la reinserción de los niños por intermedio del OVC NAP y el proyecto BEAM. El Gobierno señala también que proseguirá sus esfuerzos de movilización de recursos para financiar los programas existentes que tienen por objeto proteger a los niños de su ocupación en el trabajo forzoso, incluyendo una posible colaboración con la OIT en la implementación de la fase II del Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (Proyecto WFCL).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el informe sobre trabajo infantil de la Oficina Nacional de Estadísticas de Zimbabwe, 1,6 millones de niños del grupo de edades de 5 a 14 años, realizan alguna forma de actividad económica. De ese total, aproximadamente el 4 por ciento de los niños nunca han asistido a la escuela y el 33,3 por ciento han abandonado la escolaridad. Además, más de 2,7 millones de niños de este grupo de edades están ocupados en actividades no económicas o trabajos no remunerados que incluyen a: 557 000 niños ocupados en el cuidado de niños menores de 5 años; 74 000 niños en el cuidado de enfermos, y 2,1 millones de niños en trabajos en el hogar no remunerados. Este informe indica también que el trabajo infantil no remunerado es más predominante en los sectores de la agricultura, la silvicultura y la pesca. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 7 de marzo de 2016, expresó su preocupación por la persistencia del trabajo infantil, incluyendo el trabajo peligroso en el Estado parte debido a la deficiente aplicación de la legislación y las políticas vigentes. El CRC también expresó su preocupación por la explotación de niños, especialmente de familias de ingresos bajos, en la economía informal, incluidos el bajo nivel de las retribuciones y las largas jornadas laborales (documento CRC/C/ZWE/CO/2, párrafo 72). La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, en Zimbabwe, un gran número de niños de edades inferiores a la edad mínima estén ocupados en trabajo infantil, incluidos los trabajos peligrosos, especialmente en la economía informal o en trabajos no remunerados. **En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para asegurar la eliminación progresiva del trabajo infantil en todos los sectores. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad y extender el alcance de la inspección del trabajo, con el fin de permitirle un control del trabajo infantil en la economía informal. Además, pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos, incluidos a través de la aplicación del OVC NAP y el proyecto BEAM.**

Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, aunque en Zimbabwe la educación primaria es obligatoria para todos los niños en virtud de la Ley de Educación de 2006, el Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria coincida con la edad de admisión al empleo o al trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la educación primaria que se extiende hasta los 9 años de edad deberá finalizar a la edad de 12 años. Además, toma nota de que el Gobierno señala que actualmente dedica especialmente sus esfuerzos al establecimiento de medidas destinadas a asegurar la matriculación, mantenimiento y finalización del ciclo completo de educación y resolver la cuestión del abandono escolar en todos los niveles. El Gobierno también se refiere a las medidas que se han adoptado a este respecto, incluidos el programa de alimentación escolar; la educación informal para los que abandonan la escuela; y la reducción del costo de la educación. La Comisión, al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, señala a su atención la necesidad de hacer coincidir la edad de finalización de la enseñanza obligatoria con la edad mínima para la admisión al empleo, como se prevé en virtud del párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). Si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, párrafo 371). **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que considere elevar la finalización de la edad de la enseñanza obligatoria de forma que coincida con la edad mínima de 14 años de edad para la admisión al empleo o al trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto.**

Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 3, 4), del reglamento sobre las relaciones de trabajo establece que los niños de más de 13 años de edad puedan realizar trabajos ligeros cuando éstos forman parte de un curso de educación o de formación y no perjudiquen su educación, salud y seguridad. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual se preveía incluir en el proceso de reforma de la legislación del trabajo la determinación de los tipos de trabajo ligeros que pueden ser realizados por niños. El Gobierno indicó que la revisión del instrumento legislativo núm. 155 de 1999, que establece la lista de trabajos ligeros, se realizará después de la revisión de la ley principal.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que todos los instrumentos estatutarios serán armonizados con las nuevas disposiciones de la Ley del Trabajo y que durante este proceso se revisará la lista de trabajos ligeros en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **Observando que un gran número de niños menores de 14 años de edad realizan trabajo infantil, la Comisión expresa la firme esperanza de que la lista de los tipos de trabajo ligeros que puedan ser realizados por niños a partir de los 13 años de edad sea revisada y adoptada en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la memoria del Gobierno.



Artículo 4, 3), del Convenio. Examen periódico de la lista de trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno indicando que estaba iniciando consultas con objeto de elaborar una nueva lista de tipos de trabajo peligrosos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, tras la adopción de la Ley de Enmienda a la Ley del Trabajo, de 2015, se hará hincapié en la revisión de la reglamentación de apoyo, incluyendo la lista de tipos de trabajo peligrosos. **Observando que el Gobierno se ha venido refiriendo a la revisión de la lista de tipos de trabajo peligrosos desde 2003, la Comisión expresa la firme esperanza de que adopte las medidas necesarias para garantizar, en un futuro próximo, la revisión de la lista de tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que seguía prestando apoyo al Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM) adoptando varias iniciativas para eliminar los obstáculos económicos a la educación con el fin de incrementar la asistencia escolar y reducir las tasas de abandono escolar.

La Comisión toma nota de la observación del ZCTU, según la cual, el proyecto BEAM enfrenta restricciones financieras y sería menester incrementar los recursos financieros en un 172 por ciento para prestar ayuda a todos los niños que necesitan asistencia financiera identificados por las autoridades escolares. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual sigue asignando fondos al proyecto BEAM para garantizar que los niños vulnerables puedan asistir a la escuela. El Gobierno indica también que prosigue reforzando el programa de alimentación escolar como una forma de asegurar la asistencia escolar y permanencia de los niños en ese ámbito escolar. Sin embargo, la Comisión toma nota de la publicación de la UNESCO titulada *Revisión Nacional de la Educación para Todos, 2015, Zimbabwe*, que mientras que la matriculación en las escuelas primarias permanece relativamente alta, cerca del 30 por ciento de los aproximadamente 3 millones de niños matriculados en las escuelas primarias no terminan el ciclo de siete años que componen esa enseñanza. El informe indica también que si bien pueden encomiarse los esfuerzos tales como el proyecto BEAM, se dista mucho de atender las necesidades de aproximadamente 1 millón de niños de familias pobres y desfavorecidas. La Comisión también toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 7 de marzo de 2016, expresó su preocupación por las bajas tasas de egreso en la enseñanza primaria debido a los derechos de matriculación impuestos y los gastos no explícitos, la deficiente calidad de la educación como resultado de la insuficiencia de las asignaciones presupuestarias destinadas a apoyar los programas y la infraestructura de la educación, y las dificultades de muchos niños para acceder a la educación especialmente los que viven en la pobreza y los que habitan en zonas alejadas (documento CRC/C/ZWE/CO/2, párrafo 68). Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su **preocupación** por el elevado número de niños que abandonan la enseñanza primaria y no tienen acceso a la enseñanza básica gratuita. **Considerando que la educación contribuye a impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión urge al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para asegurar el acceso a la enseñanza básica gratuita a todos los niños, especialmente a aquellos pertenecientes a familias pobres y desfavorecidas, a través del proyecto BEAM, el Programa de alimentación infantil, o por otros medios, y proporcionar financiación adecuada para la correcta ejecución de esos proyectos. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas concretas adoptadas en este sentido, especialmente para eliminar los obstáculos financieros a la educación, con el fin de incrementar las tasas de asistencia escolar y reducir las tasas de abandono escolar.**

Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en Zimbabwe, muchos niños quedan huérfanos debido a la pandemia del VIH y el sida, viéndose sometidos en su mayoría a las peores formas de trabajo infantil. En este sentido, la Comisión toma nota del alegato del ZCTU respecto a que la pandemia del VIH y el sida contribuye al fenómeno de la pobreza y el trabajo infantil, dado que aumenta el número de familias que tienen a un niño como cabeza de familia. La Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los niños huérfanos a causa del VIH y el sida de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la aplicación de los Planes de Transferencia de Efectivo para la Armonización Social (HSCT) y del proyecto BEAM, que contiene elementos concebidos con objeto de proteger y apoyar a los huérfanos y a los niños vulnerables, así como el Plan nacional de acción sobre huérfanos y otros niños vulnerables (OVC NAP). Sin embargo, la Comisión tomó nota con grave preocupación del elevado número de niños de edades comprendidas entre los 0 y los 17 años huérfanos a causa del sida en Zimbabwe y urgió al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno expresó su compromiso con la ejecución del OVC NAP y financia activamente los programas destinados a todos los niños vulnerables. La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno de que en el marco del HSCT en 2016 se beneficiaron en todos los hogares 145 691 niños y 47 037 niños huérfanos. La Comisión también toma nota de que según el Informe Mundial de Avances en la Lucha Contra el Sida, de 2015, el Gobierno está ejecutando un Proyecto Nacional de Sistemas de Gestión de Casos (un proyecto en colaboración entre la Iniciativa Mundial de Bantwan para la Educación Mundial, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID), el UNICEF y el Departamento de Servicios Sociales de Zimbabwe con el fin de fortalecer y ampliar el sistema de la gestión de casos de la comunidad nacional con el objeto de llegar a los niños más vulnerables de Zimbabwe y

ponerlos en contacto con los servicios esenciales) para atender las necesidades de los huérfanos y otros niños vulnerables. En ese informe se indica también que en el ámbito del proyecto BEAM, se proporciona asistencia relacionada con la escolarización a más de un 60 por ciento de niños. La Comisión toma nota, sin embargo, de que según estimaciones del ONUSIDA, de 2015, un promedio de 790 000 niños de edades comprendidas entre los 0 y 17 años son huérfanos a causa del VIH y el sida. *Al expresar su preocupación por el elevado número de niños que en el país son huérfanos a causa del sida, la Comisión insta con firmeza al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para impedir la ocupación de esos niños en las peores formas de trabajo infantil, incluyendo a través del OVC NAP, los HSCT, el proyecto BEAM y el Programa Nacional de Gestión de Casos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados alcanzados a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 6** (Bulgaria, Colombia); el **Convenio núm. 77** (Argelia, Azerbaiyán, Bulgaria, Comoras, Cuba, El Salvador, Haití, Tayikistán); el **Convenio núm. 78** (Argelia, Azerbaiyán, Bulgaria, Cuba, El Salvador, Haití, Tayikistán); el **Convenio núm. 79** (Azerbaiyán, Bulgaria, Tayikistán); el **Convenio núm. 90** (Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Tayikistán); el **Convenio núm. 123** (Gabón); el **Convenio núm. 124** (Azerbaiyán, Bulgaria); el **Convenio núm. 138** (Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Belice, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Gabón, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Kazajistán, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Nepal, Nigeria, Omán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el **Convenio núm. 182** (Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Bahamas, Belice, Congo, Croacia, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Gabón, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Irlanda, Islas Salomón, Kazajistán, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Nepal, Nicaragua, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suriname, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 5** (India); el **Convenio núm. 6** (Camboya); el **Convenio núm. 59** (Guatemala); el **Convenio núm. 77** (Albania, Guatemala, Italia); el **Convenio núm. 78** (Albania, Guatemala); el **Convenio núm. 79** (Italia); el **Convenio núm. 124** (República Checa, Ecuador); el **Convenio núm. 138** (Filipinas, Portugal, Rumania); el **Convenio núm. 182** (Reino Unido: Santa Elena).



Igualdad de oportunidades y de trato

Albania

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Evolución legislativa. La Comisión tomó nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 136/2015, que entró en vigor en junio de 2016 y que introduce enmiendas al Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 9, 2) prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a un amplio número de motivos ya comprendidos en el artículo 1 de la Ley de Protección contra la Discriminación núm. 10221, de 2010, y añade los motivos de discapacidad, VIH y el sida o afiliación sindical. La prohibición de la discriminación abarca el acceso al empleo, el acceso a los cursos de formación y las condiciones de trabajo, incluidas la terminación del empleo y la remuneración (artículo 9, 5)). En caso de violación del artículo 9, la Comisión toma nota de que, en virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 9, 10), la carga de la prueba recae en el empleador una vez que el demandante presenta pruebas en base a las cuales el tribunal puede considerar que existe comportamiento discriminatorio. La Comisión toma nota también de que el nuevo artículo 32, 2 define y prohíbe tanto el acoso sexual de contrapartida *quid pro quo* como el derivado de un ambiente de trabajo hostil. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica del artículo 9 del Código del Trabajo, incluyendo todas aquellas actividades llevadas a cabo con el objetivo de sensibilizar a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo y jueces sobre las nuevas disposiciones del Código del Trabajo que protegen a los trabajadores contra la discriminación en el empleo y la ocupación.**

Discriminación por motivos políticos. La Comisión recuerda que, durante años, ha venido manifestando su preocupación en relación con el potencial efecto discriminatorio de las leyes de «lustración» (ley núm. 8043, de 30 de noviembre de 1995 y ley núm. 10034, de 22 de diciembre de 2008), que establecen la exclusión de las personas que ejercían determinadas funciones en el antiguo régimen de un gran número de funciones públicas. La Comisión recuerda asimismo que, de acuerdo con la opinión *amicus curiae* de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, se determinó que ciertos aspectos de la nueva ley núm. 10034, de 2008, constituyen una injerencia desproporcionada en el derecho a presentarse a las elecciones, el derecho al trabajo y el derecho al acceso a la administración pública. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno en su memoria señala que, a través de la decisión núm. 9, de fecha 2 de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional de la República de Albania declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la ley de «lustración» núm. 10034, de 2008, y, en consecuencia, sin efecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Antigua y Barbuda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2003)

Artículo 1, a) y b), del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo E8, 1), del Código del Trabajo de 1975, que dispone que «ninguna mujer estará empleada, sólo por razón de su sexo, en unas condiciones de empleo menos favorables que las que gozan los trabajadores de sexo masculino empleados en la misma ocupación y por el mismo empleador», no dio plena expresión legislativa al principio del Convenio. La Comisión recuerda que el mero hecho de prohibir la discriminación salarial basada en el sexo, no dará normalmente suficiente efecto al Convenio, dado que no recoge el concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el artículo 1, b), del Convenio (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 676). La Comisión recuerda asimismo la importancia de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, especialmente dada la existencia de una segregación laboral por motivos de sexo, ya que mujeres y hombres trabajan a menudo en diferentes ocupaciones (Estudio General de 2012, párrafos 673 y 697). En este sentido, la Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Junta Nacional del Trabajo revisó el Código del Trabajo y se presentó un informe a la autoridad pertinente para las acciones necesarias. **La Comisión confía en que el texto revisado del Código del Trabajo establezca claramente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor — que no sólo debería prever una igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que trabajan en la misma ocupación, sino también la igualdad de remuneración por el trabajo realizado por hombres y mujeres que sea diferente en su naturaleza, pero, no obstante, de igual valor — y garantice que el principio del Convenio pueda aplicarse aun cuando no exista un grupo de comparación suficiente empleado por el empleador. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los progresos realizados.**

Remuneración. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al uso y a las definiciones de los términos «salarios», «salarios brutos», «remuneración» y «condiciones de trabajo», a que se refieren los artículos A5, C3, C4, 1) y E8, 1), del Código del Trabajo. La Comisión tomó nota de que la definición de «salario bruto» parece estar de conformidad con la definición de remuneración establecida en el artículo 1, a), del Convenio, pero siguió sin aclararse si



el artículo C4, 1), que prohíbe la discriminación por motivos de sexo respecto de los salarios, comprende el salario bruto. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los términos «salarios», «salarios brutos» y «remuneración», se utilizan indistintamente en la práctica, la Comisión tomó nota de que a menudo se entienden estos diversos términos con significados diferentes, con lo que potencialmente se da lugar a la confusión. **Tomando nota de la revisión del Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que el texto revisado armonice las disposiciones del Código del Trabajo relacionadas con los salarios y la remuneración, y que incluya una clara definición de «remuneración», que comprende no sólo el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, sino también cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. Ascendencia nacional y origen social. Durante varios años, la Comisión ha estado tomando nota de que ni la Constitución Nacional (artículo 14, 3)) ni el Código del Trabajo (artículo C4, 1)) contienen una prohibición explícita de la discriminación basada en la ascendencia nacional y el origen social. En su memoria de 2012, el Gobierno señaló que cuando se publique el nuevo Código del Trabajo, se incluirá la ascendencia nacional y el origen social, para dar plena aplicación al Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la última memoria del Gobierno sigue sin incluir información sobre las medidas concretas adoptadas para garantizar y promover en la legislación y en la práctica la protección de los trabajadores frente a la discriminación basada en esos motivos. La Comisión recuerda que si bien la importancia de cada uno de los motivos enumerados en el Convenio puede ser diferentes para cada país, a lo largo del tiempo pueden surgir nuevas formas de discriminación debido a los cambios en el mercado de trabajo y los cambios sociales, que tendrán que ser abordadas. Además cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían incluir por lo menos todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a) (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). **La Comisión pide al Gobierno que garantice que en la legislación y en la práctica los trabajadores reciben protección contra la discriminación directa e indirecta basada en ascendencia nacional y el origen social, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que controle las nuevas formas de discriminación que pueden redundar en discriminación en el empleo y la ocupación por esos motivos. La Comisión también pide al Gobierno que informe detalladamente sobre los progresos realizados a ese respecto. Tomando nota de que el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo ha examinado el Código del Trabajo y presentado un informe a la autoridad pertinente para que se adopten las medidas necesarias, la Comisión espera que el texto revisado del Código del Trabajo incluya disposiciones específicas en las que se defina y prohíba la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación, que abarquen al menos todos los motivos de discriminación enumerados en el Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, y le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Artículo 2. Igualdad entre hombres y mujeres. Acceso al empleo y a la formación y la educación profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno continúa transmitiendo información muy general en relación con su política nacional para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres con respecto al acceso al empleo y a la educación y la formación profesionales. **Con miras a que la Comisión pueda evaluar de forma efectiva los progresos realizados en lo que respecta a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para compilar, analizar y transmitir información estadística desglosada por sexo sobre la participación de hombres y mujeres en todas las fases de la educación y en los diversos cursos de formación profesional que se ofrecen, así como estadísticas sobre el número de hombres y mujeres que han encontrado trabajo después de haber seguido dicha formación, incluso en lo que respecta a los trabajos que tradicionalmente realiza el otro sexo. La Comisión también insta al Gobierno a transmitir información detallada sobre las recientes iniciativas adoptadas o previstas para promover la participación de las mujeres en los cursos en los que normalmente se inscriben los hombres y en los trabajos que tradicionalmente realizan éstos, incluida información actualizada sobre los cursos que ofrecen el Departamento de Cuestiones de Género, el Ministerio de Educación y el Instituto de Formación Continua.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Arabia Saudita

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

La Comisión recuerda su observación anterior en que tomó nota de las conclusiones de la misión de contactos directos (1.º al 6 de febrero de 2014) en relación con los progresos realizados por el Gobierno para declarar y llevar a cabo una política nacional orientada a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación para todos

los trabajadores, con miras a eliminar toda discriminación sobre todos los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión pidió al Gobierno que diera una atención particular a la situación de los trabajadores migrantes, hombres y mujeres, incluyendo los trabajadores domésticos con objeto de determinar los derechos de esos trabajadores, y en qué medida tales derechos estaban siendo efectivamente protegidos (es decir, si tienen conocimiento de sus derechos y pueden obtener una reparación adecuada). Además, se pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el impacto de los acuerdos bilaterales con los países de origen y se le brindaron algunas sugerencias para realizar progresos concretos en la aplicación del Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de igualdad. En relación con la solicitud de la Comisión para que el Gobierno adopte medidas inmediatas para desarrollar y aplicar una política nacional de igualdad y solicite la asistencia técnica de la OIT, el Gobierno indica en su memoria que el 7 de julio de 2016 se envió una petición al Presidente del Consejo de Ministros (el Rey) con objeto de autorizar el establecimiento de un grupo de trabajo encargado de formular una política nacional de igualdad de conformidad con el artículo 2 del Convenio. El 29 de julio de 2016, la cuestión fue sometida oficialmente al Consejo de Ministros en virtud de una directiva real. Entre tanto, se informó a la Comisión de que el Gobierno solicitó recientemente la asistencia técnica de la OIT para elaborar la política antes mencionada en el marco del seguimiento de la misión de contactos directos y que deseaba mantener discusiones sobre las modalidades de dicha asistencia. La Comisión recuerda que, como parte de la futura política nacional de igualdad, se instó al Gobierno a tomar medidas concretas para la adopción de una legislación que defina y prohíba específicamente la discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos enumerados en el Convenio que cubra a todos los trabajadores (incluyendo los trabajadores migrantes) y todos los aspectos del empleo (educación, orientación profesional y formación, acceso al empleo y ocupaciones determinadas y cláusulas y condiciones de empleo). Sin embargo, la Comisión recuerda que el Gobierno reitera que su ordenamiento jurídico no establece discriminación entre hombres y mujeres que trabajan o entre trabajadores nacionales y no nacionales y que todas las reclamaciones al respecto son tratadas de conformidad con el sistema judicial establecido en el país. ***La Comisión saluda las medidas recientes para avanzar en la adopción de una política nacional de igualdad y pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos obtenidos en la elaboración de esa política con miras a eliminar toda discriminación sobre todo los motivos establecidos en el Convenio — en colaboración con las partes interesadas. Sin embargo, tomando nota de que el Gobierno ratificó el Convenio en 1978 y aún no ha adoptado una legislación que contenga disposiciones en las que se defina expresamente y se prohíba la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para incluir, como parte de su política nacional de igualdad, una legislación que prohíba la discriminación, tanto directa como indirecta, en los sectores público y privado, al menos basada en todos los motivos establecidos en el Convenio, que comprenda a todos los trabajadores y a todos los aspectos del empleo, y que garantice los mecanismos efectivos de reparación, ya que la Ley del Trabajo en vigor (Real decreto-ley núm. M/51) no incluye esas disposiciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.***

Discriminación contra los trabajadores migrantes. La Comisión señala a la atención del Gobierno las estadísticas mencionadas en el informe de la OIT *Estimaciones mundiales sobre los trabajadores y las trabajadoras migrantes*, publicado en 2015 (página 79 en la versión en inglés), según el cual dos de cada tres trabajadores en Arabia Saudita son migrantes y los dos tercios de las trabajadoras migrantes son trabajadoras domésticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los esfuerzos del Gobierno para abordar la situación de los trabajadores migrantes y, en particular, su declaración de que el sistema de patrocinio fue abolido por la legislación desde hace ya algunos años. Sin embargo, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el sistema podría aplicarse en la práctica todavía y que, en el actual sistema de empleo, los trabajadores migrantes objeto de abusos y trato discriminatorio pueden dudar en presentar quejas todavía debido al temor de represalias por parte del empleador, o debido a la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de cambiar de empleador o de ser deportados. En su respuesta, el Gobierno reitera que los trabajadores migrantes son trabajadores extranjeros temporales cuya estancia en el país depende de una relación contractual. Sin embargo, si bien reconoce que la relación laboral es una relación contractual entre un trabajador y un empleador, el Gobierno indica que derogó el sistema de patrocinio y adoptó una legislación para garantizar que los trabajadores migrantes puedan cambiar de lugar de trabajo y de empleo cuando finalice el contrato de trabajo o en caso de que el empleador no dé cumplimiento a algunas de las obligaciones especificadas en dicho contrato. El Gobierno señala que la ley otorga al trabajador el derecho a rescindir un contrato de duración determinada antes de su finalización sin el consentimiento del empleador (artículo 81 de la Ley del Trabajo, Real decreto-ley núm. M/51) y que el Ministerio ha iniciado campañas de sensibilización relativas a los derechos y obligaciones de ambas partes. En relación con el decreto que establece la posibilidad de cambiar de empleador mientras esté pendiente una decisión judicial, el Gobierno confirma que el 3 de junio de 2016 se adoptó la orden núm. 1982 que dispone, en la parte II titulada «Condiciones, reglas y procedimientos que rigen la transferencia de los servicios de un trabajador extranjero», que el Ministro o su delegado podrá autorizar que el servicio de un trabajador extranjero sea transferido a otro empleador — sin el consentimiento del empleador con el cual trabaja actualmente — en los siguientes casos: i) mientras un conflicto esté pendiente en un organismo judicial y la demora fuera causada por el empleador, y ii) por recomendación del órgano judicial durante el examen del caso para evitar algún daño al trabajador. Además, la lista de infracciones mencionadas en la parte I de la orden ministerial núm. 4786 de 2015 establece sanciones por 58 delitos (por ejemplo, proporcionar información falsa al Ministerio a fin de obtener un permiso de trabajo para un trabajador extranjero, vender un permiso de trabajo, o emplear



trabajadores migrantes sin permiso de trabajo, etc.). La Comisión toma nota de la adopción en 2013 de la regulación sobre la protección contra el abuso que sufren las víctimas de violencia (física, psicológica y sexual), incluso en el contexto de una relación de patrocinio — aunque el Gobierno informó a la misión de contactos directos, así como a la presente Comisión en 2014, que el sistema de patrocinio fue abolido por la legislación hace ya algunos años.

Por lo que respecta a las medidas adoptadas para garantizar la efectiva protección de todos los trabajadores migrantes contra la discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, el Gobierno llama la atención respecto a la legislación vigente y a una serie de medidas tales como las actividades para incrementar la sensibilización respecto de los derechos y obligaciones de los empleadores a través de los medios de comunicación y las redes sociales, la elaboración de un manual destinado a los trabajadores migrantes, la entrega a los trabajadores migrantes de tarjetas telefónicas gratuitas a su llegada a los aeropuertos (las tarjetas incluyen tiempos de llamada gratuitos para comunicarse con sus familias en sus países de origen, además de la posibilidad de que el Ministerio pueda enviar mensajes de texto destinados a sensibilizar a los trabajadores acerca de sus derechos y obligaciones en el país), la inauguración por el Ministerio de Trabajo del servicio del «Asesor Laboral» destinado a sensibilizar sobre el derecho del trabajador a la información en relación con sus derechos y obligaciones consagrados en la Ley del Trabajo y en su reglamento de aplicación, además de responder a las preguntas sobre esas cuestiones y derivar las quejas al órgano competente en los idiomas árabe e inglés a través de un sitio web. Estas iniciativas se pusieron en práctica en el marco de la función de reglamentar la relación entre trabajadores y empleadores en materia de sensibilización y protección de los trabajadores extranjeros. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores migrantes disfruten de una protección efectiva contra la discriminación por los motivos establecidos en el Convenio y, en particular, en la abolición efectiva del sistema de patrocinio en la práctica, y evaluar el impacto de la orden ministerial núm. 1982 de 2016, indicando si ésta proporciona una flexibilidad suficiente para cambiar de lugar de trabajo y mejorar el acceso a los trabajadores migrantes a los mecanismos de solución de conflictos en la práctica. Por lo que respecta a la regulación sobre protección contra el abuso, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de quejas, desglosadas por sexo, presentadas en el contexto de una relación laboral de patrocinio y que indique si se han presentado quejas ante los tribunales, las sanciones impuestas en caso de condena y las medidas de reparación. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas para aumentar el cumplimiento de la legislación existente llevando a cabo actividades de sensibilización y concientización relativas a los respectivos derechos y deberes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia del manual elaborado para los trabajadores migrantes.***

Discriminación contra los trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota de la adopción de la orden núm. 310 el 15 de julio de 2013 que regula el empleo de trabajadores domésticos y categorías similares de trabajadores y señala que si bien la orden constituye un primer paso para mejorar la protección de los trabajadores domésticos extranjeros contra la discriminación, incluyendo el acoso sexual, no contiene disposiciones explícitas que les permitan cambiar de empleador o salir del país sin el consentimiento del empleador. El Gobierno reitera en su respuesta que se esfuerza constantemente para tomar las medidas necesarias destinadas a mejorar las condiciones de todos los trabajadores y vuelve a referirse a las mismas disposiciones e informaciones sobre la práctica comunicadas anteriormente. Por lo que respecta a los acuerdos bilaterales, el Gobierno señala que se ha invitado a numerosos embajadores y representantes de embajadas a examinar las iniciativas del Ministerio para proteger a sus trabajadores en todas las etapas de la relación contractual, y que esos acuerdos incluyen el establecimiento de comisiones técnicas conjuntas, convocadas periódicamente para revisar la aplicación de las obligaciones de ambas partes y examinar toda nueva medida que sea necesaria. El Ministerio también coordina, con las embajadas de algunos países, la organización de visitas a varios centros y complejos habitacionales en los que residen los trabajadores, para verificar sus condiciones de vida. La Comisión toma nota de que, entre febrero de 2014 y mayo de 2016, los 37 comités especializados en la solución de conflictos laborales relativos a los trabajadores domésticos resolvieron 29 917 conflictos relativos a los trabajadores domésticos: el 40 por ciento de ellos se refería principalmente al atraso en el pago de los salarios; el 30 por ciento a la negativa a trabajar por motivos injustificados; el 17 por ciento a la negativa a trabajar por motivos justificados; el 13 por ciento a otros motivos (transferencia de servicios, aumento de salarios, etc.). Durante ese período de examen se resolvieron el 92 por ciento de los casos. En este sentido, la Comisión también se remite a su observación de 2015 relativa a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). ***En lo que respecta a las estadísticas antes mencionadas, la Comisión pide al Gobierno que facilite ejemplos concretos de cuáles se consideran motivos «justificados» o «injustificados» para negarse a trabajar. La Comisión también pide al Gobierno que continúe tomando medidas para mejorar la situación de los trabajadores domésticos migrantes en relación con la discriminación y el abuso, incluso a través de medidas de cumplimiento y de sensibilización. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que envíe información específica sobre el funcionamiento de los comités de solución de conflictos, así como información acerca del impacto de este procedimiento en la relación de empleo entre empleadores y trabajadores domésticos migrantes. La Comisión alienta al Gobierno a continuar cooperando con los países de origen con miras a la aplicación plena y eficaz de los acuerdos bilaterales relativos al trabajo doméstico y pide al Gobierno que envíe información sobre su impacto en la protección de los trabajadores domésticos contra el abuso y el trato discriminatorio por los motivos previstos en el Convenio.***

Igualdad de oportunidad y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los progresos observados en el empleo de las mujeres y pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para aumentar la participación de la mujer en una gama más amplia de ocupaciones, y que enviara información sobre el



impacto de las medidas adoptadas a este respecto. El Gobierno afirma que está desplegando enormes esfuerzos para aumentar la amplia participación de la mujer tanto en el sector público como en el privado y menciona una serie de textos adoptados desde 2003 de los que la Comisión ya había tomado nota que se relacionan con el aumento de oportunidades de empleos para la mujer y su participación en una amplia gama de ocupaciones. Por lo que respecta a la situación de la mujer en la toma de decisiones, el Gobierno señala que las mujeres han pasado a ser miembros del Consejo de la Shoura y que también asumen cada vez más puestos de dirección en varios órganos gubernamentales, aunque no comunica estadísticas recientes a este respecto. Los esfuerzos del Gobierno están centrados asimismo en el sector privado y puede señalarse la creación de la subsecretaría de programas especiales, encargada de promover el empleo de la mujer que ha dictado varias decisiones a este respecto (trabajo en tiendas de lencería, trabajo a distancia, familias productivas, apertura de nuevos sectores laborales, etc.). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunica información sobre los resultados de varios estudios acerca del empleo de la mujer y sobre la manera de aumentar su participación en el mercado de trabajo. Según los resultados de los estudios, el 85 por ciento de los empleos de las mujeres se encuentran en la venta al por menor, la construcción, la manufactura y la salud. Según los estudios, el sector de la venta al por menor necesitará emplear a 300 000 ciudadanas saudíes para 2020 debido a que es el sector con las actividades más adecuadas para las mujeres, además de recibir la mayor parte de los puestos de trabajo de la economía. Los estudios indican que un gran porcentaje de desempleados son mujeres con diplomas universitarios, no obstante, el 87 por ciento de los nuevos empleos asignados a las mujeres saudíes exigen competencias de nivel medio. Además, como el nivel de desempleo de los hombres es menor para los saudíes, el 50 por ciento de los empleos resultantes de la saudización serán ocupados por mujeres saudíes. En consecuencia, para establecer el fundamento de sus iniciativas estratégicas y de ejecución, el Gobierno señala que ha identificado siete sectores en los que ha de centrar su actividad: leyes y reglamentos, sensibilización social, actitudes y calificaciones, instituciones y apoyo, creación de carreras profesionales, potenciar la capacidad de los empleadores, y la creación de empleo. Asimismo, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se está llevando a cabo una serie de iniciativas para tratar los desafíos relativos al empleo de las mujeres. Por ejemplo, la identificación del teletrabajo como una de las prioridades principales establecidas por el nuevo gobierno saudí en 2015, cuyo objetivo es aumentar las oportunidades para las mujeres, en particular en los sectores rurales y de las personas con necesidades especiales; la decisión de realizar importantes inversiones en el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el transporte y la movilidad; el desarrollo de un marco jurídico y de acuerdos flexibles relativos al trabajo a tiempo parcial y una economía participativa a los fines de otorgar mayor flexibilidad a los trabajadores y a los empleadores; y la saudización del sector de venta y reparación de teléfonos móviles tanto para hombres y mujeres en 19 institutos y escuelas técnicas en el ámbito nacional (en agosto de 2016, 6 200 mujeres completaron su formación en dichas instituciones y se beneficiaron de la asistencia proporcionada por el Instituto Nacional de Dirección de Empresas). La Comisión toma nota de que la memoria indica que por decisión del Gabinete núm. 152, de 2 de agosto de 2016, se ha confiado al Ministerio de Educación la misión de elaborar las disposiciones necesarias para establecer guarderías infantiles. ***Al tiempo que toma nota de las numerosas iniciativas adoptadas para promover el empleo de la mujer, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe intensificando sus esfuerzos para aumentar la participación de la mujer en una gama más amplia de ocupaciones, no sólo de aquéllas consideradas tradicionalmente «adecuadas» a la naturaleza de las mujeres sino también en trabajos no estereotipados y puestos con poder de decisión y que proporcione información sobre el impacto de las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que envíe datos estadísticos recientes sobre la tasa de empleo de mujeres y hombres saudíes en los diversos sectores y ocupaciones de la economía. Observando que el Gobierno ha identificado siete sectores de acción para superar los obstáculos que impiden el empleo de la mujer, la Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre toda medida aplicada para establecer los sectores de acción identificados y los resultados obtenidos. La Comisión saluda la decisión de confiar al Ministerio de Educación la misión de preparar las disposiciones y reglas necesarias para el establecimiento de guarderías infantiles y pide al Gobierno que envíe información sobre los progresos obtenidos a este respecto.***

Restricciones al empleo de las mujeres. En cuanto a las restricciones al empleo de las mujeres «los ámbitos que sean adecuados a su naturaleza», la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera nuevamente que el artículo 149 de la Ley del Trabajo prohíbe el empleo de mujeres en trabajos peligrosos o en el trabajo que pueda poner en peligro su salud o exponerlas a riesgos específicos, y ya ha dejado de referirse a su declaración anterior en la que indicaba que se consideraría seriamente la derogación de estas disposiciones en el contexto de futuras enmiendas a la Ley del Trabajo. ***La Comisión insta al Gobierno a examinar el artículo 149 del Código del Trabajo a fin de garantizar que las restricciones al empleo de las mujeres se limiten estrictamente a la protección de la maternidad, y a derogar la orden del Consejo del Trabajo núm. 1/19M/1405 (1987), párrafo 2/A que establece los criterios para el trabajo de las mujeres.***

Control de la aplicación. Al tiempo que toma nota de que los organismos de solución de conflictos laborales no registraron casos de discriminación, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas, incluso con la asistencia técnica de la OIT, para reforzar la capacidad de los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios para identificar y dar tratamiento a la discriminación en el empleo y la ocupación, y que enviase información sobre toda actividad preventiva y de control de aplicación de la ley llevada a cabo por los servicios de inspección del trabajo en relación con la discriminación en el empleo y la ocupación y sus resultados. En su respuesta, el Gobierno reitera que trata constantemente de beneficiarse de los conocimientos especializados de la OIT e indica que está dispuesto a participar en los talleres organizados por la OIT. En relación con la solicitud de la Comisión de que el Gobierno proporcione información sobre la Real orden núm. 8382, por la que se establecen unidades de mujeres en los tribunales y entidades judiciales bajo la



supervisión de un departamento independiente para la mujer en la oficina central del Poder Judicial, el Gobierno confirma que se han inaugurado unidades de mujeres en los tribunales. La memoria no incluye indicación alguna en relación con la competencia y jurisdicción de las unidades de mujeres en los tribunales. ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información detallada sobre las actividades preventivas y de control de aplicación de la ley de los inspectores del trabajo en relación con la discriminación en el empleo y la ocupación, la Comisión pide una vez más información a este respecto. Además, al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha transmitido información estadística sobre el número de quejas relativas a las infracciones alegadas de los derechos previstos por las regulaciones, y que están sometidas a la consideración de órganos de primera instancia y órganos superiores, la Comisión pide al Gobierno que indique si esas estadísticas incluyen quejas presentadas o detectadas por los inspectores del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda otra asistencia técnica de la OIT para reforzar la capacidad de los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios para identificar y dar tratamiento a la discriminación en el empleo y la ocupación. Además, la Comisión pide al Gobierno que aclare cuál es la competencia y jurisdicción de las unidades de mujeres en los tribunales y que proporcione información sobre el número y la naturaleza de los casos examinados por estas unidades.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de las comunicaciones del Gobierno recibidas el 21 de mayo y el 10 de junio de 2013 en respuesta a las observaciones presentadas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) el 31 de agosto y el 7 de septiembre de 2012, y de las observaciones presentadas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA) el 21 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) recibidas el 1.º de septiembre de 2015 y de las observaciones de la CGT-RA recibidas el 2 de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno al respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el trámite legislativo del proyecto de ley «Contra la discriminación en la oferta de empleos», así como sobre la implementación en la práctica de la recomendación general núm. 6 de 2009 del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) para promover la igualdad de trato en el acceso al empleo. La Comisión observa que el Gobierno no envía información concreta sobre el proyecto de ley «Contra la discriminación en la oferta de empleos» pero informa de que en el marco de la recomendación general núm. 6 del INADI, se ha llevado a cabo una capacitación para identificar los requisitos discriminatorios en los procesos de ofertas, búsqueda y selección de personal. En el marco de dicha capacitación se ha podido observar que la discriminación por motivo de género persiste en las ofertas de empleo. Por otra parte, la Comisión toma nota, con *interés* de la adopción de la ley núm. 26911, de 13 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) sobre libertad de expresión y prohíbe al empleador «al tiempo de su contratación, durante la vigencia del contrato o con vista a su disolución, realizar encuestas, averiguaciones o indagar sobre las opiniones políticas, religiosas, sindicales, culturales o de preferencia sexual del trabajador» ampliando el marco de la protección en el acceso al empleo y durante la vigencia del contrato. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la implementación en la práctica de las medidas adoptadas en el marco de la recomendación general núm. 6 del INADI con miras a garantizar la igualdad de todos los trabajadores en el acceso al empleo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre la aplicación en la práctica del nuevo artículo 73 de la Ley de Contrato de Trabajo y las eventuales denuncias presentadas en relación con el mismo. La Comisión pide también al Gobierno que indique cuáles son las medidas concretas adoptadas con miras a garantizar una adecuada protección contra la discriminación por todos los motivos previstos en el Convenio, tanto durante el acceso como durante la vigencia del contrato de trabajo y al momento de su terminación.***

Artículo 2. Política nacional de igualdad. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que indicara si existe una política nacional de igualdad que cubra todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGT RA informa en sus observaciones de la elaboración por el Gobierno de un Plan nacional contra la discriminación, coordinado por el INADI. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas tendientes a la inclusión de los trabajadores en situación más vulnerable a la discriminación tales como: la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el sector público y la promoción del empleo de las personas con discapacidad en el sector privado así como la regularización de los trabajadores no registrados. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Gobierno informa sobre la adopción de la resolución ministerial núm. 270/2015 que prohíbe la realización del test de VIH en el examen preocupacional. Además, entre 2013 y 2014, en el marco del INADI, se resolvieron 57 denuncias por medio de la conciliación entre las partes, 159 por medio de la gestión rápida del conflicto y 213 por decisión sobre el fondo del asunto (en 72 casos se determinó que hubo discriminación, en 68 que no la hubo y en 73 no se pudo comprobar). ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la evolución en la adopción de una política nacional de igualdad que abarque por lo menos todos los criterios de discriminación previstos en el Convenio***



así como otros criterios ya previstos en la legislación nacional, tales como la discapacidad. La Comisión pide al Gobierno que en cumplimiento del artículo 3, f), del Convenio, envíe asimismo información sobre las medidas específicas adoptadas para la implementación del principio de igualdad y no discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que continúe enviando información sobre el tratamiento dado por el INADI a las denuncias por discriminación en el empleo desglosada por motivo de discriminación, incluyendo sobre las eventuales sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre la implementación en la práctica de la resolución ministerial núm. 270/2015.

Pueblos indígenas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre la implementación en la práctica del Marco de planificación para los pueblos indígenas (MPPI), así como sobre la situación en el empleo y los ingresos de los pueblos indígenas, comparados con los de la población no indígena. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del MPPI, se han realizado diversas acciones tendientes a mejorar las oportunidades de empleo de los trabajadores indígenas, incluyendo actividades de orientación y formación vocacional. El Gobierno señala, sin embargo, que la dispersión geográfica entre comunidades y la persistencia de actitudes discriminatorias por parte de los responsables de los sectores público y privado dificultan el acceso de los mismos a los proyectos y programas de orientación y formación, lo cual incrementa la precariedad laboral de la población indígena y los segrega a ocupaciones de baja productividad o a la inactividad. El Gobierno informa por otra parte, de la firma de un Convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el INADI el 19 de noviembre de 2013, cuyo objetivo es asegurar y promover el derecho de igualdad de oportunidades y de trato en el acceso al trabajo y establecer mecanismos de cooperación para revertir las discriminaciones vigentes por diversos motivos, entre los que se considera de manera especial a los pueblos indígenas. Asimismo, el Gobierno informa de la adopción entre el INADI y la Secretaría de Empleo de la «línea de articulación salvaguarda indígena», que tiene como objetivo sensibilizar a los agentes de las oficinas de empleo y de las instituciones de formación profesional sobre la no discriminación de los pueblos indígenas en el acceso al empleo y la formación. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los resultados obtenidos con estas medidas y que continúe tomando medidas para aumentar las oportunidades de formación y orientación vocacional de los pueblos indígenas y para promover el acceso de los mismos al empleo y ocupación en igualdad de condiciones con los otros trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística relativa a la participación de los trabajadores indígenas en el mercado de trabajo, desglosada por sexo.***

Trabajadores del servicio doméstico. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota con *interés* de la ratificación del Convenio sobre los trabajadores y las trabajadoras domésticos, 2011 (núm. 189) y de la adopción de la Ley núm. 26844, de 13 de marzo de 2013, sobre el Personal de Casas Particulares que equipara, en parte, a los trabajadores domésticos con el resto de trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo en materia de licencias, indemnizaciones, asignaciones familiares, protección ante accidentes de trabajo, preaviso y vacaciones. La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre los talleres de sensibilización para empleadores y trabajadores que resultaron en el registro de 413 476 personas en el sector. La Comisión toma nota, sin embargo, de que según la CTA autónoma: hay 1 200 000 trabajadores domésticos, la gran mayoría mujeres y niñas, migrantes, indígenas e indocumentadas, que continúan estando en situación de alta vulnerabilidad; el 89 por ciento de los trabajadores del servicio doméstico no están registrados y en consecuencia no están cubiertos por la nueva legislación, no perciben el salario mínimo vital y móvil y no gozan del mismo régimen de licencias que el resto de los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre toda otra medida adoptada con miras a promover el registro de los trabajadores y las trabajadoras domésticas con miras a que los mismos puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones que los demás trabajadores.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Armenia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que enmendara el artículo 178, 2), del Código del Trabajo de 2004, que prevé «igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo equivalente» para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, y que confirmara que se aplica, tanto al salario básico como a los pagos adicionales. La Comisión saluda de que, en virtud de la enmienda del Código del Trabajo, de 2014, el artículo 178, 3), establece en la actualidad que «el salario comprenderá el salario básico y todo salario adicional pagado por el empleador al empleado por el trabajo realizado». Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 178, 2), aún prevé sólo una «igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo equivalente». La Comisión toma nota asimismo de la adopción, en mayo de 2013, de la Ley núm. H0-57-N sobre Garantía de Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres, prohibiendo diferentes remuneraciones por el mismo trabajo o un trabajo similar, todo cambio en el salario (aumento o recorte) o deterioro de las condiciones laborales por motivo de sexo (artículo 6, 2)), lo cual es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio.



La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672-675). **Tomando nota de que el artículo 178, 2), del Código del Trabajo y el artículo 6, 2), de la Ley núm. H0-57-N sobre Garantía de Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres, contiene disposiciones que son más restrictivas que el principio establecido por el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para enmendar esos artículos, a efectos de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con el fin de abordar situaciones en las que hombres y mujeres realizan no sólo el mismo trabajo o un trabajo igual, sino también un trabajo diferente que es sin embargo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

La Comisión también plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Australia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de 22 de septiembre de 2015.

Artículo 2 del Convenio. Desarrollo legislativo. En sus comentarios anteriores, la Comisión saludó la adopción de la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo, de 2012, en virtud de la cual todos los empleadores del sector no público con más de 100 empleados deben presentar informes anualmente a la Agencia para la Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo (WGEA) respecto a una serie de indicadores de igualdad de género, tales como la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. El Gobierno informa de que la WGEA recibió 4 352 informes de más de 11 000 empleadores en 2014. Con la información contenida en los informes, la WGEA desarrolla y produce informes confidenciales, personalizados y comparativos, para ayudar a los empleadores a entender su rendimiento relativo frente a diferentes grupos comparativos, y la WGEA proporciona asesoramiento y asistencia a los empleadores en relación a la promoción y mejora de la igualdad de género en el lugar de trabajo. Al respecto, la Comisión toma nota de las herramientas de la estrategia de género de la WGEA que han sido desarrolladas para ayudar a las organizaciones a aprovechar de una forma estratégica, estructurada y sostenible el valor de los datos comparativos. La Comisión toma nota asimismo de que el empleador tiene la obligación de informar a sus empleados y a las organizaciones de trabajadores pertinentes de que el informe ha sido enviado a la WGEA y de la oportunidad que tienen de realizar comentarios sobre el informe al empleador o a la WGEA. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria señala que se han introducido enmiendas al Instrumento sobre la Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género) de 2013, núm. 1, con el objetivo de optimizar la exigencia de presentar informes en relación a la igualdad de género en el lugar de trabajo para el período 2015-2016 y siguientes al tiempo que se alcanzan los objetivos de la política de género de la legislación. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por el ACTU, en las que señala que las enmiendas diluyeron la exigencia de presentar informes establecida en la legislación. Según el ACTU, los empleadores ya no tienen la obligación de informar sobre: la remuneración de, *inter alia*, los directores generales y equivalentes, personal clave de la dirección por encima del director ejecutivo, y directivos contratados de forma temporal; la remuneración de los trabajadores contratados con base en contratos de servicios (incluidos contratistas independientes, personal empleado por las agencias de empleo), o los componentes anuales, promedio y a tiempo completo del total de la remuneración. Asimismo, ya no se recoge información en relación con el número de solicitudes de trabajo y entrevistas llevadas a cabo, y el número de solicitudes presentadas y extensiones concedidas de licencias remuneradas. La Comisión toma nota de que el Gobierno y el ACTU señalan que estos cambios fueron realizados en respuesta a las dificultades encontradas por las empresas en el cumplimiento de las exigencias anteriores, y que se ha establecido un grupo de trabajo compuesto por las partes interesadas para identificar formas de mejorar la recopilación de datos. La Comisión subraya la importancia de que el principio del Convenio se aplique a «todos los trabajadores». **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información en relación con la composición del grupo de trabajo, el resultado de sus discusiones y toda medida de seguimiento de las acciones llevadas a cabo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que, en cooperación con los interlocutores sociales, evalúe las enmiendas introducidas al Instrumento sobre la Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género) de 2013, núm. 1, a la luz de los objetivos de la ley y del principio del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Austria

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Cámara Federal del Trabajo (BAK), adjuntas a la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información relativa a la aplicación del Plan nacional de acción «igualdad de género en el mercado de trabajo» y sus repercusiones en la reducción de la brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión toma nota de que, según indica EUROSTAT incluso si esa brecha se redujo, ésta sigue siendo aún considerable y, en 2013, se elevó al 23 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el programa gubernamental para 2013-2014 preveía la continuidad en la aplicación del Plan nacional de acción «igualdad de género en el mercado de trabajo» que incluye medidas relativas a la sensibilización acerca de las ventajas y desventajas del empleo a tiempo completo y del empleo a tiempo parcial, la transparencia en materia de remuneraciones, y el acceso de las mujeres a puestos más altos, con objeto de reducir la brecha de remuneración por motivo de género. A este respecto, el Gobierno hace referencia a diversas medidas adoptadas para reducir los factores estructurales que contribuyen a esta considerable brecha de remuneración, tales como los cursos de formación para promover el acceso de las mujeres a las ocupaciones no tradicionales; asistencia especial para quienes se reincorporan al trabajo después de una interrupción laboral por motivos familiares; cursos de formación para mejorar las calificaciones; centros profesionales para la mujer que ofrecen asesoramiento individual, aumento de plazas en guarderías, campañas de información para motivar a los hombres a que tomen licencias por paternidad, y el otorgamiento de subvenciones para el cuidado de niños a fin de suprimir los obstáculos que encuentran las mujeres que trabajan a tiempo completo; y apoyo para las empresas para promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. El Gobierno proporciona también ejemplos de medidas adoptadas a este respecto en las provincias. Además, la Comisión toma nota de que, según se indica en el informe de 2015 sobre los progresos realizados en la aplicación de la decisión del Consejo de Ministros, de 2001, para aumentar al 25 por ciento el cupo de participación federal de las mujeres en los directorios de empresas con una participación estatal de al menos el 50 por ciento, las mujeres ocupaban el 37 por ciento de los puestos en el directorio de 57 empresas, el 25 por ciento en más de 44 empresas, y el 50 por ciento o más en 24 empresas en 2014. Sólo 13 empresas se encontraban aún por debajo del objetivo del 25 por ciento. *Al tiempo que saluda las medidas adoptadas por el Gobierno, pero considerando la importante brecha de remuneración por motivo de género observada en 2013, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para reducir aún más la brecha de remuneración por motivo de género y que proporcione información sobre los resultados obtenidos y los progresos realizados. Además, la Comisión pide al Gobierno que suministre estadísticas actualizadas comparables sobre la remuneración de hombres y mujeres, incluyendo datos desglosados por sexo, por industria y categoría ocupacional en los sectores público y privado, que permitan evaluar la evolución de la brecha de remuneración por motivo de género desde 2013.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Azerbaiyán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1992)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace quince años, la Comisión ha venido destacando que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, no está plenamente reflejado en la legislación nacional. Tomó nota de las disposiciones generales del Código del Trabajo de 1999, más especialmente del artículo 16, que prohíbe la discriminación basada en motivos de sexo, y los artículos 154 y 158 sobre los salarios mínimos y la determinación de los salarios. También tomó nota de que el artículo 9 de la Ley sobre Igualdad de Género, de 2006, sólo prevé una igualdad de salarios de hombres y mujeres que tienen las mismas calificaciones y que realizan el mismo trabajo del mismo valor en las mismas condiciones laborales, lo cual es más restrictivo que el principio del Convenio. La Comisión toma nota de que se presentaron a la oficina del Primer Ministro, en septiembre de 2013, dos proyectos de ley sobre el anteproyecto de enmienda al Código del Trabajo, pero no se propuso ninguna enmienda para incorporar plenamente a la legislación nacional el principio del Convenio. En consecuencia, la Comisión se ve obligada, una vez más, a recordar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio, no sólo engloba el mismo trabajo llevado a cabo en igualdad de condiciones y con las mismas competencias, sino que también prevé una comparación entre los trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 677).

La Comisión toma nota asimismo con *preocupación* de que, según la información estadística disponible, tanto de la Comisión Nacional Estadística del Estado como de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, la brecha de remuneración por motivos de género como diferencia en los ingresos mensuales, ha venido creciendo de manera considerable, pasando del 41,4 por ciento, en 2009, al 53,9 por ciento, en 2015. En relación con sus comentarios en torno



al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión toma nota de la persistente segregación ocupacional por motivos de género en el mercado laboral, en la que, en 2015, las mujeres representaban el 76,6 por ciento de las personas empleadas en servicios sanitarios y sociales, y el 71,4 por ciento de las personas empleadas en la educación, sectores ambos que presentan unos salarios medios mensuales por debajo del promedio nacional. Por el contrario, los sectores caracterizados por los salarios mensuales más elevados, como ocurre en los casos de la minería, de las finanzas y de los seguros, son aquellos en los que las mujeres están menos representadas (las mujeres representan el 13,2 por ciento y el 32,9 por ciento, respectivamente, de los empleados en esos sectores). Tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual las mujeres están dando preferencia al trabajo en los sectores de los servicios sanitarios y sociales y de la educación, la Comisión recuerda la importancia de examinar y tomar en consideración las causas subyacentes de las brechas de remuneración por motivos de género, como la discriminación basada en el género, los estereotipos de género relacionados con las aspiraciones y las capacidades de las mujeres y los supuestos tradicionales relativos a su papel en la familia y en la sociedad, o la segregación ocupacional de las mujeres en trabajos u ocupaciones de menor remuneración, cuando se adopten medidas para abordar las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, con el fin de garantizar que los «empleos femeninos» no estén infravalorados a efectos de la determinación de las tasas salariales (Estudio General de 2012, párrafos 712 y 713). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y para garantizar que se adopten medidas para aplicar este principio en la práctica, incluso a través de convenios colectivos. La Comisión solicita al Gobierno que envíe información sobre las medidas específicas adoptadas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el fin de reducir las brechas de remuneración por motivos de género, en general, y más específicamente en sectores en los que esas brechas son sustanciales, así como sobre cualquier obstáculo encontrado. Recordando que pueden surgir diferencias de remuneración, debido a la segregación de hombres y mujeres en algunos sectores y ocupaciones, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para examinar y abordar las causas subyacentes de la amplia y creciente brecha de remuneración por motivos de género, y que impulse la participación de niñas y mujeres en una mayor variedad de oportunidades de formación y de trabajo a todos los niveles, incluidos los sectores y los puestos de trabajo en los que en la actualidad no están presentes o en los que están infrarrepresentados. La Comisión solicita al Gobierno que envíe información estadística sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la actividad económica, categorías profesionales y puestos de trabajo y sus correspondientes ingresos, en los sectores público y privado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que adoptara medidas efectivas para abordar la significativa segregación ocupacional de género en el mercado laboral y para mejorar las tasas de participación de las mujeres en sectores u ocupaciones en las que están subrepresentadas. La Comisión toma nota de la estrategia «Azerbaiyán: visión 2020», aprobada por el decreto presidencial de 29 de diciembre de 2012, en virtud del cual el Gobierno adoptará medidas para crear una igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el mercado laboral, promover a las mujeres en el trabajo y ampliar sus oportunidades de ocupar puestos directivos, y adoptar un Plan de acción nacional sobre igualdad de género (artículo 7.4). El Gobierno indica en su memoria que, como consecuencia del programa estatal para la aplicación de la estrategia del empleo para 2011-2015, aprobado por el decreto presidencial núm. 1836, de 15 de octubre del 2015, se han llevado a cabo medidas para aumentar la empleabilidad de las mujeres y para fomentar la capacidad empresarial y el empleo por cuenta propia de las mujeres. El Gobierno también indica que, de enero de 2014 a junio de 2015, se inscribieron en la formación profesional 5 565 personas, el 46,2 por ciento de las cuales eran mujeres. Si bien saluda estas medidas, la Comisión toma nota, sin embargo, de la información que puso a disposición la comisión estatal de estadística, en cuanto a la persistente y creciente segregación ocupacional de género en el mercado laboral. La Comisión toma nota, en particular, de que, en 2015, la mayoría de las mujeres seguían empleadas en sectores de baja remuneración, como los servicios de salud y los servicios sociales (el 76,6 por ciento, frente al 72,7 por ciento, en 2011) y la enseñanza (el 71,4 por ciento, frente al 67,2 por ciento en 2011), representando, al 1.º de enero de 2016, sólo el 19,7 por ciento de los empresarios privados. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, expresó su preocupación ante: i) las persistentes actitudes patriarcales y estereotipos sobre las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad, que debilitan la representación de las mujeres en el empleo remunerado; ii) las opciones estereotipadas de los campos educativos, que se traducen en la concentración de mujeres en ocupaciones dominadas tradicionalmente por la mujer y la tasa más baja de admisión de las mujeres en comparación con la de los hombres a planes de estudios universitarios; iii) las dificultades que encuentran las mujeres en obtener un acceso al crédito, debido a los estereotipos tradicionales de la función de las mujeres, y iv) el limitado acceso de las mujeres rurales a las tierras y a los recursos conexos, así como a las oportunidades económicas (documento CEDAW/C/AZE/CO/5, 12 de marzo de 2015, párrafos 20, 28, 34 y 36). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que aborde de manera efectiva y sin retrasos, los estereotipos de género y las ideas aceptadas tradicionalmente en relación con las aspiraciones y las**

capacidades de las mujeres, que derivaron en una segregación ocupacional de género, y a que adopte medidas específicas para mejorar las tasas de participación de las mujeres en aquellos sectores y ocupaciones de la economía en los que están subrepresentadas, incluso alentando a que las niñas y las mujeres jóvenes elijan campos de estudios y carreras profesionales no tradicionales e impulsando la participación de las mujeres en cursos de formación profesional que conduzcan al empleo, con oportunidades de progreso y promoción. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos por toda medida adoptada a tal fin, incluso en el marco del Programa estatal para la aplicación de la estrategia del empleo para 2011-2015 y la estrategia «Azerbaiyán: visión 2020», de conformidad con el artículo 3, f), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha desarrollado un plan de acción nacional sobre igualdad de género, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y transmitir una copia de ese plan en cuanto se haya adoptado.

Exclusión de las mujeres de algunas ocupaciones. Desde 2002, la Comisión ha venido planteando reiteradamente su preocupación en relación con la prohibición del empleo de las mujeres en algunos puestos de trabajo, en virtud del artículo 241 del Código del Trabajo, así como la extensa lista de ocupaciones y lugares de trabajo peligrosos que se prohíben a las mujeres, en virtud de la decisión núm. 170, de 20 de octubre de 1999. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, habida cuenta de los requisitos del Convenio, aún sigue en curso el trabajo para derogar la lista de ocupaciones de las que están excluidas las mujeres, habiéndose elaborado un proyecto de ley para enmendar el artículo 241 del Código del Trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para derogar, sin retraso, la lista de ocupaciones de las que están excluidas las mujeres, y a que garantice que las medidas de protección especial se limiten estrictamente a la protección de la maternidad y no se dirijan a proteger a las mujeres en general, debido a su sexo o género, en base a ideas estereotipadas acerca de sus capacidades y función adecuada, en la familia y la sociedad. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

Artículo 3, d). Sector público. La Comisión toma nota de los datos compilados por la Comisión Estatal de Estadísticas, según los cuales, al 1.º de enero de 2016, de 31 123 funcionarios públicos, sólo el 29,2 por ciento eran mujeres. De este, sólo el 3,8 por ciento están empleadas en las «clasificaciones superiores 3»; el 56,4 por ciento, en las «clasificaciones de 4 a 7», y el 39,7 por ciento, en los «puestos complementarios» de la administración pública. Además, en 2015, las mujeres representaban sólo el 12 por ciento de los jueces. La Comisión recuerda que el Convenio exige que el Estado lleve a cabo una política de igualdad nacional respecto del empleo bajo el control directo de una autoridad nacional (artículo 3, d)). **La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para mejorar la representación de las mujeres en la judicatura y en la administración pública, incluidos los puestos de más alto nivel y de adopción de decisiones, y que comunique información sobre los resultados de las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística, desglosada por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en el sector público y en la judicatura.**

Igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas y nacionales. Desde 2005, la Comisión ha venido planteando reiteradamente sus preocupaciones respecto de la discriminación a la que hacen frente los miembros de minorías étnicas en los terrenos del empleo y de la enseñanza y solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los miembros de las diferentes etnias. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno, tampoco esta vez, comunica ninguna información a este respecto. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación de que las minorías, especialmente las poblaciones lezghin y talysh, sigan siendo víctimas de una extendida discriminación, en particular en el empleo (documento E/C.12/AZE/CO/3, 5 de junio de 2013, párrafo 8). La Comisión toma nota asimismo de que, en su informe de marzo de 2016, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), si bien saluda con beneplácito los esfuerzos del Gobierno para mejorar el acceso de las minorías históricas a los servicios públicos y al mercado laboral, indicó que muchas minorías que viven en zonas rurales y montañosas aún sufren altos grados de pobreza y unos servicios educativos por debajo de la media, lo cual es perjudicial para el acceso de los niños que pertenecen a las minorías. La ECRI también indicó que varios miles de azerbaiyanos étnicos originarios de Georgia y de otras repúblicas ex soviéticas, son aún apátridas, y que las comunidades romanes que viven en zonas alejadas aún carecen de la documentación legal básica, lo que se derivó en una situación socioeconómica de extrema vulnerabilidad, sin acceso al sistema educativo (documento CRI(2016)17, 17 de marzo de 2016, párrafos 56, 57 y 58). La Comisión recuerda que una política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato, como se prevé en los artículos 2 y 3 del Convenio, debería incluir medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades y de trato para los miembros de todos los grupos étnicos, incluidos los no nacionales, con respecto al acceso a la formación y la orientación profesionales, a los servicios de colocación, al empleo y a determinadas ocupaciones, por lo que se refiere a las condiciones y modalidades de empleo (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 765 y 777). **La Comisión insta al Gobierno a que comunique sin demora información detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los miembros de diferentes minorías étnicas y nacionales y los apátridas en la educación, la formación profesional y el empleo. Recordando la importancia de desarrollar medios para evaluar los progresos realizados en la aplicación de la política nacional de promoción de la igualdad, incluidos estudios y encuestas, la Comisión solicita al Gobierno que compile y analice la información sobre la situación de las minorías étnicas y nacionales en el mercado laboral, así como sobre el**



impacto de las medidas aplicadas con anterioridad para garantizar su protección efectiva contra la discriminación respecto del acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo y que envíe información sin demora.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bahrein

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda que en la 100.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), algunos delegados trabajadores a la Conferencia presentaron una queja en relación al incumplimiento por parte de Bahrein del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT. Según los alegatos, en febrero de 2011, se impusieron suspensiones y varias formas de sanciones, incluidos despidos a miembros y líderes, como resultado de las manifestaciones pacíficas en las que pedían cambios sociales y económicos y expresaban su apoyo a la democratización y reforma que se encontraban en marcha. En la queja se alegaba que estos despidos se realizaron con base en motivos tales como la opinión de los trabajadores, sus creencias y su afiliación sindical. En su 320.^a reunión (marzo de 2014) el Consejo de Administración saludó la celebración de un Acuerdo tripartito, alcanzado en 2012 por el Gobierno, la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) y la Cámara de Comercio e Industria de Bahrein (BCCI), así como un Acuerdo tripartito suplementario de 2014, e invitó a esta Comisión a examinar la aplicación del Convenio por el Gobierno, y a realizar un seguimiento de la implementación de los acuerdos alcanzados. Según el Acuerdo tripartito de 2012, el comité tripartito nacional que había sido creado para examinar la situación de aquellos trabajadores que habían sido despedidos o que habían sido puestos a disposición de tribunales penales, debe continuar con su labor para asegurar la plena reintegración de los trabajadores. La Comisión toma nota de que según lo dispuesto en el Acuerdo tripartito suplementario de 2014, el Gobierno, la GFBTU y la BCCI habían acordado: i) remitir al comité tripartito aquellos casos que no hubieran sido resueltos y que se refirieran a reclamaciones financieras o compensaciones, y en caso de falta de consenso remitirlos a los tribunales; ii) asegurar la cobertura de la seguridad social durante el período de interrupción de los servicios, y iii) reintegrar a los 165 trabajadores restantes que fueron despedidos del sector de los servicios públicos y de las principales empresas privadas en las que el Gobierno tenga acciones y de otras compañías privadas (según la lista adjuntada al Acuerdo tripartito suplementario). ***Tomando nota de que el Gobierno no envía información al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas específicas que se hayan adoptado para implementar el Acuerdo tripartito de 2012 y el Acuerdo tripartito suplementario de 2014 con miras a asegurar la plena aplicación del Convenio, y que informe sobre la situación actual de las reclamaciones financieras o compensaciones; la prestación de la cobertura de la seguridad social y la reintegración de los 165 trabajadores despedidos durante las manifestaciones pacíficas de 2011.***

Artículo 1, 1), a), y 3). ***Motivos de discriminación y aspectos del empleo y de la ocupación.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo en el Sector Privado de 2012 (ley núm. 36/2012) no se aplica a los funcionarios públicos, o a «trabajadores domésticos y personas consideradas como tales, incluyendo los trabajadores agrícolas, los guardias de seguridad privados, las niñeras, los chóferes y los cocineros» que trabajan para el empleador o los miembros de su familia (artículo 2, b)). La Comisión asimismo recuerda que los artículos 39 (discriminación salarial) y 104 (terminación del empleo considerada discriminatoria) de la Ley del Trabajo en el Sector Privado, no incluye la raza, el color (sólo mencionados en el artículo 39), la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social en la lista de los motivos de discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria señala que el artículo 39 prohíbe la discriminación salarial en una formulación general y amplia, y que el término «origen» incluye el origen nacional o social, la raza, o la nacionalidad, mientras que el término «ideología» incluye la convicción política. La Comisión se refirió también al hecho de que la Ley del Trabajo no define discriminación, no parece que prohíba la discriminación directa e indirecta y sólo cubre despido y remuneraciones, dejando de lado otros aspectos del empleo, tales como el acceso a la formación profesional, el acceso al empleo y a las ocupaciones y los términos y condiciones del empleo. ***Recordando que definiciones claras y detalladas de lo que constituye discriminación en el empleo y la ocupación son determinantes para poder identificar y abordar las muy distintas formas en las que puede manifestarse, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en la Ley del Trabajo en el Sector Privado de 2012 la definición de discriminación así como la prohibición de discriminación directa e indirecta y que cubra a todos los trabajadores, sin distinción alguna, respecto a todos los motivos establecidos en el Convenio, incluido el color, en relación con todos los aspectos del empleo, incluido el acceso a la formación profesional, el acceso al empleo y a ocupaciones particulares, y a los términos y condiciones del empleo, y que envíe información sobre los cambios que se produzcan a este respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que envíe información sobre la manera en la que se asegura en la práctica una protección adecuada contra la discriminación por motivos de ascendencia nacional, origen social y opinión política, incluyendo información sobre todo caso examinado por la inspección del trabajo o los tribunales, las sanciones impuestas y las compensaciones acordadas. Tomando nota de que el decreto legislativo núm. 48 de 2010 relativo a la administración pública no incluye la prohibición de discriminación, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que los funcionarios públicos***



disfrutan de una protección adecuada en la práctica contra la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación en relación a todos los motivos establecidos en el Convenio. Al respecto, la Comisión alienta al Gobierno a que considere incluir disposiciones específicas en el decreto legislativo núm. 48 que establezcan una protección general contra la discriminación en la administración pública.

Acoso sexual. La Comisión recuerda que se ha venido refiriendo a la necesidad de definir y prohibir expresamente el acoso sexual en el empleo y en la ocupación, que comprenda tanto el acoso sexual de contrapartida (*quid pro quo*) como el derivado de un entorno de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere una vez más al Código Penal núm. 15, de 1976, que tipifica el acoso sexual en el trabajo, y a la posibilidad de presentar denuncias por discriminación ante el Ministerio del Trabajo. El Gobierno indica asimismo que prevé examinar la eficiencia del Código Penal cuando se actualice en el futuro la Ley del Trabajo en el Sector Privado de 2012. ***Recordando que el acoso sexual es una seria manifestación de discriminación por motivo de sexo y una violación de los derechos humanos, y que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente, debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba y el limitado espectro de conductas que aborda, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prohibir en el derecho civil o laboral el acoso sexual en el empleo y la ocupación, que comprenda tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el derivado de un entorno de trabajo hostil y que contemple reparaciones y sanciones disuasorias. La Comisión pide también al Gobierno que adopte medidas de carácter práctico para prevenir y abordar el acoso sexual, y que proporcione información detallada a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina al respecto.***

Artículo 3, c). Trabajadores migrantes. La Comisión se ha venido refiriendo al hecho de que la Ley del Trabajo en el Sector Público de 2012 excluye a «los trabajadores domésticos y personas consideradas como tales, incluyendo los trabajadores agrícolas, los guardias de seguridad privados, las niñeras, los chóferes y los cocineros», los cuales son en su gran mayoría trabajadores migrantes, de la cobertura de las disposiciones relativas a la no discriminación. La Comisión recuerda también que ha estado planteando su preocupación en relación con la especial vulnerabilidad de los trabajadores migrantes ante la discriminación, en particular de los trabajadores domésticos migrantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 2 y 5 de la ordenanza núm. 79, de 16 de abril de 2009, que otorga a los trabajadores migrantes el derecho a cambiar de empleadores bajo la aprobación de la Autoridad Regulatoria del Mercado de Trabajo, pero tomó nota de la indicación del Gobierno de que el empleador generalmente tenía el derecho a incluir en el contrato de trabajo un requisito limitando la aprobación de transferencia a otro empleador durante un período determinado, lo que la Comisión consideró que perjudicaba el objetivo de la ordenanza núm. 79, de 16 de abril de 2009. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en virtud del artículo 25 de la Ley núm. 19, de 2006, sobre la Autoridad Regulatoria del Mercado del Trabajo y la ordenanza núm. 79, de 16 de abril de 2009, los trabajadores extranjeros pueden ser transferidos a otro empleador sin necesidad de acuerdo por parte del empleador actual. El Gobierno informa asimismo que, de las solicitudes aceptadas por la Autoridad Regulatoria del Mercado del Trabajo entre los años 2013 y 2014 (que representan el 84 por ciento del total de número de sumisiones), el 43,5 por ciento habían sido aprobadas por el empleador, el 1 por ciento no habían contado con dicha aprobación y el resto (el 55,5 por ciento) habían sido presentadas después de la terminación o expiración de la anterior relación de trabajo. La Comisión toma nota además de que el Gobierno informa de que las denegaciones de las solicitudes de transferencia se debieron en su mayoría a errores en la aplicación tales como documentación insuficiente y que los empleadores no tienen el derecho a privar a los trabajadores migrantes de sus derechos en relación a la libertad de transferencia de un empleador a otro. La Comisión toma nota también de varias medidas protectoras que se encuentran disponibles para los trabajadores migrantes, tales como mecanismos de denuncia individual ante el Ministerio del Trabajo, el derecho de los trabajadores migrantes a avanzar sus denuncias directamente ante los tribunales con una exención de costas judiciales, y su derecho a acudir a centros de contacto directo en la Autoridad Regulatoria del Mercado del Trabajo para que revisen el estado de su permiso de trabajo. La Comisión toma nota de la indicación general del Gobierno en relación a la existencia de medidas de sensibilización para informar a los trabajadores de sus derechos y deberes, así como al objetivo establecido de la inspección de trabajo de detectar prácticas de explotación de los trabajadores migrantes en el mercado de trabajo por los empleadores que no hayan obtenido los permisos de trabajo necesarios. ***La Comisión solicita al Gobierno que envíe información sobre las medidas específicas adoptadas para asegurar la protección efectiva de todos los trabajadores migrantes, incluyendo trabajadores domésticos migrantes contra la discriminación con base en los motivos establecidos en el Convenio, y el acceso a procedimientos adecuados y remedios. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que asegure que ninguna norma adoptada para regular el derecho de los trabajadores migrantes a cambiar de empleador imponga condiciones o limitaciones que puedan incrementar la dependencia de los trabajadores migrantes de sus empleadores, y que incremente por lo tanto su vulnerabilidad ante el abuso y las prácticas discriminatorias. La Comisión pide también al Gobierno que continúe enviando información sobre: i) la naturaleza y el número de solicitudes recibidas por la Autoridad Regulatoria del Mercado de Trabajo para transferir de empleador, sin la aprobación del empleador desagregada por sexo, ocupación y país de origen, y cuántos fueron rechazados y con base en qué razones, y ii) las medidas específicas adoptadas o previstas para sensibilizar a los trabajadores migrantes y sus empleadores sobre los mecanismos existentes para presentar sus denuncias ante las autoridades competentes, así como información sobre el número y naturaleza de las denuncias presentadas al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Belarús

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha salarial por motivo de género. Durante varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que adopte medidas para poner fin a la persistente brecha salarial por motivo de género. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas facilitadas por el Gobierno si bien, la brecha salarial por motivo de género se redujo del 25,5 por ciento en 2013 al 23,5 por ciento en 2014, ésta todavía sigue siendo considerable. La Comisión toma nota también de la persistente brecha salarial de género en ciertos sectores; por ejemplo, en 2014 el salario mensual de las mujeres fue del 74,6 por ciento de la correspondiente a los hombres en la industria, el 88,4 por ciento en el comercio y el intercambio, y el 86,6 por ciento en los servicios de salud. El Gobierno indica a este respecto que la brecha salarial de género obedece a que las mujeres tradicionalmente eligen trabajar en sectores no industriales, mientras que los hombres trabajan en sectores de la economía caracterizada por condiciones de trabajo peligrosas y de riesgo, con un alto nivel de presión, y por consiguiente, reciben salarios más elevados. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe del Banco Mundial «Unidad de reducción de la pobreza y gestión económica de la región de Europa y Asia Central», de 2014, la segregación horizontal y vertical por motivos de género en el mercado de trabajo se manifiesta por la feminización de sectores tales como la educación (81 por ciento de mujeres), salud y seguridad social (83 por ciento), y servicios personales (77 por ciento), en cuyo ámbito es más probable que ocupen puestos de dirección pero en el que la media de los salarios es inferior a la que se registra en el país. En cambio, existe un mayor porcentaje de hombres en sectores como la construcción, el transporte y la industria en los que ocupan puestos de dirección que ofrecen salarios más elevados que el salario promedio en el país. Además, el informe destaca que los logros educacionales más elevados de las mujeres no se traducen en empleos y niveles de salario equivalentes (párrafo 3.6). La Comisión recuerda que la segregación ocupacional por motivos de género que impulsa a las mujeres hacia empleos u ocupaciones menos remunerados y puestos de nivel inferior sin posibilidades de ascenso, ha sido identificada como una de las causas determinantes de la brecha salarial por motivo de género. Las actitudes históricas hacia el papel de la mujer en la sociedad, junto con los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres y su «idoneidad» para determinadas tareas, han contribuido a propiciar la segregación laboral por razones de sexo en el mercado de trabajo y una valoración inferior de los denominados «empleos femeninos» en comparación con los que realizan los hombres (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 697 y 712). La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información específica sobre las medidas adoptadas para reducir la brecha salarial por motivo de género. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir la persistente brecha salarial por motivo de género y abordar las causas subyacentes incluyendo los estereotipos predominantes en relación con las preferencias de las mujeres y su idoneidad para determinados puestos de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres a una variedad más amplia de oportunidades de trabajo en todos los niveles, incluidos aquellos de mayor nivel y los sectores en los que están en la actualidad ausentes o subrepresentadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe enviando información estadística detallada y actualizada sobre los salarios de mujeres y hombres, incluyendo información estadística desagregada por sexo, por industria y categoría ocupacional.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación directa e indirecta. La Comisión se ha venido refiriendo desde hace muchos años a la necesidad de modificar el artículo 14 del Código del Trabajo a fin de que incluya una prohibición más explícita de la discriminación indirecta. Además ha solicitado al Gobierno que comunicara copia de toda decisión judicial o administrativa relacionada con la discriminación indirecta en el empleo y en la ocupación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha facilitado información alguna sobre esta cuestión y recuerda que la discriminación indirecta se refiere a situaciones, reglamentaciones o prácticas aparentemente neutras pero que, en realidad, crean desigualdades con respecto a personas que tienen determinadas características. Tales situaciones surgen cuando idénticas condiciones, tratamientos o criterios se aplican a todos pero sus consecuencias resultan tener un impacto sumamente desfavorable en algunos por motivos basados en su raza, color, sexo o religión, y no resultan tener un vínculo directamente relacionado con los requerimientos del empleo (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 745). **La Comisión insta al Gobierno a enmendar el artículo 14 del Código del Trabajo para incluir una prohibición explícita de la discriminación indirecta y que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique copia de toda decisión judicial o administrativa relativa a casos de discriminación indirecta en violación del artículo 14 del Código del Trabajo.**

Artículo 1, 1), a). Motivo de discriminación. Origen social. Durante varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que añadiera el origen social a los motivos prohibidos de discriminación que figuran en el Código del Trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, de conformidad con la ley núm. 131-Z, adoptada el 8 de



enero de 2014, el «origen social» está ahora incluido como un motivo prohibido de discriminación en virtud del artículo 14 del Código del Trabajo.

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión ha venido refiriéndose desde hace varios años al artículo 170 del Código Penal que prevé la responsabilidad penal por acoso sexual y violaciones a la libertad sexual y estimó que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente. En consecuencia, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que adoptara medidas legislativas adecuadas para definir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas tomadas para adoptar disposiciones legislativas a este respecto. Habida cuenta de la gravedad del acoso sexual y de las repercusiones severas del acoso sexual, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo. Tales medidas deberían afrontar tanto el acoso sexual de contrapartida (*quid pro quo*) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, y en la observación general de la Comisión de 2002 se brinda orientación adicional a este respecto (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 789). **La Comisión pide al Gobierno que fortalezca la protección legislativa contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, tanto por parte de los empleadores como de los compañeros de trabajo y que indique todo progreso realizado a este respecto. Mientras tanto la Comisión pide también al Gobierno que indique todas las medidas prácticas adoptadas para tratar el acoso sexual tanto el *quid pro quo* como el entorno de trabajo hostil, incluso a través de campañas de sensibilización.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Benin

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1, 1), a), y 3) del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos y ámbito de aplicación. Legislación. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores en relación con el color y la ascendencia nacional como motivos de discriminación, en su memoria el Gobierno indica que el artículo 6 del proyecto de nuevo Código del Trabajo, que actualmente está siendo examinado por el Tribunal Supremo, prevé que «está prohibida toda discriminación en materia de empleo y de condiciones de trabajo basada, entre otras cosas, en la raza, la etnia, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la pertenencia a un sindicato y la ascendencia nacional». Si bien saluda este progreso, la Comisión señala al Gobierno el hecho de que el origen social ya no parece formar parte de los motivos prohibidos de discriminación, contrariamente a lo que se prevé en el artículo 5 del Código del Trabajo de 1998, actualmente en vigor. La Comisión recuerda que cuando se adoptan disposiciones legales para dar efecto al principio del Convenio éstas deberían contemplar, como mínimo, todos los motivos de discriminación que figuran en el artículo 1, 1), a), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que, en el marco de la reforma anunciada del Código del Trabajo, adopte las medidas necesarias para que el nuevo Código del Trabajo prohíba expresamente toda discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos el color, la ascendencia nacional y el origen social. Además, solicita al Gobierno que confirme que la contratación (acceso al empleo) está cubierta por el término «empleo» que figura en el artículo 6 del proyecto de Código del Trabajo.**

Artículo 2. Política nacional en materia de igualdad. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que tiene previsto iniciar el proceso de elaboración de un documento de política nacional de igualdad y un plan nacional de lucha contra la discriminación, y a este respecto solicita la asistencia técnica de la Oficina. **Esperando que, en un futuro próximo, la Oficina pueda prestar la asistencia técnica que el Gobierno desea recibir, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en materia de elaboración (en colaboración con las organizaciones de empleadores y trabajadores) y adopción de una política nacional de igualdad y un plan nacional de lucha contra la discriminación con el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que comunique copia de estos textos una vez que se hayan adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1973)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que el anteproyecto de modificación de la Ley General del Trabajo prevé que el «Estado a través del Ministerio de Trabajo promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor». La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno informó que dicho proyecto estaba paralizado ya que la Central Obrera Boliviana (COB), que participa en su elaboración, había solicitado la participación de sectores de la salud y de los trabajadores municipales en la elaboración de la modificación de la Ley del Trabajo. La Comisión tomó nota



también de que el Gobierno indicó que el Plan nacional de acción de derechos humanos 2009-2013 se refería a la elaboración e implementación de una campaña cultural «igual trabajo, igual salario, igual oportunidad e igual derecho». La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información al respecto. La Comisión toma nota, sin embargo, de que en el marco del nuevo Plan nacional de acción de derechos humanos 2014-2018, se hace una evaluación del Plan de 2009-2013, pero la misma no contiene detalles sobre las medidas adoptadas para la aplicación del principio del Convenio. **Recordando que el artículo 48 de la Constitución se refiere al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la Ley General del Trabajo será próximamente adoptada y que dará plena aplicación al principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la evolución del anteproyecto de ley y sobre toda otra medida adoptada por el Gobierno con miras a dar plena aplicación al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bosnia y Herzegovina

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículo 1, a) y b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se asegurara de revisar la noción de «trabajo de igual valor» en las enmiendas a la Ley del Trabajo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, con el fin de dar pleno cumplimiento legal al concepto de «trabajo de igual valor» según lo previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, que entró en vigor el 14 de abril de 2016, en la que el artículo 77, 1) obliga al empleador «a pagar un salario igual por un trabajo de igual valor» a todos los trabajadores, sin distinción de etnia, religión, sexo, afiliación política y sindical, y a que no incurra tampoco en ninguno de los otros motivos de discriminación a los que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de esta ley. El artículo 77, 2) de la ley define, no obstante, «trabajo de igual valor», como el «trabajo que exige el mismo nivel de calificación profesional, así como la misma capacidad laboral, responsabilidad, fuerza de trabajo física e intelectual, aptitudes técnicas, condiciones de trabajo y resultados». En lo que respecta a la República Srpska, la Comisión toma nota de que los artículos 19 y 22 de la nueva Ley del Trabajo que entró en vigor el 20 de enero de 2016, de la República Srpska, prohíbe la discriminación por motivos de sexo, en las condiciones de trabajo y en los derechos resultantes de la relación de trabajo; y que el artículo 120, 2) garantiza «un salario igual por el mismo trabajo o por un trabajo de igual valor». No obstante, el artículo 120, 3) de la misma ley establece que «el trabajo del mismo valor implica trabajo para el cual se exige el mismo grado de calificaciones profesionales — es decir, educación, conocimientos y aptitudes técnicas —, en el cual se lleve a cabo la misma contribución de trabajo, con idéntica responsabilidad». La Comisión toma nota de que las definiciones en ambas leyes del trabajo siguen limitando el concepto de trabajo de igual valor al mismo nivel de calificaciones, la misma capacidad para trabajar y al mismo nivel de responsabilidad, de fuerza de trabajo física e intelectual, de aptitudes técnicas, de condiciones de trabajo y de resultados del mismo, un principio que es de ámbito más reducido que el establecido en el Convenio. Por consiguiente, la Comisión destaca una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» debe permitir un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que, sin embargo, son de igual valor. Si bien factores como las calificaciones, la responsabilidad, el esfuerzo y las condiciones de trabajo son claramente pertinentes para determinar el valor de un trabajo, cuando se comparan dos trabajos, no es necesario que el valor sea idéntico respecto de cada uno de los factores — la determinación del valor ha de contemplar el valor global del trabajo cuando se tienen en cuenta todos los factores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 677). **La Comisión pide al Gobierno que, en la primera ocasión que tenga cuanto le sea posible, enmiende las disposiciones en materia de igualdad de remuneración de la Ley del Trabajo de la Federación de Bosnia y Herzegovina y de la Ley del Trabajo de la República Srpska, a fin de garantizar que la legislación prevea no sólo la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo igual, el mismo o similar, sino que también contemple situaciones en las que los hombres y las mujeres realizan trabajos diferentes que son, no obstante, de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre cualquier iniciativa reciente para modificar la actual legislación del trabajo, y confía en que sus observaciones se tendrán en consideración en aras de poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio.**

Además, con respecto a la aplicación del principio en la Ley del Trabajo del Distrito Brcko, la Comisión tomó nota de que, en general, la prohibición de discriminación salarial por motivos de sexo, según establece el artículo 4, no sería suficiente para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio, toda vez que no refleja fielmente el principio de «trabajo de igual valor». El Gobierno había señalado anteriormente que, en el distrito Brcko, los métodos para la determinación de los niveles de remuneración no están reglamentados pero que las nuevas enmiendas a la Ley del Trabajo deben abordar esta cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno no suministra más información sobre otras novedades legislativas a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que en el proceso de enmienda de la Ley del Trabajo en el distrito Brcko se dará plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre**



hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, y que transmita información sobre cualquier novedad a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Botswana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor no está reflejado en la legislación nacional, pero que desde 2002 el Gobierno ha venido indicando que están en consideración las enmiendas a la Ley de Empleo de 1982, con miras a incorporar las disposiciones del Convenio. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que garantizara que se diera plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Empleo de 1982. Tomó nota de que la enmienda más reciente a esta ley, en 2010, aún no incorpora este principio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más en su memoria que ha iniciado el proceso de enmienda de la Ley de Empleo de 1982 y que incorporará disposiciones sobre el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y con miras a garantizar que hombres y mujeres tengan una base legal para afirmar su derecho a la igualdad de remuneración frente a sus empleadores y ante las autoridades competentes, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para garantizar que se realicen progresos sustanciales en la revisión de la Ley de Empleo de 1982, y que la ley, una vez revisada, otorgue plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación del proceso de revisión, incluida toda medida específica adoptada para enmendar la ley de conformidad con el Convenio.**

Artículo 2. Salarios mínimos. La Comisión recuerda que tomó nota del hecho de que, en virtud del artículo 132 de la Ley de Empleo de 1982, el Consejo consultativo sobre el salario mínimo tiene competencia para someter recomendaciones sobre la fijación o el ajuste de los salarios en todos los sectores de actividad al ministro. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor fuera tenido en cuenta por el Consejo consultativo sobre el salario mínimo y fuera aplicado plenamente en el marco del proceso de fijación del salario mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita nuevamente a indicar que el proceso de modificación de la Ley de Empleo de 1982 está en marcha. **Recordando que la concepción o el ajuste de los sistemas de fijación de salarios mínimos en los diferentes sectores requiere una atención particular a fin de garantizar que las tasas fijadas están libres de prejuicios de género, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea tenido en cuenta por el Consejo consultativo sobre el salario mínimo y que sea aplicado plenamente en el marco del proceso de fijación de salarios mínimos y pide al Gobierno que brinde información exhaustiva sobre las medidas adoptadas al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Motivos de discriminación. Aspectos del empleo. Legislación. La Comisión recuerda que la enmienda de 2010 a la Ley de Empleo de 1982 (que limita los motivos por los que los empleadores pueden dar por terminado un contrato de trabajo) tuvo como efecto: i) la exclusión de los motivos de «ascendencia nacional» y «opinión política» de la lista de motivos prohibidos de discriminación (artículo 23, d)); ii) la inserción de tres nuevos motivos prohibidos (orientación sexual, estado de salud y discapacidad), y iii) la inclusión de una disposición general de discriminación (nuevo artículo 23, e)), que prohíbe la terminación basada en «cualquier otra razón que no afecte la capacidad del empleado de realizar las funciones de ese empleado en virtud del contrato de trabajo». La Comisión recuerda su solicitud al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 23, d), de la Ley de Empleo de 1982, a efectos de prohibir explícitamente la discriminación basada en todos los motivos de discriminación previstos en el artículo 1, 1), a), del Convenio incluyendo la «ascendencia nacional» y la «opinión política» en todos los aspectos del empleo, y que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 23, e), de la Ley de Empleo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se comenzó el proceso de enmienda de la Ley de Empleo, con la intención de incluir las disposiciones mencionadas, pero no se aporta ninguna información sobre la aplicación del artículo 23, e), de la Ley de Empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre las medidas adoptadas para enmendar la Ley de Empleo de 1982, incluidas las medidas adoptadas para garantizar que el artículo 23, d), de la Ley de Empleo prohíba expresamente la discriminación basada en la «opinión política» y en la «ascendencia nacional», y englobe todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluidas la contratación y las condiciones de empleo (y no sólo la terminación).**



La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 23, e), de la Ley de Empleo, incluida toda interpretación por las autoridades administrativas o judiciales.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Burkina Faso

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. **Legislación.** En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Código del Trabajo de 2008 (así como el de 2004) no reflejaba claramente el principio del Convenio porque, si bien consagra explícitamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor (artículo 182.3) prevé al mismo tiempo la igualdad salarial entre los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, «en condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento» (artículo 182.1). La Comisión indicó que la coexistencia de estas dos disposiciones podrá ser una fuente de confusión o, incluso de conflicto cuando se trata de aplicar el principio en la práctica. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que en el marco de la próxima revisión del Código del Trabajo se ha llevado a cabo un estudio realizado con el apoyo de la OIT sobre la puesta en conformidad de las disposiciones del Código con los convenios fundamentales y de gobernanza. Entre las recomendaciones del estudio figura la revisión del artículo 182, con arreglo a los comentarios de la Comisión. Durante el taller de presentación de los resultados y de validación tripartita de este estudio que se realizó en marzo de 2014, se adoptó una Hoja de ruta que se plasmó en un plan de acción que se encuentra en curso de implementación. A este respecto, la Comisión señala al Gobierno que el concepto de «trabajo de igual valor» remite a la naturaleza misma del trabajo, es decir, a las tareas a efectuar y que requiere una evaluación de estas tareas según criterios objetivos y no sexistas, tales como las competencias y las calificaciones, los esfuerzos físicos y mentales, las responsabilidades y las condiciones de trabajo. Limitar los trabajos de igual valor a aquellos efectuados en iguales condiciones de trabajo, requiriendo iguales calificaciones profesionales y de rendimiento, limita las posibilidades de comparación entre dichos trabajos y, por consiguiente, no permite dar pleno cumplimiento al principio consagrado en el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672-677). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los progresos realizados en la aplicación del plan de acción de la Hoja de ruta antes mencionada, y en particular sobre toda medida adoptada para revisar el artículo 182 del Código del Trabajo de 2008.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Cabo Verde

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. **Legislación.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había hecho referencia al hecho de que el artículo 62 de la Constitución, que prevé el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y el artículo 16 del Código del Trabajo, que dispone que todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa, conforme a la naturaleza, cantidad y calidad del trabajo, eran más restrictivos que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor previsto por el Convenio. La Comisión también había solicitado información sobre la aplicación práctica del artículo 15, párrafo 1, b), del Código del Trabajo, que establece que la igualdad en el trabajo comprende el derecho a recibir una indemnización especial, a saber, una indemnización que no se paga a todos los trabajadores, sino que se basa, entre otros motivos, en el sexo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información proporcionada en su memoria anterior. Toma nota asimismo de la adopción del decreto legislativo núm. 1/2016, de 3 de febrero de 2016, que revisa el Código del Trabajo. Toma nota a este respecto de que no se aprovechó la oportunidad de incluir el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el Código del Trabajo. La Comisión recuerda una vez más que las disposiciones de la Constitución y del Código del Trabajo no bastan para asegurar la plena aplicación del principio del Convenio, ya que no abarcan el concepto de «igual valor», por lo que pueden obstaculizar los progresos a la hora de eliminar la discriminación en la remuneración por motivo de género. Además, si bien pueden utilizarse criterios como la calidad y la cantidad del trabajo para determinar el nivel de ingresos, es probable que la utilización únicamente de estos criterios tenga el efecto de dificultar una evaluación objetiva del trabajo realizado por hombres y mujeres a la luz de una gama más amplia de criterios que están exentos de prejuicios basados en el género. **La Comisión pide al Gobierno que sin demora adopte las medidas necesarias con el fin de asegurar que se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y recuerda que dichas disposiciones no sólo deberían contemplar las situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo igual o similar, sino también aquellas en las que realizan un trabajo de naturaleza totalmente distinta pero, no obstante, de igual valor. Ante la falta de información al respecto la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique la manera en que el artículo 15, párrafo 1, b) del Código del Trabajo se aplica en la práctica. La Comisión también solicita al Gobierno que envíe información sobre toda evaluación a este**

respecto, y sobre cualquier campaña o actividad de sensibilización llevada a cabo en relación con la aplicación del principio del Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Camerún

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), en una comunicación recibida el 25 de septiembre de 2015, y de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC), en una comunicación recibida el 29 de septiembre de 2015.

Artículo 1, b), del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 61, apartado 2, del Código del Trabajo, limita el otorgamiento de un salario igual a todos los trabajadores, cualquiera sea su origen, su sexo, su edad, su situación y su confesión religiosa, a la existencia de «condiciones iguales de trabajo y de aptitud profesional» y que, en consecuencia, este artículo no da pleno efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda, en efecto, que criterios como las condiciones de trabajo y la aptitud profesional son, sin duda, pertinentes para determinar el valor de los empleos, cuando se comparan dos empleos, pero no es necesario que cada criterio sea igual, puesto que el valor determinante es el valor global del empleo, es decir, cuando todos los criterios son tenidos en cuenta en su conjunto. La Comisión toma nota de que no se modificó la legislación y de que el Gobierno considera que las disposiciones del artículo 61, apartado 2, del Código del Trabajo, eliminan totalmente la idea de discriminación en materia de salario. ***Subrayando nuevamente la importancia de la noción de «trabajo de igual valor», la Comisión confía en que, en el marco de la reforma anunciada del Código del Trabajo, el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones del artículo 61, apartado 2, del Código del Trabajo, con el fin de que éstas prevean expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio.***

Artículos 2, 2), c) y 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que la UGTC y la CTUC subrayan que las estructuras de diálogo social, en particular la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo, cumplen una función puramente consultiva, y que el Gobierno no ha tenido en cuenta las proposiciones de las organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, de manera general, que varios convenios colectivos que se negociaron y suscribieron recientemente, van en el sentido de la aplicación del principio establecido en el Convenio. Además, la Comisión recuerda que viene señalando, desde hace varios años, el carácter discriminatorio del artículo 70 del convenio colectivo de CAMRAIL (prestaciones de transporte otorgadas únicamente a la esposa de un asalariado y no al esposo de una asalariada). La Comisión recuerda que en caso de que los convenios colectivos contengan disposiciones discriminatorias, los gobiernos deberían tomar las medidas necesarias, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para garantizar que lo dispuesto en los convenios colectivos respete el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 694). ***Al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información a este respecto, la Comisión confía una vez más en que el Gobierno se encontrará pronto en condiciones de informar de la supresión de las cláusulas discriminatorias del convenio colectivo de CAMRAIL y de cualquier otro convenio colectivo que contuviera tales cláusulas y le solicita que envíe información sobre las medidas adoptadas a tal fin. Además, solicita nuevamente al Gobierno que transmita ejemplos concretos de acciones llevadas a cabo para alentar a los interlocutores sociales a negociar los convenios colectivos, a la luz del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC), relativas a las cuestiones examinadas por la Comisión, recibidas el 25 de septiembre y el 2 de diciembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno, recibida el 2 de diciembre de 2015.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación y política nacional de igualdad. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene formulando comentarios sobre la necesidad de armonizar la legislación nacional que no contiene disposiciones sobre discriminación y en particular el Código del Trabajo, con el Convenio. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones recibidas el 11 de noviembre de 2014, la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC) señaló que el Gobierno viene reafirmando, desde hace más de veinte años, que está en curso el proceso de revisión del Código del Trabajo y que incorporará los comentarios de la Comisión. La CTUC expresa la firme esperanza de que el Gobierno proceda a la revisión efectiva del Código del Trabajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reafirma una vez más, que está en curso de examen el proyecto de ley sobre revisión del Código del



Trabajo y precisa que fue validado en la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo (CNCT). Al tiempo que toma nota de que el Gobierno se remite a un documento de política nacional sobre el género y la discapacidad, la Comisión señala que el Gobierno no comunica ninguna indicación sobre la aplicación de la política nacional de género ya mencionada en su memoria anterior, ni sobre cualquier otra medida que traduzca la existencia de una política nacional dirigida a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, con el fin de eliminar toda discriminación en esta materia, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para introducir, en la legislación nacional, en particular en el Código del Trabajo, disposiciones que definan y prohíban expresamente la discriminación directa e indirecta, fundada al menos en cada uno de los criterios enumerados en el Convenio, en el empleo y la ocupación, incluso en la contratación. La Comisión le solicita asimismo que tome medidas para elaborar y aplicar una política nacional de igualdad que comprenda, sobre todo, planes o programas de acción y medidas concretas, con miras a promover, de manera efectiva, la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre toda medida adoptada en ese sentido y transmita una copia de los textos pertinentes adoptados en la materia, especialmente el «documento de política nacional sobre el género y la discapacidad».**

Discriminación basada en el sexo. Desde hace algunos años, la Comisión viene solicitando encarecidamente al Gobierno que adopte medidas concretas para eliminar de la legislación nacional toda disposición que tenga por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades o de trato de las mujeres en materia de empleo y de ocupación, en particular el artículo 74, 2), de la ordenanza núm. 81-02, de 29 de junio de 1981, sobre la organización del estado civil y diversas disposiciones relativas al estado de las personas físicas, que acuerda al marido el derecho de oponerse a que su mujer ejerza una profesión, invocando «el interés del matrimonio y de los hijos». La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que, según el artículo 74, 1), de la ordenanza de 1981, «la mujer casada puede ejercer una profesión separada de la de su marido». **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para que se supriman de la legislación las disposiciones, especialmente en materia civil, que constituyan obstáculos al empleo de las mujeres, y comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como informaciones sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno para promover, en la práctica, la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación y sobre sus resultados.**

Ofertas de empleo discriminatorias. La Comisión toma nota de que la UGTC reitera sus observaciones relativas a la existencia de ofertas de empleo discriminatorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que la inspección del trabajo no recibió ninguna petición en ese sentido. **La Comisión solicita al Gobierno que se mantenga atento en relación con las ofertas de empleo publicadas, en particular las que están directamente bajo su control, y adopte medidas para sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como a las personas encargadas de la contratación en las administraciones y en las empresas, respecto del principio de no discriminación.**

Artículo 5. Medidas especiales de protección de las mujeres. Trabajos prohibidos. En cuanto a los trabajos prohibidos a las mujeres, en virtud del decreto núm. 16/MLTS, de 27 de mayo de 1969, el Gobierno indica que la lista de dichos trabajadores está en curso de revisión. A este respecto, la Comisión recuerda que, para eliminar las disposiciones discriminatorias hacia las mujeres, puede ser necesario examinar qué otras medidas, como la mejora de la protección de la salud de hombres y mujeres, la disponibilidad de medios de transporte adecuados y seguros y el establecimiento de servicios sociales, pueden requerirse para garantizar que las mujeres puedan trabajar en un plano de igualdad con los hombres. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar la lista reglamentaria de los trabajos prohibidos a las mujeres establecida en el decreto núm. 16/MLTS de 27 de mayo de 1969, a la luz del principio de igualdad y de la protección de la maternidad, así como medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al empleo de las mujeres en la práctica y mejorar la salud y la seguridad en el trabajo de hombres y mujeres. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Checa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión tomó nota de la decisión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016, y de las conclusiones resultantes de la Comisión de la Conferencia, en las que se abordaron las siguientes cuestiones: 1) la legislación en materia de lucha contra la discriminación; 2) el ámbito de aplicación de la ley núm. 451 de 1991 (Ley sobre Selección Política) tras la adopción de la ley núm. 234 de 2014 (Ley del Servicio Civil), y 3) el impacto de los programas de asistencia para la integración en el empleo de la población romaní. La Comisión también tomó nota de las observaciones de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS) en relación con el

ámbito de aplicación de la legislación contra la discriminación, adjuntas a las memorias del Gobierno, recibidas el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2016.

Artículo 1 del Convenio. Legislación antidiscriminación. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2006 (ley núm. 262/2006) prohíbe todas las formas de discriminación en las relaciones laborales, pero no especifica ningún motivo prohibido de discriminación (tal como se hacía en el anterior Código del Trabajo), y remite a estos efectos a la Ley contra la Discriminación (núm. 198/2009). La Ley sobre el Empleo (ley núm. 435/2004) — que contenía una amplia enumeración de los motivos prohibidos de discriminación — también se remite, tras su enmienda en 2011, a la Ley contra la Discriminación de 2009. En consecuencia los motivos de discriminación fundados en las convicciones políticas y la afiliación a partidos políticos, sindicatos u organizaciones de empleadores y la realización de las actividades que de ellos se derivan que estaban expresamente cubiertas en el anterior Código del Trabajo y la Ley sobre el Empleo ya no están cubiertos por legislación alguna, reduciéndose de ese modo la protección legal de los trabajadores contra la discriminación. La CM KOS señala nuevamente en sus observaciones la falta de protección contra la discriminación basada en la afiliación sindical que es, según la organización, una práctica bastante difundida en las relaciones laborales. La Comisión toma nota de la indicación formulada por el Gobierno en su memoria de 10 de marzo de 2016 y ante la Comisión de la Conferencia, de que, tras celebrar consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, ha adoptado la resolución núm. 867, de 26 de octubre de 2015, que encomendó al Ministro de Derechos Humanos, Igualdad de Oportunidades y Legislación que tomara en cuenta la discriminación basada en la afiliación a los sindicatos al preparar las modificaciones a la Ley contra la Discriminación de 2009. La Comisión toma nota además, de la memoria del Gobierno recibida el 30 de noviembre de 2016 según la cual, por iniciativa de la CM KOS, las cuestiones relacionadas con la situación de los sindicatos en el país, incluyendo con respecto a la discriminación antisindical, fueron discutidas el 12 de septiembre de 2016 por la Presidencia del Consejo de Concertación Económica y Social (órgano tripartito de alto nivel compuesto por los presidentes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, el Primer Ministro y el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales). Durante esta reunión, la CM KOS presentó un proyecto para modificar el Código del Trabajo con miras a reintroducir la antigua lista de motivos prohibidos de discriminación. El Gobierno indica que el seguimiento de este proyecto será coordinado por el Ministerio de Derechos Humanos, Igualdad de Oportunidades y Legislación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para garantizar la protección de los trabajadores contra la discriminación en la formación, la contratación, y las condiciones del empleo, sobre la base de todos los motivos enumerados por el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluida la opinión política, y sobre todos los motivos que cubría anteriormente la legislación del trabajo (artículo 1, 1), b)). La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre toda medida adoptada en conformidad con la resolución núm. 867, de 26 de octubre de 2015, para enmendar la Ley contra la Discriminación de 2009 en relación con los motivos de discriminación, y sobre todo progreso relativo al proyecto para modificar el Código del Trabajo para reintroducir la antigua lista de motivos prohibidos de discriminación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga supervisando estrechamente la aplicación de la Ley contra la Discriminación en lo que respecta específicamente al ámbito del empleo y la ocupación, así como la aplicación del Código del Trabajo y la Ley del Empleo de 2004 en la práctica, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de los trabajadores de reivindicar su derecho a la no discriminación y obtener un resarcimiento.**

Discriminación basada en la opinión política. Ley sobre Selección Política. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que la legislación laboral y contra la discriminación no prohíbe la discriminación basada en motivos de opinión política. La Comisión también recuerda que durante varios años ha venido solicitando al Gobierno que enmendara o derogara la Ley sobre Selección Política por cuanto requiere certificados de selección negativos — en relación con el sistema político anterior — para ingresar a la función pública y, en consecuencia, infringe el principio de no discriminación basada en motivos de opinión política. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indicó en su memoria y ante la Comisión de la Conferencia que tras la adopción de la Ley del Servicio Civil (ley núm. 234/2014), que entró en vigor el 1.º de enero de 2015, se enmendó la Ley sobre Selección Política para requerir certificados de selección negativos únicamente para los puestos de toma de decisiones en virtud de la Ley del Servicio Civil. La Comisión también toma nota de que el representante gubernamental indicó durante las discusiones de la Comisión de la Conferencia que los empleados de la administración del Estado que no forman parte de la función pública han sido excluidos en la aplicación de la Ley sobre Selección Política desde la entrada en vigor de la Ley de Servicio Civil. La Comisión saluda la indicación del Gobierno relativa a los empleados públicos según la cual, al 1.º de junio de 2016 había 69 470 puestos de servicio (puestos relacionados directamente con la preparación y aplicación de las políticas del Gobierno) de los cuales 9 931 son puestos con poder de decisión para los cuales se requiere un certificado de selección negativo, y 7 094 puestos con estatus de empleado (puestos empleados por el Gobierno pero no relacionados con la política gubernamental) de los cuales 348 puestos de decisión que ya no requieren un certificado de selección negativo después de que la Ley de Servicio Civil entró en vigor. La Comisión toma nota además de que según la memoria del Gobierno, de los 2 010 certificados de selección emitidos en 2015, el 1,7 por ciento fueron positivos y, en 2016, de 2 446 certificados emitidos, el 0,9 por ciento fueron positivos. **Al tiempo que toma nota de estos avances positivos, la Comisión pide al Gobierno que indique claramente las funciones previstas en la Ley del Servicio Civil respecto de las cuales se exige el requisito de selección, especificando los artículos pertinentes de esa ley, y que proporcione una copia de la enmienda pertinente de la Ley sobre Selección Política. Al tiempo que toma nota del número de certificados emitidos en los últimos dos años, la Comisión pide al Gobierno que continúe supervisando estrechamente la aplicación de la Ley sobre Selección Política y**



que envíe información sobre los certificados de selección emitidos, indicando el número, la naturaleza de los certificados y ejemplos de los puestos concernidos. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre todo recurso de apelación presentado contra una certificación positiva y su resultado.

Situación de los romaníes en el empleo y la ocupación. La Comisión saluda la información detallada proporcionada por el Gobierno en sus memorias y ante la Comisión de la Conferencia sobre los numerosos programas de asistencia destinados a ayudar a los grupos desfavorecidos, incluida la comunidad romaní a fin de adquirir calificaciones profesionales y perfeccionar sus aptitudes y de obtener experiencia laboral a través de trabajos sociales o empleos subvencionados y en el servicio a la comunidad, con objeto de aumentar sus perspectivas de empleo en el mercado de trabajo. La Comisión saluda, además, la indicación del Gobierno según la cual adoptó en 2015 la «Estrategia para la integración de los romaníes en 2020» destinada explícitamente a establecer un marco de medidas para mejorar la situación de los romaníes en los sectores de la educación, la formación, el empleo, la vivienda y la salud, aliviar gradualmente las diferencias injustificadas e inaceptables que existen entre una gran parte de la población romaní y el resto de la población, y garantizar su protección eficaz contra la discriminación. La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que 29 proyectos de créditos fueron implementados en 2015 y 2016 con miras a aumentar el empleo y la empleabilidad de los romaníes. El Gobierno indica asimismo que el impacto esperado consiste en mejorar la situación de las «localidades excluidas». La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia pidió información sobre el impacto real de los programas de asistencia para la integración en el empleo de la población romaní, incluyendo las mujeres de dicha comunidad. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la Estrategia integral para combatir la exclusión social (2011-2015) cuyo objetivo es poner freno de un modo coordinado a la exclusión social y a la segregación escolar de las que son víctimas de un modo desproporcionado los miembros de la comunidad romaní, la Comisión recuerda que es difícil evaluar los resultados y el impacto real de todas las medidas adoptadas en ese contexto. La Comisión desearía señalar la importancia de complementar esas medidas fundamentales en materia de política de empleo con medidas adecuadas para combatir los estereotipos y prejuicios relativos a las capacidades y preferencias de la población romaní, luchar efectivamente contra la discriminación y la estigmatización y promover el respeto y la tolerancia entre todos los segmentos de la población. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para promover el empleo de los romaníes, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que adopte las medidas necesarias para evaluar el impacto de las medidas tomadas en el marco de los diversos proyectos y programas, incluyendo la Estrategia integral para combatir la exclusión social (2011-2015) y la Estrategia para la integración de los romaníes en 2020. Se pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas para reformar el sistema educativo a fin de poner término a la segregación de los escolares pertenecientes a la comunidad romaní y promover una educación inclusiva. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas dentro del marco establecido antes mencionado o de otro orden para luchar contra la estigmatización y discriminación de la población romaní y promover la tolerancia entre todos los segmentos de la población.**

Control de la aplicación. Inspección del trabajo. Organismo sobre la igualdad. La Comisión saluda la información suministrada por el Gobierno en su última memoria en la que describe en detalle las inspecciones de trabajo llevadas a cabo en 2015 en el terreno del «tratamiento injusto y la discriminación» y sus resultados (en 2015 se detectaron 65 casos de violación del trato igual en virtud del artículo 16 del Código del Trabajo). La Comisión también saluda la indicación del Gobierno de que ciertos inspectores de las oficinas regionales de la inspección del trabajo fueron formados sobre cuestiones relativas al tratamiento igualitario y a la no discriminación y que las inspecciones sobre estos temas fueron incluidas nuevamente en las principales tareas para 2016.

La Comisión toma nota con **interés** de las actividades de promoción y control del cumplimiento llevadas a cabo por el Defensor Público de los Derechos desde 2009, en el sector de la no discriminación y la igualdad, incluida la igualdad de remuneración, entre las que cabe mencionar tratar las denuncias de discriminación y asistir a las víctimas, impartir formación a inspectores del trabajo, organizaciones de trabajadores y de empleadores, funcionarios públicos, así como aumentar la sensibilización y divulgación de información jurídica y práctica. Además, la Comisión toma nota del informe del Defensor Público para 2015, de que la mayoría de las denuncias recibidas se refieren a la discriminación en el ámbito del trabajo y el empleo (108 de 379 en 2015). En un estudio integral titulado «Discriminación en la República Checa: víctimas de la discriminación y obstáculos que dificultan el acceso a la justicia» publicado en 2015, el Defensor Público de los Derechos elaboró 15 recomendaciones para hacer cumplir más eficazmente la Ley contra la Discriminación de 2009, basándose en un estudio en el que se identificaron los obstáculos que encuentran las víctimas de la discriminación (la creencia de que es difícil ejercer sus propios derechos, el temor a represalias, la falta de conocimientos acerca de los órganos y procedimientos pertinentes, la carga de la prueba en el procedimiento judicial, las multas de escaso monto, etc.). Las recomendaciones incluyen la organización de campañas promocionales y de sensibilización dirigidas al público en general y a los «grupos vulnerables», la formación de jueces, abogados, inspectores, trabajadores sociales, personal médico y policial, la enmienda de la legislación (reducción de las costas judiciales en los casos de discriminación, asistencia jurídica gratuita, etc.) y la adopción de sanciones eficaces, disuasorias y razonables. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, el CM KOS alega que la asistencia del Estado a las víctimas de la discriminación es insuficiente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada como consecuencia de las recomendaciones del Defensor Público de los Derechos y toda medida jurídica o práctica que se haya tomado para reforzar el cumplimiento de la legislación contra la discriminación. Con el fin de asegurar**

claridad y certidumbre jurídica en relación con las disposiciones legales relativas a la no discriminación, la Comisión pide también al Gobierno que garantice la difusión amplia del material elaborado por la inspección del trabajo y el Defensor Público de los Derechos para fomentar una mayor sensibilización acerca de las disposiciones jurídicas y los procedimientos para obtener reparación, entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como inspectores del trabajo, jueces y otros funcionarios públicos que tratan cuestiones relativas a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número y naturaleza de las decisiones administrativas o judiciales que aplican e interpretan las disposiciones legislativas en materia de discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación, incluyendo los recursos previstos y las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Chile

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

En relación con las observaciones presentadas por la Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC), recibidas el 14 de junio de 2012, según las cuales los trabajadores de la empresa que fueron contratados después de 2010, grupo que está constituido por más mujeres que los contratados con anterioridad, no perciben las mismas remuneraciones ni tienen las mismas condiciones de trabajo que los contratados con anterioridad a 2010, la Comisión examinará la respuesta del Gobierno a las mismas en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

Artículo 1, b) del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para revisar el artículo 62 *bis* del Código del Trabajo con miras a garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, no sólo en situaciones en las que los hombres y las mujeres realicen «el mismo trabajo», sino también en situaciones en las que realicen un trabajo diferente, pero que, no obstante, es de igual valor. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa que no se ha modificado el artículo 62 *bis* del Código del Trabajo, pero observa, sin embargo, que existen diversos proyectos legislativos en trámite ante el Senado y la Cámara de Diputados que prevén modificar dicho artículo para incorporar el principio del Convenio. **La Comisión confía en que el artículo 62 bis del Código del Trabajo será modificado próximamente y que el mismo dará plena aplicación al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto, en particular sobre el estado parlamentario de los proyectos de modificación del artículo 62 bis del Código del Trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno recibida el 11 de septiembre de 2013 en respuesta a las observaciones de la Federación de Sindicatos de Supervisores Rol A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC), recibidas el 14 de junio de 2012.

Artículo 1 del Convenio. Motivos de discriminación. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 20609 de julio de 2012 que establece medidas contra la discriminación, no incluye los motivos de color, ascendencia nacional y origen entre los motivos de discriminación prohibidos. Estos motivos sí figuran, sin embargo, en el artículo 2 del Código del Trabajo. Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que indicara el modo en el que estos preceptos se articulan en la práctica y que enviase información sobre la implementación de la ley núm. 20609. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere al dictamen de la Dirección General de Trabajo núm. 3704/134, de 11 de agosto de 2004, que analiza el artículo 19, núm. 16, inciso tercero, de la Constitución Política, el cual prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal y concluye que dicha disposición constitucional otorga una aceptación más amplia a la fórmula legal contenida en el artículo 2 del Código del Trabajo y en consecuencia se aplica a otras diferencias de trato en el ámbito laboral no previstas en dicha norma. Asimismo, el Gobierno envía el fallo de Unificación Jurisprudencial de la Corte Suprema de 5 de agosto de 2015 en el que la Corte Suprema extiende los criterios de discriminación contemplados en el inciso cuarto del artículo 2 del Código del Trabajo, a todas aquellas discriminaciones o diferencias arbitrarias, prohibidas por el artículo 19, núm. 16, de la Constitución Política y por el Convenio; y señala que los criterios de discriminación no pueden tener pretensiones de exhaustividad, ya que implicaría limitar la protección otorgada por la norma constitucional. **Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 20609 y de la decisión de Unificación Jurisprudencial de la Corte Suprema de 5 de agosto de 2015 en virtud de la cual se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.**

Discriminación por motivos de sexo. Legislación. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de modificar el artículo 349 del Código de Comercio a fin de otorgar iguales derechos a los cónyuges para celebrar un contrato de sociedad y que la mujer que al momento de contraer matrimonio no haya elegido el régimen de separación de



bienes, pueda celebrar un contrato de sociedad sin necesidad de autorización especial de su marido. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 5, 5), del proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, prevé la modificación del artículo 349 del Código de Comercio y elimina la exigencia de la autorización del marido para que la mujer pueda celebrar un contrato de sociedad. La Comisión observa que el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional ante el Senado desde el 3 de septiembre de 2013. ***La Comisión confía en la pronta aprobación del proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, y que prevé la modificación del artículo 349 del Código de Comercio a fin de eliminar la exigencia de la autorización del marido para que la mujer pueda celebrar contratos de sociedad. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

Artículo 2. Condiciones de trabajo y remuneraciones. En cuanto a las observaciones presentadas por la FESUC, la Comisión recuerda que las mismas se referían a que: i) los trabajadores contratados por la empresa después de 2010, en su mayoría mujeres, perciben menores remuneraciones y no gozan de las mismas condiciones de trabajo que los contratados con anterioridad, y ii) el código de conducta de la empresa desalienta las actividades políticas de los empleados aún fuera del horario de trabajo. Al respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la empresa señala que en relación con la discriminación en el marco contractual sólo se ha presentado una denuncia por presunta discriminación por motivo de edad. Según la denuncia, el convenio colectivo, libremente celebrado por el sindicato denunciante, contenía beneficios diferenciados según la época de ingreso del trabajador. El Gobierno indica que según la empresa, la denuncia fue desestimada por la justicia al constatar que no había acto discriminatorio alguno. Asimismo, la empresa informa que todas las remuneraciones y condiciones de trabajo establecidas en los convenios colectivos de trabajo son resultado de una negociación colectiva libre y voluntaria y que no contienen cláusulas discriminatorias. La Comisión toma nota además de que la empresa niega, por otra parte, que el Código de Conducta y Ética en los Negocios que la empresa promueve vulnere derechos fundamentales, ya que los derechos políticos están plenamente reconocidos, y además existen mecanismos jurisdiccionales para su protección, lo cual constituye una garantía a los trabajadores de que variables ajenas a sus capacidades e idoneidad puedan influir en las condiciones de su trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información a este respecto.***

Pensiones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones presentadas por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), el Colegio de Profesores de Chile A.G., la Confederación Nacional del Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile según las cuales el sistema de pensiones privado vigente, que se basa en un régimen de capitalización, es discriminatorio respecto de las mujeres debido a la utilización de tablas de mortalidad diferenciadas para hombres y para mujeres. Esto implica que un trabajador y una trabajadora con igual fondo acumulado, que se acogieran a la jubilación a la misma edad percibirían rentas vitalicias de montos diferentes sólo por motivo de sexo. Al respecto, la Comisión pidió al Gobierno que enviase información sobre el impacto real de las tablas diferenciadas desde su implementación a la actualidad en los montos percibidos de manera concreta por las pensionadas. La Comisión toma nota de la adopción, el 29 de abril de 2014, del decreto supremo núm. 718 en virtud del cual se crea la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones. La Comisión observa que entre las propuestas recogidas en el informe final de la Comisión Asesora Presidencial de septiembre de 2015, se encuentra la de eliminar el cálculo de tablas diferenciadas por sexo y reemplazarlas por tablas unisex con cálculo uniforme del riesgo de longevidad. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que envíe información sobre el impacto real de las tablas de mortalidad diferenciadas desde su implementación a la actualidad en los montos percibidos de manera concreta por las pensionadas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre el seguimiento dado al informe final de la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones en relación con la eliminación del cálculo de tablas diferenciadas por sexo.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1994)

Artículos 3, 4 y 8 del Convenio. **Política nacional, licencias y protección contra el despido.** La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a diversas medidas legislativas y prácticas adoptadas en relación con la protección de los trabajadores con responsabilidades familiares. Entre dichas medidas, la Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley núm. 20545, de 17 de octubre de 2011, sobre Permiso Postnatal Prenatal, de la Ley núm. 20535, de 3 de octubre de 2011, sobre Licencias Laborales para Trabajadores al Cuidado de un Menor con Discapacidad, y de las medidas que brindan acceso a salas cuna de los hijos de madre y padre estudiantes secundarios, con miras a prevenir la deserción escolar. Hasta mayo de 2016, se habían establecido 109 salas cuna en el interior o en las cercanías de establecimientos escolares. La Comisión toma nota de que la ley núm. 20545 añade el artículo 197 *bis* al Código del Trabajo y establece un permiso postnatal parental de doce semanas posterior a la licencia por maternidad subsidiado por el Fondo Único de Prestaciones Familiares. En virtud de dicha disposición, la trabajadora puede optar, una vez finalizada la licencia por maternidad, por reincorporarse al trabajo a medio tiempo, en cuyo caso el permiso parental se extiende a dieciocho semanas. Asimismo, a partir de la séptima semana del permiso postnatal, la trabajadora puede optar, si ambos padres son trabajadores, por compartir el resto del permiso con el padre. El empleador que se opusiere a que los trabajadores hagan uso de dicho permiso, será sancionado. Tienen también derecho al permiso aquellos padres que hayan decidido adoptar y aquellas personas a las que se les haya otorgado judicialmente la guarda de un menor. La ley núm. 20545 también dispone

la protección contra el despido (fuero laboral) de la mujer embarazada hasta un año después de expirada la licencia de maternidad, del padre que haga uso del permiso postnatal parental previsto en el artículo 197 *bis* y de los trabajadores y las trabajadoras que adopten un hijo. Por su parte, la ley núm. 20535 añade el artículo 199 *bis* al Código del Trabajo y prevé la posibilidad de ausentarse del trabajo por un número de horas equivalente a diez días al año para el cuidado de un menor con discapacidad.

La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco de la política nacional destinadas a permitir que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan ejercer sus empleos sin discriminación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información, incluyendo estadísticas desglosadas por sexo, sector de ocupación y rama de actividad, sobre la aplicación en la práctica de los artículos 197 bis y 199 bis del Código del Trabajo, en particular del número de padres y madres que hacen uso del permiso postnatal parental.

China

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1990)

Artículos 1, b), y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 46 de la Ley del Trabajo de 1994 y el artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Trabajo de 2007 se refieren a «la igualdad de remuneración por un trabajo igual», que es un concepto más limitado que el principio del Convenio, ya que no abarca el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley sobre el Contrato de Trabajo se revisó en diciembre de 2012 a fin de regular el término «igualdad de remuneración por un trabajo igual» y que desde 2012 se ha adoptado un reglamento para aplicar este principio. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno entiende que el término «trabajo de igual valor» y el término «igualdad de remuneración por un trabajo igual» son equivalentes, tal como se señala en la notificación sobre la descripción de ciertas normas de la Ley del Trabajo emitida por el Ministerio de Trabajo en 1994, que prevé que «el empleador deberá pagar la misma remuneración a los empleados que realizan el mismo trabajo, realizan la misma cantidad de trabajo y aportan la misma contribución». A este respecto, la Comisión considera que la definición de «igualdad de remuneración por un trabajo igual» que figura en la Ley del Trabajo, la Ley sobre el Contrato de Trabajo y la notificación sobre la descripción de ciertas normas de la Ley del Trabajo de 1994 no refleja suficientemente el principio de «trabajo de igual valor» establecido en el artículo 1, b), del Convenio. La Comisión hace de nuevo hincapié en que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental y exclusivamente por mujeres (como las profesiones de asistencia) y otros por hombres (como el trabajo en la construcción). Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por hombres cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual» «el mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 673). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas específicas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, a fin de que cubra no solamente las situaciones en las que hombres y mujeres realizan el mismo trabajo sino también los trabajos que son de una naturaleza totalmente diferente pero que sin embargo son de igual valor, y le pide que transmita información a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de 28 de agosto de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT), de 2 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CTC y la CGT, de 28 de noviembre de 2015. La Comisión toma nota por otra parte, de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 27 de agosto de 2013, y de 1.º de septiembre de 2015, que se refieren a las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el Convenio así como de la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2013, recibida el 6 de noviembre de 2013.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que la brecha de ingresos laborales mensuales promedio en Colombia se redujo



del 21,4 por ciento en 2013 al 20,8 por ciento en 2014. El Gobierno envía también información estadística sobre: el número de ocupados por sectores y por sexo a nivel nacional; el número de ocupados por rama de actividad económica que demuestran la persistencia de una marcada segregación ocupacional (las mujeres se encuentran concentradas en los servicios y en el comercio), y el número de ocupados por nivel educativo y por sector que demuestran que cuanto menor es la educación de la mujer, menor es su inserción en el mercado laboral. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGT señala que a medida que aumenta el nivel en la ocupación, aumenta la brecha salarial. El Gobierno envía también información sobre la implementación del Programa Nacional de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres que actúa desde tres frentes: el Sello de Equidad Laboral EQUIPARES, el fortalecimiento del área de inspección y vigilancia para detectar casos de discriminación por motivo de género, incluyendo la discriminación salarial, y mecanismos de sensibilización sobre la discriminación salarial y socialización del Plan Nacional. La Comisión observa sin embargo que no se brinda información sobre las medidas específicas adoptadas en el marco del mismo para reducir la brecha de remuneración existente. La Comisión observa asimismo que según el Gobierno, el artículo 5 de la ley núm. 1496, de 2011, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre hombres y mujeres, prevé la obligación del registro del perfil y asignación de cargos por sexo, funciones y remuneración para las empresas que tienen más de 200 trabajadores. A este respecto, teniendo en cuenta que un número significativo de las empresas cuentan con menos de 200 empleados, la Comisión estima que dicha medida no permite controlar de manera adecuada la evolución de la participación de los hombres y mujeres en el mercado laboral y no permite promover la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en empresas que tienen menos de 200 empleados. ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas específicas con miras a aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y reducir la marcada segregación ocupacional entre hombres y mujeres, inclusive por medio de la diversificación de la formación vocacional y de la educación ofrecidas a las mujeres en carreras y ocupaciones tradicionalmente ocupadas por los hombres. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa Nacional de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial de Género para las Mujeres y el impacto de las mismas en la reducción de la brecha de remuneración en todos los niveles de ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo por sector de actividad, rama económica y nivel de educación, desglosada por sexo en el sector público y en el sector privado, incluyendo en las empresas con menos de 200 trabajadores.***

Artículo 1, b). Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la ley núm. 1496, de 2011, que dispone en su artículo 7 que «a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual...». En dicha ocasión, la Comisión consideró que dicha definición era más restrictiva que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual previsto en el Convenio y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la legislación reflejara adecuadamente dicho principio, en particular cuando se adoptara el reglamento de aplicación de la mencionada ley. La Comisión toma nota de que la CTC indica que dicho decreto no ha sido adoptado todavía. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que debido a problemas técnicos relacionados con los factores objetivos de asignación de remuneración, la ley no ha sido reglamentada y que se prevé modificarla. A este respecto, el Gobierno señala que se ha presentado el proyecto de ley núm. 177, de 2014, el cual ya ha sido aprobado por la Cámara de Representantes y se encuentra en debate en el Senado. La Comisión observa, sin embargo, que dicho proyecto no prevé la modificación del artículo 7 de la ley. Sin embargo, en su memoria el Gobierno indica que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión sobre la noción de «trabajo de igual valor» al momento de realizar los últimos ajustes al proyecto de reforma de la ley núm. 1496. La Comisión recuerda una vez más que el principio del Convenio no se limita al trabajo igual sino que se extiende al trabajo de igual valor, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. ***La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sea adecuadamente reflejado en el proyecto de modificación de la ley núm. 1496 de 2011. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 2 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la CUT y la CGT de 28 de noviembre de 2015. La Comisión toma nota por otra parte de las observaciones de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 18 de octubre de 2013 y de 1.º de septiembre de 2015 que se refieren a las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar el Convenio.

Artículo 2 del Convenio. Política de igualdad en relación con la raza, el color y el origen social. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información concreta sobre el impacto en la erradicación de la discriminación por motivos de raza, color y origen social de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno en relación con los pueblos afrocolombianos e indígenas. La Comisión toma nota de que en sus observaciones la

CUT y la CGT señalan que no existen datos concretos sobre la discriminación contra los pueblos afrocolombianos e indígenas y destacan la importancia del análisis de datos que permita que las medidas adoptadas por el Gobierno sean adecuadas. Según la CUT, los afrocolombianos se concentran en los trabajos de menores calificaciones y perciben un salario inferior que los otros trabajadores. Esta situación afecta en particular a las mujeres afrocolombianas. Añade la CGT que el lugar de residencia constituye en la actualidad un criterio de discriminación por motivo de origen social. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno informa que: en octubre de 2012 se llevaron a cabo el foro nacional de afrocolombianidad en el mundo del trabajo con participación de distintas entidades públicas y varias asociaciones afrocolombianas y el conversatorio sobre Desarrollo con inclusión y protección laboral para las comunidades indígenas; en 2013, como resultado de una serie de encuentros realizados en distintos departamentos con poblaciones indígenas y afrocolombianas se elaboró una propuesta de política pública para la inclusión laboral de los pueblos afrocolombianos, raizales e indígenas. El Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo realizó una encuesta sociolaboral en la ciudad de Cali, que es la ciudad con mayor población afrocolombiana e indígena (24 por ciento). La Comisión toma nota de que según los resultados de la encuesta la tasa de ocupación es de 53,8 por ciento en los trabajadores indígenas, 49,8 por ciento en los trabajadores afrocolombianos, 53,3 por ciento en los trabajadores mulatos, 53,8 por ciento en los trabajadores blancos, 52,5 por ciento en los trabajadores mestizos. La tasa de desempleo es de 14,3 por ciento para los trabajadores indígenas, 21,1 por ciento para los afrocolombianos, 15 por ciento para los mulatos; 13,7 por ciento para los blancos, y 15,5 por ciento para los mestizos.

El Gobierno informa asimismo sobre la adopción de la ley núm. 1482, de 2011, de protección de los derechos de las personas, grupo de personas, comunidad o pueblo contra el racismo o la discriminación, así como de la creación, por resolución núm. 1154 de 2012, del Observatorio contra la Discriminación y el Racismo. También se ha asignado un fondo especial de créditos educativos para las comunidades afrocolombianas e indígenas para garantizar el acceso y la permanencia de los mismos a la educación superior. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre el impacto de las medidas y acciones a las que se refirió en su memoria anterior, a saber: la estrategia «Hacia una política nacional de trabajo decente en el marco de los derechos fundamentales» y la «Estrategia de promoción de trabajo digno y decente desde una mirada a la responsabilidad social empresarial para la población vulnerable en Colombia»; la política para promover la igualdad de oportunidades para la población negra, afrocolombiana, palenquera y raizal y el Plan de desarrollo de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (2010-2014). La Comisión destaca a este respecto la importancia de realizar una evaluación de las medidas adoptadas para determinar el impacto y la eficacia de las mismas en la eliminación de la discriminación.

La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas específicas para la erradicación de la discriminación por motivo de raza, color y origen social. Recordando que el Convenio exige que la política nacional en materia de igualdad sea eficaz y que de conformidad con el artículo 3, f), del Convenio se deben brindar informaciones sobre los resultados obtenidos con las medidas adoptadas, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto de las mismas, incluyendo el fondo especial de crédito educativo, en la inclusión de los pueblos afrocolombianos e indígenas en el mercado de trabajo en igualdad de condiciones que los demás trabajadores, en cuanto a la posibilidad de acceso al empleo, promoción e igualdad salarial. La Comisión pide en particular al Gobierno que informe sobre las actividades llevadas a cabo por el Observatorio contra la Discriminación y el Racismo, y la información recolectada por el mismo, incluyendo información estadística desglosada por sexo y raza y lugar de residencia (en caso de estar disponible), sobre inclusión en el mercado de trabajo de los trabajadores afrocolombianos e indígenas. La Comisión pide al Gobierno que informe si las estrategias y medidas mencionadas en su memoria anterior continúan vigentes.

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que enviara mayor información sobre: los procedimientos ante la Inspección del Trabajo y el Ministerio de Trabajo ante denuncias de acoso sexual; el número de quejas presentadas y el tratamiento dado a las mismas; la aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 1010 de 2006 sobre Acoso Laboral (que prevé medidas atenuantes) y la aplicación de la ley a las cooperativas de trabajo asociado. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se ha llevado a cabo una encuesta de percepción del acoso sexual en el lugar de trabajo, en 2014, en 13 áreas metropolitanas, se han elaborado vías de atención en los casos de acoso sexual de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y se han realizado actividades de formación de los inspectores de trabajo y talleres en el seno de las empresas así como encuentros gremiales al respecto, en 2015. El Gobierno indica asimismo, en relación con las cooperativas de trabajo asociado que la ley núm. 1010 se aplica a aquellos trabajadores que tengan una relación laboral. La Comisión observa que la información sobre la acciones desarrolladas por la Inspección del Trabajo en relación con las solicitudes de intervención y conciliación no se encuentra desglosada por tipo de violación sino que se refiere en general al acoso laboral lo cual no permite determinar en qué medida el acoso sexual es abordado por la inspección del trabajo u otras instancias laborales. Además, la información proporcionada no permite determinar el modo en que los artículos 9 y 10 de la ley núm. 1010, sobre prevención y sanción del acoso laboral, se aplican en la práctica al acoso sexual. El Gobierno no explica tampoco cómo se aplican las conductas atenuantes previstas en el artículo 3 de la ley núm. 1010 de 2006. La Comisión observa que entre dichos atenuantes se cuentan la emoción violenta (que no es aplicable en caso de acoso sexual), la buena conducta anterior y la reparación discrecional, aunque sea parcial, del daño ocasionado. La CUT señala en este sentido que los atenuantes pueden conducir a la inaplicación de las sanciones. La Comisión recuerda que los actos de discriminación se constituyen con independencia de la intención de su autor y estima que en el caso del acoso sexual, las conductas atenuantes previstas



en el artículo 3 disminuyen el carácter disuasorio de las sanciones. Observando, por otra parte, que según el artículo 1 de la ley núm. 1010, «la misma no se aplicará en el ámbito de las relaciones civiles o comerciales derivadas de los contratos de prestación de servicios en los cuales no se presenta una relación de jerarquía o subordinación», la Comisión recuerda que todos los trabajadores sin distinción, incluyendo los trabajadores de las cooperativas, con relación de dependencia o autónomos, deben contar con adecuada protección contra la discriminación incluyendo contra el acoso sexual en el trabajo. ***Al tiempo que destaca el desarrollo de vías de atención en los casos de acoso sexual, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para la difusión de las mismas de manera que se garantice un acceso fácil y eficaz a las mismas, así como la reparación adecuada a las víctimas y sanciones suficientemente disuasorias contra los responsables. Recordando que el acoso sexual es una violación grave del derecho a la dignidad, que debería ser severamente sancionado sin tener en cuenta la buena conducta previa y las medidas discrecionales de compensación, la Comisión pide al Gobierno que se eliminen las causas atenuantes previstas en el artículo 3 cuando se proceda a la revisión de la Ley núm. 1010 de 2006 sobre Acoso Laboral. La Comisión pide también al Gobierno que garantice que todos los trabajadores incluidos los trabajadores de las cooperativas y los trabajadores autónomos cuenten con adecuada protección contra el acoso sexual. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto, en particular sobre el número concreto de casos de acoso sexual laboral examinados por la Inspección del Trabajo y por las instancias administrativas o judiciales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Comoras

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidas el 16 de agosto de 2016 y transmitidas al Gobierno el 14 de septiembre de 2016, en las que esta organización declara que no existe ninguna escala salarial en los sectores privado y semipúblico y que dos escalas salariales distintas están aplicadas de forma discriminatoria en el sector público. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios sobre las cuestiones planteadas por la CTC.***

Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Política nacional. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce en su memoria que es necesario adoptar importantes medidas para mejorar la situación de la mujer en materia de empleo, educación, alfabetización y formación profesional y que el acceso al crédito bancario tradicional es muy difícil para las mujeres. La Comisión también toma nota de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en las que expresa su preocupación por la persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados respecto de las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y la sociedad (documento CEDAW/C/COM/CO/1-4, de 8 de noviembre de 2012, párrafos 21 y 22). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones sobre la Política Nacional de Equidad y de Igualdad de Género (PNEEG) adoptada en 2008 y su plan de acción. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que impiden la participación de las mujeres en el empleo y en las diferentes profesiones y favorecer su acceso al crédito y a los recursos, especialmente medidas destinadas a luchar contra los estereotipos y prejuicios respecto de las mujeres, y que proporcione informaciones sobre toda medida adoptada en ese sentido. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para llevar a la práctica la PNEEG y la política y estrategia subregionales en materia de género de la Comisión del Océano Índico adoptada por los gobiernos de los países de la región en abril de 2009, o toda otra política adoptada más recientemente en la materia, y los resultados obtenidos en materia de empleo y ocupación.***

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 2 del Convenio, los Estados que ratifican el Convenio se obligan a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación. La Comisión recuerda también que la aplicación de una política nacional en materia de igualdad presupone la adopción de una serie de medidas específicas que a menudo son una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas positivas, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 848 y 849). ***Ante la ausencia de información sobre ese punto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para formular y aplicar una política nacional a fin de garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación a todos, independientemente de la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Congo

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. Desde hace muchos años, la Comisión señala las lagunas del Código del Trabajo y del Estatuto General de la Función Pública en materia de protección de los trabajadores contra la discriminación, ya que estos textos sólo cubren una parte de los motivos de discriminación que figuran en el párrafo 1, a), del artículo 1 del Convenio y sólo ciertos aspectos del empleo, tales como el salario y el despido. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el anteproyecto de nueva ley que modifica y complementa ciertas disposiciones del Código del Trabajo, que se está elaborando actualmente, prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social en todos los estadios del empleo y la ocupación. Además, toma nota de que el anteproyecto se ha enviado a los interlocutores sociales a fin de recoger sus comentarios antes de la reunión de la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo. **Recordando que, cuando las disposiciones legales se adoptan para dar efecto al principio del Convenio, éstas deben cubrir como mínimo todos los motivos de discriminación que figuran en el párrafo 1, a), del artículo 1 del Convenio e incluir tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión al empleo y en las diversas ocupaciones como las condiciones de trabajo (párrafo 3 del artículo 1), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se adopte el anteproyecto de nueva ley que modifica y completa el Código del Trabajo y para modificar el Estatuto General de la Función Pública a fin de garantizar una protección completa contra la discriminación a los trabajadores de los sectores público y privado. Asimismo, le pide que transmita información sobre los avances en el proceso legislativo en este sentido y comuniqué copia de los textos una vez que hayan sido adoptados. La Comisión también pide al Gobierno que contemple la posibilidad de solicitar comentarios técnicos de la OIT sobre los proyectos de ley antes de que éstos sean adoptados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Costa Rica

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión se refiere desde 1990 a la necesidad de modificar el artículo 57 de la Constitución Nacional y el artículo 167 del Código del Trabajo que establecen el principio de igual salario por igual trabajo que es más limitado que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. A este respecto, la Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que el decreto legislativo núm. 9343 de reforma procesal laboral, adoptado el 14 de diciembre de 2015, que modifica diversas disposiciones del Código del Trabajo, no enmienda el artículo 167. Además, el artículo 405 del mencionado decreto dispone que: «Todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin discriminación alguna». La Comisión estima que esta disposición reafirma el principio de igual salario por igual trabajo, y por consiguiente el mismo sigue siendo más limitado que el principio del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de que en su memoria el Gobierno se refiere al proyecto de ley núm. 18752 de reforma de la Ley de Promoción de la Igualdad de la Mujer que, según el Gobierno, tiene el objeto de dejar explícito el derecho de las mujeres a «recibir un salario igual cuando se desempeñen en las mismas funciones o tengan un puesto de igual valor que el de un hombre» y destaca la obligación de asegurar «una remuneración equiparada entre hombres y mujeres en trabajos de iguales funciones o en el mismo puesto». La Comisión reitera una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» previsto en el Convenio incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», ya que también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor. Comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación salarial resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres esté condicionado por los prejuicios de género (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y siguientes). La Comisión subraya, además, que la marcada segregación ocupacional por motivo de género y la significativa brecha de remuneración existentes, examinadas en la solicitud directa, ponen de relieve la necesidad de modificar la legislación para dar plena aplicación al principio del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación dando plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que comuniqué información sobre todo progreso alcanzado al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Côte d'Ivoire

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación y promoción de la igualdad en la función pública. La Comisión recuerda que desde hace muchos años solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad con el Convenio el artículo 14, 2), de la ley núm. 92-570, de 11 de septiembre de 1992, que establece el estatuto general de la función pública, que prevé que: «existen modalidades específicas que, debido a determinadas condiciones de aptitud física u obligaciones inherentes a ciertas funciones, [...] permiten reservar el acceso [a la función pública] a candidatos de uno u otro sexo». Asimismo, la Comisión recuerda que el artículo 14, 1), de la ley prohíbe efectuar distinciones entre hombres y mujeres sólo en la fase de contratación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno se había comprometido a derogar el artículo 14, 2), cuando revisara dicho estatuto y de la realización de un taller consagrado específicamente a la revisión de la ley que establece el estatuto general de la función pública, con el objetivo de identificar «las insuficiencias, incoherencias e injusticias que contiene el actual estatuto» y «proponer medidas de corrección». La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la reforma del estatuto de la función pública de 1992 sigue en curso. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 14, 2), de la ley núm. 92-570, de 11 de septiembre de 1992, que establece el estatuto general de la función pública y espera que aproveche la ocasión que ofrece la revisión en curso de este estatuto para examinar la posibilidad de incluir disposiciones que definan y prohíban toda discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, en todas las etapas del empleo (acceso al empleo y a las diferentes profesiones pero también a las condiciones de trabajo y empleo). La Comisión solicita al Gobierno que vele por que la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción basada en los motivos antes mencionados, sea uno de los objetivos explícitos de la reforma de la función pública. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos de los trabajos de revisión del estatuto general de la función pública y que comunique copia del nuevo estatuto una vez que se haya adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Croacia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley del Trabajo de 18 de julio de 2014 y espera que el Gobierno proporcione una memoria para su examen en la próxima reunión y que la misma contenga informaciones completas sobre las cuestiones específicas relativas a la Ley de Trabajo y sobre otras cuestiones abordadas en sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda el artículo 11 de la Ley sobre la Igualdad de Género relativo a la adopción de planes de acción para promover y garantizar la igualdad de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se enviaron a todas las partes interesadas directrices sobre la aplicación del artículo 11, y que hasta mediados de 2010, todos los ministerios, oficinas centrales del Estado y muchas entidades jurídicas predominantemente de propiedad estatal realizaron sus propias propuestas de planes de acción.

En lo que respecta a la iniciativa empresarial de las mujeres, la Comisión toma nota de que reforzar esta iniciativa es una de las actividades y medidas fundamentales de la recientemente adoptada Política Nacional para la Igualdad de Género 2011-2015. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Economía, Trabajo y Empresas ha estado llevando a cabo un proyecto titulado «Espíritu empresarial de las mujeres», y que en 2010 se aprobaron un total de 1 001 subsidios por un monto total de 10 540 000 kunas de Croacia (HRK) (aproximadamente 1 734 928 dólares de los Estados Unidos). Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las medidas definidas en la Política Nacional para la Igualdad de Género tienen por objetivo promover el empleo de las mujeres en el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, y según el Gobierno contribuirán a la eliminación de la segregación ocupacional en este ámbito. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que el Plan Nacional de Promoción del Empleo 2011-2012 tiene como prioridades fundamentales aumentar el nivel de empleabilidad y la tasa de participación en el mercado de trabajo de las mujeres que tienen una educación escasa o inadecuada, y las mujeres que pertenecen a grupos minoritarios nacionales. En lo que respecta a la educación, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la tasa de mujeres jóvenes que se matriculan en los programas de escuelas industriales y de artesanía aumentó en comparación con 2007 y alcanzó un 36,3 por ciento. En 2009, el número de estudiantes de sexo femenino que se matricularon en universidades públicas y que finalizaron su educación universitaria también aumentó hasta un 56,3 por ciento, y un 58,6 por ciento, respectivamente. El plan de aplicación de las actividades del Programa de recuperación económica del Gobierno también tiene por objetivo incrementar el interés de los estudiantes por las matemáticas y las ciencias naturales, que tradicionalmente se han considerado «materias de estudio para los hombres». En lo que respecta al sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un total de 22 980 mujeres y 29 862 hombres estaban empleados por el Gobierno en 2009, y la participación de las mujeres aumentó hasta el 43,49 por ciento en 2009; la tasa de mujeres que ocupaban puestos de gestión en la administración del Estado alcanzó el 3,2 por ciento en 2009. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, incluidos puestos de responsabilidad y puestos de gestión, tanto en el sector privado como en el sector público, y proporcionarles un espectro más amplio de posibilidades en materia de oportunidades educativas y de formación profesional, así como sobre el impacto de todo ello. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información más**

completa sobre el número y la proporción de funcionarias civiles y empleadas de la administración pública que ocupan puestos de responsabilidad.

Igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de los romanis. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas en 2009 y 2010, con arreglo al Programa Nacional para la Población Romaní y el Plan de Acción de Diez Años para la Inclusión de la Población Romaní, 2005-2015, en relación con el empleo y la formación de las personas que pertenecen a la minoría nacional romaní. La Comisión recuerda que el Gobierno indicó que el principal obstáculo para que los miembros de la minoría romaní accedan al empleo es su bajo nivel educativo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en los años 2009-2010, 824 niños romanis cursaban educación preescolar, y que a principios del año escolar 2010-2011, 4 435 niños romanis cursaban educación primaria, lo cual pone de relieve un aumento del número de estudiantes en relación con años anteriores. Asimismo, se ha elaborado una base de datos sobre la integración de los miembros de la minoría nacional romaní en el sistema educativo. Además, el Ministerio de Ciencia, Educación y Deportes ha alentado la participación de los niños romanis en la educación preescolar, incluso compartiendo el pago de los gastos con los padres. El Gobierno también indica que la adopción, en julio de 2010, de planes nacionales de estudio para la educación preescolar y educación general y secundaria obligatoria, en combinación con la evaluación externa de los resultados educativos de los romanis, hará posible valorar adecuadamente los problemas y mejorar la educación de los romanis. En lo que respecta a las mujeres romanis, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizó un estudio de investigación titulado «Las vidas de las mujeres romanis en Croacia haciendo especial hincapié en el enfoque educativo» a fin de sensibilizar a la comunidad romaní y a la sociedad en general acerca de los problemas a los que tienen que hacer frente las mujeres romanis en materia de acceso a la educación.

En lo que respecta al servicio de empleo, el Gobierno indica que en 2010 estaban registrados en él 4 553 miembros de la comunidad romaní, pero que debido a la tendencia de los romanis a no decir que lo son y a que el servicio de empleo no compila datos sobre las tasas de desempleo desglosadas por etnia, existen problemas para establecer una base de datos sobre los romanis desempleados. Además, el Gobierno indica que los romanis han recibido asistencia para elaborar sus perfiles profesionales y planes individuales para la búsqueda de trabajo, y que se dan subsidios para el empleo de romanis durante veinticuatro meses. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de acceso a la educación, incluida la educación preescolar, y la no discriminación de los niños romanis. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover las oportunidades de empleo y garantizar la igualdad de trato de los romanis en el empleo y la ocupación, adoptando incluso medidas específicas sobre el empleo de las mujeres romanis. Sírvase asimismo proporcionar información concreta sobre el impacto de la asistencia en materia de búsqueda de trabajo proporcionada a los romanis por el servicio de empleo.**

Artículo 3, d). Acceso de las minorías al empleo bajo el control de una autoridad nacional. La Comisión toma nota de la adopción del Plan de Acción para la Aplicación de la Ley Constitucional sobre los Derechos de las Minorías Nacionales para el período 2011-2013, que incluye la adopción de un plan a largo plazo para el empleo en la administración pública con el objetivo de lograr que las minorías nacionales representen un 5,5 por ciento del número total de funcionarios públicos. El Gobierno ha adoptado el Plan de Empleo en la Función Pública para las personas que pertenecen a minorías nacionales para el período de 2011-2014. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen prioridad en el empleo en la administración del Estado. En lo que respecta a los gobiernos autónomos regionales y locales, sólo los municipios y las ciudades en los que la tasa de minorías nacionales supera el 15 por ciento de la población total y los condados en los que la tasa de minorías nacionales supera el 5 por ciento están obligados por la ley a adoptar planes de contratación en la administración pública. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2011 se llevó a cabo un estudio sobre la participación de las minorías nacionales en el sector público, según el cual las minorías nacionales están suficientemente representadas en cinco condados cubiertos por el estudio, a saber Osijek-Baranja, Vukovar-Srijem, Bjelovar-Bilogora, Sisak-Moslavina e Istria. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los puntos siguientes:**

- i) **los esfuerzos realizados por el Gobierno para promover y garantizar el acceso de miembros de las minorías nacionales al empleo público en el marco del Plan de Empleo en la Función Pública;**
- ii) **los progresos realizados en lo que respecta a los objetivos de contratación de personas pertenecientes a las minorías, y**
- iii) **la actual composición desglosada por etnia y género de la administración pública.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1991)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley de Trabajo de 18 de julio de 2014 y espera que el Gobierno proporcione una memoria para su examen en la próxima reunión y que la misma contenga informaciones completas sobre las cuestiones específicas relativas a la Ley de Trabajo y sobre otras cuestiones abordadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 3 del Convenio. Política nacional. La Comisión recuerda la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010). Toma nota con interés de las medidas legislativas para dar efecto a las disposiciones del Convenio, en particular la adopción de la Ley de Lucha contra la Discriminación de 2008 (*Gaceta Oficial* núm. 85/08) y la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad de 2008, modificada por última vez en 2011 (*Gaceta Oficial* núms. 85/08, 10/08 y 34/11), así como el establecimiento de la Comisión de Supervisión de la Aplicación de la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad. La Comisión toma nota de que el artículo 1, 1) de la Ley de Lucha contra la Discriminación prevé la protección frente a la discriminación por diversos motivos, entre ellos el género y la situación conyugal o familiar. La Oficina del Defensor del Pueblo se convirtió en un órgano central de igualdad desde 2009 y, según su informe, de un total de 172 casos de presunta discriminación presentados ante ésta, tres se refieren a la situación conyugal o familiar. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad de 2008 y los resultados conseguidos en el marco de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad de Género (2006-2010), a efectos de promover la igualdad de trato y de oportunidades de los trabajadores con responsabilidades familiares. Sírvase proporcionar también información sobre las funciones de la Comisión de Supervisión de la Aplicación de la Ley sobre Prestaciones de Maternidad y Paternidad. La Comisión solicita además al Gobierno que suministre información sobre cualesquiera casos de**



discriminación relacionada con responsabilidades familiares de que se ocupe la Oficina del Defensor del Pueblo o los tribunales.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Cuba

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1954)

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 109 del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 116 de 20 de diciembre de 2013), define como salario la «remuneración en dinero que el empleador paga al trabajador, atendiendo a la calidad y cantidad del trabajo realizado y al tiempo real laborado y que comprende lo devengado de acuerdo con los sistemas de pago por rendimiento o a tiempo, pagos adicionales, trabajo extraordinario, pago en días de conmemoración nacional y feriados, receso laboral retribuido, vacaciones anuales pagadas y otros que disponga la legislación». El artículo 124 establece la obligación del empleador de brindar transporte, alimentación y alojamiento o, en su caso, sufragar los gastos por estos conceptos cuando los trabajadores son enviados a otros lugares de trabajo. El artículo 125 establece que «no se considera salario lo percibido por el trabajador por estipendios, viáticos, prestaciones de la seguridad social, alquiler de equipos, herramientas y medios que aporte el trabajador y otros definidos por ley». La Comisión observa que si bien las disposiciones precedentes cubren una amplia gama de pagos en especie, subsiste la posibilidad de que otros emolumentos que puedan otorgarse queden fuera de las mismas. La Comisión estima, por lo tanto, que el nuevo Código del Trabajo no contiene una definición de remuneración tan amplia como la prevista en el artículo 1, a), del Convenio que abarque además del salario o sueldo ordinario o básico, todo otro emolumento en dinero o en especie que un empleador debe pagar a un trabajador directa o indirectamente con motivo de su trabajo. La Comisión recuerda que la razón de establecer una definición tan amplia de remuneración radica en que la misma elimina el riesgo de todo aquello a lo que se puede dar un valor monetario por el desempeño de un trabajo, aunque esos componentes suelen ser considerables y cada vez constituyen una parte más importante de los ingresos totales (véase también Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686 y 687). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a completar la definición de remuneración prevista en el Código del Trabajo de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, con miras a garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica no sólo al salario sino a todo otro emolumento en dinero o en especie que un empleador pague a un trabajador directa o indirectamente con motivo de su trabajo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo progreso alcanzado al respecto.**

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que el artículo 2, apartado c), del Código del Trabajo dispone que «el trabajo se remunera sin discriminación de ningún tipo en correspondencia con los productos y servicios que genera, su calidad y el tiempo real trabajado, donde debe regir el principio de distribución socialista de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo». La Comisión observa, al respecto, que esta disposición es más restrictiva que el principio establecido en el Convenio ya que no incluye el concepto de «igual valor», que permitiría una comparación entre trabajos que son diferentes pero que sin embargo son de igual valor. A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 a 675). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el apartado c) del artículo 2 del Código del Trabajo, a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se prevé en el artículo 1, b), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Coalición Sindical Independiente de Cuba (CSIC), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2015, y de las respuestas del Gobierno a las mismas, así como de las observaciones de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), recibidas el 4 de diciembre de 2014 que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas y de las respuestas del Gobierno al respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 116, de 20 de diciembre de 2013) que establece en el apartado b) de su



artículo 2, que todo ciudadano en condiciones de trabajar tiene derecho a obtener un empleo sin discriminación por el color de la piel, género, creencias religiosas, orientación sexual, origen territorial, discapacidad y cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana. La Comisión observa al respecto, que a diferencia del anterior Código del Trabajo (ley núm. 49, de 28 de diciembre de 1984), no se incluye la prohibición de discriminación por motivo de raza, opinión política, ascendencia nacional y origen social, y que sólo se prevé la protección contra la discriminación en el acceso al empleo y no en relación a otros aspectos del empleo. Tampoco hay una clara indicación de que ambas formas de discriminación, a saber, discriminación directa e indirecta, están prohibidas en el nuevo Código del Trabajo. La Comisión recuerda, a este respecto, que cuando se adoptan disposiciones legales para dar aplicación al principio del Convenio, las mismas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación previstos en el artículo 1, 1), a), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo con miras a que se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta con base en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos la raza, la opinión política y la ascendencia nacional, y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique de qué manera se garantiza la protección contra la discriminación con base en estos motivos en la legislación y en la práctica, en relación a todos los aspectos del empleo y no sólo al acceso al empleo.**

Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivo de opinión política o religión. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que ni los trabajadores ni los estudiantes universitarios o aquellos que estudiaban en centros de capacitación técnica fueran objeto de discriminación debido a sus opiniones políticas o por su religión y que no se registrase información relativa a la afiliación política o la religión de los trabajadores en los expedientes laborales para su utilización en contra de los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el expediente se utiliza sólo a los fines de registro y de consulta para el empleo, la promoción, la capacitación y la evaluación del desempeño. El Gobierno asimismo se refiere al artículo 18 del reglamento de aplicación del Código del Trabajo (decreto núm. 326 de 12 de junio de 2014) que, establece el contenido de los expedientes del trabajo en donde no figura la opinión política y la religión, y al artículo 19 que prevé que al término de la relación laboral el trabajador recibirá una copia del expediente, garantizando con ello que el trabajador tenga conocimiento del contenido del mismo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar en la práctica que ninguna información relativa a la opinión política y religiosa de los trabajadores o estudiantes es solicitada.**

La Comisión toma nota, por otra parte, de que en sus observaciones, la CSIC señala que los trabajadores en las empresas mixtas de capital estatal y extranjero, en particular los trabajadores de la Zona Especial de Desarrollo Mariel (ZEDM), son especialmente vulnerables a la discriminación por motivos políticos, por parte de las agencias de contratación de empleo estatales que se encargan de su contratación, tanto en el acceso y la permanencia en el empleo como en todos los demás aspectos de las relaciones laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno niega que los trabajadores de la ZEDM sean víctimas de discriminación y señala que las entidades empleadoras no son agencias de colocación, sino que son responsables de garantizar el disfrute de los derechos de los trabajadores, así como de llevar a cabo las actividades administrativas relativas a la gestión laboral en las empresas mixtas. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de empresas mixtas de capital estatal y extranjero y, en particular, los trabajadores de las ZEDM no sean objeto de discriminación debido a sus opiniones políticas en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Democrática del Congo

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Tomando nota de la adopción de la ley núm. 15/013 de 1.º de agosto de 2015 sobre las medidas destinadas a hacer efectivos los derechos de la mujer y la igualdad, la Comisión espera que una memoria será enviada para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contendrá informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno que armonice las disposiciones del Código del Trabajo con las del Convenio. La Comisión toma nota de que, al igual que en sus memorias anteriores, el Gobierno se limita a señalar que toma buena nota de las observaciones de la Comisión, que las incorporará en la legislación en la próxima revisión del Código del Trabajo y que el principio se aplica en la práctica. La Comisión recuerda que el artículo 86 del Código del Trabajo, que establece que «en igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, todos los trabajadores recibirán un salario igual, con independencia del origen, del sexo o de la edad», es más restrictivo que el principio establecido en el Convenio. Este artículo no solamente no refleja el concepto de «trabajo de igual valor», sino que tampoco se aplica a todos los elementos de la remuneración según se define ésta en el artículo 1, a), del Convenio, porque parece excluir todos los elementos adicionales al «salario», tanto si forman parte de la remuneración según establece el artículo 7, h), del Código del Trabajo (comisiones, subsidios por encarecimiento de la vida, bonificaciones, etc.) como si no (atención sanitaria, alojamiento, subsidios de alojamiento, asignaciones de transporte, asignaciones familiares legales, gastos de viaje y «ventajas concedidas exclusivamente con el fin de facilitar al trabajador el cumplimiento de sus funciones»). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo y procurar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se incluya expresamente y se aplique a todos los elementos de la**



remuneración según se definen en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en este sentido, precisando el calendario establecido para la próxima revisión del Código del Trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Tomando nota de la adopción de la ley núm. 15/013, de 1.º de agosto de 2015, sobre las medidas destinadas a hacer efectivos los derechos de la mujer y la igualdad, y de la ley núm. 16/008, de 15 de julio de 2016, modificando el Código de la Familia, la Comisión espera que una memoria será enviada para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contendrá informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas con respecto al Código de la Familia, así como acerca de las otras cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

En relación con los derechos humanos de los cuales la Comisión subrayó la gravedad de la situación en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria de 13 de enero de 2012 (documento A/HRC/19/48), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tomó nota con grave preocupación del número escalofriante de casos de violencia sexual y sexista cometidos en este país, y solicitó que se redoblaran los esfuerzos conducentes a garantizar un progreso constante en la lucha contra esta violencia. La Alta Comisionada hizo hincapié nuevamente en que los obstáculos a la lucha contra la violencia sexual no se limitan únicamente a la debilidad de las instituciones del Estado, sino que se derivan de las realidades culturales y socioeconómicas. Además de la necesidad de reforzar la capacidad del Estado para reaccionar ante los casos de violencia sexual, es preciso remediar las causas profundas de esta violencia, en particular, la posición de precariedad y desventaja socioeconómica que ocupan las mujeres en la sociedad congoleña. Según el informe de 12 de julio de 2013 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (documento A/HRC/24/33), la situación de los derechos del hombre se ha deteriorado considerablemente desde su último informe de enero de 2012, especialmente en el este del país, donde se ha registrado un aumento notable del número de infracciones graves de los derechos del hombre y del derecho internacional humanitario constitutivos de crímenes de guerra, cometidos por las fuerzas nacionales de seguridad y de defensa así como por grupos armados nacionales. La Comisión observa que la Alta Comisionada ha afirmado asimismo que los actos de violencia sexual siguen perpetrándose «a niveles aterradores» en todo el país y subraya la escalada alarmante de violaciones sexuales cometidas por grupos armados y por miembros del ejército congolés. La Comisión no puede menos que reiterar que el objetivo del Convenio, en particular en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y al trato entre hombres y mujeres en el empleo y la profesión no puede lograrse en un contexto general de vulneraciones graves de los derechos humanos y de desigualdades sociales. *Teniendo en cuenta que no ha cesado de manifestarse la profunda preocupación que suscita la situación de los derechos del hombre y sus graves repercusiones sobre las mujeres, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para combatir el lugar de inferioridad que ocupan las mujeres en la sociedad, que se refleja en los actos de violencia sexual cometidos contra ellas y en las leyes discriminatorias promulgadas, cuya aplicación la Comisión considera que atenta gravemente contra los principios consagrados en el Convenio, y a que cree las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.*

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la profesión. Legislación. La Comisión reitera que ni el Código del Trabajo ni la Ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, relativa al Estatuto Profesional del Personal de la Administración Pública, contienen disposiciones que prohíben y definen la discriminación directa e indirecta en el empleo y la profesión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar, durante la revisión del Código del Trabajo y la modificación de la ley núm. 81/003, que se incluirán disposiciones con este fin en la legislación nacional. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias próximamente para que toda discriminación directa e indirecta, fundada como mínimo en los motivos enumerados en el Convenio y relativa a cualquier aspecto del empleo y la profesión, sea definida y prohibida expresamente por la legislación del trabajo aplicable a los rectores público y privado, y a que comunique copia de los textos adoptados.*

Discriminación por motivos de sexo. Legislación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios precedentes, había subrayado que los artículos 448 a 497 de la Ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, relativa al Código de Familia, y el artículo 8, 8), de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, relativa al estatuto de los magistrados, según los cuales, una mujer casada deberá ser autorizada por su marido para trabajar, discriminaban a la mujer en el empleo y la ocupación. El Gobierno señala que acaba de remitir el proyecto del Código de la Familia revisado al Parlamento para su adopción y que sigue sin promulgarse el nuevo estatuto del personal de la administración pública. *Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión confía en que se promulgue, en un próximo futuro, el nuevo estatuto del personal de la administración pública, y en que sus disposiciones serán conformes al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia del texto en cuanto haya sido promulgado.*

Discriminación por motivo de la raza y del origen étnico. Pueblos indígenas. Desde hace varios años, la Comisión, basándose sobre todo en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), destaca la marginalización y la discriminación de la que son objeto los pueblos indígenas «pigmeos» en lo que respecta al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular, en materia de acceso a la educación, la salud y el mercado de trabajo, e insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas en el empleo y la profesión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que los pueblos indígenas gozan de todos los derechos garantizados por la Constitución y que hay un proyecto de ley destinado a garantizar su protección que está siendo examinado por el Parlamento. La Comisión reitera que una auténtica política de igualdad debe llevar aparejadas también medidas destinadas a corregir las desigualdades de hecho de las que son víctimas algunos miembros de esta población y tener en cuenta sus necesidades particulares. *La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para permitir que los pueblos indígenas accedan, en condiciones de igualdad al resto de miembros de la población, a todos los niveles de enseñanza y de formación profesional, al empleo y a los recursos que les permitan ejercer sus actividades tradicionales y de subsistencia, en particular a la tierra. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que preste una atención especial a las mujeres indígenas que deben afrontar una discriminación adicional por motivos de género en el mercado del trabajo y en sus*



comunidades. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas para luchar contra los prejuicios y los estereotipos de los que son víctimas los pueblos indígenas y a sensibilizar a los demás integrantes de la población sobre su cultura y su modo de vida para favorecer la igualdad de trato y la tolerancia recíproca. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los avances registrados en los trabajos legislativos y sobre el contenido de proyecto de ley para garantizar la protección de los pueblos indígenas así como datos, desglosados por género, sobre su situación socioeconómica.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1953)

La Comisión saluda la firma del acuerdo tripartito para la instalación de la mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo entre los representantes del Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 1.º de julio de 2016.

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo 62, párrafo 9, *in fine*, de la Constitución y al artículo 194 del Código del Trabajo de 1992 y el artículo 3, párrafo 4 de la Ley núm. 41-08 de la Administración Pública que establecen un principio más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 62, párrafo 9, *in fine*, de la Constitución dispone que «se garantiza el pago de un salario igual por un trabajo de igual valor, sin discriminación basada en el sexo o en otros motivos y en condiciones idénticas de capacidad, de eficacia y de antigüedad» mientras que el artículo 194 del Código del Trabajo y el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08 establecen que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia o antigüedad, corresponde siempre igual salario, cualesquiera sean las personas que lo realicen». Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa, en su memoria, de la adopción del decreto presidencial núm. 286-13 de 2 de octubre de 2013, que creó la comisión especial para la revisión y actualización del Código del Trabajo, y de la realización de consultas por todo el territorio nacional para recoger propuestas sobre su modificación. Dicha comisión está trabajando para modificar el artículo 3, párrafo 4 de la Ley núm. 41-08 de la Administración Pública. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información concreta sobre la situación en la que se encuentra la reforma del Código del Trabajo en la actualidad ni sobre la modificación en particular del artículo 194 del mismo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que a pesar de que lleva formulando comentarios desde hace más de veinte años, en mayo de 2014 se adoptó el reglamento general de regulación salarial cuyo artículo 4 todavía no incluye el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, sino que establece que «a trabajo igual, en idénticas condiciones de capacidad corresponde igual salario, sin importar el género de las personas que lo realicen». La Comisión pone de relieve que la dificultad en la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica deriva en muchas ocasiones de la falta de comprensión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. El concepto incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 y 673). La Comisión considera asimismo que limitar la noción de «trabajo de igual valor», al trabajo ejercido en «idénticas condiciones de capacidad de eficacia y de antigüedad» establecido en el artículo 62, párrafo 9 de la Constitución, restringe y limita el concepto establecido en el Convenio, puesto que debería ser posible comparar los empleos efectuados en condiciones diferentes, pero que son, no obstante, de igual valor. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco de la comisión especial para la revisión y actualización del Código del Trabajo, el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias con miras a enmendar el artículo 194 del Código del Trabajo, el artículo 3, párrafo 4, de la ley núm. 41-08 y el artículo 4 del reglamento general de regulación salarial de mayo de 2014, de manera que dichas disposiciones incluyan el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como prevé el artículo 1 del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que en la ocasión de una futura modificación de la Constitución prevea la modificación del artículo 62, párrafo 9, in fine, para dar plena expresión al principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esta cuestión.***

Artículos 1 y 2. Brecha salarial por motivo de género. En relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para dar tratamiento a la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el marco del Plan Nacional de Igualdad y Equidad de Género (PLANEG) 2007-2017, denominado ahora Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género 2006-2016, y de la Estrategia nacional de desarrollo 2010-2030, se han impulsado diversas acciones, en otras, talleres y consultas con los sectores de trabajadores y de empleadores, y con la sociedad civil con miras a crear medidas que reduzcan la brecha entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota asimismo de que según la Oficina Nacional de Estadísticas, la brecha salarial disminuyó de 21,3 por ciento en 2014



a 18,1 por ciento en 2015. La Comisión observa, sin embargo, que existen notables diferencias en la brecha salarial por motivo de género en las diferentes regiones del país que se aproxima, en algunos casos, al 25 por ciento. La Comisión toma nota por otra parte de que según el Observatorio de Igualdad de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la reducción es más marcada en los sectores de menor educación debido a la reciente regulación y formalización del trabajo doméstico remunerado y más elevada en la población con mayor nivel educativo en donde puede alcanzar hasta el 25,6 por ciento. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando medidas específicas con miras a reducir la marcada brecha salarial entre hombres y mujeres, en particular entre la población con mayor nivel de educación, y dar tratamiento a sus causas, y que envíe información al respecto, incluso sobre las medidas adicionales adoptadas, y el resultado de las mismas, en el marco del Plan Nacional de Equidad e Igualdad de Género 2006-2016 y de la Estrategia nacional de desarrollo 2010-2030. A fin de observar la evolución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre las tasas de remuneración de hombres y mujeres, según las categorías profesionales y en todos los sectores de actividad económica, desglosada por sexo, región, sector y nivel de ocupación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión saluda la firma del acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo entre los representantes del Ministerio de Trabajo y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 1.º de julio de 2016.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivos de color, raza y ascendencia nacional. La Comisión se refiere desde hace años a la discriminación contra los trabajadores haitianos, los dominicanos de origen haitiano y los dominicanos de piel oscura y a la particular situación que enfrentan dichos trabajadores en relación con la aplicación de los principios del Convenio desde que el Tribunal Constitucional dictara la sentencia núm. TC/0168/13, de 23 de septiembre de 2013. En virtud de dicha sentencia se denegó de manera retroactiva la nacionalidad dominicana a los extranjeros e hijos de extranjeros, lo cual afectó de manera particular a los haitianos que residen en el país desde hace décadas y a sus hijos, a pesar de haber nacido en el país. La Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de regularización de extranjeros y de la ley núm. 169-14, de 23 de marzo de 2014, que tenía por objeto dar solución a la situación de los haitianos y dominicanos de origen haitiano y pidió al Gobierno que enviase mayor información sobre el mismo y que garantizara que la situación migratoria o la falta de documentación no agravaran la situación de vulnerabilidad a la discriminación en el empleo y la ocupación en la que se encontraban dichos trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en el marco del Plan nacional de regularización de extranjeros, se han aprobado 249 722 expedientes desde finales de 2015 hasta septiembre de 2016. El Gobierno no proporciona, sin embargo, detalles sobre la cantidad de haitianos cuya situación migratoria ha sido regularizada ni sobre la cantidad de dominicanos hijos de haitianos que han recibido su documentación dominicana. El Gobierno reitera por otra parte que los trabajadores migrantes gozan de los mismos derechos que los trabajadores nacionales. La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno no envía información concreta sobre denuncias por discriminación presentadas por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura. La Comisión toma nota de que la CNUS, la CNTD y la CASC señalan que los trabajadores haitianos perciben salarios más bajos. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la aplicación en la práctica del Plan nacional de regularización de extranjeros y de la ley núm. 169-14, de 23 de marzo de 2014, incluyendo información estadística sobre el número de dominicanos de origen haitiano que han logrado la naturalización y el número de trabajadores migrantes haitianos cuya situación ha sido regularizada. La Comisión pide también al Gobierno que tome medidas, incluso en el marco del acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo para promover la igualdad y la no discriminación de los trabajadores haitianos y los dominicanos de origen haitiano en todos los aspectos del empleo y la ocupación, en particular en lo que respecta a la igualdad de remuneración y para garantizar que la situación migratoria o la falta de documentación de dichos trabajadores no agrava su vulnerabilidad a la discriminación en el empleo y la ocupación por los motivos previstos en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información al respecto, en particular sobre toda denuncia por discriminación, incluyendo por discriminación salarial en el empleo, presentada por los trabajadores de origen haitiano o dominicanos de piel oscura, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual y exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión se refiere desde hace años a la persistencia de los casos de discriminación por motivos de sexo, en particular a la exigencia de pruebas de embarazo, al acoso sexual y a la falta de aplicación efectiva de la legislación en vigor, incluso en las zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que tomase las medidas para brindar una protección adecuada a las víctimas de acoso sexual que no se limite a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo y que adoptase disposiciones legales que definan y prohíban



expresamente el acoso sexual, así como disposiciones que prohíban expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la realización de talleres de sensibilización y capacitación sobre acoso sexual en el ambiente laboral dirigidos a empleadores y trabajadores por parte del Departamento de Equidad de Género y la Dirección de Sistemas de Inspección y señala que no se han presentado denuncias por acoso sexual. En cuanto a las medidas aplicadas respecto a la prohibición de realizar pruebas de embarazos con fines laborales, el Gobierno se refiere de manera general a la implementación de medidas por el Ministerio de Trabajo para garantizar el derecho a la protección de la maternidad. La Comisión toma nota de que la CNUS, la CNTD y la CASC señalan que es frecuente la exigencia de pruebas de embarazo para acceder y permanecer en el empleo en todas las empresas y en las empresas textiles y en los *call centers* de las zonas francas y que persiste el acoso sexual en dichas zonas. La Comisión reitera que la exigencia de pruebas de embarazo para acceder al empleo así como el acoso sexual constituyen formas graves de discriminación. ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas adecuadas para establecer un mecanismo de prevención del acoso sexual y de protección de las víctimas en todo el territorio nacional, incluso en las zonas francas de exportación, y que no se limite a la posibilidad de dar por terminado el contrato de trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legales que definan y prohíban expresamente el acoso sexual en el trabajo (tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil). La Comisión también insta una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto, así como sobre las denuncias por acoso sexual y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Egipto

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

Artículos 1, b) y 2, del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En su observación anterior, la Comisión subrayó una vez más que las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley del Trabajo núm. 12, de 2003, no reflejan plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, conforme a lo establecido en el Convenio y tomó nota de que había sido establecida una comisión para examinar las disposiciones de la ley, con el fin de armonizar la legislación laboral con las normas internacionales del trabajo. En su memoria, el Gobierno se limita a señalar que la Constitución adoptada en 2014 prohíbe la discriminación. Al respecto, la Comisión observa que la nueva Constitución aún no refleja expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor contenido en el Convenio. La Comisión toma nota, sin embargo, de que, de acuerdo con el Gobierno, las enmiendas pendientes a la Ley del Trabajo, redactadas con la asistencia técnica de la Oficina, tienen en cuenta el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. La Comisión toma nota también de que se han dado pasos preliminares con miras a la adopción de una ley que aborde específicamente la igualdad de género. ***Como consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que aproveche la oportunidad presentada por la actual revisión de la Ley del Trabajo y por la redacción de una ley sobre igualdad de género para asegurar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual, para abordar las situaciones en que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes, pero que, sin embargo, son de igual valor.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. Durante varios años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la existencia de lagunas en la protección legislativa contra la discriminación. En particular, la Comisión había tomado nota de que las disposiciones pertinentes (artículos 35, 88 y 120) del Código del Trabajo de 2003, al tiempo que prevén cierta protección contra la discriminación en relación con algunos aspectos del empleo y en referencia a ciertos motivos, no cubren el acceso al empleo y todas las condiciones de trabajo, y no parecían abordar la discriminación indirecta. Asimismo, los trabajadores domésticos y los funcionarios públicos están excluidos de la aplicación del Código del Trabajo. A este respecto, el Gobierno se había remitido en reiteradas ocasiones a las disposiciones en la Declaración constitucional que prohibían la discriminación contra los nacionales por motivos de raza, origen, lengua, religión y credo (artículo 6). Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias con el fin de enmendar la legislación a fin de asegurar una protección efectiva contra la discriminación con arreglo a lo dispuesto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta, se limita a indicar que en 2014 se adoptó una nueva Constitución, cuyo artículo 53 dispone que «Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y son iguales en derechos, libertades y obligaciones generales sin discriminación basada en motivos de religión,



credo, sexo, origen, raza, color, lengua, discapacidad, clase social o afiliación política u origen geográfico, o por cualquier otra razón», cubriendo así todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio. El artículo 53 *in fine* prevé además que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación. La Comisión toma nota de que estas disposiciones siguen aplicándose únicamente a los nacionales, y no parece que los empleados del sector privado puedan acogerse directamente a las mismas. Por lo referente a la aplicación del Convenio a los no nacionales, la Comisión recuerda que en los casos en que las garantías constitucionales relativas a la igualdad o la no discriminación sólo son aplicables a los nacionales, es necesario asegurar que los no nacionales estén cubiertos por las disposiciones de la legislación laboral o de otra legislación pertinente relativas a la igualdad y la no discriminación. En cuanto a la protección de los trabajadores domésticos contra la discriminación, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información a este respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que aclare si los empleados del sector privado pueden acogerse directamente a las disposiciones constitucionales relativas a la igualdad y la no discriminación en los procedimientos civiles y, en ese caso, que proporcione ejemplos de cualquier decisión judicial en relación con esto. Al tiempo que toma nota de que, en virtud de la orden ministerial núm. 60 de 2011, se ha establecido un comité para que revise las disposiciones del Código del Trabajo, con el fin de poner en conformidad la legislación laboral con las normas internacionales del trabajo, la Comisión alienta al Gobierno a que aproveche la oportunidad del proceso de revisión legislativa para asegurar que se brinde protección legislativa específica contra la discriminación directa e indirecta, al menos sobre la base de todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, que contempla todos los aspectos del empleo y la ocupación y a todos los trabajadores, incluidos los no nacionales y los trabajadores domésticos.***

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. Durante más de un decenio, la Comisión ha venido señalando al Gobierno la importancia que reviste definir y prohibir de manera específica el acoso sexual en el empleo y la ocupación, haciendo frente tanto al acoso sexual que se asemeja a un chantaje (*quid pro quo*) como al acoso sexual resultante de un entorno hostil de trabajo, de conformidad con los elementos establecidos en su observación general de 2002 y en el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 789. La Comisión recuerda que, actualmente, el acoso sexual se prohíbe en una serie de disposiciones del derecho penal, ninguna de las cuales contiene una definición amplia de acoso sexual que tenga en cuenta estos elementos, y que, hasta la fecha, el Gobierno no ha proporcionado información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones. Por lo tanto, la Comisión había pedido al Gobierno que considerara la inclusión del acoso sexual en la legislación laboral, en el contexto de la revisión legislativa en curso. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el Código Penal (ley núm. 58/1937) ha sido enmendado por la ley núm. 50/2014, con miras a penalizar y a definir por primera vez el acoso sexual. El artículo 306A *bis*, 1), en particular penaliza a «cualquier persona que intercepte a otra persona en un lugar público, privado o común, y la someta a gestos, alusiones y señales sexuales o pornográficos, ya sea utilizando sus manos, sus palabras, o a través de una escritura, incluido el uso de telecomunicaciones», y prevé sanciones que incluyen una pena de prisión y una multa; las sanciones se incrementan si el autor repite el acto observando o siguiendo a la víctima (artículo 306A *bis*, 2)). El artículo 306B *bis* del Código Penal prevé que el delito previsto en el artículo 306A *bis* es acoso sexual si el objetivo del autor es obtener un favor de naturaleza sexual de la víctima, y en este caso prevé sanciones más severas; también se prevén sanciones más severas si el infractor tiene una posición de autoridad. Aunque la Comisión saluda las nuevas disposiciones en la medida en que abordan ciertas formas de acoso sexual, considera que éstas siguen definiendo el acoso sexual de una manera demasiado restrictiva, y que no parecen abarcar los diversos comportamientos que pueden constituir acoso sexual en el empleo y la ocupación. Además, con el fin de constituir dicho acoso, es preciso que el autor tenga la intención de obtener un favor de naturaleza sexual de la víctima, mientras que en los casos de acoso sexual, la atención debería centrarse en que el comportamiento es «no deseado, irrazonable y ofensivo para el destinatario» o «que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para el destinatario». La Comisión también recuerda una vez más que tratar el acoso sexual en el empleo únicamente a través de procedimientos penales no suele ser suficiente, debido a la sensibilidad de la cuestión, la mayor dificultad de la prueba, y el hecho de que la ley penal se centra generalmente en la violación y en los «actos inmorales», y no en la diversidad de comportamientos que constituyen acoso sexual en el empleo y la ocupación (véase el Estudio General de 2012, párrafos 789 y 792). ***A la luz de la revisión actual del Código del Trabajo y con el fin de asegurar una amplia protección contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en el futuro Código del Trabajo una definición de acoso sexual que contemple expresamente el acoso sexual que se asemeja a un chantaje (quid pro quo) y el acoso sexual resultante de un entorno hostil de trabajo en el empleo y la ocupación, teniendo en cuenta los elementos establecidos en su observación general de 2002, así como un mecanismo que prevea vías de recurso para las víctimas y sanciones para los autores, ya sean empleadores, colegas de trabajo o clientes. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas prácticas adoptadas para sensibilizar acerca del acoso sexual y prevenirlo en los sectores públicos y privado, al igual que sobre cualquier queja de acoso sexual en el lugar de trabajo presentada ante la Inspección del Trabajo o ante las autoridades judiciales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que incluya información sobre la manera en que las disposiciones penales mencionadas anteriormente se han aplicado en la práctica, en particular cualquier condena relativa al acoso sexual en el contexto del empleo y la ocupación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



El Salvador

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara el modo en que se asegura que los beneficios previstos en el segundo párrafo del artículo 119 del Código del Trabajo y que según dicha disposición no integran el salario, son pagados a todos los trabajadores, hombres y mujeres, sin discriminación por motivo de sexo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la inspección del trabajo realiza inspecciones en las que se verifican los pagos de horas extraordinarias, la remuneración por trabajo en día de descanso, tanto a hombres como a mujeres. La Comisión observa, sin embargo que el Gobierno indica que los emolumentos previstos en el párrafo segundo del artículo 119 del Código del Trabajo, a saber, las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, y lo que el trabajador recibe en dinero para desempeñar a cabalidad sus funciones, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo u otros semejantes son otorgadas muchas veces por los empleadores de forma externa al contrato de trabajo y/o convenio colectivo, de manera que resulta difícil para la inspección del trabajo verificar y sancionar en relación con dicha disposición. ***Al tiempo que recuerda que según el Convenio, el término «remuneración» comprende, además del salario o sueldo ordinario, cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado directa o indirectamente por el empleador al trabajador, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a asegurar que las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, así como los reembolsos en especies sean incluidos dentro del concepto de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.***

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión ha venido formulando desde hace años comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 38.1 de la Constitución, el artículo 123 del Código del Trabajo y el artículo 19 del reglamento interno de trabajo para el sector privado que establecen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres sólo en los casos en que los trabajos desempeñados sean iguales, que se desempeñen en una misma empresa y en idénticas circunstancias. La Comisión también había tomado nota de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011, cuyo artículo 25 prevé la eliminación de cualquier diferenciación salarial entre hombres y mujeres en razón del desempeño de un mismo cargo y función laboral. La Comisión había observado que dichas disposiciones son más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2016 se impulsó la campaña «igual salario por igual trabajo». La Comisión recuerda que el concepto de «igual valor» que incluye el concepto de trabajo «igual» o realizado bajo circunstancias idénticas, va más allá del concepto de trabajo igual y abarca también trabajos que si bien son de naturaleza absolutamente diferente, tienen sin embargo, igual valor, cubriendo también trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes establecimientos o empresas. Dicho concepto es fundamental para abordar la cuestión de la segregación ocupacional por motivo de género, en particular cuando las actitudes históricas en cuanto al papel de la mujer en la sociedad, junto con los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres y su idoneidad para determinadas tareas tienden a fomentar que se infravaloren los «empleos femeninos» (véase, Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 697). En relación con la persistencia de la segregación ocupacional por motivo de género, la Comisión reenvía a sus comentarios formulados en el marco del examen de la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). ***La Comisión pide al Gobierno una vez más que tome las medidas necesarias con miras a modificar la legislación a fin de que la misma incluya el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.***

Artículo 2. Sector público. La Comisión se refiere desde hace años al artículo 65 de la Ley de Servicio Civil de 1961 que prevé que «Los empleos se clasificarán en grupos similares en cuanto a deberes, atribuciones, y responsabilidades de tal manera [...] que pueda asignárseles el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares», lo cual es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que si bien, el principio del Convenio no se encuentra incluido en la Ley de Servicio Civil, resulta aplicable también en el sector público, el artículo 25, literal g), de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres de 2011. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la inclusión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Servicio Civil de 1961. A fin de poder determinar el nivel de segregación ocupacional, y la capacidad de hombres y mujeres de acceder a todos los puestos y en todos los niveles, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el modo en que se ha elaborado la clasificación de puestos y las escalas salariales aplicables al sector público. Asimismo, observando que la información estadística presentada no está desglosada por sexos, la Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre la repartición de hombres y mujeres en los diferentes puestos y niveles.***



La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular El Salvador.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1995)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la práctica de imponer pruebas de embarazo a las mujeres para acceder o permanecer en el empleo y al despido de mujeres con discapacidad, principalmente en el sector de la maquila (zonas francas de exportación) y en los sectores de la industria, el comercio y los servicios. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Unidad Especial de Prevención de Actos Laborales Discriminatorios (UEPALD) diligenció entre 2013 y 2014, 77 expedientes en la maquila y en los sectores del comercio, la industria y los servicios, 54 de los cuales fueron archivados, en siete se impusieron multas y nueve están en trámite. El Gobierno no especifica el tipo de infracciones detectadas en relación con las mujeres embarazadas y las trabajadoras con discapacidad pero señala que el archivo de las causas se debe al cese de la discriminación, o al desistimiento o renuncia al puesto de trabajo de las trabajadoras afectadas. Por otra parte, el Gobierno informa que la Dirección General de Inspección del Trabajo y Previsión Social detectó en 2015, 55 casos de despido de mujeres embarazadas y 22 casos de discriminación a mujeres embarazadas. El Gobierno no indica el trámite dado a dichos casos ni las sanciones impuestas. El Gobierno añade que en 2014 se elaboró un plan de trabajo de verificación de los derechos laborales de las mujeres en las maquilas. La Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias, puesto que por definición afectan únicamente a las mujeres. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación de las mujeres embarazadas y de las mujeres discapacitadas tanto en las maquilas como en los sectores de la industria, el comercio y los servicios, la Comisión considera que archivar los procedimientos de investigación cuando la trabajadora que ha denunciado los hechos discriminatorios ha renunciado al trabajo, no parece brindar una protección adecuada en caso de discriminación, en particular, cuando la renuncia al puesto de trabajo es una consecuencia del acto considerado discriminatorio. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que las trabajadoras gozan de efectiva protección contra el despido u otros actos discriminatorios por motivo de embarazo y maternidad en el sector público y privado, incluso en las maquilas y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre el número de denuncias presentadas, indicando los motivos de las mismas, los sectores, los procedimientos incoados, los remedios acordados y las sanciones impuestas.**

Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (decreto núm. 520 de 2010) que contempla el acoso laboral, la violencia física, sexual, psicológica, emocional y laboral y observó que la misma no define de manera clara el acoso sexual en el lugar de trabajo de manera que incluya el acoso sexual de contrapartida o que se asimila a un chantaje y el derivado de un ambiente de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están examinando vías para poder integrar el acoso sexual como riesgo psicosocial en el marco de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en el Lugar de Trabajo de 2010 para permitir una mejor prevención, identificación, abordaje y eliminación del mismo. En cuanto a la protección brindada a las víctimas, el Gobierno indica que: desde 2013 hasta finales de 2016, sólo se recibieron siete denuncias por acoso sexual, lo cual demuestra, según el Gobierno, que existe una cultura de no presentar denuncias; el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene competencia para realizar inspecciones en el lugar de trabajo en el caso de instituciones oficiales autónomas; el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) recibe denuncias en caso de acoso en el lugar de trabajo; la Unidad de Género de la Procuraduría General de la República brinda asistencia (asesoría y representación) a las víctimas y la Procuraduría General de la República brinda asistencia en tanto que defensora de los derechos humanos. Según el Gobierno las acciones judiciales disponibles en caso de acoso laboral y acoso sexual son el recurso de «amparo» y la acción penal (artículo 165 del Código Penal). La Comisión observa, sin embargo, que en su informe de 2014 sobre la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el Gobierno señala que el acceso a la justicia sigue siendo un gran desafío para las mujeres (página 11 del informe). A este respecto, la Comisión recuerda que el recurso de amparo es un recurso excepcional y que tratar el acoso sexual sólo a través de procedimientos penales no es suficiente debido a la sensibilidad de la cuestión, la dificultad de la prueba y el hecho de que la ley penal se focaliza generalmente en la violación y los actos inmorales y no en el amplio espectro de conductas que constituye acoso sexual en el empleo y la ocupación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 792). **La Comisión confía en que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para incluir en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en los lugares de trabajo, una disposición: i) que defina y prohíba tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil; ii) que prevea recursos accesibles a todos los trabajadores, hombres y mujeres y iii) que prevea sanciones suficientemente disuasorias y reparaciones adecuadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y sobre el número de denuncias de acoso sexual en el trabajo recibidas y el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las acciones de prevención y sensibilización sobre el acoso sexual para trabajadores y empleadores realizadas.**



Artículo 1, 1), b). Estado serológico real o supuesto respecto del VIH. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que mediante el decreto núm. 611 de 2005 de reforma al Código del Trabajo se incorporó el artículo 30 que prohíbe la discriminación contra los trabajadores por su estado serológico respecto del VIH así como la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión había notado sin embargo que la Ley de Servicio Civil de 1961 que regula el empleo en el sector público dispone que no podrán ingresar a la carrera administrativa los que padezcan una enfermedad infectocontagiosa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del proyecto de legislación para garantizar la protección contra toda discriminación relacionada con el estatus VIH. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley no ha sido adoptado todavía pero que se ha presentado un anteproyecto de ley de respuesta integral a la epidemia del VIH que prohíbe la realización de pruebas de VIH y las prácticas discriminatorias, establece procedimientos y prevé sanciones en caso de incumplimiento. **La Comisión confía en que la nueva legislación que se adopte brinde una protección adecuada a todos los trabajadores tanto del sector público como del privado contra la discriminación por motivo de estado serológico real o supuesto respecto del VIH; dicha protección deberá incluir la prohibición de la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular El Salvador.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) recibidas el 22 de agosto de 2016 y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) recibidas el 31 de agosto de 2016 así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

Artículos 3 y 9 del Convenio. Medidas de aplicación del Convenio para crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que continuase enviando información sobre la implementación en la práctica de todas aquellas medidas adoptadas en aplicación del Convenio, en particular de la ley orgánica núm. 3/2007 para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres así como de los acuerdos adoptados en virtud de la misma. Al respecto, la Comisión toma nota de que la UGT y la CCOO se refieren a la adopción de la ley núm. 3/2012 de 6 de julio de 2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que introduce modificaciones en el texto refundido de la ley del Estatuto de los trabajadores y que según la organizaciones sindicales significa un retroceso respecto de los avances logrados con la ley orgánica núm. 3/2007. La UGT y la CCOO se refieren en particular a: la supresión de la bonificación a las mujeres que se reintegran al trabajo dentro de los dos años de la licencia por maternidad o la excedencia, la limitación en el goce del derecho de reducción de la jornada por guarda legal de hijos, el poder unilateral del empresario en lo que respecta a la flexibilidad laboral en lo que se refiere a conciliación de la vida laboral y familiar, y la omisión en la ampliación prevista de la licencia por paternidad a cuatro semanas. También señalan que no se adoptan medidas de fomento de la corresponsabilidad entre hombres y mujeres.

La Comisión toma nota a este respecto de que el Gobierno señala que la nueva ley, si bien reduce la bonificación a las madres que hicieron uso de licencia o que estaban en excedencia, incrementa las ayudas a las empresas que contratan a mujeres que estaban desempleadas. En relación con las limitaciones a la jornada laboral por guarda de hijos, las cuales ya no podrán acumularse semanal o mensualmente, el Gobierno indica que ello busca favorecer la optimización de la relación entre tiempo de trabajo y vida familiar sin perjudicar la organización y funcionamiento de la empresa, pero que mediante la negociación colectiva en el seno de la empresa se puede acordar otro tipo de organización de la jornada así como otras medidas orientadas a la conciliación de la vida laboral y familiar. En lo que respecta a la extensión de la licencia por paternidad a cuatro semanas, el Gobierno explica que dicha medida fue pospuesta debido a que dicha extensión tendría un impacto significativo en el presupuesto de la seguridad social, pero que se prevé su entrada en vigor en enero de 2017. La Comisión observa que la ley prevé asimismo que la titularidad del permiso de lactancia corresponde no sólo a las trabajadoras, sino también a los trabajadores y que no computarán como inasistencia las ausencias debidas a responsabilidades familiares. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa de la adopción del II Plan de igualdad de la administración general del Estado y de sus organismos públicos, así como del Plan estratégico de igualdad de oportunidades 2014-2016, el Plan integral de apoyo a las familias 2015-2017 y el Plan para la promoción de las mujeres del medio rural 2015-2018, que incluyen medidas para facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar. **La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre la aplicación de la ley núm. 3/2007 en la práctica, y del efecto en la práctica de la ley núm. 3/2012 en la política destinada a permitir que los trabajadores y las trabajadoras puedan conciliar sus responsabilidades laborales y familiares, en particular en lo que respecta a la reducción de la jornada laboral, y la extensión de la licencia por paternidad a cuatro semanas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las medidas específicas que aplican el Convenio adoptadas en el**



marco de los planes mencionados así como información sobre todo convenio colectivo que contenga cláusulas sobre la reducción de la jornada de trabajo.

Artículo 4. Trabajadores a tiempo parcial. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si los trabajadores o trabajadoras que optan por el trabajo a tiempo parcial tienen las mismas posibilidades de formación que aquellos que lo hacen a tiempo completo. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que los trabajadores a tiempo parcial tienen los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.4, d), del Estatuto de los Trabajadores. El Gobierno se refiere asimismo a los artículos 4.2 y 23 en los que se reconoce el derecho de todos los trabajadores a la formación profesional. La Comisión toma nota de que según la CCOO y la UGT, la reglamentación actual ha flexibilizado considerablemente el trabajo a tiempo parcial, lo que implica que el mismo ha perdido su carácter voluntario y que los trabajadores deben tener mayor disponibilidad horaria para la empresa, lo cual tiene un impacto negativo en la conciliación de la vida familiar y laboral. Esto afecta especialmente a las mujeres que constituyen el 74,19 por ciento de los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en virtud del Real decreto núm. 16/2013 de 20 de diciembre de 2013 sobre medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores se establecen límites a las horas suplementarias en el régimen a tiempo parcial y que las mismas pueden dejarse sin efecto en caso de responsabilidades familiares. El Gobierno añade que el trabajo parcial en sí es un modo de conciliar responsabilidades familiares y laborales. **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas con miras a asegurar que la situación de los trabajadores con responsabilidades familiares es tenida en cuenta al momento de aplicar en la práctica el Real decreto núm. 16/2013 que contiene disposiciones sobre trabajo a tiempo parcial y horas complementarias. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información estadística sobre el número de trabajadores con responsabilidades familiares que trabajan a tiempo completo y a tiempo parcial, desglosada por sexo, incluyendo las horas trabajadas.**

Artículo 4, b). Condiciones de empleo y seguridad social. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 27/2011, de 1.º de agosto de 2011, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que establece que se computarán como período de cotización efectiva a efectos de prestaciones de la Seguridad Social, el período de interrupción de la actividad laboral motivada por el nacimiento o adopción de un hijo o acogimiento de un menor de 6 años, así como los tres años de período de excedencia al que tienen derecho los trabajadores y trabajadoras para el cuidado de cada hijo o menor acogido; la modificación de la Ley General de la Seguridad Social al introducirse un «complemento por maternidad» en relación a las pensiones de aquellas mujeres que hayan tenido o adoptado hijos; y la adopción de la ley núm. 25/2015, de 28 de julio de 2015, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que modifica el Estatuto del Trabajo Autónomo, previendo una bonificación del 100 por ciento de la cuota por contingencias comunes a personas trabajadoras autónomas por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación. La Comisión observa sin embargo, que según la UGT, la adopción de medidas anticrisis y de recorte del gasto público ha tenido como efecto la reducción significativa de las prestaciones por maternidad y paternidad. **La Comisión pide al Gobierno que informe cuál ha sido el impacto en las prestaciones sociales acordadas a los trabajadores con responsabilidades familiares de las medidas anticrisis y de reducción del gasto público, incluyendo información estadística que permita evaluar la evolución de dichas prestaciones a través de los años.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Finlandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK), la Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA), la Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK), y la Confederación de Industrias de Finlandia (EK) que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión recuerda el objetivo del Programa de igualdad de remuneración (2006-2015), de carácter tripartito, cuyo objetivo es el de reducir la brecha de remuneración al 15 por ciento, en 2015. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres descendió al 17 por ciento, en 2011, y permaneció estancada entre 2012 y 2015. Según la evaluación general del Programa de igualdad de remuneración, el estancamiento en la brecha de remuneración por motivo de género, se debe a un período de dificultad económica en Finlandia y a menores incrementos salariales en comparación con los años anteriores. La Comisión toma nota de que, según la EK y la AKAVA, la segregación del mercado laboral sigue siendo la principal razón de la brecha de remuneración por motivo de género. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, de 2004 a 2014, el cambio en la proporción de trabajadores en «ocupaciones igualitarias» (puestos en los que la proporción de mujeres y hombres oscilan entre el 40 y el 59 por ciento), fue casi inexistente. En 2012, la proporción de asalariados en «ocupaciones igualitarias» fue del 13 por ciento de todos los asalariados. Según la EK, abordar la segregación laboral, es la única medida sostenible para tratar la diferencia en los salarios medios. La Comisión recuerda que el Programa de igualdad de género del Gobierno (2012-2015) se dirige a reducir la segregación de

género en la educación, en las opciones profesionales y en el mercado de trabajo, y que se tomaron varias iniciativas para impulsar este objetivo. En relación con esto, la Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). ***Tomando nota de la intención del Gobierno de aplicar el Programa de igualdad de remuneración hasta 2025, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución de la brecha de remuneración por motivo de género y toda medida dirigida a su reducción, especialmente la manera en que se aborda el asunto relativo a la segregación ocupacional por motivo de género. La Comisión pide al Gobierno que envíe resúmenes de toda revisión del Programa de igualdad de remuneración.***

Planes de igualdad y encuestas de igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo a una encuesta realizada por las organizaciones de mercado laboral centrales en 2012, se amplió el alcance de la planificación de la igualdad. Sin embargo, el Gobierno indica que el alcance y la calidad de los planes de igualdad y de las encuestas de remuneración, necesitan mejoras. El Gobierno indica que la ley relativa a la enmienda a la Ley sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres (1329/2014), enmendó las disposiciones de la Ley sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres (609/1986), relativa al contenido de los planes de igualdad y de las encuestas de remuneración. En la actualidad, los representantes del personal tendrán oportunidades suficientes para participar e influir en la elaboración del plan sobre igualdad. Si las encuestas de remuneración demuestran que las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres son infundadas, éstas deberán ser analizadas y explicadas. Si las diferencias de remuneración son infundadas, el empleador deberá adoptar medidas correctivas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que las indicaciones del Gobierno, según las cuales, al realizarse las encuestas de remuneración, los salarios sólo se comparan en general entre los empleados que tienen el mismo título profesional o entre los empleados que tienen el mismo trabajo, y queda por ver si el alcance de las comparaciones relativas a la remuneración se extenderá más allá de la situación actual. ***La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información, incluyendo estadísticas, sobre el alcance de los planes de igualdad y de las encuestas de remuneración en los lugares de trabajo, y que controle y aporte resultados sobre su impacto en la brecha de remuneración por motivo de género en el lugar de trabajo, teniendo en cuenta las enmiendas a la Ley sobre Igualdad. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el alcance de las comparaciones relativas a la remuneración utilizadas en las encuestas de remuneración y, en este contexto, se remite a sus comentarios más abajo sobre el alcance de la comparación.***

Alcance de la comparación. La Comisión ha solicitado reiteradamente al Gobierno que adoptara medidas para permitir un alcance más amplio de la comparación, en el contexto de la determinación de si se cumplía con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, señalando que, con arreglo a los resultados de la encuesta, sólo en el 17 por ciento de los lugares de trabajo se realizó una comparación de salarios de hombres y mujeres, a través de los límites fijados por los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que la supervisión de la discriminación de remuneración demuestra que el principio de igualdad de remuneración se entiende de manera muy estrecha en muchos lugares de trabajo finlandeses. Los empleadores afirman, a veces, que no es posible establecer una comparación de los salarios entre los empleados en diferentes niveles salariales. La Comisión toma nota de que la disposición relativa a la igualdad de remuneración en la Ley sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres (609/1986), no contiene ninguna orientación o clarificación en cuanto al significado de trabajo de igual valor. La Comisión recuerda al respecto que es esencial comparar el valor relativo de los trabajos en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades y condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación de remuneración resultante del hecho de que el valor del trabajo realizado por hombres y mujeres esté condicionado por los prejuicios de género (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 675). A efectos de abordar la discriminación salarial de género, en un mercado laboral segregado por motivos de género en el que mujeres y hombres se concentran en diferentes oficios, industrias y sectores, el alcance de la comparación entre los trabajos realizados por mujeres y hombres, debería ser lo más amplio posible, extendiéndose más allá de los límites profesionales, los convenios colectivos y las empresas. ***La Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas dirigidas a la clarificación del significado de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y a que garantice que se aplique un alcance amplio de comparación en todas las actividades que afectan a la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluidas las encuestas sobre igualdad de remuneración.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)

Evolución legislativa. La Comisión toma nota con *interés* de la Ley sobre no Discriminación (1325/2014), que reemplaza a la anterior Ley sobre no Discriminación (21/2004), y de la Ley de Enmienda de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres (1329/2014) que modifica la Ley sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres (609/1986). En virtud de la Ley sobre no Discriminación (1325/2014), se amplió el alcance de la prohibición de la discriminación y se incluyeron los motivos adicionales de actividades políticas, actividades sindicales y situación familiar. Además, el deber de las autoridades de desarrollar y aplicar un plan en materia de igualdad ahora se extiende a todos los motivos de discriminación y se aplica a las instituciones educativas así como a los empleadores que emplean regularmente a 30 o más personas. La Ley sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres (609/1986), que prohíbe la discriminación entre hombres y



mujeres, fue enmendada para incluir la prohibición de la discriminación basada en la identidad de género y la expresión de género. El Gobierno indica que esos motivos adicionales sirven para garantizar la protección frente a la discriminación a las personas transexuales e intersexuales con arreglo a la Constitución. Además, el *Ombudsman* para las minorías ahora es el *Ombudsman* para la no discriminación y tiene facultades más amplias así como competencias para abordar todos los motivos de discriminación prohibidos por la Ley sobre no Discriminación (1325/2014). El Tribunal Nacional contra la Discriminación y el Tribunal Nacional de Igualdad se han fusionado en un solo Tribunal Nacional de Lucha contra la Discriminación e Igualdad. El Ministerio de Justicia, el Ministerio de Empleo y Economía y el Ministerio de Asuntos Sociales y Salud organizan formaciones sobre los cambios introducidos por la nueva Ley sobre no Discriminación (1325/2014) y la Ley de Enmienda de la Ley sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres (1329/2014), en las que participan, entre otros, casi 500 operadores del mercado de trabajo y expertos de empresas y organizaciones del mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre no Discriminación (1325/2014) y la Ley de Enmienda de la Ley sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres (1329/2014) así como acerca de todas las actividades de seguimiento a fin de garantizar el conocimiento y el cumplimiento de las leyes.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Francia

Nueva Caledonia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Artículo 1 del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión hace referencia a sus comentarios anteriores sobre el artículo Lp. 112-1 del Código del Trabajo de Nueva Caledonia y toma nota de que no se ha introducido ningún cambio a este respecto. En efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo Lp.112-1, «en lo que respecta a la oferta de trabajo, la contratación y la relación de trabajo, no pueden tomarse en consideración el origen; el sexo; el embarazo; la situación familiar; la pertenencia o no pertenencia real o presunta a una etnia, a una nación o una raza; la opinión política; la actividad sindical, la discapacidad o las creencias religiosas». La Comisión entiende que el término «origen», en el contexto nacional, tiene por objeto cubrir la expresión «ascendencia nacional» en el sentido del Convenio, es decir, el lugar de nacimiento o el origen extranjero. Al tratarse del campo de aplicación de las disposiciones que prohíben la discriminación, la Comisión toma nota de que éstas se aplican a «la oferta de empleo, a la contratación y a la relación de trabajo». La Comisión recuerda que, cuando se adoptan disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían comprender como mínimo todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se incluyan en la lista de motivos de discriminación prohibidos el color y el origen social y que confirme que la prohibición de discriminar es aplicable a todas las fases del empleo. A falta de legislación a tal efecto, la Comisión pide igualmente al Gobierno que indique la manera en que se protege a los trabajadores contra la discriminación por motivo de color y origen social en la práctica, y que indique los mecanismos de reparación de que disponen los trabajadores.***

Acoso sexual y acoso moral. Sectores privado y público. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ley del país núm. 2014-4, de 12 de febrero de 2014, que contiene diversas disposiciones relativas al derecho del trabajo que introducen en el Código del Trabajo de Nueva Caledonia disposiciones que completan el sistema de protección contra el acoso sexual, incluido el acoso sexual debido a la creación de un medio ambiente hostil (artículo Lp. 115-1). La Comisión toma nota asimismo de que ha aumentado la severidad de las sanciones penales por actos de acoso sexual (artículo Lp. 116-3). En lo que respecta al sector público, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley del país núm. 2014-9, de 18 de febrero de 2014, relativa a las relaciones de trabajo y a la prohibición del acoso moral y sexual en el sector público, que cubre el acoso moral, así como el acoso sexual en sus dos formas principales (*quid pro quo* — a saber, que se asemejan a un chantaje — y la creación de un medio ambiente de trabajo hostil) e implanta un sistema de protección de las víctimas y los testigos. La ley establece asimismo sanciones (penas de prisión y multas) para los autores del acoso e impone al empleador la obligación de tomar medidas de prevención. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre las medidas tomadas o contempladas con el fin de informar a los trabajadores, en particular los funcionarios, de las nuevas disposiciones aplicables en materia de acoso sexual y acoso moral, y a sensibilizar a los empleadores y a las organizaciones de trabajadores y empleadores acerca de estas cuestiones. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las leyes del país núms. 2014-4 y 2014-9, en particular sobre la función que desempeñan los servicios de inspección del trabajo en materia de acoso sexual y acoso moral, y sobre todo procedimiento, y sus resultados, emprendido sobre la base de estas disposiciones.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Polinesia Francesa

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley del país núm. 2013-6, de 21 de enero de 2013, relativa a la Discriminación y al Acoso, que modifica la ley del país núm. 2011-15 (Código del Trabajo de la Polinesia Francesa) y de la ley del país núm. 2013-17, de 10 de mayo de 2013, que modifica la deliberación núm. 95-215 AT, de 14 de diciembre de 1995, modificada, sobre el Estatuto General de la Administración Pública de la Polinesia Francesa y relativa a la discriminación, al acoso y a la protección funcional. Toma nota de que estas nuevas leyes refuerzan, de manera significativa, la protección de los trabajadores contra la discriminación e instauran un dispositivo de prevención y de sanción del acoso sexual y del acoso moral.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Sector privado. Evolución de la legislación. La Comisión toma nota de que la ley del país núm. 2013-6, inserta, en la lista de los motivos de discriminación prohibidos, los nuevos motivos siguientes: las costumbres, la orientación o la identidad sexual, la edad, las características genéticas, la pertenencia o la no pertenencia, verdadera o supuesta, a una nación o a una raza, las actividades mutualistas, la apariencia física, el apellido, el estado de salud y la discapacidad (artículo Lp. 1121-1, del Código del Trabajo de la Polinesia Francesa). A este respecto, la Comisión toma nota de que los motivos de discriminación prohibidos comprendidos en el artículo Lp. 1121-1 son los mismos que los previstos en el artículo L. 1132-1, del Código del Trabajo aplicable en Francia metropolitana, con excepción del «lugar de residencia» y de la «particular vulnerabilidad resultante de la situación económica [de la persona], aparente o conocida del autor», motivos de discriminación introducidos en el Código en febrero de 2014 y en junio de 2016, respectivamente. La Comisión toma nota asimismo de que el motivo de «color» mencionado en el artículo 1, 1), a), del Convenio, está cubierto por el motivo de «la apariencia física» y señala que el Gobierno confirma que el término «origen» mencionado en el artículo Lp. 1121-1 del Código del Trabajo de la Polinesia Francesa, se refiere a «la ascendencia nacional», en el sentido del Convenio. La Comisión toma nota de que, a pesar de los recientes avances legislativos, el «origen social» mencionado en el artículo 1, 1), a), del Convenio no figura en la lista de motivos de discriminación prohibidos por el artículo Lp. 1121-1 del Código del Trabajo de la Polinesia Francesa.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo Lp. 1121-2 ha insertado en el Código del Trabajo de la Polinesia Francesa una lista no exhaustiva de aspectos del empleo, a saber, despido, remuneración, incentivos o distribución de acciones, formación, reclasificación, destino, cualificaciones, clasificación, promoción profesional, traslado y renovación de contrato así como el acceso a un período de prácticas o un curso de formación en la empresa. La Comisión toma nota asimismo de que este mismo artículo se referirá en adelante, expresamente, a las medidas discriminatorias directas e indirectas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre toda medida adoptada con miras a añadir el «origen social» en la lista de motivos de discriminación prohibidos por el Código del Trabajo de la Polinesia Francesa (artículo Lp. 1121-1) a fin de dar plena aplicación al artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión pide también al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección de los trabajadores contra la discriminación por dicho motivo en la práctica. Con el fin de extender la protección de los trabajadores contra la discriminación y de armonizarla con las disposiciones contra la discriminación, aplicables en Francia metropolitana, la Comisión invita al Gobierno a examinar la posibilidad de añadir «el lugar de residencia» y la «particular vulnerabilidad resultante de la situación económica [de la persona], aparente o conocida del autor» a la lista de los motivos de discriminación prohibidos por el Código del Trabajo de la Polinesia Francesa y le solicita que comunique informaciones sobre toda medida adoptada en este sentido.**

Sector público. La Comisión toma nota de que la ley del país núm. 2013-17, de 10 de mayo de 2013, inserta, en la lista de los motivos de discriminación prohibidos en la administración pública, los nuevos motivos siguientes: el origen, la orientación o la identidad sexual, la edad, el apellido, la apariencia física y la pertenencia o la no pertenencia, verdadera o supuesta, a una raza (artículo 5). La Comisión toma nota de que los motivos de discriminación prohibidos comprendidos en el artículo 5 son los mismos que los previstos en el artículo 6 de la ley núm. 83-634, de 13 de julio de 1983, sobre los derechos y las obligaciones de los funcionarios, aplicables en Francia metropolitana, con excepción de «la situación de familia». La Comisión observa, sin embargo, que a pesar de los avances legislativos recientes, el motivo de «origen social» no figura en la lista de motivos de discriminación prohibidos por el artículo 5 del Estatuto General de la Administración Pública de la Polinesia Francesa. La Comisión toma nota además de que el artículo 5 prohibirá en adelante, expresamente, toda distinción directa o indirecta entre los funcionarios. **Con miras a dar plena aplicación al artículo 1, 1), a), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda medida adoptada a fin de añadir el «origen social» en la lista de motivos de discriminación prohibidos por el artículo 5 del Estatuto General de la Administración Pública. La Comisión pide también al Gobierno que indique cuáles han sido las medidas adoptadas para garantizar la protección contra la discriminación por estos motivos en la práctica. La Comisión invita igualmente al Gobierno a examinar la posibilidad de introducir «la situación de familia» en la lista de los motivos de discriminación prohibidos por este artículo y le solicita que comunique informaciones sobre toda medida adoptada en este sentido. Además, solicita al Gobierno que indique las razones por las cuales, en la Polinesia Francesa, la lista de los motivos de discriminación prohibidos en la administración pública (artículo 5 del Estatuto General) es más restringida que la lista aplicable en el sector privado (artículo Lp. 1121-1 del Código del Trabajo de la Polinesia**



Francesa) y lo invita a armonizar la protección de los funcionarios y de los trabajadores del sector privado contra la discriminación en el empleo y la ocupación.

Acoso sexual y acoso moral. Sectores privado y público. La Comisión toma nota de la introducción, en el Código del Trabajo de la Polinesia Francesa (artículos Lp. 1141-1 a Lp. 1141-12) y en el Estatuto General de la Administración Pública de la Polinesia Francesa, de disposiciones relativas al acoso sexual y al acoso moral. Estas disposiciones definen y prohíben el acoso sexual que se asemeje a un chantaje, con miras a obtener favores sexuales, y el acoso sexual debido a la creación de un entorno laboral hostil, y prevén la protección de las víctimas y de los testigos contra todo acto de represalias (sanciones, despido, medidas discriminatorias directas o indirectas), así como sanciones disciplinarias para los autores de actos de acoso. Estas disposiciones prevén asimismo, a cargo del empleador, medidas de prevención y de tratamiento del acoso sexual o moral, que comprenden especialmente el establecimiento, en el marco del reglamento interior, de un procedimiento en caso de denuncia de acoso, y acciones de sensibilización. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de los artículos Lp. 1141-1 a Lp. 1141-12 del Código del Trabajo de la Polinesia Francesa y de las disposiciones del Estatuto General de la Administración Pública de la Polinesia Francesa sobre el acoso sexual y el acoso moral, especialmente sobre el papel de los servicios de inspección del trabajo, así como sobre todo procedimiento, y sus resultados, iniciado acerca del fundamento de estas disposiciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Gambia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión destacó que las disposiciones de la Constitución sobre discriminación no incluyen ninguna referencia a la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y sólo se refieren al tratamiento discriminatorio ejercido por funcionarios públicos (artículo 33, 3)). Asimismo, tomó nota de que la Ley del Trabajo de 2007 no define ni prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a cualquiera de los motivos enumerados en el Convenio, excepto en caso de despido y de adopción de medidas disciplinarias (artículo 83, 2)). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona respuesta alguna a su solicitud en relación con la necesidad de enmendar la legislación. La Comisión recuerda de nuevo que, si bien las disposiciones constitucionales generales sobre igualdad son importantes, no son en general suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación, y se requiere una legislación integral contra la discriminación para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en base, como mínimo, a todos los motivos de discriminación que figuran en el artículo 1, 1), a), y en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de incluir la protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta en todas las fases del empleo y la ocupación en base, como mínimo, a todos los motivos que figuran en el Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en la legislación disposiciones que prevean sanciones disuasorias y reparaciones apropiadas en los casos de discriminación. Sírvase transmitir información específica sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016 según las cuales no se ha efectuado una evaluación del impacto de las medidas de austeridad sobre la aplicación del Convenio. Además, el rápido crecimiento de las formas de empleo flexible ha llevado al aumento de la diferencia salarial de género y a obstaculizar el desarrollo profesional de las mujeres.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Impacto de las medidas de la reforma estructural en la aplicación del Convenio. La Comisión ha venido examinando durante algunos años las medidas de austeridad adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo financiero. En este contexto, solicitó al Gobierno que supervisara la evolución y el impacto de tales medidas en la aplicación práctica de las disposiciones relativas a la igualdad de remuneración, en la ley núm. 3896/2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de oportunidades de igualdad de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación (artículo 4, 1)). También solicitó al Gobierno que supervisara y evaluara la evolución y el impacto de las medidas de austeridad en la remuneración de hombres y mujeres en los sectores público y privado, con miras a determinar las medidas más adecuadas para evitar que se ampliara la brecha salarial. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar plenamente el principio del Convenio, incluida la reforma de la Inspección del Trabajo, que tiene la competencia de supervisar el pago de la remuneración y

de otras prestaciones. El Gobierno indica además que la Dirección de Remuneración del Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar, no detectó ninguna violación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor o, en general, cualquier otra discriminación basada en motivos de sexo, en el texto de los convenios colectivos que se le presentaron. Sin embargo, el Gobierno reconoce que no puede excluirse que existan diferencias salariales basadas en motivos de sexo en aquellos casos en los que los salarios pagados por los empleadores superen aquellos estipulados por los convenios colectivos. El Gobierno indica que las diferencias salariales derivadas de convenios privados, no están supervisadas por la Dirección. El Gobierno indica asimismo que el Defensor del Pueblo consideró que los recortes en los salarios y en las asignaciones durante el embarazo, la licencia de maternidad y la licencia por cuidado de los hijos, aumentan la brecha salarial entre hombres y mujeres, incluso en el sector público. *Al tiempo que toma nota de que la información comunicada no indica que se haya realizado ninguna evaluación del impacto, la Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, y sobre la base a las estadísticas adecuadas, para supervisar la evolución y el impacto de las medidas de austeridad en la remuneración de hombres y mujeres en los sectores público y privado, con miras a determinar las medidas más adecuadas para abordar las diferencias salariales existentes entre hombres y mujeres. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas concretas para garantizar que no se reduzcan los salarios y las asignaciones de las madres que trabajan. La Comisión pide al Gobierno que comunique información completa a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016, según las cuales no se ha efectuado una evaluación del impacto de las medidas de austeridad sobre la aplicación del Convenio. Además, la GSEE se refiere al aumento de las prácticas discriminatorias, especialmente por múltiples motivos, en perjuicio de la mujer, así como la discriminación por motivos de origen nacional, étnico, discapacidad y edad. También se refieren al hecho de que las estructuras del diálogo social tripartito relativas a la igualdad de género y la discriminación no funcionan.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Impacto de las medidas de reforma estructural sobre la aplicación del Convenio. La Comisión ha venido examinando durante varios años las medidas de austeridad adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo financiero. En este contexto ha solicitado al Gobierno que examinara el impacto de esas medidas sobre el empleo de hombres y mujeres, incluyendo los miembros de las minorías étnicas y religiosas, tanto en el sector público como en el privado, con miras a abordar cualquier discriminación directa o indirecta basada en los motivos previstos en el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la aplicación de la ley núm. 4024/2011, que establece la terminación automática de la relación de trabajo de diferentes categorías de empleados y la ubicación de algunas categorías de empleados en la «reserva laboral» (empleados con contratos de derecho privado por tiempo indeterminado) y de la aplicación de la ley núm. 4093/2012, en la que se prevé la movilidad en el servicio público, así como también la conversión, en el sector privado, de los contratos a tiempo completo en contratos a tiempo parcial y en contratos de trabajo rotativo, los cuales se examinan detalladamente en la solicitud directa. Además, la Comisión toma nota de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Grecia (NCHR) destacó la importancia de evaluar las consecuencias desfavorables de las múltiples medidas de austeridad en los derechos de empleo y de la seguridad social de amplios segmentos de la población y solicitó al Gobierno que pusiera término a la flexibilización de las relaciones laborales en los sectores público y privado (conclusiones de la NCHR adoptadas por el plenario de 27 de junio de 2013). Además, el experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, recomendó que se realizaran evaluaciones de impacto para identificar las posibles consecuencias negativas del programa de ajuste estructural y de las políticas necesarias para tratar tales consecuencias (documento A/HRC/25/50/Add.1, 27 de marzo de 2014, párrafo 91).

La Comisión toma nota de que en la información proporcionada por el Gobierno no se indica que se haya llevado a cabo medida alguna de evaluación del impacto de las medidas de ajuste estructural o de la política nacional de igualdad en el empleo de hombres y mujeres. La Comisión subraya la importancia de realizar evaluaciones periódicas con miras a revisar y ajustar las medidas y estrategias existentes de forma continua para promover mejor la igualdad y evaluar su impacto en la situación de los grupos protegidos y la incidencia de la discriminación. Además, la Comisión considera que es esencial que las medidas de carácter económico o político no debiliten los principios de igualdad y no discriminación o afecten negativamente los progresos logrados con las medidas anteriormente adoptadas para promover la igualdad (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 847). *La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales y la Oficina del Defensor del Pueblo, para evaluar el impacto de las medidas de austeridad sobre la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo en los sectores público y privado con miras a determinar las medidas más apropiadas para enfrentar cualquier discriminación directa o indirecta basada en el sexo en lo que respecta al acceso al empleo y a la ocupación, los términos y las condiciones de empleo y la seguridad en el empleo. La evaluación del impacto de las medidas de austeridad también debería centrarse en la situación de empleo de las minorías étnicas y religiosas tales como los romaníes y los musulmanes, así como sobre los trabajadores migrantes que son especialmente vulnerables al impacto de la crisis económica. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información completa a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016 según las cuales no se ha efectuado una evaluación del impacto de las medidas de austeridad sobre la aplicación/puesta en práctica del Convenio. Además ha habido continuas reducciones en las estructuras de cuidados diarios disponibles para los niños y las personas dependientes.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2011), respecto a la aplicación por Grecia del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión recuerda el informe de la Misión de Alto Nivel que visitó el país entre el 19 y el 23 de septiembre de 2011, y que celebró otras reuniones con la Comisión Europea y el FMI, en Bruselas y Washington D.C., en octubre de 2011, cumpliendo con la petición formulada por la Comisión de la Conferencia.

Impacto de las medidas sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que la mayoría de las medidas adoptadas en el marco de las reformas estructurales que influyen sobre la igualdad de género, incluidas las que atañen a los trabajadores con responsabilidades familiares, han sido tratadas en los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y remite a sus comentarios sobre dichos Convenios para un análisis más detallado. La Comisión reitera las observaciones formuladas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), de 29 de julio de 2010 y 28 de julio de 2011, según las cuales debido a las medidas de austeridad, ha aumentado la carga de responsabilidades familiares sobre las mujeres debido a los estereotipos de género y a consecuencia del reparto desigual entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares y el cuidado de los hijos, y ha podido aumentar el riesgo de prácticas abusivas contra los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. La Comisión toma nota de que, según el informe anual de 2010, entre los principales problemas detectados por la Oficina del Defensor de Pueblo en las quejas presentadas en 2010 sobre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, cabe citar los siguientes: i) la legislación y los convenios colectivos reflejan una percepción desfasada de los papeles de género en la familia y en el trabajo en lo que respecta a la licencia parental; ii) la crisis financiera ha puesto de manifiesto y exacerbado un retroceso evidente en la protección de los derechos laborales de las mujeres, y iii) en el marco de la crisis financiera, la administración pública tiende a interpretar restrictivamente la ley por la que se rigen las prestaciones de maternidad.

Artículo 4 del Convenio. Derechos de licencia. La Comisión reitera que el acuerdo colectivo general nacional y algunos acuerdos sectoriales contienen disposiciones para salvaguardar los derechos de los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. Con respecto al impacto de las medidas adoptadas en el marco del mecanismo de apoyo sobre relaciones laborales y negociación colectiva, la Comisión remite a sus observaciones sobre el Convenio núm. 98. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 6 del acuerdo colectivo general nacional 2008-2009, establece que todas las disposiciones relativas a la protección de los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares se aplicarán a los padres sustitutos, además de a los padres biológicos o adoptivos. La Comisión reitera asimismo que el artículo 53, 3), del Código de los Funcionarios (ley núm. 3528/2007) limita el uso del derecho a solicitar la licencia para el cuidado de los hijos (reducción de la jornada de trabajo o un período de nueve meses de permiso remunerado) de los funcionarios cuya esposa no esté trabajando a los casos en los que la esposa no sea capaz de cuidar de los niños debido a una enfermedad grave o a alguna discapacidad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno relativa al artículo 53, 2), de la ley núm. 3528/2007, según la cual, cuando ambos padres sean funcionarios, deberán declarar expresamente cuál se acogerá a su derecho a solicitar la licencia para el cuidado de los hijos. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, en virtud del artículo 18 de la ley núm. 3801/2009, la licencia por maternidad se amplía a múltiples embarazos, y se ha previsto una licencia de dos días para el padre con ocasión del nacimiento de su hijo; y que, en virtud del artículo 37, 4), de la ley núm. 3986/2011, cuando ambos padres sean funcionarios, los dos tendrán derecho a una licencia no remunerada de hasta un total de cinco años para la educación del niño hasta la edad de 6 años. La Comisión toma nota, además, de que el Gobierno señala que, en virtud de los artículos 48-54 de la ley núm. 4075/2012, tanto los padres como las madres trabajadoras, así como los padres adoptivos, gozan ahora del derecho a una licencia no remunerada de cuatro meses hasta que el niño cumpla los 6 años; y que los padres biológicos, adoptivos y sustitutos gozarán de una licencia parental no remunerada para cuidar de sus hijos en caso de enfermedad o accidente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de las disposiciones relativas a los derechos de licencia para los trabajadores con responsabilidades familiares en virtud de la ley núm. 3528/2007, ley núm. 3986/2011, y la ley núm. 4075/2012, incluyendo información estadística sobre el alcance en el que los hombres y las mujeres trabajadores, respectivamente, harán uso de sus derechos de licencia por motivos familiares tanto en el sector público como en el privado.**

Artículo 5. Cuidado de los niños y servicios y medios de asistencia familiar. En lo que respecta a la ley núm. 3863/2010 sobre «el nuevo sistema de seguridad social y disposiciones afines», que aumenta la edad pensionable para madres y padres viudos, la Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas para garantizar servicios suficientes, adecuados, y asequibles de guardería y asistencia familiar, como medio de ayudar a los trabajadores y trabajadoras a conciliar sus responsabilidades laborales y familiares y a permanecer en el mercado del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las responsabilidades familiares suponen una presión adicional sobre las mujeres al sumarse a sus jornadas laborales, lo cual dificulta su acceso al empleo y su participación en el mercado de trabajo en pie de igualdad con los hombres, y que el Gobierno pretende proporcionar servicios de guardería y asistencia social para afrontar este problema. En julio de 2008, se puso en marcha un sistema por el cual las mujeres trabajadoras reciben un bono que les permite acceder a servicios de guardería y asistencia para niños y personas con discapacidad. En el año escolar de 2010-2011, se asignaron 23 013 niños a unas 770 instalaciones, tales como centros de atención a la infancia, guarderías y centros para niños con discapacidad. El Gobierno señala también que, además de estas instalaciones públicas, hay centros de puericultura y guarderías administradas por 36 organizaciones benéficas, iglesias y organizaciones sin ánimo de lucro, así como 1 100 centros de cuidado de niños. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos en la provisión de servicios e infraestructuras de guardería que resulten apropiados, suficientes y asequibles, tanto para hombres como para mujeres trabajadoras, y para padres que deseen entrar o reincorporarse a la fuerza de trabajo, así como información estadística sobre el número de instalaciones de guardería existentes (privadas y públicas) y**

las capacidades con las que cuentan. La Comisión pide también al Gobierno que considere distribuir bonos para servicios de atención a hombres y mujeres trabajadoras con responsabilidades familiares en pie de igualdad.

Artículos 6, 7 y 8. *Medidas para reintegrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, programas educativos y terminación de la relación de trabajo.* La Comisión recuerda que la ley núm. 3896/2010 (artículo 20) y la ley núm. 3996/2011 establecen protección específica contra el despido improcedente, y amplían a 18 meses el periodo de tiempo durante el que las madres trabajadoras no pueden ser despedidas una vez expirada su licencia de maternidad. La Comisión recuerda asimismo la información transmitida por la Oficina del Defensor del Pueblo durante la Misión de Alto Nivel según la cual a las madres trabajadoras que se reintegran tras su licencia por maternidad, suele ofrecérseles, en particular, trabajo a tiempo parcial y rotativo. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el número y el porcentaje de trabajadores con hijos empleados a tiempos completo y a tiempo parcial tanto en el sector privado como en el público, en 2011. En el empleo a tiempo parcial, las mujeres constituyen el 61 por ciento de todos los trabajadores con hijos de hasta 5 años de edad, y el 76 por ciento de los trabajadores con hijos mayores de 5 años. La Comisión toma nota de la información comunicada en el informe anual de 2010 de la Oficina del Defensor del Pueblo, según la cual esta oficina ha investigado más de 70 quejas relativas a la no concesión de una licencia por paternidad de nueve meses, a funcionarios públicos cuyas esposas trabajan bien por cuenta propia o bien están desempleadas. La Comisión toma nota de que según consta en el informe anual de 2010, en el sector público, la discriminación por la utilización de licencia por paternidad constituía el 21,81 por ciento de todos los casos de discriminación, principalmente en lo relativo al derecho a la licencia parental que asiste a los padres; en el sector privado la discriminación debido al uso de licencias por embarazo y maternidad constituye el 16 por ciento del total de casos de discriminación. La tasa de discriminación directa alcanzó el 39,5 por ciento, lo que según el informe anual de 2010, refleja el aumento rápido en el número de quejas por despido de mujeres embarazadas. **La Comisión pide al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para garantizar que los progresos logrados por sus medidas anteriores destinadas a hacer frente a las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares respecto al acceso a un empleo libremente elegido, formación profesional, términos y condiciones de trabajo y seguridad social, así como servicios de guardería y responsabilidad familiar, no resultarán seriamente perjudicados por la crisis financiera y por las medidas adoptadas para hacerle frente. La Comisión pide también al Gobierno que redoble sus esfuerzos para promover un entendimiento más amplio del principio de igualdad de género y una mayor conciencia de los derechos y necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares, a que aborde los estereotipos de género relativos al papel de los hombres y las mujeres en cuanto a sus responsabilidades familiares, y a que proporcione información sobre todos los progresos realizados al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que siga transmitiendo información, desglosada por sexo, sobre el número de trabajadores con responsabilidades familiares afectados por la rotación en el empleo, el trabajo a tiempo parcial, incluidas las madres trabajadoras que se reincorporan tras su licencia por maternidad, cuyos contratos hayan sido transformados en contratos a tiempo parcial y a las que los empleadores han impuesto unilateralmente la rotación en el empleo o el trabajo a tiempo parcial. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los casos de discriminación, directa o indirecta, incluida la terminación del empleo, en relación con las responsabilidades familiares que se han planteado ante la Oficina del Defensor del Pueblo, los servicios de inspección del trabajo y los tribunales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) recibidas el 22 de octubre de 2014, que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas y a las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) recibidas el 5 de septiembre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con estas últimas.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. *Brecha salarial por motivo de género.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que enviara información sobre la brecha salarial. La Comisión toma nota de que según la UNSI TRAGUA en algunos sectores como el café y la palma, las mujeres reciben un salario menor que los hombres. La Comisión toma nota de la información estadística presentada por el Gobierno en su memoria relativa al salario promedio por actividad económica desglosada por sexo, correspondiente a 2015. La Comisión observa que según dicha información, en todos los sectores, con excepción de la construcción y las actividades inmobiliarias, la brecha salarial fue favorable a los hombres en un rango que va del 6 por ciento en las actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos, al 47 por ciento en el sector de la información y las comunicaciones. En el sector de la construcción y en las actividades inmobiliarias, la brecha fue del 33 por ciento y del 18 por ciento, respectivamente, en favor de las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre la participación de hombres y mujeres en el sector público, donde se observa una mayor participación de mujeres. La Comisión toma nota, por otra parte, de que según las estadísticas para 2014 recogidas por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) la diferencia entre el ingreso medio de hombres y mujeres aumenta considerablemente a medida que aumenta la formación. En efecto, dicha diferencia fue del 21 por ciento entre los trabajadores y las trabajadoras con cero a cinco años de instrucción y de 52,80 por ciento entre los trabajadores y las trabajadoras con trece y más años de instrucción. Dicha diferencia es más marcada en el área urbana que en la rural. **La Comisión pide al Gobierno que examine las causas subyacentes de la brecha salarial existente en favor de los hombres o en favor de las mujeres (sean éstas la segregación ocupacional vertical u horizontal, el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres, las responsabilidades familiares o las estructuras salariales) y que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han**



tomado para reducirla y sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide además al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad y niveles de ocupación y sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, desglosados por sexo y por categoría profesional que permitan observar la evolución de la brecha de remuneración.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. Por más de veinticinco años, la Comisión se ha estado refiriendo a diversas disposiciones de la legislación nacional que establecen un principio que es más restrictivo de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor el previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 102, inciso c), de la Constitución prevé «la igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad»; el artículo 89 del Código del Trabajo prevé que «a trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual...» y el artículo 3 de la Ley de Servicio Civil (decreto núm. 1748 de 1968) prevé «A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponderá igual salario». La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que se encuentra pendiente ante el Congreso un proyecto de iniciativa de reforma del decreto núm. 1748 que incluye la reforma del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil. La Comisión considera útil recordar una vez más que el concepto de trabajo de «igual valor» es más amplio y va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Esta noción es el núcleo del derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y es un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivo de género en el mercado de trabajo, ya que permite un amplio ámbito de comparación que no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 669, 673 y 697 a 699). **La Comisión confía en que la iniciativa de reforma de la Ley de Servicio Civil (decreto núm. 1748) dará resultados en un futuro próximo y que en el marco de la misma se modificará el artículo 3 de la ley para dar plena expresión del principio del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas sin demora para modificar el artículo 89 del Código del Trabajo con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que en la ocasión de una futura modificación de la Constitución prevea la modificación del artículo 102, inciso c), para incluir en el mismo el principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con esta cuestión.**

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular Guatemala.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), recibidas el 22 de octubre de 2014.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Pruebas y despido por embarazo. La Comisión se refiere desde hace años a la práctica discriminatoria que consiste en solicitar pruebas de embarazo para acceder y permanecer en el empleo. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, UNSITRAGUA se refiere a la persistencia de esta práctica. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere a las intervenciones de la inspección del trabajo en los casos de denuncia por despido en caso de embarazo y señala que en 2016 se detectaron 59 casos. Además, entre 2015 y 2016 se presentaron cinco denuncias judiciales, de las cuales cuatro están en trámite y una ha sido desistida. La Comisión observa que el Código del Trabajo prohíbe el despido por motivo de embarazo o en período de lactancia, pero no contiene disposiciones que prohíban la exigencia por parte del empleador de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión recuerda que las distinciones en el empleo y la ocupación por causa de embarazo o maternidad son discriminatorias puesto que, por definición, afectan únicamente a las mujeres. La Comisión recuerda, además, que la exigencia por parte de los empleadores de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo constituye una forma particularmente grave de discriminación por motivo de sexo y subraya la importancia de que los gobiernos adopten medidas específicas, en colaboración con los interlocutores sociales, para luchar efectivamente contra la misma. **La Comisión insta al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que se prohíba expresamente en la legislación la exigencia de pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo y que se tomen medidas específicas de concienciación para las autoridades públicas, los empleadores y los trabajadores sobre el carácter discriminatorio de estas prácticas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo avance realizado al respecto así como sobre las denuncias por despido de mujeres embarazadas y la exigencia de pruebas de embarazo presentadas, el tratamiento dado a las mismas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.**

Control de la aplicación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, se refirió a las observaciones presentadas por la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) según las cuales debido a la situación de impunidad, los casos de discriminación por motivo de género, origen étnico y de sexo no son sancionados. La Comisión había pedido, por otra parte, al Gobierno que enviara información sobre las denuncias presentadas ante la Comisión contra la discriminación y el racismo y las infracciones detectadas por la inspección del trabajo y las sanciones impuestas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las diferentes actividades de capacitación para jueces llevadas a cabo a través del país, entre 2015 y 2016, relacionadas con la difusión del Convenio y envía información estadística sobre las denuncias relativas a violaciones de los derechos laborales de las mujeres examinadas por los inspectores del trabajo pero no envía información sobre el tratamiento dado a las mismas. Tampoco envía información sobre las actividades de la Comisión contra la discriminación y el racismo. La Comisión destaca la importancia de sensibilizar a trabajadores, empleadores y autoridades públicas sobre la legislación pertinente, de mejorar la capacidad de las autoridades responsables, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos para identificar y tratar casos de discriminación y también de examinar si las disposiciones sustantivas y de procedimiento permiten, en la práctica, presentar las quejas y darles curso. En este contexto, la Comisión destaca que es esencial que los procedimientos y las instituciones cuenten con los medios financieros y una capacidad de respuesta apropiadas y sean accesibles a todos los grupos (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 868 y 871). **La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las actividades específicas llevadas a cabo por la Comisión contra la discriminación y el racismo, en particular sobre las denuncias por discriminación en el empleo y la ocupación examinadas y el tratamiento dado a las mismas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las actividades relacionadas con la aplicación del Convenio llevadas a cabo por la inspección del trabajo y las autoridades judiciales, en particular sobre el tratamiento dado a las denuncias por discriminación recibidas de los trabajadores y las trabajadoras, incluyendo información sobre ejemplos de reparaciones acordadas y sanciones impuestas. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística al respecto, desglosada por sexo y por motivo de discriminación.**

La Comisión saluda el proyecto de la OIT financiado por la Comisión Europea (DG Trade) para dar apoyo a los países beneficiarios del programa GSP+ (sistema generalizado de preferencias) para la aplicación efectiva de las normas internacionales del trabajo enfocado a cuatro países, en particular Guatemala.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión recuerda la adopción, el 10 de enero de 2014, de la ley núm. L/2014/072/CNT, sobre el Código del Trabajo, a la que se refiere el Gobierno en su breve memoria.

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Evolución de la legislación. Sector privado. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 5 del nuevo Código del Trabajo prohíbe la discriminación «en todas sus formas» y que esta prohibición comprende no sólo los siete motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, sino también los motivos de discriminación complementarios, como aquéllos a los que se refiere el artículo 1, párrafo 1, b): la edad; la pertenencia o no a un sindicato; la actividad sindical; la discapacidad y la «situación de la persona que vive con el VIH real o supuesto». **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica del artículo 5 del Código del Trabajo, incluida toda decisión de la inspección del trabajo o de los tribunales en materia de discriminación en el empleo y la ocupación.**

Función pública. La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo de 2014, al igual que el antiguo Código del Trabajo de 1988, excluye de su campo de acción a los funcionarios (artículo 2). La Comisión recuerda que viene señalando a la atención del Gobierno, desde hace más de veinticinco años, el hecho de que, habida cuenta de esta exclusión y de las disposiciones restrictivas del artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG, de 23 de febrero de 1987, sobre los principios generales de la administración pública, los funcionarios no gozan todavía de una protección legal contra la discriminación en el empleo y la ocupación, incluso en la contratación, basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional, opinión política y origen social. En su comentario anterior, la Comisión subrayó asimismo que el artículo 11 de la ley núm. L/2001/028/AN, de 31 de diciembre de 2001, sobre el estatuto general de los funcionarios al que se refirió el Gobierno en su memoria anterior, no permite cubrir todos los aspectos de la discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional y, aún menos, de la discriminación basada en motivos del origen social de una persona. **Con el fin de garantizar a los funcionarios y a los candidatos al empleo en la función pública una protección contra toda discriminación directa e indirecta basada, como mínimo, en el conjunto de los motivos de discriminación a que apunta el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, a saber la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las disposiciones necesarias para modificar las disposiciones del artículo 11 de la ley núm. L/2001/028/AN sobre el estatuto general de los funcionarios, y del artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG sobre los principios generales de la administración pública, y que comunique informaciones sobre toda medida adoptada en ese sentido.**



Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. La Comisión toma nota con *interés* de la inclusión en el Código del Trabajo de 2014 (artículos 9 y 10), de disposiciones relativas al acoso sexual que se asemejen a un chantaje y al acoso sexual debido a un entorno laboral intimidante, hostil o humillante (definición, protección de las víctimas y testigos contra las sanciones y el despido, inversión de la carga de la prueba, etc.). Además, la Comisión saluda la inclusión de disposiciones que definen el acoso moral en el trabajo (artículo 8) y la violencia en el trabajo (artículo 7). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de los artículos 9 y 10 del Código del Trabajo, indicando si se entablaron procedimientos judiciales en virtud de esos artículos y precisando, cuando proceda, las sanciones impuestas.**

Artículo 1, párrafo 2. Excepciones. Calificaciones exigidas para un empleo determinado. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 5 del Código del Trabajo prevé que las excepciones al principio de no discriminación deben fundarse en las calificaciones exigidas para un empleo determinado, como prevé el artículo 1, párrafo 2, del Convenio. **Recordando que esta excepción debe interpretarse de manera restrictiva, con el fin de evitar toda restricción injustificada de la protección que el Convenio apunta a garantizar, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 5 por la inspección del trabajo y los tribunales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guyana

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. Desde 1998, la Comisión ha venido refiriéndose a la necesidad de enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19, de 1990, que dispone la «igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza», para ponerlo en conformidad con las disposiciones del Convenio y ponerlo en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación, núm. 26, de 1997, previendo ambas el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha informado avances a este respecto. La Comisión considera que la coexistencia de los dos diferentes conceptos en la legislación actual puede potencialmente conducir a confusiones en la aplicación del principio del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando la cuestión salarial es objeto de legislación, el principio consagrado en el Convenio debe tener plena expresión legislativa (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 676). **La Comisión pide al Gobierno que comunique información concreta sobre la aplicación del Convenio y, en particular, sobre las medidas adoptadas para enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19, de 1990, con miras a ponerlo en conformidad con el principio del Convenio y ponerlo en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación, núm. 26, de 1997, con el fin de eliminar las ambigüedades jurídicas.**

Considerando la ambigüedad en la legislación y preocupada por los malentendidos en relación con el ámbito de aplicación y el significado del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que organice actividades de formación y campañas de sensibilización acerca de este principio para los inspectores del trabajo y los jueces, así como para los representantes de los trabajadores y de los empleadores. La Comisión toma nota de que una vez más el Gobierno no ha comunicado ninguna información sobre alguna medida adoptada a este respecto, y destaca que es esencial una comprensión clara y exacta del concepto de igual valor, si ha de promoverse y reforzarse efectivamente el principio de igualdad de remuneración. En su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión destacó que el concepto de «trabajo de igual valor», constituye el núcleo del derecho fundamental de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres y otros por hombres. Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres, cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012, párrafo 673). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para abordar malentendidos en relación con el principio del Convenio, incluso a través de actividades dirigidas a una mayor sensibilización entre los inspectores del trabajo, los jueces y los representantes de los trabajadores y de los empleadores, sobre el ámbito de aplicación y el significado del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que comunique información sobre toda decisión judicial o administrativa vinculada con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19, de 1990, y la Ley de Prevención de la Discriminación, núm. 26, de 1997.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Honduras

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central General de Trabajadores (CGT) y del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), incluidas en la memoria del Gobierno, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones del COHEP, recibidas el 31 de agosto de 2016, que cuentan con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y que se refieren a la aplicación del Convenio en general y a las cuestiones que están siendo examinadas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de estas últimas.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara medidas concretas, junto con los interlocutores sociales, para dar un tratamiento adecuado a la brecha salarial por motivo de género, así como que enviase información estadística desglosada por sexo sobre la participación de hombres y mujeres en el mercado de trabajo en el sector público y privado. La Comisión toma nota de que, según las cifras del Instituto Nacional de Estadística, en junio de 2015, la brecha salarial entre hombres y mujeres en el sector privado era favorable a las mujeres en un 10 por ciento y en el sector público era favorable a los hombres en un 3 por ciento. Si se examina la brecha salarial entre hombres y mujeres según la rama de actividad, en ciertos sectores en donde la participación laboral femenina es considerablemente menor que la participación masculina, se observa una diferencia salarial en favor de las mujeres. Por ejemplo, el suministro de gas y aire acondicionado (aproximadamente 25 por ciento), la industria manufacturera (aproximadamente 17 por ciento) y las actividades de alojamiento (aproximadamente 17 por ciento), en la construcción (31,19 por ciento) y en las actividades profesionales, científicas y técnicas (15,14 por ciento). Asimismo, en algunos sectores principalmente ocupados por mujeres, como las actividades de atención a la salud humana y de asistencia social o la enseñanza, la brecha salarial es también favorable a las mujeres, pero en mucha menor medida (por ejemplo 6,57 para la educación). En otros sectores con mayor participación masculina que femenina, la brecha salarial es favorable a los hombres, por ejemplo las actividades financieras y de seguros (aproximadamente 18 por ciento), las actividades de información y comunicaciones (aproximadamente 17 por ciento). La Comisión toma nota además de que, si bien la participación de la mujer en el mercado laboral aumentó del 34,9 por ciento en mayo de 2011 al 39,95 por ciento en junio de 2016, ésta continúa siendo significativamente baja e inferior a la de los hombres (60,05 por ciento en junio de 2016). En relación con las razones subyacentes de la brecha salarial existente en favor de las mujeres en los sectores principalmente ocupados por hombres, la Comisión ha podido establecer, en otras ocasiones, que ello se debe a que las pocas mujeres que trabajan en dichos sectores tienen una mayor formación y por lo tanto ocupan los cargos más elevados, incluyendo los cargos de dirección, por lo cual perciben remuneraciones más elevadas que las de los hombres. En el caso de la brecha salarial en favor de las mujeres en el sector de la salud y de la educación, la Comisión observa que dicha brecha es reducida, lo cual podría tener su origen en el hecho de que la educación y la salud son sectores que están principalmente administrados por el sector público, en donde habitualmente la brecha de remuneración entre hombres y mujeres es menor. **Tomando nota de que en su memoria el Gobierno se compromete a abordar la brecha de remuneración entre hombres y mujeres junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que examine las causas de la brecha salarial existente en favor de los hombres o en favor de las mujeres (sean éstas la segregación ocupacional vertical u horizontal, el nivel de educación y de capacitación profesional de hombres y mujeres, las responsabilidades familiares o las estructuras salariales) y que envíe información detallada sobre las medidas específicas que se han tomado y sobre los progresos realizados a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres y los hombres a una gama más amplia de trabajos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado, incluso en sectores mayoritariamente ocupados por hombres, con miras a reducir las desigualdades de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión pide además al Gobierno que continúe enviando información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad y niveles de ocupación y sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad, desglosados por sexo y por categoría profesional.**

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación. En relación a la necesidad de modificar el artículo 367 del Código del Trabajo y el artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer de 2000 (LIOM) que establecen que a trabajo igual corresponde salario igual, la Comisión toma nota de la promulgación del decreto núm. 27-2015, de 7 de abril de 2015, que prohíbe «establecer diferentes remuneraciones entre la misma categoría de trabajo asalariado, masculino o femenino, por un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota asimismo del proyecto de reforma del artículo 44 de la LIOM presentado por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) ante el Poder Legislativo, que prevé «la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor sin discriminación alguna siempre que la naturaleza del puesto, la jornada y el tiempo de servicio sean también iguales». Al respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el Convenio, engloba no sólo la igualdad de remuneración para los trabajadores en igualdad de condiciones de trabajo, igualdad de competencias profesionales y resultados, sino también para trabajos que sean de naturaleza totalmente distinta aunque, no obstante, de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 677 y 679). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 367 del Código del Trabajo, el artículo 44 de la LIOM y el decreto núm. 27-2015,**



de 7 de abril de 2015, con miras a incluir el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que envíe información sobre toda evolución al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Indonesia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Durante varios años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que mejore la aplicación del Convenio, también mediante la revisión de la Ley núm. 13/2003 sobre la Mano de Obra (en adelante, Ley sobre la Mano de Obra), con el fin de dar expresión legislativa al principio del Convenio. A este respecto, la Comisión había señalado que la Ley sobre la Mano de Obra, leída conjuntamente con las notas explicativas sobre la ley, sólo preveía, en términos generales, la igualdad de oportunidades (artículo 5) y la igualdad de trato (artículo 6) sin discriminación basada en el sexo, y consideraba que aunque dichas disposiciones generales eran importantes, no bastaban para dar cumplimiento al Convenio, ya que no incluyen el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el reglamento núm. 78 de 2015 sobre los salarios — que da cumplimiento al artículo 97 de la Ley sobre la Mano de Obra (relativo a las resoluciones sobre ingresos decentes, política salarial y protección de los salarios) deroga el reglamento gubernamental núm. 8 de 1981, que preveía en su artículo 3 que, al determinar los salarios, los empleadores no deberán discriminar entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Al tiempo que saluda que el artículo 11 del reglamento núm. 78 de 2015 establece que «todo trabajador tiene derecho a una igual remuneración por un trabajo de igual valor», la Comisión toma nota de que la disposición está formulada actualmente en términos más generales, y ya no hace referencia a la no discriminación entre hombres y mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 13/2003 de la Mano de Obra y el artículo 11 del reglamento núm. 78 de 2015 se aplican en la práctica, incluida cualquier violación relativa específicamente al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor que se haya detectado, o señalado a la atención de los servicios de inspección del trabajo, y sobre cualquier medida adoptada para poner remedio a dichas violaciones. La Comisión pide al Gobierno asimismo que suministre información sobre cualquier resolución administrativa o judicial que aplique el principio del Convenio. La Comisión también alienta al Gobierno a que contemple, tan pronto como surja la oportunidad, la revisión y modificación de la Ley de la Mano de Obra, con el fin de dar expresión legislativa específica al principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y a que proporcione información sobre cualquier consulta celebrada con los interlocutores sociales a este respecto.**

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. En su observación anterior, la Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para reducir la brecha de remuneración por motivo de género y para promover la participación de las mujeres en una gama más amplia de trabajos a todos los niveles. La Comisión toma nota de que, según la base de datos sobre estadísticas del trabajo de la OIT (ILOSTAT), si bien la brecha de remuneración en términos de ingresos mensuales nominales de los trabajadores se redujo en general en 2015, y se observan mejoras en ocupaciones tales como los profesionales de nivel medio de la salud y la enfermería, la brecha de género en los ingresos mensuales nominales de los trabajadores sigue siendo notoria en las ocupaciones en las que las mujeres están considerablemente representadas, tales como los asistentes domésticos, el personal de limpieza y los lavaderos (44 por ciento); los peones agropecuarios, pesqueros y forestales (36,8 por ciento), y los profesionales de la enseñanza y los maestros e instructores de nivel medio (31,7 por ciento). A este respecto, la Comisión toma nota de que, a juzgar por el informe de la OIT titulado: *Indonesia: Trends in wages and productivity January 2015* (Indonesia: Tendencias de los salarios y la productividad, enero de 2015, disponible en inglés), los trabajadores con bajos salarios también suelen ser desproporcionadamente mujeres. En lo que respecta a las medidas encaminadas a reducir la brecha de remuneración por motivo de género, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Grupo de trabajo nacional sobre igualdad de oportunidades en el empleo ha elaborado un Plan de acción estratégico nacional para 2013-2019 que prevé actividades de sensibilización; medidas encaminadas a desarrollar las capacidades, incluidas la investigación y la recopilación de datos sobre la igualdad y la no discriminación; la formación de las partes interesadas, y el establecimiento de grupos de trabajo sobre igualdad de oportunidades en el empleo a nivel provincial y de distrito/urbano. La Comisión toma nota asimismo de que, en 2014, se publicaron las directrices tituladas: *Gender Neutral Pay Equity Guidelines at the Workplace* («Directrices sobre la igualdad salarial neutra en lo que respecta al género en el lugar de trabajo», disponible en inglés), y de que, a lo largo de 2014 y 2015, se llevaron a cabo cursos de formación técnica tripartita en cuatro regiones, con la asistencia de la OIT. Remitiéndose a sus comentarios acerca del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) relativo a la segregación ocupacional por motivo de género en el mercado de trabajo, la Comisión recuerda que dicha segregación ocupacional suele ser una de las causas subyacentes de las desigualdades salariales entre hombres y mujeres. Toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre ninguna medida específica adoptada o prevista con objeto de promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de trabajos, incluidos los que conducen a unos niveles salariales más altos.

La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados a promover el principio del Convenio y a que amplíe el alcance de las actividades educativas y de desarrollo de las capacidades orientadas a las agencias gubernamentales pertinentes, los trabajadores y los empleadores y sus organizaciones, con el fin de promover el principio del Convenio, y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre la puesta en marcha del Plan de acción estratégico nacional para 2013-2019, incluidas las medidas específicas adoptadas a nivel tanto nacional como provincial en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con objeto de formular, promover y poner en práctica programas encaminados a seguir reduciendo la brecha de remuneración por motivo de género, y a mejorar la participación de las mujeres en una gama más amplia de trabajos, incluidos aquéllos en los que los niveles salariales son más altos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas sobre la distribución de hombres y mujeres en diversos sectores económicos y ocupacionales, y sobre sus niveles de ingresos correspondientes, en los sectores tanto público como privado, con el fin de que la Comisión evalúe la evolución de la brecha de remuneración por motivo de género con el transcurso del tiempo.

Artículo 2, párrafo 2, a). Disposiciones discriminatorias en lo que respecta a las prestaciones y asignaciones. Durante más de diez años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que el artículo 31, párrafo 3, de la Ley núm. 1/1974 del Matrimonio, que establece que el esposo es el cabeza de familia, puede tener un impacto discriminatorio en las prestaciones y asignaciones relacionadas con el empleo de la mujer, dado que se parte del supuesto de que las mujeres que integran la fuerza de trabajo son solteras o buscan simplemente ingresos complementarios, y que éstas no suelen tener derecho a prestaciones familiares. La Comisión toma nota de la respuesta sumamente general del Gobierno acerca de que el artículo 6 de la Ley sobre la Mano de Obra prohíbe a los empleadores discriminar por motivo de género. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para asegurar que las mujeres no sean objeto de discriminación directa o indirecta en la legislación o la práctica en lo que respecta a las asignaciones familiares y prestaciones relacionadas con el empleo, y a que proporcione información específica sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que las mujeres estaban subrepresentadas en los puestos de dirección y de gestión, y de que el empleo informal es elevado en los sectores con alta representación de las mujeres. La Comisión toma nota de que, según los últimos datos de la encuesta sobre la fuerza de trabajo suministrados por el Gobierno, en febrero de 2016, la tasa de participación de la mujer fue del 52,71 por ciento, mientras que la de los hombres llegó al 83,46 por ciento. Las mujeres siguen estando empleadas principalmente en los servicios educativos (61,21 por ciento); servicios de salud y actividades sociales (66,47 por ciento); y servicios de alojamiento y de restauración (55,83 por ciento). Además, la Comisión toma nota de la base de datos sobre estadísticas del trabajo de la OIT (ILOSTAT) de que en 2015 la representación de la mujer en puestos de dirección y en puestos de gestión de nivel medio sigue siendo baja (20,8 por ciento); las mujeres predominan en el trabajo doméstico y otros trabajos de limpieza (74 por ciento) pero siguen estando subrepresentadas en los sectores de electricidad y gas (8,8 por ciento); además, el porcentaje de mujeres que trabajan por cuenta propia y en el trabajo familiar auxiliar es superior al de los hombres (54 por ciento). Por lo que respecta al empleo en el sector público, la Comisión toma nota de los datos suministrados por el Gobierno, según los cuales, en diciembre de 2014, las mujeres representaban el 48,63 por ciento de los funcionarios públicos; en esa categoría las mujeres representaban el 37,24 por ciento del personal permanente (*Fungsional Umum/Staff*), y el 59,92 por ciento del personal de la administración pública que cumple funciones específicas (*Fungsional Tertentu*). A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el grupo de trabajo nacional sobre igualdad de oportunidades en el empleo (EEO) elaboró un Plan nacional estratégico de acción para 2013-2019 y, organizó asimismo talleres y foros, preparó materiales para los medios de comunicación, revisó las directrices relativas a EEO; llevó a cabo labores de investigación y de recopilación de datos; y puso en marcha proyectos piloto sobre EEO a nivel de distrito en varias regiones. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas específicas, en colaboración con los interlocutores sociales, para abordar la significativa segregación ocupacional de hombres y mujeres en el mercado de trabajo y que proporcione información sobre los resultados obtenidos en relación a la implementación del Plan nacional estratégico de acción para 2013-2019 elaborado por el grupo de trabajo nacional sobre igualdad de oportunidades en el empleo. Recordando una vez más la importancia del papel del Estado para llevar a cabo una política nacional de igualdad en el sector público, de conformidad con el artículo 3, d), del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en el sector público, incluidas las medidas para mejorar la representación de las mujeres en el personal permanente. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística detallada sobre la distribución de los hombres y las mujeres en los diversos puestos y ocupaciones en la administración pública.**

Artículo 3, e). Acceso a la formación y la orientación profesional. En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de que, a pesar de los progresos realizados en la educación, con tasas de participación de hombres y mujeres que alcanzaban casi la paridad, parecía persistir la segregación de género en la formación de capacidades. La Comisión



toma nota de que, según las estadísticas suministradas por el Gobierno, continúa la segregación de género en cuanto a la participación en los cursos de formación profesional, con mayor participación de hombres que de mujeres en los cursos de formación para la construcción, electrónica y mecánica. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, por lo general, el número de mujeres que participan en cursos de formación para incrementar la productividad, tales como la gestión y la competencia empresarial, es superior al de los hombres. A este respecto, el Gobierno indica que se adoptaron medidas, incluyendo ferias de empleo y programas de formación para aumentar el acceso de las mujeres a la formación profesional, y, que anualmente se entrega un premio para la «Mejor empresa en el empleo de mujeres». **La Comisión pide al Gobierno que adopte nuevas medidas para promover el acceso de las mujeres a una variedad más amplia de cursos de formación profesional y de ocupaciones, incluidos aquéllos en los que tradicionalmente participan los hombres y aquéllos que ofrecen oportunidades de ascenso, así como sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística detallada, desglosada por sexo, sobre las tasas de participación de hombres y mujeres en los diversos sectores y ocupaciones de las economías formal e informal, y sobre el número de hombres y mujeres que participan en la formación profesional, especificando el tipo de cursos a los que asisten.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Irlanda

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el artículo 41.2 de la Constitución, que dispone que «el Estado reconoce que, al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse por garantizar que las madres no estén obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar», podría estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que está en contradicción con el Convenio, y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el establecimiento, en 2012, de una Convención Constitucional, compuesta por 66 ciudadanos, 33 parlamentarios, y un presidente independiente, a fin de realizar recomendaciones sobre la reforma constitucional, en particular en relación con el artículo 41.2. La Comisión acoge con agrado que, según el Gobierno, una clara mayoría de los miembros de la Convención Constitucional votaron a favor de la enmienda del artículo 41.2, así como de otras disposiciones de la Constitución, con miras a adoptar un lenguaje no sexista. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el hecho de establecer que «[los cuidadores que tienen personas a cargo] no deben estar obligados por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar», aunque se pretenda reconocer la función de los cuidadores en la sociedad, puede dirigirse principalmente a las mujeres, quienes, según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), se encargan de más del 80 por ciento de las tareas familiares. La Comisión considera que a falta de otras medidas a fin de ayudar tanto a hombres como a mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, y de que se aliente a los hombres a compartir más las responsabilidades familiares, la disposición puede continuar dificultando la inclusión o reintegración de las mujeres en el mercado de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que ofrece el proceso en curso de revisión constitucional para garantizar que la Constitución, y en particular su artículo 41.2, no alienta, directa o indirectamente, el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo y la profesión, y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, en particular en relación con el acceso al mercado de trabajo y la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares.**

Artículo 1, 1), a). Discriminación con motivo de la opinión política o el origen social. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que los motivos de discriminación previstos en la Ley sobre Igualdad en el Empleo no cubren la opinión política y el origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado reiteradamente que no se prevé modificar próximamente la legislación en materia de igualdad a fin de incluir el origen social y la opinión política como motivos prohibidos de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la protección legislativa contra la discriminación en el empleo y la ocupación con motivo de la opinión política y el origen social, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección contra la discriminación basada en la opinión política y el origen social en la práctica.**

Artículo 1, 2). Calificaciones exigidas para un empleo. La Comisión había tomado nota de que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo excluye del ámbito de aplicación de la ley en relación con el acceso al empleo «a las personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas». La Comisión señaló que, en la práctica, la amplia y no exhaustiva definición de «servicios personales» del artículo 2 parece tener el efecto de permitir que los empleadores de los trabajadores domésticos adopten decisiones de contratación en base a los motivos discriminatorios que figuran en la lista del artículo 6.2 de la Ley. La Comisión recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y proteger el derecho fundamental de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de todos los trabajadores, y sólo prevé excepciones al principio de igualdad de trato en la medida en que éstas se basen en las calificaciones exigidas para un determinado empleo. Además, la Comisión recuerda que son muy pocos los casos en los que los requisitos inherentes al empleo están justificados en relación con la lista de motivos que figura en el Convenio. La Comisión recuerda que excepciones demasiado amplias en la legislación en materia de igualdad, que excluyan a los trabajadores domésticos de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, pueden conducir a prácticas discriminatorias por parte de los empleadores contra esos trabajadores, lo que es contrario al Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para modificar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, a fin de garantizar que las restricciones al derecho a**



la no discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación se limitan a los requisitos inherentes a un determinado empleo, definidos estrictamente.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Kazajstán

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

Artículo 1, a) y b), del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión se viene refiriendo desde hace muchos años a la necesidad de modificar el Código del Trabajo para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el nuevo Código del Trabajo, de 30 de noviembre de 2015, establece que el trabajador tendrá derecho «al mismo salario por un trabajo de igual valor sin discriminación alguna» (artículo 22 (15), y que el artículo 6 prohíbe la discriminación por motivos de sexo, entre otros. **La Comisión pide al Gobierno que envíe ejemplos de aplicación en la práctica de estas disposiciones, incluyendo toda decisión judicial o administrativa pertinente que aplique el principio del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe ejemplos de aplicación en la práctica de estas disposiciones, incluyendo toda decisión judicial o administrativa pertinente que aplique el principio del Convenio.**

Artículos 1 y 2. Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los salarios medios nominales mensuales eran de 144 200 tenge (KZT) para los hombres y 96 500 tenge para las mujeres en 2014, lo que representa una considerable brecha salarial del 37 por ciento. El Gobierno señala asimismo que esta brecha de remuneración por motivo de género se explica por la alta concentración de mujeres en sectores como la enseñanza, la atención sanitaria y la seguridad social, en donde los salarios son inferiores a los de la industria, y que los hombres trabajan principalmente en los sectores industriales (en la extracción y el procesamiento de petróleo y gas), los transportes y la construcción, en condiciones de trabajo difíciles o peligrosas, con salarios superiores a la media nacional, y donde con frecuencia, se prohíbe el trabajo de las mujeres por ser difícil y peligroso. A este respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 105, 1), del Código del Trabajo establece que «los trabajadores en empleos con condiciones de trabajo duras y peligrosas tendrán derecho a una remuneración mayor en comparación a los que tienen condiciones de trabajo normales (...)». A este respecto, la Comisión se remite a sus comentarios sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) relativo a empleos en condiciones de trabajo duras y/o peligrosas en las cuales se prohíbe contratar mujeres. La Comisión también se refiere a sus comentarios en virtud del Convenio núm. 111 relativos a la desigualdad de género en el mercado laboral y los estereotipos predominantes con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres en la familia y la sociedad como cuidadoras. La Comisión recuerda que ha señalado la segregación laboral por motivos de género que limita a las mujeres en los empleos, las ocupaciones o los puestos peor remunerados y sin oportunidades profesionales como una de las causas profundas de la diferencia salarial entre hombres y mujeres. Las actitudes históricas sobre el papel de la mujer en la sociedad junto con los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y «su idoneidad» para determinadas tareas, han contribuido a dicha segregación laboral en el mercado de trabajo, y a una infravaloración de los llamados «empleos femeninos» en comparación con los trabajos realizados por hombres (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 697 y 712). **La Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para reducir la importante diferencia salarial entre hombres y mujeres. Habida cuenta de que el Gobierno ha indicado que las desigualdades salariales pueden derivarse de la segregación de los hombres y las mujeres en determinados sectores y profesiones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de las mujeres a una mayor variedad de oportunidades laborales, en particular en puestos de nivel superior y mejor remunerados, así como en los sectores en los que hoy por hoy, están ausentes o subrepresentadas, con miras a reducir las desigualdades en la remuneración entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información estadística comparativa detallada y actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres, incluidos datos desglosados por sexo por industria y categoría profesional.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 7, 2), del Código del Trabajo de 2007 cubre todos los motivos prohibidos de discriminación que se enumeran en el artículo 1, 1), a), del Convenio, con excepción del color. El artículo 7, 2), también incluye una serie de motivos adicionales, tal como está previsto en el artículo 1, 1), b), del Convenio (tales como la edad, la discapacidad física, la pertenencia a una tribu, y el ser miembro de una asociación pública). La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo el 30 de noviembre de 2015, en particular, el artículo 6, 2), que incluye los motivos de origen,



posición social y oficial, y situación patrimonial, sexo, raza, nacionalidad, idioma, religión, creencias, domicilio, edad, discapacidad física, o ser miembro de organizaciones de la sociedad civil, aunque se ha añadido el «color» como motivo prohibido de discriminación. El Gobierno indicó anteriormente durante la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (mayo-junio de 2014), que se entendía generalmente que el concepto de raza es inseparable del de color, pero, para resolver la cuestión de incluir el color de piel como motivo de discriminación, se realizarían nuevas consultas con representantes de las autoridades nacionales centrales y con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que, cuando se adoptan disposiciones para dar efecto a los principios del Convenio, éstas deberían incluir, al menos, todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que indique las razones por la omisión del motivo del color en la legislación y que aproveche la oportunidad de una futura revisión del Código para incluir expresamente este motivo en la lista de motivos prohibidos de discriminación del artículo 6, 2), del Código del Trabajo de 2015. La Comisión también pide al Gobierno que suministre información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar, en la práctica, la protección efectiva contra la discriminación basada en los motivos enumerados en el Convenio, incluido el color.***

Artículos 1 y 2. Exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones. En sus observaciones anteriores, y en seguimiento de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (mayo-junio de 2014), la Comisión formuló comentarios sobre la naturaleza potencialmente discriminatoria del artículo 186, 1) y 2), del Código del Trabajo en relación con los tipos de trabajo en que se prohíbe el empleo de las mujeres y se fijan los límites de peso que las mujeres pueden levantar o mover manualmente. La Comisión toma nota de que el artículo 26, 2) y 4), del nuevo Código del Trabajo mantiene la prohibición del empleo de las mujeres en trabajos arduos y/o en condiciones de trabajo perjudiciales indicados en la «Lista de las categorías de trabajo en las que se prohíbe emplear a mujeres», y que de conformidad con el artículo 16, 26), del nuevo Código, el organismo autorizado para la reglamentación de las relaciones laborales deberá aprobar la lista de ocupaciones en las que se prohíbe el empleo de las mujeres, y los límites de peso que pueden desplazar las mujeres. La Comisión recuerda que en la resolución núm. 1220, de 28 de octubre de 2011, se fijaron los límites de peso que las mujeres pueden levantar o mover manualmente y contiene una lista actualizada de ocupaciones prohibidas, algunas de las cuales incluyen el manejo de máquinas para levantar pesos y de excavadoras. El Gobierno indicó a este respecto, que las prohibiciones no limitan el empleo pero sirven para proteger la maternidad y la salud de las mujeres, en particular teniendo en cuenta que el nivel de automatización en las manufacturas de Kazajistán está por debajo del nivel europeo. La Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, de 2014, en las que el CEDAW expresó su preocupación por la persistencia de algunas prácticas y tradiciones nocivas, así como de actitudes patriarcales y estereotipos profundamente arraigados en relación con las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, en particular las que identifican a las mujeres como cuidadoras (documento CEDAW/C/KAZ/CO/3-4, de 10 de marzo de 2014, párrafo 16). La Comisión recuerda que las mujeres deben tener derecho a ejercer libremente cualquier empleo o profesión, y la Comisión señala que las exclusiones o preferencias respecto de un empleo determinado en el contexto del artículo 1, 2), del Convenio deben determinarse de forma objetiva sin recurrir a estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 788). ***Al tiempo que toma nota de que el Gobierno tiene el propósito de proteger la salud y la seguridad de las mujeres, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y la igualdad en materia de protección de la salud y seguridad entre hombres y mujeres, y para revisar la actual lista de ocupaciones prohibidas a las mujeres a fin de garantizar que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres deberían limitarse a la protección de la maternidad en el sentido estricto y no estar basadas en estereotipos sobre sus capacidades físicas y profesionales y su función en la sociedad y en la familia. La Comisión pide asimismo al Gobierno que incluya información sobre las medidas adoptadas para realizar consultas a este respecto con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y sobre los resultados de estas consultas.***

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota anteriormente de que en el primer trimestre de 2014, las mujeres representaban el 48,6 por ciento de la población empleada, y el 56,2 por ciento de los desempleados. La participación de las mujeres era el 54,6 por ciento en la función pública, el 31 por ciento en la industria, el 26 por ciento en la construcción, el 47 por ciento en la agricultura, silvicultura y pesca, el 60 por ciento en las finanzas y seguros, el 50 por ciento en los sectores profesionales, científico y técnico, y el 74 por ciento en la educación, cifras que ponen de manifiesto una considerable segregación ocupacional por motivos de género en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene la información solicitada sobre las medidas adoptadas para aplicar la legislación y la política nacionales con miras a promover y garantizar en la práctica la igualdad de género en el empleo y la ocupación. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que suministre información detallada, incluyendo datos estadísticos desglosados por sexo, sobre las medidas específicas adoptadas, especialmente en el marco de la Ley de 2009 sobre las Garantías del Estado en relación con la igualdad de derechos y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la Estrategia para la igualdad de género 2006-2016 y la «Hoja de ruta para el empleo 2020», a fin de promover y velar por la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación en una amplia gama de trabajos, incluidos los trabajos de alto nivel y aquéllos con perspectivas de carrera. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes cursos de formación profesional y en la educación.***

Igualdad de oportunidades y de trato para las minorías nacionales, étnicas y religiosas. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas concretas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación de las minorías y mejorar la representación de los grupos étnicos no kazajos en la función pública. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre esta cuestión, y recuerda que la política nacional en materia de igualdad requerida en virtud del artículo 2 del Convenio debería abarcar todos los segmentos de la población, incluidas las minorías nacionales, étnicas y religiosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a proporcionar información a este respecto, incluyendo sobre los requisitos profesionales en la función pública, en particular los requisitos en materia de idiomas. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para compilar y analizar datos sobre la distribución de hombres y mujeres que pertenecen a minorías en el sector público y privado, desglosados por rama de actividad y ocupación, así como sus niveles de participación en la formación profesional y la educación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Líbano

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Brechas de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas publicadas en octubre de 2011 por la Administración Central de Estadísticas, la tasa de participación de las mujeres en la población activa era de alrededor del 23 por ciento en 2009, y que, en 2007, la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres fue del 6,2 por ciento en los servicios: 10,8 por ciento en el comercio, 21 por ciento en la agricultura, 23,8 por ciento en la industria manufacturera y 38 por ciento en los transportes y las comunicaciones. La Comisión recuerda que resulta particularmente importante disponer de datos estadísticos completos, fiables y recientes sobre las remuneraciones de hombres y mujeres para poder elaborar, aplicar y, posteriormente, evaluar las medidas adoptadas con el fin de eliminar la discriminación en la remuneración. En cuanto a los salarios en el sector privado, el Gobierno señala que se ha puesto en contacto con la Confederación General de Trabajadores del Líbano, la Asociación de Industriales Libaneses y la Asociación de Dirigentes y Jefes de Empresa Libaneses, para obtener informaciones sobre los salarios y las eventuales diferencias salariales entre hombres y mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para recopilar y analizar dichos datos en los diversos sectores de actividad económica, incluyendo el sector público, y para las diversas categorías profesionales, y le pide que tenga a bien comunicarlos. La Comisión pide igualmente al Gobierno que tome medidas concretas para poner fin a las disparidades salariales entre hombres y mujeres, incluyendo medidas de sensibilización entre los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones con respecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que proporcione informaciones sobre cualquier iniciativa que haya emprendido al respecto, así como sobre los eventuales obstáculos que hubieran podido encontrar.**

Artículo 2. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que dé pleno cumplimiento legal al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. El Gobierno señala en su memoria que los comentarios de la Comisión se transmitirán a la comisión encargada del examen de la legislación y los métodos de trabajo y que el nuevo proyecto de Código del Trabajo (artículo 14) tiene ya en consideración las preocupaciones examinadas por la Comisión. **Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que se asegure de que el proyecto del Código del Trabajo refleje expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con miras a garantizar que exista una gran amplitud en la comparación no solamente respecto a los trabajos iguales o similares, sino también sobre trabajos de características totalmente distintas efectuados por hombres y mujeres. Confiando en que el Gobierno podrá informar próximamente sobre los progresos realizados en este sentido, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de las disposiciones pertinentes en cuanto hayan sido adoptadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que introduzca al Código del Trabajo, que se está revisando actualmente, una definición y una prohibición general de la discriminación directa e indirecta basada en los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio con respecto a todos los aspectos del empleo y la profesión. El Código del Trabajo actualmente en vigor no contempla más que la discriminación entre hombres y mujeres en determinados aspectos del empleo (artículo 26) y no ofrece ninguna protección eficaz contra todas las formas de acoso sexual (el acoso que conlleva un chantaje sexual (*quid pro quo*) y la creación de un ambiente de trabajo hostil). En efecto, el único artículo del Código que podría aplicarse en caso de acoso sexual es una disposición por la que se autoriza al asalariado a dejar su trabajo sin preaviso cuando «el empleador o su representante comete un delito de infracción de las buenas costumbres contra su persona» (artículo 75, 3)). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los comentarios de la Comisión relativos al acoso sexual se comunicarán a la Comisión encargada del examen de la legislación y los métodos de trabajo. La Comisión recuerda que la aplicación de una verdadera política nacional en materia de igualdad para eliminar toda discriminación en el empleo y la profesión presupone la adopción de



una serie de medidas específicas que a menudo constituyen una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 848). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el futuro Código del Trabajo contenga las disposiciones que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta fundada, como mínimo, sobre el conjunto de motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1 a), del Convenio, en todos los aspectos del empleo y la profesión, así como el acoso sexual en todas sus formas. Pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los progresos realizados con miras a adoptar el proyecto de Código del Trabajo. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar, en la práctica, la protección de los trabajadores contra la discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, así como contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación, en particular, las medidas destinadas a sensibilizar a los trabajadores, a los empleadores y sus organizaciones respectivas sobre estas cuestiones, así como medidas destinadas a formar a los inspectores del trabajo e intensificar su actuación a este respecto.**

Trabajadores domésticos extranjeros. Discriminación múltiple. Desde hace varios años, la Comisión ha venido siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno para poner remedio a la falta de protección jurídica de los trabajadores domésticos, muchos de los cuales son mujeres migrantes que son excluidas del campo de aplicación del Código del Trabajo y se ven particularmente expuestas a la discriminación basada en el sexo así como en otros motivos como la raza, el color de la piel o el origen étnico. La Comisión toma nota de que, en 2012, el Ministerio de Trabajo, en colaboración con la OIT, publicó una guía práctica sobre derechos y deberes de los trabajadores domésticos migrantes en el Líbano, que puede consultarse en Internet. No obstante, al referirse a su última observación en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión toma nota de que la situación de las trabajadoras domésticas migrantes, según la descripción de la Confederación Sindical Internacional (CSI), es particularmente difícil, sobre todo por el hecho de que tienen una relación con un empleador específico en virtud del sistema de patrocinio que las coloca en una situación de vulnerabilidad agravada. La Comisión toma nota igualmente del estudio sobre el acceso a la justicia de los trabajadores domésticos migrantes en el Líbano, que ha sido realizado en colaboración con la OIT y Caritas Migrant del Líbano en 2014. El estudio concluye, en particular, que es esencial que el derecho del trabajo tenga en cuenta a los trabajadores domésticos para que se eliminen las «zonas grises» que se prestan a que queden impunes numerosas violaciones de sus derechos y para que los magistrados dispongan de un marco jurídico completo, y recomienda, entre otros, que se mejore la legislación y la protección jurídica de los trabajadores domésticos migrantes, se refuercen las capacidades de los actores fundamentales, en particular, de las organizaciones de trabajadores, y se prevean mecanismos de prevención. La Comisión observa que, en su memoria, el Gobierno se refiere a la existencia de un proyecto de ley relativo al empleo de los trabajadores domésticos como viene haciéndolo desde hace algún tiempo, sin precisar ni el contenido actual ni el calendario para su examen y su adopción. La Comisión desearía subrayar nuevamente que este proyecto de ley presenta una ocasión de mejorar eficazmente la protección de los trabajadores domésticos migrantes frente a cualquier forma de discriminación basada sobre los motivos especificados por el Convenio, incluido el acoso sexual, así como de regular sus condiciones de trabajo mediante un texto específico que establezca sus derechos y deberes, así como los de los empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales, para que se garantice una protección viable de los trabajadores domésticos migrantes, tanto en la legislación como en la práctica, contra la discriminación directa e indirecta fundada sobre los motivos especificados por el Convenio y en todos los aspectos del empleo. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte las medidas para que este proyecto de ley relativo al empleo de los trabajadores domésticos sea adoptado en un futuro próximo y que se sirva proporcionar informaciones sobre todos los progresos realizados en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Liberia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Artículo 1 del Convenio. Avances legislativos. Durante más de quince años la Comisión ha estado refiriéndose al hecho de que no existía legislación o política nacional que aplique el Convenio. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción en junio de 2015 de la Ley sobre el Trabajo Decente que brinda una protección amplia contra la discriminación en el sector privado. La Comisión toma nota en particular de que los párrafos 4 y 7 del artículo 2 definen y prohíben la discriminación directa e indirecta de todas las personas que trabajan o desean trabajar por todos los motivos previstos en el artículo 1, 1), a), del Convenio así como por una serie de motivos adicionales que incluyen la pertenencia a una tribu, ser miembro de los pueblos indígenas, estatus económico, comunidad, estatus de inmigrante o residente temporario, edad, discapacidad mental o física, orientación de género, estado civil, responsabilidades familiares, embarazo y estado de salud, incluyendo la situación respecto del VIH y el sida. La Comisión también toma nota de que el párrafo 7, a), del artículo 2 que prohíbe la discriminación contra una persona «que trabaja o que desea trabajar en una práctica de empleo» leído conjuntamente con el párrafo 9 del artículo 2 de la ley, que define la «práctica de empleo» de manera amplia, incluyendo, entre otros, el acceso a la formación profesional, el acceso al empleo y ocupaciones o trabajos específicos, el aviso de puesto vacante, el proceso de reclutamiento, el proceso de selección, la designación, promoción, remuneración, seguridad en el empleo y terminación de la relación de empleo, extiende la prohibición a todos los aspectos del empleo. La Comisión toma nota también de que el párrafo 8 del artículo 2 de la ley define y prohíbe tanto el acoso sexual de contrapartida (quid pro quo) como el resultante de un ambiente de trabajo hostil. **La Comisión saluda las disposiciones relativas a la no discriminación y la igualdad en la Ley sobre Trabajo Decente de 2015 y pide al Gobierno que envíe información sobre su aplicación en la práctica, incluyendo detalles sobre los obstáculos encontrados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Madagascar

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años, la Comisión viene subrayando que las disposiciones sobre igualdad de remuneración del artículo 53 del Código del Trabajo son más restrictivas que las del Convenio en la medida en que limitan la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor al ejercicio de un mismo empleo y a la posesión de las mismas calificaciones profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en marzo de 2016, la Conferencia Nacional de Inspectores del Trabajo (SAIT) se refirió a la cuestión de la modificación de algunas disposiciones del Código del Trabajo, especialmente del artículo 53, y que se transmitirá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo (CNT) un proyecto de modificación de esta disposición con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales a este respecto. **Recordando que considera que la consagración plena y total por la legislación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor reviste una importancia capital para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno aprovechará la oportunidad del proyecto de revisión del Código del Trabajo para integrar plenamente el principio del Convenio en el nuevo Código del Trabajo, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, velando al mismo tiempo por que las nuevas disposiciones engloben, no solamente al trabajo igual o al trabajo realizado en condiciones iguales, sino también el trabajo que es de naturaleza completamente diferente pero, sin embargo, de igual valor. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre todo progreso realizado al respecto, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover y asegurar en la práctica la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Desde hace varios años, la Comisión viene señalando que, ni el Código del Trabajo, ni el Estatuto General de los Funcionarios prohíben la discriminación basada en todos los motivos enumerados por el Convenio y solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las disposiciones necesarias para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión tomó nota, en efecto, de que la discriminación basada en el color y en el origen social, no está prohibida por el Código del Trabajo (artículo 261) y que la discriminación basada en la raza, el color y el origen social no está prohibida en el Estatuto General de los Funcionarios (artículo 5). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en marzo de 2016, la Conferencia Nacional de Inspectores del Trabajo (SAIT) se refirió a la modificación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a los motivos de discriminación prohibidos y que se transmitirá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo (CNT) un proyecto dirigido a introducir el color y el origen social en la lista de estos motivos y a prohibir expresamente toda discriminación, incluida la discriminación indirecta, con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales a este respecto. En lo que atañe a la función pública, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien considera que el término «color» no es adecuado para la realidad de la sociedad malgache, estudia en la actualidad la posibilidad de incluir este motivo en la lista de motivos de discriminación prohibidos. El Gobierno añade que prevé asimismo la introducción de disposiciones que definan y prohíban toda discriminación, incluida la discriminación indirecta, y que se plantearán todas esas cuestiones en una próxima revisión del Estatuto General de los Funcionarios. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados en la revisión del Código del Trabajo y del Estatuto General de los Funcionarios para armonizar y completar las disposiciones de la legislación nacional con el fin de prohibir, tanto en el sector privado como en el sector público, toda discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos la raza, el color y el origen social, e incluir una definición de la discriminación que incluya explícitamente a la discriminación indirecta. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre la interpretación y la aplicación práctica del artículo 261 del Código del Trabajo y del artículo 5 del Estatuto General de los Funcionarios, comunicando una copia de todas las decisiones judiciales o administrativas dictadas en virtud de estas disposiciones.**

Ofertas de empleo discriminatorias. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA) sobre el hecho de que las ofertas de empleo para los puestos de guardias, empleados domésticos u obreros en las zonas francas de exportación que se difunden por radio o mediante carteles colocados en las calles, plantean, como condición previa a la contratación, el hecho de pertenecer a una determinada religión o de ser hombre o mujer. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual algunos anuncios de ofertas de empleo que se difunden por radio o mediante carteles colocados en lugares públicos, son de naturaleza discriminatoria en relación a la religión o el sexo. Habida cuenta del hecho de que la difusión



de ofertas de empleo por radio o por carteles colocados en la vía pública, ha pasado a ser una práctica corriente, el Gobierno indica que prevé adoptar una legislación para reglamentar esta práctica de manera que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, medidas dirigidas a fortalecer la aplicación de la legislación nacional y a prohibir en la práctica toda forma de discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, especialmente la pertenencia religiosa y el sexo, en las ofertas de empleo difundidas por radio o por carteles colocados en la vía pública. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso realizado en la materia.***

Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) subrayó la precariedad de las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, algunos de los cuales están empleados sin contrato de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores domésticos gozan de los mismos derechos que los demás trabajadores, puesto que les es aplicable la legislación laboral y pueden presentar denuncias ante la inspección del trabajo, en caso de violación de sus derechos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas manifestó su preocupación por la situación precaria de las mujeres y de las jóvenes que trabajan como empleadas de hogar en el domicilio de particulares y recomendó al Gobierno que fortaleciera aún más las prerrogativas de los inspectores del trabajo en materia de vigilancia de los lugares de trabajo, incluso en el domicilio de particulares (documento CEDAW/C/MDG/CO/6-7, 24 de noviembre de 2015, párrafos 30 y 31). ***La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos gocen en la práctica de la protección que brindan las disposiciones del Código del Trabajo, especialmente las relativas a la no discriminación y a las condiciones laborales. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el número y los resultados de los controles efectuados por la inspección del trabajo, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Código del Trabajo a las trabajadoras y los trabajadores domésticos, comunicando extractos de los informes de inspección o de los estudios pertinentes.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malasia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

Artículos 1, a) y b), y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Durante varios años la Comisión ha venido señalando que la legislación nacional no incorpora plenamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión también toma nota de que la definición de salario en la Ley de Empleo de 1955 y en la Ley sobre el Consejo Nacional de Salarios, de 2011, no comprende las prestaciones en especie y excluye determinados elementos de la remuneración, tal como se definen en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la procedencia de incorporar el principio del Convenio a la legislación nacional se examinará en el marco de la revisión en curso de la legislación laboral, y más especialmente, de la Ley de Empleo. ***Considerando que dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor es de especial importancia para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, la Comisión confía en que, durante la revisión de su legislación laboral, el Gobierno adopte medidas específicas, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con el fin de incorporar expresamente a su legislación nacional el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que garantice que su legislación nacional permita la comparación no sólo de los mismos trabajos, sino también de los trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero, sin embargo, de igual valor, teniendo en cuenta que la igualdad debe extenderse a todos los elementos de la remuneración tal como se precisan en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo progreso en relación con estas cuestiones. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT y le pide que transmita una copia del proyecto de legislación a la Oficina para su examen.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malawi

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del principio en la administración pública. Desde 2005, la Comisión ha estado planteando su preocupación en relación con las denominaciones masculina y femenina en la clasificación de los puestos de trabajo y la estructura salarial de la administración pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que es el

Departamento de Gestión de Recursos Humanos y Desarrollo el que determina el sistema de clasificación y que este sistema no incluye denominaciones de género. La Comisión toma nota sin embargo de que no se proporciona información sobre la forma en que se establece ese sistema de clasificación. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información en la que se describan los diferentes niveles del sistema de clasificación y de la estructura salarial de la administración pública, tal como los ha determinado el Departamento de Gestión de Recursos Humanos y Desarrollo, y que indique concretamente la manera en la que se garantiza que esa estructura está exenta de sesgo de género y garantiza la aplicación a los funcionarios públicos del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que la segregación ocupacional por motivo de género en la administración pública puede redundar en diferencias salariales entre hombres y mujeres, y tomó nota del bajo porcentaje de mujeres que ocupan puestos de dirección. A este respecto, tomó nota de que el Gobierno indica que se estaban realizando esfuerzos para retener a las mujeres en la administración pública y promover el empleo a largo plazo, y que se había emprendido un estudio sobre las mujeres en la administración pública con miras a elaborar una carta sobre cuestiones de género. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha empezado a realizar una auditoría sobre las desigualdades de género en los puestos de dirección de la administración pública y que la política nacional en materia de género y el Programa sobre igualdad de género y empoderamiento de la mujer pretenden abordar las desigualdades entre hombres y mujeres en los sectores público y privado. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la auditoría sobre desigualdades de género en los puestos de dirección de la administración pública y las medidas adoptadas a raíz de esos resultados. La Comisión también pide al Gobierno que indique todas las medidas concretas adoptadas o previstas en el marco de la carta sobre cuestiones de género, la política nacional en materia de género, y el Programa sobre igualdad de género y empoderamiento de la mujer para promover un mayor acceso de las mujeres a puestos de nivel más elevado y mejor remunerados. También le pide que vele por que hombres y mujeres reciban la misma remuneración por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Evolución de la legislación. La Comisión toma nota con *interés* de que, en 2013, se adoptó la primera Ley sobre Igualdad de Género, que tiene como objetivos: promover la igualdad de género y la igualdad de integración y de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la sociedad; sensibilizar a la opinión pública sobre la igualdad de género; prohibir la discriminación directa e indirecta basada en el sexo, las prácticas nocivas (prácticas sociales, culturales y religiosas nocivas) y el acoso sexual, y establecer la reparación de esas prácticas prohibidas. Asimismo, la Comisión toma nota de que la ley establece cuotas de empleo en igualdad de condiciones para hombres y mujeres en la administración pública, y la igualdad de acceso a la educación y la formación. La ley requiere la implementación de programas para promover la igualdad de género en todos los ámbitos de la vida, y establece que la Comisión de Derechos Humanos aplique la ley antes mencionada. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para aplicar la Ley sobre Igualdad de Género, de 2013, y el impacto en la práctica de dichas medidas, en particular de las cuotas de empleo en igualdad de condiciones para hombres y mujeres en la administración pública, y para la educación y la formación, en la promoción de la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Sírvase asimismo transmitir información sobre los obstáculos que se han planteado para aplicar la ley, incluidas todas las cuestiones de interpretación legislativa. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el número y la naturaleza de las violaciones examinadas por la Comisión de Derechos Humanos.**

Acceso a la educación y la formación profesional. Durante algunos años, la Comisión ha estado pidiendo información sobre las medidas adoptadas para dar tratamiento a las desigualdades en materia de nivel educativo de hombres y mujeres. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las cuestiones de género y formación profesional se abordan en la política nacional en materia de género. Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 16 de la Ley sobre Igualdad de Género, de 2013, requiere que el Gobierno adopte medidas activas para garantizar que la matriculación en instituciones de enseñanza superior sigue superando una cuota mínima del 40 por ciento de los estudiantes de cada sexo. Además, el artículo 14, 1), de la ley, establece el derecho de todas las personas «a acceder a la educación y la formación, incluida la formación profesional, en todos sus niveles». La ley también establece que el Gobierno adopte medidas activas para garantizar que las instituciones educativas ofrezcan igualdad de acceso tanto a niños y niñas como a hombres y mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas para cumplir con las cuotas de matriculación que se establecen en el artículo 16 de la Ley sobre Igualdad de Género, y sobre el impacto de estas medidas en la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, incluso en los tradicionalmente llamados puestos «para hombres», y los puestos de nivel superior. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique toda medida concreta adoptada en el marco de la política nacional en materia de género para garantizar la igualdad de acceso a la educación y la formación, y que fomente la matriculación de niñas y niños, o mujeres y hombres, en una amplia gama de la educación y cursos de formación profesional, incluso en ámbitos no tradicionales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Mauricio

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

Artículo 2 del Convenio. Determinación de los salarios mínimos. Reglamentos en materia de remuneración. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a acelerar el proceso de revisión y enmienda de las disposiciones discriminatorias de los reglamentos en materia de remuneración. La Comisión toma nota con *interés* de que, tras la revisión emprendida por el Consejo Nacional de Remuneración (NRB), las disposiciones discriminatorias que establecían los salarios de los trabajadores sobre la base del género han sido eliminadas de los nuevos reglamentos: reglamento sobre las empresas de limpieza (remuneración) de 2013; reglamento sobre los talleres de mecánica e ingeniería eléctrica (remuneración) de 2013; reglamento sobre los asistentes de oficina (remuneración) de 2013; reglamento sobre la industria gráfica (remuneración) de 2014; y reglamento sobre las industrias de la restauración y el turismo (remuneración) de 2014.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que los reglamentos en materia de remuneración que rigen las industrias de la sal y el azúcar (trabajadores agrícolas) y el té todavía contienen diferentes tasas salariales para trabajadores y trabajadoras, pero que el Gobierno indica que estos reglamentos están siendo revisados de forma gradual por el NRB. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en diciembre de 2015, el NRB recomendó eliminar de los reglamentos sobre remuneración todas las denominaciones de puestos de trabajo en función del género, así como garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que pertenecen a «la misma categoría de empleo y realizan exactamente las mismas funciones», y propuso que el salario básico fuera el sueldo más elevado. Sin embargo, en relación con la industria del té el NRB consideró que «los salarios aparentemente discriminatorios para los trabajadores del campo y los trabajadores de las fábricas tienen toda su razón de ser debido a que las labores realizadas por los trabajadores difieren de las realizadas por las trabajadoras, según la misma definición de esos trabajadores en los reglamentos». A este respecto, el Gobierno también indica que no sólo en la industria del té sino también en las industrias de la sal y del azúcar existen limitaciones en lo que respecta a la asignación de trabajos ya que no se exige a las trabajadoras que realicen tareas que están exclusivamente reservadas a los hombres trabajadores, y que cuando ambos realizan el mismo tipo de trabajo las tareas que se asignan a las mujeres trabajadoras son menos importantes que las que se asignan a los hombres.

En relación con sus comentarios con arreglo al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión señala a la atención del Gobierno que las limitaciones en relación con el trabajo que se asigna a las mujeres que van más allá de la protección de la maternidad pueden, junto con la utilización en la determinación de los salarios de una terminología específica para cada sexo, reforzar los estereotipos en relación con las preferencias y capacidades profesionales de las mujeres y de esta forma incrementar la posibilidad de que se produzcan desigualdades salariales. Asimismo, toma nota de que si bien el artículo 20 de la Ley sobre Derechos en el Empleo (ERiA), de 2008, da expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, los reglamentos en materia de remuneración en las industrias de la sal, del azúcar y del té todavía prevén diferentes tasas salariales para hombres y mujeres que pertenecen a la misma categoría profesional, los cuales si bien pueden realizar diferentes tareas que requieren diversas competencias realizan trabajos que según el Convenio son de igual valor. La Comisión recuerda que se debe tener especial cuidado para garantizar que las tasas salariales que se establecen estén exentas de prejuicios de género y, sobre todo, que no se infravaloren determinadas capacidades consideradas como «femeninas» (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 683). ***La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para enmendar sin demora los reglamentos sobre la remuneración en las industrias de la sal, el azúcar y el té a fin de eliminar todas las denominaciones de puestos de trabajo en función del género, así como las tasas salariales diferentes para hombres y mujeres que pertenecen a la misma categoría profesional, lo cual constituye discriminación salarial directa basada en el sexo que debe abordarse con carácter de urgencia. Además, la Comisión insta al Gobierno a transmitir información concreta sobre las medidas adoptadas para garantizar que cuando se determinan las tasas de salario mínimo en función del tipo de trabajo no se infravaloran ciertas capacidades consideradas como «femeninas» en comparación con las capacidades tradicionalmente consideradas como «masculinas», tales como el levantamiento de objetos pesados, y que las ocupaciones en las que predominan las mujeres no se infravaloran en comparación con las ocupaciones en las que predominan los hombres. Pide al Gobierno que transmita información sobre la situación de la revisión de los reglamentos en materia de remuneración antes mencionados, así como copia de las enmiendas pertinentes una vez que se hayan adoptado. La Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en las diferentes categorías de trabajadores establecidas con arreglo a los reglamentos en materia de remuneración antes mencionados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional y el origen social. Desde 2007, la Comisión ha expresado reiteradamente su preocupación por los persistentes estereotipos étnicos en el mercado de trabajo, lo cual afecta especialmente a los miembros de la comunidad *malaise créole*. Había tomado nota



de la existencia de una jerarquía según el color de la piel, la ascendencia, la casta y la raza, así como de prácticas discriminatorias que afectan especialmente a las trabajadoras migrantes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se compila información sobre la situación de empleo de las minorías étnicas del país porque se considera que la cuestión es muy delicada. Habida cuenta además de que según el informe de 2014 de la Comisión de Igualdad de Oportunidades (EOC) el sistema de castas aún está arraigado en la sociedad, especialmente en el sector público, la Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no transmite información sobre ninguna medida adoptada o prevista para hacer frente a esta situación. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe publicado por la EOC en 2014 el origen étnico, junto con la raza y el color son algunos de los motivos de discriminación más frecuentemente mencionados por los querellantes, tanto del sector público como del sector privado, especialmente en materia de contratación y promoción. Entre 2012 y 2015, se presentaron a la EOC 85 quejas alegando discriminación basada en la raza, el color o el origen étnico. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas proactivas para abordar sin demora la discriminación basada en la raza, el color y el origen étnico y social, así como los estereotipos profesionales en el mercado de trabajo, incluidas campañas de sensibilización a fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato en todos los segmentos de la población. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas por el Gobierno y la EOC a este respecto. La Comisión también alienta al Gobierno a realizar estudios o investigaciones para analizar la situación de los diferentes grupos del mercado de trabajo, en particular de los miembros de la comunidad malaise créole y de los trabajadores migrantes, con miras a eliminar efectivamente la discriminación contra ellos basada en la raza, el color, la ascendencia nacional y el origen social, tal como exige el Convenio.**

Artículo 1, 2). Exigencias inherentes a un determinado empleo. La Comisión había tomado nota de que en el artículo 13 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades de 2008 (EOA) prevé una amplia gama de casos en los que un empleador, o un empleador potencial, puede discriminar a una persona por motivos de sexo, raza, color, religión u opinión política. Además, el artículo 6, 3), de la EOA y el artículo 4, 3) y 4), de la Ley sobre Derechos en el Empleo (ERiA), de 2008, prevén que las condiciones, las exigencias o las prácticas que tienen o pueden tener un «efecto desfavorecedor» no se consideran discriminación cuando son «justificables» o «razonables en esas circunstancias». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de información sobre la interpretación de esas disposiciones en la práctica y que la EOC no ha realizado ninguna recomendación a este respecto. La Comisión recuerda que para que entren en el ámbito de aplicación de la excepción prevista en el artículo 1, 2), del Convenio, los criterios utilizados deben corresponder de manera concreta y objetiva a las exigencias inherentes a un determinado empleo. La aplicación sistemática de requisitos que abarquen uno o varios de los motivos de discriminación establecidos en el Convenio es inadmisibles. Esas excepciones deberían interpretarse de manera restrictiva y caso por caso con el fin de evitar una limitación indebida de la protección otorgada por el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 827 a 831). **La Comisión pide al Gobierno que examine la manera en que el artículo 4, 3) y 4), de la ERiA y los artículos 6, 3) y 13, de la EOA se aplican en la práctica, y que proporcione ejemplos concretos de los empleos afectados, así como información sobre todas las decisiones judiciales en las que se interpretan estas disposiciones o sobre cualquier consejo, decisión o recomendación de la EOC en relación con esta cuestión. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las excepciones permitidas corresponden de forma concreta y objetiva con las exigencias inherentes a un determinado empleo, tal como exige el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Mauritania

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 28 de agosto de 2015 y de 30 de agosto de 2016, en las que se subraya la existencia en la práctica de discriminaciones significativas entre las remuneraciones que perciben los hombres y las mujeres por un trabajo de igual valor. La organización señala asimismo que los empleadores no permiten a las mujeres acceder a algunos puestos que requieren calificaciones elevadas y precisa que, en el caso de que accedan a ellos, no reciben el mismo trato, sus ingresos salariales son un 30 por ciento inferiores al de los hombres, y no gozan de las mismas oportunidades asociadas al puesto que ocupan. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su comunicación de 7 de octubre de 2015, rechaza los alegatos de la CGTM y afirma que no existe ninguna discriminación entre hombres y mujeres en materia de remuneración.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación del principio. Legislación y convenios colectivos. En junio de 2009, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a modificar el Código del Trabajo y la ley núm. 93-09, de 18 de enero de 1993, que establece el Estatuto general de los funcionarios y agentes contractuales del Estado, a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en los sectores privado y público. El artículo 191 del Código del Trabajo establece, en efecto, que «en condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento, los sueldos son iguales para todos los trabajadores independientemente de su origen, sexo, edad y condición», términos más restrictivos que los enunciados en los artículos del presente Convenio. El Convenio colectivo general del trabajo (CCGT), de 1974, se refiere a «condiciones



iguales de trabajo y de rendimiento» (artículo 37) y la ley núm. 93-09 no contiene ninguna disposición en materia de igualdad de remuneración. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 672 a 681 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, en los cuales explica la importancia y el alcance de la noción de «trabajo de igual valor», que permite comparar empleos diferentes toda vez que, con frecuencia, debido a actitudes históricas y estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres y de los hombres, éstos no realizan los mismos empleos. La Comisión recuerda que, para determinar el valor del trabajo cuando se comparan dos empleos, resulta pertinente aplicar criterios como las condiciones de trabajo y de calificación profesional, pero no es necesario que se cumpla la igualdad en cada criterio porque el valor determinante es el valor global del empleo, es decir, cuando todos los criterios se tienen en cuenta en su conjunto. Además, la experiencia ha demostrado que la insistencia en factores tales como «condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento», podría servir de pretexto para remunerar a las mujeres con salarios más bajos que a los hombres. La Comisión recuerda que en caso de que los convenios colectivos contengan disposiciones discriminatorias, los gobiernos deberían tomar las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales, para garantizar que lo dispuesto en los convenios colectivos respete el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual de valor (Estudio General de 2012, párrafo 694). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que ha consultado a los interlocutores sociales para recabar su opinión sobre la próxima revisión del Código del Trabajo y del CCGT, a fin de ajustar su contenido a lo establecido en las normas internacionales del trabajo. ***Al tiempo que subraya nuevamente la importancia de la noción de «trabajo de igual valor» y, teniendo en cuenta la brecha salarial persistente, la Comisión confía en que, en el marco de la reforma anunciada del Código del Trabajo y del CCGT, el Gobierno adoptará próximamente las medidas necesarias para modificar las disposiciones del artículo 191 del Código del Trabajo y el artículo 37 del CCGT, así como la ley núm. 93-09, de 18 de enero de 1993, de manera que estas leyes reflejen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión recuerda que es esencial contar con datos estadísticos apropiados para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la remuneración desigual entre hombres y mujeres, definir las prioridades y elaborar medidas apropiadas para supervisar el efecto de estas medidas y proceder a cualquier ajuste necesario (Estudio General de 2012, párrafos 887-891). ***Remitiéndose a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, de junio de 2009, y constatando que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para recopilar y analizar datos estadísticos sobre los salarios de los hombres y las mujeres, y lo invita a que examine las causas de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres a fin de adoptar las medidas necesarias para reducirla.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social. La Comisión recuerda que la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) había señalado anteriormente la existencia de prácticas discriminatorias en el empleo y la ocupación de que son víctimas los esclavos, los antiguos esclavos o los descendientes de esclavos. La Comisión toma nota de que en la Hoja de ruta para la lucha contra las secuelas de la esclavitud, adoptada en marzo de 2014, se recomienda la introducción de disposiciones relativas a la discriminación en el marco legislativo pertinente. La Comisión toma debida nota de la adopción de la ley núm. 2015-031, de 10 de septiembre de 2015, que deroga y reemplaza la ley núm. 2007-048, de 3 de septiembre de 2007 y que incrimina la esclavitud y reprime las prácticas análogas a la esclavitud, que continua prohibiendo toda discriminación, bajo cualquiera de sus formas, de una persona considerada esclava (artículo 2). La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona nuevamente información sobre las actividades de la Agencia Tadamoun, creada en 2013 para luchar contra las secuelas de la esclavitud por medio de la integración y de la lucha contra la pobreza, y menciona la puesta en marcha de un plan de acción trienal (2015-2017) orientado a 604 aldeas y agrupaciones de personas víctimas de secuelas de la esclavitud y de la pobreza extrema. El Gobierno precisa que esta agencia financia actividades generadoras de ingresos para combatir la pobreza extrema, concretamente en los *adwabas* (aldeas donde residen las víctimas de secuelas de la esclavitud) y ha permitido la construcción de infraestructuras destinadas a la educación (escuelas, etc.). La Comisión toma nota igualmente de la información recopilada por la misión de contactos directos de la OIT, que visitó Mauritania del 3 al 7 de octubre de 2016 tras el examen por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2016, de la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). La Comisión toma nota, en particular, de la adopción de un plan de acción para la educación que establece zonas de educación prioritarias en las que se han establecido centros de formación destinados a acoger a niños que nunca han ido a la escuela. De este informe se desprende asimismo que se han observado progresos en los ámbitos legislativo y judicial y en materia de desarrollo en lo que respecta a la reducción de la pobreza, pero que muchos interlocutores han puesto de relieve la necesidad de sensibilizar en mayor medida a la población en general como un elemento importante para luchar contra este complejo fenómeno. La Comisión recuerda que, a su entender, en el marco de la estrategia mundial de lucha contra la esclavitud y contra las secuelas de la esclavitud, es importante adoptar medidas concretas encaminadas a combatir las prácticas discriminatorias a las que se enfrentan las víctimas, en particular aquellas prácticas que, a falta de igualdad de

oportunidades, logran que los antiguos esclavos vuelvan a caer en la esclavitud. *Al tiempo que toma nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno para luchar contra la pobreza, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas con el fin de combatir la discriminación, incluida la discriminación basada en el origen social, y la estigmatización a la que se enfrentan ciertos sectores de la población, concretamente los antiguos esclavos y los descendientes de esclavos, en lo que respecta al acceso a la educación, la formación y el empleo, y de promover de manera efectiva la verdadera igualdad y la tolerancia dentro de la población.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

México

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de la reciente reforma de la Ley Federal del Trabajo para incluir en la misma el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tal como está previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 86 de la ley continúa previendo que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de la Norma mexicana para la igualdad laboral entre mujeres y hombres que amplía el concepto de salario igual por el de «igual salario por un trabajo de valor comparable» y pidió al Gobierno que aclarara el alcance del término «valor comparable». La Comisión observa que según la explicación del Gobierno dicha norma es una certificación de alcance individual que se otorga a entidades que aplican prácticas tendientes a la igualdad laboral, pero no explica el sentido del término. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye la piedra angular del Convenio y que el mismo es aplicable a todos los trabajadores. *La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio y que envíe información sobre toda evolución al respecto.*

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión observa que la información proporcionada por el Gobierno no permite determinar cuál es en la actualidad la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según el estudio «Pobreza y Género en México» elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en 2012 existe una gran segregación ocupacional y la brecha de participación en el mercado de trabajo entre hombres y mujeres aumenta entre los sectores más pobres, incluso, y sobre todo durante la juventud. La Comisión recuerda que en 2009, la brecha de remuneración medida en términos de ingreso medio, era del 29,3 por ciento. La Comisión se había referido a los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) sobre la inexistencia de un sistema adecuado de recolección de estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la adopción de indicadores clave en el mercado de trabajo para su inclusión en el catálogo nacional de indicadores. La Comisión recuerda que las diferencias de remuneración siguen siendo una de las formas más persistentes de desigualdad entre mujeres y hombres y que la persistencia de estas disparidades exige que los gobiernos, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores tomen medidas más proactivas para sensibilizar, evaluar, promover y hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La recopilación, el análisis y la difusión de información estadística son fundamentales para detectar y tratar la desigualdad de remuneración. *La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que los mecanismos establecidos de recolección de estadísticas permitan determinar de manera fehaciente la brecha de remuneración entre hombres y mujeres y su evolución y que tome medidas concretas con miras a reducirla. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente de Trabajadores y de Trabajadoras de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE) recibidas el 22 de junio y 6 de octubre de 2015 y 3 de mayo de 2016 que se refieren a la discriminación de que son objeto 70 trabajadores a los que se les aplican condiciones de trabajo diferentes que a los demás trabajadores y se han iniciado procedimientos de despido y remoción contra los mismos. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la SITTGE recibidas el 8 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 25 de julio de 2016 que se refieren a las amplias actividades de conciliación llevadas a cabo por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a todas estas observaciones.*

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. La Comisión toma nota de la modificación con fecha 30 de noviembre de 2012 de la Ley Federal del Trabajo cuyos artículos 2 y 3 prevén los siguientes motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil. El artículo 56 por su parte establece que no podrán establecerse diferencias o exclusiones, además de los motivos enumerados, por motivo de sexo, condición de embarazo y responsabilidades



familiares. La Comisión recuerda que las disposiciones que se adopten para dar efecto al Convenio deberían comprender el conjunto de los criterios que se mencionan en el *apartado a) del párrafo 1 del artículo 1* del Convenio. La Comisión observa que la raza, el color, la ascendencia nacional, el origen social y la opinión política no están explícitamente cubiertos por la Ley Federal del Trabajo. ***A fin de poder determinar el alcance de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y su conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si el origen nacional cubre la ascendencia nacional (que va más allá de la nacionalidad y se aplica a las distinciones entre ciudadanos de un mismo país, en función del nacimiento o del origen extranjero), si el origen étnico cubre la raza y el color; si la opinión política está cubierta por las opiniones y si la condición social cubre el origen social (que es más amplio y puede referirse también a la situación social de los familiares en el pasado). La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda decisión judicial que se haya dictado sobre estas cuestiones.***

Discriminación por motivo de embarazo. En observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de la práctica de exigir pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo, en particular en las zonas francas de exportación. Por lo tanto, la Comisión toma nota con interés de que además de la protección establecida en el artículo 56, el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo recientemente modificada prohíbe al empleador exigir certificados de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo y despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica de dichas disposiciones. La Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que se garantiza que la legislación vigente es efectivamente aplicada también en las zonas francas de exportación, los diferentes mecanismos de queja disponibles ante este tipo de hechos y el número de denuncias presentadas al respecto sobre hechos ocurridos incluyendo las zonas francas de exportación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información concreta sobre las medidas adoptadas en dichas zonas francas de exportación con miras a eliminar la discriminación por motivo de sexo y el impacto de las mismas.***

Discriminación por motivo de raza y color. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de tomar medidas con miras a investigar la existencia de la práctica de publicar anuncios de puestos vacantes discriminatorios respecto de la raza y el color. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la publicación de la guía «Institución comprometida con la inclusión» destinada a instituciones públicas y privadas la cual propone medidas para la igualdad con la asistencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Asimismo, el CONAPRED ha llevado a cabo diversas actividades de formación desde 2010. La Comisión toma nota sin embargo de las conclusiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) sobre la existencia de discriminación racial estructural, sobre la falta de visibilidad de la situación de los afrodescendientes y sobre la situación de los pueblos indígenas (documento CERD/C/MEX/CO/16-17, de 9 de marzo de 2012). ***Al tiempo que expresa su agrado por las medidas adoptadas por el CONAPRED, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas adicionales, concretas y específicas, para dar tratamiento a la discriminación por motivo de raza y color, que informe sobre las denuncias y quejas que se han presentado al respecto y sobre el tratamiento dado a las mismas.***

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Ley Federal del Trabajo enmendada define el acoso sexual en el artículo 3 bis como «una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos». La Comisión observa, sin embargo, que mientras que la Ley Federal del Trabajo prevé sanciones en el título dieciséis, éstas no parecen aplicarse en el caso de violaciones del artículo 3 bis. La Comisión se había referido con anterioridad al hecho de que los procedimientos disponibles respecto del acto sexual resultaban en la terminación de la relación de empleo y el pago de indemnización y manifestó su preocupación por el hecho de que la terminación de la relación de empleo constituía una sanción contra las víctimas lo que podría disuadir las de presentar quejas. La Comisión toma nota además que todas las entidades federativas cuentan en sus respectivos códigos penales con disposiciones que sancionan el acoso sexual. El Gobierno envía también información detallada sobre los mecanismos de denuncia del acoso sexual ante la Procuraduría General de la República y sobre el tratamiento dado a las denuncias presentadas, la duración de los procedimientos y la aplicación práctica del Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual en la administración pública así como sobre diversas actividades de sensibilización llevadas a cabo. ***Recordando que las medidas encaminadas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo deberían cubrir tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, la Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo cubre estas dos circunstancias. La Comisión también pide al Gobierno que indique los procedimientos, reparaciones y sanciones disponibles en virtud de la legislación aplicable al acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que indique cómo se garantiza que las quejas de acoso sexual no resultan en la terminación de la relación de trabajo de la víctima. Sírvese transmitir información sobre el número y la naturaleza de las quejas por acoso sexual presentadas, incluso en virtud del artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo y los códigos penales de las entidades federales.***

Trabajadoras domésticas. En relación con las observaciones presentadas por la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), la Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para la sensibilización y divulgación de la situación de las trabajadoras domésticas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el acceso de las trabajadoras domésticas a los procedimientos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos laborales y las eventuales dificultades que se les presentan al respecto. Sírvese proporcionar información sobre el número de quejas por discriminación en el empleo presentadas por las trabajadoras domésticas, indicando los motivos y el tratamiento dado a las mismas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Moldova

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1996)

Artículos 2 y 3, b), del Convenio. Evolución de la legislación. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la promulgación de la ley núm. 71, de 14 de abril de 2016, sobre las enmiendas y los apéndices de algunos textos

legislativos, que promueve que al enmendar otras leyes se integren en ellas las cuestiones en materia de igualdad de género. Estas enmiendas incluyen, entre otras cosas, el establecimiento de unidades especializadas en el Ministerio de Trabajo, Protección Social y Familia así como en los organismos centrales y locales de la administración pública a fin de incorporar y establecer la igualdad de género en políticas y programas tanto a nivel nacional como local (artículo 19 de la Ley núm. 5-XVI de 2006 sobre la Garantía de la Igualdad de Género y artículo 14, 2), de la Ley núm. 436-XVI de 2006 sobre la Administración Pública Local); la prohibición concreta de la publicación, incluso por organismos públicos y privados de empleo, de anuncios de trabajo discriminatorios por motivos de género (artículo 9, 2), de la ley núm. 5-XVI de 2006); la promoción de la igualdad de género en las instituciones educativas y de formación profesional, incluida la promoción de la repartición equilibrada de los puestos docentes y científicos de los sistemas educativo y científico entre hombres y mujeres (artículo 13 de la ley núm. 5-XVI de 2006); la introducción de la licencia de paternidad en el Código del Trabajo de 2003 (artículo 124¹) así como en la Ley sobre el Estatus de los Funcionarios de Inteligencia y Seguridad (artículo 50 de la ley núm. 170-XVI de 2007); y la introducción de una cuota de representación mínima del 40 por ciento para hombres y mujeres en el Parlamento (artículo 27, 2), 4), de la Ley núm. 64-XII de 1990 sobre el Gobierno) así como en la lista de candidatos a las elecciones parlamentarias y locales (artículo 41, 2¹), del Código Electoral núm. 1381-XIII de 1997). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para aplicar las nuevas disposiciones legislativas en materia de igualdad de género, y sobre su impacto en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nepal

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Tomando nota de la adopción de la Constitución de 2015, la Comisión espera que una memoria será enviada para examinarla en su próxima reunión y que dicha memoria contendrá informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas con respecto de la Constitución, así como acerca de las otras cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 13, 4), de la Constitución provisional y la norma núm. 11 del Reglamento del Trabajo, 1993, son más limitados que el principio del Convenio ya que no abarcan el concepto de «trabajo de igual valor». A este respecto, la Comisión entiende que el proceso de elaboración de una Constitución permanente y la revisión de la legislación del trabajo aún están en curso. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que determinar el valor de un trabajo es un proceso técnico y que, por consiguiente, solicita la asistencia técnica de la OIT a este respecto. **En el contexto del actual proceso de reforma legislativa, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que se da plena expresión legislativa al principio del Convenio, estableciendo la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres no sólo por realizar el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza, sino también por trabajos que tienen una naturaleza totalmente diferente pero que sin embargo son de igual valor, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la OIT a fin de determinar el valor de los empleos, la Comisión espera que esta asistencia pueda proporcionarse en un futuro próximo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas para conseguir esa asistencia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Evolución de la legislación. La Comisión toma nota con interés de la adopción, el 1.º de junio de 2011, de la Ley núm. 2068, de 2011, sobre la Discriminación Basada en las Castas y en la Condición de Intocables (infracciones y sanciones), que establece que nadie cometerá o intentará cometer, inducir, coadyuvar, amparar o provocar la comisión de un acto de discriminación basado en las castas y en la condición de intocabilidad (artículo 3). La discriminación basada en las castas y en la condición de intocabilidad se define en el artículo 4 como cualquier acto basado en «las costumbres, la tradición, la religión, la cultura, los rituales, la casta, la etnia, la ascendencia, la comunidad o la ocupación» y se prohíbe en una amplia serie de circunstancias, incluyendo con respecto al desempeño de una profesión o negocio, la producción, la venta o la distribución de bienes, servicios o instalaciones, en el empleo o la remuneración. La ley prohíbe asimismo la manifestación de «cualquier otro tipo de conducta intolerante» así como la difusión o transmisión de cualquier material u objeto afín que denote superioridad jerárquica de una casta o etnia determinada, o cualquier otra conducta que dé lugar a la superioridad o el odio entre castas (artículo 4). En virtud de la ley, podrá presentarse una queja ante la policía, o si la policía no admite dicha queja, la víctima podrá recabar la ayuda de la Comisión Dalit para que dé curso a la reclamación (artículo 5). Las sanciones por vulneración de las disposiciones relativas al empleo y la remuneración por esta causa incluyen una pena de entre un mes y un año de reclusión o una multa de entre 500 a 10 000 rupias nepalís (NPR), o ambas (artículo 7, 1), b)). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Discriminación Basada en las Castas y en la Condición de Intocabilidad (infracciones y sanciones), de 2011, incluyendo el número, la naturaleza y los resultados de todas las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 5, así como el papel de la Comisión Nacional sobre los Dalits a este respecto sobre las medidas adoptadas para divulgar la ley. Tomando nota de que está teniendo lugar un proceso de reforma de la**



legislación laboral, la Comisión pide al Gobierno que garantice que la nueva legislación define y prohíbe la discriminación directa e indirecta, al menos sobre todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y que cubra a todos los trabajadores y a todos los aspectos del empleo y la ocupación.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Discriminación basada en motivo de sexo, respecto del empleo en las fuerzas policiales. Durante muchos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el carácter discriminatorio de los artículos 118 a 128 del reglamento del cuerpo de policía de Nigeria, que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres. En particular, observó que los criterios y disposiciones relativos al embarazo y al matrimonio previstos en los artículos 118, 124 y 127 constituyen discriminación directa y que los artículos 121, 122 y 123 relativos a las funciones que pueden desempeñar las agentes de policía, es probable que excedan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, 2), del Convenio. La Comisión también observó que la exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer. En consecuencia, la Comisión instó con firmeza al Gobierno a que pusiera la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la respuesta muy general del Gobierno indicando que las autoridades policiales tienen poco margen de maniobra para abordar las preocupaciones de la Comisión de Expertos sin infringir la Ley sobre la Policía de 1967 y que, en consecuencia, la Comisión del Estado Federal (encargada de garantizar la equidad y la justicia en la repartición de puestos en la función pública) ha abordado esta cuestión a través de actividades de sensibilización. **Recordando una vez más que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), está obligado a revocar toda disposición legal que sea contraria a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión insta al Gobierno a que, sin demora, ponga la legislación nacional en conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos.**

La Comisión toma nota del informe periódico presentado ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que el Gobierno ha formulado una política de género para la policía nigeriana (documento CEDAW/C/NGA/7-8, 11 de enero de 2006, párrafo 3.10). Al tiempo que saluda esta iniciativa, la Comisión subraya que el artículo 3, d), del Convenio requiere que los gobiernos aseguren la aplicación de la política nacional de igualdad en el empleo en actividades que dependan de una autoridad nacional, incluida la policía, y recuerda que las exclusiones o preferencias respecto de un empleo determinado en el contexto del artículo 1, 2), del Convenio deben determinarse de forma objetiva sin recurrir a estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 788). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la Política de género para la policía nigeriana, así como información específica acerca de su aplicación e impacto, incluyendo toda medida destinada a eliminar los estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres en el mercado de trabajo.**

Artículos 1 y 2. Legislación. La Comisión observa que, desde hace más de diez años, el Gobierno ha venido indicando que el proyecto de ley sobre las normas de trabajo de 2008, que incluye disposiciones sobre la igualdad de oportunidades y de trato, aún no ha sido adoptado. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se logren progresos reales en la adopción de una legislación en conformidad con el Convenio, que prohíba la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, incluida la contratación, basada en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y en cualquier otro motivo, tal como está previsto en el artículo 1, 1), b). En este contexto, la Comisión también insiste en la importancia de promulgar disposiciones para impedir y prohibir el acoso sexual en el lugar de trabajo, que constituye una manifestación grave de la discriminación por motivo de sexo y pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Papua Nueva Guinea

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la protección jurídica contra la discriminación atendiendo a los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, la Comisión saluda la indicación del Gobierno, en su memoria, de que el artículo 8 del borrador final de la Ley de Relaciones Laborales prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de raza, color, sexo, religión, embarazo, opiniones políticas, origen étnico, ascendencia nacional u origen social contra un trabajador o solicitante de empleo o en cualquier política o práctica en materia de empleo. El Gobierno añade que se celebraron otras

consultas entre el Consejo Consultivo Tripartito Nacional (CCTN) y la Oficina del Abogado del Estado con el fin de introducir las últimas enmiendas en el proyecto, cuya promulgación se preveía para 2015. La Comisión toma nota de que el Gobierno no suministra información sobre los progresos realizados en relación con el examen de la Ley de Empleo de 1978, incluida la revisión de los artículos 97 a 100, que prohíben solamente la discriminación por razón de sexo contra las mujeres. La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País para 2013-2015, que ha sido ampliado hasta 2017, ha establecido como prioridad la conclusión del proyecto de ley sobre relaciones laborales, y las revisiones de la Ley de Empleo mediante la redacción de una nueva ley de relaciones de empleo. ***Al tiempo que toma nota de que ninguno de estos proyectos de ley ha sido promulgado hasta el momento, la Comisión confía en que la Ley de Relaciones Laborales será adoptada próximamente, y pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en este sentido. La Comisión pide también al Gobierno que comuniquen información sobre los progresos realizados en relación con el examen de la Ley de Empleo de 1978 y, en particular, sobre sus artículos 97 a 100, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con miras a ajustar las disposiciones sobre discriminación a la Ley de Relaciones Laborales y ponerlas en conformidad con el Convenio.***

Discriminación por motivos de sexo. Función pública. La Comisión se ha venido refiriendo, a lo largo de más de quince años, al efecto discriminatorio del artículo 36, 2), c), iv), de la Ley de Servicios Públicos (administración), de 1995, que permite que las convocatorias de candidaturas especifiquen que «tan sólo podrán nombrarse, promoverse o transferirse unos determinados porcentajes de hombres y mujeres»; así como del artículo 20.64 del decreto general núm. 20 y del artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes, de 1988, que establecen que una funcionaria o una profesora sólo tiene derecho a determinados subsidios para su marido y sus hijos si ella es el sostén del hogar. Una funcionaria o una profesora son consideradas como el sostén de la familia si están solteras o divorciadas o si su esposo está enfermo, es estudiante o está desempleado. La Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que a pesar de la adopción de una nueva Ley de Servicios Públicos (administración) en 2014, por la que se deroga la ley de 1995, se ha mantenido el citado artículo 36, 2), c), iv). No obstante, la Comisión toma nota de que la Política Nacional de Servicios Públicos sobre Igualdad de Género e Inserción Social (GESI), adoptada en 2013, y su plan de acción establecieron como medida prioritaria la revisión de las condiciones de empleo con el fin de garantizar la igualdad en el acceso y en las condiciones de empleo para todas las personas con independencia de su género. ***Recordando el efecto discriminatorio del artículo 36, 2), c), iv), de la Ley de Servicios Públicos (administración) de 2014, el artículo 20.64 de la orden general núm. 20 y el artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes, de 1988, la Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora medidas para examinar y modificar estas leyes con el fin de ponerla de conformidad con los requisitos del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre cualquier medida adoptada como resultado de las normas y el plan de acción de la Política Nacional de Servicios Públicos sobre Igualdad de Género e Inserción Social y sobre los progresos realizados para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en los servicios públicos.***

Discriminación contra algunos grupos étnicos. En relación con sus comentarios anteriores, relativos a los alegatos formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el aumento de la violencia contra los trabajadores y empresarios de origen asiático, a quienes se culpa por «acaparar las oportunidades de empleo», la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite ninguna información a este respecto. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que investigue los alegatos de discriminación contra trabajadores y empresarios de origen asiático, incluido los incidentes violentos, y a que tenga a bien suministrar información sobre los resultados de dicha investigación. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre las medidas prácticas adoptadas para garantizar la protección en el marco del empleo y la ocupación contra actos de discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre los miembros de distintos grupos étnicos.***

Artículo 2. Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue todavía sin proporcionar información sobre una política nacional que aborde específicamente la discriminación por todos los motivos enumerados en el Convenio. En relación con la discriminación por motivo de sexo, la Comisión toma nota de que algunos artículos de la GESI, de 2013, y de la Política Nacional para las Mujeres y la Igualdad de Género para 2011-2015 parecen abordar la cuestión de la igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que, incluso si la importancia relativa de los problemas relacionados con cada uno de los motivos de discriminación puede variar de un país a otro, al examinar la situación y decidir las medidas que habrán de adoptarse, es esencial que se tengan en cuenta todos los motivos de discriminación previstos en el Convenio en la aplicación de la política nacional, que presuponen una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 848 y 849). ***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que transmita información detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para aplicar una política nacional destinada a garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en lo que atañe a todos los motivos establecidos en el Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Rwanda

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)

Artículos 1, b) y 2, del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que la definición de la expresión «trabajo de igual valor» que figura en el artículo 1.9 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Reglamentación del Trabajo sólo se refiere a los «trabajos similares» y que, por lo tanto, es demasiado restrictiva para dar plena aplicación al principio establecido en el Convenio. Asimismo, indicó que esta ley no contiene ninguna disposición sustantiva que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que la Constitución sólo se refiere al «derecho a recibir el mismo salario por un trabajo igual». La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue repitiendo que, en la práctica, no existe discriminación alguna entre hombres y mujeres con respecto a la remuneración, y que se dará plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el proceso de revisión en curso de la ley núm. 13/2009. El Gobierno también indica que esta revisión abarcará las diferencias lingüísticas entre las versiones del artículo 12 en inglés y en kinyarwanda. La Comisión se refiere una vez más a los párrafos 672 a 679 del Estudio General sobre los convenios fundamentales de 2012, en los que se explica el significado del concepto de «trabajo de igual valor», que cubre no sólo las nociones de trabajo «igual», «idéntico» o «similar», sino que también contempla las situaciones en que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor. ***Al tiempo que constata que desde hace un cierto número de años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Reglamentación del Trabajo incluyendo los artículos 1.9 y 12 de la ley a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación. En relación con el campo de aplicación de la legislación, la Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que la prohibición de la discriminación prevista en el artículo 12 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Reglamentación del Trabajo, abarca todas las fases del empleo, incluida la contratación. El Gobierno indica que la versión francesa de este artículo, que prevé la prohibición de ejercer discriminaciones «en el curso del empleo», será corregida para evitar toda confusión en cuanto a su campo de aplicación. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar las diferentes versiones lingüísticas del artículo 12, de modo que prohíban expresamente toda discriminación directa o indirecta en el empleo y la ocupación, en el sentido del artículo 1, 3), del Convenio, es decir, tanto en lo que respecta al acceso a la formación profesional, al acceso al empleo y a las diferentes ocupaciones, como a las condiciones de empleo.***

Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión saludó la adopción de la Ley núm. 59/2008, de 10 de septiembre de 2008, sobre la Prevención y la Represión de la Violencia basada en el Género, y la inserción, en la ley núm. 13/2009, de disposiciones que prohíben «la violencia basada en el género» en el empleo y el acoso moral en el trabajo, directo o indirecto. Si bien señaló que la combinación de estas disposiciones legislativas permitía abarcar los dos elementos esenciales del acoso sexual en el trabajo, como se definen en su observación general de 2002, la Comisión invitó al Gobierno a que considerara tomar las medidas necesarias para adoptar una definición clara y precisa de acoso sexual en el trabajo como tal, garantizando que esta definición abarque a la vez el chantaje sexual y el ambiente de trabajo hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que, cuando se proceda a su revisión, se insertará en la Ley núm. 13/2009 sobre la Reglamentación del Trabajo una definición más clara y precisa de acoso sexual que abarque a la vez el chantaje sexual (*quid pro quo*) y el ambiente de trabajo hostil. ***La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar de progresos en cuanto al proceso de revisión de la ley núm. 13/2009 y a la inserción de nuevas disposiciones que abarquen las dos formas de acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre toda medida adoptada en la práctica para prevenir y eliminar el acoso sexual en el lugar de trabajo (programas educativos, campañas de sensibilización sobre los mecanismos de recurso, etc.).***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Saint Kitts y Nevis

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Evolución legislativa. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Salario, núm. 23 de 2012, que define «remuneración» en términos amplios, de conformidad con el Convenio. Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el artículo 3, 1), de la ley, sólo prohíbe que un

empleador discrimine entre empleados de sexo masculino y de sexo femenino, no pagando un salario igual por un trabajo igual. El artículo 2, 1), define «trabajo igual» como «el trabajo realizado para un empleador por hombres y mujeres en el que *a)* las funciones, las responsabilidades o los servicios que han de realizarse son similares o sustancialmente similares en el tipo, la calidad y la cantidad; *b)* las condiciones en las que se realiza este trabajo son similares o sustancialmente similares; *c)* calificaciones similares o sustancialmente similares, los grados de competencia, esfuerzo y responsabilidades que se requieren, y *d)* la diferencia, si la hubiere, entre las funciones de los empleados de sexo masculino y de sexo femenino no tienen una importancia práctica en relación con los términos y las condiciones del empleo o no ocurren con frecuencia». La Comisión toma nota de que estas disposiciones son más restrictivas que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio, puesto que limitan el requisito de igualdad de remuneración para hombres y mujeres a funciones, responsabilidades o servicios, condiciones de trabajo y calificaciones, competencias, esfuerzo y responsabilidades «similares» o «sustancialmente similares». La Comisión destaca que el concepto de «trabajo de igual valor», establecido en el Convenio, incluye, pero va más allá de un trabajo «similar» o «sustancialmente similar» realizado por hombres y mujeres, y que comparar el valor relativo del trabajo realizado en profesiones que pueden requerir diversos tipos de calificaciones, responsabilidades o condiciones de trabajo, pero que sin embargo representan en general un trabajo del mismo valor, es esencial para eliminar la discriminación salarial (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 675). La Comisión recuerda la importancia de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, especialmente dada la existencia de segregación laboral por motivos de sexo, puesto que mujeres y hombres a menudo realizan trabajos diferentes (véase Estudio General de 2012, párrafos 673 y 697). ***La Comisión solicita al Gobierno que dé plena expresión legal al principio del Convenio y que adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Igualdad de Salario, de 2012, de modo que pueda establecer claramente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, lo que no sólo debería prever la igualdad de remuneración para hombres y mujeres que realizan un trabajo similar o sustancialmente similar, sino también la igualdad de remuneración por un trabajo realizado por hombres y mujeres que sea diferente en su naturaleza, pero no obstante de igual valor. Tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de Código del Trabajo se presentó a la Comisión tripartita nacional y se prevé que se adopte en la primera mitad de 2016, la Comisión confía en que se realizarán todos los esfuerzos necesarios para incluir las disposiciones que dan, de manera explícita, la garantía de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y solicita al Gobierno que informe sobre los progresos realizados.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Santa Lucía

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. La Comisión recuerda que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, no contiene una definición del término «remuneración». La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, que modifica el artículo 95 del Código del Trabajo, de 2006, a fin de incluir la definición de «remuneración total» por la que se entienden «todos los salarios básicos pagados al trabajador o que éste tiene derecho a recibir por parte de su empleador o empleadora por trabajos realizados o servicios prestados al empleador durante el período de su empleo». La Comisión toma nota de que el artículo 2 del Código del Trabajo, continúa excluyendo de la definición de salarios el pago de horas extraordinarias, comisiones, gastos de servicios, alojamiento, vacaciones pagadas y otras asignaciones. La Comisión recuerda que el Convenio establece una definición muy amplia del término «remuneración» en el artículo 1, a), que comprende no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo» sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de éste último» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 686). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 95 del Código del Trabajo, para garantizar que al menos a los efectos de la aplicación del principio del Convenio, el concepto de remuneración comprenda no solamente el sueldo básico sino también cualquier prestación o asignación adicional derivadas del empleo del trabajador.***

Salarios y prestaciones diferentes para hombres y mujeres. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de lo previamente anunciado por el Gobierno a este respecto, la ley núm. 6, de 2011, de enmienda al Código del Trabajo, no deroga las leyes y reglamentos vigentes que establecen tasas salariales diferentes para hombres y mujeres ni revoca la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé diferentes edades para hombres y mujeres respecto al derecho de indemnización por despido. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas sin demora para garantizar que todas las leyes y reglamentos que establecen salarios diferentes para hombres y mujeres, así como también la Ley sobre Contratos de Trabajo que prevé edades diferentes para hombres y mujeres respecto del derecho a indemnización por cese, sean derogadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que el artículo 43, párrafo a), de la Constitución no reflejaba plenamente el principio del Convenio, puesto que se refiere a igualdad de salarios por un «trabajo igual», en lugar de «trabajo de igual valor». En consecuencia, la Comisión ha venido destacando la necesidad de adoptar nuevas medidas legislativas para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio. La Comisión toma nota de que se ha preparado y presentado a la Oficina de la OIT un proyecto de ley general del trabajo, para recabar comentarios. En este sentido, la Comisión recuerda la importancia de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, previendo no sólo la igualdad de remuneración por un trabajo que sea «igual», el «mismo» o «similar», sino que también debería prohibir la discriminación salarial en situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 679). ***Esperando que se realicen progresos en la adopción del proyecto de ley general del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que la ley dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, respecto de todos los trabajadores. La Comisión también solicita al Gobierno que, cuando surja la oportunidad de enmendar el artículo 43, párrafo a), de la Constitución.***

Artículo 4. Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Desde 2007, la Comisión ha estado recordando el importante papel que desempeñan las organizaciones de trabajadores y de empleadores en cuanto a dar efecto a las disposiciones del Convenio. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha respondido a sus solicitudes anteriores de información, la Comisión, solicita de nuevo al Gobierno que busque la colaboración de estas organizaciones respecto del establecimiento de un marco legislativo adecuado para aplicar al Convenio, así como respecto de medidas prácticas para garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1982)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. La Comisión recuerda la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad con el Convenio. En este contexto, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que garantizara que el proyecto de ley general del trabajo, que estaba en preparación incluyera una prohibición de la discriminación directa e indirecta en todas las etapas del proceso del empleo y en todos los motivos que figuran en la lista del artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que se ha preparado y presentado a la Oficina de la OIT para sus comentarios un proyecto de ley general del trabajo. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el Instituto Nacional de Promoción de la Igualdad y la Equidad de Género (INPG) participó en la elaboración del proyecto de ley general del trabajo. ***La Comisión confía en que se realicen pronto progresos en la adopción del proyecto de ley general del trabajo y solicita al Gobierno que garantice que la nueva Ley General del Trabajo defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta, y que comprenda al menos todos los motivos que figuran en la lista del artículo 1, 1, a), del Convenio, y todos los trabajadores y los aspectos del empleo y la ocupación.***

Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres. Políticas e instituciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno adoptó una Estrategia nacional de igualdad y equidad de género (2010), que también trata asuntos relacionados con la igualdad de las mujeres en el mundo del trabajo. El Gobierno también indicó que, entre sus prioridades, se encuentra la participación de las mujeres en la enseñanza y en la formación profesional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el INPG fue establecido dentro del Ministerio de Trabajo. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier estrategia nacional de igualdad y equidad de género reciente, adoptada o prevista; y sobre las medidas específicas adoptadas, incluso por parte del INPG, para promover la igualdad de acceso de las mujeres a la formación profesional y al empleo en los sectores público y privado, y sobre los resultados obtenidos por la adopción de tales medidas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que compile y aporte información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional y en el mercado laboral, indicando sus niveles de participación en los diferentes sectores y ocupaciones.***

Artículo 3, b). Sensibilización. La Comisión recuerda una vez más la importancia de los programas educativos para sensibilizar respecto del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. ***La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista para promover la comprensión y la sensibilización del principio de igualdad entre los trabajadores y los empleadores, así como en la sociedad en general, incluso a través de la colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.***

Serbia

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato de Docentes de Serbia (TUS), de fecha 8 de septiembre de 2015.

Artículos 1 y 3, d), del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres. Edad de jubilación de las mujeres en el sector público. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la IE y el TUS, en las que se alega que el artículo 20 de la Ley sobre el Máximo de Empleados en el Sector Público, que se adoptó en julio de 2015, es discriminatorio, debido a que obliga a las mujeres trabajadoras del sector público a jubilarse a la edad de 60 años y seis meses, mientras que no existe tal restricción en el caso de los trabajadores de sexo masculino, que pueden trabajar hasta la edad de 65 años. La IE y el TUS destacan que la ley se adoptó sin consulta con las organizaciones sindicales y se estima que 3 500 mujeres en el sector de la enseñanza serán obligadas a jubilarse a partir del 12 de octubre de 2015 con la entrada en vigor de la ley. La IE y el TUS sostienen asimismo que el artículo 20 está en contradicción con las disposiciones de varias leyes, que incluyen: i) el artículo 175, 2), de la Ley del Trabajo de 2005, que dispone que las relaciones laborales terminarán cuando un empleado haya cumplido los 65 años de edad y cuente con un mínimo de quince años de seguro de jubilación; ii) el artículo 19, a), 1) y 2), de la Ley sobre el Sistema de Pensiones, que dispone que las mujeres pueden jubilarse voluntariamente a la edad de 60 años y seis meses, a partir de 2015, y a la edad de 61 años, a partir de 2016, y iii) el artículo 15 de la Constitución sobre igualdad de género. La Comisión recuerda que las diferencias entre la edad de jubilación legal de los hombres y de las mujeres pueden ser discriminatorias cuando el monto de la pensión esté vinculado con la duración del periodo de cotización, puesto que ello resultaría en una pensión inferior de las mujeres respecto de la de los hombres, y que la jubilación a una edad más temprana para las mujeres puede ejercer un impacto negativo en la trayectoria profesional de las mujeres y su acceso a puestos de nivel superior (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 760). **Recordando que, en virtud del artículo 3, d), del Convenio, se requiere que el Gobierno asegure la aplicación de la política nacional de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres respecto del empleo bajo la dirección de una autoridad nacional, la Comisión solicita al Gobierno que responda a las observaciones formuladas por la IE y el TUS y que adopte las medidas necesarias, en cooperación con los interlocutores sociales, para garantizar que no exista una discriminación directa e indirecta basada en motivos de sexo respecto de la edad de jubilación en el sector público, y que no se acorte la vida laboral de las mujeres de manera discriminatoria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Tailandia

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo de 2008, al otorgar sólo iguales salarios en los casos en que hombres y mujeres realizan un trabajo de la misma naturaleza, calidad y cantidad, no refleja plenamente el principio del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Departamento de Protección del Trabajo y Bienestar, estableció un grupo de trabajo para revisar la Ley de Protección del Trabajo, que tendrá en consideración las definiciones del término «remuneración» y de los términos «igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor», como se establece en el Convenio. **La Comisión espera que se adopten pronto las medidas necesarias para enmendar el artículo 53 de la Ley de Protección del Trabajo de 2008, a efectos de incluir, de manera explícita, el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y solicita al Gobierno que informe sobre los progresos realizados en este sentido. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre toda nueva actividad emprendida en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover el principio del Convenio en los sectores público y privado.**

Artículos 2 y 3. Sector público. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el método de clasificación anterior que dividía a los trabajadores en cuatro categorías ocupacionales (sin formación, con formación media, con formación y con formación especial) continuaba en vigor. La Comisión **lamenta** tomar nota de que una vez más no se ha proporcionado información adicional sobre el modo en que se garantiza que los mecanismos de determinación del salario están libres de prejuicios sexistas. **La Comisión urge al Gobierno a que indique cuáles son las medidas específicas que se han adoptado para garantizar que las descripciones de puestos y la selección de factores para la evaluación de los empleos está libre de prejuicios sexistas y en particular, con respecto a los empleados del sector público que no son funcionarios. La Comisión también pide al Gobierno que envíe también información estadística desagregada por sexo sobre la distribución y remuneración de hombres y mujeres en los varios grupos del esquema de compensación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Tayikistán

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la adopción de la Ley Marco sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de dichos Derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005. Toma nota de que la ley define y prohíbe la discriminación por motivos de sexo en cualquier esfera (artículos 1 y 3) y establece las obligaciones de las autoridades públicas en lo que respecta a garantizar la igualdad de género (artículo 4). Asimismo, la ley incluye disposiciones sobre las garantías estatales en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el ámbito de la educación y la ciencia (artículo 6) y el servicio de estado (capítulo 3). La igualdad de oportunidades en el ámbito socioeconómico (capítulo 4), incluye medidas a fin de hacer avanzar la igualdad de género en las relaciones laborales (artículo 13), disposiciones que imponen al empleador la carga de la prueba en lo que respecta a demostrar que no ha habido intento de discriminación (artículo 14), medidas con miras a asegurar la igualdad de género en el despido colectivo de trabajadores (artículo 15), y medidas para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en los contratos y acuerdos colectivos (artículo 16). Por último, la ley incluye ciertas disposiciones a fin de ayudar a los trabajadores que tienen responsabilidades familiares (artículo 7). **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la Ley Marco sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de dichos Derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005, inclusive sobre la forma en la que se abordan las violaciones de sus disposiciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo establecía, de manera general, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, tanto en el sector privado como en el público (artículo 5 bis) y que el Gobierno había señalado también que el Estatuto General de la Administración Pública y el Estatuto General de los Agentes de Empresas Públicas reconocen este principio. La Comisión había recordado al Gobierno que aunque estas disposiciones eran importantes en el contexto de la igualdad de remuneración, no bastaban para aplicar el principio del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia nuevamente, en su memoria, a las disposiciones arriba mencionadas de la legislación nacional. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 40 de la nueva Constitución, adoptada el 26 de enero de 2014, prevé que «todo ciudadano y toda ciudadana tiene derecho al trabajo en condiciones favorables y con un salario equitativo». La Comisión señala a la atención del Gobierno que si bien el derecho a un «salario equitativo» o la prohibición general de la discriminación salarial por razones de sexo son requisitos importantes para la aplicación del principio del Convenio, no son suficientes, habida cuenta en particular de que no refleja en ningún momento el concepto de «trabajo de igual valor» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 676). **Recordando que el establecimiento por la legislación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor reviste una importancia primordial para asegurar la aplicación efectiva del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno tomará medidas para integrar plenamente el principio del Convenio en su legislación nacional, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, concretamente en el contexto de las reformas legislativas posteriores a la adopción de la nueva Constitución. La Comisión pide al Gobierno que asegure que las futuras disposiciones no sólo contemplen la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que realizan un trabajo igual o llevado a cabo en igualdad de condiciones, sino también un trabajo completamente diferente pero de igual valor en el sentido del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto, al igual que sobre la manera en que se aplica el principio del Convenio en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de todas las decisiones administrativas o judiciales adoptadas en relación con esto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de tratos entre hombres y mujeres. Dese hace varios años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para promover una verdadera igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, especialmente luchando contra la segregación entre hombres y mujeres en el mercado de trabajo y contra los estereotipos relativos a las capacidades y aspiraciones de las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente en su memoria

que el artículo 5 *bis* del Código del Trabajo, de 1994, prohíbe, de manera general, toda discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión toma nota asimismo de que la nueva Constitución, adoptada el 26 de enero de 2014, prevé que el Estado «se compromete a proteger los derechos adquiridos de la mujer, los apoya y trabaja para mejorarlos» y «garantiza la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre para asumir las diferentes responsabilidades y en todos los ámbitos» (artículo 46). Si bien toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual prosigue sus esfuerzos dirigidos a una mejor integración de las mujeres en la vida económica, la Comisión constata que, a pesar de las tasas de escolarización más elevadas para las niñas que para los niños en la enseñanza secundaria y superior y el hecho de que las dos terceras partes de los titulados de la enseñanza superior sean niñas (el 67 por ciento, en 2014), la participación de las mujeres en la economía, sigue siendo especialmente baja. La Comisión toma nota, en efecto, de que, según las informaciones disponibles en el Instituto Nacional de Estadísticas (INS), en el segundo trimestre de 2016, aunque las mujeres representan el 50,9 por ciento de la población en edad de trabajar, su tasa de actividad, ya baja, ha incluso disminuido entre 2014 y 2016, pasando del 28,6 por ciento al 26 por ciento. La tasa de desempleo de las mujeres es casi dos veces superior a la de los hombres (el 23,5 por ciento, frente al 12,4 por ciento de los hombres). La Comisión toma nota de que las mujeres tituladas de la enseñanza superior tienen la tasa de desempleo más elevada (el 40,4 por ciento, frente al 19,4 por ciento de los hombres). En relación con sus comentarios acerca de la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión toma nota de que las mujeres se concentran especialmente en los sectores tradicionalmente femeninos, como los literarios, que brindan pocas o ninguna salidas laborales o las llevan a ocupar empleos de más baja remuneración. La Comisión toma nota asimismo de que únicamente el 6,5 por ciento de los empresarios son mujeres y de que las mujeres están muy poco representadas en los puestos de responsabilidad (el 30,8 por ciento de los ejecutivos). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para promover la educación secundaria y superior de las niñas y de los niños, en los sectores no tradicionales y brindando reales salidas profesionales, y para luchar contra los estereotipos de género y la segregación laboral de las mujeres, con el fin de promover su participación en el mercado de trabajo, permitiéndoles acceder a un abanico más amplio de empleos, especialmente en las profesiones ocupadas sobre todo por los hombres y en los niveles superiores y de dirección. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva a comunicar estadísticas actualizadas sobre la situación de los hombres y de las mujeres en los diferentes sectores de actividad económica, tanto en el sector privado como en el sector público, especificando la proporción de hombres y de mujeres en los puestos de dirección.***

Discriminación basada en motivos distintos del sexo. Desde hace muchos años, la Comisión lamenta tomar nota de la ausencia de informaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para luchar contra la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional, la religión, la opinión política y el origen social, en el marco de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad con las disposiciones del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de una nueva Constitución, que prevé especialmente que «los ciudadanos y las ciudadanas son iguales ante la ley sin discriminación» (artículo 21) y que «todo ciudadano y toda ciudadana tiene derecho al trabajo en condiciones favorables y con un salario justo» (artículo 40). La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones en relación a las medidas adoptadas o previstas para prohibir expresamente toda discriminación basada en motivos distintos que el sexo, enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. En consecuencia, se ve en la obligación de recordar que el objetivo del Convenio es proteger a toda persona contra la discriminación en el empleo y la ocupación, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social. Observando que la nueva Constitución sólo parece otorgar una protección contra la discriminación a los ciudadanos y ciudadanas del país, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el Convenio se aplica a todos los trabajadores, tanto nacionales como extranjeros, en todas las ramas de actividad, en los sectores público y privado, y en las economías formal e informal (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 733). ***Dado que la eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación requiere la formulación y la aplicación de una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato multifacética, la Comisión solicita, en consecuencia, encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre:***

- i) las medidas adoptadas o previstas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para prohibir expresamente toda discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política u origen social, tanto en la legislación como en la práctica;***
- ii) las acciones de sensibilización y de formación dirigidas a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como con los inspectores del trabajo y los jueces, con el fin de garantizar un mayor conocimiento y una mejor comprensión de las disposiciones del Convenio, y favorecer, así, en la práctica la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y***
- iii) el número y la naturaleza de los casos de discriminación examinados por los inspectores del trabajo, y comunicar una copia de todas las decisiones administrativas o judiciales en la materia.***

A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), recibidas el 15 de septiembre de 2015. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 30 de septiembre de 2015, y de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones de la UNETE, la CTV, la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y 12 de septiembre de 2016, que se refieren a las cuestiones que están siendo examinadas. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de estas últimas observaciones.**

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2016, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación fundada en la opinión política. La Comisión se refiere desde hace años a actos de discriminación por motivos políticos contra los empleados de la administración pública central o descentralizada, empresas del Estado y miembros de las fuerzas armadas que incluyen amenazas, hostigamiento, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo y despidos masivos. La Comisión se refiere en particular, al persistente acoso a que se ven sometidos los trabajadores que en 2004 firmaron la solicitud de realización de un referéndum revocatorio del Presidente de la Nación y que figuran en la denominada Lista Tascón. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores del sector público y del privado no sean objeto de discriminación debido a su opinión política y para realizar una investigación independiente sobre la base de los alegatos presentados para determinar si efectivamente persiste la discriminación contra los trabajadores que figuran en la llamada Lista Tascón. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la discriminación por motivos políticos es contraria al ordenamiento jurídico nacional, en particular los artículos 57, 89 y 145 de la Constitución. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que en 2005, el Presidente anterior ordenó que se dejara de lado la Lista Tascón. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no envía información sobre la realización de investigación alguna sobre los alegatos relativos a la mencionada lista. La Comisión toma nota, sin embargo, de que la CTV y UNETE dan cuenta de que continúan las amenazas de despido pronunciadas por funcionarios públicos a aquellos empleados que no pertenezcan al partido gobernante, que no participen de las manifestaciones a favor del Gobierno o que se expresen en contra del mismo así como de la persistente discriminación contra los trabajadores que figuran en la Lista Tascón. La Comisión reitera que la protección contra la discriminación basada en la opinión política implica protección de las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones y principios políticos preestablecidos. Asimismo, la obligación general de conformarse a una ideología establecida es considerada discriminatoria (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 805). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias sin demora para garantizar que los trabajadores del sector público y del privado no son objeto de discriminación debido a su opinión política. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre la base de los alegatos presentados para determinar si efectivamente persiste la discriminación contra los trabajadores que figuran en la llamada Lista Tascón y, de ser el caso, que se adopten las medidas necesarias para poner fin de inmediato a dicha discriminación y sancionar a los responsables. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 100** (Albania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, República Checa, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Eritrea, Estonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gambia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Indonesia, Irlanda, Islas Salomón, Kazajistán, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Líbano, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Portugal, Reino Unido, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sudán del Sur, Tailandia, Tayikistán, Túnez); el **Convenio núm. 111** (Albania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cabo Verde, Camerún, República Checa, Chile, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Comoras,

*Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, República Democrática del Congo, Dominica, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Eritrea, Estonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gambia, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Indonesia, Irlanda, Kazajistán, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Líbano, Liberia, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Mauritania, México, República de Moldova, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Portugal, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Santa Lucía, Serbia, Sudán del Sur, Tayikistán, Túnez, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 156** (Belice, Chile, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovenia, España, Guatemala, Guinea, Kazajistán, Mauricio, Portugal, San Marino, Suecia, República Bolivariana de Venezuela, Yemen).*



Consultas tripartitas

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2002)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las consultas tripartitas celebradas acerca de las cuestiones relacionadas con el Convenio. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades del Consejo Nacional de Trabajo respecto de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Comisión también pide nuevamente al Gobierno que incluya información detallada y actualizada sobre las consultas tripartitas celebradas respecto de cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo comprendidas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.*

Artículo 5, párrafo 1, b). Sumisión al Parlamento. El Gobierno indica en su memoria que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia fueron sometidos a las autoridades pertinentes. *La Comisión se remite a las observaciones que formula en relación con la obligación de sumisión y pide nuevamente al Gobierno que informe sobre las consultas celebradas respecto de las propuestas presentadas ante el Parlamento de Antigua y Barbuda en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia, y que también indique la fecha en que dichos instrumentos fueron sometidos al Parlamento.*

Artículo 5, párrafo 1, c). Examen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones. El Gobierno reitera, al igual que en 2014, que ha tomado nota de los comentarios formulados por la Comisión en relación con el examen de los convenios no ratificados. *La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e insta al Gobierno a que comuniqué información actualizada sobre el reexamen de los convenios no ratificados con los interlocutores sociales, en particular: i) el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), considerado convenio de gobernanza; ii) el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (que revisa el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101), de los cuales Antigua y Barbuda es un Estado parte); iii) el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (que revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108), que también ha sido ratificado por Antigua y Barbuda).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Argelia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno señala que las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas han sido consultadas, entre otros motivos, para evaluar y enriquecer la legislación y la reglamentación del trabajo. El Gobierno explica que el diálogo social funciona en tres niveles, a saber: nacional, de sector de actividad económica y de empresa. En lo que se refiere al diálogo social a nivel nacional, el Gobierno indica que desde 1990 se han celebrado 19 reuniones tripartitas y 14 reuniones bipartitas entre el Gobierno y uno de los interlocutores sociales. En el curso de las reuniones tripartitas se abordaron varias cuestiones de orden económico y social. El Gobierno menciona el Pacto de estabilidad y desarrollo de la empresa en el sector privado, firmado el 5 de junio de 2016 por la Unión General de Trabajadores Argelinos (UGTA) y por las asociaciones y organizaciones patronales. La Comisión toma nota de que, una vez más, la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores, en los cuales invitaba al Gobierno a presentar informaciones precisas sobre las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo, tal como establece el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. *Reiterando que el Convenio contempla principalmente las consultas tripartitas destinadas a promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información precisa sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo y otros asuntos relacionados con las actividades de la OIT cubiertas por el Convenio, en particular, lo que se refiere a los formularios sobre los puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, 1, a)), la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento (artículo 5, 1, b)), el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las cuales no se haya dado aún efecto (artículo 5, 1, c)) y las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, 1, d)).*



Bangladesh

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2013 en respuesta a su observación anterior. El Gobierno reitera que ha instituido el Consejo Consultivo Tripartito (CCT), integrado por 60 miembros, con igual representación de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y del Gobierno. La Comisión toma nota con interés de que en la reunión del CCT celebrada el 30 de julio de 2013, se recomendó la ratificación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). **La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga información más detallada sobre las consultas efectivas celebradas por el Consejo Consultivo Tripartito en relación con los temas relativos a las normas internacionales del trabajo abarcados por el Convenio. La Comisión invita también al Gobierno a suministrar en su próxima memoria información sobre los progresos realizados con respecto a la ratificación del Convenio núm. 185 y del MLC, 2006 (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio). La Comisión invita también al Gobierno a reexaminar con los interlocutores sociales otros convenios no ratificados, en particular el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), considerado como un convenio fundamental; el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), considerados como convenios de gobernanza; y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), cuya ratificación resultaría en la denuncia inmediata del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107).**

Convenios no ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota, tras los trágicos sucesos resultantes del derrumbe del edificio Rana Plaza en abril de 2013 y del incendio de la fábrica Tazreen en noviembre de 2012, de la adopción del Plan de acción nacional tripartito sobre protección contra incendios e integridad estructural en el sector de confección de prendas de vestir en Bangladesh, firmado el 25 de julio de 2013, y de los programas de la OIT desarrollados con los interlocutores tripartitos. La Comisión recuerda que en la Declaración de Compromiso Tripartita, adoptada en Dhaka el 15 de enero de 2013, los interlocutores sociales de Bangladesh expresaron la necesidad de respetar y promover el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y otras normas pertinentes, tales como el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121). **La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a aprovechar la oportunidad que brindan los procedimientos de consultas tripartitas requeridos por el Convenio núm. 144 para avanzar en lo que respecta a la aplicación y la ratificación de los instrumentos de la OIT pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Botswana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria, el Gobierno proporciona información sobre las actividades realizadas por la Junta Consultiva del Trabajo (LAB), e indica que ésta se reunió en septiembre de 2015 y examinó enmiendas legislativas. El Gobierno añade que la Junta Consultiva de Salarios Mínimos (MWAB) se reunió en marzo de 2016 y recomendó un ajuste general del 6 por ciento, que fue aprobado por el Gobierno y entró en vigor el 1.º de junio de 2016. La BFTU confirma la información proporcionada por el Gobierno e indica que le preocupa que la LAB y la MWAB sean las únicas estructuras tripartitas nacionales verdaderas, y añade que sus mandatos son muy limitados para cumplir efectivamente con los requisitos en materia de consulta sobre asuntos económicos, laborales y sociales. A juicio de la BFTU, en muchas ocasiones ambos organismos tripartitos han sido utilizados para cumplir con requisitos legales y para no celebrar consultas de buena fe con los interlocutores sociales; además, en varias ocasiones el Gobierno no ha tenido en cuenta las opiniones vertidas por las dos instancias tripartitas sin brindar explicaciones. Asimismo, la BFTU indica que ambas instancias cuentan con pocos recursos y no pueden cumplir adecuadamente con su mandato. Las reuniones son irregulares debido a la escasez de recursos tanto financieros como humanos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las consultas efectivas celebradas con los interlocutores sociales sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión además pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades de la Junta Consultiva del Trabajo y de la Junta Consultiva de Salarios Mínimos, indicando la frecuencia y la naturaleza de cualquier informe y recomendación de dichos mecanismos relativos a las normas internacionales del trabajo.**

Chad

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Espera que en la próxima memoria se faciliten informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Asistencia técnica. En sus conclusiones de junio de 2013, la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a adoptar todas las medidas pertinentes para asegurar el funcionamiento eficaz de los procedimientos que exige este convenio de gobernanza. El Gobierno señala, en su memoria recibida en noviembre de 2014, que propugna siempre el diálogo social con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Gobierno envió las memorias sobre los convenios ratificados a los interlocutores sociales para que éstos formularan las observaciones correspondientes, tal como habían acordado durante un taller sobre las obligaciones constitucionales celebrado en Dakar, en julio de 2014. La Comisión toma también nota de que, en septiembre de 2014, se celebró en N'Djamena un taller de fortalecimiento de capacidades sobre normas internacionales del trabajo y diálogo social. Con el apoyo de la OIT y en el marco del seguimiento solicitado por la Comisión de la Conferencia tras una discusión tripartita que tuvo lugar en junio de 2013, los participantes formularon diversas propuestas para reforzar los mecanismos de consulta que requiere el Convenio, entre las cuales se encuentra la celebración de un taller tripartito con los departamentos y unidades concernidos para abordar las informaciones requeridas en los comentarios de la Comisión de Expertos, así como un taller tripartito encaminado a la validación de las memorias antes de presentarlas a la OIT. **La Comisión invita al Gobierno a presentar otras informaciones sobre los progresos realizados tras la asistencia recibida de la OIT sobre las cuestiones relativas a las consultas tripartitas y al diálogo social.**

Artículos 2 y 5 del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas. El Gobierno señala que, en 2013, el Comité de Alto Nivel para el Trabajo y la Seguridad Social se reunió para incorporar los comentarios técnicos formulados sobre el proyecto de Código del Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que dicho Comité de Alto Nivel ha estado inactivo en 2014. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar información detallada sobre las consultas que hayan tenido lugar sobre cada una de las cuestiones de las que trata el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

Artículo 4, párrafo 2. Formación. El Gobierno confirma que es necesario que los participantes en los procedimientos de consulta cuenten con formación, pero que con frecuencia esto plantea algún problema de financiación. La Comisión toma nota de la posibilidad de que el Gobierno intervenga directamente o por medio de los interlocutores para el desarrollo a fin de hacer posible dicha formación. **La Comisión invita al Gobierno a describir las medidas adoptadas para la financiación de la formación necesaria de los participantes en los procedimientos de consulta.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 1.º de septiembre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios respecto de las observaciones hechas por la CPC.**

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere a consultas celebradas con la CPC y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) en relación con la sumisión del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), ratificado por Chile en junio de 2015, indicando que la promulgación del Convenio núm. 189 fue realizada en marzo de 2016. El Gobierno también indica haber consultado a la CUT y la CPC, en mayo del 2015, sobre la posible ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). El Gobierno informa que, en sus respuestas, tanto la CPC como la CUT señalaron su conformidad con la ratificación de ambos instrumentos. El Gobierno indica en su memoria que ha llevado a cabo iniciativas importantes con arreglo a las disposiciones del Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la promulgación, el 29 de agosto de 2016, de la ley núm. 20940, cuyo artículo 4 crea un Consejo Superior Laboral, entidad de carácter tripartito y consultivo, cuya misión es colaborar en la formulación de propuestas y recomendaciones de políticas públicas destinadas a fortalecer y promover el diálogo social y una cultura de relaciones laborales justas, modernas y colaborativas. En sus observaciones más recientes, la CPC indica que el proceso de elaboración del proyecto de ley no respetó los principios de diálogo social establecidos en el Convenio, debido a que el diálogo efectuado por el Gobierno solamente consideró la opinión del sector trabajador. Asimismo, la CPC sostiene que el Gobierno y el sector trabajador solicitaron informes de la oficina subregional de la OIT en Santiago sin haber notificado al sector empleador para justificar puntos planteados en el proyecto de ley, lo que considera una interferencia. La Comisión también toma nota del lanzamiento el 4 de agosto de 2016 de la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (PNSST), política vinculada con la ratificación en 2011 del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). El Gobierno indica en su memoria que la PNSST fue formulada con la participación de los interlocutores sociales, realizándose talleres de diálogo regionales con la participación de organizaciones de los empleadores y trabajadores más representativas. En sus observaciones más recientes, la CPC se refiere a los talleres regionales realizados por el Gobierno en 2014 para recoger las perspectivas de los actores involucrados en materia de



seguridad y salud en el trabajo, notando que la CPC sólo fue invitada y participó en las actividades de lanzamiento y clausura en la Oficina subregional de la OIT en Santiago, y que producto de ello, ciertas empresas asociadas a la CPC no participaron de manera formal en las actividades de lanzamiento. La CPC indica que, no obstante, hizo llegar por escrito sus puntos de vista sobre el borrador de la PNSST que trabajó el Consejo Asesor Presidencial, instancia tripartita encargada de analizar el proyecto. En su memoria, el Gobierno también se refiere a diálogos participativos llevados a cabo en julio de 2016 con, entre otros actores, empresas y sindicatos, en el marco de la elaboración del Plan de acción de derechos humanos y empresas y de la creación del Comité Asesor Ministerial de Migraciones y Asuntos internacionales mediante decreto ministerial núm. 5 del 29 de enero de 2016 que, entre sus funciones incluye velar por que el diseño y ejecución de políticas y programas públicos se realice en diálogo con la ciudadanía, incluyendo con los trabajadores y empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo exigidos por los artículos 2 y 5 del Convenio. La Comisión se remite a la observación que formula sobre la obligación de sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6 de la Constitución de la OIT, en la que señala que 30 instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas en relación con propuestas sometidas al Congreso Nacional en el marco de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio), así como sobre los convenios no ratificados y recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio).***

China

Región Administrativa Especial de Hong Kong

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, en las que la HKCTU manifiesta su continua preocupación respecto de las consultas tripartitas inefectivas atinentes al actual sistema electoral de representación en el Consejo Consultivo Laboral (LAB), el organismo designado para las consultas tripartitas, en el sentido del Convenio. La HKCTU sostiene que, a pesar de ser la segunda confederación sindical más numerosa del país, sigue siendo excluida del LAB, producto del sistema electoral vigente, y en contravención a las disposiciones del Convenio.

Artículos 2, párrafo 1, y 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno indica en su memoria que la Comisión para la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (CIILS) del LAB fue consultada en relación con todas las memorias que han de presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y con todas las respuestas a esta Comisión. El Gobierno indica asimismo que el informe de actividades del LAB correspondiente al período 2015-2016 estará disponible a mediados de 2017. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información actualizada sobre el contenido y el resultado de las consultas celebradas respecto de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.***

Artículo 3, párrafo 1. Elección de los representantes de los interlocutores sociales al Consejo Consultivo Laboral. El Gobierno reafirma su compromiso por garantizar consultas tripartitas efectivas sobre asuntos laborales, así como su entendimiento de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tal y como se definen en el Convenio, serán libres de elegir sus representantes a los fines de las consultas tripartitas. El Gobierno indica que el método de elección de los representantes de los trabajadores, le da participación a todos los sindicatos de trabajadores registrados y con derecho a la libertad sindical, incluidos los afiliados de la HKCTU, todos gozan del mismo derecho de nombrar a los candidatos al LAB y de ejercer el voto mediante una votación secreta. En consecuencia, el Gobierno considera que los métodos electorales actuales se ajustan estrictamente al principio de libre elección por parte de los sindicatos, son transparentes, han sido ampliamente aceptados por el sector trabajador y son los más adaptados a las condiciones locales. El Gobierno explica que los representantes de los empleadores y de los trabajadores participan en igualdad de condiciones en varios comités bajo el auspicio del LAB, y que afiliados de diferentes grupos sindicales, incluida la HKCTU, han sido nombrados para participar en algunos de estos comités, a efectos de asesorar en cuestiones laborales.

En cambio, la HKCTU considera que el sistema electoral es injusto. Observa que el LAB cuenta con seis representantes de los trabajadores, cinco de éstos son elegidos por sindicatos registrados, siendo el sexto nombrado *ad personam* por el Gobierno. Todos los votos sindicales contabilizados tienen el mismo peso, independientemente del número de afiliados, con arreglo al principio de «un sindicato, un voto». Además, a los votantes se les permite votar por una lista de cinco candidatos en un solo escrutinio, de manera que la obtención de más de la mitad de los votos le permitirá a una lista de cinco candidatos ganar los cinco puestos. La HKCTU sostiene que este sistema electoral es injusto, habiéndole impedido ser elegida para el LAB, a pesar de su condición de segunda confederación sindical más numerosa, representante de más de 195 000 trabajadores de 95 afiliadas. En 2014, la HKCTU informó al Jefe Ejecutivo del Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de las deficiencias del sistema, cuestionando la composición del LAB. Posteriormente, en 2015, la HKCTU señaló al Comisionado de Trabajo los inconvenientes del sistema y recomendó

la sustitución del sistema electoral por otro que tuviese en cuenta la afiliación de los sindicatos y que permitiera una representación proporcional. Sin embargo, el sistema electoral actual sigue vigente.

La Comisión recuerda que los términos «las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores», como prevé el *artículo 1* del Convenio, «no significa solamente la organización más numerosa de empleadores y la organización más numerosa de trabajadores». En el párrafo 34 de su Estudio General de 2000, Consulta tripartita, la Comisión se refiere a la opinión consultiva núm. 1 de la Corte Permanente de Justicia Internacional de fecha 31 de julio de 1922, en la que la Corte determinó que la utilización del plural en la palabra «organizaciones» en el artículo 389 del Tratado de Versalles hacía referencia a las organizaciones de empleadores y a las de trabajadores. Basándose en dicha opinión, el Estudio General aclaró que «organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores» no significa solamente la organización más numerosa. Si en un determinado país existen dos o más organizaciones de empleadores o de trabajadores que representen una corriente importante de opinión, incluso si una de tales organizaciones puede ser más numerosa que las demás, todas ellas pueden ser consideradas como las «más representativas» para los fines del Convenio. El Gobierno correspondiente deberá esforzarse por obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas en el establecimiento de los procedimientos consultivos» (Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 34). A la Comisión le preocupa que, en virtud del proceso de votación por una lista de organizaciones sindicales candidateadas descrito por la HKCTU, exista un riesgo de que la segunda confederación más grande del país haya quedado excluida de una participación significativa en el seno de la organización de trabajadores más representativa. ***En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión hace un llamamiento al Gobierno para que haga todo lo posible, junto con los interlocutores sociales, para garantizar que se promueva y fortalezca el tripartismo y el diálogo social, con el fin de facilitar el funcionamiento de los procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas (artículos 2, 1), y 5, 1), del Convenio). Pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar una participación significativa de la HKCTU en el marco del proceso consultivo, en el seno de la organización de los trabajadores más representativa. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre los resultados correspondientes.***

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Colombia

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 23 de agosto de 2016, y por la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), recibidas el 7 de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículo 3, párrafo 1 del Convenio. Elección de los representantes de los interlocutores sociales. La CTC, la CGT y la CUT observan que el censo sindical previsto en el artículo 5 de la ley núm. 278 de 30 de abril 1996 no se ha llevado a cabo; esperan que éste se realice sobre la base de criterios concertados entre las organizaciones de trabajadores que integran la Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales. Expresan su preocupación ante el registro de nuevas confederaciones sindicales que, según ellas, no cumplen con los requisitos. En virtud de lo expuesto, opinan que, ante la ausencia de censo sindical y de determinación sobre el criterio de «mayor representatividad» en la legislación nacional, cualquier organización registrada ante el Ministerio de Trabajo podría pretender ser vocera del movimiento sindical. ***La Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas se han adoptado o previsto para llevar a cabo el censo contemplado en el artículo 5 de la ley núm. 278 de 30 de abril de 1996.***

Artículo 5. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de las consultas celebradas entre abril de 2014 y agosto de 2015 en la Subcomisión tripartita de asuntos internacionales del sector trabajo a efecto de abordar las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia; las propuestas que se hayan de presentar al Congreso de la República en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia; el reexamen de convenios no ratificados; y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados. El Gobierno indica que la Subcomisión no ha analizado posibles denuncias de convenios ratificados. La ANDI considera que la Subcomisión ha cumplido a cabalidad con sus funciones y observa que también se han discutido temas de especial atención como son la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo y la migración laboral. Por su parte, la CTC, la CGT y la CUT indican que, aunque reconozcan el valor de la Subcomisión como espacio de diálogo e información, opinan que los resultados de la misma no son los esperados y que ésta no puede ser considerada exitosa. Explican que ninguna decisión ha sido tomada después de haberse celebrado las reuniones relativas a los puntos relacionados con el orden del día de la Conferencia, y que no hay una voluntad real de proceder con el procedimiento de ratificación, una vez efectuadas las sumisiones. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información actualizada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que indique la manera en que se tienen en cuenta las opiniones***



expresadas por las organizaciones representativas sobre el funcionamiento de los procedimientos de consulta requeridos por el Convenio.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2013. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que las elecciones sindicales, organizadas entre octubre de 2008 y julio de 2009, permitieron identificar las 12 organizaciones profesionales de trabajadores más representativas cuyo mandato continúa hasta la convocatoria de las próximas elecciones, previstas en diciembre de 2013. Estas organizaciones profesionales de empleadores tienen su condición de más representativas debido al número de empresas afiliadas. Además, el Gobierno señala que el Ministro de Empleo, de Trabajo y de Previsión Social convoca la sesión del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) mediante una orden ministerial que transmite a los interlocutores sociales miembros del CNT, solicitándoles que comuniquen los nombres de los representantes titulares y suplentes de sus respectivas organizaciones (*artículo 3 del Convenio*). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna otra información sobre el funcionamiento de los procedimientos consultivos requeridos por el Convenio. **La Comisión remite al Gobierno a su previa observación en relación con la falta grave de cumplimiento de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas al Parlamento con ocasión de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio). La Comisión solicita también al Gobierno que haga llegar informaciones detalladas sobre el contenido de las consultas y de las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

Artículos 1 y 3, párrafo 1, del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. El Gobierno señala en su memoria que se ha comprometido a crear, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, un marco jurídico propicio a garantizar el respeto de la libertad sindical. Es en ese contexto que en 2013 se elaboraron, en consulta con los interlocutores sociales, dos proyectos de texto que fueron sometidos al Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS) en 2014. El primer proyecto tiene por objeto crear un marco institucional que permita resolver el problema de la representatividad. El segundo proyecto tiene por objeto fortalecer las modalidades de organización de las elecciones sindicales nacionales, particularmente en la organización de elecciones libres e independientes que han demostrado ser indispensables no sólo para la legitimidad de los estatutos de cada estructura sindical y patronal sino también para la representatividad. La Comisión toma nota de que se tenía previsto presentar el primer proyecto de texto a los miembros del CONTESS para su validación en abril de 2016. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión manifiesta nuevamente su confianza en que el Gobierno pueda garantizar al conjunto de las organizaciones sindicales presentes en el país el derecho a organizar elecciones libres y transparentes, en un marco de respeto pleno a la capacidad de éstas de actuar con toda independencia. La Comisión pide al Gobierno que comunique a la Oficina los mencionados proyectos de texto, una vez que sean adoptados. La Comisión espera que esos proyectos de texto establecerán criterios objetivos y transparentes a los fines de la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales, incluida la Conferencia Internacional del Trabajo.**

Artículo 4, párrafo 2. Financiación de la formación. El Gobierno indica que actualmente no sufraga los costos de la formación de los interlocutores. Añade que el Plan operativo de acción de 2014-2018 de la política nacional del empleo prevé en su programa un componente relativo a la prevención y gestión de los conflictos laborales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que describa las medidas adoptadas para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en los procedimientos de consulta, especialmente en el marco de la formación prevista en relación con la política nacional del empleo.**

Artículo 5. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Frecuencia de las consultas tripartitas. La Comisión toma nota de la celebración de la reunión anual del CONTESS, el 30 de abril de 2014. El Gobierno señala que no se celebró ninguna consulta con los interlocutores sociales en 2015. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las consultas celebradas en relación con cada uno de los asuntos enumerados en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, indicando el alcance de las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales como resultado de dichas consultas. La Comisión pide también al Gobierno que respete la**

frecuencia de las consultas tripartitas requeridas por el artículo 5, párrafo 2 del Convenio, que establece que se celebren a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

[Se pide al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2017.]

República Dominicana

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y de la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2016.

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota con *interés* de la firma el 1.º de julio de 2016 del Acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, suscrito por la CNTD, la CNUS, la CASC y la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM). El Gobierno indica en su memoria que la Mesa tendrá entre sus funciones: el análisis y la discusión del cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por la República Dominicana, con especial énfasis en los convenios fundamentales y en los de gobernanza; la discusión y la elaboración de las memorias que el Gobierno debe enviar a la Comisión de Expertos, pudiendo las partes discutir y elaborar las respuestas pertinentes a las observaciones y a las solicitudes directas que ésta formule; el análisis y la discusión del contenido de los convenios de la OIT que el Estado se proponga ratificar y de su posible impacto, así como de las recomendaciones. La Comisión toma nota de que la segunda cláusula del Acuerdo tripartito prevé que las partes en el Acuerdo redactarán y adoptarán un reglamento de funcionamiento de la Mesa para definir su operatividad y funcionamiento. En sus observaciones, la CNUS, la CASC y la CNTD indican nuevamente que las organizaciones sindicales no son tomadas en cuenta, tampoco se les consulta ni se les remiten las memorias o respuestas a los cuestionarios que deben ser cumplimentados por el Gobierno. Añaden que, si bien el Gobierno dio inicio a un proceso a efecto de que se discutan y envíen los comentarios consensuados tripartitamente, el nombramiento en agosto de 2016 de un nuevo Ministro de Trabajo ha impedido el funcionamiento pleno de la Mesa. El Gobierno indica en su respuesta que previo a su envío, entre el 15 de enero y el 12 de agosto de 2016, las memorias fueron objeto de socialización con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Añade que el reglamento de la mesa está siendo elaborado de forma conjunta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como con la asistencia técnica de la Oficina. El Gobierno además hace referencia a la observación de 2015 sobre el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19), en la que se tomó nota de la declaración conjunta tripartita suscrita por el Gobierno, la COPARDOM, la CNUS, la CASC y la CNTD. El Gobierno también indica que dichas confederaciones sindicales fueron incluso invitadas a participar en las discusiones sobre el Plan estratégico institucional 2016-2020.

La Comisión se remite a la observación formulada en 2014 y recuerda la importancia, en virtud del *artículo 5, párrafo 1, a) y d)*, de que el Gobierno facilite una propuesta de respuesta o de memorias a las organizaciones respectivas, a efecto de recabar sus opiniones previo a la elaboración de la versión definitiva de la respuesta o memoria. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios respecto de las observaciones formuladas por CNUS, la CASC y la CNTD. La Comisión espera que próximamente se dé inicio a las actividades de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo y que el Gobierno pueda proporcionar informaciones respecto de la elaboración y adopción del reglamento contemplado en el Acuerdo tripartito, y las consultas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que se han presentado a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)). Sírvase indicar también si se han considerado consultas tripartitas para el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c)).***

Ecuador

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y de la Unión Nacional de Educadores (UNE) recibidas el 1.º de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de las reformas al Código del Trabajo, introducidas por la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar de 17 de abril de 2015, y de la adopción del acuerdo ministerial núm. MDT-2015-0240 de 20 de octubre de 2015, contentivo de las normas para la organización, conformación y funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS). El Gobierno indica en su memoria que informará respecto de las sesiones celebradas por el CNTS, en cuanto empiecen.



La ISP y la UNE señalan que no se les reconoce como organizaciones representativas de las y los trabajadores del sector público. Consideran que el Gobierno ha optado sistemáticamente por desconocer a las organizaciones de trabajadores que podrían ser un obstáculo a la implementación de sus reformas y que, en cambio, ha intervenido directamente en la constitución de organizaciones que legitimen su accionar. La ISP y la UNE sostienen que el Gobierno no ha realizado consultadas efectivas con ellas y que no ha dado respuesta a las varias propuestas presentadas sobre la creación de un espacio de diálogo bipartito para el sector público integrado al que era anteriormente el Consejo Nacional del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas realizadas para establecer procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas (artículo 2, párrafo 2) y que envíe sus comentarios respecto de las observaciones formuladas por la ISP y la UNE. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información respecto de las consultas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que se han presentado a la Asamblea Nacional en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)) y la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)). Sírvese indicar también si se han considerado consultas tripartitas para el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c)). Sírvese también indicar la frecuencia con que dichas consultas son llevadas a cabo, especificando si se llevan a cabo por medio de reuniones o si solamente lo hacen a través de comunicaciones escritas, así como toda recomendación formulada por los interlocutores sociales como resultado de las mismas.**

El Salvador

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), recibidas el 4 de septiembre de 2016 y apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE).

Artículo 2 del Convenio. Procedimientos adecuados. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno reitera lo manifestado, en su memoria de 2015, respecto de las medidas tomadas con objeto de que las consultas tripartitas requeridas por el Convenio sean efectivamente realizadas. Los documentos son enviados a todas las confederaciones y federaciones activas a la fecha de la consulta, a los representantes de las organizaciones de empleadores que integran el Consejo Superior del Trabajo, y a los representantes gubernamentales relacionados con el tema objeto de consulta. La Comisión recuerda que para ser «efectivas», las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión, independientemente de la índole o de la forma de los procedimientos utilizados; además, suponen que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión. La Comisión también recuerda que las consultas no deberían efectuarse por escrito salvo «cuando los participantes en los procedimientos de consulta estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes» (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 71). **La Comisión espera que las circunstancias que desde hace tres años obstaculizan el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo se resuelvan rápidamente. La Comisión pide al Gobierno que detalle las medidas adoptadas, a la espera de que el Consejo Superior del Trabajo reanude sus actividades, para garantizar que las consultas realizadas sean efectivas.**

Artículo 3, párrafo 1. Elección de los representantes de los interlocutores sociales en el Consejo Superior del Trabajo. La ANEP expresa su preocupación ante la falta de voluntad por parte del Gobierno de dar efecto a las recomendaciones de la Comisión. Indica que el Consejo Superior del Trabajo lleva más de tres años sin reunirse, sin que se hayan evidenciado acciones por parte del Gobierno por reactivar su funcionamiento. El Gobierno indica que, en el marco de los esfuerzos realizados para superar el *impasse* generado por la falta de designación de los representantes trabajadores ante el Consejo Superior del Trabajo y en seguimiento a las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2015, en el caso del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), se aceptó la asistencia técnica de la OIT. Dicha asistencia técnica comprendió un proceso de mediación, llevado a cabo del 1.º al 3 de febrero de 2016 por un consultor externo. Atendiendo a las recomendaciones del mediador, a principios del mes de abril, el Gobierno dio inicio al proceso de diálogo sugerido. Al no existir un mecanismo que permita determinar la representatividad sindical, el Gobierno solicitó a las organizaciones concernidas que conformaran una comisión transitoria a efecto de revisar las disposiciones del reglamento del Consejo Superior del Trabajo atinentes a la designación de los miembros de las organizaciones de trabajadores. Ciertas organizaciones sindicales rechazaron la solución propuesta, indicando que dicho reglamento sólo podía ser objeto de revisión en el Consejo Superior del Trabajo. El Gobierno informó a las organizaciones de empleadores representadas en el Consejo Superior del Trabajo del resultado de sus gestiones. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de la sentencia pronunciada en 2016 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo núm. 951-2013. En dicho caso, la Corte denegó el amparo, concluyendo que las acciones del Ministro, exhortando a las federaciones y confederaciones sindicales a presentar una nómina única no constituyen una vulneración del derecho a la libertad sindical y por lo tanto no violan la Constitución. La Corte observó, no obstante, que el Ministerio tenía la obligación legal de impulsar y sustentar los procesos de concertación social y participación tripartita, frente a las situaciones que obstaculizan el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo. **La Comisión se remite a su**

comentario en relación con el Convenio núm. 87 y reitera el llamado hecho al Gobierno y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de esforzarse por promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social de manera de asegurar el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución al respecto.

*Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. En respuesta a la solicitud de información de la Comisión respecto de las consultas tripartitas sobre la sumisión, el Gobierno hace mención de una reunión, celebrada el 7 de julio de 2016, así como de un taller, celebrado el 31 de octubre de 2016, en los que se abordó el alcance de la obligación concernida y la lista de instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Legislativa. Añade que se tiene previsto validar el procedimiento con las y los titulares de las instituciones competentes, a efecto de estudiar una posible reglamentación del proceso; priorizar los instrumentos que deban ser sometidos, en el plazo más breve; continuar con las actividades de sensibilización; y entregar a la OIT un informe detallado de los avances logrados. **La Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de informar sobre los resultados de las consultas tripartitas realizadas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Legislativa en relación con la sumisión de los 58 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1976 y 2015.***

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Fiji

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

*Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. En su memoria, el Gobierno proporciona información sobre las actividades del Consejo Consultivo sobre Relaciones de Empleo (ERAB) señalando que ha aumentado el número de miembros a efectos de fomentar la inclusión y aumentar la representación. La Comisión se remite a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y toma nota de lo manifestado por la CSI quien indica que los representantes de empleadores y de trabajadores son escogidos por el Gobierno, sin ser enteramente nombrados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas (la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF) y el Congreso de los Sindicatos de Fiji (FTUC)). El ERAB es el foro tripartito mediante el cual los interlocutores sociales consideran cuestiones relacionadas con el empleo y asesoran al Ministro de Empleo, Productividad y Relaciones Laborales. El Gobierno señala que el ERAB se ha comprometido a reunirse mensualmente para continuar la revisión de la legislación laboral nacional a efectos de garantizar el cumplimiento de los convenios de la OIT ratificados por Fiji. Agrega que este foro también representa una oportunidad para aprovechar el mecanismo del ERAB a efectos de mantener el diálogo social y como un medio para generar cambios reales y reformas laborales. Respecto de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, la Comisión toma nota de que se celebraron consultas tripartitas con respecto a los convenios no ratificados y las recomendaciones a las que aún no se ha dado efecto (artículo 5, párrafo 1, c)). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio como son: las consultas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que se han presentado a las autoridades competentes en relación con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)), el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, c)), la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)), y las propuestas de denuncia de convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, e)). También pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades del Consejo Consultivo sobre Relaciones de Empleo con respecto a las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que explique cómo han logrado determinar las organizaciones representativas nacionales de trabajadores y de empleadores su representatividad.***

Granada

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, solicitó al Gobierno que comunicara información detallada acerca de cada una de las consultas tripartitas celebradas sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. El Gobierno indica en su memoria que el tripartismo está funcionando bien en el país, en la medida en que ha avanzado hacia el establecimiento en un comité de interlocutores sociales. El mencionado comité incluye organizaciones de la sociedad civil y la conferencia de iglesias, y es responsable de la supervisión del Programa de ajustes estructural del FMI, 2014-2016, en Granada, incluidas las reformas laborales. Además, el Gobierno especificó que, durante el período 2014- 2015, se realizó una revisión general



del Código del Trabajo. Asimismo, el Gobierno recuerda que, en virtud del artículo 21, 2), de la Ley de Empleo, las funciones del Consejo Consultivo del Trabajo reflejan las disposiciones del *artículo 5, párrafo 1*, del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada acerca de las actividades del Consejo Consultivo del Trabajo sobre las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, incluida información completa sobre las consultas celebradas sobre cada uno de los asuntos enumerados en la lista del artículo 5, párrafo 1, del Convenio. También se le pide al Gobierno que indique a qué intervalos se llevan a cabo las consultas, así como la naturaleza de la participación de los interlocutores sociales en las mismas.***

Irlanda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno indica en su memoria que sigue dando cumplimiento al Convenio; señalando que, en el curso de los años, se ha creado una buena relación con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Los funcionarios del Departamento de Trabajo, Empresa e Innovación se reúnen regularmente a lo largo del año con los interlocutores sociales del país y en estas reuniones se incluyen deliberaciones sobre cuestiones relativas a la OIT. Además, el Parlamento (*Oireachtas*) no toma decisión alguna respecto de la ratificación o aceptación de los convenios o recomendaciones antes de la recepción y consideración de las opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión toma nota de que todos los instrumentos restantes se han sometido al Parlamento (*Oireachtas*), es decir, aquéllos adoptados por la Conferencia en las 11 reuniones celebradas desde junio de 2000 a junio de 2015 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones). Asimismo, toma nota con *interés* de que Irlanda ratificó el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), en julio de 2014, y el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), en agosto de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el contenido y resultado de las consultas celebradas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo enumeradas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.***

Malawi

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de dichas consultas.

Artículo 5, 1), c) y e), del Convenio. Perspectivas de ratificación de los convenios y propuestas de denuncia de convenios ratificados. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que realizará consultas con los interlocutores sociales en relación con la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT recomendó la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 en relación con los trabajadores indígenas y la ratificación del instrumento más actualizado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa que se formuló en 2010 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), la Comisión tomó nota de que el Consejo Consultivo Laboral Tripartito había aprobado la denuncia del Convenio núm. 45 y que el Gobierno estaba realizando consultas con los interlocutores sociales sobre la posible ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). ***La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta al reexamen de convenios no ratificados — tales como los Convenios núms. 169 y 176 — a fin de promover, cuando proceda, su aplicación o ratificación y a denunciar los convenios obsoletos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Nigeria

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas con las organizaciones representativas. La Comisión recuerda que es importante que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan disfrutar del derecho a la libertad sindical, sin el cual no puede existir un sistema eficaz de consultas tripartitas. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la reforma legislativa y su impacto sobre la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que disfrutaban de libertad sindical, tal como se requiere en virtud de este Convenio.***

Consultas tripartitas requeridas por el Gobierno. En su memoria, el Gobierno indica que sus respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios sobre proyectos de textos generalmente se transmiten a los interlocutores sociales para que hagan sus contribuciones al respecto. Asimismo, el Gobierno señala que los interlocutores sociales participan en la elaboración de memorias. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio tienen por objetivo principal promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y conciernen, en particular, a las cuestiones que figuran en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa y detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas que tratan de:**

- las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y sus comentarios sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y**
- las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.**

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. **La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen las medidas que se deben tomar para celebrar consultas efectivas sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia.**

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. **La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).**

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. El Gobierno indica en su breve memoria que las consultas tripartitas siempre se llevan a cabo a efectos de debatir sobre cuestiones relativas a las normas del trabajo, aunque dichas consultas no tengan necesariamente lugar en el marco del Consejo Nacional Tripartito. Tales consultas fueron efectuadas cuando se suscribió en 2013 la Carta Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y, más recientemente, cuando el Gobierno constituyó un Grupo de Trabajo Nacional encargado de examinar la aplicación de los convenios y las memorias relativas a las normas internacionales del trabajo a efecto de abordar las observaciones de la Comisión en 2013. En respuesta a la solicitud de la Comisión, el Gobierno indica que se tiene previsto llevar a cabo consultas tripartitas para tratar acerca de la invitación del Consejo de Administración a los Estados parte en algunos convenios, que Uganda también ha ratificado, a saber, el Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50), Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65), Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86), así como el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), para que consideren denunciar dichos instrumentos y contemplen la posibilidad de ratificar el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y el Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). **La Comisión reitera su solicitud para que el Gobierno comunique información sobre las consultas celebradas en el marco del Consejo Nacional Tripartito, así como en otros órganos tripartitos, sobre los asuntos expuestos en el artículo 5, párrafo 1, a) a e), incluyendo las cuestiones relativas a los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 19 reuniones celebradas entre 1994 y 2015, y que han sido presentados a la aprobación del Parlamento en abril de 2016.**



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 144** (*Albania, Bahamas, Barbados, Belice, Benin, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Congo, Dinamarca, Dominica, Estonia, Etiopía, Finlandia, Ghana, Guyana, Kazajstán, Kirguistán, República Democrática Popular Lao, Malasia, Nepal, San Vicente y las Granadinas*).



Administración e inspección del trabajo

Antigua y Barbuda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

Artículos 3, 2), 10 y 16 del Convenio. Funciones y número de inspectores del trabajo y frecuencia de las visitas de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según una descripción de puestos de trabajo de 2009 comunicada por el Gobierno, los inspectores del trabajo tenían la obligación de desempeñar, además de sus funciones principales, otras funciones en el Ministerio del Trabajo así como las funciones que les asignaran su supervisor directo, el Comisario del Trabajo y el Comisario del Trabajo Adjunto. Había tomado nota asimismo de que, entre 1997 y 2010, el número de inspecciones del trabajo había fluctuado enormemente, y de que, entre 2009 y 2010, éstas últimas se habían reducido prácticamente a la mitad (pasando de 248 a 128). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria actual de que la descripción de puestos de trabajo de 2009 de los inspectores del trabajo sigue siendo válida, y de que las fluctuaciones y reducciones mencionadas del número de inspecciones del trabajo obedecen a problemas imprevistos. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el número actual de inspectores del trabajo (incluido el número de inspectores del trabajo especializados en seguridad y salud en el trabajo (SST)), y que indique si este número es suficiente para asegurar el desempeño de las funciones de la inspección. Solicita asimismo que el Gobierno proporcione información sobre cualquier función adicional que se confíe a los inspectores del trabajo (tales como la mediación y la conciliación de los conflictos laborales), y sobre las medidas adoptadas para asegurar que ninguna otra función que se asigne a los inspectores del trabajo interfiera en el ejercicio efectivo de sus funciones principales.**

Artículo 5, a) y b). Cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y otros servicios gubernamentales o instituciones públicas, y colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión **lamenta** tomar nota nuevamente de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre el contenido y las modalidades de cualquier cooperación existente entre la inspección del trabajo y el Ministerio de Salud (o información sobre cualquier dificultad que impida dicha cooperación en la práctica). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno no ha proporcionado una vez más la información solicitada sobre los detalles de la colaboración entre la inspección del trabajo y los interlocutores sociales. **Por lo tanto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que suministre información detallada sobre las medidas adoptadas con miras a desarrollar la cooperación entre la inspección del trabajo y el Ministerio de Salud (tales como el intercambio regular de información y de datos, seminarios de formación comunes o conferencias). También solicita, una vez más, que el Gobierno proporcione detalles sobre el contenido y las modalidades de cualquier cooperación existente (como la organización de conferencias o de comités conjuntos, u órganos similares, con el fin de examinar las cuestiones relativas al cumplimiento de la legislación nacional, y a la seguridad y la salud de los trabajadores), y que indique si la inspección del trabajo está representada en el Consejo Nacional del Trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Argentina

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1985)

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios ratificados de gobernanza sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129 en un solo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones sobre los Convenios núms. 81 y 129, formuladas por la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), recibidas el 2 de septiembre de 2015, que reiteran en parte sus observaciones anteriores y se refieren principalmente a la falta de unidad de criterio en el control llevado a cabo por la inspección, al empleo no registrado, a la insuficiencia de controles en el sector rural y a la siniestralidad laboral, así como de la correspondiente respuesta del Gobierno.

La Comisión toma nota, igualmente, de las observaciones sobre el Convenio núm. 129 de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 2 de septiembre de 2015, referidas a la insuficiencia de control en el sector agrícola y a la falta de formación adecuada y específica de los inspectores en el sector rural, y de la respuesta del Gobierno. También toma nota de las observaciones, recibidas el 2 de septiembre de 2016, relativas al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre estas observaciones, respecto de la RENATEA.**



Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales (CLATE) y la Asociación Trabajadores del Estado (ATE), recibidas el 5 de julio de 2016.

Artículos 3, 1), a), 16, 18 y 24 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a), 21 y 24 del Convenio núm. 129. Función de control de los inspectores del trabajo, frecuencia y alcance de las visitas de inspección y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT) había sido concebido para incorporar a los trabajadores en situación irregular al sistema de seguridad social y solicitó información acerca de la proporción de visitas dedicadas a la lucha contra el trabajo no declarado en relación con las visitas destinadas al cumplimiento de la legislación sobre las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (incluidos los trabajadores no declarados). Pidió también al Gobierno que informara sobre posibles sanciones impuestas, indicando las disposiciones legales aplicadas.

En lo que se refiere al sector agrícola, en particular, la Comisión pidió información sobre las actividades de control (incluido el trabajo infantil) llevadas a cabo por la inspección en el sector, y las estadísticas de las infracciones a la legislación laboral cometidas, indicando las disposiciones legales infringidas y las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de la información remitida por el Gobierno en su memoria, según la cual, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) realiza dos tipos de inspección: i) la originada por el PNRT (a nivel provincial), y ii) la que se realiza a nivel federal, en el marco de la ley núm. 18695, publicada el 6 de marzo de 1970, que reglamenta el procedimiento para la aplicación de sanciones por infracciones a las normas de ordenamiento y regulación de la prestación de trabajo y que abarca la totalidad de los aspectos inspeccionables de la relación laboral en transporte de carga, pasajeros y puertos. Según el Gobierno, de 2011 a 2015, las inspecciones en el marco del PNRT han supuesto, según el año, entre el 88 por ciento y el 94 por ciento del total de las inspecciones. Las sanciones impuestas a raíz de dichas inspecciones se han debido, en la mayoría de los casos, a la falta de registro del trabajador en el Sistema único de la seguridad social. En materia de seguridad y salud en el trabajo (SST), el Gobierno indica que la función fiscalizadora de los inspectores de SST se ha visto fortalecida gracias al apoyo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a los estados provinciales.

En relación con lo anterior, la Comisión toma nota, según las informaciones remitidas por el Gobierno, de que las actividades realizadas en el marco del PNRT parecerían no cubrir suficientemente las competencias principales de la inspección, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno los párrafos 44 y siguientes del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que indican que las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, deben constituir el elemento fundamental de los ámbitos de competencia de la inspección del trabajo. La expresión «condiciones de trabajo» incluye muchas cuestiones, tales como, por ejemplo, las horas de trabajo, salarios, seguridad e higiene, empleo de los menores y adolescentes, descanso semanal, vacaciones o empleo de las mujeres. «La protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» se refiere a la protección social y a los derechos fundamentales de los trabajadores, y abarca materias como el derecho de organización y de negociación colectiva, las condiciones de terminación de la relación laboral o la seguridad social. ***Por lo tanto, la Comisión al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados en materia de regularización de los trabajadores, pide al Gobierno que informe sobre el número y las características de las acciones e inspecciones realizadas en materia de condiciones de trabajo (en particular en lo que respecta al tiempo de trabajo, salario, descanso semanal, vacaciones o empleo de las mujeres), así como el número y la naturaleza de las infracciones encontradas, las sanciones impuestas y cualquier decisión judicial al respecto.***

Artículos 6 del Convenio núm. 81 y 8 del Convenio núm. 129. Estabilidad en el empleo y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicase las medidas adoptadas para que los inspectores del trabajo, tanto a nivel central como provincial, tuvieran una situación jurídica y condiciones de servicio que les garantizase la estabilidad en el empleo y la independencia de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida.

Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la totalidad de los fiscalizadores e inspectores del trabajo se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional núm. 25164, y que revisten carácter de funcionarios públicos. No obstante, según el artículo 7 de la citada ley, el personal podrá enmarcarse en el régimen de estabilidad, en el de contrataciones, o formar parte del personal de gabinete de las autoridades superiores.

Según el artículo 9 de la ley núm. 25164, las incorporaciones de personal, bajo el régimen de contrataciones, se realizan exclusivamente para la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional que no están incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no pueden ser cubiertos por personal de planta permanente. Además, el personal contratado en esta modalidad no podrá superar, en ningún caso, el porcentaje que se establezca en el convenio colectivo de trabajo.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CLATE y la ATE que indican que, en abril de 2016, 97 personas fueron despedidas del área de fiscalización del Ministerio de Trabajo, de las cuales 31 eran específicamente inspectores del trabajo. Según el listado que facilitan, en la gran mayoría de los casos, estas personas habían sido contratadas bajo el



régimen de contrataciones, es decir, por tiempo determinado y los criterios aducidos para su no renovación fueron que los empleados no aparecían a trabajar, lo hacían muy pocas horas o que varios empleados tenían tareas superpuestas.

La Comisión recuerda que, según el *artículo 6* del Convenio núm. 81 y el *artículo 8* del Convenio núm. 129, el personal de inspección debe estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión hace referencia a su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 201 y 202, y recuerda que los inspectores no podrán obrar con total independencia si su continuidad en el servicio o si sus perspectivas de carrera dependen de consideraciones políticas. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique en qué tipo de relación laboral se encuentran los inspectores federales y provinciales (desglosando el número de inspectores que se encuentran bajo el régimen de estabilidad y el número que se encuentra bajo el régimen de contrataciones) y que transmita copia del convenio colectivo de trabajo en vigor. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que todos los inspectores del trabajo sean funcionarios públicos y tengan asegurada su estabilidad en el empleo.***

Artículos 20 y 21 del Convenio núm. 81 y artículos 26 y 27 del Convenio núm. 129. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que no ha recibido el informe anual de inspección. La Comisión recuerda al Gobierno su obligación de velar por que un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo sea publicado y remitido a la OIT en la forma y en los plazos previstos en el *artículo 20* del Convenio núm. 81 y por que contenga las informaciones requeridas sobre cada una de las cuestiones indicadas en los *artículos 21* del Convenio núm. 81 y *27* del Convenio núm. 129. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte rápidamente medidas para dar pleno efecto a estas disposiciones del Convenio.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Armenia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA) y de las observaciones de la Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA), recibidas el 30 de septiembre de 2015.

Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Convenio. Reforma del sistema de inspección del trabajo y ejercicio efectivo de las funciones de inspección tras la reorganización de los servicios de inspección del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que durante la reforma de la inspección del trabajo, que se realizó hasta 2011, se suspendieron temporalmente las inspecciones previstas. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicaba que, tras las enmiendas legales de 2011, se introdujeron limitaciones en el número de visitas de inspección, a saber: i) en los lugares de trabajo clasificados como de alto riesgo se prevé una sola inspección anual; ii) en los clasificados como de riesgo mediano una cada tres años, y iii) en los clasificados como de bajo riesgo una cada cinco años. A este respecto, la Comisión señaló que limitar el número de visitas de inspección a un número concreto de visitas durante un determinado período de tiempo plantea obstáculos para la eficacia de las funciones de la inspección del trabajo.

En respuesta a su solicitud de más información sobre la reforma de inspección del trabajo, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la reforma del sistema de inspección del trabajo está en curso. A este respecto, la Comisión se refiere a la reciente fusión de la Inspección Estatal del Trabajo y la Inspección Estatal Sanitaria y Epidemiológica que se han convertido en la «Inspección Estatal de Salud» que pertenece al Ministerio de Salud con arreglo al decreto núm. 857 de 2013, en su tenor enmendado. En este contexto, la Comisión también toma nota de que el anexo II de la decisión núm. 857 prevé la organización estructural de la Inspección Estatal de Salud en diez divisiones, incluidas una división en materia de control de la seguridad en el trabajo y una división en materia de control de la legislación laboral; y que el artículo 8 de la decisión núm. 857 enumera las diversas funciones de la Inspección Estatal de Salud, incluidas las funciones de higiene y control epidemiológico del Estado. La Comisión toma nota de que la CTUA expresa preocupación por el hecho de que el decreto núm. 857 sobre la reorganización de la inspección del trabajo como parte del Ministerio de Salud no cumple con los requisitos del *artículo 4* del Convenio (organización del servicio de inspección del trabajo bajo la vigilancia y el control de una autoridad central) y el *artículo 9* del Convenio (colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados en el servicio de inspección). La RUEA, por su parte, observa que la reorganización y la derogación del decreto núm. 1146 de 2004, por el que se establece la Inspección Estatal del Trabajo en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se realizaron sin llevar a cabo discusiones preliminares con los interlocutores sociales. También señala que la Inspección Estatal de Salud no contribuye a la aplicación de las disposiciones legales en materia de condiciones de trabajo ni persigue la defensa de los derechos de los trabajadores y que, como resultado de estos cambios, la Inspección Estatal del Trabajo no llevó a cabo actividades durante casi dos años. La RUEA también plantea su preocupación en relación con el artículo 19 de la Ley núm. 254 de 2014 sobre los Órganos de Inspección que prevé que tres años después de la entrada en vigor de esta ley (el 27 de diciembre de 2014), habrá que crear una nueva inspección porque la Inspección Estatal de Salud del Ministerio de Salud finalizará sus actividades.



En relación con la reforma en curso de la inspección del trabajo, la Comisión quiere hacer hincapié en que, cualquiera que sea la forma de organización o el modo de operación de la inspección del trabajo, es importante que el sistema de inspección del trabajo funcione eficazmente y que se respeten los principios consagrados en el Convenio. A este respecto recuerda al Gobierno, en particular, que los *artículos 4 y 5, a)*, del Convenio prevén que el sistema de inspección deberá estar bajo la vigilancia y el control de una autoridad central y que se deberán adoptar las medidas pertinentes para fomentar la colaboración con otros órganos de control. Además, el personal de inspección deberá estar compuesto por funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida (*artículo 6*); los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta sus aptitudes y deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones (*artículo 7*); todo miembro dictará las medidas necesarias para garantizar la colaboración de peritos y técnicos debidamente calificados, entre los que figurarán especialistas en medicina, ingeniería, electricidad y química (*artículo 9*); y el número de inspectores, la extensión y calidad de las inspecciones y la asignación de medios financieros (*artículos 10, 11 y 16*) deberán ser tales que puedan garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes. Además, los inspectores del trabajo deben tener los derechos y facultades previstos en el Convenio (*artículos 12, 13 y 17*) y también estar sujetos a las obligaciones previstas en el Convenio (*artículo 15*). Según el *artículo 3, 1) y 2)*, el sistema de inspección estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales.

Tomando nota con preocupación de las observaciones realizadas por la RUEA sobre la ausencia de actividades de la inspección del trabajo durante casi dos años, la Comisión pide al Gobierno que transmita comentarios a este respecto. La Comisión también le pide que proporcione estadísticas detalladas sobre el número de inspecciones realizadas desde la transmisión de funciones a la Inspección Estatal de Salud y sobre el número de establecimientos y trabajadores cubiertos por las visitas en los diversos sectores (artículo 16).

La Comisión también pide al Gobierno que responda a las preocupaciones planteadas por la CTUA y que transmita información sobre la manera en que en el sistema reorganizado se da efecto a los principios del Convenio. A este respecto, solicita información específica sobre la transmisión de las funciones de vigilancia y control de inspección del trabajo a una autoridad central (artículo 4), así como sobre el número de recursos presupuestarios y humanos asignados con fines de inspección del trabajo (artículo 10 y 11). La Comisión también pide aclaraciones acerca de si todos los inspectores del trabajo que pertenecían a la Inspección Estatal del Trabajo han sido transferidos a la nueva Inspección Estatal de Salud, y respecto a si los inspectores que realizan funciones de inspección del trabajo tienen las calificaciones necesarias para llevar a cabo este trabajo y a la naturaleza de la formación que reciben con este fin (artículo 7). Tomando nota de que las funciones relacionadas con el control de las condiciones de trabajo y la seguridad y salud en el trabajo son sólo dos de las diez funciones que tiene la Inspección Estatal de Salud, la Comisión también pide al Gobierno que especifique la manera en la que garantiza que las otras funciones de la Inspección Estatal de Salud no entorpecen el cumplimiento efectivo de las funciones principales de los inspectores del trabajo (artículo 3, 2)).

Por último, habida cuenta de que con arreglo al artículo 19 de la Ley sobre los Órganos de Inspección las actividades de la Inspección Estatal de Salud finalizarán en diciembre de 2017 (a saber tres años después de la entrada en vigor de la ley), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cómo está previsto organizar los servicios de inspección del trabajo después de esa fecha. A este respecto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a garantizar que toda enmienda del marco legal y la práctica nacionales en lo que respecta a la organización de los servicios de inspección del trabajo no introduzca restricciones y limitaciones para la inspección del trabajo, y dé efecto a todos los principios del Convenio.

Artículos 19, 20 y 21. Informes anuales sobre las labores de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de nuevo de que no se ha presentado a la Oficina ningún informe anual que contenga los tipos de datos y estadísticas previstos en el *artículo 21* del Convenio. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación a que la cláusula 8, 10), s), del decreto núm. 857-N prevé que la inspección del trabajo debe elaborar informes anuales sobre sus actividades y presentarlos al Ministerio de Salud. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el informe se presentó a la RUEA y la CTUA para que opinaran al respecto. ***La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para que la autoridad central de inspección del trabajo elabore y publique un informe anual que contenga toda la información que se requiere con arreglo al artículo 21 del Convenio y que comunique información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Bangladesh

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)

La Comisión recuerda la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la 103.^a reunión (mayo-junio de 2014) de la Comisión de la Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, así como los resultados sobre el curso dado a las conclusiones del informe elaborado por la misión de contactos directos a Bangladesh realizada en 2015, a solicitud de la Comisión de la Conferencia.

Artículos 3, 1), a) y b), 13, 17, 18, 20 y 21 del Convenio. Actividades de inspección en sectores distintos al de la confección de prendas de vestir. Disponibilidad de las estadísticas de inspección desglosadas por sector. Publicación y comunicación de los informes anuales de la Inspección del Trabajo que se precisan para evaluar la eficacia del sistema de la inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las actividades de inspección parecían seguir centrándose en el sector de la confección de prendas de vestir. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona varias estadísticas sobre la inspección del trabajo, en respuesta a la solicitud al respecto de la Comisión, como, por ejemplo: i) en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección y de trabajadores empleados en ellos (*artículo 21, c)*); ii) el número de inspecciones realizadas (*artículo 21, d)*); iii) el número de infracciones detectadas; iv) de casos denunciados a los tribunales del trabajo y de sanciones impuestas (*artículo 21, e)*), y v) así como la incidencia de los accidentes de trabajo (*artículo 21, f)*). No obstante, la Comisión toma nota también de que el Gobierno no ha comunicado de forma sistemática estadísticas desglosadas por sector, tal como se lo había solicitado (por ejemplo, sobre el número total de visitas de inspección efectuadas en 2015), lo que impide una evaluación bien fundada sobre la cobertura pertinente de otros sectores por parte de la inspección del trabajo.

Pese a que la Comisión celebra estas estadísticas, toma nota también de que, una vez más, no se ha comunicado a la OIT ningún informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, a pesar de que el Gobierno señala en su última memoria que dicho informe se publicaría próximamente. En respuesta a la solicitud previa de la Comisión para que el Gobierno transmitiera información detallada sobre los avances realizados en el proyecto de creación de un registro de todos los lugares de trabajo sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, el Gobierno señala que sería útil contar con la asistencia técnica de la OIT para elaborar dicho registro. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a un grupo de trabajo interinstitucional (compuesto por el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE), el Departamento de Lucha contra Incendios y Defensa Civil (DFSCD), la Dirección del Trabajo (DOL), las Autoridades de Desarrollo de la Capital (RAJUK), la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF), la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Prendas de Vestir de Bangladesh (BGMEA), la Asociación de Fabricantes y Expertos en Artículos de Punto de Bangladesh (BKMEA) y la Agencia Alemana de Cooperación Internacional (GIZ), con miras a establecer una base de datos con información relevante. **La Comisión confía en que el Gobierno transmitirá pronto el informe anual sobre la inspección del trabajo, y que éste contendrá información sobre todos los asuntos enumerados en el artículo 21, a)-g) del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique más información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para establecer un registro de todos los establecimientos sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, en particular de aquellas medidas aplicadas mediante la asistencia técnica de la OIT. La Comisión pide también una vez más al Gobierno que suministre información detallada sobre la aplicación de las medidas anunciadas en su informe anterior para mejorar la recopilación de datos relativos a la inspección (a saber, el desarrollo de un mecanismo informático de presentación de informes; el desarrollo de una lista revisada de verificación para la inspección; y la contratación de personal para la recogida, compilación y actualización de la información).**

Artículo 3, 2). Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. En relación con el nuevo párrafo a) del artículo 124 de la Ley del Trabajo de Bangladesh (BLA) y la regla 113 del Reglamento Laboral de Bangladesh, de 2015 (BLR, 2015), que regulan los procedimientos de mediación y conciliación en reclamaciones relativas a los pagos y prestaciones pendientes, así como en referencia al párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión había reiterado anteriormente que las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de mediación o arbitraje en controversias en materia laboral.

En este sentido, el Gobierno explica que hay dos departamentos distintos, a saber, el DIFE y la DOL que son responsables de la aplicación de la BLA, 2006 (en su tenor enmendado). El Gobierno añade que el artículo 124, a) de la BLA, 2006 (en su tenor enmendado) encomienda a los inspectores del trabajo del DIFE competencias en materia de conciliación, únicamente en lo que se refiere a vulneraciones relativas a disposiciones jurídicas sobre materia salarial, y que a los funcionarios del trabajo de la DOL se les confían funciones en materia de conciliación y mediación en el resto de asuntos. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que las funciones en materia de conciliación y mediación de los inspectores del trabajo se circunscriben a las cuestiones relativas al pago de salarios y prestaciones, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la proporción de tiempo que los inspectores del trabajo de la DIFE han dedicado a las funciones de conciliación y mediación en 2015 y 2016. Pide al Gobierno que tenga en cuenta la posibilidad de encomendar la mediación y la conciliación de conflictos laborales a otro órgano público, como la DOL.**

Artículo 6. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, atendiendo al informe de la misión de contactos directos, resulta problemático



retener a los inspectores del trabajo, y de que una serie de inspectores del trabajo contratados recientemente han abandonado el DIFE, después de haber sido formados, para trabajar en otros servicios gubernamentales. En este sentido, la Comisión pidió al Gobierno que examinara los perfiles y grados de los inspectores del trabajo a fin de garantizar que reflejen las perspectivas profesionales de otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares en otros servicios gubernamentales, como los inspectores fiscales o la policía.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en su respuesta a esta solicitud, que los inspectores del trabajo disfrutaban de estabilidad en el empleo, que sus condiciones básicas de servicio son similares a los de otros funcionarios públicos permanentes y que su reglamento de servicio garantiza la igualdad entre todos los inspectores del trabajo en lo que se refiere a salarios y perspectivas de carrera. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los salarios y las prestaciones, así como sobre la estructura de grados profesionales en otros servicios públicos donde se ejerzan funciones similares, como los inspectores fiscales o la policía. La Comisión pide también al Gobierno que, cuando proceda, ofrezca alguna explicación sobre las tasas de abandono, así como las razones que justifican que los inspectores del trabajo abandonen los servicios de la inspección, además de por causas relativas a sus condiciones de servicio.**

Artículo 7. Formación de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con interés de que todos los inspectores del trabajo han recibido formación sobre diversas cuestiones, entre otras, sobre la SST. Al tiempo que toma nota de la información general que figura en la memoria del Gobierno sobre la formación de los inspectores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido en relación a la solicitud de la Comisión para que proporcione información específica sobre la formación impartida en los inspectores del trabajo a raíz de la adopción del BLR, de 2015. Tampoco ha proporcionado el Gobierno la información solicitada sobre si ha prestado un especial atención a los comentarios que la Comisión formuló en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), para el diseño de los programas de formación de los inspectores del trabajo en materia de libertad sindical, de forma que se garantice que toda la formación impartida se ajuste a lo dispuesto en este Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo durante el período cubierto por su próxima memoria. La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre la manera en la que ha prestado atención específica a los comentarios formulados por la Comisión, en virtud del Convenio núm. 87, para el diseño de los programas de formación sobre libertad sindical para los inspectores del trabajo.**

Artículos 10 y 11. Fortalecimiento de los recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas para fortalecer y reestructurar los servicios de la inspección del trabajo, en particular, con la previsión del triple aumento de los recursos humanos y presupuestarios de estos servicios. En sus comentarios anteriores, acogió con satisfacción el aumento del número de inspectores del trabajo de 43 a 283 (entre 2013 y 2015), y tomó nota de que los puestos vacantes se estaban cubriendo, entre otros medios, mediante la solicitud presentada ante la Comisión de la Administración Pública para que contrate a 154 nuevos inspectores del trabajo.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna nueva información sobre los progresos realizados en la contratación de inspectores del trabajo (incluidos los especialistas en SST), así como tampoco ha comunicado los plazos concretos que se le habían pedido para la provisión de las 575 vacantes aprobadas y para los 800 inspectores del trabajo que el Gobierno se había comprometido previamente a contratar. No obstante, la Comisión acoge con agrado la descripción comunicada por el Gobierno en relación con la mejora de las condiciones materiales de la inspección del trabajo (en particular, las facilidades de transporte disponibles) y el aumento progresivo de la asignación presupuestaria al DIFE. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que cubra, a la mayor brevedad, la totalidad de los 575 puestos vacantes de la inspección del trabajo que ya han sido aprobados, y que contrate un número adecuado de inspectores calificados, teniendo en cuenta el número de establecimientos sujetos a inspección. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la mejora de los recursos de los servicios de inspección del trabajo, así como de los recursos materiales y los medios de transporte disponibles en las oficinas de inspección del trabajo.**

Artículos 12, 1), 15, c), y 16. Inspecciones sin previo aviso. Deber de confidencialidad en relación con las quejas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en 2014, únicamente 668 de las 25 525 inspecciones del trabajo llevadas a cabo fueron efectuadas sin previo aviso, y manifestó su opinión de que, teniendo en cuenta que sólo el 2,5 por ciento de todas las inspecciones son aleatorias o se realizan sin previo aviso tras una denuncia, es posible establecer fácilmente un vínculo eventual entre la visita y la fuente de una queja, por lo que la confidencialidad se ve socavada. La Comisión consideró también que, llevar a cabo principalmente inspecciones notificadas previamente, puede mermar la eficacia de tales visitas para detectar problemas ocultos o aún sin descubrir.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en respuesta a su petición anterior para que incluyese en la legislación la obligación de confidencialidad de las quejas y su origen, que la ausencia de esta disposición en la BLA, 2006 (en su versión enmendada) no supone un obstáculo para la posibilidad de garantizar la confidencialidad en la práctica. La Comisión toma nota además de que el Gobierno no comunica ninguna respuesta a su solicitud previa para que adopte medidas prácticas que garanticen un número suficiente de visitas de inspección sin notificación previa (es decir, inspecciones aleatorias o sin previo aviso a consecuencia de una queja) a fin de que los inspectores del trabajo cumplan



eficazmente con su obligación de respetar la confidencialidad. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que vele por que se efectúe un número suficiente de inspecciones del trabajo sin previo aviso y que transmita información sobre todas las medidas prácticas adoptadas a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, codifique la obligación de confidencialidad en relación con la fuente de las quejas, ya sea en la Ley del Trabajo o en otros reglamentos o directrices relativas a la inspección del trabajo.**

Artículos 17 y 18. Procedimientos legales, aplicación efectiva y sanciones suficientemente disuasorias. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) señaló que la aplicación de la ley seguía siendo un problema grave por varios motivos. Entre otros, se citó la falta de competencias de los inspectores del trabajo para imponer multas, y la necesidad de remitir todos los casos de incumplimiento a los tribunales, la insuficiencia de personal jurídico empleado por el Ministerio de Trabajo y Empleo o por el DIFE, y el hecho de que el monto de las multas fuera demasiado reducido para que resulten disuasorias. La Comisión tomó nota también de que, según el informe de la misión de contactos directos, rara vez se imponían penas de prisión, por no decir nunca.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más que el nivel de las sanciones pecuniarias impondibles por el incumplimiento de determinadas disposiciones de la BLA ha sido incrementado hasta 25 000 takas (BDT) (aproximadamente 325 dólares de los Estados Unidos), tras las enmiendas de 2013 a la Ley del Trabajo. En respuesta a la solicitud de la Comisión, el Gobierno señala que los inspectores del trabajo siguen remitiendo todos los casos de incumplimiento al tribunal; que, en 2015, se llevaron a cabo 30 186 inspecciones del trabajo y se denunciaron 1 431 casos ante los tribunales del trabajo (incluidos 253 casos relativos a la SST y 12 casos relativos al trabajo infantil). En relación con la solicitud de la Comisión al Gobierno para que suministre información sobre el número de casos sobre asuntos sindicales remitidos a los tribunales del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que todos los casos relevantes (incluidos los casos de discriminación antisindical fueron remitidos a la DOL (órgano responsable en materia de conciliación y mediación)). En este sentido, la Comisión considera que los casos de discriminación antisindical generalmente no pueden ser objeto de conciliación o mediación. En todo caso, no deben socavar el estricto cumplimiento de las leyes aplicables.

Por último, la Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no comunica ninguna información sobre las medidas previstas para mejorar la aplicación efectiva de la legislación del trabajo, así como tampoco proporciona la información solicitada sobre el resultado de los casos remitidos a los tribunales del trabajo. **La Comisión una vez más insta al Gobierno a que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurarse de que las sanciones por infracciones de la legislación del trabajo sean lo suficientemente disuasorias y de que se impongan multas de manera eficaz.**

Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que transmita la información solicitada previamente sobre el número de infracciones detectadas y de casos remitidos a los tribunales del trabajo, así como sobre el curso dado a estos casos (el número de condenas impuestas en relación con las infracciones notificadas, el monto de las multas impuestas, etc.). La Comisión pide también una vez más al Gobierno que especifique cuál es el número de miembros del personal jurídico empleados por el DIFE con responsabilidades en la aplicación de las sanciones impuestas por las infracciones detectadas.

Artículos 2, 4 y 23. La inspección del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE) y en las zonas económicas especiales (ZEE). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Autoridad de las Zonas Francas de Exportación de Bangladesh (BEPZA) seguía siendo la institución responsable de garantizar los derechos y privilegios de los trabajadores en las empresas que operan en las ZFE. La Comisión tomó nota de que los consejeros, los mediadores y árbitros de la BEPZA eran responsables de gestionar las controversias laborales y las prácticas laborales injustas, además de los tribunales del trabajo designados para conocer de los conflictos laborales en las ZFE. No obstante, la Comisión tomó nota de la ausencia de un sistema de inspección del trabajo en las ZFE en los términos previstos en el Convenio, y expresó su profunda preocupación porque las ZFE no hayan dado cumplimiento a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2014, que solicitó al Gobierno que diera prioridad a la introducción de las enmiendas legislativas por las que se rigen las ZFE, a fin de inscribir a estas zonas en el ámbito de competencia de la inspección del trabajo. En este sentido, la Comisión tomó nota también de que se había preparado un proyecto separado de ley del trabajo para la ZFE que, según las observaciones de la CSI, planteaba una serie de preocupaciones, como el hecho de que la aplicación de la ley en las ZFE seguía siendo competencia de la BEPZA y que las facultades y funciones de los tribunales del trabajo y del Tribunal de Apelación del Trabajo en las ZFE, establecido con arreglo al proyecto de la ley del trabajo mencionado, son sumamente restringidas en comparación con los tribunales que se rigen por la BLA.

La Comisión toma nota de que, en respuesta a su reiterada solicitud para incluir a las ZFE en el ámbito de competencia de la inspección del trabajo, el Gobierno señala que el gabinete de ministros ha aprobado un proyecto de ley general sobre el trabajo en las ZFE que establece una mejora de la protección de los trabajadores en estas zonas, proyecto que ha sido remitido al Parlamento para su aprobación. La Comisión toma nota también de que, a su solicitud relativa a la legislación aplicable en las ZEE propuestas, el Gobierno responde que estas zonas se regirán inicialmente por la Ley del Trabajo de las ZEE. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que la Ley del Trabajo en las ZEE incluirá a estas zonas en el ámbito de competencia de la inspección del trabajo, tal como le fue solicitado por la Comisión de la Conferencia y la Comisión de Expertos. Le pide también que vele por que las ZEE estén cubiertas por la inspección del trabajo.**



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Bulgaria

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Funciones adicionales asignadas a los inspectores del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que las modificaciones en la legislación, incluida la Ley sobre la Promoción del Empleo, establecían los procedimientos a través de los cuales los trabajadores extranjeros que se encuentran en situación irregular pueden exigir que se les paguen los salarios pendientes tras regresar a su país de residencia. Asimismo, tomó nota de las disposiciones legislativas relativas a las sanciones por trabajar sin estar en posesión de un permiso de empleo válido, que son aplicables tanto a los empleadores como a los trabajadores. La Comisión pidió información sobre los resultados de las actividades llevadas a cabo por la inspección del trabajo respecto del empleo de trabajadores migrantes en situación irregular, de la función de los inspectores del trabajo para ayudar a esos trabajadores a reivindicar los derechos resultantes de su anterior empleo (y una descripción de los procedimientos pertinentes), y de las decisiones por las que se ordena a los empleadores que paguen los salarios adeudados y otras prestaciones.

A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que las inspecciones se centran en lugares de trabajo en los que trabajan muchos migrantes en situación irregular y que cada vez es más frecuente que estas inspecciones se realicen en colaboración con otras autoridades en materia de control, especialmente con el Ministerio del Interior y la Agencia Estatal de Seguridad Nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2014 la inspección del trabajo realizó 190 inspecciones relacionadas con el empleo de migrantes, durante las cuales se impusieron 13 sanciones administrativas a trabajadores migrantes y a dos empleadores por emplearlos sin que éstos tuvieran un permiso válido de trabajo. Además, la Comisión indica que cuando detectan a trabajadores migrantes en situación irregular en lo que respecta a su permiso de residencia, los inspectores del trabajo informan a esos trabajadores de sus derechos con arreglo a la Ley sobre la Promoción del Empleo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información sobre casos en los que los trabajadores migrantes en situación irregular han conseguido ejercer los derechos que les confiere su relación de empleo.

A este respecto, la Comisión recuerda que en el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, indicó que el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. Asimismo, quiere hacer hincapié en que la colaboración del personal de inspección en operaciones conjuntas con las autoridades a cargo de la seguridad nacional, incluida la policía, no es propicia a la instauración del clima de confianza esencial para la relación de cooperación de empleadores y trabajadores con los inspectores del trabajo, habida cuenta de que los trabajadores en situación vulnerable pueden no desear cooperar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección tengan consecuencias negativas, tales como multas, pérdida de sus puestos de trabajo o su expulsión del país. Por consiguiente, la Comisión considera que la participación del personal de inspección del trabajo en estas operaciones conjuntas es incompatible con el artículo 3, 2), del Convenio. En relación con las sanciones a trabajadores que se ha comprobado que trabajan sin disponer de un permiso válido de empleo, la Comisión recordó, también en el párrafo 78 del Estudio General, que, salvo en unos cuantos países, la infracción consistente en el empleo ilegal únicamente puede ser reprochada al empleador, ya que, en principio, se considera víctimas de ella a los trabajadores afectados. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que todas las actividades llevadas a cabo por la inspección del trabajo en lo que respecta a la legalidad del empleo, tengan por objetivo la protección de los derechos de los trabajadores. A este respecto, también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el personal de inspección del trabajo no participe más en operaciones conjuntas con autoridades a cargo de la seguridad nacional.***

Asimismo le pide que transmita información detallada sobre casos en los que los trabajadores migrantes en situación irregular han conseguido el pago efectivo de salarios atrasados y otras prestaciones que se les adeudan en relación con su empleo. La Comisión también pide al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística sobre las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo en materia de trabajo sin permiso válido de empleo, así como sobre los procesos judiciales incoados y las sanciones impuestas a empleadores y trabajadores.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



China

Región Administrativa Especial de Macao

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (notificación: 1999)

Artículos 3, 1) y 2), del Convenio. Cooperación con la policía en la lucha contra el trabajo ilegal. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que el personal de inspección de la Oficina de Asuntos Laborales (DSAL) seguía implicado en operaciones conjuntas con la policía para combatir el trabajo ilegal. Toma nota de que, en su memoria, el Gobierno reafirma que el personal de inspección sólo asiste a la policía verificando los documentos de las personas empleadas o actuando como testigos oculares, pero que no se implica en las investigaciones, el arresto o el traslado de esos casos a la Fiscalía, y que existe una clara distinción entre las funciones de la policía y la DSAL. El Gobierno declara que tal asociación en estas operaciones no entorpece al personal de inspección en la realización de sus tareas de garantizar la protección de los derechos de los trabajadores. En ese sentido, la Comisión quisiera destacar una vez más que la participación del personal de inspección en las operaciones conjuntas con la policía no es favorable a la relación de confianza que es esencial para lograr la cooperación de empleadores y de trabajadores con la inspección del trabajo, dado que los trabajadores en situación vulnerable pueden no estar dispuestos a cooperar con los servicios de inspección del trabajo si temen consecuencias negativas como resultado de las actividades de inspección, como ser multados, perder su trabajo o ser expulsados del país. La Comisión reitera su **preocupación** por la participación de los inspectores del trabajo con la policía en la detección de trabajadores no documentados.

El Gobierno indica asimismo que la DSAL remite los casos a la Fiscalía, cuando los empleadores se niegan a dar cumplimiento a sus obligaciones respecto de los trabajadores sobre los salarios o compensaciones atrasados. La Comisión toma nota de que el Gobierno aporta estadísticas sobre las sanciones impuestas a los empleadores y los salarios atrasados pagados a los trabajadores, pero esta información se refiere a todos los trabajadores y no está desglosada en relación con aquellos trabajadores que se detectó estaban trabajando sin el permiso de trabajo exigido.

La Comisión insta, una vez más, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el personal de inspección del trabajo ya no esté implicado en operaciones conjuntas con la policía. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información estadística sobre los procesos judiciales incoados, las sanciones impuestas y la aplicación de los derechos pendientes de los trabajadores extranjeros indocumentados (incluidos los salarios y otras prestaciones atrasados de su relación laboral).

Comoras

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) de 16 de agosto de 2016, en las que se plantean cuestiones similares a las formuladas con anterioridad. La CTC señala que los inspectores del trabajo no poseen las calificaciones necesarias y que son objeto de presiones políticas en el ejercicio de sus funciones. También señala que no se ha impartido a los inspectores del trabajo la formación prevista en el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP). Si bien saluda la adopción del reglamento núm. 15.021/METFPEF/CAB que establece las modalidades de organización y funcionamiento de la inspección del trabajo y de las leyes sociales en aplicación del artículo 168 del Código del Trabajo, la CTC también considera que, en la práctica, los inspectores no cuentan con los recursos necesarios (financieros y materiales) para poder desempeñar su trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión pide al Gobierno que comunique una memoria describiendo en detalle las modalidades de organización y funcionamiento de la inspección del trabajo con arreglo al reglamento núm. 15.021/METFPEF/CAB y que proporcione informaciones sobre las cuestiones siguientes: i) el procedimiento de contratación de los inspectores del trabajo; ii) los criterios de determinación de los efectivos; iii) la descripción de la formación inicial y continua; iv) las condiciones de servicio de los inspectores, y v) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores para el ejercicio de sus funciones.

Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



Ausencia de información práctica que permita evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en lo que respecta a las disposiciones del Convenio y las disposiciones legales nacionales pertinentes. La Comisión toma nota de la información actualizada en relación con el número y la distribución geográfica y por categoría del personal de la inspección del trabajo. Destaca, en comparación con los datos que figuran en su memoria recibida en 2008, una disminución significativa del personal de la inspección del trabajo, en particular de los inspectores de trabajo (de 75 a 55) y de los controladores principales (de 96 a 72). La Comisión recuerda que, según el artículo 10 del Convenio, para que las funciones del servicio de la inspección del trabajo sean eficaces, se deberá fijar el número de inspectores de trabajo, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el número, la naturaleza, la importancia y la situación de los establecimientos sometidos al control de la inspección; el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe garantizarse; los medios materiales de ejecución disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas en las que deberán efectuarse las visitas de inspección.

Si las disposiciones legales relativas a la inspección del trabajo, a sus atribuciones y a sus cargos están disponibles, cabe constatar, sin embargo, la ausencia de información cifrada sobre los demás criterios establecidos en el artículo 10 y, según la propia opinión del Gobierno, no existen medidas particulares para dar efecto a las disposiciones del artículo 11 sobre las condiciones materiales de trabajo de los inspectores de trabajo. Estos últimos no gozan de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, a partir de ahora, los gastos de viaje y los gastos accesorios serán reembolsados por la autoridad competente previa presentación de los justificativos necesarios, lo que no siempre había sido el caso, según la memoria del Gobierno recibida en 2008.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione toda la información disponible a fin de evaluar el nivel de aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en: i) la distribución geográfica actualizada del personal que desempeña funciones de inspección previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio; ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, por lo menos, de aquellos respecto de los cuales el Gobierno estima que las condiciones de trabajo requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en las formaciones impartidas a los inspectores de trabajo en el curso de sus carreras; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de avance en la carrera de estos últimos con respecto a otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares; v) la parte del presupuesto nacional asignado a las funciones de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores realizan visitas a las empresas, del procedimiento a seguir y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen y del resultado de éstas; vii) la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copias de todos los informes de actividad de inspección realizados por las direcciones regionales, incluyendo los informes mencionados en sus memorias recibidas por la OIT en 2008 y 2011; copia del proyecto o del texto definitivo del estatuto particular de los inspectores de trabajo; copias de los proyectos de texto de enmiendas del Código del Trabajo, así como el memorándum cuyo envío a la OIT anuncia el Gobierno, con el fin de lograr un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo.

Para establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos propuestos por el Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias para la implementación de las medidas descritas en las observaciones generales formuladas en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la necesidad de disponer de datos estadísticos relativos a los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores incluidos, así como informaciones básicas que permitan evaluar la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero con el fin de dar el estímulo necesario para el establecimiento y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información relativa a cualquier progreso alcanzado o sobre cualquier dificultad encontrada.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1968)

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 19 de junio de 2013, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical del Congo (CSC) de 30 de agosto de 2013. **La Comisión pide al Gobierno que comunique cualquier comentario que estime conveniente en respuesta a las observaciones de la CSC.**

Artículos 1, 4, 6 y 15, a), del Convenio. Reforma de la inspección del trabajo. El estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Prohibición de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión acoge con agrado la aplicación del decreto núm. 12/002, de 19 de enero de 2012, relativo a la creación y organización de la Inspección General del Trabajo (IGT) y de las indicaciones del Gobierno según las cuales la inspección del trabajo se ha convertido en un servicio público con autonomía administrativa y financiera. El Gobierno indica además que, para revitalizar la inspección se ha creado una comisión en virtud de la orden ministerial núm. 007/CAB/MIN/ETPS/MBL/pkg 2013, de 24 de enero de 2013, y que el proyecto de marco orgánico de la inspección está en curso de examen por el servicio público como parte de la reforma de la administración pública.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 28 del citado decreto, el personal de inspección se rige por un reglamento administrativo específico. La Comisión toma nota además de los alegatos de la CSC con respecto a la corrupción de un inspector del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas sobre la reforma de la inspección general del trabajo y transmitir copia del nuevo organigrama del sistema de inspección del trabajo y**

del proyecto mencionado. La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia del estatuto específico por el que se rigen los inspectores del trabajo así como informaciones precisas sobre sus condiciones de servicio (por ejemplo, la remuneración, las primas asignadas, etc.), tanto a nivel de la administración central como provincial, con respecto a las categorías de funcionarios que ejercen funciones similares.

En lo que respecta, además, a sus observaciones precedentes, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, relativa a los inspectores que ejercen un empleo paralelo (por ejemplo, procedimientos disciplinarios iniciados, sanciones aplicadas, etc.).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63) (ratificación: 1978)

Asistencia técnica. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su sucinta memoria, incluida su solicitud de asistencia técnica a la OIT para que se le ayude a superar las lagunas en materia de aplicación del Convenio. Recuerda que el Gobierno proporcionó información por última vez en octubre de 2005. Toma nota de la información relativa al Anuario Estadístico de 2012, que está disponible en línea, y a la Encuesta de Hogares de 2015, que se publicará en junio de 2016. La Comisión toma nota asimismo de que, según la información disponible en el Departamento de Estadística de la OIT, no se compilan periódicamente estadísticas del mercado laboral en Djibouti. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados y la metodología de la Encuesta de Hogares de 2015, tan pronto como estén disponibles, y que facilite periódicamente información sobre la aplicación del Convenio.**

La Comisión toma nota de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas y de la decisión correspondiente del Consejo de Administración, adoptada en su 328.^a reunión (octubre-noviembre de 2016)(GB/328/LILS/2/1), exhortando a la Oficina a empezar el proceso de seguimiento con los Estados Miembros que actualmente están vinculados por este Convenio, alentándolos a ratificar el Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160), como el instrumento más actualizado sobre el tema, lo cual implicaría la denuncia automática del Convenio núm. 63. **La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT a este respecto se encuentra a su disposición.**

Dominica

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, 6, 7, 10 y 16 del Convenio. Número, condiciones de servicio y funciones de los inspectores del trabajo. Número de visitas de inspección. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el Departamento de Trabajo no puede incrementar su personal y que los inspectores cumplen funciones en todos los sectores de la administración del trabajo. El Gobierno también señala que se realizan todos los esfuerzos para asegurar que los inspectores actúan profesionalmente. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique los criterios y procedimientos para la contratación de los inspectores del trabajo y que indique específicamente las actividades de formación que se les imparte al ingresar en el servicio y durante el empleo. Sírvasse también indicar de qué modo se asegura que las condiciones relativas a la remodelación y al desarrollo profesional de los inspectores del trabajo reflejan la importancia y características específicas de sus obligaciones, y tienen en cuenta el mérito personal.**

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el tiempo y recursos que insumen las actividades de mediación/conciliación de los conflictos laborales en relación con las funciones principales de la inspección establecidas en virtud de este Convenio. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, ninguna otra función que se encomienda a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, de manera alguna el cumplimiento efectivo de estas últimas. Además pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los lugares de trabajo se inspeccionen con la frecuencia y el esmero necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio.

Artículo 15. Obligación de confidencialidad. En relación con los comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno que no se ha registrado ninguna modificación a la legislación para dar efecto a este artículo del Convenio y que la cuestión debe ser tratada por la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales. El Gobierno informa además que el Departamento y la Inspección del Trabajo siempre han mantenido una estricta confidencialidad. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para complementar la legislación, de manera de dar pleno efecto al artículo 15 del Convenio, mantener a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto y comunicar copia de todo proyecto pertinente de ley o de un texto definitivo que se haya adoptado.**

Artículos 5, a), 17, 18, 20 y 21. Cooperación con la administración de justicia y cumplimiento efectivo de sanciones adecuadas. Publicación y contenido del informe anual. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se



adoptarán medidas para mejorar la calidad del informe anual sobre los servicios de inspección. ***La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para asegurar que se elabore y publique un informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo, que contenga información sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio, especialmente, estadísticas de las visitas de inspección, infracciones y sanciones impuestas, así como sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.*** La Comisión señala a la atención del Gobierno a este respecto la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en relación con el tipo de información que debería incluirse en los informes anuales de la inspección del trabajo.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Dominicana

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

Establecimiento de un órgano tripartito que trate de todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. La Comisión saluda el acuerdo al que se llegó en julio de 2016 sobre la creación de un órgano tripartito dedicado a evitar y poner fin a conflictos relativos a la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Entre otras funciones, este comité examinará y debatirá el cumplimiento de los convenios ratificados de la OIT (en particular los convenios fundamentales y de gobernanza), y contribuirá a la elaboración de los informes solicitados por la Comisión. ***La Comisión confía en que este órgano tripartito prestará la debida consideración a las cuestiones pendientes relativas al presente Convenio con el fin de encontrar soluciones y alcanzar acuerdos sobre medidas que permitan encarar estos problemas y superarlos.***

Artículos 6 y 15, a). Condiciones de servicio e integridad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó más información sobre las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) relativa a la falta de integridad de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a las garantías previstas en la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública por la que se garantiza la integridad de los inspectores del trabajo y su estabilidad en el empleo (en particular mediante procedimientos de contratación pública y su separación del cargo exclusivamente bajo criterios preestablecidos y procedimientos formales de carácter administrativo). El Gobierno señala además que el personal de la inspección percibe además de salarios, una remuneración y unas dietas por gastos imprevistos destinados a cobrar los gastos en que hubieran incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que transmita información adicional sobre la cuantía de las remuneraciones y otras prestaciones de los inspectores del trabajo en relación con otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares, por ejemplo, los inspectores de la seguridad social o del fisco. La Comisión pide también al Gobierno que señale si los inspectores del trabajo tienen que atenerse a un reglamento específico por el que se rija su conducta profesional y ética en el cumplimiento de sus funciones y, cuando proceda, a que suministre una copia de dichos reglamentos.***

Artículos 10 y 16. Efectivos de la inspección del trabajo para el desempeño eficaz de sus funciones. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la CNUS, la CASC y la CNTD sobre la falta de adecuación del número de 159 inspectores del trabajo en relación con la población económicamente activa. La Comisión tomó nota asimismo de la concentración geográfica de los inspectores del trabajo en la oficina central y del número menor de los mismos que había en las oficinas regionales. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a un concurso en marcha para la contratación de inspectores del trabajo que serán destinados a diversas oficinas. ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique detalles de los resultados del procedimiento de contratación al que se refiere el Gobierno, del número total de inspectores del trabajo y su distribución geográfica en las 40 oficinas del trabajo en el país.***

Artículo 12, 1), a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión recuerda que ha venido insistiendo desde 1995 en la necesidad de adoptar medidas para autorizar expresamente a los inspectores del trabajo a entrar libremente y sin previa notificación a cualquier hora del día y de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, así como para entrar de día en cualquier lugar donde tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección, en conformidad con el artículo 12, 1), a y b). El Gobierno informó previamente a la Comisión de que, en la práctica, los inspectores del trabajo pueden entrar a cualquier hora del día y de la noche en cualquier establecimiento en el que tenga motivos justificados para creer que está sujeto a inspección, y estaba previsto remitir al Consejo Consultivo Laboral una propuesta por la que se modificaran las disposiciones legales pertinentes con miras a que esta autorización figurase expresamente en un texto legal. La Comisión toma nota de que no se ha suministrado todavía ninguna información sobre las medidas adoptadas a este respecto. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que confiera efecto jurídico al artículo 12, 1), a) y b), del Convenio y que suministre información sobre los progresos logrados, y si lo estima oportuno, que suministre copias de todos los textos legales pertinentes que hayan sido adoptados.***

Artículos 5, a), 19, 20 y 21. Evaluación del funcionamiento de los servicios de la inspección sobre la base de la información contenida en los informes anuales sobre dichos servicios. La Comisión **lamenta** tomar nota de que la Oficina no ha recibido desde hace más de dos décadas ninguna memoria anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo, y de que el Gobierno no ha suministrado en su memoria ninguna información estadística sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera una vez más su compromiso con la adopción de medidas que den cumplimiento a su obligación de publicar un informe anual de la inspección del trabajo, y que señala que recurrirá a la asistencia técnica para estos efectos.

La Comisión reitera una vez más que, debido a la falta de información básica sobre, por ejemplo, el número y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección y sobre los trabajadores empleados en ellos, no es posible evaluar la pertinencia del número de inspectores del trabajo y de inspecciones en relación con las necesidades correspondientes. En este sentido, la Comisión insiste en la utilidad de la cooperación institucional para establecer y actualizar un registro de establecimientos sujetos a inspección, como medio de obtener datos pertinentes y de facilitar la elaboración de informes anuales de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica información sobre la cooperación con otras entidades y ministerios, pero que esta información no incluye el intercambio de datos sobre los establecimientos sujetos a inspección tal como se le ha solicitado. **La Comisión, una vez más, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la publicación y transmisión a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, de informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección que contengan todas las informaciones exigidas en virtud de los apartados a) y g) del artículo 21, y confía en que la Oficina proporcionará toda la asistencia técnica necesaria en esta materia. La Comisión alienta asimismo, una vez más, al Gobierno a que tome medidas que promuevan e incentiven la cooperación con otros órganos gubernamentales y con instituciones públicas y privadas (autoridades fiscales, instituciones de la seguridad social, cámaras de comercio, etc.) que cuentan con los datos pertinentes para establecer y actualizar periódicamente un registro de establecimientos sujetos a inspección, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos logrados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

El Salvador

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. Situación jurídica. Condiciones de servicio y probidad de los inspectores de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la observación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (SITRAMITPS) que alegaba un trato agresivo y denigrante, acusaciones de actos de corrupción y suspensiones, sin goce de salario, o traslados de parte de la autoridad administrativa a los inspectores de trabajo. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que en 2009, en el marco de la Política Anticorrupción y Transparencia (PAT), identificó malas prácticas recurrentes entre el personal y tomó medidas para prevenirlas, encomendando a la asesoría jurídica del Ministerio la investigación y, en su caso, la aplicación del procedimiento sancionador previsto en los capítulos VII y VIII de la Ley de Servicio Civil. El Gobierno indica que en el curso de este procedimiento, citó a las personas denunciadas para que ejercieran su derecho de defensa y autorizó a que fueran acompañadas por el sindicato. Además, el Gobierno informa sobre un cierto número de personas que sufrieron un proceso sancionatorio por actos de corrupción, algunas han sido absueltas o restituidas por el Tribunal de Servicio Civil (TSC). El Gobierno indica asimismo que no existe el hostigamiento alegado, y que en el caso de los traslados, se han tenido en cuenta las necesidades del servicio o las solicitudes voluntarias del propio inspector.

Estatuto y condiciones de servicio. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó información sobre el número de inspectores de trabajo con estatus de funcionario público y bajo el régimen de contrato, sobre su nivel de remuneración y sobre la naturaleza y la duración del contrato de los segundos. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el total de inspectores contratados a partir de 2012 son funcionarios públicos y que actualmente ningún inspector del trabajo está bajo el régimen de contrato. La Comisión toma nota igualmente de que el convenio colectivo de trabajo entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el SITRAMITPS, vigente de 2016 a 2018, establece la nivelación salarial de todas las plazas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y por tanto, el rango salarial de los Inspectores de Trabajo, que es similar al de los técnicos en seguridad ocupacional y técnicos en higiene ocupacional. Concretamente, el salario de los inspectores de trabajo aumentaría alrededor de 38 por ciento de 2015 a 2018. **A la vez que saluda esta información, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre el número medio anual de inspectores funcionarios públicos, para los diez últimos años y sobre los procedimientos disciplinarios llevados a cabo desde el 2015, con sus resultados.**

Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos e informe anual de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que publicara un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección a tenor de lo previsto en el artículo 21 del Convenio y en los plazos establecidos en el artículo 20. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que está en proceso de elaboración el informe solicitado así como de los datos estadísticos recogidos en la página web del Ministerio. Al respecto, la Comisión recuerda que el contenido de dichos informes se recoge en los



apartados b)-g) del artículo 21, del Convenio, y señala a la atención del Gobierno las orientaciones que figuran en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). La Comisión recuerda especialmente la importancia de que el informe contenga el número de personas al servicio de la inspección, desglosado, de manera de poder apreciar su adecuación con respecto a los criterios de determinación del número de inspectores previstos en el artículo 10 del Convenio (ver Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 325 y 326). Asimismo, recuerda que las estadísticas de los centros de trabajo sujetos al control de la inspección y el número de trabajadores empleados en ellos son indispensables para evaluar los recursos que precisa la inspección del trabajo. **La Comisión confía en que el informe anual que está actualmente en curso de elaboración se publique sin demora y que contenga las informaciones previstas en los apartados a)-g) del artículo 21 del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que remita copia del mismo, así como de los informes periódicos que elaboran las oficinas locales de inspección.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Emiratos Árabes Unidos

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que en su 326.^a reunión (marzo de 2016), el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en la que se alega el incumplimiento por los Emiratos Árabes Unidos del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). La Comisión toma nota de que el informe examinaba las medidas adoptadas para proteger a los trabajadores migrantes de las situaciones o prácticas que constituyen trabajo forzoso. Además, la Comisión toma nota de que el comité tripartito alentó al Gobierno a seguir adoptando medidas proactivas en una serie de ámbitos, entre los que cabe mencionar la inspección del trabajo y las sanciones efectivas. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y de los progresos realizados en relación con el establecimiento de un sistema electrónico para establecer una vinculación entre algunos tribunales y la inspección del trabajo. En lo que respecta a la protección de los trabajadores migrantes en particular, la Comisión se remite a los comentarios formulados en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

España

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios ratificados de gobernanza sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129 en un solo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores (UGT) y por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) recibidas respectivamente el 22 de agosto de 2016 y el 31 de agosto de 2016, así como de la respuesta del Gobierno al respecto.

Legislación. La Comisión toma nota de la entrada en vigor de la nueva Ley núm. 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (LOITSS) que viene a derogar la Ley núm. 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en junio de 2014, el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de España del Convenio, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Federación Estatal de Asociaciones de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social (FESESS) (documento GB.321/INS/9/2). El Consejo de Administración confió a la Comisión el seguimiento de las cuestiones planteadas en el informe.

Artículos 3, 1), a) y b), 10, 16 y 21, f) y g), del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a) y b), 14, 21 y 27, f) y g), del Convenio núm. 129. Número de inspectores del trabajo que ejercen funciones según los términos definidos en el Convenio. Estadísticas incluidas en el informe anual. La Comisión nota que el personal con funciones inspectoras está compuesto por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por funcionarios del Cuerpo de Subinspectores Laborales (SESS) y que según el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) de 2015, el número total de inspectores, para los años 2008, 2012 y 2015, se eleva a 836, 970 y 948, respectivamente, y el de los subinspectores para los mismos años a 910, 919 y 838, respectivamente.

La Comisión toma nota de los alegatos de la FESESS recogidos en el informe del comité tripartito, relativos a la insuficiencia del número de inspectores de trabajo y seguridad social para garantizar, por sí solos, el desempeño efectivo de las funciones de inspección, y de la solicitud del comité tripartito de dar seguimiento a sus conclusiones.

El comité tripartito indicó que, a falta de información más detallada sobre la eficacia del sistema de inspección, no estaba en condiciones de evaluar la cuestión con pleno conocimiento de causa, y pidió al Gobierno que proporcionase a esta Comisión la información necesaria para dar seguimiento a esta cuestión (como, por ejemplo, el número de visitas de inspección realizadas, el número de infracciones detectadas, el número de accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional). El comité tripartito indicó además que, en vista del incremento en España de la actividad en el ámbito del trabajo no declarado, el Gobierno debería tomar las disposiciones oportunas para asignar recursos suficientes al desempeño de las funciones tradicionales como, por ejemplo, el cumplimiento de la normativa sobre salud y seguridad en el trabajo.

En este sentido, la Comisión toma nota de que la ley núm. 23/2015 prevé la creación de una oficina nacional de lucha contra el fraude como organismo especializado de la ITSS, así como de las observaciones de la UGT y de la CCOO al respecto, que alegan que esta función ya está cubierta por la ITSS y que no es necesaria una nueva oficina en esta materia. La UGT alega igualmente que el incremento de actividades en materia de lucha contra el empleo irregular y fraude a la seguridad social le inquieta por no haberse ajustado el número de inspectores. Por su parte, la CCOO observa que la actuación inspectora en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa laboral, en materias tales como las condiciones de trabajo o la prevención de riesgos laborales es escasa y supone sólo alrededor del 26 por ciento de las actividades inspectoras en un momento en que se reconoce un incremento de accidentes de trabajo. Considera por tanto que, sin perjuicio de las actuaciones para detectar el empleo irregular, de indudable interés, es necesario elevar al mismo nivel de importancia estas otras materias ahora relegadas por la inspección a un segundo nivel.

Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que la distribución por materias de las actuaciones inspectoras entre 2013 y 2015 no ha variado significativamente en relación a la existente en otros períodos. Asimismo, explica que la oficina nacional de lucha contra el fraude tiene la pretensión de abordar de modo global el fenómeno del fraude, y que éste no sólo supone una indebida detracción de recursos del sistema de la seguridad social, o una falta o deficiencia de contribución a su sostenimiento, sino que también va ligado, la mayoría de las veces, a situaciones de explotación laboral en las que se niega a los trabajadores sus derechos, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento de sus condiciones de trabajo. Informa asimismo de que, el 13 de septiembre de 2016, se han convocado procesos selectivos para cubrir 53 plazas de inspectores de trabajo y seguridad social, 50 plazas de SESS, escala de seguridad y salud laboral, y 42 de SESS, escala de empleo y seguridad social.

En lo que se refiere a la información necesaria para que la eficacia de la inspección pueda ser evaluada y a la solicitud previa de la Comisión de recibir información estadística disgregada sobre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, indicando sus respectivas causas, la Comisión toma nota de que el informe anual de 2015 carece de estadísticas sobre el número de visitas realizadas (entendiendo que el número de actuaciones recogido se refiere tanto a visitas como a otras actuaciones) y sobre los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en dichos establecimientos. También toma nota de que el Gobierno indica que está tomando medidas para obtener los datos relativos a las causas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre la política de recursos humanos seguida para definir las necesidades en cuanto al número de inspectores y de subinspectores con vistas a una cobertura adecuada de los lugares del trabajo sujetos a inspección (artículos 10 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 14 y 21 del Convenio núm. 129) y sobre la evolución de los procesos de selección mencionados más arriba.***

La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre la creación de la oficina nacional de lucha contra el fraude (incluyendo el número de inspectores asignados a la misma y sus funciones) y que le remita, para el período comprendido en la próxima memoria, los datos sobre el total de las actuaciones de inspección, desglosados por materias competencia de la ITSS. Por último, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas oportunas para que las estadísticas anuales de inspección se completen con los datos mencionados.

Artículo 12, 1), c), ii), del Convenio núm. 81. Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración invitó al Gobierno a que considerase la posibilidad de atribuir a los SESS, en la ley y en la práctica, las facultades y prerrogativas previstas en el Convenio, cuando sean necesarias o útiles para el desempeño de sus funciones que están de conformidad con el objetivo del Convenio, como es el caso de las funciones que desempeñan en el ámbito de la seguridad social. Al respecto, la Comisión notó que la ley núm. 42/1997, de 14 de noviembre, no daba a los SESS la facultad de obtener copias y extraer documentos, facultad contemplada en el artículo 12, 1), c), ii), del Convenio (*in fine*). La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el artículo 14, apartado 4, de la nueva ley 23/2015 establece que para el desempeño de sus funciones, los SESS pueden proceder en la forma establecida en el artículo 13, apartados 1 a 3, lo que les otorga las facultades previstas en el artículo 12, 1), c), ii), del Convenio. ***Refiriéndose a las conclusiones del comité tripartito, la Comisión considera que, como el Gobierno ha decidido ampliar las prerrogativas de los SESS para incluir las previstas en el Convenio núm. 81, en particular aquéllas que les habilitan a obtener copias de documentos (artículo 12, 1), c), ii)) quizá fuera conveniente considerar la posibilidad de examinar también las cuestiones jurídicas relacionadas que se plantean en el marco de la Ley núm. 23/2015, Ordenadora del Sistema de Inspección del Trabajo y Seguridad Social en concordancia con la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad***



Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LOPCDH). La Comisión solicita al Gobierno que le informe de los avances realizados al respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Finlandia

**Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
(núm. 81) (ratificación: 1950)**

**Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969
(núm. 129) (ratificación: 1974)**

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios ratificados de gobernanza sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129 en un solo comentario.

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3), del Convenio núm. 129. Cooperación con la policía en el control de la legislación sobre inmigración. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual las inspecciones de los trabajadores migrantes se refieren principalmente al control del permiso de trabajo requerido y al cumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones laborales mínimas por parte de los empleadores. También tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo informaban a la policía, del empleo no autorizado de trabajadores migrantes, siendo también realizadas las inspecciones centradas en el trabajo no declarado junto con la policía.

En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2013 y en 2014, la inspección del trabajo controló la autorización a los trabajadores migrantes de trabajar y la observancia de sus condiciones mínimas de empleo en industrias seleccionadas. En 2013, 3 400 inspecciones del trabajo (de un número total de 22 340 inspecciones del trabajo en ese año) se refirieron a los trabajadores migrantes, y en 2014, fueron 2 505 (de un número total de 24 145 inspecciones del trabajo en ese año). Algunas de las inspecciones fueron inspecciones conjuntas, junto con otras autoridades, incluidas la policía, las autoridades fiscales y la guardia de fronteras. El Gobierno añade que se llevó a cabo un proyecto de inspección en la industria de la restauración y de la construcción, con la cooperación de la policía y de la guardia de fronteras. La Comisión quisiera destacar una vez más que la participación del personal de inspección en operaciones conjuntas con la policía judicial no favorece una relación de confianza que es esencial para conseguir la cooperación de empleadores y de trabajadores con la inspección del trabajo, puesto que los trabajadores que se encuentran en situación vulnerable pueden no estar dispuestos a cooperar con los servicios de la inspección del trabajo, si temen consecuencias negativas como resultado de las actividades de inspección, como ser multados, perder su trabajo o ser expulsados del país. Por consiguiente, la Comisión considera que la participación del personal de inspección del trabajo en estas operaciones conjuntas es incompatible con el artículo 3, 2), del Convenio núm. 81 y con el artículo 6, 3), del Convenio núm. 129. La Comisión toma nota asimismo de que, entre 2010 y 2013, la inspección del trabajo notificó a la policía 178 casos de utilización no autorizada de mano de obra extranjera. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien la inspección del trabajo controla el cumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores respecto de los derechos mínimos de los trabajadores migrantes, como el pago de los salarios, no es responsable del cobro de los salarios pendientes o de las prestaciones de seguridad social.

En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el personal de inspección del trabajo ya no esté implicado en operaciones conjuntas con la policía y que comuniqué información sobre las medidas adoptadas para separar el control de la policía de las actividades de la inspección del trabajo.

Tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual la inspección del trabajo no es responsable de asistir a los trabajadores en la obtención de sus derechos debidos en relación con los salarios pendientes o las prestaciones de seguridad social, la Comisión solicita al Gobierno que comuniqué información sobre el procedimiento seguido para el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos legales de los trabajadores migrantes indocumentados para el período de su relación de empleo efectiva, incluso en los casos en los que se notifica a la policía el empleo no autorizado de trabajadores migrantes y cuando esos trabajadores son expulsados del país. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre el número de casos en los que se otorga a los migrantes en situación irregular sus derechos derivados de su relación de empleo pasada (salarios, compensación por horas extraordinarias, prestaciones de seguridad social, etc.).

Granada

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Establecimiento, publicación y comunicación a la OIT de los informes anuales de los servicios de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, a pesar de sus reiterados comentarios sobre este asunto, no se había transmitido a la OIT ningún informe anual de los servicios de la inspección del trabajo desde 1995. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya la importancia de establecer, publicar y transmitir anualmente estos informes, pero añade que los informes anuales que se están elaborando actualmente no contienen todos los asuntos exigidos en virtud del artículo 21. **La Comisión insta al Gobierno a que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los informes anuales de inspección se publiquen y transmitan a la OIT de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 20 y 21 del presente Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno, una vez más, que puede procurarse la asistencia técnica de la OIT a estos efectos.**

La Comisión pide al Gobierno que, en cualquier caso, comunique información estadística, lo más detallada posible, sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo (instalaciones industriales y comerciales sujetas a inspección, número de inspecciones realizadas, infracciones detectadas y disposiciones legales infringidas, sanciones aplicadas, número de accidentes, y enfermedades profesionales, etc.) a fin de que la Comisión pueda llevar a cabo una evaluación informada sobre la aplicación del Convenio en la práctica.

Guinea-Bissau

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, párrafo 1, 7, párrafo 3, 10, 11, 14 y 16 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la aplicación del Convenio encuentra importantes y persistentes dificultades de orden económico y material. Señala asimismo que el número de inspectores es insuficiente y que la inspección general del trabajo y de la seguridad social atraviesa una carencia de medios de transporte. La Comisión cree asimismo comprender que el Gobierno no se encuentra en condiciones de garantizar una formación apropiada para el ejercicio de sus funciones a los inspectores del trabajo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio. Sin embargo, toma nota de la indicación, según la cual los inspectores se beneficiaron de algunas actividades de formación en el marco de la cooperación técnica de las estructuras de inspección del trabajo de la subregión y de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP). El Gobierno da cuenta también de las dificultades vinculadas con la compilación de datos estadísticos fiables sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, en razón de la subdeclaración de parte de los propios trabajadores. El Gobierno señala asimismo que trabaja para reunir las condiciones que permitan comunicar, de manera periódica, las informaciones disponibles sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 21 y en la forma prescrita por el artículo 20, aunque encuentra dificultades de índole diferente y necesita, por ello, la asistencia técnica de la OIT para tal fin. **En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que dirija una solicitud formal de asistencia técnica a la OIT a los fines de la elaboración y de la publicación de un informe anual de inspección, como prescriben los artículos 20 y 21 del Convenio, así como a considerar la extensión de esta solicitud a la compilación y al registro de las informaciones estadísticas sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y al establecimiento de una evaluación del sistema de inspección, dirigido a la determinación de los medios que han de ponerse en práctica para mejorar su eficacia. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1983)

La Comisión **lamenta** tomar nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 5. Funciones del comité tripartito. En la anterior solicitud directa de la Comisión, se pidió al Gobierno que indicara las funciones del comité tripartito presidido por el Ministro de Trabajo, así como las de los seis subcomités a los que se refirió en su memoria de 1999. El Gobierno declara en su respuesta que esta cuestión fue ya tratada exhaustivamente en relación con el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). Pese a que la Comisión no ha encontrado la información solicitada en la memoria del Gobierno, desea, no obstante, hacer hincapié en que las consultas tripartitas a las que se refiere dicho instrumento se distinguen claramente por su finalidad — actividades de la Organización Internacional del Trabajo — de las consultas tripartitas a las que se refiere el artículo 5 del presente Convenio, que se refieren a las diversas áreas de política nacional del trabajo. **La Comisión solicita, por tanto, una vez más al Gobierno que señale las funciones del comité tripartito presidido por el Ministro de Trabajo, así como la de los subcomités que menciona en su memoria recibida en 1999, y que informe a la Oficina de cualquier otro acuerdo concertado a nivel nacional, regional y local**



para garantizar la consulta, la cooperación y la negociación previstas en el artículo 5. Le agradecería que tuviera a bien comunicar también copias de todos los informes o extractos de informes relativos a la labor de los diversos órganos tripartitos, su finalidad y sus resultados.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 31 de agosto de 2016.

La Comisión toma nota de que, según la CTSP, si bien se beneficia del apoyo de la OIT para reforzar la inspección del trabajo, el Gobierno demuestra una falta de voluntad para hacer que la inspección del trabajo sea funcional. La CTSP reitera sus observaciones anteriores en relación con: i) la falta de inspecciones en sectores que no sean el sector textil, tales como la hostelería, la restauración, las estaciones de servicio y la construcción; ii) la precariedad de los medios materiales que están a disposición de los inspectores del trabajo, especialmente de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones; iii) la contratación de inspectores del trabajo sobre la base del «clientelismo»; iv) la insuficiencia del nivel académico de los inspectores del trabajo, y v) su escasa remuneración, que a menudo se paga con retraso, lo que lleva a que los inspectores sean vulnerables a la corrupción. La CTSP añade que no se ha adoptado ninguna medida con miras a establecer una base de datos que contenga estadísticas en materia de trabajo, las cuales permiten elaborar políticas y tomar medidas. Asimismo, el sindicato indica que los inspectores pueden ser transferidos, expulsados y sancionados si adoptan decisiones que van en contra de los intereses de ciertos empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 del Convenio. Ejercicio de las funciones principales de la inspección del trabajo. En relación con el artículo 411 del Código del Trabajo, que prevé que los inspectores del trabajo comuniquen informaciones y brinden asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores «si es necesario», la Comisión toma nota de que el Gobierno se propone modificar la expresión «si es necesario» del artículo 411, cuando se realice la refundición del Código del Trabajo, que se prevé efectuar con el apoyo técnico de la OIT, con miras a armonizar el mencionado Código con los convenios internacionales del trabajo ratificados por Haití. Además, el Gobierno subraya que, a pesar de la redacción del artículo 411 del Código del Trabajo, se efectúa regularmente el trabajo de inspección en Puerto Príncipe y en algunos departamentos del país, desde hace tres años.

La Comisión recuerda que la función de la inspección del trabajo no debe limitarse a reaccionar a las demandas de los trabajadores o de los empleadores, y que deberían inspeccionarse los establecimientos, anunciándose o no, con la frecuencia y el esmero necesarios en todo el país (*artículo 16*), con el fin de permitir que la inspección del trabajo cumpla con sus funciones principales, como las previstas en el *artículo 3, párrafo 1*. La Comisión toma nota de que la eficacia del sistema de inspección y la credibilidad de los inspectores ante los empleadores y los trabajadores, dependen en gran medida de la manera en que éstos últimos ejercen sus prerrogativas (derecho de entrada en los establecimientos, poder de ordenar lo que haya lugar de manera directa o indirecta, establecimiento de atestados, inicio de acciones judiciales, etc.) y respetan sus obligaciones (sobre todo, la probidad y la confidencialidad), como establecen los *artículos 3, 12, 13, 15, 17 y 18* del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en lo que atañe a la revisión del artículo 411 del Código del Trabajo, de modo que se reconozca la transmisión de informaciones y de asesoramiento técnico a los empleadores y a los trabajadores como una función permanente de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, b).

Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas, acompañadas de datos estadísticos sobre la planificación y la puesta en práctica de visitas sistemáticas de inspección, en todo el país, incluso en las zonas francas, así como sobre sus resultados (comprobaciones de infracción o de irregularidad, asesoramiento técnico e información, observaciones, órdenes, requerimientos, acciones legales iniciadas o recomendadas, sanciones impuestas y efectivamente aplicadas) y que indique todo obstáculo a la plena aplicación en la práctica de las prerrogativas y las obligaciones de los inspectores del trabajo.

Artículos 6, 8, 10 y 11. Personal y medios materiales a disposición de la inspección del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas, incluido el recurso a la ayuda financiera internacional, para obtener los fondos necesarios al fortalecimiento de las capacidades del sistema de inspección del trabajo, especialmente a través del aumento del número de inspectores del trabajo y de los medios materiales y logísticos a disposición de la inspección del trabajo.**

Además, en relación con el párrafo 209 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión, al tiempo que es plenamente consciente de las dificultades a las que se enfrenta el Gobierno, debe, no obstante, señalar la importancia que reviste ofrecer a los inspectores del trabajo un trato correspondiente a la relevancia y a las características de sus funciones y permitirle progresar en su trabajo gracias a sus méritos personales. **La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar la situación y las condiciones de servicio de los inspectores, de manera que correspondan a las condiciones de los funcionarios públicos que ejercen tareas comparables como, por ejemplo, los inspectores de impuestos.**

Artículos 5, a), y 21, e). *Cooperación efectiva con otros servicios. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre esta cooperación y sobre su impacto en la eficacia de la acción de la inspección del trabajo, con miras a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.*

La Comisión pide al Gobierno que comunique datos estadísticos sobre el curso dado a las actas remitidas por la inspección del trabajo a las instancias judiciales y que indique si se han adoptado o han previsto medidas para fortalecer la cooperación entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, por ejemplo, mediante la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales, accesible a la inspección del trabajo, con el fin de permitir que la autoridad central utilice esas informaciones para alcanzar sus objetivos, e incluirlas en el informe anual, en aplicación del artículo 21, e), del Convenio.

Además, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para reforzar la colaboración entre la inspección del trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores (artículo 5, b)), incluso en el sector de la construcción que, en opinión del Gobierno, constituye una prioridad para la reactivación del país. La Comisión recuerda las orientaciones aportadas en los párrafos 4 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) respecto de la colaboración entre empleadores y trabajadores en lo que concierne a la salud y la seguridad.

Artículo 7, párrafo 3. *Formación de los inspectores. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para desarrollar una estrategia de formación, y comunicar informaciones sobre la frecuencia, el contenido y la duración de las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo, así como sobre el número de participantes y el impacto de estas formaciones en el ejercicio eficaz de las funciones de la inspección del trabajo.*

Artículo 14. *Notificación y registro de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión pide al Gobierno que describa detalladamente el sistema de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que indique las medidas adoptadas o previstas tras el terremoto, con el fin de compilar y transmitir datos estadísticos al respecto, incluso en el sector de la construcción.*

La Comisión insta firmemente al Gobierno que se sirva efectuar, como etapa preliminar a la preparación de un informe anual de inspección, y con el fin de evaluar la situación de los servicios de inspección del trabajo respecto de las necesidades, el censo y el registro de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo (número, actividad, tamaño y situación geográfica) y de los trabajadores empleados en los mismos (número y categorías), y tener informada a la Oficina de todo progreso realizado en este terreno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

India

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión recuerda que en la 104.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) de junio de 2015, la aplicación del Convenio por la India fue examinada por la Comisión de Aplicación de Normas, que pidió información detallada al Gobierno en relación con las cuestiones objeto de discusión. A este respecto, la Comisión observó anteriormente con preocupación que no se había dado respuesta a la mayoría de las cuestiones planteadas por la Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión toma nota de que la presente memoria del Gobierno proporciona respuestas en relación con algunas de las cuestiones planteadas por la Comisión de Aplicación de Normas y la presente Comisión.

Reformas legislativas. En su comentario publicado en 2011, la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno a la propuesta de reexaminar la legislación laboral a fin de garantizar un entorno laboral sin acosos y poner fin a las malas prácticas del personal de inspección («terminar con el inspector Raj»). La Comisión también tomó nota de la preocupación expresada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en cuanto a que los proyectos de ley introducidos a partir de 2014 tuvieran consecuencias de largo alcance para la inspección del trabajo. Aunque la Comisión tomó nota de que el Gobierno no proporcionó las informaciones solicitadas por la Comisión de Aplicación de Normas sobre la incidencia de las propuestas de enmienda a las leyes y reglamentos laborales en el sistema de la inspección del trabajo, saludó el hecho de que el Gobierno haya solicitado la asistencia técnica de la OIT en relación con algunos de los proyectos de ley que son objeto de revisión en el marco de la reforma legislativa. Además, la Comisión recordó al Gobierno la solicitud formulada por la Comisión de la Conferencia de que, en consulta con los interlocutores sociales, garantice que las enmiendas introducidas en la legislación laboral a nivel central y de los estados se ajusten a las disposiciones del Convenio, y alentó al Gobierno, en referencia a sus observaciones anteriores sobre la Ley de Fábricas y la Ley de Trabajadores Portuarios (seguridad, salud y bienestar), para que pusiera esa legislación en conformidad con los requerimientos previstos en los artículos 12, 1), a), y 18 del Convenio.

La Comisión toma nota de que en respuesta a las reiteradas solicitudes de que se envíe información sobre las iniciativas legislativas propuestas en relación con la inspección del trabajo, el Gobierno indica en su memoria que el proyecto de legislación se encuentra en una fase muy preliminar debido a que están en curso las consultas con las partes interesadas, incluidos los mandantes tripartitos y la OIT. El Gobierno suministra un cuadro que incluye información sobre las consultas tripartitas celebradas en 2015 en relación con el proyecto de ley sobre las pequeñas fábricas, de 2015, el proyecto del Código del Trabajo sobre salarios y el proyecto del Código del Trabajo sobre relaciones laborales e indica que, habida cuenta de las consultas en curso, sería prematuro que el Gobierno manifestara su posición en relación con el proyecto legislativo propuesto. *La Comisión pide al Gobierno, de conformidad con las conclusiones de 2015 de la Comisión de la Conferencia que, en consulta con los interlocutores sociales, garantice que las enmiendas a las leyes laborales den cumplimiento a las disposiciones del Convenio, y que las reformas legislativas en curso pongan la*



legislación nacional de conformidad con sus requerimientos en los casos en que aún no se encuentran en conformidad con esos principios.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las leyes que están en curso de revisión, las consultas tripartitas celebradas y los progresos realizados en la redacción, aprobación y sumisión de las leyes al Parlamento. Además, pide al Gobierno que suministre una copia de todo texto legislativo que se haya adoptado. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT en relación con la reforma legislativa en curso.

Artículos 12, 16 y 17 del Convenio. Reforma de la inspección del trabajo, en particular, implementación de un sistema informatizado para determinar aleatoriamente los establecimientos que deben inspeccionarse. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la información transmitida por el Gobierno sobre la introducción de un sistema informatizado que determinaba aleatoriamente los inspectores que realizaban una visita y los establecimientos que debían inspeccionarse basándose en criterios objetivos determinados por las evaluaciones de riesgo. La Comisión tomó nota de las preocupaciones planteadas en relación con este sistema por el Centro de Sindicatos Indios (CITU), señalando que los inspectores del trabajo no tenían ya las facultades de decidir sobre los establecimientos que inspeccionan, y de las inquietudes de la Confederación Sindical Internacional (CSI), señalando que se notificaba con antelación a los empleadores la fecha de la inspección y que las sanciones sólo podían imponerse previa orden escrita del inspector, y una vez transcurrido un plazo adicional para que el empleador cumpliera los requerimientos. La CSI señaló además que la decisión de denominar facilitadores a los inspectores implicaba también que las acciones para hacer cumplir la ley no formaban parte de los objetivos de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el sistema computarizado ha mejorado considerablemente la eficacia de las inspecciones, entrañando un aumento del número de visitas de inspección y la mejora de las actividades de control de cumplimiento (aunque, el Gobierno indica que llevará tiempo que los resultados se materialicen). Además, la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en respuesta a lo solicitado por la Comisión, sobre los criterios para iniciar inspecciones, señalando que éstas pueden agruparse en cuatro tipos diferentes. En primer lugar, las «inspecciones de emergencia» que se llevan a cabo inmediatamente en el caso de accidentes mortales o graves, huelgas y cierres patronales, etc. En segundo lugar, las «inspecciones obligatorias» que se llevan a cabo durante un período de dos años en los establecimientos en los que previamente se realizaron «inspecciones de emergencia» y que, en consecuencia, se clasifican en el sistema informático como lugares de trabajo de alto riesgo. En tercer lugar, las «inspecciones aprobadas por la Unidad Central de Análisis e Información (CAIU)» se realizan en los lugares de trabajo respecto de los cuales existen a primera vista pruebas suficientes de infracciones a la legislación laboral (la CAIU toma la decisión de entrar esos establecimientos en el sistema basándose en la información obtenida a través de los informes de la inspección del trabajo, y en la contenida en las autoevaluaciones, quejas y otras fuentes). En cuarto lugar, las «inspecciones operativas» que se llevan a cabo en los lugares de trabajo considerados de bajo riesgo, en las que un cierto número de inspecciones, seleccionadas aleatoriamente por el sistema, deben realizarse anualmente.

En respuesta a estas observaciones del CITU en relación con la ausencia de libre iniciativa de los inspectores del trabajo para realizar inspecciones por su propia cuenta, el Gobierno indica que se introdujo el sistema de selección aleatoria de las inspecciones de lugares de trabajo de bajo riesgo para evitar que los inspectores del trabajo llevasen a cabo inspecciones basándose en criterios distintos a la existencia de un riesgo de incumplimiento en los lugares de trabajo (tales como la propia conveniencia de los inspectores, o criterios erróneos, sesgados o arbitrarios). En respuesta a las observaciones de la CSI en relación con la notificación previa de las visitas de inspección, el Gobierno explica que las «visitas de emergencia» y las «inspecciones aprobadas por la CAIU» se realizan sin previo aviso, mientras que las «inspecciones obligatorias» y las «inspecciones operativas» se realizan con o sin autorización previa por decisión del jefe regional de inspección. El Gobierno añade que la decisión de realizar inspecciones con o sin previo aviso se basa en criterios objetivos (tales como la necesidad práctica de dar tiempo al empleador, en ciertos casos, a preparar determinados registros y documentos). La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado respuesta en relación con las demás observaciones formuladas por la CSI relativas a la posibilidad de iniciar actividades para obligar al cumplimiento únicamente después de haber concedido a los empleadores un plazo para rectificar la infracción a la legislación laboral. ***La Comisión pide al Gobierno que garantice que la libre iniciativa de los inspectores del trabajo para realizar inspecciones cuando éstos tengan motivos justificados para creer que un establecimiento infringe lo dispuesto en la ley o cuando consideren que los trabajadores requieren protección (artículo 12, 1), a) y b)), aún es posible en el nuevo sistema. La Comisión pide, una vez más, al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para garantizar que los inspectores del trabajo gozan de la facultad discrecional, en virtud del artículo 17, 2), del Convenio, de iniciar un procedimiento, sin previo aviso, cuando lo consideren oportuno. Al tomar nota de la indicación del Gobierno de que se ha incrementado el número de inspectores y se han mejorado las actividades para hacer cumplir la ley, la Comisión también pide al Gobierno que transmita las estadísticas pertinentes para sustentar esas declaraciones.***

Artículos 10, 16, 20 y 21. Disponibilidad de información estadística sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo para determinar su eficacia y la cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo a nivel central y de los estados. La Comisión toma nota de que, una vez más, no se ha transmitido a la OIT informe alguno sobre la labor de los servicios de la inspección y de que el Gobierno no ha facilitado la información estadística detallada



solicitada por la Comisión de la Conferencia. Al tiempo de saludar los esfuerzos del Gobierno para proporcionar información sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo a nivel central y de los estados, con datos totales en relación a 19 estados (el Gobierno comunicó anteriormente información para el mismo período relativa a 11 estados), esta información, sin embargo, no hace posible que la Comisión formule una evaluación fundamentada sobre la aplicación de los *artículos 10 y 16* en la práctica. La Comisión observa que incluso no se ha comunicado información estadística básica sobre el número de inspectores, y recuerda las observaciones formuladas anteriormente por la CSI en el sentido de que, en muchos casos, el número del personal de los servicios de inspección sigue siendo muy insuficiente. En este contexto, la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que está dispuesto a solicitar la asistencia técnica de la OIT para elaborar registros de establecimientos sujetos a inspección y preparar el informe anual de inspección. ***La Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la autoridad central publique y comunique a la OIT un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo en el que figure toda la información requerida por el artículo 21 a nivel central y de los estados. Al tomar nota de que el Gobierno tiene el propósito de solicitar asistencia técnica para elaborar registros de lugares de trabajo a nivel central y de los estados y preparar el informe anual sobre la inspección del trabajo, la Comisión alienta esta iniciativa, espera que se brinde esa asistencia y pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

La Comisión pide al Gobierno que, en todo caso, se esfuerce para suministrar información estadística tan detallada como sea posible sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo incluyendo, como mínimo, información sobre el número de los inspectores del trabajo en los diferentes estados y sobre el número de inspecciones llevadas a cabo a nivel central y de los estados.

Artículos 10 y 16. Cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo. Régimen de autocertificación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por el CITU y el Sindicato Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS) señalando la ausencia de un mecanismo de verificación de la información transmitida en virtud del régimen de autocertificación (que obliga a los empleadores que emplean a más de 40 trabajadores de presentar una autocertificación). La Comisión toma nota de que la autocertificación es una de las fuentes de información utilizada por la CAIU para llegar a la conclusión de que, a primera vista, existen pruebas suficientes de infracción a la legislación laboral y tomar la decisión de ingresar el establecimiento pertinente en el sistema a fin de que se lleve a cabo una visita de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha ofrecido las explicaciones solicitadas en relación con los acuerdos de verificación de la información transmitida por los empleadores mediante el régimen de autocertificación. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre la manera en que la inspección del trabajo verifica la información transmitida mediante el régimen de autocertificación. Al tomar nota de que el Gobierno no ha ofrecido las explicaciones solicitadas sobre los servicios privados de inspección, la Comisión pide una vez más al Gobierno, de conformidad con las conclusiones de 2015 de la Comisión de la Conferencia, que comunique información sobre las inspecciones en materia de seguridad y salud realizadas por organismos certificados de carácter privado, incluyendo el número de inspecciones, el número de infracciones observadas por esos organismos, y las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la legislación.***

Artículos 2, 4 y 23. Inspección del trabajo en las zonas económicas especiales (ZEE) y en los sectores de tecnologías de la información (TI) y de servicios informáticos (ITES). La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señaló que se habían efectuado muy pocas inspecciones en las ZEE y en los sectores de TI y de ITES. Además, tomó nota de la indicación del Gobierno de que, a pesar de que, en virtud del reglamento de las ZEE de 2006, las facultades ejecutivas en esta materia pueden ser delegadas al Comisionado para Asuntos de Desarrollo (funcionario gubernamental de grado superior), esto sólo ha ocurrido en algunos casos, y sin menoscabo de la aplicación de la legislación laboral. Por otra parte, tomó nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales los sindicatos se encontraban en gran medida ausentes de las ZEE debido a las prácticas de discriminación antisindical, las condiciones de trabajo eran deficientes, y, en varios estados se habían delegado las facultades de control de la aplicación al Comisionado para Asuntos de Desarrollo (cuya función central es atraer las inversiones).

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información estadística detallada sobre las inspecciones del trabajo en las ZEE, solicitadas por la Comisión de la Conferencia, aunque ha comunicado información relativa a la aplicación de diez leyes en cuatro ZEE (esta información se suministró anteriormente en relación con tres ZEE). La Comisión toma nota de que ante la falta de estadísticas completas, no es posible evaluar la aplicación efectiva de la legislación laboral en las ZEE y en los sectores de TI y de ITES. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información estadística detallada sobre las inspecciones del trabajo en todas las ZEE (incluyendo el número de ZEE y de empresas y de trabajadores registrados en ellas, el número de inspecciones efectuadas, de infracciones observadas y sanciones impuestas, así como de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales denunciadas).***

La Comisión pide asimismo una vez más al Gobierno que especifique el número de ZEE donde las facultades de control de la aplicación han sido delegadas al Comisionado para Asuntos de Desarrollo. De conformidad con la petición formulada por la Comisión de la Conferencia, la Comisión pide al Gobierno que examine, junto con los interlocutores sociales, en qué medida la delegación de la autoridad de inspección del Comisionado del Trabajo en el Comisionado para Asuntos de Desarrollo en las ZEE ha incidido en la cantidad y la calidad de las inspecciones del



trabajo, y a que comunique el resultado de este examen. También le pide que comunique información sobre el número de establecimientos en el sector de IT y de ITES, y el número de inspecciones efectuadas en estos sectores.

Artículos 12, 1), a) y b), y 18. Libre acceso de los inspectores a los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha comunicado la información detallada solicitada por la Comisión de la Conferencia sobre el cumplimiento del artículo 12 del Convenio respecto del acceso a los lugares de trabajo en la práctica, a los registros, a los testigos y a otras pruebas, así como de los medios disponibles para obligar el acceso a los mismos. Además, toma nota de que el Gobierno no ha comunicado las estadísticas solicitadas sobre la denegación de este acceso, las medidas adoptadas para obligar a dicho acceso y sobre los resultados de estas iniciativas. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique esta información.***

Irlanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

Artículos 10 y 16 del Convenio. Número suficiente de inspectores del trabajo y cobertura adecuada de los establecimientos por la inspección del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el número de inspectores del trabajo de la Autoridad Nacional de Derechos de Empleo disminuyó de 132 en 2008 a 108 en 2010, y que el número de inspecciones del trabajo, como consecuencia de esta reducción, disminuyó de 8 859 en 2009 a 5 591 en 2011. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta al requerimiento de la Comisión, que los motivos de esta disminución responden a la moratoria introducida en 2009 en materia de contratación y promoción en el sector público. Si bien la Comisión toma nota de que el Gobierno ha proporcionado la información solicitada acerca de la contratación de inspectores del trabajo con determinadas aptitudes lingüísticas, también observa que no se ha proporcionado información sobre el número de inspectores que cumplen funciones en la Comisión de Relaciones Laborales (WRC) y en la Autoridad de Seguridad y Salud en el Trabajo (HSA).

En su comentario anterior, la Comisión también tomó nota de que el Gobierno hizo referencia a la identificación de áreas con riesgo de incumplimiento considerando que se trataba de una medida para mejorar la cobertura de los lugares de trabajo por parte de los inspectores. A este respecto, la Comisión saluda que el Gobierno haya suministrado información detallada sobre los factores para identificar los sectores o lugares de trabajo de alto riesgo, incluyendo, entre otras informaciones, estadísticas sobre los niveles anteriores de cumplimiento y las estadísticas obtenidas de las autoridades tributarias y de seguridad social; y sectores conocidos por su bajo nivel de remuneraciones, largas jornadas de trabajo, condiciones de trabajo precarias o con una elevada proporción de trabajadores migrantes. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la estrategia de recursos humanos que se lleva a cabo para lograr una cobertura satisfactoria de los lugares de trabajo que son objeto de inspecciones del trabajo. La Comisión le pide también que comunique información estadística sobre el número de inspectores que cumplen funciones en la WRC y en la HSA, las visitas de inspección llevadas a cabo por esos organismos (con inclusión del número de visitas de inspección de rutina, las visitas destinadas a sectores y lugares de trabajo de alto riesgo y las visitas efectuadas en respuesta a una queja), y la proporción de todos los lugares de trabajo abarcados por las inspecciones.***

Islas Salomón

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión tomó nota con anterioridad de las observaciones conjuntas de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (Cámara de Comercio e Industria de las Islas Salomón (SICCI), Asociación China de Islas Salomón (SICA), Asociación de Empresas Indígenas de las Islas Salomón (SIIBA), Asociación de Mujeres Empresarias de las Islas Salomón (SIWIBA), Asociación de Industriales de las Islas Salomón (ASIM), Asociación de Silvicultura de las Islas Salomón (SFA), Consejo de Sindicatos de las Islas Salomón (SICTU), Sindicato de Empleados Públicos de las Islas Salomón (SIPEU), Sindicato Nacional de Trabajadores de las Islas Salomón (SINUW), y Asociación Nacional de Profesores de las Islas Salomón (SINTA)). Según se indica en esas observaciones, es necesario desarrollar las capacidades del Ministerio de Trabajo y de los interlocutores sociales sobre el contenido y la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Comisión invitó al Gobierno a que adopte medidas formales para seguir recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, encaminada al desarrollo de las capacidades en el ámbito de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona respuesta alguna en relación con estos comentarios. ***En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre toda medida adoptada con miras al desarrollo de las capacidades en el ámbito de la inspección del trabajo, a la luz de los comentarios de los interlocutores sociales.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malta

**Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
(núm. 81) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 6 y 10 del Convenio. Número de inspectores del trabajo y condiciones de empleo. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que el Departamento de Relaciones Laborales ha adoptado medidas para contratar a más inspectores y, posiblemente, mejorar las condiciones de trabajo en los servicios de la inspección. La Comisión reitera que, según el *artículo 10* del Convenio, el número de inspectores del trabajo debe ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección, teniendo debidamente en cuenta el número de los establecimientos objetos de inspección, el número de trabajadores empleados en tales establecimientos y el número y la complejidad de las disposiciones legales por cuya aplicación deba velarse. Además, según el *artículo 6*, el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en su empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Refiriéndose al Estudio General de 2006, Inspección del Trabajo, en particular los párrafos que tratan de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (párrafos 201-224), la Comisión llama una vez más la atención del Gobierno, en particular sobre el párrafo 209 — en el que se hace hincapié en que la remuneración de los inspectores del trabajo debería reflejar la relevancia en las características de sus funciones y tener en cuenta sus méritos personales —, así como del párrafo 216 — en el que se pone de manifiesto que resulta indispensable que las perspectivas de carrera tengan en cuenta la antigüedad y los méritos personales con el fin de atraer un personal calificado y motivado a la inspección del trabajo y, en particular, para mantenerlo en el servicio. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas a la mayor brevedad para garantizar que se cubran cuanto antes todos los puestos vacantes en la inspección del trabajo y que se examinen las condiciones de servicio de la profesión en su conjunto con objeto de perfeccionarlas así como de atraer y mantener a un número suficiente y motivado de profesionales, y manifiesta su confianza en que, en su próxima memoria, el Gobierno estará en disposición de volver a explicar los progresos realizados en estos asuntos.**

Artículos 9 y 21. Colaboración de peritos y especialistas técnicos entre los servicios de la inspección, y contenido de la memoria anual. La Comisión toma nota de la información enviada por el Gobierno sobre la cooperación de la Autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo con otros organismos para supervisar la aplicación de la legislación laboral sobre esta materia. Toma nota asimismo de la información estadística sobre el número de accidentes laborales, el número de establecimientos visitados y el número de actividades realizadas por la Autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sobre los datos suministrados por los servicios de la inspección sobre el número de inspecciones realizadas, el número de trabajadores cubiertos y el número y la lista de deficiencias detectadas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la cooperación entre la Autoridad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y los servicios de la inspección, comunicando copias de todos los textos e informes que sean relevantes. En lo que respecta a su observación anterior sobre el contenido de los informes anuales de la inspección del trabajo, solicita nuevamente al Gobierno que se remita a sus observaciones generales de 1996, 2007, 2009 y 2010, y a que adopte medidas que permitan a la autoridad central de la inspección publicar y comunicar a la OIT un informe anual con toda la información exigida por el artículo 21 del Convenio.** A este respecto, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre el contenido del párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

La inspección del trabajo y el trabajo infantil. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que el número de casos denunciados sobre infracciones de las disposiciones sobre la edad mínima, habían descendido de 52 casos en 2005-2006 a 24 en 2008-2009. Los datos comunicados en su última memoria muestran un aumento del número de casos, que han pasado de 24 en 2008-2009 a 42 en 2010-2011. **La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar la eficacia en la inspección del trabajo en este ámbito. En relación a sus observaciones anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que suministre información detallada sobre las actividades en la inspección del trabajo efectuadas en colaboración con la Dirección de Servicios Educativos, y sobre los resultados obtenidos en ellas.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

**Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969
(núm. 129) (ratificación: 1988)**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Informe anual de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota con preocupación de que en 2010 se produjo un claro descenso de las visitas de inspección, ya que su número se redujo un 80 por ciento en comparación con 2008. Asimismo, la Comisión toma nota de que durante los últimos años el Gobierno no ha transmitido información en relación con el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda su observación general de 2010, en la que hizo hincapié en la importancia fundamental que atribuye a la publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección en los plazos previstos. Cuando está bien preparado y contiene toda la información necesaria, el informe anual constituye una herramienta indispensable para evaluar los resultados prácticos de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, por consiguiente, para determinar los medios necesarios para mejorar su eficacia. A este respecto, la Comisión recuerda que en la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) figuran valiosas orientaciones sobre la presentación y el examen de esa información. **La Comisión pide al Gobierno que garantice, con arreglo al artículo 26, que la autoridad central de inspección publica de manera separada, o como parte de su informe general anual, un informe anual sobre las labores de los servicios de inspección en la agricultura que contenga la información que requiere el artículo 27, a) a g), y que una copia de este informe se envíe inmediatamente a la Oficina Internacional del Trabajo.**



Inspección del trabajo y trabajo infantil. Habida cuenta de que su memoria no contiene información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión sobre esta cuestión, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la inspección del trabajo en relación con el trabajo infantil en las empresas agrícolas, y sobre sus resultados.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Mauritania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), recibidas el 30 de agosto de 2016, que reiteran las observaciones realizadas anteriormente.

La Comisión recuerda que, en la 102.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en junio de 2013, la Comisión de Aplicación de Normas había pedido al Gobierno que proporcionara una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio por Mauritania. En relación con esto, la Comisión recuerda que el Gobierno no presentó una memoria en 2013 y que la información que suministró en 2014 sólo era parcial. En 2015, la Comisión solicitó al Gobierno nuevamente una memoria detallada, y realizó comentarios específicos sobre los puntos mencionados a continuación. La Comisión toma nota de que esta memoria detallada no se ha facilitado, y de que la memoria del Gobierno sólo contiene, una vez más, información parcial.

La Comisión toma nota asimismo de que, en la actualidad, la Oficina está prestando asistencia técnica en lo que respecta a la inspección del trabajo, y que dicha asistencia abarca, entre otros aspectos, las cuestiones que la Comisión ha planteado.

Como consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que responda de manera detallada a sus comentarios, y que suministre información sobre todas las medidas adoptadas o previstas en el marco de la asistencia técnica, con el fin de mejorar la aplicación del Convenio.

Artículos 6 y 15, a), del Convenio. Estatuto y condiciones de servicio aptas para garantizar a los inspectores y los controladores del trabajo estabilidad en su empleo e independencia en relación con todos los cambios de gobierno y toda influencia exterior indebida. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre el estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo en comparación con los de los funcionarios que realizan tareas similares, por ejemplo, los inspectores fiscales, así como información detallada sobre las compensaciones a las que tienen derecho los inspectores del trabajo de diferentes categorías. A este respecto, el Gobierno señala en su memoria que no ha escatimado esfuerzos para garantizar unas condiciones de vida convenientes a los inspectores del trabajo, al igual que su independencia. La Comisión acoge con satisfacción la información comunicada por el Gobierno, según la cual los inspectores y los controladores del trabajo disfrutaron de aumentos salariales en 2013 y 2015, y los subsidios de alojamiento, mobiliario y transporte urbano han pasado a formar parte de sus salarios y se les pagan cada mes. Además, el Gobierno se refiere al decreto núm. 2013-187/PM, de 15 de diciembre de 2013, que completa algunas disposiciones del decreto núm. 99-001/PM, de 11 de enero de 1999, relativo a la armonización y simplificación del sistema de remuneración de los trabajadores públicos, que prevé el monto de las bonificaciones por lugar de destino difícil, los incentivos y las primas de disponibilidad atribuidas a los inspectores y los controladores del trabajo. Por lo referente a los inspectores fiscales, el Gobierno también precisa que reciben una prima según los ingresos fiscales, una prima de participación en la recuperación y una prima de rendimiento, y que el 20 por ciento del total de las multas y confiscaciones por infracciones a las leyes en materia de aduanas y de control del cambio se reparte entre esos inspectores. Asimismo, el Gobierno indica que, en colaboración con la Dirección General de la Administración Pública, está llevando a cabo un plan de carrera para los inspectores del trabajo, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión y de los interlocutores sociales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la CGTM, no existe un estatuto especial que proteja y organice la profesión de inspector del trabajo; los inspectores no reciben un tratamiento que corresponda a sus misiones, y las organizaciones sindicales están preocupadas por la independencia de los inspectores en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Gobierno señala que en su memoria explica detenidamente las medidas adoptadas por el departamento encargado del trabajo e indica que no está de acuerdo con la observación de la CGTM en relación con la falta de un estatuto particular para los inspectores del trabajo, ya que el decreto núm. 2007-021, de 15 de enero de 2007, sobre el estatuto particular de la administración del trabajo, establece dicho estatuto. **A la luz de la información comunicada por el Gobierno, la Comisión le alienta enérgicamente a que continúe adoptando todas las medidas necesarias con el fin de garantizar a los inspectores y los controladores del trabajo estabilidad en su empleo, perspectivas de carrera y un tratamiento que corresponda a las responsabilidades que asumen, y que se tenga en cuenta la función social de su trabajo.**

Artículos 10, 11 y 16. Necesidad de reforzar los medios financieros y materiales a disposición de los servicios de inspección del trabajo y el número de inspectores para el ejercicio eficaz de las funciones de inspección. En relación con la solicitud que sobre este punto realizó en su comentario anterior, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que existen en total 13 inspecciones regionales del trabajo (tres de las cuales se crearon en 2014) en las que trabajan 52 inspectores y 19 controladores del trabajo, y que todos los servicios regionales disponen de un presupuesto anual para su funcionamiento. Todos los servicios de inspección fueron equipados durante el primer trimestre de 2014 con computadoras, teléfonos móviles, fotocopadoras, escáneres, sillones y sillas para el público, alfombras y unidades de aire acondicionado. Sin embargo, los medios de transporte son insuficientes y vetustos, a saber, hay cinco vehículos 4x4 para los 13 servicios de inspección, aunque si el presupuesto lo permite, se pondrán a disposición de los servicios de inspección otros vehículos. La Comisión también toma nota de que, según se señala en el resumen de los informes de los inspectores regionales de 2014, los medios de transporte son insuficientes, y es necesario reparar y hacer un mantenimiento a los que están disponibles, y los edificios en los que tienen sus oficinas los servicios de inspección son vetustos. Asimismo, la Comisión toma nota de que la CGTM, indicando que el Gobierno ha ampliado recientemente la cobertura geográfica para la implantación de nuevas oficinas de la inspección del trabajo, afirma que los inspectores del trabajo ejercen sus actividades en condiciones pésimas, no disponen de medios de transporte y cubren

zonas muy extensas. A este respecto, el Gobierno hace hincapié en las considerables mejoras introducidas recientemente, que permitirán a los inspectores y los controladores del trabajo mejorar de manera significativa el cumplimiento de sus misiones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de: incrementar los medios de transporte necesarios para que los inspectores del trabajo puedan ejercer sus funciones, especialmente en las inspecciones regionales más alejadas de los centros urbanos, costear los gastos de mantenimiento y reparación de los vehículos existentes, y reembolsar a los inspectores y los controladores del trabajo todos los gastos de desplazamiento y demás gastos en los que incurren en el ejercicio de sus funciones. Pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de mejorar las condiciones.**

Artículos 19, 20 y 21. Elaboración, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de inspección. En relación con sus comentarios anteriores sobre la comunicación a la OIT de informes anuales de inspección, la Comisión toma nota de que, según las observaciones que figuran en el resumen de los informes de los inspectores regionales del trabajo de 2014, sólo ocho de las 11 inspecciones regionales existentes han enviado informes anuales y, debido a la organización administrativa, los informes de tres de las inspecciones regionales son parciales. La Comisión señala que ese resumen es muy sucinto y no puede servir para hacer una apreciación global de las actividades de la inspección del trabajo y de sus resultados. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso cooperación técnica si fuera necesario, con el fin de establecer un sistema de obtención y compilación de datos para la elaboración, por parte de las oficinas locales de inspección, de informes periódicos, y para que estos informes periódicos permitan a la autoridad central de inspección elaborar un informe anual de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Nueva Zelanda

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de las observaciones de Empresa Nueva Zelanda y del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU), transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 7 y 8 del Convenio. Estadísticas en materia de empleo, desempleo y subempleo. Estadísticas de la estructura y distribución de la población económicamente activa. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de que el Gobierno continúa transmitiendo información al Departamento de Estadística de la OIT para que éste la divulgue a través de su sitio web (ILOSTAT). A este respecto, las últimas cifras de la Encuesta de mano de obra corresponden a 2014. La Comisión toma nota de que el trigésimo tercer Censo de población y vivienda de Nueva Zelanda, que estaba previsto que se realizara en marzo de 2011, se pospuso debido al terremoto de Christchurch de 22 de febrero de 2011 y al estado de emergencia subsiguiente. El censo fue reprogramado y se realizó el 5 de marzo de 2013. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando datos e información sobre la metodología utilizada para aplicar esas disposiciones. Además, invita al Gobierno a transmitir información sobre los planes existentes en cuanto a la realización del próximo censo de la población. Sírvese asimismo informar de toda evolución respecto de la aplicación de la Resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo (Resolución I), adoptada por la 19.ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (octubre de 2013).**

Artículo 9. Estadísticas continuas de las ganancias medias y de las horas de trabajo. Estadísticas de las tasas de salario por tiempo y de las horas normales de trabajo. La Comisión toma nota de que, el Gobierno continúa proporcionando regularmente datos de la Encuesta trimestral sobre el empleo realizada por Estadísticas de Nueva Zelanda cada año en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre al Departamento de Estadísticas de la OIT. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la preocupación expresada por el NZCTU en relación con la accesibilidad y disponibilidad de ciertas series de datos. Por ejemplo, el NZCTU indica que en las estadísticas oficiales disponibles sobre las tasas salariales de los convenios colectivos concluidos en Nueva Zelanda sólo se muestran los cambios salariales (incremento y disminución) de la Encuesta trimestral sobre índices de costo de la mano de obra. Estas estadísticas sólo reflejan los cambios en los salarios que fueron concedidos por el empleador en virtud de convenios colectivos y se señalan en relación con un número limitado de franjas, sin desglosarlos por sexo, ocupación, industria o región. El NZCTU indica que aunque sería posible realizar encuestas en relación con las tasas salariales de los convenios colectivos, no se hace. Además, no existen estadísticas sobre el pago por trabajo a destajo o por turnos aunque podría recabarse información sobre las mismas. La Comisión toma nota de que, según las observaciones del NZCTU, se está trabajando a fin de revisar la cobertura de la Encuesta trimestral sobre el empleo pero todavía no se han anunciado los resultados de dicha revisión. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información actualizada sobre los conceptos, definiciones y metodología utilizados en las estadísticas cubiertas por el artículo 9 del Convenio. Sírvese asimismo incluir información sobre la aplicación en la práctica del artículo 3 del Convenio, comunicando información sobre las consultas celebradas y la cooperación con los interlocutores sociales cuando se elaboran y revisan esos conceptos, definiciones y metodología.**

Artículo 14. Estadísticas de lesiones y enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de la información detallada facilitada sobre los progresos realizados y las dificultades encontradas en la compilación de estadísticas sobre lesiones y enfermedades profesionales. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que, en 2012, cuando se estaba trabajando en los indicadores de resultados de lesiones graves para 2000-2011, Estadísticas de Nueva Zelanda tuvo conocimiento de un problema respecto de la calidad de los indicadores de lesiones relacionadas con el trabajo. Concretamente, descubrió que cuando una muerte en el lugar de trabajo puede atribuirse a más



de una lesión potencialmente mortal, ésta se contabiliza más de una vez. Habida cuenta de que algunas muertes son resultantes de lesiones múltiples, el número declarado de muertes es demasiado elevado. Como consecuencia de ello, los indicadores laborales no fueron publicados con el resto de los indicadores en diciembre de 2012. El Gobierno también indica que con miras a mejorar la calidad de los indicadores se ha revisado y actualizado la definición de «lesión relacionada con el trabajo» utilizada en los indicadores de resultados de lesiones graves. Estadísticas de Nueva Zelanda también revisó la cobertura de los datos utilizados en los indicadores laborales y examinó la inclusión de fuentes adicionales de datos. Como resultado de ese trabajo, actualmente son registrados casos de lesiones relacionadas con el trabajo que anteriormente no lo eran. El NZCTU indica que en materia de lesiones y enfermedades profesionales, Nueva Zelanda tiene estadísticas inadecuadas y que los datos sobre lesiones profesionales generalmente se limitan a las estadísticas sobre solicitudes de indemnización de los trabajadores, los informes reglamentarios sobre lesiones graves y muertes que deben ser comunicados a las autoridades competentes, con la excepción de los informes sobre los indicadores de resultados de lesiones graves que aunque incompletos combinan varias fuentes. Dichas estadísticas se retrasan hasta dos años y tienen un alcance limitado. En ese contexto, la Comisión toma nota de que Empresa Nueva Zelanda proporcionó al sitio web de Estadísticas de Nueva Zelanda un enlace en el que se pueden consultar los indicadores de resultado de lesiones graves. El NZCTU se refiere a los comentarios hechos por el Grupo de trabajo independiente sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo en relación con la escasez de datos y de medición. El Grupo de trabajo señaló que los datos de Nueva Zelanda sobre las muertes en el lugar de trabajo son poco fiables y que la información sobre las concentraciones de riesgos en materia de salud y seguridad, las causas de las enfermedades y lesiones profesionales, así como la eficacia de las intervenciones es escasa. El Grupo de trabajo también indicó que, por consiguiente, la información disponible es insuficiente para sustentar intervenciones eficaces. El NZCTU también se refiere a las recomendaciones realizadas por el Grupo de trabajo con miras a mejorar la situación. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo estadísticas actualizadas sobre lesiones y enfermedades profesionales, así como información sobre toda evolución respecto del acopio, la compilación y la evolución respecto de la publicación de esas estadísticas. También le pide que transmita información en relación con todas las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del Grupo de trabajo independiente sobre seguridad y salud en el lugar de trabajo.***

Panamá

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La CONUSI indica que muchas de las cuestiones planteadas anteriormente persisten. A saber: la falta de estabilidad laboral, la selección y destitución de los inspectores en base al clientelismo político, las condiciones de servicio de los inspectores, su falta de independencia así como el problema de su retención, causado por unas bajas remuneraciones. La CONUSI no obstante, reconoce que se han producido mejoras en la capacitación mínima de los inspectores, pero que no tienen ninguna especialización y que su número sigue siendo insuficiente, así como el de los medios de transporte a su disposición. La CONUSI señala igualmente que los trabajadores migrantes no están protegidos, particularmente en el sector de la minería. Por último, la CONUSI indica que no hay informes detallados con datos estadísticos anuales de la labor inspectora, ni tampoco acerca de los accidentes del trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), recibidas el 28 de agosto de 2012, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 24 de enero de 2013. Toma nota asimismo, de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) y del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), recibidas el 30 de agosto de 2013. Estas últimas, tratan en parte sobre puntos ya abordados por parte de la Comisión y versan sobre: la falta de comunicación de las memorias a las organizaciones sindicales; la selección y destitución de los inspectores con base en el clientelismo político y su falta de idoneidad para el desempeño de las funciones de inspección; la falta de estabilidad laboral y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo; la ineficacia de las visitas de inspección; la insuficiencia del número de inspectores; la falta de probidad de los mismos; la falta de ejecución de las multas impuestas por los inspectores del trabajo por órdenes de la jerarquía; la persistencia de los accidentes del trabajo en el sector de la construcción, y la necesidad de voluntad del Gobierno y de mayor asistencia técnica de la OIT para mejorar la situación de la inspección. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

Artículos 6, 7 y 15, a), del Convenio. Necesidad de mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo para garantizar el respeto de los principios deontológicos; condiciones de contratación y formación adecuada de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2012, la FENASEP alega que la situación en relación con la destitución de los inspectores con base en criterios de clientelismo político de la que dio cuenta en 2011, no ha cambiado y que ninguno de los inspectores destituidos, incluyendo el que gozaba de fuero sindical en su calidad de secretario general de la Asociación de Empleados del Ministerio de Trabajo (ASEMITRABS), ha sido reincorporado. Pone de relieve igualmente, la disminución del número de inspectores del trabajo y su insuficiencia para controlar las empresas de todo el país. Alega además, que el salario de los inspectores, que es el mismo de hace cinco años es insuficiente y se presta para que se presenten situaciones de corrupción; que no existe ni capacitación previa para el empleo, ni refrescamiento profesional periódico, ni evaluación

periódica, ni certificación de competencias. Además, buena parte de los inspectores renuncian una vez adquiridos los conocimientos suficientes para el desempeño de su función y son contratados en el sector privado.

La Comisión toma nota que el Gobierno informa por su parte que, aunque se encuentra debidamente registrada, la ASEMTRABS no funciona, pero ha sido utilizada por varios exfuncionarios del ministerio para refugiarse en un supuesto fuero sindical. Las eventuales reincorporaciones de los inspectores destituidos debe ordenarlas el órgano judicial y no se había recibido orden judicial de restitución de exfuncionarios en razón de su fuero sindical. Según el Gobierno, la afirmación de la FENASEP sobre la disminución del número de inspectores es infundada. Destaca que en 2010 el número de inspectores nombrados era de 125, para el año 2011, era de 128, y para el 2012, era de 114 (el cuadro presentado en la memoria del Gobierno da cuenta de 111 inspectores y 95 oficiales de seguridad en 2013). El Gobierno añade que el presupuesto de 2012 previó un aumento del salario de los inspectores para fijarlo en 1 000 balboas y el de los oficiales de seguridad, que quedó fijado en 1 200 balboas. Estos aumentos, no entraron sin embargo en vigencia, en razón del recorte presupuestal, pero un aumento volvió a contemplarse para el 2013. El Gobierno sostiene por otra parte, que a partir de 2009 se han establecido de manera continua capacitaciones para los inspectores del trabajo y aclara que todo funcionario público que trabaja en el Ministerio es libre de cambiar de empleo cuando lo estime conveniente.

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, relativos a las causales de la destitución del 70 por ciento de los funcionarios con respecto a los cuales se consideró que no cumplían con las expectativas de desempeño, el Gobierno precisa que los mismos: i) no cumplían las exigencias académicas (tener un título de educación media (bachiller) en ciencias, letras o comercio); ii) no contaban con una experiencia laboral de un año en las tareas básicas de inspector de trabajo, y iii) no habían asistido a cursos o seminarios sobre la aplicación de la legislación laboral. Con respecto a las causales de destitución del 5 por ciento por incumplimiento de la reglamentación interna y la comisión de faltas, el Gobierno declara que estas fueron: i) la falta de cumplimiento de las funciones propias del cargo (preparación de informes, visitas de inspección); ii) incumplimiento de los horarios de trabajo y constantes ausencias injustificadas; iii) solicitud y recepción de sobornos, y iv) el desobedecimiento a las órdenes impartidas o programas establecidos por los superiores jerárquicos. Todas estas faltas están contempladas, según el Gobierno, en el reglamento interno del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la ley núm. 9 de 20 de julio de 1994, que establece y regula la carrera administrativa y su texto de aplicación, el decreto ejecutivo núm. 222 de 12 de septiembre de 1997, que establece y regula la Dirección General de Carrera Administrativa. Los recursos interpuestos contra esas decisiones han dado lugar a una investigación disciplinaria, cuyos resultados han sido mantener la destitución. El Gobierno declara también que los motivos principales de renuncia son el acceso a un puesto de mayor jerarquía, con un mejor salario y motivos personales.

En lo tocante a las medidas adoptadas o previstas con miras a retener el personal calificado y experimentado y en particular para garantizar a los inspectores del trabajo la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección, el Gobierno alude a las evaluaciones de desempeño, que permiten verificar el grado de participación y cooperación de los funcionarios, para la realización *a posteriori* de capacitaciones motivacionales y de refuerzo y a la disciplina y el compromiso, que permiten a los inspectores ascender a puestos de coordinación.

La Comisión toma nota igualmente de que las reglas de ética que deben observar los inspectores se encuentran en el decreto ejecutivo núm. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del gobierno central, cuyo incumplimiento puede dar lugar, de acuerdo con la gravedad de la falta, a amonestación verbal o escrita, suspensión del cargo o destitución, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

El Gobierno informa asimismo que la contratación de los inspectores del trabajo es realizada mediante entrevistas realizadas por personal calificado, el cual se encarga de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo. Precisa también que el manual de procedimientos elaborado por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, se encontraba en proceso de actualización.

La Comisión pide al Gobierno que comunice copia del texto que fija las condiciones a las que debe sujetarse la contratación de los inspectores del trabajo. La Comisión solicita también al Gobierno, que informe las medidas adoptadas para que los inspectores sean contratados únicamente sobre la base de las aptitudes del candidato para el desempeño de las funciones de inspección, así como las medidas tomadas o previstas con miras a retener al personal calificado y experimentado (mejoras en las perspectivas de carrera y de la escala de salarios en relación con la de otras categorías comparables de funcionarios públicos) y en particular, aquellas tendientes a garantizarle la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección. La Comisión espera además, que el Gobierno continúe informando sobre las capacitaciones impartidas al personal de inspección para el desempeño de sus funciones (con indicación del tipo de actividad, la duración, la temática, el número de inspectores participantes y la entidad a cargo de la capacitación).

Artículos 3, 1), a) y b), y 13. *Prevención en materia de seguridad y salud en el sector de la construcción.* La FENASEP alega que aunque el auge de la industria de la construcción condujo también al fortalecimiento de los mecanismos legales de protección en este sector, la actividad de inspección del trabajo en el mismo sigue rezagada. El Gobierno declara por su parte que el oficial o encargado de seguridad tiene a su cargo la supervisión y verificación de que en la obra en que ha sido designado, se apliquen las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene y que actualmente hay en el ámbito nacional, 95 oficiales o encargados de seguridad. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre cualquier medida adoptada con miras a reforzar las condiciones de seguridad y salud en el sector de la construcción, en particular a través de actividades de control y de información técnica y asesoría de la inspección.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Perú

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que se refieren principalmente a la falta de efectivos suficientes para garantizar el



desempeño efectivo de las funciones del servicio de inspección; a la falta de medios financieros y materiales suficientes, sobre todo en lo que se refiere a los locales, herramientas de trabajo y vehículos; a la libertad de acceso en los locales sujetos a inspección, al reembolso de los gastos incurridos por el inspector del trabajo en el desempeño de sus funciones; y, por último, al procedimiento sancionador que, según ella, no cumple su función. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 3, 1), a), y 4, 1), del Convenio. **Necesidad de establecer una autoridad central.** En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que precisara de qué manera la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) como autoridad central de la inspección, ejercía en la práctica las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación, seguimiento y control del sistema de inspección a nivel nacional, y que comunicara datos sobre las inspecciones realizadas, desglosados por regiones (incluidas las microempresas).

Al respecto, el Gobierno indica en su memoria, que la estructura orgánica de la SUNAFIL se compone de tres órganos: los dos primeros elaboran y proponen la política en materia de inspección y de prevención y asesoramiento, mientras que el último controla la actuación de todos los órganos de inspección. Además, la Comisión toma nota de los datos incluidos en el informe del Gobierno acerca de las inspecciones realizadas en las regiones por parte de las intendencias regionales de la SUNAFIL y las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículos 6 y 15, a). **Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara del proceso de transferencia al sistema público del personal de inspección y de toda medida que pudiera tomar para continuar mejorando sus condiciones de servicio y garantizarles la estabilidad en el empleo y la independencia respecto de los cambios de gobierno y cualquier influencia exterior.

Al respecto, el Gobierno indica que el artículo 20 de la ley núm. 29981, de enero de 2013, que crea la SUNAFIL, modifica la Ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley núm. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los trabajadores de la SUNAFIL están sujetos al régimen laboral de la actividad privada hasta que se implemente la carrera pública. El Gobierno indica asimismo que la primera disposición complementaria transitoria de la Ley núm. 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), promulgada en julio de 2013, estipula que la implementación del nuevo régimen de servicio civil se realizará en un plazo máximo de seis años desde su entrada en vigor. Asimismo, señala que a la fecha, la SUNAFIL y los gobiernos regionales todavía no se han incorporado a la LSC. Por otro lado, el Gobierno informa de que el decreto supremo núm. 021-2007-TR, reglamento de la carrera del inspector del trabajo, establece en el numeral 3.2 del artículo 3 que el ingreso a la carrera origina una relación de trabajo de naturaleza permanente y el derecho de reposición en caso de despido injustificado. **La Comisión confía en que en el plazo establecido por la LSC, la SUNAFIL y los gobiernos regionales estén incorporados al régimen del servicio civil y su personal transferido al sistema público.**

Artículos 12, 1), a) y c), y 15), c). **Alcance del derecho de libre entrada de los inspectores en los establecimientos que están bajo su control.** En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase las medidas oportunas para modificar los artículos 10 y 13 de la Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT), según los cuales la inspección del trabajo debía actuar siempre como consecuencia de una orden superior, incluso tratándose de la presentación de una denuncia y que, el órgano competente debía expedir la orden de la inspección designando al inspector o equipo que debía realizar la visita de inspección y señalar las actuaciones concretas que deban realizar.

Al respecto, la Comisión **lamenta** tomar nota de que ningún cambio ha sido realizado por el Gobierno al respecto. En efecto, a pesar de que el Gobierno indique que el artículo 12 de la LGIT establece que las actuaciones de inspección pueden tener su origen en la iniciativa de los inspectores, cuando en las actuaciones que siguen en cumplimiento de una orden de inspección, conocen hechos que guardan relación con la orden recibida o que pueden ser contrarios al ordenamiento jurídico vigente, esta disposición no garantiza la libertad de iniciativa de los inspectores. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas oportunas para derogar las disposiciones que supeditan las visitas de inspección a un orden de la autoridad superior.**

Artículos 19, 20 y 21. **Elaboración de informes periódicos y publicación y comunicación a la OIT del informe anual.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para la elaboración y publicación del informe anual. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la SUNAFIL ha publicado el Plan Anual de Inspección del Trabajo y de que actualmente se encuentra en elaboración el «Informe anual de la inspección del trabajo en el Perú 2015». **La Comisión confía en que el Gobierno publicará y comunicará a la OIT, un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, que contenga todas las informaciones exigidas en virtud de los literales a) a g) del artículo 21.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Qatar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión reitera que, en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo (CIT), de junio de 2014, la Comisión de Aplicación de Normas discutió la aplicación del Convenio por Qatar. Además, se presentó una queja contra

el Gobierno de Qatar en relación con la violación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y el Convenio núm. 81, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), queja que fue declarada admisible en la 322.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2014). En ella se alega que el problema del trabajo forzoso afecta a la población de trabajadores migrantes y que el Gobierno no tiene un marco jurídico que permita proteger los derechos de los trabajadores migrantes y hacer cumplir las disposiciones jurídicas vigentes en materia de protección.

En su 325.^a reunión (noviembre de 2015), el Consejo de Administración decidió solicitar al Gobierno que aceptara una visita tripartita de alto nivel que se encargaría de evaluar todas las medidas adoptadas para resolver las cuestiones planteadas en la queja, una visita que fue recibida por el Gobierno del 1.º al 5 de marzo de 2016. El Consejo de Administración, en su 326.^a reunión (marzo de 2016), examinó el informe de la delegación tripartita de alto nivel (documento GB.326/INS/8 (Rev.)). Decidió solicitar al Gobierno de Qatar que le informara del curso dado a la evaluación realizada por la delegación tripartita de alto nivel, sobre el que deliberará en su 328.^a reunión (noviembre de 2016). Habiendo examinado los informes presentados en dicha reunión, el Consejo de Administración decidió (documento GB.328/INS/11 (Rev.)) aplazar hasta su 329.^a reunión (marzo de 2017) el examen sobre el nombramiento de una comisión de encuesta.

Artículos 8, 10 y 16 del Convenio. Números suficientes de inspectores de trabajo y cobertura de los establecimientos sujetos a inspección. La Comisión recuerda que en la queja presentada en virtud del artículo 26 se señalaba que la inspección del trabajo tenía pocos efectivos y que éstos, además, no hablaban ninguno de los idiomas de la mayor parte de los trabajadores y que, en febrero de 2015, la Misión de Alto Nivel en Qatar llegó a conclusiones similares sobre las cuales presentó un informe al Consejo de Administración en marzo de 2015 (documento GB.323/INS/8 (Rev. 1)). En sus comentarios adoptados en 2015, la Comisión tomó nota de que el número de inspectores del trabajo había aumentado de 200 a 294, pero también de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el número de efectivos seguía siendo insuficiente para velar efectivamente por el cumplimiento de las disposiciones del Convenio en los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de las conclusiones formuladas en el informe de la Misión Tripartita de Alto Nivel, presentado al Consejo de Administración en marzo de 2016 (documento GB.326/INS/8 (Rev.)), según las cuales el fortalecimiento de los servicios de la inspección del trabajo debería respaldarse con la elaboración de una estrategia de inspección cuyo objetivo prioritario consista en la protección de los trabajadores migrantes más vulnerables frente a las prácticas abusivas de empresas pequeñas que son subcontratadas por empresas más grandes o contratadas por empresas proveedoras de mano de obra.

La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno en su memoria según la cual el número de inspectores del trabajo ha seguido aumentando hasta alcanzar la cifra de 397 efectivos en septiembre de 2016 (incluidas 69 inspectoras en mayo de 2016); y que, entre 2014 y 2015, el número de las visitas de inspección pasó de 50 994 a 57 013. La Comisión toma nota también de que, según las estadísticas suministradas por el Gobierno, 10 052 de las 24 914 visitas de inspección efectuadas durante el primer semestre de 2016 se han llevado a cabo en empresas con un máximo de diez trabajadores. En respuesta a su solicitud anterior relativa a las capacidades lingüísticas de los servicios de inspección, el Gobierno señala que el Departamento de Inspección del Trabajo designó a cuatro intérpretes profesionales con dominio de las lenguas más comúnmente usadas por los trabajadores, y que el Gobierno trata de aumentar el número de intérpretes en consonancia con sus necesidades en el futuro. En este contexto, la Comisión toma nota asimismo de la información transmitida por el Gobierno en el informe que presentó a la 328.^a reunión del Consejo de Administración de que, con objeto de velar por el ejercicio de los derechos de los trabajadores expatriados, se conciertan periódicamente coloquios y reuniones con los empleadores y las comunidades de trabajadores expatriados para sensibilizarlos con respecto a la legislación laboral y su aplicación. **Tomando nota de que hay actualmente cuatro intérpretes contratados en el Departamento de Inspección del Trabajo que pueden hablar los idiomas de los trabajadores migrantes, y de que hay 397 inspectores del trabajo y alrededor de 1,7 millones de trabajadores migrantes en el país, la Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos para garantizar la contratación de inspectores del trabajo y de intérpretes que puedan hablar la lengua de los trabajadores migrantes, y a que suministre información sobre el número de inspectores y otros miembros del personal contratados a este respecto. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre la estrategia diseñada para alcanzar una cobertura suficiente de los establecimientos de trabajo por parte de la inspección del trabajo, incluidas las empresas pequeñas que emplean a trabajadores migrantes en situación vulnerable.**

Artículos 5, a), 17, 18 y 21, e). Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, procedimientos jurídicos y aplicación efectiva de las sanciones adecuadas. La Comisión recuerda que en la queja presentada en virtud del artículo 26 se afirmaba que los servicios de la inspección del trabajo y el sistema judicial del país habían demostrado ser sumamente inadecuados para hacer cumplir los escasos derechos a los que los trabajadores migrantes pueden acogerse en virtud de la legislación de Qatar; que los inspectores tienen escasas competencias para imponer medidas; y que las multas están lejos de resultar disuasorias o en algunos casos no existen. La Comisión toma nota de que tanto en el informe de la Misión de Alto Nivel (documento GB.323/INS/8 (Rev. 1)) como en el reciente informe de la delegación tripartita de alto nivel (documento GB.326/INS/8 (Rev.)) se formularon conclusiones similares. En este segundo informe se afirma que subsisten los problemas en cuanto a la capacidad de los servicios de inspección del trabajo para detectar diversas irregularidades, lo que se ha visto corroborado por el número relativamente bajo de



violaciones detectadas con respecto al elevado número de trabajadores migrantes en el país. En sus comentarios formulados en 2014 y 2015, la Comisión tomó nota también de que, en un informe sobre los trabajadores migrantes encomendado por el Gobierno, se recomendaba la adopción de una serie de medidas, en particular, el fortalecimiento de las facultades de los inspectores del trabajo, que tan sólo tienen competencias para redactar expedientes de infracción cuando detectan el incumplimiento de una disposición, pero no para aplicar las sanciones correspondientes, ya que deben remitir estos informes a los tribunales para que éstos adopten las medidas pertinentes. Pese a que la Comisión en su último informe tomó nota de que se había creado una oficina permanente en la inspección del trabajo con el fin de apoyar la cooperación con el sistema judicial y facilitar el enjuiciamiento de los casos, señaló, no obstante, que los resultados de la mayor parte de las inspecciones no propiciaban la adopción de medidas adicionales y que el Gobierno no había suministrado información sobre las sanciones específicas aplicadas en los casos en los que los tribunales se habían pronunciado al respecto.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual la inspección del trabajo llevó a cabo 57 013 visitas en 2015, que dieron lugar a la notificación de 18 979 amonestaciones para que se pusiera fin a las infracciones detectadas y la instrucción de 666 procedimientos de infracción, lo que representa un 1,2 por ciento del total de inspecciones realizadas. Pese a que el Gobierno informa que estos procedimientos fueron remitidos posteriormente al sistema judicial, la Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno no ha suministrado la información solicitada sobre las correspondientes sanciones impuestas por los tribunales. El Gobierno se refiere asimismo a la posibilidad de que las empresas infractoras sean incluidas en una lista de empresas sujetas a prohibición, lo que se traduciría en que a estas empresas se les negarían nuevos permisos de trabajo, se les prohibiría participar en transacciones con el Ministerio de Trabajo y con el Ministerio del Interior (en 2015, se incluyó a 929 empresas en dicha lista). Pese a que la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el descenso en el número de medidas de control más contundentes, como la instrucción de procedimientos por infracción contra las empresas que incumplan la legislación (con intervención del ministerio fiscal), refleja el aumento de la eficiencia y la mejora del rendimiento de la inspección del trabajo, la Comisión considera, no obstante, que persisten las dudas en relación con la capacidad disuasoria de la inspección del trabajo, dado que, en 2015, tan sólo el 1,2 por ciento de todas las visitas de inspección dieron lugar a la instrucción de dichos procedimientos (sin que conste que se haya impuesto ninguna sanción por parte de los tribunales al respecto). En relación con la capacidad disuasoria de las multas impuestas, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley núm. 21 de 2015 (cuya entrada en vigor está prevista para diciembre de 2016) establece el aumento de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo, en particular por el impago de los salarios en el plazo asignado. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para fortalecer la eficacia de los mecanismos de control, en particular medidas para proporcionar más facultades a los inspectores del trabajo en materia de control de la aplicación de la ley y otras para promover la colaboración efectiva con el sistema judicial (también en relación con el intercambio de información sobre las decisiones adoptadas en los casos remitidos a los tribunales).***

La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas generales sobre las actividades de control de la aplicación de la legislación por los servicios de la inspección del trabajo e insta a éstos a suministrar la información que falta sobre el resultado de los procedimientos (es decir, las sanciones impuestas a raíz de las actividades de inspección y las disposiciones legales a las que remiten). La Comisión pide también al Gobierno que comunique información detallada sobre la posibilidad de incluir empresas en la denominada «lista de empresas sujetas a prohibición» (incluyendo información sobre las autoridades competentes para adoptar esta decisión, el tipo de infracciones que podrían justificar esa decisión, su duración y las consecuencias prácticas que podrían derivarse de ella).

En relación con el fortalecimiento de los mecanismos disponibles para la presentación de quejas, cuya ineficacia fue denunciada en el marco de la queja presentada en virtud del artículo 26, la Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio núm. 29. ***Al tiempo que toma nota de la información suministrada en virtud de la aplicación del Convenio núm. 29, según la cual la oficina permanente de la inspección del trabajo tiene la finalidad de ayudar a los trabajadores a iniciar procedimientos jurídicos gratuitos y realizar un seguimiento de las quejas y acciones judiciales emprendidas, la Comisión pide al Gobierno que señale el número de inspectores del trabajo asignados a dicha oficina, así como el tiempo que dedican a ayudar a los trabajadores a reivindicar sus derechos antes los tribunales.***

Artículos 5, a), y 14. Inspección del trabajo en el ámbito de la SST. La Comisión reitera que durante la discusión sobre la aplicación del Convenio en la Comisión de Aplicación de Normas en 2014, varios oradores señalaron que el reforzamiento de la inspección del trabajo contribuiría a proteger la SST de los trabajadores migrantes, en particular en el sector de la construcción, donde se habían producido varios accidentes fatales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en respuesta a su solicitud previa de información sobre las medidas que había adoptado para fortalecer la capacidad de inspección del trabajo en relación con la SST, que está buscando la manera de modernizar la unidad de SST del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, encargada de las inspecciones en esta materia y del registro de los accidentes laborales, para convertirla en un departamento con plenos poderes mediante el fortalecimiento de sus competencias con objeto de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores migrantes, en particular en el sector de la construcción. En este sentido, la Comisión toma nota también de las estadísticas suministradas por el Gobierno en su

memoria, según las cuales alrededor de un tercio de las inspecciones realizadas en 2014 y 2015 se efectuaron en el ámbito de la SST, y que la cifra total de inspecciones en este ámbito aumentó de 17 117 a 20 777. La Comisión toma nota además de las explicaciones que facilita el Gobierno, según las cuales cuando se detecta una infracción «ordinaria» de la legislación en materia de SST (es decir, una infracción que no amenace la seguridad de los trabajadores), se emite un aviso para adoptar medidas para corregirla en un plazo de quince días. Si el empleador no rectifica dicha infracción, se levanta un expediente durante la siguiente visita de control. En este contexto, la Comisión toma nota de que, en 2015, se emitieron 8 452 avisos para adoptar medidas correctivas, pero únicamente se levantaron expedientes en 344 casos (además de las 174 empresas incluidas en la lista de empresas sujetas a prohibición). No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado una vez más la información solicitada sobre las sanciones impuestas como resultado del levantamiento de estos expedientes por infracción (que fueron remitidas a los tribunales para su enjuiciamiento). La Comisión toma nota, por último, de que el Gobierno ha comunicado información estadística sobre el número de accidentes laborales en 2014, 2015 y el primer trimestre de 2016, en particular, la información solicitada sobre el número de accidentes mortales (es decir 19,24 y seis accidentes mortales).

La Comisión toma nota asimismo de la memoria presentada por el Gobierno a la 328.^a reunión del Consejo de Administración, según la cual el Comité Supremo de Organización y Legado y el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales llegaron a un acuerdo con la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) sobre la redacción de un memorándum de entendimiento. Éste se firmaría en noviembre de 2016, con el fin de proteger la seguridad y la salud en el trabajo de todos los trabajadores en el proyecto de la Copa Mundial de la FIFA, entre otros medios mediante la organización de visitas de inspección conjuntas y la creación de un equipo de formación especializado en inspecciones en materia de SST. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades conjuntas realizadas por el Comité Supremo de Organización y Legado, el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asunto Sociales y la ICM. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione estadísticas sobre las actividades de la inspección emprendidas en el ámbito de la SST, en particular sobre el número y el tipo de las visitas de inspección efectuadas (visitas anunciadas sin previo aviso, periódicas, en respuesta a una denuncia, de seguimiento), el número de infracciones detectadas, el número de procedimientos para declarar el cese temporal de las actividades de los establecimientos o de las máquinas en caso de que su continuidad represente un serio peligro para la salud y la seguridad de los trabajadores, el número de procedimientos de infracción instruidos y, en particular, la información que no haya sido aún suministrada, a saber, en el curso dado por las autoridades judiciales a los expedientes de infracción (sobreseimiento, multa o sentencia de prisión, etc.). La Comisión pide también al Gobierno que tenga a bien comunicar información detallada sobre el número y el tipo de infracciones cometidas a raíz de haber incluido a la empresa en una lista de empresas sujetas a prohibición.**

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha comunicado respuesta alguna a este respecto, la Comisión pide una vez más que adopte medidas para garantizar la coordinación entre los inspectores de trabajo y los inspectores en el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, y a que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Reino Unido

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Reforma del sistema de inspección en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión tomó nota anteriormente de la información comunicada por el Gobierno sobre la reforma del sistema de inspección del trabajo en materia de SST implementado a partir de 2011 al ponerse en ejecución el programa «La buena salud y la seguridad benefician a todos» y pidió al Gobierno que proporcionara información más detallada sobre el nuevo sistema, en particular en relación con las cuestiones siguientes: i) la reducción en el número de inspecciones del trabajo; ii) el incremento de las formas alternativas de cumplimiento, tales como las autoevaluaciones realizadas por consultores privados, y iii) el hecho de considerar a los empleadores financieramente responsables por intervenciones en lugares de trabajo donde se han infringido las disposiciones de la legislación laboral.

Artículos 3, 1), a) y b), 10, 15, c), y 16, 17 y 18 del Convenio. Cobertura de los establecimientos de trabajo por la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de la decisión del Gobierno de modificar la estrategia de la inspección del trabajo. El Gobierno indicó que esto responde al objetivo de aliviar la carga administrativa de las empresas y de aumentar la eficacia de las inspecciones en materia de SST. Para ello está previsto: i) orientarlas a los sectores de alto riesgo (como la industria de la construcción o de la manufactura y el transporte de alto riesgo); ii) reducir las inspecciones en sectores que son motivo de preocupación pero en los que no se prevé realizar inspecciones debido a que es poco probable que sean eficaces (por ejemplo, los sectores de la agricultura, canteras, salud y asistencia social), y iii) suspender las inspecciones en los sectores de bajo riesgo (como los sectores de la manufactura y transporte de bajo riesgo), no obstante, en caso de observarse deficiencias en materia de SST, los lugares de trabajo seguirán sujetos a inspección. La Comisión también toma nota de que la identificación de las industrias que no suponen riesgos importantes está basada en



un nuevo sistema selectivo de información, a partir de 2010-2011, y de que se prevé reducir anualmente una tercera parte de las inspecciones. La Comisión también tomó nota de las preocupaciones anteriormente expresadas por el Congreso de Sindicatos (TUC) en el sentido de que los lugares de trabajo identificados como de bajo riesgo no necesariamente presentan una menor incidencia de casos de enfermedades profesionales y, en consecuencia, no deberían incluirse en la categoría de bajo riesgo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta a la petición de que proporcione información respecto del proceso de selección de los lugares de trabajo sujetos a inspección antes mencionados, que las inspecciones se determinan de conformidad con las estrategias de sector (es decir basándose en el tamaño y características demográficas de los sectores, la incidencia de las enfermedades profesionales y de los accidentes laborales y las tasas de mala salud, riesgos potenciales, etc.) y de indicadores de riesgos graves en el ámbito de SST (compilados por inspecciones del trabajo, preocupaciones planteadas por los trabajadores, informaciones transmitidas por otras fuentes tales como particulares o entidades, etc.). La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que las estrategias sectoriales serán revisadas en 2016 por el Departamento ejecutivo de Salud y Seguridad (HSE) la cual establecerá prioridades de inspección para los tres años próximos, con la participación de los interlocutores sociales. Además, la Comisión toma nota de que los objetivos de la inspección están determinados a través de programas tales como «Ir a los lugares adecuados» y «Encuentra la herramienta de orientación».

La Comisión considera que la planificación y orientación de las actividades de inspección basada en varios indicadores, incluida la colaboración con los interlocutores sociales, puede ser un método idóneo para mejorar la cobertura de los lugares de trabajo a través de la inspección. Al mismo tiempo, estima la importancia de que el Gobierno asegure que determinadas categorías de trabajadores, frecuentemente vulnerables (como los trabajadores en las pequeñas y medianas empresas y los trabajadores en zonas agrícolas alejadas) no estén excluidos de la protección por el hecho de que están empleados en lugares de trabajo o sectores que no necesariamente se identifican como de alto riesgo, o en sectores en los que se estima que la inspección del trabajo requiere una utilización intensiva de los recursos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información adicional relativa a los efectos de la reforma de la SST en la cobertura de los lugares de trabajo por la inspección del trabajo, con inclusión de las estrategias por sector revisadas y de los lugares de trabajo objeto de inspección. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo anualmente desde la aplicación de la reforma en 2011, incluyendo información sobre el número de los lugares de trabajo cubiertos por la inspección (en las pequeñas, medianas y grandes empresas) desglosada por sector, así como sobre el número de infracciones detectadas y las medidas adoptadas en consecuencia. Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número anual de los inspectores del trabajo desde la reforma y sobre las asignaciones presupuestarias de cada año desde la reforma.***

También le pide que proporcione información adicional sobre los programas «Ir a los lugares adecuados» y «Encuentra tu herramienta de orientación», así como proporcionar clarificaciones para determinar si indicadores tales como la alta incidencia de trabajadores vulnerables desempeñan un papel para determinar las prioridades de la inspección. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre los medios utilizados por la inspección del trabajo para detectar los resultados insuficientes de las actividades en materia de SST en esos lugares de trabajo, que actualmente no reciben visitas de inspección. Además, la Comisión recuerda que el Convenio exige una confidencialidad absoluta acerca del origen de cualquier queja, y pide al Gobierno que indique de qué manera se mantiene la confidencialidad, teniendo en cuenta que la HSE actúa, tal como se ha indicado, a partir de informaciones transmitidas por diversas fuentes.

Artículos 3, 1), b), 5, a), 9 y 13. Estrategias para el cumplimiento en las pequeñas y medianas empresas (pymes) de bajo riesgo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las iniciativas contempladas en la reforma futura, destinadas a prestar asistencia a los empleadores, en particular, en las pequeñas y medianas empresas de bajo riesgo, para que den cumplimiento a sus obligaciones legales en la esfera de SST, entre las que se incluían, el establecimiento de un registro de consultantes en SST debidamente acreditados para facilitar a los empleadores el acceso a un asesoramiento adecuado en esta materia, la elaboración de una guía y de herramientas de evaluación del riesgo en línea. La Comisión toma nota, tal como se indicó anteriormente, que la estrategia del Gobierno consiste en centrar las inspecciones en sectores determinados y su estrategia en relación con las pymes en promover la utilización de consultores privados. Esto está acompañado por actividades de sensibilización realizadas por la HSE, incluyendo a través de los *Estates Excellence programme* administrados por el Laboratorio de Salud y Seguridad (HSL), un establecimiento de investigación del sector público que ha ofrecido apoyo gratuito a más de 6 700 empresas desde 2010. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en respuesta a la solicitud anterior de información sobre la utilización de consultantes en materia de SST y de herramientas de evaluación de riesgos, que no se dispone de informaciones sobre su impacto en el cumplimiento de las disposiciones legales como consecuencia de su utilización.

La Comisión considera que las autoevaluaciones pueden proporcionar un medio para ampliar el alcance de las actividades de la inspección si los resultados de este proceso pudieran ser utilizados por la inspección del trabajo como fuente de información para identificar infracciones, planificar visitas, elaborar estrategias de prevención, en la medida en que son medios complementarios y no sustituyen a la inspección del trabajo. Sin embargo, el Gobierno no ha comunicado información a este respecto. ***En ausencia de respuesta a su anterior comentario relativo a la existencia de una exigencia legal a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información para determinar si las***



autoevaluaciones en los lugares de trabajo no sujetos a inspección son de naturaleza voluntaria u obligatoria. Si existe una exigencia legal de llevar a cabo autoevaluaciones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre en qué medida se vigila y se hace cumplir el cumplimiento de esta obligación, en particular sobre si se imponen sanciones disuasorias cuando los informes de las infracciones están incompletos o son inexactos y que comunique cualquier información al respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique si los resultados de las autoevaluaciones se integran al proceso de programación de inspecciones y que confirme que todos los lugares de trabajo están sujetos al control por parte de la inspección del trabajo.

Artículos 6, 11 y 15, a). Recuperación de los gastos de intervención. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que estaba previsto extender el régimen de recuperación de gastos por «gastos de intervención» (FFI) que, desde 2012, obliga a los empleadores que infringen los requisitos en materia de SST a hacerse cargo de los gastos de la HSE para identificar, investigar, rectificar y/o hacer cumplir la reglamentación en caso de infracción. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta a la solicitud de la Comisión en relación con el impacto de este régimen, que las revisiones independientes por lo general llegan a conclusiones positivas, incluso que las repercusiones desfavorables en las entidades responsables son considerablemente inferiores que las esperadas y que el FFI tiene un efecto estimulante en las entidades para la mejora de la gestión de SST. Además, el Gobierno considera que las empresas que están en grave infracción de la legislación en materia de SST, y no el contribuyente, deben soportar los costos de la HSE para rectificar la situación.

Sin embargo, el Gobierno reconoce también que en el informe del examen trienal de la HSE (al que se hace referencia en la memoria del Gobierno, indicando un enlace web) se identifican algunas preocupaciones acerca de la relación entre los inspectores del trabajo y aquéllos que están bajo su control. La Comisión toma nota de que el informe trienal de revisión de la HSE plantea preocupaciones concretas respecto del FFI en relación con: el posible daño a la reputación de la HSE en cuanto a su imparcialidad e independencia; la dependencia de la HSE de los ingresos procedentes del FFI (aproximadamente 20 millones de libras anuales, unos 24,8 millones de dólares de los Estados Unidos), sin los cuales es probable que los mencionados servicios sufran repercusiones muy desfavorables; además, se plantearon cuestiones sobre si la HSE se ha propuesto alcanzar una meta en materia de ingresos a través del régimen FFI.

La Comisión considera que, de conformidad con el artículo 11, es esencial que los Estados Miembros asignen los recursos materiales necesarios para que los inspectores desempeñen efectivamente sus funciones. La Comisión considera que la asignación regular de recursos debería garantizarse independientemente de las condiciones externas y que están fuera del control de la inspección del trabajo. Además, la Comisión recuerda el principio previsto en el artículo 6, según el cual los inspectores deben llevar a cabo sus funciones con imparcialidad, y el principio del artículo 15, a), que prohíbe que los inspectores del trabajo tengan cualquier interés directo o indirecto en las empresas que estén bajo su vigilancia. *Recordando que anteriormente se preveía seguir ampliando el régimen FFI, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el ámbito actual de aplicación de este régimen (tal como su aplicación en determinados sectores, en casos de violaciones específicas o graves, etc.). Además, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la situación presupuestaria de la HSE e indique cuál es la proporción de su presupuesto que procede de los recursos del FFI. Asimismo, también le pide que proporcione, en su caso, información sobre todas las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la posibilidad de un daño a la reputación de la HSE en relación con su imparcialidad e independencia.*

Anguilla

Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales el Reino Unido ya no ofrece donaciones en ayuda al Gobierno de Anguilla para garantizar una mayor autonomía económica y política de territorio. También toma nota de que el territorio no tiene competencia en materia de políticas de desarrollo económico, de progreso social y de empleo. *La Comisión pide al Gobierno que comunique a la OIT una copia de las disposiciones legales relativas al estatuto del territorio y su impacto en la aplicación del Convenio.*

La Comisión observa que durante más de veinte años, ninguna nueva información había sido recibida en la OIT sobre las medidas adoptadas para dar efecto en la legislación y en la práctica del Convenio, y que la única información que figura en el informe es que los inspectores del trabajo asistan a todos los programas de formación relativos a la inspección del trabajo y a la higiene ocupacional y seguridad en la ocupación, organizados por la Oficina Subregional de la OIT. *La Comisión espera que el Gobierno comunicará en su próxima memoria, información lo más detallada posible sobre la aplicación de cada una de las disposiciones del Convenio, así como copia de los textos legales pertinentes y las estadísticas disponibles sobre las actividades de inspección del trabajo realizadas durante el período cubierto por la memoria.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Gibraltar

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Falta de presentación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no había transmitido nunca a la Oficina un informe anual sobre la labor de la inspección del trabajo con información exhaustiva sobre todas las cuestiones pertinentes, tal como se requiere en virtud del artículo 21 del Convenio. La Comisión toma nota de que este año tampoco se ha recibido el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, ni se han comunicado las estadísticas pertinentes que, según señaló el Gobierno en sus comentarios anteriores, podía proporcionar la inspección del trabajo y la inspección en materia de seguridad y salud. El Gobierno tampoco ha proporcionado la información que se le solicitó sobre las dificultades a las que tiene que hacer frente para preparar, publicar y comunicar un informe anual sobre la inspección del trabajo en virtud del artículo 20 del Convenio. La Comisión recuerda que el informe anual de la inspección es indispensable para que las autoridades nacionales, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT puedan evaluar los resultados de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y contribuir a su mejora, especialmente para determinar los medios necesarios para mejorar su eficacia. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que vele por que la autoridad de inspección del trabajo adopte las medidas necesarias con miras a la preparación, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de la inspección del trabajo, en virtud del artículo 20 del Convenio, que contenga información relativa a todos los temas previstos en el artículo 21, a) a g). Solicita al Gobierno que se sirva describir esas medidas o indicar las dificultades encontradas a ese respecto.**

La Comisión pide al Gobierno que, en todo caso, en su próxima memoria transmita información estadística lo más detallada posible sobre el número de inspectores del trabajo y los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección, así como sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo (número de inspecciones realizadas, infracciones detectadas y disposiciones legales relacionadas, sanciones impuestas, número de accidentes y enfermedades profesionales notificados, etc.).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Rwanda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 4, 6, 7, 10, 11 y 16 del Convenio. Aplicación del Convenio en el marco de la descentralización de la inspección del trabajo. Organización y funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores en las cuales expresaba sus preocupaciones por las repercusiones de la descentralización de la administración pública en la organización y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión señaló que las modalidades de esta descentralización, caracterizada por una insuficiencia general y crónica de recursos, conlleva el riesgo de que no exista una única política en materia de inspección del trabajo en todo el territorio, en términos de: i) planificación de las inspecciones y de comunicación entre las inspecciones del trabajo de los diferentes distritos; ii) contratación y formación de los inspectores del trabajo, y iii) atribución de recursos humanos y presupuestarios. Sobre este último punto, la Comisión tomó nota anteriormente de que la atribución de recursos presupuestarios a los inspectores del trabajo se coordina por la autoridad central en colaboración con los distritos.

En su memoria, el Gobierno indica que la asignación de las partidas presupuestarias destinadas a los distritos se determina sobre la base del número de establecimientos identificados en cada uno de esos distritos durante el censo efectuado por el Instituto Nacional de Estadística de Rwanda (NISR) en 2011. Sin embargo, el Gobierno también indica que el Ministerio de Administración Pública y Trabajo otorga a los distritos una asignación presupuestaria de 2 millones de francos rwandeses (aproximadamente 2 877 dólares de los Estados Unidos) para atender las necesidades de los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones, incluidas las de conciliación. Por otra parte, el Gobierno señala que en el marco de la adopción del presupuesto nacional, se celebran anualmente consultas con las partes interesadas.

Además, la Comisión toma nota de que en el contexto de las reformas administrativas, la contratación de los inspectores del trabajo se realiza ahora en el ámbito de cada distrito, con arreglo a los procedimientos locales de contratación. Según la memoria del Gobierno, cada uno de los 30 distritos dispone actualmente de un inspector del trabajo y la coordinación se realiza a nivel nacional por dos inspectores del trabajo en jefe. Por último, en la aplicación del artículo 2 de la resolución ministerial núm. 07, de 13 de julio de 2010, los inspectores reciben orientaciones y apoyo técnico del Ministerio de Administración Pública y Trabajo, aunque el seguimiento cotidiano de sus actividades depende de la autoridad y el control del prefecto o del alcalde del distrito.

En vista de esta situación, la Comisión desea subrayar nuevamente la importancia del principio de sujeción del sistema de inspección a una autoridad central, afirmado en el artículo 4 del Convenio, que facilita el establecimiento de una política uniforme en todo el territorio y permite una distribución razonable de los recursos disponibles entre los servicios de inspección mediante la utilización de criterios idénticos a través del territorio, garantizando de ese modo la misma protección a todos los trabajadores cubiertos. La Comisión observa que el censo efectuado por el NISR en 2011 con objeto de determinar el número de establecimientos en cada distrito constituye una evolución positiva hacia la implementación de un registro de empresas que permita ofrecer a los inspectores del trabajo indicaciones sobre las necesidades de la inspección y sobre los establecimientos destinatarios de esas inspecciones, y de ese modo, favorecer una mejor planificación de las visitas de inspección. No obstante, la Comisión observa que persiste la incertidumbre en cuanto a la adecuación de los recursos presupuestarios disponibles y las necesidades de la inspección del trabajo, especialmente en relación con el número y distribución de inspectores del trabajo en el territorio y los recursos materiales puestos a su disposición para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, como lo

requieren los *artículos 10, 11 y 16* del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para garantizar la uniformidad, en el territorio nacional, de las condiciones de contratación y formación de los inspectores del trabajo, así como para garantizar una situación jurídica y condiciones de servicio uniformes, de conformidad con los principios establecidos en los *artículos 6 y 7* del Convenio.

La Comisión pide al Gobierno que tenga bien proporcionar informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la coherencia del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en el ámbito nacional y, en particular, sobre:

- la unicidad de las condiciones de contratación y formación de los inspectores del trabajo, y la uniformidad, en el ámbito nacional, de su condición jurídica y sus condiciones de servicio;*
- la coordinación y supervisión de las actividades de los inspectores de trabajo de distrito por parte de los inspectores del trabajo en jefe, y*
- la planificación, en el ámbito central, de las visitas de inspección, incluida toda iniciativa destinada a establecer un registro nacional de empresas.*

La Comisión también pide al Gobierno que clarifique la manera en que se establece el presupuesto asignado a los inspectores del trabajo de cada distrito, indicando, en particular, si se trata de una cuantía fija (2 millones de francos rwandeses), como da a entender la memoria del Gobierno, o si se tienen en cuenta las necesidades específicas de cada distrito en materia de inspección (número, naturaleza, importancia y distribución geográfica de los lugares de trabajo sujetos a inspección, número y diversidad de las categorías de trabajadores empleados en esos establecimientos, número y complejidad de las disposiciones legales que deben hacerse aplicar, etc.), y en caso afirmativo, según qué criterios.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Marino

Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1988)

La Comisión *lamenta* tomar nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Aplicación práctica. En relación con la anterior memoria del Gobierno en la que se daba cuenta del establecimiento del Observatorio del trabajo y las profesiones, la Comisión pide al Gobierno que transmita información que le permita apreciar la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluidos extractos de todos los informes presentados por los principales servicios de administración del trabajo a los que se hace referencia en el párrafo 20 de la Recomendación núm. 158, incluido el Observatorio, u otra información periódica.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Legislación. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las nuevas disposiciones legales en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio y las normas internacionales usadas al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas por este Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las últimas normas internacionales del trabajo y que especifique, para cada artículo del Convenio en relación con el cual se aceptaron las obligaciones (a saber, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), qué normas y directivas se utilizan.

Artículo 7. La Comisión solicita al Gobierno que indique los conceptos, definiciones y metodología utilizados para realizar estimaciones oficiales sobre la mano de obra, el empleo y el desempleo en San Marino.

Artículo 8. La Comisión insta al Gobierno a transmitir a la OIT información metodológica sobre los conceptos y definiciones en relación con las estadísticas sobre la mano de obra basadas en registros, en cumplimiento del artículo 6 del Convenio.

Artículo 9, 1). Tomando nota de que las estadísticas anuales sobre las ganancias medias y las horas medias de trabajo realmente efectuadas aún no se desglosan por sexo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este fin y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 9, 2). La Comisión solicita al Gobierno que garantice que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones se transmiten de forma regular a la OIT.

Artículo 10. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito.

Artículo 11. La Comisión toma nota de que no se dispone de información sobre la estructura de la remuneración de los empleados por componentes principales. Por consiguiente, pregunta al Gobierno si es posible compilar estas estadísticas en relación con más de cuatro grupos de la industria manufacturera, y le pide que comunique estas estadísticas a la OIT tan pronto como sea posible, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.



Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para elaborar, publicar y comunicar a la OIT información metodológica concreta sobre los conceptos, definiciones y métodos adoptados para compilar estadísticas sobre la remuneración de los empleados, con arreglo al artículo 6.

Artículo 12. La Comisión insta al Gobierno a transmitir información metodológica sobre los nuevos índices de los precios al consumo (base diciembre 2002 = 100) con arreglo al artículo 6 de este Convenio.

*Artículo 13. La Comisión toma nota de que en una publicación anual titulada *Encuesta sobre el consumo y el estilo de vida de las familias de San Marino*, la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas publica regularmente estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares. Sin embargo, esta publicación no contiene información sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio y la compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares. La Comisión insta al Gobierno a:*

- i) indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores fueron consultadas para la elaboración de los conceptos, definiciones y metodología utilizados (con arreglo al artículo 3), y*
- ii) comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definición y metodología utilizados en el acopio y compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares, tal como se requiere en virtud del artículo 6.*

Artículo 14. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más amplia sobre el sistema estadístico, haciendo especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para realizar estadísticas sobre lesiones profesionales.

Artículo 15. Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasa de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita al Gobierno a comunicar información con arreglo al artículo 5 de este Convenio.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Vicente y las Granadinas

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Legislación. La Comisión toma nota con interés que, en colaboración con la OIT, se ha elaborado un proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), que aborda algunas de las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión (por ejemplo, las facultades de los inspectores del trabajo previstas en el artículo 13, la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional dispuesta en el artículo 14, etc.), y de que actualmente están en curso consultas nacionales pertinentes con diversas partes interesadas, incluidos los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que siga manteniendo a la OIT informada de todo progreso realizado en la adopción de este proyecto de ley y que comunique una copia del texto de la ley sobre SST, una vez que ésta sea adoptada. La Comisión expresa la esperanza de que esta ley dará pleno efecto al Convenio.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, una vez más, no se ha remitido a la Oficina ningún informe sobre la inspección del trabajo, ni el Gobierno ha comunicado informaciones estadísticas pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está en curso la asistencia técnica suministrada por la Oficina para la aplicación del Sistema de Información sobre el Mercado de Trabajo (SIMT) un sistema que, según observó anteriormente la Comisión, contiene estadísticas sobre la inspección del trabajo y tiene la finalidad de registrar y generar informes sobre las inspecciones de trabajo. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, a partir de 2014, se espera publicar por separado informes integrales sobre estadísticas de la inspección del trabajo, a condición que la información relativa a la inspección se introduzca debida y periódicamente a la base de datos del SIMT. La Comisión solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles, incluida la formación del personal en el uso y funcionamiento del SIMT, con objeto de que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y remita a la OIT, junto con su próxima memoria que debe presentar en 2016, un informe anual de la inspección del trabajo que incluya información completa como se requiere en virtud del artículo 21, a) a g), del Convenio. La Comisión recuerda también que el Gobierno puede recurrir a la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con el tipo de información que debería incluirse en el informe anual de la inspección del trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Santo Tomé y Príncipe

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó, en su última memoria, nueva información sobre los planes encaminados a revisar los salarios y a reformar las trayectorias laborales, que el Gobierno anunció en su memoria de 2007. Al tiempo de recordar que ha venido planteando, desde 2002, la cuestión de la mejora de los salarios de los inspectores del trabajo, la Comisión desea referirse al

párrafo 209 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que se indica que, aunque tiene conocimiento de las series restricciones presupuestarias a las que hacen frente a menudo los gobiernos, se ve obligada a destacar la importancia que asigna al tratamiento de los inspectores del trabajo, de tal manera que refleje la importancia y las especificidades de sus funciones y que tenga en cuenta los méritos personales. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno adopte medidas para aumentar los salarios pagados a los inspectores del trabajo, con el fin de atraer y retener a personal calificado y salvaguardar a ese personal de cualquier influencia indebida. La Comisión solicita al Gobierno que informe, en su próxima memoria, de cualquier medida adoptada o prevista en este sentido.**

Artículo 14. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada sobre las medidas adoptadas para garantizar que la inspección del trabajo esté informada de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, tras el compromiso contraído por el Gobierno en su memoria de 2007 de intensificar sus esfuerzos en este sentido. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los procedimientos introducidos y las medidas específicas adoptadas para garantizar que la inspección del trabajo esté informada de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.**

Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección. La Comisión toma nota de que la Oficina no recibió ningún informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Asimismo, toma nota de que la última información estadística sobre las visitas de inspección del trabajo (incluida la información sobre las violaciones recurrentes), se relaciona con los periodos de 1985-1987 y 1988-1989, respectivamente, y de que la Oficina nunca recibió ningún informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, en el sentido del Convenio, con el contenido de la información relativa a todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio. La Comisión destacó, en su observación general realizada en 2010, que, cuando está bien preparado, el informe anual brinda una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, posteriormente, la determinación de los medios necesarios para mejorar su eficacia. **La Comisión espera que el Gobierno realice todos los esfuerzos necesarios para garantizar que se publique y envíe a la OIT un informe anual de inspección, en los plazos establecidos en el artículo 20, con el contenido de la información requerida por el artículo 21, a) a g).**

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, información estadística tan detallada como sea posible (establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección, número de inspecciones, violaciones detectadas y sanciones impuestas, estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, etc.). Al tomar nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual se elaboran informes de inspección después de cada visita de inspección, la Comisión considera que la autoridad central debería estar en condiciones de comunicar la mayor parte de esta información, y al menos información sobre el número de visitas de inspección, las violaciones detectadas y las disposiciones legales con las que se relacionan, así como cualquier medida de seguimiento adoptada.

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia de la OIT, a efectos de garantizar que la autoridad central de inspección cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 20 y 21.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Singapur

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, 2), del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, las inspecciones del trabajo se llevan a cabo sin prejuicios relativos a la nacionalidad, y se requiere que los empleadores que contratan trabajadores en virtud de la Ley de Empleo, den cumplimiento a su obligación de respetar los derechos de los trabajadores extranjeros. El Gobierno también indica que los trabajadores extranjeros «no son cómplices» con su empleo ilegal, pueden presentar un recurso judicial para obtener el pago de los salarios atrasados o el cumplimiento de toda otra prestación. La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, 2), ninguna otra función que puede encomendarse a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Además, la Comisión se refiere a los párrafos 75 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en los que se destacó, en relación con la asignación a los inspectores del trabajo de la función de control de la legalidad del empleo y el de perseguir las infracciones que se cometan, incluidos los trabajadores migrantes en situación irregular, que la tarea principal de los inspectores del trabajo es asegurar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de todos los trabajadores, y no aplicar la Ley de Inmigración, y que el Convenio no contiene ninguna disposición que sugiera que la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la función de verificación de la legalidad del empleo debería tener como corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores, para ser compatible con el objetivo de la Inspección del Trabajo, que es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones laborales.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que vela por el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos que la legislación garantiza a los trabajadores extranjeros empleados ilegalmente, independientemente de si tienen o no conocimiento de su situación en el empleo, como el pago de los salarios y cualquier otra prestación adeudada por el trabajo realizado en el marco de su relación de empleo, incluso cuando los trabajadores en consideración están sujetos a la expulsión o después de haber dejado el país.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo dedica a las actividades en la esfera del trabajo irregular, en relación con las actividades encaminadas a garantizar



la aplicación de las disposiciones legales vinculadas con otros aspectos (como las disposiciones relativas a las horas de trabajo, salarios, seguridad y salud, trabajo infantil, etc.) y que siga comunicando la información pertinente sobre el número de inspecciones, violaciones detectadas y sanciones impuestas, clasificadas con arreglo a las disposiciones legales con las que se relacionan.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sri Lanka

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Evaluación de las necesidades de la inspección del trabajo (asistencia técnica de la OIT) y continua reestructuración del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que, en marzo de 2012 (auditoría de 2012), el Gobierno recibió asistencia técnica de la OIT en forma de auditoría de la inspección del trabajo y de que las recomendaciones al respecto corresponden en gran parte a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que continúa la reestructuración del sistema de inspección del trabajo y que la Oficina ha proporcionado asistencia técnica, en particular en relación con la elaboración de la política nacional de inspección del trabajo, la armonización de las estadísticas del trabajo y la informatización del sistema de inspección del trabajo (creación de una Aplicación para el Sistema de Inspección del Trabajo (LISA)), así como para la capacitación de los inspectores del trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a indicar las medidas adoptadas o previstas a fin de, a la luz de las recomendaciones realizadas en la auditoría de 2012, mejorar el sistema de inspección del trabajo de conformidad con los requisitos del Convenio, y le pide que proporcione copia de todos los textos adoptados a este respecto. La Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando información detallada sobre la asistencia técnica proporcionada por la Oficina y el impacto de la reestructuración del sistema en el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección del trabajo. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique copia de la política nacional de inspección del trabajo, de ser posible, en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, una vez que se haya adoptado.**

Artículos 2, 3, 12, 1), a), y 23 del Convenio. Inspección del trabajo en las Zonas Francas de Exportación (ZFE) y derecho de los inspectores a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno rechaza firmemente las observaciones realizadas anteriormente por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), en las que se señalaba que las inspecciones del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE) están sujetas a limitaciones y requieren la aprobación previa debido a las concesiones no escritas y no declaradas que el Gobierno otorgó a los inversores. Además, toma nota de que el Gobierno reitera que los inspectores del trabajo tienen derecho a entrar libremente en los establecimientos de las ZFE, sin autorización previa, y hace hincapié en que no sólo tienen este derecho en la legislación sino también en la práctica. A este respecto, la Comisión también toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno para 2011, 2012 y 2013 sobre el número de inspecciones rutinarias y de inspecciones realizadas previa presentación de una queja (en la industria del vestido y otros sectores) en las 13 ZFE del país.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la NTUF reitera que, incluso ahora los inspectores del trabajo no pueden entrar en los lugares de trabajo de las ZFE sin autorización previa y que, si bien en teoría, la legislación nacional se aplica a todos los establecimientos de las ZFE, la situación en la práctica es completamente diferente. Asimismo, la Comisión toma nota de que en la auditoría de 2012 se recomienda eliminar todos los obstáculos que en la práctica pueden impedir que los inspectores del trabajo cumplan sus funciones y ejerzan sus derechos, incluido el derecho a entrar en las ZFE. **La Comisión solicita al Gobierno que realice todas las observaciones que considere apropiadas en relación con los comentarios de la NTUF y que indique si en la práctica existen obstáculos para llevar a cabo inspecciones del trabajo en las ZFE y, en su caso, que indique las medidas adoptadas o previstas para superar esos obstáculos. Sírvase especificar si las inspecciones rutinarias y las inspecciones realizadas tras la presentación de una queja en las ZFE se notifican o no, y continuar proporcionando datos estadísticos pertinentes.**

Sírvase asimismo transmitir información detallada sobre el número total de trabajadores empleados en las empresas de las ZFE, el número de infracciones notificadas y las disposiciones legales relacionadas, el número y naturaleza de las sanciones impuestas (incluido el monto de las multas correspondientes) y las medidas de ejecución inmediata adoptadas en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, así como sobre el número de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional.

Artículos 3, 1), a) y b), 9, 13, 14 y 17. Función de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). Notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno respecto a que la división de fábricas del departamento de trabajo está encargada de la aplicación de la legislación en materia de SST, mientras que las actividades de promoción y prevención las lleva a cabo principalmente el Instituto Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. A este respecto, la Comisión también toma nota de las actividades del Instituto que se describen en el informe de actividades para 2012.

En relación con sus comentarios anteriores sobre la falta de ingenieros que inspeccionan fábricas, de oficiales médicos e higienistas del trabajo para que lleven a cabo inspecciones de rutina en empresas industriales, la Comisión toma nota de que según la información estadística proporcionada en el cuadro incluido en el informe anual del Gobierno sobre los servicios de inspección del trabajo de 2013, se ha incrementado nuevamente el número de inspectores del trabajo en el ámbito de la SST. Además, como puede deducirse de la información estadística adjunta a la memoria del Gobierno (aplicación de la ordenanza sobre las fábricas entre 2003 y 2012), el número de inspecciones en el ámbito de la SST ha aumentado significativamente en los últimos años. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la NTUF según las cuales a pesar de la gran vulnerabilidad de los trabajadores de las plantaciones a las enfermedades profesionales debido a la utilización de productos químicos, pesticidas y otras sustancias, los ingenieros de inspección y los higienistas del trabajo no realizan inspecciones en ese sector. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que debido a las deficiencias en materia de notificación y a la falta de

cobertura del sector informal puede que el número de accidentes, mortales o no mortales, sea superior al registrado. Al tomar nota de la información sobre los accidentes mortales y no mortales comunicada en el informe anual de la inspección del trabajo para 2011-2013, también toma nota nuevamente de que no se ha proporcionado información sobre el número de casos de enfermedades profesionales. Además, en este sentido, la Comisión toma nota de las conclusiones de la auditoría de 2012 en relación con la necesidad de obtener mejores datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, y de la recomendación de revisar en profundidad el sistema de notificación a fin de incrementar su fiabilidad y abordar sus deficiencias, así como en lo que respecta a la necesidad de llevar a cabo actividades de sensibilización en consulta con los interlocutores sociales, y de realizar inspecciones específicas y enjuiciamientos en casos graves.

Al tomar nota de que el Gobierno indica que se ha preparado y muy pronto se redactará oficialmente el proyecto de política en materia de SST, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno que para el desarrollo de la política de prevención que el Gobierno se ha comprometido a elaborar en el marco de la reestructuración del sistema de inspección del trabajo es fundamental establecer un sistema que garantice el acceso de la inspección del trabajo a la información sobre accidentes del trabajo y casos de enfermedades profesionales (artículo 14). ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información, todo lo detallada que sea posible, sobre el número de inspecciones realizadas en el ámbito de la SST. Sírvase asimismo comunicar información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción e implementación de una política nacional en materia de SST, y copia de los documentos pertinentes.***

Además, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se informa debidamente a la inspección del trabajo sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, y que se incluyen estadísticas pertinentes en el informe anual de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), y se señala la manera en que esta información se utiliza para el desarrollo de una política nacional en materia de SST. Sírvase asimismo indicar todas las medidas adoptadas, tal como se recomendó en la auditoría de 2012, para mejorar el actual sistema de información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales.

Por último, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todas las disposiciones para que expertos y especialistas técnicos del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo participen en las labores de la inspección del trabajo a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones legales en relación con la protección de la seguridad y salud de los trabajadores e investigar los efectos de los procesos, materiales y métodos de trabajo sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Artículos 17 y 18. ***Modificación de las disposiciones legislativas en relación con los procedimientos de aplicación y las sanciones disuasorias.*** La Comisión había tomado nota de las medidas que se habían adoptado para actualizar las disposiciones sobre multas y las disposiciones penales de todos los textos legislativos relacionados con las condiciones de trabajo y había pedido al Gobierno que mantuviera informada a la OIT sobre los progresos realizados en la adopción de los proyectos legislativos pertinentes. A este respecto, toma nota con interés de que el Gobierno indica que las enmiendas propuestas a la Ley sobre Conflictos Laborales han sido adoptadas. Sin embargo, el Gobierno no ha transmitido información sobre los progresos realizados a este respecto en otras leyes. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe manteniendo informada a la OIT sobre todos los progresos realizados en la adopción de los proyectos legislativos pertinentes, incluso en relación con la ordenanza sobre los consejos de salarios, la ley de empleados de tiendas y oficinas, la ordenanza de prestaciones de maternidad, y la ley sobre terminación del empleo de los trabajadores (disposiciones especiales).***

Artículos 3, 4, 5, a) y b), 10, 11, 16, 20 y 21. ***Funcionamiento efectivo del sistema de inspección del trabajo y estadísticas fiables para evaluar su eficacia.*** La Comisión recuerda que según la auditoría de 2012 las estructuras de la inspección del trabajo abarcan la inspección general y la inspección de fábricas (que se encarga de las inspecciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo). Toma nota de que en la auditoría de 2012 se recomienda, entre otras cosas: i) el nombramiento de un inspector jefe/director de los servicios de inspección del trabajo para permitir la planificación efectiva, el mejor control y la evaluación de la inspección del trabajo a nivel central, y ii) la colaboración e intercambio de información entre la inspección general y la inspección de fábricas.

La Comisión toma nota de que según la información estadística proporcionada por el Gobierno, incluida en el informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo para 2011-2013, el número total de inspectores del trabajo parece haberse reducido ligeramente entre 2011 y 2013, y el número de visitas de inspección parece haber aumentado durante los últimos años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la NTUF expresa sus dudas en relación con la información estadística proporcionada por el Gobierno, en particular en lo que respecta al número de trabajadores sujetos a inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los datos estadísticos no se registran adecuadamente. A este respecto, la Comisión toma nota de que, de conformidad con las recomendaciones pertinentes realizadas en la auditoría de 2012, el Gobierno indica que se ha iniciado la ejecución del proyecto LISA que también permitirá la compilación de los datos necesarios para preparar los informes anuales de la inspección del trabajo. Según el Gobierno, la aplicación se ha empezado a utilizar en cuatro distritos y está previsto completarla a mediados de 2014. Toma nota de que, según el Gobierno, el material existente se considera insuficiente y que, con el objetivo de ejecutar el proyecto LISA, el Gobierno de los Estados Unidos donó 50 ordenadores. Asimismo el Gobierno toma nota de que se están realizando esfuerzos, en el marco del «proyecto de armonización de las estadísticas del trabajo» con la asistencia técnica de la OIT, para determinar los criterios para la compilación de estadísticas del trabajo y que el informe tripartito pertinente está a la espera de aprobación tripartita. Según indica el Gobierno, la compilación de estadísticas armonizadas del trabajo será posible una vez que el sistema LISA se desarrolle íntegramente. ***La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre los progresos realizados en lo que respecta a la implementación del «proyecto de armonización de las estadísticas del trabajo» y del proyecto LISA para la compilación de datos. Solicita nuevamente al Gobierno que garantice la publicación de un informe anual de inspección por la autoridad central de inspección del trabajo tal como se requiere en virtud de los artículos 20 y 21 del Convenio, que contenga información y datos sobre el número de visitas de inspección realizadas en los diferentes sectores, incluidas la ZFE, las infracciones observadas y las sanciones impuestas haciendo referencia a las disposiciones legales concernidas, los casos presentados ante los tribunales y los resultados de los enjuiciamientos, etc.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1993)

Artículos 7 y 8 del Convenio. Estadísticas sobre la población económicamente activa, el empleo, el desempleo y el subempleo. Estructura y distribución de la población económicamente activa. La Comisión toma nota de que el Gobierno suministra regularmente estadísticas sobre la población económicamente activa, el empleo y el desempleo al Departamento de Estadística de la OIT para su difusión en la página web de ILOSTAT. Los datos de la última encuesta de mano de obra se refieren al 2014, también están disponibles los informes trimestrales sobre la encuesta de mano de obra 2015. La Comisión también toma nota de los datos y de la metodología comunicados por el Gobierno en relación al censo de población y vivienda de 2012. En este sentido, la Comisión toma nota con *interés* de que el censo de 2012, por primera vez en 31 años, presenta resultados que abarcan el conjunto del país. **La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando los datos pertinentes y la información metodológica tan pronto como sea posible. Además, invita al Gobierno a transmitir información sobre toda evolución respecto de la aplicación de la Resolución sobre las estadísticas del trabajo, la ocupación y la subutilización de la fuerza de trabajo (Resolución I), adoptada por la 19.ª Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (octubre de 2013).**

Artículo 10. Compilación de estadísticas de la estructura y distribución de los salarios. La Comisión toma nota de la información contenida en el anexo a la memoria Gobierno, titulado «Encuesta sobre las horas efectivamente trabajadas y ganancias medias, 2014». No obstante, toma nota de que ese documento no contiene información suficiente para poder rastrear la composición de las ganancias y las horas trabajadas con arreglo a sus componentes principales. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que suministre la información más reciente de que disponga sobre la composición de las ganancias y las horas trabajadas con arreglo a sus componentes principales y, si es posible, un enlace de Internet con el que pueda accederse a las estadísticas sobre la estructura de las ganancias y las horas de trabajo.**

Artículo 15. Estadísticas sobre conflictos del trabajo. El Gobierno señala que, en la actualidad, la información recopilada sobre los conflictos laborales no se clasifica por la rama de la actividad económica. La difusión de las estadísticas por actividad económica será posible una vez que la Aplicación para el Sistema de Inspección del Trabajo (LISA) abarque toda la isla. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información actualizada, en su próxima memoria, relativa a la implementación de la LISA, así como sobre toda evolución respecto de la difusión de la estadística sobre huelgas y cierres patronales.**

Artículo 16. Aceptación de las obligaciones. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que indique los progresos, en la legislación y en la práctica, en relación con las estadísticas mencionadas en el artículo 9 (ganancias medias y horas medias de trabajo, tasas de salario por tiempo y horas normales de trabajo), el artículo 11 (nivel y estructura del costo de la mano de obra) y el artículo 14 (lesiones y enfermedades profesionales).**

Swazilandia

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2, 3, párrafos 1 y 2, 10, 11, 16 y 17 del Convenio. Funcionamiento y recursos del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la limitada información comunicada en la memoria del Gobierno, según la cual el número total de inspecciones aumentó de 2 866, en 2009, a 3 548, en 2010, contribuyendo así, según el Gobierno, a una mayor sensibilización de los empleadores respecto de las normas nacionales del trabajo. El Gobierno se refiere a una única campaña de inspección específica realizada en la industria del vestido durante el período de presentación de memorias y especifica que los inspectores del trabajo sólo llevan a cabo inspecciones a partir de las quejas, en razón de la falta de medios de transporte. Según el Gobierno, a pesar de la compra de nuevos coches, todos los vehículos fueron retirados del servicio debido a problemas de liquidez. El Gobierno también indica que, a pesar de que ha logrado cubrir todas las vacantes en la inspección del trabajo, existe aún la necesidad de establecer nuevos puestos, dado que está aumentando el número de establecimientos sujetos a inspección.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no comunica la información que le solicitó con anterioridad sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar o derogar las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Relaciones Laborales y los artículos 1, 2, 4 y 5 de las directrices relativas a la intervención del Comisionado del Trabajo, de manera que este funcionario sea eximido de llevar a cabo funciones de conciliación y de resolución de conflictos laborales. La Comisión se refiere al artículo 3, 1) y 2), del Convenio, y toma nota de que estas funciones son susceptibles de entorpecer el efectivo cumplimiento de las funciones principales de control y asesoramiento de los inspectores del trabajo, prescritas en el artículo 3, 1), o de perjudicar la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda la orientación dada por la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según la cual las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias con el fin de que la Ley de Relaciones Laborales y las directrices relativas a la intervención del Comisionado de Trabajo, se armonicen con el artículo 3, 2), del Convenio, disociando claramente las funciones de inspección y de conciliación, de modo que los inspectores del trabajo puedan centrarse en sus funciones principales, en virtud del artículo 3, 1), y a que mantenga informada a la OIT de todos los progresos realizados al respecto.**

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual. La Comisión toma nota de que no se ha recibido en la OIT, desde 2005, ningún informe anual del Departamento de Trabajo, en virtud del artículo 20 del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para reanudar la publicación y la comunicación regular a la OIT de los informes anuales del Departamento de Trabajo, que contengan la información que figura en la lista del artículo 21 del Convenio, incluida la información detallada sobre la parte de las actividades del Comisionado de Trabajo dedicada a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, como prevé el artículo 3, 1), a) y b).** En ausencia de un informe anual, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en los mismos, el personal del servicio de inspección del trabajo, las estadísticas sobre las visitas de inspección, las violaciones detectadas y las sanciones impuestas, así como datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

La Comisión recuerda, además, que las recomendaciones encaminadas al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo de Swazilandia fueron formuladas por la OIT ya en 2005, en el marco del proyecto «Mejora de los sistemas laborales en África meridional» (ILSSA). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier medida adoptada o prevista para dar seguimiento a estas recomendaciones y alienta al Gobierno a que siga acogiendo a la asistencia técnica de la OIT, incluso a efectos de obtener el apoyo en la búsqueda de los fondos necesarios, en el marco de la cooperación internacional, con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que dé cumplimiento a las exigencias del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) y por la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen), así como de la observación de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), todas recibidas el 29 de octubre de 2015. La Comisión también toma nota de las observaciones adicionales formuladas por la TISK, transmitidas junto a la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), comunicadas junto a la memoria del Gobierno en relación con el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155).

La Comisión toma nota de las conclusiones de 2015 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación del Convenio núm. 155, que también se relacionan con las cuestiones relativas a la inspección del trabajo, como la necesidad de aumentar el número de inspecciones del trabajo en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de aplicar sanciones efectivas y disuasorias por violaciones de la legislación laboral y mejorar la compilación de estadísticas sobre el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículos 3, 5, b), 10 y 16 del Convenio. Inspección del trabajo y seguridad y salud en el trabajo, incluso en el sector de la minería y en relación con situaciones de subcontratación. La Comisión recuerda que en su comentario anterior tomó nota de que, entre 2011 y 2012, descendió el número de visitas de inspección en el área de SST, de 19 469 a 11 533, y que varios sindicatos deploraron la insuficiente cobertura de los establecimientos por las inspecciones de SST, el extendido incumplimiento de los requisitos de la SST preventiva y la ausencia de multas disuasorias, así como la elevada incidencia de accidentes del trabajo en situaciones de subcontratación. Recordando las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 155, en cuanto a la necesidad de aumentar el número de inspecciones del trabajo, la Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno en sus memorias en relación con este Convenio y con el Convenio núm. 155, según la cual el número total de inspecciones de SST aumentó de 11 533 inspecciones, en 2012, a 14 174 inspecciones, en 2014, y a 13 296 inspecciones, en 2015, y el número de inspecciones del trabajo en el sector de la minería aumentó de 747, en 2012, a 1 391, en 2014 (según la información del informe anual de la inspección del trabajo de 2015, en el período que va de febrero a noviembre de 2015, se realizaron 978 inspecciones en el sector de la minería). Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, en 2014, se realizaron 230 inspecciones en relación con subcontratistas y empleadores principales, habiendo sido este número de 96, en 2015 (sobre 14 913 trabajadores). Según la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio núm. 155, se estima en más de 19 millones el número de personas están cubiertas por el ámbito de aplicación de la Ley núm. 6331 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo.

La Comisión toma nota de que la TÜRK-IS, la Türkiye Kamu-Sen y la KESK siguen deplorando el elevado número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (incluidos el sector de la minería y las situaciones de subcontratación), y de que la TÜRK-IS pide planes de inspección revisados, habida cuenta de las acciones insuficientes para lograr unas condiciones laborales seguras, especialmente en situaciones de subcontratación. La Türkiye Kamu-Sen añade que son casi 2,5 millones los trabajadores en situaciones de subcontratación que son especialmente vulnerables, dado que no se encuentran en una posición suficientemente sólida como para constituir sindicatos. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con el Convenio núm. 155, según la cual si bien el Documento de Política Nacional de SST y el Plan de Acción para 2014-2018 incluye como objetivos en torno a las



inspecciones de SST, ese documento no contiene ninguna línea de actuación pertinente. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con ese Convenio, según la cual no se ha logrado ningún acuerdo tripartito en relación con la inspección del trabajo y las actividades de control de la SST en la minería. **Tomando nota del aumento del número de inspecciones de SST, incluyendo al sector de la minería, la Comisión solicita al Gobierno que comunique estadísticas desglosadas sobre el número de establecimientos y de trabajadores empleados en los diferentes sectores, especialmente en la minería y en la subcontratación, con el fin de permitirle evaluar la cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo. También le solicita seguir comunicando información detallada sobre el número de inspecciones de SST realizadas en esos establecimientos, especialmente en el sector de la minería y en las situaciones de subcontratación. Asimismo, la Comisión también le solicita que comunique información sobre el número de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en esos establecimientos. Tomando nota de los esfuerzos realizados para centrarse en los establecimientos con una alta incidencia de accidentes de trabajo, como los de los sectores de la minería y de la construcción, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre el enfoque y la estrategia de inspección utilizados, incluidos los criterios empleados para la determinación de los objetivos de la inspección, cuando proceda, en consulta con los interlocutores sociales.**

Artículos 5, a), 7, 17 y 18. *Aplicación efectiva de las leyes y reglamentaciones que prevean sanciones suficientemente disuasorias. Cooperación efectiva entre los servicios de inspección y el sistema judicial.* La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones en 2015, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que garantizara la imposición de sanciones disuasorias para las infracciones de leyes y reglamentaciones, en particular respecto de los subcontratistas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha aportado explicaciones específicas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a esas conclusiones, aunque saluda la información que proporciona, en cuanto al aumento de la cuantía de las multas entre el 25 y el 200 por ciento en la Ley núm. 6331 de SST, de 2012 (a través de las enmiendas introducidas por la ley núm. 6645 en 2015). Además, toma nota de que el Gobierno facilita la información solicitada sobre el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas.

En lo que atañe al asesoramiento y al control de la aplicación, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los inspectores del trabajo adoptan un enfoque preventivo durante las inspecciones regulares, informando principalmente a los empleadores de cómo eliminar las violaciones detectadas, en lugar de dar inicio inmediatamente a acciones penales. La TISK informa de la situación opuesta, indicando que los inspectores del trabajo han ido adoptando cada vez más un enfoque punitivo, y solicita un aumento de las actividades preventivas, de conformidad con el enfoque contenido en la Ley núm. 6331 de SST. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la KESK en relación con el Convenio núm. 155, con arreglo a las cuales las inspecciones en respuesta a una queja adoptarían un enfoque no punitivo y complaciente.

A este respecto, la Comisión quisiera destacar que es necesario establecer un equilibrio adecuado entre las funciones de asesoramiento de los inspectores del trabajo, dirigidas a prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y las sanciones que siguen constituyendo un elemento importante del cumplimiento efectivo de la legislación laboral. Resaltando la importancia de las funciones de asesoramiento de los inspectores del trabajo para sensibilizar a empleadores y trabajadores de sus derechos y obligaciones, la Comisión también quisiera recordar que la posibilidad que tienen los inspectores del trabajo de imponer sanciones, cuando éstas se merezcan y estén justificadas para disuadir de futuras violaciones, constituye un importante componente de cualquier estrategia preventiva. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas y la estrategia de cumplimiento seguida para abordar las conclusiones de la Comisión de la Conferencia sobre la aplicación efectiva de sanciones disuasorias. En ese sentido, solicita al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las crecientes multas por violaciones del cumplimiento de la SST. También le pide que comunique información estadística detallada sobre el número de infracciones a la SST detectadas durante las visitas de inspección en general y en los sectores de la minería y de la subcontratación, particularmente en las áreas con las que se relacionan y las medidas correctivas o las sanciones impuestas como consecuencia (multas administrativas, remisión a los tribunales, condenas y absoluciones, etc.).**

La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que transmita información sobre toda medida adoptada o prevista para promover la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y la judicatura (como la creación de un sistema para el registro de decisiones judiciales que sea accesible a la inspección del trabajo, sesiones de formación conjuntas con representantes de la judicatura, etc.), a efectos de que se prevea una aplicación más efectiva en el área de la SST.

Artículos 10 y 16. *Número de inspectores del trabajo, frecuencia y esmero de las inspecciones del trabajo.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el número total de inspecciones del trabajo descendió de manera significativa entre 2010 y 2012, lo cual, según el Gobierno, era el resultado de la introducción de un enfoque de inspección proactivo, que implicaba que cada inspección llevara más tiempo. La Comisión también tomó nota de las observaciones formuladas por la TÜRK-İS y la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK), según las cuales el número de inspectores del trabajo era insuficiente para garantizar un efecto disuasorio, a través de inspecciones y sanciones. A este respecto, la Comisión tomó nota de un incremento en el número de inspectores del trabajo, de 840 a



1 020 (entre 2011 y 2013), así como de la información de que se aprobaron nuevos puestos de inspección del trabajo, que se encuentran en el proceso de ser cubiertos.

La Comisión toma nota de la información comunicada en el informe anual de 2015, según la cual, a finales de octubre de 2015, se contaba con un total de 974 inspectores del trabajo (572 especializados en SST y 402 especializados en condiciones de trabajo), 215 de las cuales eran mujeres inspectoras. La Comisión toma nota de que espera completarse en 2016 la contratación de un número adicional de 61 inspectores auxiliares del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno realizadas en su memoria en relación con el Convenio núm. 155, según las cuales se propone incrementar el número total de inspectores del trabajo a 1 216. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la TÜRK-İS, según las cuales las inspecciones del trabajo relativas al control del trabajo infantil, son inadecuadas. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de inspectores del trabajo (incluida su especialización), así como sobre el número de puestos vacantes de inspección del trabajo y los progresos realizados en cubrir esas vacantes. Alienta al Gobierno a que garantice que sea suficiente el número de inspectores e inspecciones del trabajo para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. A este respecto, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número total de visitas de inspección del trabajo desde 2010. Asimismo, también le pide información detallada sobre las actividades realizadas por la inspección del trabajo para combatir el trabajo infantil.**

Artículo 14. Notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en respuesta a su solicitud anterior relativa a las medidas previstas en el marco de la política y el plan de acción de SST, 2014-2018, para mejorar la notificación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. A este respecto, se remite a sus comentarios en relación con la aplicación del artículo 11, c), del Convenio núm. 155.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Ucrania

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los principales convenios ratificados de gobernanza sobre inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129 en un solo comentario.

Asistencia técnica para reforzar los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno solicitó la asistencia técnica de la OIT para ayudar a las reformas en la inspección del trabajo iniciadas en 2014. La Comisión toma nota de que, como consecuencia de esta solicitud hecha en febrero de 2015, la OIT ha llevado a cabo, entre otras actividades, una evaluación de las necesidades de la estructura actual del Servicio Estatal del Trabajo (SLS) en noviembre de 2015 (OIT, evaluación de necesidad, 2015) que formula algunas recomendaciones sobre la manera de mejorar el funcionamiento efectivo del SLS respecto de las normas internacionales del trabajo y la utilización de las mejores prácticas como referencia. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre el inicio del proyecto de la OIT «El fortalecimiento de la eficacia del sistema de la inspección del trabajo y los mecanismos de diálogo social», en septiembre de 2016 con el fin de mejorar el marco jurídico nacional, así como los mecanismos de cumplimiento, incluso mediante la revisión del reglamento del SLS, la organización de la inspección del trabajo y la colaboración con los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades emprendidas en el ámbito de la asistencia técnica prestada y las medidas adoptadas para fortalecer los servicios de la inspección del trabajo en relación con los principios del Convenio.**

Artículos 12, 1), a) y b), 15, c), y 16, del Convenio núm. 81 y artículos 16, 1), a) y b), 20, c), y 21 del Convenio núm. 129. Restricciones y limitaciones a la inspección del trabajo. En relación con las reiteradas solicitudes de la Comisión de enmendar la ley núm. 877-V de 2007, relativa a los principios fundamentales de la supervisión del Estado en el ámbito de la actividad económica, para ponerla en conformidad con los artículos mencionados de los Convenios sobre la inspección del trabajo, la Comisión saluda la indicación del Gobierno de que tras las enmiendas introducidas en 2014, la ley núm. 877-V de 2007 ya no se aplica a las actividades del SLS en el ámbito de las legislaciones de trabajo y empleo.

La Comisión toma nota, sin embargo, con *profunda preocupación* de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en relación con la moratoria introducida entre enero y junio de 2015 en las inspecciones del trabajo (de conformidad de las disposiciones finales de la ley núm. 76-VIII, de 28 de diciembre de 2014, relativa a la derogación de varias leyes), a consecuencia de la cual se registró un aumento considerable del número de quejas presentadas ante el SLS por violaciones a la legislación laboral. A este respecto, la Comisión toma nota con *preocupación* de que el número de inspecciones del trabajo entre 2011 y 2014 disminuyó de 42 323 a 21 015 y de que en 2015, sólo se llevaron a cabo



2 704 visitas de inspección. La Comisión también toma nota con **preocupación** de la información suministrada por el Gobierno, según la cual el Parlamento de Ucrania aprobó en primera lectura dos proyectos de ley, a saber, el proyecto de ley núm. 2418a, de 21 de julio de 2015, y el proyecto de ley núm. 3153, que proponen establecer una nueva moratoria a las visitas de inspección previstas hasta el 31 de diciembre de 2016 y, de ese modo, establecer restricciones a la supervisión y control de la legislación laboral por parte del Estado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que una delegación de la OIT llevó a cabo en octubre de 2016 una misión técnica en Kiev y asistió a una sesión en el Parlamento sobre las enmiendas propuestas al Código del Trabajo, que tendrá el objetivo de poner el Código del Trabajo en conformidad con los principios de los convenios. En este contexto, la Comisión saluda que, como consecuencia de la misión, el Gobierno haya solicitado opiniones informales en relación a esos tres proyectos legislativos, incluso sobre el procedimiento y reglamento de la inspección del trabajo en el ámbito de las condiciones de trabajo y la seguridad y salud en el trabajo (SST) y de la minería. **Recordando que la moratoria aplicada a la inspección del trabajo, es contraria a los principios del Convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a garantizar que las enmiendas propuestas al marco legislativo nacional se realizan con el propósito de poner la legislación nacional en conformidad con los convenios y no introducen restricciones y limitaciones a la inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a seguir recurriendo a la asistencia técnica a estos efectos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se pide al Gobierno que transmita información completa en la 106.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Uganda

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Evolución reciente. *Seguimiento de los resultados de la evaluación de las necesidades.* La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha aprobado las conclusiones de la auditoría de 2011 de la inspección y la administración del trabajo, en la que se identificaron las siguientes áreas prioritarias para adoptar medidas a corto plazo: a) proporcionar formación a los funcionarios del área laboral, y b) prestar asistencia para la recopilación de información destinada a la elaboración del informe anual de la inspección del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre las medidas adoptadas en el marco del seguimiento de las conclusiones de la auditoría, con miras a dar efecto al Convenio teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión.**

Artículo 4. *Restablecimiento del sistema de inspección del trabajo bajo la supervisión y el control de una autoridad central.* La Comisión acoge con agrado la información que figura en la memoria del Gobierno respecto a que se conseguirá una mejor aplicación y cumplimiento de la legislación del trabajo, entre otras cosas, con el establecimiento de un ministerio independiente. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno la necesidad de que el sistema de inspección del trabajo esté bajo la supervisión y el control de una autoridad central, a la que se refiere el artículo 4 del Convenio, a fin de garantizar la misma protección a los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de todo el país. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para dar efecto, en la legislación y en la práctica, al artículo 4 del Convenio y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos alcanzados y las dificultades encontradas a este respecto.**

Artículo 5, a). *Cooperación entre los servicios de inspección y las instituciones públicas.* En relación con la aplicación de la Ley núm. 6 sobre el Empleo de 2006, y la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo de 2006, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que está elaborando un amplio programa de inspección integrada con la participación de otros organismos del sector de la administración pública que también tienen funciones en materia de inspección. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las condiciones y modalidades con arreglo a las que los organismos de la administración pública colaboran en el marco de un amplio programa, y sobre el impacto del programa en la aplicación del Convenio.**

Artículos 10, 11 y 16. *Recursos del sistema de inspección del trabajo y visitas de inspección.* La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han reorganizado los procedimientos de inspección, asignándose determinados sectores a los inspectores, y disponiendo que el Departamento de la Seguridad y Salud en el Trabajo coopere con la Inspección del Trabajo. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que debido a la limitación de los recursos las inspecciones se centran en los lugares de trabajo expuestos a riesgos más elevados, como los trabajos en carreteras y construcciones, y en la horticultura. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando todas las medidas necesarias, incluso recurriendo a la cooperación financiera internacional, para garantizar que se asignan suficientes recursos humanos y materiales al sistema de inspección del trabajo a fin de que pueda funcionar con eficacia.**

Artículos 19, 20 y 21. *Publicación y comunicación de un informe anual de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que el Gobierno se ha comprometido a publicar el informe anual de la inspección del trabajo y a comunicar a la OIT una copia de este informe junto con su próxima memoria. **En relación con sus comentarios anteriores y sus observaciones generales de 2009 y 2010, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice la publicación de un informe anual de la inspección del trabajo que contenga toda la información que se requiere en el artículo 21, a) a g), y que envíe una copia de este informe a la Oficina a la mayor brevedad.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), recibidas el 24 de septiembre de 2014 y el 2 de octubre de 2015, así como de la correspondiente respuesta del Gobierno. Toma nota igualmente de las observaciones conjuntas de la UNETE, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 de septiembre y el 12 de octubre de 2016 y de la correspondiente respuesta del Gobierno. Por último, toma nota de las observaciones de la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) recibidas el 23 de agosto de 2016 y de la respuesta del Gobierno.

Artículos 3, 1), a) y b), 5, 13 y 16 del Convenio. Actividades de inspección en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). Cooperación efectiva con otros organismos e instituciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que: i) comunicase información sobre el número de controles efectuados en el área de la SST, por los inspectores de las unidades de supervisión y del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), especialmente en los sectores del petróleo y de la construcción; ii) indicase las medidas adoptadas por estas entidades como consecuencia de las inspecciones, señalando las disposiciones legales en las que se apoyaban y la naturaleza de las sanciones impuestas; iii) transmitiese información sobre las actividades de prevención y asesoramiento llevadas a cabo por la inspección, y iv) comunicase información sobre las medidas de ejecución inmediata ordenadas por los inspectores de las unidades de supervisión, particularmente en los casos en que pudiera existir un peligro grave para la salud y seguridad de los trabajadores.

En respuesta a esta última pregunta, el Gobierno indica que los inspectores de las unidades de supervisión, al igual que los inspectores del INPSASEL, están facultados en virtud del reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y de las Trabajadoras (LOTTT) para paralizar o suspender las labores que pudieran causar un daño grave a la vida o la salud de los trabajadores. Paralelamente, la UNETE, la CTV, la CGT y la CODESA, siguen formulando las mismas observaciones que en el pasado, aunque la ASI considera que el cumplimiento de las normas de prevención y seguridad en el trabajo ha mejorado últimamente de manera sustancial. **Por consiguiente, la Comisión pide, una vez más, al Gobierno la siguiente información: i) el número de controles en SST realizados por los inspectores de las unidades de supervisión y del INPSASEL, desglosado por sectores; ii) las medidas adoptadas como consecuencia de dichos controles, especialmente las de ejecución inmediata y copia de informes de inspección que lo avalen, y iii) la información sobre las demás actividades de prevención llevadas a cabo por la inspección.**

Artículos 6, 7, 1), y 15, a). Independencia y competencias de los inspectores del trabajo. Situación jurídica y condiciones de servicio del personal que ejerce funciones de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que remitiese información sobre las condiciones de servicio de los «supervisores» (quienes según el Gobierno constituyen la única categoría del sistema de inspección que ejerce funciones de inspección con arreglo al Convenio) y, en su caso sobre las quejas recibidas en relación con cualquier comportamiento de los supervisores contrario a los principios deontológicos que deben respetar.

Al respecto, el Gobierno indica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que el nombramiento o la remoción de los funcionarios públicos no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Asimismo, el artículo 2 del decreto presidencial núm. 2434 otorga a los supervisores, las remuneraciones previstas para el profesional universitario. Señala, también, que el ingreso al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MINPPTRASS) se hace de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, el reglamento de carrera administrativa y de acuerdo con el reglamento interno de ingreso y permanencia a los cargos de supervisor, inspector y fiscal para el Sistema integrado de inspección laboral y de la seguridad social. Por otro lado, el Gobierno indica que no ha recibido queja alguna sobre actuaciones de los supervisores del trabajo que pudieran ser contrarias a los principios deontológicos. No obstante, la ASI manifiesta en sus observaciones que el problema de la selección inadecuada persiste y que el Estado ha promovido la discriminación por razones de ideología, o política, garantizando únicamente el empleo público a quienes son sus partidarios. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Situación jurídica y condiciones de servicio del personal que ejerce funciones de inspección. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno según las cuales, las inspecciones del trabajo contaban con «Comisarios Especiales» que tenían funciones de apoyo al control. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que explicara las condiciones de servicio y las funciones exactas de dichos comisarios. Solicitó también información sobre el número de inspectores del trabajo que dependían del INPSASEL, su distribución geográfica, sus áreas de especialización y su formación.

El Gobierno indica que, en virtud de la LOTT, todo ministro puede designar comisarios que dependen directamente de él, con carácter permanente u ocasional para las cuestiones que les asigne. Añade que en 2005, se contrataron comisarios especiales para la inspección del trabajo con la finalidad de lograr la cobertura y eficaz atención de sectores vulnerables donde la función inspectora no llegaba por razón de distancia. Indica igualmente que dichos comisarios



disfrutan de los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el MINPPTRASS y las organizaciones sindicales competentes.

La Comisión recuerda al respecto (véase Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 201 y 202), que el personal que ejerce funciones inspectoras debe estar compuesto de funcionarios públicos (contratados en base a sus aptitudes para el desempeño de las funciones) cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independice de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. En el caso que nos ocupa, los comisarios no son funcionarios públicos, ni tienen garantizado su empleo y dependen directamente del ministro. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas oportunas para garantizar que todo el personal que ejerce funciones de inspección tenga garantizadas la estabilidad en el empleo y la independencia.**

Artículos 12, 1) y 2), y 15, c). Notificación de la presencia del inspector al efectuar una visita de inspección. Franja horaria de los controles. Obligación de confidencialidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó, tal y como venía haciéndolo en reiteradas ocasiones, que la legislación fuese puesta en conformidad con el Convenio suprimiendo la obligación que tiene el inspector del trabajo de comunicar al empleador el motivo de la visita.

El Gobierno reitera que, en la práctica, la comunicación del motivo de su visita no es otro que la realización de la visita de inspección en el marco de la legislación nacional y del presente Convenio. Asimismo, explica que la excepción al deber de notificar la presencia del funcionario sólo es factible en los establecimientos abiertos al público en general. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 514, párrafo 1, de la LOTTT mantiene la obligación de los inspectores de acreditar su identidad al llegar, comunicando el motivo de su visita y que permite las visitas únicamente en horario de trabajo, lo que limita el libre acceso de los inspectores a los establecimientos. Al respecto, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 12, 1) del Convenio, los inspectores deben estar autorizados para entrar a cualquier hora del día o de la noche en los establecimientos sujetos a su control, y solamente de día en cualquier lugar cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. En su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 270, la Comisión indica que la protección de los trabajadores y las exigencias técnicas de control, deberían ser los factores primordiales a la hora de determinar el momento apropiado de las visitas para, por ejemplo, constatar condiciones abusivas de trabajo nocturno en un establecimiento que oficialmente sólo funciona de día. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el artículo mencionado para: i) dotar de seguridad jurídica en la legislación nacional el principio de confidencialidad y la posibilidad de que el inspector obvie avisar su presencia cuando considere que dicha notificación puede perjudicar el éxito de su misión tal y como estipulan los artículos 12, 2), y 15, c), y ii) dar cumplimiento al artículo 12, 1), a), del Convenio y permitir que los inspectores puedan entrar libremente, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección.**

Artículos 20 y 21. Informe anual. La Comisión **lament**a, una vez más, comprobar que no se comunicó a la OIT ningún informe anual de inspección, si bien el Gobierno comunica que está tomando las medidas oportunas para recibir, procesar y publicar regularmente dicho informe. **La Comisión insta, una vez más, al Gobierno a que tome las medidas necesarias para la elaboración del informe anual, incluyendo datos estadísticos sobre todas las cuestiones que figuran en el artículo 21, a) a g), y se lo transmita próximamente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Viet Nam

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de la evaluación de necesidades de la inspección del trabajo de 2012. La Comisión toma nota con interés de que, en respuesta a sus comentarios relativos al seguimiento de la auditoría de la inspección del trabajo realizada por la OIT en 2012, el Gobierno indica que para establecer un sistema moderno de inspección que dé pleno cumplimiento a las exigencias del Convenio, el Ministerio de Trabajo, Inválidos de Guerra y Asuntos Sociales en colaboración con los ministerios competentes ha elaborado el plan denominado «Fortalecimiento de la capacidad de la inspección en cuestiones relativas a los inválidos de guerra y asuntos sociales hasta 2020» (Plan MOLISA), que ha sido sometido al Primer Ministro para su consideración y aprobación. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia del plan una vez que éste sea aprobado, de ser posible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, y que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado o sobre las dificultades encontradas en su aplicación.**

Artículos 10 y 11 del Convenio. Recursos disponibles para la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, los recursos humanos y los medios materiales e instalaciones de la inspección del trabajo son insuficientes, y que la insuficiencia de medios materiales afecta especialmente a los servicios de inspección de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Plan MOLISA incluye medidas importantes para mejorar los servicios para la inspección del trabajo en todo el país. Además, el Gobierno indica que la utilización de cuestionarios de autoinspección es una solución para abordar la cuestión de la escasez de recursos humanos y financieros. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que la autoinspección y la autoevaluación deben ser complementarias y no sustitutivas de las inspecciones del trabajo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias, de ser necesario con la asistencia financiera que ha de solicitarse en el contexto de la cooperación internacional, para garantizar que se proporcionen a la inspección del trabajo los recursos necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, y que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a este respecto.**

Artículos 5, a), 20 y 21. *Publicación de un informe anual de inspección.* La Comisión toma nota de que no se ha comunicado a la Oficina un informe anual sobre los servicios de la inspección del trabajo. **En referencia a sus comentarios anteriores y a sus observaciones generales de 2009 y de 2010, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover la cooperación internacional para el establecimiento de un registro de lugares de trabajo sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, con miras a garantizar el cumplimiento por la autoridad central de inspección de su obligación de publicar y comunicar a la OIT un informe anual de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio. Asimismo solicita nuevamente al Gobierno que indique las gestiones oficiales iniciadas para obtener la asistencia técnica de la OIT a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Yemen

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Reforma de la legislación laboral. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se aprobó el proyecto de enmiendas al Código del Trabajo y se presentará al Parlamento. En este sentido, toma nota de que el Gobierno no comunica ninguna información en relación con las medidas legislativas adoptadas para abordar las cuestiones planteadas con anterioridad por la Comisión, a saber, si el proyecto de enmiendas prevé la facultad de los inspectores del trabajo de interrogar a los empleadores o a los trabajadores (artículo 12, c), i), del Convenio), y un aumento de las sanciones en caso de violación de la legislación laboral, incluso por obstrucción a los inspectores del trabajo, de modo que sean suficientemente disuasorias (artículos 17 y 18). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida legislativa adoptada respecto de las mencionadas cuestiones en virtud de los artículos 12, c), i), 17 y 18 del Convenio, y que transmita una copia del Código del Trabajo revisado en cuanto haya sido adoptado.**

Artículos 4, 5, a), 6, 8, 9, 10 y 11 del Convenio. *Organización y funcionamiento efectivo del sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y el control de una autoridad central; dotación de recursos humanos y medios materiales suficientes a los servicios de inspección del trabajo y condiciones adecuadas de servicio para los inspectores del trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente, a partir de una auditoría sobre la inspección del trabajo realizada por la OIT a solicitud del Gobierno en 2009, de que: i) es insuficiente la coordinación entre los dos departamentos encargados de la inspección del trabajo, en el Ministerio de Asuntos Sociales y Laborales (MOSAL) (a saber, la Dirección de Administración General de Inspección del Trabajo (GALI) y la Administración General de Seguridad y Salud en el Trabajo (GAOSH)), al igual que es insuficiente la coordinación entre el MOSAL y la GALI y otros servicios del Gobierno que llevan a cabo servicios similares; ii) el número de inspectores e inspectoras del trabajo, incluidos los especialistas en seguridad y salud en el trabajo (SST) es insuficiente; iii) se carece de los medios logísticos mínimos para la inspección del trabajo (no hay medios de transporte y no se reembolsan los gastos profesionales, los inspectores del trabajo no tienen acceso a ordenadores e Internet, etc.), y iv) los inspectores del trabajo tienen salarios y asignaciones inadecuados para cubrir al menos las condiciones de vida básicas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual es continua la coordinación entre la GALI y la GAOSH en el sector de las relaciones laborales del MOSAL y existen planes para fortalecer la coordinación de los servicios de inspección del trabajo con la Corporación General del Seguro Social (GSCI) y otros organismos pertinentes. La Comisión también toma nota de que el MOSAL está considerando la posibilidad de establecer una institución independiente subordinada al MOSAL, integrando las funciones de inspección del trabajo y SST, como recomendaba, en 2009, la OIT en la auditoría sobre la inspección del trabajo. Sin embargo, el Gobierno indica que las condiciones económicas no son en la actualidad adecuadas y que el Gobierno trata de encontrar recursos financieros para financiar las actividades del Ministerio. En cuanto a las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, el Gobierno indica que el MOSAL tiene la intención de solicitar recursos presupuestarios adicionales, destinados a los inspectores del trabajo y de SST, dentro del presupuesto del Ministerio en los próximos años. **La Comisión alienta al Gobierno a que haga todo lo posible para dotar a los servicios de Inspección del Trabajo de los recursos económicos necesarios para funcionar de manera efectiva, y a que comunique información actualizada sobre el presupuesto del MOSAL asignado a tal fin, especificando también el porcentaje del presupuesto nacional.**

A este respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que informe detalladamente sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para la aplicación de las recomendaciones de la auditoría sobre la inspección del trabajo de 2009, en particular: i) las medidas implementadas para asegurar una cooperación efectiva entre la GALI, la GAOSH y otras instituciones y organismos públicos o privados ocupados en trabajos similares a la inspección del trabajo; ii) el aumento del número de inspectores del trabajo; iii) la dotación de recursos materiales adecuados (incluidos ordenadores, equipos y medios de transporte disponibles), y iv) las medidas adoptadas para garantizar que las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, incluido el sistema de remuneración y de niveles salariales, sean tales que los inspectores del trabajo gocen de independencia frente a influencias externas indebidas, y gocen de la neutralidad requerida para un adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 6.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 63** (Argelia, Barbados, Kenya, Myanmar, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Santa Elena, República



Árabe Siria, Sudáfrica, República Unida de Tanzania, Uruguay); el Convenio núm. 81 (Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Cabo Verde, República Checa, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Granada, Guinea-Bissau, Irlanda, Islas Salomón, Luxemburgo, Mauritania, República de Moldova, Panamá, Perú, Qatar, Reino Unido: Jersey, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Swazilandia, Tayikistán, Turquía, Ucrania, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el Convenio núm. 85 (Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena); el Convenio núm. 129 (Argentina, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, España, Estonia, Fiji, Finlandia, Luxemburgo, República de Moldova, San Vicente y las Granadinas, República Árabe Siria, Ucrania, Zambia, Zimbabwe); el Convenio núm. 150 (Belice, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, Ghana, Guyana, Lesotho, Letonia, Líbano, Malawi, República de Moldova, Namibia, Portugal, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Santa Elena, Ucrania, Zambia, Zimbabwe); el Convenio núm. 160 (Canadá, República de Corea, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Grecia, Irlanda, Kirguistán, Letonia, Lituania, Mauricio, México, Noruega, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Federación de Rusia, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tayikistán, Ucrania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 81** (Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man).



Política y promoción del empleo

Argentina

Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1996)

Parte III del Convenio. Reglamentación de las agencias retribuidas de colocación. Artículos 13 y 14. Vigilancia de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 2 de septiembre de 2016, y la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los trabajadores), recibidas el 6 de septiembre de 2016, en las que indican que continúa siendo insuficiente la fiscalización efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) respecto de las agencias de colocación. Extremo que según la CTA de los trabajadores queda demostrado por la falta de datos estadísticos sobre las operaciones de tales agencias. La CTA de los trabajadores añade que se continúa incumpliendo el *artículo 13 del Convenio*. El Gobierno indica en su memoria que el carácter clandestino de ciertas agencias, el reclutamiento por canales informales, y la escasa visibilidad de algunos locales, le suman complejidad al trabajo de fiscalización del MTESS. El Gobierno hace referencia a la creación de la Coordinación de la Unidad Especial de Fiscalización del Trabajo Irregular, mediante resolución núm. 670/2016, de 21 de julio de 2016. En respuesta a las observaciones formuladas por la CGT RA, en 2015, el Gobierno indica que no se observa vacío legal en materia de infracciones administrativas, ya que en virtud del artículo 3, literal g), de la ley núm. 25212, de 23 de diciembre de 1999, son infracciones graves «toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas». Añade que para ese tipo de informaciones la sanción administrativa prevista es una multa. El Gobierno aclara que el MTESS no ha recibido denuncia alguna respecto de agencias de colocación que funcionan en la clandestinidad, ni ha autorizado a ninguna agencia a percibir sumas de los trabajadores. La Comisión toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno respecto de las multas de 215 000 y 45 000 pesos argentinos, impuestas en 2015 y 2016 respectivamente, a dos agencias que percibían sumas de los trabajadores a cambio de una promesa de trabajo y de las tareas de fiscalización realizadas en una agencia de colocación de personal para casas particulares, en el marco del cual no se comprobaron infracciones. La Comisión recuerda, a este respecto, que el *artículo 13* del Convenio prevé la cancelación de la licencia o de la autorización. Existen disposiciones jurídicas que, en el caso de las empresas de servicios eventuales, prevén sanciones, tales como multas, clausura o pérdida de la habilitación administrativa y cancelación de la inscripción en el Registro Oficial; ahora bien, dichas empresas no están cubiertas por las disposiciones del Convenio, al no poder actuar como agencias de colocación con arreglo al artículo 1, inciso a), del decreto núm. 489/2001, de 26 de abril de 2001. **La Comisión pide al Gobierno que indique qué disposiciones de la legislación nacional dan efecto al artículo 13 del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre las medidas adoptadas para vigilar las operaciones de las agencias retribuidas de colocación, en particular respecto del número y la naturaleza de las infracciones observadas y de las sanciones impuestas.**

Bulgaria

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB), comunicadas por el Gobierno junto con su memoria.

Artículos 1, párrafo 1, b), y 3 del Convenio. Régimen jurídico y servicios prestados por las agencias de empleo privadas. El Gobierno indica en su memoria que, con la participación activa de los interlocutores sociales, el Código del Trabajo, la Ley de Promoción del Empleo y la ordenanza sobre las condiciones y el procedimiento para la prestación de servicios de la agencia de empleo, fueron enmendadas para ampliar la protección de los trabajadores de las agencias de trabajo temporal en las empresas usuarias. El Gobierno añade que el Código del Trabajo sólo permite que se recurra a trabajadores temporales para ejecutar una tarea específica y en sustitución de trabajadores de fábricas u oficinas durante su ausencia. Además, una empresa usuaria que haya procedido a un despido colectivo, sólo podrá celebrar un contrato con una agencia de trabajo temporal al cabo de seis meses. El Código del Trabajo también prevé que el número total de trabajadores de fábricas y oficinas puestos a disposición de una empresa usuaria, no debe superar el 30 por ciento de la fuerza de trabajo total de la empresa usuaria. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el régimen jurídico de las agencias de empleo privadas y sobre todo cambio al marco legislativo que se rige su funcionamiento. Sírvase asimismo indicar los criterios contenidos en la legislación nacional para calificar un despido de colectivo.**

Artículos 4, 11 y 12. Libertad sindical y derecho de negociación colectiva. Protección adecuada de los trabajadores y asignación de responsabilidades. La KNSB/CITUB observa una falta general de protección hacia los



trabajadores de las agencias de empleo privadas. En particular, la organización de trabajadores es de opinión que, a pesar de las enmiendas a la legislación que rige el funcionamiento de las agencias de trabajo temporal, la aplicación de los convenios colectivos, de la remuneración y de la libertad sindical, difiere entre los trabajadores de esas agencias y los trabajadores de las empresas usuarias. En su Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 310, la Comisión subraya que el derecho de libertad sindical y de negociación colectiva deberá garantizarse plenamente a todos los trabajadores contratados por intermedio de agencias privadas o empleados por agencias de empleo temporal, como estipulan los *artículos 4 y 11* del Convenio núm. 181. La KNSB/CITUB indica asimismo que no se ha alcanzado el objetivo del Gobierno de reducir los niveles de desempleo, a través de la regulación de las agencias de empleo privadas. La Comisión toma nota de las áreas que han de ser abarcadas en el contrato de empleo de un trabajador empleado por una agencia de trabajo temporal, en el Código del Trabajo. Sin embargo, toma nota de que no se comunica información alguna respecto de la indemnización en caso de insolvencia y protección de los créditos laborales, así como de la protección y las prestaciones de maternidad, además de la protección y las prestaciones parentales (*artículo 11, apartados i) y j)*, del Convenio). La Comisión también toma nota de que, además de esos dos puntos del *artículo 11*, la información es insuficiente en cuanto a si el contrato que ha de celebrarse entre la agencia de trabajo temporal y la empresa usuaria, en el que se estipulan las responsabilidades de la empresa usuaria, comprende las prestaciones de seguridad social obligatorias de los trabajadores de la agencia de trabajo temporal y su acceso a la formación (*artículo 12, apartados d), e), h) e i)*). **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada en la que se indique cómo se garantiza que los trabajadores de agencias de empleo privadas, incluidas las agencias de trabajo temporal, gocen de una protección adecuada conforme al artículo 4 y respecto de todos los asuntos incluidos en el artículo 11, y cómo, de conformidad con el artículo 12, atribuyen las responsabilidades entre las agencias de empleo privadas y las empresas usuarias.**

Artículos 8, 10 y 14. Trabajadores migrantes. Infracciones. Medidas de corrección adecuadas. La Comisión toma nota de que no se ha comunicado ninguna información sobre la aplicación de los *artículos 8, 10 y 14* del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de toda infracción notificada y sobre las sanciones impuestas, en relación con los abusos y las prácticas fraudulentas en el reclutamiento, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes. Sírvase también comunicar información e indicar si se concluyeron acuerdos bilaterales con otros Estados Miembros para impedir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio en el país, incluyendo, por ejemplo, extractos de los informes de inspección, información sobre el número de trabajadores comprendidos en las medidas que dan efecto al Convenio y el número y la naturaleza de las infracciones notificadas.**

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas. La KNSB/CITUB saluda la introducción de un nuevo sistema de información y comunicación, en marzo de 2015, una medida importante para mejorar el control del Gobierno sobre las agencias de trabajo temporal y la comunicación con las mismas. La KNSB/CITUB deplora la falta de medidas y objetivos concretos del Plan de acción nacional del empleo, 2015, para la cooperación entre la Oficina de Empleo y las agencias de empleo privadas. En este sentido, la KNSB/CITUB considera que con el sistema en cuestión se dio un paso hacia la supervisión. No obstante, la KNSB/CITUB espera que dicha información permita mejorar el acceso de las autoridades competentes a una información suficiente respecto a las agencias privadas de empleo, en el sentido del *artículo 1, párrafo 1, a)*, del Convenio. Al respecto, el Gobierno indica que, anteriormente la información sobre las personas colocadas en el empleo se sometía trimestralmente a la Oficina de Empleo, marco legislativo modificado, mediante el cual se regulan las actividades de intermediación laboral, permite que las autoridades competentes obtengan una información actualizada acerca de las actividades de las agencias de empleo privadas en general. Además, el Gobierno indica que, como parte del Plan de acción nacional del empleo, 2015, la Oficina de Empleo intensificó la colaboración con agencias de intermediación y con agencias de trabajo temporal, para lograr un acceso más eficaz al empleo de las personas desempleadas. En consecuencia, al 15 de abril de 2015, la Oficina de Empleo había celebrado acuerdos de cooperación con 33 de las 115 agencias de trabajo temporal acreditadas. Dichos acuerdos redundarán en el empleo de 2 918 desempleados en el período comprendido entre 2012 y el 31 de mayo de 2015. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las condiciones para promover una cooperación eficiente entre la Oficina de Empleo, incluidas las oficinas de las agencias de empleo locales, y todas las agencias de empleo privadas, e indique de qué manera se formulan, establecen y revisan periódicamente.**

Comoras

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidas el 16 de agosto de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Empleo de los jóvenes. En respuesta de la observación de la Comisión de 2009, el Gobierno indica que el documento marco sobre la política nacional del empleo fue aprobado por el Consejo de Ministros y que se elaboró y presentó ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley sobre la política nacional del empleo. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC) en septiembre de 2011. La CTC confirma que a pesar de la validación del documento marco sobre la política nacional del empleo, la Asamblea Nacional no aprobó aún ley alguna en esa materia. La CTC reconoce haber sido consultada en virtud de lo previsto en el Documento de Estrategia de Crecimiento y Reducción de la Pobreza (DSCR) y el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP). El Gobierno indica que el Proyecto de apoyo al mantenimiento de la paz mediante la promoción del empleo de los jóvenes y de las mujeres en Comoras (APROJEC) ha permitido iniciar varias actividades de promoción del empleo de los jóvenes en las islas. La CTC pide que se realice una reevaluación a mitad de período de los resultados del proyecto APROJEC. Además, el Gobierno hace referencia a la falta de medios financieros necesarios para realizar un censo de jóvenes titulados sin empleo y solicita la asistencia financiera de la OIT para extender esos estudios a las demás islas. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria tenga a bien indicar si se ha adoptado la ley sobre la política nacional de empleo e indicar si se han encontrado dificultades particulares para alcanzar los objetivos establecidos por el DSCR. La Comisión también invita al Gobierno a que comunique informaciones sobre los medios utilizados para alcanzar las prioridades en materia de empleo establecidas en el marco del PTDP 2009-2012, así como sobre el efecto de las medidas y programas tales como el proyecto APROJEC destinadas a favorecer el acceso de los jóvenes a un empleo decente.**

Compilación y utilización de datos relativos al empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los progresos realizados en la compilación de datos sobre el mercado de trabajo, así como sobre la manera en que esos datos se toman en consideración al formular y aplicar la política del empleo (artículo 2).**

Participación de los interlocutores sociales. **La Comisión invita al Gobierno a que incluya informaciones completas sobre las consultas previstas en el artículo 3 del Convenio, que requieren la participación de los representantes de las personas interesadas — y sobre todo los representantes de los empleadores y de los trabajadores — en la formulación y aplicación de las políticas del empleo.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Georgia

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC) recibidas el 6 de octubre de 2015 y de la respuesta del Gobierno recibida el 27 de noviembre de 2015.

Artículos 3, 10 y 14 del Convenio. Régimen jurídico y funcionamiento de las agencias de empleo privadas. Examen de las quejas. En sus observaciones, la GTUC indica que ningún reglamento ha sido elaborado tras consulta con los interlocutores sociales y que las agencias de empleo privadas no necesitan licencia alguna. En su memoria, el Gobierno indica que las agencias de empleo privadas que forman parte de la Asociación de agencias de empleo privadas cumplen con los requisitos del Convenio, en la medida en que es razonablemente posible, y llevan a cabo sus actividades en conformidad con la ley. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todas las agencias de empleo privadas funcionen cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 3 del Convenio y que indique cómo se supervisan sus actividades. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre los mecanismos y procedimientos para el examen de las quejas relacionadas con las actividades de las agencias de empleo privadas. Sírvese asimismo incluir información sobre las actividades de la Asociación de agencias de empleo privadas en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

Artículos 4, 11 y 12. Protección adecuada y asignación de responsabilidades. La GTUC indica que si bien las agencias de empleo privadas funcionan como intermediadores en el sentido del artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, también concluyen acuerdos con entidades jurídicas que les pagan honorarios por concepto de servicios. Añade que las agencias luego transfieren su remuneración a los empleados. La GTUC opina que ello podría constituir una amenaza para el derecho de libertad sindical y de negociación colectiva enunciados en los artículos 4 y 11 del Convenio. Lamenta el control insuficiente de la protección de los derechos laborales de los trabajadores reconocidos en los artículos 11 y 12 del Convenio. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que aclare si las agencias de empleo privadas son parte de la relación de empleo en el sentido del artículo 1, párrafo 1, b), del Convenio y, de ser así, que transmita información pertinente sobre cada uno de los asuntos incluidos en los artículos 11 y 12 del Convenio. También pide al Gobierno que indique la manera en que se garantiza que los trabajadores contratados o empleados por agencias de empleo privadas no se ven privados del derecho a la sindicación y a la negociación colectiva.**

Artículo 6. Tratamiento de los datos personales. El Gobierno indica que la Ley sobre la Protección de los Datos Personales rige en general la recolección, el uso y el almacenamiento de datos y los estándares de seguridad de los datos. La GTUC considera que los datos de los que disponen las agencias de empleo privadas no están protegidos como requiere a esta disposición del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que transmita más información sobre la manera en la que el tratamiento de los datos personales de los trabajadores por las agencias de empleo privadas se realiza de una forma que proteja estos datos y que garantice el respeto de la privacidad de los trabajadores con arreglo a la legislación y la práctica nacionales. Sírvese asimismo indicar cómo se limita el tratamiento de los datos personales de los trabajadores a las cuestiones relacionadas con sus calificaciones y su experiencia profesional, y cualquier otra información directamente pertinente.**



Artículo 7. Honorarios y tarifas. La GTUC indica que, según la práctica establecida, las agencias cobran a los solicitantes de empleo montos que ascienden a uno o dos salarios mensuales. El Gobierno señala que algunas agencias les cobran a los solicitantes de empleo por cursos de formación como requisito previo a la postulación a una vacante. Añade que el cobro tiene por objeto cubrir los costos de la formación y no los costos de la intermediación laboral. La Comisión recuerda que el *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio prevé una prohibición general del cobro a los trabajadores, directa e indirectamente, en todo o en parte, de todo tipo de honorarios o tarifas. Aunque el *artículo 7, párrafo 2*, permita excepciones, la Comisión resalta que la aplicación de esta disposición está sujeta a la observancia de las siguientes condiciones: *a)* la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas previo a su autorización; *b)* transparencia a través de la creación de un marco jurídico adecuado que establezca que la autorización se circunscribe a determinadas categorías de trabajadores o a determinados servicios, y que ello constituye una excepción explícita, así como la divulgación de todos los honorarios y costos, y *c)* informar a la OIT de los motivos por los que se recurre a estas excepciones (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 334). **La Comisión pide al Gobierno que indique si ha autorizado alguna excepción con arreglo al párrafo 2 del artículo 7 y, de ser así, que transmita información sobre estas excepciones y explique qué las motiva. En caso de no haberse autorizado excepciones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para supervisar y sancionar el cobro no autorizado de honorarios por agencias de empleo privadas.**

Artículo 8. Trabajadores migrantes. El Gobierno indica que el 1.º de noviembre de 2015 entró en vigor la resolución «las reglas en materia de empleo de los trabajadores inmigrantes (extranjeros sin permiso de residencia permanente en Georgia) por empleadores locales y desempeño en actividades laborales remuneradas». La resolución enuncia las principales garantías derechos y obligaciones de los trabajadores inmigrantes durante el período de empleo y de actividades laborales remuneradas. Ésta también define los órganos de gobernanza del Estado en el ámbito de la migración laboral y prevé los mecanismos para su funcionamiento. La Comisión toma nota de que se ha emprendido la negociación de acuerdos bilaterales con Austria, Grecia, Qatar y Rumania. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar una protección adecuada de los trabajadores migrantes contratados en Georgia por agencias de empleo privadas y prevenir abusos. También pide al Gobierno que comunique información sobre la forma en que se imponen sanciones a las agencias de empleo privadas que incurren en prácticas fraudulentas y cometen abusos. Sírvasse asimismo continuar incluyendo información sobre la celebración de acuerdos bilaterales y sus efectos.**

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas. En su memoria relativa al *Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)*, el Gobierno indica que si bien no existe ningún marco formal de cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas, ambas partes pueden reunirse e intercambiar información cuando sea necesario. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la formulación, el establecimiento y el examen periódico de las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas, así como sobre las medidas previstas para garantizar la aplicación efectiva del artículo 13 del Convenio. También solicita al Gobierno que transmita más información sobre la cooperación entre la Asociación de agencias de empleo y el servicio público de empleo.**

Grecia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1984)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. La GSEE ha venido manifestando las mismas preocupaciones desde 2010, a saber, que la imposición de medidas de austeridad por el Gobierno como parte de la aplicación del acuerdo de préstamo internacional del país así como a la intervención de terceras partes en las políticas nacionales, redundaron en la violación de las disposiciones del Convenio. La GSEE destaca que no se han realizado progresos en la aplicación del Convenio. Además, no se modificaron o derogaron las disposiciones legislativas que se consideraron incompatibles con el Convenio, ni se realizó ninguna evaluación para determinar el impacto de las medidas de austeridad en la aplicación del Convenio, y la mayoría de las estructuras de diálogo social tripartito no funcionan o tienen un bajo desempeño. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas sobre políticas del empleo aplicadas en el marco del programa de ajuste. El Gobierno indica en su memoria que se encargó al Consejo Económico y Social de Grecia que prepare un plan de acción integrado sobre políticas del empleo. Los objetivos de dicho plan son los siguientes: *a)* mejorar el funcionamiento de los centros de promoción del empleo para que los desempleados estén mejor preparados para cubrir las vacantes disponibles; *b)* mejorar la eficacia de los programas de formación para los desempleados y buscar formación proporcionada por las empresas para los desempleados, y *c)* utilizar para la formación el tiempo que queda libre a causa de la reducción de las horas de trabajo. Durante los últimos años, el desempleo ha aumentado significativamente debido a la prolongada recesión. El desempleo fue del 27,6 por ciento en mayo de 2013 comparado con el 23,8 por ciento en mayo de 2012. De modo alarmante, la tasa de desempleo de los jóvenes de entre 15 y 24 años de edad ha continuado incrementándose y pasó de un 55,1 por ciento en mayo de 2012 a un 64,9 por ciento en mayo de 2013. El Gobierno indica que las pocas posibilidades de conseguir empleo también se reflejan en

el aumento del desempleo a largo plazo, que pasó de 3,6 por ciento en 2008 a 5,7 por ciento en 2010 y 14,4 por ciento en 2012 — un porcentaje muy alto cuando se compara con la media de la UE-27 (4,6 por ciento en 2012). En 2012, la tasa de empleo (de las personas de entre 20 y 64 años de edad) era del 55,3 por ciento. En el primer trimestre de 2013 había 3 596 000 personas empleadas, lo que implica una caída de un 6,3 por ciento del empleo en comparación con el primer trimestre de 2012. A fin de responder a los desafíos que plantea la crisis económica, durante el período que abarca las memorias se han aprobado una serie de leyes para reducir los costos laborales y promover la flexibilidad en el mercado de trabajo. La conversión de los contratos de pleno empleo en contratos a tiempo parcial o en trabajos rotativos ha contribuido a la conservación de puestos de trabajo y ha evitado pérdidas de empleos. Según los datos de la Autoridad Estadística de Grecia (ELSTAT), los trabajadores a tiempo parcial representaban el 8,6 por ciento de la fuerza de trabajo en el primer trimestre de 2013, en comparación con un 7,2 por ciento en el mismo trimestre de 2012. En relación con las políticas activas de mercado del trabajo, la Comisión toma nota de que, desde 2010, más de 1 291 597 personas, ya sean empleados, empleados por cuenta propia o aprendices, se han beneficiado de 74 programas de la Organización Griega de Empleo de Mano de Obra (OAED) para la conservación del empleo, la promoción del empleo o la formación, con un presupuesto total de 3 870 000 euros. A este respecto, se estima que cuando terminen estos programas se habrán beneficiado de ellos un número total de 1 471 829 personas. Asimismo, la Comisión toma nota de que la OAED ha llevado a cabo programas en materia de empleo y formación para reforzar la situación de empleo de los jóvenes, las mujeres, los desempleados de larga duración y otros grupos afectados por la crisis. ***Habida cuenta de que el número de desempleados en general y de jóvenes desempleados en particular continúa siendo muy elevado, la Comisión invita de nuevo al Gobierno a especificar con mayor detalle la manera en que, en virtud del artículo 2 del Convenio, revisa las medidas y políticas de empleo adoptadas a fin de tratar de alcanzar los objetivos de pleno empleo, productivo y libremente elegido, en consulta con los interlocutores sociales. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre los resultados de las medidas adoptadas para hacer frente al desempleo de los jóvenes y al desempleo a largo plazo.***

Políticas y programas educativos y de formación. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), en la que se indica que en noviembre de 2011 se estableció la Organización Nacional para la Certificación de las Calificaciones y la Orientación Profesional (EOPPEP), tras la fusión de tres entidades. El Programa operativo sobre desarrollo de los recursos humanos tiene un presupuesto de 2 740 millones de euros y es el instrumento de financiación más importante del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar para la aplicación de la estrategia y de las políticas sobre desarrollo de los recursos humanos y el logro de la cohesión social. Entre las medidas implementadas en el marco del programa operativo figuran la concesión de prestaciones en materia de educación para formación de trabajadores en las empresas; programas de formación profesional continua; programas de formación profesional para los desempleados a través del uso de vales de formación; formación profesional para los grupos sociales vulnerables, y vales para la entrada en el mercado de trabajo de las personas desempleadas de hasta 29 años de edad. El programa operativo también incluye la elaboración y aplicación de un sistema integrado para la identificación de las necesidades del mercado de trabajo. ***La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre el impacto de las medidas educativas y de formación en la obtención de empleos duraderos por parte de los jóvenes y otros grupos de trabajadores vulnerables. Sírvase asimismo incluir información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la activación del Sistema nacional para vincular la educación y formación profesional con el empleo (ESSEKA).***

Modernización de las instituciones del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que la reorganización de las instituciones del mercado de trabajo, que incluye todas las intervenciones sistémicas que contribuyen a la reforma y la integración funcional de instituciones del mercado de trabajo, se ha incluido en el programa operativo de desarrollo de los recursos humanos. El Gobierno indica que el desarrollo de estas intervenciones sistémicas se inició en 2011 y sigue en curso. Al respecto, la Comisión se remite a su solicitud directa de 2014 en relación con el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88). ***La Comisión invita al Gobierno a transmitir más información sobre la eficacia de la reorganización de sus instituciones del mercado de trabajo.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar estableció, en septiembre de 2012, el Comité Nacional para el Diálogo Social. En la primera fase de las consultas sociales se abordaron los graves problemas y distorsiones del mercado de trabajo (desempleo, trabajo no declarado, la evasión del pago de las cotizaciones a la seguridad social, costes no salariales y burocracia, y reforma del mecanismo de fijación del salario mínimo). Durante la segunda fase de las consultas se han buscado formas de hacer frente a los desafíos que plantea el mercado de trabajo, tales como el desempleo de los jóvenes. Asimismo, la Comisión toma nota de la información en relación con las consultas tripartitas llevadas a cabo en varios comités, incluido el Comité Nacional para el Empleo. ***La Comisión invita al Gobierno a que continúe transmitiendo información sobre la forma en la que se tienen en cuenta las opiniones y experiencias de los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación y aplicación de las medidas requeridas por el Convenio.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1988)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Aplicación de una política nacional del empleo. Consultas con los interlocutores sociales. En su memoria el Gobierno menciona los principales programas y proyectos desarrollados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Empleo vinculados al desarrollo de la Política Nacional de Empleo 2012-2021. La Comisión toma nota de que durante el período 2014-2016, alrededor de 100 000 personas participaron en distintos programas de empleabilidad y ferias de empleo a nivel metropolitano y regional, de las cuales más de 25 000 personas fueron colocadas en puestos de trabajo. La Comisión recuerda su observación de 2014, en la que indicó que conviene tomar en cuenta la opinión y obtener el apoyo de los interlocutores sociales para asegurarse de que los programas ejecutados generen empleos de calidad. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la Política Nacional del Empleo y que indique si se han alcanzado los objetivos establecidos en la misma. Sírvase también agregar informaciones detalladas sobre las consultas llevadas a***



cabo con los interlocutores sociales en relación con el Convenio para tomar en cuenta sus puntos de vista y lograr su cooperación y apoyo para la ejecución de una política activa del empleo. Asimismo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que incluya informaciones sobre las consultas que requiere el Convenio con todos los sectores interesados, en particular con quienes representan al sector rural y la economía informal.

*Artículo 1, párrafo 2, c). Coordinación de la política de enseñanza y de formación con las oportunidades de empleo. La Comisión toma nota de que, según datos proporcionados por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) sobre el impacto de la formación profesional a través de la inserción laboral de los egresados, en 2014, el 71 por ciento de los egresados entrevistados estaba trabajando en la especialidad que estudiaron, mientras que para el 2015 el porcentaje fue de 72 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, una de las metas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para el año 2016 es trabajar conjuntamente con el Ministerio de Economía en el diseño de un nuevo modelo de formación técnica en el marco del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que informe acerca del desarrollo de este nuevo modelo de formación técnica y lo invita a seguir brindando indicaciones sobre el impacto alcanzado por los distintos planes y programas, incluidos los del INTECAP, para que cada persona que haya adquirido una formación pueda ocupar un empleo que le convenga y utilizar en dicho empleo la formación y las facultades que posea.***

*Artículo 2. Información relativa al mercado del trabajo. La Comisión observa que, según los resultados obtenidos en la Encuesta Nacional de Empleos e Ingresos 2016, la tasa de desempleo abierto a nivel nacional se mantiene en niveles relativamente bajos y estables, siendo del 3,1 por ciento. La Comisión observa, sin embargo, que persiste un alto nivel de la informalidad, siendo que el 69,8 por ciento de la población ocupada a nivel nacional se emplea en la economía informal. Sobresale el dominio rural nacional, dado que ocho de cada diez trabajadores están ocupados en dicho sector. La Comisión toma nota de que en octubre de 2016, representantes de la OIT y la Unión Europea presentaron el proyecto «Fortalecimiento del Impacto en el Empleo de las Políticas Sectoriales y Comerciales» que se ejecutará en Guatemala a partir de este año y que tiene por objeto reforzar la dimensión del empleo en las políticas y programas sectoriales y comerciales para fomentar la creación y la mejora del empleo en los ámbitos de la agricultura, desarrollo rural, infraestructura y energía. **La Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones detalladas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo que permitan distinguir el impacto que tienen las medidas adoptadas para favorecer el empleo de categorías particulares de trabajadores (mujeres, jóvenes, trabajadores de edad, trabajadores migrantes, personas con discapacidad, trabajadores que se encuentran en el sector rural y en la economía informal). Sirvase agregar datos actualizados sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo y del subempleo.***

*Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que en el periodo 2014-2015, alrededor de 1 000 jóvenes de entre 16 y 29 años provenientes de áreas en situación de pobreza extrema participaron en los programas «Beca Mi Primer Empleo» y «Escuelas Taller», en los que tuvieron acceso a capacitaciones brindadas por las propias empresas. La Comisión toma nota asimismo del programa «Empleo Juvenil», apoyado por la Unión Europea, que pretende becar a 600 jóvenes en el año 2016 para que perfeccionen su nivel de inglés. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones específicas sobre las medidas adoptadas para fortalecer los programas que facilitan la inserción de la población joven en el mercado laboral y el impacto de las mismas.***

*Empleo rural. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, dentro de los compromisos recientemente adoptados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para la promoción del empleo rural en el país, se encuentra la realización de un diagnóstico sobre empleo juvenil rural decente, por parte del Observatorio del Mercado Laboral, con la cooperación de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Como resultado del diagnóstico se realizará la capacitación de al menos 100 jóvenes en las diferentes especialidades formativas que sean detectadas, facilitando con ello su inserción laboral al tejido productivo local o bien brindándoles herramientas para el autoempleo ya sea individual o asociativo. Otra de las medidas que se ejecutarán con la cooperación de la FAO es el establecimiento de una Ventanilla única municipal de empleo en el departamento de San Marcos, la cual concentrará todas las políticas, programas y proyectos en materia de empleo con enfoque rural juvenil. **La Comisión pide al Gobierno que siga presentando informaciones sobre las medidas adoptadas para promover el empleo rural y su impacto, incluyendo estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo, edad, categorías socioprofesionales, sector económico y región.***

Irlanda

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Medidas de política del empleo aplicadas en el marco del programa de ajuste. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que la tasa de desempleo fue del 14 por ciento en marzo 2013 y que, si bien ha descendido del 15 por ciento, en febrero de 2012, después de varios años de aumentos, la tasa sigue aun inaceptablemente elevada. El Gobierno añade que es una nueva preocupación que el desempleo de larga duración represente el 60 por ciento del desempleo total en el cuarto trimestre de 2012 y el 46 por ciento del desempleo de los menores de 25 años de edad. La Comisión toma nota de que el

Gobierno está abordando el desempleo y la estabilización de la tasa de empleo, a través de una doble estrategia del Plan de acción para el empleo (*Action Plan for Jobs*) y Caminos para el trabajo (*Pathways to Work*). El primer plan es un proceso plurianual dirigido a tener 100 000 personas más en el trabajo, en 2016, y a 2 millones de personas en el trabajo, en 2020, a través de la introducción de medidas adicionales de apoyo al empleo. Incluye proyectos de referencia que fueron seleccionados debido a su impacto potencialmente importante en la creación de empleo. El programa Caminos para el trabajo que se inició en febrero de 2012, introdujo un nuevo servicio de empleo y apoyo integrado que implica la transformación de oficinas de bienestar social locales en una «ventanilla única» (llamada INTREO), que permite que los demandantes de empleo accedan a sus derechos y obtengan una ayuda en la planificación de su retorno al trabajo. El Gobierno indica que, en 2013, se dará un renovado enfoque al objetivo de lugares de activación en el desempleo de larga duración. El Gobierno indica asimismo, en respuesta a la observación anterior de la Comisión, que la doble estrategia mencionada proporciona una amplia variedad de medidas específicas que son complementarias de los esfuerzos en curso para abordar las restricciones del mercado laboral. Además, la Comisión toma nota de que se invita a los interlocutores sociales a que contribuyan a los preparativos de una actualización de los progresos realizados en el objetivo del empleo, que elaboró la Comisión Europea. El Gobierno también indica que se celebraron amplias consultas con los empleadores durante la preparación del Plan de acción para el trabajo y que se nombraron a seis interlocutores de la industria para asociarse con el Gobierno en la aplicación de las reformas contenidas en el Plan de acción para el trabajo de 2013. **Tomando nota del alto nivel de desempleo de larga duración, la Comisión invita al Gobierno a que indique de qué manera se aplica el artículo 2 del Convenio, comunicando información sobre el modo en que se deciden las medidas relativas a la política de empleo y se revisan en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión también invita al Gobierno a que comunique información actualizada sobre el impacto de aquellas medidas activas de mercado del trabajo adoptadas para abordar el desempleo de larga duración y el desempleo juvenil. Sírvase también seguir comunicando información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales acerca de las medidas relativas a la política del empleo (artículo 3).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Italia

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2000)

Artículos 11 y 12 del Convenio. Protección de los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que indicara de qué manera las medidas adoptadas habían servido para garantizar una protección adecuada de los trabajadores de las agencias de trabajo temporal que trabajan para empresas usuarias. A este respecto, la Comisión también recuerda las cuestiones anteriormente planteadas por la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) reflejando su preocupación porque no se garantiza un trato justo a los trabajadores de las agencias en materia de condiciones de trabajo y empleo. En su memoria, el Gobierno describe los cambios legislativos que se han producido desde su última memoria. A este respecto, indica que el decreto legislativo núm. 81, de 15 de junio de 2015, contiene el marco legislativo actual en materia de agencias de empleo privadas. En particular, se hace referencia a los artículos 35, 36 y 37 que rigen las cuestiones relacionadas con la protección de los trabajadores de las agencias de trabajo temporal. La Comisión toma nota de que el artículo 35, 1), del decreto legislativo núm. 81, establece que, durante su misión en una empresa usuaria, los trabajadores cedidos por agencias de trabajo temporal tendrán derecho a condiciones económicas que no sean menos favorables que las de los empleados de la empresa usuaria que ocupan un puesto similar. En relación con la libertad sindical, la Comisión toma nota de que el artículo 36, 2), del decreto legislativo núm. 81, prevé que los trabajadores cedidos por agencias de trabajo temporal pueden ejercer su derecho a la libertad sindical durante su misión en una empresa usuaria y pueden participar en reuniones sindicales junto con los trabajadores de esa empresa usuaria. Este decreto también prevé, en su artículo 37, 1), que las cotizaciones a la seguridad social en materia de pensiones, seguros y bienestar serán sufragadas por las agencias de empleo privadas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar una protección adecuada de los trabajadores empleados por agencias de empleo privadas, con arreglo a los artículos 11 y 12 del Convenio.**

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según el decreto legislativo núm. 150, de 14 de septiembre de 2015, la Agencia nacional para las políticas activas de empleo (ANPAL) es la nueva autoridad que otorga las autorizaciones para el funcionamiento de agencias de empleo privadas. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, en los que solicitaba información que demostrara que las opiniones de los interlocutores sociales se habían tenido en cuenta al adoptar las medidas para promover la cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas, el Gobierno indica que realizó amplias consultas con los interlocutores sociales cuando elaboró el decreto legislativo núm. 276, de 10 de septiembre de 2003, por el que se establecen las agencias de empleo privadas. Además, en lo que respecta a la solicitud de información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en relación con el número de trabajadores protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio y el número y la naturaleza de las infracciones registradas en relación con las actividades de las agencias de empleo privadas (*artículos 10 y 14 y parte V del formulario de memoria*), el Gobierno indica que la información requerida aún no está disponible. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover la cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas y sobre las actividades de la ANPAL a este respecto. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluida información sobre el número de trabajadores protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio**



(especificando las modalidades de empleo y la duración de las mismas), y sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas en relación con las actividades de las agencias de empleo privadas.

Nigeria

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. El Gobierno indica que los servicios que prestan las oficinas de colocación y los registros de profesionales y del personal directivo son gratuitos. Además informa que existen 42 oficinas de colocación y 17 registros de profesionales y personal directivo distribuidos en 36 estados y en el territorio de la Capital Federal. En 2011, se registraron 2896 desempleados en el Servicio Público del Empleo, que incluye el Servicio de colocaciones, el Registro de profesionales y personal directivo, la Agencia nacional de colocaciones informatizada (NELEX), y la Dirección Nacional de Centros de Empleo, colocándose en el empleo a 329 solicitantes sobre un total de 383 vacantes. Según la memoria del Gobierno, los artículos 23 a 25 de la Ley del Trabajo reglamentan las actividades de las agencias de empleo privadas. Además, el Gobierno se refiere a la Política Nacional de Empleo que es el producto de las consultas tripartitas. La Comisión recuerda que el servicio público de empleo es una de las medidas necesarias al logro del pleno empleo. El Convenio núm. 88 junto con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) forman una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafos 785 a 790). **La Comisión solicita al Gobierno proporcionar información adicional sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se establezcan suficientes oficinas de empleo para atender las necesidades específicas de los empleadores y de las personas en busca de empleo en cada una de las regiones geográficas del país. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que incluya información sobre la Política Nacional del Empleo y otras medidas adoptadas para el establecimiento de instituciones destinadas a lograr el pleno empleo y alienta a los interlocutores sociales a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), instrumento de la mayor importancia para la gobernanza. Además se le solicita al Gobierno que incluya informaciones estadísticas que se hayan publicado en forma de informes anuales o periódicos sobre el número de oficinas de colocación y de registros de profesionales y de personal directivo establecidos, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas.**

Artículos 4 y 5 del Convenio. Consultas con los interlocutores sociales. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las consultas celebradas en la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo sobre la organización y funcionamiento del Servicio del Empleo y sobre el desarrollo del programa del servicio del empleo.**

Artículo 6. Organización del servicio del empleo. El Gobierno indica que las personas en busca de empleo y las agencias de empleo privadas utilizan los instrumentos y herramientas disponibles en la NELEX para los anuncios de empleo y las colocaciones. **La Comisión solicita al Gobierno describir la manera en que ha sido organizado el Servicio del Empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enumeradas en el Convenio.**

Artículo 7. Actividades del servicio del empleo. El Gobierno indica que las oficinas de colocación y los registros de profesionales y personal directivo están abiertos para los solicitantes de todas las profesiones e industrias. **La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre los resultados de las medidas adoptadas por el servicio del empleo en relación con las diferentes ocupaciones e industrias, así como las categorías particulares de solicitantes de empleo, como los trabajadores con discapacidades.**

Artículo 8. Medidas de ayuda a los jóvenes. Además de las medidas aplicadas por la NELEX y las instituciones del Servicio del Empleo, el Gobierno indica que ha establecido una Dirección Nacional de Empleo y un Programa Nacional para la Erradicación de la Pobreza a fin de que los jóvenes reciban asistencia para encontrar empleos adecuados. **La Comisión solicita al Gobierno que incluya informaciones más detalladas sobre las medidas adoptadas por el servicio del empleo para prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado.**

Artículo 10. Medidas para estimular la utilización máxima del servicio del empleo. El Gobierno indica que en 2009 organizó, junto con los interlocutores sociales, un taller sobre la NELEX del que resultó su confirmación como estructura del servicio del empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo.**

Artículo 11. Cooperación entre las agencias públicas y privadas de colocación. El Gobierno indica que en 2007 y 2010 se organizaron actividades de formación para funcionarios clave de las agencias privadas de colocación. **La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las medidas concretas que se hayan adoptado para garantizar la cooperación efectiva entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Panamá

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO) y la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), recibidas el 31 de agosto de 2015, así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 1.º de diciembre de 2015.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. Participación de los interlocutores sociales. El CONATO y la CONUSI sostienen que no existe en el país una política de empleo. Dichas organizaciones indican que el crecimiento de los sectores de turismo, exportaciones, agricultura e industria ha disminuido. El Gobierno acepta que el país no dispone de una política de empleo que incluya la totalidad de los temas que dicha política debería abarcar. La Comisión toma nota de la detallada información comunicada por el Gobierno en su memoria y de la adopción del Plan Estratégico de Gobierno «Un solo país» (2015-2018), cuyos ejes fundamentales incluyen una estrategia económica y social, un plan quinquenal de inversiones y una programación financiera. En la estrategia económica y social 2015-2018, se identifica la relación existente entre el empleo, la construcción y el comercio, sectores cuya capacidad de mantener el ritmo de crecimiento podría verse afectada por cambios en el entorno regional y mundial. En dicho documento también se identifican tres sectores que presentan un alto potencial de creación de empleos: la logística y el transporte, el sector agropecuario, forestal y pesquero, y el turismo. La Comisión entiende que la economía panameña se expande de manera sostenida en algo más de un 6 por ciento anual (6,2 por ciento en 2014), una de las tasas de crecimiento más altas de la región. Sin embargo, el crecimiento podría disminuir debido al ritmo menor de la inversión en proyectos residenciales y comerciales, así como a la culminación de los trabajos de ampliación del Canal de Panamá. A nivel nacional, en 2015, las tasas de desocupación total y de desempleo abierto aumentaron de 4,1 a 4,8 por ciento y de 3,1 a 3,5 por ciento, respectivamente. La Comisión toma nota de la instalación, con la asistencia técnica de la OIT, en agosto de 2014, de la Alta comisión en torno a la política pública de empleo, una entidad tripartita destinada a compartir iniciativas y estrategias que permitan al Gobierno implementar y consolidar una política de empleo. El Gobierno indica que, en noviembre de 2014, la Alta comisión entregó al Presidente de la República un documento intitulado «Aumentar el empleo, la productividad y la inclusión social con más y mejor formación técnica y profesional» que incluye un diagnóstico del mercado laboral panameño. En noviembre de 2014, el Gobierno, el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), el CONATO, la CONUSI y la OIT suscribieron un memorándum de entendimiento para la puesta en marcha del marco de cooperación técnica de la OIT: Programa de Trabajo Decente para la República de Panamá 2015-2019, entre cuyas prioridades figura la de crear mayores oportunidades para las mujeres, los hombres, los y las jóvenes a efecto de que dispongan de empleos decentes, así como el fortalecer el tripartismo y el diálogo social. **La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para fomentar el pleno empleo. También le pide que continúe proporcionando informaciones estadísticas actualizadas sobre la situación, el nivel y las tendencias del mercado del trabajo, en especial respecto de la elaboración de una política activa de empleo. La Comisión también pide al Gobierno que informe sobre las consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las materias cubiertas por el Convenio. Sírvasse también indicar de qué manera los representantes de las categorías más vulnerables de la población — en particular, representantes de los trabajadores rurales y de la economía informal — han participado en la formulación de políticas y programas de empleo. En este sentido el Gobierno puede considerar útil consultar la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204).**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Serbia

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2000)

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica en su memoria que la Ley sobre Empleo y Seguro de Desempleo fue enmendada para desarrollar las obras públicas como herramienta de una política activa de empleo a efectos de incluir un mayor número de desempleados en las obras públicas. Añade que el Servicio Nacional del Empleo (NES), junto con otros grupos de interés, está ejecutando proyectos para el desarrollo de capacidades, como el proyecto de hermanamiento «Preparación de las instituciones del mercado del trabajo de la República de Serbia a la Estrategia Europea del Empleo», que forma parte del ciclo de programas de 2011 del Instrumento de Ayuda a la Preadhesión de la UE (UE IAP). Aunque al NES, en parte apoyado a través de los proyectos del UE IAP, se le haya asignado la supervisión y la evaluación de las medidas implementadas, también ha celebrado 53 acuerdos de cooperación técnica con los gobiernos locales para aplicar planes de acción para el empleo local. El Gobierno añade que su Plan Nacional de Acción para el Empleo (NEAP) de 2015 se enfoca en el empleo, en la orientación profesional y en el asesoramiento para la planificación de la trayectoria profesional para los demandantes de empleo, subvenciones para que los empleadores contraten desempleados de los grupos más vulnerables, obras públicas, apoyo al trabajo por cuenta propia, más educación y formación, así como la integración de los beneficiarios de la asistencia social en el mercado laboral. La Comisión toma nota de que, según la memoria, 2 291 525 personas en edad laboral (15-64 años) estaban empleadas en 2014, un aumento de 93 325 personas, en comparación con las cifras de 2013. En 2014, el desempleo afectó a 562 163 personas en edad laboral, es decir 92 882 personas menos que en 2013. La tasa de actividad general de la población en edad laboral se situó en el 61,8 por ciento, en 2014, un aumento de 0,2 puntos porcentuales, en comparación con 2013. Con respecto al empleo en la economía informal, el Gobierno indica que la comparación de los datos de 2013 y 2014 pone de manifiesto que la tasa de empleo informal pasó de 19,3 a 22 por ciento. Según los datos disponibles para el primer trimestre de 2015, la tasa de empleo informal se ubicó en 19,4 por ciento. En respuesta a las observaciones formuladas anteriormente por las



organizaciones de trabajadores sobre la necesidad de fortalecer el diálogo social, el Gobierno indica que están en curso medidas destinadas a la instalación y al apoyo de los consejos locales de empleo, compuestos de representantes de los gobiernos locales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las políticas de empleo destinadas a promover el empleo productivo. En relación con la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre la magnitud del empleo en la economía informal y sobre las medidas adoptadas en consonancia con su política nacional de empleo, para facilitar la transición a la economía formal. Sírvase también comunicar información sobre la participación de los interlocutores sociales, incluidos los consejos locales de empleo, en la formulación, la adopción y la implementación de la política de empleo.***

Mujeres. El Gobierno indica que persisten diferencias en las tasas de empleo de mujeres y hombres. La tasa de empleo de las mujeres, 42,9 por ciento en 2014, es aun significativamente más baja que la tasa de empleo de los hombres, con el 56,5 por ciento. La tasa de desempleo de las mujeres, si bien en descenso entre 2013 y 2014, del 24,7 al 20,4 por ciento, fue de 1,2 puntos porcentuales más elevada que la de los hombres (19,2 por ciento). El desempleo de larga duración en las mujeres es también más elevado, con el 13,5 por ciento en 2014, en comparación con el 12,2 por ciento de los hombres. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para fomentar y apoyar la participación de las mujeres en el mercado laboral y su inclusión social.***

Jóvenes. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo de los jóvenes en el grupo de edad de 15 a 24 años se situó en el 47,1 por ciento, en 2014. Aunque en descenso, con 2,3 puntos porcentuales, comparado con 2013, sigue situándose muy por encima de la tasa de desempleo general para la población en su conjunto (19,7 por ciento en 2014). La tasa de empleo de los jóvenes se elevó, pasando del 14,5 por ciento en 2013, al 14,8 por ciento en 2014. Durante el mismo período, la tasa de actividad de los jóvenes disminuyó del 28,7 al 27,9 por ciento. Además, según la Oficina de Estadística de Serbia, el 20 por ciento de los jóvenes no están empleados ni reciben una enseñanza o una formación. Como parte de la aplicación de las medidas de empleo para los jóvenes en 2014, 174 454 jóvenes (de entre 15 y 30 años de edad) fueron registrados como desempleados, se consideró que 125 412 de éstos cumplieran los requisitos para ser beneficiarios de proyectos de empleabilidad. En este sentido, se desarrollaron 123 821 planes individuales de empleo. El NEAP de 2015 aspira a elevar el número de jóvenes en programas de formación para el mercado laboral, de empleo y de trabajo por cuenta propia. También se incluyeron, dentro de los servicios del NEAP de 2015, la promoción de la iniciativa empresarial entre los jóvenes y los programas de tutoría destinados a jóvenes emprendedores. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para fomentar y apoyar el empleo juvenil.***

Población romaní. La Comisión toma nota de que al 31 de mayo de 2015, estaban desempleados 22 804 miembros de la minoría romaní. Al 31 de diciembre de 2014, estaban desempleadas un total de 21 791 personas, de éstas 10 053 eran mujeres y 14 669 desempleados de larga duración. En su estrategia nacional de empleo para el período 2011-2020 y en el NEAP, el Gobierno identificó la necesidad de mejorar la empleabilidad y la situación de grupos especialmente vulnerables en el mercado laboral, como la población romaní. Fundamentándose en las medidas orientadas a fomentar el empleo de la población romaní, aplicadas desde 2010, el NEAP de 2015 nuevamente identificó a los miembros de la minoría romaní como el grupo de desempleados que requería un apoyo en el proceso de activación sociolaboral y de inserción o reinserción laboral. Las medidas especializadas incluyen subvenciones para el empleo, así como educación y formación adicionales. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las medidas adoptadas, incluso a través del Plan Nacional de Acción para el Empleo de 2015, a efectos de aumentar la participación de la población romaní en el mercado laboral.***

Sierra Leona

Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno contenida en una memoria recibida en junio de 2004 en la que se afirma que la legislación sobre servicios de empleo se encontraba para su discusión en la agenda de la Comisión Consultiva Conjunta. El Gobierno tenía el propósito de dar un nuevo mandato a los servicios de empleo para que se transformaran en dinámicos centros de información sobre el mercado de trabajo. Los nuevos servicios de empleo debían cubrir no sólo los centros urbanos sino también las áreas rurales y asegurar la información, planificación y aplicación de las políticas del empleo en todo el país. El Gobierno también declaró que para alcanzar sus propósitos se requería la asistencia técnica de la OIT. La Comisión acogió con beneplácito que el Gobierno se propusiera también reforzar los servicios de empleo. Además, la Comisión recordó que la Oficina apoyó programas para generar oportunidades de empleo reforzando los servicios de empleo para los jóvenes. ***La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de describir en su próxima memoria la manera en que las reformas del servicio del empleo han contribuido a asegurar su función esencial que es la de «lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema de empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» (artículo 1 del Convenio), en cooperación con los interlocutores sociales (artículos 4 y 5). En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan***

podido recabarse acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sudán

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Sudanesa de Hombres de Negocios y de Empleadores (SBEF), transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación de una política de empleo y coordinación con las actividades encaminadas a reducir la pobreza. En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que proporcionara información sobre los progresos hacia la formulación de una política activa de empleo, tal como exige el Convenio. El Gobierno indica en su memoria que, en 2011, se realizó una encuesta sobre la fuerza de trabajo con el fin de generar indicadores que contribuyeran a la formulación de una política de empleo. En 2013, expertos internacionales prepararon una Hoja de ruta y siete documentos conceptuales sobre diversos temas, entre ellos: la creación de oportunidades de empleo a través del desarrollo de proyectos de pequeña escala; la formulación de una política de formación profesional; la economía social; la protección social; el diálogo social y la dinámica del mercado de trabajo; y la economía informal. La Hoja de ruta y los documentos conceptuales fueron examinados en el marco de talleres y de una mesa redonda de alto nivel que formuló recomendaciones sobre la elaboración de una política de empleo. El Gobierno indica que, en 2014, se creó un Comité consultivo de alto nivel compuesto de expertos e interlocutores sociales, con objeto de formular una política de empleo. El comité consultivo de alto nivel ha elaborado las principales directrices que debe contener la política de empleo. En lo que respecta a los planes y programas concebidos para promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el impacto de las medidas adoptadas durante el período que abarca la memoria, incluidas las repercusiones de las medidas de empleo adoptadas en el marco del Proyecto Nacional para el Desarrollo de las Mujeres Rurales, así como varias medidas de formación dirigidas a los jóvenes. La Comisión toma nota asimismo de que se ha establecido una Unidad de Coordinación para el Empleo Intensivo dentro del Ministerio de Trabajo y de Reforma Administrativa, que se focalizará en la creación de empleos sostenibles para los jóvenes. El Gobierno indica que se ha aprobado un Programa de Reforma Económica (ERP) 2015-2019, que tiene por objeto beneficiarse del valor añadido en el sector manufacturero y en la agroindustria, centrándose al mismo tiempo en la necesidad de aumentar la competitividad de los productos nacionales. En sus observaciones, la SBEF se refiere a la importancia que reviste el ERP 2015-2019. Éste comprende metas e indicadores cuantitativos concretos, incluso respecto de los diversos recursos disponibles en el país y del incremento de la competitividad de los productos nacionales. Entre los objetivos del ERP figura la creación de 1 millón de empleos en la industria manufacturera. El SBEF añade que será necesario llevar a cabo una amplia reforma gubernamental, a efectos de promover el interés en la economía real, reformar el servicio público y combatir la corrupción. La SBEF considera necesario abordar todas estas cuestiones importantes con miras a proporcionar empleos, luchar contra la pobreza y aumentar el trabajo productivo. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre la formulación y aplicación de una política activa de empleo destinada a fomentar el pleno empleo, como exige el Convenio, así como sobre la ejecución del Programa de Reforma Económica 2015-2019. Pide asimismo al Gobierno que transmita una copia del texto de la política nacional de empleo, una vez que se adopte. Pide igualmente al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas de empleo adoptadas con objeto de promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido, y sobre sus resultados.***

Artículo 2. Recopilación y utilización de datos sobre el mercado de trabajo. El Gobierno indica que los datos recopilados por medio de la encuesta sobre la fuerza de trabajo fueran utilizados en la elaboración del ERP 2015-2019. La Comisión toma nota de que, según los datos proporcionados, la tasa de desempleo fue del 18,5 por ciento en 2011, y el desempleo en las zonas rurales se cifró en el 16 por ciento, en comparación con el 22,9 por ciento registrado en las zonas urbanas. Toma nota asimismo de los datos estadísticos proporcionados, desglosados por sexo, situación laboral, así como zonas urbanas y rurales. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando datos estadísticos actualizados, tan desglosados como sea posible, sobre la situación y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo, tanto en la economía formal como informal.***

Artículo 3. Celebración de consultas con los interlocutores sociales. La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno sobre el establecimiento de un Comité Consultivo Nacional sobre las Normas del Trabajo, compuesto de representantes de los interlocutores sociales y de otras entidades competentes. El Gobierno indica que los interlocutores sociales buscan actualizar la Carta nacional para el empleo, con objeto de tener en cuenta nuevos parámetros y de mejorar la aplicación de la Carta, a fin de conservar los empleos existentes y de crear nuevos. Los interlocutores sociales también están concertando esfuerzos con el Gobierno para ejecutar el Programa de formación remunerada, que tiene por objeto impartir formación a aproximadamente 400 000 licenciados en todos los sectores de la



actividad económica. Además, se están haciendo esfuerzos para regular las condiciones de los trabajadores empleados en la economía informal. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales, incluso dentro del Comité Nacional Consultivo sobre las Normas del Trabajo, acerca de la formulación y aplicación de una política activa de empleo. Sírvese también incluir información sobre las consultas celebradas con los representantes de las personas afectadas por las medidas de empleo a ser adoptadas, como son aquellas que trabajan en las zonas rurales y en la economía informal.***

Ucrania

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo. El Gobierno indica en su memoria que, debido a la grave situación política y socioeconómica del país, los indicadores del mercado laboral se deterioraron de manera significativa en 2014-2015. Según información disponible del Servicio de Estadística de Ucrania, el PIB disminuyó de 6,8 por ciento en 2014 y en de 17,2 por ciento, en el primer trimestre de 2015. Como consecuencia, la tasa de desempleo aumentó de un 7,6 por ciento, en el primer trimestre de 2014, un 9,6 por ciento, un año más tarde, lo que representa un incremento del 22,3 por ciento, comparado con el 2013. Se estima que, desde el inicio de la crisis, se han perdido 2 millones de puestos de trabajo. La Comisión observa que, el número promedio de desempleados entre la población en edad laboral fue de 1,8 millones en 2014 y que la tasa de desempleo en los jóvenes entre los 15 y 25 años, sigue siendo dos veces más elevada que la tasa promedio nacional de desempleo de los adultos. El Gobierno indica que, a finales de junio de 2015, eran 443 900 los desempleados registrados, habiendo sólo 43 600 ofertas de empleo, en el Servicio Público de Empleo (SES), durante el mismo período. La Comisión toma nota de que entre los desafíos demográficos a los que se enfrenta el país, figuran un rápido envejecimiento de la población, las migraciones y los desplazamientos internos de personas. Las crecientes tasas de desempleo en todo el país, suponen restricciones adicionales para las personas internamente desplazadas que buscan trabajo en otras regiones. La Comisión también toma nota de que la segregación ocupacional por sexo continúa siendo importante y sigue habiendo una demanda baja de trabajadores altamente cualificados. En este contexto, las políticas y los planes de acción en materia de empleo, aprobados por el Presidente y el Gabinete de Ministros, aspiran a promover el trabajo productivo y el empleo pleno y libremente elegido. El Plan de acción del Gobierno de 2016 busca anticipar las exigencias del mercado laboral, abordar las brechas de calificaciones para una inclusión a más largo plazo en el mercado laboral y modernizar los servicios de educación y formación profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno inició una reforma del SES, con el fin de transformarlo en una agencia pública de empleo y con el objetivo de racionalizar algunas de sus funciones, mejorar la información sobre el mercado laboral y ampliar sus servicios a todos los solicitantes de empleo (no sólo los desempleados). El proyecto de ley correspondiente fue objeto de consultas tripartitas, pero no ha sido adoptado aún. La Comisión toma nota con ***interés*** del cuarto Programa de Trabajo Decente de Ucrania (2016-2019), la continuación de la cooperación entre la OIT y Ucrania para promover el trabajo decente como elemento clave para el desarrollo nacional. ***La Comisión pide al Gobierno que informe de qué manera las medidas adoptadas en el Plan de acción del Gobierno se tradujeron en la generación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los desempleados y las categorías de trabajadores vulnerables. Sírvese también incluir información sobre el impacto de las medidas adoptadas para aumentar la participación de las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y las personas con discapacidad en el mercado laboral. También se pide al Gobierno que comunique una copia de la ley relativa a la reforma del Servicio Público de Empleo, en cuanto se haya adoptado.***

Coordinación de los programas de educación y formación con la política de empleo. La Comisión toma nota de la información detallada por el SES sobre los programas de formación profesional. En 2014, se prestaron servicios de orientación profesional a aproximadamente 3,6 millones de personas, incluidas 1 millón de personas menores de 35 años, entre éstas 636 700 desempleadas. Además, 1,2 millones de estudiantes de institutos de enseñanza de diferentes tipos, recibieron servicios de orientación profesional. La Comisión también observa que, en 2014, unas 202 200 personas registradas como desempleadas, recibieron una formación profesional, siendo el nivel de empleo después de la formación de un 92,1 por ciento. La Comisión toma nota de que el Plan de acción del Gobierno de 2016 destaca la necesidad de modernizar la enseñanza profesional, en consonancia con las necesidades reales de la economía, de los mercados laborales regionales y de la demanda social. En el plan también se indica que recientemente se elaboró un proyecto de ley sobre «enseñanza profesional». ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las medidas adoptadas en relación con el Plan de acción del Gobierno de 2016 para mejorar la coordinación de los programas de educación y formación con las políticas de empleo. Sírvese también comunicar información sobre otras iniciativas tomadas en colaboración con los interlocutores sociales para promover el regreso de los desempleados a un empleo productivo. También se pide al Gobierno que comunique una copia de la ley sobre «enseñanza profesional», una vez adoptado.***

Empleo juvenil. El Gobierno informa que, en 2014, el número de personas desempleadas menores de 35 años llegó a 669 100, es decir, casi la mitad del número total de desempleados. Durante 2014, y de conformidad con el objetivo del Servicio Público de Empleo, 343 800 jóvenes encontraron empleo, de éstos 211 400 eran desempleados. Además, en



2014, casi 10 000 jóvenes establecieron negocios con la ayuda de una prestación excepcional de desempleo otorgada por el SES para apoyar el emprendedurismo entre los desempleados. Sin embargo, la Comisión observa que, como se ha indicado en el Plan de acción del Gobierno de 2016, el nivel de calificación práctica de los jóvenes profesionales, el nivel de empleo juvenil en la profesión elegida y el ritmo de desarrollo de la iniciativa empresarial de los jóvenes, dejan mucho que desear. Menos del 40 por ciento de los egresados con educación superior encuentran trabajo en el área de conocimiento en la que se formaron. Por consiguiente, es una prioridad del Plan de Acción del Gobierno de 2016 el alentar a los jóvenes a que elijan profesiones y especialidades en los sectores para los cuales se anticipó que habría demanda. En relación con una observación formulada por la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU), en 2012, según la cual los jóvenes y los solicitantes de empleo de mayor edad tienen dificultades para conseguir un empleo, dado que algunos anuncios de trabajo incluyen un requisito de edad, el Gobierno indica que está prohibido la inclusión de restricciones de edad en las ofertas de trabajo publicadas. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto y la sostenibilidad de las medidas adoptadas para enfrentar el desempleo juvenil y promover una inserción a largo plazo de los jóvenes en el mercado laboral. Sírvese también comunicar información sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir restricciones discriminatorias, incluidas las relacionadas con la edad, en las ofertas de trabajo publicadas.***

Uruguay

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 2004)

Artículos 3, 10 y 14 del Convenio. Regulación de las agencias de empleo privadas. En los comentarios que formula desde 2006, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la aprobación de la reglamentación necesaria para que asegure que la Dirección Nacional de Empleo (DINAE) se encuentre en condiciones de supervisar las agencias de empleo privadas como lo requiere el Convenio. La Comisión toma nota del proyecto de decreto reglamentario del Convenio núm. 181, transmitido por el Gobierno en noviembre de 2015. El Gobierno manifiesta que el mencionado proyecto de decreto reglamentario continúa en proceso de elaboración, luego de haberse logrado un acuerdo en el grupo tripartito de normas internacionales. La Comisión toma nota de que el mencionado proyecto recoge gran parte de las disposiciones del Convenio. ***La Comisión reitera que la DINAE y las otras autoridades públicas competentes (como la Inspección del Trabajo) deberían contar con recursos adecuados para tomar medidas correctivas que aseguren la aplicación de la legislación nacional pertinente. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas pertinentes para adoptar el decreto reglamentario del Convenio y que transmita a la Oficina, en cuanto se encuentre disponible, copia de la reglamentación adoptada.***

Artículo 7, párrafo 3. Excepciones. ***En caso de autorizarse las excepciones previstas en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que presente la información correspondiente.***

Artículo 8. Trabajadores migrantes. ***La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que presente informaciones sobre la manera en que se imponen sanciones para aquellas agencias cubiertas por el Convenio que incurran en prácticas fraudulentas o abusos. Además, la Comisión pide al Gobierno que incluya informaciones sobre acuerdos laborales fuera del área del Mercado Común del Sur en relación con las materias cubiertas por el Convenio.***

Artículo 13. Cooperación entre el servicio público de empleo y las agencias de empleo privadas. ***Compilación y divulgación de la información. La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones detalladas sobre la puesta en práctica de la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.***

Aplicación del Convenio en la práctica. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique el texto de las decisiones de los tribunales de justicia que hayan interpretado la legislación nacional sobre los derechos de los trabajadores ante los procesos de descentralización empresarial (ley núm. 18099, de 2007, en su tenor modificado por la ley núm. 18251, de 2008) de manera de poder examinar la manera en que se asegura la protección que deben gozar los trabajadores amparados por el Convenio. Sírvese también agregar informaciones actualizadas sobre el número de trabajadores protegidos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones registradas y otros datos pertinentes sobre la aplicación práctica del Convenio.***

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Alianza Sindical Independiente (ASI) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 22 de agosto de 2016, de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 30 de agosto de 2016, y de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo



(CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y el 12 de septiembre, y el 12 de octubre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.***

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016. La Comisión también toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia deploró la crisis social y económica que afecta al país y la ausencia de una política activa de empleo destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido. En dicha ocasión, la Comisión de la Conferencia también deploró la ausencia de diálogo social con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores con el objetivo de aplicar una política activa de empleo. Teniendo en cuenta la información facilitada por el representante gubernamental y la discusión sobre el caso, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: con la asistencia de la OIT, elabore inmediatamente, en consulta con las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores, una política de empleo destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido; implemente inmediatamente medidas concretas que pongan en la práctica una política de empleo que tenga como objetivo estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del subempleo; establezca inmediatamente un órgano estructurado de diálogo social tripartito en el país y emprenda de inmediato acciones para generar un clima de confianza basado en el respeto de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con miras a promover relaciones profesionales estables y sólidas; implemente todos los compromisos asumidos en el Consejo de Administración, de marzo de 2016, de cumplir con un plan de acción en consulta con los interlocutores sociales, con el establecimiento de etapas y plazos concretos para la ejecución del mismo; y que presente informaciones detalladas a la Comisión de Expertos sobre la aplicación en la práctica del Convenio núm. 122. La Comisión de la Conferencia concluyó indicando que el Gobierno debería aceptar una misión tripartita de alto nivel de la OIT antes de la Conferencia Internacional del Trabajo de manera de examinar los progresos alcanzados para cumplir con dichas conclusiones. ***La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a la recomendación de la Comisión de la Conferencia de que acepte una misión tripartita de alto nivel de la OIT que permitiera examinar los progresos alcanzados para cumplir con las conclusiones de dicha Comisión, antes de la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2017, y espera que próximamente el Gobierno atienda la recomendación formulada.***

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política de empleo en el marco de una política económica y social coordinada. Medidas para responder a la crisis económica. La Comisión toma nota de que, en el marco de las discusiones sobre el caso de la República Bolivariana de Venezuela ante la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2016, un representante gubernamental se refirió a la memoria presentada en 2015 en la que se indicaba que el país cuenta con una política de empleo sostenido en el tiempo, es decir el Plan de desarrollo económico y social 2007-2013. También en dicha memoria, se hacía referencia al Segundo Plan socialista de desarrollo económico y social de la nación 2013-2019 que según el Gobierno constituye la carta estratégica como guía para la ruta de la transición al socialismo bolivariano del siglo XXI. La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre los aumentos del salario mínimo básico mensual, y varios decretos de inamovilidad laboral implementados desde julio de 2002. El Gobierno indica que en aras de recuperar y reimpulsar la economía nacional, ha puesto en marcha seis acciones estratégicas, denominadas «Agenda Económica Bolivariana», que incluye un plan reforzado de protección del empleo, de los salarios y de las pensiones. Por su parte, la ASI señala en sus observaciones que la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con una política de empleo. La OIE y FEDECAMARAS sostienen que no existe dentro de la planificación macroeconómica del país una política coordinada para la ejecución conjunta de planes de empleo. Indican que la ausencia de una política coherente de empleo en el país ha ocasionado un enorme crecimiento del índice de pobreza, que pasó del 53 por ciento en 2014 al 76 por ciento en 2015. Añaden que el aumento ha sido aún más significativo en el caso del índice de la pobreza extrema, que pasó del 25 por ciento en 2014 al 53 por ciento en 2015. Por otro lado, las organizaciones de empleadores observan que la República Bolivariana de Venezuela tiene actualmente la inflación más alta del mundo, con un índice mensual al mes de julio de 2016 del 23,2 por ciento y un acumulado en 2016 del 240 por ciento al mismo mes, y una inflación anualizada de julio de 2015 a julio de 2016 del 565 por ciento, con lo cual el poder adquisitivo del trabajador venezolano se ha pulverizado. Un gran número de plantas productoras están inoperativas por falta de materias primas, y la producción está severamente restringida. En sus observaciones, las centrales sindicales UNETE, CVT, CGT y CODESA sostienen que el Gobierno no facilita información sobre la situación, el nivel y las tendencias del empleo, y que no hay datos sobre el mercado de trabajo que pudiesen servir de base para revisar regularmente las medidas de política de empleo adoptadas, como parte integrante de una política económica y social coordinada. Tampoco se conocen las medidas y los resultados adoptados en el marco del Plan de desarrollo económico y social para 2007-2013. Las organizaciones sindicales indican además que el Gobierno oculta información sobre las tendencias del empleo juvenil y que no existen medidas o políticas para favorecer su inserción laboral duradera en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué informaciones sobre las medidas concretas tomadas para elaborar y adoptar una política activa de empleo destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido, en pleno cumplimiento del Convenio, y las consultas llevadas a cabo con los interlocutores sociales a este fin.***



Tendencias del mercado laboral. El Gobierno afirma en su memoria que la economía ha crecido entre 2010 y 2015, y que la participación de las mujeres ha crecido en un 9,2 por ciento. El Gobierno indica que, para el segundo semestre de 2015, la República Bolivariana de Venezuela contaba con una tasa de actividad del 63,4 por ciento, de la población activa de 14 136 349 personas de 15 y más años de edad, lo que representa un decrecimiento del 1,2 por ciento comparado con el año 2014. La tasa de actividad masculina era del 77,7 por ciento comparada con la tasa de actividad femenina del 49,3 por ciento durante el segundo semestre de 2015. Al respecto, el Gobierno indica que la tasa de inactividad femenina creció en un 7,1 por ciento en 2014-2015. El Gobierno señala una baja importante en la tasa de la población desocupada, de un 8,5 por ciento en 2010 a un 6,7 por ciento en 2015, e indica que al cierre del año 2015, la tasa de ocupación en el país era del 92,6 por ciento. En sus observaciones, la ASI indica que las estadísticas de empleo estudiadas en la República Bolivariana de Venezuela no abordan la subocupación o el empleo precario, y sostiene que la suma del desempleo abierto y de los ocupados con jornadas de quince horas o menos evidencia un déficit del mercado laboral en el país que llega al 11 por ciento. La ASI también destaca que en los últimos quince años, el desempleo ha alcanzado las cifras más altas que históricamente se han conocido. Adicionalmente, la ASI indica que los ingresos promedio, independientemente de categoría ocupacional, se ubican cerca del salario mínimo, lo que demuestra la ausencia de una política de salarios que se vincule con niveles de productividad. Señala que, en 2014, los hogares en situación de pobreza alcanzaron el 48,4 por ciento. Por su parte, la OIE y FEDECAMARAS sostienen que la inexistencia de diálogo social en el país ha repercutido negativamente en los niveles de empleo, notando que la tasa de actividad en abril de 2016 es menor que la reportada en 2014 y 2015, y la tasa correspondiente de inactividad es mayor. Señalan una disminución del porcentaje de ocupados en el sector formal, pero también una reducción en el porcentaje de ocupados en la economía informal, lo que atribuyen a una caída en el número de empleadores debido al impacto negativo de las políticas económicas y de generación de empleo desarrolladas de manera inconsulta por el Gobierno. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando información detallada, incluyendo estadísticas actualizadas sobre las tendencias del mercado laboral en el país. Sírvese también brindar información sobre el impacto de las medidas tomadas para dar efecto al Convenio.***

Régimen laboral transitorio. La Comisión toma nota de la adopción de la resolución núm. 9855 de 22 de julio de 2016, en el marco del estado de excepción y emergencia económica declarado por el Gobierno, mediante la cual se establece un régimen laboral transitorio de carácter obligatorio y estratégico para el reimpulso del sector agroalimentario, que prevé la inserción laboral de trabajadores de empresas públicas y privadas en otras empresas de dicho sector distintas a las que generan la relación de trabajo originaria. La OIE y FEDECAMARAS indican que la resolución ministerial prevé la inserción temporal de trabajadores en aquellas empresas del sector que han sido objeto de alguna medida especial implementada por el Gobierno para fortalecer el sector agroalimentario, llamadas empresas requirentes. En virtud de la resolución, las empresas requirentes pueden solicitar un número determinado de trabajadores provenientes de empresas del sector público o privado. Las organizaciones de empleadores indican que es la empresa requirente (propiedad del Estado) y no el trabajador quien dispone la movilización del trabajador hacia otra empresa, contrariamente al principio del Convenio que requiere que los Estados Miembros deben desarrollar, de manera coordinada con los interlocutores sociales, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, libremente elegido. Indican además que ciertos representantes gubernamentales han señalado que en la resolución se incurrió en un error que sería corregido a la brevedad a fin de aclarar que la resolución sólo se aplicaría de manera voluntaria, pero que a la fecha dicha modificación no ha ocurrido y la resolución mantiene su carácter obligatorio. La OIE y FEDECAMARAS sostienen que la resolución duplica la carga laboral para las empresas generadoras de la relación de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los principios expresados en el Convenio de promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido se aplica en el marco del régimen transitorio laboral establecido por la resolución núm. 9855.***

Empleo juvenil. El Gobierno destaca que durante el año 2015, el número de desocupados jóvenes en la República Bolivariana de Venezuela se ubicó en 304 933 personas, lo que significa que el 32,3 por ciento del total de los desocupados en el país es población juvenil. Además, el Gobierno informa que la tasa de desocupación de trabajadores entre 15 y 24 años de edad muestra valores que tienden a duplicar la media de desocupación nacional. En 2015, mientras la tasa nacional se ubicaba en el 6,7 por ciento, la tasa para los jóvenes alcanzó el 14,7 por ciento. El Gobierno se refiere a la Ley para la Juventud Productiva núm. 392 de 13 de noviembre de 2014, que tiene por objeto promover la inserción laboral de los jóvenes y consagra su derecho al trabajo digno en su artículo 6. El Gobierno también señala que la responsabilidad de la ejecución de la política sobre formación y capacitación profesional y laboral está a cargo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), que fue creado para, entre otras cosas, promover la formación profesional de los trabajadores y trabajadoras, incluyendo la formación y aprendizaje de los jóvenes. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los cursos y talleres brindados por el INCES. En junio de 2016, un representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia indicó que el INCES formaría 50 000 jóvenes en 2016 en distintas áreas laborales y que la Misión «Saber y Trabajo» ha capacitado hasta la fecha a más de 1 millón de personas que se habían insertado en el sistema económico y productivo. Según se desprende de la memoria del Gobierno, la población joven de 15 a 30 años representa el 35,5 por ciento de la población total del país, y el 51,1 por ciento de la población desocupada. Además, las mujeres tienen participación menor en relación a los hombres, lo que significa que de cada diez jóvenes que se encuentran ocupados, siete son hombres y tres son mujeres. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas, desglosadas por sexo, sobre las tendencias del empleo juvenil. La Comisión también reitera su pedido al Gobierno para que, con la participación de los***



interlocutores sociales, presente una evaluación de las medidas de política activa de empleo ejecutadas para reducir el desempleo juvenil y favorecer su inserción duradera en el mercado de trabajo, particularmente para las categorías de jóvenes más desfavorecidas.

Desarrollo de pequeñas y medianas empresas (PYME). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a su pedido. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para favorecer la creación de las pymes, su productividad y para favorecer un clima propicio para la generación de empleos en dichas empresas.***

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. En junio de 2016, un representante del Gobierno indicó que a principios de 2016 se creó el Consejo Nacional de Economía Productiva (CNEP), una instancia de diálogo tripartito que abarca el desarrollo de áreas económicas estratégicas en el país que ha realizado más de 300 reuniones de trabajo. Por otro lado, la Comisión toma nota de las observaciones de la OIE y FEDECAMARAS en las que indican que el Gobierno continúa incumpliendo con su obligación de consultar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores para formular la política de empleo, afirmando que FEDECAMARAS, a pesar de su representatividad, por tener afiliadas cerca de 300 cámaras, lleva diecisiete años de no ser consultada por el Gobierno sobre la definición o coordinación de la política de empleo. Sostienen además que el Gobierno incumplió el compromiso que asumió ante el Consejo de Administración de la OIT, en marzo de 2016, de poner en marcha un plan de acción que incluya la conformación de una mesa de diálogo y la generación de un cronograma de reuniones con FEDECAMARAS y las organizaciones sindicales independientes. FEDECAMARAS indica que tampoco ha sido convocada al Consejo Nacional de Economía Productiva creado por el Presidente en enero de 2016. Las centrales sindicales UNETE, CTV, CGT y CODESA sostienen que las organizaciones de trabajadores no son consultadas para la formulación de las políticas de empleo y que el Gobierno no ha tenido en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para desarrollar y aplicar las políticas y los programas de empleo. La Comisión se remite al Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, en el que se subraya que el diálogo social es esencial en circunstancias normales, y más aún en tiempos de crisis. Los instrumentos sobre el empleo requieren que los Estados Miembros promuevan y participen en consultas tripartitas genuinas (Estudio General de 2010, párrafo 794). ***La Comisión reitera nuevamente su pedido al Gobierno de transmitir información, incluyendo ejemplos concretos, sobre la manera en que se han tenido en cuenta los puntos de vista de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para desarrollar y aplicar las políticas y los programas de empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto del Consejo Nacional de Economía Productiva durante la discusión que tuvo lugar en la 328.ª reunión del Consejo de Administración en noviembre de 2016, y pide al Gobierno que comunique información sobre las actividades del Consejo relacionadas con los temas cubiertos por el Convenio.***

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 2** (Guyana); el **Convenio núm. 88** (Alemania, Argelia, Azerbaiyán, Bahamas, Belarús, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, República Checa, Chipre, República Democrática del Congo, República Dominicana, Etiopía, Georgia, Ghana, Grecia, Guinea-Bissau, Hungría, Indonesia, Iraq, Irlanda, Libia, San Marino, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 96** (Estado Plurinacional de Bolivia, Djibouti, Egipto, Gabón, Irlanda, Malta, Mauritania, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 122** (Alemania, Barbados, Guinea, Israel, Kirguistán, Líbano, Mauritania, República de Moldova, Nicaragua, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, Suiza, Tayikistán, Turquía, Uruguay, Yemen); el **Convenio núm. 159** (Alemania, Azerbaiyán, Bahrein, Estado Plurinacional de Bolivia, República Checa, Chile, China, Chipre, República Dominicana, Etiopía, Fiji, Guatemala, Hungría, Irlanda, Italia, Kirguistán, Malawi, México, San Marino, Tayikistán); el **Convenio núm. 181** (Argelia, Bélgica, República Checa, Etiopía, Hungría, Polonia, Serbia).

Orientación y formación profesionales

Guyana

Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 6 del Convenio. Formulación y aplicación de una política a fin de promover la concesión de licencias pagadas de estudios. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que se indica que, en la función pública, la responsabilidad general de la gestión y administración de las licencias pagadas de estudios recae en el Ministerio de la Función Pública. El Ministerio está dotado de una División de Formación que se ocupa tanto de los cursos locales como de los cursos en ultramar de los funcionarios públicos (cursos cortos y largos). Actualmente, 205 funcionarios públicos están realizando cursos de formación. En lo que respecta a la aplicación del Convenio en el sector privado, el Gobierno indica que la legislación no exige que las empresas revelen esta información. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se dispone de información que sugiera que se adoptaran o que existen medidas para la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación y aplicación de la política para la promoción de las licencias pagadas de estudios. La Comisión recuerda que el Convenio exige la formulación y aplicación de «una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, la concesión de licencia pagada de estudios» (artículo 2) con la participación de los interlocutores sociales (artículo 6). **Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a adoptar políticas y medidas para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con fines de formación profesional a todos los niveles, así como con fines de educación sindical. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a transmitir una memoria que contenga información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de dar efecto al Convenio.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Portugal

Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Políticas y programas de orientación y de formación profesional en estrecha relación con el empleo. Colaboración de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que en el marco del seguimiento del Protocolo de Acuerdo relativo al Programa de Ajustes Económicos suscrito en mayo de 2011 entre Portugal, la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el Fondo Monetario Internacional, está previsto seguir reduciendo los bajos niveles de escolarización, el abandono escolar prematuro y mejorar la calidad de la enseñanza secundaria y profesional con el fin de incrementar la eficacia del sector educativo, la calidad del capital humano y facilitar su adecuación al mercado de trabajo. El Gobierno señala que se han acordado medidas en el marco acuerdo tripartito para el crecimiento, la competitividad y el empleo, de 22 de marzo de 2011, especialmente para valorizar las ofertas de doble certificación destinadas a hacer disminuir el abandono escolar temprano, el fracaso escolar, y reforzar el apoyo proporcionado a la orientación como un medio para elevar el nivel de calificaciones. En enero de 2012, se suscribió el compromiso tripartito para el crecimiento, la competitividad y el empleo. En relación con el acuerdo tripartito para el crecimiento, la competitividad y el empleo, la UGT señala que si bien los interlocutores sociales llegaron a un acuerdo sobre su pertinencia, se han observado retrasos en la puesta en marcha de medidas destinadas a mejorar el sistema de certificación profesional, en particular en relación con el reconocimiento, la validez y la certificación. Además, la UGT alega que la decisión del Gobierno de suspender las actividades de los «centros de nuevas oportunidades» que carecen de autonomía financiera, tuvo como consecuencia que se pusiera a término a diversas actividades en curso sin proporcionar alternativas reales a las personas afectadas, un hecho aún más preocupante debido a que la nueva red de 120 «centros de calificación y enseñanza profesional» no serán plenamente operativos sino a principio de 2015. La UGT estima que las respuestas del Gobierno en relación con la formación de los desempleados han sido insuficientes, especialmente debido a la falta de una articulación adecuada con el refuerzo de la empleabilidad. Por último, la UGT hace referencia al insuficiente grado de participación de los interlocutores sociales lo que respecta a la elaboración y acompañamiento de las medidas e instrumentos potencialmente abarcados por el Convenio. **La Comisión se refiere a los comentarios formulados en el marco de la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y a la discusión tripartita que tuvo lugar en junio de 2013 en la Comisión de la Conferencia e invita al Gobierno a que proporcione, en su memoria sobre el Convenio núm. 142, informaciones detalladas sobre la manera en que se garantiza la colaboración de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la formulación y aplicación de las políticas y programas de formación y orientación profesional (artículo 5 del Convenio). La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su memoria informaciones e impacto de las medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación, de formación y de empleo, y sobre los resultados de las medidas adoptadas para promover la vinculación entre la educación, la formación y el empleo.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 140** (*Hungría, Países Bajos: Aruba, San Marino*); el **Convenio núm. 142** (*Guyana, Kirguistán, Países Bajos: Aruba, Federación de Rusia, Tayikistán*).



Seguridad del empleo

República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Comentarios de la Central Congoleña del Trabajo (CCT). Despidos improcedentes e irregulares. La CCT manifiesta su preocupación por el conflicto colectivo de trabajo que derivó en un despido masivo, abusivo e irregular de unos 40 trabajadores de una empresa privada multinacional francesa, una situación que las autoridades públicas dejaron que se deteriorase en detrimento de las disposiciones del Convenio. La CCT también señala, en este contexto, la violación intencional por parte del empleador de las Líneas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, en particular, los que conciernen al empleo y las relaciones laborales. La Comisión toma nota de que la CCT solicitó que las autoridades, garanticen, por una parte, la reintegración de los trabajadores que han sido objeto de un despido improcedente e irregular y, por otra, que apliquen las disposiciones del Convenio que se refieren al derecho a indemnización por cese y a los despidos colectivos. **La Comisión invita al Gobierno a presentar sus propios comentarios en relación con las observaciones de la CCT. Espera que el Gobierno estará en condiciones de señalar si los despidos citados han demostrado estar fundados en causas justificadas (artículo 4 del Convenio) y si los trabajadores despedidos han podido acogerse a su derecho a una indemnización por fin de servicios (artículo 12). La Comisión pide al Gobierno que suministre también informaciones sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, tales como las que se han previsto en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166).** La Comisión recuerda que la OIT puede prestar su asistencia para promover la Declaración de principios tripartitos sobre las empresas multinacionales y la política social.

En respuesta a la solicitud anterior, el Gobierno ha proporcionado las disposiciones pertinentes de la ley núm. 13/005, de 15 de enero de 2013, relativa al estatuto militar de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo (*artículo 2, párrafo 4, del Convenio*). **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a suministrar una memoria contentiva de informaciones sobre el accionar de la inspección del trabajo y de las decisiones de los tribunales sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio. Sírvasse indicar el número de recursos interpuestos por despido injustificado, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio de tiempo empleado para el pronunciamiento de las sentencias correspondientes (partes IV y V del formulario de memoria).**

Artículo 7. Procedimiento previo a la terminación del trabajo o colocación de ésta. El Gobierno proporciona el texto del convenio colectivo interprofesional nacional, de diciembre de 2005, que no parece haber previsto la posibilidad de un procedimiento particular previo a la terminación de la relación de trabajo o en el momento de producirse ésta, tal como exige el Convenio. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a transmitir el texto de los convenios colectivos que prevén dicha posibilidad y a informar, en su próxima memoria, sobre la forma en la que se garantiza la aplicación de esta disposición del Convenio a los trabajadores que no están cubiertos por convenios colectivos.**

Artículo 12. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos. El Gobierno señala en su memoria que el artículo 63 del Código del Trabajo de 2002 protege el empleo y recomienda la readmisión en caso de rescisión abusiva del contrato de trabajo. Si no se concediera dicha readmisión, el Tribunal de Trabajo fijará una indemnización en concepto de daños y perjuicios. La Comisión subraya que este modo de resarcimiento por despido injustificado o la concesión de una indemnización por daños y perjuicios por parte de un tribunal es más bien el resultado de la aplicación del *artículo 10* del Convenio que establece el pago de una indemnización adecuada o de otra reparación que se considere apropiada. La indemnización por terminación de la relación de trabajo, que es una de las formas de protección de los ingresos, debe distinguirse de la cuantía por daños y perjuicios en caso de despido injustificado. En virtud del *artículo 12* del presente Convenio, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tiene derecho: a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas; o, a prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social; o, a una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y toma nota de que el Código del Trabajo no precisa el monto de la indemnización por terminación de servicios que deberá abonarse a los trabajadores de conformidad con el *artículo 12* del Convenio. **La Comisión invita nuevamente al Gobierno a informar sobre cómo ha dado cumplimiento al artículo 12 del Convenio.**

Artículos 13 y 14. Terminación de la relación de trabajo por motivos económicos o similares. El Gobierno señala que el Ministro de Empleo, de Trabajo y de Previsión Social ha firmado 15 órdenes ministeriales autorizando el despido colectivo por razones económicas o similares, lo que ha afectado a 701 trabajadores en 2012-2013. **La Comisión invita al Gobierno a precisar si los trabajadores despedidos tienen derecho a indemnizaciones por fin de servicios (artículo 12). La Comisión espera que el Gobierno esté también en disposición de suministrar información sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, tal como se prevé en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166).**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

España

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores (UGT), recibidas el 22 de agosto de 2016, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), recibidas el 31 de agosto de 2016, la



Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016; de las observaciones formuladas conjuntamente por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y la OIE, también recibidas el 1.º de septiembre de 2016; así como de la respuesta del Gobierno, recibida el 26 de octubre de 2016. Además, toma nota de la adopción del Real decreto legislativo núm. 2/2015, de 24 de marzo de 2015, mediante el cual se aprobó el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En su informe, el comité tripartito establecido en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT para examinar la reclamación presentada por la CCOO y la UGT estimó que no disponía de fundamentos suficientes para considerar si la extensión de un año de la exclusión del campo de aplicación del Convenio podía ser considerada como razonable, más aun cuando dicha extensión no había sido el resultado de la concertación social y que la exclusión se había introducido de manera general en dicha modalidad contractual. En consecuencia, el Comité tripartito invitó al Gobierno a presentar informaciones sobre la evolución del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores (CAE), y a la luz de las informaciones disponibles, a examinar la posibilidad de adoptar medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para evitar que ese tipo de contrato sea terminado por iniciativa de un empleador con el objeto de eludir de manera abusiva la protección prevista en el Convenio.

La UGT y la CCOO indican que el Gobierno no ha dado cumplimiento a la recomendación del Comité Tripartito consistente en aumentar los esfuerzos para reforzar el diálogo social y, en consulta con los interlocutores sociales, encontrar soluciones a las dificultades económicas que sean conformes con el Convenio (párrafo 226 del documento GB.321/INS/9/4). La CCOO añade que el Gobierno no sólo no ha dispuesto encuentros con los interlocutores sociales a efecto de escuchar y tomar en consideración sus propuestas en materia de legislación laboral, en especial respecto de la ordenación del régimen jurídico del despido, sino que ha continuado normando sin consulta real con las organizaciones sindicales. Señala, como ejemplo, el caso del Real Decreto Legislativo núm. 2/2015, de 24 de marzo de 2015, para cuya respectiva consulta con las organizaciones sindicales y empresariales se aplicó el plazo mínimo legislativo de siete días hábiles, plazo que el Consejo Económico y Social, en su dictamen de fecha 28 de julio de 2015, consideró insuficiente «para garantizar el cumplimiento adecuado de la consulta en relación con una norma de esta importancia y características». En respuesta a las observaciones de la CCOO sobre la consulta en el marco del Real Decreto Legislativo, el Gobierno estima que el plazo concedido a las organizaciones sindicales y empresariales para realizar observaciones al proyecto no fue insuficiente, siendo la norma aprobada un texto que supuso modificaciones de fondo limitándose a formular un texto único en el que se regularizan, aclaran y armonizan los textos que se han refundido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.5 de la Constitución española.

Exclusiones. *Fijación de un periodo de un año en el contrato de trabajo de «apoyo a los emprendedores».* En respuesta a la invitación hecha por el Comité Tripartito de presentar información respecto de la evolución del CAE, el Gobierno indica que de las contrataciones analizadas con los datos disponibles hasta enero de 2016 se desprende que, habiendo transcurrido 13 meses desde su contratación, un 49,1 por ciento de las personas contratadas con el CAE se ha mantenido en el empleo (59,2 por ciento de las contrataciones bonificadas y 43,1 por ciento de las contrataciones no bonificadas), en comparación con un 62,0 por ciento de las personas con contrato indefinido ordinario. La UGT indica que la destrucción del empleo que ya era importante previo a la reforma laboral, producto de la crisis económica y financiera, se ha acelerado de forma drástica. Observa que, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, no es el comportamiento de todos los CAE (bonificados y no bonificados) el que se asemeja al de los contratos indefinidos ordinarios, sino el de los CAE bonificados. Por su parte, la UGT y la CCOO observan que, antes o al cabo de los 13 meses de contratación, el porcentaje de contratos no bonificados extintos supera el de los contratos indefinidos, entre 13 y 18,9 puntos porcentuales. La UGT manifiesta su preocupación ante el incremento de los CAE que pasaron a representar, en lo que va del año 2016, un 38 por ciento de los contratos indefinidos. La CCOO indica que, desde diciembre de 2013, se permite la celebración a tiempo parcial del contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores (Real decreto-ley núm. 16/2013, de 20 de diciembre de 2013), pero no se dispone de datos desglosados que permitan saber qué parte del aumento de los CAE en 2014 y 2015 corresponde a contratos a tiempo parcial. La CCOO considera además que el aumento de la rotación laboral del empleo indefinido redundaría en la creciente precariedad del contrato indefinido y que la reforma laboral de 2012 hace más inestable el empleo indefinido durante la recuperación. Por otro lado, la CEOE y la OIE estiman que el periodo de prueba de un año no vulnera las disposiciones del Convenio. Se remiten a la sentencia núm. 8/2015, de 22 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional (recurso de inconstitucionalidad núm. 5610-2012) en la que se desestimaron los distintos motivos de impugnación presentados respecto del periodo de prueba, al cumplir éste con el requisito de la proporcionalidad y constituir una medida necesaria e idónea. En su respuesta a las observaciones formuladas por la CCOO y la UGT, el Gobierno indica que, de las contrataciones analizadas con datos actualizados al mes de septiembre de 2016, se desprende que, a los 13 meses de contratación, un 47,2 por ciento de las personas contratadas con el CAE se ha mantenido en el empleo (59,0 por ciento de las contrataciones bonificadas y 41,2 por ciento de las contrataciones no bonificadas), en comparación con un 64,3 por ciento de las personas con contrato indefinido ordinario y con un 8 por ciento de las personas con contratos temporales. **La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre la evolución del CAE, en especial sobre la evolución de los CAE a tiempo parcial y de los contratos no bonificados, si posible desglosada por sexo.** La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, b) del Convenio, le corresponde a cada Miembro determinar la



razonabilidad del período de prueba, en función de la naturaleza del empleo y de las calificaciones exigidas. Al igual que el Comité Tripartito, la Comisión considera que al momento de determinar la razonabilidad de un período probatorio, constituye un factor importante el hecho de que sea resultante del diálogo social. ***La Comisión también pide al Gobierno indicar, si a la luz de las informaciones disponibles, se han examinado las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para evitar que el CAE sea terminado por iniciativa de un empleador con el objeto de eludir de manera abusiva la protección prevista en el Convenio.***

Artículos 1, 8, párrafo 1, y 9, párrafos 1 y 3. Nueva regulación de las causas de despido económicas, técnicas, organizativas o de producción. El Gobierno indica que, durante 2015, el Tribunal Supremo dictó 40 sentencias relativas a despidos colectivos, los despidos fueron declarados ajustados a derecho en 22 de éstas, no ajustados a derecho en cinco y nulos en 13. La CCOO señala que, en comparación con el año anterior, los procedimientos de expedientes de regulación de empleo (ERE) — de extinción, de suspensión o de reducción de jornada — comunicados entre enero y diciembre de 2015, se redujeron en un 46 por ciento, mientras que el número de personas afectadas se redujo en un 37 por ciento. Un 24,4 por ciento de las personas afectadas por un ERE, lo fueron por extinción de contrato (despido colectivo), lo cual representa a 24 572 personas, en su mayoría pertenecientes al sector de servicios (66 por ciento) y de industria (26 por ciento). La CCOO se refiere a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2015 (recurso núm. 172/2014) en la que se abordó el ámbito del control judicial sobre las causas del despido colectivo y objetivo, así como las pruebas de racionalidad y de proporcionalidad utilizadas para tal efecto. Por su parte, la CEOE y la OIE opinan que las modificaciones introducidas por la reforma laboral de 2012 respecto del despido colectivo no vulneran las disposiciones del Convenio. Reiteran sus observaciones del año 2015 en lo que atañe a la creciente judicialización de las relaciones laborales, especialmente respecto de los despidos colectivos. Hacen mención de las propuestas planteadas por las organizaciones empresariales para reducir la dualidad del mercado laboral y dotar de mayor seguridad jurídica las decisiones empresariales, concernientes al abono de ocho días de indemnización por el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) en el caso de los contratos extinguidos por causas objetivas, y a los despidos colectivos. El Gobierno indica en su respuesta que las sentencias judiciales referidas por la CCOO conciernen aspectos de la legislación laboral que fueron modificados por la reforma laboral de 2012. En su respuesta a las observaciones formuladas conjuntamente por la CEOE y la OIE respecto de los despidos colectivos, el Gobierno explica que el control administrativo y el control judicial se originan en el propio Convenio (*artículos 4, 8, 9, párrafo 3, y 14, párrafo 1*). Además, el Gobierno considera que las propuestas planteadas por las organizaciones empresariales sea en el ámbito administrativo o judicial en relación con el control de los despidos colectivos están orientadas a reducir o suprimir el control por parte de las autoridades competentes. En lo concerniente a las observaciones formuladas en cuanto a la creciente judicialización de las relaciones laborales, también planteada en el 2015, el Gobierno se remite a la respuesta proporcionada en su momento. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la manera en que la regulación de las causas de despido económicas, técnicas, organizativas o de producción se aplica en la práctica, incluyendo datos actualizados sobre el número de recursos interpuestos, el resultado de dichos recursos y el número de terminaciones por razones económicas o análogas.***

Artículo 6. Modificación de la regulación de las faltas de asistencia al trabajo motivadas por enfermedad o lesión debidamente justificadas: el despido por absentismo. La Comisión toma nota de las sentencias dictadas por los tribunales superiores de justicia mencionadas por el Gobierno, en las que se abordó el cómputo de las ausencias relacionadas con la incapacidad temporal. El Gobierno recordó que las ausencias que obedecen a un tratamiento médico de cáncer o enfermedad grave figuran expresamente entre aquellas que están excluidas del cómputo de las faltas de asistencia. La Comisión también toma nota de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Madrid y por el Tribunal Supremo referidas por la CCOO, en las que se abordó respectivamente el despido objetivo por absentismo (antes y después de la reforma laboral de 2012) y el despido en situación de incapacidad temporal. La CEOE y la OIE opinan que la reforma laboral dio respuesta al grave problema de absentismo, centrado especialmente en las bajas por enfermedad común de corta duración. Recuerdan que el costo empresarial anual del absentismo en España es de 7 250 millones de euros, correspondiendo más de 6 500 millones de euros a incapacidades laborales por contingencias comunes (aportaciones directas de las empresas). ***La Comisión pide al Gobierno que continúe presentando informaciones sobre la manera en que se computan en la práctica las ausencias relacionadas con la incapacidad temporal.***

Artículo 10. Supresión de los salarios de tramitación en caso de opción por el empresario de la extinción del contrato ante la declaración judicial de la improcedencia del despido. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto de la disposición transitoria quinta de la Ley núm. 3/2012, de 6 de julio de 2012, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral, atinente al cálculo de la indemnización por despido improcedente respecto de los contratos formalizados antes y después del 12 de febrero de 2012, a razón respectivamente de 45 y 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios, en ambos casos prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 720 días de salario. Si el cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resultara un número de días superior a 720, se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, hasta un máximo de 42 mensualidades. La CEOE y la OIE consideran que la supresión de los salarios de tramitación ha contribuido, junto con la reducción de la indemnización a 33 días, a disminuir los costes de despido, favoreciendo el corregir la dualidad del mercado laboral y las desventajas competitivas. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el número y la naturaleza de las reparaciones concedidas,***



incluyendo ejemplos de decisiones judiciales que concluyeron que la terminación de la relación de trabajo fue injustificada.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Portugal

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Evolución legislativa. Aplicación del Convenio en la práctica. En respuesta a los comentarios relativos a la evaluación del impacto de la reducción de las prestaciones por despido, establecida por las reformas legislativas de 2011, para mantener y crear empleo, el Gobierno señala que la reforma laboral de 2011 estableció un régimen de transición; por ese motivo el impacto de las enmiendas legislativas para reducir el monto de las prestaciones por despido no es inmediato. El Gobierno añade que según datos disponibles parece observarse una ligera disminución de las terminaciones de la relación de trabajo desde principios de 2012. Además, las estadísticas más recientes sobre el empleo muestran el incremento de la tasa de empleo durante los cuatro trimestres últimos (2013-2014), un aumento que indica una tendencia ascendente en el empleo tras cuatro trimestres consecutivos de disminución (2012-2013). Además, el Gobierno enumera en su memoria las enmiendas más significativas a los regímenes legales que regulan la terminación de los contratos de trabajo que fueron consecuencia de un proceso de ajuste iniciado en 2011. En sus observaciones, la CIP reitera algunas de las cuestiones anteriormente planteadas en relación con el hecho de que la legislación nacional regula determinados aspectos de la terminación de los contratos de trabajo más estrictamente y más detalladamente que el Convenio. La OIE y la CIP se refirieron a las importantes reformas jurídicas adoptadas tras el Acuerdo tripartito para la competitividad y el empleo, de marzo de 2011 y el Compromiso para el crecimiento, la competitividad y el empleo, de enero de 2012. La CGTP-IN expresa su preocupación por el deterioro cada vez mayor de la protección de los trabajadores contra el despido y hace referencia a los últimos acontecimientos relativos que tuvieron como consecuencia una nueva reducción de la indemnización por terminación del contrato de trabajo, a saber la ley núm. 23/2012, de 25 de junio de 2012 y la ley núm. 69/2013, de 30 de agosto de 2013. La CGTP-IN y la UGT critican las enmiendas de las que resultó la creación de nuevos criterios para el despido, especialmente en el caso de extinción del puesto de trabajo. El Gobierno se refiere a la decisión judicial por la que se declararon inconstitucionales algunos artículos del Código del Trabajo, debido a la violación de la prohibición de despedir a un trabajador sin causa justificada prevista en el artículo 53 de la Constitución. En su decisión núm. 62/2013, el Tribunal Constitucional concluyó que las modificaciones introducidas en el artículo 368, 2), del Código del Trabajo por la ley núm. 23/2012, de 25 de junio de 2012 no dan la orientación normativa necesaria para los criterios que deben regir la decisión del empleador. Dicha disposición daba al empleador el derecho de definir los criterios aplicables al suprimir un puesto de trabajo al existir diversos puestos de contenido funcional idéntico lo que conllevaba que se eliminase el criterio basado en la antigüedad. En relación con la versión modificada del artículo 375, 1), d), del Código del Trabajo, que suprime la obligación de trasladar al trabajador a otro puesto adecuado en caso de extinción del puesto de trabajo y de despido por inadaptación al puesto de trabajo el Tribunal Constitucional decidió que sólo puede despedirse a un trabajador por esa causa cuando no se disponga de otra alternativa. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información para evaluar el impacto de las reformas legislativas respecto del mantenimiento y la creación de empleo.**

Artículo 2, 3), del Convenio. Garantías adecuadas en caso de recurso a contratos de trabajo de duración determinada. El Gobierno indica que para asegurar la naturaleza excepcional del régimen de contratos de duración determinada, los casos en que deba considerarse la posibilidad de tales contratos y su conversión en contratos a plazo indeterminado, están determinadas por la legislación, a saber, cuando dichos contratos se hayan concluido con la intención de eludir la reglamentación aplicable en los contratos permanentes o cuando se ha excedido el tiempo máximo de duración del contrato o el número de renovaciones autorizadas (artículo 147 del Código del Trabajo). Además, el Gobierno proporcionó información estadística que muestra que el porcentaje de trabajadores con contratos a plazo determinado en 2013 ha registrado un cierto incremento en comparación con 2012 (0,9 puntos porcentuales). La Comisión toma nota de las decisiones judiciales comunicadas por el Gobierno en relación con la protección de los trabajadores que son titulares de contratos de trabajo de duración determinada. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en que se asegura la protección ofrecida por el Convenio a los trabajadores que hayan concluido un contrato de trabajo de duración determinada y el número de trabajadores afectados por esa medida.**

Artículo 2, 5). Microempresas. El Gobierno indica que el procedimiento de despido en las microempresas está reglamentado por las mismas disposiciones aplicables a las demás empresas, excepto por la intervención de los consejos laborales en el procedimiento de despido; por ese motivo, las enmiendas del artículo 366, 1), del Código del Trabajo, relativas a la investigación que ha de llevar a cabo el empleador, en respuesta a una notificación disciplinaria a los fines de la compilación de pruebas, son ahora aplicables a las microempresas. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Convenio a las microempresas.**

Artículo 4. Justificación de la terminación. La CGTP-IN recuerda que las enmiendas legislativas que tuvieron como consecuencia la supresión de la obligación del empleador de seguir un criterio específico (basado en la antigüedad) para determinar cuáles son los trabajadores que han de ser despedidos o para trasladar al trabajador a otro puesto adecuado, en el caso de la supresión del puesto de trabajo y de despido por inadaptación al puesto de trabajo, fueron declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (decisión núm. 602/2013). Como consecuencia de dicha decisión, el criterio original fue modificado por la ley núm. 27/2014, de mayo de 2014. Tanto la UGT como la CGTP-IN deploran el hecho de que el criterio que estableció la ley núm. 27/2014 poniendo al desempeño, las calificaciones y los costes laborales por encima del criterio basado en la antigüedad puedan ser utilizados de manera discrecional por el empleador. **La Comisión pide al Gobierno que presente ejemplos de la aplicación de las enmiendas legislativas de 2014 sobre la causa justificada de despido incluyendo copia de las principales sentencias a este respecto.**

Artículo 8. Recurso de apelación. Plazo para apelar. En respuesta a comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la detallada información estadística agregada por el Gobierno a su memoria que incluye indicaciones sobre el número, el resultado y el promedio de duración de los procedimientos que tuvieron lugar en 2011 y 2012, tanto en primera instancia como en



apelación. La Comisión recuerda la preocupación de la CGTP-IN en relación con la reducción del plazo para presentar un recurso judicial en caso de despido injustificado que había pasado de un año a sesenta días, según el Código del Trabajo, en su tenor revisado. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de las disposiciones legislativas que regulan la presentación de recursos por despido injustificado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que incluya información sobre la función que cumplen la mediación y el arbitraje en la resolución de cuestiones relativas al Convenio.**

Artículo 10. Indemnización. En respuesta a la preocupación planteada por la CGTP-IN en relación con la falta de estrictez de los requisitos de procedimiento y los efectos del despido justificado introducidos por el Código del Trabajo de 2009, el Gobierno hace referencia a las modificaciones introducidas por la ley núm. 23/2012, de junio de 2012, respecto de la investigación que debe llevar a cabo el empleador en el caso de notificación de una acción disciplinaria, los efectos del despido injustificado, y la indemnización en lugar de la reincorporación. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información relativa al artículo 10 del Convenio, incluyendo ejemplos de decisiones judiciales que dan efecto a esta disposición.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), transmitidas junto con la memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Garantías adecuadas contra el recurso a contratos de trabajo de duración determinada. La Comisión reitera las preocupaciones planteadas por la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS), en 2013, indicando que aunque el Código del Trabajo contenga disposiciones que reglamentan la utilización de contratos de duración determinada en la práctica, estos contratos se utilizan para eludir las obligaciones legales. El Gobierno señala que los contratos de duración indeterminada son la forma que típicamente revisten las relaciones de trabajo en Turquía. La TISK señala que, para firmar un contrato de duración determinada, deben existir en primer lugar razones objetivas específicas. Con arreglo al artículo 11 de la Ley del Trabajo, entre las razones objetivas figuran: trabajos con un período determinado, la finalización de una determinada tarea o la ocurrencia de un determinado evento. Cuando no concurren razones objetivas que justifiquen la firma de un contrato de duración determinada, se considerará que éste ha sido celebrado por un período indeterminado. Además, según el artículo 11, no puede firmarse más de un contrato consecutivo de duración determinada, a menos que concurren motivos que requieran la firma de contratos sucesivos de duración determinada. Salvo esa excepción, en caso de suscribirse más de una vez contratos de duración determinada, se considerará que desde el principio estos contratos han sido firmados por un período indefinido. El Gobierno señala que los tribunales turcos a menudo realizan un examen muy estricto del recurso a los contratos de duración determinada y sólo confirman el uso de estos contratos en situaciones excepcionales. A este respecto, la Comisión toma nota de los ejemplos de sentencias judiciales a lo que hace referencia el Gobierno. Según la TISK, la legislación turca limita considerablemente la posibilidad de firmar contratos de duración determinada, y añade que es más estricta que los principios aplicados en la Directiva 99/70/CE de la Unión Europea puesto que, en contraposición a esta directiva, para justificar un contrato de duración determinada, la legislación turca exige que haya un motivo objetivo desde el comienzo de la relación de trabajo.

La TISK señala además que, habida cuenta de que se presume que estos contratos tienen una duración indeterminada, la carga de la prueba recae sobre la parte que alega que el contrato se concertó por una duración determinada. En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información adicional sobre las garantías frente al recurso abusivo a contratos de duración determinada, en particular a los mecanismos de contratación para trabajos auxiliares. La TISK señala que si bien es posible subcontratar las tareas auxiliares en el lugar de trabajo, con sujeción a las limitaciones previstas en el artículo 2 de la Ley del Trabajo, ello no significa que el empleador pueda dar preferencia a los contratos de duración determinada a efectos de contratar trabajadores para realizar tareas auxiliares. Si no se dan las razones objetivas previstas en la Ley del Trabajo, se considerará que el contrato de trabajo ha sido firmado, desde el inicio, por un período indeterminado. Además, para las tareas auxiliares suelen contratarse trabajadores no calificados. La TISK se refiere a una sentencia, de 2008, de la Corte de Casación, en la que consideró que la duración de un contrato era indeterminada al no existir las razones objetivas exigidas para un contrato de duración determinada. En ese caso, el trabajador proporcionaba mano de obra no calificada para el empleador, ocupando un puesto que requería continuidad. La TISK considera que, según la legislación y la jurisprudencia pertinentes, no se puede recurrir a contratos de duración determinada para tareas auxiliares. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Trabajo a efectos de evitar el recurso abusivo a contratos de trabajo de duración determinada, incluidas las decisiones judiciales pertinentes. Pide asimismo al Gobierno que transmita más información sobre la aplicación en la práctica del artículo 11, incluidos datos sobre el número total de contratos de duración determinada en comparación con los contratos de duración indefinida.**

Artículo 2, párrafos 4 a 6. Categorías de trabajadores excluidos del Convenio. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 18 de la Ley del Trabajo, quedan excluidos de sus disposiciones relativas a la protección del empleo: los trabajadores de empresas que emplean a menos de 30 trabajadores; los trabajadores con menos de seis meses de



antigüedad, y los trabajadores que ocupan puestos de dirección. No obstante esa disposición, el artículo 17 de la Ley del Trabajo prevé que, si los contratos de esas categorías de trabajadores se dieran por terminados de mala fe, éstos tendrán derecho a una indemnización equivalente a tres veces la cuantía de los salarios que hubiesen percibido durante el período de preaviso además de una indemnización, cuando el plazo de preaviso no haya sido respetado. El Gobierno indica que el Código de Obligaciones núm. 6098, también se aplica a los trabajadores excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo. Según el artículo 434 del Código de Obligaciones, cuando el contrato de servicios se dé por terminado de mala fe, el empleador estará obligado a pagar una indemnización al trabajador equivalente a tres veces la cuantía de los salarios debidos durante el período de preaviso. En sus observaciones, la TISK se refiere a las decisiones judiciales que examinan los despidos de mala fe. Añade que los trabajadores excluidos de la protección prevista en la Ley del Trabajo pueden, no obstante, beneficiarse de las garantías laborales previstas en los convenios colectivos de trabajo. La TISK también indica que existen disposiciones en muchos convenios colectivos de trabajo que prevén garantías aplicables a quienes trabajan en establecimientos con menos de 30 trabajadores. La Comisión toma nota de los datos comunicados por el Gobierno, según los cuales el número de empleados asegurados en establecimientos con menos de 30 trabajadores totalizó 6 131 494 en 2011 (el 51,35 por ciento de todos los trabajadores) y 6 493 090 (el 49,60 por ciento de todos los trabajadores) en 2015. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información actualizada sobre la aplicación del Convenio en las pequeñas y medianas empresas que pueden ser excluidas de las disposiciones de la Ley del Trabajo relativas a la protección del empleo, incluyendo datos estadísticos sobre el número de establecimientos que emplean menos de 30 trabajadores, en comparación con otros establecimientos, y ejemplos de decisiones judiciales que hayan examinado despidos en los que se alega mala fe. También le pide que transmita copias de los convenios colectivos que extienden la protección otorgada a la legislación laboral a los trabajadores empleados en establecimientos con menos de 30 trabajadores. La Comisión también pide al Gobierno que comunique más información sobre el número de trabajadores no asegurados y de la manera en que se aplicaría a esos trabajadores el artículo 12 del Convenio.***

Artículos 4 y 5. Motivos válidos para la terminación. La Comisión toma nota de la declaración conjunta de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), la Confederación Sindical Internacional (CSI), la TÜRK-İS, la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-İS), la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) y la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) en la que hacen referencia a la «masiva oleada de despidos» por el Gobierno, desde julio de 2016, en Turquía, especialmente en el sector público así como la reunión celebrada en octubre de 2016, con representantes de la OIT. La Comisión recuerda que el artículo 4 del Convenio prevé que no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el efecto dado en la práctica a los artículos 4 y 5 del Convenio, en relación con la denunciada «masiva oleada de despidos» que ha tenido lugar desde julio de 2016.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidas el 30 de agosto de 2016. Toma nota igualmente de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 8 y el 12 de septiembre de 2016. ***La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.***

Artículo 8 del Convenio. Recursos contra el despido injustificado. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre los recursos que se pudiesen presentar ante un organismo neutral en caso de despidos injustificados, tal como exige el Convenio. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria que, según lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y de las Trabajadoras (LOTTT), existen dos tipos de estabilidad laboral: 1) la estabilidad relativa, aplicable a los trabajadores de dirección, y 2) la estabilidad absoluta, de la que gozan todos los trabajadores por la inamovilidad otorgada por decreto ejecutivo núm. 2158 de fecha 28 de diciembre de 2015 y los que gozan de fueros especiales (fueros sindicales, fueros maternos y paternos). El Gobierno indica que estos casos se ventilan por las inspectorías del trabajo según lo previsto en el artículo 425 de la LOTT. El Gobierno indica adicionalmente que los recursos de nulidad contra las decisiones emitidas por la Inspectoría del Trabajo deben ser tramitados ante la Defensa Pública.

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la OIE y FEDECAMARAS, en que indican que la LOTT trasladó la justicia laboral de los tribunales hacia la autoridad administrativa, lo que ha causado serios problemas de retraso y de injerencia gubernamental; estiman que las inspectorías del trabajo no son neutrales, siendo éstas dependencias del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo que obedecen a las políticas del Gobierno de facilitar los procedimientos de reenganche, y de parar o demorar injustificadamente los procesos de

calificación de despidos iniciados por los empleadores. La OIE y FEDECAMARAS constatan que esta situación mantiene un alto número de procesos de calificación de despido detenidos o demorados sin justificación, lo que afecta significativamente la productividad de las empresas y el remplazo de trabajadores ineficientes, con enormes dificultades para activar los recursos judiciales.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones sindicales UNETE, CTV, CGT y CODESA, en las que informan sobre la situación de los despidos de trabajadores de varias empresas, en particular el de 972 trabajadores de los peajes pertenecientes al Ministerio de Transporte, y del delegado de prevención de otra empresa. Las centrales sindicales sostienen que estos despidos violan la inamovilidad laboral de los trabajadores afectados establecida en el decreto presidencial núm. 2158, que ordena la inamovilidad de los trabajadores y las trabajadoras por un lapso de tres años (2015 a 2018). Sostienen además que órdenes de reenganche emitidos por la Inspectoría de Trabajo en 2013 respecto de trabajadores despedidos en otra empresa no han sido efectuadas y que dichos trabajadores siguen sin ser reintegrados en sus puestos de trabajo.

La Comisión se remite a sus comentarios anteriores en los que recordó que, en su Estudio General de 1995, Protección contra el Despido Injustificado, párrafo 178, había reafirmado que el derecho de recurrir constituía un elemento esencial de la protección del trabajador contra la terminación injustificada. La Comisión señaló que el Convenio contiene, además, el principio según el cual el organismo ante el que se recurrirá deberá ser neutral, esto significa que un procedimiento de recurso jerárquico o administrativo no puede ser considerado como apropiado como apropiado en virtud de las disposiciones del Convenio, cuando existe tal recurso, deben adoptarse disposiciones que permitan recurrir a continuación ante un organismo neutral, tales como un tribunal, un tribunal de trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro. La Comisión estimó que, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, los organismos neutrales contemplados por el Convenio son los tribunales del trabajo.

La Comisión recuerda que el *artículo 9, párrafo 1* del Convenio faculta a los organismos neutrales referidos en el *artículo 8*, como son un tribunal, un tribunal del trabajo, una junta de arbitraje o un árbitro, a examinar las causas invocadas para justificar el despido en cuestión y a pronunciarse respecto de la justificación del mismo. Todo obstáculo a la capacidad de los organismos imparciales para resolver respecto de la justificación de un despido puede constituir una limitación de las facultades previstas en el *artículo 9, párrafo 1*. Aunque, a primera vista, la LOTTT prevea un recurso en última instancia al tribunal laboral para los empleadores y trabajadores, al tenor del artículo 425 de la ley, en caso de desear un empleador impugnar la decisión de la Inspectoría del Trabajo de reenganchar a un trabajador despedido, el ente jurisdiccional sólo podrá proceder al examen de las causas que motivaron el despido y su justificación, si el empleador da cumplimiento a la orden administrativa de reenganche. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que se aplica el artículo 425 de la LOTTT en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de despidos; el número de reenganches ordenados por la Inspección del Trabajo; el número de apelaciones interpuestas ante los tribunales del trabajo a efecto de recurrir la decisión de reenganche; y el número de casos en los cuales los tribunales laborales declararon con lugar la orden de reenganche, así como el número de casos en los cuales la declararon sin lugar. Sírvase también indicar, cuántos de dichos despidos fueron colectivos e indicar cuál es en promedio la duración del procedimiento, entre el momento en el que se procedió al despido y el que se ordenó el reenganche, así como entre el momento en el que se produjo el reenganche y el momento en el que el tribunal emitió su fallo.***

La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se da efecto al artículo 9, párrafo 1, del Convenio. También pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas tomadas o contempladas para facilitar el recurso ante los tribunales de trabajo en casos de despidos injustificados, así como para facilitar la ejecución de decisiones emitidas por los mismos. Además, la Comisión reitera su pedido de que el Gobierno presente información concreta, incluyendo estadísticas actualizadas, sobre las actividades de los tribunales del trabajo en relación con los recursos interpuestos contra despidos, los resultados de dichos recursos, y el promedio del tiempo empleado para conocer un recurso contra un despido injustificado y fallar sobre el mismo. Favor de incluir ejemplos de decisiones judiciales recientes dictadas en relación con temas relacionados con la aplicación del Convenio.

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2017.]

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 158** (Eslovaquia, España, Finlandia, Lesotho, Malawi, República de Moldova, Papua Nueva Guinea, Santa Lucía, Serbia, Turquía, Yemen, Zambia).



Salarios

Antigua y Barbuda

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1983)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión lamenta tomar nota de que una vez más el Gobierno no responde a los comentarios anteriores. La Comisión ha venido solicitando desde hace varios años al Gobierno que informe sobre todo texto legislativo, reglamento ministerial o instrucción administrativa que prevea la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas para las obras, bienes o servicios cubiertos por el Convenio. Asimismo, la Comisión desea señalar que una simple referencia al Código del Trabajo (núm. 14 de 1975) como aplicable a todos los trabajadores, incluyendo los que fueron contratados para la ejecución de contratos públicos, no es suficiente para dar cumplimiento con el principal requisito del Convenio, a saber la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, tal y como se define en el Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había llamado la atención del Gobierno sobre el Estudio General de 2008 relativo al Convenio núm. 94 y la Guía práctica elaborada por la Oficina en 2008, que ofrecen orientaciones y ejemplos de cómo asegurar la conformidad de la legislación con el Convenio. **La Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas requeridas para dar plena aplicación al Convenio, en la legislación y en la práctica, y una vez más recuerda al Gobierno que éste puede, si así lo desea, beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión recuerda que, en años recientes, el Gobierno inició la revisión de la legislación relativa a la contratación pública, particularmente la Ley sobre la Junta de Licitaciones (capítulo 424A). **Reiterando su solicitud anterior, la Comisión pide al Gobierno que aclare si la legislación en vigor en materia de contratación pública trata de alguna manera la cuestión de las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, y, de no ser el caso, que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comuniquen copia de todo texto legislativo pertinente, especialmente de todos aquellos que hayan sido adoptados con posterioridad a la revisión de la legislación en materia de contratación pública, que no hayan sido comunicados a la Oficina.**

Estado Plurinacional de Bolivia

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), recibidas el 31 de agosto de 2015 y el 30 de agosto de 2016, relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión observa que estas observaciones reiteran las de la OIE de 2013.

Artículo 1, párrafos 2 y 3, del Convenio. Ámbito de aplicación. En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que aclarara si los trabajadores del sector de la madera y de la goma estaban excluidos de la cobertura del salario mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el salario mínimo es único y se fija por decreto supremo, por lo que es de aplicación obligatoria a todos los trabajadores y empleadores del país.

Artículo 3, apartado b). Determinación del nivel de los salarios mínimos. Factores económicos. La Comisión toma nota de que la OIE y la CEPB alegan que en la determinación de los aumentos anuales del salario mínimo nacional, sólo se tiene en cuenta la tasa de inflación anual, desconociéndose otras variables, tales como el desarrollo económico, los niveles de productividad y el fomento de mayores y mejores tasas de empleo decente, la sostenibilidad de las empresas y la necesidad de atraer inversiones. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para la fijación de salarios mínimos se evalúa la situación socioeconómica del país, incluyendo factores tales como el crecimiento económico, las tasas de desempleo, las fluctuaciones de mercado y el costo de vida. **Al tiempo que subraya la importancia de determinar el nivel de los salarios mínimos, en la medida en que sea posible y apropiado, teniendo en cuenta tanto las necesidades de los trabajadores y de sus familias, habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales, como los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para dar cumplimiento a esta disposición del Convenio.**

Artículo 4, párrafos 2 y 3. Consulta exhaustiva con la participación directa de los interlocutores sociales. En comentarios anteriores, la Comisión había instado al Gobierno a que adoptara medidas urgentes para garantizar la consulta exhaustiva con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y su participación directa en el procedimiento relativo al mecanismo de fijación del salario mínimo.



La Comisión toma nota con **preocupación** de que la OIE y la CEPB alegan una vez más que entre 2006 y 2016 se ha omitido sistemáticamente la inclusión de las organizaciones de empleadores en las consultas sobre la fijación del salario mínimo, permitiéndose sólo la participación de la Central Obrera Boliviana, organización representativa de los trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones en la que indica que, previo a la emisión del decreto supremo que fija el monto del salario mínimo nacional, el Gobierno entabla una negociación con la Central Obrera Boliviana a través de la cual se acuerda el incremento del salario mínimo nacional. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 4, párrafo 2, del Convenio para el establecimiento, aplicación y modificación de los mecanismos a través de los cuales se fijan y ajustan en el tiempo los salarios mínimos, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores tienen que ser exhaustivamente consultadas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio, en particular consultando exhaustivamente a las organizaciones de empleadores.**

[Se pide al Gobierno que envíe una memoria detallada en 2017.]

Comoras

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) recibidos el 19 de agosto de 2016. Con respecto a la aplicación del Convenio núm. 26, la CTC señala que las discusiones en el Consejo Consultivo del Trabajo y del Empleo relativas al salario mínimo no han permitido tomar una decisión. En lo que se refiere a la aplicación del Convenio núm. 95, la CTC lamenta que no se haya solucionado la situación de los salarios atrasados, en especial en la función pública, y subraya el grave impacto que tiene esta situación. La Comisión toma nota de que las memorias del Gobierno no han sido recibidas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios en relación con las observaciones de la CTC y, en particular, que proporcione información sobre los decretos o las órdenes adoptados en materia de salario mínimo previa consulta con el Consejo Consultivo del Trabajo y del Empleo, en aplicación del artículo 106 del Código del Trabajo de 2012. La Comisión se propone examinar en detalle la aplicación de los Convenios núms. 26, 95 y 99, en su próxima reunión, y espera poder contar con memorias detalladas del Gobierno a este respecto.**

Congo

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 12 del Convenio. Pago de los salarios a intervalos regulares. De conformidad con sus observaciones anteriores en relación con la acumulación de atrasos salariales, **la Comisión solicita al Gobierno que, junto con su próxima memoria, transmita información actualizada sobre la situación en materia de pago regular de los salarios, incluyendo información detallada sobre todas las dificultades persistentes tanto en el sector público como en el sector privado, y las medidas adoptadas en respuesta a dichas situaciones.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Democrática del Congo

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 10/010, de fecha 27 de abril de 2010, relativa a la contratación pública. Sin embargo, toma nota de que esta nueva ley, que tiene como objetivo adaptar al sistema de contratación a las exigencias de transparencia, racionalidad y eficacia que caracterizan actualmente este sector vital, no contiene ninguna disposición sobre las cláusulas de trabajo que deben insertarse en los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con este artículo del Convenio. A este respecto, la Comisión estima necesario referirse a su Estudio General de 2008, en el que recuerda que el objetivo esencial del Convenio es garantizar, gracias a la inserción de cláusulas de trabajo adecuadas en los contratos

públicos, a los trabajadores empleados por un empleador y remunerados indirectamente con fondos públicos, salarios y condiciones de trabajo que al menos sean tan satisfactorios como los salarios y las condiciones de trabajo que normalmente se ofrecen para el tipo de trabajo en cuestión, tanto si se fijan a través de convenio colectivo o de otra forma. *Tomando nota de que el artículo 49 de la ley núm. 10/010, prevé un pliego de condiciones que determina la condiciones de contratación y que comprenderá cláusulas administrativas generales, así como cláusulas administrativas particulares, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para que se incluyan en las cláusulas administrativas generales del pliego de condiciones disposiciones que den plenamente efecto al artículo 2 del Convenio. La Comisión espera que cuando se adopten decretos de aplicación de la ley sobre contratación pública, el Gobierno aproveche la oportunidad para poner, finalmente, su legislación de conformidad con el Convenio, y ruega al Gobierno que comunique copia de todo nuevo texto que se adopte.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Djibouti

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores sobre la abolición del sistema del salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, según las cuales: 1) mediante una interpretación extensiva del artículo 260 del Código del Trabajo, las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos, tienen fuerza obligatoria; 2) se instituyó un nuevo Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS), mediante el decreto núm. 2012-273/PR/MTRA, de 30 de diciembre de 2012, fecha en la cual se reunió por primera vez; 3) el salario mínimo fue revalorizado en 35 000 FD (es decir, 200 dólares de los Estados Unidos), al igual que los bajos salarios, en el marco del nuevo convenio colectivo de la Administración y los establecimientos públicos, firmado el 26 de septiembre de 2011; 4) 3 784 asalariados contractuales se beneficiaron de esta revalorización, y 5) el Ministro exhortó al sector privado a revalorizar el salario mínimo a la hora de la renegociación de los convenios colectivos.

Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión comprueba que sigue realizándose la fijación de los salarios mínimos exclusivamente a través de la negociación colectiva y que el Gobierno no menciona decisiones sobre la reintroducción del salario mínimo nacional. La Comisión quiere recordar nuevamente que el Convenio prevé la institución de métodos que permitan fijar las tasas mínimas de los salarios para los trabajadores empleados en las industrias o partes de industrias en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de los salarios, mediante convenio colectivo, o en las que los salarios sean excepcionalmente bajos. Recuerda asimismo que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no están encuadrados por reglas relativas a los convenios colectivos, y que el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que la aplicación de las tasas del salario mínimo fijadas mediante convenios colectivos, se vincula con un sistema de supervisión y de sanciones eficaces.

La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para armonizar plenamente su legislación y práctica nacionales con esta disposición del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara una memoria detallada sobre la situación de la legislación y de la práctica nacionales en cuanto a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, a la luz de la legislación sobre los mercados públicos, especialmente de la Ley núm. 53/AN/09/6^o L, de 1.º de julio de 2009, sobre el Código de los Mercados Públicos y de los decretos núms. 2010-0083/PRE, 2010-349/PRE y 2010-0085/PRE, de fecha 8 de mayo de 2010. La Comisión toma nota de que el artículo 13.1.1 del mencionado Código no admite a las personas físicas o jurídicas que no hayan suscrito las declaraciones que les incumben en materia de fiscalidad directa e indirecta y de cotizaciones patronales o que no hayan efectuado el pago a los servicios de cobro competentes para hacer transacciones comerciales u obtener pedidos del Estado. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la cláusula 9.1, del pliego de cláusulas administrativas generales aplicables a los mercados públicos de trabajo, adoptado por el decreto núm. 2010-0084/PRE, de 8 de mayo de 2010, prevé que el empresario deberá, salvo disposición contraria del mercado, encargarse de la contratación del personal y de la mano de obra, de origen nacional o no, así como de su remuneración, alojamiento, abastecimiento y transporte, en el estricto respeto de la reglamentación en vigor, poniéndose de conformidad, especialmente con la reglamentación del trabajo (sobre todo, en lo que respecta a los horarios de trabajo y a los días de descanso), y con la reglamentación social y el conjunto de la reglamentación aplicable en materia de higiene y de seguridad. La Comisión toma nota de que esta cláusula, así como la exclusión prevista en el artículo 13.1.1, del Código de los Mercados Públicos, no bastan para dar efecto a las prescripciones esenciales del Convenio, a saber, la inserción, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Convenio, de cláusulas de trabajo — elaboradas previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores —, con el fin de garantizar a los trabajadores interesados condiciones de remuneración y otras condiciones de empleo que no sean menos favorables que las condiciones establecidas por la legislación nacional, los convenios colectivos o los laudos arbitrales para un trabajo de igual naturaleza en el mismo sector. Ello es así, en efecto, porque las



condiciones de empleo y de trabajo establecidas en la legislación general del trabajo se ven a menudo mejoradas mediante la negociación colectiva respecto de la cual la Comisión considera sistemáticamente que el simple hecho de que la legislación se aplique a todos los trabajadores, no exime al Gobierno interesado de su obligación de incluir cláusulas de trabajo en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Convenio. **Recordando que el Convenio no impone necesariamente la adopción de una nueva legislación, sino que puede aplicarse mediante instrucciones o circulares administrativas, la Comisión pide otra vez al Gobierno que tome rápidamente las medidas encaminadas a garantizar la aplicación efectiva del Convenio y recuerda que el Gobierno puede, si así lo desea, beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Dominica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 6 del Convenio. Legislación que aplica el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno nunca ha comunicado alguna información sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. **En consecuencia, agradecería al Gobierno que compilara y transmitiera, junto a su próxima memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, extractos de los informes de inspección que muestren casos en los que se hayan retenido pagos, contratos que hayan sido finalizados o contratistas que hayan sido excluidos de la licitación pública por incumplimiento de las normas relativas a los salarios justos, así como cualquier otra información que permita que la Comisión entienda claramente la manera en la que se aplica el Convenio en la práctica.**

Además, la Comisión entiende que el Gobierno se ha incorporado a un proyecto de asistencia técnica financiado por el Banco Mundial para el crecimiento y la protección social, con miras a mejorar, entre otras cosas, el funcionamiento transparente y la gestión eficiente de la contratación pública. **En relación con esto, la Comisión valoraría recibir información adicional sobre la aplicación de este proyecto y los resultados obtenidos, en particular en lo que respecta a cualquier enmienda introducida o prevista en las leyes y reglamentaciones relativas a la contratación pública, que pudiese afectar a la aplicación del Convenio.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Ghana

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación y finalidad del Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, en la cual éste se refiere nuevamente a las disposiciones establecidas en la Ley del Trabajo de 2003 en relación con la seguridad y la salud en el trabajo, la fijación de salarios mínimos y las horas máximas de trabajo. La Comisión toma nota una vez más de que estas disposiciones no guardan estrictamente relación alguna con la temática del Convenio, que se ocupa de las cláusulas del trabajo en los contratos de adquisición pública según lo establecido en el artículo 1 del Convenio, y que no son suficientes para dar cumplimiento al artículo 2 del Convenio, que requiere explícitamente la inserción de cláusulas de trabajo que garanticen salarios y otras condiciones laborales favorables a los trabajadores concernidos. Además, la Comisión tomó nota anteriormente de que los principios generales establecidos en la Ley del Trabajo no garantizan automáticamente a los trabajadores concernidos condiciones laborales que no sean menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la misma región por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación o reglamentación nacionales. La aplicación de la legislación laboral de carácter general no es suficiente por sí misma para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio, por cuanto las normas mínimas fijadas por ley suelen ser mejoradas por medio de convenios colectivos u otras reglamentaciones. Además la Comisión tomó nota anteriormente de que la legislación a la que se refiere el Gobierno en la mayoría de los casos, establece normas mínimas y no refleja necesariamente las condiciones laborales actuales de los trabajadores.

En lo que se refiere a su observación anterior en relación con los certificados de conformidad a la legislación laboral que los individuos o las empresas están obligados a obtener para ser autorizados a presentarse a una licitación de contratos públicos, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está adoptando medidas para fortalecer este procedimiento. En este sentido, la Comisión desea recordar que la finalidad esencial de la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos va más allá de los objetivos de la simple certificación, por cuanto su finalidad consiste en eliminar la incidencia negativa que la legislación competitiva puede tener sobre las condiciones de trabajo de las condiciones laborales de los trabajadores.

La Comisión, al tiempo que toma nota de que no se han realizado progresos significativos en la armonización de su legislación nacional con las exigencias del Convenio, insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, si es necesario con la asistencia técnica de la Oficina, para implementar las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica, y a que le comunique información al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Grecia

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibida el 31 de agosto de 2016, indicando que no se han realizado progresos en la aplicación del Convenio debido a que no se ha modificado o derogado ninguna de las disposiciones consideradas incompatibles con el Convenio. La GSEE manifiesta su profunda preocupación por el número de trabajadores afectados por los retrasos salariales y por el funcionamiento y estabilidad del Fondo de Garantía Salarial (que funciona en el ámbito de la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED)). **La Comisión pide al Gobierno que comunique sin demora sus comentarios en relación con esas observaciones.**

La Comisión toma nota de que el 16 de diciembre de 2015 se adoptó la ley núm. 4354/2015, que introduce un ajuste salarial y otras disposiciones de emergencia para aplicar los objetivos del acuerdo de reforma estructural, y modifica la ley núm. 4093/2012, que introduce medidas de emergencia en aplicación de la ley núm. 4046/2012 y aprueba la estrategia fiscal a mediano plazo 2013-2016. **La Comisión examinará en su próxima reunión las repercusiones de la ley núm. 4354/2015 en la aplicación del Convenio.**

Además, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. En consecuencia, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 12. Pago de los salarios a intervalos regulares. Rápido pago de los salarios debidos al terminar el contrato. En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a que siguiera adoptando medidas activas para prevenir la generalización de los problemas de falta de pago o de retraso del pago de los salarios. Además, habida cuenta de su preocupación por los recortes salariales en el sector público y la reducción del salario mínimo nacional, la Comisión instó al Gobierno a realizar amplias consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, antes de adoptar cualquier medida de austeridad. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria sobre las dificultades en curso que se atraviesan en el pago a intervalos regulares de los salarios. En particular, toma nota de los datos compilados por las Unidades de Relaciones de Trabajo de la inspección del trabajo (SEPE) sobre los casos de impago o pago retrasado de los salarios, en 2013 y 2014. Según esta información, si bien las quejas presentadas por el impago de la remuneración, descendió considerablemente, en 2014, en comparación con 2013, y, en consecuencia, también descendió el número de multas impuestas por impago de las remuneraciones, el número de conflictos laborales por impago de las remuneraciones descendió ligeramente. Al tiempo que la Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno en relación con varias disposiciones del Código Civil, en torno a la protección de los trabajadores, en caso de pago de los salarios a intervalos no regulares, y en vista de los datos comunicados, considera que la actual situación sigue planteando dificultades a los trabajadores y sus familias, cuyos ingresos ya descendieron sustancialmente, a través de la aplicación de medidas de austeridad, incluida la reducción de salarios y prestaciones.

Con respecto a los recortes salariales en el sector público, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, en cumplimiento de varias decisiones recientes del Consejo de Estado, el más alto tribunal administrativo de Grecia, y tras tener en cuenta la actual situación financiera y los compromisos financieros del país, reajustó retroactivamente, al 1.º de agosto de 2012, la escala salarial especial de los funcionarios de las fuerzas armadas y de seguridad. Además, también se incrementaron retroactivamente los salarios de los jueces y del personal permanente del consejo legal del Estado, en el nivel en el que se encontraban antes de que entrara en vigor la ley núm. 4093/2012. Además, dado que otros artículos de esta ley fueron declarados inconstitucionales, se están revisando las reducciones salariales para el personal docente y de investigación de las universidades, hecho que viene ocurriendo desde 2012, y se examina en la actualidad una propuesta para reajustar la escala salarial especial de estos trabajadores. Por último, el Gobierno insiste en el hecho de que se opone a las políticas de austeridad que no respetan los derechos sociales adquiridos y trata de aplicar su programa de compromisos en base a esas consideraciones. Al respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual concluyó recientemente un memorándum de entendimiento con las instituciones (la «Troika», a saber, el Fondo Monetario Internacional, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo) para establecer un comité consultivo, con la participación de varios expertos y la contribución de la OIT y del Parlamento Europeo, con miras a introducir un nuevo marco legislativo para una serie de asuntos laborales, en consonancia con las mejores prácticas del modelo social europeo. **Al tiempo que toma nota de estas medidas positivas, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando todas las medidas posibles, legislativas o de otro tipo, para garantizar el pago de los salarios a intervalos regulares e íntegramente, y que comunique información sobre los resultados obtenidos en este contexto. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución de la situación del impago o pago retrasado de los salarios, incluyéndose, por ejemplo, la cuantía de los salarios atrasados y recuperados. La Comisión también reitera su solicitud anterior al Gobierno de garantizar que los representantes de los empleadores y de los trabajadores sean plenamente consultados antes de la adopción de cualquier medida que tuviese un impacto adverso en los trabajadores respecto de la protección del salario**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guatemala

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1952)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas – medidas de aplicación. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que coordinará con las dependencias competentes a efecto de velar por que las condiciones de trabajo de las personas contratadas, en el marco de la ejecución de las obras públicas para las cuales la empresa ha ofertado, no sean inferiores a



las establecidas en la ley. El Gobierno también hace referencia a las auditorías llevadas a cabo por la Contraloría General del Estado, respecto de los contratos celebrados por autoridades públicas. En su comentario anterior, la Comisión resaltó la importancia de garantizar que los oferentes en las licitaciones de contratación pública conozcan el alcance y contenido de las cláusulas de trabajo, especialmente habida cuenta de la ausencia de referencia expresa a las cláusulas de trabajo en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 9-2015 de 16 de noviembre de 2015, contentivo de reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, y del acuerdo gubernativo núm. 122-2016 de 15 de junio de 2016, contentivo del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La Comisión observa al respecto que sigue sin haber referencia expresa a las cláusulas de trabajo en los mismos. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para dar pleno efecto a los requisitos del artículo 2, párrafo 4, del Convenio. La Comisión pide, asimismo, una vez más al Gobierno que transmita: i) ejemplos de los contratos celebrados por las autoridades públicas que contengan el modelo de las cláusulas de trabajo prescritas por el acuerdo ministerial de 21 de noviembre de 1985, y ii) información documentada sobre las medidas orientadas a garantizar el cumplimiento de las cláusulas de trabajo contenidas en los contratos celebrados por las autoridades públicas, como requiere el Convenio, incluyendo sobre la inspección adecuada y las sanciones efectivas.***

Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016 en las que alega que el objetivo de la fijación de salarios mínimos inferiores para el sector maquilas es la disminución del costo de producción de las empresas de dicho sector. La CSI alega también que, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2015, la canasta básica vital (CBV) tenía un valor de alrededor de 6 242 quetzales, mientras que el salario mínimo de una trabajadora empleada en una maquila era de 2 450,95 quetzales. A juicio de la CSI, la Comisión Nacional del Salario, organismo tripartito encargado de la fijación concertada del salario mínimo, no promueve acuerdos, por lo que la determinación del salario mínimo queda en manos del organismo ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 del Código del Trabajo. Asimismo, según la CSI, esta situación se ve agravada por el alto índice de incumplimiento de la legislación laboral en materia de remuneraciones. La CSI alega también que la Inspección General de Trabajo de Guatemala no cuenta con capacidad sancionatoria, ni tiene posibilidades reales de realizar sus actividades de inspección, sobre todo en el sector agrícola. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.***

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), recibidas el 5 de septiembre de 2016 en las que reitera los alegatos de 2011.

Artículos 3, párrafo 1, a), y 4, párrafo 2, del Convenio. Criterios para determinar el salario mínimo. Consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas en 2011 por el MSICG, en las que se alega el sistemático incumplimiento de los requisitos del Convenio a través de la ampliación de la brecha entre el salario mínimo y la CBV, en especial en el sector de la maquila, así como de la participación de organizaciones no representativas de los trabajadores en la Comisión Nacional del Salario (CNS). Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no ha dado respuesta a dichas observaciones, la Comisión recuerda que de conformidad con el ***artículo 3, párrafo 1, a)***, del Convenio para determinar el nivel de los salarios mínimos, se deberían tener en cuenta, entre otros, las necesidades de los trabajadores y de sus familias y el costo de la vida. La Comisión recuerda también que, en virtud del ***artículo 4, párrafo 2***, del Convenio para el establecimiento, aplicación y modificación de los mecanismos a través de los cuales se fijan y ajustan en el tiempo los salarios mínimos, las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores tienen que ser exhaustivamente consultadas. ***La Comisión pide al Gobierno que se asegure el cumplimiento de estas disposiciones del Convenio y que proporcione información al respecto.***

Artículo 5. Inspección adecuada. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas para reforzar los servicios de inspección del trabajo y garantizar la aplicación efectiva de la legislación pertinente, en particular en relación con los trabajadores indígenas y agrícolas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2015, la Inspección General de Trabajo realizó inspecciones de oficio en 88 empresas de vestuario y textil certificadas por el decreto núm. 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, en las que verificó el cumplimiento del pago del salario mínimo. Según el Gobierno, en tales visitas se comprobó el cumplimiento del salario mínimo en un 88,4 por ciento de las empresas.

Guinea

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1959)

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1959)

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que las memorias del Gobierno no han sido recibidas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado varios puntos relativos a la aplicación de estos Convenios. Ella toma nota de la adopción de la Ley núm. L/2014/072/CNT de 10 de enero de 2014 sobre el Código del Trabajo, en el que varios artículos, en particular en el título IV del libro 2, titulado «Salarios y accesorios del salario» se refieren a la aplicación de estos Convenios. Así, el artículo 241.7 prevé que todos los asalariados tienen derecho a un salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) y que la tasa mínima garantizada por una hora de trabajo está determinada por decreto, previa consulta de la Comisión consultiva del trabajo y de las leyes sociales. Además, varios otros artículos de dicho título contienen disposiciones pertinentes en materia de protección del salario. *En consecuencia, la Comisión se propone examinar en detalle la aplicación de los Convenios núms. 26, 95 y 99, en su próxima reunión, y espera poder contar con memorias detalladas del Gobierno a este respecto. La Comisión le solicita especialmente que proporcione informaciones sobre todo decreto adoptado en aplicación del artículo 241.7 del Código del Trabajo.*

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. L/2014/072/CNT, de 10 de enero de 2014). *La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo texto relativo a la aplicación del Código a fin de un examen completo de la nueva legislación.*

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. *Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo genuino con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Islámica del Irán

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibida el 1.º de septiembre de 2016, en las que alega que, según las estadísticas del Departamento del Trabajo, entre marzo de 2015 y marzo de 2016 se han presentado 752 856 quejas, de las cuales 555 755 se deben a conflictos salariales. La CSI especifica también que las cifras anteriores no representan suficientemente la magnitud real del problema puesto que muchos trabajadores no se quejan por temor a ser despedidos. *La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.*

Artículo 11 del Convenio. Los salarios como créditos preferentes. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones formuladas por la CSI en 2014, en las que alegaba que se había propuesto una enmienda al artículo 37 del Código del Trabajo — que establece el pago íntegro y periódico, sobre una base bisemanal o mensual, del salario de los trabajadores — que se traduciría en que dejaría de clasificarse el salario pendiente de pago como crédito preferente. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la enmienda a la que se refiere la CSI no ha sido aprobada todavía y que, si entrara en vigor, se suministrarían instrumentos legales más apropiados sobre una base tripartita y bajo la supervisión del Consejo Supremo del Trabajo con el fin de proteger el derecho de los trabajadores a una compensación. La Comisión reitera que el artículo 11 del Convenio establece que, en caso de quiebra o liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes.

Artículo 12. Pago de los salarios a intervalos regulares. La situación de los atrasos salariales. En sus observaciones de 2014, la CSI alegó que, según los comentarios de numerosos medios de comunicación, a más de



1 millón de trabajadores no se les pagan sus salarios a tiempo, y algunos empleadores no pagan los salarios a sus trabajadores desde hace cinco años, de forma que a éstos les resulta imposible sufragarse las necesidades básicas de subsistencia. En este sentido, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los medios pueden hacerse eco de noticias sobre la base de fuentes imprecisas y no documentadas y, por consiguiente, no considera dignos de confianza algunos de los datos y cifras que facilita la CSI. Además, el Gobierno señala que se han adoptado varias medidas con el fin de hacer frente a la situación de los atrasos salariales en el país, como las siguientes: i) la creación de un consejo superior de economía y un grupo de trabajo nacional, con objeto de hacer un seguimiento de la promoción del desarrollo económico y la producción, y ii) la concesión de mecanismos crediticios de bajo interés a las empresas para hacer frente a las dificultades en la producción y la economía, siempre y cuando se priorice el pago de los salarios atrasados.

Además, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para mejorar el sistema de recopilación de datos con el fin de dar una mejor solución a la crisis de los atrasos salariales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al diseño de un programa informático con objeto de identificar, supervisar y recopilar información sobre empresas que enfrentan dificultades económicas en las que se registran reclamaciones por impagos e incumplimientos de otras prestaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su deseo de beneficiarse de la asistencia técnica de la OIT con el fin de aplicar el Convenio. La Comisión confía en que podrá facilitarse próximamente la asistencia técnica solicitada. **La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se paguen los salarios a intervalos regulares.**

Jamaica

Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que, a pesar de las explicaciones detalladas comunicadas en comentarios anteriores sobre el campo de aplicación y la finalidad del Convenio, así como de las medidas requeridas para su aplicación práctica, el Gobierno sigue refiriéndose a textos legislativos que tienen poca pertinencia con el Convenio, puesto que no aportan cláusulas de trabajo del tipo prescrito en el artículo 2 del Convenio. Más concretamente, la Comisión toma nota de las referencias del Gobierno a la Ley de Fábricas y a la Ley de Salarios Mínimos, como instrumentos que protegen a todos los trabajadores sin excepción, y también al Acuerdo entre los trabajadores y la dirección (LMA), de 2011-2013, para la industria de la edificación y la construcción. En particular, la Comisión toma nota de que el LMA prevé una escala salarial que es más elevada que la tasa del salario mínimo, que se revisó por última vez en septiembre de 2012 y que está fijada en la actualidad en 5 000 dólares de Jamaica (JMD) (aproximadamente 48 dólares de los Estados Unidos) por una semana laboral de 40 horas.

En relación con esto, la Comisión recuerda que el Convenio requiere que los contratos públicos (sean obras de construcción, fabricación de mercancías o prestación de servicios) incluyan cláusulas que garanticen a los trabajadores interesados salarios, horas de trabajo y demás condiciones de empleo no menos favorables que las establecidas para un trabajo de igual naturaleza en la profesión o industria interesada de la misma región, por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de una legislación o reglamentación nacional. En el caso de un contrato de construcción, por ejemplo, este requisito significaría prácticamente que el contratista seleccionado y todo subcontratista, estarían obligados a pagar unos salarios que se situaran al menos en la tasa del LMA — y no en el salario mínimo nacional —, siempre y cuando el LMA contuviera las condiciones salariales más favorables para los trabajadores de la construcción. Esto es así precisamente porque el empleo y las condiciones de trabajo establecidas en la legislación laboral general se mejoran a menudo a través de la negociación colectiva respecto de la cual la Comisión ha expresado sistemáticamente la opinión de que el simple hecho de que la legislación nacional sea aplicable a todos los trabajadores, no libera al Gobierno interesado de su obligación de prever la inserción de cláusulas de trabajo en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas, de conformidad con el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Convenio. **Recordando que el Convenio no requiere necesariamente la adopción de una nueva legislación, sino que también puede aplicarse a través de instrucciones o circulares administrativas, la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno adopte rápidamente medidas para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, tanto en la ley como en la práctica.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 1 a 4 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno indicó que el proyecto de legislación del trabajo, en cuanto se haya finalmente adoptado, especificaría claramente los principios para la fijación de salarios mínimos, de conformidad con los requisitos del Convenio. También indicó que se estableció la Junta Nacional Mixta, que incluye a representantes de los interlocutores sociales, para formular una política de salarios e ingresos, al tiempo que en la actualidad varios consejos de grupo de empresa fueron autorizados a negociar los salarios para los trabajadores sindicalizados y aplicar los acuerdos de grupo de empresa. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información adicional, incluyendo copias de todo texto legal pertinente, sobre la**

composición, el mandato y el funcionamiento de la Junta Nacional Mixta, especialmente en lo relativo al método de determinación o de reajuste de los niveles salariales mínimos. Además, la Comisión agradecería al Gobierno que comunicara más información detallada sobre las actividades de los consejos de grupo de empresa y que transmitiera copias de todo acuerdo de grupo de empresa que esté en vigor en la actualidad y contenga tasas salariales mínimas para los sectores específicos de la actividad económica o grupos de trabajadores.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. Recordando que el Gobierno lleva muchos años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva legislación laboral, y que se han elaborado proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Uganda

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las discusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, mayo-junio de 2014)

Artículos 1-4 del Convenio. Establecimiento y funcionamiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de que ese caso se discutió en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2014. Durante esta discusión, el Gobierno indicó que había preparado un documento para reactivar la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos para su presentación al Gabinete. También indicó que se espera que el Gabinete apruebe la nueva Junta de Salarios, en septiembre de 2014, y que, una vez aprobada, la Junta de Salarios debería presentar sus recomendaciones al Gabinete, a finales de abril de 2015. Indicó asimismo que se espera que el Gabinete haya considerado estas recomendaciones en junio de 2015 y que vaya a aplicarse el nuevo salario mínimo, en julio de 2015. Además, el Gobierno indicó que está preparado para seguir la recomendación de la Comisión de Expertos y aguarda con gran interés recibir una asistencia técnica de la OIT, a efectos de completar el proceso de fijación de los salarios de manera beneficiosa para los trabajadores, los empleadores y el Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones presentadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y por la Federación de Empleadores de Uganda (FUE), el 21 de agosto de 2014, en las que plantean sus inquietudes respecto de la aplicación, en la ley y en la práctica, del Convenio. En sus observaciones, la OIE y la FUE indicaron que la inactividad de la Junta de Salarios Mínimos se tradujo en una tasa salarial mínima nacional que permaneció sin ajustes desde 1984. Según la OIE y la FUE, sería necesario reactivar la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos y garantizar la participación de los interlocutores sociales en los métodos para la fijación de los salarios mínimos. Además, la OIE y la FUE subrayaron que Uganda estaba gozando de un crecimiento del PIB que debería traducirse lo antes posible en la plena aplicación del Convenio. La OIE y la FUE también coincidieron con el Gobierno en el hecho de que se precisaba la realización de un estudio sobre las tendencias salariales en los diferentes sectores económicos y una evaluación del costo de vida, junto con un análisis de las tendencias del empleo y varios factores económicos, antes de que se pudiera fijar un nuevo salario mínimo. Por último, la OIE y la FUE señalaron que consideran conveniente que el Gobierno recurra a la asistencia técnica de la OIT, con el fin de que pueda fijarse y aplicarse, en julio de 2015, el nuevo salario mínimo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier información como seguimiento de la discusión de junio de 2014 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia con respecto a la reactivación de la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos y a la ulterior fijación de un nuevo salario mínimo en el país, y que transmita todo comentario que pueda querer realizar en respuesta a las observaciones formuladas por la OIE y la FUE.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de que una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento del Convenio por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por un grupo de delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de



Empleadores (OIE) recibidas el 9 de septiembre y el 5 de noviembre de 2015, así como el 26 de mayo y el 7 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), recibidas el 19 de septiembre y el 24 de octubre de 2016, así como de las observaciones formuladas por la Alianza Sindical Independiente (ASI), recibidas el 23 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores mencionadas.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos de fijación de los salarios mínimos – Consulta con las organizaciones de

la Comisión instó al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para garantizar la plena consulta y participación en condiciones de igualdad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas para el establecimiento y la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de que tanto FEDECAMARAS como la OIE indican que el Gobierno continúa violando consistentemente las disposiciones del Convenio al omitir consultar a FEDECAMARAS y al no haber celebrado consultas tripartitas para la fijación de los incrementos de salarios mínimos entre el último trimestre de 2014 y agosto de 2016. Añaden que tampoco ha llevado a cabo consultas tripartitas para la aprobación de la nueva Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras (publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 40774 de 26 de octubre de 2015), ni para los aumentos del monto del cestaticket socialista (bono de alimentación). La Comisión toma nota de que según FEDECAMARAS y la OIE las acciones del Gobierno incumplen las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2015 relativas al Convenio, y el compromiso asumido por el Gobierno en el marco del Consejo de Administración de marzo de 2016 consistente en la ejecución del plan de acción que incluía la consulta a FEDECAMARAS sobre las decisiones gubernamentales y legales en materia laboral.

La Comisión toma nota de que, por su parte, UNETE, CTV, CGT y CODESA alegan que desde 1999 el Gobierno aprueba de forma sistemática el salario mínimo de forma unilateral y que adoptó sin consulta previa la Ley del Cestaticket Socialista. Las organizaciones sindicales indican asimismo que no existe por parte del Gobierno la voluntad de realizar una consulta tripartita legítima con las organizaciones sindicales independientes sobre temas laborales y que el salario de los trabajadores sigue siendo insuficiente, incluso para cubrir la canasta alimentaria. La Comisión toma nota de que la ASI indica, en particular, que: i) en 2015 se registró una inflación muy elevada y una fuerte caída del producto interno bruto (PIB) de un 5,7 por ciento; ii) en el mismo año, el incremento del precio de la categoría de alimentos y bebidas no alcohólicas, que representa el mayor peso del presupuesto de una familia, fue del 315 por ciento. Ante esta situación, el Gobierno decretó cuatro aumentos de salario mínimo en 2015, sin entablar una discusión tripartita con las organizaciones de empleadores y de trabajadores; iii) el Instituto Nacional de Estadística dejó de publicar los datos sobre la canasta alimentaria normativa en noviembre de 2014; iv) se ha perdido más de la mitad del salario mínimo por la devaluación, y v) los salarios no están ajustados a la realidad porque no se toman en cuenta las variables socioeconómicas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su memoria y en su respuesta a las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores arriba citadas, que desde 2015 el Ejecutivo Nacional ha aumentado nueve veces el salario mínimo. En cuanto al bono de alimentación, el mismo se venía ajustando conforme se ajusta la unidad tributaria cuyo aumento se hace basado en el nivel inflacionario, equilibrando el poder adquisitivo necesario para acceder a los alimentos. A partir del 1.º de noviembre de 2016, el bono será de 63 720 bolívares (aproximadamente 6 400 dólares de los Estados Unidos). El Gobierno indica que para la fijación del salario mínimo vital se toma en cuenta el aumento del costo de la canasta básica, la cual está integrada por más de 400 productos y servicios que una familia debe tener para satisfacer sus necesidades vitales. El Gobierno añade que en el periodo 2015-2016, debido al incremento irracional de los precios de venta de los productos, se vio obligado a proteger a los trabajadores ajustando el salario mínimo y el bono de alimentación en función de la pérdida del poder adquisitivo. El Gobierno afirma que estas políticas han sido discutidas en el Consejo Nacional de Economía en el que participan cámaras afiliadas a FEDECAMARAS y los empresarios más importantes del país, así como representantes de la central de trabajadores más representativa del país. El Gobierno indica que la consulta sobre el salario mínimo nacional se ha hecho siempre en condiciones de igualdad para los empleadores y los trabajadores, tal como lo indica el *artículo 3* del Convenio y afirma, por último, que cumple estrictamente con el Convenio, tanto en lo relativo a los criterios de fijación de los salarios mínimos, como a la consulta de los representantes de trabajadores y de empleadores.

Al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa con **preocupación**, por una parte, las reiteradas observaciones formuladas por FEDECAMARAS y la OIE sobre la falta de aplicación del Convenio, así como las recientes observaciones de varias organizaciones de trabajadores (UNETE, CTV, CGT, CODESA y ASI) sobre la aprobación, sin consulta con las organizaciones sindicales independientes, del incremento del salario mínimo en numerosas ocasiones durante el periodo 2015-2016 y, por otra parte, las dificultades que provocan los aumentos considerables de precios y la consiguiente pérdida de poder adquisitivo del salario mínimo. **En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice la plena aplicación del artículo 3 del Convenio con respecto a la consulta y participación en condiciones de igualdad de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas para el establecimiento y la aplicación de los sistemas de salarios mínimos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 26** (*Angola, Belice, China: Región Administrativa Especial de Macao, Congo, República Democrática del Congo, Dominica, Guinea-Bissau*); el **Convenio núm. 94** (*Austria, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Guyana, Israel, Sierra Leona*); el **Convenio núm. 95** (*Belice, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, Guatemala, Honduras*); el **Convenio núm. 99** (*Belice*).



Tiempo de trabajo

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 1** (*Guinea Ecuatorial*); el **Convenio núm. 14** (*Haití, Tayikistán*); el **Convenio núm. 30** (*Guinea Ecuatorial, Haití*); el **Convenio núm. 47** (*Tayikistán*); el **Convenio núm. 52** (*Tayikistán*); el **Convenio núm. 101** (*Burundi, Sierra Leona*); el **Convenio núm. 106** (*Haití, Tayikistán*); el **Convenio núm. 132** (*Croacia, Uruguay*).



Tiempo de trabajo

Seguridad y salud en el trabajo

Argelia

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1962)

Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias con el fin de armonizar la legislación y la práctica nacionales con los términos y los objetivos del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual la cerusa y los pigmentos de plomo están excluidos de la actividad industrial de la pintura y todas las pinturas fabricadas por la empresa nacional de pinturas están libres de cerusa. Toma nota asimismo de que el Gobierno enumera muchos textos legislativos y reglamentarios. Sin embargo, la Comisión toma nota de que los textos enumerados en la memoria, no contienen las disposiciones específicas requeridas para dar pleno efecto al Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que las disposiciones del Convenio incluyen especialmente la prohibición del empleo de cerusa y de sulfato de plomo en los trabajos de pintura interior de los edificios (*artículo 1 del Convenio*), la reglamentación del empleo de la cerusa en la pintura decorativa (*artículo 2*), la prohibición de emplear a los jóvenes menores de 18 años y a las mujeres en trabajos de pintura que entrañen el empleo de cerusa (*artículo 3*), y la reglamentación del empleo de la cerusa en los trabajos de pintura en que no esté prohibido su empleo (*artículo 5*). La Comisión recuerda además que estas disposiciones deben establecerse por vía legislativa o reglamentaria. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, en un futuro muy próximo, todas las medidas necesarias para dar efecto, por la vía legislativa o reglamentaria, a los mencionados artículos del Convenio, y comunicar información sobre todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

Artículo 2, párrafos 3 y 4, del Convenio. Determinación de las máquinas y partes de las máquinas peligrosas durante la venta, arrendamiento, cesión y exposición. Artículos 6, párrafo 1, y 7. Prohibir la utilización de máquinas cuyas partes peligrosas no están protegidas o impedir esta utilización a través de otras medidas. Obligación del empleador. La Comisión recuerda que, en comentarios anteriores, había tomado nota de que, según el Gobierno, la Ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, sobre la Higiene, la Seguridad y la Medicina en el Trabajo, debía ser revisada y puesta en conformidad con el Convenio. En su comentario anterior, había tomado nota de que se había iniciado una revisión del derecho laboral, con miras a una codificación y que los comentarios de la Comisión se integrarían en este proyecto. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno ya no menciona el proceso de revisión de la legislación. A este respecto, toma nota de que el Gobierno continúa refiriéndose a la ley núm. 88-07 y al decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, relativo a las prescripciones generales de protección aplicables en materia de higiene y seguridad en el trabajo, como dando efecto a los *artículos 2 y 6*, del Convenio. La Comisión señala de nuevo que el artículo 8 de la ley núm. 88-07, que prohíbe la fabricación, exposición, oferta, importación, arrendamiento o cesión a cualquier título de las máquinas o piezas de las mismas que no correspondan a las normas nacionales e internacionales en materia de higiene y seguridad, no determina las máquinas que se consideran peligrosas ni los elementos de éstas que puedan presentar peligro de conformidad con lo que exigen los *párrafos 3 y 4 del artículo 2*, del Convenio. Además, también señala que los artículos 40 a 44 del decreto ejecutivo núm. 91-05 identifican bien las máquinas y partes peligrosas de las máquinas que deben ser protegidas cuando esas máquinas se utilizan, pero, por una parte, no contemplan las situaciones enumeradas en el *artículo 2* y, por otra parte, no prohíben la utilización de máquinas cuyas partes peligrosas no se encuentran protegidas, tal como prevé el *párrafo 1 del artículo 6*. Por otra parte, el Gobierno no indica si, alternativamente, la utilización de estas máquinas se impide por otras medidas de análoga eficacia. Además, la Comisión recuerda que la obligación de aplicar el *artículo 6* incumbe, en virtud del *artículo 7*, al empleador. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto, tanto en la legislación como en la práctica, a los artículos antes mencionados del Convenio y le pide que transmita información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.**

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de dar efecto a los *artículos 14 y 18* del Convenio. A este respecto, toma nota de que el Gobierno indica que un proyecto de decreto que modifica y completa el decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, relativo a las prescripciones generales de protección aplicables en materia de higiene y seguridad en el trabajo tiene en cuenta cuestiones relativas a los asientos y las vibraciones. **La Comisión expresa la esperanza de que el proyecto de decreto**



antes mencionado dé pleno efecto a los artículos 14 y 18 del Convenio y pide al Gobierno que comunique copia de este nuevo decreto una vez que se haya adoptado.

Aplicación en la práctica. En relación con esta cuestión, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica de nuevo que vela constantemente, a través de la acción de los servicios de inspección del trabajo, por asegurar el respeto de las condiciones de trabajo en los establecimientos sujetos a control. Sin embargo, también toma nota de que no se proporciona ninguna información específica sobre la aplicación del Convenio en la práctica. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita una valoración general de la aplicación del Convenio en la práctica, comunicando, por ejemplo, extractos pertinentes de los informes de los servicios de inspección y, si están disponibles, estadísticas que sirvan para precisar el número de personas protegidas por la legislación, el número y la naturaleza de las infracciones señaladas y el número, la naturaleza y las causas de las enfermedades y los accidentes notificados.***

Argentina

Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas por la OIT el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 5 del Convenio. Sistema apropiado y conveniente de inspección. La Comisión toma nota de las observaciones de la CGT RA señalando un desfase entre la legislación y la actividad inspectora específica. La CGT RA también señala la extensión y prolongación de los procesos sumarios administrativos y la falta de detección a tiempo de posibles riesgos. El Gobierno indica que el desfase observado por la CGT RA será discutido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) ante el plenario del Consejo Federal del Trabajo (CFT), que está integrado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y las administraciones de trabajo de cada una de las provincias y de la ciudad autónoma de Buenos Aires. Al respecto, el Gobierno indica que se incluirá en la agenda de la próxima reunión del CFT la necesidad de acciones de fiscalización eficientes, las características de los procesos sumarios administrativos y los operativos de inspección conjuntos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre el contenido de las discusiones en el CFT sobre la efectividad y mejora del sistema de inspección y de los procesos sumarios administrativos, y que indique las medidas adoptadas respecto a este particular. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las acciones adoptadas para mejorar el sistema de notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.***

Artículo 8, 1), a) y b), 2), 3) y 4). Derechos y obligaciones de los trabajadores. Escoger sus representantes y participar en la aplicación de medidas de SST. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones del Convenio referidas. En relación con el derecho de los trabajadores a ser informados y consultados, la Comisión toma nota de que el artículo 1, d), del título I del decreto núm. 617/97 reconoce la obligación del empleador de informar y capacitar a los trabajadores acerca de los riesgos relacionados con las tareas que desarrollan en su establecimiento, dando efecto al *párrafo 1, a)*. En relación con la obligación de los trabajadores y sus representantes de cumplir con las medidas de seguridad y salud y de colaborar con los empleadores, la Comisión toma nota de que el artículo 2 del decreto núm. 617/97, así como el artículo 10 de la ley núm. 19587, de 21 de abril de 1972, dan efecto a las obligaciones contenidas en el *párrafo 2* del presente artículo. Toma nota también de que de la Ley núm. 24557 de Riesgos del Trabajo, de 13 de septiembre de 1995, establece en su artículo 40 que el Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos del Trabajo (CCP LRT), en tanto que órgano tripartito, debe ser consultado para la adopción de acciones de prevención de los riesgos laborales, dando efecto al *párrafo 4* del presente artículo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre las disposiciones normativas que dan efecto al artículo 8, 1), b), en relación con el derecho de los trabajadores del sector agrícola a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud.***

Artículo 10, a). Utilización de la maquinaria y equipos agrícolas únicamente para trabajos para los que fueron concebidos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la legislación nacional da efecto a este artículo del Convenio en el título III del decreto núm. 617/97. Sin embargo, la Comisión observa que dicho decreto no parece contener disposición normativa que dé efecto al *artículo 10, a)*. ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se sirva indicar las disposiciones que dan efecto a la obligación de utilizar la maquinaria y equipos agrícolas únicamente en los trabajos para los que fueron concebidos.***

Artículo 12. Sistema apropiado respecto de la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de productos químicos e información adecuada. Sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación de los desechos químicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre el efecto dado a estos párrafos del Convenio y sobre la manera en que las autoridades se aseguran de que la información haya sido correctamente comprendida por los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que este artículo se aplica mediante el decreto núm. 617/97, la resolución núm. 925/2003 y la resolución núm. 801/2015 SRT, de 10 de abril de 2015, para la aplicación de lo normado en el Sistema globalmente armonizado de clasificación y



etiquetado de productos químicos (SGA/GHS). La Comisión, sin embargo, observa que no se proporciona información sobre la manera en que se difunde la información entre los trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que las autoridades se aseguran de que se brinda la información adecuada y conveniente a los usuarios. La Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para asegurar que haya un sistema para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos.***

Artículo 13. Sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación de los desechos químicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las medidas preventivas adoptadas respecto a la utilización de productos químicos y la manipulación de sus desechos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo se aplica mediante el título IV del decreto núm. 617/97 y la resolución núm. 295/2003. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la legislación proporcionada por el Gobierno no contiene informaciones específicas sobre las medidas preventivas adoptadas respecto de las actividades enunciadas en este artículo, ni sobre la manera en que la SRT asegura su cumplimiento. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione informaciones específicas sobre las medidas preventivas adoptadas respecto de las actividades enunciadas en este artículo del Convenio, y sobre la manera en que la SRT asegura su cumplimiento.***

Artículo 16. Trabajadores jóvenes y trabajo peligroso. Formación adecuada. En sus anteriores comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara cuáles son los trabajos considerados penosos, peligrosos o insalubres; que proporcionara informaciones sobre las medidas preventivas para evitar que los menores de 18 años no los realicen, y sobre la formación de jóvenes a partir de 16 años respecto de trabajos que, sin estar comprendidos en estas categorías, pudieran sin embargo dañar la salud y la seguridad. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre el proceso de elaboración de un proyecto de decreto sobre «Trabajos considerados de carácter penoso, peligroso e insalubre para trabajadores adolescentes». ***La Comisión pide al Gobierno que transmita copia del decreto sobre «Trabajos considerados de carácter penoso, peligroso e insalubre para trabajadores adolescentes» cuando haya sido adoptado, y que indique la manera en que da efecto a este artículo del Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre la formación de los jóvenes a partir de los 16 años respecto de trabajos que, sin estar comprendidos en la categoría a que se refiere el artículo 62 de la ley núm. 26727 (prohibición de trabajos peligrosos, penosos e insalubres), pudieran, sin embargo, dañar la salud y la seguridad.***

Artículo 18. Embarazo, lactancia y salud reproductiva de las trabajadoras agrícolas. En sus comentarios anteriores, la Comisión indicó que el título III, capítulo V de la ley núm. 22248, de 10 de julio de 1980, no tenía un enfoque suficientemente completo de la salud reproductiva y medidas a tomar, y solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones detalladas sobre las medidas de prevención y de protección respecto de la salud reproductiva de las trabajadoras agrícolas, en particular desde el inicio del embarazo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el proyecto normativo para la actividad agraria contempla que el empleador debe disponer de un espacio amigable con la lactancia a fin de que las trabajadoras agrícolas posean un lugar privado y apto higiénicamente para este fin, pero no proporciona información respecto a las medidas de prevención y protección solicitadas, en particular desde el inicio del embarazo. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre este proyecto normativo y su aprobación, y pide nuevamente que proporcione información sobre las medidas de prevención y protección respecto de la salud reproductiva de las trabajadoras agrícolas, en particular desde el inicio del embarazo, teniendo en cuenta, entre otros, el riesgo que implican ciertos pesticidas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Australia

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), recibidas el 2 de septiembre de 2015.

Artículo 8 del Convenio. Legislación tipo sobre seguridad y salud en el trabajo (legislación WHS). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno respecto a que *Safe Work Australia* llevó a cabo una revisión de la legislación tipo en materia de seguridad y salud en el trabajo (legislación WHS) durante el periodo 2014-2015 a fin de determinar las formas de mejorarla, prestando especial atención a la reducción de la carga reglamentaria, y de que está previsto que se realice otra revisión en 2016-2017. También toma nota de las observaciones del ACTU según las cuales el compromiso de *Safe Work Australia* de reducir y erradicar la regulación excesiva e innecesaria redundará en una reducción de la protección de los trabajadores establecida en la legislación tipo y los reglamentos en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). El ACTU declara que nada indica que haya regulación excesiva que impida a un empleador ofrecer lugares de trabajo seguros y saludables visto que el número de enfermedades y lesiones profesionales es muy elevado. Además, la ACTU considera que varios de los cambios propuestos menoscabarán el acceso a una formación adecuada y reducirán la capacidad que tienen los representantes de los trabajadores de investigar determinados aspectos de la SST. ***Recordando que el objetivo de la política nacional en materia de SST, y de la legislación que le da efecto, debe ser el de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o***



sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la forma en que se realizan consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores en el marco de la revisión de las leyes tipo en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que proporcione información sobre los resultados de esas consultas.

Artículo 9. Control de la aplicación de la legislación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su solicitud anterior relativa a las sanciones imponibles por negligencias graves o comportamientos imprudentes que causan la muerte o lesiones graves a un trabajador. La Comisión también toma nota de las observaciones del ACTU según las cuales es necesario mejorar considerablemente el control de la aplicación de las leyes y reglamentos en materia de SST. El ACTU declara que los inspectores no hacen aplicar las disposiciones existentes relativas a la elección y a la capacitación de los representantes de la salud y la seguridad y que los aspectos relativos a la salud psicológica se ignoran. En lo que se refiere a la Nueva Gales del Sur, el ACTU indica que de 2006-2007 a 2013-2014 los expedientes de infracción se redujeron significativamente, pasando de 726 a 69, y que el número de procesamiento por infracciones en materia de seguridad cayó de 300 a 41 en el mismo período. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para velar por la aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad y salud, así como información sobre las medidas adoptadas a este respecto en el Estado de Nueva Gales del Sur.**

Artículos 13 y 19, f). *Protección de los trabajadores que se han retirado de situaciones que representan un peligro grave e inminente.* La Comisión notó anteriormente que si bien las leyes tipo en materia de SST daban pleno efecto a los artículos 13 y 19, f), del Convenio, éste no es el caso respecto de la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional, 2004 (Victoria), la Ley de Seguridad, Salud y Bienestar en el Trabajo, 1986 (Australia Meridional) y la Ley sobre la Explotación Petrolera en Alta Mar y el Almacenamiento de Gases de efecto Invernadero (OPGGS), 2006. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en virtud de la Ley OPGGS, el trabajador está protegido contra el despido u otras medidas perjudiciales adoptadas por el empleador si ha dejado de trabajar o quiere dejar de realizar un trabajo siguiendo las indicaciones de un representante encargado de la seguridad y la salud. Además, con respecto a la Ley de Salud y Seguridad Ocupacional de 2004 (Victoria) y la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo (Australia Meridional), el Gobierno indica que un representante encargado de la salud y la seguridad puede ordenar que cesen los trabajos inseguros. En relación con el párrafo 151 de su Estudio General de 2009 sobre seguridad y salud en el trabajo, la Comisión recuerda que la protección de un trabajador que se ha alejado de una situación que, a su juicio, entrañaría un peligro inminente y grave para su vida o su salud no debería estar subordinada a la decisión de un responsable o representante encargado de la seguridad. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la Ley de 2006 sobre la Explotación Petrolera en Alta Mar y el Almacenamiento de Gases de Efecto Invernadero de conformidad con el Convenio a este respecto, y que vele por que se adopten medidas en lo que respecta a la Ley de Salud y Seguridad Ocupacional de 2004 (Victoria) y la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo (Australia Meridional).**

Artículo 21. Medidas que no impliquen ninguna carga financiera para los trabajadores. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre la aplicación del artículo 21 del Convenio en los estados de Victoria, Australia Occidental y Australia Meridional. A este respecto, el Gobierno indica que Australia Meridional aplica actualmente la legislación tipo en materia de seguridad y salud en el trabajo, que da efecto al artículo 21. Sin embargo, en lo que respecta a Victoria y Australia Occidental la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, no se han adoptado más medidas a este efecto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para velar por que en los estados de Victoria y Australia Occidental las medidas de seguridad y salud en el trabajo no impliquen ninguna carga financiera para los trabajadores.**

Bélgica

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1965)

Observación general de 2015. *La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 en virtud de este Convenio, y, en particular, su solicitud de información que figura en el párrafo 30 de esa observación.*

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. *Jóvenes trabajadores de menos de 16 años.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas legislativas adoptadas para dar efecto a esta disposición. La Comisión toma nota de la adopción del Real decreto de 31 de mayo de 2016, por el que se modifica el Real decreto de 3 de mayo de 1999, relativo a la protección de los jóvenes en el trabajo y el Real decreto de 21 de septiembre de 2004, relativo a la protección de los pasantes. Toma nota con *satisfacción* de que en virtud de este nuevo decreto la edad a partir de la que se pueden efectuar trabajos considerados peligrosos, incluidos los trabajos que implican la exposición de los jóvenes trabajadores a radiaciones ionizantes, pasó de 15 a 16 años, con arreglo al artículo 7, 2), del Convenio.

Belice

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general del 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.

La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno en el sentido de que el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) toma efectivamente en consideración todas las observaciones de la Comisión debido a que garantiza la protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno en el proyecto de ley SST se incluyen disposiciones relativas a las dosis máximas admisibles de las radiaciones ionizantes, el empleo alternativo (especialmente para las mujeres embarazadas) y la prevención de la exposición laboral durante una emergencia. Además, según la información disponible, el proyecto de ley SST aún no ha sido adoptado debido a que existen preocupaciones de que puede resultar gravoso para los empleadores. La Comisión toma nota de que, a pesar de su solicitud anterior, el Gobierno no ha proporcionado la memoria detallada requerida. La Comisión desea subrayar que la indicación de que la nueva legislación se encuentra en proceso de adopción no libera al Gobierno de la obligación de garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio durante el período de transición y de suministrar esa información en su memoria. ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida la nueva legislación, de haber sido adoptada y, en caso contrario, la manera en que el Gobierno garantiza la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Además, solicita nuevamente al Gobierno que responda detalladamente a su observación anterior, redactada como sigue:***

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. ***La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.***

Artículo 14. Empleo alternativo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de un trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. ***La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo.***

Exposición ocupacional durante una emergencia. La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. ***La Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Burundi

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. Sistema de inspección. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales analizará las posibilidades de brindar formación a los inspectores del trabajo para controlar las normas de seguridad en el sector de la edificación. No obstante, el Gobierno señala en su memoria que el personal superior que se ocupa de la prevención de los riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) tiene la competencia requerida para realizar visitas en el mencionado sector. Indica que proporcionará instrucciones útiles a los empleadores en cuestión. ***La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de esta disposición del Convenio.***

Artículos 6 a 15. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han derogado los textos en materia de seguridad en el trabajo y que la ordenanza Rwanda-Urundi (ORU),



núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, no se ha derogado y, en consecuencia, el Gobierno ha previsto su reactualización. **La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar aclaraciones sobre los textos vigentes en la materia a fin de poder apreciar la aplicación del Convenio en el país.**

Aplicación en la práctica. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno respecto de la evolución del número de trabajadores activos y del número de beneficiarios de prestaciones en materia de riesgos profesionales de 2000 a 2004, así como la clasificación de empresas según su tamaño y por rama de actividad económica al 31 de diciembre de 2004. **La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones complementarias relativas a la evolución de los accidentes en la industria de la edificación y toda otra información pertinente que permita a la Comisión apreciar la manera en que las normas de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Chile

Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2011)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2016, el Consejo de Administración aprobó el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Chile del Convenio, presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Colegio de Profesores de Chile A.G. (documento GB.326/INS/15/6).

Artículo 3 del Convenio. Elaboración de la política nacional en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota con **interés** de que el Gobierno informa en su memoria sobre la aprobación de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST), a través del decreto supremo núm. 47, de 4 de agosto de 2016. La Comisión observa que la política nacional de SST se elaboró en tres fases, en las que se desarrollaron consultas a nivel nacional y regional, y donde participaron los diversos actores sociales, representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las distintas entidades públicas con competencias en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota también, en relación con la reclamación, de que el Gobierno y el Colegio de Profesores llevaron a cabo consultas en diversas mesas de trabajo desde noviembre de 2014, en particular, en la Mesa técnica sobre agobio laboral docente. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la consideración otorgada a los problemas específicos de los trabajadores docentes en el marco de la política nacional.**

Artículo 4, 1) y 2). Desarrollo progresivo de un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión observa que el comité tripartito que examinó la reclamación consideró que el Gobierno estaba tomando medidas para adecuar la legislación pertinente a los problemas de SST de los docentes, principalmente en relación con la sobrecarga de trabajo docente (agobio laboral), y para revisar el artículo 69 del estatuto docente y su reglamento respecto de la proporción de horas destinadas a las actividades no lectivas o complementarias. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión observa, asimismo, que el comité tripartito confió en que el Gobierno tomará a la brevedad posible las medidas necesarias, en consulta con el Colegio de Profesores, para reexaminar la legislación en relación con el tiempo requerido por el proceso de evaluación docente, así como sobre los locales en que ha de realizarse. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto.**

Artículo 5. Programa nacional. El comité tripartito alentó al Gobierno a establecer un programa nacional de SST que tenga en cuenta las particularidades del trabajo docente y que incluya objetivos, metas e indicadores de progreso. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en vista de la aprobación de la política nacional de SST, se realizaría en diciembre de 2016 el primer taller para la elaboración del programa nacional. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la elaboración del programa nacional y la consideración de las particularidades del trabajo docente a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Colombia

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1933)

La Comisión toma nota de las observaciones enviadas por la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas ambas el 2 de septiembre de 2015.

Legislación. La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno en su memoria, el Ministerio de Trabajo está trabajando en un proyecto de norma por el cual se reglamentan las actividades mínimas preventivas en las empresas donde se procese, manipule o trabaje con sustancias tóxicas o cancerígenas, o con agentes causantes de enfermedades

incluidas en la tabla de enfermedades laborales. El Gobierno indica que en este proyecto se contemplan las sustancias químicas, entre ellas el plomo y sus agentes tóxicos. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la norma una vez aprobada, y que indique la manera en que da efecto a las disposiciones del presente Convenio.***

Artículo 1 del Convenio. Prohibición del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara la manera en que la legislación y la práctica dan efecto a la prohibición del artículo 1. Al tiempo que toma nota de la lista de disposiciones normativas que reglamentan la utilización de sustancias químicas proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa que las mismas no dan efecto a la prohibición establecida en el artículo 1. La Comisión toma nota de la observación de la CGT según la cual la única prohibición directa de la cerusa que existe es el artículo 242 numeral 2 del decreto-ley núm. 2663, de 5 de agosto de 1950, por el cual se aprueba el Código Sustantivo del Trabajo. Según la CGT, esta disposición protege sólo a mujeres embarazadas y menores, dejando desprovistos a una gran cantidad de trabajadores que pueden llegar a sufrir incidentes con este material. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno según las cuales los Ministerios de Ambiente y Desarrollo, Comercio, Industria y Turismo, Trabajo y Salud y Protección Social, por iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y del Centro de Producción más Limpia, se encuentran en proceso de presentar al Fondo Mundial para el Medio Ambiente el proyecto «Eliminación del Plomo en Pintura en la Región Andina de Libre Comercio». ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la legislación nacional que da efecto a la prohibición del artículo 1. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre el proyecto «Eliminación del Plomo en Pintura en la Región Andina de Libre Comercio», en relación con la aplicación efectiva del presente artículo.***

Artículo 5, párrafos I y II. Obligación de reglamentar el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido su empleo de acuerdo a los principios enunciados en los párrafos mencionados. En sus anteriores comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre la reglamentación especial para la cerusa, el sulfato de plomo y otros productos que contengan dichos pigmentos. Al mismo tiempo que toma nota de las disposiciones normativas indicadas por el Gobierno, la Comisión observa que no contienen una regulación del empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga dichos pigmentos que dé efecto a las disposiciones del artículo 5, párrafos I y II. En sus anteriores comentarios, la Comisión también tomó nota de que la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la CUT indicaron que la mayoría de los trabajadores que utilizan pinturas industriales trabajan en el sector informal o en pequeñas empresas o en talleres artesanales, que no tienen ningún control legal. A este respecto, el Gobierno señala la ley núm. 1562, de 11 de julio de 2012, en relación con la extensión del sistema de riesgos laborales a los trabajadores independientes con contrato formal de prestación de servicios e indica que su artículo 10 fortalece la prevención de los riesgos laborales en las micro y pequeñas empresas del país. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas legislativas que regulen el empleo de la cerusa, el sulfato de plomo y de cualquier otro producto que contenga estos pigmentos en los trabajos en que no esté prohibido, de acuerdo con el artículo 5, párrafos I y II.***

Artículo 5, párrafos III y IV. Declaración de los casos de saturnismo y de los casos presuntos de saturnismo. Examen médico. Instrucciones. En relación a sus comentarios anteriores sobre la manera en que la legislación y la práctica dan efecto a este artículo del Convenio, la Comisión toma nota de la resolución núm. 2346, de 11 de julio 2007, por la que se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, y que establece la obligación del empleador de realizar evaluaciones médicas pre-ocupacionales, periódicas y postocupacionales. El Gobierno indica que, para el caso de una empresa que utilice cerusa, el empleador debe establecer dentro de sus programas de vigilancia epidemiológica el seguimiento médico correspondiente de acuerdo al peligro al que se encuentran expuestos los trabajadores. La Comisión también toma nota de las normativas citadas por el Gobierno en tanto que instrucciones de prevención y promoción de la higiene y seguridad industrial de los pintores. Toma nota asimismo de la publicación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de las «Guías para manejo seguro y gestión ambiental de 25 sustancias químicas», entre las que se encuentra el monóxido de plomo.

Artículo 6. Adopción de medidas que den efecto a la reglamentación prevista en los artículos anteriores, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores. En relación con sus anteriores comentarios sobre la falta de consulta alegada por la CUT y la CTC, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todas las propuestas normativas relacionadas con la seguridad y salud de los trabajadores (SST) son puestas en consideración por todas las partes mediante la página web del Ministerio de Trabajo. La Comisión toma nota también de que, según el Gobierno, todas las políticas relacionadas con la SST son aprobadas en el Consejo Nacional de Riesgos Laborales, en el cual participan representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Artículo 7. Estadísticas. Al tiempo que toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno, la Comisión nota de que el Gobierno no especifica cuántos de los casos de enfermedad laboral diagnosticados en empresas del sector de la pintura fueron por saturnismo, como pidió la Comisión en sus anteriores comentarios. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué informaciones estadísticas sobre el saturnismo en relación con la morbilidad y mortalidad de los obreros pintores.***

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT, según la cual el Ministerio de Trabajo no posee los recursos humanos, económicos y técnicos para asegurar que se respetan los límites impuestos



respecto a la utilización de la cerusa, sulfato de plomo u otros productos que los contengan, en la industria nacional o en las pinturas importadas. La CUT también señala una falta de inspectores para el seguimiento del Convenio, en especial en relación a los *artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8* del Convenio, y que, si bien existe una reglamentación, el Gobierno no posee los medios suficientes para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales que acepta y de las medidas que adopta. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios en respuesta a las observaciones de la CUT.**

Côte d'Ivoire

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13) (ratificación: 1960)

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Prohibición del empleo de los jóvenes menores de 18 años y de las mujeres en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa y de sulfato de plomo. Asistencia técnica. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que viene solicitando al Gobierno, desde hace muchos años, la adopción de las medidas necesarias para garantizar que los jóvenes menores de 18 años y las mujeres no estén empleados en trabajos de pintura industrial que entrañen la utilización de cerusa, de sulfato de plomo y de todos los productos que contienen esos pigmentos. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, una vez más, en su memoria, al artículo 4D-431, del código-decreto núm. 67-321 de 21 de julio de 1967. El Gobierno menciona asimismo el artículo 12 del decreto núm. 009 MEMEASS/CAB, de 19 de enero de 2012, que revisa el decreto núm. 2250, de 14 de marzo de 2005, sobre la determinación de la lista de los trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. La Comisión recuerda nuevamente que el mencionado artículo del código-decreto de 1967, se refiere únicamente a los trabajos de pintura en edificios, mientras que el *artículo 3, 1)*, del Convenio, se refiere a todos los trabajos de pintura industrial. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 12 del decreto núm. 009, de 19 de enero de 2012, prohíbe el empleo de niños en una lista de talleres que podría incluir los talleres que hacen uso de determinados procedimientos que entrañan el empleo de cesura y de sulfato de plomo, especialmente en los talleres en los que se desprenden vapores ácidos o polvos y en los que se fabrican y aplican barnices. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta lista no es exhaustiva y no comprende todos los usos de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contienen esos pigmentos. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica informaciones sobre la prohibición de emplear mujeres en los trabajos de pintura industrial de que se trate. Por otra parte, toma nota de que el Gobierno desea recibir la asistencia técnica de la Oficina con el fin de estudiar la magnitud y el empleo de cerusa y de benceno en las empresas. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar rápidamente medidas, en el derecho y en la práctica, con el fin de prohibir que los jóvenes menores de 18 años y las mujeres sean empleados en trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de cerusa, de sulfato de plomo y todos los productos que contengan ese pigmento, y le solicita que se sirva comunicar informaciones al respecto. Además, expresa la esperanza de que la Oficina brinde la asistencia técnica solicitada por el Gobierno.**

República Democrática del Congo

Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la información, según la cual la misión de la inspección del trabajo reestructurada sigue siendo la misma de antes, a saber, vigilar la reglamentación pertinente, dar asesoramiento y apuntar a resolver todo conflicto que se produzca; y toma nota asimismo que no existe ninguna competencia específica atribuida a la inspección del trabajo en términos de inspecciones en el terreno de la construcción. **En relación con su comentario anterior, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre la manera en que se vigilan y fortalecen las normas técnicas aplicadas en la industria de la edificación.**

Artículo 6. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota del informe de 2010 del Instituto Nacional de Seguridad Social, y del Inspector General para 2008-2009 que incluyen información estadística detallada, aunque aún no integral, que refleja una evolución significativa de los esfuerzos del Gobierno para mejorar su vigilancia de las condiciones laborales en el país. La Comisión toma nota de que la información transmitida no permite que la Comisión evalúe plenamente las tendencias en relación con los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales en el área de la construcción. **La Comisión espera que el Gobierno pueda transmitir informaciones estadísticas complementarias y más detalladas sobre el número y la clasificación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidos, especialmente respecto de las personas que trabajan en el sector cubierto por el Convenio, e información lo más detallada posible acerca del número de personas contratadas en la industria de la edificación y abarcadas por las estadísticas.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Filipinas

Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 1998)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 104.ª reunión, junio de 2015)

La Comisión toma nota de la discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas y de sus conclusiones sobre las siguientes cuestiones: 1) los planos de las explotaciones; 2) el diseño y la construcción seguros de las minas; 3) el registro de la localización probable de los trabajadores en las minas; 4) la existencia de dos o más empleadores realizando actividades en la misma mina; 5) el derecho de los trabajadores y sus representantes a notificar accidentes, incidentes peligrosos y riesgos al empleador y a la autoridad competente; 6) el incremento de los accidentes del trabajo; 7) las sanciones más severas y la penalización del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo (SST), y 8) la capacidad y la participación de los interlocutores sociales, en particular los representantes sindicales, para garantizar el cumplimiento de las normas de SST en la minería. La Comisión de Aplicación de Normas pidió a la OIT que hiciera extensiva la asistencia técnica y la creación de capacidad al Gobierno y a los interlocutores sociales. En agosto de 2015, el Gobierno comunicó a la Oficina su voluntad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota con *interés* de que el 27 y el 28 de octubre de 2016 se llevó a cabo una misión de la OIT con el fin de examinar los progresos realizados y de discutir la posible revisión de la legislación sobre SST. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el resultado de esta misión y su seguimiento.**

Artículo 5, 5), del Convenio. Planos de la explotación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a su solicitud anterior y a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativas a los planos apropiados de la explotación. Se exige a las empresas que proporcionen planes y programas de trabajo detallados para su evaluación y validación por la Oficina de Minas y Geociencias (MGB) antes de la aprobación de los permisos de exploración, los acuerdos de producción y de reparto de minerales, los acuerdos de asistencia financiera y técnica, y los permisos de procesamiento de minerales. El Gobierno indica asimismo que una enmienda propuesta al artículo 21, 11), de la orden administrativa núm. 2000-98 (DAO 2000-98) relativa a las normas sobre seguridad y salud en las minas, del Ministerio de Recursos Medioambientales y Naturales, contempla la obligación del empleador responsable de la mina de someter al director de la MGB un programa de seguridad y salud que abarcara su zona de actuación, incluidos los planos de explotación actualizados, quince días laborales antes de cada año civil. Sin embargo, el Gobierno no suministra información sobre la obligación del empleador responsable de la mina de actualizar los planos de la explotación siempre que sea necesario introducir modificaciones significativas y de tenerlos a disposición en el lugar de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones a este respecto.**

Artículo 7, a). Diseño y construcción seguros de las minas, y suministro de equipos eléctricos, mecánicos y de otra índole. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información en respuesta a su solicitud anterior y a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativas a la responsabilidad conferida a los empleadores de diseñar minas, construir minas y dotar a las minas de equipos eléctricos, mecánicos y de otro tipo, incluido un sistema de comunicación, con el fin de ofrecer unas condiciones que propicien unas operaciones seguras y un medio ambiente de trabajo saludable.**

Artículo 10, c). Medidas y procedimientos para establecer un sistema de registro de los nombres y de la localización probable de todas las personas que están bajo tierra. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a su solicitud anterior y a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas para que proporcionara más información sobre el sistema de «chapa» utilizado para contabilizar a los mineros que realizan actividades bajo tierra. El Gobierno describe la práctica habitual según la cual se proporciona a cada minero un par de placas de metal con el número del minero, conocidas como «chapas»; una de ellas se deposita a la entrada de la mina (para determinar que el minero ha entrado en ella) y la otra la lleva consigo el minero. En el caso de algunas operaciones existen tableros que reproducen los mapas subterráneos, en los que se colocan las «chapas» según la localización real de los mineros, mientras que, en algunos casos, se mantienen diarios en los que se indican las posiciones asignadas de los mineros. El Gobierno señala asimismo que una enmienda propuesta al artículo 21, 5), de la DAO 2000-98 relativa a las normas de seguridad y salud en las minas establecería explícitamente la obligación del empleador de asegurar la implantación de un sistema que permita contabilizar en cualquier momento a todos los trabajadores que están bajo tierra y conocer su localización probable. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información a este respecto.**

Artículo 12. Dos o más empleadores. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en respuesta a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativa a las medidas adoptadas para asegurar que siempre que dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina coordine la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y salud de los trabajadores, y tenga la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones.**

Artículo 13, 1), a). El derecho de los trabajadores a notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos a la autoridad competente. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior y a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativas al derecho de los trabajadores a notificar los accidentes, los



incidentes peligrosos y los riesgos a la autoridad competente. El Gobierno indica que una enmienda propuesta al artículo 23, 8), de la DAO 2000-98 relativa a las normas sobre seguridad y salud en las minas establecería el derecho a informar al empleador, así como a la autoridad competente, tal como lo prevé el artículo 5, 1), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información a este respecto.**

Artículo 13, 2), b), i). *Participación de los interlocutores sociales a la hora de asegurar el cumplimiento.* **La Comisión pide al Gobierno que suministre información en respuesta a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativa a la mayor capacidad y participación de los interlocutores sociales, en particular los representantes sindicales, al asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo en la industria minera, también en lo que respecta al modo en que se lleva a cabo la inspección sobre seguridad y salud.**

Artículo 13, 2), f). *El derecho de los trabajadores a recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos.* **La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el derecho de los representantes de la seguridad y salud en el trabajo a recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos.**

Artículo 16. *Sanciones.* **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información en respuesta a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativa a la promulgación de una medida legislativa pendiente que propone imponer sanciones más severas y penalizar el incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo.**

Aplicación en la práctica. Incremento de los accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior y a la solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas relativas a las medidas adoptadas para responder al incremento de los accidentes del trabajo en el sector minero, con inclusión de: a) las actividades de supervisión trimestrales dirigidas por las oficinas regionales de la MGB, y las auditorías sobre la seguridad y salud llevadas a cabo por la MGB central, con sanciones impuestas por el incumplimiento de la ley núm. 7942 de 1995, la Ley de Minería y sus normas revisadas de aplicación (orden administrativa núm. 2010-21); b) el programa Premio a la mina más segura, que promueve una cultura de seguridad y salud, y c) la preparación de un memorando de entendimiento para la coordinación entre los siguientes Ministerios: Trabajo y Empleo; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Salud, e Interior y Administración Local. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, dado que la mayoría de los accidentes se producen en situaciones de contratos de servicios, estaba considerando actualmente la restauración del sistema de acreditación de los contratistas de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 de la DAO 2010-21 sobre las normas revisadas de aplicación de la ley núm. 7942, y la Ley de Minería de Filipinas de 1995. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto.**

Francia

Nueva Caledonia

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Observación general de 2015. **La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.**

Artículo 1 del Convenio. *Legislación.* Artículo 3, párrafos 1 y 2. *Medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes.* Artículos 6, 7 y 8. *Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes.* Artículo 14. *Cese de la asignación a un empleo que implique una exposición a radiaciones ionizantes, tras un dictamen médico, y oferta de otro empleo.* En su comentario anterior la Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para realizar los cambios legislativos necesarios a efectos de dar cumplimiento al Convenio. La Comisión saluda la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, tras la signatura en septiembre de 2013 del convenio marco de asistencia técnica con la Autoridad de Seguridad Nuclear (ASN) de Francia, esta última realizó una labor de actualización del reglamento de radioprotección en colaboración con los diferentes servicios competentes del Gobierno. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el nuevo reglamento debería adoptarse en diciembre de 2016. A este respecto, la Comisión desea señalar la atención del Gobierno a los párrafos siguientes de su observación general de 2015: el párrafo 31, relativo al sistema de protección contra las radiaciones; los párrafos 32 a 35 relativos a las recomendaciones actuales sobre las dosis máximas admisibles; y el párrafo 40 sobre el cese de la asignación a un empleo que implique una exposición a radiaciones ionizantes, tras un dictamen médico, y la oferta de otro empleo. **La Comisión espera que el nuevo reglamento sea adoptado en un futuro muy próximo y que dé efecto al Convenio, en particular al artículo 3, párrafos 1 y 2, y a los artículos 6, 7, 8 y 14 del Convenio, a la luz de los párrafos anteriormente mencionados de la observación general de 2015. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de este reglamento una vez que sea adoptado.**

Artículo 9, párrafo 2. *Instrucción de los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones.* En relación con sus comentarios anteriores en los que pedía al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones fueran debidamente formados, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, la formación impartida en 2013 por los inspectores de la ASN,

renovadas en 2014, se destinó a personas de referencia identificadas en cada uno de los servicios competentes, así como al personal competente de los establecimientos que realizan actividades en la que se utilizan las radiaciones ionizantes. La Comisión toma nota, sin embargo, que el Gobierno no proporciona informaciones sobre la instrucción de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, tal como está previsto en el artículo 9, párrafo 2, del Convenio. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, en la legislación y en la práctica, para garantizar que todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones sean debidamente formados.**

Polinesia Francesa

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Observación general de 2015. **La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 con relación al presente Convenio, y en particular a la solicitud de información del párrafo 30 de la misma.**

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Artículos 6, 7 y 8. Dosis máximas admisibles. En relación a su comentario anterior, en el cual la Comisión había observado que debían adoptarse antes de finales de 2013 dos proyectos de ley — uno sobre la salud y el otro sobre el trabajo — para dar cumplimiento a los artículos 6, 7 y 8 del Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los proyectos de ley no han sido adoptados debido a que el médico inspector de salud responsable de la coordinación de los mismos falta de su puesto. El Gobierno reconoce no obstante la necesidad de poner la legislación aplicable en la Polinesia Francesa en conformidad con las disposiciones del Convenio, y señala que sigue en curso de elaboración un proyecto de texto legislativo. En este sentido, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre los párrafos 32 a 35 de su observación general de 2015, relativos a las recomendaciones en vigor sobre los límites de dosis máximas admisibles. **La Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento, en la legislación y en la práctica, a los artículos 6, 7 y 8 del Convenio, a la luz de los párrafos anteriormente mencionados de su observación general de 2015, y a que transmita copia de toda legislación pertinente una vez que sea adoptada.**

Artículo 11. Control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las disposiciones previstas en el proyecto de ley en materia de control de los trabajadores y de los lugares de trabajo, así como de la contratación de un médico inspector. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno señala que el médico inspector ha dejado de ejercer sus funciones, y que la oficina Veritas, autorizada para proceder a los controles prescritos en la materia por los artículos Lp. 4432-1 y A. 4432-7, del Código del Trabajo, no transmite ningún informe a la Dirección del Trabajo, sino únicamente una lista de las empresas sujetas a controles. **La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas, en espera de la adopción del proyecto de ley, a fin de garantizar un control adecuado de los trabajadores y de los lugares de trabajo y con el fin de contratar un nuevo médico inspector.**

Artículos 12 y 13. Exámenes médicos. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, en respuesta a su observación anterior, sobre las situaciones definidas en las disposiciones previstas en el proyecto de ley en las cuales un médico del trabajo deberá realizar una evaluación dosimétrica y una evaluación de los efectos de toda exposición. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno los nuevos límites de dosis fijadas para el cristalino del ojo, según se refleja en el párrafo 32 de su observación general de 2015, a saber una dosis equivalente a 20 mSv por año de media en un periodo definido de cinco años, sin que pueda superarse los 50 mSv en el plazo de un año. **La Comisión pide al Gobierno que, durante la redacción final de las disposiciones pertinentes, tenga en cuenta las recomendaciones contenidas en su observación general de 2015.**

Guinea

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

Observación general de 2015. **La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general de 2015 en relación con este Convenio, y especialmente respecto de la solicitud de información que figura en su párrafo 30.**

Artículo 1 del Convenio. Legislación y otras medidas apropiadas. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 3, párrafos 1 y 2. Medidas apropiadas para garantizar una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes. Artículos 6 y 7. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes a la luz de la evolución de los conocimientos. La Comisión había tomado nota precedentemente de que desde hacía muchos años el Gobierno había manifestado la intención de adoptar disposiciones reglamentarias para garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, pero que no había tomado medidas a este efecto. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, en virtud del artículo 231.4 del Código del Trabajo de 2014, algunos decretos del Ministerio de Trabajo fijan las medidas generales en materia de protección y salud de los trabajadores aplicables a todos los



establecimientos, especialmente en lo que respecta a las radiaciones. El Gobierno precisa que los proyectos de decreto redactados inicialmente se actualizarán y se presentarán a la próxima reunión de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales y añade que se adoptarán todas las medidas necesarias para dar efecto al Convenio.

A ese respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las normas y recomendaciones anteriores del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), que ya no están actualizadas. La Comisión señala que las nuevas recomendaciones y normas vigentes a tener en cuenta para la aplicación del Convenio son las recomendaciones de 2007 de la CIPR, la declaración de la CIPR de 2012 sobre las reacciones tisulares/efectos precoces y tardíos de las radiaciones en los tejidos y órganos normales del cuerpo humano — umbrales de las dosis de reacción tisular en un contexto de protección radiológica —, y las normas básicas internacionales de seguridad del OIEA de 2014, que se reflejan en su observación general de 2015. A este respecto, señala a la atención del Gobierno los párrafos 31 a 37 de la observación general de 2015 en relación con las recomendaciones actuales sobre los límites de dosis según las categorías de trabajadores, y la limitación de la exposición profesional en situaciones de urgencia. ***La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias a fin de adoptar, en un futuro próximo, los decretos que den efecto a las disposiciones del Convenio, a la luz de la observación general de 2015, y pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

Guyana

Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general del 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.

La Comisión toma nota de que el artículo 75, 1), b), de la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (ley núm. 32, de 1997) prevé que el Ministerio pueda adoptar un reglamento que rijan de forma más detallada las cuestiones a este respecto. Toma nota del proyecto detallado de reglamento sobre la utilización de productos químicos en el trabajo, de 31 de enero de 2003, adjunto a la memoria del Gobierno. Sin embargo, también toma nota de que este proyecto no contiene reglas sobre las radiaciones ionizantes. ***La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes en el trabajo, especialmente a través de la publicación de un reglamento en virtud del artículo 75 de la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.***

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Protección eficaz de los trabajadores en función de los conocimientos disponibles actualmente. En lo que respecta a los límites de exposición a las sustancias y agentes químicos, la Comisión toma nota de que el anexo 2 del proyecto de reglamento menciona la norma internacional establecida por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información complementaria sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto al Convenio, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones de la CIPR.***

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no comunica ninguna información sobre la aplicación del Convenio, tanto en la ley como en la práctica. La Comisión reitera que las leyes y reglamentaciones nacionales actuales son demasiado generales para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio y que deberían adoptarse medidas específicas para regular el uso del benceno y de los productos que contienen benceno, de conformidad con el Convenio. ***En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen, en la ley y en la práctica, las disposiciones del Convenio. La Comisión también quisiera informar al Gobierno que la Oficina está disponible para brindar la asistencia técnica pertinente, a efectos de asistir en sus esfuerzos orientados a armonizar la ley y la práctica nacionales con este Convenio.***

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que el proyecto de reglamento de 31 de enero de 2003 sobre la utilización sin riesgos de productos químicos en el trabajo se está examinando. Además, toma nota de la declaración del Gobierno según la cual este proyecto de reglamento prevé la protección contra el cáncer profesional y remite a la norma internacional establecida para los límites de exposición por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el capítulo 3.6 del anexo 2 del proyecto contiene reglas aplicables en materia de efectos cancerígenos. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual este proyecto debería prever exámenes médicos. Espera que el reglamento se adopte próximamente y que garantice la aplicación del Convenio y prevea exámenes médicos o biológicos u otras pruebas o



investigaciones, durante y después del empleo, de conformidad con el artículo 5 del Convenio. **La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio y que transmita una copia de este reglamento una vez que se haya adoptado.**

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Lesotho

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2001)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Empleados públicos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en respuesta a su solicitud anterior según la cual no hay ninguna legislación que garantice que las medidas de protección exigidas en virtud del Convenio se apliquen a los empleados de la administración pública, por cuanto estos trabajadores están excluidos de la aplicación del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas tomadas o previstas para garantizar que los empleados públicos se benefician de la protección de las disposiciones del Convenio.**

Artículos 13 y 19, f). Protección de los trabajadores que interrumpen situaciones de trabajo que entrañen un peligro inminente y grave. La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, al artículo 66, 2), del Código del Trabajo que se refiere a la protección contra el despido improcedente. La Comisión observa que este artículo no da efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota, en particular, de que el artículo 66, 3), del Código del Trabajo, enumera los motivos inválidos para el despido pero no cubre específicamente la situación del artículo 13 del Convenio. La Comisión recuerda que la protección prevista en el artículo 13 del Convenio se refiere a la protección de los trabajadores frente a consecuencias injustificadas cuando hayan tenido que interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud; y que el artículo 19, f), del Convenio prevé que un empleador no podrá exigir de los trabajadores que reanuden una situación de trabajo donde exista con carácter continuo un peligro grave e inminente para su vida o salud. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a estos artículos del Convenio, y a que suministre información a este respecto.**

Artículo 17. Colaboración entre dos o más empresas que desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en respuesta a su anterior solicitud, que el Código del Trabajo no incluye ninguna disposición específica que dé cumplimiento al artículo 17 del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar, en la legislación o en la práctica, que siempre que dos o más empresas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar en la aplicación de las medidas previstas en materia de SST y del entorno de trabajo.**

Artículo 19, c) y e). Información y consulta a nivel de la empresa. Observando que el Gobierno señala que el Código del Trabajo no contiene disposiciones que den cumplimiento al artículo 19, c) y e), la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se prevén mecanismos a nivel de la empresa en virtud de los cuales los representantes de los trabajadores en la misma reciben información adecuada acerca de las medidas tomadas por el empleador para garantizar la seguridad y la salud y que los trabajadores o sus representantes puedan consultar a sus organizaciones representativas acerca de esta información.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Malta

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 6 del Convenio. Prohibición por las leyes y reglamentos nacionales de la utilización de máquinas desprovistas de los dispositivos adecuados de protección. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas a fin de prohibir, de conformidad con el Convenio, la utilización de máquinas que tengan alguna parte peligrosa, incluyendo los órganos de trabajo (punto de operación), desprovista de dispositivos adecuados de protección.

Artículo 7. Deber del empleador de asegurar la observancia. La Comisión toma nota de la información sobre el efecto dado en la práctica a la Ley sobre la Autoridad en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, de 2000 (ley núm. XXVII de 2000) y en particular de la declaración respecto a que hay pocos delitos notificados y sanciones impuestas por infracciones a las obligaciones de los empleadores en relación con el uso de maquinaria peligrosa. Toma nota de que el Gobierno señala que uno de los problemas es que a menudo la maquinaria es de segunda mano. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los empleadores cumplen con sus obligaciones en virtud del artículo 7 en lo que respecta a la maquinaria de segunda mano.**



La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Reino Unido

Anguilla

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar el siguiente comentario.

La Comisión recuerda que las obligaciones en virtud de este Convenio respecto a la contaminación del aire fueron aceptadas y convertidas en aplicables en Anguilla por la declaración sin modificación de fecha 11 de julio de 1980, y que la Comisión, en repetidas ocasiones, ha señalado a la atención del Gobierno el *artículo 4 del Convenio* que dispone que la legislación nacional deberá disponer la adopción de medidas en el lugar de trabajo para prevenir y limitar los riesgos profesionales en el medio ambiente de trabajo debidos a la contaminación del aire y que para la aplicación práctica de las medidas así prescritas se podrá recurrir a la adopción de normas técnicas, repertorios de recomendaciones prácticas y otros métodos apropiados. *La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias, ya sea mediante la adopción de un reglamento en virtud del artículo 20, 1), de la ordenanza laboral núm. 8 de 1996 o adoptando los métodos adecuados para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la contaminación del aire e invita al Gobierno a informar sobre los progresos realizados a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

San Marino

Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 4 (prevención y limitación de los riesgos profesionales y protección de los trabajadores contra tales riesgos), artículo 8 (establecimiento de criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y los límites de exposición), artículo 9 (medidas técnicas para garantizar que todo riesgo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones se elimina en los lugares de trabajo) y artículo 10 (equipo de protección personal) del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, aún se están definiendo las normas técnicas de referencia sobre la contaminación del aire en general y las vibraciones, y los criterios que permiten definir los casos en los que se deben proporcionar equipos de protección personal están directamente relacionados con estas normas técnicas de referencia. *La Comisión señala de nuevo su esperanza de que las normas técnicas cuya preparación estaría en curso se adopten en un futuro próximo, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados así como copias de las normas una vez que se hayan adoptado.*

Artículo 5. Consultas entre la autoridad competente y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión se felicita por la información relacionada con las numerosas consultas que el Departamento de Salud Pública ha realizado con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores sobre las medidas a adoptar para mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores de las pequeñas empresas, que llevaron a la adopción del decreto núm. 4, de 14 de enero de 2008, de revisión del anexo I del decreto núm. 123/2001. *La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de este decreto.*

Artículo 11, párrafo 3. Otro empleo adaptado u otras medidas propuestas para asegurar el mantenimiento de los ingresos del trabajador trasladado. La Comisión toma nota con interés de las directivas detalladas sobre el establecimiento del control médico en base a la ley núm. 31/98, y de los textos de ley adoptados el 20 de diciembre de 2002 después de un amplio proceso de consultas. Esas directivas mencionan el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y proporcionan instrucciones detalladas sobre los tipos de exámenes médicos y las obligaciones legales y médicas resultantes de esos exámenes. Asimismo, toma nota de que los trabajadores cuya capacidad de trabajo se ha visto reducida pueden ser empleados en actividades protegidas en los lugares de integración del Estado (Cantieri Integrativi Dello Stato). Por último, toma nota de que en virtud del artículo 9 del decreto núm. 15/2006, los trabajadores a los que cubre éste decreto podrían ser empleados por la administración pública en condiciones definidas en el acuerdo entre el Estado y el sindicato. *La Comisión ruega al Gobierno que indique si el traslado a otro empleo al que se hace referencia sólo concierne a los trabajadores con discapacidad, o si también se prevé en los casos en los que la exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones no se aconseja por motivos médicos, incluso aunque no exista discapacidad. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los casos en los que un traslado a otro empleo se ha producido tal como se prevé en este artículo del Convenio.*

Artículo 16. Sanciones y servicios de inspección. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno, que contienen información sobre las inspecciones efectuadas y los datos recogidos. Según estas estadísticas, se registraron 21 infracciones en grandes empresas, cuatro en empresas medianas y una en una pequeña empresa. *La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las infracciones de este tipo, y que continúe transmitiendo información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación aplicable, si es posible, desglosadas por sexo, así como sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la parte II del Convenio (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17 del Convenio* (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la parte II del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. *Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Tayikistán

Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda al Gobierno que, al ratificar el Convenio, se compromete a dar pleno efecto a todas sus disposiciones en la ley y en la práctica y a presentar memorias sobre el tema. *En consecuencia, solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las disposiciones legales específicas y otras medidas que dan efecto a cada uno de los artículos del Convenio y que transmita una copia de estas disposiciones, en lo posible en un idioma de trabajo de la OIT. También solicita al Gobierno que envíe información sobre toda asistencia técnica solicitada o recibida al respecto.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Turquía

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) comunicadas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la KESK recibidas el 7 de septiembre de 2015, a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 14 de septiembre de 2015 y a las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 28 de agosto de 2015.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Ámbito de aplicación. Exclusiones. En relación con su comentario anterior sobre la exclusión de ciertas categorías de trabajadores del ámbito de aplicación de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, núm. 6331, de 2012 (Ley de SST), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las disposiciones específicas en materia de SST de las leyes se aplican a los trabajadores excluidos, incluidos: *a)* los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 211 sobre la Regulación de las Obligaciones Internas de las Fuerzas Armadas Turcas de 1961, en relación con actividades militares y de aplicación de la ley; *b)* la Ley sobre el Seguro Social y el Seguro Universal de Salud núm. 5510 en relación con los trabajadores por cuenta propia; *c)* el artículo 417 de la Ley sobre Obligaciones núm. 6898 en relación con los trabajadores domésticos, y *d)* diversas directrices y reglamentos del Ministerio de Justicia en relación con la garantía de la seguridad y la salud de los reclusos, además, el artículo 4, 1) de la Ley de Seguridad Social y Seguro Universal de Salud núm. 5510 también es aplicable a los presos. En respuesta a la información solicitada por la Comisión



sobre la exclusión de determinadas ramas de la actividad económica, el Gobierno indica que: *a)* el reglamento sobre seguridad y salud en la utilización de los equipos de trabajo (núm. 28628 de 2013) se aplica los vehículos de transporte utilizados fuera del lugar de trabajo o en el lugar de trabajo; *b)* el reglamento sobre la SST en la construcción (núm. 28786 de 2013) se aplica a la construcción o a otros lugares de trabajo temporales o móviles; *c)* el reglamento sobre la SST en las minas (núm. 28770 de 2013) se aplica a la minería; *d)* el reglamento sobre las medidas de seguridad y salud en el trabajo en buques pesqueros (núm. 28741 de 2013) se aplica a los buques de pesca, y *e)* el reglamento núm. 28710 sobre las medidas de seguridad y salud a adoptar en los lugares de trabajo o instalaciones anexas (núm. 28710 de 2013) también se aplica a los lugares de trabajo agrícolas y forestales. Asimismo, la Comisión toma nota de que la KESK alega que existe una alta tasa de empleo irregular en el país y un aumento en la utilización de la subcontratación tanto en el sector público como en el sector privado y plantea preocupación en relación con la aplicación de la Ley de SST a los trabajadores del sector público, que ha sido aplazada. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto y que proporcione más información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio a todos los trabajadores.**

Artículo 4, 2). Prevención de los accidentes del trabajo y los daños para la salud como objetivo de la política nacional. En respuesta a sus comentarios anteriores en relación con la falta de eficacia de las medidas adoptadas con arreglo al marco de política nacional de salud para reducir los accidentes profesionales y mejorar la identificación de las enfermedades del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el objetivo 2 del Documento de política nacional III (2014-2018) consiste en elaborar estadísticas sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y establecer un sistema de registro. La Comisión también toma nota de que la KESK pide al Gobierno que amplíe la definición de enfermedad profesional y adopte medidas para prevenir esas enfermedades, especialmente en lo que respecta a los trabajadores públicos. A este respecto, el Gobierno indica que en 2016 el Consejo Nacional de SST convocó una reunión en la que participaron los interlocutores sociales y personal especializado de instituciones pertinentes a fin de evaluar y debatir la situación de los técnicos de radiología de los hospitales. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la KESK en relación a que los servicios de protección se descuidan, los análisis de riesgos no se realizan adecuadamente y el número de accidentes del trabajo está aumentando. El Gobierno indica que desde 1961 el número de accidentes se ha reducido, aunque se siguen produciendo demasiados, y la Dirección General de SST está trabajando para lograr progresos a este respecto. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre los progresos realizados en la aplicación del Documento de política nacional III con miras a prevenir los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.**

Artículo 5, e). Protección de los trabajadores y de sus representantes. En relación con su comentario anterior sobre la protección de los trabajadores y de sus representantes contra toda medida disciplinaria resultante de acciones emprendidas por ellos de conformidad con la política en materia de SST, la Comisión toma nota de que con arreglo a los artículos 18, 3), y 20, 4), de la Ley de SST los trabajadores y sus representantes no deberán verse perjudicados por sus actividades en materia de SST. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 7. Revisión periódica de la situación general en materia de SST y en relación con determinados ámbitos. En referencia a su comentario anterior sobre las medidas adoptadas para examinar la situación en materia de SST en sectores de alto riesgo, la Comisión toma nota de que el objetivo 3 del Documento de política nacional III consiste en reducir la tasa de accidentes del trabajo en los sectores metalúrgico, minero y de la construcción. A este respecto, la Comisión indica que: *a)* entre 2010 y 2012 se llevó a cabo un proyecto de mejora de la SST dirigido a las pymes de estos tres sectores; *b)* en 128 lugares de trabajo se ofrecieron servicios de asesoría sobre la gestión del sistema de SST, la evaluación de los riesgos laborales y la asistencia sanitaria en materia de enfermedades profesionales, y *c)* se está trabajando para prevenir accidentes del trabajo en el sector de la construcción a través del proyecto «andamiajes seguros y seguridad en los andamiajes». La Comisión también toma nota de las observaciones de la KESK en relación a que se ha pospuesto hasta 2017 el establecimiento de una «vía de salvamento» (*lifeline*) a fin de garantizar que los trabajadores de las minas dispongan de una forma segura de salir a la superficie y el establecimiento de un sistema de rastreo y seguimiento de esos trabajadores. El Gobierno indica que han sido reglamentadas las cuestiones relacionadas con la vía de salvamento y que su establecimiento se ha suspendido para contar con tiempo para ajustar el cambio. La Comisión también toma nota de las preocupaciones planteadas por la KESK acerca de los riesgos en materia de seguridad y salud que corren las personas que en su trabajo se ven expuestas a radiaciones, especialmente los trabajadores de los hospitales públicos. A este respecto, el Gobierno indica que en 2016 el Consejo Nacional de SST convocó una reunión en la que participaron los interlocutores sociales y personal especializado de instituciones pertinentes a fin de evaluar y debatir la situación de los técnicos de radiología de los hospitales. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados en relación con la aplicación de este artículo del Convenio.**

Artículo 8. Medidas a adoptar, incluida legislación, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores para dar efecto a la política nacional. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre los progresos realizados para mejorar y reforzar el diálogo social tripartito en materia de SST a nivel nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, además de participar en las reuniones tripartitas celebradas en el Consejo Nacional de SST, examinó con los interlocutores sociales la redacción de la Ley de SST y del reglamento sobre la SST en las minas (núm. 28770 de 2013) y que los interlocutores sociales no respondieron a su invitación de participar en reuniones y actividades tripartitas. La Comisión también toma nota de las observaciones de



la TISK en relación a que, si bien durante la fase de redacción de la Ley de SST el diálogo social estaba abierto, cuando se han producido desacuerdos los cortos períodos que se han dado a los interlocutores sociales para dar a conocer sus puntos de vista al respecto han constituido un obstáculo para las consultas efectivas. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información a este respecto.**

Artículo 9. Sistema adecuado de inspección y sanciones apropiadas. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2015 en relación con la necesidad de aumentar el número de inspecciones del trabajo y garantizar que se imponen sanciones disuasorias por infracciones a las leyes y reglamentos, en particular en relación con los subcontratistas. A este respecto, se refiere a los comentarios que realiza en su observación en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) sobre la aplicación de los artículos 3, 5, b), 10 y 16 (en relación con situaciones de subcontratación) y 5, a), 7, 17 y 18 (aplicación efectiva de la legislación y sanciones disuasorias).

Artículo 11, c). Establecimiento y aplicación de procedimientos para la notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y producción de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En relación con su comentario anterior sobre la necesidad de mejorar la recopilación y consolidación de datos estadísticos sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de reforzar los procedimientos establecidos para la notificación de esos accidentes y enfermedades, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: a) en 2010 se inició un proyecto para identificar más casos de enfermedades profesionales, y el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social firmaron un protocolo a este respecto; b) se establecieron tres subcomités *ad hoc* a fin de continuar los trabajos para una recolección adecuada de los datos de enfermedades profesionales; c) se establecieron grupos de trabajo conjuntos con la participación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud y otros organismos e interlocutores sociales a fin de solucionar los problemas que se plantean para la notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; d) el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicó las Directrices para el diagnóstico de las enfermedades profesionales, y e) se han publicado las Directrices sobre la notificación de enfermedades profesionales a fin de proporcionar orientación a los empleadores, médicos laborales y proveedores de atención de salud. El Gobierno también indica que en los casos en los que un empleador o proveedor de atención sanitaria no notifica a la autoridad competente los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se imponen multas administrativas con arreglo al artículo 26 de la Ley de SST. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la KESK alegando discrepancias entre los datos proporcionados por el Gobierno y los datos obtenidos independientemente por el Consejo de Seguridad y Salud de los Trabajadores y que ciertos casos de enfermedades profesionales de los trabajadores públicos no se notifican. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la acción 2.3 del Documento de política nacional III tiene por objetivo incluir a los trabajadores públicos en las estadísticas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y que la institución en materia de seguridad social y la Dirección General de SST han llevado a cabo estudios sobre este particular. La Comisión señala a la atención del Gobierno las indicaciones útiles del Protocolo de 2002 relativo al Convenio, en relación con el procedimiento de registro y notificación de los accidentes y enfermedades profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación del artículo 11, c), del Convenio.**

Artículos 13 y 19, f). Derecho de los trabajadores de retirarse de situaciones de peligro. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que las condiciones previstas en el artículo 13 de la Ley de SST constituyen una limitación del derecho de los trabajadores de retirarse de situaciones de peligros inminentes y graves para su vida o salud. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha adoptado medidas para aplicar la disposición del Convenio y que, con arreglo al artículo 13 de la Ley de SST, los trabajadores tienen derecho a alejarse de peligros graves e inminentes que, en base a sus conocimientos y experiencia, consideren inevitables y que no deberán verse perjudicados por estas acciones, de conformidad con el artículo 8, 4) de la Directiva 89/391/CEE del Consejo de la Unión Europea que es la directiva marco en materia de SST. **La Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre toda disposición escrita adoptada para clarificar el significado del artículo 13 de la Ley de SST, así como sobre cualquier caso eventual identificado por la Inspección del Trabajo donde esta obligación no haya sido respetada.**

Artículo 16. Obligaciones de los empleadores. En relación con su comentario anterior sobre las funciones y responsabilidades de los empleadores en materia de SST, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que con arreglo al artículo 4, 2), de la Ley de SST el hecho de que los empleadores contraten servicios o personas externos competentes no los exime de sus responsabilidades en materia de SST. La Comisión también toma nota de las preocupaciones planteadas por la KESK en relación con la atribución de responsabilidades en relación con la aplicación de medidas en materia de SST a los empleadores del sector público. A este respecto, el Gobierno indica que, en virtud del artículo 2 de la Ley de SST, la legislación se aplica a todos los trabajos y lugares de trabajo tanto del sector público como del sector privado y a los empleadores de esos lugares de trabajo, y que en el artículo 3 se define claramente el término empleador. La Comisión toma nota de esta información.

Artículo 17. Colaboración entre dos o más empresas que desarrollan simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo. La Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud anterior relativa a la colaboración de varios empleadores en un lugar de trabajo, el Gobierno señala que, en virtud del artículo 22 de la Ley SST, en las empresas en las que hay un empleador principal y subcontratistas los comités de SST deben ser de composición conjunta. Asimismo, agrega que, con arreglo al artículo 23 de la Ley de SST, cuando existen varios empleadores la colaboración y la



cooperación en actividades en materia de SST no están sujetas a ningún plazo y que el período de seis meses mencionado en el artículo 22 de la ley SST sólo se aplica al establecimiento de comités de seguridad y salud en el trabajo. Además, el artículo 14 del reglamento sobre la evaluación de riesgos en materia de SST (núm. 28512 de 2012) establece que los diversos empleadores que desarrollan actividades en el mismo lugar de trabajo deben coordinar sus procedimientos en materia de evaluación de riesgos. La Comisión toma nota de esta información.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK), la Confederación de Sindicatos Turcos Auténticos (HAK-IS), la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) y la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), comunicadas conjuntamente con la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la KESK, recibidas el 7 de septiembre de 2015, y a las observaciones del Sindicato de Trabajadores Municipales (TUM YEREL-SEN), recibidas el 30 de octubre de 2014. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones realizadas por la KESK, comunicadas junto con la memoria del Gobierno de 2016 sobre la aplicación del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), que son pertinentes para la aplicación del Convenio núm. 161.

Artículo 2 del Convenio. Formulación, aplicación y examen periódico de una política nacional coherente sobre los servicios de salud en el trabajo. Con referencia a su solicitud anterior de información sobre la aplicación y el examen periódico de una política nacional, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha publicado el Documento de política nacional III (2014-2018), y el Plan nacional de acción sobre seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que la política contiene varias referencias a la mejora deseable del desempeño de los servicios de salud en el trabajo. La Comisión toma nota, no obstante, de las observaciones de la KESK, según las cuales muchas decisiones indicadas en sus Planes Nacionales de Acción anteriores no se han puesto en práctica, por ejemplo, en relación con la tasa de accidentes del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículo 3. Desarrollo progresivo de los servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores y todas las ramas de actividad económica. En su comentario anterior, la Comisión había notado la insuficiencia de la información respecto del establecimiento de servicios de salud en el trabajo y las ramas de actividad económica que cubren. En relación con esto, la Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que, al 1.º de julio de 2016, existe la obligación de nombrar un médico del trabajo y experto en seguridad y salud en el trabajo, sin ninguna limitación en cuanto al número de trabajadores, sectores y clases de peligro, incluido el sector público. La Comisión toma nota, sin embargo, de las observaciones de la KESK, según las cuales no existen suficientes expertos en seguridad en el trabajo y médicos en el lugar de trabajo en el sector público, y el 33 por ciento de los trabajadores están empleados en el sector informal y 2 millones trabajan en régimen de subcontratación. Asimismo, la TISK observa problemas en la aplicación de la Ley sobre SST en los sectores público y agrícola. A este respecto, la Comisión toma nota de que en el objetivo 4 del Documento de política nacional III se indica un número creciente de actividades que tienen por objeto desarrollar la SST en los sectores público y agrícola. **La Comisión pide al Gobierno que formule comentarios en relación con este particular.**

Artículo 4. Consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Con referencia a su solicitud anterior de información sobre las consultas celebradas acerca de la política nacional, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han celebrado varias reuniones dentro del Consejo Nacional de SST. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la HAK-IS, según las cuales no se han adoptado medidas encaminadas a fortalecer las funciones del Consejo Nacional de SST y a aumentar su eficiencia. La KESK observa que las leyes no siempre se elaboran en consulta con los interlocutores sociales, y que apenas se concede tiempo a éstos durante la sesión de la comisión parlamentaria para que presenten sus opiniones. La TISK se refiere a la necesidad de conceder tiempo suficiente a los interlocutores sociales para que expresen sus opiniones sobre cambios legislativos con miras a su consulta. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

Artículos 5 y 7. Funciones de los servicios de salud en el trabajo. Organización de los servicios de salud en el trabajo. Con referencia a su observación anterior relativa a la organización de los servicios de salud en el trabajo y sus funciones, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las enmiendas recientes a la Ley sobre SST por conducto de la Ley núm. 6645/2015, que refuerza las funciones de los servicios de salud en el trabajo, incluida su función de proporcionar orientación y servicios de consultoría a los empleadores. En virtud del artículo 9 de la Ley sobre SST, los lugares de trabajo se dividen en clases de peligros, y los servicios profesionales se organizan en consecuencia. El Gobierno indica asimismo que se han promulgado leyes específicas con el fin de regular las calificaciones, la contratación, la atribución de tareas, deberes y el desempeño de los médicos del trabajo, especialistas en seguridad en el trabajo y demás personal especializado en atención de salud. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la HAK-IS sobre las medidas positivas adoptadas por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio y, en particular, sobre las enmiendas introducidas a la Ley sobre SST por conducto de la Ley núm. 6645, así como sobre otros textos legislativos y decretos que han entrado en vigor. La Comisión toma nota de esta información.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 13** (*Argelia, Azerbaiyán, Croacia*); el **Convenio núm. 45** (*Argentina*); el **Convenio núm. 62** (*Egipto, Guinea, Irlanda*); el **Convenio núm. 115** (*Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Macao, Finlandia, Grecia, Portugal*); el **Convenio núm. 119** (*Azerbaiyán, Brasil, Croacia, República Democrática del Congo, Kirguistán, Tayikistán*); el **Convenio núm. 120** (*Belarús, Costa Rica, República Democrática del Congo, Kirguistán*); el **Convenio núm. 127** (*Costa Rica, Malta*); el **Convenio núm. 136** (*Chile, Côte d'Ivoire, Malta*); el **Convenio núm. 139** (*Argentina, República Checa, Dinamarca, Egipto, Hungría, Irlanda, Italia*); el **Convenio núm. 148** (*República Checa, Costa Rica, Croacia, Egipto, Ghana, Luxemburgo, Malta*); el **Convenio núm. 155** (*Australia, Belarús, Belice, República Checa, Croacia, Dinamarca, Etiopía, Guyana, Hungría, Irlanda, Islandia, Lesotho, Mauricio, Mongolia, Turquía*); el **Convenio núm. 161** (*Alemania, Benin, República Checa, Croacia, Finlandia, Niger, Turquía*); el **Convenio núm. 162** (*Alemania, Chile, Dinamarca, Finlandia*); el **Convenio núm. 167** (*Alemania, Belarús, Dinamarca, República Dominicana, Hungría, Italia*); el **Convenio núm. 170** (*República Dominicana, Italia*); el **Convenio núm. 176** (*Austria, Irlanda, Federación de Rusia, Zimbabwe*); el **Convenio núm. 184** (*Argentina, Portugal*); el **Convenio núm. 187** (*Canadá, República Checa, Chile, Dinamarca*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 13** (*Argentina, Chile, Italia*); el **Convenio núm. 115** (*China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Italia*); el **Convenio núm. 119** (*República Dominicana, Italia*); el **Convenio núm. 120** (*Brasil*); el **Convenio núm. 139** (*Islandia, Luxemburgo*); el **Convenio núm. 161** (*Bélgica*); el **Convenio núm. 167** (*República Checa*); el **Convenio núm. 170** (*Luxemburgo*); el **Convenio núm. 176** (*República Checa*).



Seguridad social

Chile

**Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.),
1933 (núm. 35) (ratificación: 1935)**

**Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.),
1933 (núm. 37) (ratificación: 1935)**

**Seguimiento de las recomendaciones de los comités tripartitos
encargados de examinar las reclamaciones presentadas en 1986 y 2000
por la Coordinadora Nacional Sindical de Chile y algunos sindicatos
nacionales de trabajadores de las administradoras de fondos de
pensiones (AFP) del sector privado**

En relación con las recomendaciones de los comités tripartitos mencionados, el Gobierno recuerda que actualmente se examinan las diferentes propuestas destinadas a modificar el sistema de pensiones. Es conveniente señalar que la comisión asesora presidencial sobre el sistema de pensiones examinó tres propuestas de solución global. Se trata, en total, de no menos de 58 propuestas que fueron aprobadas y reagrupadas según sus objetivos. En lo que respecta a la recomendación de «garantizar que el sistema de pensiones de gestión privada instaurado por el decreto-ley núm. 3500, de 1980, sea administrado por instituciones sin fines de lucro», una de las propuestas que obtuvo el apoyo de 11 comisionados de 24 que integraron la comisión, tiene el objetivo de transformar el actual esquema de pensiones solidarias en un régimen de seguro social, que pasaría a ser la parte central de un eventual nuevo sistema de pensiones con financiamiento tripartito. Esta propuesta plantea crear dos nuevas instituciones: i) una entidad de previsión social encargada de afiliar y recaudar las cotizaciones, y ii) un fondo colectivo de pensiones encargado de la administración, las inversiones y el pago de las pensiones. De materializarse esta propuesta, permitiría incorporar un componente público importante en la administración de sistemas de pensiones combinado con la creación de una administradora de fondos de pensiones (AFP) pública, sin fines de lucro pero sometida a la misma reglamentación que las AFP privadas establecidas en virtud del decreto-ley núm. 3500 de 1980.

En relación con la recomendación de «que los representantes de los asegurados tengan la posibilidad de participar en la gestión del sistema», el Gobierno indica que la reforma previsional de 2008, contenida en la ley núm. 20255, promovió la modernización y el fortalecimiento de la institucionalidad del sistema de pensiones, en particular, a través de la creación de dos entidades consultivas: la Comisión de usuarios y el Consejo Consultivo Previsional. El Gobierno considera, no obstante, que aún se puede seguir avanzando a fin de garantizar un diálogo social más activo de trabajadores, empleadores y gobierno, en particular, ampliando el ámbito de atribuciones del Consejo Consultivo Previsional para que incluya no sólo el sistema de pensiones solidarias, sino el sistema integrado de pensiones en su totalidad; atribuyéndole el mandato de encargar y difundir estudios actuariales del sistema de pensiones; evaluar, en función de los estudios actuariales, la adecuación de las tasas de cotización en el sistema, realizar propuestas de modificación si procediere, etc. Además, puede considerarse la inclusión de al menos un representante de los trabajadores y una representación mínima de mujeres en el seno de una futura AFP pública.

Por último, en lo referente a la recomendación de «que los empleadores participen en la financiación de las prestaciones de vejez e invalidez», el Gobierno señala que dos de las propuestas examinadas por la comisión asesora consideran el establecimiento de una contribución del empleador a la financiación del sistema de pensiones.

La Comisión toma nota de las diversas propuestas de reforma del sistema de pensiones y espera que las soluciones aceptadas permitan dar efecto, en un plazo razonable, a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración antes mencionadas.

**Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito
(reclamación presentada por el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.)
en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)**

En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión al respecto, el Gobierno señala que en el marco de la reforma educacional y el diálogo iniciado entre el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile A.G. (CPC A.G.), en la mesa técnica constituida por las partes, se ha logrado construir los acuerdos políticos y sociales para la promulgación de una serie de leyes que benefician a los docentes: ley núm. 20804 de 2015, que permite el acceso a la titularidad de los docentes contratados en establecimientos públicos subvencionados; ley núm. 20822 de 2015, relativa a la bonificación por retiro voluntario; ley núm. 20903 de 2016, relativa a la creación del sistema de desarrollo profesional docente, que permitirá el aumento en las remuneraciones de los docentes en un 30 por ciento promedio, cuyo objetivo es fortalecer la educación pública y la función del Estado en calidad de empleador de los profesionales de la educación. Asimismo, el Gobierno se refiere a la existencia de un proyecto de ley que tiene por objetivo la creación de un sistema de educación pública que incidirá en el traspaso del personal docente desde los municipios a los servicios locales



dependientes del Ministerio de Educación. El Gobierno señala que esta serie de medidas permitirá dar efecto a las recomendaciones formuladas en el marco de la reclamación antes mencionada mejorando la gestión educacional del Estado, que dejará de estar descentralizada o entregada a la heterogeneidad de los presupuestos municipales, para pasar a estar bajo la administración de servicios locales dependientes de la autoridad central. Este proceso habrá de permitir una mejor gestión del pago de las cotizaciones previsionales del personal docente y, de ese modo, el mejoramiento de sus condiciones de retiro. El Gobierno indica que el diálogo social y no solamente el político, ha hecho posible realizar estas reformas jurídicas importantes para el fortalecimiento de la educación pública teniendo en cuenta al mismo tiempo las preocupaciones del Colegio de Profesores de Chile A.G.

En relación con la reforma del sistema de pensiones, el Gobierno recuerda que, tras la reforma de 2008 del sistema de pensiones (ley núm. 20255), se incorporó un nuevo pilar solidario de financiamiento estatal, como complemento del sistema de capitalización individual, que reconoce al Estado su función de garante de la seguridad social. Durante el período abarcado por la memoria, la Presidencia convocó a una comisión asesora presidencial, integrada por expertos nacionales e internacionales para revisar el sistema de pensiones con objeto de formular un diagnóstico y propuestas de reforma que permitan superar las deficiencias identificadas en el sistema, en particular, las vinculadas a la calidad de las pensiones percibidas por los sectores de la población de menores ingresos. La mencionada comisión entregó su informe acompañado de recomendaciones en septiembre de 2015 y se ha encargado al Comité de Ministros la elaboración de un programa que considere medidas de mediano y largo plazo para mejorar el sistema previsional. En ese contexto, en agosto de 2016, el Gobierno ha planteado una nueva reforma al sistema de pensiones cuyos principales elementos son los siguientes: la creación de un pilar de ahorro colectivo solidario; el fortalecimiento del pilar solidario creado en 2008; la modificación del régimen jurídico de las AFP con objeto de garantizar la participación de los trabajadores en las decisiones de inversión, reducir los costos y asegurar la transparencia de la gestión; la creación de una AFP estatal, que permitirá mejorar la cobertura de los trabajadores independientes, y la revisión del conjunto de la legislación para evitar distorsiones.

La Comisión toma nota de esas informaciones y espera que las reformas emprendidas permitan aportar una mayor seguridad jurídica al estatuto de los docentes, especialmente a los fines de sus derechos de pensión, y adoptar sobre esta base las medidas de carácter práctico que den efecto a las recomendaciones del comité tripartito adoptadas por el Consejo de Administración con objeto de aumentar el nivel de las pensiones de los docentes municipalizados. Sírvase proporcionar información adicional a este respecto en la próxima memoria.

Observaciones presentadas por la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH)

En relación con las observaciones formuladas en 2011 por la ASEMUCH, considerando que la remuneración tomada en cuenta para los funcionarios municipales en el sentido del decreto-ley núm. 3501 había sido injustamente restringida al sueldo básico recibido por éstos, excluyendo del cálculo ciertos otros componentes de su remuneración, el Gobierno remite al dictamen núm. 15446, de 8 de marzo de 2013, de la Contraloría General de la República que consideró que, a los fines previsionales, no deben tenerse en cuenta algunos componentes de la remuneración de los docentes municipales destinados únicamente a evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los docentes municipales percibían al 28 de febrero de 1981, en la medida en que se trata de primas destinadas a compensar el hecho de que la totalidad de las cotizaciones de pensiones estaban a cargo de los docentes. Esta medida tiene, por ese motivo, un carácter esencialmente compensatorio y transitorio. En consecuencia, el incremento previsional establecido por el decreto-ley núm. 3501, tuvo por objeto exclusivo mantener el líquido de las remuneraciones imponible que los trabajadores percibían al 28 de febrero de 1981 y no debe aplicarse a los complementos de remuneración percibidos con posterioridad. En cambio, las asignaciones creadas a partir del 28 de febrero de 1981 y que no se tienen en cuenta en el marco del incremento previsional establecido por el decreto-ley núm. 3501 son, por regla general, de naturaleza imponible y, en consecuencia, sujetas al pago de las cotizaciones de seguridad social. Por las consideraciones expuestas, el Gobierno considera que no existe infracción de los Convenios núms. 35 y 37 de la OIT, particularmente, en lo referido a la determinación del salario o de la remuneración para los efectos del cálculo del monto de las cotizaciones. La Comisión toma nota de esas informaciones.

Observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales, la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, el Colegio de Profesores de Chile, la Confederación Nacional de Comercio y Servicios y la Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero de Chile

El Gobierno indica que la Comisión Asesora Presidencial estimó que deberían adoptarse medidas para asegurar una mayor equidad de género en el monto de las prestaciones y debe ofrecer iguales derechos y obligaciones a hombres y mujeres. De ese modo, la Comisión propone también eliminar las tablas de mortalidad diferenciadas por sexo e introducir en su reemplazo tablas unisex. Además, se propone fortalecer las medidas que prevén una compensación destinada a corregir los factores de diferenciación existente tanto en el mercado de trabajo como en los hogares, en particular mediante la valorización del trabajo no remunerado efectuado por las mujeres en el hogar. El Gobierno indica que la Presidencia ha encargado a un comité ministerial que determine, a partir del informe de la comisión asesora presidencial,

las reformas necesarias a implementar en el corto y mediano plazo, además de establecer las materias que por su complejidad requieran de un mayor y detallado estudio para superar las deficiencias del actual sistema de pensiones. ***La Comisión comparte el criterio que tiene por objeto escalonar en el tiempo las reformas necesarias sostenidas por estudios en profundidad, habida cuenta del carácter fundamental para la seguridad social de la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en materia de pensiones. Habida cuenta del interés que suscita esta cuestión entre el conjunto de los Estados Miembros, la Comisión pide al Gobierno que proporcione explicaciones completas a este respecto en su próxima memoria.***

Conclusiones y recomendaciones del mecanismo de examen de las normas. Al tomar nota de que el Gobierno indica que la sugerencia de la Comisión de Expertos de considerar la ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), será puesta a la consideración de los actores sociales y políticos en el contexto del diálogo para mejorar el sistema de pensiones, la Comisión recuerda que, en su 328.^a reunión de octubre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que los Convenios núms. 35, 36, 37 y 38, de los cuales es parte Chile, están obsoletos y encomendó a la Oficina el seguimiento de los trabajos dirigidos a animar a los Estados parte de estos Convenios a ratificar el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y a aceptar sus partes V y IX, al ser estos los instrumentos más actualizados en estas materias. ***La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT, en esta área.***

Comoras

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio por parte de Comoras en 1978, se ha visto obligada a señalar a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 24 de febrero de 1957 sobre la indemnización y la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. De hecho, en virtud de esta disposición, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que transfieran su residencia al extranjero sólo recibirán como indemnización un capital que corresponda a tres veces el monto de la renta que les ha sido concedida, contrariamente a los nacionales del país que continúan percibiendo su renta. Los derechohabientes extranjeros que dejen de residir en Comoras sólo recibirán un capital que no supere el valor de la renta fijada a través de un decreto. Por último, los derechohabientes de un trabajador extranjero empleado en Comoras no tendrán derecho a ninguna renta si, en el momento del accidente de este último, no residían en este país.

En su última memoria, como en las comunicadas desde 1997, el Gobierno declara que no existe en la práctica ninguna diferencia de trato entre los trabajadores nacionales y los extranjeros en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo. Indica que los trabajadores extranjeros continúan percibiendo sus prestaciones monetarias en el extranjero si han comunicado previamente su nueva dirección. Sin embargo, la memoria del Gobierno no indica los progresos realizados en el proyecto de texto que debería, según las informaciones transmitidas por el Gobierno en sus memorias anteriores, derogar las disposiciones del decreto núm. 57-245 que son contrarias al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, que garantiza a los nacionales de Estados que lo hayan ratificado, así como a sus derechohabientes, el mismo trato que se garantiza a los nacionales en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República de Corea

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores migrantes. Durante algunos años, la Comisión ha venido señalando el hecho de que la legislación nacional no garantiza la igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores de los países parte en el Convenio y sus dependientes, que dejan la República de Corea tras un accidente del trabajo. En virtud de los artículos 57 y 58 de la Ley sobre el Seguro de Indemnización de los Accidentes del Trabajo (IACIA), la pensión de discapacidad de los trabajadores extranjeros que dejan Corea, finaliza y se convierte en una suma global, al tiempo que se permite que los nacionales de Corea que trasladan su residencia al extranjero sigan recibiendo sus pensiones de accidentes del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que esta medida fue introducida, tras una enmienda a la IACIA, puesto que sería difícil gestionar los cambios en la elegibilidad de los beneficiarios que viven en el extranjero. ***La Comisión solicita al Gobierno que explique por qué no se considera problemático pagar las prestaciones y llevar los registros en el caso de los nacionales de Corea que residen en el extranjero, y sí en el caso de los nacionales extranjeros. Recordando que, en virtud del artículo 4 del Convenio, los Estados ratificantes se obligan a prestarse mutuamente asistencia con objeto de facilitar la aplicación de sus leyes y reglamentaciones respectivas sobre la***



indemnización de los trabajadores, la Comisión invita al Gobierno a que busque la forma de colaborar con las administraciones de seguridad social de otros países parte en el Convenio con miras a concluir las disposiciones prácticas necesarias para el pago de las pensiones de accidentes del trabajo a los beneficiarios que trasladan su residencia a esos países.

Además, la Comisión destaca que, según la IACIA, tras la conversión de una pensión en una suma global, esta última es equivalente a aproximadamente cuatro años y medio de pagos de anualidades regulares, mientras que la buena práctica y las normas más avanzadas de la OIT recomiendan que la suma global debería representar el equivalente actuarial de la correspondiente remuneración periódica. Aplicando la misma fórmula a todos los trabajadores extranjeros víctimas de accidentes del trabajo, independientemente de su edad, pueden de hecho dar lugar a pérdidas sustanciales en comparación con las prestaciones que un trabajador discapacitado recibiría si siguiera percibiendo prestaciones periódicas regulares. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas orientadas a restablecer la igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros, de conformidad con el Convenio, enmendando los artículos 57 y 58 de la IACIA de la forma que corresponda.**

Supervisión y control de la aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión acoge con beneplácito la indicación del Gobierno, según la cual están en curso esfuerzos para mejorar el sistema de presentación de memorias sobre los accidentes del trabajo y para introducir un delito penal para los casos en los que los empleadores encubrieran de manera intencional los accidentes del trabajo. **La Comisión espera que, en su próxima memoria, el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar información detallada sobre las mejoras y cualquier nueva disposición legal dirigida a asegurar un mejor cumplimiento de la legislación nacional sobre accidentes del trabajo, en particular en los casos en los que el empleador no haya notificado el accidente del trabajo o no haya dado cumplimiento al deber de firmar y sellar las cartas de solicitud de indemnización de los trabajadores.**

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2018.]

República Dominicana

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato entre trabajadores nacionales y trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, examinó las medidas adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con los interlocutores sociales, con miras a dar seguimiento a las recomendaciones realizadas en 2013 por un comité tripartito y adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT a fin de garantizar la igualdad de trato entre trabajadores extranjeros y trabajadores nacionales. En particular, el Consejo de Administración recomendó que se enmendaran los artículos 3 y 5 de la ley núm. 87-01 a fin de eliminar la condición de residencia impuesta a los trabajadores extranjeros para gozar de protección contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales. El Gobierno informó de que, en febrero de 2015, la Tesorería de la Seguridad Social y el Director General de Migración adoptaron dos comunicaciones por las que se solicitaba al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) que aceptara la validez de los documentos expedidos a los trabajadores extranjeros residentes o no residentes a los fines de su afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Además, en marzo de 2015, se estableció en el CNSS una comisión especial para discutir las cuestiones relativas a los trabajadores migrantes y ocasionales.

En su última memoria, el Gobierno informa de la adopción de la resolución núm. 377-02, de 12 de noviembre de 2015, por la que se enmienda el reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, y el decreto núm. 96-16, de 29 de febrero de 2016, que permite que los trabajadores extranjeros también utilicen documentos que no sean una cédula de identidad o electoral a fin de afiliarse a la seguridad social, tales como documentos de trabajador migrante o pasaportes con un visado de trabajo. En sus observaciones, recibidas el 30 de agosto de 2016, si bien reconocen estos cambios normativos, la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) hacen hincapié conjuntamente en que, debido a que no ha cambiado la plataforma electrónica de la Tesorería de la Seguridad Social, la mayor parte de los trabajadores extranjeros que no tienen cédula de identidad o electoral no pueden registrarse y permanecen excluidos de la cobertura de la seguridad social. El proceso de regularización que se ha intentado llevar a cabo, entre otras cosas, para facilitar el registro de los trabajadores extranjeros no ha dado los resultados esperados y sólo unos pocos trabajadores han visto cambiar su situación en el marco de este largo proceso. No se ha recibido el apoyo de los empleadores, especialmente de los empleadores de los sectores que emplean a muchos trabajadores migrantes como por ejemplo los sectores del banano, el arroz, el café y el cacao, así como del sector de la construcción. En este contexto, los sindicatos consideran que la mayor parte de los trabajadores extranjeros permanecen excluidos del sistema de seguridad social y de la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y no reciben el mismo trato que los trabajadores nacionales.

La Comisión acoge con agrado los cambios legislativos que se han producido desde que examinó por última vez la situación en 2015. *Tomando debida nota de las observaciones conjuntas de la CNUS, la CASC y la CNTD en las que se hace hincapié en las dificultades para aplicar en la práctica el marco legislativo recientemente adoptado, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a garantizar en la práctica todos los derechos de seguridad social reconocidos en el decreto núm. 96-16 y la resolución núm. 377-02. Sírvase explicar, en particular, la manera en que estas disposiciones se aplican en sectores que emplean a muchos trabajadores extranjeros y los progresos realizados en lo que respecta al registro electrónico que habría debido realizarse no más de noventa días después de la adopción de la resolución núm. 377-02, en noviembre de 2015.*

Filipinas

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1960)

Artículo 7 del Convenio. Indemnización suplementaria pagada a los trabajadores del sector público que necesitan una asistencia constante. En relación con sus comentarios de larga data sobre la necesidad de extender la prestación de cuidadores a los empleados del sector público, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que, en base al estudio actuarial realizado por el Régimen del Seguro de la Administración Pública (GSIS), en 2012, se encontró que el Fondo de Seguros del Estado (SIF) está en condiciones de financiar la extensión de esta prestación, sin que se vea afectada la estabilidad del SIF y sin que se requieran cotizaciones adicionales. De conformidad con el artículo 7 del Convenio, el 23 de abril de 2013 se dictó la orden ejecutiva núm. 134 sobre concesión de una prestación de cuidadores en concepto de indemnización a los empleados del sector público con una discapacidad parcial permanente y a los pensionistas del sector público con una discapacidad total permanente, que tuvo efecto a partir del 31 de mayo de 2013. Esta orden prevé una asistencia económica adicional de una cuantía de 575 pesos al mes para los pensionistas del sector público que atraviesan una contingencia relacionada con el trabajo. Desde 2013, se concedió esta prestación a un total de 1 456 pensionistas. Los empleados del sector privado ya empezaron a gozar de una prestación similar en 1993.

Conclusiones y recomendaciones del mecanismo de examen de las normas. La Comisión toma nota de que, en su 328.^a reunión de octubre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que el Convenio núm. 17, del cual es parte Filipinas, está obsoleto y encomendó a la Oficina el seguimiento de los trabajos dirigidos a animar a los Estados parte de este Convenio a ratificar el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y a aceptar, *inter alia*, su parte VI, al ser estos los instrumentos más actualizados en estas materias. *La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT, en esta área.*

Grecia

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Adecuación de la lista nacional de enfermedades profesionales con la establecida en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estableció un comité interministerial, con el fin de examinar la incorporación de la lista europea de enfermedades profesionales en la legislación nacional. Al finalizar su misión, el 1.º de febrero de 2008, este comité estableció una nueva lista nacional de enfermedades profesionales, que es conforme con el anexo I de la recomendación europea núm. 2003/670/CE, de 19 de septiembre de 2003. En relación con los comentarios que la Comisión viene formulando desde hace muchos años, el Gobierno precisa que el proyecto de nueva lista de enfermedades profesionales no es de naturaleza limitativa, no define las actividades que pueden entrañar una enfermedad profesional y contiene una nueva sección relativa a los cánceres de piel. El proyecto de nueva lista para su entrada en vigor debe ser objeto de un decreto presidencial firmado conjuntamente por los ministros competentes (antes de entrar en vigor). *La Comisión toma nota con interés de estas informaciones y pide al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, una copia de la nueva lista de enfermedades profesionales.*

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, si el número de nuevos casos de enfermedades profesionales registradas por año varió entre 20 y 26, en los años 2001 a 2005, después del 2005 esta cifra cayó bruscamente. Se reconocieron, así, siete casos de nuevas enfermedades profesionales en 2006, seis en 2007, cinco en 2008 y cuatro en 2009, indicando el Gobierno que el número de enfermedades profesionales registradas sólo se basa en las enfermedades que dan lugar al pago de una pensión de invalidez. *La Comisión agradecería al Gobierno que tuviera a bien explicar las razones de este descenso sustancial del número de nuevas enfermedades profesionales reconocidas e informar sobre la manera en que operan, en la práctica, el procedimiento de reconocimiento de una enfermedad como profesional, el funcionamiento de los órganos de inspección, la existencia de medidas preventivas, el número de denegaciones de reconocimiento, etc.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



Guinea

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **interés** de la conclusión, en 2012, del Convenio general de seguridad social de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), cuyo objetivo es, en particular, permitir que los trabajadores migrantes retirados que hayan trabajado en uno de los 15 Estados miembros de la CEDEAO puedan disfrutar de su derecho a la seguridad social en sus países de origen mediante la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social. ***Sin embargo, en la medida en que Cabo Verde es el único otro país de la CEDEAO que ha ratificado el Convenio, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si, como cree entender a la lectura del artículo 91 del Código de Seguridad Social, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero. En la afirmativa, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno que se sirva precisar si los nacionales de Guinea que trasladen su residencia al extranjero también se pueden beneficiar de la transferencia de sus prestaciones al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio.***

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las prestaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En relación con las disposiciones particulares aplicables a los convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio, todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio, en lo que respecta a la rama i) (Prestaciones familiares), deberá garantizar el beneficio de las prestaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. ***La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna a este respecto y espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente, en su próxima memoria, que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones (sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i)) cuyos hijos residen en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las prestaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que se ha seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Haití

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 31 de agosto de 2016, mediante las cuales reiteró la mayoría de las cuestiones planteadas con anterioridad, indicando que, aun cuando fueron visibles algunos esfuerzos del Estado para ampliar la cobertura del seguro, éstos se centraron en la ciudad capital, dejando de lado a las personas que viven en las zonas rurales. La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga una respuesta completa a sus comentarios anteriores, que figuran a continuación.

La Comisión toma nota de que, el 15 de septiembre de 2015, la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP) ha comunicado sus comentarios en lo que se refiere a la aplicación de los convenios objeto de examen. La CTSP señala que la cobertura contra los accidentes del trabajo es sumamente débil en el marco de una economía informal que representa el 90 por ciento de la economía del país. Pese a que la afiliación de los empleadores y la Oficina del Seguro de

Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA) es una obligación jurídica, representa únicamente una realidad para menos del 5 por ciento de los trabajadores. En lo que se refiere al caso específico de los trabajadores agrícolas, la CTSP considera que es necesario adoptar medidas de manera urgente para ampliar la cobertura efectiva de estos trabajadores en la OFATMA, por cuanto éstos representan la mayoría de los trabajadores en el país y están totalmente desprovistos de protección social aun cuando generan el 30 por ciento del producto interior bruto.

La Comisión es plenamente consciente de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, según la cual la ley de 28 de agosto de 1967, por la que se crea la OFATMA, cubre al conjunto de los trabajadores dependientes, sea cual sea su sector de actividad, pero el hecho de que no existan empresas agrícolas en la economía formal hace que la mayor parte de los trabajadores agrícolas sean contratados en la agricultura familiar de subsistencia y sean excluidos del ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Sin embargo, la Comisión constata que la aplicación de la legislación existente parece plantear algunas dificultades incluso en lo que concierne a los trabajadores de la economía formal. Además, no se ha establecido nunca un régimen de seguro de enfermedad en el país pese a que el Gobierno ha señalado que ha seguido tratando de establecer progresivamente una rama de seguro de enfermedad que abarque al conjunto de la población y que permita a la OFATMA recobrar la confianza de la población.

Con el fin de poder evaluar mejor los desafíos que afronta el país en la aplicación de los convenios sobre seguridad social y con objeto de apoyar mejor las iniciativas adoptadas en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique, en su próxima memoria, más información sobre el funcionamiento del seguro de accidentes del trabajo gestionado por la OFATMA (número de afiliados, cuantía de las cotizaciones recaudadas anualmente, número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registradas, cuantía de las prestaciones efectuadas en concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales). Sirvase proporcionar informaciones sobre las estrategias adoptadas para mejorar la participación de las personas protegidas en la gestión de la OFATMA y la utilización de sus servicios por dichas personas.

Asistencia internacional. La Comisión observa que el Gobierno recibe un apoyo sustancial de la OIT y de la comunidad internacional, en particular, en materia de inspección del trabajo. Además, desde 2010, la OIT y todo el sistema de las Naciones Unidas ponen a disposición del Gobierno sus conocimientos técnicos en materia de elaboración de un piso de protección social. La Comisión considera que es necesario que el Gobierno se plantee de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. En este sentido, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 2012 la Recomendación sobre los pisos de protección social (núm. 202) con objeto de establecer un conjunto de garantías elementales de seguridad social con miras a prevenir y reducir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. En este sentido, la aplicación de los convenios y de la Recomendación núm. 202 debería acometerse en paralelo, buscando y explotando las sinergias y las complementariedades.

La Comisión recuerda que la creación de un piso de protección social fue incluida por el Gobierno haitiano como uno de los elementos del Plan de acción para la recuperación y el desarrollo de Haití, adoptado en marzo de 2010. No obstante, el Gobierno no ha comunicado hasta el momento ninguna información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de este objetivo. Además, la Comisión, toma nota de la conclusión en 2015 de un programa nacional de promoción del trabajo decente que contiene un apartado dedicado a la creación de un piso de protección social con objeto de dar mejor cumplimiento a las obligaciones asumidas en lo que se refiere a los convenios de seguridad social ratificados por Haití. **La Comisión, al tiempo que reitera que ha puesto a disposición del Gobierno la asistencia técnica de la Oficina, coordinada con la de todo el sistema de las Naciones Unidas, invita al Gobierno a que le comunique, en su próxima memoria, informaciones al respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas. La Comisión toma nota de que en su 328.^a reunión, celebrada en octubre-noviembre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que los Convenios núms. 17, 24, 25 y 42 en los que Haití es parte han sido superados y pidiendo a la Oficina que realice un seguimiento a fin de alentar a los Estados partes en esos Convenios a ratificar los instrumentos siguientes dado que son las normas más actualizadas en la materia:

- En lo que respecta a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a aceptar las obligaciones con arreglo a su parte VI.
- En lo que respecta a la asistencia médica y a las prestaciones de enfermedad el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y a aceptar las obligaciones con arreglo a sus partes II y III.

Líbano

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, el proyecto de texto destinado a enmendar el decreto-ley núm. 136, de 1983, que establece el régimen jurídico de la indemnización de los accidentes del trabajo, sigue estando en espera de la validación por parte del Gabinete antes de ser sometido al Parlamento para su adopción. Según el Gobierno, este proyecto permitiría dar efecto al artículo 2 del Convenio, haciendo que el mencionado decreto-ley sea aplicable a los aprendices. Además,



el proyecto de nuevo Código del Trabajo incorpora las disposiciones del *artículo 5* (pago de las indemnizaciones en forma de renta y garantía de un empleo razonable de los pagos en forma de capital) y las garantías previstas por el *artículo 11*, en caso de insolvencia del asegurador. Las exigencias del *artículo 8* del Convenio, cuando éste es invocado, prevalecen sobre el derecho interno (revisión del pago en forma de renta, en caso de modificación del estado de la víctima), pero son necesarios estudios más amplios sobre la cuestión. No se ha comunicado ninguna nueva información en lo que atañe al *artículo 6* (pago de las indemnizaciones todo el tiempo que dure la contingencia temporal, más allá de los nueve meses previstos en el decreto-ley) y al *artículo 7* (indemnización suplementaria a las víctimas que necesiten la asistencia constante de otra persona). Según las informaciones comunicadas por la Caja Nacional de Seguridad Social, que figuran en anexo a la memoria del Gobierno, en caso de accidente del trabajo, las indemnizaciones se suministran a partir del 11.º día siguiente a la interrupción del trabajo, en contradicción con el *artículo 6* del Convenio, que prevé que la indemnización se concederá, a más tardar, a partir del quinto día después del accidente. La Comisión *lamenta* que, a pesar de los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, permanezcan en estado de proyecto las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio. ***La Comisión confía una vez más en que el Gobierno hará todo lo posible para llevar a buen término las reformas en curso y garantizar toda la protección establecida en el Convenio a los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Libia

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las memorias proporcionadas por el Gobierno en 2012 y 2013 relativas al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), al Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), y al Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), respecto de los cuales el Gobierno se refiere a la adopción de una nueva legislación que tiene un impacto en la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad social, incluida la Ley núm. 12, de 2010, que promulga la nueva Ley de Relaciones Laborales, y la Ley núm. 20, de 2010, sobre el Seguro de Salud. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno reitera que el Fondo de la Seguridad Social, se encuentra aún en el proceso de llevar a cabo un estudio actuarial, como requiere el artículo 34 de la Ley sobre Seguridad Social núm. 13, de 1980, con miras a emprender una revisión integral de los pagos periódicos otorgados por el sistema de seguridad social, considerando el número de participantes, así como las prestaciones en efectivo y en especie que se concederán, al igual que el valor de las cotizaciones para el personal asegurado en el futuro. El Gobierno también reitera su buena disposición para solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

Consciente de la situación difícil en la que se encuentra actualmente el país, la Comisión se felicita de la decisión del Gobierno de emprender un análisis actuarial antes de adoptar importantes decisiones paramétricas dirigidas a reformar el sistema nacional de seguridad social, en consonancia con el *artículo 71, 3), del Convenio*, que establece la responsabilidad general del Estado en la debida concesión de prestaciones, incluso a través de estudios actuariales, antes de todo cambio en las prestaciones, la tasa de las cotizaciones del seguro o los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

La Comisión espera que el Gobierno pronto será capaz de proporcionar informaciones sobre nuevas evoluciones a este respecto y reanudará el examen de las cuestiones técnicas pendientes en relación con los convenios antes mencionados en el marco del ciclo regular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las memorias proporcionadas por el Gobierno en 2012 y 2013 relativas al Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), al Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), y al Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), respecto de los cuales el Gobierno se refiere a la adopción de una nueva legislación que tiene un impacto en la aplicación de los convenios ratificados sobre seguridad social, incluida la Ley núm. 12, de 2010, que promulga la nueva Ley de Relaciones Laborales, y la Ley núm. 20, de 2010, sobre el Seguro de Salud. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno reitera que el Fondo de la Seguridad Social, se encuentra aún en el proceso de llevar a cabo un estudio actuarial, como requiere el artículo 34 de la Ley sobre Seguridad Social núm. 13, de 1980, con miras a emprender una revisión integral de los pagos periódicos otorgados por el sistema de seguridad social, considerando el número de participantes, así como las prestaciones en efectivo y en especie que se concederán, al igual que el valor de las cotizaciones para el personal asegurado en el futuro. El Gobierno también reitera su buena disposición para solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

Consciente de la situación difícil en la que se encuentra actualmente el país, la Comisión se felicita de la decisión del Gobierno de emprender un análisis actuarial antes de adoptar importantes decisiones paramétricas dirigidas a reformar el sistema nacional de seguridad social, en consonancia con el *artículo 71, 3), del Convenio*, que establece la responsabilidad general del Estado en la debida concesión de prestaciones, incluso a través de estudios actuariales, antes de todo cambio en las prestaciones, la tasa de las cotizaciones del seguro o los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

La Comisión espera que el Gobierno pronto será capaz de proporcionar informaciones sobre nuevas evoluciones a este respecto y reanudará el examen de las cuestiones técnicas pendientes en relación con los convenios antes mencionados en el marco del ciclo regular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Malasia

Malasia Peninsular

Sarawak

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. Desde 1996, la Comisión ha venido solicitando que se transfiriera a los trabajadores extranjeros al régimen de seguridad social de los nacionales, dado que el régimen de indemnización de los trabajadores, que se les aplica en la actualidad, prevé pagos en concepto de indemnización significativamente inferiores, bajo la forma de sumas globales y no de un pago periódico, como garantiza el sistema de seguridad social. El Gobierno declaró en su última memoria su voluntad de extender el régimen de seguridad social de los trabajadores nacionales a los trabajadores extranjeros e informó, en su memoria de 2016, que celebró recientemente una consulta técnica con la OIT sobre estas cuestiones, con miras a dar inicio a discusiones internas sobre el camino a seguir. *La Comisión recuerda que, desde 1993, persiste la actual situación en la que empleados extranjeros no tienen derecho a una igualdad de trato respecto de los trabajadores nacionales, en cuanto a la indemnización por accidentes del trabajo. La Comisión de Aplicación de Normas de la CIT también solicitó en varias ocasiones al Gobierno que diera cumplimiento a la obligación asumida en virtud del Convenio y que pusiera fin al trato discriminatorio de los trabajadores extranjeros en lo que atañe a la indemnización por accidentes del trabajo. La Comisión espera firmemente que, con la cooperación técnica de la OIT, el Gobierno pueda informar de progresos en las medidas adoptadas a este respecto.*

[Se pide al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en la 106.ª reunión de la Conferencia y que envíe una memoria detallada en 2017.]

Mauricio

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1969)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1969)

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1969)

Incumplimiento de varias disposiciones de los Convenios núms. 12, 17 y 19. Durante más de cuarenta años la Comisión ha venido señalando que la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores (capítulo 220), que sigue siendo aplicable a determinadas categorías de trabajadores excluidas de la aplicación de la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, de 1976, no da efecto a las siguientes disposiciones del Convenio núm. 17: *artículo 5 (el principio de pago de la indemnización en forma de renta, en caso de incapacidad permanente o fallecimiento); artículo 7 (indemnización suplementaria a los trabajadores lesionados, de tal manera que requieren la ayuda constante de otra persona); artículo 9 (derecho gratuito a la asistencia médica y quirúrgica necesaria); artículo 10 (suministro y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia), y artículo 11 (garantías contra la insolvencia del empleador o del asegurador).* Desde 1999, el Gobierno ha venido reiterando que se prevé una fusión de la Ley sobre la Indemnización de los Trabajadores y la Ley sobre el Régimen Nacional de Pensiones, de 1976 (NPA), que da efecto a las disposiciones anteriores, con miras a garantizar la plena aplicación del Convenio y que se encuentra en la Asamblea Nacional un proyecto de ley. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, según la cual aún no se completó la fusión de la legislación anterior, lo que se deriva en que no se apliquen las disposiciones anteriores del Convenio a, entre otros, los empleados del Gobierno central y de los organismos paraestatales, y las autoridades locales (que ganan menos de la cuantía prescrita), los trabajadores de la industria azucarera y los trabajadores extranjeros que trabajan en las zonas francas de exportación y que residen menos de dos años en el país. Todos aquellos que no son ciudadanos empleados en empresas manufactureras orientadas a la exportación, pasan a ser asegurados en virtud de la Ley Nacional de Pensiones, sólo si hubiesen residido en Mauricio durante un período de al menos dos años, durante los cuales tienen derecho a una indemnización sólo con arreglo a las disposiciones de la ley sobre la indemnización de las lesiones profesionales, de 1931,



incumpliendo el principio de igualdad de trato garantizado en el artículo 1 del Convenio. *En tales circunstancias, la Comisión no puede sino solicitar nuevamente al Gobierno que concluya, lo antes posible, la fusión de la ley sobre la indemnización de las lesiones profesionales, de 1931, y la ley nacional de pensiones, de 1976, y que adopte otras medidas necesarias para armonizar plenamente la legislación nacional con los Convenios núms. 12, 17 y 19, para todas las categorías de trabajadores protegidas por el Convenio, y que informe sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

Conclusiones y recomendaciones del mecanismo de examen de las normas. La Comisión toma nota de que, en su 328.^a reunión de octubre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que los Convenios núms. 12, 17 y 42, de los cuales es parte Mauritania, están obsoletos y encomendó a la Oficina el seguimiento de los trabajos dirigidos a animar a los Estados parte de estos Convenios a ratificar el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) y/o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a aceptar, *inter alia*, su parte VI, al ser estos los instrumentos más actualizados en estas materias. *La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT, en esta área.*

Mauritania

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

Artículos 71 y 72 del Convenio. Responsabilidad general del Estado por la buena gestión del sistema de seguridad social. En relación con sus comentarios anteriores y las observaciones formuladas durante estos últimos años por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) y la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), relativas a la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión toma nota de que la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) ha adoptado planes anuales de control con el objetivo de realizar inspecciones que abarquen a la totalidad de los empleadores a fin de evitar toda evasión contributiva y colaboran, a estos efectos, con la Inspección General, la división de asuntos jurídicos y los servicios de la administración tributaria. La CNSS también está representada en el sistema de ventanilla única desde su creación, establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda para el registro de nuevos empleadores, y que simplifica el procedimiento de depósito de las declaraciones y del pago de las cotizaciones del conjunto de los empleadores, que en la actualidad se efectúan trimestralmente. Por otra parte, la CNSS ha puesto en ejecución un plan de acción para el periodo 2014-2020 en el que se da prioridad a:

- la puesta en práctica de las conclusiones del estudio actuarial de 2002 que recomienda el incremento gradual de las tasas de las cotizaciones y el aumento periódico del límite de cotización (de 70 000 a 150 000 ouguiyas);
- la búsqueda del equilibrio durable del sistema mediante una política de inversión rentable y la realización de una nueva evaluación actuarial presentada a los interlocutores tripartitos durante 2016;
- la ampliación en 2017 de la cobertura del sistema a la totalidad de las regiones del país, y
- la adaptación, ya señalada anteriormente, de los textos normativos aplicables al contexto económico y social, con la ayuda de la OIT en el proceso de reforma de estos últimos.

La Comisión toma debida nota de estas informaciones que demuestran un elevado compromiso para garantizar la sostenibilidad y la buena gobernanza del sistema de seguridad social y pide al Gobierno que informe acerca de los progresos realizados en la puesta en práctica de las reformas anunciadas, de conformidad con los artículos 71 y 72 del Convenio, según los cuales el Estado deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración del sistema de seguridad social, basándose en un marco jurídico claro y preciso, informaciones actuariales fiables, el control por parte de los representantes de las personas protegidas, un sistema de inspección eficaz y sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión observa a este respecto que los interlocutores sociales no han facilitado informaciones suplementarias y desea saber cuál ha sido su eventual participación en la puesta en práctica de las mencionadas reformas.

Parte XI del Convenio (cálculo de los pagos periódicos). Artículo 65. En lo que respecta al incremento del tope de ingresos tomados en consideración a fines contributivos, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 65 del Convenio, estos últimos deberían fijarse en un nivel suficientemente elevado para garantizar el nivel mínimo de las prestaciones a las personas protegidas cuyos ingresos no excedan ese nivel. *En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria cuál es la cuantía del mencionado salario de referencia.*



Nicaragua

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. **La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.**

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el *Convenio núm. 12 (artículo 1)*, el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. **La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.**

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. **La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).**

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas



mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.^a reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de la comunicación conjunta, enviada por el Gobierno y el presidente de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en noviembre de 2013, según la cual los asuntos planteados previamente por la CUS han sido resueltos mediante el diálogo social.

La Comisión sin embargo toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al Convenio núm. 25 el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12



(artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el *Convenio núm. 18 (artículo 1)* y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).***

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.^a reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de la comunicación conjunta, enviada por el Gobierno y el presidente de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en noviembre de 2013, según la cual los asuntos planteados previamente por la CUS han sido resueltos mediante el diálogo social.

La Comisión sin embargo toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector



agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al *Convenio núm. 24* que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al *Convenio núm. 25* el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51 451 trabajadores agrícolas disfrutaron de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social – el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el *Convenio núm. 12* (artículo 1), el *Convenio núm. 17* (artículo 2), el *Convenio núm. 18* (artículo 1), y los *Convenios núms. 24 y 25* (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).***

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.^a reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.***

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1934)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que Nicaragua ha ratificado los convenios de seguridad social en materia de protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (Convenios núms. 12, 17 y 18) y de protección en caso de enfermedad (Convenios núms. 24 y 25). En vista de que, a tenor de las informaciones comunicadas en las memorias del Gobierno, los problemas que plantea la aplicación de esos Convenios son esencialmente de la misma naturaleza, la Comisión considera

oportuno formular un comentario general para el conjunto de los convenios de seguridad social ratificados por Nicaragua. En sus comentarios anteriores relativos al conjunto de los Convenios antes mencionados, la Comisión insistió en la necesidad de extender la cobertura del régimen de seguridad social, cuyo número total de afiliados representaba en 2008 alrededor del 18 por ciento de la población. Atento a esa situación, el Gobierno hace referencia a la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social iniciada en 2007, que forma parte de los cinco ejes estratégicos de la política de seguridad social que comprende, además, la estabilización de los costos administrativos, el fortalecimiento de los controles vinculados a la recaudación efectiva de las contribuciones, la realización de estudios actuariales para la adopción de decisiones y la dinamización de las inversiones. Como consecuencia de esas medidas, la cobertura del sistema aumentó en un 27 por ciento entre 2007 y 2011.

Por lo que respecta a la protección contra los riesgos profesionales, los datos estadísticos comunicados por el Gobierno en su memoria sobre el Convenio núm. 17, revelan que entre 2007 y 2011, el número de asalariados y aprendices protegidos aumentó en un 24,5 por ciento y que el 98,4 por ciento de los trabajadores afiliados al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) están actualmente cubiertos contra los riesgos profesionales. En su memoria sobre el Convenio núm. 12, el Gobierno señala que se han concluido numerosos acuerdos con objeto de extender al sector agrícola, especialmente con destino a las cooperativas agrícolas, piscícolas, y ganaderas, la cobertura del régimen de protección contra la invalidez, la vejez, el fallecimiento y los riesgos profesionales. Los mencionados acuerdos tenían por objeto extender la cobertura del sistema de seguridad social a todo el territorio, especialmente mediante la reducción a diez, y posteriormente a cinco del número mínimo de asalariados de las empresas a los fines de la afiliación al sistema (acuerdos núms. 8 y 9) o extender la seguridad social al sector agrícola (acuerdo núm. 10). Estas medidas tuvieron como consecuencia un aumento del 122 por ciento del número de trabajadores agrícolas protegidos contra los riesgos profesionales entre 2006 y 2011.

En lo concerniente a la cobertura del seguro de enfermedad, el Gobierno indica en su memoria relativa al Convenio núm. 24 que el INSS ha organizado jornadas de concientización de los empleadores y trabajadores respecto de la extensión del seguro de enfermedad al conjunto de las personas cubiertas por el Convenio. Asimismo, en su memoria relativa al *Convenio núm. 25* el Gobierno señala que el 56,8 por ciento de los 51.451 trabajadores agrícolas disfrutaban de la cobertura del seguro de enfermedad y de maternidad. Se ha celebrado un acuerdo con la Dirección de la Corporación de Zonas Francas con la finalidad de promover la afiliación de las nuevas empresas al sistema de seguridad social. Se han desplegado esfuerzos para asegurar una mejor coordinación entre el Gobierno central y sus entidades autónomas para asegurar así un mejor intercambio de informaciones que permita crear un registro de los empleadores recientemente establecidos. Se adoptó un Plan de Acción para el año 2011 con el objetivo, entre otros, de aumentar el número de visitas realizadas por la inspección del trabajo a fin de promover, entre los empleadores, el respeto de sus obligaciones en materia de seguridad social — el Código Penal sanciona expresamente los delitos en la materia. ***La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados del Plan de Acción así como de los progresos realizados para extender la cobertura del sistema a las zonas francas.***

La Comisión toma nota de que el objetivo de extender la cobertura del régimen de seguridad social también ha tenido como consecuencia la inclusión de esta prioridad en el marco del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para el período 2008-2011. Según el PTDP, únicamente el 26 por ciento de la población económicamente activa está cubierta por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, un hecho que obedece, en particular, a la informalidad considerable del mercado de trabajo, a la protección centrada en los trabajadores formales, y a que el INSS se encuentra en la imposibilidad de prestar asistencia a los trabajadores informales más necesitados. Para subsanar esta situación, el PTDP prevé la elaboración de estudios actuariales y de reformas duraderas con apoyo tripartito y tendientes a extender la cobertura de la seguridad social respetando los principios de solidaridad, equidad y universalidad. La Comisión toma nota de que las informaciones proporcionadas por el Gobierno revelan una dinámica positiva de la seguridad social, necesaria para alcanzar el nivel de cobertura exigido por el Convenio núm. 12 (artículo 1), el Convenio núm. 17 (artículo 2), el Convenio núm. 18 (artículo 1), y los Convenios núms. 24 y 25 (artículo 2). Además, la Comisión observa que las informaciones, en particular estadísticas, que llegaron a su conocimiento, revelan que el Gobierno dispone de un sistema de evaluación de los progresos realizados basada en datos detallados. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones estadísticas completas sobre la cobertura actual del sistema desglosadas por rama que integran los diferentes sectores de actividad (industria, agricultura, economía informal, etc., en relación con el número total de trabajadores, de conformidad con las cuestiones que figuran en los formularios de memoria de los diferentes convenios objeto de examen. Además, se invita al Gobierno a que comunique los resultados de los estudios actuariales previstos en el PTDP indicando las prioridades definidas para la extensión progresiva de la cobertura del sistema de seguridad social, así como de todas las acciones en ese sentido que se hayan emprendido en el marco del PTDP.***

La Comisión estima que sus comentarios deberían poder ayudar a los países en la elaboración de una estrategia nacional integral de desarrollo de la seguridad social. Nicaragua ya ha establecido una política nacional cuyas prioridades principales concuerdan con los objetivos consagrados en el Estudio General, que apuntan, especialmente, a la ampliación de la cobertura, la búsqueda de una buena gobernanza, la recaudación de las cotizaciones, la inspección eficaz y la planificación durable mediante la realización de estudios actuariales. ***La Comisión observa que la política puesta en práctica por el Gobierno podría completarse más eficazmente con medidas que garanticen una coordinación más estrecha entre la seguridad social y la política de empleo, especialmente para extender la cobertura al sector informal, y remite al Gobierno al desarrollo de los temas pertinentes en la materia incluidos en el Estudio General (párrafos 496 a 534).***

Por último, la Comisión considera que los esfuerzos del Gobierno estarían mejor centrados si entre las prioridades definidas figurase el objetivo para el país de adaptarse a las normas mínimas de seguridad social establecida por los convenios actualizados en la materia y que hasta la fecha no han sido ratificados por Nicaragua. La Comisión recuerda a este respecto que en su memoria en virtud del artículo 19 sobre los instrumentos relativos a la seguridad social, el Gobierno facilitó informaciones detalladas mediante un análisis comparativo entre la legislación nacional y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). El análisis concluía que Nicaragua está en condiciones de ratificar dicho Convenio y aceptar las partes III (prestaciones de enfermedad), V (prestaciones de vejez), VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo), VIII (prestaciones de maternidad), IX (prestaciones de invalidez), y X (prestaciones de sobrevivientes), a reserva de ampararse en la posibilidad que deja el artículo 3 del Convenio núm. 102, para limitar, en una fase inicial, el ámbito de aplicación personal del Convenio a las empresas que emplean más de veinte asalariados. La Comisión estima que la ratificación del Convenio núm. 102 representa un elemento esencial para orientar los procesos de reforma, estableciendo criterios mínimos a alcanzar basados en normas internacionales. En la oportunidad de su 100.ª reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo recordó que el Convenio núm. 102 sigue siendo una referencia para el desarrollo gradual de una cobertura integral de la seguridad social, y que el aumento del número de ratificaciones es aún una prioridad fundamental. ***La Comisión alienta al Gobierno a perseguir el objetivo de ratificación del Convenio núm. 102 y examinar la posibilidad de inscribir entre los objetivos del próximo PTDP la ratificación de dicho instrumento, una medida que le permitiría movilizar toda la asistencia técnica de la Oficina que pueda serle necesaria. Además, la Comisión espera que el Programa que abarcará el próximo período mantendrá y desarrollará los***



objetivos perseguidos hasta el momento y, con ese cometido, tomará en consideración los presentes comentarios. A este respecto, la Comisión solicita a la Oficina que se encargue, por intermedio de la totalidad de sus estructuras, incluidas las regionales, de la difusión de la presente observación entre las diversas partes interesadas y que les proporcione toda la asistencia técnica que pueda ser necesaria a estos efectos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Níger

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1966)

Norma mínima del Convenio y el piso nacional de protección social. La memoria del Gobierno señala numerosos progresos realizados en la aplicación, en el marco del sistema de seguridad social, de un piso nacional de protección social de conformidad con la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). La formulación de una primera propuesta, en 2015, sobre las garantías elementales que deberían constituir el piso de protección social ha dado lugar a un proceso de diálogo nacional realizado con el apoyo de la OIT. Un estudio relativo al espacio presupuestario necesario para financiar los diversos elementos de dicho piso de protección social ha sido objeto de un proceso de validación tripartito, seguido por la realización de estudios de viabilidad para la aplicación progresiva de un seguro de salud con carácter universal.

En relación con el establecimiento de las garantías elementales de seguridad social para todas aquellas personas que tengan necesidad de la misma, la Comisión reitera que el Convenio prevé la posibilidad de dar cumplimiento a sus disposiciones mediante la asignación de prestaciones básicas para todos los residentes cuyos recursos no superen determinados límites. *La Comisión pide al Gobierno que precise en qué medida se ha tenido en cuenta esta opción en la aplicación de los diversos elementos que integran el piso nacional de protección social, y que señale el modo en el que los nuevos mecanismos de protección social se articulan con el sistema de seguridad social vigente. En lo que se refiere particularmente a los elementos que garantizan una seguridad básica del ingreso para las personas con más de 65 años (parte V (prestaciones de vejez)) y una seguridad básica de ingreso para las familias con hijos a cargo (parte VII (prestaciones familiares)), la Comisión invita al Gobierno a considerar las opciones que contemplan los artículos 27, c), y 41, c), del Convenio, leídos conjuntamente con el artículo 67.*

Noruega

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1954)

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1968)

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1972)

Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168) (ratificación: 1990)

Gestión integrada de las obligaciones contraídas por Noruega en virtud de diferentes instrumentos en materia de seguridad social. La Comisión toma nota de las memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 102, 118, 128 y 130, que conjuntamente constituyen el informe anual que Noruega presenta al Consejo de Europa sobre la aplicación del Código Europeo de Seguridad Social (CESS) y su Protocolo. Con arreglo al acuerdo establecido entre el Consejo de Europa y la Organización Internacional del Trabajo en virtud del artículo 74, 4), del CESS, la Comisión se encarga de la supervisión de estos instrumentos regionales. El alineamiento de las obligaciones en materia de envío de informes o memorias en virtud del CESS y los Convenios de la OIT núms. 102, 121, 128, 130 y 168 tiene por objeto reducir la carga de trabajo administrativo que tienen los gobiernos y evitar la duplicación de los informes o memorias. Con este objetivo, el formulario de informe relativo al CESS prevé expresamente que si un Gobierno está vinculado por obligaciones similares debido a que ha ratificado el Convenio núm. 102 puede comunicar al Consejo de Europa copia de las memorias que somete a la Oficina Internacional del Trabajo sobre la aplicación de ese Convenio. Cuando ciertas partes del Convenio núm. 102 (en lo que respecta a Noruega, las partes III, V, IX y X) han dejado de ser aplicables debido a la ratificación de las partes correspondientes de los Convenios más actualizados núms. 128 y 130, los gobiernos también pueden comunicar al Consejo de Europa copias de sus memorias sobre esos Convenios. Por otra parte, la información que transmite el Gobierno en sus informes relativos al CESS y las disposiciones pertinentes de la Carta Social Europea generalmente es tenida en cuenta por la Comisión cuando evalúa la aplicación de los convenios de la OIT en materia de seguridad social. A fin de facilitar una gestión integrada por parte de Noruega de sus obligaciones con arreglo a diferentes instrumentos en materia de seguridad social, la Comisión remite al Gobierno a las mesas de coordinación, los plazos de presentación de

informes o memorias y los comentarios pertinentes de los órganos de control compilados en la *Nota técnica de la OIT sobre el estado de la aplicación de las disposiciones en materia de seguridad social de los tratados internacionales sobre derechos sociales ratificados por Noruega*, publicada en el perfil por país en la base de datos de NORMLEX.

Presentación de informes consolidados sobre los convenios en materia de seguridad social. Aparte de los informes, el Gobierno ha transmitido su respuesta a las cuestiones planteadas en las conclusiones anteriores de la Comisión sobre el CESS y la publicación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales acerca del *Régimen de seguro social de Noruega, de enero de 2015*. A fin de que esta información se pueda examinar dentro de un marco jurídico unificado que cubra el amplio sistema de seguridad social, el Gobierno elabora un solo informe que cubre todas las ramas de la seguridad social incluidas en el Convenio núm. 102 y en el CESS. Si procede, esa información se completa con datos extraídos de la base de datos del MISSOC y con información que figura en informes o memorias anteriores de Noruega relativos al CESS y los convenios de la OIT en materia de seguridad social transmitidos durante el período 2006-2016. La Comisión no ha tomado en cuenta los informes o las memorias presentados antes de 2006 ya que la información que contienen puede ser obsoleta. Por consiguiente, el informe consolidado resultante contiene toda la información pertinente proporcionada por Noruega durante el último decenio sobre la aplicación de esos instrumentos y permite mejorar mucho la información que se transmite en términos de exhaustividad, y en relación con la coherencia de los diferentes programas y prestaciones en materia de protección, así como con la eficacia del marco normativo que rige el sistema nacional de seguridad social.

En lo que respecta a la exhaustividad de la información disponible sobre el sistema noruego de seguridad social, el examen del informe consolidado pone de relieve ciertas lagunas persistentes en materia de información que no permiten evaluar el cumplimiento de las disposiciones indicadas de los convenios, como ocurre por ejemplo con el *artículo 69* del Convenio núm. 102 y las disposiciones correspondientes de otros convenios que definen situaciones que pueden conducir a la suspensión de las prestaciones. Estas disposiciones se destacan en el informe consolidado y en los formularios de informe relativos al CESS y los formularios de memoria relativos a los convenios de la OIT se incluyen preguntas pertinentes para recordar que el informe consolidado se tiene que completar con la información solicitada. **La Comisión señala a la atención del Gobierno que, desde 2006, sus memorias no contienen información sobre las disposiciones siguientes:**

- **Convenio núm. 102, parte II (asistencia médica), artículos 8, 10 (1, 3, 4), 11 y 12; parte VI (prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional), artículos 32, 34, 35, 37 y 38; parte VII (prestaciones familiares), artículos 43 y 44; parte XIII (disposiciones comunes), artículos 69 (para las partes II, III, V, VI, VII, IX y X), 70 (para las partes II y VII), 71 y 72 (para la parte II);**
- **Convenio núm. 128, artículos 13, 25, 31, 32 y 33;**
- **Convenio núm. 130, artículos 7, 9, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 31 y 32;**
- **Convenio núm. 168, artículos 7, 18, 24, 25, 26 y 30.**

En lo que respecta a la claridad de la información proporcionada, especialmente en relación con las reglas y los elementos tomados en cuenta para calcular el nivel de prestaciones, en muchos casos se requieren aclaraciones técnicas de expertos nacionales y referencias concretas a las disposiciones correspondientes de los reglamentos nacionales. A fin de facilitar el diálogo de los expertos sobre estas cuestiones tan técnicas que dependen del contexto en el que se utilizan, se destacan las declaraciones en cuestión y la Comisión introduce directamente en el texto del informe consolidado marcas y preguntas apropiadas. Habida cuenta del gran volumen (120 págs.) y la complejidad del informe consolidado que cubre todas las ramas del sistema nacional de seguridad social, éste contiene signos de orientación y cuadros sinópticos. La información que el Gobierno incluye en sus informes que no es directamente pertinente en lo que respecta a las obligaciones legales con arreglo a los convenios respectivos, se reproduce en los anexos del informe consolidado. **La Comisión adjunta el informe consolidado a las presentes conclusiones y pide al Gobierno que lo complete siguiendo sus indicaciones y que incluya la información que falta, aclaraciones técnicas, disposiciones de la legislación nacional y estadísticas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Reino Unido

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1954)

Partes III, IV, V, VII y X del Convenio. Prestaciones a tener en cuenta. La Comisión recuerda que el sistema de protección social del Reino Unido incluye prestaciones calculadas con respecto a la cotización y calculadas con respecto a los ingresos, así como diversas desgravaciones fiscales y una amplia gama de prestaciones de asistencia social sujetas a la verificación de recursos que ofrecen una protección adicional contra la pobreza. Las prestaciones basadas en la cotización se pagan a cuantía fija a toda persona que haya pagado la cantidad requerida de cotizaciones a la seguridad social. Las prestaciones basadas en los ingresos sustituyen o complementan a las prestaciones basadas en la cotización y pueden percibirlos todos los que cumplan con el criterio de elegibilidad relacionado con sus ingresos. En caso de enfermedad los



ingresos se garantizan a través de un conjunto de medidas, que incluyen disposiciones en materia de responsabilidad del empleador, prestaciones de asistencia social contributivas y prestaciones no contributivas condicionadas a los ingresos, que en su conjunto parecen ofrecer un nivel de protección social comparable al garantizado por el Convenio. Según el Gobierno, la obligación de proporcionar una cobertura de prestaciones por enfermedad se cumple a través de una combinación de prestaciones reglamentarias por enfermedad que los empleadores pagan a sus trabajadores y de prestaciones de apoyo y empleo basadas en las contribuciones que se proporcionan a los trabajadores asalariados y a los que trabajan por cuenta propia que no están cubiertos por las prestaciones reglamentarias por enfermedad o cuyo derecho a las prestaciones reglamentarias por enfermedad ha finalizado después de una duración máxima de 28 semanas. La prestación reglamentaria por enfermedad puede considerarse la principal prestación que cubre a la mayor parte de las personas protegidas durante todo el período de pago de la prestación de enfermedad, tal como se prevé en el artículo 18, 1), del Código/Convenio. La prestación de apoyo y empleo desempeña una función complementaria para proteger sólo a los que no están cubiertos por la prestación reglamentaria por enfermedad. En conjunto, el Gobierno considera, que estas prestaciones garantizan el nivel requerido de seguridad de los ingresos para el tiempo previsto en la parte III del Código/Convenio. En lo que respecta a la función que desempeñan las prestaciones condicionadas a los ingresos en caso de enfermedad, cabe señalar que actualmente están siendo reemplazadas por el crédito universal que es una prestación general de lucha contra la pobreza que pueden conseguir los que corren el riesgo de caer en la pobreza. Esta prestación se paga a las personas que no trabajan y también a las que trabajan a condición de que sus ingresos sean bajos. El Reino Unido clasifica esta prestación como asistencia social y no como una prestación de seguridad social. Al ser una forma de asistencia social, el crédito universal no entra dentro del ámbito de aplicación del Código. Por consiguiente, el Gobierno considera que en un futuro inmediato las obligaciones del Reino Unido con arreglo a las partes que ha aceptado del Código/Convenio deben continuar cumpliéndose simplemente gracias a las prestaciones de seguridad social basadas en las cotizaciones al seguro obligatorio.

La Comisión toma debida nota de estas importantes declaraciones. En particular, toma nota de que el Reino Unido quiere aplicar la parte III del Código/Convenio a través de una combinación de prestaciones reglamentarias por enfermedad y de prestaciones de apoyo y empleo (contributivas) excluyendo prestaciones condicionadas a los ingresos tales como la prestación de apoyo y empleo basada en los ingresos y el crédito universal. Además, el Gobierno insiste en que las prestaciones no contributivas condicionadas a los ingresos no deberían tenerse en cuenta en relación con todas las partes aceptadas del Código/Convenio. La Comisión observa que las partes contratantes son libres de declarar a través de qué prestaciones del sistema nacional de seguridad social cumplen las obligaciones dimanantes de cada una de las partes del Código/Convenio cubiertas por su ratificación. Si bien respeta la decisión adoptada por el Gobierno, la Comisión sólo está parcialmente de acuerdo con su declaración respecto a que las prestaciones de asistencia social quedan fuera del ámbito de aplicación del Código/Convenio. De hecho, el Código/Convenio no se aplica a la asistencia social discrecional que proporcionan las autoridades cuando lo consideran necesario pero se aplica plenamente a las prestaciones de asistencia social no contributivas sujetas a la verificación de recursos que se proporcionan por derecho a todos los residentes. El artículo 67 se incluyó en el Código y el Convenio núm. 102 a fin de medir la adecuación del monto de esas prestaciones. El documento preparatorio del Convenio núm. 102 establece claramente que el artículo 67 «se aplica a los casos de asistencia social en virtud de la cual la prestación puede reducirse por una parte de los ingresos o recursos del beneficiario durante el riesgo. Es evidente que se requieren ciertas garantías si se admite la asistencia social a los efectos de la aplicación [...]». El Miembro que desee ajustarse al instrumento propuesto a base de la asistencia social habrá de demostrar, por lo tanto, que su prestación máxima, prestación que se abonará a toda familia que no cuente con recursos suficientes, es en realidad una prestación de subsistencia lo bastante importante para permitir que la familia interesada viva en condiciones tolerables» (Informe V (B), 35.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1952, páginas 129 y 130).

Parte III (Prestaciones monetarias de enfermedad), artículo 16 (Cálculo del nivel de prestación). La Comisión toma nota de que el cálculo del nivel de sustitución de la prestación reglamentaria por enfermedad y la prestación de apoyo y empleo (contributiva) para el beneficiario medio (hombre con esposa y dos hijos) incluye un crédito fiscal por hijo a cargo (Child Tax Credit) de 117,50 libras esterlinas para los dos niños. El crédito fiscal por hijo es una forma de apoyo con sujeción a los ingresos para las familias con hijos que tienen ingresos bajos, tanto si trabajan como si no trabajan, y viven en el Reino Unido. Según el Gobierno, las prestaciones con sujeción a los ingresos no son una forma de seguridad social y no entran dentro del ámbito de aplicación del Código/Convenio. Siguiendo esta lógica, el crédito fiscal por hijo, como prestación sujeta a los ingresos, no debe incluirse en el cálculo del nivel de sustitución de la prestación reglamentaria por enfermedad o la prestación de apoyo y empleo. Calculada de nuevo sin el crédito fiscal por hijo, la tasa de sustitución de la prestación reglamentaria por enfermedad de la semana 1 a la 28 es del 30,35 por ciento del salario de referencia del trabajador ordinario y la de la prestación de apoyo y empleo (contributiva) de la semana 1 a la 13 del 26,50 por ciento y a partir de la semana 14 del 33,62 por ciento. **La Comisión observa que estas tasas están muy por debajo de la tasa mínima del 45 por ciento garantizada por el Código/Convenio y concluye que las prestaciones de la seguridad social en caso de enfermedad, tal como las entiende y concibe el Gobierno, no permiten al Reino Unido cumplir con sus obligaciones con arreglo a la parte III del Código/Convenio en lo que respecta al nivel de prestaciones.**

Parte IV (Prestaciones de desempleo), artículo 22 (Cálculo del nivel de prestaciones). La Comisión toma nota de que en relación con el beneficiario medio (hombre con esposa y dos hijos) el cálculo del nivel de sustitución de la

asignación a los demandantes de empleo basada en la contribución incluye un crédito fiscal por hijo de 117,50 libras esterlinas en relación con los dos niños y remite al Gobierno a sus comentarios con arreglo al artículo 16 *supra*. Calculada de nuevo sin el crédito fiscal por hijo, la tasa de sustitución de la demanda conjunta de la pareja de la asignación a los demandantes de empleo es del 36,75 por ciento del salario de referencia del trabajador ordinario, y por consiguiente está muy por debajo de la tasa mínima del 45 por ciento garantizada por el Convenio. **Por consiguiente, el Reino Unido no cumple con sus obligaciones con arreglo a la parte IV del Convenio en lo que respecta al nivel de prestaciones de desempleo.**

Parte X (Prestaciones de sobrevivientes), artículo 62 (Cálculo del nivel de prestaciones). La Comisión toma nota de que, según los datos proporcionados en la memoria sobre el Convenio núm. 102, la tasa semanal de una prestación de viudedad unida a una prestación por hijo pero excluyendo el crédito fiscal por hijo ofrecerá una tasa de sustitución del 36,18 por ciento, que está por debajo del nivel mínimo del 40 por ciento garantizado por el Convenio. **Refiriéndose a sus comentarios con arreglo al artículo 16 *supra*, la Comisión concluye que el Reino Unido no cumple con las obligaciones con arreglo a la parte X del Convenio en lo que respecta al nivel garantizado de prestaciones de sobrevivientes.**

Nivel de prestaciones basadas en las contribuciones y de prestaciones relacionadas con los ingresos por debajo del umbral de riesgo de pobreza. Durante la última década, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha estado señalando repetidamente que, a diferencia de la prestación de apoyo y empleo y la prestación reglamentaria por enfermedad basadas en los ingresos, la prestación de apoyo y empleo y la prestación reglamentaria por enfermedad basadas en las contribuciones no alcanzan el nivel mínimo establecido en el Código/Convenio y ni siquiera alcanzan el umbral más bajo de la EUROSTAT en relación con el riesgo de pobreza del 40 por ciento del ingreso promedio equivalente en el Reino Unido y el conjunto de Unión Europea. En su última respuesta, el Gobierno señala que: a) las tasas la prestación de apoyo y empleo y de la prestación reglamentaria por enfermedad basadas en las contribuciones son las mismas que las tasas de las mismas prestaciones basadas en los ingresos; b) el Gobierno considera que mantiene una fuerte red de protección social que es adecuada y equilibra los requisitos de un sistema sostenible de bienestar con la necesidad de garantizar la rentabilidad del trabajo, y c) la Comisión debería tomar nota de que las principales tasas de subsidio de desempleo y prestación de apoyo y empleo ofrecen un nivel básico de vida a las personas que no trabajan sin desincentivar el que se trabaje o se vuelva a trabajar cuando se presenta la oportunidad o lo permite la salud. En relación con estas declaraciones, se debería ante todo tomar nota de que el Gobierno no discute el hecho de que el nivel de las prestaciones mencionadas es insuficiente en relación con la norma internacional establecida por el Código y el Convenio núm. 102 y el umbral de riesgo de pobreza establecido por la EUROSTAT. En cambio, considera que este nivel insuficiente es «adecuado» en relación con el patrón interno de bienestar y por consiguiente no expresa la intención de cumplir con la obligación del Reino Unido de mantener las prestaciones de la seguridad social al menos al nivel mínimo garantizado por esos instrumentos internacionales. Al examinar la postura del Gobierno desde un punto de vista legal, la Comisión se ve obligada a recordar algunas reglas básicas de conducta de las partes contratantes en relación con sus obligaciones internacionales contraídas con arreglo al Código y los convenios de la OIT. De este modo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 prevé, en particular que «todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe» (artículo 26: «*Pacta sunt servanda*»), y que «una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado» (artículo 27: «*El derecho interno y la observancia de los tratados*»). En relación con las disposiciones internas para incentivar a los trabajadores enfermos o desempleados a trabajar lo antes posible invocadas por el Gobierno para justificar el hecho de que no garantice las prestaciones mínimas prescritas por el Código y el Convenio núm. 102, la Comisión considera que la política de mantener el nivel de vida básico de los que viven de prestaciones y no trabajan por debajo del umbral absoluto de la pobreza da como resultado utilizar la seguridad social como medio económico para obligar a trabajar. Si bien estas políticas eran comunes en Europa en el siglo XIX, en el siglo XXI la comunidad internacional considera que «la seguridad básica del ingreso debería permitir vivir con dignidad» y «asegura[r] una protección destinada a prevenir o aliviar la pobreza», tal como se señala en la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). La política de mantener las tasas de prestación reglamentaria por enfermedad, prestación de apoyo y empleo, crédito fiscal por hijo a cargo y prestación de viudedad basados en la contribución así como las prestaciones basadas en los ingresos por debajo del umbral de la pobreza está en contradicción directa con objetivos del Código como «armonizar las cargas sociales de los países Miembros» y «favorecer su progreso social» previstos en su preámbulo. En las situaciones en las que los sistemas nacionales de bienestar se elaboran en contravención de los requisitos del Código, el Comité de Ministros recuerda a las partes contratantes, tal como hizo en la resolución núm. CM/ResCSS(2016)21 sobre la aplicación del Código por el Reino Unido, que las normas europeas comunes en materia de seguridad social sólo pueden ser eficaces en la medida en que se respeten y cumplan en todos los Estados Miembros. Habida cuenta de que, a pesar de estos recordatorios, el Gobierno parece hacer oídos sordos a los objetivos comunes europeos e internacionales de protección social, el Comité de Ministros debería señalar que, con arreglo a los artículos 66, 67 y 70, 3), del Código, el Gobierno deberá aceptar la responsabilidad de proporcionar dichas prestaciones a un nivel que sea suficiente para mantener a la familia del beneficiario en buena salud y en un estado decente y que éstas no deberán ser inferiores al nivel calculado con arreglo a los requisitos del artículo 66. El Código/Convenio requiere que, para que estas disposiciones se cumplan de buena fe, el Gobierno deberá tomar todas las medidas necesarias, incluso realizando estudios y cálculos actuariales sobre los cambios en las prestaciones, las contribuciones al seguro y los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión. Lamentablemente, en la memoria no se menciona que se hayan adoptado medidas de este tipo, lo cual indica simplemente



que la proporción de gastos en prestaciones contributivas como proporción del producto interior bruto (PIB) ha permanecido ampliamente estable durante los últimos años, pasando del 4,8 por ciento en 2008/2009 al 5,2 por ciento en 2016/2017, y que la previsión es que en 2020/2021 sea del 4,9 por ciento. ***Habida cuenta de que, con estos recursos, los niveles de las prestaciones antes mencionadas fueron considerados, en la resolución núm. CM/ResCSS(2016)21, manifiestamente inadecuados con arreglo al artículo 66 del Código Europeo de Seguridad Social así como con arreglo al artículo 12, 1), de la Carta Social Europea, la Comisión pide al Gobierno que realice un estudio actuarial sobre el coste, en términos de proporción del PIB, de situar el nivel de las prestaciones contributivas al nivel mínimo garantizado por el Código y que evalúe la capacidad de la economía nacional de mantenerlas por encima del umbral de la pobreza.*** En lo que respecta a conseguir los recursos adicionales que pueden necesitarse a este fin, la Comisión señala a la atención del Gobierno la estimación de 2010 del Instituto Nacional de Investigaciones Económicas y Sociales, mencionada en la memoria del Gobierno, en relación a que extender en un año más la vida laboral, que es el objetivo que se persigue al elevar a partir de 2020 la edad para percibir una pensión estatal de los 65 a los 66 años, podría incrementar el PIB alrededor de un 1 por ciento.

En este contexto, la Comisión también ha examinado la solicitud del Gobierno de que se tenga en cuenta que las prestaciones basadas en las contribuciones representan una parte del sistema general de bienestar que incluye una mezcla de prestaciones relacionadas con los ingresos y de prestaciones de seguridad social, tales como las prestaciones para la vivienda y los créditos fiscales, y que el Gobierno está adoptando medidas adicionales para incentivar y apoyar la búsqueda de trabajo. Esto incluye medidas tales como la introducción de un salario nacional vital, que incrementa el nivel mínimo de remuneración por hora de las personas de 25 años y más; el aumento de la deducción del impuesto sobre la renta que garantiza que los trabajadores se queden una parte mayor de lo que ganan, y las reformas en materia de cuidado de los niños, incluido el doblar (de 15 a 30 horas) las horas gratuitas de guardería para los padres que trabajan y tienen niños de 3 y 4 años de edad y la introducción del cuidado de niños libre de impuestos. Si bien hubiera querido tener en cuenta las prestaciones de la asistencia social y otras medidas mencionadas anteriormente para evaluar el nivel general de protección garantizado por el sistema nacional de seguridad social, la Comisión lamenta señalar que debido a la posición firmemente expresada por el Gobierno estas medidas «no entran dentro del ámbito de aplicación del Código debido a que no son una forma de seguridad social». Sin embargo, si el Gobierno reconsiderara su posición la Comisión podría ampliar el alcance de la protección social a tener en cuenta a efectos del Código y el Convenio núm. 102.

Gibraltar

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

Artículo 7 del Convenio. Indemnización suplementaria. Según el artículo 16 de la Ley sobre la Seguridad Social (seguro por accidentes de trabajo) núm. 10 de 1952, en su versión enmendada, la indemnización por incapacitación puede aumentarse en los casos en los que alguna persona con un 100 por ciento de discapacidad acreditada requiera asistencia constante. Según el artículo 1 de esta misma ley, únicamente se reconoce una pensión de discapacidad del 100 por ciento a aquellas lesiones descritas en los apartados del 1 al 6. La Comisión entiende que, de conformidad con los apartados 17 y 18 de dicho artículo, a una persona a la que, por ejemplo, se le hayan amputado los dos pies tan sólo se le concederá una discapacidad del 90 o del 80 por ciento. El Gobierno manifiesta en su memoria que considera que esta ley se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio. No obstante, la Comisión reitera que el Convenio no limita la indemnización por necesidad de asistencia constante de una tercera persona a los casos en los que se presente una discapacidad de un 100 por ciento, sino que considera en primer lugar la necesidad de dicha asistencia, exigiendo que se conceda la correspondiente indemnización mientras persista la necesidad de asistencia por una tercera persona. ***La Comisión pide en consecuencia al Gobierno que explique qué tipo de indemnización suplementaria pueden recibir las víctimas de accidentes del trabajo que sufran de una discapacidad permanente inferior a un 100 por ciento, y durante cuánto tiempo la percibirán si su situación exige la asistencia constante de otra persona. Le pide que tenga a bien especificar los textos normativos aplicables.***

Artículo 9. Asistencia farmacéutica. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las víctimas de accidentes del trabajo que no hayan sido hospitalizadas son responsables de pagar los gastos de los medicamentos prescritos por un doctor, de conformidad con el reglamento médico (Plan de seguro médico colectivo). ***La Comisión señala que este reglamento contradice las disposiciones del Convenio, que exige que el costo de la asistencia farmacéutica que se estima necesaria a consecuencia de los accidentes del trabajo corra por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez. La Comisión pide al Gobierno que modifique dicha normativa.***

Conclusiones y recomendaciones del mecanismo de examen de las normas. La Comisión toma nota de que, en su 328.^a reunión de octubre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (MEN), recordando que los Convenios núms. 12, 17, 24, 25 y 42 de los cuales es parte el Reino Unido y fueron declarados aplicables a sus territorios no metropolitanos, están obsoletos y encomendó a la Oficina el seguimiento de los trabajos dirigidos a animar a los Estados parte de estos Convenios a ratificar el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967

(núm. 128), el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) y/o a declarar aplicable a esos territorios el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), al ser estos los instrumentos más actualizados en estas materias. **La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT, en esta área.**

Isla de Man

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)

Artículos 9 y 10 del Convenio. Coparticipación en los costos de fármacos, medicamentos y aparatos. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido señalando que la práctica en curso de requerir a las víctimas de accidentes del trabajo, salvo con algunas excepciones, la participación en el costo de asistencia médica y productos médicos que reciben, contraviene las disposiciones del Convenio. En 2011, en oportunidad de la revisión de esas excepciones, la Comisión indicó que esperaba que el Gobierno redujera la coparticipación con el fin de no ocasionar al menos algunas dificultades a las personas con pocos medios que son víctimas de accidentes del trabajo. **En vista de que la memoria no incluye nuevas informaciones a este respecto, la Comisión reitera al Gobierno que se sirva poner la legislación y la práctica nacionales en conformidad con el Convenio e indicar toda excepción adicional a la coparticipación que se haya considerado en el marco del proceso de revisión.**

Santa Lucía

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, contrariamente al artículo 7 del Convenio, no se prevé, en la legislación nacional, el pago de una indemnización adicional a los trabajadores lesionados que requieren una ayuda constante de otra persona; y la indemnización de todos los gastos (médicos, quirúrgicos o farmacéuticos, etc.), se limita a 20.000 dólares del Caribe Oriental, mientras que no se prevé tal límite máximo en el Convenio, en caso de accidente del trabajo (artículos 9 y 10 del Convenio). La Comisión **lamenta** tomar nota de que, desde la entrada en vigor del Convenio en 1980, el Gobierno no ha podido armonizar las disposiciones de la legislación nacional con los artículos 7, 9 y 10 del Convenio. **Ante esta situación, la Comisión considera necesario solicitar al Gobierno que realice un estudio actuarial que determine las implicaciones financieras de la introducción en el régimen de seguro nacional de las prestaciones garantizadas por estos artículos del Convenio. La Comisión desea recordar al Gobierno la posibilidad de beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Sierra Leona

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno desde 2004.

La Comisión nota que el país se menciona en un párrafo especial del informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia por no haber comunicado información en respuesta a los comentarios formulados por la Comisión.

La Comisión espera que el Gobierno pronto podrá informar sobre la aplicación del Convenio núm. 17 y recuerda que está a su disposición la asistencia técnica de la Oficina.

Suiza

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1977)

Parte VI (Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **satisfacción** de las modificaciones introducidas a la Ley Federal sobre el Seguro de Accidentes (LAA) (Seguro de accidentes y prevención de los accidentes) el 25 de septiembre de 2015, a fin de dar efecto al artículo 32, d), del Convenio (en relación con el artículo 69, j)) suprimiendo los apartados 2 y 5 del artículo 29 de la LAA que sometían a determinadas condiciones el derecho a las prestaciones del cónyuge sobreviviente en caso de que el matrimonio se hubiera celebrado después del accidente que haya causado el fallecimiento del asegurado y autorizaba la denegación o reducción de las prestaciones cuando el cónyuge sobreviviente incumpliera sus obligaciones



respecto de sus hijos. Por otra parte, de conformidad con el *artículo 34, párrafos 1 y 2*, del Convenio, el artículo 10, apartado 3, de la LAA, también se ha modificado de manera que autorice al Consejo Federal a establecer las condiciones que debe reunir el asegurado para tener derecho a la asistencia médica y a la atención a domicilio, haciéndose necesario adaptar la ordenanza sobre el seguro de accidentes. El Gobierno señala que la fecha de entrada en vigor de la ley y de la ordenanza revisadas será, muy probablemente, el 1.º de enero de 2017. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto en su próxima memoria.**

Tailandia

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato en caso de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada en la memoria del Gobierno y encomia el compromiso del Gobierno de adoptar medidas para mejorar la situación de cientos de miles de migrantes documentados e indocumentados que trabajan en Tailandia. La Comisión recuerda que mientras que los trabajadores documentados están registrados y gozan de protección y cobertura en el marco de la Caja de Seguridad Social (SSF) en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales, los trabajadores extranjeros indocumentados que no pueden acreditar su nacionalidad no tienen derecho a las prestaciones del sistema de seguridad social. Sin embargo, esas personas pueden recibir, en las mismas condiciones que los trabajadores nacionales una indemnización por cuestiones laborales de la Caja de Compensación de Trabajadores (WCF) de conformidad con el artículo 50 de la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores, por el cual se autoriza al Instituto de Seguridad Social (SSO) a ordenar al empleador el pago de una indemnización. Asimismo, los empleadores también son responsables del pago de las cotizaciones del seguro de salud de los trabajadores indocumentados (1 150 baht (THB)) para los trabajadores a la espera de registro en la Caja de Seguridad Social y de 2 800 baht para aquellos no cubiertos por dicha caja). En lo que respecta a la mejora de la cobertura de seguridad social de los trabajadores migrantes, el Gobierno informa que un grupo de trabajo, presidido por el subsecretario del Instituto de Seguridad Social, y encargado de examinar las actuales limitaciones al acceso a las prestaciones de seguridad social, recomendó que el Instituto de Seguridad Social facilitara el acceso de los trabajadores migrantes a las prestaciones de la Caja de Compensación de los Trabajadores, de conformidad con los términos y condiciones de trabajo y de autorización de residencia de los trabajadores migrantes. El Instituto de Seguridad Social, por su parte, llevó a cabo investigaciones sobre la elaboración de un sistema de seguridad social que contemple la situación tanto de los trabajadores migrantes que entran al país como de los que salen, el informe técnico se examina actualmente por el Comité de Investigación y Verificación.

La Comisión saluda los esfuerzos que realiza el Instituto de Seguridad Social para facilitar el acceso de los trabajadores migrantes a las prestaciones de la Caja de Compensación de los Trabajadores y para examinar la posibilidad de elaborar un régimen de seguridad social para los trabajadores migrantes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las decisiones adoptadas por el Instituto de Seguridad Social, así como sobre los efectos prácticos de esas medidas en el cumplimiento por parte de los empleadores de su obligación de indemnizar a los trabajadores, sean éstos documentados o indocumentados, en caso de accidentes del trabajo. Asimismo, recordando que las medidas adoptadas con miras a verificar la nacionalidad de los migrantes indocumentados dejarán de estar vigentes en agosto de 2014, la Comisión pide al Gobierno que comunique con su próxima memoria una evaluación completa de la situación de los migrantes indocumentados que siguen residiendo y trabajando en Tailandia.**

En relación con la situación de los trabajadores domésticos migrantes, trabajadores estacionales y trabajadores de la agricultura y la pesca, quienes, según la memoria están exceptuados de la cobertura tanto del régimen de seguridad social como de la Caja de Compensación de los Trabajadores debido a las dificultades en el cobro de las cotizaciones, la Comisión recuerda que esas categorías de trabajadores están plenamente amparadas por el Convenio y, en consecuencia, tienen derecho a recibir el mismo trato que los trabajadores nacionales en el caso de accidentes del trabajo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para cumplir con el Convenio y pide asimismo que proporcione en su próxima memoria informaciones más detalladas sobre esta situación, tanto en la legislación como en la práctica, incluyendo informaciones desagregadas sobre el número de trabajadores migrantes documentados e indocumentados en las categorías antes mencionadas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Túnez

Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 4 y 5 del Convenio. Pago de las prestaciones de vejez, de invalidez, y de sobrevivientes en caso de residencia en el extranjero. Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno las restricciones relativas al pago de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes a los nacionales tunecinos en el caso de que éstos no residan en Túnez en la fecha de solicitud de dichas prestaciones (artículo 49 del decreto núm. 74-499, de 27 de abril de 1974, relativo al régimen de vejez, invalidez y sobrevivientes en el sector no agrícola y el artículo 77 de la ley núm. 81-6, de 12 de febrero de 1981, que organizan los regímenes de seguridad social en el sector agrícola). Sin embargo, esta condición de residencia sólo se impone a los nacionales en la medida en que los ciudadanos extranjeros procedentes de países vinculados a Túnez por un tratado bilateral o multilateral de seguridad social se benefician de la exportación de las prestaciones. La legislación nacional establece, de ese



modo, una desigualdad de trato entre los nacionales tunecinos y los ciudadanos extranjeros, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, del Convenio y no garantiza, como lo requiere el artículo 5, párrafo 1, el pago de las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes en caso de residencia en el momento de la presentación de la solicitud en un país no vinculado con Túnez por un tratado bilateral. El Gobierno indicó anteriormente que los servicios técnicos competentes habían iniciado consultas en la materia con la OIT y que estaba en curso de elaboración un proyecto de ley destinado a armonizar las disposiciones antes mencionadas. Al mismo tiempo, se dieron instrucciones a las instituciones de seguridad social a fin de que éstas dejaran de exigir la presencia física de beneficiario para presentar la solicitud de las prestaciones de invalidez, vejez, sobrevivientes y de las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

En su memoria de 2014, el Gobierno señala que la reforma legislativa destinada a poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio sigue en el orden del día de una comisión técnica encargada de la protección social y que, en la práctica, las cajas de seguridad social transfieren libremente al extranjero las prestaciones debidas independientemente de la nacionalidad de los beneficiarios. Por otra parte, el Gobierno también se remite a la red de convenios nacionales y regionales de seguridad social que vinculan a Túnez y que tienen por objeto garantizar los derechos adquiridos en el extranjero.

Al tiempo de tomar debida nota de esas informaciones, la Comisión comprueba que la situación no ha evolucionado desde 2007 y que aún deben adoptarse las medidas jurídicas destinadas a armonizar plenamente la legislación nacional con los artículos 4 y 5 del Convenio. Además, la Comisión observa que la memoria no proporciona las estadísticas solicitadas anteriormente en relación con las transferencias de prestaciones efectuadas hacia el extranjero. **En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno facilite en su próxima memoria informaciones sobre las medidas jurídicas concretas adoptadas para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio y sobre los datos anteriormente solicitados.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

República Bolivariana de Venezuela

Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1982)

Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1982)

Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1983)

Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1982)

En su observación anterior sobre estos instrumentos, la Comisión abordó importantes cuestiones relativas a la transición hacia un sistema de seguridad social reformado y en principios firmes de buena gobernanza y diálogo social. Según indica el Gobierno, si bien la legislación de aplicación prevista por la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), de 2002, no fue adoptada dentro del plazo de cinco años previsto inicialmente, a saber las relativas a los regímenes de salud y de pensiones, se realizaron progresos en 2012, al haberse establecido las instituciones de seguridad social previstas en la LOSSS tales como la Tesorería de Seguridad Social y la Superintendencia de seguridad social. En respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en lo concerniente al nuevo calendario establecido para la adopción de la legislación de aplicación de la LOSSS, el Gobierno indica que, mientras esté pendiente la adopción de la nueva legislación, sigue en vigor el marco legal aplicable anteriormente, incluyendo la Ley de Seguridad Social de 1967, en su forma enmendada. Al tomar nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno los puntos que se indican a continuación.

I. Observaciones de las organizaciones de trabajadores

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, y de las nuevas observaciones comunicadas por la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (ASI) el 22 y 26 de agosto de 2016, así como de las suministradas conjuntamente por la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA) el 12 de octubre de 2016. La Comisión toma nota de las importantes cuestiones planteadas por la ASI en sus observaciones, que no han recibido respuesta del Gobierno, a saber: las dificultades de acceso a la información impide garantizar una supervisión eficaz del grado de cobertura y de la gestión del sistema de seguridad social; la falta de representación de los trabajadores, tanto en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) como en otras instituciones públicas tales como el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INAPSASEL) o en el Instituto Nacional de Cooperación Educativa Socialista (INCES); disparidad de los datos estadísticos, falta de suministros médicos o retrasos en el pago de los incrementos en las pensiones que sólo se compensan parcialmente por las medidas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria de los segmentos más vulnerables de la población; la legislación prevista por la LOSSS genera incompatibilidades legales. Las dificultades procedimentales que deben superar los usuarios del sistema de seguridad social para ejercer sus derechos ante la justicia, en particular, ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que se ha mostrado contradictorio con respecto a la progresividad que debería



caracterizar la aplicación del derecho fundamental a la seguridad social, especialmente al incurrir en demoras en los procedimientos y a dar lugar a retrocesos jurisprudenciales. Además, el Gobierno no ha proporcionado respuestas a las numerosas observaciones formuladas por la ASI y la CTV, señalando que esas organizaciones no son las más representativas en el contexto nacional. La Comisión no advierte indicación alguna de que el Gobierno haya iniciado con los interlocutores sociales un diálogo social efectivo sobre la aplicación de la reforma del sistema de seguridad social. **Recordando que el éxito de la reforma de la seguridad social requiere la participación efectiva de los interlocutores sociales, la Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione una respuesta detallada a los comentarios y críticas formulados por las organizaciones sindicales.**

II. Atención médica

En relación con la protección de la salud, la memoria se refiere a la adopción en 2014 de la Ley del Plan de la Patria que prevé la articulación progresiva de todos los niveles de la protección, promoción, prevención y rehabilitación de la salud en las «áreas de salud integral comunitarias» durante el período 2013-2019. Además, la memoria hace referencia a la creación en 2015 de la «Red de atención comunal de salud» (*Gaceta* núm. 40723, de 13 de agosto de 2015) que establece la lista de entidades médicas que forman parte del sistema público nacional de salud, cuya finalidad es reformar la estructura y funcionamiento de los servicios de salud a fin de garantizar la cobertura universal de la población. **Habida cuenta del objetivo constitucional de integrar el sistema de salud en el sistema de seguridad social, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar de qué manera se articula la red de protección de salud recientemente establecido con el administrado por el IVSS y que proporcione información estadística acerca del monto de los pagos realizados por los beneficiarios que acceden a la atención de salud.**

Además, recordando que la Ley de 1967 sobre el Seguro Social no es adecuada para garantizar que se da pleno efecto al Convenio núm. 130, la Comisión lamenta que la memoria no comunique la información solicitada anteriormente y pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria detallada sobre ese Convenio indicando la manera en que las numerosas medidas legislativas adoptadas en los últimos años dan efecto a cada una de sus disposiciones, incluyendo, en particular sobre los puntos siguientes:

- **artículos 10 y 19 (que han de interpretarse conjuntamente con el artículo 5) (necesidad de proteger de manera efectiva ya sea el conjunto de los asalariados y a sus derecho habientes, ya sea al 75 por ciento de la población económicamente activa y a sus derecho habientes);**
- **artículo 13 (necesidad de comunicar copia de las leyes y reglamentos en los que se precise la asistencia médica prestada a las personas cubiertas, respetando el mínimo previsto por esta disposición del Convenio);**
- **artículo 16, 1) (necesidad de armonizar el artículo 127 del reglamento general de la Ley sobre Seguridad Social con la práctica establecida por el IVSS, que consiste en proporcionar una asistencia médica durante todo el tiempo que dure la contingencia);**
- **artículo 16, 2) y 3) (necesidad de comunicar copia de toda decisión, circular o reglamento administrativo del IVSS que regule la práctica consistente en seguir proporcionando asistencia médica cuando el beneficiario deje de pertenecer a la categoría de personas protegidas, en caso de una enfermedad que haya empezado cuando dicha persona pertenecía a esas categorías);**
- **artículo 28, 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley del Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres, y**
- **artículo 22, interpretado conjuntamente con el artículo 1, h) (en lo que concierne al nivel de las prestaciones en efectivo en caso de enfermedad).**

III. Régimen de pensiones y otras prestaciones monetarias

La Comisión **lament**a tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado la información detallada que requieren los formularios de memoria en virtud de los Convenios núms. 121 y 128 para hacer posible evaluar el alcance y el nivel de las prestaciones. Como se indicó en comentarios anteriores de la Comisión en relación con los niveles y coberturas de las pensiones y otras prestaciones de seguridad social, las prestaciones de seguridad social obligatoria aún siguen regidas por la Ley de Seguridad Social, de 1967, en su forma enmendada. El Gobierno indica que la última enmienda parcial de esta ley en 2012 tuvo como consecuencia la extensión de la cobertura a las personas empleadas por cuenta propia. En 2015, el 41,3 por ciento de la población estaba asegurada en el IVSS y el número de beneficiarios de las pensiones de los diversos regímenes establecidos (IVSS para las contingencias de vejez, invalidez, sobrevivientes; «Amor Mayor», pensiones de vejez no contributivas; etc.) aumentaron un 527 por ciento en los últimos quince años. La Comisión toma nota de este espectacular resultado. Sin embargo, también toma nota de las observaciones formuladas por la ASI relativas a la falta de datos estadísticos verificables sobre la cobertura, la erosión de los beneficios debido al elevado contexto inflacionario, al hecho de que pese a la creación de la Tesorería de Seguridad Social, aún no funcione en su totalidad y cuestionan el criterio seguido por el Gobierno de extender la cobertura mediante esfuerzos no coordinados, carentes de un marco jurídico integrado e impulsado principalmente por fines electorales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione memorias detalladas sobre los Convenios núms. 102 (parte II y VIII), 121 y 128, indicando la manera en**

la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a cada una de las disposiciones de esos Convenios basándose en el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración de la OIT. En particular:

- En lo que respecta al nivel de las prestaciones: le pide que demuestre que el monto de las prestaciones monetarias corresponden a un nivel que está en conformidad con el mínimo establecido por el Convenio núm. 121 en lo que respecta a las prestaciones por accidentes del trabajo y por enfermedad profesional (artículos 13, 14, 2), y 18, 1), interpretados conjuntamente con el artículo 19); y por el Convenio núm. 128 en lo que respecta a las prestaciones de vejez, invalidez y supervivientes (artículos 10, 17 y 23, interpretados conjuntamente con el artículo 26).
- En lo que respecta al Convenio núm. 121: artículo 4 (necesidad de cubrir de manera efectiva a todos los asalariados (incluidos los aprendices) de los sectores privados o públicos, incluidas las cooperativas, y, en caso de fallecimiento del sostén de la familia, a las categorías prescritas de beneficiarios); artículo 7 (necesidad de precisar las condiciones en las cuales un accidente sufrido en el trayecto debe considerarse como un accidente de trabajo que dé lugar al ejercicio de derecho a percibir una indemnización en el marco de la legislación en materia de seguridad social); artículo 8 (establecimiento de una lista de enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio); artículo 10, 1) (necesidad de adoptar las medidas necesarias con miras a determinar expresamente en la legislación los tipos de atención médica proporcionada por el IVSS a los asegurados, entre las cuales deben al menos figurar las atenciones de salud enumeradas por el Convenio); artículo 18, leído de consuno con el artículo 1, e), i) (modificar el artículo 33 de la Ley sobre el Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad a la que los niños deben tener una pensión de supervivientes); artículo 21 (necesidad de suministrar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de las pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de las ganancias o de la evolución del costo de la vida); artículo 22, 1), d) y e), y 2) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual la pensión no se concederá cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o de un atentado contra la moral y las buenas costumbres).
- En lo que respecta al Convenio núm. 128: artículo 21, 1), leído de consuno con el artículo 1, h), i) (necesidad de modificar el artículo 33 de la Ley del Seguro Social a fin de elevar de 14 a 15 años la edad en la que los niños deben tener derecho a una pensión de supervivientes); artículo 29 (necesidad de proporcionar los datos estadísticos requeridos en el formulario de memoria que permitan evaluar el impacto real de las revalorizaciones de pensiones, teniendo en cuenta las variaciones del nivel general de ganancias o la evolución del costo de la vida), artículo 32, 1), d) y e) (necesidad de modificar el artículo 160 del reglamento general de la Ley sobre el Seguro Social, según el cual no se concederá la pensión cuando la contingencia se deba a una infracción de la ley o a la comisión de un delito o a un atentado contra la moral y las buenas costumbres); artículo 32, 2) (necesidad de prever que cuando se suspenden las prestaciones una parte de éstas deberá destinarse a las personas a cargo de beneficiarios) y artículo 38 (indicar cualquier aumento del número de asalariados del sector agrícola protegidos por el Convenio).
- En lo que respecta al Convenio núm. 102: artículos 50 y 52, leídos de consuno con el artículo 65 (necesidad de armonizar el artículo 143 del reglamento general de la seguridad social con el artículo 11 de la Ley sobre el Seguro Social).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 12** (España, Malawi, Marruecos, Noruega, Reino Unido: Bermudas, Rwanda, Swazilandia, Uganda); el **Convenio núm. 17** (Kirguistán, Letonia, Marruecos, Mozambique, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Jersey, Reino Unido: Santa Elena, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, República Árabe Siria, Zambia); el **Convenio núm. 18** (Mozambique, Nicaragua, Níger, Santo Tomé y Príncipe, Zambia); el **Convenio núm. 19** (Dominica, España, Grecia, Islas Salomón, Lesotho, Libano, Lituania, Marruecos, Nigeria, Noruega, Panamá, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Guernsey, Rwanda, Santa Lucía, Yemen); el **Convenio núm. 24** (Argelia, Reino Unido: Jersey); el **Convenio núm. 25** (Reino Unido: Jersey); el **Convenio núm. 36** (Francia); el **Convenio núm. 42** (Islas Salomón, Marruecos, Polonia, Reino Unido: Guernsey); el **Convenio núm. 102** (Eslovenia, España, Irlanda, Noruega, Reino Unido, Rumania, Togo); el **Convenio núm. 118** (Filipinas, Guinea, Libia, Mauritania, Noruega, Rwanda); el **Convenio núm. 121** (Países Bajos: Aruba); el **Convenio núm. 128** (Noruega); el **Convenio núm. 130** (Noruega); el **Convenio núm. 157** (Kirguistán); el **Convenio núm. 168** (Noruega).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 17** (Eslovaquia); el **Convenio núm. 18** (Letonia); el **Convenio núm. 42** (Eslovaquia).





Protección de la maternidad

Guinea Ecuatorial

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1985)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que la última memoria del Gobierno fue recibida en 2004 y que el país está mencionado en un párrafo especial del informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2015 por omisión de envío de memorias sobre la aplicación de convenios ratificados desde hace muchos años. *La Comisión espera firmemente que el Gobierno esté pronto en condiciones de enviar su memoria sobre la aplicación del Convenio y recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición. La Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.*

En relación con sus comentarios relativos a la aplicación del *artículo 6 del Convenio*, la Comisión toma nota de que, al igual que la ley núm. 8/1992, los artículos 111 y 112 de la Ley núm. 2/2005, de 9 de mayo de 2005, sobre Funcionarios, prevén la posibilidad de despedir a las trabajadoras por faltas muy graves previa instrucción del oportuno expediente disciplinario. En memorias anteriores, el Gobierno indicó su intención de ajustar la legislación en el sentido de que las faltas que cometan las mujeres embarazadas serían objeto de expedientes disciplinarios tras concluir el periodo de su licencia por maternidad o permiso postnatal. *La Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar una prohibición formal de comunicar su despido a una funcionaria durante su ausencia por licencia de maternidad o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.*

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 3** (*Mauritania*); el **Convenio núm. 103** (*San Marino, Tayikistán*).



Política social

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 117** (*Malta, República Árabe Siria*).



Trabajadores migrantes

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 97** (*Dominica, Kirguistán*); el **Convenio núm. 143** (*San Marino*).



Gente de mar

Observaciones generales

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)

La Comisión toma nota de que 32 Miembros han ratificado el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185), y un país aplica provisionalmente sus disposiciones en conformidad con el artículo 9 del Convenio. Desde su última reunión, se han registrado dos ratificaciones (Túnez y Sri Lanka).

La Comisión toma nota de que tras la reunión del Comité Marítimo Tripartito *ad hoc* en febrero de 2016, la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 105.ª reunión (junio de 2016), adoptó las enmiendas a los anexos I, II y III del Convenio núm. 185.

El objetivo de las enmiendas es armonizar los requerimientos técnicos del Convenio con las normas más recientes adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en relación con la tecnología utilizada para el documento de identidad de la gente de mar prevista en el Convenio núm. 185. En particular, estas enmiendas tienen por objeto modificar el modelo biométrico del documento de identidad de la gente de mar para sustituir la plantilla de huellas dactilares integradas en un código de barras bidimensional por una imagen facial almacenada en un chip eléctrico sin contacto, tal como se requiere en el documento núm. 9303 de la OACI.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta el hecho de que las enmiendas al Convenio entrarán en vigor el 8 de junio de 2017, la Comisión examinará en su reunión de 2018 las nuevas memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT que se presentarán sobre la base del formulario de memoria enmendado. Se espera que este lapso de tiempo adicional permitirá a los Miembros llevar a cabo la revisión necesaria de sus documentos nacionales de identidad de la gente de mar y de los procedimientos correspondientes, así como adaptar sus tecnologías a los nuevos requerimientos establecidos en los anexos I, II y III del Convenio enmendado. Sin embargo, la Comisión examinará en su reunión de 2017 las memorias presentadas por los países que hayan comunicado su decisión de no quedar vinculados por las enmiendas.

La Comisión toma nota de la presentación de memorias relativas a la aplicación del Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT por los siguientes Gobiernos: Bangladesh, Croacia, Georgia, Kazajistán y Luxemburgo.

Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)

Observaciones derivadas de la entrada en vigor de las enmiendas al Código del MLC, 2006, adoptadas con arreglo al procedimiento simplificado del artículo XV del Convenio

La Comisión acoge con beneplácito la próxima entrada en vigor de las enmiendas al Código del MLC, 2006, aprobadas de conformidad con el procedimiento simplificado del artículo XV del Convenio por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), en su 103.ª reunión, en 2014. La Comisión también acoge con beneplácito la aprobación de un segundo conjunto de enmiendas al Código, con arreglo al mismo procedimiento por la CIT, en su última reunión, en 2016 (105.ª reunión). La Comisión toma nota del papel fundamental desempeñado por el Comité Tripartito Especial en la elaboración de las enmiendas al Código. La Comisión espera con interés el éxito del procedimiento innovador simplificado de la enmienda al Código del MLC, 2006. Este procedimiento se concibió para garantizar que el Convenio respondiera con celeridad a las necesidades del mundo marítimo, al tiempo que mantenía condiciones equitativas para todos los actores interesados. La Comisión celebra la participación de uno de sus miembros en la reunión del Comité Tripartito Especial y espera que esta colaboración siga en el futuro.

La Comisión recuerda que el MLC, 2006, prevé dos procedimientos de enmienda, a saber: el procedimiento de enmienda establecido en el artículo XIV del Convenio y el procedimiento simplificado para la enmienda al Código, establecido en el artículo XV del Convenio. Este último procedimiento es el eje central de esta observación general. La Comisión recuerda que está previsto que las enmiendas aprobadas por la CIT en 2014 (103.ª reunión) entren en vigor el 18 de enero de 2017. Las enmiendas aprobadas en 2016 (105.ª reunión) se considerarán aceptadas el 8 de julio de 2018, salvo que el 40 por ciento de los Miembros que han ratificado el Convenio y que representan no menos del 40 por ciento del arqueo bruto de los buques de los mismos Miembros, hayan expresado formalmente su desacuerdo al Director General. De ser aceptado, este segundo conjunto de enmiendas entrará en vigor el 8 de enero de 2019.

Habida cuenta de esta evolución reciente, la Comisión formula las siguientes observaciones sobre algunas de las implicaciones legales de la entrada en vigor de las enmiendas al Código del MLC, 2006.

El artículo XV, párrafos 6 a 8, del MLC, 2006, establece un sistema de aceptación implícito de las enmiendas al Código. Sin embargo, estas disposiciones del Convenio, sólo se aplican a los «Miembros ratificantes», que se definen en el artículo XV, párrafo 6, como Miembros cuya ratificación del MLC, 2006, se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de las enmiendas por la Conferencia. Si bien, por su parte, el artículo XV, párrafo 12, dispone que el



Convenio, en su forma enmendada, será aplicable a los Miembros ratificantes después de la entrada en vigor de las enmiendas al Código, los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas entre la fecha en que la CIT aprobó las enmiendas y la fecha en la que esas enmiendas entraron en vigor, no están expresamente comprendidos en ninguna disposición del *artículo XV*. Como consecuencia de esto, en algunos casos, han surgido preguntas en cuanto a la manera en que los Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas entre la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas, pueden aceptar las enmiendas al Código adoptadas en virtud del *artículo XV* del MLC, 2006. A la luz de la ausencia de una disposición explícita en el Convenio, la Comisión desea invitar al Comité Tripartito Especial a considerar esta situación, en vista de las futuras enmiendas al Convenio.

La Comisión toma nota de que, mientras tanto, la Oficina ha informado a todos los Miembros interesados que pueden aceptar las enmiendas, dirigiendo una declaración formal en ese sentido al Director General. Por consiguiente, la Comisión alienta a estos gobiernos a que aclaren su posición en relación con la aceptación de las enmiendas al Código antes del 18 de enero de 2017 y, en consecuencia, pide a la Oficina que envíe, sin demora, esta observación general directamente a los Miembros interesados. La Comisión recuerda que, con el fin de proteger los derechos de la gente de mar, y lograr y mantener las condiciones competitivas sin distorsiones, todos los Miembros deberían, en la medida de lo posible, estar vinculados por las mismas disposiciones.

La Comisión reitera que un objetivo fundamental del Convenio es el logro de condiciones equitativas para todos los actores interesados así como la protección de los derechos del trabajo. En consecuencia, todo Miembro deberá cumplir sus responsabilidades en virtud del presente Convenio, de tal manera que se asegure que los buques que enarbolan el pabellón de los Estados que no hayan ratificado el MLC, 2006, no reciban un trato más favorable que los buques que enarbolan el pabellón de Estados que sí lo hayan ratificado (*artículo V, párrafo 7*). Concretamente, cuando un certificado de trabajo marítimo se relacione con las cuestiones comprendidas en una enmienda que ha entrado en vigor, un Miembro que haya aceptado la mencionada enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del MLC, 2006 (es decir, la aceptación del certificado de trabajo marítimo como prueba de cumplimiento *prima facie*) a los certificados de trabajo marítimo expedidos a los barcos que enarbolan el pabellón de otro Miembro que no haya aceptado la enmienda. Esta posibilidad está prevista en el *artículo XV, párrafo 13*, del MLC, 2006, que sigue estrechamente la redacción del artículo VIII, d), i) y ii), del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada. Como consecuencia, todo Miembro vinculado por la enmienda, tendrá derecho a aplicar las disposiciones pertinentes en su forma enmendada a todos los buques que entran a sus puertos.

Barbados

Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) (ratificación: 1967)

Artículos 2 a 6 del Convenio. Documentos de identidad de la gente de mar. La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios durante varios años sobre el incumplimiento del Convenio por parte del Gobierno. En particular, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno: i) que reintegre el documento de identidad a la gente de mar nacional; ii) que promulgue nuevas reglamentaciones o que enmiende las vigentes, con el fin de que la gente de mar extranjera pueda entrar en Barbados con un documento de identidad válido expedido con arreglo a este Convenio, y iii) que transmita copias de los textos legislativos y/o reglamentarios pertinentes que garantizan la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota con **preocupación** de la indicación que figura en la memoria del Gobierno, según la cual no se está aplicando el Convenio, ni en la ley ni en la práctica. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual tropezó con dificultades en encontrar una solución rentable a la expedición de documentos de identidad para la gente de mar. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin retrasos, las medidas necesarias para garantizar que se respeten plenamente sus obligaciones en virtud del Convenio y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en este sentido.**

La Comisión recuerda asimismo que el Convenio ha sido revisado por el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185). La Comisión llama la atención del Gobierno sobre su observación general relativa a las enmiendas a los anexos del Convenio núm. 185 recientemente adoptadas.

Dominica

Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se recibió la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Examen médico de los menores en el trabajo marítimo. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar leyes o reglamentos específicos que regulen el examen médico de los menores en el trabajo marítimo, especialmente dado que la Ley sobre Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños permite que los jóvenes estén empleados a bordo de buques ya a partir de la edad de 14 años, y también en vista del hecho de que Dominica cuenta con una flota de considerable importancia que navega con su pabellón. En una memoria anterior, el Gobierno indica que,

lamentablemente, no se han realizado progresos en este asunto, salvo que la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales proyecta examinar la cuestión del examen médico de la gente de mar joven, con miras a modificar la legislación y a dar cumplimiento a los requisitos del Convenio. La Comisión recuerda que el empleo de todo joven menor de 18 años de edad a bordo de un buque debería estar supeditado a la presentación de un certificado médico expedido por un médico y también que el trabajo marítimo continuado de estos menores debería estar sujeto a la renovación de ese examen médico, a intervalos que no excedan de un año. *Tomando nota de que el Gobierno indicó en memorias anteriores que está dispuesto a actualizar sus leyes, con el fin de dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado a este respecto.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Legislación de aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un comité tripartito para asesorar al Gobierno sobre todas las cuestiones relacionadas con la legislación y los cambios institucionales necesarios para la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Asimismo, toma nota de que se ha preparado un Plan nacional de acción a fin de formular recomendaciones al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la legislación y la administración marítimas. Si bien acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para ratificar el MLC, 2006, la Comisión se ve obligada a señalar que la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 147 no contiene información sobre las leyes o reglamentos, u otras medidas, que dan efecto a los requisitos específicos de este Convenio. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique detalladamente la manera en la que cada uno de los artículos del Convenio se aplica en la legislación y práctica nacionales, y explique, en particular, de qué forma las disposiciones de la Ley Marítima Internacional, de 2002, y el reglamento marítimo de Dominica, de 2002, son sustancialmente equivalentes a los convenios mencionados en el anexo del Convenio relativos a las normas de seguridad, las medidas de seguridad social y las condiciones de empleo y de vida a bordo, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Estados Unidos

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55) (ratificación: 1938)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que, en las memorias que ha transmitido sobre la aplicación de los convenios marítimos antes mencionados, el Gobierno indica que: i) en la reunión de la Comisión Presidencial sobre cuestiones de la OIT (PC-OIT) se pidió al Consejo Consultivo Tripartito sobre Normas Internacionales del Trabajo (TAPILS) de la PC-OIT que, junto con la guardia costera de los Estados Unidos, agilizará y completará su revisión del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y que transmitiera a la PC-OIT información sobre la viabilidad de la ratificación; ii) la reglamentación de los Estados Unidos se ha modificado para crear la nueva certificación de marinero preferente de puente con arreglo al Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW); iii) la guardia costera de los Estados Unidos adoptó la circular sobre navegación e inspección de buques (NVIC) núm. 02-13 en materia de orientación para la aplicación del MLC, 2006. Tomando nota de estos esfuerzos realizados para poner la legislación nacional de conformidad con el MLC, 2006, y valorar la viabilidad de su ratificación, la Comisión señala que continuará examinando la conformidad de la legislación nacional con los requisitos de los convenios marítimos ratificados. A fin de ofrecer una amplia perspectiva de las cuestiones que se tienen que abordar en relación con la aplicación de esos convenios, la Comisión considera apropiado examinar estas cuestiones en el comentario refundido que figura a continuación.

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio, leído conjuntamente con los artículos 2, 9 y 11. Ámbito de aplicación e igualdad de trato para toda la gente de mar. Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar el artículo 30105 del Título 46 del Código de los Estados Unidos que establece que los marinos extranjeros no residentes que trabajan en buques registrados en los Estados Unidos no pueden solicitar prestaciones en caso de accidentes del trabajo, ni sus derechohabientes pueden solicitarlas en caso de muerte, si trabajan para una persona que se dedica a realizar prospecciones para encontrar, o a explotar, minerales o recursos energéticos en alta mar y el incidente tiene lugar en las aguas territoriales o en aguas superpuestas a la plataforma continental de una nación extranjera. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que en estas circunstancias un marino extranjero no residente que resulte



lesionado debe primero intentar obtener reparación ante un tribunal del país extranjero que ejerce su jurisdicción sobre el lugar en el que ocurrió el incidente o un tribunal del país del que el marino es nacional. El Gobierno también indica que: i) si no puede entablar una acción para obtener reparación en esos países extranjeros, el marino puede hacerlo en los Estados Unidos; ii) antes de la entrada en vigor del artículo 30105 del Título 46 del Código de los Estados Unidos, los tribunales de los Estados Unidos se abrían visto forzados a someter a las partes a un procedimiento largo y costoso a fin de determinar la jurisdicción competente, y iii) que el artículo 30105 del Título 46 del Código de los Estados Unidos no anula la responsabilidad del armador, simplemente ayuda al marino a utilizar la vía más conveniente. Tomando debida nota de esta información, la Comisión reitera que, con arreglo al *artículo 11*, toda la gente de mar, sin distinción de nacionalidad, domicilio o raza, debe disfrutar de la igualdad de trato. La Comisión también recuerda que según el *artículo 9* del Convenio queda claro que el Estado Miembro interesado tiene que garantizar la solución de conflictos en relación a la responsabilidad del armador de manera rápida y poco costosa. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para aplicar plenamente el Convenio, garantizando la igualdad de trato a todos los marinos, independientemente de su nacionalidad y domicilio, y que los conflictos en relación con la responsabilidad del armador se solucionen de manera rápida y poco costosa.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i), del Convenio. Normas de seguridad. Equivalencia sustancial con los requisitos del artículo 5, párrafo 1, del Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73). Examen médico. La Comisión recuerda los comentarios que realizó sobre la necesidad de enmendar la legislación anterior, que establecía que los exámenes médicos de la gente de mar sólo se realizarían cada cinco años y no garantizaba la equivalencia sustancial con el examen médico obligatorio de la gente de mar que, según el artículo 5, párrafo 1, del Convenio núm. 73, tiene que realizarse una vez cada dos años. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que, en 2013, la guardia costera adoptó el nuevo artículo 10301 b), 1), del Título 46 del Código de Reglamentos Federales (CFR) en el contexto de aplicación del STCW, que prevé que los certificados médicos de los marinos que poseen una certificación STCW se expidan por un período máximo de dos años, a no ser que el marino sea menor de 18 años en cuyo caso el período máximo de validez es de un año. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de este artículo del Título 46 del CFR.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Guam

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión pide al Gobierno que se remita a su observación sobre la aplicación de los Convenios arriba mencionados por los Estados Unidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Islas Marianas del Norte

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión pide al Gobierno que se remita a la observación formulada en relación con la aplicación del Convenio arriba mencionado por los Estados Unidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Islas Vírgenes Estadounidenses

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión pide al Gobierno que se remita a su observación sobre la aplicación de los Convenios arriba mencionados por los Estados Unidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



Puerto Rico

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión pide al Gobierno que se remita a su observación sobre la aplicación de los Convenios arriba mencionados por los Estados Unidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Samoa Americana

Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

La Comisión pide al Gobierno que se remita a su observación sobre la aplicación de los Convenios arriba mencionados por los Estados Unidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Perú

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) (ratificación: 1962)

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69) (ratificación: 1962)

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73) (ratificación: 1962)

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos el Gobierno indica que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) se encuentra bajo estudio en el ámbito de la Comisión Técnica de Trabajo del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Comisión toma nota asimismo de la adopción mediante el decreto supremo núm. 015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre de 2014, por el que se aprueba el reglamento del decreto legislativo núm. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante «reglamento del decreto legislativo núm. 1147»). La Comisión toma nota también de la información suministrada por el Gobierno según la cual funcionarios de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) están redactando un proyecto de «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo» en materia de inspecciones del trabajo a bordo de buques y prevén que el proceso de elaboración del proyecto culmine antes de enero de 2017. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión observa que el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forman parte del derecho nacional. *Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que confirme si en ausencia de disposiciones nacionales específicas que den efecto a las disposiciones auto-ejecutivas de los convenios, dichas disposiciones son directamente aplicables en el Perú.*

Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Inspección durante la travesía. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que el resultado de las inspecciones realizadas durante la travesía por el capitán o un oficial especialmente designado sea registrado por escrito. La Comisión toma nota de que el Gobierno se



refiere a este respecto al proceso en curso para la elaboración del «Protocolo sobre el Trabajo Marítimo». ***Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 7, párrafo 2.***

Artículo 10. Informe anual. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la elaboración de un informe anual sobre la alimentación y el servicio de fonda a bordo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual todavía está culminando el proceso de análisis de la información solicitada. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 10.***

Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)

Artículo 4, párrafo 2, b), del Convenio. Período mínimo de servicio en el mar. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se prescribiera un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de cocinero de buque. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 5 (párrafo 15), 374, 378 y 442 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 y al decreto supremo núm. 048-90-DE/MGP, de fecha 9 de octubre de 1990, que aprueba el reglamento del cocinero de buque. La Comisión observa sin embargo que dichas disposiciones no establecen un período mínimo de servicio en el mar para obtener el certificado de aptitud de los cocineros de buque. ***La Comisión pide por lo tanto al Gobierno, una vez más, que adopte medidas para dar aplicación al artículo 4, párrafo 2, b).***

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículo 3 del Convenio. Reconocimiento de certificados. En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el contenido de los exámenes médicos para la gente de mar. La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción de la resolución directoral núm. 0619-2010/DCG de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual se aprobaron las normas para la realización de reconocimiento médico del personal de marina mercante.

Artículo 8. Nuevo reconocimiento después de la denegación de un certificado médico. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las disposiciones que garantizan que la persona a quien se haya negado un certificado médico pueda pedir otro reconocimiento médico por uno o más árbitros independientes. La Comisión toma nota de que al respecto, el Gobierno se refiere a los artículos 49 y 71 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo núm. 32222, que establecen la obligación del empleador de realizar exámenes médicos ocupacionales, antes, durante, y después de concluido el vínculo laboral. Sin embargo, la Comisión observa que dichas disposiciones no garantizan el derecho a pedir un segundo reconocimiento médico cuando el primero haya sido denegado. ***En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome sin demora medidas para dar aplicación al artículo 8.***

Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)

Artículo 2, a), i) y iii), del Convenio. Normas de seguridad y condiciones de vida a bordo. Equivalencia substancial al Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92). En comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que considerara las medidas apropiadas para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual si bien la Autoridad Marítima Nacional tiene competencia para emitir la normativa complementaria en relación con el alojamiento en virtud del artículo 447.2 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147, la misma no ha ejercido dicha competencia. La Comisión observa que ni dicho reglamento ni el código de seguridad de equipo para naves y artefactos navales, marítimos, fluviales y lacustres, aprobado mediante la resolución directoral núm. 0562-2003/DCG, de fecha 5 de septiembre de 2003 (en adelante «Código de Seguridad») regulan los siguientes asuntos en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cubiertos por el Convenio núm. 92: notificación de la adopción de disposiciones sobre el alojamiento (***artículo 3, párrafo 2, a)***), la consulta previa de las organizaciones de armadores y de la gente de mar a fin de elaborar reglamentos sobre el alojamiento (***artículo 3, párrafo 2, e)***), las inspecciones cuando el buque haya habido modificaciones (***artículo 5)***), los materiales utilizados (***artículo 6)***), el sistema de calefacción adecuado (***artículo 8, párrafos 1, y 6,*** el alumbrado adecuado (***artículo 9)***), la situación de los dormitorios (***artículo 10, párrafo 1)***), los espacios de recreo (***artículo 12)***), las instalaciones sanitarias de la tripulación (***artículo 13, párrafos 1, 8, y 10)***), los hospitales a bordo (***artículo 14)***), y las inspecciones semanales (***artículo 17)***). La Comisión recuerda que estos artículos son considerados normas sustantivas del Convenio núm. 92 en materia de seguridad y de condiciones de vida a bordo cuyo cumplimiento es necesario a fin de establecer la existencia de equivalencia sustancial (Estudio General de 1990, sobre Normas del trabajo en los buques mercantes, párrafos 120, 174 y 175). ***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación nacional contenga disposiciones substancialmente equivalentes a las normas sobre la seguridad y las condiciones de vida a bordo establecidas en el Convenio núm. 92.***

Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Inspección en caso de cambios substanciales. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que indicara si en los supuestos de cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos, se procede a su inspección en el plazo de tres meses desde su realización. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica estar todavía culminando el proceso de análisis y no facilita información en respuesta a esta



solicitud. La Comisión nota empero que el artículo 579 del reglamento del decreto legislativo núm. 1147 dispone que la modificación de naves y artefactos navales se rige por las normas técnicas que para tal efecto hubiera establecido la Dirección General, pero no permite aclarar si dichas normas técnicas requieren una inspección dentro de tres meses. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que aclare si los cambios substanciales en la construcción de los buques o en los alojamientos están inspeccionados en el plazo de tres meses.**

Artículo 6, párrafo 2. Indemnización por inmovilización o retraso indebidos. En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo se garantiza que en caso de que un buque sufra una inmovilización o un retraso indebidos, el armador o el operador del mismo tengan derecho a una indemnización por cualquier pérdida o daño sufrido. La Comisión **lamenta** observar que el Gobierno no facilita información en respuesta a esta solicitud. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno, una vez más, que indique las medidas adoptadas para dar aplicación a esta disposición del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Uruguay

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23) (ratificación: 1933)

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73) (ratificación: 1954)

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en las memorias transmitidas sobre la aplicación de varios convenios marítimos que el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC, 2006) está siendo estudiado en el ámbito del Grupo Tripartito de Normas Internacionales. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios marítimos, la Comisión considera apropiado examinar estas cuestiones en un único comentario, que figura a continuación.

Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)

Artículo 4 del Convenio. Derecho a la repatriación gratuita. La Comisión había solicitado al Gobierno informaciones sobre la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 12 de la ley núm. 16387, de 27 de junio de 1993, y al artículo 13 del decreto núm. 426/994, de 20 de septiembre de 1994, sobre los buques mercantes y el derecho a enarbolar el pabellón nacional. Sin embargo, la Comisión observa que aunque en virtud de lo dispuesto en la legislación en cuestión se obliga a los buques mercantes que enarbolan la bandera nacional a transportar gratuitamente marineros náufragos, dicha legislación no garantiza el derecho a la repatriación de la gente de mar en caso de naufragio. **La Comisión solicita por lo tanto nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para dar aplicación al artículo 4 del Convenio.**

Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)

Artículos 3 a 5 del Convenio. Certificado médico obligatorio. La Comisión había tomado nota de la ausencia de disposiciones reglamentarias específicas relativas a un carné de salud específico para la gente de mar que diera aplicación a las disposiciones del Convenio y había solicitado al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados al respecto. La Comisión toma nota con **satisfacción** de la adopción de la disposición marítima núm. 162/016 de 15 de abril de 2016 sobre el certificado de salud marítimo que responde a sus solicitudes anteriores en relación con el certificado médico de la gente de mar.

Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación para garantizar la aplicación del Convenio. La Comisión había señalado a la atención del Gobierno la ausencia de leyes que garanticen la aplicación de las normas técnicas sobre el alojamiento de la tripulación, establecidas en las partes II y III del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92) y en la parte I de este Convenio. La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la circular DIRME núm. 014/16 de 29 de septiembre de 2016 según la cual los buques y artefactos navales deben cumplir con las normas técnicas establecidas por la OIT que son objeto de inspección por parte de la Comisión Técnica de la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME-COTEC).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 8** (Dominica, Granada, Iraq, Papua Nueva Guinea, Perú, Santa Lucía); el **Convenio núm. 9** (Perú, Uruguay); el **Convenio núm. 16** (Islas Salomón, Pakistán); el **Convenio núm. 22** (Iraq, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú,



Uruguay); el **Convenio núm. 23** (Iraq, Perú); el **Convenio núm. 55** (Turquía); el **Convenio núm. 58** (Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Estados Unidos: Samoa Americana); el **Convenio núm. 68** (Guinea-Bissau, Perú, Turquía); el **Convenio núm. 69** (Guinea-Bissau, Perú, Turquía); el **Convenio núm. 73** (Guinea-Bissau, Perú, Turquía); el **Convenio núm. 74** (Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 91** (Angola, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 92** (Iraq, República de Moldova, Turquía); el **Convenio núm. 108** (Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Islas Salomón, Letonia, Liberia, Malta, Marruecos, Polonia, Portugal, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Seychelles, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 133** (Turquía); el **Convenio núm. 134** (Turquía, Uruguay); el **Convenio núm. 146** (Iraq, Turquía); el **Convenio núm. 147** (Estados Unidos, Estados Unidos: Guam, Estados Unidos: Islas Marianas del Norte, Estados Unidos: Islas Vírgenes Estadounidenses, Estados Unidos: Puerto Rico, Estados Unidos: Samoa Americana, Iraq, Perú); el **Convenio núm. 164** (Turquía); el **Convenio núm. 166** (Guyana, Turquía); el **Convenio núm. 178** (Perú); el **Convenio núm. 186** (Antigua y Barbuda, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Liberia, Lituania, Malta, Palau, Reino Unido: Islas Caimanes, Saint Kitts y Nevis, Serbia, Singapur, Sudáfrica).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 8** (Uruguay); el **Convenio núm. 16** (Colombia); el **Convenio núm. 53** (Perú, Turquía); el **Convenio núm. 58** (Perú).



Pescadores

Sierra Leona

Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma en su memoria comunicada en 2004 que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para dar aplicación al Convenio.* La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. *Por último, la Comisión le ruega al Gobierno proporcionar información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país y el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector.*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 113** (Guinea, Países Bajos: Aruba, Serbia); el **Convenio núm. 114** (Eslovenia, Países Bajos: Aruba, Serbia); el **Convenio núm. 125** (Djibouti, Francia: Polinesia Francesa, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 126** (Francia: Polinesia Francesa, Serbia, Sierra Leona).



Trabajadores portuarios

Guinea

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamentó* tomar nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (ley núm. L/2014/072/CNT, de 10 de enero de 2014). *La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo texto relativo a la aplicación del Código a fin de un examen completo de la nueva legislación.*

Artículo 6, párrafo 1, apartados a) y b), del Convenio. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.*

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. *La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores, previstas por el artículo 7 del Convenio.*

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. *La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.*

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. *La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.*

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafo 1, 29, 30, 35 y 37, es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. *La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafo 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.*

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los artículos 19, párrafo 2, y 33 del Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.*

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 6, párrafo 1, c), 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34 del Convenio. *La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comunique información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Guyana

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2002, según la cual no se han producido cambios en la aplicación del Convenio. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y reglamentos, y la información disponible sobre el número de trabajadores portuarios registrados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y sobre los cambios que se produzcan al respecto (parte V del formulario de memoria).*

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.



República de Moldova

Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 2007)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Legislación. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma debida nota de la Ley de Salud y Seguridad Ocupacional (RM núm. 186-XVI de 10 de julio de 2008) (en adelante, la Ley OSH), así como de las normas sobre seguridad para el trabajo a bordo de buques de navegación interior y el funcionamiento de los botes salvavidas y del equipo de salvamento de los buques (en adelante, las normas sobre seguridad para el trabajo a bordo de buques de navegación interior) a la que hace referencia el Gobierno. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado la legislación ni las disposiciones reglamentarias concretas que dan efecto al Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las disposiciones pertinentes que dan efecto a cada artículo del Convenio y que transmita el texto de dichas disposiciones, así como una copia de las normas sobre seguridad para el trabajo a bordo de buques de navegación interior, si es posible en uno de los idiomas de trabajo de la Oficina.**

La Comisión también toma nota de que el Puerto Franco Internacional de Giurgiulesti (GIFP), que dispone de la capacidad necesaria para recibir tanto buques de navegación interior como de navegación marítima, cuenta con un fácil acceso al Mar Negro y que cada vez cobra mayor importancia en la región. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que transmita a la Oficina las normas por las que se rige el GIFP, así como cualesquiera otras normas o reglamentaciones aplicables a los empleadores y los trabajadores, una vez que se las haya adoptado.**

Artículo 1 del Convenio. Trabajos portuarios. La Comisión recuerda que en este artículo del Convenio se establece que al elaborar o revisar la definición de trabajos portuarios se deberá consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas o recabar su concurso con ese fin en alguna otra forma. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y sobre la manera en que se las ha consultado a la hora de elaborar la definición de «trabajos portuarios».**

Artículo 5, párrafo 1. Responsabilidad de asegurar que se cumplan las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 4. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley OSH se establece que el empleador deberá tomar las medidas necesarias para proteger la salud y seguridad de los trabajadores, incluidas las medidas de prevención de riesgos laborales, el suministro de información y formación, y las medidas tendientes a garantizar la organización y provisión necesarias de recursos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información adicional sobre la legislación nacional que deberá hacer recaer sobre las personas apropiadas la responsabilidad de asegurar que se cumplan las medidas a las que se hace referencia en el artículo 4 del presente Convenio.**

Artículo 6, párrafo 1. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que se llevan a cabo reuniones informativas periódicas con los empleados de las empresas sobre técnicas de seguridad y que se les imparte capacitación en métodos y criterios de seguridad en el trabajo, y que se han elaborado instrucciones en materia de técnicas de seguridad. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar a fin de dar efecto a este artículo del Convenio.**

Artículo 7, párrafo 2. Establecimiento de una estrecha colaboración entre los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un comité sindical para garantizar una cooperación más estrecha entre los trabajadores y los empleadores y para resolver las controversias que puedan surgir. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más detalles sobre el comité sindical y la labor que éste desarrolla a fin de garantizar la aplicación de las medidas contempladas en el párrafo 1, del artículo 4 del presente Convenio.**

Artículo 14. Instalación, construcción, operación y mantenimiento de equipos eléctricos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección de suministro eléctrico del Estado (Gosenergonadzor) aprobó normas relativas a la operación por parte de los usuarios de las instalaciones eléctricas y normas de seguridad sobre el funcionamiento de las instalaciones eléctricas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más detalles sobre las normas concretas de seguridad, en relación con la operación de las instalaciones eléctricas, destinadas a dar aplicación al presente artículo.**

Artículo 15. Medios de acceso al buque correctamente instalados y sujetos cuando se lleven a cabo operaciones de carga o descarga. La Comisión toma nota de que en la información facilitada por el Gobierno se retoman los términos del artículo, sin proporcionar información detallada sobre los medios de acceso al buque correctamente instalados y sujetos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo. **La Comisión pide al Gobierno que describa los medios de acceso correctamente instalados y sujetos que se exigen cuando se cargue o descargue un buque atracado a un muelle o a otro buque.**

Artículo 16. Medidas adecuadas que han de tomarse cuando los trabajadores tengan que embarcar para ir a un buque o desde un buque a otro lugar, o haya que transportar trabajadores, por tierra, hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste, para garantizar su embarque, transporte y desembarque en condiciones de seguridad. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al párrafo 2 de la norma 2.4 de las normas sobre seguridad para el trabajo a bordo de buques de navegación interior, en el que se establece que se proporcionarán en todos los buques de más de 25 metros de eslora, a excepción de los buques de pasajeros de alta velocidad y los demás buques de esa índole que operen en ciudades y de los buques sin propulsión propia y sin tripulación. Sin embargo, la Comisión advierte que esta disposición no garantiza la plena aplicación de este artículo del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más detalles sobre las medidas previstas para el embarque, desembarque y transporte de los trabajadores en condiciones de seguridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.**

Artículo 17. Acceso a la bodega o a la cubierta del buque. La Comisión toma nota de que en la información facilitada por el Gobierno se retoman los términos de este artículo, sin proporcionar información concreta sobre su aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los medios de acceso a las bodegas o las cubiertas de carga de los buques, de conformidad con el párrafo 1, b), del presente artículo.**

Artículo 34, párrafo 1. La Comisión toma nota de que en la información proporcionada en la memoria del Gobierno se retoman los términos del presente artículo, sin facilitar información concreta sobre la aplicación del mismo. **La Comisión pide al Gobierno que describa las circunstancias en las cuales se exige la provisión y utilización de equipos y prendas de protección personal.**

Artículo 36, párrafo 1. Exámenes médicos. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que se celebran consultas con los empleadores en reuniones generales anuales y que el *Ungheni River Port*, en consulta con el sindicato de industria que representa los intereses de los trabajadores, celebrará un convenio colectivo de tres años de duración. **La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se llevan a cabo las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores de todos los puertos de Moldova en relación con los exámenes médicos.**

Artículo 38, párrafo 1. Instrucción o formación adecuada. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las instrucciones que se imparten a los trabajadores deberán formularse respecto de todas las ocupaciones y tareas que se realizan en la empresa, en función de sus características concretas y de la naturaleza específica de las tareas y de los puestos de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se proporciona la instrucción y formación a los trabajadores que realizan trabajos portuarios.**

Por otra parte, al no haberse facilitado información alguna sobre su aplicación, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar, en la legislación y en la práctica, para dar pleno efecto a las siguientes disposiciones del Convenio:

Artículo 6, párrafo 2.

Artículo 7, párrafo 1.

Artículo 8.

Artículo 9.

Artículo 10.

Artículo 11.

Artículo 12.

Artículo 13, párrafos 1 a 3 y 5 a 6.

Artículo 19.

Artículo 20.

Artículo 21.

Artículo 22, párrafos 3 y 4.

Artículo 24.

Artículo 25.

Artículo 26.

Artículo 31.

Artículo 32.

Artículo 34, párrafos 2 y 3.

Artículo 35.

Artículo 36, párrafos 2 y 3.

Artículo 37.

Artículo 38, párrafo 2.

Artículo 39.

Artículo 40.

Artículo 41.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre la aplicación práctica de las disposiciones que dan efecto al Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en el país y facilite información sobre el número de trabajadores portuarios empleados, el número y la naturaleza de las infracciones observadas, la medida a que tales infracciones dieron lugar, el número de accidentes y enfermedades profesionales informados, y que adjunte los extractos pertinentes de los informes de los servicios de inspección en cuestión.**

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Portugal

Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En su 324.ª reunión (junio de 2015), el Consejo de Administración confió a la Comisión de Expertos el seguimiento de las cuestiones planteadas en el informe del comité tripartito que atendió la reclamación incoada por el Sindicato de Estibadores, Manipuladores de Carga y Apuntadores Marítimos del Centro y el Sur de Portugal, el Sindicato XXI – Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos, Técnicos y Operarios de Terminales de Carga de Contenedores del Puerto de Sines, el Sindicato de Trabajadores del Puerto de Aveiro y el Sindicato de Estibadores, Manipuladores de Carga y Apuntadores Marítimos del Puerto de Caniçal alegando el incumplimiento por Portugal del Convenio núm. 137 (documento GB.324/INS/7/8, de 13 de junio de 2015). Luego de haber analizado las circunstancias en las que se realizó la reforma del trabajo portuario de 2013, el comité tripartito



alentó al Gobierno a seguir fomentando el diálogo social en futuras reformas del sector portuario. *Dando seguimiento a las conclusiones y las recomendaciones del comité, la Comisión de Expertos pide al Gobierno que presente informaciones sobre la aplicación de la ley núm. 3/2013 sobre el trabajo portuario y aquellas otras medidas que se hayan adoptado en un marco tripartito para continuar mejorando las condiciones de trabajo y la eficacia de los puertos (párrafo 57 del informe). La Comisión también pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas por las autoridades competentes y las organizaciones de empleadores signatarias del acuerdo de 12 de septiembre de 2012 para la aplicación del nuevo régimen jurídico del sector portuario y que incluya datos estadísticos comparados actualizados sobre la cantidad de trabajadores portuarios en el país, desglosados por edad y sexo, incluyendo el número de trabajadores portuarios temporales u ocasionales (párrafo 83). Sirvase también indicar las medidas adoptadas para poner en consonancia los convenios colectivos en vigencia en los distintos puertos del país con el nuevo marco jurídico del trabajo portuario previsto en la ley núm. 3/2013 (párrafo 84).*

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Solicitudes directas

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 27 (Burundi)**.



Pueblos indígenas y tribales

Chile

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2008)

Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2016, el Consejo de Administración adoptó el informe del comité tripartito establecido para examinar la reclamación presentada por el Sindicato Interempresas núm. 1 de Panificadores Mapuches de Santiago (documento GB.326/INS/15/5) e invitó al Gobierno a suministrar a la Comisión de Expertos informaciones al respecto.

Artículos 6 y 7 del Convenio. 1. *Reglamento sobre la consulta indígena.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión saluda la adopción del decreto supremo núm. 66 de 2014 que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6, 1), a), y 2), del Convenio núm. 169 de la OIT. La Comisión observa que la adopción del reglamento se inscribe en el marco de un amplio proceso de consulta con participación de pueblos indígenas determinada por los mismos. El reglamento describe en su título II los principios de la consulta y en su título III el procedimiento de la consulta. El artículo 7 del reglamento prevé que los órganos de la administración del Estado deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarlos directamente y define tales medidas como las medidas que son «causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas». Según el artículo 13, el órgano responsable podrá solicitar un informe de procedencia a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social, por medio de lo cual se examinará la procedencia de realizar la consulta. Además cualquier persona interesada, natural o jurídica, o institución representativa podrá solicitar fundadamente, al órgano responsable de la medida, la realización de un proceso de consulta. Al respecto, la Comisión toma nota de que el comité tripartito pidió al Gobierno que presente informaciones sobre la aplicación del reglamento y, en particular, si su aplicación no ha creado limitaciones a la definición de medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.

La Comisión toma nota de que en sus memorias de 2015 y 2016 el Gobierno proporciona una lista detallada de las solicitudes de informes de procedencias tramitadas en la Subsecretaría de Servicios Sociales procedentes de distintos órganos de la administración del Estado. El Gobierno indica que la Unidad nacional de consulta y participación indígena de la Subsecretaría se encarga de evaluar las solicitudes de procedencias priorizando la existencia de los elementos de tradiciones, costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación de los pueblos con sus tierras, sin que las características de significancia o especificidad previstas en el reglamento de consulta constituyan un elemento especialmente determinante. La Comisión también toma nota de las indicaciones suministradas sobre cómo se lleva a cabo cada una de las cinco etapas del proceso de consulta: planificación, información, deliberación interna, diálogo, y sistematización. El Gobierno describe una serie de procesos de consultas que se han efectuado, entre los cuales se destacan el referente al proyecto de ley que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el relativo a la coadministración del Parque Nacional Rapa Nui; y el del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas y el del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre los procesos de consulta realizados en relación con las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, así como sobre los casos en los cuales la Unidad nacional de consulta y participación indígena ha negado la procedencia de la consulta y sobre todo reclamo presentado por representantes de pueblos indígenas al respecto.***

2. *Proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del decreto supremo núm. 40 de 2013 que dicta el reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Los proyectos ingresan al SEIA a través de una declaración de impacto ambiental (DIA) o, cuando el proyecto o actividad presenta alguna de las causales contempladas en el reglamento, a través de un estudio de impacto ambiental (EIA). En los casos de EIA que afectan directamente a los pueblos indígenas, el decreto prevé que se diseñará y desarrollará un proceso de consulta. Para los proyectos que ingresan al SEIA con DIA y para ciertos estudios que no generen aparentemente una afectación directa, pero que se emplacen en tierras indígenas o en sus cercanías, se ha previsto la realización de reuniones con los pueblos interesados y, si procede, exigir su reingreso como EIA, que reconoce afectación a los pueblos indígenas, dando paso a un proceso de consulta. Sin embargo, si un proyecto que ingresa en el SEIA conlleva el traslado o la reubicación de los pueblos indígenas, es necesario contar con el consentimiento libre y con pleno conocimiento de causa de los pueblos interesados. La Comisión observó, sin embargo, que el reglamento no atiende a todas las otras situaciones previstas en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 16 del Convenio.

La Comisión toma nota de que el reglamento sobre la consulta indígena prevé en su artículo 8 que la resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al SEIA y que requieran un proceso de consulta



indígena, según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán respetando el procedimiento de consulta previsto en el reglamento. La Comisión recuerda que el comité tripartito pidió al Gobierno que presente informaciones que muestren que, antes de adoptar resoluciones de impacto ambiental que se pronuncian en favor de un proyecto o de una actividad susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas, se haya cumplido con los requerimientos de los artículos 6, 7 y, según proceda, 15 y 16 del Convenio. Además, el Gobierno ha sido invitado a indicar la manera en que se asegura que, en los proyectos susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas que sean aprobados por el SEIA, se haya cumplido con las disposiciones mencionadas del Convenio.

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las distintas etapas del proceso de consulta realizado en el marco del SEIA; sobre cómo y cuándo se llevan a cabo las reuniones para recoger y considerar las opiniones de las personas pertenecientes a pueblos indígenas en las áreas en que se desarrollan los proyectos; y sobre la amplia gama de los proyectos que deben ingresar al SEIA con un estudio de impacto ambiental. El Gobierno indica que se creó una comisión asesora para evaluar y proponer las reformas o ajustes necesarios del SEIA. Las problemáticas identificadas se ordenaron en cinco ejes estratégicos entre los cuales se destaca la participación ciudadana y la consulta indígena. En julio de 2016, la Comisión entregó propuestas y recomendaciones al Poder Ejecutivo, cinco de las cuales se refieren a la consulta indígena. El Gobierno indica que las medidas que impliquen modificaciones legislativas en lo referido a la consulta de pueblos indígenas deberán consultarse. **La Comisión espera que, en ocasión de la reforma del SEIA, el Gobierno vele por que se asegure la eficacia de los mecanismos de consulta así como la participación y la cooperación con los pueblos indígenas que se establecen en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas realizadas acerca de toda propuesta de modificación legislativa relativa a la consulta de los pueblos indígenas en el marco de los proyectos que ingresan al SEIA.**

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática con la participación de los pueblos indígenas. Tanto la Comisión en sus comentarios anteriores como el comité tripartito pidieron al Gobierno que informara sobre los resultados de la consulta sobre la institucionalidad indígena y la manera en que se han tenido en cuenta las preocupaciones y prioridades de los pueblos indígenas. El comité tripartito se refirió a las consultas iniciadas en relación con los anteproyectos de leyes que crean un consejo nacional y consejos de pueblos indígenas así como un ministerio de pueblos indígenas. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno sobre las cinco etapas del proceso de consulta realizadas sobre los anteproyectos con los pueblos indígenas interesados que culminó en enero de 2015 con un encuentro nacional con representantes de los nueve pueblos indígenas. La Comisión observa que en enero y mayo de 2016 la Presidenta de la República presentó ante la Cámara de Diputados los proyectos de ley que crean dichas instituciones. Según lo establecido en los proyectos, corresponderá al consejo de pueblos indígenas la representación de los intereses, necesidades y derechos colectivos de los pueblos indígenas en su conjunto. Los nueve consejos de pueblos indígenas representarán los intereses, necesidades y derechos colectivos de cada pueblo indígena ante los organismos del Estado y, especialmente, en los procesos de consulta. La Comisión también toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las atribuciones y las funciones del ministerio de pueblos indígenas. **La Comisión confía en que los proyectos de leyes sean adoptados en un futuro próximo y pide al Gobierno que indique la manera en que las actividades del consejo nacional y de los consejos de pueblos indígenas, y el establecimiento de un ministerio de pueblos indígenas contribuirán a la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones administrativas y legislativas respecto a temas de su interés. Tomando nota de que el proyecto de ley prevé el diseño de una política nacional indígena que deberá promover el pleno ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo el ministerio ha velado por la plena participación de los pueblos indígenas en el desarrollo de una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

Artículo 14. Tierras. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las preocupaciones expresadas por las organizaciones sindicales y los pueblos indígenas en relación con las dificultades para regularizar los derechos a las tierras reclamadas por los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Estado garantiza la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras. Se reconoce la propiedad indígena a través de la definición de las tierras indígenas y de mecanismos de ampliación de las tierras indígenas a través de las compras subsidiadas por el Fondo para Tierras y Aguas Indígenas. El Gobierno indica que, entre 2010 y 2015, el total de tierras adquiridas llegó a 16 580 hectáreas, beneficiando a 2 267 familias. Además, en 2015, las compras realizadas en relación con tierras bajo conflicto jurídico correspondieron a una superficie de 8 200 hectáreas beneficiando a 700 familias. Al tiempo que toma nota de esta información y remitiéndose a sus comentarios anteriores, **la Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para asegurar el buen funcionamiento del mecanismo de regularización de tierras y su procedimiento de solución de conflictos a fin de garantizar a los pueblos indígenas la protección efectiva de los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Convenio.**

Artículo 15. Recursos naturales. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, en los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, no figuran las concesiones mineras en la etapa de exploración previa a la prospección ni en la etapa de explotación. Tomó nota además de la indicación del Gobierno según la cual las concesiones mineras son otorgadas por resoluciones judiciales. La Comisión insistió en la necesidad de modificar la legislación nacional para que los pueblos indígenas sean consultados antes de que se emprenda



o autorice cualquier programa de exploración o explotación de recursos naturales existentes en sus tierras y que puedan participar de los beneficios derivados de su explotación. El Gobierno indica que ha encaminado sus esfuerzos a incorporar en el SEIA la consulta establecida en el *artículo 6* del Convenio. El objetivo es que cuando un EIA se refiere a proyectos que conlleven la prospección o explotación de recursos existentes en tierras indígenas y que se haya determinado la posibilidad de afectación directa, deba realizarse un proceso de consulta en los términos del *artículo 6* del Convenio. El Gobierno precisa que los demás derechos a que se refiere el *artículo 15, párrafo 2*, del Convenio, dado la naturaleza de la materia, no se contemplan en el reglamento del SEIA, por cuanto no resultan de competencia de la institucionalidad ambiental. No obstante, el Ministerio de Energía lleva a cabo un proceso de consulta con pueblos indígenas respecto de concesiones de explotación de energía geotérmica. ***La Comisión reitera su pedido al Gobierno para que tome las medidas necesarias (inclusive legislativas) para que los pueblos indígenas sean consultados antes de que se emprendan actividades de exploración o explotación mineras en las tierras que tradicionalmente ocupan. La Comisión pide al Gobierno que presente ejemplos que permitan examinar la manera en que el reglamento del SEIA asegura que los pueblos indígenas son consultados antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, de conformidad con el artículo 15 del Convenio. Sírvese indicar también la manera en que se asegura la participación de los pueblos indígenas en los beneficios que reporten los emprendimientos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Honduras

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2016. También toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH), recibidas el 8 de febrero de 2016, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 15 de junio de 2016. La Comisión toma nota además de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional, ambas recibidas el 31 de agosto de 2016. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la CUTH y de la Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA), recibidas el 7 de septiembre de 2016.

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos. La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que durante la discusión de la aplicación del Convenio en la Comisión de la Conferencia varios oradores se refirieron a asesinatos, amenazas y a la violencia de los cuales son víctimas los representantes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas así como al clima de impunidad. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que asegure la aplicación del Convenio en un clima de diálogo y entendimiento, libre de violencia. El representante gubernamental indicó que no se toleran ni tolerarán actos de violencia, en particular contra defensores y defensoras de derechos humanos. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI cita a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, quien manifestó en noviembre de 2015 su «profunda preocupación sobre el ambiente generalizado de violencia e impunidad que sufren muchas comunidades indígenas en el país». La CSI deplora el asesinato de la Sra. Berta Cáceres fundadora del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), defensora de los derechos de los pueblos indígenas, en particular del pueblo Lenca. La Comisión también toma nota de que en sus observaciones conjuntas la CSI, la CSA y la CUTH también denuncian el clima de violencia, amenazas, asesinatos y persecución sistemática contra los defensores de los derechos de los pueblos indígenas, citando en particular los ataques contra los miembros de la COPINH, inclusive el asesinato de dos de sus miembros en julio de 2016, y las amenazas, intimidaciones y asesinatos de los cuales han sido víctimas miembros de la comunidad Lenca y Tolután. Las organizaciones sindicales señalan que estos casos no son aislados sino que reflejan una situación constante y generalizada, sin que existan mecanismos de protección específicos para los defensores de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria sobre las medidas tomadas para: i) investigar algunos de los asesinatos denunciados en la comunidad indígena Tolután; ii) la implementación en 2014-2015 de medidas cautelares destinadas a asegurar el retorno a sus comunidades de las personas que habían dejado sus hogares en razón de actos de hostigamiento, y iii) las operaciones policiales destinadas a asegurar la seguridad de las comunidades. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las diligencias tomadas para encontrar a los responsables del asesinato de la Sra. Berta Cáceres y ponerlos a la orden de la justicia.

La Comisión insta firmemente al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas necesarias para proteger de manera adecuada a los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes contra todo acto de violencia y amenaza. La Comisión pide al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para que las autoridades competentes investiguen los asesinatos y los actos de violencia denunciados y que comunique informaciones detalladas



al respecto así como sobre los procesos judiciales que se inicien y las sanciones que se impongan a los autores intelectuales y materiales de dichos actos de violencia.

Artículos 6 y 7. Procedimiento apropiado de consulta y participación. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre las iniciativas en curso para establecer procedimientos apropiados que permitan la consulta y participación. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia expresó preocupación ante la falta de progreso con respecto a la reglamentación necesaria de la consulta previa e instó al Gobierno a que reglamente sin demora, en consulta con los actores sociales, el requisito de la consulta a los pueblos indígenas a fin de que la misma sea llevada a cabo de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se elaboró en noviembre de 2015 un primer anteproyecto de ley de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y afrohondureños en el marco de la Comisión Técnica Interinstitucional del Convenio núm. 169, tomando como base un borrador preparado por la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH). El Gobierno indica que de mayo a octubre de 2016 se procedió a la etapa de socialización del anteproyecto con los pueblos Tolupán, Tawahka, Miskitu, Nahua, Lenca, Maya Chortí, Pech, Negro de Habla Inglesa y Garífuna, y sus principales organizaciones representativas. Este proceso se llevó a cabo a través de la realización de 17 talleres en las regiones que ocupan los nueve Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIAH) reconocidos por el Gobierno, respetando sus propias características de lengua, costumbres y cultura. Las agendas de los talleres se han socializado con anticipación a efecto de que todas las organizaciones puedan conocer de forma clara y transparente la dinámica de los talleres. LA CONPAH estuvo presente en 16 talleres suministrando apoyo técnico y asesoría legal a los PIAH. El Gobierno indica que el proceso ha estado marcado por la ausencia de algunas organizaciones representantes de PIAH que aglutinan una gran cantidad de agremiados, como es el caso de la Organización Fraternal Negra Hondureña o de la COPINH. El Gobierno indica que se realizó una reunión bipartita con los representantes de los trabajadores en enero de 2016. Asimismo, el Gobierno convocó una reunión con los sectores empleador y trabajador, en octubre de 2016, para informar sobre los avances de la propuesta de anteproyecto de ley y recabar insumos que serán considerados en el proceso de sistematización, en la cual sólo participó el sector empleador. Ambos sectores indicaron que brindarán una opinión cuando conozcan los resultados del proceso de sistematización. El Gobierno precisa que mantiene un diálogo continuo con las organizaciones representativas de los PIAH para el desarrollo de una reunión nacional que tendrá como objetivo la validación de la propuesta de anteproyecto de ley que se mejorará con la participación de los PIAH y posteriormente será trasladada al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo para su aprobación. El Gobierno pretende con este anteproyecto de ley establecer una salvaguarda de las garantías y el pleno goce de los derechos de los PIAH.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones, el COHEP manifiesta su desconformidad con el proceso de elaboración del anteproyecto de ley en el cual sólo han participado las instituciones del Gobierno y ciertos pueblos indígenas sin que se haya invitado a los actores sociales. Los sectores empleador y trabajador no fueron considerados ni en la construcción del anteproyecto de ley ni en la elaboración de la consulta y la socialización de la misma. El COHEP indica que apoya la adopción de una ley de consulta, previa libre e informada, elaborada en conformidad con el Convenio y socializada con todos los actores sociales. También indica que los procesos de diálogo y de consulta de las comunidades indígenas de la zona de influencia directa e indirecta de los proyectos en su etapa de desarrollo y, previo a ejecutar actividades constructivas ya se llevan a cabo a través de los cabildos abiertos — figura legal prevista en la Ley de Municipalidades. Según el COHEP, dicha consulta es considerada la socialización del proyecto ante la autoridad ambiental mediante actas que recogen los compromisos resultantes de la socialización.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones conjuntas la CSI, la CSA y la CUTH consideran que el marco legislativo vigente no garantiza que se cumpla con el debido proceso de consulta a las comunidades indígenas. Las organizaciones sindicales se refieren a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que subrayan la falta de cumplimiento del derecho a la consulta previa por el Estado hondureño. Consideran que constituye una necesidad urgente la adopción de una reglamentación para implementar el Convenio en un marco de verdadero diálogo, consulta y participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas. Las organizaciones sindicales señalan al respecto que algunos líderes indígenas de organizaciones representativas se retiraron del proceso de consulta relativo al proyecto de ley promovido por el Gobierno y que existen actualmente dos proyectos de ley ante el Congreso.

La Comisión insta al Gobierno a establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio y a tomar las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. La Comisión confía en que el Gobierno propiciará un marco en el cual todas las partes concernidas continúen realizando los esfuerzos necesarios para dialogar de manera constructiva mediante mecanismos que cuenten con su confianza. Hasta tanto se adopte un nuevo mecanismo apropiado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los procesos de consulta realizados en relación con las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, así como sobre toda denuncia presentada por representantes de poblaciones indígenas respecto a violaciones de sus derechos, inclusive en la Fiscalía Especial de Etnias y Patrimonio Cultural.

Artículos 20, 24 y 25. Protección de los derechos del pueblo miskito. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de garantizar una protección eficaz en la contratación y condiciones de empleo de los buzos miskitos, la



Comisión saluda las informaciones detalladas proporcionadas sobre las medidas tomadas en el marco de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB). La Comisión toma nota por ejemplo de la elaboración de protocolos de atención a las víctimas por buceo a fin de garantizarles la atención integral de los servicios de salud y bienestar social; del desarrollo de proyectos productivos para la creación de nuevas oportunidades laborales para los buzos con discapacidad y sus familiares; de la celebración de asambleas informativas en el departamento de Gracias a Dios; de la realización de inspecciones en las embarcaciones dedicadas a la pesca submarina, previo a comenzar la temporada de pesca, con el propósito de vigilar el cumplimiento de los requerimientos mínimos que establece el reglamento general de seguridad y salud de la pesca submarina. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el impacto de las medidas tomadas para mejorar la protección y las condiciones de trabajo de los buzos miskitos. La Comisión pide también al Gobierno que indique si se han adoptado o previsto medidas destinadas a reglamentar dicha actividad y sobre la manera en que se ha consultado al pueblo miskito al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 107** (Angola, República Árabe Siria, Túnez); el **Convenio núm. 169** (Chile, Dominica, Honduras, Nicaragua).



Categorías específicas de trabajadores

Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 177** (*Tayikistán*); el **Convenio núm. 189** (*Alemania, Italia, Sudáfrica*).



II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

Afganistán

La Comisión pide al Gobierno que comunique la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones de la Conferencia.

Albania

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria de agosto de 2016 sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), en la que indica que el Ministerio de Protección Social y de la Juventud tomó la iniciativa de proponer a las autoridades responsables la ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. El Gobierno añade que está esperando las evaluaciones de las autoridades competentes para tomar más medidas. *La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento albanés de los instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en su 82.ª reunión (Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947) y 90.ª reunión (Recomendaciones núms. 193 y 194) así como los instrumentos adoptados en sus 78.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones.*

Angola

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno recibida en enero de 2016 sobre las dificultades para obtener los textos de los convenios, los protocolos y las recomendaciones en portugués. La Comisión considera que la Oficina puede ofrecer asistencia en ese sentido. También toma nota de la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2016, en la que se indica que los departamentos ministeriales pertinentes están considerando el proceso de sumisión. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que, el Gobierno tomará las medidas adecuadas para dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique la información requerida sobre los 18 instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional, adoptados en las 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones de la Conferencia (2003-2015), así como la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.ª reunión, 1992), el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.ª reunión, 1995) y la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.ª reunión, 1998).*



Antigua y Barbuda

La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno, en abril de 2014, indicando que los 20 instrumentos adoptados por la Conferencia desde la 83.^a a la 101.^a reuniones (1996-2012) fueron sometidos nuevamente por el Ministerio de Trabajo al Gabinete de Antigua y Barbuda el 11 de marzo de 2014. ***La Comisión pide al Gobierno que especifique las fechas en las cuales los instrumentos adoptados por la Conferencia de la 83.^a a la 101.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento de Antigua y Barbuda.***

Además, la Comisión pide al Gobierno que presente informaciones sobre la sumisión al Parlamento del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión, así como de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión.

Azerbaiyán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Milli Mejlis (Asamblea Nacional) de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.^a reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.^a, 84.^a, 89.^a, 90.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones de la Conferencia. Sírvasse también indicar la fecha de sumisión de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195) a la Asamblea Nacional.***

Bahamas

Falta grave de sumisión. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. ***La Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de los 23 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de las 13 reuniones celebradas entre 1997 y 2015 (85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones).***

Bahrein

Falta grave de sumisión. El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en noviembre de 2016, indicando que la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) fue sometida a la autoridad competente de acuerdo con la Constitución de Bahrein. Sin embargo, la Comisión toma nota de que ninguna información fue comunicada respecto de la fecha de sumisión en la Asamblea Nacional. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que, de acuerdo con la Constitución Nacional, los convenios internacionales se tienen que someter al Consejo de Ministros, que es el órgano responsable de la formulación de la política pública del Estado y del seguimiento de su aplicación (artículo 47, a), de la Constitución de Bahrein). La Comisión recuerda que en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada Miembro de la Organización se compromete a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o a las autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el órgano legislativo. Aun en el caso de los instrumentos que no requieran la adopción de medidas legislativas, sería conveniente, para garantizar que se da pleno cumplimiento al objeto de la sumisión, que incluye dar a conocer dichos instrumentos a la opinión pública, someterlos a un órgano de carácter parlamentario. La Comisión también recuerda que, en septiembre de 2011, el Gobierno indicó que al iniciarse en 2002 la vida parlamentaria, y establecerse en la Asamblea Nacional — compuesta por el Consejo Consultivo (*Majlis al-Shura*) y el Consejo de Representantes (*Majlis al-Nuwab*) — fue necesario establecer un mecanismo nuevo para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de que la Oficina indicó que estaba dispuesta a examinar, con las autoridades nacionales, la manera en que podría establecerse un mecanismo para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en virtud de la OIT. ***Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información completa sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las reuniones de la Conferencia celebradas entre 2000 y 2015. La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT a este respecto está a la disposición del Gobierno.***

Bangladesh

La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en marzo de 2015, indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión se examinaron detenidamente en ocasión de la 54.^a reunión de la Comisión Consultiva Tripartita que se celebró el 24 de diciembre de 2014. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si la Comisión Parlamentaria Permanente también ha recibido la información pertinente en relación con los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e insta firmemente al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Comisión Parlamentaria Permanente de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 77.^a reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), 79.^a reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180) y 85.^a reunión (Recomendación núm. 188), así como todos los instrumentos adoptados en sus 81.^a, 82.^a, 83.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a y 104.^a reuniones.**

Belice

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de 40 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en 20 reuniones celebradas entre 1990 y 2015.**

Estado Plurinacional de Bolivia

La Comisión recuerda las informaciones proporcionadas anteriormente por el Gobierno, indicando que el 26 de abril de 2005 se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2003. Sin embargo, no se recibieron informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de las 13 recomendaciones y de los tres protocolos adoptados por la Conferencia durante dicho período (1990-2003). **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de tres convenios adoptados por la Conferencia desde 2006, al igual que de las 21 recomendaciones y los cuatro protocolos pendientes de sumisión.**

Brunei Darussalam

Falta de sumisión. **La Comisión pide al Gobierno que facilite la información requerida sobre la sumisión a las autoridades competentes, en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones, en virtud del artículo 19 de la Constitución, relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Burkina Faso

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide de nuevo al Gobierno que transmita la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2010-2015).

Burundi

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 94.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones de la Conferencia.**

Camboya

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con **interés** de la información comunicada por el Gobierno en julio de 2016, indicando que los instrumentos adoptados en las 99.^a, 100.^a, 101.^a y 104.^a reuniones de la Conferencia, al igual que la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203) adoptada en la 103.^a reunión de la Conferencia, fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 22 de junio de 2016. **La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y le pide que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas por el Congreso Nacional en relación con la sumisión efectuada el 22 de junio de 2016. También pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la**



Asamblea Nacional del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, adoptado en la 103.ª reunión de la Conferencia.

República Centroafricana

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión espera que, cuando lo permitan las circunstancias nacionales, el Gobierno transmita la información solicitada respecto de la obligación de someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015).

Chad

La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015).

Chile

La Comisión se remite a su observación sobre el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y pide nuevamente al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de 30 instrumentos adoptados en ocasión de 16 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2015 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)), 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones).

Comoras

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea de la Unión de Comoras de los 43 instrumentos adoptados por la Conferencia en 21 reuniones celebradas entre 1992 y 2015.

Congo

En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Gobierno habían acordado someter trimestralmente convenios a la Asamblea Nacional con la intención de ratificarlos. **La Comisión pide al Gobierno que complete el procedimiento de sumisión de los 64 convenios, recomendaciones y protocolos que aún no han sido sometidos a la Asamblea Nacional.** La Comisión recuerda que se trata de instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 54.ª (Recomendaciones núms. 135 y 136), 58.ª (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.ª (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 63.ª (Recomendación núm. 156), 67.ª (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157, Recomendación núm. 166 y Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958), 69.ª, 70.ª, 71.ª (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.ª y 75.ª (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, así como los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados en 19 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1990 y 2015 y que aún están pendientes de sumisión.

Côte d'Ivoire

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada por el Gobierno, en octubre de 2016, indicando que 33 de los 34 instrumentos pendientes de sumisión, adoptados por la Conferencia en sus reuniones de 1996 a 2015, fueron presentados a la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016. La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en relación con la sumisión efectuada el 29 de septiembre de 2016. También pide al Gobierno que facilite información sobre el instrumento aún pendiente de sumisión a la Asamblea Nacional, el Convenio sobre el trabajo marítimo (MLC, 2006).

Croacia

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento croata de los 21 instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones celebradas entre 1998 y 2015 (86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones).

República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración hecha por un representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, en junio de 2016, en la que señaló que el Gobierno transmitiría la información solicitada. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que transmita la información pertinente sobre la sumisión al Parlamento de los 34 instrumentos adoptados en las 17 reuniones celebradas de la Conferencia entre 1996 y 2015.*

Djibouti

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por el Gobierno en febrero de 2016, según la cual 68 instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones celebradas desde 1980 hasta 2015, se sometieron a la Asamblea Nacional el 23 de enero de 2016. *La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y pide al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada por la Asamblea Nacional respecto de la sumisión realizada el 23 de enero de 2016.*

Dominica

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá en el futuro con su obligación de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 41 instrumentos adoptados por la Conferencia durante las 20 reuniones celebradas entre 1993 y 2015 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones). La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT a este respecto está a la disposición del Gobierno.*

El Salvador

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración de una representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2016, en la que señaló que se estaba trabajando en el cumplimiento de la obligación de sumisión. El Gobierno confió en que, gracias al asesoramiento y la cooperación técnicas de la OIT, podría elaborar un protocolo de competencias institucionales en aras de una mayor claridad sobre el procedimiento que debe seguirse y proceder a realizar las sumisiones pendientes. La representante gubernamental añadió que el Gobierno habría presentado ante la Asamblea Legislativa la solicitud de ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a presentar ante la Asamblea Legislativa los instrumentos adoptados en 22 reuniones de la Conferencia celebradas entre octubre de 1976 y junio de 2015. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que suministre información sobre la sumisión de los instrumentos pendientes adoptados en las reuniones 63.ª (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.ª (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), 69.ª (Recomendación núm. 167) y 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194).*

Ex República Yugoslava de Macedonia

Falta de sumisión. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Asamblea de la República (Soberanie) de 26 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2015.*

Fiji

Falta grave de sumisión. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de los 21 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.ª, 86.ª, 88.ª, 90.ª, 91.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (1996-2015).*



Gabón

Falta grave de sumisión. El Comité **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información relativa a la sumisión al Parlamento de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en las 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones de la Conferencia.**

Gambia

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015).**

Granada

Falta de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que, en septiembre de 2008, el Gobierno informó que mediante la conclusión del Gabinete núm. 486, de fecha 12 de marzo de 2007, el Gabinete aprobó una lista de convenios y recomendaciones. **La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e insta firmemente de nuevo al Gobierno a que comunique la fecha de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006, así como las decisiones adoptadas por el Parlamento de Granada en relación con los instrumentos sometidos. Asimismo, la Comisión reitera su pedido al Gobierno de que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos adoptados en las 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones de la Conferencia.**

Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración hecha por un representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 en la que indicó que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con las normas era debido a la crisis post electoral de 2010, las dificultades para instalar la Asamblea Nacional y la epidemia del Ébola. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir la información solicitada en relación a la sumisión a la Asamblea Nacional de los 32 instrumentos adoptados en 16 reuniones celebradas por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2015 (84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones).**

Guinea-Bissau

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional Popular de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones.**

Guinea Ecuatorial

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los 34 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2015.**

Haití

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para someter a la brevedad los siguientes instrumentos a la Asamblea Nacional:**



- a) los instrumentos restantes de la 67.^a reunión (Convenios núms. 154 y 155, y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- b) los instrumentos adoptados en la 68.^a reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.^a reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- d) los instrumentos adoptados en oportunidad de las 24 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2015.

Hungría

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2010-2015).**

República Islámica del Irán

La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para completar la sumisión a la Asamblea Consultiva Islámica del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (90.^a reunión, junio de 2002) y de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) (99.^a reunión, junio de 2010), así como de los demás instrumentos adoptados por la Conferencia en las 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2011-2015).

Iraq

Falta de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración hecha por un representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 así como de la información proporcionada por el Gobierno en agosto y noviembre de 2016 en la que indicaba que el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) se sometieron al Consejo de Representantes (*Majlis Al-Nouwab*) el 16 de mayo de 2016. Asimismo, el Gobierno señala que los convenios pendientes de sumisión se sometieron a las autoridades competentes y añade que las recomendaciones adoptadas por la Conferencia se sometieron al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que es la autoridad competente en materia de recomendaciones. A este respecto, la Comisión toma nota de que no se proporciona información sobre la fecha de sumisión ni sobre si los instrumentos en cuestión fueron sometidos al Consejo de Representantes. Además la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 19, 5) y 6), de la Constitución de la OIT, cada Miembro de la Organización se compromete a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o a las autoridades a quienes compete el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes*, el Consejo de Administración indicó que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad nacional competente debe ser normalmente el Poder Legislativo. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Consejo de Representantes de los 16 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2015 que aún están pendientes de sumisión.**

Irlanda

Sumisión al Parlamento. La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por el Gobierno en abril y mayo de 2016, en la que se indica que todos los instrumentos pendientes de sumisión fueron sometidos al Oireachtas (Parlamento), el 27, el 28 y el 29 de abril de 2016. **La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada por el Parlamento respecto de la sumisión realizada en abril de 2016.**

Islas Salomón

Incumplimiento grave de sumisión. La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente, es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los instrumentos adoptados por**



la Conferencia entre 1984 y 2015. Se insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, medidas para someter al Parlamento Nacional los 62 instrumentos pendientes.

Jamaica

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en diciembre de 2015 según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha adoptado medidas para cumplir con su obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia. Asimismo, toma nota de la declaración realizada por un representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 en la que indicó que el Gabinete ha aprobado la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en las 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a y 103.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y que el correspondiente documento ministerial se someterá en breve a debate. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá pronto con su obligación constitucional de sumisión. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a transmitir información sobre la fecha de sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a y 103.^a reuniones (2004-2014). Sírvese asimismo proporcionar información sobre la sumisión al Parlamento de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.^a reunión.*

Kazajstán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración hecha por un representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2016, en la que indicó que el Gobierno comunicaría pronto toda la información solicitada por la Comisión de Expertos. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en octubre de 2016, en la que se indica que se sometió al Parlamento la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). Sin embargo, la Comisión toma nota que la fecha de sumisión no fue comunicada. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las fechas en las que se sometieron al Parlamento los 36 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2015. Sírvese también comunicar información sobre toda medida adoptada por el Parlamento respecto de la sumisión de estos instrumentos.*

Kirguistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada por el Gobierno en noviembre de 2016 en relación con la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), incluyendo sobre la economía informal en Kirguistán. Sin embargo, la Comisión nota que ninguna información o sumisión fue comunicada. La Comisión se remite a los comentarios que ha venido formulando desde 1994 y reitera que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes compete la materia «al efecto de que le den forma de ley o adopten otra medida». En 2005, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó un memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el cual se solicitaba más información sobre la obligación constitucional de sumisión. La Comisión reitera nuevamente que el Gobierno no ha comunicado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 20 reuniones celebradas entre 1992 y 2015. *La Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del memorándum relativo a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, y en particular, la fecha en que se sometieron los instrumentos y las proposiciones revisadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos. Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. La Comisión recuerda que la asistencia técnica de la OIT para superar esta grave demora está a la disposición del Gobierno.*

Kiribati

Falta grave de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique la información solicitada respecto de la obligación de someter al Parlamento los 21 instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones celebradas entre 2000 y 2015 (88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones).

Kuwait

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información brindada por un representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia en junio 2016 en la que indicó que los instrumentos habían sido transmitidos a la autoridad competente de su país a fin de finalizar el procedimiento de sumisión. *Al igual que la Comisión de la*



Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para cumplir con su obligación constitucional de sumisión. Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Ummah) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones. Asimismo, se remite a sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que especifique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 77.ª (1990: Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178 y Protocolo de 1990), 80.ª (1993: Recomendación núm. 181), 86.ª (1998: Recomendación núm. 189) y 89.ª (2001: Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) reuniones de la Conferencia.

Lesotho

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional y al Senado de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015).*

Liberia

Falta grave de sumisión. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y expresa una vez más su esperanza de que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de someter al órgano legislativo nacional los 22 convenios, recomendaciones y protocolos restantes, adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2015.

Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración hecha por un representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, y de la comunicación del Gobierno recibida en septiembre de 2016, en la que se señaló que los instrumentos adoptados por la Conferencia serían transmitidos a los ministerios pertinentes para examinarlos antes de someterlos a la autoridad competente. Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. La Comisión pide en consecuencia al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a las autoridades competentes (en virtud del artículo 19, párrafos 5) y 6) de la Constitución de la OIT) de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en las 17 reuniones celebradas entre 1996 y 2015.

Madagascar

La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por el Gobierno en octubre de 2016, según la cual el 10 de diciembre de 2015 se sometieron a la Asamblea Nacional 11 instrumentos adoptados por la Conferencia, incluidos nueve instrumentos aún pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre 2002 y 2007. *La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en relación con la sumisión efectuada el 10 de diciembre de 2015. También pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los cinco instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015), así como de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).*

Malasia

Falta de sumisión. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Malasia de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones.

Malawi

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en octubre de 2016, indicando que la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión, fue sometida al Ministerio de Trabajo, Juventud, Deportes, y Desarrollo de los Recursos Humanos. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita la información pertinente sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015).*

República de Maldivas

La Comisión *lamenta* tomar nota que el Gobierno no respondió a sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de que la República de Maldivas, desde el 15 de mayo de 2009, es Miembro de la Organización. De conformidad con



el artículo 19, párrafos 5, a), y 6, a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto de los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones. **La Comisión reitera sus comentarios anteriores y una vez más expresa la esperanza de que el Gobierno esté pronto en condiciones de facilitar información sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones al Majlis del pueblo. La Comisión reitera que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Majlis del Pueblo.**

Malí

La Comisión toma nota con *interés* de que la ratificación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 12 de abril de 2016. **La Comisión saluda los esfuerzos realizados por el Gobierno para ratificar los convenios y protocolos precitados y le invita a transmitir información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 86.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a y 104.^a reuniones, así como del protocolo adoptado en 1996.**

Malta

Incumplimiento de la obligación de sumisión. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si se sometieron a la Cámara de Representantes los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones.**

Mauritania

Sumisión al Parlamento. La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno en diciembre de 2015 y mayo de 2016, según la cual todos los instrumentos pendientes de sumisión fueron sometidos a ambas cámaras del Parlamento (Asamblea Nacional y Senado) el 27 de noviembre de 2015 y el 24 de mayo de 2016. La Comisión también toma nota de que la ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 9 de febrero de 2016. **La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y le pide que transmita información sobre todas las medidas adoptadas por el Parlamento en relación con las sumisiones realizadas el 27 de noviembre de 2015 y el 24 de mayo de 2016.**

República de Moldova

La Comisión recuerda que la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) fue sometida al Parlamento de la República de Moldova el 28 de julio de 2015. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.^a, 94.^a, 95.^a (Recomendación núm. 198), 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a y 103.^a reuniones.**

Mozambique

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, en septiembre de 2012, indicando que se han adoptado medidas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia. A este respecto, la Comisión toma nota que en mayo de 2016, el Gobierno propuso la ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, así como el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 y de que ambos Protocolos sean sometidos a la Asamblea de la República para su ratificación. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno toma las medidas necesarias para cumplir con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 34 instrumentos adoptados por la Conferencia en 17 reuniones celebradas entre 1996 y 2015.**

Pakistán

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la declaración hecha por un representante gubernamental en junio de 2015, indicando que el Ministerio Federal de Trabajo ordenó a todos los gobiernos provinciales que sometieran los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes respectivas. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2016 indicando que se ha iniciado el procedimiento de sumisión de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). **Al**



igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que finalice el procedimiento a fin de poder someter al Parlamento Federal o a los parlamentos provinciales los 38 instrumentos adoptados por la Conferencia en 18 reuniones celebradas entre 1994 y 2015.

Papua Nueva Guinea

Grave incumplimiento de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que someta sin demora al Parlamento Nacional los 22 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones celebradas entre 2000 y 2015.*

Rwanda

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, indicando que había enviado una carta al Gabinete del Primer Ministro en la que le solicitaba la sumisión al Parlamento, para su información, de todos los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia desde 1993 hasta 2012. **La Comisión saluda esta información y expresa la firme esperanza, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de presentar los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia en las 19 reuniones celebradas entre 1993 y 2015 (80.^a, 82.^a, 83.^a, 84.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 94.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones).**

Saint Kitts y Nevis

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. La Comisión recuerda que la autoridad nacional competente debe ser normalmente el órgano legislativo, es decir, en el caso de Saint Kitts y Nevis, la Asamblea Nacional. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que complete el procedimiento de sumisión a la Asamblea Nacional de 26 instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones celebradas entre 1996 y 2015 (83.^a, 85.^a, 86.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones).**

Samoa

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2006-2015).** Además, la Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativas a la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

San Vicente y las Granadinas

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es un requisito de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores e insta al Gobierno a transmitir información sobre la sumisión a la Asamblea de los 28 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 15 de sus reuniones celebradas entre 1995 y 2015 (82.^a, 83.^a, 85.^a, 88.^a, 89.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a, 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones).**



Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir información sobre la sumisión al Parlamento de los convenios, las recomendaciones y los protocolos restantes adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2015 (66.ª, 67.ª (Convenios núms. 155 y 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones).**

Seychelles

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el cumplimiento de la obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente es de máxima importancia para garantizar la eficacia de las actividades normativas de la OIT. **La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de 19 instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones celebradas entre 2001 y 2015.**

Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a transmitir información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en su 62.ª reunión), así como entre 1977 y 2015. También insta al Gobierno a tomar medidas sin demora para someter los 98 instrumentos pendientes al Parlamento.**

República Árabe Siria

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda las indicaciones del Gobierno de septiembre de 2015, según las cuales el Consejo Consultivo de Consulta y Diálogo Social, llevó a cabo discusiones relacionadas con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión también recuerda que 38 de los instrumentos adoptados por la Conferencia aún están pendientes de sumisión al Consejo Popular. **La Comisión espera que, cuando lo permitan las circunstancias del país, el Gobierno estará en condiciones de comunicar información sobre la sumisión al Consejo Popular de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) y en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones.**

Somalia

Incumplimiento grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no respondió a sus comentarios anteriores. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a las autoridades competentes en relación con los 51 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1989 y 2015.**

Sudán

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en mayo de 2016, indicando que se sometieron al Consejo de Ministros los instrumentos adoptados por la Conferencia. También toma nota de la declaración de un representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2016, en la que se indica que se está finalizando la ratificación del Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La Comisión toma nota con **interés** de la información comunicada por el Gobierno en noviembre de 2016, en la que se indica que se presentaron a la Asamblea Nacional, el 30 de octubre de 2016, todos los instrumentos pendientes de sumisión, excepto los dos que están siendo considerados para ratificación. **La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y le pide que comunique información sobre toda medida adoptada por la Asamblea Nacional respecto de**

la sumisión realizada el 30 de octubre de 2016. La Comisión también invita al Gobierno a que comunique información sobre toda evolución hacia la ratificación del Convenio núm. 175 y del MLC, 2006, así como sobre su sumisión a la Asamblea Nacional.

Suriname

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión toma nota con *interés* de la información transmitida por el Gobierno en 2016, indicando que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre su 90.^a reunión (junio de 2002) y su 103.^a reunión (mayo-junio de 2014) fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 8 de marzo de 2016. *La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno para dar cumplimiento a su obligación constitucional y le pide que transmita información sobre todas las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en relación con la sumisión realizada el 8 de marzo de 2016. También pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional en relación con la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) adoptada en la 104.^a reunión de la Conferencia.*

Swazilandia

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no respondió a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2010-2015).*

Tailandia

La Comisión pide al Gobierno que comunique la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2010-2015).

Timor-Leste

La Comisión pide al Gobierno que comunique la información pertinente sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2010-2015).

Togo

Falta de sumisión. La Comisión *lamenta* nuevamente tomar nota que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique toda la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 88.^a, 90.^a, 91.^a, 92.^a, 95.^a (Recomendación núm. 198), 96.^a, 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones (2010-2015).*

Tuvalu

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión toma nota de que, desde el 27 de mayo de 2008, Tuvalu es Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, párrafos 5, *a*), y 6, *a*), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el contenido del texto del convenio, de las recomendaciones y del protocolo adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a, 103.^a y 104.^a reuniones. *La Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de transmitir información sobre la sumisión de los siete instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2010 y 2015 a las autoridades competentes.* La Comisión reitera que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, para contribuir al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Uganda

Sumisión al Parlamento. La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en junio de 2016 en la que se indica que los instrumentos adoptados por la Conferencia en 19 reuniones celebradas entre 1994 y 2015 fueron sometidos al Parlamento el 27 de abril de 2016. *La Comisión saluda los progresos realizados por el Gobierno en el cumplimiento de su obligación constitucional y le pide que transmita información sobre todas las medidas adoptadas por el Parlamento en relación con la sumisión realizada el 27 de abril de 2016. También pide al Gobierno que continúe presentando regularmente información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia.*



Vanuatu

Falta grave de sumisión. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2003 y 2015 (91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones).** Recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución, relativas a la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

Yemen

Falta de sumisión. La Comisión **confía en que, cuando lo permitan las circunstancias del país, el Gobierno estará en condiciones de comunicar información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones, así como la sumisión de las Recomendaciones núms. 191, 192 y 198 (88.ª, 89.ª y 95.ª reuniones).**

Zambia

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda la información comunicada por el Gobierno en septiembre de 2010, indicando que los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007 habían sido sometidos a la Asamblea Nacional. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique la fecha en que los instrumentos antes mencionados fueron sometidos a la Asamblea Nacional. También pide al Gobierno que informe sobre las propuestas presentadas y las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional, así como sobre las consultas tripartitas celebradas con los interlocutores sociales previo a la sumisión a dicha Asamblea.**

Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª y 104.ª reuniones (2010-2015).

Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Barbados, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Camerún, Canadá, República Checa, China, Chipre, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, España, Etiopía, Georgia, Ghana, Grecia, Guyana, Italia, Jordania, Kenya, República Democrática Popular Lao, Líbano, Mauricio, México, Mongolia, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Palau, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán del Sur, Suecia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela.*



Anexos



Anexo I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 10 de diciembre de 2016

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.^a reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.



Anexo I. Memorias solicitadas sobre los convenios ratificados

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

Lista de memorias registradas al 10 de diciembre de 2016 y de memorias no recibidas

Nata: Las primeras memorias figuran entre parentesis

Afganistan	12 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 13, 45, 95, 100, 105, 111, (138), 139, 141, (144), (159), (182)		
Albania	14 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 77, 78, 87, 95, 98, 131, 141, 144, 156, (167), 173, (187)		
Alemania	20 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 26, 88, 99, 100, 102, 111, 113, 114, 118, 121, 122, 125, 126, 128, 130, 141, 159		
Angola	25 memorias solicitadas	
20 memorias recibidas: Convenios nums. 1, 14, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 87, 88, 89, 92, 100, 105, 106, 108, 111, 138, 182		
5 memorias no recibidas: Convenios nums. 6, 26, 91, 98, 107		
Antigua y Barbuda	9 memorias solicitadas	
8 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 87, 94, 98, 131, 144, 155, 158		
1 memoria no recibida: Convenio num. MLC		
Arabia Saudita	6 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 81, 105, 111, (138), 182		
Argelia	11 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 99, 144, 167		
Argentina	19 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 26, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 96, 98, 124, 129, 144, 154, (155), 156, (MLC), (187), (189)		
Armenia	7 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 87, 94, 95, 98, 131, 144, 173		
Australia	14 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 10, 11, 87, 88, 98, 99, 112, 123, 131, 144, 156, 158, 173, MLC		
Australia - Isla Norfolk	7 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 10, 11, 87, 98, 112, 131, 156		
Austria	12 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 26, 87, 94, 95, 98, 99, 124, 141, 144, 173		
Azerbaiyan	19 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 23, 77, 78, 79, 87, 90, 92, 95, 98, 113, 124, 126, 131, 133, 134, 144, 147, 156		
Bahamas	14 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 26, 45, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 111, 138, 144, 182		
Bangladesh	9 memorias solicitadas	
7 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 59, 81, 87, 90, 98, (185)		
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 144, (MLC)		



Barbados	11 memorias solicitadas
7 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 26, 87, 94, 100, 111, 144	
4 memorias no recibidas: Convenios nums. 90, 95, 98, (MLC)	
Belarus	13 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 26, 29, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 98, 105, 124, 144	
Belgica	22 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 12, 19, 26, 77, 87, 94, 95, 98, 99, 102, 113, 114, 121, 124, 125, 126, 141, 144, 168, 176	
Belice	26 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 26, 29, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 99, 100, 105, 108, 111, 115, 135, 138, 141, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 182, (MLC)	
Benin	8 memorias solicitadas
6 memorias recibidas: Convenios nums. 6, 26, 87, 95, 144, MLC	
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 98	
Bolivia, Estado Plurinacional de	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 77, 78, 81, 87, 90, 95, 98, 120, 123, 124, 129, 131, 156, (189)	
Bosnia y Herzegovina	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 87, 90, 94, 98, 131, 144, (154), 156, 158, MLC	
Botswana	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 87, 95, 98, 144, 173	
Brasil	19 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 22, 94, 95, 98, 113, 124, 125, 126, 131, 133, 141, 144, 146, 163, 164, 166, 178	
Bulgaria	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 26, 77, 78, 79, 87, 94, 95, 98, 113, 124, 144, 156, 173	
Burkina Faso	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 87, 95, 98, 131, 141, 144, 173	
Burundi	27 memorias solicitadas
21 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 14, 17, 26, 27, 29, 42, 52, 81, 87, 89, 94, 98, 100, 105, 111, 135, 138, 144, 182	
6 memorias no recibidas: Convenios nums. 1, 19, 62, 64, 90, 101	
Cabo Verde	2 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 87, 98	
Camboya	3 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 87, 98	
Camerun	13 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 10, 11, 33, 77, 78, 87, 90, 94, 95, 98, 123, 131, 158	
Canada	6 memorias solicitadas
5 memorias recibidas: Convenios nums. 26, 87, 108, 160, (MLC)	
1 memoria no recibida: Convenio num. 144	



Centrafricana, Republica	17 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 13, 62, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 111, 119, 120, 131, 144, 155, 158		
Chad	9 memorias solicitadas	
6 memorias recibidas: Convenios nums. 26, 87, 95, 144, 151, 173		
3 memorias no recibidas: Convenios nums. 6, 11, 98		
Checa, Republica	23 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 26, 42, 77, 78, 87, 90, 95, 98, 99, 100, 102, 111, 123, 124, 128, 130, 144, 161, 181		
Chile	10 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 35, 37, 87, 98, 131, 144, 156, 169		
China	3 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 26, 144		
China - China - Region Administrativa Especial de Hong Kong	7 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 87, 90, 98, 124, 141, 144		
China - China - Region Administrativa Especial de Macao	5 memorias solicitadas	
No se recibí ninguna memoria: Convenios nums. 6, 26, 87, 98, 144		
Chipre	17 memorias solicitadas	
14 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 87, 90, 94, 95, 98, 102, 114, 123, 124, 141, 144, 158, 160		
3 memorias no recibidas: Convenios nums. 19, 121, 128		
Colombia	13 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 12, 17, 18, 26, 87, 95, 98, 99, 144, 162, (189)		
Comoras	23 memorias solicitadas	
No se recibí ninguna memoria: Convenios nums. 6, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 26, 52, 77, 78, 81, 87, 89, 95, 98, 99, 100, 101, 106, 111, 122, (144)		
Congo	19 memorias solicitadas	
No se recibí ninguna memoria: Convenios nums. 6, 11, 13, 26, 29, 81, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 138, 144, 150, 182, (185), (MLC)		
Corea, Republicade	9 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 19, 100, 111, 122, 138, 156, 182, (MLC), 187		
Costa Rica	12 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 87, 90, 94, 95, 98, 113, 114, 131, 141, 144, (189)		
Cote d'Ivoire	10 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 26, 87, 95, 96, 98, 99, 144, 159		
Croacia	31 memorias solicitadas	
9 memorias recibidas: Convenios nums. 81, 122, 129, 136, 139, 159, 162, (185), (MLC)		
22 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 13, 14, 29, 45, 87, 90, 98, 100, 103, 105, 106, 111, 113, 119, 132, 138, 148, 155, 156, 161, 182		
Cuba	12 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 77, 78, 79, 87, 90, 94, 95, 98, 113, 131, 141		
Democratica del Congo, Republica	21 memorias solicitadas	
No se recibí ninguna memoria: Convenios nums. 11, 26, 29, 62, 81, 87, 88, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 120, 135, 138, 144, 150, 158, 182		

Dinamarca	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 12, 19, 42, 87, 94, 98, 102, 118, 126, 130, 141, 144, MLC	
Dinamarca - Groenlandia	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 5, 6, 11, 87, 126	
Dinamarca - Islas Feroe	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 5, 6, 11, 87, 98, 126	
Djibouti	25 memorias solicitadas
14 memorias recibidas: Convenios nums. 13, 29, 63, 81, 88, 96, 100, 111, 115, 120, 124, 138, 144, 182	
11 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 26, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 99, 125, 126	
Dominica	25 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 8, 11, 14, 16, 19, 22, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 135, 138, 144, 147, 150, 169, 182	
Dominicana, Republica	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 19, 26, 77, 79, 87, 90, 95, 98, 111, 144	
Ecuador	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 77, 78, 87, 95, 98, 113, 114, 123, 124, 131, 141, 144, 156	
Egipto	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 87, 94, 95, 98, 131, 144	
El Salvador	10 memorias solicitadas
8 memorias recibidas: Convenios nums. 77, 78, 81, 87, 99, 131, 141, 144	
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 98, 156	
Emiratos Arabes Unidos	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 81, 105, 138, 182	
Eritrea	6 memorias solicitadas
2 memorias recibidas: Convenios nums. 29, 105	
4 memorias no recibidas: Convenios nums. 87, 98, 100, 111	
Eslovaquia	17 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 81, 102, 105, 128, 129, 130, 138, 140, 156, 158, 182	
Eslovenia	20 memorias solicitadas
14 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 19, 24, 25, 81, 102, 113, 121, 126, 129, 138, 158 (171)	
6 memorias no recibidas: Convenios nums. 29, 105, 114, 156, 182, (187)	
Espana	22 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 44, 81, 102, 105, 113, 114, 126, 129, 138, 141, 156, 157, 158, 182	
Estados Unidos	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 105, 182	
Estonia	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 11, 12, 19, 87, 98, 144	



Etiopía	6 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 87, 98, 144, 156, 158		
Ex Republica Yugoslava de Macedonia	19 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 113, 114, 121, 126, 129, 138, 156, 158, 162, 182		
Fiji	7 memorias solicitadas	
6 memorias recibidas: Convenios nums. 26, 87, 98, 144, 169, (MLC)		
1 memoria no recibida: Convenio num. 11		
Filipinas	12 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 17, 19, 29, 87, 105, 118, 138, 141, 157, 176, 182, MLC		
Finlandia	11 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 87, 94, 98, 124, 141, 144, 156, 158, (170), 173		
Francia	29 memorias solicitadas	
24 memorias recibidas: Convenios nums. 17, 19, 24, 35, 42, 77, 78, 87, 90, 94, 95, 98, 102, 113, 114, 118, 125, 126, 131, 144, 156, 158, 159, (187)		
5 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 12, 36, 124, 141		
Francia - Nueva Caledonia	20 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 5, 6, 10, 11, 33, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 123, 124, 125, 126, 131, 141, 144, (MLC), (187)		
Francia - Polinesia Francesa	18 memorias solicitadas	
16 memorias recibidas: Convenios nums. 5, 6, 10, 11, 33, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 123, 124, 131, 141, 144		
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 125, 126		
Francia - Tierras australes y antárticas francesas	2 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 87, 98		
Gabon	14 memorias solicitadas	
13 memorias recibidas: Convenios nums. 6, 11, 26, 95, 99, 100, 111, 122, 123, 124, 138, 158, 182		
1 memoria no recibida: Convenio num. (MLC)		
Gambia	8 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182		
Georgia	4 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 100, 111, 122, (185)		
Ghana	8 memorias solicitadas	
6 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 26, 90, 100, 111, 182		
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 94, (MLC)		
Granada	7 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 26, 94, 95, 99, 100, 111		
Grecia	17 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 17, 19, 42, 77, 78, 90, 95, 100, 102, 111, 122, 124, 126, 141, 156, 160		
Guatemala	21 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 59, 77, 78, 79, 87, 90, 94, 95, 100, 111, 112, 113, 114, 122, 124, 131, 141, 156, 159, 169		



No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 12, 16, 19, 29, 42, 81, 105, 108, 138, 182

Guinea**21 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 14, 26, 29, 45, 90, 94, 95, 99, 100, 105, 111, 113, 114, 118, 122, 135, 138, 151, 152, 156

Guinea -Bissau**21 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 6, 26, 27, 29, 45, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 91, 92, 98, 100, 105, 107, 108, 111, 138, 182

GuineaEcuatorial**14 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182

Guyana**28 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 2, 11, 12, 29, 45, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 111, 115, 131, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 150, 155, 166, 182, (189)

Haiti**23 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 1, 12, 14, 17, 24, 25, 29, 30, 42, 45, 77, 78, 81, 87, 90, 98, 100, 105, 106, 107, 111, 138, 182

Honduras**6 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 78, 95, 100, 111, 122, 169

Hungria**11 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 6, 26, 77, 78, 95, 99, 100, 111, 122, 124, 141

India**11 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 5, 11, 26, 81, 90, 100, 111, 122, 123, 141, 142

Indonesia**5 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 87, 98, 100, 106, 111

Iran, Republica Islamica del**5 memorias solicitadas**

4 memorias recibidas: Convenios nums. 95, 100, 111, 122

1 memoria no recibida: Convenio num. (MLC)

Iraq**16 memorias solicitadas**

6 memorias recibidas: Convenios nums. 94, 95, 100, 111, 122, 131

10 memorias no recibidas: Convenios nums. 8, 11, 22, 23, 77, 78, 92, 146, 147, 167

Irlanda**32 memorias solicitadas**

25 memorias recibidas: Convenios nums. 6, 12, 19, 26, 29, 62, 81, 87, 88, 96, 98, 99, 102, 105, 108, 118, 124, 138, 139, 144, 155, 159, 160, 176, 182

7 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 100, 111, 121, 122, (MLC), (189)

Islandia**5 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 100, 111, 122, 156

Islas Cook**5 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. (11), (14), (29), (99), (105)

Islas Marshall**1 memoriasolicitada**

Se han recibido todas las memorias: Convenio num. MLC

Islas Salomon**11 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 12, 16, 19, 29, 42, 81, 105, 108, 138, 182



Israel 10 memorias solicitadas

8 memorias recibidas: Convenios nums. 77, 78, 79, 94, 95, 100, 111, 122

2 memorias no recibidas: Convenios nums. 90, 141

Italia 20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 26, 42, 77, 78, 79, 90, 94, 95, 99, 100, 102, 111, 114, 118, 122, 124, 141

Jamaica 7 memorias solicitadas

4 memorias recibidas: Convenios nums. 26, 100, 111, 122

3 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 87, 94

Jap6n 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 100, 122, 131, 156, 181

Jordania 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 100, (102), 111, 122, 124

Kazajstan 11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 87, 100, 105, 111, 122, 138, 144, (156), 182, 185

Kenya 11 memorias solicitadas

10 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 100, 105, 111, 118, 141

1 memoria no recibida: Convenio num. (MLC)

Kirguistan 35 memorias solicitadas

30 memorias recibidas: Convenios nums. 16, 23, 29, 69, 73, 81, 92, 97, 100, 105, 108, 111, 113, 115, 119, 120, 122, 126, 133, 134, 138, 144, 147, 148, 150, 154, 159, 160, 182, 184

5 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 17, 45, 142, 157

Kiribati 8 memorias solicitadas

4 memorias recibidas: Convenios nums. 29, 105, 138, 182

4 memorias no recibidas: Convenios nums. 100, 111, (185), (MLC)

Kuwait 1 memoria solicitada

Se han recibido todas las memorias: Convenio num. 111

Lao, Republica Democratica Popular 7 memorias solicitadas

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 100, 111, 138, 144, (171), 182

Lesotho 6 memorias solicitadas

5 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 19, 100, 111, 158

1 memoria no recibida: Convenio num. 135

Letonia 11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 18, 19, 24, 100, 111, 122, 158, MLC

L bano 33 memorias solicitadas

26 memorias recibidas: Convenios nums. 8, 9, 29, 45, 58, 71, 73, 74, 81, 88, 105, 115, 120, 127, 133, 136, 138, 139, 142, 147, 148, 159, 170, 174, 176, 182

7 memorias no recibidas: Convenios nums. 17, 19, 98, 100, 111, 122, 150

Liberia 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 87, 98, 105, 108, 111, 112, 113, 114



Libia	12 memorias solicitadas
7 memorias recibidas: Convenios nums. 96, 100, 111, 122, 128, 138, 182	
5 memorias no recibidas: Convenios nums. 53, 102, 118, 121, 130	
Lituania	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 19, 24, 100, 111, 122, 156	
Luxemburgo	12 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 96, 100, 102, 111, 121, 130, 158, (185), (MLC)	
Madagascar	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 100, 111, 118, 122, 182	
Malasia	5 memorias solicitadas
3 memorias recibidas: Convenios nums. 98, 182, (MLC)	
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 100, 144	
Malasia - Malasia - Peninsular	4 memorias solicitadas
1 memoria recibida: Convenio num. 19	
3 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17	
Malasia - Malasia - Sabah	1 memoria solicitada
No se recibió ninguna memoria: Convenio num. 16	
Malasia - Malasia - Sarawak	5 memorias solicitadas
2 memorias recibidas: Convenios nums. 14, 19	
3 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 12, 16	
Malawi	13 memorias solicitadas
5 memorias recibidas: Convenios nums. 29, 138, 144, 150, 182	
8 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 12, 19, 45, 100, 111, 158, 159	
Maldivas, República de	10 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. (29), (87), (98), (100), (105), (111), (138), (182), (185), (MLC)	
Malí	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 17, 18, 19, 100, 111, 141	
Malta	28 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 2, 11, 12, 13, 19, 29, 42, 62, 81, 87, 88, 96, 98, 100, 105, 108, 111, 117, 119, 127, 129, 135, 136, 138, 141, 148, 159, 182	
Marruecos	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 42, 100, 111, 122, 158	
Mauricio	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 42, 98, 100, 111, (155), 156, (MLC)	
Mauritania	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 3, 11, 17, 18, 19, 29, 81, 96, 100, 102, 111, 112, 114, 118, 122	
México	19 memorias solicitadas
15 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 22, 42, 55, 87, 112, 118, 141, 159, 163, 164, 166	
4 memorias no recibidas: Convenios nums. 100, 102, 111, 134	



Moldova, Republica de	11 memorias solicitadas	
7 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 100, 111, 122, 141, 158, 160		
4 memorias no recibidas: Convenios nums. 92, 133, 152, 185		
Mongolia	6 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 100, 103, 111, 122, 144, 159		
Montenegro	29 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 8, 9, 11, 12, 16, 19, 22, 23, 24, 25, 53, 56, 69, 73, 74, 91, 92, 100, 102, 111, 113, 114, 121, 122, 126, 140, 156, 158, 162		
Mozambique	6 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 17, 18, 100, 111, 122		
Myanmar	5 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 17, 19, 42, 87		
Namibia	3 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 100, 111, 158		
Nepal	7 memorias solicitadas	
5 memorias recibidas: Convenios nums. 29, 105, 138, 144, 182		
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 100, 111		
Nicaragua	17 memorias solicitadas	
5 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 19, 100, 111, 141		
12 memorias no recibidas: Convenios nums. 12, 17, 18, 24, 25, 29, 105, 122, 138, 169, 182, (MLC)		
Niger	7 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 18, 100, 102, 111, 156, 158		
Nigeria	14 memorias solicitadas	
5 memorias recibidas: Convenios nums. 19, 29, 87, 111, 138		
9 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 45, 88, 98, 100, 105, 144, 185, (MLC)		
Noruega	18 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 42, 100, 102, 111, 113, 118, 122, 126, 128, 130, 141, 156, 167, 168, MLC		
Nueva Zelandia	9 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 42, 84, 100, 111, 122, 155		
Nueva Zelandia - Tokelau	2 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 100, 111		
Oman	4 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 105, 138, 182		
Países Bajos	16 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 100, 102, 111, 113, 114, 121, 122, 126, 128, 130, 141, 156, 159		
Países Bajos - Aruba	9 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 17, 25, 113, 114, 118, 121, 122, 140, 142		
Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos	7 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 25, 42, 118, 122		



Países Bajos - Curazao**11 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 25, 29, 42, 105, 118, 122, (144), (MLC)

Países Bajos - Sint Maarten**7 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 25, 42, 118, 122

Pakistan**9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 18, 19, 29, 81, 105, 118, 138, 182

Panama**15 memorias solicitadas**

13 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 105, 113, 114, 125, 126, 138, MLC

2 memorias no recibidas: Convenios nums 81, 182

Papua NuevaGuinea**15 memorias solicitadas**

1 memoria recibida: Convenio num. 98

14 memorias no recibidas: Convenios nums. 8, 11, 12, 19, 22, 29, 42, 85, 87, 105, 122, 138, 158, 182

Paraguay**8 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 29, 81, 105, 138, 156, 169, 182

Peru**15 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 112, 113, 114, 138, 156, 182

Polonia**18 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 102, 105, 113, 129, 138, 141, 181, 182, MLC

Portugal**16 memorias solicitadas**

12 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 18, 19, 29, 81, 102, 105, 129, 138, 182

4 memorias no recibidas: Convenios nums. 137, 142, 156, 158

Qatar**5 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 81, 105, 138, 182

Reino Unido**18 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 87, 100, 102, 105, 114, 126, 138, 141, 182

Reino Unido - Anguilla**16 memorias solicitadas**

14 memorias recibidas: Convenios nums. 8, 11, 12, 17, 19, 22, 23, 29, 42, 58, 85, 98, 108, 148

2 memorias no recibidas: Convenios nums. 87, 105

Reino Unido - Bermudas**8 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 105, (MLC)

Reino Unido - Gibraltar**10 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 81, 105, 108, (MLC)

Reino Unido - Guernsey**26 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 24, 25, 29, 42, 56, 63, 69, 74, 81, 87, 98, 105, 108, 114, 122, 141, 150, 182

Reino Unido - Isla de Man**12 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 102, 105, 126

Reino Unido - Islas Malvinas (Falkland)**9 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 105, 141, 182



Reino Unido - Islas Virgenes Britanicas**7 memorias solicitadas**

4 memorias recibidas: Convenios nums. 19, 29, 87, 105

3 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17

Reino Unido - Jersey**21 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 24, 25, 29, 42, 56, 69, 74, 81, 87, 98, 105, 108, 160

Reino Unido - Montserrat**14 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 8, 11, 12, 16, 17, 19, 29, 42, 58, 85, 87, 98, 105, 108

Reino Unido - Santa Elena**7 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 105, 182

Rumania**10 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 24, 29, 81, 102, 105, 129, 138, 168, 182

Rusia, Federaci6n de**12 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 29, 81, 105, 113, 126, 138, (140), (144), (151), 156, 182

Rwanda**15 memorias solicitadas**

4 memorias recibidas: Convenios nums. 87, 89, 98, 122

11 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 29, 42, 81, 105, 118, 138, 182

Saint Kitts y Nevis**4 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 105, 138, 182

Samoa**5 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 105, 138, 182, (MLC)

San Marino**22 memorias solicitadas**

3 memorias recibidas: Convenios nums. 87, 98, 154

19 memorias no recibidas: Convenios nums. 29, 100, 103, 105, 111, 119, 138, 140, 142, 143, 144, 148, 150, 151, 156, 159, 160, 161, 182

San Vicente y las Granadinas**13 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 12, 19, 29, 81, 105, 108, 122, 129, 138, 144, 182, (MLC)

Santa Lucia**17 memorias solicitadas**

No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 7, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 29, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 154, 158, 182

Santo Tome y Principe**11 memorias solicitadas**

5 memorias recibidas: Convenios nums. 17, 18, 151, 155, 159

6 memorias no recibidas: Convenios nums. 19, 29, 81, 105, 138, 182

Senegal**11 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 29, 81, 102, 105, 121, 125, 138, 182

Serbia**19 memorias solicitadas**

18 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 113, 114, 121, 126, 129, 138, 156, 158, 182

1 memoria no recibida: Convenio num. (94)

Seychelles**7 memorias solicitadas**

5 memorias recibidas: Convenios nums. 81, 105, 138, 182, (MLC)

2 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 29

Sierra Leona	26 memorias solicitadas
8 memorias recibidas: Convenios nums. 29, 81, 87, 100, 105, 111, 138, 182	
18 memorias no recibidas: Convenios nums. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 32, 45, 88, 94, 95, 98, 99, 101, 119, 125, 126, 144	
Singapur	8 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 12, 19, 29, 81, 138, 182, MLC	
Siria, Republica Arabe	14 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 11, 17, 18, 19, 29, 81, 87, 105, 107, 118, 125, 129, 138, 182	
Somalia	16 memorias solicitadas
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, (87), 94, 95, (98), 105, 111, (182)	
Sri Lanka	8 memorias solicitadas
1 memoria recibida: Convenio num. 98	
7 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 18, 29, 81, 105, 138, 182	
Sudafrica	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 19, 29, 42, 81, 105, 138, 182	
Sudan	6 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 19, 29, 81, 105, 138, 182	
Suecia	19 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 19, 29, 81, 102, 105, 118, 121, 128, 129, 130, 138, 141, 156, 157, 158, 168, 182	
Suiza	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 18, 19, 29, 81, 102, 105, 128, 138, 141, 168, 182, (183), MLC, (189)	
Suriname	15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 17, 19, 29, 42, 81, 87, 98, 105, 112, 118, 122, 150, 181, 182	
Swazilandia	8 memorias solicitadas
5 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 19, 29, 182	
3 memorias no recibidas: Convenios nums. 81, 105, 138	
Tailandia	5 memorias solicitadas
1 memoria recibida: Convenio num. 182	
4 memorias no recibidas: Convenios nums. 19, 29, 105, 138	
Tanzania, Republica Unida de	8 memorias solicitadas
6 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 19, 138, 182	
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 29, 105	
Tanzania, Republica Unida de - Tanzania. Tanganyika	1 memoriasolicitada
Se han recibido todas las memorias: Convenio num. 81	
Tayikistan	15 memorias solicitadas
13 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 29, 45, 81, 105, 113, 124, 126, 138, (144), 148, 155, 182	
2 memorias no recibidas: Convenios nums. 119, 120	



Timor-Leste	4 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 87, 98, 182		
Togo	9 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 29, 81, 102, 105, 129, 138, 182, MLC		
Trinidad y Tabago	13 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 16, 19, 29, 81, 87, 98, 105, (122), 125, 138, 147, 150, 182		
T(nez	17 memorias solicitadas	
7 memorias recibidas: Convenios nums. 11, 12, 17, 18, 19, 105, 113		
10 memorias no recibidas: Convenios nums. 29, 81, 107, 114, 118, 138, (144), (151), (154), 182		
Turkmenistan	4 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 105, 138, 182		
Turquia	13 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 29, 42, 81, 102, 105, 118, 135, 138, 155, 158, 182, (187)		
Tuvalu	1 memoria solicitada	
No se recibió ninguna memoria: Convenio num. (MLC)		
Ucrania	13 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 29, 81, 98, 105, 113, 126, 129, 138, 156, 158, 176, 182		
Uganda	16 memorias solicitadas	
8 memorias recibidas: Convenios nums. 12, 29, 45, 111, 122, 144, 158, 159		
8 memorias no recibidas: Convenios nums. 11, 17, 19, 26, 81, 105, 138, 182		
Uruguay	19 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 19, 29, 81, 102, 105, 113, 114, 118, 121, 128, 129, 130, 138, 141, 156, 162, (176), 182		
Uzbekistan	5 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 29, 98, 105, 138, 182		
Vanuatu	5 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 87, 98, 105, 182		
Venezuela, Rep(blica Bolivariana de	18 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 19, 26, 29, 81, 87, 102, 105, 118, 121, 122, 128, 130, 138, 141, 156, 158, 182		
Viet Nam	5 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 29, 81, 138, 182, (187)		
Yemen	14 memorias solicitadas	
No se recibió ninguna memoria: Convenios nums. 16, 19, 29, 58, 81, 87, 98, 105, 122, 138, 156, 158, 182, 185		
Zambia	17 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 11, 12, 17, 18, 19, 29, 81, 98, 105, 129, 136, 138, 141, 158, 173, 176, 182		
Zimbabwe	10 memorias solicitadas	
Se han recibido todas las memorias: Convenios nums. 19, 29, 81, 87, 98, 105, 129, 138, 176, 182		

Total general

Se ha solicitado un total de 2303 memorias (artfculo 22),
de las cuales se recibieron 1600 (69,47 por ciento).
Se ha solicitado un total de 236 memorias (artfculo 35),
de las cuales se recibieron 205 (86,86 por ciento).



Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias registradas
sobre los convenios ratificados al 10 de diciembre de 2016
(artículo 22 de la Constitución)

Ano de la reunion de la Comision de Expertos	Memorias solicita das	Memorias recibidas en la fecha solicita da	Memorias registradas para la reunion de la Comision	Memorias registradas para la reunion de la Conferencia
1932	447		406 90,8%	423 94,6%
1933	522		435 83,3%	453 86,7%
1934	601		508 84,5%	544 90,5%
1935	630		584 92,7%	620 98,4%
1936	662		577 87,2%	604 91,2%
1937	702		580 82,6%	634 90,3%
1938	748		616 82,4%	635 84,9%
1939	766		588 76,8%	
1944	583		251 43,1%	314 53,9%
1945	725		351 48,4%	523 72,2%
1946	731		370 50,6%	578 79,1%
1947	763		581 76,1%	666 87,3%
1948	799		521 65,2%	648 81,1%
1949	806	134 16,6%	666 82,6%	695 86,2%
1950	831	253 30,4%	597 71,8%	666 80,1%
1951	907	288 31,7%	507 77,7%	761 83,9%
1952	981	268 27,3%	743 75,7%	826 84,2%
1953	1026	212 20,6%	840 75,7%	917 89,3%
1954	1175	268 22,8%	1077 91,7%	1119 95,2%
1955	1234	283 22,9%	1063 86,1%	1170 94,8%
1956	1333	332 24,9%	1234 92,5%	1283 96,2%
1957	1418	210 14,7%	1295 91,3%	1349 95,1%
1958	1558	340 21,8%	1484 95,2%	1509 96,8%
De acuerdo con una decision del Consejo de Administracion, desde 1959 hasta 1976 solo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios				
1959	995	200 20,4%	864 86,8%	902 90,6%
1960	1100	256 23,2%	838 76,1%	963 87,4%
1961	1362	243 18,1%	1090 80,0%	1142 83,8%
1962	1309	200 15,5%	1059 80,9%	1121 85,6%
1963	1624	280 17,2%	1314 80,9%	1430 88,0%
1964	1495	213 14,2%	1268 84,8%	1356 90,7%
1965	1700	282 16,6%	1444 84,9%	1527 89,8%
1966	1562	245 16,3%	1330 85,1%	1395 89,3%
1967	1883	323 17,4%	1551 84,5%	1643 89,6%
1968	1647	281 17,1%	1409 85,5%	1470 89,1%
1969	1821	249 13,4%	1501 82,4%	1601 87,9%
1970	1894	360 18,9%	1463 77,0%	1549 81,6%
1971	1992	237 11,8%	1504 75,5%	1707 85,6%
1972	2025	297 14,6%	1572 77,6%	1753 86,5%
1973	2048	300 14,6%	1521 74,3%	1691 82,5%
1974	2189	370 16,5%	1854 84,6%	1958 89,4%
1975	2034	301 14,8%	1663 81,7%	1764 86,7%
1976	2200	292 13,2%	1831 83,0%	1914 87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas seg(n determinados criterios, a intervalos de dos o cuatro años				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), fueran solicitadas para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de solo cinco convenios				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), las memorias se solicitaran, seg(n determinados criterios, a intervalos de dos o cinco años				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	2065 78,3%
2006	2586	745 28,8%	1719 66,5%	1949 75,4%
2007	2478	845 34,1%	1611 65,0%	1812 73,2%
2008	2515	811 32,2%	1768 70,2%	1962 78,0%
2009	2733	682 24,9%	1853 67,8%	2120 77,6%
2010	2745	861 31,4%	1866 67,9%	2122 77,3%
2011	2735	960 35,1%	1855 67,8%	2177 77,4%
De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (marzo 2011), las memorias se solicitan, seg(n determinados criterios, a intervalos de tres o cinco años				
2012	2207	809 36,7%	1497 67,8%	1742 78,9%
2013	2176	740 34,1%	1578 72,5%	1755 80,6%
2014	2251	875 38,9%	1597 70,9%	1739 77,2%
2015	2139	829 38,8%	1482 69,3%	1617 75,6%
2016	2303	902 39,2%	1600 69,5%	



Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Albania

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Alemania

- Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)

sobre los Convenios núms.
19, 26, 100, 102, 111, 121, 125, 128

Angola

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Antigua y Barbuda

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Arabia Saudita

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
29

Argelia

- Confederación General Autónoma de Trabajadores en Argelia (CGATA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87, 98
87

Argentina

- Asociación Trabajadores del Estado (ATE)
- Asociación Trabajadores del Estado (ATE); Confederación Latinoamericana y del Caribe de Trabajadores Estatales (CLATE)
- Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma)
- Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores)
- Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Trabajadores de la Energía de la República Argentina (FeTERA)
- Federación Judicial Argentina (FJA)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
2
81
26, 87, 98, 129, 187
26, 87, 95, 96, 98, 144, 154
11, 26, 77, 78, 79, 87, 90, 95, 96, 98,
124, 129, 144, 154, 155, 156, MLC,
2006, 187, 189
87, 98
87, 98
154
87

Armenia

- Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA)

sobre los Convenios núms.
94, 111, 144, 173, 174
87
87, 94, 95, 98, 111, 131, 144, 173, 174

Australia

- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 88, 98, 144, 156, 158, 173
87

Australia (Isla Norfolk)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Austria

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Azerbaiyán

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87



Bahamas

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Bangladesh

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87
11, 59, 81, 90, 98
87

Barbados

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Belarús

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
29, 87, 98, 105
87

Bélgica

- Federación de Empresas de Bélgica (FEB); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 95, 98

Belice

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Benin

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
87

Bolivia, Estado Plurinacional de

- Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
26, 122, 131, 138
87

Bosnia y Herzegovina

- Asociación de Empleadores de la Federación Bosnia y Herzegovina
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
144, 154
87, 98
87

Botswana

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU)
- Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU); Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Formadores y Trabajadores afines (TAWU); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.
87, 98
95, 98, 144
87
87
87, 98

Brasil

- Confederación Nacional de las Profesiones Liberales (CNPL)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.
6, 11, 94, 95, 98, 113, 124, 125, 126,
131, 144
94

Bulgaria

- Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
6, 11, 26, 77, 78, 79, 87, 94, 95, 98,
113, 124, 144, 156, 173
87, 98
20



Burkina Faso

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87

Burundi

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87

Cabo Verde

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87
87

Camerún

- Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC)
- Confederación Sindical de Trabajadores de Camerún (CSTC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Plataforma de los Sindicatos de la Educación ; Internacional de la Educación (IE)
- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 158
87, 98
87, 98
87
87, 98
13, 77, 78, 87, 94, 95, 98, 100, 111,
122, 158

Canadá

- Confederación de Sindicatos Nacionales (CSN)
- Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Reagrupación de Recursos Residenciales para Adultos de Quebec (RESSAQ)

sobre los Convenios núms.

26
87
87
100, 111

Centroafricana, República

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Chad

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98
87

Checa, República

- Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)
- Confederación de la Industria y del Transporte (SP CR)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

17, 26, 87, 98, 99, 111, 123, 128, 161
17, 95, 100, 123
87

Chile

- Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Multigremial-Región de Araucanía (MGA)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato UNO de la Empresa de Correos de Chile ; y otros sindicatos nacionales

sobre los Convenios núms.

87, 98, 135
87, 98
169
87
87, 98

China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

98, 144
87, 98
87

China - Región Administrativa Especial de Macao

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Chipre

- Federación de Empleadores e Industriales de Chipre (OEB)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Colombia

- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación General del Trabajo (CGT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de Servicios Públicos (ISP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Comoras

- Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Congo

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Corea, República de

- Federación Coreana de Empleadores (KEF)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)

Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA)

Côte d'Ivoire

- Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire (CGECI)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos Autónomos de Côte d'Ivoire (FESACI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Croacia

- Asociación de Sindicatos Croatas (MATICA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicatos Independientes de Croacia (NHS); Unión des Sindicatos Autónomos de Croacia (UATUC)

Cuba

- Coalición Sindical Independiente de Cuba (CSIC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Democrática del Congo, República

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

144

87

sobre los Convenios núms.

6, 11, 12, 17, 18, 26, 87, 95, 98, 99,
144, 162, 189
87, 98

6, 11, 12, 17, 18, 26, 87, 95, 98, 99,
144, 162, 189
87, 98
87, 98, 151
87

sobre los Convenios núms.

12, 17, 26, 77, 78, 81, 87, 95, 98, 111,
122
87

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

122, 156
100, 111, 122, 138, 156, 187

sobre los Convenios núms.

87, 98, 113, 114, 144, 189
87
87, 98

sobre los Convenios núms.

26, 99
87, 98
144
87

sobre los Convenios núms.

87, 98
87, 98
87
29, 81, 87, 98, 155, 161, 162

sobre los Convenios núms.

11, 87, 98
87

sobre los Convenios núms.

87, 98
87



Dinamarca

- Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Dinamarca (Groenlandia)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Profesores de Groenlandia (IMAK)
- Sindicato de Trabajadores de la Salud de Groenlandia (PPK)

sobre los Convenios núms.

87

5, 6, 87

5, 11, 87

Dinamarca (Islas Feroe)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Djibouti

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Dominica

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Dominicana, República

- Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC); Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD); Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

19, 26, 87, 95, 98, 111, 144

87, 98

87

Ecuador

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Nacional de Cámaras de Industrias del Ecuador
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Nacional de Educadores (UNE); Internacional de la Educación (IE)
- Unión Nacional de Educadores (UNE); Internacional de Servicios Públicos (ISP)

sobre los Convenios núms.

98

87, 98

87

87, 98

87, 98, 144

Egipto

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato General de Conductores de Gharbia; Sindicato General de Trabajadores de Impuestos sobre las ventas; Sindicato General de los Técnicos Médicos; Sindicato Independiente de los Trabajadores del Sector del Metro de El Cairo; Sindicato Independiente de los Trabajadores de Exxon Mobil; Federación Nacional de los Sindicatos del Alto Egipto; Federación Sectorial de los Sindicatos Egipcios Independientes del Correo

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

87

El Salvador

- Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería de El Salvador (SIGPTEES)

sobre los Convenios núms.

87, 144

87, 98

87

149

Emiratos Árabes Unidos

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

29

Eritrea

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87



España

- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)

- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

158

11, 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 44, 81, 102, 105, 113, 114, 126, 129, 138, 141, 156, 157, 158, 182
12, 17, 19, 29, 42, 44, 81, 102, 105, 113, 114, 126, 129, 156, 157, 158, 182

Estados Unidos

- Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Profesionales (AFL-CIO)

sobre el Convenio núm.

105

Estonia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Etiopía

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Fiji

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Docentes de Fiji (FTU); Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.

87

87

87, 98

Filipinas

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87

87

Finlandia

- Confederación de Industrias de Finlandia (EK)
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK); Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK); Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK); Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA); Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

144, 156, 158

98

124

87, 94, 144, 156, 158, 170

87

Francia

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

81

81

87

Gambia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Georgia

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 100, 111

Grecia

- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE)

sobre los Convenios núms.

81, 87, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 138, 150



Guatemala

- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 169
87, 98
87, 131
87, 100, 131, 169
87

Guinea Ecuatorial

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Guyana

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Haití

- Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

1, 12, 17, 24, 77, 78, 81, 87, 90, 98,
100, 106, 111, 138, 182
87

Honduras

- Central General de Trabajadores (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH)
- Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH); Confederación Sindical Internacional (CSI); Confederación Sindical de Trabajadores y Trabajadoras de las Américas (CSA)
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

95, 100, 122, 169
169
95, 169
169

78, 81, 95, 100, 111, 122, 169

India

- Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS)
- Central de Sindicatos Indios (CITU)

sobre los Convenios núms.

MLC, 2006
144

Indonesia

- Cámara de Comercio e Industria de Indonesia (APINDO); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87
87
87

Irán, República Islámica del

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

95, 111

Irlanda

- Congreso Irlandés de Sindicatos (ICTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

98
87

Italia

- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)
- Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL)

sobre los Convenios núms.

19, 95, 122
122

Jamaica

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87



Japón

- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- Federación de Comercio de Japón (NIPPONKEIDANREN)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FCTU); Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación Japonesa de Sindicatos de Cooperativas (SEIKYOROREN)
- Sindicato de los Trabajadores Migrantes
- Sindicato de Trabajadores de los Servicios Postales de Japón (YUSANRO)
- Sindicato de trabajadores de Showa Shell Zenseikiyu
- Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Protección de la Infancia (NUWCW)

sobre los Convenios núms.
100, 122, 131, 156, 181
100
122
29
100, 156
29
122
100
159

Kazajstán

- Confederación de Sindicatos Libres de Kazajstán (CFTUK)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Sindical Mundial (FSM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.
87
87
87
87

Líbano

- Liga de Profesores de Educación Pública Primaria del Líbano (PPSTLL); Liga de Profesores de Educación Pública Secundaria del Líbano (LPESPL); Internacional de la Educación (IE)

sobre el Convenio núm.
98

Liberia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Luxemburgo

- Confederación Luxemburguesa de Sindicatos Cristianos (LCGB)

sobre los Convenios núms.
87, 135

Malasia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.
98

Maldivas, República de

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Malta

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.
87

Mauricio

- Confederación de Trabajadores del Sector Privado (CTSP)
- Federación General de Sindicatos (GTUF)

sobre los Convenios núms.
98
98

Mauritania

- Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.
3, 22, 29, 81, 100, 111, 112, 122
29

México

- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- IndustriALL Global Union (IndustriALL)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de Trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios de Tabasco (STSEMT)
- Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (SITTGE)
- Sindicato Nacional de Trabajadores de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (SNTCPF)

sobre los Convenios núms.
11, 12, 17, 19, 22, 42, 55, 87, 100, 102,
111, 112, 118, 134, 141, 159, 163, 164
87
87
87
169
30, 106, 111, 159
150, 155



Moldova, República de

- Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM)

sobre los Convenios núms.
81, 129

Myanmar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87

87

Nigeria

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Noruega

- Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- Confederación de Sindicatos de Profesionales (Unio)

sobre los Convenios núms.

19, 100, 111, 156, 167, MLC, 2006

100, MLC, 2006

Nueva Zelanda

- Business Nueva Zelanda
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU)

sobre los Convenios núms.

11, 17, 100, 111, 122, 155

11, 17, 100, 111, 122, 155

Nueva Zelanda (Tokelau)

- Business Nueva Zelanda

sobre el Convenio núm.

100

Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW); Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV); Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP)
- Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV); Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)

sobre los Convenios núms.

111

11, 12, 19, 100, 102, 111, 128, 130, 156, 159

Pakistán

- Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)
- Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (APFTU)

sobre los Convenios núms.

81

29

Panamá

- Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)

sobre los Convenios núms.

12, 17, 29, 81, 105, 138

Papua Nueva Guinea

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Paraguay

- Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98, 182

29

Perú

- Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)
- Federación Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud (FED-CUT-ESSALUD)

sobre los Convenios núms.

11, 12, 19, 24, 25, 29, 81, 102, 105, 138, 156, 169, 182

102

Polonia

- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

19, 29, 102, 181



Portugal

- Asociación Sindical de los Funcionarios de la Autoridad de Seguridad Alimentaria y Económica (ASF-ASAE)
- Confederación General de los Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

81, 111, 155

12, 17, 18, 19, 29, 81, 102, 129, 138, 182

12, 17, 18, 29, 81, 102, 105, 138, 150, 160, 182

Qatar

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

29, 111

Reino Unido

- Congreso de Sindicatos (TUC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29, 87, 98

87

Reino Unido (Anguilla)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Reino Unido (Guernsey)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Reino Unido (Islas Vírgenes Británicas)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Reino Unido (Jersey)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Reino Unido (Montserrat)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Rusia, Federación de

- Confederación de Trabajo de Rusia (KTR)

sobre los Convenios núms.

144, 156

Rwanda

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

San Marino

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Santa Lucía

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Senegal

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

182

Sierra Leona

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Siria, República Árabe

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Somalia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87



Suecia

- Confederación Sueca de Profesionales (TCO); Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO); Confederación Sueca de Sindicatos (LO)

sobre los Convenios núms.

19, 81, 102, 118, 121, 129, 130, 138, 156, 157, 158, 182

Suiza

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato interprofesional de trabajadoras y trabajadores (SIT); Sindicato interprofesional de trabajadores (IGA)

sobre los Convenios núms.

98, 105

189

Suriname

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Swazilandia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

87

Timor-Leste

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

Trinidad y Tabago

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

Turkmenistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

105

105

Turquía

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS)

sobre los Convenios núms.

29, 42, 81, 102, 118, 135, 138, 155, 158, 182, 187

135, 155

135

Ucrania

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos de Ucrania

sobre los Convenios núms.

87, 98

117, 131, 144

Uruguay

- Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Cámara de Industrias del Uruguay (CIU); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)

sobre los Convenios núms.

87, 98

11, 19, 29, 81, 105, 121, 129, 141, 162, 176

Uzbekistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de la Federación de Sindicatos del Uzbekistán (CFTUU)
- La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

sobre los Convenios núms.

105

105, 182

98, 105

Vanuatu

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87



Venezuela, República Bolivariana de

- Alianza Sindical Independiente (ASI)
- Confederación General del Trabajo (CGT); Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA); Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV); Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE)
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Yemen

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

Zambia

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

Zimbabwe

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

26, 29, 81, 87, 102, 105, 118, 121, 122, 128, 130, 144, 156
26, 29, 81, 87, 88, 98, 102, 105, 111, 118, 121, 122, 128, 130, 138, 144, 150, 155, 156, 158, 182
26, 29, 87, 88, 98, 105, 122, 144, 158

87

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

87, 98

sobre los Convenios núms.

87, 98
19, 29, 81, 87, 98, 105, 129, 138, 176, 182
87



Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o a las autoridades consideradas como competentes, y a las medidas por ellas adoptadas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas por los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 19.

En su 267.^a reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y simplificación. En consecuencia, el resumen de dichas informaciones se publica en un anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen incluye las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203) y adoptados en la 103.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2014), así como información comunicada por los gobiernos sobre la sumisión de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la formal, 2015 (núm. 204), adoptada en la 104.^a reunión de la Conferencia (junio de 2015).

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Organización Internacional del Trabajo con posterioridad a la clausura de la 105.^a reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2016) y que, por consiguiente, no pudieron ponerse en conocimiento en dicha reunión.

Argentina. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos al Congreso Nacional el 1.º de abril de 2016. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 9 de noviembre de 2016.

Australia. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 3 de mayo de 2016.

Bélgica. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Cámara de Representantes y al Senado el 24 de noviembre de 2015.

Bosnia y Herzegovina. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina el 25 de diciembre de 2015.

Camboya. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.^a, 100.^a, 101.^a y 104.^a reuniones, así como la Recomendación núm. 203, adoptada por la Conferencia en su 103.^a reunión, se sometieron a la Asamblea Nacional el 22 de junio de 2016.

República Checa. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 9 de junio de 2016.

China. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 101.^a y 103.^a reuniones fueron sometidos al Consejo de Estado y al Comité Permanente de la decimosegunda Asamblea Popular Nacional el 31 de diciembre de 2014.

Chipre. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 2 de febrero de 2016. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Cámara de Representantes el 28 de noviembre de 2016.

República de Corea. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Nacional el 8 de marzo de 2016.

Costa Rica. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Legislativa el 18 de noviembre de 2015.

Côte d'Ivoire. Treinta y tres de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus reuniones de 1996 al 2015, incluida la Recomendación núm. 204, se sometieron a la Asamblea Nacional el 29 de septiembre de 2016.

Cuba. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional del Poder Popular el 16 de diciembre de 2015 y la Recomendación núm. 204 fue sometida el 12 de mayo de 2016.

Dinamarca. El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se sometió al Parlamento el 9 de octubre de 2014.



Djibouti. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 66.^a y 104.^a reuniones se sometieron a la Asamblea Nacional el 23 de enero de 2016.

Ecuador. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Nacional el 19 de noviembre de 2015.

Egipto. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes (*Majlis Al-Nuwab*) el 1.º de octubre de 2015.

Eslovaquia. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Consejo Nacional el 26 de enero de 2016.

Eslovenia. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Nacional el 3 de febrero de 2016.

Estados Unidos. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Senado y a la Cámara de Representantes el 7 de junio de 2016.

Estonia. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento (*Riigikogu*) el 5 de noviembre de 2015. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 24 de noviembre de 2016.

Finlandia. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 16 de diciembre de 2015.

Francia. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Nacional y al Senado el 26 de octubre de 2016. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 7 de junio 2016.

Ghana. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 28 de septiembre de 2016.

Honduras. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Congreso Nacional el 27 de enero de 2016.

India. La Recomendación núm. 204 fue sometida a ambas Cámaras del Parlamento de la India (al *Rajya Sabha* el 24 de febrero de 2016 y al *Lok Sabha* el 14 de marzo de 2016).

Indonesia. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Cámara de Representantes el 22 de junio de 2016.

Irlanda. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en 11 reuniones celebradas entre junio de 2000 (88.^a reunión) y junio de 2015 (104.^a reunión) fueron sometidos al Parlamento (*Oireachtas*) el 27, 28 y 29 de abril de 2016.

Islandia. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 12 de mayo de 2016.

Israel. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento (*Knesset*) el 28 de octubre de 2015.

Japón. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 20 de mayo de 2016.

Lituania. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento (*Seimas*) el 21 de enero de 2016.

Luxemburgo. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Cámara de Diputados el 7 de agosto de 2015.

Malí. La ratificación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, y del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 12 de abril de 2016.

Marruecos. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros el 13 de agosto de 2015.

Mauritania. Los instrumentos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia de su 81.^a reunión (junio de 1994) a su 104.^a reunión (junio de 2015) fueron sometidos al Parlamento el 27 de noviembre de 2015 y el 24 de mayo de 2016. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 9 de febrero de 2016.

Mauricio. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 27 de octubre de 2015.

Montenegro. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 30 de noviembre de 2015.

Myanmar. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 3 de agosto de 2016.

Nueva Zelandia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 103.^a y 104.^a reuniones fueron sometidos a la Cámara de Representantes el 4 de diciembre de 2015.

Níger. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 14 de mayo de 2016.

Países Bajos. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos al Parlamento el 2 de julio de 2014. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 20 de junio de 2016.

Panamá. La ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 7 de septiembre de 2016.

Polonia. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento (*Sejm*) el 23 de febrero de 2016.



Portugal. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea de la República el 2 de octubre de 2015.

Qatar. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 103.^a y 104.^a reuniones fueron sometidos al Consejo Consultivo (*Majlis Al-Shoura*) el 20 de junio de 2016.

Reino Unido. La ratificación del Protocolo de 1930 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se registró el 22 de enero de 2016.

Rumania. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Senado y a la Cámara de Diputados el 2 de febrero de 2016 y el 2 de marzo de 2016, respectivamente.

Federación de Rusia. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 103.^a y 104.^a reuniones fueron sometidos al Parlamento de la Federación de Rusia (*Duma Estatal*) el 27 de junio de 2016.

Senegal. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 11 de octubre de 2015.

Sudán. Los instrumentos adoptados por la Conferencia de su 81.^a reunión (junio de 1994) a la 104.^a reunión (junio de 2015), excepto dos instrumentos cuya ratificación se está examinando, fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 30 de octubre de 2016.

Suiza. La Recomendación núm. 204 fue sometida al Consejo Federal el 4 de marzo de 2016. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 103.^a reunión fueron sometidos al Consejo Federal el 24 de agosto de 2016.

Suriname. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre su 90.^a reunión (junio de 2002) y su 103.^a reunión (mayo-junio de 2014) fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 8 de marzo de 2016.

Turquía. La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Gran Asamblea Nacional el 29 de febrero de 2016.

Uganda. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 81.^a (junio de 1994) y 104.^a reuniones (junio de 2015) fueron sometidos al Parlamento el 27 de abril de 2016.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias sobre la naturaleza de las autoridades competentes a las que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia, así como otras precisiones requeridas por el cuestionario incluido al final del Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, en su tenor revisado en marzo de 2005.



**Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto
a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones
a las autoridades competentes**

(31.^a a 104.^a reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2015)

Nota. Los números de los convenios y las recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del número del convenio correspondiente. Los convenios ratificados y las recomendaciones correspondientes se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros a la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.^a reunión (junio de 1972), 73.^a reunión (junio de 1987), 93.^a reunión (junio de 2005), 97.^a reunión (junio de 2008), 98.^a reunión (junio de 2009), 102.^a reunión (junio de 2013) y 105.^a reunión (junio de 2016).

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afganistán	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99-101, 103, 104
Albania	79-81, 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, P147, R186), 85, 87, 88, 90 (P155), 91, 95 (C187, R197)	78, 82 (P081), 84 (C179, C180, R185, R187), 86, 89, 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104
Alemania	34-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, R177), 78-92, 94-96, 99-101	77 (C171, P089, R178), 103, 104
Angola	61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176), 83-85, 87-90	79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104
Antigua y Barbuda	68-72, 74-82, 84, 87, 94, 100	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99, 101, 103, 104
Arabia Saudita	61-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Argelia	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Argentina	31-56, 58-72, 74-90, 92, 94-96, 99-101, 103	91, 104
Armenia	80-92, 94-96, 99-101	103, 104
Australia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Austria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100, 101, 103, 104
Azerbaiyán	79 (C173), 80-82, 85-88, 91, 92	79 (R180), 83, 84, 89, 90, 94-96, 99-101, 103, 104
Bahamas	61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Bahrein	63-72, 74-87	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Bangladesh	58-72, 74-76, 77 (C171, R178), 78, 80, 84, 85 (C181), 87, 91, 94	77 (C170, P089, R177), 79, 81-83, 85 (R188), 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Barbados	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100, 101, 103, 104
Belarús	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Bélgica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Belice	68-72, 74-76, 84, 87, 88, 94	77-83, 85, 86, 89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Benin	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Bolivia, Estado Plurinacional de	31-56, 58-72, 74-79, 80 (C174), 81 (C175), 82 (C176), 83 (C177), 84 (C178, C179, C180), 85 (C181), 87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 100	80 (R181), 81 (R182), 82 (P081, R183), 83 (R184), 84 (P147, R185, R186, R187), 85 (R188), 86, 88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94-96, 99, 101, 103, 104
Bosnia y Herzegovina	80-92, 94-96, 99-101, 104	103
Botswana	64-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101, 103, 104
Brasil	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Brunei Darussalam	96, 99-101, 103, 104
Bulgaria	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103
Burkina Faso	45-56, 58-72, 74-92, 94-96
Burundi	47-56, 58-72, 74-92, 95
Cabo Verde	65-72, 74-92, 94-96, 99-101
Camboya	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 104
Camerún	44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 101
Canadá	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101
Centrafricana, República	45-56, 58-72, 74-92, 94-96
Chad	45-56, 58-72, 74-92, 94-96
Checa, República	80-92, 94-96, 99-101, 103
Chile	31-56, 58-72, 74-82, 87, 95 (C187, R197), 100
China	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103
Chipre	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Colombia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Comoras	65-72, 74-78, 87	79-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Congo	45-53, 54 (C131, C132), 55, 56, 58 (C138, R146), 59, 60 (C142, R150), 61, 62, 63 (C148, C149, R157), 64-66, 67 (C154, C155, C156), 68 (C158), 71 (C160, C161), 74, 75 (C167, C168), 76, 84, 87, 91, 94, 96	54 (R135, R136), 58 (C137, R145), 60 (C141, C143, R149, R151), 63 (R156), 67 (R163, R164, R165), 68 (C157, P110, R166), 69, 70, 71 (R170, R171), 72, 75 (R175, R176), 77-83, 85, 86, 88-90, 92, 95, 99-101, 103, 104
Corea, República de	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Costa Rica	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104	103 (R203)
Côte d'Ivoire	45-56, 58-72, 74-92, 95, 96, 99-101, 103, 104	94
Croacia	80-85, 87, 91, 94	86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Cuba	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Democrática del Congo, República	45-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Dinamarca	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029)	103 (R203), 104
Djibouti	64-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Dominica	68-72, 74-79, 87	80-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Dominicana, República	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99, 100	96, 101, 103, 104
Ecuador	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104	103 (R203)
Egipto	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
El Salvador	31-56, 58-61, 63 (C149), 64, 67 (R164, R165, C155, C156), 69 (R168, C159), 71, 72, 74-81, 87, 90 (P155)	62, 63 (R156, R157, C148), 65, 66, 67 (R163, C154), 68, 69 (R167), 70, 82-86, 88, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104
Emiratos Árabes Unidos	58-72, 74-92, 95, 96	94, 99-101, 103, 104
Eritrea	80-92, 94-96, 99-101	103, 104
Eslovaquia	80-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Eslovenia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
España	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Estados Unidos	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Estonia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Etiopía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Ex República Yugoslava de Macedonia	80-83, 85, 87, 88, 95 (C187, R197)	84, 86, 89-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104
Fiji	59-72, 74-82, 84, 85, 87, 89, 92, 94	83, 86, 88, 90, 91, 95, 96, 99-101, 103, 104
Filipinas	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Finlandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Francia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Gabón	45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176), 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 91, 94	82 (P081, R183), 83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Gambia	82-92, 94-96	99-101, 103, 104
Georgia	80-92, 94-96, 99-101	103, 104
Ghana	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 104	103
Granada	66-72, 74-92, 94, 95	96, 99-101, 103, 104
Grecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Guatemala	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Guinea	43-56, 58-72, 74-83, 87	84-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Guinea-Bissau	63-72, 74-88, 94	89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Guinea Ecuatorial	67-72, 74-79, 84, 87	80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Guyana	50-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100	96, 99, 101, 103, 104
Haití	31-56, 58-66, 67 (C156, R165), 69-72, 74, 75 (C167), 87	67 (C154, C155, R163, R164), 68, 75 (C168, R175, R176), 76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Honduras	38-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Hungría	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
India	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Indonesia	33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Irán, República Islámica del	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96	90 (P155), 99-101, 103, 104
Iraq	31-56, 58-72, 74-87, 89, 91, 94, 95 (C187, R197)	88, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104
Irlanda	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Islandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Islas Cook		104
Islas Marshall		99-101, 103, 104
Islas Salomón		
Israel	74, 87 32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Italia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Jamaica	47-56, 58-72, 74-91	92, 94-96, 99-101, 103, 104
Japón	35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Jordania	39-56, 58-72, 74-91, 94	92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Kazajstán	82 (C176, R183), 87, 88, 91	80, 81, 82 (P081), 83-86, 89, 90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104
Kenya	48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Kirguistán	87, 89	79-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Kiribati	94	88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78, 79, 80 (C174), 81-85, 87, 88, 90, 91	77, 80 (R181), 86, 89, 92, 94-96, 99-101, 103, 104
Lao, República Democrática Popular	48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99, 100, 103	82 (P081), 101, 104
Lesotho	66-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
Letonia	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Líbano	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, C171, R177, R178), 78-81, 82 (C176, R183), 83-87, 91, 94	77 (P089), 82 (P081), 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Lituania	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Luxemburgo	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Madagascar	45-56, 58-72, 74-91, 94-96, 100	92, 99, 101, 103, 104
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197)	95 (R198), 96, 99-101, 103, 104
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
Maldivas, República de		99-101, 103, 104



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Malí	45-56, 58-72, 74-83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187), 85, 87-91, 103	84 (P147), 86, 92, 94-96, 99-101, 104
Malta	49-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99-101, 103, 104
Marruecos	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Mauricio	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Mauritania	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
México	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R198), 99, 101	95 (C187, R197), 96, 100, 103, 104
Moldova, República de	79-91, 95 (C187, R197), 104	92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103
Mongolia	52-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	82 (P081), 103, 104
Montenegro	96, 99-101, 103, 104	
Mozambique	61-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Myanmar	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Namibia	65-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Nepal	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Nicaragua	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Níger	45-56, 58-72, 74-82, 85, 87, 88, 90 (P155), 95 (C187, R197), 103	83, 84, 86, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 104



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Nigeria	45-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100, 104	96, 99, 101, 103
Noruega	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Nueva Zelandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Omán	81-92, 95 (R197, R198), 99	94, 95 (C187), 96, 100, 101, 103, 104
Países Bajos	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Pakistán	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81-86, 88-90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104
Palau		
Panamá	31-56, 58-72, 74-87, 88 (R191), 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99-101, 103, 104	101, 103, 104 88 (C183), 89 (C184), 90 (P155), 91, 95 (C187), 96 (C188)
Papua Nueva Guinea	61-72, 74-87	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Paraguay	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100	99, 101, 103, 104
Perú	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Polonia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Portugal	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Qatar	58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Reino Unido	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Rumania	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Rusia, Federación de	
37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (C187, R197), 103, 104	89, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101
Rwanda	
47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Saint Kitts y Nevis	
84, 87, 94	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Samoa	
94	95, 96, 99-101, 103, 104
San Marino	
68-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
San Vicente y las Granadinas	
84, 86, 87, 94	82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Santa Lucía	
67 (C154, R163), 68 (C158, R166), 87	66, 67 (C155, C156, R164, R165), 68 (C157, P110), 69-72, 74-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Santo Tomé y Príncipe	
68-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Senegal	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Serbia	
89-92, 94-96, 99-101, 103	104
Seychelles	
63-72, 74-88, 94	89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Sierra Leona	
45-56, 58-61, 62 (C145, C147, R153, R155)	62 (C146, R154), 63-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Singapur	
50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Siria, República Árabe	31-56, 58-65, 67, 68, 69 (C159, R167), 71, 72, 74-76, 77 (C170, R177), 84, 87-89, 90 (P155), 94	66, 69 (R168), 70, 77 (C171, P089, R178), 78-83, 85, 86, 90 (R193, R194), 91, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104
Somalia	45-56, 58-72, 74, 75, 87	76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104
Sri Lanka	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Sudáfrica	81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	103, 104
Sudán	39-56, 58-72, 74-80, 81 (R182), 82-92, 95, 96, 99-101, 103, 104	81 (C175), 94
Sudán del Sur		101, 103, 104
Suecia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 101	100, 103, 104
Suiza	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Suriname	61-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Swazilandia	60-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
Tailandia	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
Tanzanía, República Unida de	46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Tayikistán	81-92, 94-96, 99-101	103, 104
Timor-Leste	92, 94-96	99-101, 103, 104
Togo	44-56, 58-72, 74-87, 89, 94, 95 (C187, R197)	88, 90-92, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104



	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Trinidad y Tabago	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Túnez	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104
Turkmenistán	81-92, 94-96, 99, 100	101, 103, 104
Turquía	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Tuvalu		99-101, 103, 104
Ucrania	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Uganda	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Uruguay	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 95 (R197, R198), 100	90 (P155), 94, 95 (C187), 96, 99, 101, 103, 104
Uzbekistán	80-92, 94-96, 99-101, 103	104
Vanuatu		91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104
Venezuela, República Bolivariana de	41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104
Viet Nam	79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	
Yemen	49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 95 (C187)	88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104
Zambia	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104
Zimbabwe	66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	



**Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en
relación con la sumisión a las autoridades competentes
de los instrumentos adoptados por la Conferencia
al 10 de diciembre de 2016**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	

Todos los instrumentos adoptados entre la 31.ª y la 53.ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros

54. ^a	(Junio de 1970))	119	1	0	120
55. ^a	(Octubre de 1970)	120	0	0	120
56. ^a	(Junio de 1971)	120	0	0	120
58. ^a	(Junio de 1973)	122	1	0	123
59. ^a	(Junio de 1974)	125	0	0	125
60. ^a	(Junio de 1975))	125	1	0	126
61. ^a	(Junio de 1976)	131	0	0	131
62. ^a	(Octubre de 1976)	129	1	1	131
63. ^a	(Junio de 1977)	131	2	1	134
64. ^a	(Junio de 1978))	134	0	1	135
65. ^a	(Junio de 1979)	135	0	2	137
66. ^a	(Junio de 1980)	138	0	4	142
67. ^a	(Junio de 1981)	138	4	1	143
68. ^a	(Junio de 1982)	142	2	3	147
69. ^a	(Junio de 1983))	143	2	3	148
70. ^a	(Junio de 1984))	143	0	6	149
71. ^a	(Junio de 1985)	145	1	3	149
72. ^a	(Junio de 1986)	145	0	4	149
74. ^a	(Octubre de 1987)	147	0	2	149
75. ^a	(Junio de 1988)	144	2	3	149
76. ^a	(Junio de 1989))	142	0	5	147
77. ^a	(Junio de 1990)	135	4	8	147
78. ^a	(Junio de 1991)	140	0	9	149
79. ^a	(Junio de 1992)	143	2	11	156
80. ^a	(Junio de 1993))	151	2	14	167
81. ^a	(Junio de 1994)	154	2	15	171
82. ^a	(Junio de 1995)	147	9	17	173
83. ^a	(Junio de 1996)	145	2	27	174
84. ^a	(Octubre de 1996)	151	3	20	174
85. ^a	(Junio de 1997))	146	3	25	174
86. ^a	(Junio de 1998)	139	0	35	174
87. ^a	(Junio de 1999)	173	0	1	174
88. ^a	(Junio de 2000)	140	3	32	175
89. ^a	(Junio de 2001))	134	4	37	175
90. ^a	(Junio de 2002)	128	7	40	175
91. ^a	(Junio de 2003)	142	0	34	176



Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
92.^a (Junio de 2004)	127	0	50	177
94.^a (Febrero de 2006)	140	0	38	178
95.^a (Junio de 2006)	121	14	43	178
96.^a (Junio de 2007)	114	1	63	178
99.^a (Junio de 2010)	102	0	81	183
100.^a (Junio de 2011)	105	0	78	183
101.^a (Junio de 2012)	96	0	89	185
103.^a (Junio de 2014)	67	4	114	185
104.^a (Junio de 2015)	50	0	136	186



Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 141, 182</i> Observación sobre la sumisión
Albania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 144</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78</i> Observación sobre la sumisión
Alemania	Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 122, 159, 161, 162, 167, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Angola	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 91, 98, 107, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Antigua y Barbuda	Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 100, 111, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 29, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 6, 13, 87, 98, 119, 120, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 24, 63, 77, 78, 87, 88, 98, 181</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 96, 111, 129, 154, 184 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 87, 98, 100, 111, 129, 139, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 13</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Armenia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 135</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Australia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 155</i>
Austria	Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 100, 111, 176</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 77, 78, 79, 81, 87, 88, 90, 100, 111, 115, 119, 124, 129, 159</i> Observación sobre la sumisión
Bahamas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 88, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión
Bahrein	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 159</i> Observación sobre la sumisión
Bangladesh	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 59, 81, 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 81</i> Observación sobre la sumisión
Barbados	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 108 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 81, 87, 98, 122, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>



Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 100, 111, 115, 120, 155, 167</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Bélgica	Observación para el Convenio núm. 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 181</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 161</i>
Belice	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 88, 95, 99, 100, 105, 111, 138, 141, 144, 150, 154, 155, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 87, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 154, 161</i>
Bolivia, Estado Plurinacional de	Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 87, 98, 100, 124, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 96, 98, 100, 111, 159</i> Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 90, 98, 100, 111, 129, 154</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Botswana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 98, 141 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 119, 144</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 120</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Brunei Darussalam	Observación sobre la sumisión
Bulgaria	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 77, 78, 79, 81, 100, 111, 124, 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Burkina Faso	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144</i> Observación sobre la sumisión
Burundi	Observaciones para los Convenios núms. 11, 29, 62, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 101, 135</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i> Observación sobre la sumisión
Cabo Verde	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Camboya	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 6</i> Observación sobre la sumisión
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Canadá	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 144, 160, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Centroafricana, República	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i> Observación sobre la sumisión
Chad	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144, 151 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> Observación sobre la sumisión



Checa, República	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 88, 98, 100, 111, 115, 129, 139, 144, 148, 155, 159, 161, 181, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 124, 167, 176</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Chile	Observaciones para los Convenios núms. 6, 35, 37, 87, 98, 100, 111, 144, 156, 169, 187 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 115, 136, 156, 159, 162, 169, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 13</i>
China	Observación sobre la sumisión Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 159</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 141</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 115</i> <i>Solicitud directa general</i>
Región Administrativa Especial de Macao	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 100, 111, 115, 144</i>
Chipre	Observación para el Convenio núm. 90 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 94, 144, 159</i>
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 13, 87, 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 98, 100, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 16</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Comoras	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 19, 26, 78, 81, 95, 98, 99, 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 87, 100, 111</i>
Congo	Observación sobre la sumisión Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 95, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 150, 182</i>
Corea, República de	Observación sobre la sumisión Observación para el Convenio núm. 19 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 160</i>
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 141 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 120, 127, 148</i>
Côte d'Ivoire	Observaciones para los Convenios núms. 13, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 129, 136</i>
Croacia	Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 98, 111, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 29, 87, 90, 100, 111, 119, 132, 138, 148, 155, 156, 161, 182</i>
Cuba	Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 79, 87, 90, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 100, 111</i>
Democrática del Congo, República	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 138, 144, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 88, 95, 98, 100, 105, 111, 119, 120, 135, 138, 150, 182</i>
Dinamarca	Observación sobre la sumisión Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 94, 129, 139, 144, 155, 162, 167, 187</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Djibouti	Observaciones para los Convenios núms. 26, 63, 87, 94, 98, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 95, 96, 125, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión



Dominica	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 16, 29, 81, 94, 138, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 26, 29, 87, 95, 97, 100, 105, 111, 135, 144, 150, 169, 182</i>
Dominicana, República	Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 19, 77, 81, 87, 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 88, 100, 111, 159, 167, 170</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 119</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Ecuador	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 156</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 124</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Egipto	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 81, 96, 100, 111, 129, 139, 148</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
El Salvador	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78, 81, 87, 100, 111, 141, 156</i>
Emiratos Árabes Unidos	Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eritrea	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Eslovaquia	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 158, 160, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 42, 105</i>
Eslovenia	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 114, 156, 182</i>
España	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 156, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 29, 81, 102, 129, 156, 158, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Estados Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 55, 147, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 74, 147, 160</i>
Guam	Observaciones para los Convenios núms. 55, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 74, 147</i>
Islas Marianas del Norte	Observación para el Convenio núm. 147 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 147</i>
Islas Vírgenes Estadounidenses	Observaciones para los Convenios núms. 55, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 74, 147</i>
Puerto Rico	Observaciones para los Convenios núms. 55, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 74, 147</i>
Samoa Americana	Observaciones para los Convenios núms. 55, 147 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 58, 147</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111, 129, 144</i>
Estonia	
Etiopía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 144, 155, 159, 181</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observación para el Convenio núm. 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 151, 154</i>
Fiji	Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 159</i>
Filipinas	Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 87, 105, 138, 141, 176, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 105, 118, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138</i>



Finlandia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 100, 111, 115, 129, 144, 158, 161, 162, MLC</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 36</i>
Francia	
Nueva Caledonia	Observaciones para los Convenios núms. 77, 78, 111, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, MLC</i>
Polinesia Francesa	Observaciones para los Convenios núms. 111, 115 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 125, 126</i> <i>Solicitud directa general</i>
Tierras australes y antárticas francesas	<i>Solicitud directa general</i>
Gabón	Observaciones para los Convenios núms. 87, 124, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 96, 123, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión Observación general
Gambia	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Georgia	Observación para el Convenio núm. 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Ghana	Observación general Observación para el Convenio núm. 94 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 108, 144, 148, 150</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Granada	Observaciones para los Convenios núms. 81, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 81, 108</i> Observación sobre la sumisión
Grecia	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 42, 95, 100, 111, 122, 156 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 88, 100, 111, 115, 160, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 100, 111, 122, 131 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 111, 141, 156, 159</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 59, 77, 78</i> <i>Solicitud directa general</i>
Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 26, 94, 95, 99, 111, 115, 118, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 62, 87, 98, 100, 105, 111, 113, 118, 122, 138, 156</i> Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 88, 91, 100, 105, 108, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 103 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Guyana	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 100, 115, 136, 137, 138, 139, 140, 150 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 87, 94, 100, 111, 142, 144, 150, 155, 166, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Haití	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 42, 81, 87, 98, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 30, 77, 78, 87, 100, 106, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 78, 100, 169 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 100, 111, 169</i>
Hungría	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 105, 139, 140, 155, 159, 167, 181, MLC</i> Observación sobre la sumisión



India	Observaciones para los Convenios núms. 81, 90 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 141</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 5</i>
Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 111</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitud directa general</i>
Irán, República Islámica del	Observación para el Convenio núm. 95 Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 22, 23, 88, 92, 146, 147</i>
Iraq	Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i>
Irlanda	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 111, 122, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 62, 81, 88, 96, 100, 102, 111, 139, 155, 159, 160, 176, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 155</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 139</i> <i>Solicitud directa general</i>
Islandia	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 155</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 139</i> <i>Solicitud directa general</i>
Islas Cook	<i>Solicitud directa general</i>
Islas Salomón	Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 16, 19, 29, 42, 81, 100, 105, 108, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 122</i>
Israel	Observación para el Convenio núm. 181 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 139, 159, 167, 170, MLC, 189</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 77, 79, 115, 119</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Italia	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 144, 156, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 63</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 97, 100, 105, 111, 119, 120, 122, 138, 142, 144, 154, 157, 159, 160, 182</i> Observación sobre la sumisión Observación general
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión Observación sobre la sumisión
Kazajstán	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Kenya	Observación para el Convenio núm. 155 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 105, 150, 155, 158</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 105, 108, 150, 160</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 18</i>
Kirguistán	
Kiribati	
Kuwait	
Lao, República Democrática Popular	
Lesotho	
Letonia	



Líbano	Observaciones para los Convenios núms. 17, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 98, 100, 111, 122, 150</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Liberia	Observación para el Convenio núm. 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 108, 111, MLC</i> Observación sobre la sumisión
Libia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 102, 105, 121, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 118, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 160, MLC</i>
Lituania	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 129, 135, 148</i>
Luxemburgo	<i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 139, 170</i>
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105, 111, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 111, 182</i> Observación sobre la sumisión
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 100, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i>
Peninsular	Observación para el Convenio núm. 19 <i>Solicitud directa general</i>
Sabah	<i>Solicitud directa general</i>
Sarawak	<i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 19 <i>Solicitud directa general</i>
Malawi	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 29, 100, 111, 150, 158, 159, 182</i> Observación sobre la sumisión
Maldivas, República de	Observación general Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105</i>
Malí	Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i>
Malta	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 119, 129 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 96, 100, 108, 111, 117, 127, 136, 148, MLC</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 19, 42, 108, 151</i>
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 19, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 98, 100, 111, 154, 155, 156, 160</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 100, 102, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 81, 96, 100, 111, 118, 122</i> Observación sobre la sumisión
Mauritania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 159, 160</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
México	Observaciones para los Convenios núms. 111, 152 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 92, 100, 105, 111, 122, 129, 150, 158</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 155</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Moldova, República de	Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 105</i>
Mongolia	Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 105</i> Observación sobre la sumisión
Montenegro	Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 63, 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Mozambique	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 150</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Myanmar	
Namibia	



Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 144, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nicaragua	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 12, 18, 24, 25, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 29, 100, 111, 122, 169, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 102, 154 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 29, 87, 105, 161</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Nigeria	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 87, 88, 111, 138, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 98, 100, 105, 111, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Noruega	Observaciones para los Convenios núms. 102, 128, 130, 168 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 102, 118, 128, 130, 160, 168</i>
Nueva Zelanda	Observación para el Convenio núm. 160 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Omán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Países Bajos	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 122, 141, 160</i>
Aruba	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 113, 114, 121, 122, 140, 142</i>
Pakistán	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 16, 22, 87</i>
Palau	Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 81, 122, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Papua Nueva Guinea	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 111, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 22, 29, 85, 87, 100, 105, 111, 122, 138, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 122, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 68, 69, 73, 81, 138, 147, 178, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 9, 11, 22, 23, 68, 69, 73, 81, 122, 147, 178, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 53, 58</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Polonia	Observación para el Convenio núm. 29 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 42, 108, 160, 181</i>
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 137, 142, 158 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 108, 111, 115, 150, 156, 160, 184</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Qatar	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105</i>
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 102 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 102, 160</i>
Anguilla	Observaciones para los Convenios núms. 85, 148 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i>
Bermudas	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 108</i>



Gibraltar	Observaciones para los Convenios núms. 17, 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 160</i>
Guernsey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 42, 63, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
Isla de Man	Observación para el Convenio núm. 17 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 150, 160</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 81</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. MLC</i>
Islas Caimanes	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 182</i>
Islas Malvinas (Falkland)	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 85, 108</i>
Islas Vírgenes Británicas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 24, 25, 81, 160</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 85, 87, 98</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29</i>
Jersey	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 63, 85, 150</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 102, 105, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i>
Montserrat	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 122, 135, 142, 151, 154, 160, 176, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitud directa general</i>
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 12, 17, 19, 29, 81, 87, 100, 105, 111, 118, 138, 182</i>
Rusia, Federación de	Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182, MLC</i> Observación sobre la sumisión Observación general Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 148, 150, 160 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 98, 100, 103, 111, 140, 143, 156, 159</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 154</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 108, 122, 129, 138, 144, 182</i> Observación sobre la sumisión Observación general Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 98, 100 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 8, 19, 29, 87, 100, 108, 111, 154, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 151 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 81, 100, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 111, 122 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 113, 114, 126, 158, 181, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Rwanda	
Saint Kitts y Nevis	
Samoa	
San Marino	
San Vicente y las Granadinas	
Santa Lucía	
Santo Tomé y Príncipe	
Senegal	
Serbia	



Seychelles	Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 105, 108, 138, 182</i>
Sierra Leona	Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 17, 26, 29, 88, 95, 98, 119, 125, 144 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 101, 105, 126</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i> Observación para el Convenio núm. 81 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, MLC</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i> <i>Solicitud directa general</i>
Singapur	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 63, 81, 88, 96, 107, 117, 125, 129, 182</i> Observación sobre la sumisión Observación general Observación para el Convenio núm. 87 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 98</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i>
Siria, República Árabe	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 105, 138, 160, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 29, 81, 105, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Somalia	Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 63, 81, 182, MLC, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sri Lanka	Observación para el Convenio núm. 122 Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Sudáfrica	Observaciones para los Convenios núms. 156, 160, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 105, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 122, 160</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 105, 182</i>
Sudán	Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i>
Sudán del Sur	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 29, 81, 138, 160, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitud directa general</i>
Suecia	Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 100, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i>
Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 63, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Suriname	Observaciones para los Convenios núms. 111, 120, 138 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 47, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 98, 100, 103, 105, 106, 111, 119, 122, 138, 142, 159, 160, 177, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Swazilandia	Observación general <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 182</i> Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 102, 105, 182</i> Observación sobre la sumisión Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105 <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 29</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Tailandia	
Tanzanía, República Unida de	
Tayikistán	
Timor-Leste	
Togo	
Trinidad y Tabago	



Túnez	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 118 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 107, 111, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Turkmenistán	Observación para el Convenio núm. 105 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 81, 135, 155, 158, 161 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 55, 68, 69, 73, 81, 92, 108, 122, 133, 134, 146, 155, 158, 161, 164, 166</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 11, 53</i>
Tuvalu	Observación general Observación sobre la sumisión
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 105, 122, 129, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 98, 105, 108, 129, 138, 150, 160, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uganda	Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 105, 138, 144, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 29, 105, 138, 182</i> Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 23, 73, 133, 181, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 9, 22, 63, 108, 122, 132, 134, 138, 141, 182</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 8</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Uzbekistán	Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Vanuatu	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 182</i> Observación sobre la sumisión
Venezuela, República Bolivariana de	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 102, 105, 111, 121, 122, 128, 130, 138, 158, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 138, 156, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
Viet Nam	<i>Solicitud directa general</i> Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182</i>
Yemen	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 105, 122, 138, 156, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Zambia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 81, 129, 138, 150, 158, 182</i> Observación sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 138, 182 <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 138, 150, 176, 182</i>





ISBN 978-92-2-330559-8



9 789223 305598